

Códigos electrónicos

Normativa internacional para evitar la doble imposición

Selección y ordenación:
GARRIGUES

Edición actualizada a 24 de abril de 2024

GARRIGUES

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

GARRIGUES

BOE

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Coedición GARRIGUES y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 090-20-034-2

NIPO (Papel): 090-20-033-7

NIPO (ePUB): 090-20-035-8

ISBN: 978-84-340-2617-9

Depósito Legal: M-5127-2020

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Nota de autor	1
A) CONVENIO MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS	
§ 2. Instrumento de ratificación del Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016	3
B) CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS POR ESPAÑA	
ALBANIA	
§ 3. Convenio entre el Reino de España y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Tirana el 2 de julio de 2010	1178
ALEMANIA	
§ 4. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, hecho en Madrid el 3 de febrero de 2011	1192
ANDORRA	
§ 5. Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho "Ad Referéndum" en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015	1212
ARABIA SAUDÍ	
§ 6. Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 19 de junio de 2007	1228
ARGELIA	
§ 7. Convenio entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho «ad referendum» en Madrid el 7 de octubre de 2002	1244

ARGENTINA

- § 8. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013 1258

ARMENIA

- § 9. Convenio entre el Reino de España y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 16 de diciembre de 2010 1275

AUSTRALIA

- § 10. Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y protocolo, hecho en Canberra el 24 de marzo de 1992 1290

AUSTRIA

- § 11. Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de 20 de diciembre de 1966 . . . 1304

AZERBAIYÁN

- § 12. Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Bakú el 23 de abril de 2014 1315

BARBADOS

- § 13. Convenio entre el Reino de España y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Bridgetown el 1 de diciembre de 2010 1330

BÉLGICA

- § 14. Instrumentos de Ratificación del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y Protocolo, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995, y del Acta que lo modifica, hecha en Madrid el 22 de junio de 2000 1347

BIELORRUSIA

- § 15. Convenio entre el Reino de España y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 14 de junio de 2017 1364

BOLIVIA

- § 16. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho «ad referendum» en La Paz el 30 de junio de 1997 1379

BOSNIA HERZEGOVINA

- § 17. Convenio entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Sarajevo el 5 de febrero de 2008 1393

BRASIL

- § 18. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974 1408

BULGARIA

- § 19. Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo que forma parte integrante del mismo, hecho en Sofía el 6 de marzo de 1990 1421

CABO VERDE

- § 20. Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Madrid el 5 de junio de 2017 1432

CANADÁ

- § 21. Instrumento de Ratificación de 10 de abril de 1978 del Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976 1446

CATAR

- § 22. Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hechos en Madrid el 10 de septiembre de 2015 1463

CHILE

- § 23. Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003 1477

CHINA

- § 24. Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Pekín el 22 de noviembre de 1990 1493
- § 25. Convenio entre el Reino de España y la República Popular China para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 2018 1507

CHIPRE

- § 26. Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Nicosia el 14 de febrero de 2013 1522

COLOMBIA

- § 27. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005 1535

COREA DEL SUR

- § 28. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en Seúl el 17 de enero de 1994 1551

COSTA RICA

- § 29. Convenio entre el Reino de España y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 4 de marzo de 2004 1565

CUBA

- § 30. Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica 1581

CROACIA

- § 31. Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005 1596

ECUADOR

- § 32. Instrumento de Ratificación del Convenio para evitar la Doble Imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio entre España y Ecuador, firmado en Quito el 20 de mayo de 1991 1611

EGIPTO

- § 33. Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005 1623

EL SALVADOR

- § 34. Convenio entre el Reino de España y la República de El Salvador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 7 de julio de 2008 1637

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

- § 35. Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 1653

ESLOVAQUIA

- § 36. Instrumento de Ratificación de 12 de marzo de 1981 del Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 8 de mayo de 1980 1670

ESLOVENIA

- § 37. Convenio entre el Reino de España y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Liubliana el 23 de mayo de 2001 1682

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- § 38. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990 1697

ESTONIA

- § 39. Convenio entre el Reino de España y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Tallinn el 3 de septiembre de 2003 1725

FILIPINAS

- § 40. Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo firmado en Manila el 14 de marzo de 1989 1741

FINLANDIA

- § 41. Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Helsinki el 15 de diciembre de 2015 1756

FRANCIA

- § 42. Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995 1771

GEORGIA

- § 43. Convenio entre el Reino de España y la República de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 7 de junio de 2010 1791

GRECIA

- § 44. Convenio entre el Reino de España y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 4 de diciembre de 2000 1805

HONG KONG

- § 45. Convenio entre el Reino de España y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Hong Kong el 1 de abril de 2011 1820

HUNGRIA

- § 46. Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de julio de 1984 1835

INDIA

- § 47. Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, firmado en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993 1848

INDONESIA

- § 48. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Yakarta el 30 de mayo de 1995 1866

IRÁN

- § 49. Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003 1880

IRLANDA

- § 50. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y su Protocolo anejo, hecho en Madrid el 10 de febrero de 1994 1894

ISLANDIA

- § 51. Convenio entre el Reino de España y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, hecho en Madrid el 22 de enero de 2002 1909

ISRAEL

- § 52. Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Jerusalén el 30 de noviembre de 1999 1923

ITALIA

- § 53. Instrumento de Ratificación de 10 de abril de 1978 del Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, hecho en Roma el 8 de septiembre de 1977 1938

JAMAICA

- § 54. Convenio entre el Reino de España y Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Kingston el 8 de julio de 2008 1951

JAPÓN

- § 55. Convenio entre el Reino de España y Japón para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 16 de octubre de 2018 1970

KAZAJSTÁN

- § 56. Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Kazajstán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Astana el 2 de julio de 2009 1993

KIRGUIZISTÁN

- § 57. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985 2008

KUWAIT

- § 58. Convenio entre el Reino de España y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Kuwait el 26 de mayo de 2008 2018

LETONIA

- § 59. Convenio entre el Reino de España y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Riga el 4 de septiembre de 2003 2033

LITUANIA

- § 60. Convenio entre el Reino de España y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 22 de julio de 2003 2049

LUXEMBURGO

- § 61. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986 2065

MACEDONIA

- § 62. Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 20 de junio de 2005 2079

MALASIA

- § 63. Convenio entre el Reino de España y Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 24 de mayo de 2006 2092

SUMARIO

MALTA

- § 64. Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 2107

MARRUECOS

- § 65. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978, así como el Canje de Notas de 13 de diciembre de 1983 y 7 de febrero de 1984, modificando el párrafo 3 del artículo 2.º de dicho Convenio 2120

MÉXICO

- § 66. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 24 de julio de 1992 . . . 2132

MOLDAVIA

- § 67. Convenio entre el Reino de España y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho ad referendum en Chisinau el 8 de octubre de 2007 2151

NIGERIA

- § 68. Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Abuja el 23 de junio de 2009 2165

NORUEGA

- § 69. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 6 de octubre de 1999 2182

NUEVA ZELANDA

- § 70. Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005 2198

OMÁN

- § 71. Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho "ad referéndum" en Mascate el 30 de abril de 2014 2213

PAÍSES BAJOS

- § 72. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el día 16 de junio de 1971 2232

PAKISTÁN

- § 73. Convenio entre el Reino de España y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 2 de junio de 2010 2247

PANAMÁ

- § 74. Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010 2262

POLONIA

- § 75. Instrumento de Ratificación de 20 de junio de 1980 del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1979 y su Protocolo anejo 2281

PORTUGAL

- § 76. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993 2295

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

- § 77. Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013 2309

REPÚBLICA CHECA

- § 78. Instrumento de Ratificación de 12 de marzo de 1981 del Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 8 de mayo de 1980 2327

REPÚBLICA DOMINICANA

- § 79. Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y su Protocolo, hechos en Madrid el 16 de noviembre de 2011 2339

SUMARIO

RUMANIA

- § 80. Convenio entre el Reino de España y Rumanía para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y su Protocolo, hecho en Bucarest el 18 de octubre de 2017 2354

RUSIA

- § 81. Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 16 de diciembre de 1998 2369

SENEGAL

- § 82. Convenio entre el Reino de España y la República del Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, hecho "ad referendum" en Dakar el 5 de diciembre de 2006 2383

SERBIA

- § 83. Convenio entre el Reino de España y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de marzo de 2009 2399

SINGAPUR

- § 84. Convenio entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Singapur el 13 de abril de 2011 2414

SUDÁFRICA

- § 85. Convenio entre el Reino de España y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, hecho en Madrid el 23 de junio de 2006 2430

SUECIA

- § 86. Instrumento de Ratificación de España del Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 16 de junio de 1976 2444

SUIZA

- § 87. Instrumento de ratificación del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre el Estado Español y la Confederación Suiza 2459

TAILANDIA

- § 88. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia a fin de Evitar la Doble Imposición y de Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Protocolo, hecho en Madrid el 14 de octubre de 1997 . . . 2476

TADZHIKISTÁN

- § 89. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985 2490

TIMOR ORIENTAL

- § 90. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Yakarta el 30 de mayo de 1995 2500

TRINIDAD Y TOBAGO

- § 91. Convenio entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y Protocolo, hecho en Puerto España el 17 de febrero de 2009 2514

TÚNEZ

- § 92. Instrumento de Ratificación del Convenio entre España y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982 2533

TURQUÍA

- § 93. Convenio entre el Reino de España y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 5 de julio de 2002 2545

UCRANIA

- § 94. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985 2560

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

- § 95. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985 2570

SUMARIO

URUGUAY

- § 96. Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 9 de octubre de 2009 2580

UZBEKISTÁN

- § 97. Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio de 2013 2599

VENEZUELA

- § 98. Convenio entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el 8 de abril de 2003 2613

VIETNAM

- § 99. Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Hanoi el 7 de marzo de 2005 2628

C) ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ANDORRA

- § 100. Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal, hecho en Madrid el 14 de enero de 2010 2644

ARUBA

- § 101. Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de Aruba, hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2008 2650

BAHAMAS

- § 102. Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas y Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes, hecho en Nassau el 11 de marzo de 2010 2657

CURAÇAO

- § 103. Acuerdo sobre el intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Holandesas, hecho en Madrid el 10 de junio de 2008 2668

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- § 104. Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013 2675

SAN MARINO

- § 105. Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la República de San Marino, hecho en Roma el 6 de septiembre de 2010 2701

SAN MARTÍN

- § 106. Acuerdo sobre el intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Holandesas, hecho en Madrid el 10 de junio de 2008 2708

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Nota de autor	1
A) CONVENIO MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS	
§ 2. Instrumento de ratificación del Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016.	3
<i>Instrumento de ratificación.</i>	3
CONVENIO MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS	29
PARTE I. Ámbito de aplicación e interpretación de los términos.	30
PARTE II. Mecanismos híbridos.	30
PARTE III. Utilización abusiva de los Tratados	34
PARTE IV. Elusión del estatus de establecimiento permanente	43
PARTE V. Mejora de los mecanismos de resolución de controversias	47
PARTE VI. Arbitraje	51
PARTE VII. Disposiciones finales.	57
ESTADOS PARTE	66
DECLARACIONES Y RESERVAS DE OTROS ESTADOS Y JURISDICCIONES AL CONVENIO MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS (BEPS)	67
Albania	67
Alemania.	77
Andorra.	86
Arabia Saudí	91
Australia	103
Austria	118
Bailía de Guernesey.	136
Bailía de Jersey	139
Barbados.	143
Baréin.	150
Bélgica	160
Belice	186
Bosnia y Herzegovina.	190
Bulgaria	197
Burkina Faso	212
Canadá.	216
Camerún.	233
Chile	238
China	250
Chipre	271
Costa Rica.	282
Croacia.	286
Curazao	300
Dinamarca.	304
Egipto.	324
Emiratos Árabes Unidos	339

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Eslovaquia	357
Eslovenia	375
España	391
Estonia	418
Finlandia	429
Francia	444
Georgia	487
Grecia	494
Hong Kong	508
Hungría	519
India	531
Indonesia	550
Irlanda	574
Isla de Man	596
Islandia	600
Israel	608
Japón	623
Jordania	642
Kazajistán	652
Lesoto	672
Letonia	678
Liechtenstein	685
Lituania	691
Luxemburgo	704
Malasia	725
Malta	743
Mauricio	758
México	768
Mónaco	789
Noruega	794
Nueva Zelanda	805
Omán	818
Países Bajos	826
Pakistán	853
Panamá	871
Papúa Nueva Guinea	876
Polonia	884
Portugal	899
Qatar	917
Reino Unido	934
República Checa	963
República de Corea	970
Rumanía	982
Rusia	1004
San Marino	1026
Senegal	1034
Serbia	1044
Seychelles	1060
Singapur	1068
Sudáfrica	1085
Suecia	1101
Suiza	1112
Tailandia	1121
Túnez	1134
Ucrania	1148
Uruguay	1168

B) CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS POR ESPAÑA

ALBANIA

§ 3. Convenio entre el Reino de España y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Tirana el 2 de julio de 2010.	1178
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1178
CAPÍTULO II. Definiciones.	1179
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1181
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	1187
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	1188
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	1190
Protocolo.	1190

ALEMANIA

§ 4. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, hecho en Madrid el 3 de febrero de 2011.	1192
---	-------------

[...]

Protocolo al Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	1208
---	------

ANDORRA

§ 5. Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho "Ad Referéndum" en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015	1212
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1212
CAPÍTULO II. Definiciones.	1213
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1215
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	1221
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	1222
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	1224
Protocolo.	1224

ARABIA SAUDÍ

§ 6. Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 19 de junio de 2007	1228
CAPÍTULO 1. Ámbito de aplicación del convenio	1228
CAPÍTULO II. Definiciones.	1229
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1231
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1238
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1239
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1239
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1241
Protocolo.	1241

ARGELIA

§ 7. Convenio entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho «ad referendum» en Madrid el 7 de octubre de 2002	1244
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1244
CAPÍTULO II. Definiciones.	1245
CAPÍTULO III. Imposición sobre las rentas	1247
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1253
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1253
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1254
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1257
Protocolo.	1257

ARGENTINA

§ 8. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013	1258
--	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	1258
Protocolo.	1272
Memorando de entendimiento relativo a la aplicación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	1273

ARMENIA

§ 9. Convenio entre el Reino de España y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 16 de diciembre de 2010	1275
<i>Artículos</i>	1275
Protocolo.	1288

AUSTRALIA

§ 10. Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y protocolo, hecho en Canberra el 24 de marzo de 1992	1290
<i>Artículos</i>	1290
Protocolo al Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	1303

AUSTRIA

§ 11. Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de 20 de diciembre de 1966	1304
<i>Artículos</i>	1304

[...]

AZERBAIYÁN

§ 12. Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Bakú el 23 de abril de 2014	1315
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1315
CAPÍTULO II. Definiciones.	1316
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1318
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1325
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1325
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1326
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1328
PROTOCOLO.	1328

BARBADOS

§ 13. Convenio entre el Reino de España y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Bridgetown el 1 de diciembre de 2010	1330
<i>Artículos</i>	1330
Memorándum de Entendimiento	1343

BÉLGICA

§ 14. Instrumentos de Ratificación del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y Protocolo, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995, y del Acta que lo modifica, hecha en Madrid el 22 de junio de 2000	1347
---	-------------

[...]

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1347
CAPÍTULO II. Definiciones.	1348
CAPÍTULO III. Tributación de las distintas clases de rentas	1350
CAPÍTULO IV. Impuestos sobre el Patrimonio	1357
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1358
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1359
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1362
Protocolo.	1362

BIELORRUSIA

§ 15. Convenio entre el Reino de España y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 14 de junio de 2017	1364
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1364
CAPÍTULO II. Definiciones.	1365
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1367
CAPÍTULO IV. Imposición del Patrimonio	1374
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1374
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1375
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1377

PROTOCOLO.	1378
--------------------	------

BOLIVIA

§ 16. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho «ad referendum» en La Paz el 30 de junio de 1997	1379
--	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	1379
Protocolo.	1391

BOSNIA HERZEGOVINA

§ 17. Convenio entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Sarajevo el 5 de febrero de 2008.	1393
---	-------------

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1393
CAPÍTULO II. Definiciones.	1394
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1396
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1403
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1403
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1404
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales.	1406
Protocolo.	1407

BRASIL

§ 18. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974	1408
--	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	1408
Protocolo.	1419

BULGARIA

§ 19. Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo que forma parte integrante del mismo, hecho en Sofía el 6 de marzo de 1990	1421
--	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	1421
Protocolo.	1431

CABO VERDE

§ 20. Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Madrid el 5 de junio de 2017	1432
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	1432
CAPÍTULO II. Definiciones.	1433
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1435
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	1441
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	1442
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	1444
PROTOCOLO.	1445

CANADÁ

§ 21. Instrumento de Ratificación de 10 de abril de 1978 del Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976	1446
--	-------------

[...]

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO	1446
II. DEFINICIONES	1447
III. IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS	1449
IV. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1456
V. DISPOSICIONES PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	1457
VI. DISPOSICIONES ESPECIALES.	1458
VII. DISPOSICIONES FINALES	1461
Protocolo.	1462

CATAR

§ 22. Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hechos en Madrid el 10 de septiembre de 2015.	1463
<i>Artículos</i>	1463
Protocolo.	1475

CHILE

§ 23. Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003.	1477
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1477
CAPÍTULO II. Definiciones.	1478
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1480
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1487
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1487
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1488
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1489
Protocolo.	1490

CHINA

- § 24. **Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Pekín el 22 de noviembre de 1990.** 1493
- Artículos* 1493
- Protocolo. 1505
- § 25. **Convenio entre el Reino de España y la República Popular China para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 2018** 1507
- Artículos* 1507
- PROTOCOLO. 1521

CHIPRE

- § 26. **Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Nicosia el 14 de febrero de 2013.** 1522
- CAPÍTULO I. **Ámbito de aplicación del convenio** 1522
- CAPÍTULO II. **Definiciones** 1523
- CAPÍTULO III. **Imposición de las rentas** 1525
- CAPÍTULO IV. **Imposición del Patrimonio** 1531
- CAPÍTULO V. **Métodos para eliminar la doble imposición** 1531
- CAPÍTULO VI. **Disposiciones especiales** 1532
- CAPÍTULO VII. **Disposiciones finales** 1534
- Protocolo. 1534

COLOMBIA

- § 27. **Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005.** 1535

[...]

- CAPÍTULO I. **Ámbito de aplicación del Convenio** 1535
- CAPÍTULO II. **Definiciones** 1536
- CAPÍTULO III. **Imposición de las rentas** 1538
- CAPÍTULO IV. **Imposición del patrimonio** 1544
- CAPÍTULO V. **Métodos para eliminar la doble imposición** 1544
- CAPÍTULO VI. **Disposiciones especiales** 1545
- CAPÍTULO VII. **Disposiciones finales** 1548
- Protocolo. 1548

COREA DEL SUR

- § 28. **Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en Seúl el 17 de enero de 1994** 1551

[...]

- Protocolo. 1563

COSTA RICA

§ 29. Convenio entre el Reino de España y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 4 de marzo de 2004.	1565
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	1565
CAPÍTULO II. Definiciones.	1566
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1568
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1575
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1575
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1575
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1577
Protocolo.	1577

CUBA

§ 30. Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica	1581
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1581
CAPÍTULO II. Definiciones.	1582
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1584
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1591
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1591
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1592
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1594
Protocolo.	1594

CROACIA

§ 31. Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005	1596
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1596
CAPÍTULO II. Definiciones.	1597
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1599
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1605
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1605
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1606
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1608
Protocolo.	1608

ECUADOR

§ 32. Instrumento de Ratificación del Convenio para evitar la Doble Imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio entre España y Ecuador, firmado en Quito el 20 de mayo de 1991	1611
--	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	<i>1611</i>
----------------------------	-------------

EGIPTO

§ 33. Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005	1623
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	1623
CAPÍTULO II. Definiciones.	1624
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1626
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1633
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1633
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1634
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1635
Protocolo.	1636

EL SALVADOR

§ 34. Convenio entre el Reino de España y la República de El Salvador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 7 de julio de 2008	1637
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	1637
CAPÍTULO II. Definiciones.	1638
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1640
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1647
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1648
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1648
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1650
Protocolo.	1651

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

§ 35. Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006	1653
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1653
CAPÍTULO II. Definiciones.	1654
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1657
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1663
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1663
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1664
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1666
Protocolo.	1666

ESLOVAQUIA

§ 36. Instrumento de Ratificación de 12 de marzo de 1981 del Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 8 de mayo de 1980	1670
---	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	1670
------------------------	------

ESLOVENIA

§ 37. Convenio entre el Reino de España y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Liubiana el 23 de mayo de 2001	1682
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1682
CAPÍTULO II. Definiciones.	1683
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1685
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1692
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1692
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1693
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1695
Protocolo.	1695

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

§ 38. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990	1697
[...]	
<i>Artículos</i>	1697
Protocolo.	1719

ESTONIA

§ 39. Convenio entre el Reino de España y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Tallinn el 3 de septiembre de 2003	1725
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1725
CAPÍTULO II. Definiciones.	1726
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1728
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1734
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1735
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1736
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1737
Protocolo.	1738

FILIPINAS

§ 40. Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo firmado en Manila el 14 de marzo de 1989	1741
[...]	
<i>Artículos</i>	1741
Protocolo.	1753

FINLANDIA

§ 41. Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Helsinki el 15 de diciembre de 2015	1756
CAPÍTULO I. Ámbito del Convenio	1756
CAPÍTULO II. Definiciones.	1757
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1760
CAPÍTULO IV. Métodos para la eliminación de la doble imposición	1765
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	1766
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	1768
Protocolo.	1769

FRANCIA

§ 42. Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995	1771
<i>Artículos</i>	1771
Protocolo.	1787

GEORGIA

§ 43. Convenio entre el Reino de España y la República de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 7 de junio de 2010	1791
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	1791
CAPÍTULO II. Definiciones.	1792
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1794
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1800
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1801
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1802
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1804
Protocolo.	1804

GRECIA

§ 44. Convenio entre el Reino de España y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 4 de diciembre de 2000	1805
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1805
CAPÍTULO II. Definiciones.	1806
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1808
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	1815
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	1816
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	1817
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	1818

HONG KONG

§ 45. Convenio entre el Reino de España y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Hong Kong el 1 de abril de 2011	1820
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1820
CAPÍTULO II. Definiciones.	1821
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1824
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	1830
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	1831
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	1833
Protocolo.	1833

HUNGRÍA

§ 46. Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de julio de 1984.	1835
<i>Artículos</i>	1835
Protocolo.	1847

INDIA

§ 47. Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, firmado en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993	1848
[...]	
<i>Artículos</i>	1848
Protocolo.	1864

INDONESIA

§ 48. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Yakarta el 30 de mayo de 1995.	1866
[...]	
Protocolo.	1878

IRÁN

§ 49. Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003	1880
[...]	
<i>Artículos</i>	1880

Protocolo.	1892
--------------------	------

IRLANDA

- § 50. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y su Protocolo anejo, hecho en Madrid el 10 de febrero de 1994 1894**

[...]

<i>Artículos</i>	1894
Protocolo.	1907

ISLANDIA

- § 51. Convenio entre el Reino de España y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, hecho en Madrid el 22 de enero de 2002. 1909**

<i>Artículos</i>	1909
Protocolo.	1921

ISRAEL

- § 52. Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Jerusalén el 30 de noviembre de 1999 1923**

<i>Artículos</i>	1923
Protocolo.	1937

ITALIA

- § 53. Instrumento de Ratificación de 10 de abril de 1978 del Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, hecho en Roma el 8 de septiembre de 1977. 1938**

[...]

CAPITULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1938
CAPITULO II. Definiciones.	1939
CAPITULO III. Imposición sobre las rentas	1941
CAPITULO IV. Disposiciones para eliminar la doble imposición	1947
CAPITULO V. Disposiciones especiales	1947
CAPITULO VI. Disposiciones finales	1949
Protocolo de Acuerdo.	1950

JAMAICA

- § 54. Convenio entre el Reino de España y Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Kingston el 8 de julio de 2008. 1951**

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	1951
CAPÍTULO II. Definiciones.	1952
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	1954
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	1962

CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	1963
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	1965
Protocolo.	1965

JAPÓN

§ 55. Convenio entre el Reino de España y Japón para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 16 de octubre de 2018.	1970
<i>Artículos</i>	1970
PROTOCOLO.	1991

KAZAJSTÁN

§ 56. Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Kazajstán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Astana el 2 de julio de 2009	1993
<i>Artículos</i>	1993
Protocolo.	2007

KIRGUIZISTÁN

§ 57. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985.	2008
[...]	
<i>Artículos</i>	2008

KUWAIT

§ 58. Convenio entre el Reino de España y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Kuwait el 26 de mayo de 2008.	2018
<i>Artículos</i>	2018
Protocolo.	2031

LETONIA

§ 59. Convenio entre el Reino de España y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Riga el 4 de septiembre de 2003.	2033
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2033
CAPÍTULO II. Definiciones.	2034
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2036
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	2043
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	2044
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2044
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2046
Protocolo.	2047

LITUANIA

§ 60. Convenio entre el Reino de España y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 22 de julio de 2003	2049
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2049
CAPÍTULO II. Definiciones.	2050
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2052
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	2059
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	2060
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2060
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2062
Protocolo.	2063

LUXEMBURGO

§ 61. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986.	2065
[...]	
<i>Artículos</i>	2065
Protocolo.	2078

MACEDONIA

§ 62. Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 20 de junio de 2005	2079
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2079
CAPÍTULO II. Definiciones.	2080
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2082
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	2088
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	2088
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2089
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2090
Protocolo.	2091

MALASIA

§ 63. Convenio entre el Reino de España y Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 24 de mayo de 2006	2092
<i>Artículos</i>	2092
Protocolo al Convenio entre el Reino de España y Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	2105

MALTA

§ 64. Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005	2107
<i>Artículos</i>	2107
<i>Protocolo</i>	2119

MARRUECOS

§ 65. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978, así como el Canje de Notas de 13 de diciembre de 1983 y 7 de febrero de 1984, modificando el párrafo 3 del artículo 2.º de dicho Convenio	2120
[...]	
<i>Artículos</i>	2120
<i>Protocolo</i>	2130

MÉXICO

§ 66. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 24 de julio de 1992	2132
[...]	
<i>Protocolo</i>	2148

MOLDAVIA

§ 67. Convenio entre el Reino de España y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho ad referendum en Chisinau el 8 de octubre de 2007.	2151
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2151
CAPÍTULO II. Definiciones.	2152
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2154
CAPÍTULO IV. Imposición del Patrimonio	2160
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	2161
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2161
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2163
<i>Protocolo</i>	2164

NIGERIA

§ 68. Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Abuja el 23 de junio de 2009	2165
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2165

CAPÍTULO II. Definiciones.	2166
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2168
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	2175
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	2176
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2176
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2179
Protocolo.	2180

NORUEGA

§ 69. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 6 de octubre de 1999	2182
---	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	2182
Protocolo.	2196

NUEVA ZELANDA

§ 70. Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005	2198
---	-------------

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	2198
CAPÍTULO II. Definiciones.	2199
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2202
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	2207
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	2208
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	2210
Protocolo.	2210

OMÁN

§ 71. Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho "ad referéndum" en Mascate el 30 de abril de 2014	2213
---	-------------

CAPÍTULO 1. Ámbito del Convenio	2213
CAPÍTULO II. Definiciones generales.	2214
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2216
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	2223
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	2224
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	2226
Protocolo.	2226

PAÍSES BAJOS

§ 72. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el día 16 de junio de 1971	2232
---	-------------

CAPÍTULO I. Ámbito del Convenio	2232
CAPÍTULO II. Definiciones.	2233
CAPÍTULO III. Imposición sobre la renta	2235
CAPÍTULO IV. Imposición sobre el patrimonio	2240
CAPÍTULO V. Métodos para evitar la doble imposición	2241

CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales	2242
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2243
Protocolo.	2243

[...]

PAKISTÁN

§ 73. Convenio entre el Reino de España y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 2 de junio de 2010.	2247
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2247
CAPÍTULO II. Definiciones.	2248
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2250
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	2257
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	2258
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	2260
Protocolo.	2260

PANAMÁ

§ 74. Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010.	2262
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	2262
CAPÍTULO II. Definiciones.	2263
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2265
CAPÍTULO IV. Imposición del patrimonio.	2274
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	2274
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2275
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2277
Protocolo.	2277

POLONIA

§ 75. Instrumento de Ratificación de 20 de junio de 1980 del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1979 y su Protocolo anejo	2281
---	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	2281
Protocolo.	2293

PORTUGAL

§ 76. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993	2295
--	-------------

[...]

CAPÍTULO I. Ámbito del Convenio	2295
CAPÍTULO II. Definiciones.	2296
CAPÍTULO III. Tributación de las rentas	2298

CAPÍTULO IV. Eliminación de la doble imposición	2304
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	2305
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	2307
Protocolo.	2308

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

§ 77. Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013.	2309
<i>Artículos</i>	2309
Protocolo al Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. . .	2324

REPÚBLICA CHECA

§ 78. Instrumento de Ratificación de 12 de marzo de 1981 del Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 8 de mayo de 1980	2327
[...]	
<i>Artículos</i>	2327

REPÚBLICA DOMINICANA

§ 79. Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y su Protocolo, hechos en Madrid el 16 de noviembre de 2011.	2339
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2339
CAPÍTULO II. Definiciones.	2340
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2342
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	2349
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	2350
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	2352
Protocolo.	2352

RUMANIA

§ 80. Convenio entre el Reino de España y Rumanía para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y su Protocolo, hecho en Bucarest el 18 de octubre de 2017	2354
<i>Artículos</i>	2354
PROTOCOLO.	2367

RUSIA

§ 81. Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 16 de diciembre de 1998	2369
<i>Artículos</i>	2369
Protocolo.	2381

SENEGAL

§ 82. Convenio entre el Reino de España y la República del Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, hecho "ad referéndum" en Dakar el 5 de diciembre de 2006.	2383
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	2383
CAPÍTULO II. Definiciones.	2384
CAPÍTULO III. Imposición sobre las rentas	2386
CAPÍTULO IV. Disposiciones especiales.	2393
CAPÍTULO V. Disposiciones finales	2397
Protocolo.	2397

SERBIA

§ 83. Convenio entre el Reino de España y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de marzo de 2009.	2399
<i>Artículos</i>	2399
Protocolo.	2412

SINGAPUR

§ 84. Convenio entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Singapur el 13 de abril de 2011	2414
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2414
CAPÍTULO II. Definiciones.	2415
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2417
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	2424
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	2425
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	2426
Protocolo.	2427

SUDÁFRICA

§ 85. Convenio entre el Reino de España y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, hecho en Madrid el 23 de junio de 2006.	2430
<i>Artículos</i>	2430
Protocolo.	2442

SUECIA

§ 86. Instrumento de Ratificación de España del Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 16 de junio de 1976.	2444
--	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	2444
Protocolo.	2457

SUIZA

§ 87. Instrumento de ratificación del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre el Estado Español y la Confederación Suiza	2459
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2459
CAPÍTULO II. Definiciones.	2460
CAPÍTULO III. Imposición sobre la renta.	2462
CAPÍTULO IV. Imposición sobre el patrimonio	2467
CAPÍTULO V. Disposiciones para evitar la doble imposición	2468
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2469
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2471
<i>Parte final</i>	2472
[...]	
Protocolo.	2472

TAILANDIA

§ 88. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia a fin de Evitar la Doble Imposición y de Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Protocolo, hecho en Madrid el 14 de octubre de 1997	2476
[...]	
Protocolo.	2489

TADZHIKISTÁN

§ 89. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985.	2490
[...]	
<i>Artículos</i>	2490

TIMOR ORIENTAL

§ 90. Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Yakarta el 30 de mayo de 1995.	2500
[...]	
Protocolo.	2512

TRINIDAD Y TOBAGO

§ 91. Convenio entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y Protocolo, hecho en Puerto España el 17 de febrero de 2009	2514
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	2514
CAPÍTULO II. Definiciones.	2515
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2517
CAPÍTULO IV. Métodos para eliminar la doble imposición	2524
CAPÍTULO V. Disposiciones especiales	2525
CAPÍTULO VI. Disposiciones finales	2527
Protocolo.	2528

TÚNEZ

§ 92. Instrumento de Ratificación del Convenio entre España y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982	2533
--	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	2533
----------------------------	------

TURQUÍA

§ 93. Convenio entre el Reino de España y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 5 de julio de 2002	2545
--	-------------

<i>Artículos</i>	2545
Protocolo.	2558

UCRANIA

§ 94. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985.	2560
---	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	2560
----------------------------	------

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

§ 95. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985.	2570
---	-------------

[...]

<i>Artículos</i>	2570
----------------------------	------

URUGUAY

§ 96. Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 9 de octubre de 2009	2580
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2580
CAPÍTULO II. Definiciones.	2581
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2583
CAPÍTULO IV. Imposición del Patrimonio	2590
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	2590
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2591
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2594
Protocolo.	2595

UZBEKISTÁN

§ 97. Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio de 2013.	2599
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del convenio	2599
CAPÍTULO II. Definiciones.	2600
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2602
CAPÍTULO IV. Imposición del Patrimonio	2608
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble imposición	2609
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2609
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2611
Protocolo.	2612

VENEZUELA

§ 98. Convenio entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el 8 de abril de 2003	2613
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación del Convenio.	2613
CAPÍTULO II. Definiciones.	2614
CAPÍTULO III. Imposición de las rentas	2616
CAPÍTULO IV. Imposición del Patrimonio	2622
CAPÍTULO V. Métodos para eliminar la doble tributación	2623
CAPÍTULO VI. Disposiciones especiales.	2623
CAPÍTULO VII. Disposiciones finales	2625
Protocolo.	2625

VIETNAM

§ 99. Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Hanoi el 7 de marzo de 2005.	2628
<i>Artículos</i>	2628
Protocolo.	2641

C) ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ANDORRA

- § 100. Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal, hecho en Madrid el 14 de enero de 2010 2644
- Artículos* 2644

ARUBA

- § 101. Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de Aruba, hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2008 2650
- Artículos* 2650

BAHAMAS

- § 102. Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas y Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes, hecho en Nassau el 11 de marzo de 2010 2657
- Artículos* 2657
- Memorándum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo («el Acuerdo») entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes 2663
- ANEXO A 2665

CURAÇAO

- § 103. Acuerdo sobre el intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Holandesas, hecho en Madrid el 10 de junio de 2008 2668
- Artículos* 2668

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- § 104. Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013 2675
- Artículos* 2675
- ANEXO I. Preceptos sobre diligencia debida para la identificación de las cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información y su comunicación, y sobre pagos efectuados a ciertas instituciones financieras no participantes 2686
- ANEXO II. Instituciones financieras españolas no obligadas a comunicar información y productos españoles no sujetos a comunicación de información 2698

SAN MARINO

§ 105. Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la República de San Marino, hecho en Roma el 6 de septiembre de 2010	2701
<i>Artículos</i>	<i>2701</i>

SAN MARTÍN

§ 106. Acuerdo sobre el intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Holandesas, hecho en Madrid el 10 de junio de 2008.	2708
<i>Artículos</i>	<i>2708</i>

§ 1

Nota de autor

El objeto de la obra “Normativa internacional para evitar la doble imposición” es facilitar el acceso a los convenios de doble imposición y a los acuerdos de intercambio de información en materia fiscal suscritos por nuestro país, acceso que suele ser complejo, dado que, en una gran cantidad de casos, sus textos han sido objeto de renegociación o modificación por uno o varios protocolos posteriores a su entrada en vigor o cuentan con normativa de desarrollo (formularios, resoluciones en las que se interpretan determinados artículos del convenio en cuestión, etc.), que debe tenerse en cuenta a la hora de analizar las disposiciones de aquellos y que añade un grado de dificultad adicional a dicho análisis.

Esta obra se vuelve más necesaria, si cabe, tras la modificación que han sufrido muchos de los convenios de doble imposición suscritos por España a raíz de la entrada en vigor, el 1 de enero de 2022, del Instrumento de ratificación del Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. El Convenio multilateral es el resultado del proyecto de lucha contra la erosión de bases imponibles y traslado de beneficios (conocido como Proyecto BEPS, “Base Erosion and Profit Shifting” - por sus siglas en inglés) y nace con el propósito de implementar de forma eficaz y sincronizada las medidas derivadas de dicho proyecto, las cuales pretenden modificar buena parte de las disposiciones de los convenios suscritos por los Estados miembros de la OCDE.

Por ello, el Código incorpora como contenido más destacado, el texto actualizado del Convenio multilateral y recogerá, según lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, las sucesivas modificaciones que se incorporen en los convenios que España haya notificado como convenios fiscales comprendidos en el ámbito del Convenio multilateral; concepto este, el de “convenio fiscal comprendido”, que se incorpora al acervo jurídico tributario internacional y dentro del cual se integrarán todos aquellos convenios que los Estados signatarios consideren susceptibles de verse modificados en algún momento por las disposiciones del Convenio multilateral. De entre los convenios que España tiene actualmente en vigor, 88 figuran actualmente como “convenios fiscales comprendidos”, lo cual supone un reflejo fidedigno de la trascendencia y las implicaciones que ha tenido y tendrá la entrada en vigor del Convenio multilateral.

Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad no es posible elaborar textos legales consolidados que recojan las modificaciones introducidas por el Convenio multilateral, ya que estas no tienen carácter expreso. Por ello, la versión consolidada de los “convenios fiscales comprendidos” que ofrece el Código únicamente constituye el texto base sobre el que aplicar las modificaciones derivadas del Convenio multilateral. En este escenario, y en aras de facilitar la comprensión de las modificaciones introducidas en la red de convenios suscritos por España, el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó el 1 de junio de 2022 una serie de “textos sintéticos” que tratan de sintetizar las modificaciones operadas junto con la redacción original de los convenios para facilitar su comprensión y aplicación a los contribuyentes. Por este motivo, en los convenios modificados por el Convenio

multilateral el Código incorpora un enlace a la página web del Ministerio donde se encuentran disponibles los citados textos sintéticos (https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017_765324dd-es#page1)

El 1 de junio de 2022, coincidiendo con la publicación de dichos textos sintéticos, España comunicó al Secretario General de la OCDE y a las demás jurisdicciones signatarias la terminación de los procedimientos internos de ratificación para que surtan efecto las disposiciones del Convenio multilateral respecto de aquellos convenios fiscales comprendidos que se hayan visto modificados. Ello determinará que las modificaciones operadas en gran parte de los convenios fiscales afectados tendrán efectos desde el 1 de enero de 2023, a excepción de las disposiciones referidas a los procedimientos amistosos, las cuales pasaron a desplegar efectos el 1 de julio de 2022.

GARRIGUES

§ 2

Instrumento de ratificación del Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 305, de 22 de diciembre de 2021
Última modificación: 20 de abril de 2024
Referencia: BOE-A-2021-21097

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

El día 17 de junio de 2017, el Plenipotenciario de España firmó *ad referendum* en París el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París 24 de noviembre de 2016,

Vistos y examinados el preámbulo y los treinta y nueve artículos del citado Convenio,
Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

MANIFIESTO el consentimiento de España en obligarse por este Convenio y

EXPIDO el presente instrumento de ratificación firmado por Mí y refrendado por la Ministra de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con las siguientes declaraciones:

1. Declaración sobre el carácter local de las autoridades de Gibraltar:

«Para el caso de que el presente Convenio sea firmado por el Reino Unido y extendido al territorio de Gibraltar, o ratificado por sus autoridades, España desea formular la siguiente Declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

4. El procedimiento previsto en el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados internacionales acordado por España y el Reino Unido el 19 de diciembre de 2007 (junto al «Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos», de 19 de abril de 2000), se aplica al presente Convenio.

5. La aplicación a Gibraltar del presente Convenio no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, suscrito por las Coronas de España y Gran Bretaña».

2. Declaraciones y reservas relativas al Convenio:

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Reino de España desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Reino de España y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Albania.	Original.	02-07-2010	04-05-2011
2	Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original.	03-02-2011	18-10-2012
3	Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la Doble Imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Andorra.	Original.	08-01-2015	26-02-2016
4	Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	19-06-2007	01-10-2008
5	Convenio entre el Reino de España y la República Democrática de Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argelia.	Original.	07-10-2002	06-07-2005
6	Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argentina.	Original.	11-03-2013	23-12-2013
7	Convenio entre el Reino de España y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	16-12-2010	21-03-2012
8	Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	24-03-1992	10-12-1992
9	Convenio entre España y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	20-12-1966 24-02-1995	01-01-1968 01-11-1995
10	Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	23-04-2014	13-01-2021
11	Convenio entre el Reino de España y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	01-12-2010	14-10-2011
12	Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y Protocolo.	Bélgica.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a). Por el que se modifica el Instrumento (b).	14-06-1995 2-12-2009 15-04-2014	25-06-2003 23-04-2018 24-07-2018
13	Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bolivia.	Original.	30-06-1997	23-11-1998
14	Convenio entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	05-02-2008	04-01-2011
15	Convenio entre el Estado Español y la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original.	14-11-1974	03-12-1975
16	Convenio entre España y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	06-03-1990	14-06-1991

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
17	Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	23-11-1976 18-11-2014	26-12-1980 12-12-2015
18	Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Catar.	Original.	10-09-2015	6-2-2018
19	Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa (antigua Checoslovaquia).	Original.	08-05-1980	05-06-1981
20	Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chile.	Original.	07-07-2003	22-12-2003
21	Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Original.	14-02-2013	28-05-2014
22	Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Colombia.	Original.	31-03-2005	23-10-2008
23	Convenio entre el Reino de España y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	17-01-1994	21-11-1994
24	Convenio entre el Reino de España y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Costa Rica.	Original.	04-03-2004	15-12-2010
25	Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Original.	19-05-2005	20-04-2006
26	Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Cuba.	Original.	03-02-1999	31-12-2000
27	Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio entre España y Ecuador.	Ecuador.	Original.	20-05-1991	19-04-1993
28	Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Egipto.	Original.	10-06-2005	28-05-2006
29	Convenio entre el Reino de España y la República de El Salvador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	El Salvador.	Original.	07-07-2008	13-08-2009
30	Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	05-03-2006	02-04-2007
31	Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca (ex Checoslovaquia).	Original.	08-05-1980	05-06-1981
32	Convenio entre el Reino de España y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	23-05-2001	19-03-2002
33	Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original. Por el que se modifica Instrumento (a).	22-02-1990 14-01-2013	21-11-1990 27-11-2019
34	Convenio entre el Reino de España y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original.	03-09-2003	28-12-2004
35	Convenio entre España y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	14-03-1989	12-09-1994
36	Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	15-12-2015	27-07-2018
37	Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original.	10-10-1995	01-07-1997
38	Convenio entre el Reino de España y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	07-06-2010	01-07-2011
39	Convenio entre el Reino de España y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	04-12-2000	21-08-2002
40	Convenio entre el Reino de España y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong (China).	Original.	01-04-2011	13-04-2012
41	Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	09-07-1984	20-05-1987

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
42	Convenio entre el Reino de España y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Indonesia.	Original.	30-05-1995	20-12-1999
43	Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Irán.	Original.	19-07-2003	30-01-2006
44	Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	10-02-1994	21-11-1994
45	Convenio entre el Reino de España y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Original.	22-01-2002	02-08-2002
46	Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Original.	30-11-1999	20-11-2000
47	Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	08-09-1977	14-11-1980
48	Convenio entre el Reino de España y Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jamaica.	Original.	08-07-2008	16-05-2009
49	Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	02-07-2009	18-08-2011
50	Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio.	Kirguistán (ex-URSS).	Original.	01-03-1985	07-08-1986
51	Convenio entre el Reino de España y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	26-05-2008	19-07-2013
52	Convenio entre el Reino de España y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	04-09-2003	14-12-2004
53	Convenio entre el Reino de España y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	22-07-2003	26-12-2003
54	Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal.	Luxemburgo.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	03-06-1986 10-11-2009	19-05-1987 16-07-2010
55	Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia.	Original.	20-06-2005	01-12-2005
56	Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	24-05-2006	28-12-2007
57	Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	08-11-2005	12-09-2006
58	Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Marruecos.	Original.	10-07-1978	16-05-1985
59	Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal.	México.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	24-07-1992 17-12-2015	06-10-1994 27-09-2017
60	Convenio entre el Reino de España y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Original.	08-10-2007	30-03-2009
61	Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Nigeria.	Original.	23-06-2009	05-06-2015
62	Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	28-07-2005	31-07-2006
63	Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	30-04-2014	19-09-2015
64	Convenio entre el Reino de España y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	02-06-2010	18-05-2011
65	Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Panamá.	Original.	07-10-2010	25-07-2011
66	Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital.	Polonia.	Original.	15-11-1979	06-05-1982

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
67	Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	26-10-1993	28-06-1995
68	Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino Unido.	Original.	14-03-2013	12-06-2014
69	Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Dominicana.	Original.	16-11-2011	25-07-2014
70	Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	16-12-1998	13-06-2000
71	Convenio entre el Reino de España y la República del Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Senegal.	Original.	05-12-2006	22-10-2012
72	Convenio entre el Reino de España y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Original.	09-03-2009	28-03-2010
73	Convenio entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	13-04-2011	02-02-2012
74	Convenio entre el Reino de España y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sudáfrica.	Original.	23-06-2006	28-12-2007
75	Convenio entre España y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suiza.	Original.	26-04-1966	02-02-1967
			Por el que se modifica el Instrumento (a).	29-06-2006	01-06-2007
			Por el que se modifica el Instrumento (b).	27-07-2011	24-08-2013
76	Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	14-10-1997	16-09-1998
77	Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio.	Tayikistán (antigua URSS).	Original.	01-03-1985	07-08-1986
78	Convenio entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Trinidad y Tobago.	Original.	17-02-2009	28-12-2009
79	Convenio entre España y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Túnez.	Original.	02-07-1982	14-02-1987
80	Convenio entre el Reino de España y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	05-07-2002	18-12-2003
81	Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	09-10-2009	24-04-2011
82	Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	08-07-2013	19-09-2015
83	Convenio entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Venezuela.	Original.	08-04-2003	29-04-2004
84	Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam.	Original.	07-03-2005	22-12-2005
85	Convenio entre España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original.	08-02-1993	12-01-1995
			Por el que se modifica el Instrumento (a).	26-10-2012	29-12-2014
86	Convenio entre el Reino de España y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	14-06-2017	09-05-2021
87	Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Cabo Verde.	Original.	05-06-2017	07-01-2021
88	Convenio entre el Reino de España y Rumanía para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales.	Rumanía.	Original.	18-10-2017	14-01-2021

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.b) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el apartado 1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	Estados Unidos de América.	Artículo 1.6 [modificado por el artículo I de a)].
36	Finlandia.	Artículo 1.2 y Protocolo (II).
68	Reino Unido.	Artículo 4.4.
88	Rumanía.	Artículo 1.2.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar la Opción C con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Jurisdicciones que eligen la opción C:

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.7. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
15	Brasil.	Artículo 23.3.
19	República Checa.	Artículo 23.1.
31	República Eslovaca.	Artículo 23.1.
58	Marruecos.	Artículo 23.1.
66	Polonia.	Artículo 23.1.
80	Turquía.	Artículo 22.1.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

A tenor del artículo 6.4 del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan en el Preámbulo la intención de las Jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido en el Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. El siguiente convenio contiene en el Preámbulo la redacción referida en esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en la listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
59	México.	«Deseando promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal; Con la intención de concluir un convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales (comprendidos los acuerdos para el uso abusivo de los convenios cuyo objetivo es permitir que residentes de terceros Estados se aprovechen indirectamente de los beneficios previstos en este Convenio);» Preámbulo después de la modificación por el artículo I de (a)
88	Rumanía.	«Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales, sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión, incluida la práctica de la búsqueda del acuerdo más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para favorecer indirectamente a residentes de terceros Estados.»

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Alemania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.»
3	Andorra.	«El Reino de España y el Principado de Andorra, deseando promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal, Con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales han acordado lo siguiente:»
4	Arabia Saudí.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
5	Argelia.	«deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
6	Argentina.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
7	Armenia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
8	Australia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Austria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.»
10	Azerbaiyán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
11	Barbados.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Bélgica.	«deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
13	Bolivia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
14	Bosnia y Herzegovina.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
15	Brasil.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Bulgaria.	«deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
17	Canadá.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
18	Catar.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	República Checa.	«conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta final de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, han decidido concertar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
20	Chile.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
21	Chipre.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
22	Colombia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
23	Corea.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Costa Rica.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
25	Croacia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
26	Cuba.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
27	Ecuador.	«acuerdan suscribir el siguiente Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.»
28	Egipto.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
29	El Salvador.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
30	Emiratos Árabes Unidos.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
31	República Eslovaca.	«conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, Han decidido concertar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
32	Eslovenia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
33	Estados Unidos de América.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta.»
34	Estonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
35	Filipinas.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Finlandia.	«El Reino de España y la República de Finlandia, deseando sustituir el Convenio existente entre España y Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Helsinki el 15 de noviembre de 1967, modificado en Helsinki el 22 de febrero de 1973 y en Madrid el 27 de abril de 1990 (denominado en lo sucesivo "el Convenio de 1967"), por un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Francia.	«deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han decidido concluir un Convenio»
38	Georgia.	«deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
39	Grecia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
40	Hong Kong (China).	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
41	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
42	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
43	Irán.	«deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
44	Irlanda.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
45	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
46	Israel.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
47	Italia.	«deseando concluir un Convenio, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal.»
48	Jamaica.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Kazajistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
50	Kirguistán.	«Confirmando su intención en concordia con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, suscrita en Helsinki el 1 de agosto de 1975, para la profundización y el ulterior desarrollo de la colaboración económica, cultural comercial, industrial y técnico-científica, Y con el fin de evitar la doble imposición»
51	Kuwait.	«deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
52	Letonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
53	Lituania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
54	Luxemburgo.	«deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal.»
55	Macedonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
56	Malasia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
57	Malta.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
58	Marruecos.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
60	Moldavia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
61	Nigeria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
62	Nueva Zelanda.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
63	Omán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
64	Pakistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	Panamá.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
66	Polonia.	«El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia, vistos los principios y cláusulas del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea, deseosos de continuar el desarrollo y la agilización de sus relaciones económicas, han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital.»
67	Portugal.	«El Reino de España y la República Portuguesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
68	Reino Unido.	«El Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
69	República Dominicana.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
70	Rusia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
71	Senegal.	«deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en lo siguiente»
72	Serbia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
73	Singapur.	«El Reino de España y la República de Singapur, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
74	Sudáfrica.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
75	Suiza.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
76	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
77	Tayikistán.	«Confirmando su intención en concordia con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, suscrita en Helsinki el 1 de agosto de 1975, para la profundización y el ulterior desarrollo de la colaboración económica, cultural, comercial, industrial y técnico-científica, Y con el fin de evitar la doble imposición»
78	Trinidad y Tobago.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
79	Túnez.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio»
80	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
81	Uruguay.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
82	Uzbekistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
83	Venezuela.	«deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
84	Vietnam.	«Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
85	India.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio»
86	Bielorrusia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
87	Cabo Verde.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Alemania.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Arabia Saudí.
5	Argelia.
6	Argentina.
7	Armenia.
8	Australia.
9	Austria.
10	Azerbaiyán.
11	Barbados.
12	Bélgica.
13	Bolivia.
14	Bosnia y Herzegovina.
15	Brasil.
16	Bulgaria.
17	Canadá.
18	Catar.
20	Chile.
21	Chipre.
22	Colombia.
23	Corea.
24	Costa Rica.
25	Croacia.
26	Cuba.
27	Ecuador.
28	Egipto.
29	El Salvador.
30	Emiratos Árabes Unidos.
32	Eslovenia.
33	Estados Unidos de América.
34	Estonia.
35	Filipinas.
36	Finlandia.
37	Francia.
39	Grecia.
40	Hong Kong (China).
42	Indonesia.
43	Irán.
44	Irlanda.
45	Islandia.
46	Israel.
47	Italia.
48	Jamaica.
49	Kazajistán.
52	Letonia.
53	Lituania.
54	Luxemburgo.
55	Macedonia.
56	Malasia.
57	Malta.
58	Marruecos.
60	Moldavia.
61	Nigeria.
62	Nueva Zelanda.
63	Omán.
65	Panamá.
67	Portugal.
68	Reino Unido.
69	República Dominicana.
70	Rusia.
71	Senegal.
72	Serbia.
73	Singapur.
74	Sudáfrica.
75	Suiza.
76	Tailandia.
78	Trinidad y Tobago.
79	Túnez.
80	Turquía.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
81	Uruguay.
82	Uzbekistán.
83	Venezuela.
84	Vietnam.
85	India.
86	Bielorrusia.
87	Cabo Verde.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

A tenor del artículo 7.15.b) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el artículo 7.1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido en el Convenio cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Andorra.	Protocolo I.3.
59	México.	Protocolo 1.b) [modificado por el artículo XVII.1 de (a)].
88	Rumanía.	Protocolo I.c).

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita del artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Protocolo II.d).
11	Barbados.	Protocolo I.A.3.
18	Catar.	Protocolo I.c) y Protocolo I.d).
20	Chile.	Protocolo IX.
26	Cuba.	Protocolo 9.
29	El Salvador.	Protocolo X.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 10.7, 11.5 y 12.5.
36	Finlandia.	Protocolo I.c).
38	Georgia.	Protocolo 3.
39	Grecia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
40	Hong Kong (China).	Protocolo 3.
49	Kazajistán.	Protocolo III.(iii).
57	Malta.	Artículo 27.2.
60	Moldavia.	Protocolo I.d).
61	Nigeria.	Protocolo I.4.
63	Omán.	Protocolo I.A.4.
64	Pakistán.	Protocolo I.(iii).
65	Panamá.	Protocolo VIII.C.
68	Reino Unido.	Artículo 23.2.
69	República Dominicana.	Protocolo I.c).
73	Singapur.	Protocolo 1.d).
80	Turquía.	Protocolo 8.
81	Uruguay.	Protocolo IV.2.d).
82	Uzbekistán.	Protocolo I.d).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
85	India.	Artículo 28B.4 [modificado por el artículo 5 de (a)], y Protocolo 13 [modificado por el artículo 8 de (a)].
86	Bielorrusia.	Protocolo 1.c).

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10.2.
2	Alemania.	Artículo 10.2.a).
3	Andorra.	Artículo 10.2.
4	Arabia Saudí.	Artículo 10.2.
5	Argelia.	Artículo 10.2.
6	Argentina.	Artículo 10.2a).
7	Armenia.	Artículo 10.2.
9	Austria.	Artículo 10.2.
10	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.
11	Barbados.	Artículo 10.2.
12	Bélgica.	Artículo 10.2.b).
13	Bolivia.	Artículo 10.1.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.
15	Brasil.	Artículo 10.2, en virtud de la Cláusula de la nación más favorecida (véase el Protocolo 3).
16	Bulgaria.	Artículo 8.2.
17	Canadá.	Artículo X.2.a).
18	Catar.	Artículo 10.3.
19	República Checa.	Artículo 10.2.
20	Chile.	Artículo 10.2.a).
21	Chipre.	Artículo 10.2.
22	Colombia.	Artículo 10.2.
23	Corea.	Artículo 10.2.
24	Costa Rica.	Artículo 10.2.a).
25	Croacia.	Artículo 10.2.
26	Cuba.	Artículo 10.2.
28	Egipto.	Artículo 10.2.a).
29	El Salvador.	Artículo 10.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
31	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
32	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
33	Estados Unidos de América.	Artículo 10.2 y 10.3 [modificado por (a)].
34	Estonia.	Artículo 10.2.
35	Filipinas.	Artículo 10.2.
36	Finlandia.	Artículo 10.2.
37	Francia.	Artículo 10.2.b).
38	Georgia.	Artículo 10.2.
39	Grecia.	Artículo 10.2.
40	Hong Kong (China).	Artículo 10.2.
41	Hungría.	Artículo 10.2.
42	Indonesia.	Artículo 10.2.a).
43	Irán.	Artículo 10.2.
44	Irlanda.	Artículo 10.4.
45	Islandia.	Artículo 10.2.
48	Jamaica.	Artículo 10.2.
49	Kazajistán.	Artículo 10.2.a).
51	Kuwait.	Artículo 10.2.
52	Letonia.	Artículo 10.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
53	Lituania.	Artículo 10.2.
54	Luxemburgo.	Artículo 10.2.
55	Macedonia.	Artículo 10.2.
56	Malasia.	Artículo 10.2.
57	Malta.	Artículo 10.2.
58	Marruecos.	Artículo 10.2.
59	México.	Artículo 10.2.a) [modificado por el artículo VI de (a)].
60	Moldavia.	Artículo 10.2.
61	Nigeria.	Artículo 10.2.
63	Omán.	Artículo 10.2.
64	Pakistán.	Artículo 10.2.a) y b).
65	Panamá.	Artículo 10.2. a) y 3.
66	Polonia.	Artículo 10.2.a).
67	Portugal.	Artículo 10.2.a).
68	Reino Unido.	Artículo 10.2.
69	República Dominicana.	Artículo 10.2.
70	Rusia.	Artículo 10.2.a).
72	Serbia.	Artículo 10.2.
73	Singapur.	Artículo 10.2.
74	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
75	Suiza.	Artículo 10.2 [modificado por el artículo 1 de (a) y el artículo 5 de (b)].
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 10.2.
79	Túnez.	Artículo 10.2.a).
80	Turquía.	Artículo 10.2.
81	Uruguay.	Artículo 10.2.
82	Uzbekistán.	Artículo 10.2.
83	Venezuela.	Artículo 10.2.
84	Vietnam.	Artículo 10.2.
86	Bielorrusia.	Artículo 10.2.
87	Cabo Verde.	Artículo 10.2.
88	Rumanía.	Artículo 10.3.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4.
2	Alemania.	Artículo 13.2.
3	Andorra.	Artículo 13.4.
4	Arabia Saudí.	Artículo 13.4.a).
6	Argentina.	Artículo 13.4.
7	Armenia.	Artículo 13.4 y Protocolo V.
8	Australia.	Artículo 13.4.
10	Azerbaiyán.	Artículo 13.4.
11	Barbados.	Artículo 13.4.
12	Bélgica.	Artículo 13.2.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13.4.
17	Canadá.	Artículo XIII.3.
18	Catar.	Artículo 13.4.
20	Chile.	Artículo 13.4.a).
21	Chipre.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22	Colombia.	Artículo 13.4.
23	Corea.	Artículo 13.2.
24	Costa Rica.	Artículo 13.4.
25	Croacia.	Artículo 13.4.
28	Egipto.	Artículo 13.4.
29	El Salvador.	Artículo 14.4.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.
32	Eslovenia.	Artículo 13.4.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 13.2.
34	Estonia.	Artículo 13.1 (parte) y Protocolo IX.
35	Filipinas.	Artículo 13.3.
36	Finlandia.	Artículo 13.4.
37	Francia.	Artículo 13.1.b).
38	Georgia.	Artículo 13.4.
39	Grecia.	Artículo 13.4.
40	Hong Kong (China).	Artículo 13.4.
43	Irán.	Artículo 13.4.
44	Irlanda.	Artículo 13.2.
45	Islandia.	Artículo 13.4 primera frase.
46	Israel.	Artículo 13.2.
48	Jamaica.	Artículo 14.4.
49	Kazajistán.	Artículo 13.4.
50	Kirguistán.	Artículo 11.4.
51	Kuwait.	Artículo 13.4.
52	Letonia.	Artículo 13.1.
53	Lituania.	Artículo 13.1.
54	Luxemburgo.	Artículo 13.1.
55	Macedonia.	Artículo 13.4.
56	Malasia.	Artículo 13.4.
57	Malta.	Artículo 13.4.
59	México.	Artículo 13.2 [modificado por el artículo IX.1 de (a)].
60	Moldavia.	Artículo 13.4.
61	Nigeria.	Artículo 13.4.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.
63	Omán.	Artículo 13.4.
64	Pakistán.	Artículo 14.5.
65	Panamá.	Artículo 13.5.
66	Polonia.	Parte del artículo 13.1.
67	Portugal.	Artículo 13.2.
68	Reino Unido.	Artículo 13.4.
69	República Dominicana.	Artículo 14.3.
70	Rusia.	Artículo 13.2.
71	Senegal.	Artículo 13.4.
72	Serbia.	Artículo 13.4.
73	Singapur.	Artículo 13.5.
74	Sudáfrica.	Artículo 13.4.
75	Suiza.	Artículo 13.3.
76	Tailandia.	Artículo 13.2.
77	Tayikistán.	Artículo 11.4.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 14.4.
81	Uruguay.	Artículo 13.4.
82	Uzbekistán.	Artículo 13.4.
83	Venezuela.	Artículo 13.4.
84	Vietnam.	Artículo 13.4.
85	India.	Artículo 14.4.
86	Bielorrusia.	Artículo 13.4.
87	Cabo Verde.	Artículo 13.4.
88	Rumanía.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 10.6 del Convenio, el Reino de España considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 10.4. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	Estados Unidos de América.	Artículo 17.6 [modificado por el artículo IX de a)].

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.
2	Alemania.	Artículo 5.5.
3	Andorra.	Artículo 5.5.
4	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.
5	Argelia.	Artículo 5.5.
6	Argentina.	Artículo 5.5.a).
7	Armenia.	Artículo 5.5.
8	Australia.	Artículo 5.5.a).
9	Austria.	Artículo 5.4.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.5 y Protocolo II.
11	Barbados.	Artículo 5.5.
12	Bélgica.	Artículo 5.5.
13	Bolivia.	Artículo 5.5.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
15	Brasil.	Artículo 5.4.
16	Bulgaria.	Artículo 4.6.
17	Canadá.	Artículo V.4.
18	Catar.	Artículo 5.5.
19	República Checa.	Artículo 5.5.
20	Chile.	Artículo 5.5.
21	Chipre.	Artículo 5.5.
22	Colombia.	Artículo 5.5.
23	Corea.	Artículo 5.4.
24	Costa Rica.	Artículo 5.5.
25	Croacia.	Artículo 5.5.
26	Cuba.	Artículo 5.6.
27	Ecuador.	Artículo 5.5.
28	Egipto.	Artículo 5.5.
29	El Salvador.	Artículo 5.5.a).
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
31	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
32	Eslovenia.	Artículo 5.5.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.
34	Estonia.	Artículo 5.5.
35	Filipinas.	Artículo 5.4.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
36	Finlandia.	Artículo 5.5.
37	Francia.	Artículo 5.5.
38	Georgia.	Artículo 5.5.
39	Grecia.	Artículo 5.5.
40	Hong Kong (China).	Artículo 5.5.
41	Hungría.	Artículo 5.5.
42	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
43	Irán.	Artículo 5.5.
44	Irlanda.	Artículo 5.5.
45	Islandia.	Artículo 5.5.
46	Israel.	Artículo 5.5.
47	Italia.	Artículo 5.4.
48	Jamaica.	Artículo 5.5.
49	Kazajistán.	Artículo 5.5.
50	Kirguistán.	Artículo 4.5.
51	Kuwait.	Artículo 5.7.
52	Letonia.	Artículo 5.5.
53	Lituania.	Artículo 5.5.
54	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
55	Macedonia.	Artículo 5.5.
56	Malasia.	Artículo 5.6.a).
57	Malta.	Artículo 5.5.
58	Marruecos.	Artículo 5.4.
59	México.	Artículo 5.5.
60	Moldavia.	Artículo 5.5.
61	Nigeria.	Artículo 5.5.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
63	Omán.	Artículo 5.5.
64	Pakistán.	Artículo 5.5.
65	Panamá.	Artículo 5.5.
66	Polonia.	Artículo 5.4.
67	Portugal.	Artículo 5.5.
68	Reino Unido.	Artículo 5.5.
69	República Dominicana.	Artículo 5.5.
70	Rusia.	Artículo 5.5.
71	Senegal.	Artículo 5.5.a).
72	Serbia.	Artículo 5.5.
73	Singapur.	Artículo 5.5.
74	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
75	Suiza.	Artículo 5.4.
76	Tailandia.	Artículo 5.5.a).
77	Tayikistán.	Artículo 4.5.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.5.
79	Túnez.	Artículo 5.4.
80	Turquía.	Artículo 5.5.a).
81	Uruguay.	Artículo 5.5.
82	Uzbekistán.	Artículo 5.5.
83	Venezuela.	Artículo 5.5.
84	Vietnam.	Artículo 5.5.a).
85	India.	Artículo 5.4.a).
86	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
87	Cabo Verde.	Artículo 5.5.
88	Rumanía.	Artículo 5.5.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6.
2	Alemania.	Artículo 5.6.
3	Andorra.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Arabia Saudí.	Artículo 5.7.
5	Argelia.	Artículo 5.6.
6	Argentina.	Artículo 5.6.
7	Armenia.	Artículo 5.6.
8	Australia.	Artículo 5.6.
9	Austria.	Artículo 5.5.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
11	Barbados.	Artículo 5.6.
12	Bélgica.	Artículo 5.6.
13	Bolivia.	Artículo 5.6.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6.
15	Brasil.	Artículo 5.6.
16	Bulgaria.	Artículo 4.7.
17	Canadá.	Artículo V.5.
18	Catar.	Artículo 5.7.
19	República Checa.	Artículo 5.6.
20	Chile.	Artículo 5.6.
21	Chipre.	Artículo 5.6.
22	Colombia.	Artículo 5.6.
23	Corea.	Artículo 5.5.
24	Costa Rica.	Artículo 5.6.
25	Croacia.	Artículo 5.6.
26	Cuba.	Artículo 5.7.
27	Ecuador.	Artículo 5.6.
28	Egipto.	Artículo 5.6.
29	El Salvador.	Artículo 5.6.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
31	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
32	Eslovenia.	Artículo 5.6.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 5.6.
34	Estonia.	Artículo 5.6.
35	Filipinas.	Artículo 5.6.
36	Finlandia.	Artículo 5.6.
37	Francia.	Artículo 5.6.
38	Georgia.	Artículo 5.6.
39	Grecia.	Artículo 5.7.
40	Hong Kong (China).	Artículo 5.6.
41	Hungría.	Artículo 5.6.
42	Indonesia.	Artículo 5.7.
43	Irán.	Artículo 5.6.
44	Irlanda.	Artículo 5.7.
45	Islandia.	Artículo 5.6.
46	Israel.	Artículo 5.6.
47	Italia.	Artículo 5.5.
48	Jamaica.	Artículo 5.7.
49	Kazajistán.	Artículo 5.6.
50	Kirguistán.	Artículo 4.4.
51	Kuwait.	Artículo 5.8.
52	Letonia.	Artículo 5.6.
53	Lituania.	Artículo 5.6.
54	Luxemburgo.	Artículo 5.7.
55	Macedonia.	Artículo 5.6.
56	Malasia.	Artículo 5.7.
57	Malta.	Artículo 5.6.
58	Marruecos.	Artículo 5.5.
59	México.	Artículo 5.7.
60	Moldavia.	Artículo 5.6.
61	Nigeria.	Artículo 5.6.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
63	Omán.	Artículo 5.6.
64	Pakistán.	Artículo 5.6.
65	Panamá.	Artículo 5.6.
66	Polonia.	Artículo 5.5.
67	Portugal.	Artículo 5.6.
68	Reino Unido.	Artículo 5.6.
69	República Dominicana.	Artículo 5.6.
70	Rusia.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
71	Senegal.	Artículo 5.6.
72	Serbia.	Artículo 5.6.
73	Singapur.	Artículo 5.6.
74	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
75	Suiza.	Artículo 5.5.
76	Tailandia.	Artículo 5.7 y parte 3 del Protocolo.
77	Tayikistán.	Artículo 4.4.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.6.
79	Túnez.	Artículo 5.5.
80	Turquía.	Artículo 5.6.
81	Uruguay.	Artículo 5.6.
82	Uzbekistán.	Artículo 5.6.
83	Venezuela.	Artículo 5.6.
84	Vietnam.	Artículo 5.6 y Protocolo parte II.
85	India.	Artículo 5.5.
86	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
87	Cabo Verde.	Artículo 5.6.
88	Rumanía.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4.
2	Alemania.	Artículo 5.4.
3	Andorra.	Artículo 5.4.
4	Arabia Saudí.	Artículo 5.4 y Protocolo VI.
5	Argelia.	Artículo 5.4.
6	Argentina.	Artículo 5.4.
7	Armenia.	Artículo 5.4.
8	Australia.	Artículo 5.3.
9	Austria.	Artículo 5.3.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
11	Barbados.	Artículo 5.4.
12	Bélgica.	Artículo 5.4.
13	Bolivia.	Artículo 5.4.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
15	Brasil.	Artículo 5.3.
16	Bulgaria.	Artículo 4.5.
17	Canadá.	Artículo V.3.
18	Catar.	Artículo 5.4.
19	República Checa.	Artículo 5.4.
20	Chile.	Artículo 5.4.
21	Chipre.	Artículo 5.4.
22	Colombia.	Artículo 5.4.
23	Corea.	Artículo 5.3.
24	Costa Rica.	Artículo 5.4.
25	Croacia.	Artículo 5.4.
26	Cuba.	Artículo 5.5.
27	Ecuador.	Artículo 5.4.
28	Egipto.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
29	El Salvador.	Artículo 5.4.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
31	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
32	Eslovenia.	Artículo 5.4.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.
34	Estonia.	Artículo 5.4.
35	Filipinas.	Artículo 5.3.
36	Finlandia.	Artículo 5.4.
37	Francia.	Artículo 5.4.
38	Georgia.	Artículo 5.4.
39	Grecia.	Artículo 5.4.
40	Hong Kong (China).	Artículo 5.4.
41	Hungría.	Artículo 5.4.
42	Indonesia.	Artículo 5.4 y Protocolo I.
43	Irán.	Artículo 5.4 y Protocolo I.
44	Irlanda.	Artículo 5.4.
45	Islandia.	Artículo 5.4.
46	Israel.	Artículo 5.4.
47	Italia.	Artículo 5.3.
48	Jamaica.	Artículo 5.4.
49	Kazajistán.	Artículo 5.4.
50	Kirguistán.	Artículo 4.3.
51	Kuwait.	Artículo 5.6.
52	Letonia.	Artículo 5.4.
53	Lituania.	Artículo 5.4.
54	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
55	Macedonia.	Artículo 5.4.
56	Malasia.	Artículo 5.5.
57	Malta.	Artículo 5.4.
58	Marruecos.	Artículo 5.3.
59	México.	Artículo 5.4.
60	Moldavia.	Artículo 5.4.
61	Nigeria.	Artículo 5.4.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.3.
63	Omán.	Artículo 5.4.
64	Pakistán.	Artículo 5.4.
65	Panamá.	Artículo 5.4.
66	Polonia.	Artículo 5.3.
67	Portugal.	Artículo 5.4.
68	Reino Unido.	Artículo 5.4.
69	República Dominicana.	Artículo 5.4.
70	Rusia.	Artículo 5.4.
71	Senegal.	Artículo 5.4.
72	Serbia.	Artículo 5.4.
73	Singapur.	Artículo 5.4.
74	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
75	Suiza.	Artículo 5.3.
76	Tailandia.	Artículo 5.4 y Protocolo 2.
77	Tayikistán.	Artículo 4.3.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.4.
79	Túnez.	Artículo 5.3.
80	Turquía.	Artículo 5.4.
81	Uruguay.	Artículo 5.4.
82	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
83	Venezuela.	Artículo 5.4.
84	Vietnam.	Artículo 5.4.
85	India.	Artículo 5.3.
86	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
87	Cabo Verde.	Artículo 5.4.
88	Rumanía.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b).i) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
35	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Indonesia.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
67	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 23.1, segunda frase.
2	Alemania.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Andorra.	Artículo 23.1, segunda frase.
4	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Argelia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Argentina.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Azerbaiyán.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Bolivia.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Bulgaria.	Artículo 23.1, segunda frase.
17	Canadá.	Artículo XXV.1, segunda frase.
18	Catar.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	Colombia.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Costa Rica.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Cuba.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Ecuador.	Artículo 26.1, segunda frase.
28	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	El Salvador.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Finlandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
37	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Hong Kong (China).	Artículo 23.1, segunda frase.
41	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	Jamaica.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Kirguistán.	Artículo 20.1, segunda frase.
51	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
55	Macedonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Malasia.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
59	México.	Artículo 26.1, segunda frase [modificado por el artículo XIII.3 de (a)].
60	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	Nigeria.	Artículo 26.1, segunda frase.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, segunda frase.
63	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
65	Panamá.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
68	Reino Unido.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	República Dominicana.	Artículo 24.1, segunda frase.
70	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Senegal.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
73	Singapur.	Artículo 23.1, segunda frase.
74	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
75	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
77	Tayikistán.	Artículo 20.1, segunda frase.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 25.1, segunda frase.
80	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
81	Uruguay.	Artículo 24.1, segunda frase.
82	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
83	Venezuela.	Artículo 25.1, segunda frase.
84	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
85	India.	Artículo 27.1, segunda frase.
86	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
87	Cabo Verde.	Artículo 24.1, segunda frase.
88	Rumanía.	Artículo 23.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c).ii) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	Austria.
12	Bélgica.
13	Bolivia.
15	Brasil.
16	Bulgaria.
19	República Checa.
20	Chile.
23	Corea.
27	Ecuador.
31	República Eslovaca.
35	Filipinas.
41	Hungría.
42	Indonesia.
44	Irlanda.
47	Italia.
50	Kirguistán.
58	Marruecos.
59	México.
66	Polonia.
67	Portugal.
68	Reino Unido.
76	Tailandia.
77	Tayikistán.
79	Túnez.

A tenor del artículo 16.6.d).i) del Convenio, el Reino de España considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Australia.
84	Vietnam.

A tenor del artículo 16.6.d).ii) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Australia.
12	Bélgica.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
20	Chile.
27	Ecuador.
50	Kirguistán.
59	México.
77	Tayikistán.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Alemania.	Artículo 9.2.
3	Andorra.	Artículo 9.2.
4	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
5	Argelia.	Artículo 9.2.
6	Argentina.	Artículo 9.2.
7	Armenia.	Artículo 9.2.
8	Australia.	Artículo 9.3.
10	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
11	Barbados.	Artículo 9.2.
12	Bélgica.	Artículo 9.2.
13	Bolivia.	Artículo 9.2.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
17	Canadá.	Artículo IX.2.
18	Catar.	Artículo 9.2.
19	República Checa.	Artículo 9.2.
20	Chile.	Artículo 9.2.
21	Chipre.	Artículo 9.2.
22	Colombia.	Artículo 9.2.
24	Costa Rica.	Artículo 9.2.
25	Croacia.	Artículo 9.2.
26	Cuba.	Artículo 9.2.
29	El Salvador.	Artículo 9.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
31	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
34	Estonia.	Artículo 9.2.
35	Filipinas.	Artículo 9.2.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
36	Finlandia.	Artículo 9.2.
37	Francia.	Artículo 9.2.
38	Georgia.	Artículo 9.2.
39	Grecia.	Artículo 9.2.
40	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
44	Irlanda.	Artículo 9.2.
46	Israel.	Artículo 9.2.
48	Jamaica.	Artículo 9.2.
49	Kazajistán.	Artículo 9.2.
51	Kuwait.	Artículo 9.2.
52	Letonia.	Artículo 9.2.
53	Lituania.	Artículo 9.2.
55	Macedonia.	Artículo 9.2.
56	Malasia.	Artículo 9.2.
57	Malta.	Artículo 9.2.
59	México.	Artículo 9.2.
60	Moldavia.	Artículo 9.2.
61	Nigeria.	Artículo 9.2.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
63	Omán.	Artículo 9.2.
64	Pakistán.	Artículo 9.2.
65	Panamá.	Artículo 9.2.
66	Polonia.	Artículo 9.2.
67	Portugal.	Artículo 9.2.
68	Reino Unido.	Artículo 9.2.
69	República Dominicana.	Artículo 9.2.
70	Rusia.	Artículo 9.2.
71	Senegal.	Artículo 9.2.
72	Serbia.	Artículo 9.2.
73	Singapur.	Artículo 9.2.
75	Suiza.	Artículo 9.2.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 9.2.
80	Turquía.	Artículo 9.2.
81	Uruguay.	Artículo 9.2.
82	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
83	Venezuela.	Artículo 9.2.
85	India.	Artículo 10.2 [modificado por el artículo 2 de (a)].
86	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
87	Cabo Verde.	Artículo 9.2.
88	Rumanía.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de arbitraje cuando un órgano jurisdiccional o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios fiscales comprendidos en el Convenio no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	Estados Unidos de América.	Artículo 26, apartados 5 y 6.
68	Reino Unido.	Artículo 25.5.
75	Suiza.	Artículo 25.5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, el Reino de España formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que conlleven la aplicación de normas antiabuso en un convenio fiscal comprendido, con las modificaciones introducidas por el Convenio o la legislación interna. A estos efectos, las normas antiabuso contenidas en la legislación interna incluirán los casos a los que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. El Reino de España notificará al Depositario dichas normas posteriores.

2. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos en los que se dé una conducta por la que una persona directamente afectada por el asunto haya sido objeto, mediante resolución definitiva resultante de un procedimiento judicial o administrativo, de una sanción por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave. A estos efectos, tendrán la consideración de sanciones por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave las reguladas por los artículos:

i) 305 y 305 bis del Código Penal;

ii) 191, 192 y 193 de la Ley General Tributaria siempre que concurra algún criterio de calificación a los que se refiere el artículo 184 de la Ley General Tributaria;

iii) 18.13.2.º de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que concurra algún criterio de calificación a los que se refiere el artículo 184 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, las referencias en el citado artículo 184 de la Ley General Tributaria a las declaraciones deberán entenderse realizadas a la documentación de precios de transferencia.

No obstante lo establecido en la letra iii), no tendrá consideración de sanciones por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave la sanción por infracción derivada de la presentación de documentación incompleta cuando no dificulte gravemente la cuantificación o determinación del valor de mercado.

También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. El Reino de España notificará al Depositario dichas normas posteriores.

3. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos de precios de transferencia que comprendan elementos de renta o patrimonio que no estén sujetos a impuestos en una Jurisdicción contratante, ya sea porque no están incluidos en la base imponible de esa Jurisdicción contratante o porque están exentos o se les aplica un tipo impositivo cero establecido únicamente en virtud de la legislación interna tributaria específica para ese elemento de la renta o del patrimonio de ese Estado contratante.

4. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que puedan optar al arbitraje según lo dispuesto en el Convenio sobre eliminación de la doble imposición en caso de rectificación de beneficios entre empresas asociadas (90/436/CEE), modificado, u otra norma posterior.

5. El Reino de España se reserva el derecho de excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes convengan que no sean adecuados para su resolución mediante arbitraje. Dicho acuerdo debe alcanzarse antes de la fecha en la que, en otro caso, se hubiera iniciado el procedimiento arbitral y se le notificará a la persona que presente el caso.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 35. Fecha de efecto.

Reserva.

A tenor del artículo 35.7.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en los apartados 1 y 4 del artículo 35 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»; y

ii) las referencias en el apartado 5 del artículo 35 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias del artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) la referencia del artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia del artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el artículo 36.3 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios»;

ix) la referencia en el artículo 36.4 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva»; y

x) la referencia en el artículo 36.5 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto».

Artículo 36. Fecha de efecto de la VI Parte.

Reserva.

A tenor del artículo 36.2 del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Dado en Madrid, 7 de julio de 2021.

FELIPE R.

La Ministra de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación,
MARÍA ARÁNZASU GONZÁLEZ LAYA

Téngase en cuenta, en relación con el artículo 35, que España ha notificado la conclusión de sus procedimientos internos, en los términos publicados en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022, [Ref. BOE-A-2022-10231](#), en el BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2022, [Ref. BOE-A-2022-21575](#), en el BOE núm. 138, de 10 de junio de 2023. [Ref. BOE-A-2023-13757](#) y en el BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2023. [Ref. BOE-A-2023-23341](#)

Véanse las declaraciones y reservas formuladas por España.

**CONVENIO MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS
CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS
BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS**

Las Partes del presente Convenio,

Reconociendo las cuantiosas pérdidas de recaudación en el impuesto sobre sociedades que sufren las Administraciones debido a la planificación fiscal agresiva que resulta en el traslado artificial de los beneficios hacia emplazamientos en los que están sujetos a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo «BEPS», por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios tributen allí donde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen los beneficios y donde se cree valor;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas elaborado al amparo del proyecto conjunto de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el «Paquete BEPS de la OCDE/G20»);

Observando que el Paquete BEPS de la OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los tratados a fin de abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los tratados fiscales, hacer frente a la elusión artificiosa de la condición de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la aplicación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los tratados en un contexto multilateral;

Observando la necesidad de garantizar que los convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta se interpreten en el sentido de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en esos convenios, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable), con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en los convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para llevar a la práctica los cambios acordados sincronizada y eficientemente en toda la red de convenios para evitar

la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de renegociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Ámbito de aplicación e interpretación de los términos

Artículo 1. *Ámbito de aplicación del Convenio.*

El presente Convenio modifica todos los Convenios fiscales comprendidos, tal como se definen en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de los términos).

Artículo 2. *Interpretación de los términos.*

1. A los efectos del presente Convenio se aplican las siguientes definiciones:

a) Por «Convenio fiscal comprendido» se entiende un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):

i) en vigor entre dos o más:

A) Partes; o

B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y

ii) respecto del que cada una de dichas Partes haya notificado al Depositario su inclusión, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes y fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como convenio que desea quede comprendido en este Convenio.

b) Por «Parte» se entiende:

i) un Estado para el que el presente Convenio esté en vigor conforme al artículo 34 (Entrada en vigor); o

ii) una jurisdicción que haya firmado este Convenio conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación) y para la que el presente Convenio esté en vigor de conformidad con el artículo 34 (Entrada en vigor).

c) Por «Jurisdicción contratante» se entiende las partes de un Convenio fiscal comprendido.

d) Por «Signatario» se entiende un Estado o jurisdicción que haya firmado el presente Convenio, pero para el que aún no esté en vigor.

2. Para la aplicación del presente Convenio en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio fiscal comprendido pertinente.

PARTE II

Mecanismos híbridos

Artículo 3. *Entidades transparentes.*

1. A los efectos de un Convenio fiscal comprendido, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o instrumento considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la legislación fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción contratante, pero solo en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por dicha Jurisdicción, como rentas de un residente de esa Jurisdicción.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

2. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que obliguen a una Jurisdicción contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante, no serán aplicables en la medida en que permitan la imposición por esa otra Jurisdicción contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción contratante.

3. En relación con los Convenios fiscales comprendidos respecto de los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 11 (Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes), se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: «Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción contratante a someter a imposición a sus propios residentes.»

4. El apartado 1 (en su posible redacción modificada por el apartado 3) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio fiscal comprendido en la medida en que estas aborden la cuestión de si la renta obtenida por o a través de entidades o instrumentos considerados fiscalmente transparentes por la legislación fiscal de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes (bien por una norma general o identificando detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o instrumentos) se tratarán como rentas de un residente de una Jurisdicción contratante.

5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4;

c) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 por la que se denieguen los beneficios del Convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o instrumento establecido en una tercera jurisdicción;

d) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se determine detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o instrumentos.

e) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se determine detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o instrumentos y se denieguen los beneficios del Convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o instrumento establecido en una tercera jurisdicción;

f) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios fiscales comprendidos;

g) a aplicar el apartado 1 únicamente a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se determine detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o instrumentos.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los subapartados c) a e) del apartado 5, y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones. Cuando una Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado g) del apartado 5, la notificación a la que se refiere la frase anterior se limitará a los Convenios fiscales comprendidos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta se sustituirá por lo dispuesto en el apartado 1 (en su posible redacción modificada por el apartado 3), en la medida de lo dispuesto en el apartado 4. En otro caso, el apartado 1 (en su posible redacción modificada por el apartado 3) sustituirá a las disposiciones del Convenio fiscal

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel (en su posible redacción modificada por el apartado 3).

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

1. Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido una persona, distinta de una persona física, sea residente de más de una Jurisdicción contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo mutuo, aquella de la que deba considerársela residente a los efectos del Convenio fiscal comprendido, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor pertinente. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que establezcan normas para determinar si una persona distinta de una persona física será considerada residente de una de las Jurisdicciones contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársela residente de más de una Jurisdicción contratante. No obstante, el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que aborden expresamente la residencia de las sociedades que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción contratante, instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo para determinar una única Jurisdicción contratante de residencia;

c) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción contratante, denegando los beneficios del Convenio sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo para determinar una única Jurisdicción contratante de residencia;

d) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física sea residente de más de una Jurisdicción contratante, instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes a que intenten llegar a un acuerdo mutuo para determinar una única Jurisdicción contratante de residencia, y en los que se disponga el tratamiento que debe dispensarse a esa persona en virtud del Convenio fiscal comprendido en caso de no poder alcanzarse dicho acuerdo;

e) a sustituir la última frase del apartado 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios fiscales comprendidos: «En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido.»;

f) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos con Partes que hayan formulado la reserva descrita en el subapartado e).

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 2 que no esté sujeta a reserva al amparo de los subapartados b) a d) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta se sustituirá por el apartado 1. En otro caso, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 5. *Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.*

1. Las Partes pueden optar por aplicar o bien los apartados 2 y 3 (Opción A), los apartados 4 y 5 (Opción B), o los apartados 6 y 7 (Opción C), o por no aplicar ninguna de estas opciones. Cuando cada Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido elija una opción distinta (o cuando una Jurisdicción contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna) la Opción elegida por cada Jurisdicción contratante se aplicará en relación con sus propios residentes.

Opción A.

2. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción contratante en esa Jurisdicción, o el patrimonio que allí posea, no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción contratante aplique lo dispuesto en ese Convenio fiscal comprendido para eximir dicha renta o patrimonio o para limitar el tipo al que estos estarían gravados. En este caso, la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar permitirá una deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en la otra Jurisdicción contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan gravarse en esa otra Jurisdicción contratante.

3. El apartado 2 se aplicará a aquellos Convenios fiscales comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción contratante a exonerar las rentas o el patrimonio identificados en dicho apartado.

Opción B.

4. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción contratante en esa Jurisdicción por razón de su consideración como dividendos no serán aplicables cuando, conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción contratante dicha, renta genere una deducción a los efectos de determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción contratante. En tal caso, la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar permitirá una deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda gravarse en esa otra Jurisdicción contratante.

5. El apartado 4 se aplicará a aquellos Convenios fiscales comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción contratante a exonerar las rentas identificadas en dicho apartado.

Opción C.

6.

a) Cuando un residente de una Jurisdicción contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido, puedan gravarse en la otra Jurisdicción contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción contratante únicamente porque la renta se considere también obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción), la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar permitirá:

i) una deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en esa otra Jurisdicción contratante;

ii) una deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en esa otra Jurisdicción contratante.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción contratante.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio fiscal comprendido, las rentas obtenidas por un residente de una Jurisdicción contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción contratante, esta podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de rentas o patrimonio de dicho residente.

7. El apartado 6 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, obliguen a una Jurisdicción contratante a eximir de imposición en esa Jurisdicción la renta obtenida o el patrimonio que posea un residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el Convenio fiscal comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del apartado 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de uno o más Convenios fiscales comprendidos concretos (o respecto a todos ellos).

9. Toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto de uno o más Convenios fiscales comprendidos concretos (o respecto a todos ellos), a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones contratantes aplicar la opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones según el apartado 1 notificará al Depositario la Opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 3, así como el artículo y apartado correspondiente;

b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 5, así como el artículo y apartado correspondiente;

c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contienen una disposición descrita en el apartado 7, así como el artículo y apartado correspondiente.

Una Opción será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

PARTE III

Utilización abusiva de los Tratados**Artículo 6.** *Objeto de los Convenios fiscales comprendidos.*

1. Los Convenios fiscales comprendidos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

«Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades de no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones),».

2. El texto indicado en el apartado 1 se incluirá en los Convenios fiscales comprendidos en sustitución o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición, con independencia de que mencione también o no la intención de no generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida.

3. Toda Parte también podrá decidir si incluir el siguiente preámbulo en relación con sus Convenios fiscales comprendidos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de establecer relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal:

«Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,».

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

4. Las Partes pueden reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia;

5. Cada Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos, distintos de los comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del apartado 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto a ese texto del preámbulo, este quedará sustituido por el texto mencionado en el apartado 1. En otro caso, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 3 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá asimismo el listado de sus Convenios fiscales comprendidos cuyos preámbulos no contengan aún la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El texto citado en el apartado 3 se incluirá en un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan optado por aplicar ese apartado y hayan remitido dicha notificación en relación con el Convenio fiscal comprendido.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los Convenios.

1. No obstante las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio fiscal comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no se haya reservado el derecho mencionado en el subapartado a) del apartado 15 podrá también decidir si aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios fiscales comprendidos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio fiscal comprendido en virtud de disposiciones en él incluidas (en su posible redacción modificada por este Convenio) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios si el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios, la autoridad competente de la Jurisdicción contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a instancia de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias oportunos, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aun sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente de la Jurisdicción contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de esta última antes de rechazar la solicitud.

5. El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido (en su posible redacción modificada por este Convenio) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Convenio fiscal comprendido cuando el propósito o uno de los propósitos

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 (en lo sucesivo, la «Disposición simplificada sobre limitación de beneficios») a sus Convenios fiscales comprendidos, mediante la notificación descrita en el subapartado c) del apartado 17. La disposición simplificada sobre limitación de beneficios se aplicará a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando algunas pero no todas las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido opten por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, no obstante lo dispuesto de ese apartado, dicha Disposición será aplicable a la concesión de los beneficios del Convenio fiscal comprendido:

a) por todas las Jurisdicciones contratantes, cuando todas las Jurisdicciones contratantes que no opten por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o

b) únicamente por las Jurisdicciones contratantes que opten por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, cuando todas las Jurisdicciones contratantes que no opten por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario.

Disposición simplificada sobre limitación de beneficios.

8. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, ningún residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio fiscal comprendido, salvo aquellos previstos en las disposiciones de este último:

a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona física, residente de más de una Jurisdicción contratante por razón de las disposiciones del Convenio fiscal comprendido que definen el concepto de residente de una Jurisdicción contratante;

b) que establecen que una Jurisdicción contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción contratante el ajuste correlativo que corresponda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción contratante conforme al Convenio fiscal comprendido, por el importe del impuesto exigido en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o

c) que permita a los residentes de una Jurisdicción contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante que admita a trámite los casos de tributación no conforme con el Convenio fiscal comprendido;

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una «persona calificada» conforme a la definición contenida en el apartado 9.

9. Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido será una persona calificada en el momento en que el Convenio fiscal comprendido le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:

a) una persona física;

b) esa Jurisdicción contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción contratante, subdivisión política o entidad local;

c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se coticen regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;

d) una persona, distinta de una persona física, que sea:

i) una organización sin ánimo de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas; o

ii) una entidad o un sistema establecido en esa Jurisdicción contratante que la legislación fiscal de esa Jurisdicción contratante considere como persona independiente y:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea única o casi únicamente, administrar u ofrecer prestaciones por jubilación y beneficios complementarios o accesorios a personas físicas y que esté regulada como tal por esa Jurisdicción contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o

B) cuya finalidad, tanto en su constitución como en su explotación, sea única o casi únicamente la inversión de fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A);

e) una persona, distinta de una persona física, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Convenio fiscal comprendido en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10.

a) Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Convenio fiscal comprendido respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar, y la renta que proceda de la otra Jurisdicción contratante proviene de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios, el «ejercicio activo de la actividad económica» no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:

- i) su explotación como sociedad de tenencia de valores;
- ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo societario;
- iii) actividades de financiación del grupo (incluida la centralización de tesorería); o
- iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.

b) Si un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción contratante, u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar, de la que se deriva el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.

c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas en relación con residentes de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

11. Un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho Convenio en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean «beneficiarios equivalentes» poseen, directa o indirectamente, de al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 9 de este artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 10 u 11, las autoridades competentes de la otra Jurisdicción contratante podrán concederle no obstante los beneficios del Convenio fiscal comprendido, o beneficios relativos a un elemento de renta concreto, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio fiscal comprendido, pero únicamente

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dichas autoridades competentes que ni la constitución, adquisición o mantenimiento, ni la operativa, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Convenio fiscal comprendido. Antes de aceptar o rechazar una solicitud planteada al amparo de este apartado por un residente de una Jurisdicción contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar.

13. A los efectos de la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios:

a) por «mercado de valores reconocido» se entiende:

i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación interna de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes; y

ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes;

b) por «Clase principal de acciones» se entiende la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del voto y valor totales de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del voto y valor totales de la entidad;

c) por «beneficiario equivalente» se entiende una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido en virtud de su normativa interna, del Convenio fiscal comprendido o de cualquier otro instrumento internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio fiscal comprendido; a los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;

d) en relación con las entidades no societarias, por el término «acción» se entiende los derechos comparables a acciones;

e) dos personas serán «personas relacionadas» si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de voto y valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de voto y valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición simplificada sobre limitación de beneficios se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que limiten la aplicación de los beneficios de dicho Convenio (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación, o los beneficios no restringidos únicamente a residentes de una Jurisdicción contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más de las pruebas de categoría.

15. Las Partes pueden reservarse el derecho:

a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos basándose en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y bien, o normas que regulen las estrategias de canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o una prueba de propósito principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir la utilización abusiva de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;

b) a no aplicar el apartado 1 (ni el apartado 4 cuando se trate de una Parte que haya decidido aplicar este apartado) a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Convenio fiscal comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios;

c) a que la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios no se aplique a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14.

16. Excepto cuando la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios se aplique en relación con la concesión de los beneficios de un Convenio fiscal comprendido por una o más Partes conforme a lo previsto en el apartado 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos en los que una o más de las otras Jurisdicciones contratantes no hayan optado por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20.

17.

a) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 15 notificará al Depositario si sus Convenios fiscales comprendidos no sujetos a la reserva descrita del subapartado b) del apartado 15, contienen la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1 (y, en su caso, por el apartado 4). En otro caso, el apartado 1 (y, en su caso, el apartado 4) reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el apartado 1 (y, en su caso, con el apartado 4). Toda Parte que remita la notificación en virtud de este apartado podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el apartado 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al apartado 1.

b) Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 notificará su decisión al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido tal notificación.

c) Toda Parte que opte por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6 notificará su decisión al Depositario. Excepto si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.

d) Toda Parte que no opte por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al apartado 6, pero que decida aplicar el subapartado a) o b) del apartado 7, notificará al Depositario el párrafo por el que opta. A menos que dicha Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, dicha notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 14, así como el artículo y apartado de cada una de ellas.

e) Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido en aplicación de los subapartados c) o d), esta quedará reemplazada por la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios. En otro caso, la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios reemplazará a lo dispuesto por el Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con dicha Disposición simplificada sobre limitación de beneficios.

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

1. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que eximan de imposición los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción contratante o que limiten el tipo impositivo al que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sean una sociedad residente de la otra Jurisdicción contratante que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).

2. El período mínimo de posesión al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de posesión en las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido descritas en el apartado 1.

3. Las Partes pueden reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos en la medida en que las disposiciones descritas en el apartado 1 ya incluyan:

- i) un período mínimo de posesión;
- ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o
- iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Acuerdos fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1, no sujeta a la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con la misma.

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

1. Las disposiciones de los Convenios fiscales comprendidos que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción contratante (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles):

a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y

b) se aplicarán a acciones o derechos asimilables, por ejemplo derechos en una sociedad de personas *–partnership–* o un fideicomiso *–trust–* (en la medida en que dichas acciones o derechos no estén ya cubiertos), además de a las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.

2. El plazo al que se refiere el subapartado a) del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor descrito en el apartado 1 y definido por las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido.

3. Las Partes pueden optar también por aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios fiscales comprendidos.

4. A los efectos de un Convenio fiscal comprendido, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción contratante de la enajenación de acciones o de derechos asimilables, por ejemplo, los derechos en una sociedad de personas *–partnership–* o un

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

fideicomiso *–trust–*, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos asimilables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción contratante.

5. El apartado 4 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que determinen que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.

6. Las Partes pueden reservarse el derecho:

- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos;
- b) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos;
- c) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos;
- d) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;
- e) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de derechos distintos de las acciones;
- f) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 5.

7. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 solo será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación en relación con dicha disposición.

8. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 deberá notificar su opción al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación. En tal caso, el apartado 1 no será aplicable respecto a dicho Convenio fiscal comprendido. En caso de que una Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado f) del apartado 6, y haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 6, la notificación incluirá también el listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido en virtud de este apartado o del apartado 7, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 4. En otro caso, el apartado 4 solo reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

1. Cuando:

a) una empresa de una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción contratante y la primera Jurisdicción considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y

b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar,

los beneficios del Convenio fiscal comprendido no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna de la otra Jurisdicción contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio fiscal comprendido.

2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción contratante descrita en el apartado 1 es incidental al ejercicio activo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en un Convenio fiscal comprendido respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no cumplió los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente de la Jurisdicción contratante a la que se presenta la solicitud mencionada en la frase anterior por un residente de la otra Jurisdicción contratante consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción contratante antes de aceptar o denegar la petición.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que denieguen o limiten los beneficios a los que podría optar una empresa de una Jurisdicción contratante que obtenga rentas de la otra Jurisdicción contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción.

5. Las Partes pueden reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4;

c) a aplicar este artículo exclusivamente a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En otro caso, los apartados 1 a 3 reemplazarán a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

Artículo 11. *Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

1. Un Convenio fiscal comprendido no afectará a cómo una Jurisdicción contratante somete a imposición a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones del Convenio fiscal comprendido:

a) que obliguen a esa Jurisdicción contratante a conceder a una empresa de la misma un ajuste correlativo o correspondiente tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción contratante, según lo previsto en el Convenio fiscal comprendido, por el importe del impuesto exigido en la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;

b) que puedan afectar a cómo esa Jurisdicción contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que obtenga rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma;

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

c) que puedan afectar a cómo esa Jurisdicción contratante somete a imposición a una persona física residente en ella que sea un estudiante, aprendiz o persona en prácticas, o un profesor, catedrático, conferenciante, instructor, investigador o becario investigador, que satisfaga las condiciones previstas en el Convenio fiscal comprendido;

d) que obliguen a esa Jurisdicción contratante a conceder un crédito fiscal o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción contratante pueda someter a imposición en aplicación del Convenio fiscal comprendido (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción contratante conforme a lo previsto en el Convenio fiscal comprendido);

e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción contratante contra ciertas prácticas fiscales discriminatorias por parte de esa Jurisdicción contratante;

f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes que admitan a trámite los casos de imposición no conforme con el Convenio fiscal comprendido;

g) que puedan afectar a cómo esa Jurisdicción contratante somete a imposición a una persona física residente de dicha Jurisdicción contratante, que sea miembro de una misión diplomática, oficina consular o representación gubernativa de la otra Jurisdicción contratante;

h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados al amparo del sistema de seguridad social de la otra Jurisdicción contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción contratante;

i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos compensatorios u otros pagos por manutención procedentes de la otra Jurisdicción contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción contratante; o

j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido en las que se establezca que dicho Convenio fiscal comprendido no afecta a la imposición por una Jurisdicción contratante de sus propios residentes.

3. Las Partes pueden reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en los subapartados a) o b) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1. En otro caso, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

PARTE IV

Elusión del estatus de establecimiento permanente

Artículo 12. *Elusión artificial de estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

1. No obstante lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido en el que se defina el término «establecimiento permanente», con sujeción al apartado 2, cuando una persona opere en una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa Jurisdicción contratante no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio fiscal comprendido (en su posible redacción modificada por este Convenio).

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción contratante realice una actividad económica en la Jurisdicción mencionada en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

a) El apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que describan las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción contratante (o que una persona constituye un establecimiento permanente en una Jurisdicción contratante) en relación con una actividad que desarrolle para la empresa una persona distinta de un agente independiente, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones aborden aquellas situaciones en las que una persona tenga y ejerza habitualmente, en esa Jurisdicción contratante, capacidad para concluir contratos en nombre de la empresa.

b) El apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que determinen que una empresa no tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción contratante respecto de una actividad que desarrolle para la empresa un agente independiente.

4. Las Partes pueden reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos.

5. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 2 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

1. Las Partes pueden optar por aplicar el apartado 2 (opción A) o el apartado 3 (opción B) o ninguno de ellos.

Opción A.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

2. No obstante lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido en el que se defina el término «establecimiento permanente», se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades mencionadas expresamente en el Acuerdo fiscal comprendido (antes de su modificación por este Convenio) como no constitutivas de un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subapartado a);

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado c), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio.

Opción B.

3. No obstante lo dispuesto en un Acuerdo fiscal comprendido en el que se defina el término «establecimiento permanente», se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades enumeradas expresamente en el Convenio fiscal comprendido (antes de su modificación por este Convenio) como no constitutivas de un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio, excepto en la medida en que la disposición en cuestión del Convenio fiscal comprendido prevea expresamente que una actividad concreta no se considerará constitutiva de un establecimiento permanente cuando tenga carácter auxiliar o preparatorio;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subapartado a), a condición de que dicha actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio;

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de auxiliar o preparatorio.

4. Las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido (en su posible redacción modificada por los apartados 2 o 3) en las que se enumeren expresamente actividades que no constituyan establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en la misma Jurisdicción contratante y:

a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido en el que se defina el establecimiento permanente; o

b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5.

a) Los apartados 2 o 3 se aplicarán en sustitución de las disposiciones pertinentes de un Convenio fiscal comprendido en el que se incluya un listado de actividades concretas que se consideren constitutivas de establecimiento permanente incluso si la actividad se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que operen de forma similar).

b) El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido (en su posible redacción modificada por los apartados 2 o 3) que incluyan un listado de

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

actividades concretas que se consideren no constitutivas de un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que operen de forma similar).

6. Las Partes pueden reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;
- b) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios fiscales comprendidos que incluyan expresamente un listado de actividades específicas que se consideren no constitutivas de establecimiento permanente si cada una de ellas tiene carácter auxiliar o preparatorio;
- c) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios fiscales comprendidos.

7. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. La Opción elegida será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan decidido aplicar la misma Opción y remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

8. Toda Parte que no haya formulado una reserva descrita en los subapartados a) o c) del apartado 6 y no aplique una de las Opciones conforme al apartado 1 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 4 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición, conforme a este apartado o al apartado 7.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

1. Al único efecto de determinar si se ha cumplido un plazo (o plazos) establecido en una disposición de un Convenio fiscal comprendido en el que se prevea un plazo (o plazos) tras el que una actividad o proyecto concreto devendrá en establecimiento permanente:

a) cuando una empresa de una Jurisdicción contratante lleve a cabo actividades en la otra Jurisdicción contratante en un emplazamiento que constituya una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Convenio fiscal comprendido, o lleve a cabo actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho emplazamiento, en el caso de una disposición de un Convenio fiscal comprendido que se refiera a dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más periodos de tiempo que en conjunto excedan de 30 días sin superar el plazo o plazos previstos en la disposición pertinente del Convenio comprendido; y

b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar realicen actividades conexas en esa otra Jurisdicción contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro emplazamiento identificado en la disposición pertinente del Convenio fiscal comprendido (o, cuando dicha disposición de dicho Convenio se aplique a actividades de supervisión o consultoría, en relación con estos emplazamientos) durante distintos periodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días,

estos plazos se sumarán al período acumulado durante el que la empresa mencionada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio fiscal comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido en la medida en que estas traten la fragmentación de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación de los plazos que determinan la existencia de un establecimiento permanente para proyectos o actividades concretos descritos en el apartado 1.

3. Las Partes pueden reservarse el derecho:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios fiscales comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de las disposiciones de sus Convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o la explotación de los recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contienen la disposición descrita en el apartado 2, no sujeta a reserva conforme al subapartado b) del apartado 3, y en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1, en la medida de lo dispuesto en el apartado 2. En otro caso, el apartado 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 15. *Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.*

1. A los efectos de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que resulte modificado por el apartado 2 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares), el apartado 4 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas) o el apartado 1 del artículo 14 (Fragmentación de contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si un tercero participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa.

2. Las Partes que hayan formulado la reserva descrita en el apartado 4 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares), en el subapartado a) o c) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas), y en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 14 (Fragmentación de contratos) pueden reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de los Convenios fiscales comprendidos a los que se apliquen dichas reservas.

PARTE V

Mejora de los mecanismos de resolución de controversias

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio fiscal comprendido. El acuerdo alcanzado será

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de las Jurisdicciones contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio fiscal comprendido. También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio fiscal comprendido.

4.

a)

i) La primera frase del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido (o partes de las mismas) que prevean que, cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente, incluidas aquellas disposiciones conforme a las que cuando el caso recaiga en el ámbito de lo dispuesto en un Convenio fiscal comprendido en relación con la no discriminación por razón de nacionalidad, el caso pueda presentarse a la Autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional.

ii) La segunda frase del apartado 1 se aplicará en sustitución de aquellas disposiciones de un Convenio fiscal comprendido que prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 debe plantearse en un plazo inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido en la que se acote el plazo en el que debe plantearse el caso.

b)

i) La primera frase del apartado 2 se aplica en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean que la autoridad competente a la que la persona mencionada en el apartado 1 presente el caso, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante a fin de evitar una imposición no ajustada al Convenio fiscal comprendido.

ii) La segunda frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean que el acuerdo alcanzado será aplicable con independencia de los plazos previstos por el Derecho interno de las Jurisdicciones contratantes.

c)

i) La primera frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Convenio fiscal comprendido.

ii) La segunda frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes también podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio fiscal comprendido.

5. Las Partes pueden reservarse el derecho:

a) a no aplicar la primera frase del apartado 1 a sus Convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente;

b) a no aplicar la segunda frase del apartado 1 de este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que no prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo determinado, alegando que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para la mejora de los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20 garantizando que, a los efectos de dichos Convenios fiscales comprendidos, el contribuyente al que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá presentar el caso en un período de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que origina la imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido;

c) a no aplicar la segunda frase del apartado 2 a sus Convenios fiscales comprendidos, alegando que, por lo que respecta a todos ellos:

i) los acuerdos alcanzados mediante procedimientos amistosos se aplicarán con independencia de los plazos previstos por el Derecho interno de las Jurisdicciones contratantes;

ii) su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para la mejora de los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20, aceptando, en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, disposiciones por las que:

A) las Jurisdicciones contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y

B) las Jurisdicciones contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio fiscal comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

6.

a) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en letra i) del subapartado a) del apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por la primera frase del apartado 1. En otro caso, la primera frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase.

b) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 5 notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

comprendido, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido quedarán sustituidas por la segunda frase del apartado 1 cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con esa disposición; en otro caso, con sujeción a lo dispuesto en el inciso ii), la segunda frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase;

ii) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; la segunda frase del apartado 1 no resultará aplicable a un Convenio fiscal comprendido cuando una Jurisdicción contratante haya remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido.

c) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que no contengan la disposición descrita en el inciso i) del subapartado b) del apartado 4; la primera frase del apartado 2 de este artículo será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido;

ii) en el caso de una Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 5, su listado de Convenios fiscales comprendidos que no contengan la disposición descrita en la cláusula ii) del subapartado b) del apartado 4; la segunda frase del apartado 2 será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido.

d) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que no contengan la disposición descrita en el inciso i) del subapartado c) del 4; la primera frase del apartado 3 será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido;

ii) un listado de sus Convenios fiscales comprendidos que no contengan la disposición descrita en ii) del subapartado c) del apartado 4; la segunda frase del apartado 3 de este artículo será aplicable a un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio fiscal comprendido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

1. Cuando una Jurisdicción contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción –y, en consecuencia, grave– los de una empresa de la otra Jurisdicción contratante que ya han sido sometidos a imposición en esa otra Jurisdicción contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción contratante mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, esa otra Jurisdicción contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del Convenio fiscal comprendido y las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes se consultarán en caso necesario.

2. El apartado 1 se aplicará en ausencia o en sustitución de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción contratante cuando la otra Jurisdicción contratante incluya –y, en consecuencia, grave– dichos beneficios en los de una empresa de esa otra Jurisdicción contratante, y los beneficios así incluidos sean los que habría obtenido la empresa de esa otra Jurisdicción contratante si las condiciones

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes.

3. Las Partes pueden reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos alegando que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 2 en sus Convenios fiscales comprendidos:

i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 1; o

ii) su autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el Convenio fiscal comprendido;

c) en el caso de una Parte que haya formulado una reserva descrita en el inciso ii) del subapartado c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento amistoso) para no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos, sobre la base de que en sus negociaciones bilaterales aceptará incluir en el convenio una disposición similar a la contenida en el apartado 1, siempre que las Jurisdicciones contratantes puedan llegar a un acuerdo mutuo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en el inciso ii) del subapartado c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento amistoso).

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio fiscal comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1. En otro caso, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

PARTE VI

Arbitraje

Artículo 18. *Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.*

Las Partes podrán optar por aplicar el contenido de esta Parte VI respecto de sus Convenios fiscales comprendidos y notificará su decisión al Depositario. Esta Parte VI será aplicable a dos Jurisdicciones contratantes respecto de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando ambas hayan remitido la notificación correspondiente.

Artículo 19. *Arbitraje obligatorio y vinculante.*

1. Cuando,

a) en virtud de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido (en su posible redacción modificada por el apartado 1 del artículo 16 (Procedimiento amistoso)) que determinen que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido (en su posible redacción modificada por el Convenio), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante alegando que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes le han generado una imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido (en su posible redacción modificada por el Convenio); y

b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a una disposición del Convenio fiscal comprendido (en su posible redacción modificada por el apartado 2 del artículo 16 (Procedimiento amistoso)) que establezca que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 8 o 9, según corresponda (a menos que, antes

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

de la conclusión de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes hayan acordado un plazo distinto en relación con ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo planteó),

toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje, según se describe en esta Parte, si así lo solicita por escrito esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes conforme a lo dispuesto en el apartado 10.

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento amistoso al que se refiere el apartado 1 por hallarse pendiente ante un órgano jurisdiccional u órgano administrativo un caso relacionado con una o más de las cuestiones del procedimiento, se interrumpirá el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 bien hasta el pronunciamiento de sentencia o resolución firme por el órgano jurisdiccional o administrativo o hasta que el caso quede en suspenso o se retire. Asimismo, cuando la persona que plantee el caso y la autoridad competente acuerden suspender el procedimiento amistoso, el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 quedará interrumpido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes convengan en que la persona directamente afectada por el caso ha incumplido la presentación en plazo de la información adicional requerida por cualquiera de ellas tras el inicio del plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, este plazo se ampliará en un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la que se requirió la información y la de su presentación.

4.

a) La decisión arbitral en relación con las cuestiones sometidas a arbitraje se llevará a efecto mediante el acuerdo amistoso sobre el caso al que se refiere el apartado 1. La decisión será definitiva.

b) La decisión arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones contratantes excepto en los siguientes casos:

i) si una persona directamente afectada por el caso no aceptara el acuerdo mutuo que lleva a la práctica la decisión arbitral y esta circunstancia conlleva que el caso no pueda ser objeto de más consideración por las autoridades competentes. En caso de que en el plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo que lleva a efecto la decisión arbitral a una persona directamente afectada por el caso esta no se desista de los procedimientos instados ante cualquier órgano jurisdiccional o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo, o termina por cualquier otro medio con los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relacionados con dichas cuestiones de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado, se entenderá que dicha persona no acepta el acuerdo mutuo.

ii) Si los tribunales de una de las Jurisdicciones contratantes consideran nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, la solicitud de remisión a arbitraje efectuada conforme al apartado 1 se considerará no efectuada y el procedimiento arbitral como no celebrado (excepto a los efectos de los artículos 21 (Confidencialidad del procedimiento arbitral) y 25 (Costes del procedimiento arbitral)). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de remisión a arbitraje excepto si las autoridades competentes acuerdan no permitirlo.

iii) Si una persona directamente afectada por el caso continúa instando procedimientos ante cualquier órgano jurisdiccional o administrativo en relación con los asuntos resueltos mediante el acuerdo amistoso que lleva a la práctica la decisión.

5. La autoridad competente que recibió la solicitud de inicio del procedimiento amistoso, según se describe en el subapartado a) del apartado 1, en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud:

a) notificará a la persona que planteó el caso que ha recibido su solicitud; y

b) notificará la solicitud, adjuntando copia de la misma, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

6. En el plazo de tres meses desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud de inicio de procedimiento amistoso (o copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante):

- a) notificará a la persona que ha planteado el caso y a la otra autoridad competente que ha recibido la información necesaria para iniciar su estudio; o
- b) requerirá a esa persona información adicional a esos efectos.

7. Cuando, conforme al subapartado b) del apartado 6, una o ambas autoridades competentes soliciten a la persona que planteó el caso la información adicional que precisen para iniciar su estudio, en el plazo de tres meses desde la recepción de la dicha información adicional, la autoridad competente solicitante notificará a esa persona y a la otra autoridad competente bien:

- a) que ha recibido la información solicitada; o
- b) que sigue faltando parte de la información requerida.

8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

- a) la fecha en la que ambas autoridades competentes han notificado a la persona que planteó el caso conforme al subapartado a) del apartado 6; y
- b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante conforme al subapartado b) del apartado 5.

9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

- a) la última fecha en la que las autoridades competentes que requirieron la información adicional han notificado a la persona que planteó el caso y a la otra autoridad competente conforme al subapartado a) del apartado 7; y
- b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses desde que ambas autoridades competentes han recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.

Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el subapartado b) del apartado 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6.

10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acordarán (conforme al artículo relativo a los procedimientos amistosos en el Convenio fiscal comprendido) la forma de aplicar las disposiciones de esta Parte, incluida la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el estudio del caso. Este acuerdo estará concluido antes de la fecha en la que puedan someterse a arbitraje por primera vez las cuestiones no resueltas de un caso y podrá modificarse con posterioridad cuando corresponda.

11. A los efectos de aplicar este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos, Las Partes pueden reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el subapartado b) del apartado 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las restantes disposiciones de este artículo, las Partes pueden reservarse el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus Convenios fiscales comprendidos:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en este Convenio no podrá ser objeto de arbitraje cuando un órgano jurisdiccional o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya remitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un órgano jurisdiccional o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 20. *Designación de los árbitros.*

1. Excepto cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acuerden normas distintas, los apartados 2 a 4 serán aplicables a los efectos de esta Parte.

2. Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de la comisión arbitral:

a) La comisión arbitral estará compuesta por tres personas físicas con conocimientos o experiencia en cuestiones fiscales internacionales.

b) Cada autoridad competente designará a un miembro de la comisión arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de inicio al amparo del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días tras el último de sus nombramientos, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente de la comisión arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguna de las Jurisdicciones contratantes.

c) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados de la comisión arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores); mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción contratante no proceda al nombramiento correspondiente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguno de las Jurisdicciones contratantes, procederá al nombramiento de dicho miembro de la comisión arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales de la comisión arbitral no nombren al Presidente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones contratantes, procederá al nombramiento de dicho Presidente.

Artículo 21. *Confidencialidad del procedimiento arbitral.*

1. Únicamente a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Parte, en el Convenio fiscal comprendido pertinente y en la legislación interna de las Jurisdicciones contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros de la comisión arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su idoneidad en cuanto a los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por la comisión arbitral o por los candidatos a árbitros, y la que reciban las autoridades competentes de la comisión arbitral, se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Convenio fiscal comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes velarán por que los miembros de la comisión arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento arbitral, tratar toda la información relacionada con el procedimiento conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Convenio fiscal comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la legislación aplicable en las Jurisdicciones contratantes.

Artículo 22. *Resolución de un caso antes de la finalización del arbitraje.*

A los efectos de esta Parte y de las disposiciones del Convenio fiscal comprendido pertinente sobre resolución de casos de mutuo acuerdo, dicho procedimiento amistoso, así como el procedimiento arbitral, relativo a un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes:

- a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes llegan a un acuerdo mutuo para resolver el caso; o
- b) la persona que lo planteó retira su solicitud de inicio del arbitraje o del procedimiento amistoso.

Artículo 23. *Tipo de procedimiento arbitral.*

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes dispongan otra cosa, las siguientes normas serán de aplicación en relación con los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de esta Parte:

a) Tras la remisión a arbitraje de un caso, la autoridad competente de cada Jurisdicción contratante remitirá a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una propuesta de resolución que abarque todas las cuestiones irresueltas del caso (teniendo en cuenta los acuerdos que se hayan alcanzado previamente al respecto entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes). La resolución propuesta se limitará a la determinación de unos importes monetarios concretos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, al tipo máximo del impuesto exigido conforme al Convenio fiscal comprendido para cada ajuste o cuestión similar del caso. Cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Convenio fiscal comprendido pertinente (en lo sucesivo «determinación inicial»), como por ejemplo si una persona física es o no residente, o si existe establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán enviar propuestas de resolución alternativas en relación con las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.

b) La autoridad competente de cada Jurisdicción contratante puede remitir también un documento de posición para su consideración por la comisión arbitral. Cuando una autoridad competente envíe una propuesta de resolución o un documento de posición, remitirá copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega para dicha propuesta o documento. Asimismo, las autoridades competentes podrán enviar a la comisión arbitral, en un plazo convenido, una respuesta argumentativa en relación con la propuesta de resolución y documento de posición remitido por la otra autoridad competente y hará llegar copia de la misma a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para su presentación.

c) La comisión arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes para cada cuestión planteada, incluidas las determinaciones iniciales, sin adjuntar motivación o explicación alguna de su decisión. La decisión arbitral se adoptará por mayoría simple de sus miembros y se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes. La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A los efectos de la aplicación de este artículo respecto de sus Convenios fiscales comprendidos, las Partes pueden reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acuerden otra cosa, las siguientes normas regirán el procedimiento arbitral:

a) Tras la remisión de un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción contratante facilitará sin demora a todos los miembros de la comisión arbitral toda la información necesaria para la adopción de su decisión. A menos que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contantes lo acuerden de otro modo, toda la información que no estuviera a su disposición antes de que ambas reciban la solicitud de arbitraje no será considerada para la adopción de su decisión.

b) La comisión arbitral decidirá sobre las cuestiones remitidas a arbitraje conforme a las disposiciones aplicables del Convenio fiscal comprendido y, con sujeción a dichas

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

disposiciones, conforme a las de la normativa interna de las Jurisdicciones contratantes. Los miembros de la comisión arbitral considerarán también toda otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes puedan designar expresamente de mutuo acuerdo.

c) La decisión arbitral se remitirá a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, por escrito, e incluirá las fuentes del Derecho sobre las que se fundamenta, así como la motivación que condujo a su determinación. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros de la comisión arbitral y no tendrá valor como precedente.

3. Las Partes que no formulen la reserva descrita en el apartado 2 podrán reservarse el derecho a no aplicar los apartados precedentes de este artículo a sus Convenios fiscales comprendidos con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes de cada uno de tales Convenios fiscales comprendidos harán lo posible por llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento arbitral que se aplicará en relación con ese Convenio fiscal comprendido. Hasta alcanzar dicho acuerdo, el artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante) no será aplicable en relación con dicho Convenio fiscal comprendido.

4. Las Partes pueden optar por la aplicación del apartado 5 en relación con sus Convenios fiscales comprendidos y notificará al Depositario en consecuencia. El apartado 5 se aplicará respecto de dos Jurisdicciones contratantes en relación con un Convenio fiscal comprendido cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.

5. Antes de iniciar el procedimiento arbitral, las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido velarán por que cada persona que plantea el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que reciban de las autoridades competentes o la comisión arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral. El procedimiento amistoso seguido al amparo del Convenio fiscal comprendido, así como el procedimiento arbitral al amparo de esta Parte terminará en relación con un caso si, en cualquier momento, tras haber planteado la solicitud de remisión a arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya enviado su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, una persona que haya planteado el caso o sus asesores incumple el citado compromiso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, toda Parte que no opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicarlo respecto de uno o más Convenios fiscales comprendidos concretos o respecto de todos ellos.

7. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar esta Parte respecto de todos los Convenios fiscales comprendidos en relación con los que la otra Jurisdicción contratante plantee la reserva descrita en el apartado 6.

Artículo 24. *Acuerdo sobre una resolución distinta.*

1. A los efectos de la aplicación de esta Parte respecto de sus Convenios fiscales comprendidos, las Partes pueden optar por aplicar el apartado 2 y notificarán al Depositario en consecuencia. El apartado 2 será aplicable en relación con dos Jurisdicciones contratantes respecto de un Convenio fiscal comprendido únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante), una decisión arbitral adoptada conforme a esta Parte no será vinculante para las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido y no se aplicará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes acuerdan una solución diferente para toda cuestión que permanezca sin resolver en el plazo de tres meses desde la fecha en que se les entregó la decisión arbitral.

3. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 2 puede reservarse el derecho a que este se aplique únicamente en relación con sus Convenios fiscales comprendidos en los que se aplique el apartado 2 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral).

Artículo 25. *Coste del procedimiento arbitral.*

Respecto de los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de esta Parte, las Jurisdicciones contratantes sufragarán los honorarios y gastos de los miembros de las

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Comisiones arbitrales, así como los costes en los que incurran las Jurisdicciones contratantes en relación con los mismos, conforme a lo que de mutuo acuerdo determinen las autoridades competentes de las mismas. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción contratante soportará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para la comisión arbitral. Las Jurisdicciones contratantes sufragarán a partes iguales los costes del Presidente y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 26. *Compatibilidad.*

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la VI Parte), las disposiciones de esta Parte serán aplicables en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio fiscal comprendido que prevean el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. Las Partes que opten por aplicar esta Parte notificarán al Depositario si cada uno de sus Convenios fiscales comprendidos, distintos de los que recaigan en el ámbito de una reserva formulada conforme al apartado 4, contienen dichas disposiciones y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones contratantes hayan remitido una notificación respecto a una disposición de un convenio fiscal comprendido, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de esta Parte en las relaciones entre dichas Jurisdicciones contratantes.

2. Las cuestiones no resueltas que se deriven de procedimientos amistosos que en principio pudieran incluirse en el ámbito del procedimiento arbitral previsto en esta Parte no se remitirán a arbitraje cuando una comisión arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente respecto de ellos en aplicación de un convenio bilateral o multilateral en el que se determine la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso.

3. Con sujeción al apartado 1, nada de lo dispuesto en esta Parte afectará al cumplimiento de obligaciones más amplias en relación con el arbitraje de casos no resueltos surgidos en el contexto de un procedimiento amistoso resultante de otros convenios de los que las Jurisdicciones contratantes sean o vayan a ser partes.

4. Las Partes pueden reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en esta Parte respecto de uno o más de los Convenios fiscales comprendidos concretos (o a ninguno de sus Convenios fiscales comprendidos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso.

PARTE VII

Disposiciones finales

Artículo 27. *Firma y ratificación, aceptación o aprobación.*

1. El 31 de diciembre de 2016, este Convenio estará abierto a la firma por:

- a) todos los Estados;
- b) Guernsey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y
- c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 28. *Reservas.*

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, este Convenio no admite más reservas que las expresamente previstas en:

- a) Apartado 5 del artículo 3 (Entidades transparentes);
- b) Apartado 3 del artículo 4 (Entidades con doble residencia);
- c) Apartados 8 y 9 del artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

- d) Apartado 4 del artículo 6 (Objeto de los Convenios fiscales comprendidos);
- e) Apartados 15 y 16 del artículo 7 (Medidas para impedir la utilización abusiva de los Convenios);
- f) Apartado 3 del artículo 8 (Operaciones con dividendos);
- g) Apartado 6 del artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);
- h) Apartado 5 del artículo 10 (Norma antiabuso para los establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);
- i) Apartado 3 del artículo 11 (Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);
- j) Apartado 4 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares);
- k) Apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas);
- l) Apartado 3 del artículo 14 (Fragmentación de contratos);
- m) Apartado 2 del artículo 15 (Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa);
- n) Apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento amistoso);
- o) Apartado 3 del artículo 17 (Ajustes correlativos);
- p) Apartados 11 y 12 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante);
- q) Apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral);
- r) Apartado 3 del artículo 24 (Acuerdo sobre una resolución distinta);
- s) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad);
- t) Apartados 6 y 7 del artículo 35 (Fecha de efecto); y
- u) Apartado 2 del artículo 36 (Fecha de efecto de la Parte VI).

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte que opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la Parte VI) podrá formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar dicha Parte al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la Parte VI) siendo ya Parte de este Convenio, las reservas formuladas conforme a este subapartado se presentarán conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la Parte VI).

b) Las reservas efectuadas en aplicación del subapartado a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho subapartado a) ha sido aceptada por una Parte cuando esta no ha notificado al Depositario su objeción a dicha reserva en la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario, o en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una Parte opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la Parte VI) cuando ya sea Parte de este Convenio, las objeciones a anteriores reservas formuladas por otras Partes conforme al subapartado a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la Parte mencionada en primer lugar al Depositario conforme al artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la Parte VI). Cuando una parte plantee una objeción a una reserva formulada conforme al subapartado a), nada de lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que formula la reserva.

3. A menos que las disposiciones pertinentes de este Convenio dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los apartados 1 o 2:

a) modificará para la Parte que realiza la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de este Convenio a las que se refiera la reserva y en la medida de esta; y

b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que formula la reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

4. Las reservas aplicables a los Convenios fiscales comprendidos formuladas por una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, o en su nombre, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte del Convenio conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación), se realizarán por la Parte responsable y pueden diferir de las formuladas por esa Parte en relación con sus propios Convenios fiscales comprendidos.

5. Las reservas se formularán en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a lo previsto en los apartados 2, 6 y 9 de este artículo, y al apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando en virtud del artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la Parte VI) una Parte decida aplicar la Parte VI (Arbitraje) tras su adhesión a este Convenio, formulará las reservas descritas en los subapartados p), q), r) y s) del apartado 1 de este artículo en el momento de notificar su opción al Depositario conforme al mencionado artículo 18.

6. En caso de que las reservas se formulen en el momento de la firma, precisarán confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la reserva explique expresamente que esta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 9 de este artículo y en el apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones).

7. Cuando las reservas no se formulen en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

8. En el momento de efectuar las reservas en relación con cada una de las siguientes disposiciones, se facilitará un listado de los convenios que se notifican conforme al inciso ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de los términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subapartados c), d) y n), el artículo y número de apartado de cada una de dichas disposiciones):

- a) Subapartados b), c), d), e) y g) del apartado 5 del Artículo 3 (Entidades transparentes);
- b) Subapartados b), c) y d) del apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con doble residencia);
- c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);
- d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios fiscales comprendidos);
- e) Subapartados b) y c) del apartado 15 del Artículo 7 (Medidas para impedir la utilización abusiva de los tratados);
- f) Cláusulas i), ii), e iii) del subapartado b) del apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones con dividendos);
- g) Subapartados d), e) y f) del apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);
- h) Subapartados b) y c) del apartado 5 del Artículo 10 (Norma antiabuso aplicable a los establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);
- i) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 11 (Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);
- j) subapartado b) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas);
- k) Subapartado b) del apartado 3 del artículo 14 (Fragmentación de contratos);
- l) Subapartado b) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento amistoso);
- m) Subapartado a) del apartado 3 del artículo 17 (Ajustes correlativos);
- n) Apartado 6 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral); y
- o) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad).

Las reservas descritas en los subapartados a) a o) anteriores no se aplicarán a ningún convenio fiscal comprendido que no esté incluido en la lista descrita en este apartado.

9. Toda Parte que haya formulado la reserva descrita en el apartado 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Conforme al apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) dicha Parte

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

podrá efectuar las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia de la retirada o sustitución de la reserva. Con sujeción al apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos), la retirada o sustitución surtirá efecto:

a) en relación con un Convenio fiscal comprendido únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte del Convenio, cuando el Depositario reciba notificación de la retirada o sustitución de la reserva:

i) respecto de las reservas relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva; y

ii) respecto de las reservas formuladas en relación con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva; y

b) en relación con un Convenio fiscal comprendido respecto del que una o más Jurisdicciones contratantes se conviertan en Parte de este Convenio tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes.

Artículo 29. Notificaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación:

a) Inciso ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de los términos);

b) Apartado 6 del artículo 3 (Entidades transparentes);

c) Apartado 4 del artículo 4 (Entidades con doble residencia);

d) Apartado 10 del artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);

e) Apartados 5 y 6 del artículo 6 (Objeto de los Convenios fiscales comprendidos);

f) Apartado 17 del artículo 7 (Medidas para impedir la utilización abusiva de los tratados);

g) Apartado 4 del artículo 8 (Operaciones con dividendos);

h) Apartados 7 y 8 del artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);

i) Apartado 6 del artículo 10 (Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);

j) Apartado 4 del artículo 11 (Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);

k) Apartados 5 y 6 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares);

l) Apartados 7 y 8 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas);

m) Apartado 4 del artículo 14 (Fragmentación de contratos);

n) Apartado 6 del artículo 16 (Procedimiento amistoso);

o) Apartado 4 del artículo 17 (Ajustes correlativos);

p) Artículo 18 (Opción sobre la aplicación de la VI Parte);

q) Apartado 4 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral);

r) Apartado 1 del artículo 24 (Acuerdo sobre una resolución distinta);

s) Apartado 1 del artículo 26 (Compatibilidad); y

t) Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 35 (Fecha de efecto).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

2. La remisión de notificaciones relacionadas con los Convenios fiscales comprendidos celebrados por una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, o en su nombre, compete a dicha Parte cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte del Convenio conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación) y pueden diferir de las efectuadas por la Parte en relación con sus propios Convenios fiscales comprendidos.

3. Cuando las notificaciones se realicen en el momento de la firma, precisarán confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga las notificaciones explique expresamente que estas deben considerarse definitivas, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto).

4. Cuando las notificaciones no se efectúen en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme al inciso ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de los términos) mediante notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el convenio está sujeto a alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas). La Parte podrá efectuar también una nueva reserva de las descritas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas) si el convenio adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará asimismo cualquier otra notificación que resulte necesaria en virtud de los subapartados b) a s) del apartado 1 a fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales. Del mismo modo, si la ampliación implica la primera inclusión de un convenio fiscal celebrado por una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, o en su nombre, dicha Parte especificará las reservas (conforme al apartado 4 del artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al apartado 2 de este artículo) aplicables a los Convenios fiscales comprendidos celebrados por dicha jurisdicción o territorio, o en su nombre. En la fecha en la que el convenio o convenios notificados conforme al inciso ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de los términos) devengan en Convenios fiscales comprendidos, las disposiciones del artículo 35 (Fecha de efecto) regirán la fecha en la que surtan efectos las modificaciones del Convenio fiscal comprendido.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los subapartados b) a s) del apartado 1 mediante notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efectos:

a) en relación con un Convenio fiscal comprendido suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte del Convenio, cuando el Depositario reciba la notificación adicional:

i) respecto de las notificaciones relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de dicha notificación adicional; y

ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

b) en relación con un Convenio fiscal comprendido del que una o más Jurisdicciones contratantes se conviertan en Parte de este Convenio tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes.

Artículo 30. *Modificaciones posteriores de los Convenios fiscales comprendidos.*

Las disposiciones de este Convenio se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido en relación con el mismo.

Artículo 31. *Conferencia de Partes.*

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en este Convenio.

2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.

3. Toda Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante petición dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las peticiones recibidas. Si en el plazo de seis meses desde la comunicación por el Depositario de la petición esta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a su convocatoria.

Artículo 32. *Interpretación y aplicación.*

1. Las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de un Convenio fiscal comprendido, en su posible redacción modificada por este Convenio, se resolverán conforme a lo dispuesto en dicho Convenio para la resolución de las dudas sobre su interpretación o aplicación mediante acuerdo mutuo (en la posible redacción modificada por este Convenio).

2. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio pueden abordarse mediante una Conferencia de Partes convocada conforme al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 33. *Modificación.*

1. Toda Parte podrá proponer una modificación del presente Convenio remitiendo la propuesta de modificación al Depositario.

2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a los efectos de considerar una propuesta de modificación con arreglo al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 34. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio tras el depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 35. *Fecha de efecto.*

1. Las disposiciones de este Convenio surtirán efecto en cada Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año civil que comience a partir de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido; y

b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción contratante, para los impuestos exigidos en relación con los periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de seis meses (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido.

2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado a) del apartado 1 y del a) del apartado 5, esta puede elegir sustituir «ejercicio fiscal» por «año civil», circunstancia que notificará al Depositario en consecuencia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado b) del apartado 1 y del subapartado b) del apartado 5, esta puede elegir sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo», y notificarán al Depositario en consecuencia.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, el artículo 16 (Procedimiento amistoso) surtirá efecto respecto de un Convenio fiscal comprendido para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante a partir de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Convenio fiscal comprendido antes de su modificación por este Convenio, con independencia del ejercicio al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Convenio fiscal comprendido que, al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación de los convenios notificados conforme al inciso ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de los términos), las disposiciones de este Convenio surtirán efecto en cada Jurisdicción contratante:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año civil que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios; y

b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción contratante, para los impuestos exigidos en relación con los periodos impositivos que comiencen a partir de un plazo de nueve meses (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contabilizado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios.

6. Las Partes pueden reservarse el derecho a no aplicar el apartado 4 respecto de sus Convenios fiscales comprendidos.

7.

a) Las Partes pueden reservarse el derecho a sustituir:

i) las referencias en los apartados 1 y 4 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido», y

ii) las referencias del apartado 5 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias del subapartado a) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva», y

iv) la referencia del subapartado b) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias del subapartado a) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional», y

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

vi) la referencia del subapartado b) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de este Convenio respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el apartado 3 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios»;

ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva», y

x) la referencia en el apartado 5 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto».

b) Toda Parte que formule la reserva descrita en el subapartado a) confirmará haber concluido sus procedimientos internos simultáneamente al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones contratantes.

c) Si una o más Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido formularan una reserva en virtud de este apartado, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones del Convenio, de retirada o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Convenio fiscal comprendido, o de la Parte VI (Arbitraje), se regirá por este apartado en relación con todas las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido.

Artículo 36. *Fecha de efecto de la VI Parte.*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 28 (Reservas), el apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) y los apartados 1 a 6 del artículo 35 (Fecha de efecto) respecto de dos Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido, las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) surtirán efectos:

a) en relación con los casos presentados a las autoridades competentes de una Jurisdicción contratante (conforme a lo descrito en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante), a partir de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido; y

b) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido, en la fecha en la que ambas Jurisdicciones contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del apartado 10 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

vinculante) junto con información sobre la fecha o fechas en las que dichos casos puedan considerarse presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante (como se describe en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante)) según los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Las Partes pueden reservarse el derecho a aplicar la VI Parte (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso concreto.

3. En el caso de un nuevo Convenio fiscal comprendido cuya incorporación se deba a una ampliación realizada al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones) de la lista de acuerdos notificados conforme al inciso ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de los términos), las referencias contenidas en los apartados 1 y 2 de este artículo a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido» se sustituirán por referencias a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios».

4. La retirada o sustitución de una reserva efectuada al amparo del apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad) conforme al apartado 9 del artículo 28 (Reservas) o la retirada de una objeción a una reserva efectuada al amparo del apartado 2 del artículo 28 (Reservas) que dé como resultado la aplicación de la Parte VI (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido, tendrá efectos conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1 de este artículo, excepto porque las referencias a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido» se sustituirán por referencias a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» o «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva», respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al subapartado p) del apartado 1 del artículo 29 (Notificaciones) surtirá efectos conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1, excepto que las referencias en los apartados 1 y 2 de este artículo a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido» se sustituirá por una referencia a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional».

Artículo 37. Desistimiento.

1. En todo momento, toda Parte podrá desistir del presente Convenio mediante notificación escrita al efecto dirigida al Depositario.

2. El desistimiento conforme al apartado 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que este Convenio haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones contratantes de un Convenio fiscal comprendido antes de la fecha en la que se haga efectivo el desistimiento, dicho Convenio fiscal comprendido quedará tal como resulte modificado por este Convenio.

Artículo 38. Relación con los Protocolos.

1. Este Convenio podrá complementarse mediante uno o más protocolos.

2. Para poder ser parte de un protocolo, el Estado o Jurisdicción tiene que ser también Parte del presente Convenio.

3. Una Parte de este Convenio no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser Parte del mismo conforme a estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 39. Depositario.

1. Conforme al artículo 38 (Relación con los Protocolos) el Depositario de este Convenio y de sus protocolos será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

2. En el plazo de un mes, el Depositario notificará a las Partes y Signatarios:

- a) las firmas al amparo del Artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación);
 - b) el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación);
 - c) las reservas, su eliminación o sustitución, conforme al Artículo 28 (Reservas);
 - d) las notificaciones o notificaciones adicionales efectuadas al amparo del artículo 29 (Notificaciones);
 - e) toda propuesta de modificación de este Convenio conforme al artículo 33 (Modificación);
 - f) todo desistimiento de este Convenio efectuado conforme al artículo 37 (Desistimiento);
- y
- g) toda otra comunicación relacionada con este Convenio.

3. El Depositario conservará, a disposición pública, listados:

- a) de los Convenios fiscales comprendidos;
- b) de las reservas formuladas por las Partes; y
- c) de las notificaciones efectuadas por las Partes.

ESTADOS PARTE

Estados	Firma	Manifestación del consentimiento	Entrada en vigor
Albania.	28/05/2019	22/09/2020 R	01/01/2021
Alemania.	07/06/2017	18/12/2020 R	01/04/2021
Andorra.	07/06/2017	29/09/2021 R	01/01/2022
Arabia Saudí.	18/09/2018	23/01/2020 R	01/05/2020
Australia.	07/06/2017	26/09/2018 R	01/01/2019
Austria.	07/06/2017	22/09/2017 R	01/07/2018
Bailía de Guernesey.	07/06/2017	12/02/2019 R	01/06/2019
Bailía de Jersey.	07/06/2017	15/12/2017 R	01/07/2018
Barbados.	24/01/2018	21/12/2020 R	01/04/2021
Baréin.		23/02/2022	01/06/2022
Bélgica.	07/06/2017	26/06/2019 R	01/10/2019
Belice.		07/04/2022 R	01/08/2022
Bosnia y Herzegovina.	30/10/2019	16/09/2020 R	01/01/2021
Bulgaria		16/09/2022 R	01/01/2023
Burkina Faso.	07/06/2017	30/10/2020 R	01/02/2021
Canadá.	07/06/2017	29/08/2019 R	01/12/2019
Camerún		21/04/2022 R	01/08/2022
Chile.	07/06/2017	26/11/2020 R	01/03/2021
China.		25/05/2022	01/09/2022
Chipre.	07/06/2017	23/01/2020 R	01/05/2020
Costa Rica.	07/06/2017	22/09/2020 R	01/01/2021
Croacia.	07/06/2017	18/02/2021 R	01/06/2021
Curazao.	20/12/2017	29/03/2019 R	01/07/2019
Dinamarca.	07/06/2017	30/09/2019 R	01/01/2020
Egipto.	07/06/2017	30/09/2020 R	01/01/2021
Emiratos Árabes Unidos.	27/06/2018	29/05/2019 R	01/09/2019
Eslovaquia.	07/06/2017	20/09/2018 R	01/01/2019
Eslovenia.	07/06/2017	22/03/2018 R	01/07/2018
España.	07/06/2017	28/09/2021 R	01/01/2022
Estonia.	29/06/2018	15/01/2021 R	01/05/2021
Finlandia.	07/06/2017	25/02/2019 A	01/06/2019
Francia.	07/06/2017	26/09/2018 R	01/01/2019
Georgia.	07/06/2017	29/03/2019 R	01/07/2019
Grecia.	07/06/2017	30/03/2021 R	01/07/2021
Hong Kong.		25/05/2022	01/09/2022
Hungría.	07/06/2017	25/03/2021 R	01/07/2021

R: Ratificación. A: Aceptación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Estados	Firma	Manifestación del consentimiento	Entrada en vigor
India.	07/06/2017	25/06/2019 R	01/10/2019
Indonesia.	07/06/2017	28/04/2020 R	01/08/2020
Irlanda.	07/06/2017	29/01/2019 R	01/05/2019
Isla de Man.	07/06/2017	25/10/2017 R	01/07/2018
Islandia.	07/06/2017	26/09/2019 A	01/01/2020
Israel.	07/06/2017	13/09/2018 R	01/01/2019
Japón.	07/06/2017	26/09/2018 A	01/01/2019
Jordania.	19/12/2019	29/09/2020 R	01/01/2021
Kazajstán.	25/06/2018	24/06/2020 R	01/10/2020
Lesoto.		28/07/2022 R	01/11/2022
Letonia.	07/06/2017	29/10/2019 R	01/02/2020
Liechtenstein.	07/06/2017	19/12/2019 R	01/04/2020
Lituania.	07/06/2017	11/09/2018 R	01/01/2019
Luxemburgo.	07/06/2017	09/04/2019 R	01/08/2019
Malasia.	24/01/2018	18/02/2021 R	01/06/2021
Malta.	07/06/2017	18/12/2018 R	01/04/2019
Mauricio.	05/07/2017	18/10/2019 R	01/02/2020
México.		15/03/2023 R	01/07/2023
Mónaco.	07/06/2017	10/01/2019 R	01/05/2019
Noruega.	07/06/2017	17/07/2019 R	01/11/2019
Nueva Zelanda.	07/06/2017	27/06/2018 R	01/10/2018
Omán.	26/11/2019	07/07/2020 R	01/11/2020
Países Bajos.	07/06/2017	29/03/2019 R	01/07/2019
Pakistán.	07/06/2017	18/12/2020 R	01/04/2021
Panamá.	24/01/2018	05/11/2020 R	01/03/2021
Papúa Nueva Guinea.		31/08/2023 R	01/12/2023
Polonia.	07/06/2017	23/01/2018 R	01/07/2018
Portugal.	07/06/2017	28/02/2020 R	01/06/2020
Qatar.	04/12/2018	23/12/2019 R	01/04/2020
Reino Unido.	07/06/2017	29/06/2018 R	01/10/2018
República Checa.	07/06/2017	13/05/2020 R	01/09/2020
República de Corea.	07/06/2017	13/05/2020 R	01/09/2020
Rumanía.		28/02/2022 R	01/06/2022
Rusia, Federación.	07/06/2017	18/06/2019 R	01/10/2019
San Marino.	07/06/2017	11/03/2020 R	01/07/2020
Senegal.		10/05/2022 R	01/09/2022
Serbia.	07/06/2017	05/06/2018 R	01/10/2018
Seychelles.		14/12/2021 R	01/04/2022
Singapur.	07/06/2017	21/12/2018 R	01/04/2019
Sudáfrica		30/09/2022 R	01/01/2023
Suecia.	07/06/2017	22/06/2018 R	01/10/2018
Suiza.	07/06/2017	29/08/2019 R	01/12/2019
Tailandia.		31/03/2022 R	01/07/2022
Túnez.		24/07/2023 R	01/11/2023
Ucrania.	23/07/2018	08/08/2019 R	01/12/2019
Uruguay.	07/06/2017	06/02/2020 R	01/06/2020

R: Ratificación. A: Aceptación.

DECLARACIONES Y RESERVAS DE OTROS ESTADOS Y JURISDICCIONES AL CONVENIO MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS (BEPS)

Albania

Reservas y notificaciones formuladas por Albania en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Albania desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Albania y la República de Austria para evitar la doble imposición materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Austria.	Original.	14-12-2007	20-01-2008
2	Convenio entre la República de Albania y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Bélgica.	Original.	14-11-2002	01-09-2004
3	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	17-06-2008	10-05-2012
4	Convenio entre la República de Albania y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	09-12-1998	01-07-1999
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Popular China.	Original.	28-09-2004	28-07-2005
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original.	02-12-1994	05-06-1997
7	Convenio entre la República de Albania y la República Checa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	República Checa.	Original.	22-06-1995	10-09-1996
8	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Egipto.	Original.	23-02-2005	14-12-2005
9	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	05-04-2010	25-11-2010
10	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Francia.	Original.	24-12-2002	01-10-2005
11	Acuerdo entre la República de Albania y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	06-04-2010	23-12-2011
12	Convenio entre la República de Albania y la República Helénica y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	14-07-1995	13-12-2000
13	Convenio entre la República de Albania y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	14-11-1992	21-12-1995
14	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	26-09-2014	06-01-2016
15	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	India.	Original.	08-07-2013	04-12-2013
16	Convenio entre la República de Albania e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	16-10-2009	12-07-2011
17	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	12-12-1994	21-12-1999
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	República de Corea.	Original.	17-05-2006	13-01-2007
19	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de la República de Kosovo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Kosovo.	Original.	28-03-2014	11-03-2015
20	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	04-04-2010	24-06-2013
21	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Letonia.	Original.	21-02-2008	10-12-2008
22	Convenio entre el Gobierno de Albania y el Gobierno de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Macedonia (ARY).	Original.	15-01-1998	02-09-1998
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	24-01-1994	21-08-1995
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	02-05-2000	23-11-2000
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	06-12-2002	06-06-2003
26	Convenio entre la República de Albania y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	22-07-2004	15-11-2005
27	Convenio entre la República de Albania y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Noruega.	Original.	14-10-1998	13-08-1999
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	05-03-1993	27-06-1994

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
29	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	18-10-2011	14-07-2012
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	11-05-1994	18-10-1994
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rusia.	Original.	11-04-1995	09-12-1997
32	Convenio entre el Gobierno de la República Albania y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Original.	22-12-2004	17-11-2005
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia y Montenegro (Serbia).	Original.	22-12-2004	17-11-2005
34	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	23-11-2010	19-07-2011
35	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	27-02-2008	04-05-2009
36	Convenio entre la República de Albania y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	02-07-2010	04-05-2011
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Suecia.	Original.	26-03-1998	09-02-1999
38	Convenio entre la República de Albania y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original. Protocolo.	12-11-1999 09-09-2015	21-12-2000 01-12-2016
39	Convenio entre la República de Albania y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turquía.	Original.	04-04-1994	26-12-1996
40	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	14-03-2014	26-03-2015
41	Convenio entre el Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Reino Unido.	Original.	26-03-2013	30-12-2013

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Albania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Albania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, Albania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Albania considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Austria.	«La República de Albania y la República de Austria, deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
2	Bélgica.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
3	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
4	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar sus relaciones económicas.»
5	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
6	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
7	República Checa.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, han acordado lo siguiente:».
8	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
9	Estonia.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Francia.	«El Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República Francesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, han acordado lo siguiente:».
11	Alemania.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas evitando la doble imposición y reforzar su cooperación en materia tributaria.»
12	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
13	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
14	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	India.	« El Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de la República de la India, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países, han acordado lo siguiente:».
16	Irlanda.	«El Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno de Irlanda, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
17	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
18	República de Corea.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
20	Kuwait.	«El Consejo de Ministros de la República de Albania y el Gobierno del Estado de Kuwait, deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;».
21	Letonia.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
22	Macedonia. (ARY).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
23	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Malta.	«El Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de Malta, deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
25	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
26	Países Bajos.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
27	Noruega.	«El Gobierno de la República de Albania y el Gobierno del Reino de Noruega, deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, han acordado lo siguiente:».
28	Polonia.	«El Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República de Polonia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
29	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Rumanía.	«El Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de Rumanía, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
31	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
32	Serbia y Montenegro (Montenegro).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
33	Serbia y Montenegro (Serbia).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
34	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Eslovenia.	«La República de Albania y la República de Eslovenia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
36	España.	«El Gobierno de la República de Albania y el Reino de España, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
37	Suecia.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
38	Suiza.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
39	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
40	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando promover sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
41	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;».

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Francia.	Artículos 10.8, 11.8 y 12.6.
14	Islandia.	Artículo 22.
15	India.	Artículo 29.6.
36	España.	Protocolo II.d).
38	Suiza.	Artículo 4 del Protocolo.
41	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.8, 12.5 y 20.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 10.2.a).
2	Bélgica.	Artículo 10.2.a).
3	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.a).
4	Bulgaria.	Artículo 10.2.a).
7	República Checa.	Artículo 10.2.a).
9	Estonia.	Artículo 10.2.a).
10	Francia.	Artículo 10.2.a).
11	Alemania.	Artículo 10.2.a).
13	Hungría.	Artículo 10.2.a).
14	Islandia.	Artículo 10.2.a).
16	Irlanda.	Artículo 10.2.a).
18	República de Corea.	Artículo 10.2.a).
20	Kuwait.	Artículo 10.2.b).
21	Letonia.	Artículo 10.2.a).
23	Malasia.	Artículo 10.2.a).
24	Malta.	Artículo 10.2.a).i).
25	Moldavia.	Artículo 10.2.a).
26	Países Bajos.	Artículo 10.a) y 10.2.b).
27	Noruega.	Artículo 10.2.a).
28	Polonia.	Artículo 10.2.a).
30	Rumanía.	Artículo 10.2.a).
32	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 10.2.1.
33	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 10.2.1.
35	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
36	España.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
37	Suecia.	Artículo 10.2.a).
38	Suiza.	Artículo 10.2.a).
39	Turquía.	Artículo 10.2.a).
40	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.b).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
41	Reino Unido.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Bélgica.	Artículo 13.4.
3	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13.4.
4	Bulgaria.	Artículo 13.4.
5	República Popular China.	Artículo 13.4.
6	Croacia.	Artículo 13.4.
8	Egipto.	Artículo 13.4.
9	Estonia.	Artículo 13.2.
10	Francia.	Artículo 13.1.b).
11	Alemania.	Artículo 13.2.
14	Islandia.	Artículo 13.4.
16	Irlanda.	Artículo 13.4.
18	República de Corea.	Artículo 13.4.
19	Kosovo.	Artículo 13.4.
21	Letonia.	Artículo 13.2.
22	Macedonia (ARY).	Artículo 13.4.
24	Malta.	Artículo 13.4.
25	Moldavia.	Artículo 13.4.
26	Países Bajos.	Artículo 13.4.
27	Noruega.	Artículo 13.5.
29	Qatar.	Artículo 13.4.
32	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 14.4.
33	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 14.4.
34	Singapur.	Artículo 13.4.
35	Eslovenia.	Artículo 13.2.
36	España.	Artículo 13.4.
40	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.
41	Reino Unido.	Artículo 13.2.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Albania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 5.5.
2	Bélgica.	Artículo 5.5.
3	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
4	Bulgaria.	Artículo 5.5.a).
5	República Popular China.	Artículo 5.5.
6	Croacia.	Artículo 5.5.
7	República Checa.	Artículo 5.5.
8	Egipto.	Artículo 5.5.
9	Estonia.	Artículo 5.5.
10	Francia.	Artículo 5.5.
11	Alemania.	Artículo 5.5.
12	Grecia.	Artículo 5.5.a).
13	Hungría.	Artículo 5.5.
14	Islandia.	Artículo 5.5.
15	India.	Artículo 5.5.a).
16	Irlanda.	Artículo 5.6.
17	Italia.	Artículo 5.4.a).
18	República de Corea.	Artículo 5.5.a).
19	Kosovo.	Artículo 5.5.
20	Kuwait.	Artículo 5.7.
21	Letonia.	Artículo 5.5.
22	Macedonia (ARY).	Artículo 5.5.a).
23	Malasia.	Artículo 5.5.a).
24	Malta.	Artículo 5.5.a).
25	Moldavia.	Artículo 5.5.a).
26	Países Bajos.	Artículo 5.5.
27	Noruega.	Artículo 5.5.a).
28	Polonia.	Artículo 5.5.
29	Qatar.	Artículo 5.5.
30	Rumanía.	Artículo 5.5.a).
31	Rusia.	Artículo 5.5.
32	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 5.5.1.
33	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 5.5.1.
34	Singapur.	Artículo 5.5.
35	Eslovenia.	Artículo 5.5.
36	España.	Artículo 5.5.
37	Suecia.	Artículo 5.4.
38	Suiza.	Artículo 5.5.
39	Turquía.	Artículo 5.5.
40	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.7.a).
41	Reino Unido.	Artículo 5.5.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 5.6.
2	Bélgica.	Artículo 5.6.
3	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6.
4	Bulgaria.	Artículo 5.6.
5	República Popular China.	Artículo 5.6.
6	Croacia.	Artículo 5.6.
7	República Checa.	Artículo 5.6.
8	Egipto.	Artículo 5.7.
9	Estonia.	Artículo 5.6.
10	Francia.	Artículo 5.6.
11	Alemania.	Artículo 5.6.
12	Grecia.	Artículo 5.6.
13	Hungría.	Artículo 5.6.
14	Islandia.	Artículo 5.6.
15	La India.	Artículo 5.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
16	Irlanda.	Artículo 5.7.
17	Italia.	Artículo 5.5.
18	República de Corea.	Artículo 5.6.
19	Kosovo.	Artículo 5.6.
20	Kuwait.	Artículo 5.8.
21	Letonia.	Artículo 5.6.
22	Macedonia (ARY).	Artículo 5.6.
23	Malasia.	Artículo 5.6.
24	Malta.	Artículo 5.6.
25	Moldavia.	Artículo 5.6.
26	Países Bajos.	Artículo 5.6.
27	Noruega.	Artículo 5.6.
28	Polonia.	Artículo 5.6.
29	Qatar.	Artículo 5.7.
30	Rumanía.	Artículo 5.6.
31	Rusia.	Artículo 5.6.
32	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 5.6.
33	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 5.6.
34	Singapur.	Artículo 5.6.
35	Eslovenia.	Artículo 5.6.
36	España.	Artículo 5.6.
37	Suecia.	Artículo 5.5.
38	Suiza.	Artículo 5.6.
39	Turquía.	Artículo 5.6.
40	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.9.
41	Reino Unido.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, Albania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, Albania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, Albania se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
17	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	República Popular China.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	República Checa.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Egipto.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Estonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Kosovo.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Macedonia (ARY).	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Malasia.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
28	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
29	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
31	Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 27.1, segunda frase.
33	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 27.1, segunda frase.
34	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
36	España.	Artículo 23.1, segunda frase.
37	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Reino Unido.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Egipto.
17	Italia.
23	Malasia.
29	Qatar.
38	Suiza.
39	Turquía.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Bélgica.
17	Italia.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, Albania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 9.2.
2	Bélgica.	Artículo 9.2.
3	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
4	Bulgaria.	Artículo 9.2.
5	República Popular China.	Artículo 9.2.
6	Croacia.	Artículo 9.2.
7	República Checa.	Artículo 9.2.
8	Egipto.	Artículo 9.2.
9	Estonia.	Artículo 9.2.
10	Francia.	Artículo 9.2.
11	Alemania.	Artículo 9.2.
12	Grecia.	Artículo 9.2.
13	Hungría.	Artículo 9.2.
14	Islandia.	Artículo 9.2.
15	India.	Artículo 9.2.
16	Irlanda.	Artículo 9.2.
17	Italia.	Protocolo 4.
18	República de Corea.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
19	Kosovo.	Artículo 9.2.
20	Kuwait.	Artículo 9.2.
21	Letonia.	Artículo 9.2.
22	Macedonia (ARY).	Artículo 9.2.
24	Malta.	Artículo 9.2.
25	Moldavia.	Artículo 9.2.
26	Países Bajos.	Artículo 9.2.
28	Polonia.	Artículo 9.2.
30	Rumanía.	Artículo 9.2.
31	Rusia.	Artículo 9.2.
32	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 9.2.
33	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 9.2.
34	Singapur.	Artículo 9.2.
35	Eslovenia.	Artículo 9.2.
36	España.	Artículo 9.2.
37	Suecia.	Artículo 9.2.
39	Turquía.	Artículo 9.2.
40	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
41	Reino Unido.	Artículo 9.2.

Alemania

Reservas y notificaciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República Federal de Alemania desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Austria.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	24.8.2000 29.12.2010	18.8.2002 1.3.2012
2	Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Croacia.	Original.	6.2.2006	20.12.2006
3	Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Socialista de Checoslovaquia. Estado sucesor: República Checa.	Original ⁽¹⁾ .	19.12.1980	17.11.1983
4	Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Francesa para evitar la doble imposición y para la asistencia administrativa y jurídica mutua en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y de impuestos sobre las actividades económicas y la propiedad inmobiliaria.	República Francesa.	Original.	21.7.1959	4.11.1961
			Instrumento por el que se modifica a).	9.6.1969	8.10.1970
			Instrumento por el que se modifica b).	28.9.1989	1.10.1990
			Instrumento por el que se modifica c).	20.12.2001	1.6.2003
			Instrumento por el que se modifica d).	31.3.2015	24.12.2015
5	Convenio entre la República Federal de Alemania y el Reino de Grecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y del impuesto sobre actividades económicas.	Reino de Grecia. Estado sucesor: República Helénica.	Original.	18.4.1966	8.12.1967
6	Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Hungría.	Original.	28.2.2011	30.12.2011
7	Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal.	República Italiana.	Original.	18.10.1989	27.12.1992

⁽¹⁾ El Convenio de Doble Imposición entre Alemania y la antigua República Socialista de Checoslovaquia sigue siendo de aplicación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
8	Convenio entre la República Federal de Alemania y Japón para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y otros impuestos, y para prevenir la evasión y la elusión fiscales.	Japón.	Original.	17.12.2015	28.10.2016
9	Convenio entre la República Federal de Alemania y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original.	23.04.2012	30.09.2013
10	Convenio entre la República Federal de Alemania y Malta para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Malta.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	8.3.2001 17.6.2010	27.12.2001 19.5.2011
11	Convenio entre la República Federal de Alemania y Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	4.7.2001	17.12.2003
12	Convenio entre la República Federal de Alemania y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Socialista de Checoslovaquia. Estado sucesor: República Eslovaca.	Original ⁽¹⁾ .	19.12.1980	17.11.1983
13	Convenio entre la República Federal de Alemania y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de España.	Original.	3.2.2011	18.10.2012
14	Convenio entre la República Federal de Alemania y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Turquía.	Original.	19.9.2011	1.8.2012

⁽¹⁾ El Convenio de Doble Imposición entre Alemania y la antigua República Socialista de Checoslovaquia sigue siendo de aplicación.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

En virtud del artículo 6.4 del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el Preámbulo la intención de las Jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes convenios fiscales comprendidos recogen en el Preámbulo el texto al que hace referencia la reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
8	Japón.	«Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria, Con la intención de concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y otros impuestos sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión o la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)».

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
2	República de Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
3	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
4	República Francesa.	«Deseando [...] evitar la doble imposición».
5	República Helénica.	«Deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y del impuesto de actividades económicas».
7	República Italiana.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal, mediante la conclusión de un nuevo Convenio».
12	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
13	Reino de España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio».

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

En virtud del artículo 7.15.b) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar el artículo 7.1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes Convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
8	Japón.	Artículo 21.8.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.b).i) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8.1 ya incluyan un periodo mínimo de posesión. Los siguientes Convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
7	República Italiana.	Artículo 10.5, quinta frase.
8	Japón.	Artículo 10.2.a).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	República de Austria.	Artículo 10.2.a).
2	República de Croacia.	Artículo 10.2.a).
3	República Checa.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
4	República Francesa.	Artículo 9.3 y artículo 9.5.
6	República de Hungría.	Artículo 10.2.a).
7	República Italiana.	Artículo 10.3.
9	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 10.2.a).
10	República de Malta.	Artículo 10.2.a).
11	Rumanía.	Artículo 10.2.a).
12	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
13	Reino de España.	Artículo 10.2.a).
14	República de Turquía.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República Federal de Alemania opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	República de Austria.	Artículo 13.2 y párrafo 4 del Protocolo.
2	República de Croacia.	Artículo 13.2.
4	República Francesa.	Artículo 7.4, primera frase.
6	República de Hungría.	Artículo 13.2.
8	Japón.	Artículo 13.2.
9	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 13.2.
10	República de Malta.	Artículo 13.2.
11	Rumanía.	Artículo 13.2.
13	Reino de España.	Artículo 13.2.
14	República de Turquía.	Artículo 13.2.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 13.6.c) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República Federal de Alemania opta por aplicar la Opción A, con arreglo al artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	República de Austria.	Artículo 5.4.
2	República de Croacia.	Artículo 5.4.
3	República Checa.	Artículo 5.3.
4	República Francesa.	Artículo 2.1.7.b).
5	República Helénica.	Artículo II.1.7.c).
6	República de Hungría.	Artículo 5.4.
7	República Italiana.	Artículo 5.3.
8	Japón.	Artículo 5.4.
9	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.4.
10	República de Malta.	Artículo 5.4.
11	Rumanía.	Artículo 5.4.
12	República Eslovena.	Artículo 5.3.
13	Reino de España.	Artículo 5.4.
14	República de Turquía.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios fiscales contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de dichas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
7	República Italiana.	Artículo 26.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	República de Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	República de Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	República Francesa.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	República de Hungría.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	República de Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Rumanía.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Reino de España.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	República de Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	República Helénica.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	República Checa.
5	República Helénica.
7	República Italiana.
12	República Eslovaca.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República Federal de Alemania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	República Helénica.
7	República Italiana.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes Convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	República de Austria.	Artículo 9.2.
2	República de Croacia.	Artículo 9.2.
3	República Checa.	Artículo 9.2.
6	República de Hungría.	Artículo 9.2.
8	Japón.	Artículo 9.2.
9	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 9.2.
10	República de Malta.	Artículo 9.2.
11	Rumanía.	Artículo 9.2.
12	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
13	Reino de España.	Artículo 9.2.
14	República de Turquía.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, la República Federal de Alemania opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

En virtud del artículo 19.11 del Convenio y a los efectos de la aplicación del artículo 19 a sus convenios fiscales comprendidos, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años establecido en el artículo 19.1.b) por uno de tres años.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

En virtud del artículo 23.7 del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los convenios fiscales comprendidos respecto de los cuales la otra Jurisdicción contratante haya formulado una reserva en virtud del artículo 23.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.4 del Convenio, la República Federal de Alemania opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, la República Federal de Alemania opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

En virtud del artículo 26.4 del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los siguientes convenios que ya prevén la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de las disposiciones correspondientes.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	República de Austria.	Artículo 25.5.
4	República Francesa.	Artículo 25.5.
8	Japón.	Artículo 24.5, en relación con el párrafo 10 del Protocolo.
9	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 24.5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

En virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, la República Federal de Alemania formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. La República Federal de Alemania se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos en que se haya aplicado una norma antiabuso prevista en la legislación nacional o en un convenio fiscal (por ejemplo, las Partes 4, 5 y 7 de la Ley alemana de Fiscalidad Exterior (*Außensteuergesetz*), el artículo 42 del Código Tributario alemán (*Abgabeordnung*) o el artículo 50.d.3) de la Ley alemana del Impuesto sobre la Renta (*Einkommensteuergesetz*)).

2. La República Federal de Alemania se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos relacionados con una conducta por la que el contribuyente, o una persona que actúe en su nombre o esté vinculada a él, haya sido declarado culpable de un delito fiscal en sede judicial, o por la que se le haya impuesto una sanción por infracción grave.

3. La República Federal de Alemania se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con elementos de renta o de patrimonio que no hayan sido gravados en una Jurisdicción contratante, bien porque en ella no se incluyan en la base imponible, bien porque estén exentos o sujetos a un tipo impositivo cero en su legislación interna.

4. La República Federal de Alemania se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE), en su versión vigente, o de cualquier otra norma posterior.

5. La República Federal de Alemania se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos en los que la doble imposición se evite mediante el

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

método de imputación, en lugar del método de exención, aplicando a elementos de renta o de patrimonio una norma prevista en la legislación nacional o en un convenio.

6. La República Federal de Alemania se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los hechos que se hubieran determinado en el marco de un acuerdo sobre los hechos (*tatsächliche Verständigung*) —tal y como este se define en la circular del Ministerio Federal de Hacienda de Alemania de 30 de julio de 2008 (Boletín Federal Tributario (*BStBl.*) I 2008, p. 831), en su versión en vigor, o en normas posteriores— entre la Administración tributaria de una Jurisdicción contratante y el contribuyente.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) la República Federal de Alemania opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

En virtud del artículo 35.7.a) del Convenio, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en el artículo 35.1 y 35.4 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»; y

ii) la referencia en el artículo 35.5 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio respecto del Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias en el artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) la referencia en el artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia en el artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio respecto del Convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el apartado 3 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte) «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

ix) las referencias en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva»; y

x) la referencia en el apartado 5 del artículo 36 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de la Parte VI respecto del Convenio fiscal comprendido concreto».

Artículo 36. Fecha de efectos de la VI Parte.

Reserva.

En virtud del artículo 36.2, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido en el Convenio únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Andorra

Reservas y notificaciones formuladas por el Principado de Andorra en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, el Principado de Andorra desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Principado de Andorra y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Francia.	Original.	2.4.2013	1.7.2015
2	Convenio entre el Principado de Andorra y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	2.6.2014	7.3.2016
3	Convenio entre el Principado de Andorra y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	España.	Original.	8.1.2015	26.2.2016
4	Convenio entre el Gobierno del Principado de Andorra y el Gobierno de la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	20.9.2016	27.9.2017
5	Convenio entre el Principado de Andorra y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	27.9.2015	23.4.2017
6	Convenio entre el Principado de Andorra y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	30.9.2015	21.11.2016
7	Convenio entre el Gobierno del Principado de Andorra y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	28.7.2015	1.8.2017

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, el Principado de Andorra opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, el Principado de Andorra considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
3	España.	«El Principado de Andorra y el Reino de España, deseando promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal, con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales, han acordado lo siguiente:».
4	Malta.	«Deseando promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal, con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales.».
5	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, teniendo en cuenta que la principal finalidad del presente Convenio es evitar la doble imposición con respecto a los diferentes tipos de renta obtenida por los residentes de ambos Estados, así como prevenir la evasión fiscal, Considerando que su entrada en vigor creará un marco fiscal más estable y transparente para los inversores y otros contribuyentes de ambos Estados y que, de esta forma, producirá un efecto positivo en el desarrollo del comercio de bienes y servicios, los flujos de capital, las transferencias de tecnología y la circulación de personas entre ambos Estados.».
6	Liechtenstein.	«Deseando promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal, con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales.».
7	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, el Principado de Andorra considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Francia.
2	Luxemburgo.
5	Portugal.

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

En virtud del artículo 7.15.b) del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a no aplicar el artículo 7.1 y el artículo 7.4 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes Convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
3	España.	Apartado I.3 del Protocolo.
5	Portugal.	Artículo 28.4.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.b del Convenio, el Principado de Andorra opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, el Principado de Andorra considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Francia.	Artículos 10.8, 11.8, 12.6, 20.4 y 25.1.a).
4	Malta.	Artículo 26.1.
6	Liechtenstein.	Artículo 27.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, el Principado de Andorra considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Francia.	Artículo 13.1.b).
2	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
3	España.	Artículo 13.4.
4	Malta.	Artículo 13.4.
5	Portugal.	Artículo 13.4.
6	Liechtenstein.	Artículo 13.4.
7	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 14.4.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, el Principado de Andorra considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Francia.	Artículo 23.1, primera frase.
2	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
3	España.	Artículo 23.1, primera frase.
4	Malta.	Artículo 23.1, primera frase.
5	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Liechtenstein.	Artículo 24.1, primera frase.
7	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, el Principado de Andorra considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Francia.	Artículo 23.1, segunda frase.
2	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	España.	Artículo 23.1, segunda frase.
4	Malta.	Artículo 23.1, segunda frase.
5	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Liechtenstein.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, el Principado de Andorra considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Francia.	Artículo 9.2.
2	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
3	España.	Artículo 9.2.
4	Malta.	Artículo 9.2.
5	Portugal.	Artículo 9.2.
6	Liechtenstein.	Artículo 9.2.
7	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, el Principado de Andorra opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

En virtud del artículo 19.12 del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus Convenios fiscales comprendidos, no obstante las restantes disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

En virtud del artículo 23.2 del Convenio, a los efectos de la aplicación del artículo 23 respecto de sus convenios fiscales comprendidos, el Principado de Andorra se reserva el derecho de no aplicar el artículo 23.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

A tenor del artículo 23.7 del Convenio, el Principado de Andorra se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los convenios fiscales comprendidos respecto de los cuales la otra Jurisdicción contratante haya formulado una reserva en virtud del artículo 23.6.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.4 del Convenio, el Principado de Andorra opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, el Principado de Andorra opta por aplicar el artículo 24.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) el Principado de Andorra opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Artículo 36. Fecha de efectos de la VI Parte.

Reserva.

En virtud del artículo 36.2, el Principado de Andorra se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido en el Convenio únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Arabia Saudí

Reservas y notificaciones formuladas por el Reino de Arabia Saudí en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argelia.	Original.	19-12-2013	01-03-2016
2	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Original.	19-03-2006	01-06-2007
3	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	13-05-2014	01-05-2015
4	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	04-01-2011	01-10-2011
5	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	20-07-2009	01-08-2010
6	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	China.	Original.	23-01-2006	01-10-2006
7	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	25-04-2012	01-05-2013
8	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	08-04-2016	01-07-2017
9	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	28-02-2013	01-10-2016
10	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre las sucesiones y herencias y sobre el patrimonio.	Francia.	Original.	18-02-1982	01-03-1983
			Instrumento por el que se modifica (a).	02-10-1991	01-07-1995
			Instrumento por el que se modifica (b).	18-02-2011	01-06-2012

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
11	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Gabonesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Gabón.	Original.	17-12-2015	N. p.
12	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	19-06-2008	01-05-2010
13	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	24-08-2017	01-09-2018
14	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	24-03-2014	01-05-2015
15	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	25-01-2006	01-11-2006
16	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	19-10-2011	01-12-2012
17	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	13-01-2007	01-12-2009
18	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	15-11-2010	01-09-2011
19	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno del Reino [en árabe: Hachemí] de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	19-10-2016	01-09-2017
20	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	07-06-2011	01-09-2016
21	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	24-03-2007	01-12-2008
22	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kirguistán.	Original.	02-12-2014	01-10-2015
23	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	07-05-2013	01-09-2014
24	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Macedonia.	Original.	15-12-2014	01-05-2016
25	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	31-01-2006	01-07-2007
26	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	04-01-2012	01-12-2012
27	Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	17-01-2016	01-03-2018
28	Convenio entre el [en árabe: Gobierno del] Reino de Arabia Saudí y el [en árabe: Gobierno del] Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	14-04-2015	N. p.
29	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	13-10-2008	01-12-2010
30	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	02-02-2006	01-12-2006
31	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	22-02-2011	01-06-2012
32	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	08-04-2015	01-09-2016
33	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	26-04-2011	01-07-2012
34	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	11-02-2007	01-02-2010
35	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	03-05-2010	01-07-2011
36	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sudáfrica.	Original.	13-03-2007	01-05-2008
37	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	19-06-2007	01-10-2008
38	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original.	19-10-2015	31-08-2016

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
39	Convenio entre el [en árabe: Gobierno del] Reino de Arabia Saudí y [en árabe: el Gobierno de la República Árabe] Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Siria.	Original.	07-10-2009	01-10-2010
40	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tayikistán.	Original.	13-05-2014	01-06-2015
41	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Tunecina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	08-07-2010	15-01-2013
42	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turquía.	Original.	09-11-2007	01-04-2009
43	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	01-05-2016	01-04-2017
44	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	02-09-2011	01-12-2012
45	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino Unido.	Original.	31-10-2007	01-01-2009
46	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	18-11-2008	01-11-2010
47	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	Venezuela.	Original.	11-11-2015	01-12-2016
48	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	10-04-2010	01-02-2011
49	Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Bulgaria.	Original.	29-11-2017	01-01-2019
50	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Chipre.	Original.	03-01-2018	01-03-2019
51	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Consejo Federal Suizo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Suiza.	Original.	18-02-2018	N. p.
52	Convenio entre Georgia y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Georgia.	Original.	15-03-2018	01-04-2019
53	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el Gobierno [en árabe: del Estado] de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio [en árabe: para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal].	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	23-05-2018	01-04-2019
54	Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudí y el gobierno de la República Islámica de Mauritania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio [en árabe: para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal].	Mauritania.	Original.	02-12-2018	N. p.
55	Convenio entre la República de Albania y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Albania.	Original.	06-02-2019	N. p.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
2	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
3	Azerbaiján.	«Desando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
4	Bangladés.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
6	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
7	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Etiopía.	«Deseando concluir [sic] para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Francia.	[Sic].
11	Gabón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
12	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
13	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y para desarrollar y facilitar sus relaciones;»
15	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
16	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
18	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Jordania.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Kirguistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
24	Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
25	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	México.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y con miras a reforzar y desarrollar sus relaciones económicas.»
29	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
30	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta para fomentar y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países.»
31	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el objetivo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
33	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
35	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
37	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
38	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
39	Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
40	Tayikistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
41	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
43	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
44	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
45	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
46	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
47	Venezuela.	«Deseando de concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
48	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
50	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
52	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
54	Mauritania.	«Deseando fortalecer y desarrollar sus relaciones económicas bilaterales y fomentar la inversión, por medio de la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
55	Albania.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Argelia.
2	Austria.
3	Azerbaiyán.
4	Bangladés.
5	Bielorrusia.
6	China.
7	República Checa.
8	Egipto.
9	Etiopía.
10	Francia.
11	Gabón.
12	Grecia.
13	Hong Kong.
14	Hungría.
15	India.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
16	Irlanda.
17	Italia.
18	Japón.
19	Jordania.
20	Kazajistán.
21	Corea.
22	Kirguistán.
23	Luxemburgo.
24	Macedonia.
25	Malasia.
26	Malta.
27	México.
28	Marruecos.
29	Países Bajos.
30	Pakistán.
31	Polonia.
32	Portugal.
33	Rumanía.
34	Rusia.
35	Singapur.
36	Sudáfrica.
37	España.
38	Suecia.
39	Siria.
40	Tayikistán.
41	Túnez.
42	Turquía.
43	Turkmenistán.
44	Ucrania.
45	Reino Unido.
46	Uzbekistán.
47	Venezuela.
48	Vietnam.
50	Chipre.
52	Georgia.
54	Mauritania.
55	Albania.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Ninguna reserva.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Azerbaiján.	Artículo 28.
8	Egipto.	Artículo 27.
9	Etiopía.	Artículo 27.
14	Hungría.	Artículo 28.
15	India.	Artículo 26.2.
17	Italia.	Artículo 29.
18	Japón.	Artículo 24.
20	Kazajistán.	Artículo 28.
21	Corea.	Artículo 27.
31	Polonia.	Artículo 27.
32	Portugal.	Artículo 27.2.
33	Rumanía.	Artículo 27.
38	Suecia.	Artículo 28.1.
42	Turquía.	Artículo 27.2.
44	Ucrania.	Artículo 29.
45	Reino Unido.	Artículo 28.
47	Venezuela.	Artículo 27.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
49	Bulgaria.	Artículo 28.2.
51	Suiza.	Artículo 28.1.
52	Georgia.	Artículo 28.2.
53	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 29.3.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 5.5.a).
2	Austria.	Artículo 5.3.c).
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.a).
4	Bangladés.	Artículo 5.5.a).
5	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
6	China.	Artículo 5.5.
7	República Checa.	Artículo 5.5.a).
8	Egipto.	Artículo 5.5.a).
9	Etiopía.	Artículo 5.5.a).
11	Gabón.	Artículo 5.5.a).
12	Grecia.	Artículo 5.5.a).
13	Hong Kong.	Artículo 5.5.a).
14	Hungría.	Artículo 5.5.
15	India.	Artículo 5.5.a).
16	Irlanda.	Artículo 5.6.
17	Italia.	Artículo 5.4.
18	Japón.	Artículo 5.5.
19	Jordania.	Artículo 5.5.a).

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
20	Kazajistán.	Artículo 5.5.a).
21	Corea.	Artículo 5.5.a).
22	Kirguistán.	Artículo 5.5.a).
23	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
24	Macedonia.	Artículo 5.5.a).
25	Malasia.	Artículo 5.5.a).
26	Malta.	Artículo 5.5.
27	México.	Artículo 5.5.a).
28	Marruecos.	Artículo 5.5.a).
29	Países Bajos.	Artículo 5.3.c).
30	Pakistán.	Artículo 5.5.a).
31	Polonia.	Artículo 5.5.a).
32	Portugal.	Artículo 5.5.a).
33	Rumanía.	Artículo 5.5.a).
34	Rusia.	Artículo 5.5.
35	Singapur.	Artículo 5.5.
36	Sudáfrica.	Artículo 5.5.a).
37	España.	Artículo 5.5.
38	Suecia.	Artículo 5.5.
39	Siria.	Artículo 5.3.c).
40	Tayikistán.	Artículo 5.5.a).
41	Túnez.	Artículo 5.5.a).
42	Turquía.	Artículo 5.5.a).
43	Turkmenistán.	Artículo 5.5.a).
44	Ucrania.	Artículo 5.5.a).
45	Reino Unido.	Artículo 5.5.
46	Uzbekistán.	Artículo 5.5.a).
47	Venezuela.	Artículo 5.5.a).
48	Vietnam.	Artículo 5.5.a).
50	Chipre.	Artículo 5.5.a).
51	Suiza.	Artículo 5.5.
52	Georgia.	Artículo 5.5.a).
53	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
54	Mauritania.	Artículo 5.5.
55	Albania.	Artículo 5.5.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 5.6.
2	Austria.	Artículo 5.6.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
4	Bangladés.	Artículo 5.6.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.7.
6	China.	Artículo 5.6.
7	República Checa.	Artículo 5.6.
8	Egipto.	Artículo 5.6.
9	Etiopía.	Artículo 5.6.
11	Gabón.	Artículo 5.6.
12	Grecia.	Artículo 5.6.
13	Hong Kong.	Artículo 5.6.
14	Hungría.	Artículo 5.6.
15	India.	Artículo 5.6.
16	Irlanda.	Artículo 5.7.
17	Italia.	Artículo 5.5.
18	Japón.	Artículo 5.6.
19	Jordania.	Artículo 5.6.
20	Kazajistán.	Artículo 5.6.
21	Corea.	Artículo 5.6.
22	Kirguistán.	Artículo 5.6.
23	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
24	Macedonia.	Artículo 5.6.
25	Malasia.	Artículo 5.6.
26	Malta.	Artículo 5.6.
27	México.	Artículo 5.7.
28	Marruecos.	Artículo 5.7.
29	Países Bajos.	Artículo 5.5.
30	Pakistán.	Artículo 5.6.
31	Polonia.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
32	Portugal.	Artículo 5.6.
33	Rumanía.	Artículo 5.7.
34	Rusia.	Artículo 5.6.
35	Singapur.	Artículo 5.6.
36	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
37	España.	Artículo 5.7.
38	Suecia.	Artículo 5.6.
39	Siria.	Artículo 5.5.
40	Tayikistán.	Artículo 5.6.
41	Túnez.	Artículo 5.6.
42	Turquía.	Artículo 5.6.
43	Turkmenistán.	Artículo 5.6.
44	Ucrania.	Artículo 5.6.
45	Reino Unido.	Artículo 5.6.
46	Uzbekistán.	Artículo 5.6.
47	Venezuela.	Artículo 5.6.
48	Vietnam.	Artículo 5.6.
50	Chipre.	Artículo 5.6.
51	Suiza.	Artículo 5.6.
52	Georgia.	Artículo 5.6.
53	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.7.
54	Mauritania.	Artículo 5.6.
55	Albania.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí opta por aplicar la opción A al amparo del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 5.4.
2	Austria.	Artículo 5.4.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
4	Bangladés.	Artículo 5.4.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
6	China.	Artículo 5.4.
7	República Checa.	Artículo 5.4.
8	Egipto.	Artículo 5.4.
9	Etiopía.	Artículo 5.4.
11	Gabón.	Artículo 5.4.
12	Grecia.	Artículo 5.4.
13	Hong Kong.	Artículo 5.4.
14	Hungría.	Artículo 5.4.
15	India.	Artículo 5.4.
16	Irlanda.	Artículo 5.4.
17	Italia.	Artículo 5.3.
18	Japón.	Artículo 5.4.
19	Jordania.	Artículo 5.4.
20	Kazajistán.	Artículo 5.4.
21	Corea.	Artículo 5.4.
22	Kirguistán.	Artículo 5.4.
23	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
24	Macedonia.	Artículo 5.4.
25	Malasia.	Artículo 5.4.
26	Malta.	Artículo 5.4.
27	México.	Artículo 5.4.
28	Marruecos.	Artículo 5.4.
29	Países Bajos.	Artículo 5.4.
30	Pakistán.	Artículo 5.4.
31	Polonia.	Artículo 5.4.
32	Portugal.	Artículo 5.4.
33	Rumanía.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
34	Rusia.	Artículo 5.4.
35	Singapur.	Artículo 5.4.
36	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
37	España.	Artículo 5.4.
38	Suecia.	Artículo 5.4.
39	Siria.	Artículo 5.4.
40	Tayikistán.	Artículo 5.4.
41	Túnez.	Artículo 5.4.
42	Turquía.	Artículo 5.4.
43	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
44	Ucrania.	Artículo 5.4.
45	Reino Unido.	Artículo 5.4.
46	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
47	Venezuela.	Artículo 5.4.
48	Vietnam.	Artículo 5.4.
49	Bulgaria.	Artículo 5.4.
50	Chipre.	Artículo 5.4.
51	Suiza.	Artículo 5.4.
52	Georgia.	Artículo 5.4.
53	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
54	Mauritania.	Artículo 5.4.
55	Albania.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Ninguna reserva.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Ninguna reserva.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Ninguna reserva.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
4	Bangladés.	Artículo 24.1, primera frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 25.1, primera frase.
6	China.	Artículo 25.1, primera frase.
7	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Egipto.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Etiopía.	Artículo 24.1, primera frase.
10	Francia.	Artículo 18.1, primera frase.
11	Gabón.	Artículo 24.1, primera frase.
12	Grecia.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Hong Kong.	Artículo 24.1, primera frase.
14	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
15	India.	Artículo 24.1, primera frase.
16	Irlanda.	Artículo 24.1, primera frase.
17	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Japón.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Jordania.	Artículo 24.1, primera frase.
20	Kazajistán.	Artículo 24.1, primera frase.
21	Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
22	Kirguistán.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Macedonia.	Artículo 24.1, primera frase.
25	Malasia.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
27	México.	Artículo 24.1, primera frase.
28	Marruecos.	Artículo 24.1, primera frase.
29	Países Bajos.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
30	Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Polonia.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Rumanía.	Artículo 24.1, primera frase.
34	Rusia.	Artículo 26.1, primera frase.
35	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
37	España.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Suecia.	Artículo 25.1, primera frase.
39	Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
40	Tayikistán.	Artículo 25.1, primera frase.
41	Túnez.	Artículo 24.1, primera frase.
42	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
43	Turkmenistán.	Artículo 25.1, primera frase.
44	Ucrania.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Reino Unido.	Artículo 25.1, primera frase.
46	Uzbekistán.	Artículo 25.1, primera frase.
47	Venezuela.	Artículo 24.1, primera frase.
48	Vietnam.	Artículo 24.1, primera frase.
50	Chipre.	Artículo 24.1, primera frase.
52	Georgia.	Artículo 25.1, primera frase.
54	Mauritania.	Artículo 25.1, primera frase.
55	Albania.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Francia.	Artículo 18.1, segunda frase.
17	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Reino Unido.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Bangladés.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Egipto.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Etiopía.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Gabón.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Hong Kong.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	India.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Jordania.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
21	Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	Kirguistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Macedonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Malasia.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Marruecos.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Países Bajos.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Rumanía.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Tayikistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.
42	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
43	Turkmenistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Reino Unido.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Venezuela.	Artículo 24.1, segunda frase.
48	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.
49	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Mauritania.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen las disposiciones existentes.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
27	México.
42	Turquía.
45	Reino Unido.
51	Suiza.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
32	Portugal.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Ninguna reserva.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, el Reino de Arabia Saudí considera que los siguientes convenios fiscales contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 9.2.
2	Austria.	Artículo 9.2.
3	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
4	Bangladés.	Artículo 9.2.
5	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
6	China.	Artículo 9.2.
7	República Checa.	Artículo 9.2.
8	Egipto.	Artículo 9.2.
9	Etiopía.	Artículo 9.2.
11	Gabón.	Artículo 9.2.
12	Grecia.	Artículo 9.2.
13	Hong Kong.	Artículo 9.2.
14	Hungría.	Artículo 9.2.
15	India.	Artículo 9.2.
16	Irlanda.	Artículo 9.2.
17	Italia.	Artículo 9.2.
18	Japón.	Artículo 9.2.
19	Jordania.	Artículo 9.2.
20	Kazajistán.	Artículo 9.2.
21	Corea.	Artículo 9.2.
22	Kirguistán.	Artículo 9.2.
23	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
24	Macedonia.	Artículo 9.2.
25	Malasia.	Artículo 9.2.
26	Malta.	Artículo 9.2.
27	México.	Artículo 9.2.
28	Marruecos.	Artículo 9.2.
29	Países Bajos.	Artículo 9.2.
30	Pakistán.	Artículo 9.2.
31	Polonia.	Artículo 9.2.
32	Portugal.	Artículo 9.2.
33	Rumanía.	Artículo 9.2.
34	Rusia.	Artículo 9.2.
35	Singapur.	Artículo 9.2.
36	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
37	España.	Artículo 9.2.
38	Suecia.	Artículo 9.2.
39	Siria.	Artículo 9.2.
40	Tayikistán.	Artículo 9.2.
41	Túnez.	Artículo 9.2.
42	Turquía.	Artículo 9.2.
43	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
44	Ucrania.	Artículo 9.2.
45	Reino Unido.	Artículo 9.2.
46	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
47	Venezuela.	Artículo 9.2.
48	Vietnam.	Artículo 9.2.
49	Bulgaria.	Artículo 9.2.
50	Chipre.	Artículo 9.2.
51	Suiza.	Artículo 9.2.
52	Georgia.	Artículo 9.2.
53	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
54	Mauritania.	Artículo 9.2.
55	Albania.	Artículo 9.2.

Australia

Reservas y notificaciones formuladas por Australia en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a) (ii) del Convenio, Australia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Acuerdo entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta.	Argentina.	Original (incluido Protocolo).	27-08-1999	30-12-1999
2	Convenio entre Australia y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Austria.	Original.	08-07-1986	01-09-1988
3	Convenio entre Australia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	13-10-1977	01-11-1979
			Instrumento por el que se modifica (a).	20-03-1984	20-09-1986
			Instrumento por el que se modifica (b).	24-06-2009	12-05-2014
4	Convenio entre Australia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	21-05-1980	29-04-1981
			Instrumento por el que se modifica (a).	23-01-2002	18-12-2002
5	Convenio entre Australia y la República de Chile para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y a los bienes otorgados en virtud de un empleo, <i>fringe benefits</i> , y para prevenir la evasión fiscal.	Chile.	Original (incluido Protocolo).	10-03-2010	08-02-2013
6	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	17-11-1988	28-12-1990
7	Convenio entre Australia y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	28-03-1995	27-11-1995
8	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	01-04-1981	27-10-1981
9	Convenio entre Australia y Fiji para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiji.	Original.	15-10-1990	28-12-1990
10	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Finlandia.	Original (incluido Protocolo).	20-11-2006	10-11-2007
11	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Francia.	Original (incluido Protocolo).	20-06-2006	01-06-2009
12	Convenio entre Australia y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	29-11-1990	10-04-1992
13	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	25-07-1991	30-12-1991
			Instrumento por el que se modifica (a).	16-12-2011	02-04-2013
14	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	22-04-1992	14-12-1992
15	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	31-05-1983	21-12-1983
16	Convenio entre Australia y la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	14-12-1982	05-11-1985
17	Convenio entre Australia y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original (incluido Protocolo y Canje de Notas).	31-01-2008	03-12-2008
18	Convenio entre Australia y la República de Kiribati para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kiribati.	Original.	25-03-1991	28-06-1991
19	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original (incluido Protocolo).	12-07-1982	01-01-1984
20	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	20-08-1980	26-06-1981
			Instrumento por el que se modifica (a).	02-08-1999	27-06-2000
			Instrumento por el que se modifica (b).	28-07-2002	23-07-2003
			Instrumento por el que se modifica (c).	24-02-2010	08-08-2011
21	Convenio entre Australia y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	09-05-1984	20-05-1985
22	Acuerdo entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original (incluido Protocolo).	09-09-2002	31-12-2003
23	Convenio entre Australia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original (incluido Protocolo).	17-03-1976	27-09-1976
			Instrumento por el que se modifica (a).	30-06-1986	01-05-1987
24	Convenio entre Australia y Nueva Zelanda para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y los complementos salariales y prevenir la evasión fiscal.	Nueva Zelanda.	Original.	26-06-2009	19-03-2010
25	Convenio entre Australia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Noruega.	Original.	08-08-2006	12-09-2007
26	Convenio entre Australia y el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original.	24-05-1989	29-12-1989

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
27	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	11-05-1979	17-06-1980
28	Convenio entre Australia y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	07-05-1991	04-03-1992
29	Convenio entre Australia y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original (incluido Protocolo).	02-02-2000	11-04-2001
30	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Federación de Rusia.	Original (incluido Protocolo).	07-09-2000	17-12-2003
31	Convenio entre el Gobierno de la Commonwealth de Australia y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	11-02-1969	04-06-1969
			Instrumento por el que se modifica (a).	16-10-1989	05-01-1990
			Instrumento por el que se modifica (b).	08-09-2009	22-12-2010
32	Convenio entre Australia y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	24-08-1999	22-12-1999
33	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original (incluido Protocolo).	01-07-1999	21-12-1999
			Instrumento por el que se modifica (a).	31-03-2008	12-11-2008
34	Convenio entre Australia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original (incluido Protocolo).	24-03-1992	10-12-1992
35	Convenio entre Australia y la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	18-12-1989	21-10-1991
36	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	14-01-1981	04-09-1981
37	Convenio entre Australia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con Protocolo.	Suiza.	Original (incluido Protocolo).	30-07-2013	14-10-2014
38	Convenio entre Australia y el Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	31-08-1989	27-12-1989
39	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Turquía.	Original (incluido Protocolo).	28-04-2010	05-06-2013
40	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original (incluido Canje de Notas).	21-08-2003	17-12-2003
41	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	06-08-1982	31-10-1983
			Instrumento por el que se modifica (a).	27-09-2001	12-05-2003
42	Convenio entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	13-04-1992	30-12-1992
			Instrumento por el que se modifica (a).	22-11-1996	23-07-1997
			Instrumento por el que se modifica (b).	05-08-2002	11-02-2003

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del Artículo 3.5.d) del Convenio, Australia se reserva el derecho a no aplicar el apartado 1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o instrumentos. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
11	Francia.	Artículos 4.5, 29.1 y 29.2, Protocolo 2.
17	Japón.	Artículo 4.5.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.c) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22	México.	Artículo 4.3.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 1.2.
41	Estados Unidos.	Parte del artículo 4.1.a)(iv) y 4.1.b)(iii) del Convenio 41, modificado por el artículo 3 de su Instrumento de Modificación a).

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.e) del Convenio, Australia se reserva el derecho de sustituir la última frase del artículo 4.1, a efectos de sus convenios fiscales comprendidos, por el texto siguiente: «En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido».

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 4.4.
2	Austria.	Artículo 4.4.
3	Bélgica.	Artículo 4.4.
4	Canadá.	Artículo 4.4.
5	Chile.	Artículo 4.3.
6	China.	Artículo 4.4.
7	República Checa.	Artículo 4.5.
8	Dinamarca.	Artículo 4.4.
9	Fiji.	Artículo 4.5.
10	Finlandia.	Artículo 4.5.
11	Francia.	Artículo 4.4.
12	Hungría.	Artículo 4.4.
13	India.	Artículo 4.3.
14	Indonesia.	Artículo 4.4.
15	Irlanda.	Artículo 4.4.
16	Italia.	Artículo 4.4.
17	Japón.	Artículo 4.3 y parte del artículo 4.4, Protocolo 4.
18	Kiribati.	Artículo 4.4.
19	Corea.	Artículo 4.4 y última parte de la segunda frase del artículo 25.3.
20	Malasia.	Artículo 4.4.
21	Malta.	Artículo 4.5.
22	México.	Artículo 4.5.
23	Países Bajos.	Artículo 4.4.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3.
25	Noruega.	Artículo 4.4.
26	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 4.4 y 4.5.
27	Filipinas.	Artículo 4.5.
28	Polonia.	Artículo 4.4.
29	Rumanía.	Artículo 4.4.
30	Federación de Rusia.	Artículo 4.4.
31	Singapur.	Artículo 3.3.
32	República Eslovaca.	Artículo 4.5.
33	Sudáfrica.	Artículo 4.4 del Convenio 33, modificado por el artículo 3 de su Instrumento de Modificación a).
34	España.	Artículo 4.4.
35	Sri Lanka.	Artículo 4.5.
36	Suecia.	Artículo 4.4.
37	Suiza.	Artículo 4.3.
38	Tailandia.	Artículo 4.5.
40	Reino Unido.	Artículo 4.4.
42	Vietnam.	Artículo 4.4.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Australia opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Argentina.	«Deseosos de concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Chile.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y a los beneficios otorgados en virtud de un empleo, <i>fringe benefits</i> , y para prevenir la evasión fiscal.»
6	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Fiji.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
11	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
12	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
16	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Japón.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Kiribati.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	México.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y los complementos salariales y prevenir la evasión fiscal.»
25	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
26	Papúa Nueva Guinea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Federación de Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
32	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
40	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
41	Estados Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Argentina.
2	Austria.
3	Bélgica.
4	Canadá.
5	Chile.
6	China.
7	República Checa.
8	Dinamarca.
9	Fiyi.
10	Finlandia.
11	Francia.
12	Hungría.
13	India.
14	Indonesia.
15	Irlanda.
16	Italia.
17	Japón.
18	Kiribati.
19	Corea.
20	Malasia.
21	Malta.
22	México.
23	Países Bajos.
24	Nueva Zelanda.
25	Noruega.
26	Papúa Nueva Guinea.
27	Filipinas.
28	Polonia.
29	Rumanía.
30	Federación de Rusia.
31	Singapur.
32	República Eslovaca.
33	Sudáfrica.
34	España.
35	Sri Lanka.
36	Suecia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
37	Suiza.
38	Tailandia.
39	Turquía.
40	Reino Unido.
41	Estados Unidos.
42	Vietnam.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Australia opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Chile.	Artículo 27.1.
6	China.	Artículo 4.5.
10	Finlandia.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7.
15	Irlanda.	Parte del artículo 11.6, segunda frase, y artículos 12.7 y 13.7.
17	Japón.	Artículos 10.11, 11.10 y 12.8.
22	México.	Artículos 11.8 y 12.8.
24	Nueva Zelanda.	Artículos 10.9, 11.9, 12.7 y 14.5, segunda frase.
25	Noruega.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7.
33	Sudáfrica.	Artículo 10.7 del Convenio 33, modificado por el artículo 5 de su Instrumento de Modificación a); artículo 11.9 del Convenio 33, modificado por el artículo 6 de su Instrumento de Modificación a); y artículo 12.7 del Convenio 33, modificado por el artículo 7 de su Instrumento de Modificación a).
37	Suiza.	Protocolo 1.
40	Reino Unido.	Artículos 10.7, 11.9, 12.7 y 20.5.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 10.2.a)(i) y 10.2.b)(i).
4	Canadá.	Artículo 10.2.a)(i) y 10.2.a)(ii) del Convenio 4, modificado por el artículo 8 de su Instrumento de Modificación a).
5	Chile.	Artículo 10.2.a).
7	República Checa.	Artículo 10.2.b)(i).
10	Finlandia.	Artículo 10.2.a) y 10.3.
11	Francia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
17	Japón.	Artículo 10.2.a) y 10.3.
20	Malasia.	Artículo 10.2.a)(i) del Convenio 20, modificado por el artículo 2 de su Instrumento de Modificación b).
22	México.	Artículo 10.2.a).
24	Nueva Zelanda.	Artículo 10.2.a) y 10.3.
25	Noruega.	Artículo 10.2.a) y 10.3.
27	Filipinas.	Artículo 10.2.a).
29	Rumanía.	Artículo 10.2.a).
30	Federación de Rusia.	Artículo 10.2.a).
33	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a) del Convenio 33, modificado por el artículo 5 de su Instrumento de Modificación a).
37	Suiza.	Artículo 10.2.a) y 10.3.
39	Turquía.	Artículo 10.2.a).
40	Reino Unido.	Artículo 10.2.a) y 10.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
41	Estados Unidos.	Artículo 10.2.a) y 10.3 del Convenio 41, modificado por el artículo 6 de su Instrumento de Modificación a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.e) del Convenio, Australia se reserva el derecho de no aplicar el artículo 9.1.b) a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contienen una disposición del tipo descrito en el artículo 9.1, que se aplica a la enajenación de derechos distintos de las acciones. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 13.2.
4	Canadá.	Artículo 13.4 del Convenio 4, modificado por el artículo 11 de su Instrumento de Modificación a).
5	Chile.	Artículo 13.4.
10	Finlandia.	Artículo 13.4.
11	Francia.	Artículo 13.4.
15	Irlanda.	Artículo 14.1, 14.2.b)(iii), 14.2.b)(iv) y 14.2.c)(iii).
17	Japón.	Artículo 13.2.
20	Malasia.	Artículo 13.4 del Convenio 20, modificado por el artículo 6 de su Instrumento de Modificación a).
22	México.	Artículo 13.2.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.
25	Noruega.	Artículo 13.4.
29	Rumanía.	Artículo 13.4.
30	Federación de Rusia.	Artículo 13.4.
32	República Eslovaca.	Artículo 13.4.
33	Sudáfrica.	Artículo 13.4 del Convenio 33, modificado por el artículo 8 de su Instrumento de Modificación a).
37	Suiza.	Artículo 13.4.
39	Turquía.	Artículo 13.4.
40	Reino Unido.	Artículo 13.4.
41	Estados Unidos.	Artículo 13.1, 13.2.a), 13.2.b)(ii) y 13.2.b)(iii).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 13.2.
2	Austria.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii).
3	Bélgica.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii).
4	Canadá.	Artículo 13.4 del Convenio 4, modificado por el artículo 11 de su Instrumento de Modificación a).
5	Chile.	Artículo 13.4.
6	China.	Artículo 13.4.
7	República Checa.	Artículo 13.4.
8	Dinamarca.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii).
9	Fiyi.	Artículo 13.4.
10	Finlandia.	Artículo 13.4.
11	Francia.	Artículo 13.4.
12	Hungría.	Artículo 13.4.
13	India.	Artículo 13.4.
14	Indonesia.	Artículo 13.4.
15	Irlanda.	Artículo 14.1, 14.2.b)(iii), 14.2.b)(iv) y 14.2.c)(iii).
16	Italia.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii).
17	Japón.	Artículo 13.2.
18	Kiribati.	Artículo 13.4.
19	Corea.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii).
20	Malasia.	Artículo 13.4 del Convenio 20, modificado por el artículo 6 de su Instrumento de Modificación a).
21	Malta.	Artículo 13.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22	México.	Artículo 13.2.
23	Países Bajos.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii).
24	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.
25	Noruega.	Artículo 13.4.
26	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 13.4.
27	Filipinas.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii).
28	Polonia.	Artículo 13.4.
29	Rumanía.	Artículo 13.4.
30	Federación de Rusia.	Artículo 13.4.
31	Singapur.	Artículo 10A.4 del Convenio 31, modificado por el artículo 12 de su Instrumento de Modificación a).
32	República Eslovaca.	Artículo 13.4.
33	Sudáfrica.	Artículo 13.4 del Convenio 33, modificado por el artículo 8 de su Instrumento de Modificación a).
34	España.	Artículo 13.4.
35	Sri Lanka.	Artículo 13.4.
36	Suecia.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii).
37	Suiza.	Artículo 13.4.
38	Tailandia.	Artículo 13.4.
39	Turquía.	Artículo 13.4.
40	Reino Unido.	Artículo 13.4.
41	Estados Unidos.	Artículo 13.1, 13.2.a)(iii), 13.2.b)(ii) y 13.2.b)(iii).
42	Vietnam.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Australia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 11.4 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Bélgica.	Artículo 9.4 del Convenio 3, modificado por el artículo 2 de su Instrumento de Modificación a), y artículo 27.1.
4	Canadá.	Artículo 26A del Convenio 4, modificado por el artículo 16 de su Instrumento de Modificación a).
9	Fiyi.	Artículo 9.3.
11	Francia.	Artículo 29.4.
15	Irlanda.	Artículo 10.3.
16	Italia.	Protocolo 3.
19	Corea.	Artículo 9.4.
40	Reino Unido.	Artículo 24.
41	Estados Unidos.	Artículo 1.3 y 1.4 del Convenio 41, modificado por el artículo 1 de su Instrumento de Modificación a).

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Australia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 13.6.b) del Convenio, Australia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 13.2 a sus convenios fiscales comprendidos que establezcan explícitamente que se considerará que un listado de actividades concretas no constituye un establecimiento permanente salvo si cada una de las actividades tiene carácter preparatorio o auxiliar. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Finlandia.	Artículo 5.6.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
33	Sudáfrica.	Artículo 5.6 del Convenio 33, modificado por el artículo 4 de su Instrumento de Modificación a).

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Australia opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5.3.
2	Austria.	Artículo 5.3.
3	Bélgica.	Artículo 5.3.
4	Canadá.	Artículo 5.3.
5	Chile.	Artículo 5.6.
6	China.	Artículo 5.4.
7	República Checa.	Artículo 5.3.
8	Dinamarca.	Artículo 5.3.
9	Fiji.	Artículo 5.3.
10	Finlandia.	Artículo 5.6.
11	Francia.	Artículo 5.3.
12	Hungría.	Artículo 5.3.
13	India.	Artículo 5.4.
14	Indonesia.	Artículo 5.3.
15	Irlanda.	Artículo 5.3.
16	Italia.	Artículo 5.3.
17	Japón.	Artículo 5.6.
18	Kiribati.	Artículo 5.3.
19	Corea.	Artículo 5.4.
20	Malasia.	Artículo 5.3.
21	Malta.	Artículo 5.3.
22	México.	Artículo 5.5.
23	Países Bajos.	Artículo 5.3.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
25	Noruega.	Artículo 5.5.
26	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.3.
27	Filipinas.	Artículo 5.3.
28	Polonia.	Artículo 5.3.
29	Rumanía.	Artículo 5.3.
30	Federación de Rusia.	Artículo 5.3.
31	Singapur.	Artículo 4.4 del Convenio 31, modificado por el artículo 4 de su Instrumento de Modificación a).
32	República Eslovaca.	Artículo 5.3.
33	Sudáfrica.	Artículo 5.6 del Convenio 33, modificado por el artículo 4 de su Instrumento de Modificación a).
34	España.	Artículo 5.3.
35	Sri Lanka.	Artículo 5.6.
36	Suecia.	Artículo 5.3.
37	Suiza.	Artículo 5.5.
38	Tailandia.	Artículo 5.3.
39	Turquía.	Artículo 5.4.
40	Reino Unido.	Artículo 5.5.
41	Estados Unidos.	Artículo 5.3.
42	Vietnam.	Artículo 5.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.b) del Convenio, Australia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de las disposiciones de sus convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o explotación de recursos naturales. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
25	Noruega.	Artículo 20.3.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Chile.	Artículo 5.5.
10	Finlandia.	Artículo 5.5.
11	Francia.	Artículo 5.5.
17	Japón.	Artículo 5.5.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
25	Noruega.	Artículo 5.4.
33	Sudáfrica.	Artículo 5.5 del Convenio 33, modificado por el artículo 4 de su Instrumento de Modificación a).
37	Suiza.	Protocolo 4.
39	Turquía.	Protocolo 2.
40	Reino Unido.	Artículo 5.4.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Austria.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
4	Canadá.	Artículo 24.1.
5	Chile.	Artículo 25.1, primera frase.
6	China.	Artículo 24.1, primera frase.
7	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Dinamarca.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Fiyi.	Artículo 26.1, primera frase.
10	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase.
11	Francia.	Artículo 24.1, primera frase.
12	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
13	India.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase.
16	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Japón.	Artículo 27.1, primera frase.
18	Kiribati.	Artículo 24.1, primera frase.
19	Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Malasia.	Artículo 24.1, primera frase.
21	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
22	México.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Países Bajos.	Artículo 24.1, primera frase.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Noruega.	Artículo 25.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
26	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 24.1, primera frase.
27	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Rumanía.	Artículo 24.1, primera frase.
30	Federación de Rusia.	Artículo 24.1, primera frase.
31	Singapur.	Artículo 20.1.
32	República Eslovaca.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
34	España.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Sri Lanka.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Suecia.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Suiza.	Artículo 24.1, primera frase.
38	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
39	Turquía.	Artículo 25.1, primera frase.
40	Reino Unido.	Artículo 26.1.
41	Estados Unidos.	Artículo 24.1.a), primera frase.
42	Vietnam.	Artículo 24.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
16	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Malasia.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Chile.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	China.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Dinamarca.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Fiji.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Francia.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Japón.	Artículo 27.1, segunda frase.
18	Kiribati.	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Países Bajos.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Rumanía.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Federación de Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	República Eslovaca.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
34	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Sri Lanka.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Suiza.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Estados Unidos.	Artículo 24.1.a), segunda frase.
42	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
22	México.
31	Singapur.
41	Estados Unidos.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Bélgica.
4	Canadá.
5	Chile.
9	Fiyi.
15	Irlanda.
16	Italia.
20	Malasia.
22	México.
27	Filipinas.
31	Singapur.
37	Suiza.
38	Tailandia.
40	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Austria.
3	Bélgica.
4	Canadá.
6	China.
8	Dinamarca.
9	Fiyi.
12	Hungría.
13	India.
14	Indonesia.
15	Irlanda.
16	Italia.
18	Kiribati.
26	Papúa Nueva Guinea.
27	Filipinas.
28	Polonia.
29	Rumanía.
31	Singapur.
32	República Eslovaca.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
34	España.
35	Sri Lanka.
36	Suecia.
42	Vietnam.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Austria.
3	Bélgica.
5	Chile.
6	China.
7	República Checa.
8	Dinamarca.
9	Fiyi.
12	Hungría.
13	India.
14	Indonesia.
15	Irlanda.
16	Italia.
18	Kiribati.
19	Corea.
20	Malasia.
21	Malta.
23	Países Bajos.
26	Papúa Nueva Guinea.
27	Filipinas.
28	Polonia.
29	Rumanía.
31	Singapur.
32	República Eslovaca.
34	España.
35	Sri Lanka.
36	Suecia.
38	Tailandia.
41	Estados Unidos.
42	Vietnam.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Australia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 9.3.
2	Austria.	Artículo 9.3.
3	Bélgica.	Artículo 9.3.
4	Canadá.	Artículo 9.3.
5	Chile.	Artículo 9.2.
6	China.	Artículo 9.3.
7	República Checa.	Artículo 9.3.
8	Dinamarca.	Artículo 9.3.
9	Fiyi.	Artículo 9.4.
10	Finlandia.	Artículo 9.3.
12	Hungría.	Artículo 9.3.
13	India.	Artículo 9.3.
14	Indonesia.	Artículo 9.3.
15	Irlanda.	Artículo 10.4.
17	Japón.	Artículo 9.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
18	Kiribati.	Artículo 9.3.
19	Corea.	Artículo 9.5.
20	Malasia.	Artículo 9.3 del Convenio 20, modificado por el artículo 1 de su Instrumento de Modificación b).
21	Malta.	Artículo 9.3.
22	México.	Artículo 9.2.
23	Países Bajos.	Artículo 9.2.
24	Nueva Zelanda.	Artículo 9.3.
25	Noruega.	Artículo 9.3.
26	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 9.3.
27	Filipinas.	Artículo 9.3.
28	Polonia.	Artículo 9.3.
29	Rumanía.	Artículo 9.3.
30	Federación de Rusia.	Artículo 9.3.
31	Singapur.	Artículo 6.3 del Convenio 31, modificado por el artículo 7 de su Instrumento de Modificación a).
32	República Eslovaca.	Artículo 9.3.
33	Sudáfrica.	Artículo 9.3.
34	España.	Artículo 9.3.
35	Sri Lanka.	Artículo 9.3.
36	Suecia.	Artículo 9.3.
37	Suiza.	Artículo 9.2.
38	Tailandia.	Artículo 9.3.
39	Turquía.	Artículo 9.3.
40	Reino Unido.	Artículo 9.3.
41	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
42	Vietnam.	Artículo 9.3.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Australia opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Australia se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

1. toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

2. si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

A tenor del artículo 23.7 del Convenio, Australia se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con ninguno de los convenios fiscales comprendidos para los cuales la otra Jurisdicción contratante formule una reserva a tenor del artículo 23.6.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, Australia opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, Australia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
24	Nueva Zelanda.	Artículo 25.6 y 25.7.
37	Suiza.	Artículo 24.5 y 24.6.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, Australia formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

a. Australia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI cualquier caso, en la medida en que conlleve la aplicación de las normas generales antielusión de Australia contenidas en la Parte IVA de la Ley de liquidación del Impuesto sobre la Renta, de 1936, y en el artículo 67 de la Ley de liquidación del Impuesto sobre los Complementos Salariales, de 1986. Australia también se reserva el derecho a ampliar el ámbito de exclusión de sus normas generales antielusión a cualquier disposición que las sustituya, modifique o actualice. Australia notificará al Depositario cualesquiera de dichas disposiciones que impliquen cambios sustantivos.

OBJECION DE AUSTRALIA A LA RESERVA FORMULADA POR DINAMARCA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACION DEL CONVENIO

El Gobierno de Australia ha examinado la reserva realizada al Convenio por el Reino de Dinamarca, y por la presente presenta en nombre de Australia una objeción al apartado 2 de la misma:

El Gobierno de Australia considera que lo dispuesto en el apartado 2 de la reserva del Reino de Dinamarca no está permitido en virtud del artículo 28.2.a) del Convenio. El artículo 28.2.a) permite a las Partes que opten por aplicar la Parte VI (Arbitraje) del Convenio formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

El Gobierno de Australia considera que el apartado 2 de la reserva formulada por el Reino de Dinamarca no hace referencia al ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje, sino que especifica la manera en la que el arbitraje ha de llevarse a cabo. En consecuencia, el Gobierno de Australia considera que el apartado 2 de la reserva del Reino de Dinamarca no es válido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.2.a) del Convenio.

Por las razones expuestas, el Gobierno de Australia presenta una objeción al apartado 2 de la citada reserva formulada por el Reino de Dinamarca al Convenio.

Esta objeción no afectará a la entrada en vigor del Convenio entre el Gobierno de Australia y el Reino de Dinamarca. Dado que el apartado 2 de la reserva formulada por el Reino de Dinamarca no es válido con arreglo al artículo 28.2.a) del Convenio, el Gobierno de Australia señala que la totalidad de la Parte VI del Convenio será de aplicación entre Australia y el Reino de Dinamarca, sin que tenga ningún efecto en tal sentido el apartado 2 de la reserva del Reino de Dinamarca ni la presente objeción.

Austria

Reservas y notificaciones de la República de Austria

28-08-2023 NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA LISTA DE ACUERDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2 (1) (a) (ii) Y SU ENTRADA EN VIGOR; ESPECIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADICIONALES QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE SU RESERVA EN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

VIRTUD DEL ART. 26 (4); Y NOTIFICACIONES ADICIONALES ARTÍCULOS 5 (10), 6 (5), 13 (7), 16 (6) Y 17 (4).

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Austria desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Austria y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, incluido el impuesto sobre las explotaciones y los impuestos sobre bienes inmuebles.	Bélgica.	Original.	29.12.1971	28.6.1973
			Instrumento por el que se modifica a).	10.9.2009	1.3.2016
2	Convenio entre la República de Austria y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	20.7.2010	3.2.2011
3	Convenio entre la República de Austria y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	9.12.1976	17.2.1981
			Instrumento por el que se modifica a).	15.6.1999	29.1.2001
			Instrumento por el que se modifica b).	9.3.2012	1.10.2013
			4	Convenio entre la República de Austria y la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Chile.
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	China (República Popular).	Original.	10.4.1991	1.11.1992
6	Convenio entre la República de Austria y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original.	21.9.2000	27.6.2001
7	Convenio entre la República de Austria y la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Chipre.	Original.	20.3.1990	1.1.1991
			Instrumento por el que se modifica a).	21.5.2012	1.4.2013
8	Convenio entre la República de Austria y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original.	8.6.2006	22.3.2007
			Instrumento por el que se modifica a).	9.3.2012	26.11.2012
9	Convenio entre la República de Austria y la República de Estonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Estonia.	Original.	5.4.2001	12.11.2002
10	Convenio entre la República de Austria y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Finlandia.	Original.	26.7.2000	1.4.2001
			Instrumento por el que se modifica a).	4.3.2011	1.12.2011
11	Convenio entre la República de Austria y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original.	26.3.1993	1.9.1994
			Instrumento por el que se modifica a).	23.5.2011	1.5.2012
12	Convenio entre la República de Austria y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	24.8.2000	18.8.2002
			Instrumento por el que se modifica a).	29.12.2010	1.3.2012
13	Convenio entre la República de Austria y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	18.7.2007	1.4.2009
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hong Kong (China).	Original.	25.5.2010	1.1.2011
			Instrumento por el que se modifica a).	25.6.2012	3.7.2013
15	Convenio entre la República de Austria y la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	25.2.1975	9.2.1976
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	8.11.1999	5.9.2001
			Instrumento por el que se modifica a).	6.2.2017	1.10.2019 ⁽⁶⁾
17	Convenio entre la República de Austria e Irlanda para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	24.5.1966	5.1.1968
			Instrumento por el que se modifica a).	19.6.1987	1.3.1989
			Instrumento por el que se modifica b).	16.12.2009	1.5.2011
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Israel.	Original.	28.11.2016	1.3.2018 ⁽⁷⁾
19	Convenio entre la República de Austria y la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Italia.	Original.	29.6.1981	6.4.1985
			Instrumento por el que se modifica a).	25.11.1987	1.5.1990
20	Convenio entre la República de Austria y la República de Letonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Letonia.	Original.	14.12.2005	16.5.2007
21	Convenio entre la República de Austria y la República de Lituania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	6.4.2005	17.11.2005

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
22	Convenio entre la República de Austria y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	18.10.1962	7.2.1964
			Instrumento por el que se modifica a).	21.5.1992	1.2.1994
			Instrumento por el que se modifica b) (incluido el canje de notas de 7.7.2009).	7.7.2009	1.9.2010
			Instrumento por el que se modifica c) (canje de notas).	18.6.2015/ 18.6.2015	1.3.2017
23	Convenio entre la República de Austria y la República de Malta para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Malta.	Original.	29.5.1978	13.7.1979
24	Convenio entre la República de Austria y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	México.	Original.	13.4.2004	1.1.2005
25	Convenio entre la República de Austria y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Instrumento por el que se modifica a).	18.9.2009	1.7.2010
			Original.	1.9.1970	21.4.1971
			Instrumento por el que se modifica a).	18.12.1989	28.12.1990
			Instrumento por el que se modifica b).	26.11.2001	26.1.2003
			Instrumento por el que se modifica c).	8.10.2008	23.5.2009
26	Convenio entre la República de Austria y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Instrumento por el que se modifica d).	8.9.2009	1.7.2010
			Original.	4.8.2005	1.6.2007
27	Convenio entre la República de Austria y la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	13.1.2004	1.4.2005
28	Convenio entre la República de Austria y la República Portuguesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Portugal.	Instrumento por el que se modifica a).	4.2.2008	10.10.2008
			Original.	29.12.1970	27.2.1972
29	Convenio entre la República de Austria y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	30.3.2005	1.2.2006
			Instrumento por el que se modifica a).	1.10.2012	1.11.2013
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rusia.	Original.	13.4.2000	30.12.2002 ⁽⁶⁾
31	Convenio entre la República de Austria y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia.	Original.	7.5.2010	17.12.2010
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	30.11.2001	22.10.2002
			Instrumento por el que se modifica a).	15.9.2009	1.6.2010
			Instrumento por el que se modifica b) (Canje de Notas).	3.9.2012/ 16.10.2012	1.5.2014
33	Convenio entre la República de Austria y la [República Socialista de Checoslovaquia] para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	7.3.1978	12.2.1979
34	Convenio entre la República de Austria y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	1.10.1997	1.2.1999
			Instrumento por el que se modifica a).	26.9.2006	1.8.2007
			Instrumento por el que se modifica b).	28.9.2011	1.11.2012
35	Convenio entre la República de Austria y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Sudáfrica.	Original.	4.03.1996	6.02.1997
			Instrumento por el que se modifica a).	22.8.2011	1.03.2012
36	Convenio entre la República de Austria y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	20.12.1966	1.1.1968
			Instrumento por el que se modifica a).	24.2.1995	1.11.1995
37	Convenio entre la República de Austria y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original.	30.1.1974	4.12.1974
			Instrumento por el que se modifica a).	18.1.1994	1.5.1995
			Instrumento por el que se modifica b).	20.7.2000	13.9.2001
			Instrumento por el que se modifica c).	21.3.2006	2.2.2007
			Instrumento por el que se modifica d) (incluido el canje de notas de 3.9.2009).	3.9.2009	1.3.2011
			Instrumento por el que se modifica e).	4.6.2012	14.11.2012
38	Convenio entre la República de Austria y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	28.3.2008	1.10.2009

⁽⁶⁾ El Depositario recibió la notificación de la fecha de entrada en vigor y la comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

⁽⁷⁾ El Depositario recibió la notificación de la fecha de entrada en vigor y la comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

⁽⁸⁾ Austria y Rusia han suscrito un instrumento por el que se ha modificado su convenio fiscal comprendido. Dicho instrumento de modificación entró en vigor antes de que el Convenio entrara en vigor para ambas jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de ampliación del listado de convenios comprendidos en el Convenio:

En virtud del artículo 29.5 del Convenio, la República de Austria desea ampliar el listado de convenios comprendidos en el Convenio para incluir en él los que figuran a continuación. El Depositario recibió la notificación de esta ampliación del listado de convenios y la comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
39	Convenio entre la República de Austria y la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Albania.	Original.	14.12.2007	1.9.2008
40	Convenio entre la República de Austria y la República Argelina Democrática y Popular en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	17.6.2003	1.12.2006
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	27.2.2002	1.3.2004
42	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Azerbaiyán.	Original.	4.7.2000	23.2.2001
43	Convenio entre la República de Austria y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Barbados.	Original.	27.2.2006	1.4.2007
44	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	16.5.2001 24.11.2014	9.3.2002 1.10.2015
45	Convenio entre Austria y Belice en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Belice.	Original.	8.5.2002	1.12.2003
46	Convenio entre la República de Austria y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	16.12.2010	1.1.2012
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Cuba.	Original.	26.6.2003	12.9.2006
48	Convenio entre la República de Austria y el Reino de Dinamarca en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Dinamarca.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	25.5.2007 16.9.2009	27.3.2008 1.5.2010
49	Convenio entre la República de Austria y la República Árabe Unida para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Egipto.	Original.	16.10.1962	28.10.1963
50	Convenio entre la República de Austria y Georgia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	11.4.2005 4.6.2012	1.3.2006 1.3.2013
51	Convenio entre la República de Austria e Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Islandia.	Original.	30.6.2016	1.3.2017
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Irán.	Original.	11.3.2002	11.7.2004
53	Convenio entre la República de Austria y la República de Kazajistán en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	10.9.2004	1.3.2006
54	Convenio entre la República de Austria y la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Kirguisa.	Original.	18.9.2001	1.5.2003
55	Convenio entre la República de Austria y la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Libia.	Original.	16.9.2010	N. p.
56	Convenio entre la República de Austria y la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Macedonia del Norte.	Original.	10.9.2007	20.1.2008
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	20.9.1989	1.12.1990
58	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	29.4.2004	1.1.2005
59	Convenio entre la República de Austria y Mongolia en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Mongolia.	Original.	3.7.2003	1.10.2004
60	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de Montenegro para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Montenegro.	Original.	16.6.2014	21.4.2015
61	Convenio entre la República de Austria y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	27.2.2002	12.11.2006
62	Convenio entre la República de Austria y el Reino de Nepal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nepal.	Original.	15.12.2000	1.1.2002

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
63	Convenio entre la República de Austria y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	28.11.1995	1.12.1996
			Instrumento por el que se modifica a).	14.11.2005	1.12.2006
			Instrumento por el que se modifica b).	16.9.2009	1.6.2013
64	Convenio entre la República de Austria y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	9.4.1981	1.4.1982
65	Convenio entre la República de Austria y San Marino en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	San Marino.	Original.	24.11.2004	1.12.2005
			Instrumento por el que se modifica a).	18.9.2009	1.6.2010
			Instrumento por el que se modifica b).	16/27.11. 2012	1.9.2013
66	Convenio entre la República de Austria y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	19.3.2006	1.6.2007
67	Convenio entre la República de Austria y la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Tayikistán.	Original.	7.6.2011	1.7.2012
			Instrumento por el que se modifica a).	13.3.2013	26.5.2021
68	Convenio entre la República de Austria y el Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Tailandia.	Original.	8.5.1985	1.7.1986
69	Convenio entre la República de Austria y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Túnez.	Original.	23.6.1977	4.9.1978
70	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	12.5.2015	1.2.2016
71	Convenio entre la República de Austria y la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la elusión y evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	Venezuela.	Original.	12.5.2006	17.3.2007
72	Convenio entre el Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Vietnam.	Original.	2.6.2008	1.1.2010

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva:

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva:

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República de Austria opta, conforme al artículo 5.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 23.1.
5	China.	Artículo 24.2.
7	Chipre.	Artículo 23.1.
11	Francia.	Artículo 23.2.
13	Grecia.	Artículo 23.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
15	Hungría.	Artículo 22.1.
16	India.	Artículo 23.2.
22	Luxemburgo.	Artículo 20.1.
23	Malta.	Artículo 23.1.
25	Países Bajos.	Artículo 24.3.
26	Pakistán.	Artículo 24.1.
27	Polonia.	Artículo 24.2.
28	Portugal.	Artículo 23.1.
31	Serbia.	Artículo 24.1.
32	Singapur.	Artículo 22.1.
33	República Eslovaca.	Artículo 23.2.
34	Eslovenia.	Artículo 24.1 de la versión de Austria.
35	Sudáfrica.	Artículo 23.1.
36	España.	Artículo 24.1.
37	Suiza.	Artículo 23.1.
38	Turquía.	Artículo 22.1.

Notificación adicional posterior a la ratificación:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.6 del Convenio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.10 del mismo, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió la notificación adicional y la comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
6	Croacia.	Artículo 23.1
9	Estonia.	Artículo 23.1
12	Alemania.	Artículo 23.2
20	Letonia.	Artículo 24.1
21	Lituania.	Artículo 24.1
24	México.	Artículo 22.2
30	Rusia.	Artículo 23.1

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió las notificaciones adicionales y las comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
40	Argelia.	Artículo 23.1.
41	Armenia.	Artículo 23.2.
42	Azerbaiyán.	Artículo 23.1.
44	Bielorrusia.	Artículo 23.1.
48	Dinamarca.	Artículo 24.2.
49	Egipto.	Artículo XXI.1.
50	Georgia.	Artículo 23.1.
53	Kazajistán.	Artículo 23.2.
54	Kirguistán.	Artículo 23.1.
55	Libia.	Artículo 23.1.
57	Malasia.	Artículo 22.2.
59	Mongolia.	Artículo 24.1.
60	Montenegro.	Artículo 22.1.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
61	Marruecos.	Artículo 23.1.
62	Nepal.	Artículo 22.1.
63	Noruega.	Artículo 24.1.
64	Filipinas.	Artículo 23.1.
65	San Marino.	Artículo 23.1.
66	Arabia Saudí.	Artículo 24.1.
68	Tailandia.	Artículo 24.3.
69	Túnez.	Artículo 23.2.
70	Turkmenistán.	Artículo 22.1.
71	Venezuela.	Artículo 24.2.
72	Vietnam.	Artículo 23.1.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Austria considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Bélgica	«Deseando evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, incluidos el impuesto sobre las explotaciones y los impuestos sobre bienes inmuebles.»
2	Bulgaria	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
3	Canadá	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
4	Chile	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.»
5	China (República Popular)	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
6	Croacia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
7	Chipre	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
8	República Checa	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
9	Estonia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
10	Finlandia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
11	Francia	«deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
12	Alemania	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la supresión de los obstáculos fiscales y consolidar su cooperación en materia tributaria.»
13	Grecia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
14	Hong Kong	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
15	Hungría	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
16	India	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Irlanda	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Israel	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
19	Italia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
20	Letonia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
21	Lituania	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
22	Luxemburgo	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
23	Malta	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
24	México	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
25	Países Bajos	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
26	Pakistán	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Polonia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
28	Portugal	El Presidente Federal de la República de Austria y el Presidente de la República Portuguesa, deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado concluir un Convenio y han nombrado como plenipotenciarios a tal efecto a:»
29	Rumanía	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
30	Rusia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
31	Serbia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, con vistas a establecer unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación e inversión económicas, y de otra índole, entre los dos países.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
32	Singapur	«El Gobierno de la República de Austria y el Gobierno de la República de Singapur, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
33	República Eslovaca	«Conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y de fomentar la cooperación económica en consonancia con el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, han acordado concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
34	Eslovenia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
35	Sudáfrica	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
36	España	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
37	Suiza	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
38	Turquía	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente. El Depositario recibió las notificaciones adicionales y las comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
39	Albania	«Deseando, con el fin de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
40	Argelia	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
41	Armenia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
42	Azerbaiyán	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
43	Barbados	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
44	Bielorrusia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
45	Belice	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
46	Bosnia y Herzegovina	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
47	Cuba	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
48	Dinamarca	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
49	Egipto	«Deseando, con el fin de eliminar los obstáculos al comercio y la inversión internacionales, concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
50	Georgia	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
51	Islandia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
52	Irán	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
53	Kazajistán	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
54	Kirguistán	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y desarrollar y reforzar la cooperación económica, científica, técnica y cultural.»
55	Libia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
56	Macedonia del Norte	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
57	Malasia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
58	Moldavia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
59	Mongolia	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
60	Montenegro	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
61	Marruecos	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
62	Nepal	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
63	Noruega	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
64	Filipinas	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	San Marino	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
66	Arabia Saudí	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
67	Tayikistán	«Guiados por la aspiración de desarrollar y reforzar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados.»
68	Tailandia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
69	Túnez	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
70	Turkmenistán	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
71	Venezuela	«Deseosas de concluir un Acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la elusión y la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.»
72	Vietnam	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

Artículo 7. *Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Chile.	Apartado 6 del Protocolo.
13	Grecia.	Protocolo a los artículos 11 y 12.
24	México.	Artículos 11.8) y 12.7); apartado 2 del Protocolo.
27	Polonia.	Artículo 11.3.c).d), según el artículo III.2 del Protocolo.

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

Reserva:

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva:

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 10.6 del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 10.4. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Chile.	Apartado 12 del Protocolo.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

En virtud del artículo 12.4.a) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Reserva:

En virtud del artículo 13.6.c) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Austria opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 5.3.
2	Bulgaria.	Artículo 5.4.
3	Canadá.	Artículo 5.3.
4	Chile.	Artículo 5.4.
5	China.	Artículo 5.4.
6	Croacia.	Artículo 5.4.
7	Chipre.	Artículo 5.4.
8	República Checa.	Artículo 5.4.
9	Estonia.	Artículo 5.4.
10	Finlandia.	Artículo 5.4.
11	Francia.	Artículo 5.4.
12	Alemania.	Artículo 5.4.
13	Grecia.	Artículo 5.6.
14	Hong Kong.	Artículo 5.4.
15	Hungría.	Artículo 5.3.
16	India.	Artículo 5.4.
17	Irlanda.	Artículo 3.3.
18	Israel.	Artículo 5.4.
19	Italia.	Artículo 5.3.
20	Letonia.	Artículo 5.4.
21	Lituania.	Artículo 5.4.
22	Luxemburgo.	Artículo 5.3.
23	Malta.	Artículo 5.3.
24	México.	Artículo 5.4.
25	Países Bajos.	Artículo 5.3.
26	Pakistán.	Artículo 5.4.
27	Polonia.	Artículo 5.4.
28	Portugal.	Artículo 5.3.
29	Rumanía.	Artículo 5.4.
30	Rusia.	Artículo 5.4.
31	Serbia.	Artículo 5.4.
32	Singapur.	Artículo 5.4.
33	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
34	Eslovenia.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
35	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
36	España.	Artículo 5.3.
37	Suiza.	Artículo 5.3.
38	Turquía.	Artículo 5.4.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió las notificaciones adicionales y las comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
39	Albania.	Artículo 5.4.
40	Argelia.	Artículo 5.4.
41	Armenia.	Artículo 5.4.
42	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
43	Barbados.	Artículo 5.4.
44	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
45	Belice.	Artículo 5.4.
46	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
47	Cuba.	Artículo 5.4.
48	Dinamarca.	Artículo 5.4.
49	Egipto.	Artículo IV.3.
50	Georgia.	Artículo 5.4.
51	Islandia.	Artículo 5.4.
52	Irán.	Artículo 5.4.
53	Kazajistán.	Artículo 5.4.
54	Kirguistán.	Artículo 5.4.
55	Libia.	Artículo 5.4.
56	Macedonia del Norte.	Artículo 5.4.
57	Malasia.	Artículo 5.4.
58	Moldavia.	Artículo 5.4.
59	Mongolia.	Artículo 5.4.
60	Montenegro.	Artículo 5.4.
61	Marruecos.	Artículo 5.4.
62	Nepal.	Artículo 5.4.
63	Noruega.	Artículo 5.4.
64	Filipinas.	Artículo 5.4.
65	San Marino.	Artículo 5.4.
66	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
67	Tayikistán.	Artículo 5.4.
68	Tailandia.	Artículo 5.3.
69	Túnez.	Artículo 5.3.
70	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
71	Venezuela.	Artículo 5.4.
72	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva:

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. *Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Reserva:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva:

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b.i) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió la notificación adicional y la comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
65	San Marino.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	China.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Hong Kong.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
29	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió las notificaciones adicionales y las comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
39	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
43	Barbados.	Artículo 26.1, segunda frase.
44	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Belice.	Artículo 24.1, segunda frase.
46	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Cuba.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	Dinamarca.	Artículo 26.1, segunda frase.
50	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Islandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
52	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Kirguistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Libia.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	Macedonia del Norte.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Malasia.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
59	Mongolia.	Artículo 26.1, segunda frase.
60	Montenegro.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	Nepal.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
64	Filipinas.	Artículo 26.1, segunda frase.
66	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
67	Tayikistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
68	Tailandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
70	Turkmenistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
71	Venezuela.	Artículo 26.1, segunda frase.
72	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c.i) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b.i). El Depositario recibió las notificaciones adicionales y las comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
49	Egipto.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c.ii) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b.ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Bélgica.
3	Canadá.
4	Chile.
15	Hungría.
17	Irlanda.
19	Italia.
22	Luxemburgo.
24	México.
25	Países Bajos.
28	Portugal.
36	España.
37	Suiza.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c.ii) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii). El Depositario recibió las notificaciones adicionales y las comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
49	Egipto.
57	Malasia.
64	Filipinas.
68	Tailandia.
69	Túnez.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Bélgica.
11	Francia.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i). El Depositario recibió la notificación adicional y la comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
49	Egipto.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Bélgica.
3	Canadá.
4	Chile.
19	Italia.
24	México.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii). El Depositario recibió la notificación adicional y la comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
49	Egipto.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4) del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Bulgaria.	Artículo 9.2.
4	Chile.	Artículo 9.2.
7	Chipre.	Artículo 9.2.
9	Estonia.	Artículo 9.2.
10	Finlandia.	Artículo 9.2.
11	Francia.	Artículo 9.2.
12	Alemania.	Artículo 9.2.
13	Grecia.	Artículo 9.2.
14	Hong Kong.	Artículo 9.2.
16	India.	Artículo 9.2.
18	Israel.	Artículo 9.2.
20	Letonia.	Artículo 9.2.
21	Lituania.	Artículo 9.2.
24	México.	Artículo 9.2.
27	Polonia.	Artículo 9.2.
29	Rumanía.	Artículo 9.2.
30	Rusia.	Artículo 9.2.
31	Serbia.	Artículo 9.2.
32	Singapur.	Artículo 9.2.
34	Eslovenia.	Artículo 9.2.
35	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
38	Turquía.	Artículo 9.2.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió las notificaciones adicionales y las comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
39	Albania.	Artículo 9.2.
40	Argelia.	Artículo 9.2.
41	Armenia.	Artículo 9.2.
42	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
43	Barbados.	Artículo 9.2.
44	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
45	Belice.	Artículo 9.2.
46	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
47	Cuba.	Artículo 9.2.
48	Dinamarca.	Artículo 9.2.
50	Georgia.	Artículo 9.2.
51	Islandia.	Artículo 9.2.
52	Irán.	Artículo 9.2.
53	Kazajistán.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
54	Kirguistán.	Artículo 9.2.
55	Libia.	Artículo 9.2.
56	Macedonia del Norte.	Artículo 9.2.
58	Moldavia.	Artículo 9.2.
59	Mongolia.	Artículo 9.2.
60	Montenegro.	Artículo 9.2.
61	Marruecos.	Artículo 9.2.
62	Nepal.	Artículo 9.2.
65	San Marino.	Artículo 9.2.
66	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
67	Tayikistán.	Artículo 9.2.
70	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
71	Venezuela.	Artículo 9.2.
72	Vietnam.	Artículo 9.2.

Artículo 18. *Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, la República de Austria opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. *Arbitraje obligatorio y vinculante.*

Reserva:

En virtud del artículo 19.11 del Convenio y a los efectos de la aplicación del artículo 19 a sus convenios fiscales comprendidos, la República de Austria se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años establecido en el artículo 19.1.b) por uno de tres años.

En virtud del artículo 19.12 del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus convenios fiscales comprendidos, no obstante las restantes disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 24. *Acuerdo sobre una resolución distinta.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, la República de Austria opta por aplicar el artículo 24.2

Artículo 26. *Compatibilidad.*

Reserva:

En virtud del artículo 26.4 del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los siguientes convenios que ya prevén la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
12	Alemania.	Artículo 25.5.
37	Suiza.	Artículo 25.5.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación:

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos, la República de Austria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 26.4. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió las notificaciones adicionales y las comunicó a las Partes y Signatarios del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
41	Armenia.	Artículo 25.5.
46	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.5.
56	Macedonia del Norte.	Artículo 24.5.
59	Mongolia.	Artículo 26.5.
65	San Marino.	Artículo 25.5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje:

En virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, la República de Austria formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

La República de Austria se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI («Arbitraje») los casos relacionados con la aplicación de las normas internas antielusión recogidas en el Código Tributario Federal (*Bundesabgabenordnung*), en particular, en los artículos 21 y 22. También estarán comprendidas en esta reserva las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. La República de Austria notificará al depositario dichas normas posteriores.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) la República de Austria opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Artículo 36. Fecha de efecto de la VI Parte.

Reserva:

En virtud del artículo 36.2 del Convenio, la República de Austria se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Bailía de Guernesey

Reservas y notificaciones formuladas por Guernesey en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Guernesey desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original / Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la Bailía de Guernesey y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Original.	15-07-2014 (en Chipre) y 29-07-2014 (en Guernesey)	04-03-2015
2	Convenio entre el Gobierno de Guernesey y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	28-03-2013 y 22-04-2013	05-12-2013
3	Convenio entre la Bailía de Guernesey y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	05-06-2014 y 11-06-2014	30-04-2015
4	Convenio entre Guernesey y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	10-05-2013	08-08-2014
5	Convenio entre la Bailía de Guernesey y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	12-03-2012	10-03-2013
6	Convenio entre la Bailía de Guernesey y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	17-12-2013	30-06-2014
7	Convenio entre la Bailía de Guernesey y el Gobierno del Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mónaco.	Original.	07-04-2014	09-05-2015
8	Convenio entre la Bailía de Guernesey y el Gobierno de la República de las Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	27-01-2014	06-10-2016
9	Convenio entre Bailía de Guernesey y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	06-02-2013	26-11-2013

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Guernesey considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Chipre.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
2	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
3	Liechtenstein.	«Considerando que la Partes Contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
4	Luxemburgo.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
5	Malta.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
6	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
7	Mónaco.	«DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
8	Seychelles.	«DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
9	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

No se formulan reservas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Guernesey opta por aplicar el artículo 7.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Guernesey considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Chipre.	Artículo 24.1, primera frase.
2	Hong Kong.	Artículo 23.1, primera frase.
3	Liechtenstein.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
5	Malta.	Artículo 23.1, primera frase.
6	Mauricio.	Artículo 24.1, primera frase.
7	Mónaco.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Seychelles.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Guernesey considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase.
3	Liechtenstein.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Malta.	Artículo 23.1, segunda frase.
6	Mauricio.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	Mónaco.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Seychelles.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Guernesey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Chipre	Artículo 9.2
2	Hong Kong	Artículo 9.2
3	Liechtenstein	Artículo 9.2
4	Luxemburgo	Artículo 9.2
5	Malta	Artículo 9.2
6	Mauricio	Artículo 9.2
7	Mónaco	Artículo 9.2
8	Seychelles	Artículo 9.2
9	Singapur	Artículo 9.2

Artículo 35. Fecha de efecto.

Reserva.

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, Guernesey se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

Bailía de Jersey

Reservas y notificaciones formuladas por Jersey en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación. Acuerdos comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2(1)(a)(ii) del Convenio, Jersey, desea que los siguientes acuerdos queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Acuerdo entre Jersey y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Chipre.	Original.	11-07-2016	17-02-2017
2	Acuerdo entre Jersey y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Estonia.	Original.	21-12-2010	30-12-2011
3	Acuerdo entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China.	Original.	15-02-2012 (Jersey) 22-02-2012 (Hong Kong)	03-07-2013
4	Convenio entre Jersey y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original.	17-04-2013	05-08-2014
5	Acuerdo entre Jersey y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	25-01-2010	19-07-2010
6	Acuerdo entre el Gobierno de Jersey y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gobierno del Estado de Qatar.	Original.	20-03-2012	22-11-2012
7	Acuerdo entre Jersey y la República de Ruanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Ruanda.	Original.	26-06-2015	27-06-2016
8	Acuerdo entre Jersey y la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Seychelles.	Original.	28-07-2015	05-01-2017
9	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gobierno de la República de Singapur.	Original.	17-10-2012	02-05-2013
10	Acuerdo entre Jersey y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	20-04-2016	N. p.

Artículo 3. Entidades transparentes.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

A tenor del artículo 3(5)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4(3)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5(8) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los Convenios fiscales comprendidos.

Texto del Preámbulo existente en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6(5) del Convenio, Jersey considera que los siguientes acuerdos no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6(4) y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6(2). El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Chipre.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
3	Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
4	Gran Ducado de Luxemburgo.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
5	Malta.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
6	Estado de Qatar.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
7	República de Ruanda.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	República de Seychelles.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
9	República de Singapur.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
10	Emiratos Árabes Unidos.	deseando fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los Convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7(17)(b) del Convenio, Jersey opta por aplicar el artículo 7(4).

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8(3)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9(6)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9(1) a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 10(5)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11(3)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12(4) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13(6)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14(3)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15(2) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a aquellos de sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio a los que se apliquen las reservas previstas en los artículos 12(4), 13(6)(a) o (c) y 14(3)(a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16(6)(a) del Convenio, Jersey considera que los siguientes acuerdos contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16(4)(a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Chipre.	Artículo 24 (1), primera frase.
2	Estonia.	Artículo 23 (1), primera frase.
3	Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China.	Artículo 23 (1), primera frase.
4	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 24 (1), primera frase.
5	Malta.	Artículo 24 (1), primera frase.
6	Estado de Qatar.	Artículo 24 (1), primera frase.
7	República de Ruanda.	Artículo 24 (1), primera frase.
8	República de Seychelles.	Artículo 23 (1), primera frase.
9	República de Singapur.	Artículo 24 (1), primera frase.
10	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25 (1), primera frase.

A tenor del artículo 16(6)(b)(i) del Convenio, Jersey considera que el siguiente acuerdo contiene una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16(1) deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

con las disposiciones del acuerdo fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
6	Estado de Qatar.	Artículo 24 (1), segunda frase.

A tenor del artículo 16(6)(b)(ii) del Convenio, Jersey considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16(1) deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del acuerdo fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Chipre.	Artículo 24 (1), segunda frase.
2	Estonia.	Artículo 23 (1), segunda frase.
3	Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China.	Artículo 23 (1), segunda frase.
4	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 24 (1), segunda frase.
5	Malta.	Artículo 24 (1), segunda frase.
7	República de Ruanda.	Artículo 24 (1), segunda frase.
8	República de Seychelles.	Artículo 23 (1), segunda frase.
9	República de Singapur.	Artículo 24 (1), segunda frase.
10	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25 (1), segunda frase.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17(3)(a) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a aquellos de sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan una de las disposiciones descritas en el artículo 17(2). Los siguientes acuerdos contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Chipre.	Artículo 9, apartado 2.
2	Estonia.	Artículo 9, apartado 2.
3	Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China.	Artículo 9, apartado 2.
4	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 9, apartado 2.
5	Malta.	Artículo 9, apartado 2.
7	República de Ruanda.	Artículo 9, apartado 2.
8	República de Seychelles.	Artículo 9, apartado 2.
9	República de Singapur.	Artículo 9, apartado 2.
10	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9, apartado 2.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35(3) del Convenio, y solamente a los efectos de la aplicación del artículo 35(1)(b) y 5(b), Jersey opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

A tenor del artículo 35(6) del Convenio, Jersey se reserva el derecho a no aplicar el artículo 35(4) a sus acuerdos fiscales compren

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Barbados

Reservas y notificaciones formuladas por Barbados en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Barbados desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre Barbados y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	27.2.2006	1.4.2007
2	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	3.12.2012	16.7.2013
3	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Botsuana.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	23.2.2005 4.9.2014	12.8.2005 N. p.
4	Convenio entre Barbados y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	22.1.1980 8.11.2011	22.12.1980 17.12.2013
5	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China (República Popular).	Original. Instrumento por el que se modifica a).	15.5.2000 10.2.2010	27.10.2000 9.6.2010
6	Convenio entre Barbados y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	3.5.2017	11.9.2017
7	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	26.10.2011	6.6.2012
8	Convenio entre Barbados y Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	15.6.1989 3.11.2011	20.8.1992 23.3.2012
9	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	3.11.2011	24.2.2012
10	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	24.8.2015	17.10.2017
11	Convenio entre Barbados y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	1.12.2009	8.8.2011
12	Convenio entre Barbados y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	5.12.2001 25.9.2013	19.6.2002 30.4.2014
13	Convenio entre el Gobierno de Barbados y Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	28.9.2004 6.12.2017	28.1.2005 N. p.
14	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	7.4.2008	16.1.2009
15	Convenio entre Barbados y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	28.11.2006 27.11.2009	12.7.2007 13.11.2011
16	Convenio entre Barbados y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	15.11.1990 3.11.2011	30.7.1991 1.6.2012
17	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	Panamá.	Original.	21.6.2010	18.2.2011
18	Convenio entre Barbados y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	22.10.2010	6/10/2017
19	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	6.12.2012	5.6.2013
20	Convenio entre Barbados y la República de Ruanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ruanda.	Original.	22.12.2014	N. p.
21	Convenio entre Barbados y la República de San Marino para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	San Marino.	Original.	14.12.2012	6.8.2013
22	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Seychelles.	Original.	19.10.2007	21.4.2008

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
23	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	15.7.2013	25.4.2014
24	Convenio entre Barbados y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	28.10.2015	N. p.
25	Convenio entre Barbados y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	1.12.2010	14.10.2011
26	Convenio entre Barbados y Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	1.7.1991	1.12.1991
			Instrumento por el que se modifica a).	3.11.2011	12.12.2012
27	Convenio entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta (30 de septiembre de 1954, extendido mediante Canje de Notas a Barbados).	Suiza.	Original.	20.8.1963	8. 1963
28	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	22.9.2014	18.2.2016
29	Convenio entre Barbados y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Reino Unido.	Original.	26.4.2012	19.12.2012
30	Convenio entre Barbados y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	31.12.1984	28.2.1986
			Instrumento por el que se modifica a).	18.12.1991	29.12.1993
			Instrumento por el que se modifica b).	14.7.2004	20.12.2004
31	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República de Venezuela con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	Venezuela.	Original.	11.12.1998	17.1.2001

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Barbados opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
2	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
3	Botsuana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.».
4	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
5	China (República Popular).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
6	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
11	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
12	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
17	Panamá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Ruanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
23	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
30	Estados Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Venezuela.	«Deseosos de concluir un convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Austria.
2	Baréin.
3	Botsuana.
4	Canadá.
5	China (República Popular).
6	Chipre.
7	República Checa.
8	Finlandia.
9	Islandia.
10	Italia.
11	Luxemburgo.
12	Malta.
13	Mauricio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
14	México.
15	Países Bajos.
16	Noruega.
17	Panamá.
18	Portugal.
19	Qatar.
20	Ruanda.
21	San Marino.
22	Seychelles.
23	Singapur.
24	República Eslovaca.
25	España.
26	Suecia.
27	Suiza.
29	Reino Unido.
30	Estados Unidos.
31	Venezuela.

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	República Checa.	Artículo 27.4.
18	Portugal.	Artículo 27.3.
21	San Marino.	Artículo 28.1.
25	España.	P.I.A.3.
29	Reino Unido.	A.10.7, 11.5, 12.5, 20.5.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.6.a) del Convenio, Barbados se reserva el derecho de no aplicar el artículo 9. 1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, Barbados se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Baréin.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Botsuana.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Canadá.	Artículo 23.1, primera frase.
5	China (República Popular).	Artículo 25.1, primera frase.
6	Chipre.	Artículo 25.1, primera frase.
7	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Finlandia.	Artículo 28.1, primera frase.
9	Islandia.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Luxemburgo.	Artículo 26.1, primera frase.
12	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
13	Mauricio.	Artículo 26.1, primera frase.
14	México.	Artículo 26.1, primera frase.
15	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
16	Noruega.	Artículo 27.1, primera frase.
17	Panamá.	Artículo 24.1, primera frase.
18	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Ruanda.	Artículo 25.1, primera frase.
21	San Marino.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Seychelles.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
24	República Eslovaca.	Artículo 25.1, primera frase.
25	España.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Suecia.	Artículo 26.1, primera frase.
27	Suiza.	Artículo XIX.1.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Reino Unido.	Artículo 24.1, primera frase.
30	Estados Unidos.	Artículo 25.1.
31	Venezuela.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Canadá.	Artículo 23.1, segunda frase.
19	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	San Marino.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Baréin.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Botsuana.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Finlandia.	Artículo 28.1, segunda frase.
9	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	Mauricio.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	México.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
16	Noruega.	Artículo 27.1, segunda frase.
17	Panamá.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Ruanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Suecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Reino Unido.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	Venezuela.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
14	México.
27	Suiza.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Canadá.
10	Italia.
14	México.
19	Qatar.
27	Suiza.
31	Venezuela.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, Barbados considera que el siguiente convenio no contiene ninguna disposición de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
27	Suiza.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
14	México.
18	Portugal.
27	Suiza.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, Barbados considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 9.2.
2	Baréin.	Artículo 9.2.
3	Botsuana.	Artículo 9.2.
4	Canadá.	Artículo 10.2.
5	China (República Popular).	Artículo 9.2.
6	Chipe.	Artículo 9.2.
7	República Checa.	Artículo 9.2.
8	Finlandia.	Artículo 10.2.
9	Islandia.	Artículo 9.2.
10	Italia.	Artículo 9.2.
11	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
12	Malta.	Artículo 9.2.
13	Mauricio.	Artículo 9.2.
14	México.	Artículo 9.2.
15	Países Bajos.	Artículo 9.2.
17	Panamá.	Artículo 9.2.
18	Portugal.	Artículo 9.2.
20	Ruanda.	Artículo 9.2.
21	San Marino.	Artículo 9.2.
22	Seychelles.	Artículo 9.2.
23	Singapur.	Artículo 9.2.
24	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
25	España.	Artículo 9.2.
26	Suecia.	Artículo 9.2.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
29	Reino Unido.	Artículo 9.2.
30	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
31	Venezuela.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, Barbados opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, Barbados opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1, Barbados considera que el siguiente convenio no está comprendido en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 26.4 y contiene una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
15	Países Bajos.	Artículo 27.5.

Baréin

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, el Reino de Baréin desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Estado de Baréin y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Argelia.	Original.	11.6.2000	29.9.2003
2	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Austria en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	2.7.2009	1.2.2011
3	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	22.12.2015	30.4.2018
4	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	3.12.2012	16.7.2013
5	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	27.10.2002	16.4.2008
6	Convenio entre el Reino de Baréin y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica.	4.11.2007 23.11.2009	11.12.2014 11.12.2014
7	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de las Bermudas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bermudas.	Original.	22.4.2010	29.1.2012
8	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang di-Pertuan de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Brunéi.	Original. Instrumento por el que se modifica.	14.1.2008 18.12.2012	18.7.2009 31.12.2014
9	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	26.6.2009	9.11.2010
10	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original. Instrumento por el que se modifica.	16.5.2002 16.9.2013	15.8.2002 1.4.2016
11	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	9.3.2015	26.4.2016
12	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	24.5.2011	10.4.2012
13	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	26.4.2016	1.8.2018

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
14	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	12.10.2012	23.12.2013
15	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición.	Francia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	10.5.1993 7.5.2009	10.8.1994 1.2.2011
16	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	18.7.2011	1.8.2012
17	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	24.2.2014	19.6.2015
18	Convenio entre el Gobierno de la Reino de Baréin y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Irán.	Original.	19.10.2002	17.11.2007
19	Convenio entre el Gobierno de del Reino de Baréin e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	29.10.2009	9.11.2010
20	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la Isla de Man para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Isla de Man.	Original.	3.2.2011	8.3.2012
21	Convenio entre el Gobierno del Estado de Baréin y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Jordania.	Original.	8.2.2000	16.12.2001
22	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	1.5.2012	26.4.2013
23	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Líbano.	Original.	7.8.2003	30.9.2005
24	Convenio entre el Reino de Baréin y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	6.5.2009	10.11.2010
25	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	14.6.1999 14.10.2010	31.7.2000 20.2.2012
26	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	12.4.2010	28.2.2012
27	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	10.10.2010	22.2.2012
28	Convenio entre el Estado de Baréin y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original. Instrumento por el que se modifica.	7.4.2000 25.4.2016	10.2.2001 N. p.
29	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	16.4.2008	24.12.2009
30	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original. Instrumento por el que se modifica.	27.6.2005 8.4.2019	25.9.2009 N. p.
31	Convenio entre el Gobierno del Estado de Baréin y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Filipinas.	Original. Instrumento por el que se modifica.	.7.11.2001 13.4.2017	14.10.2003 N. p.
32	Convenio entre el Reino de Baréin y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	26.5.2015	1.11.2016
33	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Seychelles.	Original.	24.4.2010	3.2.2012
34	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica.	18..2.2.2004 14.10.2009	31.12.2004 29.9.2012
35	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	24.6.2011	11.7.2014
36	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	22.3.2006	N. p.
37	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Consejo Federal Suizo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión y elusión fiscales.	Suiza.	Original.	23.11.2019	N. p.
38	Convenio entre el Gobierno del Estado de Baréin y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	20.9.2000	25.10.2001
39	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tayikistán.	Original.	28.5.2014	10.2.2016
40	Convenio entre el Gobierno del Estado de Baréin y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original. Protocolo por el que se modifica.	3.11.2001 25.4.2017	27.12.2003 28.3.2018
41	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	14.11.2005	2.9.2007
42	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	9.2.2011	13.5.2012
43	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	10.3.2010	19.12.2012
44	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	5.6.2009	12.1.2011
45	Convenio entre el Gobierno del Reino de Baréin y el Gobierno de la República de Yemen para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Yemen.	Original.	28.12.2002	14.7.2004

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5 del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

En virtud del artículo 6.4 del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el Preámbulo la intención de las jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes convenios fiscales comprendidos recogen en el Preámbulo el texto al que hace referencia la reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
37	Suiza.	«Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en el presente Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)»

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, el Reino de Baréin opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
2	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
3	Bangladés.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
6	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
7	Bermudas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Brunéi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
9	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
10	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
12	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
15	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición»
16	Georgia.	«Concluyendo un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
17	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
19	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
20	Isla de Man.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
22	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Líbano.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta»
24	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
25	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
26	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
27	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
28	Marruecos.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
29	Países Bajos.	«Ambos Estados, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
30	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
31	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
32	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
33	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
34	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
35	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
36	Sudán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
38	Siria.	«Deseando reforzar sus relaciones económicas bilaterales mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
39	Tayikistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
41	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
42	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
43	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;»
44	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
45	Yemen.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Argelia.
2	Austria.
3	Bangladés.
4	Barbados.
5	Bielorrusia.
6	Bélgica.
7	Bermudas.
8	Brunéi.
9	Bulgaria.
10	China.
11	Chipre.
12	República Checa.
13	Egipto.
14	Estonia.
15	Francia.
16	Georgia.
17	Hungría.
18	Irán.
19	Irlanda.
20	Isla de Man.
21	Jordania.
22	Corea.
23	Líbano.
24	Luxemburgo.
25	Malasia.
26	Malta.
27	México.
28	Marruecos.
29	Países Bajos.
30	Pakistán.
31	Filipinas.
32	Portugal.
33	Seychelles.
34	Singapur.
35	Sri Lanka.
36	Sudán.
38	Siria.
39	Tayikistán.
40	Tailandia.
41	Turquía.
42	Turkmenistán.
43	Reino Unido.
44	Uzbekistán.
45	Yemen.

Artículo 7. *Impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.b) del Convenio, el Reino de Baréin opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
6	Bélgica.	Artículo 28.
8	Brunéi.	Artículos 10.5, 11.9, 12.9 y 13.7.
12	República Checa.	Artículo 26.
13	Egipto.	Artículo 28.
17	Hungría.	Artículo 27.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
22	Corea.	Artículo 27.
27	México.	Artículo 21.1.
32	Portugal.	Artículo 27.3.
37	Suiza.	Artículo 28.1.
43	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.5.

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

Reserva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3.a) del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.6.a) del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.5.a) del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de actividades concretas.*

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. *Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2 del Convenio, el Reino de Baréin se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 de los convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 28.1, primera frase.
2	Austria.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Bangladés.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Barbados.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Bermudas.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Brunéi.	Artículo 26.1, primera frase.
9	Bulgaria.	Artículo 26.1, primera frase.
10	China.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Chipre.	Artículo 23.1, primera frase.
12	República Checa.	Artículo 23.1, primera frase.
13	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Estonia.	Artículo 23.1, primera frase.
15	Francia.	Artículo 21.1, primera frase.
16	Georgia.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Hungría.	Artículo 24.1, primera frase.
18	Irán.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Irlanda.	Artículo 24.1, primera frase.
20	Isla de Man.	Artículo 23.1, primera frase.
21	Jordania.	Artículo 26.1, primera frase.
22	Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Líbano.	Artículo 26.1, primera frase.
24	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
25	Malasia.	Artículo 27.1, primera frase.
26	Malta.	Artículo 23.1, primera frase.
27	México.	Artículo 24.1, primera frase.
28	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Países Bajos.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase.
31	Filipinas.	Artículo 26.1, primera frase.
32	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
33	Seychelles.	Artículo 24.1, primera frase.
34	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
36	Sudán.	Artículo 27.1, primera frase.
38	Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
39	Tayikistán.	Artículo 24.1, primera frase.
40	Tailandia.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Turquía.	Artículo 24.1.
42	Turkmenistán.	Artículo 24.1, primera frase.
43	Reino Unido.	Artículo 23.1.
44	Uzbekistán.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Yemen.	Artículo 28.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
15	Francia.	Artículo 21.1, segunda frase.
21	Jordania.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	Filipinas.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Seychelles.	Artículo 24.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 28.1, segunda frase.
2	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Bangladés.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bermudas.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Brunéi.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Chipre.	Artículo 23.1, segunda frase.
12	República Checa.	Artículo 23.1, segunda frase.
13	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Estonia.	Artículo 23.1, segunda frase.
16	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Hungría.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Isla de Man.	Artículo 23.1, segunda frase.
22	Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Líbano.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Malasia.	Artículo 27.1, segunda frase.
26	Malta.	Artículo 23.1, segunda frase.
27	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Sudán.	Artículo 27.1, segunda frase.
37	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Tayikistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
40	Tailandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Turkmenistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Yemen.	Artículo 28.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
13	Egipto.
27	México.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
18	Irán.
25	Malasia.
27	México.
35	Sri Lanka.
37	Suiza.
40	Tailandia.
41	Turquía.
43	Reino Unido.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Argelia.
13	Egipto.
21	Jordania.
23	Líbano.
28	Marruecos.
36	Sudán.
38	Siria.
45	Yemen.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
6	Bélgica.
27	México.
32	Portugal.
33	Seychelles.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, el Reino de Baréin considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 10.2.
2	Austria.	Artículo 9.2.
3	Bangladés.	Artículo 9.2.
4	Barbados.	Artículo 9.2.
5	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
6	Bélgica.	Artículo 9.2.
7	Bermudas.	Artículo 9.2.
8	Brunéi.	Artículo 9.2.
9	Bulgaria.	Artículo 9.2.
10	China.	Artículo 9.2.
11	Chipre.	Artículo 9.2.
13	Egipto.	Artículo 9.2.
14	Estonia.	Artículo 9.2.
16	Georgia.	Artículo 9.2.
17	Hungría.	Artículo 9.2.
18	Irán.	Artículo 9.2.
19	Irlanda.	Artículo 9.2.
20	Isla de Man.	Artículo 9.2.
21	Jordania.	Artículo 9.2.
22	Corea.	Artículo 9.2.
23	Líbano.	Artículo 9.2.
24	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
26	Malta.	Artículo 9.2.
27	México.	Artículo 9.2.
28	Marruecos.	Artículo 9.2.
29	Países Bajos.	Artículo 9.2.
31	Filipinas.	Artículo 9.2.
32	Portugal.	Artículo 9.2.
34	Singapur.	Artículo 9.2.
35	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
36	Sudán.	Artículo 10.2.
37	Suiza.	Artículo 9.2.
38	Siria.	Artículo 9.2.
39	Tayikistán.	Artículo 9.2.
41	Turquía.	Artículo 9.2.
42	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
43	Reino Unido.	Artículo 9.2.
44	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
45	Yemen.	Artículo 10.2.

Bélgica

Reservas y notificaciones formuladas por Bélgica en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Bélgica desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión fiscal.	Albania.	Instrumento original.	14-11-2002	01-09-2004
2	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argelia.	Instrumento original.	15-12-1991	10-01-2003
3	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital.	Argentina.	Instrumento original.	12-06-1996	22-07-1999

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Instrumento original.	07-06-2001	01-10-2004
5	Convenio entre el Reino de Bélgica y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Instrumento original.	13-10-1977	01-11-1979
			Instrumento por el que se modifica.	20-03-1984	20-09-1986
			Instrumento por el que se modifica.	24-06-2009	12-05-2014
6	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Austria para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, incluido el impuesto sobre explotaciones y los impuestos sobre bienes inmuebles.	Austria.	Instrumento original.	29-12-1971	28-06-1973
			(a) Instrumento por el que se modifica.	10-09-2009	01-03-2016
7	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Instrumento original.	18-05-2004	12-08-2006
8	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Baréin.	Instrumento original.	04-11-2007	11-12-2014
			(a) Instrumento por el que se modifica.	23-11-2009	11-12-2014
9	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Instrumento original.	18-10-1990	09-12-1997
10	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bielorrusia.	Instrumento original.	07-03-1995	13-10-1998
11	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Yugoslavia. Bosnia y Herzegovina.	Instrumento original.	21-11-1980	26-05-1983
12	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Botsuana.	Instrumento original.	30-11-2017	N/D
13	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Instrumento original.	23-06-1972	13-07-1973
			(a) Instrumento por el que se modifica.	20-11-2002	23-10-2007
14	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Instrumento original.	25-10-1988	28-11-1991
15	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Instrumento original.	23-05-2002	06-10-2004
			(a) Instrumento por el que se modifica.	01-04-2014	N/D
16	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Chile.	Instrumento original.	06-12-2007	05-05-2010
17	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Instrumento original.	07-10-2009	29-12-2013
18	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Democrática del Congo para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Congo (República Democrática).	Instrumento original.	23-05-2007	24-12-2011
			(a) Instrumento por el que se modifica.	16-07-2010	N/D
19	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Croacia y para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Instrumento original.	31-10-2001	01-04-2004
20	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Instrumento original.	14-05-1996	08-12-1999
21	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Instrumento original.	16-12-1996	24-07-2000
			(a) Instrumento por el que se modifica.	15-03-2010	13-01-2015
22	Convenio entre Bélgica y Dinamarca para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Dinamarca.	Instrumento original.	16-10-1969	31-12-1970
			Instrumento por el que se modifica.	27-09-1999	25-04-2003
			Instrumento por el que se modifica.	07-07-2009	18-07-2013

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
23	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República del Ecuador tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ecuador.	Instrumento original.	18-12-1996	18-03-2004
24	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Instrumento original.	03-01-1991	03-03-1997
25	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Instrumento original.	05-11-1999	15-04-2003
26	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Instrumento original.	18-05-1976	27-12-1978
			Instrumento por el que se modifica.	13-03-1991	16-07-1997
			Instrumento por el que se modifica.	15-09-2009	18-07-2013
27	Convenio entre Bélgica y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa y jurídica mutua en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Instrumento original.	10-03-1964	17-06-1965
			(a) Instrumento por el que se modifica.	15-02-1971	19-07-1973
			(b) Instrumento por el que se modifica.	08-02-1999	27-04-2000
			Instrumento por el que se modifica (c).	12-12-2008	17-12-2009
			Instrumento por el que se modifica (d).	07-07-2009	01-07-2013
28	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Gabonesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gabón.	Instrumento original.	14-01-1993	13-05-2005
29	Convenio entre el Reino de Bélgica y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Instrumento original.	14-12-2000	04-05-2004
30	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Ghana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias del capital.	Ghana.	Instrumento original.	22-06-2005	17-10-2008
31	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Instrumento original.	25-05-2004	30-12-2005
			(a) Instrumento por el que se modifica.	16-03-2010	24-07-2017
32	Convenio entre el Reino de Bélgica y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hong Kong.	Instrumento original.	10-12-2003	07-10-2004
33	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Popular Húngara para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Instrumento original.	19-07-1982	25-02-1984
34	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Instrumento original.	23-05-2000	19-06-2003
			(a) Instrumento por el que se modifica.	15-09-2009	14-04-2015
35	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Instrumento original.	26-04-1993	01-10-1997
			(a) Instrumento por el que se modifica.	09-03-2017	N/D
36	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Instrumento original.	16-09-1997	07-11-2001
37	Convenio entre Bélgica e Irlanda para evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Instrumento original.	24-06-1970	31-12-1973
			(a) Instrumento por el que se modifica.	14-04-2014	N/D
38	Convenio entre el Reino de Bélgica y la Isla de Man para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Isla de Man.	Instrumento original.	16-07-2009	N/D
39	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Estado Israel para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Instrumento original.	13-07-1972	04-11-1975
40	Convenio entre Bélgica e Italia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscales en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Instrumento original.	29-04-1983	29-07-1989
			Instrumento por el que se modifica.	19-12-1984	29-07-1989
			Instrumento por el que se modifica.	11-10-2004	17-04-2013

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
41	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Costa de Marfil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Costa de Marfil.	Instrumento original.	25-11-1977	30-12-1980
42	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Instrumento original.	16-04-1998	13-04-2000
43	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	URSS - Kirguistán.	Instrumento original.	17-12-1987	08-01-1991
44	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea (del Sur).	Instrumento original.	29-08-1977	19-09-1979
			Instrumento por el que se modifica.	20-04-1994	31-12-1996
			Instrumento por el que se modifica.	08-03-2010	01-12-2015
45	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Yugoslavia - Kosovo.	Instrumento original.	21-11-1980	26-05-1983
46	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio así como para favorecer las relaciones económicas.	Kuwait.	Instrumento original.	10-03-1990	28-10-2000
47	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Instrumento original.	21-04-1999	07-05-2003
48	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lituania.	Instrumento original.	26-11-1998	05-05-2003
49	Convenio entre Bélgica y Luxemburgo para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Instrumento original.	17-09-1970	30-12-1972
			(a) Instrumento por el que se modifica.	11-12-2002	20-12-2004
			(b) Instrumento por el que se modifica.	16-07-2009	25-06-2013
50	Convenio entre el Reino de Bélgica y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Macao.	Instrumento original.	19-06-2006	N/D
51	Convenio entre el Gobierno belga y el Gobierno macedonio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para evitar el fraude fiscal.	Macedonia.	Instrumento original.	06-07-2010	17-07-2017
52	Convenio entre el Gobierno de Bélgica y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Instrumento original.	24-10-1973	14-08-1975
			Instrumento por el que se modifica.	25-07-1979	25-07-1979
			Instrumento por el que se modifica.	18-12-2009	N/D
53	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Estado de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.	Malta.	Instrumento original.	28-06-1974	03-01-1975
			Instrumento por el que se modifica.	23-06-1993	17-10-2002
			Instrumento por el que se modifica.	19-01-2010	N/D
54	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Instrumento original.	04-07-1995	28-01-1999
55	Convenio entre el Reino de Bélgica y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Instrumento original.	24-11-1992	01-02-1997
			(a) Instrumento por el que se modifica.	26-08-2013	19-08-2017
56	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	URSS - Moldavia.	Instrumento original.	17-12-1987	08-01-1991
57	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Instrumento original.	04-12-2008	N/D
58	Convenio entre el Reino de Bélgica y Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mongolia.	Instrumento original.	26-09-1995	30-03-2000
59	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Yugoslavia - Montenegro.	Instrumento original.	21-11-1980	26-05-1983
60	Convenio entre el Reino de Bélgica y el reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Instrumento original.	31-05-2006	30-04-2009

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
61	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Instrumento original.	05-06-2001	31-12-2002
			(a) Instrumento por el que se modifica.	23-06-2009	01-09-2013
62	Convenio entre el Gobierno de Bélgica y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Instrumento original.	15-09-1981	08-12-1983
			(a) Instrumento por el que se modifica.	07-12-2009	N/D
63	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias del capital.	Nigeria.	Instrumento original.	20-11-1989	27-10-1994
64	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Instrumento original.	16-12-2008	N/D
65	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Instrumento original.	17-03-1980	02-09-1983
66	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Instrumento original.	02-10-1976	09-07-1980
			(a) Instrumento por el que se modifica.	11-03-1996	24-12-1999
67	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Instrumento original.	20-08-2001	29-04-2004
			(a) Instrumento por el que se modifica.	14-04-2014	02-05-2018
68	Convenio entre Bélgica y Portugal para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Instrumento original.	16-07-1969	19-02-1971
			(a) Instrumento por el que se modifica.	06-03-1995	05-04-2001
69	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Instrumento original.	06-11-2007	N/D
			(a) Instrumento por el que se modifica.	22-03-2015	N/D
70	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Instrumento original.	04-03-1996	17-10-1998
71	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Instrumento original.	16-06-1995	26-06-2000
72	Convenio entre el Reino de Bélgica y la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia (nuevo).	Instrumento original.	19-05-2015	N/D
			(a) Instrumento por el que se modifica.	30-01-2018	N/D
73	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Ruanda para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ruanda.	Instrumento original.	16-04-2007	06-07-2010
			(a) Instrumento por el que se modifica.	17-05-2010	N/D
74	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de San Marino para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	San Marino.	Instrumento original.	21-12-2005	25-06-2007
			(a) Instrumento por el que se modifica.	14-07-2009	18-07-2013
75	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Senegal.	Instrumento original.	29-09-1987	04-02-1993
76	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Yugoslavia - Serbia.	Instrumento original.	21-11-1980	26-05-1983
77	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Instrumento original.	27-04-2006	10-09-2015
			(a) Instrumento por el que se modifica.	14-07-2009	22-06-2016
78	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Instrumento original.	06-11-2006	27-11-2008
			(a) Instrumento por el que se modifica.	16-07-2009	20-09-2013
79	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca.	Instrumento original.	15-01-1997	13-06-2000

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
80	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Instrumento original.	22-06-1998	02-10-2002
81	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Instrumento original.	01-02-1995	10-10-1998
82	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Reino de España tendente a evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Instrumento original.	14-06-1995	25-06-2003
			(a) Instrumento por el que se modifica.	02-12-2009	N/D
			(b) Instrumento por el que se modifica.	15-04-2014	N/D
83	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sri Lanka.	Instrumento original.	03-02-1983	12-06-1985
84	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Instrumento original.	05-02-1991	24-02-1993
85	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	URSS - Tayikistán.	Instrumento original.	17-12-1987	08-01-1991
86	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tayikistán.	Instrumento original.	10-02-2009	N/D
87	Convenio entre el Reino de Bélgica y el Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tailandia.	Instrumento original.	16-10-1978	28-12-1980
88	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Túnez.	Instrumento original.	07-10-2004	05-06-2009
89	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Instrumento original.	02-06-1987	08-10-1991
			(a) Instrumento por el que se modifica.	09-07-2013	N/D
90	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	URSS - Turkmenistán.	Instrumento original.	17-12-1987	08-01-1991
91	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Uganda para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uganda.	Instrumento original.	26-07-2007	N/D
			(a) Instrumento por el que se modifica.	25-04-2014	N/D
92	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Instrumento original.	20-05-1996	25-02-1999
93	Convenio entre el Reino de Bélgica y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Instrumento original.	30-09-1996	06-01-2004
94	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias del capital.	Reino Unido.	Instrumento original.	01-06-1987	21-10-1989
			(a) Instrumento por el que se modifica.	24-06-2009	24-12-2012
95	Convenio entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Instrumento original.	27-11-2006	28-12-2007
96	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Uruguay.	Instrumento original.	23-08-2013	04-08-2017
97	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Instrumento original.	14-11-1996	08-07-1999
			Instrumento por el que se modifica.	17-04-1998	08-07-1999
			Instrumento por el que se modifica.	18-02-2015	N/D
98	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta.	Venezuela.	Instrumento original.	22-04-1993	13-11-1998
99	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam.	Instrumento original.	28-02-1996	25-06-1999
			(a) Instrumento por el que se modifica.	12-03-2012	N/D

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 3. Entidades transparentes.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.c) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
27	Francia.	Artículo 1.4.
38	Isla de Man.	Protocolo 2.
49	Luxemburgo.	Artículo 4.1, segunda frase.
57	Moldavia.	Artículo 1.2.
61	Países Bajos.	Protocolo 2 y Protocolo 4 b).
62	Nueva Zelanda.	Artículo 4.1, segunda frase.
84	Suecia.	Artículo 4.1, segunda frase.
88	Túnez.	Artículo 4.1, segunda frase.
95	Estados Unidos.	Artículo 1.6.

Artículo 4. Entidades con doble residencia

Reservas.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Bélgica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos. Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Bélgica opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	Deseosos, < a efectos de desarrollar y favorecer sus relaciones económicas,> de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y para prevenir la evasión fiscal,
2	Argelia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
3	Argentina.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital,
4	Armenia.	<Deseosos de promover y reforzar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre ambos Estados contratantes y> evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, de prevenir la evasión fiscal <y eliminar la discriminación fiscal>,
5	Australia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
6	Austria.	Deseosos de evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, incluido el impuesto sobre explotaciones y los impuestos sobre bienes inmuebles,
7	Azerbaiyán.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
8	Baréin.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
9	Bangladés.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
10	Bielorrusia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
11	Yugoslavia-Bosnia y Herzegovina.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
12	Botsuana.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
13	Brasil.	Deseosos de evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta,
14	Bulgaria.	<Deseosos de fomentar y reforzar las relaciones y la cooperación económicas entre ambos países,> han decidido concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
15	Canadá.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
16	Chile.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio,
17	China.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
18	Congo (República Democrática).	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
19	Croacia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
20	Chipre.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
21	República Checa.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
22	Dinamarca.	Deseosos de evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
23	Ecuador.	Deseosos de concluir un Convenio tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
24	Egipto.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
25	Estonia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
26	Finlandia.	Deseosos de concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
29	Georgia.	<Deseosos de promover y reforzar las relaciones económicas, culturales, científicas y técnicas entre ambos Estados> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
30	Ghana.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias del capital,
31	Grecia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
32	Hong Kong.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
33	Hungría.	<Deseosos> de concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y de <promover y reforzar las relaciones económicas entre ambos países >,
34	Islandia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
35	India.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
36	Indonesia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
37	Irlanda.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias del capital,
38	Isla de Man.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
39	Israel.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
41	Costa de Marfil.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
42	Kazajistán.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
43	URSS-Kirguistán.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
44	Corea (del Sur).	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
45	Yugoslavia-Kosovo.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
46	Kuwait.	<Deseosos de concluir un Convenio para> evitar la doble imposición, para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y <para favorecer las relaciones económicas>,
47	Letonia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
48	Lituania.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
49	Luxemburgo.	Deseosos de evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
50	Macao.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
51	Macedonia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir el fraude fiscal,
52	Malasia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
53	Malta.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal,
54	Mauricio.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
55	México.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
56	URSS-Moldavia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
57	Moldavia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
58	Mongolia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
59	Yugoslavia-Montenegro.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
60	Marruecos.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta,
61	Países Bajos.	Deseosos de concluir entre ambos Estados un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
62	Nueva-Zelanda.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
63	Nigeria.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias del capital,
64	Omán.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
65	Pakistán.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
66	Filipinas.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
67	Polonia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
68	Portugal.	Deseosos de evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta,
69	Qatar.	<Deseosos> de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y <de promover y reforzar las relaciones económicas entre ambos países>,
70	Rumanía.	<Deseosos de promover y reforzar las relaciones económicas entre ambos países> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
71	Rusia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
72	Rusia (nuevo).	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
73	Ruanda.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
74	San Marino.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <y de reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre ambos Estados en el marco de una mayor cooperación.>.
75	Senegal.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
76	Yugoslavia-Serbia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
77	Seychelles.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
78	Singapur.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
79	República Eslovaca.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
80	Eslovenia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
81	Sudáfrica.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
82	España.	Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
83	Sri Lanka.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
84	Suecia.	Deseosos de concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
85	URSS-Tayikistán.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
86	Tayikistán.	<Deseosos de desarrollar y reforzar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados y> de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
87	Tailandia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
88	Túnez.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
89	Turquía.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
90	URSS-Turkmenistán.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
91	Uganda.	<Deseosos de promover y reforzar las relaciones económicas entre ambos países> y de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
92	Ucrania.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <y confirmando su intención de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas recíprocas>.
93	Emiratos Árabes Unidos.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
94	Reino Unido.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias del capital,
95	Estados Unidos.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
96	Uruguay.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
97	Uzbekistán.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
98	Venezuela.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta,
99	Vietnam.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
2	Argelia.
3	Argentina.
5	Australia.
6	Austria.
7	Azerbaiyán.
8	Baréin.
9	Bangladés.
10	Bielorrusia.
11	Yugoslavia-Bosnia y Herzegovina.
12	Botsuana.
13	Brasil.
15	Canadá.
16	Chile.
17	China.
18	Congo (República Democrática).
19	Croacia.
20	Chipre.
21	República Checa.
22	Dinamarca.
23	Ecuador.
24	Egipto.
25	Estonia.
26	Finlandia.
27	Francia.
30	Ghana.
31	Grecia.
32	Hong Kong.
34	Islandia.
35	India.
36	Indonesia.
37	Irlanda.
38	Isla de Man.
39	Israel.
40	Italia.
41	Costa de Marfil.
42	Kazajistán.
43	URSS-Kirguistán.
44	Corea (del Sur).
45	Yugoslavia-Kosovo.
47	Letonia.
48	Lituania.
49	Luxemburgo.
50	Macao.
51	Macedonia.
52	Malasia.
53	Malta.
54	Mauricio.
55	México.
56	URSS-Moldavia.
57	Moldavia.
58	Mongolia.
59	Yugoslavia-Montenegro.
60	Marruecos.
61	Países Bajos.
62	Nueva Zelanda.
63	Nigeria.
64	Omán.
65	Pakistán.
66	Filipinas.
67	Polonia.
68	Portugal.
70	Rumanía.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
71	Rusia.
72	Rusia (nuevo).
73	Ruanda.
75	Senegal.
76	Yugoslavia-Serbia.
77	Seychelles.
78	Singapur.
79	República Eslovaca.
80	Eslovenia.
81	Sudáfrica.
82	España.
83	Sri Lanka.
84	Suecia.
85	URSS-Tayikistán.
87	Tailandia.
88	Túnez.
89	Turquía.
90	URSS-Turkmenistán.
93	Emiratos Árabes Unidos.
94	Reino Unido.
95	Estados Unidos.
96	Uruguay.
97	Uzbekistán.
98	Venezuela.
99	Vietnam.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Bélgica opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2 y están sujetas a una de las reservas previstas en el artículo 7.15.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
7	Azerbaiján.	Artículo 11.8.
		Artículo 12.7.
		Artículo 21.4.
8	Baréin.	Artículo 28.
		Artículo 10.6.
12	Botsuana.	Artículo 11.8.
		Artículo 12.7.
		Artículo 10.6.
16	Chile.	Artículo 11.7.
		Artículo 12.7.
		Artículo 10.6.
17	China.	Artículo 11.8.
		Artículo 12.7.
		Artículo 11.8.
18	Congo (República Democrática).	Protocolo 4.
25	Estonia.	Artículo 28.
31	Grecia.	Artículo 11.8.
38	Isla de Man.	Artículo 12.7.
		Artículo 23.
42	Kazajistán.	Artículo 11.8.
		Artículo 12.7.
47	Letonia.	Artículo 29.
48	Lituania.	Artículo 29.
50	Macao.	Artículo 28.
51	Macedonia.	Protocolo 8.c).
55	México.	Protocolo 3.
57	Moldavia.	Artículo 27.
63	Nigeria.	Artículo 10.5.
		Artículo 11.6.
		Artículo 12.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
64	Omán.	Artículo 10.7. Artículo 11.9. Artículo 12.7. Protocolo 10.
69	Qatar.	Artículo 28.
72	Rusia (nuevo).	Artículo 27.
73	Ruanda.	Protocolo 5.
74	San Marino.	Artículo 23.
77	Seychelles.	Artículo 27.
86	Tayikistán.	Artículo 29.
88	Túnez.	Protocolo (Ad artículo 23, apartado 2, a) y b)).
92	Ucrania.	Artículo 12.7. Protocolo 1, segunda frase.
94	Reino Unido.	Artículo 10.8. (modificado por el artículo V de a)). Artículo 11.8. (modificado por el artículo VI de a)). Artículo 12.6. (modificado por el artículo VII.2 de a)). Artículo 22.5. (modificado por el artículo XIV de a)). Artículo 23.4 (modificado por el artículo XV.1 de a)).

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4.a) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10.2.a).
3	Argentina.	Artículo 10.2.a).
4	Armenia.	Artículo 10.2.a).
7	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.
8	Baréin.	Artículo 10.2, segunda frase.
10	Bielorrusia.	Artículo 10.2.a).
11	Yugoslavia - Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.a).
12	Botsuana.	Artículo 10.2.b).
13	Brasil.	Artículo 10.2.a) (modificado por el artículo III de a)).
15	Canadá.	Artículo 10.2.a).
16	Chile.	Artículo 10.2, segunda frase.
17	China.	Artículo 10.2.a).
18	Congo (República democrática).	Artículo 10.2.a)(i) y b)(i).
19	Croacia.	Artículo 10.2.a).
20	Chipre.	Artículo 10.2.a).
21	República Checa.	Artículo 10.2.a).
22	Dinamarca.	Artículo 10.2.2 (modificado por el artículo 6 de a)).
24	Egipto.	Artículo 10.2.b)(i).
25	Estonia.	Artículo 10.2.a).
26	Finlandia.	Artículo 10.2.a) (modificado por el artículo 1 de a)).
27	Francia.	Artículo 15.2.a) (modificado por el artículo 1 de a)).
29	Georgia.	Artículo 10.2.a).
30	Ghana.	Artículo 10.2.a).
31	Grecia.	Artículo 10.2.a).
32	Hong Kong.	Artículo 10.2, primera frase a) y segunda frase.
34	Islandia.	Artículo 10.2.a).
36	Indonesia.	Artículo 10.2.a).
38	Isla de Man.	Artículo 10.2.a)(i).
42	Kazajistán.	Artículo 10.2.a) y Protocolo 5.
45	Yugoslavia - Kosovo.	Artículo 10.2.a).
47	Letonia.	Artículo 10.2.a).
48	Lituania.	Artículo 10.2.a).
49	Luxemburgo.	Artículo 10.2, primera frase a) y segunda frase.
50	Macao.	Artículo 10.2, primera frase a) y segunda frase.
51	Macedonia.	Artículo 10.2, primera frase a) y segunda frase.
52	Malasia.	Artículo 10.2.a) y 3.a) (modificado por el artículo VI de b)).
54	Mauricio.	Artículo 10.2.a).
55	México.	Artículo 10.2, segunda frase a) (modificado por el artículo VI de a)).
57	Moldavia.	Artículo 10.2.a)(i) y b)(i).
58	Mongolia.	Artículo 10.2.a).
59	Yugoslavia - Montenegro.	Artículo 10.2.a).
60	Marruecos.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
61	Países Bajos.	Artículo 10.2.a).
63	Nigeria.	Artículo 10.2.a).
64	Omán.	Artículo 10.2.a).
65	Pakistán.	Artículo 10.2.
66	Filipinas.	Artículo 10.2.a) (modificado por el artículo III de a)).
67	Polonia.	Artículo 10.2, segunda frase a) (modificado por el artículo II de a)).
69	Qatar.	Artículo 10.2.a).
70	Rumanía.	Artículo 10.2.a).
72	Rusia (nuevo).	Artículo 10.2.a).
73	Ruanda.	Artículo 10.2, segunda frase a).
74	San Marino.	Artículo 10.2.a) y b).
76	Yugoslavia - Serbia.	Artículo 10.2.a).
77	Seychelles.	Artículo 10.2, primera frase a) y segunda frase.
78	Singapur.	Artículo 10.2, primera frase a) y segunda frase.
79	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
80	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
81	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
82	España.	Artículo 10.2.b).
84	Suecia.	Artículo 10.2.a).
86	Tayikistán.	Artículo 10.2, segunda frase a).
87	Tailandia.	Artículo 10.2.a)(1), a)(2) y b)(1).
88	Túnez.	Artículo 10.2.a).
89	Turquía.	Artículo 10.2.a).
91	Uganda.	Artículo 10.2.a).
92	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
93	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.a).
94	Reino Unido.	Artículo 10.3.a) (modificado por el artículo V de a)).
95	Estados Unidos.	Artículo 10.2.a), 3.a) y 4.a).
96	Uruguay.	Artículo 10.2.a).
97	Uzbekistán.	Artículo 10.2.a).
98	Venezuela.	Artículo 10.2.a).
99	Vietnam.	Artículo 10.2.a) y b).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reservas.

A tenor del artículo 9.6.b) del Convenio, Bélgica se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1.a) a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4.
4	Armenia.	Artículo 13.4 y Protocolo 6.
5	Australia.	Artículo 13.1, 2.a)(iii) y 2.b)(iii).
7	Azerbaiyán.	Artículo 13.2 y Protocolo 4.
12	Botsuana.	Artículo 13.4.
15	Canadá.	Artículo 13.4.
16	Chile.	Artículo 13.4.
17	China.	Artículo 13.4.
18	Congo (República Democrática).	Artículo 13.4.
25	Estonia.	Artículo 13.2 y Protocolo 8.
32	Hong Kong.	Artículo 13.4.
35	India.	Artículo 13.4.
42	Kazajistán.	Artículo 13.2.
47	Letonia.	Artículo 13.2 y Protocolo 8.
48	Lituania.	Artículo 13.2 y Protocolo 8.
55	México.	Artículo 13.5 y Protocolo 6 (modificado por los artículos IX.2 y XIX.4 de a)).
57	Moldavia.	Artículo 13.4.
60	Marruecos.	Artículo 13.4.
67	Polonia.	Artículo 13.4.
72	Rusia (nuevo).	Artículo 13.4 (modificado por el artículo I de a)).
73	Ruanda.	Artículo 14.4.
74	San Marino.	Artículo 13.4.
82	España.	Artículo 13.2.
92	Ucrania.	Artículo 13.2.
96	Uruguay.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
98	Venezuela.	Artículo 13.4.
99	Vietnam.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Bélgica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 11.4 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
5	Australia.	Artículo 9.4 (modificado por el artículo II.b) de a) y Artículo 27.1.
6	Austria.	Artículo 27.4.2.
9	Bangladés.	Artículo 28.
14	Bulgaria.	Artículo 27.
15	Canadá.	Artículo 27.3.
28	Gabón.	Artículo 28.1.
33	Hungría.	Artículo 27.1.
37	Irlanda.	Artículo 27.1.
39	Israel.	Artículo 27.2.
40	Italia.	Artículo 29.3.
41	Costa de Marfil.	Artículo 27.1.
43	URSS - Kirguistán.	Artículo 23.3.
46	Kuwait.	Artículo 28.2.
52	Malasia.	Artículo 27.2 (antes de su modificación por el artículo XIX de b)).
56	URSS - Moldavia.	Artículo 23.3.
65	Pakistán.	Artículo 27.3.
75	Senegal.	Artículo 27.1.
83	Sri Lanka.	Artículo 27.1.
85	URSS - Tayikistán.	Artículo 23.3.
87	Tailandia.	Artículo 28.1.
89	Turquía.	Artículo 28.1.
90	URSS - Turkmenistán.	Artículo 23.3.
94	Reino Unido.	Artículo 28.5.
95	Estados Unidos.	Artículo 1.4 y 5.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.
2	Argelia.	Artículo 5.5.a).
3	Argentina.	Artículo 5.5.
4	Armenia.	Artículo 5.5.a).
5	Australia.	Artículo 5.5.a).
6	Austria.	Artículo 5.4.
7	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
8	Baréin.	Artículo 5.5.
9	Bangladés.	Artículo 5.5.a).
10	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
11	Yugoslavia - Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
12	Botsuana.	Artículo 5.5.a).
13	Brasil.	Artículo 5.4, primera frase.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
14	Bulgaria.	Artículo 5.6.
15	Canadá.	Artículo 5.6.
16	Chile.	Artículo 5.5.
17	China.	Artículo 5.5.
18	Congo (República Democrática).	Artículo 5.5.
19	Croacia.	Artículo 5.5.
20	Chipre.	Artículo 5.5.
21	República Checa.	Artículo 5.5.
22	Dinamarca.	Artículo 5.4.
23	Ecuador.	Artículo 5.5.
24	Egipto.	Artículo 5.5.a).
25	Estonia.	Artículo 5.5.
26	Finlandia.	Artículo 5.4.
27	Francia.	Artículo 4.6.
28	Gabón.	Artículo 5.5.a).
29	Georgia.	Artículo 5.5.
30	Ghana.	Artículo 5.5.
31	Grecia.	Artículo 5.5.
32	Hong Kong.	Artículo 5.5.a).
33	Hungría.	Artículo 5.5.
34	Islandia.	Artículo 5.5.
35	India.	Artículo 5.4.a).
36	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
37	Irlanda.	Artículo 5.4, primera frase.
38	Isla de Man.	Artículo 5.5.
39	Israel.	Artículo 5.4, primera frase.
40	Italia.	Artículo 5.4.
41	Costa de Marfil.	Artículo 5.4.
42	Kazajistán.	Artículo 5.5.
43	URSS - Kirguistán.	Artículo 5.5.
44	Corea (del Sur).	Artículo 5.4.
45	Yugoslavia - Kosovo.	Artículo 5.4.
46	Kuwait.	Artículo 5.5.a).
47	Letonia.	Artículo 5.5.
48	Lituania.	Artículo 5.5.
49	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
50	Macao.	Artículo 5.5.
51	Macedonia.	Artículo 5.5.
52	Malasia.	Artículo 5.5.a).
53	Malta.	Artículo 5.4.
54	Mauricio.	Artículo 5.5.a).
55	México.	Artículo 5.5.
56	URSS - Moldavia.	Artículo 5.5.
57	Moldavia.	Artículo 5.5.
58	Mongolia.	Artículo 5.5.
59	Yugoslavia - Montenegro.	Artículo 5.4.
60	Marruecos.	Artículo 5.5.a).
61	Países Bajos.	Artículo 5.5.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
63	Nigeria.	Artículo 5.6.a).
64	Omán.	Artículo 5.4.a).
65	Pakistán.	Artículo 5.4.a).
66	Filipinas.	Artículo 5.4.a).
67	Polonia.	Artículo 5.5.
68	Portugal.	Artículo 5.4.
69	Qatar.	Artículo 5.4.
70	Rumanía.	Artículo 5.5.
71	Rusia.	Artículo 5.5.
72	Rusia (nuevo).	Artículo 5.5.
73	Ruanda.	Artículo 5.5.
74	San Marino.	Artículo 5.5.
75	Senegal.	Artículo 5.5.a).
76	Yugoslavia - Serbia.	Artículo 5.4.
77	Seychelles.	Artículo 5.4.
78	Singapur.	Artículo 5.5.
79	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
80	Eslovenia.	Artículo 5.5.
81	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
82	España.	Artículo 5.5.
83	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a).
84	Suecia.	Artículo 5.5.
85	URSS - Tayikistán.	Artículo 5.5.
86	Tayikistán.	Artículo 5.5.
87	Tailandia.	Artículo 5.4.a).
88	Túnez.	Artículo 5.4.a).
89	Turquía.	Artículo 5.5.a).
90	URSS - Turkmenistán.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
91	Uganda.	Artículo 5.5.
92	Ucrania.	Artículo 5.5.
93	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
94	Reino Unido.	Artículo 5.5.
95	Estados Unidos.	Artículo 5.5.
96	Uruguay.	Artículo 5.5.
97	Uzbekistán.	Artículo 5.5.
98	Venezuela.	Artículo 5.4.
99	Vietnam.	Artículo 5.5.a).

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6.
2	Argelia.	Artículo 5.6.
3	Argentina.	Artículo 5.6.
4	Armenia.	Artículo 5.6.
5	Australia.	Artículo 5.6.
6	Austria.	Artículo 5.5.
7	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
8	Baréin.	Artículo 5.6.
9	Bangladés.	Artículo 5.6.
10	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
11	Yugoslavia - Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
12	Botsuana.	Artículo 5.6.
13	Brasil.	Artículo 5.5.
14	Bulgaria.	Artículo 5.7.
15	Canadá.	Artículo 5.7.
16	Chile.	Artículo 5.6 y Protocolo 4.
17	China.	Artículo 5.6.
18	Congo (República Democrática).	Artículo 5.6.
19	Croacia.	Artículo 5.6.
20	Chipre.	Artículo 5.6.
21	República Checa.	Artículo 5.6.
22	Dinamarca.	Artículo 5.5.
23	Ecuador.	Artículo 5.6.
24	Egipto.	Artículo 5.7.
25	Estonia.	Artículo 5.6.
26	Finlandia.	Artículo 5.5.
27	Francia.	Artículo 4.8.
28	Gabón.	Artículo 5.6.
29	Georgia.	Artículo 5.6.
30	Ghana.	Artículo 5.6.
31	Grecia.	Artículo 5.6.
32	Hong Kong.	Artículo 5.6.
33	Hungría.	Artículo 5.6.
34	Islandia.	Artículo 5.6.
35	India.	Artículo 5.5.
36	Indonesia.	Artículo 5.6.
37	Irlanda.	Artículo 5.5.
38	Isla de Man.	Artículo 5.6.
39	Israel.	Artículo 5.5.
40	Italia.	Artículo 5.5.
41	Costa de Marfil.	Artículo 5.6.
42	Kazajistán.	Artículo 5.6.
43	URSS - Kirguistán.	Artículo 5.6.
44	Corea (del Sur).	Artículo 5.5.
45	Yugoslavia - Kosovo.	Artículo 5.5.
46	Kuwait.	Artículo 5.6.
47	Letonia.	Artículo 5.6.
48	Lituania.	Artículo 5.6.
49	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
50	Macao.	Artículo 5.6.
51	Macedonia.	Artículo 5.6.
52	Malasia.	Artículo 5.6.
53	Malta.	Artículo 5.5.
54	Mauricio.	Artículo 5.6.
55	México.	Artículo 5.7.
56	URSS - Moldavia.	Artículo 5.6.
57	Moldavia.	Artículo 5.6.
58	Mongolia.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
59	Yugoslavia - Montenegro.	Artículo 5.5.
60	Marruecos.	Artículo 5.7.
61	Países Bajos.	Artículo 5.6.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
63	Nigeria.	Artículo 5.5.
64	Omán.	Artículo 5.5.
65	Pakistán.	Artículo 5.5.
66	Filipinas.	Artículo 5.6.
67	Polonia.	Artículo 5.6.
68	Portugal.	Artículo 5.5.
69	Qatar.	Artículo 5.6.
70	Rumanía.	Artículo 5.6.
71	Rusia.	Artículo 5.6.
72	Rusia (nuevo).	Artículo 5.6.
73	Ruanda.	Artículo 5.7.
74	San Marino.	Artículo 5.6.
75	Senegal.	Artículo 5.7.
76	Yugoslavia - Serbia.	Artículo 5.5.
77	Seychelles.	Artículo 5.5.
78	Singapur.	Artículo 5.6.
79	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
80	Eslovenia.	Artículo 5.6.
81	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
82	España.	Artículo 5.6.
83	Sri Lanka.	Artículo 5.6.
84	Suecia.	Artículo 5.6.
85	Taiwán.	Artículo 5.7.
85	URSS - Tayikistán.	Artículo 5.6.
86	Tayikistán.	Artículo 5.6.
87	Tailandia.	Artículo 5.5.
88	Túnez.	Artículo 5.6.
89	Turquía.	Artículo 5.6.
90	URSS - Turkmenistán.	Artículo 5.6.
91	Uganda.	Artículo 5.6.
92	Ucrania.	Artículo 5.6.
93	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
94	Reino Unido.	Artículo 5.6.
95	Estados Unidos.	Artículo 5.6.
96	Uruguay.	Artículo 5.6.
97	Uzbekistán.	Artículo 5.6.
98	Venezuela.	Artículo 5.5.
99	Vietnam.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Bélgica opta por aplicar la opción B del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4.
2	Argelia.	Artículo 5.4.
3	Argentina.	Artículo 5.4.
4	Armenia.	Artículo 5.4.
5	Australia.	Artículo 5.3.
6	Austria.	Artículo 5.3.
7	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
8	Baréin.	Artículo 5.4.
9	Bangladés.	Artículo 5.4.
10	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
11	Yugoslavia - Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.3.
12	Botsuana.	Artículo 5.4.
13	Brasil.	Artículo 5.3.
14	Bulgaria.	Artículo 5.5.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
15	Canadá.	Artículo 5.5.
162	Chile.	Artículo 5.4.
17	China.	Artículo 5.4.
18	Congo (República Democrática).	Artículo 5.4.
19	Croacia.	Artículo 5.4.
20	Chipre.	Artículo 5.4.
21	República Checa.	Artículo 5.4.
22	Dinamarca.	Artículo 5.3.
23	Ecuador.	Artículo 5.4.
24	Egipto.	Artículo 5.4.
25	Estonia.	Artículo 5.4.
26	Finlandia.	Artículo 5.3.
27	Francia.	Artículo 4.5.
28	Gabón.	Artículo 5.4.
29	Georgia.	Artículo 5.4.
30	Ghana.	Artículo 5.4.
31	Grecia.	Artículo 5.4.
32	Hong Kong.	Artículo 5.4.
33	Hungría.	Artículo 5.4.
34	Islandia.	Artículo 5.4.
35	India.	Artículo 5.3.
36	Indonesia.	Artículo 5.4.
37	Irlanda.	Artículo 5.3.
38	Isla de Man.	Artículo 5.4.
39	Israel.	Artículo 5.3.
40	Italia.	Artículo 5.3.
41	Costa de Marfil.	Artículo 5.3.
42	Kazajistán.	Artículo 5.4.
43	URSS - Kirguistán.	Artículo 5.3 y 4.
44	Corea (del Sur).	Artículo 5.3.
45	Yugoslavia - Kosovo.	Artículo 5.3.
46	Kuwait.	Artículo 5.4.
47	Letonia.	Artículo 5.4.
48	Lituania.	Artículo 5.4.
49	Luxemburgo.	Artículo 5.3.
50	Macao.	Artículo 5.4.
51	Macedonia.	Artículo 5.4.
52	Malasia.	Artículo 5.3.
53	Malta.	Artículo 5.3.
54	Mauricio.	Artículo 5.4.
55	México.	Artículo 5.4.
56	URSS - Moldavia.	Artículo 5.3 y 4.
57	Moldavia.	Artículo 5.4.
58	Mongolia.	Artículo 5.4.
59	Yugoslavia - Montenegro.	Artículo 5.3.
60	Marruecos.	Artículo 5.4.
61	Países Bajos.	Artículo 5.4.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.4.
63	Nigeria.	Artículo 5.3.
64	Omán.	Artículo 5.3.
65	Pakistán.	Artículo 5.3.
66	Filipinas.	Artículo 5.3.
67	Polonia.	Artículo 5.4.
68	Portugal.	Artículo 5.3.
69	Qatar.	Artículo 5.3.
70	Rumanía.	Artículo 5.4.
71	Rusia.	Artículo 5.4.
72	Rusia (nuevo).	Artículo 5.4.
73	Ruanda.	Artículo 5.4.
74	San Marino.	Artículo 5.4.
75	Senegal.	Artículo 5.4.
76	Yugoslavia - Serbia.	Artículo 5.3.
77	Seychelles.	Artículo 5.3.
78	Singapur.	Artículo 5.4.
79	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
80	Eslovenia.	Artículo 5.4.
81	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
82	España.	Artículo 5.4.
83	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
84	Suecia.	Artículo 5.4.
85	URSS - Tayikistán.	Artículo 5.3 y 4.
86	Tayikistán.	Artículo 5.4.
87	Tailandia.	Artículo 5.3.
88	Túnez.	Artículo 5.3.
89	Turquía.	Artículo 5.4.
90	URSS - Turkmenistán.	Artículo 5.3 y 4.
91	Uganda.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
92	Ucrania.	Artículo 5.4.
93	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
94	Reino Unido.	Artículo 5.4.
95	Estados Unidos.	Artículo 5.4.
96	Uruguay.	Artículo 5.4.
97	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
98	Venezuela.	Artículo 5.3.
99	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reservas.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Bélgica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor artículo 16.6.a) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Argelia.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Argentina.	Artículo 25.1, primera frase.
4	Armenia.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Australia.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Baréin.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Bielorrusia.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Yugoslavia - Bosnia y Herzegovina.	Artículo 24.1, primera frase.
12	Botsuana.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Brasil.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Chile.	Artículo 25.1, primera frase.
17	China.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Congo (República Democrática).	Artículo 24.1, primera frase.
19	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Chipre.	Artículo 25.1, primera frase.
21	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Dinamarca.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Ecuador.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Estonia.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Finlandia.	Artículo 26.1, primera frase.
27	Francia.	Artículo 24.3, primera frase.
28	Gabón.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Georgia.	Artículo 26.1, primera frase.
30	Ghana.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Grecia.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Hong Kong.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Islandia.	Artículo 25.1, primera frase.
35	India.	Artículo 25.1, primera frase.
36	Indonesia.	Artículo 24.1, primera frase.
37	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Isla de Man.	Artículo 26.1, primera frase.
39	Israel.	Artículo 25.1, primera frase.
40	Italia.	Artículo 25.1, primera frase y Protocolo 5.
41	Costa de Marfil.	Artículo 24.1, primera frase.
42	Kazajistán.	Artículo 25.1, primera frase.
43	URSS - Kirguistán.	Artículo 21.1, primera frase.
44	Corea (del Sur).	Artículo 24.1, primera frase.
45	Yugoslavia - Kosovo.	Artículo 24.1, primera frase.
46	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
47	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
48	Lituania.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
50	Macao.	Artículo 25.1, primera frase.
52	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase.
53	Malta.	Artículo 25.1, primera frase.
54	Mauricio.	Artículo 25.1, primera frase.
55	México.	Artículo 24.1, primera frase.
56	URSS - Moldavia.	Artículo 21.1, primera frase.
57	Moldavia.	Artículo 24.1, primera frase.
58	Mongolia.	Artículo 25.1, primera frase.
59	Yugoslavia - Montenegro.	Artículo 24.1, primera frase.
60	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
61	Países Bajos.	Artículo 28.1, primera frase.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, primera frase.
63	Nigeria.	Artículo 25.1, primera frase.
64	Omán.	Artículo 24.1, primera frase.
65	Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase.
66	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
67	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase.
68	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase (renumerado por el artículo XIII de a)).
69	Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
70	Rumanía.	Artículo 26.1, primera frase.
71	Rusia.	Artículo 25.1, primera frase.
72	Rusia (nuevo).	Artículo 24.1, primera frase.
73	Ruanda.	Artículo 25.1, primera frase.
74	San Marino.	Artículo 26.1, primera frase.
75	Senegal.	Artículo 24.1, primera frase.
76	Yugoslavia - Serbia.	Artículo 24.1, primera frase.
77	Seychelles.	Artículo 23.1, primera frase.
78	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
79	República Eslovaca.	Artículo 25.1, primera frase.
80	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
81	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
82	España.	Artículo 25.1, primera frase.
83	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
84	Suecia.	Artículo 25.1, primera frase.
85	URSS - Tayikistán.	Artículo 21.1, primera frase.
86	Tayikistán.	Artículo 26.1, primera frase.
87	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
88	Túnez.	Artículo 25.1, primera frase.
89	Turquía.	Artículo 25.1, primera frase.
90	URSS - Turkmenistán.	Artículo 21.1, primera frase.
91	Uganda.	Artículo 26.1, primera frase.
92	Ucrania.	Artículo 25.1, primera frase.
93	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.
94	Reino Unido.	Artículo 25.1, primera frase.
96	Uruguay.	Artículo 24.1, primera frase.
97	Uzbekistán.	Artículo 25.1, primera frase.
98	Venezuela.	Artículo 25.1, primera frase.
99	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
6	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Brasil.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Francia.	Artículo 24.3, segunda frase.
31	Grecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
68	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase (renumerado por el artículo XIII de a)).
74	San Marino.	Artículo 26.1, segunda frase.
89	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase y Protocolo 9.
98	Venezuela.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Argentina.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Australia.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Baréin.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Yugoslavia - Bosnia y Herzegovina.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Botsuana.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Chile.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Congo (República Democrática).	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Ecuador.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Estonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Finlandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
28	Gabón.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Ghana.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Hong Kong.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Isla de Man.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Costa de Marfil.	Artículo 24.1, segunda frase.
42	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	URSS - Kirguistán.	Artículo 21.1, segunda frase.
44	Corea (del Sur).	Artículo 24.1, segunda frase.
45	Yugoslavia - Kosovo.	Artículo 24.1, segunda frase.
46	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Macao.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Macedonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
53	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	URSS - Moldavia.	Artículo 21.1, segunda frase.
57	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Mongolia.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	Yugoslavia - Montenegro.	Artículo 24.1, segunda frase.
60	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
61	Países Bajos.	Artículo 28.1, segunda frase.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Nigeria.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Omán.	Artículo 24.1, segunda frase.
65	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
67	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
70	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
71	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Rusia (nuevo).	Artículo 24.1, segunda frase.
73	Ruanda.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
75	Senegal.	Artículo 24.1, segunda frase.
76	Yugoslavia - Serbia.	Artículo 24.1, segunda frase.
77	Seychelles.	Artículo 23.1, segunda frase.
78	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
79	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
80	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
81	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
82	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
83	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
84	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
85	URSS - Tayikistán.	Artículo 21.1, segunda frase.
86	Tayikistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
87	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
88	Túnez.	Artículo 25.1, segunda frase.
90	URSS - Turkmenistán.	Artículo 21.1, segunda frase.
91	Uganda.	Artículo 26.1, segunda frase.
92	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
93	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
94	Reino Unido.	Artículo 25.1, segunda frase.
95	Estados Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
96	Uruguay.	Artículo 24.1, segunda frase.
97	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
99	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A tenor artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
22	Dinamarca.
27	Francia.
37	Irlanda.
39	Israel.
49	Luxemburgo.
52	Malasia.
68	Portugal.

A tenor artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
2	Argelia.
3	Argentina.
5	Australia.
6	Austria.
10	Bielorrusia.
11	Yugoslavia-Bosnia y Herzegovina.
13	Brasil.
14	Bulgaria.
15	Canadá.
16	Chile.
20	Chipre.
21	República Checa.
22	Dinamarca.
23	Ecuador.
24	Egipto.
26	Finlandia.
27	Francia.
28	Gabón.
31	Grecia.
33	Hungría.
36	Indonesia.
37	Irlanda.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
39	Israel.
40	Italia.
41	Costa de Marfil.
43	URSS-Kirguistán.
44	Corea (del Sur).
45	Yugoslavia-Kosovo.
46	Kuwait.
52	Malasia.
53	Malta.
54	Mauricio.
55	México.
56	URSS-Moldavia.
58	Mongolia.
59	Yugoslavia-Montenegro.
63	Nigeria.
65	Pakistán.
66	Filipinas.
68	Portugal.
70	Rumanía.
71	Rusia.
75	Senegal.
76	Yugoslavia-Serbia.
79	República Eslovaca.
80	Eslovenia.
81	Sudáfrica.
82	España.
83	Sri Lanka.
84	Suecia.
85	URSS-Tayikistán.
87	Tailandia.
89	Turquía.
90	URSS-Turkmenistán.
93	Emiratos Árabes Unidos.
98	Venezuela.
99	Vietnam.

A tenor artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
5	Australia.
6	Austria.
11	Yugoslavia-Bosnia y Herzegovina.
13	Brasil.
22	Dinamarca.
26	Finlandia.
27	Francia.
37	Irlanda.
39	Israel.
41	Costa de Marfil.
44	Corea.
45	Yugoslavia-Kosovo.
49	Luxemburgo.
52	Malasia.
53	Malta.
59	Yugoslavia-Montenegro.
66	Filipinas.
68	Portugal.
76	Yugoslavia-Serbia.
87	Tailandia.

A tenor artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Albania.
2	Argelia.
3	Argentina.
4	Armenia.
5	Australia.
6	Austria.
7	Azerbaiyán.
8	Baréin.
9	Bangladés.
10	Bielorrusia.
11	Yugoslavia-Bosnia y Herzegovina.
12	Botsuana.
13	Brasil.
14	Bulgaria.
15	Canadá.
16	Chile.
17	China.
18	Congo (República Democrática).
19	Croacia.
20	Chipre.
21	República Checa.
22	Dinamarca.
23	Ecuador.
24	Egipto.
25	Estonia.
26	Finlandia.
27	Francia.
28	Gabón.
29	Georgia.
30	Ghana.
31	Grecia.
32	Hong Kong.
33	Hungría.
34	Islandia.
35	India.
36	Indonesia.
37	Irlanda.
38	Isla de Man.
39	Israel.
40	Italia.
41	Costa de Marfil.
42	Kazajistán.
43	URSS-Kirguistán.
44	Corea (del Sur).
45	Yugoslavia-Kosovo.
46	Kuwait.
47	Letonia.
48	Lituania.
49	Luxemburgo.
50	Macao.
51	Macedonia.
52	Malasia.
53	Malta.
54	Mauricio.
55	México.
56	URSS-Moldavia.
57	Moldavia.
58	Mongolia.
59	Yugoslavia-Montenegro.
60	Marruecos.
61	Países Bajos.
62	Nueva Zelanda.
63	Nigeria.
64	Omán.
65	Pakistán.
66	Filipinas.
67	Polonia.
68	Portugal.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
69	Qatar.
70	Rumanía.
71	Rusia.
72	Rusia (nuevo).
73	Ruanda.
74	San Marino.
75	Senegal.
76	Yugoslavia-Serbia.
77	Seychelles.
78	Singapur.
79	República Eslovaca.
80	Eslovenia.
81	Sudáfrica.
82	España.
83	Sri Lanka.
84	Suecia.
85	URSS-Tayikistán.
86	Tayikistán.
87	Tailandia.
88	Túnez.
89	Turquía.
90	URSS-Turkmenistán.
91	Uganda.
92	Ucrania.
93	Emiratos Árabes Unidos.
94	Reino Unido.
95	Estados Unidos.
96	Uruguay.
97	Uzbekistán.
98	Venezuela.
99	Vietnam.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Argelia.	Artículo 9.2.
3	Argentina.	Artículo 9.2.
4	Armenia.	Artículo 9.2.
5	Australia.	Artículo 9.3.
7	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
8	Baréin.	Artículo 9.2.
10	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
12	Botsuana.	Artículo 9.2.
15	Canadá.	Artículo 9.2.
16	Chile.	Artículo 9.2.
17	China.	Artículo 9.2.
18	Congo (República Democrática).	Artículo 9.2.
19	Croacia.	Artículo 9.2.
25	Estonia.	Artículo 9.2.
26	Finlandia.	Artículo 9.2.
27	Francia.	Artículo 5.4, segunda frase.
29	Georgia.	Artículo 9.2.
30	Ghana.	Artículo 9.2.
32	Hong Kong.	Artículo 9.2.
34	Islandia.	Artículo 9.2.
38	Isla de Man.	Artículo 9.2.
46	Kuwait.	Artículo 9.2.
47	Letonia.	Artículo 9.2.
48	Lituania.	Artículo 9.2.
50	Macao.	Artículo 9.2.
51	Macedonia.	Artículo 9.2.
52	Malasia.	Artículo 9.2 (modificado por el artículo V de b)).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
57	Moldavia.	Artículo 9.2.
60	Marruecos.	Artículo 9.2.
61	Países Bajos.	Artículo 9.2.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2 (modificado por el artículo 4 de a)).
63	Nigeria.	Artículo 9.2.
64	Omán.	Artículo 9.2.
66	Filipinas.	Artículo 9.2.
67	Polonia.	Artículo 9.2.
69	Qatar.	Artículo 9.2.
70	Rumanía.	Artículo 9.2.
72	Rusia (nuevo).	Artículo 9.2.
73	Ruanda.	Artículo 9.2.
74	San Marino.	Artículo 9.2.
77	Seychelles.	Artículo 9.2.
78	Singapur.	Artículo 9.2.
81	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
82	España.	Artículo 9.2.
83	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
86	Tayikistán.	Artículo 9.2.
88	Túnez.	Artículo 9.2.
89	Turquía.	Artículo 9.2.
91	Uganda.	Artículo 9.2.
92	Ucrania.	Artículo 9.2.
94	Reino Unido.	Artículo 9.2.
95	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
96	Uruguay.	Artículo 9.2.
97	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
99	Vietnam.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Bélgica opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante

Reservas.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Bélgica se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el presente Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje, y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento de arbitral quedará concluido.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, Bélgica opta por aplicar el artículo 24.2.

Reserva.

A tenor del artículo 24.3 del Convenio, Bélgica se reserva el derecho a no aplicar el artículo 24.2 en relación con sus convenios fiscales comprendidos en los que se aplique el artículo 23.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, Bélgica se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI respecto de los convenios fiscales comprendidos señalados que ya prevén la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
12	Botsuana.	Artículo 25.6.
38	Isla de Man.	Artículo 26.6.
57	Moldavia.	Artículo 24.6.
67	Polonia.	Artículo 25.6 (modificado por el artículo VII de a)).
94	Reino Unido.	Artículo 25.5 (modificado por el artículo XVII.2 de a)).
95	Estados Unidos.	Artículo 24 (7 y 8) y Protocolo 6.
96	Uruguay.	Artículo 24.5.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, Bélgica considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé un procedimiento de arbitraje para toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
52	Malasia.	Artículo 25.5 modificado por el artículo XVII de b)).
55	México.	Protocolo 9 (modificado por artículo XIX.7 de a)).
72	Rusia (nuevo).	Protocolo 4.
86	Tayikistán.	Artículo 26.6.

Notificación relativa a la aplicación del Convenio entre Bélgica y los Países Bajos

De conformidad con los apartados 1(b) y (5)(b) del artículo 35 del Convenio, el Reino de Bélgica notifica su intención de aplicar un plazo más corto en relación con el convenio siguiente: Convenio entre el Reino de Bélgica y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, los Protocolos I y II y el Canje de Notas hechos en Luxemburgo el 5 de junio de 2001.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Plazo
61	Países Bajos.	Un mes natural y seis días.

Belice

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Belice desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre Belice y Austria en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	8.5.2002	1.12.2003
2	Convenio entre el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, de 30 de septiembre de 1954, ampliado a Belice mediante canje de notas.	Suiza.	Original.	26.8.1963	26.8.1963
3	Convenio entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Honduras Británica (Belice) para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sus acuerdos complementarios.	Reino Unido.	Original.	19.12.1947	21.1.1948
			Instrumento por el que se modifica a).	8.4.1968	6.4.1969
			Instrumento por el que se modifica b).	12.12.1973	12.12.1973

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	Convenio entre el Gobierno de Belice y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	2.10.2015	24.10.2017

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Belice opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Belice considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Austria.	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
4	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Belice considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Austria.
2	Suiza.
3	Reino Unido.
4	Emiratos Árabes Unidos.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. *Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Belice considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Belice considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Belice considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Suiza.
3	Reino Unido.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Belice considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Suiza.
3	Reino Unido.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, Belice considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Suiza.
3	Reino Unido.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Belice considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Suiza.
3	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

En virtud del artículo 17.3.b) del Convenio, Belice se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 17.2 en sus convenios fiscales comprendidos:

- i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 17.1; o
- ii) su autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el convenio fiscal comprendido.

Bosnia y Herzegovina

Reservas y notificaciones formuladas por Bosnia y Herzegovina en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Bosnia y Herzegovina desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Albania.	Original.	17-06-2008	10-05-2012
2	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	09-02-2009	27-10-2010
3	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	16-12-2010	26-10-2011
4	Convenio entre el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	18-10-2012	26-12-2013
5	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Bélgica y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	21-11-1980	26-05-1983
6	Convenio entre el Consejo Ejecutivo Federal Gobierno de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Gobierno de la República Popular China y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Popular China.	Original.	02-12-1988	16-12-1989
7	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original.	07-06-2004	22-06-2005
8	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Chipre.	Original.	29-06-1985	08-09-1986
9	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original.	20-11-2007	12-05-2010
10	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Finlandia.	Original.	08-05-1986	18-12-1987
11	Convenio entre el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	28-03-1974	01-08-1975
12	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	26-03-1987	03-12-1988
13	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República Helénica y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	23-07-2007	12-07-2012
14	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	17-10-1985	03-07-1987
15	Convenio entre Bosnia y Herzegovina e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	03-11-2009	25-06-2012
16	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Italia.	Original.	24-02-1982	03-07-1985
17	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y el Gobierno del Reino de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	25-06-2007	01-01-2013
18	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	28-10-2008	11-02-2016
19	Convenio entre el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Macedonia (ARY).	Original.	24-09-2013	02-06-2014
20	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y el Gobierno de Malasia y para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	21-06-2007	30-07-2012
21	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	08-12-2003	17-12-2004

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
22	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Original.	26-05-2004	02-06-2005
23	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	22-02-1982	06-02-1983
24	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	01-09-1983 20-08-2008	20-08-2008 20-08-2008
25	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	24-08-2004	07-02-2006
26	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	04-06-2014	07-03-2016
27	Convenio entre el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	21-07-2010	13-02-2012
28	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	06-12-2016	18-05-2018
29	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia y Montenegro (Serbia).	Original.	26-05-2004	02-06-2005
30	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Socialista de Checoslovaquia (República Eslovaca).	Original.	02-11-1981	17-04-1983
31	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	16-05-2006	20-11-2006
32	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	05-02-2008	04-01-2011
33	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Sri Lanka.	Original.	07-05-1985	22-03-1986
34	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	18-06-1980	16-12-1981
35	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turquía.	Original.	16-02-2005	23-04-2009
36	Convenio entre Bosnia y Herzegovina y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	18-09-2006	30-04-2007
37	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido.	Original.	06-11-1981	16-09-1982

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal».
2	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
3	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
4	Azerbaiyán.	«Deseando fomentar las relaciones económicas bilaterales entre los dos países mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
5	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
6	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
7	Croacia.	«Želeći sklopiti Ugovor o izbjegavanju dvostrukog oporezivanja porezima na dohodak i na imovinu».
8	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
9	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
10	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
11	Francia.	«El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Gobierno de la República Francesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
12	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
13	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo, y la inversión entre los dos países».
14	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
15	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital».
16	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
17	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
18	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
19	Macedonia (ARY).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
20	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
21	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
22	Serbia y Montenegro (Montenegro).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
23	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
24	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
25	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países».
26	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
27	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
28	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
29	Serbia y Montenegro (Serbia).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
30	República Socialista de Checoslovaquia (República Eslovaca).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
31	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
32	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
33	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
34	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
35	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
36	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
37	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta».

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
17	Jordania.	Artículo 11.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
26	Polonia.	Artículo 26.1.

– Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, Bosnia y Herzegovina opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1.). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4.
4	Azerbaiyán.	Artículo 13.4.
7	Croacia.	Artículo 13.4.
10	Finlandia.	Artículo 3 del Protocolo.
11	Francia.	Artículo 13.1.
15	Irlanda.	Artículo 13.4.
17	Jordania.	Artículo 13.4.
21	Moldavia.	Artículo 13.4.
22	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 13.4.
25	Pakistán.	Artículo 13.4.
26	Polonia.	Artículo 13.4.
28	Rumanía.	Artículo 13.4.
29	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 13.4.
32	España.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.
2	Argelia.	Artículo 5.5.
3	Austria.	Artículo 5.5.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.a).
5	Bélgica.	Artículo 5.4.
6	República Popular China.	Artículo 5.5.
7	Croacia.	Artículo 5.5.
8	Chipre.	Artículo 5.5.
9	República Checa.	Artículo 5.5.
10	Finlandia.	Artículo 5.5.
11	Francia.	Artículo 5.4.
12	Alemania.	Artículo 5.5.
13	Grecia.	Artículo 5.5.
14	Hungría.	Artículo 5.5.
15	Irlanda.	Artículo 5.5.
16	Italia.	Artículo 5.4.
17	Jordania.	Artículo 5.5.a).
18	Kuwait.	Artículo 5.7.a).
19	Macedonia (ARY).	Artículo 5.5.
20	Malasia.	Artículo 5.6.a).
21	Moldavia.	Artículo 5.5.
22	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 5.5.
23	Países Bajos.	Artículo 5.5.
24	Noruega.	Artículo 5.5.
25	Pakistán.	Artículo 5.5.
26	Polonia.	Artículo 5.5.
27	Qatar.	Artículo 5.5.
28	Rumanía.	Artículo 5.5.
29	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 5.5.
30	República Socialista de Checoslovaquia (República Eslovaca).	Artículo 5.5.
31	Eslovenia.	Artículo 5.5.
32	España.	Artículo 5.5.
33	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a).
34	Suecia.	Artículo 5.4.
35	Turquía.	Artículo 5.5.
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
37	Reino Unido.	Artículo 5.4.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3. b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6.
2	Argelia.	Artículo 5.6.
3	Austria.	Artículo 5.6.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.7.
5	Bélgica.	Artículo 5.5.
6	República Popular China.	Artículo 5.6.
7	Croacia.	Artículo 5.6.
8	Chipre.	Artículo 5.6.
9	República Checa.	Artículo 5.6.
10	Finlandia.	Artículo 5.6.
11	Francia.	Artículo 5.5.
12	Alemania.	Artículo 5.6.
13	Grecia.	Artículo 5.6.
14	Hungría.	Artículo 5.6.
15	Irlanda.	Artículo 5.6.
16	Italia.	Artículo 5.5.
17	Jordania.	Artículo 5.7.
18	Kuwait.	Artículo 5.8.
19	Macedonia (ARY).	Artículo 5.6.
20	Malasia.	Artículo 5.7.
21	Moldavia.	Artículo 5.6.
22	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 5.6.
23	Países Bajos.	Artículo 5.6.
24	Noruega.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
25	Pakistán.	Artículo 5.6.
26	Polonia.	Artículo 5.6.
27	Qatar.	Artículo 5.6.
28	Rumanía.	Artículo 5.6.
29	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 5.6.
30	República Socialista de Checoslovaquia (República Eslovaca).	Artículo 5.6.
31	Eslovenia.	Artículo 5.6.
32	España.	Artículo 5.6.
33	Sri Lanka.	Artículo 5.6.
34	Suecia.	Artículo 5.5.
35	Turquía.	Artículo 5.6.
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
37	Reino Unido.	Artículo 5.5.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
16	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, segunda frase.
3	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Croacia.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Alemania.	Artículo 26.1, segunda frase.
13	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
19	Macedonia (ARY).	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Moldavia.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Rumanía.	Artículo 23.1, segunda frase.
29	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 26.1, segunda frase.
31	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Suecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	Turquía.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Chipre.
11	Francia.
30	República Socialista de Checoslovaquia (República Eslovaca).
34	Suecia.
37	Reino Unido.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Bélgica.
16	Italia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Bosnia y Herzegovina considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Bélgica.
16	Italia.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Argelia.	Artículo 9.2.
3	Austria.	Artículo 9.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
7	Croacia.	Artículo 9.2.
9	República Checa.	Artículo 9.2.
13	Grecia.	Artículo 9.2.
15	Irlanda.	Artículo 9.2.
17	Jordania.	Artículo 9.2.
18	Kuwait.	Artículo 9.2.
19	Macedonia (ARY).	Artículo 9.2.
20	Malasia.	Artículo 9.2.
21	Moldavia.	Artículo 9.2.
22	Serbia y Montenegro (Montenegro).	Artículo 9.2.
25	Pakistán.	Artículo 9.2.
26	Polonia.	Artículo 9.2.
27	Qatar.	Artículo 9.2.
28	Rumanía.	Artículo 9.2.
29	Serbia y Montenegro (Serbia).	Artículo 9.2.
31	Eslovenia.	Artículo 9.2.
32	España.	Artículo 9.2.
35	Turquía.	Artículo 9.2.
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.

Bulgaria

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Bulgaria desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Albania.	Original.	9.12.1998	1.7.1999

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
2	Convenio entre la República de Bulgaria y la República Popular de Argelia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	25.10.1998	11.4.2005
3	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Armenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	10.4.1995 10.12.2008	1.12.1995 16.11.2010
4	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	20.7.2010	3.2.2011
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	12.11.2007	25.11.2008
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Baréin.	Original.	26.6.2009	6.10.2010
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	9.12.1996	17.2.1998
8	Convenio entre la República Popular de Bulgaria y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	25.10.1988	28.11.1991
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	3.3.1999	25.10.2001
10	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	China. (República Popular).	Original. Instrumento por el que se modifica a).	6.11.1989 15.7.2002	24.5.1990 2.1.2003
11	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original.	15.7.1997	30.7.1998
12	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Chipre.	Original.	30.10.2000	3.1.2001
13	Convenio entre la República de Bulgaria y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original.	9.4.1998	2.7.1999
14	Convenio entre la República Popular de Bulgaria y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	2.12.1988	23.3.1989
15	Convenio entre la República de Bulgaria y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	5.6.2003	11.5.2004
16	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	13.10.2008	30.12.2008
17	Convenio entre la República Popular de Bulgaria y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	14.3.1987	1.6.1988
18	Convenio entre la República de Bulgaria y Georgia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	26.11.1998	1.7.1999
19	Convenio entre la República de Bulgaria y la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	15.2.1991 18.7.2000	22.1.2002 22.1.2002
20	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	8.6.1994	7.9.1995
21	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	India.	Original.	26.5.1994	23.6.1995
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	11.1.1991	25.5.1992
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irán.	Original.	28.4.2004	29.6.2006
24	Convenio entre el Gobierno de Bulgaria y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	5.10.2000	5.1.2001
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	18.1.2000	31.12.2002
26	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	21.9.1988	10.6.1991
27	Convenio entre la República de Bulgaria y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	7.3.1991	9.8.1991
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	9.11.2006	14.2.2008
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	13.11.1997	24.7.1998
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Popular Democrática de Corea.		16.6.1999	7.1.2000
31	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	11.3.1994	22.6.1995
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	29.10.2002	23.2.2004
33	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original.	4.12.2003	18.8.2004
34	Convenio entre la República de Bulgaria y la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Líbano.	Original.	1.6.1999	10.11.2001

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
35	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	9.5.2006	27.12.2006
36	Convenio entre la República de Bulgaria y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	27.1.1992	15.3.1994
37	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Moldavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	15.9.1998	24.3.1999
38	Convenio entre la República de Bulgaria y Mongolia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Mongolia.	Original.	28.2.2000	17.2.2003
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y la República y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Montenegro. (antigua Yugoslavia).	Original.	14.12.1998	10.1.2000
40	Convenio entre la República de Bulgaria y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Marruecos.	Original.	22.5.1996	6.12.1999
41	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Macedonia del Norte.	Original.	22.2.1999	24.9.1999
42	Convenio entre la República de Bulgaria y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	22.7.2014	30.7.2015
43	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	11.4.1994	10.5.1995
44	Convenio entre la República de Bulgaria y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	15.6.1995	18.7.1996
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	22.3.2010	23.12.2010
46	Convenio entre la República de Bulgaria y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	24.4.2015	29.3.2016
47	Convenio entre la República de Bulgaria y la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rusia.	Original.	8.6.1993	8.12.1995
48	Convenio entre la República de Bulgaria y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Arabia Saudí.	Original.	29.11.2017	1.10.2018
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia. (antigua Yugoslavia).	Original.	14.12.1998	10.1.2000
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	13.12.1996	26.12.1997
51	Convenio entre la República de Bulgaria y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovaquia.	Original.	12.11.1999	2.5.2001
52	Convenio entre la República Popular de Bulgaria y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	20.10.2003	4.5.2004
53	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	29.4.2004	27.10.2004
54	Convenio entre la República Popular de Bulgaria y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	6.3.1990	14.6.1991
55	Convenio entre la República Popular de Bulgaria y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	21.6.1988	28.12.1988
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y la República Árabe de Siria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	20.3.2001	4.10.2001
57	Convenio entre la República de Bulgaria y el Reino de Tailandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	16.6.2000	13.2.2001
58	Convenio entre la República de Bulgaria y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre el patrimonio.	Turquía.	Original.	7.7.1994	17.9.1997
59	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	20.11.1995	3.10.1997
60	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	26.6.2007	16.11.2008
61	Convenio entre la República de Bulgaria y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	26.3.2015	15.12.2015
62	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Instrumento por el que se modifica a).	23.2.2007 26.2.2008	15.12.2008 15.12.2008
63	Convenio entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	24.5.1996	4.10.1996
64	Convenio entre la República Popular de Bulgaria y la República de Zimbaue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, el patrimonio y las ganancias de capital.	Zimbaue.	Original.	12.10.1988	29.1.1990

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República de Bulgaria opta, conforme al artículo 5.1, por aplicar la Opción C.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10.c) del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Armenia.	Artículo 24.1.a)
4	Austria.	Artículo 23.1
5	Azerbaiyán.	Artículo 24.2.a)
6	Baréin.	Artículo 24.2.a)
8	Bélgica.	Artículo 23.2.a)
9	Canadá.	Artículo 23.2.a)
10	China.	Artículo 22.2.a)
14	Dinamarca.	Artículo 22.2.a)
15	Egipto.	Artículo 23.2.i)
16	Estonia.	Artículo 22.1.a)
17	Francia.	Artículo 20.1.a)
19	Grecia.	Artículo 23.2.a)
20	Hungría.	Artículo 24.2.a)
21	India.	Artículo 25.2.a)
22	Indonesia.	Artículo 22.1.a)
23	Irán.	Artículo 22.2.a)
24	Irlanda.	Artículo 23.1.a)
25	Israel.	Artículo 22.1
26	Italia.	Artículo 22.2.a)
27	Japón.	Artículo 23.1.a)
31	República de Corea.	Artículo 23.1.a)
32	Kuwait.	Artículo 24.1.a)
33	Letonia.	Artículo 23.2.a)
35	Lituania.	Artículo 24.1.a)
36	Luxemburgo.	Artículo 23.2.a)
40	Marruecos.	Artículo 23.1
43	Polonia.	Artículo 24.1
44	Portugal.	Artículo 23.1.a)
50	Singapur.	Artículo 24.a).i)
52	Eslovenia.	Artículo 24.2.a)
53	Sudáfrica.	Artículo 22.a).i)
54	España.	Artículo 21.2.a)
55	Suecia.	Artículo 21.1.a)
59	Ucrania.	Artículo 24.2.a)
60	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.2.a)
62	Estados Unidos de América.	Artículo 22.1.a)
64	Zimbaue.	Artículo 23.2.a)

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

En virtud del artículo 6.4 del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

preámbulo la intención de las jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes convenios fiscales comprendidos recogen en el preámbulo el texto al que hace referencia la reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
46	Rumanía.	«Con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales, incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados.»
48	Arabia Saudí.	«Con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales, incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados.»

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.»
2	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
3	Armenia.	«La República de Bulgaria y la República de Armenia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
4	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
5	Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
6	Baréin.	«El Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino de Baréin, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
7	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar sus relaciones económicas.»
8	Bélgica.	«Deseando fomentar y reforzar su relación y la cooperación económica entre los dos países, han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
9	Canadá.	«Deseando seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
10	China.	«Deseando fomentar la cooperación económica entre la República de Bulgaria y la República Popular China y profundizar en ella de conformidad con el principio de igualdad y mutuo beneficio mediante un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
11	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
12	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
13	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
14	Dinamarca.	«Conscientes de los principios recogidos en el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y la Cooperación en Europea y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
15	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
16	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
17	Francia.	«Concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y»
18	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
19	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
20	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
21	India.	«Han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y»
22	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
23	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
24	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
25	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
26	Italia.	«Deseando desarrollar y facilitar sus relaciones económicas, han acordado concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
27	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.»
30	República Popular Democrática de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
31	República de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas.»
32	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
33	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta que fomente y refuerce las relaciones económicas entre los dos países.»
34	Líbano.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
35	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que fomente y refuerce las relaciones económicas entre los dos Estados.»
36	Luxemburgo.	«Deseando desarrollar y facilitar sus relaciones económicas y concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
37	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.»
38	Mongolia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
39	Montenegro.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y confirmando su empeño en desarrollar y reforzar sus relaciones económicas.»
40	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
41	Macedonia del Norte.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
42	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta que fomente y refuerce las relaciones económicas entre los dos Estados.»
44	Portugal.	«La República de Bulgaria y la República Portuguesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
45	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta que fomente y refuerce las relaciones económicas entre los dos países.»
47	Rusia.	«Confirmando su deseo de ampliar y fomentar su cooperación teniendo en cuenta los intereses de ambos Estados, y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
49	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta que confirme su empeño por desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.»
50	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
51	Eslovaquia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
52	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
53	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta que fomente y refuerce las relaciones económicas entre los dos países.»
54	España.	«Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
55	Suecia.	«La República Popular de Bulgaria y el Reino de Suecia, guiados por el deseo de ampliar y reforzar, en beneficio mutuo, las relaciones económicas y la cooperación entre los dos países, y con el objeto de evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
56	Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
57	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
58	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
59	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.»
60	Emiratos Árabes Unidos.	«El Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
61	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
62	Estados Unidos de América.	«El Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
63	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
64	Zimbaue.	«Deseando fomentar y profundizar en la cooperación económica entre los dos países en beneficio mutuo y con vistas a concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, el patrimonio y las ganancias de capital.»

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
5	Azerbaiyán.	Artículos 11.8 y 12.7
29	Kazajistán.	Artículos 11.8 y 12.8
32	Kuwait.	Artículo 12.7
34	Líbano.	Artículos 11.8 y 12.7
37	Moldavia.	Artículos 11.8 y 12.7
42	Noruega.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7 y 21.3
46	Rumanía.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 21.3
48	Arabia Saudí.	Artículo 28.2
53	Sudáfrica.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
59	Ucrania.	Artículos 11.7 y 12.6
60	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 11.8
61	Reino Unido.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7 y 20.5

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República de Bulgaria opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4
3	Armenia.	Artículo 13.3.a), añadido por el Artículo 10 del Instrumento por el que se modifica a)
5	Azerbaiyán.	Artículo 13.2
9	Canadá.	Punto 5 del Protocolo anexo.
10	China.	Artículo 12.4
15	Egipto.	Artículo 13.4
16	Estonia.	Artículo 13.2
17	Francia.	Punto 4 del Protocolo anexo.
21	India.	Artículo 14.4
23	Irán.	Artículo 13.4
24	Irlanda.	Artículo 13.2
25	Israel.	Artículo 13.4
28	Jordania.	Artículo 13.4
29	Kazajistán.	Artículo 13.2
33	Letonia.	Artículo 13.1, segunda parte de la frase.
35	Lituania.	Artículo 13.4
37	Moldavia.	Artículo 13.2
40	Marruecos.	Artículo 13.4
42	Noruega.	Artículo 13.4
46	Rumanía.	Artículo 13.4
52	Eslovenia.	Artículo 13.2
53	Sudáfrica.	Artículo 13.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
55	Suecia.	Artículo 11.1, segunda parte de la frase
59	Ucrania.	Artículo 13.2
61	Reino Unido.	Artículo 13.2
62	Estados Unidos de América.	Artículo 13.1 en relación con el artículo 13.2.c)
63	Vietnam.	Artículo 13.4
64	Zimbaue.	Artículo 12.4

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.a)
2	Argelia.	Artículo 5.5
3	Armenia.	Artículo 5.5
4	Austria.	Artículo 5.5
5	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.a) y punto 1 del Protocolo anexo
6	Baréin.	Artículo 5.5
7	Bielorrusia.	Artículo 5.5
8	Bélgica.	Artículo 5.6
9	Canadá.	Artículo 5.4
10	China.	Artículo 5.5
11	Croacia.	Artículo 5.5
12	Chipre.	Artículo 5.5
13	República Checa.	Artículo 5.5
14	Dinamarca.	Artículo 5.5
15	Egipto.	Artículo 5.5.a)
16	Estonia.	Artículo 5.5
17	Francia.	Artículo 4.4
18	Georgia.	Artículo 5.5
19	Grecia.	Artículo 5.5
20	Hungría.	Artículo 5.5
21	India.	Artículo 5.4.a)
22	Indonesia.	Artículo 5.5
23	Irán.	Artículo 5.5
24	Irlanda.	Artículo 5.6
25	Israel.	Artículo 5.5
26	Italia.	Artículo 4.5

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
27	Japón.	Artículo 5.5
28	Jordania.	Artículo 5.5
29	Kazajistán.	Artículo 5.5
30	República Popular Democrática de Corea.	Artículo 5.5
31	República de Corea.	Artículo 5.5
32	Kuwait.	Artículo 5.5.a)
33	Letonia.	Artículo 5.5
34	Líbano.	Artículo 5.5
35	Lituania.	Artículo 5.5
36	Luxemburgo.	Artículo 5.5
37	Moldavia.	Artículo 5.5
38	Mongolia.	Artículo 5.5
39	Montenegro.	Artículo 5.5
40	Marruecos.	Artículo 5.5
41	Macedonia del Norte.	Artículo 5.5
42	Noruega.	Artículo 5.6
43	Polonia.	Artículo 5.5
44	Portugal.	Artículo 5.5
45	Qatar.	Artículo 5.5
46	Rumanía.	Artículo 5.5
47	Rusia.	Artículo 5.4
49	Serbia.	Artículo 5.5
50	Singapur.	Artículo 5.5
51	Eslovaquia.	Artículo 5.5
52	Eslovenia.	Artículo 5.6
53	Sudáfrica.	Artículo 5.5
54	España.	Artículo 4.6
55	Suecia.	Artículo 4.6
56	Siria.	Artículo 5.5
57	Tailandia.	Artículo 5.4
58	Turquía.	Artículo 5.5
59	Ucrania.	Artículo 5.5
60	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5
61	Reino Unido.	Artículo 5.5
62	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.a)
63	Vietnam.	Artículo 5.5.a)
64	Zimbabue.	Artículo 4.5

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6
2	Argelia.	Artículo 5.7
3	Armenia.	Artículo 5.7
4	Austria.	Artículo 5.6
5	Azerbaiyán.	Artículo 5.7
6	Baréin.	Artículo 5.6
7	Bielorrusia.	Artículo 5.6
8	Bélgica.	Artículo 5.7
9	Canadá.	Artículo 5.5
10	China.	Artículo 5.6
11	Croacia.	Artículo 5.6
12	Chipre.	Artículo 5.7
13	República Checa.	Artículo 5.7
14	Dinamarca.	Artículo 5.6
15	Egipto.	Artículo 5.7
16	Estonia.	Artículo 5.6
17	Francia.	Artículo 4.5
18	Georgia.	Artículo 5.7

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
19	Grecia.	Artículo 5.6
20	Hungría.	Artículo 5.6
21	India.	Artículo 5.5
22	Indonesia.	Artículo 5.6
23	Irán.	Artículo 5.6
24	Irlanda.	Artículo 5.7
25	Israel.	Artículo 5.6
26	Italia.	Artículo 4.6
27	Japón.	Artículo 5.6
28	Jordania.	Artículo 5.7
29	Kazajistán.	Artículo 5.6
30	República Popular Democrática de Corea.	Artículo 5.6
31	República de Corea.	Artículo 5.6
32	Kuwait.	Artículo 5.6
33	Letonia.	Artículo 5.6
34	Líbano.	Artículo 5.7
35	Lituania.	Artículo 5.6
36	Luxemburgo.	Artículo 5.6
37	Moldavia.	Artículo 5.6
38	Mongolia.	Artículo 5.7
39	Montenegro.	Artículo 5.6
40	Marruecos.	Artículo 5.6
41	Macedonia del Norte.	Artículo 5.6
42	Noruega.	Artículo 5.7
43	Polonia.	Artículo 5.6
44	Portugal.	Artículo 5.6
45	Qatar.	Artículo 5.7
46	Rumanía.	Artículo 5.6
47	Rusia.	Artículo 5.5
49	Serbia.	Artículo 5.6
50	Singapur.	Artículo 5.6
51	Eslovaquia.	Artículo 5.7
52	Eslovenia.	Artículo 5.7
53	Sudáfrica.	Artículo 5.6
54	España.	Artículo 4.7
55	Suecia.	Artículo 4.7
56	Siria.	Artículo 5.6
57	Tailandia.	Artículo 5.6
58	Turquía.	Artículo 5.6
59	Ucrania.	Artículo 5.6
60	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6
61	Reino Unido.	Artículo 5.6
62	Estados Unidos de América.	Artículo 5.6
63	Vietnam.	Artículo 5.7
64	Zimbaue.	Artículo 4.6

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.c) del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Bulgaria opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4
2	Argelia.	Artículo 5.4
3	Armenia.	Artículo 5.4
4	Austria.	Artículo 5.4
5	Azerbaiyán.	Artículo 5.4
6	Baréin.	Artículo 5.4
7	Bielorrusia.	Artículo 5.4
8	Bélgica.	Artículo 5.5
9	Canadá.	Artículo 5.3
10	China.	Artículo 5.4
11	Croacia.	Artículo 5.4
12	Chipre.	Artículo 5.4
13	República Checa.	Artículo 5.4
14	Dinamarca.	Artículo 5.4
15	Egipto.	Artículo 5.4
16	Estonia.	Artículo 5.4
17	Francia.	Artículo 4.3
18	Georgia.	Artículo 5.4
19	Grecia.	Artículo 5.4
20	Hungría.	Artículo 5.4
21	India.	Artículo 5.3
22	Indonesia.	Artículo 5.4, primera frase del punto 2 y punto 3 del Protocolo anexo
23	Irán.	Artículo 5.4
24	Irlanda.	Artículo 5.5
25	Israel.	Artículo 5.4
26	Italia.	Artículo 4.3 y letra b) del Protocolo anexo
27	Japón.	Artículo 5.4
28	Jordania.	Artículo 5.4
29	Kazajistán.	Artículo 5.4
30	República Popular Democrática de Corea.	Artículo 5.4
31	República de Corea.	Artículo 5.4
32	Kuwait.	Artículo 5.4
33	Letonia.	Artículo 5.4
34	Líbano.	Artículo 5.4
35	Lituania.	Artículo 5.4
36	Luxemburgo.	Artículo 5.4
37	Moldavia.	Artículo 5.4
38	Mongolia.	Artículo 5.4
39	Montenegro.	Artículo 5.4
40	Marruecos.	Artículo 5.4
41	Macedonia del Norte.	Artículo 5.4
42	Noruega.	Artículo 5.5
43	Polonia.	Artículo 5.4
44	Portugal.	Artículo 5.4
45	Qatar.	Artículo 5.4
46	Rumanía.	Artículo 5.4
47	Rusia.	Artículo 5.3
48	Arabia Saudí.	Artículo 5.4
49	Serbia.	Artículo 5.4
50	Singapur.	Artículo 5.4
51	Eslovaquia.	Artículo 5.4
52	Eslovenia.	Artículo 5.5
53	Sudáfrica.	Artículo 5.4
54	España.	Artículo 4.5
55	Suecia.	Artículo 4.5
56	Siria.	Artículo 5.4
57	Tailandia.	Artículo 5.3
58	Turquía.	Artículo 5.4
59	Ucrania.	Artículo 5.4
60	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4
61	Reino Unido.	Artículo 5.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
62	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4
63	Vietnam.	Artículo 5.4
64	Zimbaue.	Artículo 4.4

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, primera frase.
3	Armenia.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, primera frase.
6	Baréin.	Artículo 26.1, primera frase.
7	Bielorrusia.	Artículo 26.1, primera frase.
8	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
10	China.	Artículo 24.1, primera frase.
11	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Chipre.	Artículo 26.1, primera frase.
13	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Dinamarca.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Estonia.	Artículo 24.1, primera frase.
17	Francia.	Artículo 22.1, primera frase.
18	Georgia.	Artículo 26.1, primera frase.
19	Grecia.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Hungría.	Artículo 26.1, primera frase.
21	India.	Artículo 27.1, primera frase.
22	Indonesia.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Irán.	Artículo 24.1, primera frase.
24	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Israel.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Italia.	Artículo 24.1, primera frase.
27	Japón.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Jordania.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Kazajistán.	Artículo 26.1, primera frase.
30	República Popular Democrática de Corea.	Artículo 26.1, primera frase.
31	República de Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
32	Kuwait.	Artículo 26.1, primera frase.
33	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Líbano.	Artículo 26.1, primera frase.
35	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
36	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Moldavia.	Artículo 26.1, primera frase.
38	Mongolia.	Artículo 26.1, primera frase.
39	Montenegro.	Artículo 26.1, primera frase.
40	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
41	Macedonia del Norte.	Artículo 26.1, primera frase.
42	Noruega.	Artículo 24.1, primera frase.
43	Polonia.	Artículo 26.1, primera frase.
44	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
46	Rumanía.	Artículo 24.1, primera frase.
47	Rusia.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Serbia.	Artículo 26.1, primera frase.
50	Singapur.	Artículo 26.1, primera frase.
51	Eslovaquia.	Artículo 26.1, primera frase.
52	Eslovenia.	Artículo 26.1, primera frase.
53	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
54	España.	Artículo 23.1, primera frase.
55	Suecia.	Artículo 23.1, primera frase.
56	Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
57	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
58	Turquía.	Artículo 24.1.
59	Ucrania.	Artículo 26.1, primera frase.
60	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.1, primera frase.
61	Reino Unido.	Artículo 24.1, primera frase.
63	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.
64	Zimbaue.	Artículo 25.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
9	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, segunda frase.
3	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Baréin.	Artículo 26.1, segunda frase.
7	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	China.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Chipre.	Artículo 26.1, segunda frase.
13	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
14	Dinamarca.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Estonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
17	Francia.	Artículo 22.1, segunda frase.
18	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
19	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	India.	Artículo 27.1, segunda frase.
23	Irán.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Israel.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Kazajistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	República Popular Democrática de Corea.	Artículo 26.1, segunda frase.
31	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Líbano.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Moldavia.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Mongolia.	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Montenegro.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Macedonia del Norte.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Noruega.	Artículo 24.1, segunda frase.
43	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
44	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Rumanía.	Artículo 24.1, segunda frase.
47	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
49	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
50	Singapur.	Artículo 26.1, segunda frase.
51	Eslovaquia.	Artículo 26.1, segunda frase.
52	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
54	España.	Artículo 23.1, segunda frase.
55	Suecia.	Artículo 23.1, segunda frase.
56	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
60	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.1, segunda frase.
61	Reino Unido.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Zimbaue.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
8	Bélgica.
9	Canadá.
14	Dinamarca.
15	Egipto.
22	Indonesia.
26	Italia.
36	Luxemburgo.
41	Macedonia del Norte.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
43	Polonia.
47	Rusia.
50	Singapur.
54	España.
57	Tailandia.
58	Turquía.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
17	Francia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
8	Bélgica.
24	Irlanda.
26	Italia.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, la República de Bulgaria considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2
2	Argelia.	Artículo 9.2
3	Armenia.	Artículo 9.2
4	Austria.	Artículo 9.2
6	Baréin.	Artículo 9.2
7	Bielorrusia.	Artículo 9.2
9	Canadá.	Artículo 9.2
11	Croacia.	Artículo 9.2
12	Chipre.	Artículo 9.2
16	Estonia.	Artículo 9.2
18	Georgia.	Artículo 9.2
20	Hungría.	Artículo 9.2
22	Indonesia.	Artículo 9.2
24	Irlanda.	Artículo 9.2
25	Israel.	Artículo 9.2
27	Japón.	Artículo 9.2
28	Jordania.	Artículo 9.2
29	Kazajistán.	Artículo 9.2
30	República Popular Democrática de Corea.	Artículo 9.2
31	República de Corea.	Artículo 9.2
34	Líbano.	Artículo 9.2
36	Luxemburgo.	Artículo 9.2
37	Moldavia.	Artículo 9.2
38	Mongolia.	Artículo 9.2
39	Montenegro.	Artículo 9.2
40	Marruecos.	Artículo 9.2
41	Macedonia del Norte.	Artículo 9.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
42	Noruega.	Artículo 9.2
43	Polonia.	Artículo 9.2
44	Portugal.	Artículo 9.2
47	Rusia.	Artículo 9.2
48	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
49	Serbia.	Artículo 9.2
50	Singapur.	Artículo 9.2
51	Eslovaquia.	Artículo 9.2
57	Tailandia.	Artículo 9.2
58	Turquía.	Artículo 9.2
59	Ucrania.	Artículo 9.2
60	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2
61	Reino Unido.	Artículo 9.2
62	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2
63	Vietnam.	Artículo 9.2

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.b) y 35.5.b) por su parte, la República de Bulgaria opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, la República de Bulgaria se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Burkina Faso

Reservas y notificaciones formuladas por Burkina Faso en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Burkina Faso desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República del Alto Volta y la República Francesa para eliminar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa mutua en materia fiscal (y Protocolo).	Francia.	Original.	11-08-1965	01-01-1963 / 15-02-1967
			Instrumento por el que se modifica.	03-06-1971	01-01-1971
2	Convenio entre Burkina Faso y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	18-05-2012	N. p.
3	Convenio entre Burkina Faso y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	15-04-2003	01-01-2014

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Burkina Faso se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Burkina Faso se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
2	Marruecos.	«Deseando promover y reforzar las relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado, a tal efecto».
3	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, Burkina Faso opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Marruecos.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Burkina Faso se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Burkina Faso se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Francia.	Artículo 3.c).
2	Marruecos.	Artículo 5.5.a).
3	Túnez.	Artículo 5.4.a).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Francia.	Artículo 3.e).
2	Marruecos.	Artículo 5.7.
3	Túnez.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Burkina Faso opta por aplicar la Opción A en virtud del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Francia.	Artículo 3.b).
2	Marruecos.	Artículo 5.4.
3	Túnez.	Artículo 5.3.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el 16.6.a) del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Francia.	Artículo 41.1, primera frase.
2	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Túnez.	Artículo 24.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años, contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Francia.	Artículo 41.1, segunda frase.
2	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Francia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Francia.
3	Túnez.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, Burkina Faso considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Marruecos.	Artículo 9.2.
2	Túnez.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Canadá

Reservas y notificaciones formuladas por Canadá de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Canadá, desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Democrática de Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argelia.	Original.	28-02-1999	26-12-2000
2	Convenio entre Canadá y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argentina.	Original.	29-04-1993	30-12-1994
3	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	29-06-2004	29-12-2005
4	Convenio entre Canadá y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original. Protocolo.	21-05-1980 23-01-2002	29-04-1981 18-12-2002
5	Convenio entre Canadá y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Original. Protocolo. Protocolo.	09-12-1976 15-06-1999 09-03-2012	17-02-1981 29-01-2001 01-10-2013
6	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	07-09-2004	23-01-2006
7	Convenio entre Canadá y la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	15-02-1982	18-01-1985
8	Convenio entre Canadá y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Barbados.	Original. Protocolo.	22-01-1980 08-11-2011	22-12-1980 17-12-2013
9	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica.	Original. Protocolo.	23-05-2002 01-04-2014	06-10-2004 N. p.
10	Convenio entre el Gobierno de la Canadá y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original.	04-06-1984	23-12-1985
11	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	03-03-1999	25-10-2001
12	Convenio entre Canadá y la República de Camerún para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Camerún.	Original.	26-05-1982	16-06-1988
13	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chile.	Original.	21-01-1998	28-10-1999
14	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	12-05-1986	29-12-1986
15	Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Colombia.	Original.	21-11-2008	12-06-2012
16	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Original.	09-12-1997	23-11-1999
17	Convenio entre Canadá y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Original.	02-05-1984	03-09-1985
18	Convenio entre Canadá y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	25-05-2001	28-05-2002
19	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	17-09-1997	02-03-1998
20	Convenio entre Canadá y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Dominicana.	Original.	06-08-1976	23-09-1977
21	Convenio entre Canadá y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	30-05-1983	02-10-1984
22	Convenio entre Canadá y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original.	02-06-1995	28-12-1995
23	Convenio entre Canadá y Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	20-07-2006	17-01-2007
24	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original. Protocolo. Protocolo. Protocolo.	02-05-1975 16-01-1987 30-11-1995 02-02-2010	29-07-1976 01-10-1988 01-09-1998 27-12-2013

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
25	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Gabonesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gabón.	Original.	14-11-2002	22-12-2008
26	Convenio entre Canadá y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	29-06-2009	16-12-2010
27	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	11-11-2012	29-10-2013
28	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	15-04-1992	01-10-1994
			Protocolo.	03-05-1994	26-04-1996
29	Convenio entre Canadá y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Original.	19-06-1997	30-01-1998
30	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original.	11-01-1996	06-05-1997
31	Convenio entre Canadá y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Indonesia.	Original.	16-01-1979	23-12-1980
			Protocolo.	01-04-1998	31-12-1998
32	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	08-10-2003	12-04-2005
33	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	21-09-2016	21-12-2016
34	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	03-06-2002	25-11-2011
35	Convenio entre Gobierno de Canadá y los Gobierno de la República de Costa de Marfil para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Costa de Marfil.	Original.	16-06-1983	19-12-1985
36	Convenio entre Canadá y Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jamaica.	Original.	30-03-1978	02-04-1981
37	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	07-05-1986	14-11-1987
			Protocolo.	19-02-1999	14-12-2000
38	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	06-09-1999	24-12-2000
39	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	25-09-1996	30-03-1998
40	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kenia.	Original.	27-04-1983	08-01-1987
41	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	05-09-2006	18-12-2006
42	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	28-01-2002	26-08-2003
43	Convenio entre Canadá y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	26-04-1995	12-12-1995
44	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	29-08-1996	12-12-1997
45	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	10-09-1999	17-10-2000
			Protocolo.	08-05-2012	10-12-2013
46	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	15-10-1976	18-12-1980
47	Acuerdo entre Canadá y la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malta.	Original.	25-07-1986	20-05-1987
48	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	12-09-2006	12-04-2007
49	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Moldavia.	Original.	04-07-2002	13-12-2002
50	Convenio entre Gobierno Canadá y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mongolia.	Original.	27-05-2002	20-12-2002
51	Convenio entre Canadá y Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Marruecos.	Original.	22-12-1975	09-11-1978
52	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	27-05-1986	21-08-1987
			Protocolo.	04-03-1993	30-07-1994
			Protocolo.	25-08-1997	15-01-1999
53	Convenio entre Canadá y Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	03-05-2012	26-06-2015
			Protocolo.	12-09-2014	26-06-2015
54	Convenio entre Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	04-08-1992	16-11-1999

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
55	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Original.	12-07-2002	19-12-2002
56	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Omán.	Original.	30-06-2004	27-04-2005
57	Convenio entre Canadá y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	24-02-1976	15-12-1977
58	Convenio entre Canadá y Papúa Nueva Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original.	16-10-1987	21-12-1989
59	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Perú para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Perú.	Original.	20-07-2001	17-02-2003
60	Convenio entre Canadá y Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	11-03-1976	21-12-1977
61	Convenio entre Canadá y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	14-05-2012	30-10-2013
62	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	14-06-1999	24-10-2001
63	Convenio entre Canadá y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	08-04-2004	31-12-2004
64	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	05-10-1995	05-05-1997
65	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Senegal.	Original.	02-08-2001	07-10-2003
66	Convenio entre Canadá y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Original.	27-04-2012	31-10-2013
67	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Protocolo.	06-03-1976 29-11-2011	23-09-1977 31-08-2012
68	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	22-05-2001	18-12-2001
69	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	15-09-2000	12-08-2002
70	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	27-11-1995	30-04-1997
71	Convenio entre Canadá y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original. Protocolo.	23-11-1976 18-11-2014	26-12-1980 12-12-2015
72	Convenio entre Canadá y la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sri Lanka.	Original.	23-06-1982	09-06-1986
73	Convenio entre Canadá y Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	27-08-1996	23-12-1997
74	Acuerdo entre Canadá y la República Unida de Tanzania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tanzania.	Original.	15-12-1995	30-08-1997
75	Convenio entre Canadá y el Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	11-04-1984	16-07-1985
76	Convenio entre Gobierno Canadá y el Gobierno de la República Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y promover el comercio y la inversión internacionales.	Trinidad y Tobago.	Original.	11-09-1995	08-02-1996
77	Convenio entre Canadá y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Túnez.	Original.	10-02-1982	04-12-1984
78	Acuerdo entre Canadá y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turquía.	Original.	14-07-2009	04-05-2011
79	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	04-03-1996	29-04-1997
80	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	09-06-2002	25-05-2004
81	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original. Protocolo. Protocolo. Protocolo. Protocolo.	08-09-1978 15-04-1980 16-10-1985 07-05-2003 21-07-2014 11-08-2015	17-12-1980 18-12-1980 23-12-1985 04-05-2004 18-12-2014 21-12-2016
82	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	14-11-1997	16-12-1998
83	Convenio entre Canadá y la República de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zambia.	Original.	16-02-1984	28-12-1989

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
84	Acuerdo entre Canadá y la República Zimbabue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre las ganancias de capital.	Zimbabue.	Original.	16-04-1992	15-12-1994

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 4.3.
2	Argentina.	Artículo 4.3 y 4.4.
3	Armenia.	Artículo 4.3 y 4.4.
4	Australia.	Artículo 4.4.
5	Austria.	Artículo 4.3.
6	Azerbaiyán.	Artículo 4.3.
7	Bangladés.	Artículo 4.3 y 4.4.
8	Barbados.	Artículo IV.3 y IV.4.
9	Bélgica.	Artículo 4.3.
10	Brasil.	Artículo IV.3.
11	Bulgaria.	Artículo 4.3 y 4.4.
12	Camerún.	Artículo 4.3.
13	Chile.	Artículo 4.3 y 4.4.
14	China.	Artículo 4.3.
15	Colombia.	Artículo 4.3 y 4.4.
16	Croacia.	Artículo 4.3 y 4.4.
17	Chipre.	Artículo 4.3 y 4.4.
18	República Checa.	Artículo 4.3.
19	Dinamarca.	Artículo 4.3 y 4.4.
20	República Dominicana.	Artículo IV.3 y IV.4.
21	Egipto.	Artículo 4.3 y 4.4.
22	Estonia.	Artículo 4.3 y 4.4.
23	Finlandia.	Artículo 4.3 y 4.4.
24	Francia.	Artículo 4.3.
25	Gabón.	Artículo 4.3.
26	Grecia.	Artículo 4.3 y 4.4.
27	Hong Kong.	Artículo 4.3.
28	Hungría.	Artículo 4.3 y 4.4.
29	Islandia.	Artículo 4.3 y 4.4.
30	India.	Artículo 4.3.
31	Indonesia.	Artículo 4.3.
32	Irlanda.	Artículo 4.3.
33	Israel.	Artículo 4.3.
34	Italia.	Artículo 4.3.
35	Costa de Marfil.	Artículo IV.3.
36	Jamaica.	Artículo IV.3.
37	Japón.	Artículo 4.2; Protocolo 2.b).
38	Jordania.	Artículo 4.3.
39	Kazajistán.	Artículo 4.3 y 4.4.
40	Kenia.	Artículo IV.3 y IV.4.
41	República de Corea.	Artículo 4.3.
42	Kuwait.	Artículo 4.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
43	Letonia.	Artículo 4.3 y 4.4.
44	Lituania.	Artículo 4.3 y 4.4.
45	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
46	Malasia.	Artículo IV.3.
47	Malta.	Artículo 4.3.
48	México.	Artículo 4.3.
49	Moldavia.	Artículo 4.3 y 4.4.
50	Mongolia.	Artículo 4.3 y 4.4.
51	Marruecos.	Artículo IV.3.
52	Países Bajos.	Artículo 4.3.
53	Nueva Zelanda.	Artículo 4.5.
54	Nigeria.	Artículo 4.3.
55	Noruega.	Artículo 4.3.
56	Omán.	Artículo 4 y 5.
57	Pakistán.	Artículo IV.3 y IV.4.
58	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 4.3 y 4.4.
59	Perú.	Artículo 4.3 y 4.4.
60	Filipinas.	Artículo IV.3 y IV.4.
61	Polonia.	Artículo 4.3 y 4.4.
62	Portugal.	Artículo 4.3.
63	Rumanía.	Artículo 4.3.
64	Rusia.	Artículo 4.3.
65	Senegal.	Artículo 4.3.
66	Serbia.	Artículo 4.3.
67	Singapur.	Artículo IV.3.
68	República Eslovaca.	Artículo 4.3 y 4.4.
69	Eslovenia.	Artículo 4.3 y 4.4.
70	Sudáfrica.	Artículo 4.3 y 4.4.
71	España.	Artículo IV.3.
72	Sri Lanka.	Artículo 4.3 y 4.4.
73	Suecia.	Artículo 4.3.
74	Tanzania.	Artículo 4.3 y 4.4.
75	Tailandia.	Artículo IV.3 y IV.4.
76	Trinidad y Tobago.	Artículo 4.3.
77	Túnez.	Artículo IV.3.
78	Turquía.	Artículo 4.3.
79	Ucrania.	Artículo 4.3 y 4.4.
80	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.4.
81	Reino Unido.	Artículo 4.3.
82	Vietnam.	Artículo 4.3 y 4.4.
83	Zambia.	Artículo IV.3.
84	Zimbabue.	Artículo 4.3 y 4.4.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de los siguientes convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Argelia.
2	Argentina.
3	Armenia.
4	Australia.
5	Austria.
6	Azerbaiyán.
7	Bangladés.
8	Barbados.
9	Bélgica.
10	Brasil.
11	Bulgaria.
12	Camerún.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
13	Chile.
14	China.
15	Colombia.
16	Croacia.
17	Chipre.
18	República Checa.
19	Dinamarca.
20	República Dominicana.
21	Egipto.
22	Estonia.
23	Finlandia.
24	Francia.
26	Grecia.
27	Hong Kong.
28	Hungría.
29	Islandia.
30	India.
31	Indonesia.
32	Irlanda.
33	Israel.
34	Italia.
36	Jamaica.
37	Japón.
38	Jordania.
39	Kazajistán.
40	Kenia.
41	República de Corea.
42	Kuwait.
43	Letonia.
44	Lituania.
45	Luxemburgo.
46	Malasia.
47	Malta.
48	México.
49	Moldavia.
50	Mongolia.
52	Países Bajos.
53	Nueva Zelanda.
54	Nigeria.
55	Noruega.
56	Omán.
57	Pakistán.
58	Papúa Nueva Guinea.
59	Perú.
60	Filipinas.
62	Portugal.
63	Rumanía.
64	Rusia.
65	Senegal.
66	Serbia.
67	Singapur.
68	República Eslovaca.
69	Eslovenia.
70	Sudáfrica.
71	España.
72	Sri Lanka.
73	Suecia.
74	Tanzania.
75	Tailandia.
76	Trinidad y Tobago.
77	Túnez.
78	Turquía.
79	Ucrania.
80	Emiratos Árabes Unidos.
81	Reino Unido.
82	Vietnam.
83	Zambia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
84	Zimbabue.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	Chile.	Artículos 11.7 y 12.7.
15	Colombia.	Artículo 26.1.
22	Estonia.	Artículo 28.3.
26	Grecia.	Artículos 11.8 y 12.8.
27	Hong Kong.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7.
33	Israel.	Artículos 10.10, 11.10, 12.8 y 13.7.
39	Kazajistán.	Artículos 11.8 y 12.7.
43	Letonia.	Artículo 28.3.
44	Lituania.	Artículo 28.3.
48	México.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.10.
53	Nueva Zelanda.	Artículos 10.9, 11.10 y 12.7.
54	Nigeria.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.7.
56	Omán.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.8.
59	Perú.	Artículos 10.7, 11.7 y 12.7.
61	Polonia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.8.
79	Ucrania.	Artículo 11.8 y 12.8.
81	Reino Unido.	Artículos 10.8, 11.9 y 12.8.

Declaración de la aceptación de una prueba de propósito principal como medida provisional

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Canadá declara que, si bien acepta aplicar el artículo 7.1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al artículo 7.1.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Argentina.	Artículo 10.2.a).
3	Armenia.	Artículo 10.2.a).
4	Australia.	Artículo 10.2.a)(i) y (ii).
5	Austria.	Artículo 10.2.a).
6	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.a).
9	Bélgica.	Artículo 10.2.a).
10	Brasil.	Artículo X.2.
11	Bulgaria.	Artículo 10.2.a).
13	Chile.	Artículo 10.2.a).
14	China.	Artículo 10.2.a).
15	Colombia.	Artículo 10.2.a).
16	Croacia.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
18	República Checa.	Artículo 10.2.a).
19	Dinamarca.	Artículo 10.2.a).
22	Estonia.	Artículo 10.2.a).
23	Finlandia.	Artículo 10.2.a).
24	Francia.	Artículo 10.2.a) y b).
26	Grecia.	Artículo 10.2.a).
27	Hong Kong.	Artículo 10.2.a).
28	Hungría.	Artículo 10.2.a) y b).
29	Islandia.	Artículo 10.2.a).
30	India.	Artículo 10.2.a).
31	Indonesia.	Artículo 10.2.a).
32	Irlanda.	Artículo 10.2.a).
33	Israel.	Artículo 10.2.a).
34	Italia.	Artículo 10.2.a).
36	Jamaica.	Artículo X.3.a).
37	Japón.	Artículo 10.2.a).
38	Jordania.	Artículo 10.2.a).
39	Kazajistán.	Artículo 10.2.a).
40	Kenia.	Artículo X.2.a).
41	República de Corea.	Artículo 10.2.a).
42	Kuwait.	Artículo 10.2.a).
43	Letonia.	Artículo 10.2.a).
44	Lituania.	Artículo 10.2.a).
45	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a) y b).
48	México.	Artículo 10.2.a).
49	Moldavia.	Artículo 10.2.a).
50	Mongolia.	Artículo 10.2.a).
52	Países Bajos.	Artículo 10.2.a) y b).
53	Nueva Zelanda.	Artículo 10.2.a).
54	Nigeria.	Artículo 10.2.a).
55	Noruega.	Artículo 10.2.a).
56	Omán.	Artículo 10.2.a).
57	Pakistán.	Artículo X.2.a).
59	Perú.	Artículo 10.2.a).
60	Filipinas.	Artículo X.2.a).
61	Polonia.	Artículo 10.2.a).
62	Portugal.	Artículo 10.2.a)(i) y (ii).
63	Rumanía.	Artículo 10.2.a).
64	Rusia.	Artículo 10.2.a).
66	Serbia.	Artículo 10.2.1.
68	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
69	Eslovenia.	Artículo 10.2.a)(i) y (ii).
70	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
71	España.	Artículo X.2.a).
73	Suecia.	Artículo 10.2.a).
74	Tanzania.	Artículo 10.2.a).
75	Tailandia.	Artículo X.3.1.
76	Trinidad y Tobago.	Artículo 10.2.1.
78	Turquía.	Artículo 10.2.a).
79	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
80	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.a) y b).
81	Reino Unido.	Artículo 10.2.a).
82	Vietnam.	Artículo 10.2.a) y b).
84	Zimbabue.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.e) del Convenio, Canadá se reserva el derecho de no aplicar el artículo 9.1.b) a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contienen una disposición del tipo descrito en el artículo 9.1, que se aplica a la enajenación de derechos distintos de las acciones. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Protocolo 6.b).
3	Armenia.	Artículo 13.4.b).
4	Australia.	Artículo 13.4.
5	Austria.	Artículo 13.4.b).
6	Azerbaiyán.	Artículo 13.4.b).
7	Bangladés.	Artículo 13.4.b).
8	Barbados.	Artículo XIV.3.b).
9	Bélgica.	Artículo 13.4.b).
11	Bulgaria.	Protocolo 5.b).
15	Colombia.	Artículo 13.4.b).
16	Croacia.	Artículo 13.4.b).
17	Chipre.	Artículo 13.4.b).
18	República Checa.	Artículo 13.5.b).
19	Dinamarca.	Artículo 13.4.
20	República Dominicana.	Artículo XIII.3.
21	Egipto.	Artículo 13.4.b).
22	Estonia.	Artículo 13.4.b).
23	Finlandia.	Artículo 13.4.b).
24	Francia.	Artículo 13.1.c).
25	Gabón.	Artículo 13.4.b).
26	Grecia.	Artículo 13.4.b).
27	Hong Kong.	Artículo 13.4.b).
28	Hungría.	Artículo 13.4.b).
29	Islandia.	Artículo 13.4.b).
31	Indonesia.	Artículo 13.3.b).
32	Irlanda.	Artículo 13.2.b).
33	Israel.	Artículo 13.4.b).
34	Italia.	Artículo 13.4.b).
35	Costa de Marfil.	Artículo XIII.4.b).
36	Jamaica.	Artículo XIV.3.
39	Kazajistán.	Artículo 13.2.b).
40	Kenia.	Artículo XIII.3.b).
41	República de Corea.	Artículo 13.4.b).
42	Kuwait.	Artículo 13.4.b).
43	Letonia.	Artículo 13.4.b).
44	Lituania.	Artículo 13.4.b).
45	Luxemburgo.	Artículo 13.4.b).
46	Malasia.	Artículo XIII.3.
47	Malta.	Artículo 13.4.b).
48	México.	Artículo 13.4.b).
49	Moldavia.	Artículo 13.4.b).
50	Mongolia.	Artículo 13.4.b).
51	Marruecos.	Artículo XIII.3.
52	Países Bajos.	Artículo 13.4.b).
53	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.b).
55	Noruega.	Artículo 13.5.b).
56	Omán.	Artículo 14.4.b).
57	Pakistán.	Artículo XIII.3.
58	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 13.1.b).
59	Perú.	Artículo 13.4.b).
60	Filipinas.	Artículo XIII.3.
61	Polonia.	Artículo 13.4.
62	Portugal.	Artículo 13.4.b).
63	Rumanía.	Artículo 13.4.b).
64	Rusia.	Artículo 13.4.
65	Senegal.	Artículo 13.4.b).
66	Serbia.	Artículo 13.4.
67	Singapur.	Artículo XIII.3.
68	República Eslovaca.	Artículo 13.4.b).
69	Eslovenia.	Artículo 13.4.b).
70	Sudáfrica.	Artículo 13.4.b).
71	España.	Artículo XIII.3.b).
73	Suecia.	Artículo 13.4.b).
74	Tanzania.	Artículo 13.4.b).
75	Tailandia.	Artículo XIII.4.b).
77	Túnez.	Artículo XIII.3.
78	Turquía.	Artículo 13.4.b).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
79	Ucrania.	Artículo 13.4.b).
80	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.b).
81	Reino Unido.	Artículo 13.5.b).
83	Zambia.	Artículo XIII.4.b).
84	Zimbabue.	Artículo 14.4.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Canadá opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Protocolo 6.
3	Armenia.	Artículo 13.4.
4	Australia.	Artículo 13.4.
5	Austria.	Artículo 13.4.
6	Azerbaiyán.	Artículo 13.4.
7	Bangladés.	Artículo 13.4.
8	Barbados.	Artículo XIV.3.
9	Bélgica.	Artículo 13.4.
11	Bulgaria.	Protocolo 5.
14	China.	Artículo 13.4.
15	Colombia.	Artículo 13.4.
16	Croacia.	Artículo 13.4.
17	Chipre.	Artículo 13.4.
18	República Checa.	Artículo 13.5.
19	Dinamarca.	Artículo 13.4.
20	República Dominicana.	Artículo XIII.3.
21	Egipto.	Artículo 13.4.
22	Estonia.	Artículo 13.4.
23	Finlandia.	Artículo 13.4.
24	Francia.	Artículo 13.1.b) y c).
25	Gabón.	Artículo 13.4.
26	Grecia.	Artículo 13.4.
27	Hong Kong.	Artículo 13.4.
28	Hungría.	Artículo 13.4.
29	Islandia.	Artículo 13.4.
31	Indonesia.	Artículo 13.3.
32	Irlanda.	Artículo 13.2.
33	Israel.	Artículo 13.4.
34	Italia.	Artículo 13.4.
35	Costa de Marfil.	Artículo XIII.4.
36	Jamaica.	Artículo XIV.3.
39	Kazajistán.	Artículo 13.2.
40	Kenia.	Artículo XIII.3.
41	República de Corea.	Artículo 13.4.
42	Kuwait.	Artículo 13.4.
43	Letonia.	Artículo 13.4.
44	Lituania.	Artículo 13.4.
45	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
46	Malasia.	Artículo XIII.3.
47	Malta.	Artículo 13.4.
48	México.	Artículo 13.4.
49	Moldavia.	Artículo 13.4.
50	Mongolia.	Artículo 13.4.
51	Marruecos.	Artículo XIII.3.
52	Países Bajos.	Artículo 13.4.
53	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
55	Noruega.	Artículo 13.5.
56	Omán.	Artículo 14.4.
57	Pakistán.	Artículo XIII.3.
58	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 13.1.b).
59	Perú.	Artículo 13.4.
60	Filipinas.	Artículo XIII.3.
61	Polonia.	Artículo 13.4.
62	Portugal.	Artículo 13.4.
63	Rumanía.	Artículo 13.4.
64	Rusia.	Artículo 13.4.
65	Senegal.	Artículo 13.4.
66	Serbia.	Artículo 13.4.
67	Singapur.	Artículo XIII.3.
68	República Eslovaca.	Artículo 13.4.
69	Eslovenia.	Artículo 13.4.
70	Sudáfrica.	Artículo 13.4.
71	España.	Artículo XIII.3.
73	Suecia.	Artículo 13.4.
74	Tanzania.	Artículo 13.4.
75	Tailandia.	Artículo XIII.4.
77	Túnez.	Artículo XIII.3.
78	Turquía.	Artículo 13.4.
79	Ucrania.	Artículo 13.4.
80	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.
81	Reino Unido.	Artículo 13.5.
83	Zambia.	Artículo XIII.4.
84	Zimbabue.	Artículo 14.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.c) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar la segunda frase del artículo 16.2 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para la mejora de los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20, aceptando, en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, una disposición que estipule que:

las Jurisdicciones contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y

las Jurisdicciones contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio fiscal comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Argentina.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bangladés.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Barbados.	Artículo XXVII.1, segunda frase.
9	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Camerún.	Artículo 22.1, segunda frase.
16	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Chipre.	Artículo 26.1, segunda frase.
18	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	República Dominicana.	Artículo XXV.1, segunda frase.
21	Egipto.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Gabón.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Costa de Marfil.	Artículo XXIII.1, segunda frase.
36	Jamaica.	Artículo XXV.1, segunda frase.
37	Japón.	Artículo 23.1, segunda frase.
38	Jordania.	Artículo 23.1, segunda frase.
39	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Kenia.	Artículo XXVI.1, segunda frase.
42	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Malasia.	Artículo XXVI.1, segunda frase.
47	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Mongolia.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Marruecos.	Artículo XXIV.1, segunda frase.
52	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Nigeria.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
56	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Pakistán.	Artículo XXIV.1, segunda frase.
58	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 24.1, segunda frase.
59	Perú.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Filipinas.	Artículo XXIV.1, segunda frase.
62	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Rumanía.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
65	Senegal.	Artículo 24.1, segunda frase.
67	Singapur.	Artículo XXIV.1, segunda frase.
68	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
70	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
72	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
74	Tanzania.	Artículo 26.1, segunda frase.
75	Tailandia.	Artículo XXIV.1, segunda frase.
76	Trinidad y Tobago.	Artículo 24.1, segunda frase.
77	Túnez.	Artículo XXIV.1, segunda frase.
78	Turquía.	Protocolo 8.a) y Protocolo 8.b), primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
79	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
80	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
82	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.
83	Zambia.	Artículo XXIV.1, segunda frase.
84	Zimbabue.	Artículo 26.1, segunda frase ⁽³⁾ .

⁽³⁾ Los casos instados por residentes canadienses ante su autoridad competente deberán presentarse en un plazo de 2 años. Los casos instados por residentes zimbabuenses ante su autoridad competente deberán presentarse en un plazo de 3 años.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
15	Colombia.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Finlandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
26	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase.
33	Israel.	Artículo 23.1, segunda frase.
41	República de Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
48	México.	Artículo 23.1, segunda frase.
53	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, segunda frase.
61	Polonia.	Artículo 23.1, segunda frase.
66	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	España.	Artículo XXV.1, segunda frase.
81	Reino Unido.	Artículo 23.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Australia.
24	Francia.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Austria.
9	Bélgica.
13	Chile.
24	Francia.
31	Indonesia.
32	Irlanda.
35	Costa de Marfil.
36	Jamaica.
46	Malasia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
48	México.
57	Pakistán.
62	Portugal.
67	Singapur.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 9.2.
2	Argentina.	Artículo 9.2.
3	Armenia.	Artículo 9.2.
4	Australia.	Artículo 9.3.
6	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
7	Bangladés.	Artículo 9.2.
8	Barbados.	Artículo IX.2.
9	Bélgica.	Artículo 9.2.
11	Bulgaria.	Artículo 9.2.
13	Chile.	Artículo 9.2.
15	Colombia.	Artículo 9.2.
17	Chipre.	Artículo 9.2.
18	República Checa.	Artículo 9.2.
19	Dinamarca.	Artículo 9.2.
20	República Dominicana.	Artículo IX.2.
21	Egipto.	Artículo 9.2.
22	Estonia.	Artículo 9.2.
23	Finlandia.	Artículo 9.2.
26	Grecia.	Artículo 9.2.
27	Hong Kong.	Artículo 9.2.
28	Hungría.	Artículo 9.2.
29	Islandia.	Artículo 9.2.
30	India.	Artículo 9.2.
32	Irlanda.	Artículo 9.2.
33	Israel.	Artículo 9.2.
34	Italia.	Artículo 9.2.
35	Costa de Marfil.	Artículo IX.2.
36	Jamaica.	Artículo IX.2.
37	Japón.	Artículo 9.2.
38	Jordania.	Artículo 9.2.
40	Kenia.	Artículo IX.2.
41	República de Corea.	Artículo 9.2.
42	Kuwait.	Artículo 9.2.
43	Letonia.	Artículo 9.2.
44	Lituania.	Artículo 9.2.
45	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
47	Malta.	Artículo 9.2.
48	México.	Artículo 9.2.
49	Moldavia.	Artículo 9.2.
52	Países Bajos.	Artículo 9.2.
53	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2.
54	Nigeria.	Artículo 9.2.
56	Omán.	Artículo 9.2.
58	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 9.3.
59	Perú.	Artículo 9.2.
60	Filipinas.	Artículo IX.2.
61	Polonia.	Artículo 9.2.
62	Portugal.	Artículo 9.2.
63	Rumanía.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
64	Rusia.	Artículo 9.2.
65	Senegal.	Artículo 9.2.
66	Serbia.	Artículo 9.2.
68	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
69	Eslovenia.	Artículo 9.2.
70	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
71	España.	Artículo IX.2.
72	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
73	Suecia.	Artículo 9.2.
74	Tanzania.	Artículo 9.2.
75	Tailandia.	Artículo IX.2.
76	Trinidad y Tobago.	Artículo 9.2.
77	Túnez.	Artículo IX.2.
78	Turquía.	Artículo 9.2.
79	Ucrania.	Artículo 9.2.
80	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
81	Reino Unido.	Artículo 9.2.
82	Vietnam.	Artículo 9.2.
83	Zambia.	Artículo IX.2.
84	Zimbabue.	Artículo 9.2.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.c) del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos sobre la base de que en sus negociaciones bilaterales aceptará incluir en el convenio una disposición similar a la contenida en el artículo 17.1, siempre que las Jurisdicciones contratantes puedan llegar a un acuerdo sobre dicha disposición y sobre aquellas descritas en el artículo 16.5.c) (ii).

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales

A tenor del artículo 18 del Convenio, Canadá opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Canadá se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

A tenor del artículo 23.3 del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar el artículo 23.1 y 23.2 a aquellos de sus convenios fiscales comprendidos suscritos con Partes que hayan formulado la reserva descrita en el Artículo 23.2.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 23.7 del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación a todos los convenios fiscales comprendidos para los cuales la otra Jurisdicción contratante formule una reserva a tenor del artículo 23.6.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, Canadá opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, Canadá se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con el siguiente convenio que ya prevé la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
81	Reino Unido.	Artículo 23.6 y 23.7.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, Canadá considera que los siguientes convenios fiscales comprendidos en el Convenio no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	Chile.	Artículo 25.5.
24	Francia.	Artículo 25.5.
26	Grecia.	Artículo 25.5.
29	Islandia.	Artículo 25.6.
32	Irlanda.	Artículo 25.6.
34	Italia.	Artículo 24.5.
39	Kazajistán.	Artículo 25.5.
48	México.	Artículo 23.5.
49	Moldavia.	Artículo 24.6.
50	Mongolia.	Artículo 25.5.
52	Países Bajos.	Artículo 25.5.
59	Perú.	Artículo 25.6.
70	Sudáfrica.	Artículo 24.6.

Artículo 28. Reservas.

Reservas formuladas en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, Canadá formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. Canadá se reserva el derecho a limitar el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje en virtud del Convenio a los siguientes:

a) Casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 4 (Residente) del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, pero únicamente cuando el caso se refiera a la residencia de una persona física;

b) Casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 5 (Establecimiento permanente) del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE;

c) Casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 7 (Beneficios de actividades económicas) del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE;

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

d) Casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 9 (Empresas asociadas) del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE;

e) Casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 12 (Cánones) del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE, pero únicamente cuando dicha disposición pueda aplicarse a transacciones en las que participen personas vinculadas a las que se les pueda aplicar disposiciones similares al artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE; y

f) cualquier otra disposición acordada posteriormente por las Jurisdicciones contratantes a través de un canje de notas diplomáticas.

2. Canadá se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de las disposiciones en materia de arbitraje del Convenio los casos relativos a la aplicación de las normas antiabuso, tanto si están incluidas en el Convenio como en un convenio fiscal comprendido o en la legislación nacional de una Jurisdicción contratante.

OBJECION DE CANADÁ A LA RESERVA FORMULADA POR DINAMARCA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACION DEL CONVENIO

La Misión Permanente de Canadá tiene el honor de llamar a la atención del Secretario General, como depositario, la reserva formulada por el Reino Unido de Dinamarca el 30 de septiembre de 2019, en el momento de presentar su instrumento de ratificación, que dispone lo siguiente:

2. La Parte VI (Arbitraje) del Convenio se aplicará a un caso de índole fiscal únicamente en la medida en que las Partes acuerden lo siguiente:

a) que el tribunal de arbitraje estará presidido por un juez, y

b) que se autorizará a Dinamarca a publicar resúmenes de las decisiones adoptadas por el tribunal arbitral.

La Misión Permanente de Canadá, en nombre de Canadá, tiene también el honor de notificar al depositario, conforme al artículo 28.2.b) del Convenio, su objeción a esta reserva. Canadá es de la opinión de que esta reserva, realizada en virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, excede del ámbito de los casos respecto de los cuales puede formularse una reserva al amparo de la citada disposición.

La Misión Permanente de Canadá desearía transmitir al depositario la siguiente información, como complemento de la presente notificación, además de aprovechar la oportunidad para confirmar que la fecha de recepción de la objeción es el 8 de octubre de 2020.

Información sobre la reserva			Fecha de recepción de la objeción por el Depositario
Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Fecha de recepción de la objeción por el Depositario	
19	Dinamarca.	10 de octubre de 2019.	8 de octubre de 2020.

La Misión Permanente querría también comunicar su interpretación de que la objeción de Canadá quedaría sin efecto y sin objeto en el caso de que el Reino de Dinamarca retirase su reserva.

Camerún

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios fiscales comprendidos en este Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Camerún desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Camerún y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y de timbre.	Francia.	(a) Original.	21.10.1976	19.7.1978
			(b) Instrumento por el que se modifica.	31.3.1994	1.2.1997
			(c) Instrumento por el que se modifica.	28.10.1999	1.1.2003
2	Convenio entre la República de Camerún y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	26. 5.1982	16.6.1988
3	Convenio entre la República de Camerún y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	26.3.1999	10.5.2006
4	Convenio entre la República de Camerún y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	7.9.2012	2.7.2019
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Camerún y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	19.2.2015	13.7.2017
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Camerún y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	13.7.2017	N. p.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reservas.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Camerún se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reservas.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Camerún se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.10 del Convenio, Camerún opta por aplicar la Opción C.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

Para Camerún, que elige la Opción C:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición Artículo 23.1 del Modelo de la OCDE
1	Francia.	Artículo 26.2.a).
2	Canadá.	Artículo 20.3.a).
5	Sudáfrica.	Artículo 24.1.a).i).
6	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1.a).i).

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Camerún opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

6.2. A continuación, se indica el número del párrafo en el que se encuentra el texto correspondiente del preámbulo.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Párrafo del Preámbulo	Texto del Preámbulo
1	Francia.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición [y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre]».
2	Canadá.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
3	Túnez.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
4	Marruecos.	1	«Deseando [desarrollar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio] para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
5	Sudáfrica.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
6	Emiratos Árabes Unidos.	2	«Deseando [desarrollar sus relaciones económicas mutuas mediante la conclusión de un Convenio] para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».

Notificación de los convenios fiscales incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Francia.
2	Canadá.
3	Túnez.
5	Sudáfrica.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 10.2.a) del Modelo de la OCDE
5	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, Camerún opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 5.5 del Modelo de la OCDE
1	Francia.	Artículo 16.2.
4	Marruecos.	Artículo 13.4.
5	Sudáfrica.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Camerún se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Camerún se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 5.5 del Modelo de la OCDE
1	Francia.	Artículo 3.c).
2	Canadá.	Artículo 5.4.
3	Túnez.	Artículo 5.4.a).
4	Marruecos.	Artículo 5.5.a).
5	Sudáfrica.	Artículo 5.5.a).
6	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.8.a).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 5.6 del Modelo de la OCDE
1	Francia.	Artículo 3.e).
2	Canadá.	Artículo 5.5.
3	Túnez.	Artículo 5.6.
4	Marruecos.	Artículo 5.7.
5	Sudáfrica.	Artículo 5.7.
6	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.10.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Camerún opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 5.4 del Modelo de la OCDE
1	Francia.	Artículo 3.b).
2	Canadá.	Artículo 5.3.
3	Túnez.	Artículo 5.3.
4	Marruecos.	Artículo 5.4.
5	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
6	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.7.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de esas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 25.1, primera frase, del Modelo de la OCDE
1	Francia.	Artículo 41.1, primera frase.
2	Canadá.	Artículo 22.1, primera frase.
3	Túnez.	Artículo 24.1.
4	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Sudáfrica.	Artículo 26.1, primera frase.
6	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 25.1, segunda frase, del Modelo de la OCDE
2	Canadá.	Artículo 22.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que de los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 25.1, segunda frase, del Modelo de la OCDE
1	Francia.	Artículo 41.1, segunda frase.
4	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Sudáfrica.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 25.1, segunda frase, del Modelo de la OCDE
6	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios fiscales incluidos en el listado que no contienen disposiciones existentes.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Canadá.
3	Túnez.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, Camerún considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición artículo 9.2 del Modelo de la OCDE
3	Túnez.	Artículo 9.2.
4	Marruecos.	Artículo 9.2.
5	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
6	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.

Chile

Reservas y notificaciones realizadas por la República de Chile, tal como confirmadas al momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los artículos 28(6) y 29(3) de la Convención

Artículo 2. Interpretación de los Términos.

Notificación. Convenios Cubiertos por la Convención

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2(1)(a)(ii) de la Convención, la República de Chile desea que los siguientes convenios sean cubiertos por la Convención:

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento Modificatorio	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Chile y Australia para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y a los «beneficios otorgados en virtud de un empleo», «fringe benefits», y para prevenir la evasión fiscal».	Australia.	Original.	10-03-2010	08-02-2013
2	Convenio entre la República de Chile y la República de Austria para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Austria.	Original.	06-12-2012	09-09-2015
3	Convenio entre la República de Chile y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Bélgica.	Original.	06-12-2007	05-05-2010
4	Convenio entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta.	Brasil.	Original.	03-04-2001	24-07-2003
5	Convenio entre la República de Chile y Canadá para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Canadá.	Original.	21-01-1998	28-10-1999

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento Modificatorio	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
6	Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Colombia.	Original. Instrumento modificatorio (a): Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.	19-04-2007 14-10-2017	22-12-2009 N/A
7	Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Corea.	Original.	18-04-2002	25-07-2003
8	Convenio entre la República de Chile y la República de Croacia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta.	Croacia.	Original.	24-06-2003	22-12-2004
9	Convenio entre la República de Chile y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Dinamarca.	Original.	20-09-2002	21-12-2004
10	Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Ecuador.	Original.	26-08-1999	24-10-2003
11	Convenio entre el Reino de España Y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	07-07-2003	22-12-2003
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Francia.	Original.	07-06-2004	10-07-2006
13	Convenio entre la República de Chile e Irlanda para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y a las Ganancias de Capital.	Irlanda.	Original.	02-06-2005	28-08-2008
14	Convenio entre la República de Chile y Malasia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Malasia.	Original.	03-09-2004	25-08-2008
15	Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio.	México.	Original. Instrumento modificatorio (a): Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.	17-04-1998 14-10-2017	15-11-1999 N/A
16	Convenio entre la República de Chile y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Noruega.	Original.	26-10-2001	22-07-2003
17	Convenio entre de la República de Chile y Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	10-12-2003	21-06-2006
18	Convenio entre la República de Chile y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio y su Protocolo.	Paraguay.	Original.	30-08-2005	26-08-2008

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento Modificatorio	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
19	Convenio entre la República de Chile y la República de Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Perú.	Original.	08-06-2001	23-07-2003
			Instrumento modificatorio. (a): Protocolo modificatorio del numeral 1 del artículo 6 y numeral 1 del artículo 13 del Convenio entre la República de Chile y la República de Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y el patrimonio.	25-06-2002	17-11-2003
			Instrumento modificatorio. (b): Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.	14-10-2017	N/A
20	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Republica de Polonia para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Polonia.	Original.	10-03-2000	30-12-2003
21	Convenio entre la República de Chile y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta.	Portugal.	Original.	07-07-2005	25-08-2008
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	12-07-2003	21-12-2004
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Rusia.	Original.	19-11-2004	23-03-2012
24	Convenio entre la República de Chile y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Suecia.	Original.	04-06-2004	30-12-2005
25	Convenio entre la República de Chile Y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Suiza.	Original.	02-04-2008	05-05-2010
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta.	Tailandia.	Original.	08-09-2006	05-05-2010
27	Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para eliminar la doble imposición en relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal.	Argentina.	Original.	15-05-2015	11-10-2016
28	El convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para eliminar la doble imposición y para prevenir la evasión y elusión fiscal en relación a los impuestos sobre la renta.	China.	Original.	25-05-2015	08-08-2016
29	Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Sudáfrica.	Original.	11-07-2012	11-08-2016
30	El convenio entre la República de Chile y la República Checa para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	República Checa.	Original.	02-12-2015	21-12-2016
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y elusión fiscal.	Italia.	Original.	23-10-2015	20-12-2016

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento Modificadorio	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Estados Unidos de América.	Original.	04-02-2010	N/A
			Instrumento modificadorio. (a): Exchange of notes.	25-02-2011	N/A
			Instrumento modificadorio. (b): Exchange of notes.	10-02-2012 21-02-2012	N/A
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal.	Uruguay.	Original.	01-04-2016	05-09-2018

Artículo 3. Entidades Transparentes.

Reserva.

Según lo dispuesto en el artículo 3(5)(b) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho de no aplicar el apartado 1 respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contienen una de las disposiciones descritas en el artículo 3(4). Los siguientes convenios contienen las normas que están dentro del ámbito de esta reserva.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
17	Nueva Zelanda.	Artículo 4(4).
22	Reino Unido.	Artículo 4(4).
24	Suecia.	Artículo 4(1).
29	Sudáfrica.	Artículo 4(3).
32	Estados Unidos de América.	Protocolo (1).
33	Uruguay.	Artículo 1(2).

Artículo 4. Entidades con Doble Residencia.

Reserva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4(3)(a) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

Artículo 6. Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos.

Reserva.

Según el artículo 6(4) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6(1) a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya recojan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscal (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable *-treaty shopping-*, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio Tributario Cubierto para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes convenios contienen un preámbulo que se encuentra dentro del ámbito de esta reserva.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto Preámbulo
27	Argentina.	«Deseosos de promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materia tributaria, Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados <i>-treaty-shopping-</i> dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio).».
28	China.	«Deseosos de promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materia tributaria, Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición en relación a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados <i>-treaty-shopping-</i> dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio).».

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto Preámbulo
31	Italia.	«Deseando promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias, Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados - <i>treaty-shopping</i> - dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio).».
33	Uruguay.	«Deseando promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias, Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados - <i>treaty-shopping</i> - dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio).».

Notificación de Elección de una Norma Opcional.

Según lo dispuesto en el artículo 6(6) de la Convención, la República de Chile elige aplicar el artículo 6(3).

Notificación de Lista de Convenios que No Contienen Cierta Texto en el Preámbulo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6(6) de la Convención, la República de Chile considera que los siguientes convenios no contienen el texto del preámbulo referido al deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Australia.
2	Austria.
3	Bélgica.
4	Brasil.
5	Canadá.
6	Colombia.
7	Corea.
8	Croacia.
9	Dinamarca.
10	Ecuador.
11	España.
12	Francia.
13	Irlanda.
14	Malasia.
15	México.
16	Noruega.
17	Nueva Zelanda.
18	Paraguay.
19	Perú.
20	Polonia.
21	Portugal.
22	Reino Unido.
23	Rusia.
24	Suecia.
25	Suiza.
26	Tailandia.
29	Sudáfrica.
30	República Checa.
32	Estados Unidos.

Artículo 7. Impedir el Uso Abusivo de los Convenios.

Reserva.

De acuerdo con el artículo 7(15)(b) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar la disposición del artículo 7(1) a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan disposiciones que deniegan todos los beneficios que de otra forma se hubieran otorgado de acuerdo al Convenio Tributario Cubierto, cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción, o de una persona relacionada con el arreglo o transacción, fuera el de obtener esos beneficios. Los siguientes convenios contienen las disposiciones que se encuentran en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
27	Argentina	Artículo 24(6)
28	China	Artículo 26(5)
31	Italia	Artículo 27(1)
33	Uruguay	Artículo 28(6)

De acuerdo con el artículo 7(15)(c) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho de no aplicar la disposición contenida en el artículo 7(8) al (13) (en adelante la «disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios») a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan disposiciones descritas en el artículo 7(14). Los siguientes convenios contienen las disposiciones que se encuentran en el ámbito de esta reserva.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
27	Argentina.	Artículo 24(1) al (5).
28	China.	Artículo 26(1) al (4).
32	Estados Unidos de América.	Artículo 24(1) al (4) y (6).
33	Uruguay.	Artículo 28(1) al (5).

Declaración respecto de la aceptación de la norma PPT como una medida provisional.

Según lo dispuesto en el artículo 7(17)(a) de la Convención, la República de Chile declara que acepta la aplicación de la norma del artículo 7(1) por sí sola como una medida provisional, y pretende, cuando sea posible, adoptar además una disposición de limitación de beneficios adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 7(1), a través de una negociación bilateral.

Notificación de Elección de Norma Opcional.

Conforme a lo señalado en el artículo 7(17)(c) de la Convención, la República de Chile declara que elige aplicar la disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios (S-LOB) según el artículo 7(6).

Notificación de Disposiciones Existentes en Convenios Listados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7(17)(a) de la Convención, la República de Chile considera que los siguientes Convenios no han sido objeto de la reserva prevista en el artículo 7(15)(b) y contienen la norma descrita en el apartado artículo 7(2). El artículo y número de párrafo de cada una de esas normas se identifica a continuación.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
1	Australia.	Artículo 27(1).
2	Austria.	Protocolo (6).
3	Bélgica.	Artículo 10(6) Artículo 11(7) Artículo 12(7).
4	Brasil.	Artículo 11(8) Artículo 12(7).
5	Canadá.	Artículo 11(7) Artículo 12(7).
6	Colombia.	Artículo 27(3).
7	Corea.	Artículo 11(7) Artículo 12(7).
8	Croacia.	Artículo 24(5).
9	Dinamarca.	Artículo 10(6) Artículo 11(7) Artículo 12(7).
10	Ecuador.	Artículo 11(7) Artículo 12(7).
11	España.	Protocolo (IX).
12	Francia.	Artículo 27(6).
13	Irlanda.	Artículo 10(6) Artículo 11(7) Artículo 12(7).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
14	Malasia.	Artículo 10(6) Artículo 11(7) Artículo 12(7).
15	México.	Artículo 11(7) Artículo 12(7).
16	Noruega.	Artículo 11(7) Artículo 12(7).
17	Nueva Zelanda.	Artículo 22(2).
18	Paraguay.	Artículo 10(6) Artículo 11(7) Artículo 12(7).
19	Perú.	Artículo 11(7) Artículo 12(7).
20	Polonia.	Artículo 11(7) Artículo 12(7).
21	Portugal.	Protocolo (6).
22	Reino Unido.	Artículo 10(6). Artículo 11(7). Artículo 12(7). Artículo 20(5).
23	Rusia.	Artículo 27(3).
24	Suecia.	Artículo 10(6). Artículo 11(7). Artículo 12(7). y Protocolo (Artículos 10, 11 y 12).
25	Suiza.	Protocolo (5).
26	Tailandia.	Artículo 10(6) Artículo 11(7) Artículo 12(7).
29	Sudáfrica.	Artículo 10(6) Artículo 11(7) Artículo 12(7).
30	República Checa.	Artículo 28(4).

Artículo 8. Operaciones con Transferencia de Dividendos.

Reserva.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8(3)(a) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

Artículo 9. Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles.

Reserva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9(6)(d) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9(1)(a) a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contienen una disposición similar a la descrita en el artículo 9(1) que incluye un período de prueba para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor correspondiente. Los siguientes convenios contienen disposiciones que se encuentran en el ámbito de esta reserva.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
27	Argentina.	Artículo 13(4).
28	China.	Artículo 13(4).
31	Italia.	Artículo 13(4)(b).
33	Uruguay.	Artículo 13(4).

Notificación de Disposiciones Existentes en Convenios Listados

Conforme con lo dispuesto en el artículo 9(7) de la Convención, la República de Chile considera que los siguientes convenios contienen una disposición como la que se describe

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

en el artículo 9(1). El artículo y número de párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
1	Australia.	Artículo 13(4).
2	Austria.	Artículo 13(4)(a)(ii).
3	Bélgica.	Artículo 13(4).
6	Colombia.	Artículo 13(4)(a).
7	Corea.	Artículo 13(4)(a).
8	Croacia.	Artículo 13(4)(a).
11	España.	Artículo 13(4)(a).
12	Francia.	Artículo 13(2)(b).
13	Irlanda.	Artículo 13(4)(b).
21	Portugal.	Artículo 13(4)(a).
22	Reino Unido.	Artículo 13(4)(b).
24	Suecia.	Artículo 13(4)(a).
25	Suiza.	Artículo 13(4)(a)(ii).
32	Estados Unidos.	Artículo 13(2)(c).
27	Argentina.	Artículo 13(4).
28	China.	Artículo 13(4).
31	Italia.	Artículo 13(4)(b).
33	Uruguay.	Artículo 13(4).

Artículo 10. Norma Anti-abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones.

Reserva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10(5)(b) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar el artículo 10 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el artículo 10(4). Los siguientes convenios contienen disposiciones que quedan comprendidas en el ámbito de esta reserva.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
2	Austria.	Protocolo (12).
27	Argentina.	Artículo 24(8).
28	China.	Artículo 26(6).
30	República Checa.	Artículo 28(5).
31	Italia.	Artículo 27(2).
32	Estados Unidos de América.	Artículo 24(5).
33	Uruguay.	Artículo 28(7).

Artículo 11. Uso de los Convenios Tributarios Cubiertos para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes.

Reserva.

De acuerdo con el artículo 11(3)(b) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar el artículo 11 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la disposición descrita en el artículo 11(2). El siguiente Convenio Tributario Cubierto contiene una disposición que queda comprendida en el ámbito de esta reserva.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
32	Estados Unidos de América.	Protocolo (4).

Artículo 12. Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares.

Notificación de Disposiciones Existentes en Convenios Listados.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12(5) de la Convención, la República de Chile considera que los Convenios que se indican a continuación contienen la disposición descrita en el Artículo 12(3)(a). El artículo y el número de párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
1	Australia.	Artículo 5(7).
2	Austria.	Artículo 5(5).
3	Bélgica.	Artículo 5(5).
4	Brasil.	Artículo 5(5).
5	Canadá.	Artículo 5(5).
6	Colombia.	Artículo 5(5).
7	Corea.	Artículo 5(5).
8	Croacia.	Artículo 5(5).
9	Dinamarca.	Artículo 5(5).
10	Ecuador.	Artículo 5(5).
11	España.	Artículo 5(5).
12	Francia.	Artículo 5(5).
13	Irlanda.	Artículo 5(5).
14	Malasia.	Artículo 5(5)(a).
15	México.	Artículo 5(5).
16	Noruega.	Artículo 5(5).
17	Nueva Zelanda.	Artículo 5(8).
18	Paraguay.	Artículo 5(5).
19	Perú.	Artículo 5(5).
20	Polonia.	Artículo 5(5).
21	Portugal.	Artículo 5(5).
22	Reino Unido.	Artículo 5(5).
23	Rusia.	Artículo 5(5).
24	Suecia.	Artículo 5(5).
25	Suiza.	Artículo 5(5).
26	Tailandia.	Artículo 5(5).
29	Sudáfrica.	Artículo 5(5).
30	República Checa.	Artículo 5(5).
32	Estados Unidos.	Artículo 5(5).

Conforme con lo dispuesto en el artículo 12(6) de la Convención, la República de Chile considera que los siguientes Convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3) (b). El artículo y el número de párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
1	Australia.	Artículo 5(8).
2	Austria.	Artículo 5(6) Protocolo(2).
3	Bélgica.	Artículo 5(6) Protocolo(4).
4	Brasil.	Artículo 5(6).
5	Canadá.	Artículo 5(7).
6	Colombia.	Artículo 5(7).
7	Corea.	Artículo 5(6).
8	Croacia.	Artículo 5(7) Protocolo(2).
9	Dinamarca.	Artículo 5(6).
10	Ecuador.	Artículo 5(7).
11	España.	Artículo 5(6).
12	Francia.	Artículo 5(6).
13	Irlanda.	Artículo 5(7).
14	Malasia.	Artículo 5(7).
15	México.	Artículo 5(7).
16	Noruega.	Artículo 5(7).
17	Nueva Zelanda.	Artículo 5(9).
18	Paraguay.	Artículo 5(7).
19	Perú.	Artículo 5(7).
20	Polonia.	Artículo 5(7).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
21	Portugal.	Artículo 5(7).
22	Reino Unido.	Artículo 5(7). Protocolo al Artículo 5(7).
23	Rusia.	Artículo 5(7).
24	Suecia.	Artículo 5(6).
25	Suiza.	Artículo 5(6).
26	Tailandia.	Artículo 5(7).
29	Sudáfrica.	Artículo 5(7).
30	República Checa.	Artículo 5(6).
32	Estados Unidos.	Artículo 5(6).

Artículo 13. Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades.

Notificación de Disposiciones Existentes en Convenios Listados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13(8) de la Convención, la República de Chile considera que los siguientes Convenios contienen la disposición descrita en el artículo 13(5) (b). El artículo y el número de párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
1	Australia.	Artículo 5(6).
2	Austria.	Artículo 5(4).
3	Bélgica.	Artículo 5(4).
4	Brasil.	Artículo 5(4).
5	Canadá.	Artículo 5(4).
6	Colombia.	Artículo 5(4).
7	Corea.	Artículo 5(4).
8	Croacia.	Artículo 5(4).
9	Dinamarca.	Artículo 5(4).
10	Ecuador.	Artículo 5(4).
11	España.	Artículo 5(4).
12	Francia.	Artículo 5(4).
13	Irlanda.	Artículo 5(4).
14	Malasia.	Artículo 5(4).
15	México.	Artículo 5(4).
16	Noruega.	Artículo 5(4).
17	Nueva Zelanda.	Artículo 5(7).
18	Paraguay.	Artículo 5(4).
19	Perú.	Artículo 5(4).
20	Polonia.	Artículo 5(4).
21	Portugal.	Artículo 5(4).
22	Reino Unido.	Artículo 5(4).
23	Rusia.	Artículo 5(4).
24	Suecia.	Artículo 5(4).
25	Suiza.	Artículo 5(4).
26	Tailandia.	Artículo 5(4).
27	Argentina.	Artículo 5(4).
28	China.	Artículo 5(4).
29	Sudáfrica.	Artículo 5(4).
30	República Checa.	Artículo 5(4).
32	Estados Unidos.	Artículo 5(4).

Artículo 14. División de Contratos.

Reserva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14(3)(a) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho de no aplicar el artículo 14 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

Artículo 16. Procedimiento de Acuerdo Mutuo.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Conforme con lo dispuesto en el artículo 16(5)(a) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16(1) a sus Convenios Tributarios Cubiertos sobre la base de que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o ambas Jurisdicciones Contratantes impliquen o puedan implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la que sea residente, o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción de que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento mutuo no considere justificada la objeción presentada por el contribuyente.

Conforme con lo dispuesto en el Artículo 16(5)(c) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar la segunda frase del Artículo 16(2) a sus Convenios Tributarios Cubiertos sobre la base de que para fines de todos sus Convenios Tributarios Cubiertos:

Su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al paquete BEPS de la OCDE/G20, aceptando en sus negociaciones de convenios bilaterales una disposición que establezca que:

A) Las Jurisdicciones Contratantes no realizarán ajustes a las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones Contratantes después de un periodo de tiempo que es acordado mutuamente entre ambas Jurisdicciones Contratantes, contado desde el término del año fiscal en el que las utilidades hubiesen sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en casos de fraude, negligencia grave o incumplimiento malicioso; y

B) Las Jurisdicciones Contratantes no incluirán en las utilidades de una empresa, ni sujetarán a impuestos de conformidad con eso, utilidades que podrían haberse devengado para la empresa, pero que no se han devengado por concurrir las condiciones descritas en una norma referidas a empresas asociadas del Acuerdo Tributario Cubierto, después de transcurrido un periodo de tiempo que es mutuamente acordado por ambas Jurisdicciones Contratantes desde el término del año tributario en el cual las utilidades debiesen haberse devengado para la empresa (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento malicioso).

Notificación de Disposiciones Existentes en Convenios Listados.

De acuerdo con el artículo 16(6)(b)(ii) de la Convención, la República de Chile considera que los siguientes Convenios contienen una disposición que establece que un caso al que se aplica la primera frase del artículo 16(1), debe presentarse dentro de un plazo específico de al menos tres años contados desde la primera notificación de una actuación que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto. El artículo y el número de párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
1	Australia.	Artículo 25(1), segunda frase.
3	Bélgica.	Artículo 25(1), segunda frase.
7	Corea.	Artículo 25(1), segunda frase.
8	Croacia.	Artículo 24(1), segunda frase.
9	Dinamarca.	Artículo 25(1), segunda frase.
11	España.	Artículo 24(1), segunda frase.
12	Francia.	Artículo 24(1), segunda frase.
14	Malasia.	Artículo 24(1), segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
17	Nueva Zelanda.	Artículo 24(1), segunda frase.
18	Paraguay.	Artículo 25(1), segunda frase.
21	Portugal.	Artículo 24(1), segunda frase.
25	Suiza.	Artículo 24(1), segunda frase.
26	Tailandia.	Artículo 24(1), segunda frase.
27	Argentina.	Artículo 26(1), segunda frase.
28	China.	Artículo 24(1), segunda frase.
29	Sudáfrica.	Artículo 24(1), segunda frase.
30	República Checa.	Artículo 25(1), segunda frase.
31	Italia.	Artículo 24(1), segunda frase.
32	Estados Unidos.	Artículo 26(1), segunda frase.
33	Uruguay.	Artículo 25(1), segunda frase.

Notificación de Convenios Listados que no Contienen Disposiciones Preexistentes.

De acuerdo con el artículo 16(6)(d)(ii) de la Convención, la República de Chile considera que los siguientes Convenios no contienen la disposición descrita en el artículo 16(4)(c)(ii).

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Australia.
2	Austria.
3	Bélgica.
4	Brasil.
5	Canadá.
6	Colombia.
7	Corea.
8	Croacia.
9	Dinamarca.
10	Ecuador.
11	España.
12	Francia.
13	Irlanda.
14	Malasia.
15	México.
16	Noruega.
17	Nueva Zelanda.
18	Paraguay.
19	Perú.
20	Polonia.
21	Portugal.
22	Reino Unido.
23	Rusia.
24	Suecia.
25	Suiza.
26	Tailandia.
27	Argentina.
29	Sudáfrica.
30	República Checa.
31	Italia.
32	Estados Unidos.
33	Uruguay.

Artículo 17. Ajustes Correspondientes.

Reserva.

De acuerdo con el artículo 17(3)(a) de la Convención, la República de Chile se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la disposición descrita en el artículo 17(2). Los siguientes convenios contienen disposiciones que están en el ámbito de esta reserva.

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
1	Australia.	Artículo 9(2).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º de Convenio Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Norma
2	Austria.	Artículo 9(2).
3	Bélgica.	Artículo 9(2).
5	Canadá.	Artículo 9(2).
6	Colombia.	Artículo 9(2).
7	Corea.	Artículo 9(2).
8	Croacia.	Artículo 9(2).
9	Dinamarca.	Artículo 9(2).
10	Ecuador.	Artículo 9(2).
11	España.	Artículo 9(2).
12	Francia.	Artículo 9(2).
13	Irlanda.	Artículo 9(2).
14	Malasia.	Artículo 9(2).
15	México.	Artículo 9(2).
16	Noruega.	Artículo 9(2).
17	Nueva Zelanda.	Artículo 9(2).
18	Paraguay.	Artículo 9(2).
19	Perú.	Artículo 9(2).
20	Polonia.	Artículo 9(2).
21	Portugal.	Artículo 9(2).
22	Reino Unido.	Artículo 9(2).
23	Rusia.	Artículo 9(2).
24	Suecia.	Artículo 9(2).
25	Suiza.	Artículo 9(2).
26	Tailandia.	Artículo 9(2).
27	Argentina.	Artículo 9(2).
28	China.	Artículo 9(2).
29	Sudáfrica.	Artículo 9(2).
30	República Checa.	Artículo 9(2).
31	Italia.	Artículo 9(2).
32	Estados Unidos de América.	Artículo 9(2).
33	Uruguay.	Artículo 9(2).

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de Elección de Norma Opcional.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35(3) de la Convención, exclusivamente a los efectos de la aplicación por parte de Chile del artículo 35(1)(b) y (5)(b), Chile opta por reemplazar la referencia a «los períodos impositivos que comiencen a partir de la expiración de un plazo» por la referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente que comience a partir de la conclusión de un plazo».

China

Reservas y declaraciones

Artículo 2. *Interpretación de los términos.*

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República Popular China desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	6.9.1983	26.6.1984
2	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	30.4.1984 10.5.1986	21.11.1986 21.11.1986
3	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	26.11.2013	28.12.2014

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	27.6.2011	13.12.2013
			Instrumento por el que se modifica a).	27.2.2013	13.12.2013
5	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	7.10.2009	29.12.2013
6	Convenio entre la República Popular China y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	28.3.2014	6.4.2016
7	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	23.11.1985	14.9.1986
			Instrumento por el que se modifica a).	5.6.2000	5.6.2000
8	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	25.2.1986	21.12.1986
9	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	16.6.2012	27.12.2012
10	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	11.7.2007	18.9.2007
			Instrumento por el que se modifica a).	24.8.2009	11.12.2009
			Instrumento por el que se modifica b).	23.7.2010	22.10.2010
11	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	12.5.1986	29.12.1986
12	Convenio entre la República Popular China y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	25.5.2010	25.11.2010
13	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Gabonesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gabón.	Original.	1.9.2018	N. p.
14	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	16.5.1986	3.1.1987
			Instrumento por el que se modifica a).	18.11.1999	11.6.2000
			Instrumento por el que se modifica b).	5.6.2017	4.4.2018
15	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	27.10.1986	29.12.1986
16	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	31.10.1986	14.11.1989
17	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	31.5.2013	31.8.2014
18	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Checoslovaquia (Eslovaquia).	Original.	11.6.1987	23.12.1987
19	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	7.6.1988	7.1.1989
20	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	17.11.1988	28.12.1990
21	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Original.	2.12.1988	16.12.1989
22	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	6.11.1989	25.5.1990
			Instrumento por el que se modifica a).	15.7.2002	2.1.2003
23	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	15.11.1989	27.12.1989
			Instrumento por el que se modifica a).	19.6.2000	11.10.2000
			Instrumento por el que se modifica b).	17.4.2007	17.4.2007
			Instrumento por el que se modifica c).	8.12.2016	24.4.2017
24	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	25.12.1989	20.7.1990
25	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Consejo Federal de la Confederación Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original.	25.9.2013	15.11.2014
26	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Chipre.	Original.	25.10.1990	5.10.1991
27	Convenio entre la República Popular China y el Gobierno del Reino de Camboya para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Camboya.	Original.	13.10.2016	26.1.2018
28	Convenio entre la República Popular China y Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y la elusión fiscal.	Rumanía.	Original.	4.7.2016	17.6.2017
29	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	10.4.1991	1.11.1992
30	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original.	5.8.1991	6.1.1993
31	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y la República Popular de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mongolia.	Original.	26.8.1991	23.6.1992
32	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	17.6.1992	31.12.1994
33	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	23.10.2010	25.8.2011

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
34	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	1.7.1993	14.7.1994
35	Convenio entre la República Popular China y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	12.3.1994	28.7.1995
36	Convenio entre la República Popular China y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	28.3.1994	27.9.1994
			Instrumento por el que se modifica a).	23.3.2006	4.7.2006
37	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	13.10.2014	9.4.2016
			Instrumento por el que se modifica a).	8.5.2015	9.4.2016
38	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original.	14.7.1994	16.8.1995
39	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	1.8.1994	4.5.1995
			Instrumento por el que se modifica a).	5.9.2006	25.1.2007
40	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	9.1.1995	18.5.2001
41	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	17.1.1995	3.10.1996
42	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original.	13.2.1995	27.12.1995
43	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Israel.	Original.	8.4.1995	22.12.1995
44	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	17.5.1995	18.10.1996
45	Convenio entre la República Popular China y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	23.5.1995	20.1.1997
46	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	4.12.1995	18.10.1996
47	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	5.5.1996	28.11.1996
48	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jamaica.	Original.	3.6.1996	15.3.1997
49	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	3.6.1996	5.2.1997
50	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	3.6.1996	18.10.1996
51	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.		Original.	7.6.1996	27.1.1997
			Instrumento por el que se modifica a).	24.8.2011	19.5.2012
52	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uzbekistán.	Original.	3.7.1996	3.7.1996
			Instrumento por el que se modifica a).	18.4.2011	30.12.2011
53	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	12.9.1996	10.4.1997
54	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Yugoslavia (Serbia).	Original.	21.3.1997	1.1.1998
55	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	30.5.1997	9.2.1999
56	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Macedonia.	Original.	9.6.1997	29.11.1997
57	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	13.8.1997	24.3.1999
58	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	21.4.1998	7.6.2000
59	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.		Original.	12.5.1998	8.1.1999
			Instrumento por el que se modifica a).	9.12.2014	18.12.2015
60	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Laos.	Original.	25.1.1999	22.6.1999
61	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	26.8.1999	17.12.1999
62	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	18.11.1999	23.3.2001
63	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	19.4.2000	29.12.2000
64	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	25.4.2000	7.1.2001
65	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.		Original.	15.5.2000	27.10.2000
			Instrumento por el que se modifica a).	10.2.2010	9.6.2010
66	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Moldavia.	Original.	7.6.2000	26.5.2001

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
67	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	2.4.2001	21.10.2008
68	Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Cuba para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal en el caso específico de los impuestos a la renta.	Cuba.	Original.	13.4.2001	17.10.2003
69	Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.	Venezuela.	Original.	17.4.2001	23.12.2004
70	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Su Majestad de Nepal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nepal.	Original.	14.5.2001	31.12.2010
71	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	12.9.2001	27.7.2003
72	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	7.11.2001 26.3.2015	25.8.2003 16.3.2016
73	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	25.3.2002	20.7.2002
74	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nigeria.	Original.	15.4.2002	21.3.2009
75	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	16.4.2002	23.9.2003
76	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irán.	Original.	20.4.2002	14.8.2003
77	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	16.5.2002 16.9.2013	8.8.2002 1.4.2016
78	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Original.	3.6.2002	11.11.2005
79	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kirguistán.	Original.	24.6.2002	29.3.2003
80	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	27.8.2002	16.8.2006
81	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	11.8.2003	22.5.2005
82	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Trinidad y Tobago.	Original.	18.9.2003	22.5.2005
83	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Albania.	Original.	13.9.2004	28.7.2005
84	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Su Majestad el Sultán Yang Di-Pertuan de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi.	Original.	21.9.2004	29.12.2006
85	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Azerbaiyán.	Original.	17.3.2005	17.8.2005
86	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	22.6.2005	10.11.2005
87	Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	12.9.2005	1.3.2006
88	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	23.1.2006	1.9.2006
89	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	6.11.2006	27.7.2007
90	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Tayikistán.	Original.	27.8.2008	28.3.2009
91	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Federal Democrática de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	14.5.2009	25.12.2012
92	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turkmenistán.	Original.	13.12.2009	30.5.2010
93	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	28.8.2009	4.5.2011
94	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zambia.	Original.	26.7.2010	30.6.2011
95	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	31.10.2010	1.9.2011
96	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Uganda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uganda.	Original.	11.1.2012	N. p.
97	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Botsuana.	Original.	11.4.2012	19.9.2018
98	Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta.	Ecuador.	Original.	21.1.2013	6.3.2014
99	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Zimbabue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zimbabue.	Original.	1.12.2015	29.9.2016
100	Convenio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Yugoslavia (Montenegro).	Original.	21.3.1997	1.1.1998

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República Popular China se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud de los artículos 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Japón.	Artículo 4.3
2	Estados Unidos.	Artículo 4.3
3	Francia.	Artículo 4.3
4	Reino Unido.	Artículo 4.3
5	Bélgica.	Artículo 4.3
6	Alemania.	Artículo 4.3
7	Malasia.	Artículo 4.3
8	Noruega.	Artículo 4.3
9	Dinamarca.	Artículo 4.3
10	Singapur.	Artículo 4.3
11	Canadá.	Artículo 4.3
12	Finlandia.	Artículo 4.3
13	Gabón.	Artículo 4.3
14	Suecia.	Artículo 4.3
15	Tailandia.	Artículo 4.3
16	Italia.	Artículo 4.3
17	Países Bajos.	Artículo 4.3
18	Checoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 4.3
19	Polonia.	Artículo 4.3
20	Australia.	Artículo 4.4
21	Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Artículo 4.3
22	Bulgaria.	Artículo 4.3
23	Pakistán.	Artículo 4.3
24	Kuwait.	Artículo 4.4
25	Suiza.	Artículo 4.3
26	Chipre.	Artículo 4.3
27	Camboya.	Artículo 4.3
28	Rumanía.	Artículo 4.3
29	Austria.	Artículo 4.3
30	Brasil.	Artículo 4.3
31	Mongolia.	Artículo 4.3
32	Hungría.	Artículo 4.3
33	Malta.	Artículo 4.3
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.4
35	Luxemburgo.	Artículo 4.3
36	Corea.	Artículo 4.3
37	Rusia.	Artículo 4.3
38	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 4.4
39	Mauricio.	Artículo 4.3
40	Croacia.	Artículo 4.3
41	Bielorrusia.	Artículo 4.3
42	Eslovenia.	Artículo 4.3
43	Israel.	Artículo 4.3
44	Vietnam.	Artículo 4.3
45	Turquía.	Artículo 4.3
46	Ucrania.	Artículo 4.3

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
47	Armenia.	Artículo 4.3
48	Jamaica.	Artículo 4.3
49	Islandia.	Artículo 4.3
50	Lituania.	Artículo 4.3
51	Letonia.	Artículo 4.3
52	Uzbekistán.	Artículo 4.3
53	Bangladés.	Artículo 4.3
54	Yugoslavia (Serbia).	Artículo 4.3
55	Sudán.	Artículo 4.3
56	Macedonia.	Artículo 4.3
57	Egipto.	Artículo 4.3
58	Portugal.	Artículo 4.3
59	Estonia.	Artículo 4.3
60	Laos.	Artículo 4.3
61	Seychelles.	Artículo 4.3
62	Filipinas.	Artículo 4.3
63	Irlanda.	Artículo 4.3
64	Sudáfrica.	Artículo 4.3
65	Barbados.	Artículo 4.3
66	Moldavia.	Artículo 4.3
67	Qatar.	Artículo 4.3
68	Cuba.	Artículo 4.3
69	Venezuela.	Artículo 4.3
70	Nepal.	Artículo 4.3
71	Kazajistán.	Artículo 4.3
72	Indonesia.	Artículo 4.3
73	Omán.	Artículo 4.3
74	Nigeria.	Artículo 4.3
75	Túnez.	Artículo 4.3
76	Irán.	Artículo 4.3
77	Baréin.	Artículo 4.3
78	Grecia.	Artículo 4.3
79	Kirguistán.	Artículo 4.3
80	Marruecos.	Artículo 4.3
81	Sri Lanka.	Artículo 4.3
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 4.3
83	Albania.	Artículo 4.3
84	Brunéi.	Artículo 4.3
85	Azerbaiyán.	Artículo 4.3
86	Georgia.	Artículo 4.3
87	México.	Artículo 4.3
88	Arabia Saudí.	Artículo 4.3
89	Argelia.	Artículo 4.3
90	Tayikistán.	Artículo 4.3
91	Etiopía.	Artículo 4.3
92	Turkmenistán.	Artículo 4.3
93	República Checa.	Artículo 4.3
94	Zambia.	Artículo 4.3
95	Siria.	Artículo 4.3
96	Uganda.	Artículo 4.3
97	Botsuana.	Artículo 4.3
98	Ecuador.	Artículo 4.3
99	Zimbabue.	Artículo 4.3
100	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 4.3

Artículo 6. *Objeto de los convenios fiscales comprendidos.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República Popular China opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
2	Estados Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
3	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
4	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,»
5	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
6	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
7	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
8	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
9	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
10	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
11	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
12	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
13	Gabón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
14	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
15	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
16	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
17	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
18	Checoslovaquia (Eslovaquia).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
19	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
20	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
21	Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
22	Bulgaria.	«Deseando fomentar la cooperación económica entre la República Popular China y la República Popular de Bulgaria y profundizar en ella de conformidad con el principio de igualdad y beneficio mutuo mediante un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
23	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Kuwait.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
25	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
26	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
27	Camboya.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Rumanía.	«Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, y con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales, incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados.»
29	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
30	Brasil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Mongolia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, para seguir desarrollando y fomentando sus relaciones económicas.»
33	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
36	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Papúa Nueva Guinea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
40	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
41	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
42	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
43	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
44	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
45	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
46	Ucrania.	«Deseando fomentar el desarrollo de la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
47	Armenia.	«Deseando fomentar el desarrollo de la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
48	Jamaica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
49	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
50	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
51	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
52	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
53	Bangladés.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
54	Yugoslavia (Serbia).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
55	Sudán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
56	Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
57	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
58	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
59	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
60	Laos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
61	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
62	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
63	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
64	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
65	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
66	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
67	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
68	Cuba.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
69	Venezuela.	«Deseosos de concluir un acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio,»
70	Nepal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
71	Kazajistán.	«Confirmando su deseo de desarrollar y reforzar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
72	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
73	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
74	Nigeria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,»
75	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
76	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
77	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
78	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
79	Kirguistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
80	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
81	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
82	Trinidad y Tobago.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta para fomentar el comercio y la inversión internacionales;»
83	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
84	Brunéi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
85	Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
86	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
87	México.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta (en adelante denominado el «Acuerdo»);»
88	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
89	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y con vistas a promover la cooperación económica entre los dos países,»
90	Tayikistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y promover la cooperación económica entre los dos países,»
91	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta (en adelante, el «Convenio»),»
92	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y promover la cooperación económica entre los dos países,»
93	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
94	Zambia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta (en adelante, el «Convenio»),»
95	Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
96	Uganda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
97	Botsuana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
98	Ecuador.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta,»
99	Zimbabue.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta (en adelante, el «Convenio»),»
100	Yugoslavia (Montenegro).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Japón.
2	Estados Unidos.
3	Francia.
4	Reino Unido.
5	Bélgica.
6	Alemania.
7	Malasia.
8	Noruega.
9	Dinamarca.
10	Singapur.
11	Canadá.
12	Finlandia.
13	Gabón.
14	Suecia.
15	Tailandia.
16	Italia.
17	Países Bajos.
18	Checoslovaquia (Eslovaquia).
19	Polonia.
20	Australia.
21	Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).
22	Bulgaria.
23	Pakistán.
24	Kuwait.
25	Suiza.
26	Chipre.
27	Camboya.
29	Austria.
30	Brasil.
31	Mongolia.
32	Hungría.
33	Malta.
34	Emiratos Árabes Unidos.
35	Luxemburgo.
36	Corea.
37	Rusia.
38	Papúa Nueva Guinea.
39	Mauricio.
40	Croacia.
41	Bielorrusia.
42	Eslovenia.
43	Israel.
44	Vietnam.
45	Turquía.
46	Ucrania.
47	Armenia.
48	Jamaica.
49	Islandia.
50	Lituania.
51	Letonia.
52	Uzbekistán.
53	Bangladés.
54	Yugoslavia (Serbia).
55	Sudán.
56	Macedonia.
57	Egipto.
58	Portugal.
59	Estonia.
60	Laos.
61	Seychelles.
62	Filipinas.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
63	Irlanda.
64	Sudáfrica.
65	Barbados.
66	Moldavia.
67	Qatar.
68	Cuba.
69	Venezuela.
70	Nepal.
71	Kazajistán.
72	Indonesia.
73	Omán.
74	Nigeria.
75	Túnez.
76	Irán.
77	Baréin.
78	Grecia.
79	Kirguistán.
80	Marruecos.
81	Sri Lanka.
82	Trinidad y Tobago.
83	Albania.
84	Brunéi.
85	Azerbaiyán.
86	Georgia.
87	México.
88	Arabia Saudí.
89	Argelia.
90	Tayikistán.
91	Etiopía.
92	Turkmenistán.
93	República Checa.
94	Zambia.
95	Siría.
96	Uganda.
97	Botsuana.
98	Ecuador.
99	Zimbabue.
100	Yugoslavia (Montenegro).

Artículo 7. *Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Francia.	Artículo 10.7
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
		Artículo 22.4
		Artículo 24
4	Reino Unido.	Artículo 10.7
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
		Artículo 21.4
5	Bélgica.	Artículo 10.6
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
6	Alemania.	Artículo 29.1

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
9	Dinamarca.	Artículo 10.6
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
		Artículo 21.4
10	Singapur.	Artículo 10.6
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
12	Finlandia.	Artículo 10.6
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
17	Países Bajos.	Artículo 10.7
		Artículo 11.9
		Artículo 12.7
20	Australia.	Artículo 4.5
25	Suiza.	Artículo 10.7
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
		Artículo 21.4
28	Rumanía.	Artículo 10.8
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
		Artículo 22.3
33	Malta.	Artículo 10.6
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
		Artículo 22.3
37	Rusia.	Artículo 10.6
		Artículo 11.5
		Artículo 12.7
		Artículo 21.3
38	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 11.8
74	Nigeria.	Artículo 10.5
		Artículo 11.7
		Artículo 12.6
93	República Checa.	Artículo 21.1 y 21.3
97	Botsuana.	Artículo 10.6
		Artículo 11.8
		Artículo 12.7
		Artículo 21.3
99	Zimbabue.	Artículo 10.6
		Artículo 11.8
		Artículo 12.8

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Francia.	Artículo 10.2.a)
4	Reino Unido.	Artículo 10.2.a)
5	Bélgica.	Artículo 10.2.a)
6	Alemania.	Artículo 10.2.a)
9	Dinamarca.	Artículo 10.2.a)
10	Singapur.	Artículo 10.2.a)
11	Canadá.	Artículo 10.2.a)
12	Finlandia.	Artículo 10.2.a)
15	Tailandia.	Artículo 10.2.a)
17	Países Bajos.	Artículo 10.2.a)
25	Suiza.	Artículo 10.2.a)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
29	Austria.	Artículo 10.2.a)
33	Malta.	Artículo 10.2.a)
35	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a)
36	Corea.	Artículo 10.2.a)
37	Rusia.	Artículo 10.2.a)
46	Ucrania.	Artículo 10.2.a)
47	Armenia.	Artículo 10.2.a)
49	Islandia.	Artículo 10.2.a)
50	Lituania.	Artículo 10.2.a)
51	Letonia.	Artículo 10.2.a)
59	Estonia.	Artículo 10.2.a)
62	Filipinas.	Artículo 10.2.a)
63	Irlanda.	Artículo 10.2.a)
65	Barbados.	Artículo 10.2.a)
66	Moldavia.	Artículo 10.2.a)
68	Cuba.	Artículo 10.2.a)
69	Venezuela.	Artículo 10.2.a)
78	Grecia.	Artículo 10.2.a)
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 10.2.a)
86	Georgia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b)
89	Argelia.	Artículo 10.2.a)
90	Tayikistán.	Artículo 10.2.a)
92	Turkmenistán.	Artículo 10.2.a)
93	República Checa.	Artículo 10.2.a)
95	Siria.	Artículo 10.2.a)
99	Zimbabue.	Artículo 10.2.a)

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.c) del Convenio, la República Popular China se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Estados Unidos.	Artículo 12.4
3	Francia.	Artículo 13.4
4	Reino Unido.	Artículo 13.4
5	Bélgica.	Artículo 13.4
6	Alemania.	Artículo 13.4
7	Malasia.	Artículo 13.4
8	Noruega.	Artículo 13.4
9	Dinamarca.	Artículo 13.4
10	Singapur.	Artículo 13.4
11	Canadá.	Artículo 13.4
12	Finlandia.	Artículo 13.4
13	Gabón.	Artículo 13.4
14	Suecia.	Artículo 13.4
16	Italia.	Artículo 13.4
17	Países Bajos.	Artículo 13.4
18	Checoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 13.4
20	Australia.	Artículo 13.4
22	Bulgaria.	Artículo 12.4
23	Pakistán.	Artículo 14.4
25	Suiza.	Artículo 13.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
26	Chipre.	Artículo 13.4
27	Camboya.	Artículo 14.4
28	Rumanía.	Artículo 13.4
29	Austria.	Artículo 13.4
31	Mongolia.	Artículo 13.4
32	Hungría.	Artículo 13.4
33	Malta.	Artículo 13.4
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4
35	Luxemburgo.	Artículo 13.4
36	Corea.	Artículo 13.4
37	Rusia.	Artículo 13.4
38	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 13.4
39	Mauricio.	Artículo 13.4
40	Croacia.	Artículo 13.4
43	Israel.	Artículo 13.4
44	Vietnam.	Artículo 13.4
45	Turquía.	Artículo 13.4
46	Ucrania.	Artículo 13.4
48	Jamaica.	Artículo 13.4
49	Islandia.	Artículo 13.4
50	Lituania.	Artículo 13.4
51	Letonia.	Artículo 13.4
52	Uzbekistán.	Artículo 13.4
54	Yugoslavia (Serbia).	Artículo 13.4
55	Sudán.	Artículo 13.4
56	Macedonia.	Artículo 13.4
57	Egipto.	Artículo 13.4
58	Portugal.	Artículo 13.4
59	Estonia.	Artículo 13.4
60	Laos.	Artículo 13.4
61	Seychelles.	Artículo 13.4
62	Filipinas.	Artículo 13.4
63	Irlanda.	Artículo 13.4
64	Sudáfrica.	Artículo 13.4
65	Barbados.	Artículo 13.4
66	Moldavia.	Artículo 13.4
67	Qatar.	Artículo 13.4
70	Nepal.	Artículo 13.4
71	Kazajistán.	Artículo 13.4
72	Indonesia.	Artículo 13.4
73	Omán.	Artículo 13.4
76	Irán.	Artículo 13.4
77	Baréin.	Artículo 13.4
78	Grecia.	Artículo 13.4
79	Kirguistán.	Artículo 13.4
80	Marruecos.	Artículo 13.4
81	Sri Lanka.	Artículo 13.4
83	Albania.	Artículo 13.4
85	Azerbaiyán.	Artículo 13.4
87	México.	Artículo 13.2
88	Arabia Saudí.	Artículo 13.4
89	Argelia.	Artículo 13.4
90	Tayikistán.	Artículo 13.4
91	Etiopía.	Artículo 13.4
92	Turkmenistán.	Artículo 13.4
94	Zambia.	Artículo 13.4
96	Uganda.	Artículo 13.4
97	Botsuana.	Artículo 13.4
98	Ecuador.	Artículo 13.4
99	Zimbabue.	Artículo 13.4
100	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 13.4

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República Popular China se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Estados Unidos.	Protocolo 2, segunda frase.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, la República Popular China se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, la República Popular China se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República Popular China se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. *Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, la República Popular China se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, la República Popular China se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

una o por ambas jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
16	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Estados Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Noruega.	Artículo 27.1, segunda frase.
9	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Gabón.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	República Checa (Eslovaquia).	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
25	Suiza.	Artículo 26.1, segunda frase.
26	Chipre.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Camboya.	Artículo 25.1, segunda frase.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
28	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
29	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Brasil.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Mongolia.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Malta.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase.
44	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	Jamaica.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Lituania.	Artículo 27.1, segunda frase.
51	Letonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
52	Uzbekistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
53	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Yugoslavia (Serbia).	Artículo 26.1, segunda frase.
55	Sudán.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	Macedonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
57	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Laos.	Artículo 25.1, segunda frase.
61	Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
63	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
65	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
67	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
68	Cuba.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	Venezuela.	Artículo 26.1, segunda frase.
70	Nepal.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
73	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
74	Nigeria.	Artículo 25.1, segunda frase.
75	Túnez.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
77	Baréin.	Artículo 25.1, segunda frase.
78	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
79	Kirguistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
80	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
81	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 25.1, segunda frase.
83	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
84	Brunéi.	Artículo 25.1, segunda frase.
85	Azerbaiyán.	Artículo 24.1, segunda frase.
86	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
87	México.	Artículo 25.1, segunda frase.
88	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
89	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
90	Tayikistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
91	Etiopía.	Artículo 25.1, segunda frase.
92	Turkmenistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
93	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
94	Zambia.	Artículo 23.1, segunda frase.
95	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
96	Uganda.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
97	Botsuana.	Artículo 25.1, segunda frase.
98	Ecuador.	Artículo 25.1, segunda frase.
99	Zimbabue.	Artículo 24.1, segunda frase.
100	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
87	México.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
7	Malasia.
11	Canadá.
15	Tailandia.
16	Italia.
25	Suiza.
30	Brasil.
45	Turquía.
62	Filipinas.
72	Indonesia.
87	México.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
20	Australia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
5	Bélgica.
16	Italia.
20	Australia.
87	México.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, la República Popular China considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Estados Unidos.	Artículo 8.2
3	Francia.	Artículo 9.2
4	Reino Unido.	Artículo 9.2
5	Bélgica.	Artículo 9.2
6	Alemania.	Artículo 9.2
9	Dinamarca.	Artículo 9.2
10	Singapur.	Artículo 9.2
12	Finlandia.	Artículo 9.2
13	Gabón.	Artículo 9.2
14	Suecia.	Artículo 9.2
17	Países Bajos.	Artículo 9.2
18	Checoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 9.2
20	Australia.	Artículo 9.3
23	Pakistán.	Artículo 9.2
24	Kuwait.	Artículo 9.2
25	Suiza.	Artículo 9.2
26	Chipre.	Artículo 9.2
27	Camboya.	Artículo 9.2
28	Rumanía.	Artículo 9.2
31	Mongolia.	Artículo 9.2
33	Malta.	Artículo 9.2
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2
35	Luxemburgo.	Artículo 9.2
37	Rusia.	Artículo 9.2
38	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 9.3
39	Mauricio.	Artículo 9.2
40	Croacia.	Artículo 9.2
41	Bielorrusia.	Artículo 9.2
43	Israel.	Artículo 9.2
44	Vietnam.	Artículo 9.2
45	Turquía.	Artículo 9.2
46	Ucrania.	Artículo 9.2
47	Armenia.	Artículo 9.2
48	Jamaica.	Artículo 9.2
49	Islandia.	Artículo 9.2
50	Lituania.	Artículo 9.2
51	Letonia.	Artículo 9.2
52	Uzbekistán.	Artículo 9.2
53	Bangladés.	Artículo 9.2
54	Yugoslavia (Serbia).	Artículo 9.2
55	Sudán.	Artículo 9.2
56	Macedonia.	Artículo 9.2
57	Egipto.	Artículo 9.2
58	Portugal.	Artículo 9.2
59	Estonia.	Artículo 9.2
60	Laos.	Artículo 9.2
61	Seychelles.	Artículo 9.2
62	Filipinas.	Artículo 9.2
63	Irlanda.	Artículo 9.2
64	Sudáfrica.	Artículo 9.2
65	Barbados.	Artículo 9.2
66	Moldavia.	Artículo 9.2
67	Qatar.	Artículo 9.2
68	Cuba.	Artículo 9.2
69	Venezuela.	Artículo 9.2
70	Nepal.	Artículo 9.2
71	Kazajistán.	Artículo 9.2
72	Indonesia.	Artículo 9.2
73	Omán.	Artículo 9.2
74	Nigeria.	Artículo 9.2
75	Túnez.	Artículo 9.2
76	Irán.	Artículo 9.2
77	Baréin.	Artículo 9.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
78	Grecia.	Artículo 9.2
79	Kirguistán.	Artículo 9.2
80	Marruecos.	Artículo 9.2
81	Sri Lanka.	Artículo 9.2
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 9.2
83	Albania.	Artículo 9.2
84	Brunéi.	Artículo 9.2
85	Azerbaiyán.	Artículo 9.2
86	Georgia.	Artículo 9.2
88	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
89	Argelia.	Artículo 9.2
90	Tayikistán.	Artículo 9.2
91	Etiopía.	Artículo 9.2
92	Turkmenistán.	Artículo 9.2
93	República Checa.	Artículo 9.2
94	Zambia.	Artículo 9.2
95	Siria.	Artículo 9.2
96	Uganda.	Artículo 9.2
97	Botsuana.	Artículo 9.2
98	Ecuador.	Artículo 9.2
99	Zimbabue.	Artículo 9.2
100	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 9.2

Chipre

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Chipre en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, la República de Chipre desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Armenia.	Original.	17-01-2011	19-09-2011
2	Convenio entre la República de Chipre y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Austria.	Original. Instrumento por el que se modifica - Protocolo (a).	20-03-1990 21-05-2012	01-01-1991 01-04-2013
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y los Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y sobre el patrimonio.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Azerbaiyán).	Original.	29-10-1982	26-08-1983
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Baréin.	Original.	09-03-2015	26-04-2016
5	Convenio entre la República de Chipre y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	03-05-2017	11-09-2017
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	29-05-1998	12-02-1999
7	Convenio entre la República de Chipre y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Bélgica.	Original.	14-05-1996	08-12-1999
8	Convenio entre la República de Chipre y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Original.	29-06-1985	08-09-1986
9	Convenio entre la República de Chipre y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Bulgaria.	Original.	30-10-2000	03-01-2001
10	Convenio entre la República de Chipre y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	02-05-1984	03-09-1985
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Popular China.	Original.	25-10-1990	05-10-1991

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
12	Convenio entre la República de Chipre y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Nuevo acuerdo.	28-04-2009	26-11-2009
13	Convenio entre la República de Chipre y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Dinamarca.	Nuevo acuerdo.	11-10-2010	07-09-2011
14	Convenio entre la República de Chipre y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Árabe de Egipto.	Original.	19-12-1993	14-03-1995
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Estonia.	Original.	15-10-2012	08-10-2013
16	Convenio entre la República de Chipre y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Democrática Federal de Etiopía.	Original.	30-12-2015	18-10-2017
17	Convenio entre la República de Chipre y la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República de Finlandia.	Original.	15-11-2012	28-04-2013
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República francesa.	Original.	18-12-1981	01-04-1983
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	13-05-2015	04-01-2016
20	Σύμβαση μεταξύ του Βασιλείου της Ελλάδος και της Κύπρου περί Αποφυγής της Διπλής Φορολογίας και της Αποτροπής της Φοροδιαφυγής εν σχέσει προς τους Φόρους Εισοδήματος. Este TDI se concluyó en griego. Convenio entre la República de Chipre [en griego: Chipre] y el Reino de Grecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Grecia (República Helénica).	Original.	30-03-1968	16-01-1969
21	Convenio entre la República de Chipre y la Bailía de Guernsey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bailía de Guernsey.	Original.	15-07-2014 (en Chipre) 29-07-2014 (en Guernsey)	04-03-2015
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Popular de Hungría (Hungría).	Original.	30-11-1981	24-11-1982
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	13-11-2014	22-12-2014
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de la India.	Nuevo acuerdo.	18-11-2016	14-12-2016
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República Islámica de Irán.	Original.	04-08-2015	05-03-2017
26	Convenio entre Chipre e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	24-09-1968	12-07-1970
27	Convenio entre la República de Chipre e Italia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	24-04-1974	09-06-1983
			Instrumento por el que se modifica - Protocolo (a).	07-10-1980	09-06-1983
			Instrumento por el que se modifica - Protocolo (b).	04-06-2009	23-11-2010
28	Convenio entre la República de Chipre y Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jersey.	Original.	11-07-2016	17-02-2017
29	Convenio entre la República de Chipre y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estado de Kuwait.	Nuevo acuerdo.	05-10-2010	30-10-2013
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Kirguistán).	Original.	29-10-1982	26-08-1983
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Letonia.	Original.	24-05-2016	27-10-2016
32	Convenio entre la República de Chipre y la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Libanesa.	Original.	18-02-2003	14-04-2005
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Lituania.	Original.	21-06-2013	17-04-2014
34	Convenio entre el Gobierno de República de Chipre y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malta.	Original.	22-10-1993	11-08-1994
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Mauricio.	Original.	21-01-2000	12-06-2000
			Instrumento por el que se modifica - Protocolo (a).	23-10-2017	02-05-2018

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
36	Convenio entre la República de Chipre y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Moldavia.	Original.	28-01-2008	03-09-2008
37	Convenio entre la República de Chipre y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Montenegro).	Original.	29-06-1985	08-09-1986
38	Convenio entre la República de Chipre y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Noruega.	Nuevo acuerdo.	24-02-2014	08-07-2014
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Polonia.	Original.	04-06-1992	07-07-1993
			Instrumento por el que se modifica - Protocolo (a).	22-03-2012	09-11-2012
40	Convenio entre la República de Chipre y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Portuguesa.	Original.	19-11-2012	16-08-2013
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estado de Qatar.	Original.	11-11-2008	20-03-2009
42	Convenio entre la República de Chipre y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Socialista de Rumanía (Rumanía).	Original.	16-11-1981	08-11-1982
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Federación de Rusia.	Original.	05-12-1998	17-08-1999
			Instrumento por el que se modifica - Protocolo (a).	07-10-2010	02-04-2012
44	Convenio entre la República de Chipre y la República de San Marino para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República de San Marino.	Original.	27-04-2007	18-07-2007
			Instrumento por el que se modifica - Protocolo (a).	19-05-2017	27-06-2018
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Reino de Arabia Saudí.	Original.	03-01-2018	01-03-2019
46	Convenio entre la República de Chipre y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Serbia).	Original.	29-06-1985	08-09-1986
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Seychelles.	Original.	28-06-2006	02-11-2006
48	Convenio entre la República de Chipre y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Singapur.	Original.	24-11-2000	08-02-2001
49	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Socialista de Checoslovaquia (Eslovaquia).	Original.	15-04-1980	30-12-1980
50	Convenio entre la República de Chipre y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Eslovenia.	Original.	12-10-2010	14-09-2011
51	Convenio entre la República de Chipre y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Sudáfrica.	Original.	26-11-1997	08-12-1998
			Instrumento por el que se modifica - Protocolo (a).	01-04-2015	18-09-2015
52	Convenio entre la República de Chipre y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de España.	Original.	14-02-2013	28-05-2014
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Suecia.	Original.	25-10-1988	13-11-1989
54	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Árabe Siria.	Original.	15-03-1992	22-02-1995
55	Convenio entre la República de Chipre y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Tailandia.	Original.	27-10-1998	04-04-2000
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Nuevo acuerdo.	08-11-2012	19-08-2013
			Instrumento por el que se modifica - Protocolo (a).	11-12-2015	28-11-2019
57	Convenio entre el Gobierno de República de Chipre y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	27-02-2011	17-03-2013
58	Convenio entre la República de Chipre y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original.	19-03-1984	31-12-1985
59	Convenio entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Uzbekistán).	Original.	29-10-1982	26-08-1983

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República de Chipre opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Acuerdo en el listado Número	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	República de Armenia.	«Confirmando su deseo de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	República de Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
3	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Azerbaiyán).	«Confirmando su deseo, de conformidad con el Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa firmada en Helsinki el 1 de agosto de 1975, con miras a desarrollar y profundizar en la cooperación económica, industrial, científica, técnica y cultural, y para evitar la doble imposición.»
4	Reino de Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
7	Reino de Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
8	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
9	República de Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
10	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
11	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
12	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Reino de Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	República Árabe de Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	República de Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	República Democrática Federal de Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	República de Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
18	República Francesa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Acuerdo en el listado Número	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
19	Georgia.	«Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
20	Reino de Grecia (República Helénica).	Επιθυμούσα την αποφυγή της διπλής φορολογίας και της φοροδιαφυγής εν σχέσει προς τους φόρους εισοδήματος, Este TDI se concluyó en griego.
21	Bailía de Guernesey.	«Deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Bailía de Guernesey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
22	República Popular de Hungría (Hungría).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
23	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	República de la India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países...»
25	República Islámica de Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Jersey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Estado de Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Kirguistán).	«Confirmando su deseo, de conformidad con el Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa firmada en Helsinki el 1 de agosto de 1975, con miras a desarrollar y profundizar en la cooperación económica, industrial, científica, técnica y cultural, y para evitar la doble imposición.»
31	República de Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	República Libanesa.	<deseando fomentar y fortalecer sus cooperación económica mediante> «la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
33	República de Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
35	República de Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
36	República de Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Montenegro).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
38	Reino de Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	República de Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y fomentar sus relaciones económicas mediante la eliminación de los obstáculos fiscales»
40	República Portuguesa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Estado de Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	República Socialista de Rumanía (Rumanía).	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base del respeto a los principios de independencia y soberanía nacional, igualdad de derechos y ventaja recíproca. y la no interferencia en los asuntos internos han decidido concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
43	Federación de Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
44	República de San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta» < y fortalecer el desarrollo disciplinado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación.>
45	Reino de Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
46	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Serbia).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
47	República de Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
48	República de Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	República Socialista de Checoslovaquia (Eslovaquia).	«Conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, han decidido concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
50	República de Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
51	República de Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y con miras a fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
52	Reino de España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
53	Reino de Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
54	República Árabe Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
55	Reino de Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Acuerdo en el listado Número	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
56	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas,»
57	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
58	Estados Unidos de América.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
59	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Uzbekistán).	<confirmando su deseo, de conformidad con el Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa firmada en Helsinki el 1 de agosto de 1975, con miras a desarrollar y profundizar en la cooperación económica, industrial, científica, técnica y cultural, y> «para evitar la doble imposición,»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	República de Armenia.
2	República de Austria.
3	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Azerbaián).
4	Reino de Baréin.
5	Barbados.
6	Bielorrusia.
7	Reino de Bélgica.
8	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).
9	República de Bulgaria.
10	Canadá.
11	República Popular China.
12	República Checa.
13	Reino de Dinamarca.
14	República Árabe de Egipto.
15	República de Estonia.
16	República Democrática Federal de Etiopía.
17	República de Finlandia.
18	República Francesa.
19	Georgia.
20	Reino de Grecia (República Helénica).
21	Bailía de Guernesey.
22	República Popular de Hungría (Hungría).
23	Islandia.
24	República de la India.
25	República Islámica de Irán.
26	Irlanda.
27	Italia.
28	Jersey.
29	Estado de Kuwait.
30	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Kirguistán).
31	República de Letonia.
32	República Libanesa.
33	República de Lituania.
34	Malta.
35	República de Mauricio.
36	República de Moldavia.
37	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Montenegro).
38	Reino de Noruega.
39	República de Polonia.
40	República Portuguesa.
41	Estado de Qatar.
42	República Socialista de Rumanía (Rumanía).
43	Federación de Rusia.
44	República de San Marino.
45	Reino de Arabia Saudí.
46	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Serbia).
47	República de Seychelles.
48	República de Singapur.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
49	República Socialista de Checoslovaquia (Eslovaquia).
50	República de Eslovenia.
51	República de Sudáfrica.
52	Reino de España.
53	Reino de Suecia.
54	República Árabe Siria.
55	Reino de Tailandia.
56	Ucrania.
57	Emiratos Árabes Unidos.
58	Estados Unidos de América.
59	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Uzbekistán).

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, la República de Chipre opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	República Checa.	Protocolo 2.
43	Federación de Rusia.	Artículo 29.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Reserva de aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, la República de Chipre se reserva el derecho a no aplicar el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Armenia.	Artículo 24.1, primera frase.
2	República de Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Azerbaiyán).	Artículo 18.1, primera frase.
4	Reino de Baréin.	Artículo 23.1, primera frase.
5	Barbados.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Reino de Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
8	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Artículo 24.1, primera frase.
9	República de Bulgaria.	Artículo 26.1, primera frase.
10	Canadá.	Artículo 26.1, primera frase.
11	República Popular China.	Artículo 26.1, primera frase.
12	República Checa.	Artículo 23.1, primera frase.
13	Reino de Dinamarca.	Artículo 23.1, primera frase.
14	República Árabe de Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
15	República de Estonia.	Artículo 23.1, primera frase.
16	República Democrática Federal de Etiopía.	Artículo 26.1, primera frase.
17	República de Finlandia.	Artículo 23.1, primera frase.
18	República Francesa.	Artículo 27.1, primera frase.
19	Georgia.	Artículo 25.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
20	Reino de Grecia (República Helénica).	Artículo 23.1.
21	Bailía de Guernesey.	Artículo 24.1, primera frase.
22	República Popular de Hungría (Hungría).	Artículo 26.1, primera frase.
23	Islandia.	Artículo 23.1, primera frase.
24	India.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Irán.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Irlanda.	Artículo 24.1.
27	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Jersey.	Artículo 24.1, primera frase.
29	Estado de Kuwait.	Artículo 24.1, primera frase.
30	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Kirguistán).	Artículo 18.1, primera frase.
31	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
32	República Libanesa.	Artículo 24.1, primera frase.
33	República de Lituania.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Malta.	Artículo 26.1, primera frase.
35	República de Mauricio.	Artículo 26.1, primera frase.
36	República de Moldavia.	Artículo 23.1, primera frase.
37	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 24.1, primera frase.
38	Reino de Noruega.	Artículo 24.1, primera frase.
39	República de Polonia.	Artículo 26.1, primera frase.
40	República Portuguesa.	Artículo 25.1, primera frase.
41	Estado de Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
42	República Socialista de Rumanía.	Artículo 28.1.
43	Federación de Rusia.	Artículo 25.1, primera frase.
44	República de San Marino.	Artículo 24.1, primera frase.
45	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
46	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Serbia).	Artículo 24.1, primera frase.
47	República de Seychelles.	Artículo 24.1, primera frase.
48	República de Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
49	República Socialista de Checoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 26.1.
50	República de Eslovenia.	Artículo 24.1, primera frase.
51	República de Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
52	Reino de España.	Artículo 24.1, primera frase.
53	Reino de Suecia.	Artículo 23.1, primera frase.
54	República Árabe Siria.	Artículo 24.1, primera frase.
55	Reino de Tailandia.	Artículo 24.1, primera frase.
56	Ucrania.	Artículo 23.1, primera frase.
57	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, primera frase.
58	Estados Unidos de América.	Artículo 27.1, primera frase.
59	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Uzbekistán).	Artículo 18.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Canadá.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	República Libanesa.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	Estado de Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	República de San Marino.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
47	República de Seychelles.	Artículo 24.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Armenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	República de Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Reino de Baréin.	Artículo 23.1, segunda frase.
5	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Reino de Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Artículo 24.1, segunda frase.
9	República de Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	República Popular China.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	República Checa.	Artículo 23.1, segunda frase.
13	Reino de Dinamarca.	Artículo 23.1, segunda frase.
14	República Árabe de Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	República de Estonia.	Artículo 23.1, segunda frase.
16	República Democrática Federal de Etiopía.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	República de Finlandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
18	República Francesa.	Artículo 27.1, segunda frase.
19	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Bailía de Guernesey.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	República Popular de Hungría (Hungría).	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Islandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
24	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Irán.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Jersey.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Estado de Kuwait.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	República de Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Malta.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	República de Mauricio.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	República de Moldavia.	Artículo 23.1, segunda frase.
37	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Reino de Noruega.	Artículo 24.1, segunda frase.
39	República de Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	República Portuguesa.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Federación de Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
46	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Serbia).	Artículo 24.1, segunda frase.
48	República de Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	República de Eslovenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	República de Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Reino de España.	Artículo 24.1, segunda frase.
53	Reino de Suecia.	Artículo 23.1, segunda frase.
54	República Árabe Siria.	Artículo 24.1, segunda frase.
55	Reino de Tailandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Ucrania.	Artículo 23.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
57	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Azerbaián).
7	Reino de Bélgica.
10	Canadá.
14	República Árabe de Egipto.
20	Reino de Grecia (República Helénica).
25	Irán.
26	Irlanda.
27	Italia.
30	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Kirguistán).
41	Estado de Qatar.
42	República Socialista de Rumanía.
48	República de Singapur.
49	República Socialista de Checoslovaquia (Eslovaquia).
55	Reino de Tailandia.
59	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Uzbekistán).

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Azerbaián).
18	República Francesa.
30	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Kirguistán).
58	Estados Unidos de América.
59	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Uzbekistán).

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Reino de Bélgica.
27	Italia.
40	República Portuguesa.
43	Federación de Rusia.
56	Ucrania.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, la República de Chipre considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Armenia.	Artículo 9.2.
2	República de Austria.	Artículo 9.2.
4	Reino de Baréin.	Artículo 9.2.
5	Barbados.	Artículo 9.2.
6	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
9	República de Bulgaria.	Artículo 9.2.
10	Canadá.	Artículo 9.2.
11	República Popular China.	Artículo 9.2.
13	Reino de Dinamarca.	Artículo 9.2.
15	República de Estonia.	Artículo 9.2.
16	República Democrática Federal de Etiopía.	Artículo 9.2.
17	República de Finlandia.	Artículo 9.2.
19	Georgia.	Artículo 9.2.
21	Bailía de Guernesey.	Artículo 9.2.
23	Islandia.	Artículo 9.2.
24	India.	Artículo 9.2.
25	Irán.	Artículo 9.2.
28	Jersey.	Artículo 9.2.
29	Estado de Kuwait.	Artículo 9.2.
31	Letonia.	Artículo 9.2.
32	República Libanesa.	Artículo 9.2.
33	República de Lituania.	Artículo 9.2.
34	Malta.	Artículo 9.3.
35	República de Mauricio.	Artículo 9.2.
36	República de Moldavia.	Artículo 9.2.
38	Reino de Noruega.	Artículo 9.2.
39	República de Polonia.	Artículo 9.2.
40	República Portuguesa.	Artículo 9.2.
41	Estado de Qatar.	Artículo 9.2.
42	República Socialista de Rumanía.	Artículo 9.2.
43	Federación de Rusia.	Artículo 9.2.
44	República de San Marino.	Artículo 9.2.
45	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
47	República de Seychelles.	Artículo 9.2.
48	República de Singapur.	Artículo 9.2.
50	República de Eslovenia.	Artículo 9.2.
51	República de Sudáfrica.	Artículo 9.2.
52	Reino de España.	Artículo 9.2.
53	Reino de Suecia.	Artículo 9.2.
54	República Árabe Siria.	Artículo 9.2.
55	Reino de Tailandia.	Artículo 9.2.
56	Ucrania.	Artículo 9.2.
57	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
58	Estados Unidos de América.	Artículo 11.3.

Costa Rica

Reservas y notificaciones formuladas por Costa Rica en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación. Convenios fiscales comprendidos por la Convención.

De conformidad con el artículo 2(1) (a) (ii) de la Convención, Costa Rica desea que los siguientes acuerdos estén cubiertos por la Convención:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

No.	Título	Otra jurisdicción	instrumento original/ Enmendado	Fecha suscripción	Fecha de entrada en vigor
1	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. (Agreement between the United Mexican States and the Republic of Costa Rica for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income).	México.	Original.	12-04-2014	21-042019
2	Convención entre la República de Costa Rica y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. (Convention between the Republic of Costa Rica and the Kingdom of Spain for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with Respect to Taxes on Income and on Capital).	España.	Original.	04-03-2004	15-122010

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

De conformidad con el artículo 3(5) (a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 3 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

De conformidad con el artículo 4(3)e) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho de sustituir la última frase del Artículo 4(1) por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios fiscales comprendidos: «En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el Convenio fiscal comprendido.»

Artículo 5. Aplicación de métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

De conformidad con el artículo 5(8) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 5 con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto del convenio fiscal comprendido.

Notificación de elección de disposiciones opcionales.

De conformidad con el artículo 6(6) de la Convención, Costa Rica elige aplicar el artículo 6(3).

Notificación del lenguaje del preámbulo existente en los acuerdos enumerados.

De conformidad con el artículo 6(5) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios no están dentro del ámbito de la reserva del artículo 6(4) y su preámbulo contiene el lenguaje descrito en el artículo 6(2). El texto del párrafo del preámbulo relevante se identifica a continuación.

Convenio en listado Número	Otras Jurisdicción contraparte	Texto del preámbulo
1	México.	Deseando fortalecer su relación económica, así como incrementar la cooperación en materia tributaria con la finalidad de asegurar una efectiva prevención de la evasión y la elusión fiscal. Con la intención de asignar sus respectivos derechos de gravamen de tal forma que se evite la doble imposición, así como la doble no imposición.
2	España.	Deseando concluir un Convención para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio deseando celebrar un Convención para evitar la doble imposición y la prevención de la evasión fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital

Notificación de convenios en listados que no contienen el lenguaje en el preámbulo existente.

Número de acuerdo listado	Otra Jurisdicción Contratante
2	España.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

De conformidad con el artículo 6(6) de la Convención, Costa Rica considera que el siguiente acuerdo no contiene en el preámbulo el lenguaje referido al deseo de desarrollar una relación económica o de fortalecer la cooperación en materia tributaria.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 8(4) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 8(1) que no está sujeta a la reserva contemplada en el artículo 8(3) (b). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación:

Convenio en listado número	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	México.	Artículo 10(2) (a).
2	España.	Artículo 10(2) (a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de elección de disposiciones opcionales.

De conformidad con el artículo 9(8) de la Convención, Costa Rica elige aplicar el artículo 9(4).

Notificación de disposiciones existentes en convenios en listados

Número de acuerdo listado	Otra Jurisdicción Contratante	Provisión
1	México.	Artículo 13(4).
2	España.	Artículo 13(4).

De conformidad con el artículo 9(7) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 9(1). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación.

Artículo 10. Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

De conformidad con el artículo 10(5) (a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 10 con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de convenios fiscales para restringir el derecho de una parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

De conformidad con el artículo 11 (3) (a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 11 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en convenios en listados.

Convenio en listado número	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	México.	Artículo 5(5) (a).
2	España.	Artículo 5(5).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

De conformidad con el artículo 12(5) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3)(a). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifican a continuación.

De conformidad con el artículo 12(6) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12(3)(b). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Convenio en listado número	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	México.	Artículo 5(7).
2	España.	Artículo 5(6).

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de elección de disposiciones opcionales.

De conformidad con el artículo 13(7) de la Convención, Costa Rica elige aplicarla Opción A según el artículo 13(1).

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

Convenio en listado número	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	México.	Artículo 5(4).
2	España.	Artículo 5(4).

De conformidad con el artículo 13(7) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 13(5)(a). El número de artículo y párrafo de cada disposición se identifica a continuación.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

De conformidad con el artículo 14(3) (a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 14 a sus Convenios fiscales comprendidos.

Artículo 16. Procedimiento Amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en convenios enlistados

De conformidad con el artículo 16(6) (a) de la Convención, Costa Rica notifica que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el artículo 16(4)(a)(i). El número de artículo y párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

Convenio en listado número	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	México.	Artículo 25(1) primera oración.
2	España.	Artículo 25(1) primera oración.

De conformidad con el artículo 16(6)(b)(ii) de la Convención, Costa Rica considera que los siguientes convenios contienen una disposición que señala que un caso al que se refiere la primera oración del artículo 16(1) debe presentarse dentro de un periodo de tiempo específico que sea al menos tres años desde la primera notificación de la acción que resulte en imposición no acorde con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido. El número de artículo y párrafo de cada una de esas disposiciones se identifica a continuación.

Convenio en listado número	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	México.	Artículo oración 25(1) segunda.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Convenio en listado número	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
2	España.	Artículo oración 25(1) segunda.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

De conformidad con el artículo 17(3) (a) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del artículo 17 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el artículo 17(2). Los siguientes convenios contienen disposiciones que se enmarcan dentro del enfoque de esta reserva.

Convenio en listado número	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	México.	Artículo 9(2).
2	España.	Artículo 9(2).

Artículo 35. Entrada en vigencia.

Notificación de elección de disposiciones opcionales.

De conformidad con el Artículo 35(3) de la Convención, solamente para efectos de su propia aplicación del artículo 35(1)(b) y 5(b), Costa Rica elige reemplazar la referencia a «periodos fiscales empezando en o después de la expiración de un periodo» por una referencia a «periodos fiscales que inician en o después del 1 de enero del año siguiente que comienza en o después del periodo de expiración».

Reserva.

De conformidad con el artículo 35(6) de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho a no aplicar el artículo 35(4) con respecto a sus Convenios fiscales comprendidos.

Croacia

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Croacia en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Croacia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Albania.	Original.	2.12.1994	5.6.1997
2	Convenio entre la República de Croacia y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Armenia.	Original.	22.5.2009	18.2.2010
3	Convenio entre la República de Croacia y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	21.9.2000	27.6.2001
4	Convenio entre la República de Croacia y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	12.3.2012	18.3.2013
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	11.6.2003	4.6.2004
6	Convenio entre la República de Croacia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	31.10.2001	1.4.2004
7	Convenio entre la República de Croacia y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	7.6.2004	22.6.2005

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
8	Convenio entre la República de Croacia y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	15.7.1997	30.7.1998
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	9.12.1997	23.11.1999
10	Convenio entre la República de Croacia y la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta.	Chile.	Original.	24.6.2003	22.12.2004
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China (República Popular).	Original.	9.1.1995	18.5.2001
12	Convenio entre la República de Croacia y la República Checa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original. Instrumento por el que se modifica.	22.1.1999 4.10.2011	28.12.1999 30.7.2012
13	Convenio entre la República de Croacia y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	14.9.2007	22.2.2009
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	3.4.2002	12.7.2004
15	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Finlandia.	Original.	8.5.1986	18.12.1987
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	19.6.2003	1.9.2005
17	Convenio entre la república de Croacia y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	18.1.2013	6.12.2013
18	Convenio entre la República de Croacia y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio. <i>Ugovor između Republike Hrvatske i Savezne Republike Njemačke o izbjegavanju dvostrukog oporezivanja porezima na dohodak i na imovinu.</i>	Alemania.	Original.	6.2.2006	20.12.2006
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	18.10.1996	18.12.1998
20	Convenio entre la República de Croacia y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	30.8.1996	8.5.1998
21	Convenio entre la República de Croacia e Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	6.7.2010	15.12.2011
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y la el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	12.2.2014	11.2.2015
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	15.2.2002	16.3.2012
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República Islámica de Irán y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Irán.	Original.	20.5.2003	30.10.2008
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	21.6.2002	30.10.2003
26	Convenio entre la República de Croacia y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Israel.	Original.	26.9.2006	1.2.2007
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	29.10.1999	15.9.2009
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y la el Gobierno Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	20.2.2005	17.2.2006
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y la el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	29.9.2017	22.2.2019
30	Convenio entre la República de Croacia y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Corea.	Original.	13.11.2002	15.9.2006
31	Convenio entre la República de Croacia y la República de Kosovo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kosovo.	Original.	6.3.2017	4.12.2017
32	Convenio entre la República de Croacia y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	29.5.2001	9.1.2003
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y la el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original.	19.5.2000	27.2.2001
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y la el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lituania.	Original.	4.5.2000	30.3.2001
35	Convenio entre la República de Croacia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	20.6.2014	13.1.2016

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Macedonia del Norte.	Original.	6.7.1994	11.1.1996
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y la el Gobierno de la República de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	18.2.2002	15.7.2004
38	Convenio entre la República de Croacia y la República de Malta y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	21.10.1998	22.8.1999
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	6.9.2002	9.8.2003
40	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	30.5.2005	10.5.2006
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Montenegro.	Original.	14.12.2001	22.4.2004
42	Convenio entre la República de Croacia y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	26.6.2008	25.10.2012
43	Convenio entre la República de Croacia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	23.5.2000	6.4.2001
44	Convenio entre la República de Croacia y el Reino de Noruega relativo a la aplicación provisional del Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	6.3.1996	6.3.1996
45	Convenio entre la República de Croacia y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	21.12.2009	16.2.2011
46	Convenio entre la República de Croacia y la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	19.10.1994	11.2.1996
47	Convenio entre la República de Croacia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	4.10.2013	28.2.2015
48	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	24.6.2008	6.4.2009
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	25.1.1996	28.11.1996
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Federación de Rusia.	Original.	2.10.1995	19.4.1997
51	Convenio entre la República de Croacia y la República de San Marino para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	San Marino.	Original. Instrumento por el que se modifica.	18.10.2004 1.8.2012	5.12.2005 21.5.2014
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia.	Original.	14.12.2001	22.4.2004
53	Convenio entre la República de Croacia y la República Eslovaca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	12.2.1996	14.11.1996
54	Convenio entre la República de Croacia y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	10.6.2005	10.11.2005
55	Convenio entre la República de Croacia y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	18.11.1996	7.11.1997
56	Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	España.	Original.	19.5.2005	20.4.2006
57	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	18.6.1980	16.12.1981
58	Convenio entre la República de Croacia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original.	12.3.1999	20.12.1999
59	Convenio entre la República de Croacia y la República Árabe Siria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República Árabe Siria.	Original.	18.7.2008	6.2.2009
60	Convenio entre la República de Croacia y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	22.9.1997	18.5.2000
61	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turkmenistán.	Original.	29.4.2014	6.4.2015
62	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	10.9.1996	1.6.1999
63	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	13.7.2017	28.9.2018
64	Convenio entre la República de Croacia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	15.1.2015	19.11.2015

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
65	Convenio entre el Gobierno de la República de Croacia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	27.7.2018	23.5.2019

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Croacia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, la República de Croacia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Croacia opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
2	Armenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
3	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
4	Azerbaiján.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
5	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
6	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
7	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
8	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
9	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
10	Chile.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta».
11	China (República Popular).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
12	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
13	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
14	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
15	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
16	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
17	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
18	Alemania.	Želeći sklopiti Ugovor o izbjegavanju dvostrukog oporezivanja porezima na dohodak i na imovinu. Von dem Wunsch geleitet, ein Abkommen zur Vermeidung der Doppelbesteuerung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen zu schließen.
19	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
20	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
21	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
22	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición.».
23	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
24	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
25	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.».
26	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
27	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal [...]».
28	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
29	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
30	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
31	Kosovo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
32	Kuwait.	«Deseando promover sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
33	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
34	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
35	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
36	Macedonia del Norte.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
37	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
38	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
39	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
40	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
41	Montenegro.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
42	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
43	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
44	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
45	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
46	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
47	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.».
48	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
49	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
50	Federación de Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
51	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
52	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
53	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
54	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
55	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
56	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
57	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
58	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
59	República Árabe Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
60	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
61	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
62	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
63	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión entre ellos de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
64	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.».
65	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Armenia.
3	Austria.
4	Azerbaiyán.
5	Bielorrusia.
6	Bélgica.
7	Bosnia y Herzegovina.
8	Bulgaria.
9	Canadá.
10	Chile.
11	China (República Popular).
12	República Checa.
13	Dinamarca.
14	Estonia.
15	Finlandia.
16	Francia.
17	Georgia.
18	Alemania.
19	Grecia.
20	Hungría.
21	Islandia.
22	India.
23	Indonesia.
24	Irán.
25	Irlanda.
26	Israel.
27	Italia.
28	Jordania.
29	Kazajistán.
30	Corea.
31	Kosovo.
32	Kuwait.
33	Letonia.
34	Lituania.
35	Luxemburgo.
36	Macedonia del Norte.
37	Malasia.
38	Malta.
39	Mauricio.
40	Moldavia.
41	Montenegro.
42	Marruecos.
43	Países Bajos.
44	Noruega.
45	Omán.
46	Polonia.
47	Portugal.
48	Qatar.
49	Rumanía.
50	Federación de Rusia.
51	San Marino.
52	Serbia.
53	República Eslovaca.
54	Eslovenia.
55	Sudáfrica.
56	España.
57	Suecia.
58	Suiza.
59	República Árabe Siria.
60	Turquía.
61	Turkmenistán.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
62	Ucrania.
63	Emiratos Árabes Unidos.
64	Reino Unido.

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
16	Francia.	Artículo 10.7.
43	Países Bajos.	Artículo 10.9.
45	Omán.	Artículos 11.9 y 12.7.
64	Reino Unido.	Artículos 10.7, 11.7, 12.6 y 21.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Croacia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República de Croacia opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4.
2	Armenia.	Artículo 13.4.
4	Azerbaiyán.	Artículo 13.4.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13.4.
9	Canadá.	Artículo 13.4.
10	Chile.	Artículo 13.4.
11	China (República Popular).	Artículo 13.4.
13	Dinamarca.	Artículo 13.4.
16	Francia.	Artículo 13.1.b).
17	Georgia.	Artículo 13.4.
18	Alemania.	Artículo 13.2.
22	India.	Artículo 13.4.
23	Indonesia.	Artículo 13.4.
24	Irán.	Artículo 13.4.
25	Irlanda.	Artículo 13.2.
26	Israel.	Artículo 13.2.
28	Jordania.	Artículo 13.2.
29	Kazajistán.	Artículo 13.4.
31	Kosovo.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
35	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
36	Macedonia del Norte.	Artículo 13.4.
38	Malta.	Artículo 13.2.
40	Moldavia.	Artículo 13.4.
41	Montenegro.	Artículo 13.4.
42	Marruecos.	Artículo 13.4.
46	Polonia.	Artículo 13.4.
47	Portugal.	Artículo 13.4.
49	Rumanía.	Artículo 13.4.
50	Federación de Rusia.	Artículo 13.4.
52	Serbia.	Artículo 13.4.
56	España.	Artículo 13.4.
58	Suiza.	Artículo 13.4.
61	Turkmenistán.	Artículo 13.4.
62	Ucrania.	Artículo 13.4.
64	Reino Unido.	Artículo 13.2.
65	Vietnam.	Artículo 14.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Croacia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.
2	Armenia.	Artículo 5.5.
3	Austria.	Artículo 5.5.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
6	Bélgica.	Artículo 5.5.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
8	Bulgaria.	Artículo 5.5.
9	Canadá.	Artículo 5.5.
10	Chile.	Artículo 5.5.
11	China (República Popular).	Artículo 5.5.
12	República Checa.	Artículo 5.5.
13	Dinamarca.	Artículo 5.6.
14	Estonia.	Artículo 5.5.
15	Finlandia.	Artículo 5.5.
16	Francia.	Artículo 5.5.
17	Georgia.	Artículo 5.5.
18	Alemania.	Artículo 5.5.
19	Grecia.	Artículo 5.5.
20	Hungría.	Artículo 5.5.
21	Islandia.	Artículo 5.5.
22	India.	Artículo 5.6.
23	Indonesia.	Artículo 5.5.
24	Irán.	Artículo 5.5.
25	Irlanda.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
26	Israel.	Artículo 5.5.
27	Italia.	Artículo 5.4.
28	Jordania.	Artículo 5.5.
29	Kazajistán.	Artículo 5.5.
30	Corea.	Artículo 5.5.
31	Kosovo.	Artículo 5.5.
32	Kuwait.	Artículo 5.8.
33	Letonia.	Artículo 5.5.
34	Lituania.	Artículo 5.5.
35	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
36	Macedonia del Norte.	Artículo 5.5.
37	Malasia.	Artículo 5.5.
38	Malta.	Artículo 5.5.
39	Mauricio.	Artículo 5.5.
40	Moldavia.	Artículo 5.5.
41	Montenegro.	Artículo 5.5.
42	Marruecos.	Artículo 5.5.
43	Países Bajos.	Artículo 5.5.
44	Noruega.	Artículo 5.5.
45	Omán.	Artículo 5.5.
46	Polonia.	Artículo 5.5.
47	Portugal.	Artículo 5.5.
48	Qatar.	Artículo 5.5.
49	Rumanía.	Artículo 5.5.
50	Federación de Rusia.	Artículo 5.5.
51	San Marino.	Artículo 5.5.
52	Serbia.	Artículo 5.5.
53	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
54	Eslovenia.	Artículo 5.5.
55	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
56	España.	Artículo 5.5.
57	Suecia.	Artículo 5.4.
58	Suiza.	Artículo 5.5.
59	República Árabe Siria.	Artículo 5.5.
60	Turquía.	Artículo 5.5.
61	Turkmenistán.	Artículo 5.5.
62	Ucrania.	Artículo 5.5.
63	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.5.
64	Reino Unido.	Artículo 5.5.
65	Vietnam.	Artículo 5.5.a).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6.
2	Armenia.	Artículo 5.6.
3	Austria.	Artículo 5.6.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.7.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
6	Bélgica.	Artículo 5.6.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6.
8	Bulgaria.	Artículo 5.6.
9	Canadá.	Artículo 5.6.
10	Chile.	Artículo 5.7.
11	China (República Popular).	Artículo 5.6.
12	República Checa.	Artículo 5.6.
13	Dinamarca.	Artículo 5.7.
14	Estonia.	Artículo 5.6.
15	Finlandia.	Artículo 5.6.
16	Francia.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
17	Georgia.	Artículo 5.6.
18	Alemania.	Artículo 5.6.
19	Grecia.	Artículo 5.6.
20	Hungría.	Artículo 5.6.
21	Islandia.	Artículo 5.6.
22	India.	Artículo 5.8.
23	Indonesia.	Artículo 5.6.
24	Irán.	Artículo 5.6.
25	Irlanda.	Artículo 5.6.
26	Israel.	Artículo 5.6.
27	Italia.	Artículo 5.5.
28	Jordania.	Artículo 5.7.
29	Kazajistán.	Artículo 5.6.
30	Corea.	Artículo 5.6.
31	Kosovo.	Artículo 5.6.
32	Kuwait.	Artículo 5.9.
33	Letonia.	Artículo 5.6.
34	Lituania.	Artículo 5.6.
35	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
36	Macedonia del Norte.	Artículo 5.6.
37	Malasia.	Artículo 5.6.
38	Malta.	Artículo 5.6.
39	Mauricio.	Artículo 5.6.
40	Moldavia.	Artículo 5.6.
41	Montenegro.	Artículo 5.6.
42	Marruecos.	Artículo 5.7.
43	Países Bajos.	Artículo 5.6.
44	Noruega.	Artículo 5.6.
45	Omán.	Artículo 5.6.
46	Polonia.	Artículo 5.6.
47	Portugal.	Artículo 5.6.
48	Qatar.	Artículo 5.7.
49	Rumanía.	Artículo 5.6.
50	Federación de Rusia.	Artículo 5.6.
51	San Marino.	Artículo 5.6.
52	Serbia.	Artículo 5.6.
53	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
54	Eslovenia.	Artículo 5.6.
55	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
56	España.	Artículo 5.6.
57	Suecia.	Artículo 5.5.
58	Suiza.	Artículo 5.6.
59	República Árabe Siria.	Artículo 5.6.
60	Turquía.	Artículo 5.6.
61	Turkmenistán.	Artículo 5.6.
62	Ucrania.	Artículo 5.6.
63	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.7.
64	Reino Unido.	Artículo 5.6.
65	Vietnam.	Artículo 5.7.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Croacia opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4.
2	Armenia.	Artículo 5.4.
3	Austria.	Artículo 5.4.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
6	Bélgica.	Artículo 5.4.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
8	Bulgaria.	Artículo 5.4.
9	Canadá.	Artículo 5.4.
10	Chile.	Artículo 5.4.
11	China (República Popular).	Artículo 5.4.
12	República Checa.	Artículo 5.4.
13	Dinamarca.	Artículo 5.5.
14	Estonia.	Artículo 5.4.
15	Finlandia.	Artículo 5.4.
16	Francia.	Artículo 5.4.
17	Georgia.	Artículo 5.4.
18	Alemania.	Artículo 5.4.
19	Grecia.	Artículo 5.4.
20	Hungría.	Artículo 5.4.
21	Islandia.	Artículo 5.4.
22	India.	Artículo 5.5.
23	Indonesia.	Artículo 5.4.
24	Irán.	Artículo 5.4.
25	Irlanda.	Artículo 5.4.
26	Israel.	Artículo 5.4.
27	Italia.	Artículo 5.3.
28	Jordania.	Artículo 5.4.
29	Kazajistán.	Artículo 5.4.
30	Corea.	Artículo 5.4.
31	Kosovo.	Artículo 5.4.
32	Kuwait.	Artículo 5.7.
33	Letonia.	Artículo 5.4.
34	Lituania.	Artículo 5.4.
35	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
36	Macedonia del Norte.	Artículo 5.4.
38	Malta.	Artículo 5.4.
39	Mauricio.	Artículo 5.4.
40	Moldavia.	Artículo 5.4.
41	Montenegro.	Artículo 5.4.
42	Marruecos.	Artículo 5.4.
43	Países Bajos.	Artículo 5.4.
44	Noruega.	Artículo 5.4.
45	Omán.	Artículo 5.4.
46	Polonia.	Artículo 5.4.
47	Portugal.	Artículo 5.4.
48	Qatar.	Artículo 5.4.
49	Rumanía.	Artículo 5.4.
50	Federación de Rusia.	Artículo 5.4.
51	San Marino.	Artículo 5.4.
52	Serbia.	Artículo 5.4.
53	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
54	Eslovenia.	Artículo 5.4.
55	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
56	España.	Artículo 5.4.
57	Suecia.	Artículo 5.3.
58	Suiza.	Artículo 5.4.
59	República Árabe Siria.	Artículo 5.4.
60	Turquía.	Artículo 5.4.
61	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
62	Ucrania.	Artículo 5.4.
63	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.4.
64	Reino Unido.	Artículo 5.4.
65	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Croacia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, la República de Croacia se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
9	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	San Marino.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Suecia.	Artículo 24.1.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Armenia.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
3	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	China (República Popular).	Artículo 25.1, segunda frase.
12	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Dinamarca.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Estonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Islandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
22	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Corea.	Artículo 26.1, segunda frase.
31	Kosovo.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Macedonia del Norte.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
39	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	Montenegro.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Países Bajos.	Artículo 26.1, segunda frase.
44	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Rumanía.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Federación de Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	República Árabe Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	Turkmenistán.	Artículo 23.1, segunda frase.
62	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
63	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
64	Reino Unido.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
51	San Marino.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	Canadá.
10	Chile.
23	Indonesia.
24	Irán.
37	Malasia.
48	Qatar.
57	Suecia.
58	Suiza.
60	Turquía.
64	Reino Unido.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Croacia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
10	Chile.
25	Irlanda.
45	Omán.
47	Portugal.
64	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, la República de Croacia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Armenia.	Artículo 9.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
5	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
6	Bélgica.	Artículo 9.2.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
8	Bulgaria.	Artículo 9.2.
10	Chile.	Artículo 9.2.
11	China (República Popular).	Artículo 9.2.
12	República Checa.	Artículo 9.2.
13	Dinamarca.	Artículo 9.2.
14	Estonia.	Artículo 9.2.
16	Francia.	Artículo 9.2.
17	Georgia.	Artículo 9.2.
18	Alemania.	Artículo 9.2.
19	Grecia.	Artículo 9.2.
20	Hungría.	Artículo 9.2.
21	Islandia.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
22	India.	Artículo 9.2.
23	Indonesia.	Artículo 9.2.
24	Irán.	Artículo 9.2.
25	Irlanda.	Artículo 9.2.
26	Israel.	Artículo 9.2.
27	Italia.	Artículo 9.2.
28	Jordania.	Artículo 9.2.
29	Kazajistán.	Artículo 9.2.
30	Corea.	Artículo 9.2.
31	Kosovo.	Artículo 9.2.
32	Kuwait.	Artículo 9.2.
33	Letonia.	Artículo 9.2.
34	Lituania.	Artículo 9.2.
35	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
36	Macedonia del Norte.	Artículo 9.2.
37	Malasia.	Artículo 9.2.
38	Malta.	Artículo 9.2.
39	Mauricio.	Artículo 9.2.
40	Moldavia.	Artículo 9.2.
41	Montenegro.	Artículo 9.2.
42	Marruecos.	Artículo 9.2.
43	Países Bajos.	Artículo 9.2.
45	Omán.	Artículo 9.2.
46	Polonia.	Artículo 9.2.
47	Portugal.	Artículo 9.2.
48	Qatar.	Artículo 9.2.
49	Rumanía.	Artículo 9.2.
50	Federación de Rusia.	Artículo 9.2.
51	San Marino.	Artículo 9.2.
52	Serbia.	Artículo 9.2.
53	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
54	Eslovenia.	Artículo 9.2.
55	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
56	España.	Artículo 9.2.
59	República Árabe Siria.	Artículo 9.2.
60	Turquía.	Artículo 9.2.
61	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
62	Ucrania.	Artículo 9.2.
63	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
64	Reino Unido.	Artículo 9.2.
65	Vietnam.	Artículo 9.2.

Curazao**(presentado por el Reino de los Países Bajos con respecto a Curazao)**

Reservas y notificaciones realizadas por el Reino de los Países Bajos con respecto a Curazao⁽⁴⁾ en el momento de depositar el instrumento de aceptación de conformidad con los artículos 28.4, 28.5, 29.1 y 29.2 del Convenio

⁽⁴⁾ Desde el 10 de octubre de 2010, el Reino de los Países Bajos lo componen cuatro países autónomos: Aruba, Curazao, San Martín y los Países Bajos. Los Países Bajos consisten en la parte europea y la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba).

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Curazao desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Las referencias a «Curazao» del presente documento deben entenderse hechas al «Reino de los Países Bajos con respecto a Curazao».

N.º	Título	Otros Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	CONVENIO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, CON RESPECTO A CURAZAO, Y LA REPÚBLICA DE MALTA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	Malta.	Original.	18-11-2015	No procede
2	CONVENIO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, CON RESPECTO A LAS ANTILLAS NEERLANDESAS, ⁽⁶⁾ Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.	Noruega.	Original. Instrumento por el que se modifica.	13-11-1989 10-9-2009	17-12-1990 1-9-2011

⁽⁶⁾ Las Antillas Neerlandesas (formadas por Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba) dejaron de existir como país dentro del Reino de los Países Bajos el 10 de octubre de 2010. Desde dicha fecha, el Reino de los Países Bajos lo componen cuatro países autónomos: Curazao, San Martín, Aruba y Países Bajos. Bonaire, San Eustaquio y Saba (conocidas colectivamente como la parte caribeña de los Países Bajos) son ahora entidades públicas de los Países Bajos.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, Curazao opta por aplicar la Opción A del artículo 5.1, con arreglo a dicho artículo.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Jurisdicciones que eligen la Opción A:

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, Curazao considera que el siguiente convenio contiene una de las disposiciones descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Malta.	Artículo 22.2.b).

Artículo 6. Objeto de los Convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Curazao opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Curazao considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Malta.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
2	Noruega.	<El Gobierno del Reino de los Países Bajos con respecto a Curazao y el Gobierno del Reino de Noruega> deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Curazao considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Malta.
2	Noruega.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los Convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Curazao opta por aplicar el artículo 7.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Curazao opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Curazao considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Malta.	Artículo 5.4.
2	Noruega.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la Autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Curazao considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.b) del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos, alegando que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el artículo 17.2 en su convenio fiscal comprendido,

- i) realizará el ajuste adecuado mencionado en el artículo 17.1; o
- ii) su Autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el Convenio fiscal comprendido;

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Curazao opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, Curazao se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya prevean el arbitraje obligatorio y vinculante para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Malta.	Artículo 24.5.

Dinamarca

Reservas y notificaciones formuladas por el Reino de Dinamarca en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Reino de Dinamarca desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argentina.	Original.	12-12-1995	04-09-1997
2	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	01-04-1981	27-10-1981
3	Overenskomst mellem Kongeriget Danmark og Republikken Østlig vedrørende skatter af indkomst og formue.	Austria.	Original.	25-05-2007	27-03-2008
	Abkommen zwischen dem Königreich Dänemark und der Republik Österreich auf dem Gebiete der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen. [Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Austria en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio].		Instrumento por el que se modifica (a).	16-09-2009	01-05-2010

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Azerbaiyán.	Original.	17-02-2017	31-12-2017
5	Convenio entre Reino de Dinamarca y la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	16-07-1996	18-12-1996
6	Convenio entre Dinamarca y Bélgica para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica.	Original.	16-10-1969	31-12-1970
			Instrumento por el que se modifica (a).	27-09-1999	29-04-2003
			Instrumento por el que se modifica (b).	07-07-2009	18-07-2013
7	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original.	27-08-1974	05-12-1974
			Instrumento por el que se modifica (a).	23-03-2011	20-03-2019
8	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	02-12-1988	27-03-1989
9	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	17-09-1997	02-03-1998
10	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chile.	Original.	20-09-2002	21-12-2004
11	Convenio entre el Gobierno de Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	16-06-2012	28-12-2012
12	Convenio entre Reino de Dinamarca y la República de Croacia para evitar ladoble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	14-09-2007	22-02-2009
13	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	11-10-2010	07-09-2011
14	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	25-08-2011	17-12-2012
15	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	09-02-1989	12-04-1990
16	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original.	04-05-1993	30-12-1993
17	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original.	10-10-2007	23-12-2008
18	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Ghana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Ghana.	Original.	20-03-2014	03-12-2015
19	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	18-05-1989	18-01-1992
20	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	27-04-2011	19-07-2012
21	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original.	08-03-1989	13-06-1989
			Instrumento por el que se modifica (a).	10-10-2013	01-02-2015
22	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	28-12-1985	29-04-1986
23	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	26-03-1993	08-10-1993
			Instrumento por el que se modifica (a).	22-07-2014	23-12-2014
24	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	09-09-2009	29-12-2011
25	Convenio entre Gobierno Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	05-05-1999	27-01-2003
26	Convenio entre el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno de Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jamaica.	Original.	16-08-1990	10-10-1991
27	Convenio entre Dinamarca y Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kenia.	Original.	13-12-1972	15-03-1973
28	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	11-10-1977	07-01-1979
29	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	22-06-2010	02-10-2013

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
30	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	10-12-1993	27-12-1993
31	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	13-10-1993	30-12-1993
32	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y establecer las normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	17-11-1980	22-03-1982
			Instrumento por el que se modifica (a).	04-06-2009	09-04-2010
			Instrumento por el que se modifica (b).	09-07-2013	29-12-2014
33	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia.	Original.	20-03-2000	14-12-2000
34	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	04-12-1970	04-06-1971
			Instrumento por el que se modifica (a).	03-12-2003	17-01-2005
35	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	13-07-1998	28-12-1998
36	Convenio entre el Reino de Dinamarca y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	México.	Original.	11-06-1997	22-12-1997
37	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Yugoslavia (Montenegro).	Original.	19-03-1981	10-01-1982
38	Convenio entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Marruecos.	Original.	08-05-1984	25-12-1992
39	Convenio entre el Gobierno de Reino de Dinamarca y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	10-10-1980	22-06-1981
			Instrumento por el que se modifica (a).	12-03-1985	22-07-1985
40	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	22-10-1987	22-10-1987
			Instrumento por el que se modifica (a).	02-05-2002	28-12-2002
41	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	30-06-1995	27-12-1996
42	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Original.	06-12-2001	31-12-2002
			Instrumento por el que se modifica (a).	07-12-2009	25-11-2010
43	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Portugal.	Original.	14-12-2000	24-05-2002
44	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	13-12-1976	28-12-1977
45	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	08-02-1996	27-04-1997
46	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Original.	15-05-2009	24-12-2009
47	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	03-07-2000	22-12-2000
			Instrumento por el que se modifica (a).	25-08-2009	08-01-2011
48	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Czechoslovakia (Eslovaquia).	Original.	05-05-1982	27-12-1982
			Instrumento por el que se modifica (a).	11-09-1992	18-12-1992
49	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	02-05-2001	03-06-2002
50	Convenio entre el Gobierno de Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	21-06-1995	21-12-1995
51	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sri Lanka.	Original.	22-12-1981	23-02-1983
52	Convenio entre la Oficina de las Organizaciones Comerciales Danesas en Taipei y la Oficina de Representación de Taipei en Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Taiwán.	Original.	30-08-2005	23-12-2005

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
53	Convenio entre Dinamarca y Tanzania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tanzania.	Original.	06-05-1976	31-12-1976
54	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	23-02-1998	11-02-1999
55	Convenio entre Gobierno de Dinamarca y el Gobierno de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para fomentar el comercio y la inversión internacionales.	Trinidad y Tobago.	Original.	20-06-1969	17-05-1971
56	Convenio entre Dinamarca y Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Túnez.	Original.	05-02-1981	28-05-1981
57	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	30-05-1991	20-06-1993
58	Convenio entre el Reino de Dinamarca y la República de Uganda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uganda.	Original.	14-01-2000	08-05-2001
59	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	05-03-1996	20-08-1996
60	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	11-11-1980	17-12-1980
			Instrumento por el que se modifica (a).	01-07-1991	19-12-1991
			Instrumento por el que se modifica (b).	15-10-1996	20-06-1997
61	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original.	19-08-1999	31-03-2000
62	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Venezuela para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Venezuela.	Instrumento por el que se modifica (a).	02-05-2006	28-12-2007
			Original.	03-12-1998	21-06-2001
63	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	31-05-1995	24-04-1996
64	Convenio entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zambia.	Original.	13-09-1973	18-10-1974

Artículo 3. Entidades transparentes.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.c) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
61	Estados Unidos de América.	Artículo 4.1.d).

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 4.3.
2	Australia.	Artículo 4.4.
3	Austria.	Artículo 4.3.
4	Azerbaiján.	Artículo 4.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Bangladés.	Artículo 4.3.
6	Bélgica.	Artículo 4.3.
7	Brasil.	Artículo 4.3.
8	Bulgaria.	Artículo 4.3.
9	Canadá.	Artículo 4.3 y 4.4.
10	Chile.	Artículo 4.3.
11	China.	Artículo 4.3.
12	Croacia.	Artículo 4.3.
13	Chipre.	Artículo 4.3.
14	República Checa.	Artículo 4.3.
15	Egipto.	Artículo 4.3.
16	Estonia.	Artículo 4.3.
17	Georgia.	Artículo 4.3.
18	Ghana.	Artículo 4.3.
19	Grecia.	Artículo 4.3.
20	Hungría.	Artículo 4.4.
21	la India.	Artículo 4.3.
22	Indonesia.	Artículo 4.3.
23	Irlanda.	Artículo 4.3.
24	Israel.	Artículo 4.4.
25	Italia.	Artículo 4.3.
26	Jamaica.	Artículo 4.3.
27	Kenia.	Artículo 4.3.
28	Corea.	Artículo 4.3.
29	Kuwait.	Artículo 4.4.
30	Letonia.	Artículo 4.3.
31	Lituania.	Artículo 4.3.
32	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
33	Macedonia.	Artículo 4.3.
34	Malasia.	Artículo IV.3.
35	Malta.	Artículo 4.3.
36	México.	Artículo 4.3.
37	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 4.3.
38	Marruecos.	Artículo 4.3.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3.
40	Pakistán.	Artículo 4.3.
41	Filipinas.	Artículo 4.3.
42	Polonia.	Artículo 4.3.
43	Portugal.	Artículo 4.3.
44	Rumanía.	Artículo 4.3.
45	Rusia.	Artículo 4.3.
46	Serbia.	Artículo 4.3.
47	Singapur.	Artículo 4.3.
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 4.3.
49	Eslovenia.	Artículo 4.3.
50	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
51	Sri Lanka.	Artículo 4.3.
52	Taiwán.	Artículo 4.5.
53	Tanzania.	Artículo 4.3.
54	Tailandia.	Artículo 4.3.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo IV.3.
56	Túnez.	Artículo 4.3.
57	Turquía.	Artículo 4.3.
58	Uganda.	Artículo 4.3.
59	Ucrania.	Artículo 4.3.
60	Reino Unido.	Artículo 4.3.
61	Estados Unidos de América.	Artículo 4.3.
62	Venezuela.	Artículo 4.3.
63	Vietnam.	Artículo 4.3.
64	Zambia.	Artículo IV.3.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, el Reino de Dinamarca opta por aplicar la Opción C con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 5.10.c del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Brasil.	Artículo 23.2.
42	Polonia.	Artículo 22.1.a).
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 23.2.

Notas:

En el caso de Brasil (7) las disposiciones de exención incluidas en el listado dejarán de tener efecto el 01-01-2020.

En los casos de Polonia (42) y Checoslovaquia (Eslovaquia) (48) las disposiciones de exención incluidas en el listado se aplicarán en Polonia exclusivamente respecto de Eslovaquia. En ambos casos, el método del crédito impositivo se aplica a Dinamarca.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación

Número de Acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Argentina.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
2	Australia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
3	Austria.	der ønsker at afslutte en overenskomst vedrørende skatter af indkomst og formue, von dem Wunsche geleitet, ein Abkommen auf dem Gebiete der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen abzuschließen, [deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio].
4	Azerbaiyán.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
5	Bangladés.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
6	Bélgica.	Deseando evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
7	Brasil.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
8	Bulgaria.	teniendo en cuenta los principios incluidos en el acta final de la conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa y deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
9	Canadá.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
10	Chile.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
11	China.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
12	Croacia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
13	Chipre.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
14	República Checa.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
15	Egipto.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.
16	Estonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
17	Georgia.	Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
18	Ghana.	deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
19	Grecia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
20	Hungría.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y desarrollar y facilitar las relaciones mutuas,
21	India.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
22	Indonesia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
23	Irlanda.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
24	Israel.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
25	Italia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal,
26	Jamaica.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
27	Kenia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
28	Corea.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
29	Kuwait.	Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
30	Letonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
31	Lituania.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
32	Luxemburgo.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
33	Macedonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
34	Malasia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
35	Malta.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
36	México.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
37	Yugoslavia (Montenegro).	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
38	Marruecos.	Deseando evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
39	Nueva Zelanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
40	Pakistán.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.
41	Filipinas.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
42	Polonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
43	Portugal.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
44	Rumanía.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y fomentar y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la soberanía nacional y el respeto a la independencia, la igualdad de derechos, las ventajas recíprocas y la no injerencia en los asuntos internos,
45	Rusia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal.
46	Serbia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
47	Singapur.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Teniendo en cuenta los principios incluidos en el acta final de la conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa y deseado evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
49	Eslovenia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
50	Sudáfrica.	deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países,
51	Sri Lanka.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
52	Taiwán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta con el fin de preservar y fomentar las relaciones bilaterales económicas y comerciales,
53	Tanzania.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
54	Tailandia.	deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
55	Trinidad y Tobago.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y fomentar el comercio y la inversión internacionales.
56	Túnez.	Deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
57	Turquía.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
58	Uganda.	deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
59	Ucrania.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y confirmando sus esfuerzos en pro del desarrollo y el fortalecimiento de las relaciones económicas mutuas,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
60	Reino Unido.	Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;
61	Estados Unidos de América.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
62	Venezuela.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
63	Vietnam.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
64	Zambia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.d) del Convenio, el Reino de Dinamarca escoge aplicar el artículo 7.7.a).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Chile.	Artículo 10.6. Artículo 11.7. Artículo 12.7.
11	China.	Artículo 10.6. Artículo 11.8. Artículo 12.7. Artículo 21.4.
24	Israel.	Artículo 27.1.
35	Malta.	Artículo 10.7. Artículo 11.5. Artículo 12.5.
36	México.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.
52	Taiwán.	Artículo 26.3.
59	Ucrania.	Artículo 11.8. Artículo 12.6.
60	Reino Unido.	Artículo 10.6. Artículo 11.6. Artículo 12.5.
62	Venezuela.	Artículo 10.7. Artículo 11.8. Artículo 12.7.

A tenor del artículo 7.17.d) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.14. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
61	Estados Unidos de América.	Artículo 22.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 10.2.
3	Austria.	Artículo 10.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.
5	Bangladés.	Artículo 10.2.
6	Bélgica.	Artículo 10.2.
8	Bulgaria.	Artículo 9.2.
9	Canadá.	Artículo 10.2.
10	Chile.	Artículo 10.2.
11	China.	Artículo 10.2.
12	Croacia.	Artículo 10.2.
13	Chipre.	Artículo 10.2.
14	República Checa.	Artículo 10.2.
15	Egipto.	Artículo 10.2.
16	Estonia.	Artículo 10.2.
17	Georgia.	Artículo 10.2.
18	Ghana.	Artículo 10.2.
19	Grecia.	Artículo 10.2.
20	Hungría.	Artículo 10.2.
21	India.	Artículo 11.2.
22	Indonesia.	Artículo 10.2.
23	Irlanda.	Artículo 10.1 y 10.2.
24	Israel.	Artículo 10.2.
25	Italia.	Artículo 10.2.
26	Jamaica.	Artículo 10.2.
27	Kenia.	Artículo 10.2.
29	Kuwait.	Artículo 10.2.
30	Letonia.	Artículo 10.2.
31	Lituania.	Artículo 10.2.
32	Luxemburgo.	Artículo 10.2.
33	Macedonia.	Artículo 10.2.
35	Malta.	Artículo 10.2.
36	México.	Artículo 10.2.
37	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 10.2.
38	Marruecos.	Artículo 10.2.
41	Filipinas.	Artículo 10.2.
42	Polonia.	Artículo 10.2.
44	Rumanía.	Artículo 10.2.
46	Serbia.	Artículo 10.2.
47	Singapur.	Artículo 10.2.
49	Eslovenia.	Artículo 10.2.
50	Sudáfrica.	Artículo 10.2.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo X.2.
57	Turquía.	Artículo 10.2.
58	Uganda.	Artículo 10.2.
59	Ucrania.	Artículo 10.2.
60	Reino Unido.	Artículo 10.2.
61	Estados Unidos de América.	Artículo 10.2, 10.3 y 10.4.
62	Venezuela.	Artículo 10.2.
63	Vietnam.	Artículo 10.2.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, el Reino de Dinamarca opta por aplicar el 9.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 13.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 13.2.
5	Bangladés.	Artículo 13.2.
9	Canadá.	Artículo 13.4.
11	China.	Artículo 13.4.
12	Croacia.	Artículo 13.5.
14	República Checa.	Artículo 13.5.
15	Egipto.	Artículo 13.4.
16	Estonia.	Artículo 13.1.
18	Ghana.	Artículo 13.5.
20	Hungría.	Artículo 13.2.
21	la India.	Artículo 14.4.
23	Irlanda.	Artículo 13.2.
24	Israel.	Artículo 13.5.
26	Jamaica.	Artículo 15.1.
30	Letonia.	Artículo 13.1.
31	Lituania.	Artículo 13.1.
35	Malta.	Artículo 13.2.
36	México.	Artículo 13.2.
40	Pakistán.	Artículo 14.4.
41	Filipinas.	Artículo 13.4.
42	Polonia.	Artículo 13.5.
46	Serbia.	Artículo 13.4.
47	Singapur.	Artículo 13.2.
52	Taiwán.	Artículo 13.4.
59	Ucrania.	Artículo 13.2.
62	Venezuela.	Artículo 13.4.
63	Vietnam.	Artículo 13.3.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

No se aplica.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 11.4 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
9	Canadá.	Artículo 30.2.
15	Egipto.	Artículo 28.2.
22	Indonesia.	Artículo 23.1.
29	Kuwait.	Artículo 23.1.
34	Malasia.	Artículo XXI.1.
51	Sri Lanka.	Artículo 22.1.
54	Tailandia.	Artículo 24.1.
61	Estados Unidos de América.	Artículo 1.4.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a) A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5.5.
2	Australia.	Artículo 5.5.
3	Austria.	Artículo 5.5.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
5	Bangladés.	Artículo 5.5.
6	Bélgica.	Artículo 5.4.
7	Brasil.	Artículo 5.4.
8	Bulgaria.	Artículo 5.5.
9	Canadá.	Artículo 5.5.
10	Chile.	Artículo 5.5.
11	China.	Artículo 5.5.
12	Croacia.	Artículo 5.6.
13	Chipre.	Artículo 5.6.
14	República Checa.	Artículo 5.6.
15	Egipto.	Artículo 5.5.
16	Estonia.	Artículo 5.5.
17	Georgia.	Artículo 5.6.
18	Ghana.	Artículo 5.6.
19	Grecia.	Artículo 5.5.
20	Hungría.	Artículo 5.6.
21	India.	Artículo 5.4.
22	Indonesia.	Artículo 5.5.
23	Irlanda.	Artículo 5.5.
24	Israel.	Artículo 5.5.
25	Italia.	Artículo 5.4.
26	Jamaica.	Artículo 5.4.
27	Kenia.	Artículo 5.4.
28	Corea.	Artículo 5.4.
29	Kuwait.	Artículo 5.7.
30	Letonia.	Artículo 5.5.
31	Lituania.	Artículo 5.5.
32	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
33	Macedonia.	Artículo 5.5.
34	Malasia.	Artículo V.5.
35	Malta.	Artículo 5.5.
36	México.	Artículo 5.5.
37	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 5.4.
38	Marruecos.	Artículo 5.5.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
40	Pakistán.	Artículo 5.5.
41	Filipinas.	Artículo 5.4.
42	Polonia.	Artículo 5.6.
43	Portugal.	Artículo 5.5.
44	Rumanía.	Artículo 5.4.
45	Rusia.	Artículo 5.5.
46	Serbia.	Artículo 5.6.
47	Singapur.	Artículo 5.5.
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 5.5.
49	Eslovenia.	Artículo 5.5.
50	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
51	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
52	Taiwán.	Artículo 5.7.
53	Tanzania.	Artículo 5.4.
54	Tailandia.	Artículo 5.4.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo V.4.
56	Túnez.	Artículo 5.4.
57	Turquía.	Artículo 5.5.
58	Uganda.	Artículo 5.5.
59	Ucrania.	Artículo 5.5.
60	Reino Unido.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
61	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.
62	Venezuela.	Artículo 5.5.
63	Vietnam.	Artículo 5.5.
64	Zambia.	Artículo V.5.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5.6.
2	Australia.	Artículo 5.6.
3	Austria.	Artículo 5.6.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.7.
5	Bangladés.	Artículo 5.6.
6	Bélgica.	Artículo 5.5.
7	Brasil.	Artículo 5.6.
8	Bulgaria.	Artículo 5.6.
9	Canadá.	Artículo 5.6.
10	Chile.	Artículo 5.6.
11	China.	Artículo 5.6.
12	Croacia.	Artículo 5.7.
13	Chipre.	Artículo 5.7.
14	República Checa.	Artículo 5.7.
15	Egipto.	Artículo 5.6.
16	Estonia.	Artículo 5.6.
17	Georgia.	Artículo 5.7.
18	Ghana.	Artículo 5.7.
19	Grecia.	Artículo 5.6.
20	Hungría.	Artículo 5.7.
21	India.	Artículo 5.5.
22	Indonesia.	Artículo 5.6.
23	Irlanda.	Artículo 5.6.
24	Israel.	Artículo 5.6.
25	Italia.	Artículo 5.5.
26	Jamaica.	Artículo 5.5.
27	Kenia.	Artículo 5.6.
28	Corea.	Artículo 5.5.
29	Kuwait.	Artículo 5.8.
30	Letonia.	Artículo 5.6.
31	Lituania.	Artículo 5.6.
32	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
33	Macedonia.	Artículo 5.6.
34	Malasia.	Artículo V.6.
35	Malta.	Artículo 5.6.
36	México.	Artículo 5.7.
37	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 5.5.
38	Marruecos.	Artículo 5.6.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
40	Pakistán.	Artículo 5.7.
41	Filipinas.	Artículo 5.5.
42	Polonia.	Artículo 5.7.
43	Portugal.	Artículo 5.6.
44	Rumanía.	Artículo 5.5.
45	Rusia.	Artículo 5.6.
46	Serbia.	Artículo 5.7.
47	Singapur.	Artículo 5.6.
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 5.6.
49	Eslovenia.	Artículo 5.6.
50	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
51	Sri Lanka.	Artículo 5.6.
52	Taiwán.	Artículo 5.8.
53	Tanzania.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
54	Tailandia.	Artículo 5.5.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo V.5.
56	Túnez.	Artículo 5.6.
57	Turquía.	Artículo 5.6.
58	Uganda.	Artículo 5.6.
59	Ucrania.	Artículo 5.6.
60	Reino Unido.	Artículo 5.6.
61	Estados Unidos de América.	Artículo 5.6.
62	Venezuela.	Artículo 5.7.
63	Vietnam.	Artículo 5.6.
64	Zambia.	Artículo V.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Reino de Dinamarca opta por aplicar la opción A del artículo 13.2.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5.4.
2	Australia.	Artículo 5.3.
3	Austria.	Artículo 5.4.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
5	Bangladés.	Artículo 5.4.
6	Bélgica.	Artículo 5.3.
7	Brasil.	Artículo 5.3.
8	Bulgaria.	Artículo 5.4.
9	Canadá.	Artículo 5.4.
10	Chile.	Artículo 5.4.
11	China.	Artículo 5.4.
12	Croacia.	Artículo 5.5.
13	Chipre.	Artículo 5.5.
14	República Checa.	Artículo 5.5.
15	Egipto.	Artículo 5.4.
16	Estonia.	Artículo 5.4.
17	Georgia.	Artículo 5.5.
18	Ghana.	Artículo 5.5.
19	Grecia.	Artículo 5.4.
20	Hungría.	Artículo 5.5.
21	la India.	Artículo 5.3.
22	Indonesia.	Artículo 5.4.
23	Irlanda.	Artículo 5.4.
24	Israel.	Artículo 5.4.
25	Italia.	Artículo 5.3.
26	Jamaica.	Artículo 5.3.
27	Kenia.	Artículo 5.3.
28	Corea.	Artículo 5.3.
29	Kuwait.	Artículo 5.6.
30	Letonia.	Artículo 5.4.
31	Lituania.	Artículo 5.4.
32	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
33	Macedonia.	Artículo 5.4.
34	Malasia.	Artículo V.3.
35	Malta.	Artículo 5.4.
36	México.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
37	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 5.3.
38	Marruecos.	Artículo 5.4.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 5.4.
40	Pakistán.	Artículo 5.4.
41	Filipinas.	Artículo 5.3.
42	Polonia.	Artículo 5.5.
43	Portugal.	Artículo 5.4.
44	Rumanía.	Artículo 5.3.
45	Rusia.	Artículo 5.4.
46	Serbia.	Artículo 5.5.
47	Singapur.	Artículo 5.4.
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 5.4.
49	Eslovenia.	Artículo 5.4.
50	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
51	Sri Lanka.	Artículo 5.3.
52	Taiwán.	Artículo 5.6.
53	Tanzania.	Artículo 5.3.
54	Tailandia.	Artículo 5.3.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo V.3.
56	Túnez.	Artículo 5.3.
57	Turquía.	Artículo 5.4.
58	Uganda.	Artículo 5.4.
59	Ucrania.	Artículo 5.4.
60	Reino Unido.	Artículo 5.4.
61	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.
62	Venezuela.	Artículo 5.4.
63	Vietnam.	Artículo 5.4.
64	Zambia.	Artículo V.3.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5.3.b). Artículo 23.3.
3	Austria.	Artículo 21.2 y 21.3.
5	Bangladés.	Artículo 21.2 y 21.3.
6	Bélgica.	Artículo 20.A.3 y 20.A.4.
9	Canadá.	Artículo 27.2 y 27.3.
10	Chile.	Artículo 5.3.b).
11	China.	Artículo 5.3.c).
14	República Checa.	Artículo 5.3.b).
16	Estonia.	Artículo 21.2.
21	India.	Artículo 5.2.j).
22	Indonesia.	Artículo 5.3.c).
23	Irlanda.	Artículo 22.2.
25	Italia.	Artículo 22.2 y 22.3.
26	Jamaica.	Artículo 5.2.i).
29	Kuwait.	Artículo 5.4.
30	Letonia.	Artículo 21.2.
31	Lituania.	Artículo 21.2.
35	Malta.	Artículo 21.2 y 21.3.
36	México.	Artículo 23.2 y 23.3.
40	Pakistán.	Artículo 22.3.
41	Filipinas.	Artículo 5.2.h) y 5.2.i).
43	Portugal.	Artículo 21.2.
45	Rusia.	Artículo 5.3.b).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
47	Singapur.	Artículo 5.3.c).
49	Eslovenia.	Artículo 22.2 y 22.3.
50	Sudáfrica.	Artículo 21.2.
51	Sri Lanka.	Artículo 5.2.i).
52	Taiwán.	Artículo 5.4.c).
54	Tailandia.	Artículo 5.2.i) y 5.2.j). Artículo 22.2.
58	Uganda.	Artículo 22.2.
59	Ucrania.	Artículo 23.2 y 23.3.
62	Venezuela.	Artículo 22.2 y 22.3.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Austria.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 24.1, primera frase.
5	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Brasil.	Artículo 25.1.
8	Bulgaria.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Canadá.	Artículo 25.1.
10	Chile.	Artículo 25.1, primera frase.
11	China.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Croacia.	Artículo 24.1, primera frase.
13	Chipre.	Artículo 23.1, primera frase.
14	República Checa.	Artículo 23.1, primera frase.
15	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Estonia.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Georgia.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Ghana.	Artículo 26.1, primera frase.
19	Grecia.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Hungría.	Artículo 23.1, primera frase.
21	India.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Israel.	Artículo 23.1, primera frase.
25	Italia.	Artículo 26.1, primera frase.
26	Jamaica.	Artículo 26.1, primera frase.
27	Kenia.	Artículo 27.1, primera frase.
28	Corea.	Artículo 23.1.
29	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Letonia.	Artículo 26.1, primera frase.
31	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
32	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
33	Macedonia.	Artículo 27.1, primera frase.
34	Malasia.	Artículo XXIV.1.
35	Malta.	Artículo 26.1, primera frase.
36	México.	Artículo 26.1.
37	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 24.1, primera frase.
38	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, primera frase.
40	Pakistán.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Polonia.	Artículo 24.1, primera frase.
43	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
44	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase.
45	Rusia.	Artículo 25.1, primera frase.
46	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase.
47	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 25.1, primera frase.
49	Eslovenia.	Artículo 27.1, primera frase.
50	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
51	Sri Lanka.	Artículo 24.1, primera frase.
52	Taiwán.	Artículo 23.1, primera frase.
53	Tanzania.	Artículo 26.1, primera frase.
54	Tailandia.	Artículo 26.1, primera frase.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo XXII.1.
56	Túnez.	Artículo 25.1, primera frase.
57	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
58	Uganda.	Artículo 26.1, primera frase.
59	Ucrania.	Artículo 26.1, primera frase.
60	Reino Unido.	Artículo 24.1.
61	Estados Unidos de América.	Artículo 25.1.
62	Venezuela.	Artículo 26.1, primera frase.
63	Vietnam.	Artículo 27.1, primera frase.
64	Zambia.	Artículo XXV.1.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
6	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 26, segunda frase.
2	Australia.	Artículo 24, segunda frase.
3	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 2.4, segunda frase.
5	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Bulgaria.	Artículo 2.4.1, segunda frase.
10	Chile.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	Chipre.	Artículo 23.1, segunda frase.
14	República Checa.	Artículo 23.1, segunda frase.
15	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Estonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Ghana.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
19	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Hungría.	Artículo 23.1, segunda frase.
21	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Israel.	Artículo 23.1, segunda frase.
26	Jamaica.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Kenia.	Artículo 27.1, segunda frase.
29	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
31	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Macedonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
35	Malta.	Artículo 26.1, segunda frase.
37	Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, segunda frase.
40	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
43	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
45	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Eslovenia.	Artículo 27.1, segunda frase.
50	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Sri Lanka.	Artículo 24.1, segunda frase.
52	Taiwán.	Artículo 23.1, segunda frase.
53	Tanzania.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Tailandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
56	Túnez.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Uganda.	Artículo 26.1, segunda frase.
59	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
62	Venezuela.	Artículo 26.1, segunda frase.
63	Vietnam.	Artículo 27.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
36	México.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Argentina.
6	Bélgica.
7	Brasil.
8	Bulgaria.
9	Canadá.
10	Chile.
19	Grecia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
27	Kenia.
28	Corea.
34	Malasia.
36	México.
37	Yugoslavia (Montenegro).
38	Marruecos.
39	Nueva Zelanda.
40	Pakistán.
44	Rumanía.
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).
51	Sri Lanka.
54	Tailandia.
55	Trinidad y Tobago.
60	Reino Unido.
64	Zambia.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Australia.
6	Bélgica.
63	Vietnam.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, el Reino de Dinamarca considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Australia.
6	Bélgica.
10	Chile.
22	Indonesia.
25	Italia.
34	Malasia.
59	Ucrania.
60	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, el Reino de Dinamarca se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2). Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 9.2.
2	Australia.	Artículo 9.3.
3	Austria.	Artículo 9.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
5	Bangladés.	Artículo 9.2.
9	Canadá.	Artículo 9.2.
10	Chile.	Artículo 9.2.
11	China.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	Croacia.	Artículo 9.2.
13	Chipre.	Artículo 9.2.
14	República Checa.	Artículo 9.2.
15	Egipto.	Artículo 9.2.
16	Estonia.	Artículo 9.2.
17	Georgia.	Artículo 9.2.
18	Ghana.	Artículo 9.2.
19	Grecia.	Artículo 9.2.
20	Hungría.	Artículo 9.2.
21	India.	Artículo 10.2.
22	Indonesia.	Artículo 9.2.
23	Irlanda.	Artículo 9.2.
24	Israel.	Artículo 9.2.
25	Italia.	Artículo 9.2.
26	Jamaica.	Artículo 9.2.
29	Kuwait.	Artículo 9.2.
30	Letonia.	Artículo 9.2.
31	Lituania.	Artículo 9.2.
32	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
33	Macedonia.	Artículo 9.2.
35	Malta.	Artículo 9.2.
36	México.	Artículo 9.2.
38	Marruecos.	Artículo 9.2.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2.
40	Pakistán.	Artículo 9.2.
41	Filipinas.	Artículo 9.2.
42	Polonia.	Artículo 9.2.
43	Portugal.	Artículo 9.2.
45	Rusia.	Artículo 9.2.
46	Serbia.	Artículo 9.2.
47	Singapur.	Artículo 9.2.
48	Czechoslovaquia (Eslovaquia).	Artículo 9.2.
49	Eslovenia.	Artículo 9.2.
50	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
51	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
52	Taiwán.	Artículo 9.2.
54	Tailandia.	Artículo 9.2.
56	Túnez.	Artículo 9.2.
57	Turquía.	Artículo 9.2.
58	Uganda.	Artículo 9.2.
59	Ucrania.	Artículo 9.2.
61	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
62	Venezuela.	Artículo 9.2.
63	Vietnam.	Artículo 9.3.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, el Reino de Dinamarca opta por aplicar la Parte VI (Arbitraje).

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 9.12 del Convenio, el Reino de Dinamarca se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reservas.

A tenor del artículo 23.3 del Convenio, el Reino de Dinamarca se reserva el derecho a no aplicar los artículos 23.1 y 23.2 a aquellos de sus convenios fiscales comprendidos suscritos con Partes que hayan formulado la reserva descrita en el Artículo 23.2.

A tenor del artículo 23.7 del Convenio, el Reino de Dinamarca se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación a todos los convenios fiscales comprendidos para los cuales la otra Jurisdicción contratante formule una reserva a tenor del artículo 23.6.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, el Reino de Dinamarca opta por aplicar el artículo 23.5 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 24. Acuerdo sobre una solución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, el Reino de Dinamarca opta por aplicar el artículo 24.2 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 28. Reservas.

Reservas.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, el Reino de Dinamarca formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. La Parte VI (Arbitraje) del Convenio no se aplicará a los casos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE), en su versión vigente, de la Directiva del Consejo (UE) 2017/1852 relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, u otra normativa posterior.

2. La Parte VI (Arbitraje) del Convenio no se aplicará a los casos en que una Parte imponga sanciones a una persona física o jurídica por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave.

Retirada de reserva con posterioridad a la ratificación.

El Reino de Dinamarca retira la reserva formulada al amparo del artículo 28.2.a). La notificación de esta retirada de la reserva fue recibida por el Depositario el 29 de junio de 2021 y comunicada por el Depositario el 30 de junio de 2021.

NOTA HISTORICA

Con carácter previo al depósito de la retirada de la reserva recibida por el Depositario el 29 de junio de 2021 y comunicada por el Depositario el 30 de junio de 2021, el Reino de Dinamarca se reserva el derecho siguiente:

a) La Parte VI (Arbitraje) del Convenio se aplicará a un caso de imposición solo en la medida en que las Partes acuerden que el Presidente del panel arbitral actuará como juez, y

b) Dinamarca podrá publicar resúmenes de las decisiones tomadas por dicho panel arbitral.

Artículo 35. Fecha de entrada en efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) por parte del Reino de Dinamarca, este último opta por sustituir la referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Egipto

Reservas y notificaciones formuladas por la República Árabe de Egipto y confirmadas en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República Árabe de Egipto desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Albania.	Original.	23.2.2005	14.12.2005
2	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	17.2.2001	17.5.2003
3	Convenio entre la República Árabe Unida y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	16.10.1962	28.10.1963
4	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Estado de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	26.4.2016	1.8.2018
5	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bielorrusia.	Original.	16.6.1998	27.5.1999
6	Convenio entre la República Árabe de Egipto y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	3.1.1991	3.3.1997
7	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	5.6.2003	11.5.2004
8	Convenio entre la República Árabe de Egipto y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	30.5.1983	2.10.1984
9	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	13.8.1997	24.3.1999
10	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original.	19.1.1995	4.10.1995
11	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	9.2.1989	12.4.1990
12	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	17.9.2011	26.12.2012
13	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	1.4.1965 6.7.1974	3.4.1966 26.8.1976
14	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	19.6.1980 1.5.1999	1.10.1982 1.6.2004
15	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	25.5.2010	5.9.2013
16	Convenio entre la Provincia de Egipto de la República Árabe Unida y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	8.12.1987	22.9.1991
17	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	27.11.2004	23.8.2006

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
18	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	5.11.1991	22.5.1994
19	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la India para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	20.2.1969	30.9.1969
20	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	13.5.1998	23.2.2002
21	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Irak para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Irak.	Original.	31.3.1968	2.12.1968
22	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	9.4.2012	24.4.2013
23	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	7.5.1979	28.4.1982
24	Convenio entre la República Árabe Unida y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	3.9.1968	6.8.1969
25	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Jordania.	Original.	8.5.1996	23.10.1997
26	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea (del Sur).	Original.	9.12.1992	6.1.1994
27	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	16.12.2014	23.11.2016
28	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Líbano.	Original.	17.3.1996	22.3.1998
29	Convenio entre la República Árabe de Egipto la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Libia.	Original.	3.12.1990	4.7.1991
30	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	15.4.1997	9.7.2002
31	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	20.2.1999	7.4.2001
32	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	19.12.2012	10.3.2014
33	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	22.3.1989	21.9.1993
34	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	21.4.1999	20.5.2000
35	Convenio entre la República Árabe Unida y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	26.10.1964	29.7.1965
36	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	16.12.1995	1.9.1998
37	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y la Organización para la Liberación de Palestina a favor de la Autoridad Nacional Palestina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Palestina.	Original.	28.4.1998	28.12.1999
38	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	24.6.1996	16.7.2001
39	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	13.7.1979	5.1.1981
40	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rusia.	Original.	23.9.1997	6.12.2000
41	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	31.7.2005	5.4.2006
42	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	22.5.1996	27.1.2004
43	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	26.8.1997	16.12.1998
44	Convenio entre la República Árabe de Egipto y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	España.	Original.	10.6.2005	28.5.2006

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
45	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República del Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	29.7.2002	31.8.2003
46	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	25.12.1994	15.2.1996
47	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	20.5.1987	14.7.1988
48	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	19.7.1991	1.12.1991
49	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Túnez.	Original.	8.12.1989	2.1.1991
50	Convenio entre la República Árabe de Egipto y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	25.12.1993	31.12.1996
51	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	29.3.1997	27.2.2002
52	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido.	Original.	25.4.1977	23.8.1980
53	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Yemen para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Yemen.	Original.	12.12.1997	2.8.2000
54	Convenio entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	8.4.2016	11.7.2017

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República Árabe de Egipto se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3, letras b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 4.3.
2	Argelia.	Artículo 4.3.
3	Austria.	Artículo III.1.c).
4	Baréin.	Artículo 4.3.
5	Bielorrusia.	Artículo 4.3.
6	Bélgica.	Artículo 4.3.
7	Bulgaria.	Artículo 4.3.4.
8	Canadá.	Artículo 4.3.4.
9	China.	Artículo 4.3.
10	República Checa.	Artículo 4.3.
11	Dinamarca.	Artículo 4.3.
12	Etiopía.	Artículo 4.3.
13	Finlandia.	Artículo 4.3.
14	Francia.	Artículo 4.3.
15	Georgia.	Artículo 4.3.
16	Alemania.	Artículo 4.3.
17	Grecia.	Artículo 4.3.
18	Hungría.	Artículo 4.3.
19	India.	Artículo 4.3.
20	Indonesia.	Artículo 4.3.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
21	Irak.	Artículo 3.3.
22	Irlanda.	Artículo 4.3.4.
23	Italia.	Artículo 4.3.
25	Jordania.	Artículo 4.3.4.
26	Corea (del Sur).	Artículo 4.3.
27	Kuwait.	Artículo 4.4.
28	Líbano.	Artículo 4.3.
29	Libia.	Artículo 4.3.4.
30	Malasia.	Artículo 4.3.
31	Malta.	Artículo 4.3.
32	Mauricio.	Artículo 4.3.
33	Marruecos.	Artículo 4.3.4.
34	Países Bajos.	Artículo 4.3.
35	Noruega.	Artículo 4.3.
36	Pakistán.	Artículo 4.3.
37	Palestina.	Artículo 4.3.
38	Polonia.	Artículo 4.3.
39	Rumanía.	Artículo 4.3.
40	Rusia.	Artículo 4.3.4.
41	Serbia.	Artículo 4.3.
42	Singapur.	Artículo 4.3.4.
43	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
44	España.	Artículo 4.3.
45	Sudán.	Artículo 4.3.
46	Suecia.	Artículo 4.3.4.
47	Suiza.	Artículo 4.3.
48	Siria.	Artículo 4.3.4.a).
49	Túnez.	Artículo 4.3.4.
50	Turquía.	Artículo 4.3.
51	Ucrania.	Artículo 4.3.4.
52	Reino Unido.	Artículo 4.3.
53	Yemen.	Artículo 4.3.4.
54	Arabia Saudí.	Artículo 4.3.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República Árabe de Egipto opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
2	Argelia.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente.»
3	Austria.	«Deseando concluir, con el objeto de eliminar las trabas al comercio internacional y a la inversión, un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
4	Baréin.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino de Baréin, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
8	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
11	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
15	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
16	Alemania.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, con vistas a fomentar las inversiones recíprocas y el comercio.»
17	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
18	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Irak.	«El Gobierno de la República Árabe Unida y el Gobierno de la República de Irak, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado».
22	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
23	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
24	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Jordania.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado».
26	Corea (del Sur).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Kuwait (nuevo).	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Estado de Kuwait (en lo sucesivo, «los Estados Contratantes»), deseando reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Libano.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República Libanesa: deseando afianzar y reforzar la cooperación económica mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
29	Libia.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado».
30	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y los beneficios.»
31	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Marruecos.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino de Marruecos, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado».
34	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
35	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Palestina.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y la Organización para la Liberación de Palestina (en lo sucesivo, «las Partes Contratantes»), teniendo fe en la importancia de la acción árabe unida, en armonía con las aspiraciones del Consejo de Unidad Económica Árabe de unificar la legislación de los distintos países árabes, en particular, la económica e impositiva, y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
38	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
39	Rumanía.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de los principios de soberanía nacional y respeto de la independencia, igualdad de derechos, beneficio mutuo y no injerencia en asuntos internos, acuerdan concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con arreglo a lo siguiente:».
40	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
41	Serbia.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
44	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
45	Sudán.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Sudán (en lo sucesivo, «los Estados Contratantes»), deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
46	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
47	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
48	Siria.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República Árabe Siria, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado».
49	Túnez.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Túnez, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital, han acordado».
50	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
51	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.».
52	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.».
53	Yemen.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República de Yemen, deseando reforzar las inversiones que sirvan al desarrollo económico en ambos países, han acordado concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
54	Arabia Saudí.	«El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argelia.
3	Austria.
4	Baréin.
5	Bielorrusia.
6	Bélgica.
7	Bulgaria.
8	Canadá.
9	República Popular China.
10	República Checa.
11	Dinamarca.
12	Etiopía.
13	Finlandia.
14	Francia.
15	Georgia.
16	Alemania.
17	Grecia.
18	Hungría.
19	India.
20	Indonesia.
21	Irak.
22	Irlanda.
23	Italia.
24	Japón.
25	Jordania.
26	Corea (del Sur).
29	Libia.
30	Malasia.
31	Malta.
32	Mauricio.
33	Marruecos.
34	Países Bajos.
35	Noruega.
36	Pakistán.
38	Polonia.
41	Serbia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
42	Singapur.
44	España.
45	Sudán.
46	Suecia.
47	Suiza.
48	Siria.
49	Túnez.
50	Turquía.
52	Reino Unido.
54	Arabia Saudí.

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

No hay reservas.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
4	Baréin.	Artículo 28.
12	Etiopía.	Artículo 27.
54	Arabia Saudí.	Artículo 27.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
4	Baréin.	Artículo 10.2.a).
6	Bélgica.	Artículo 10.2.b).i).
10	República Checa.	Artículo 10.2.a).
11	Dinamarca.	Artículo 10.2.a).i).
12	Etiopía.	Artículo 10.2.a).
18	Hungría.	Artículo 10.2.b).i).
22	Irlanda.	Artículo 10.2.a).
26	Corea (del Sur).	Artículo 10.2.a).
27	Kuwait.	Artículo 10.2.a).
32	Mauricio.	Artículo 10.2.a).
33	Marruecos.	Artículo 10.2.a).
34	Países Bajos.	Artículo 10.3.
36	Pakistán.	Artículo 9.2.a).
41	Serbia.	Artículo 10.2.1.
44	España.	Artículo 10.2.a).
45	Sudán.	Artículo 10.2.a).
46	Suecia.	Artículo 10.2.a).i).
47	Suiza.	Artículo 10.2.a).
50	Turquía.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
54	Arabia Saudí.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República Árabe de Egipto opta por aplicar el artículo 9.4).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4.
2	Argelia.	Artículo 13.4.
7	Bulgaria.	Artículo 13.4.
8	Canadá.	Artículo 13.4.
9	China.	Artículo 13.4.
10	República Checa.	Artículo 13.4.
11	Dinamarca.	Artículo 13.4.
14	Francia.	Artículo 13.1.
18	Hungría.	Artículo 13.4.
20	Indonesia.	Artículo 13.4.
22	Irlanda.	Artículo 13.4.
25	Jordania.	Artículo 13.4.
30	Malasia.	Artículo 13.4.
31	Malta.	Artículo 13.2.
32	Mauricio.	Artículo 13.4.
36	Pakistán.	Artículo 13.4.
37	Palestina.	Artículo 13.4.
38	Polonia.	Artículo 13.4.
40	Rusia.	Artículo 13.4.
41	Serbia.	Artículo 13.4.
43	Sudáfrica.	Artículo 13.4.
44	España.	Artículo 13.4.
45	Sudán.	Artículo 13.4.
46	Suecia.	Artículo 13.4.
47	Suiza.	Artículo 13.4.
48	Siria.	Artículo 13.4.
49	Túnez.	Artículo 13.4.
50	Turquía.	Artículo 13.4.
51	Ucrania.	Artículo 13.2.
53	Yemen.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República Árabe de Egipto se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República Árabe de Egipto se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.
2	Argelia.	Artículo 5.5.a).
3	Austria.	Artículo IV.4.
4	Baréin.	Artículo 5.5.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
6	Bélgica.	Artículo 5.5.a).
7	Bulgaria.	Artículo 5.5.a).
8	Canadá.	Artículo 5.4.
9	China.	Artículo 5.5.
10	República Checa.	Artículo 5.5.
11	Dinamarca.	Artículo 5.5.
12	Etiopía.	Artículo 5.5.
13	Finlandia.	Artículo 5.4.
14	Francia.	Artículo 5.5.
15	Georgia.	Artículo 5.5.a).
16	Alemania.	Artículo 5.5.
17	Grecia.	Artículo 5.5.a).
18	Hungría.	Artículo 5.5.a).
19	India.	Artículo 5.4.i).
20	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
21	Irak.	Artículo 4.4.
22	Irlanda.	Artículo 5.6.
23	Italia.	Artículo 5.4.
24	Japón.	Artículo 3.4.
25	Jordania.	Artículo 5.4.
26	Corea (del Sur).	Artículo 5.5.
27	Kuwait.	Artículo 5.5.a).
28	Líbano.	Artículo 5.5.
29	Libia.	Artículo 5.4.
30	Malasia.	Artículo 5.5.
31	Malta.	Artículo 5.5.a).
32	Mauricio.	Artículo 5.6.a).
33	Marruecos.	Artículo 5.4.
34	Países Bajos.	Artículo 5.5.
35	Noruega.	Artículo 5.4.
36	Pakistán.	Artículo 5.5.a).
37	Palestina.	Artículo 5.4.
38	Polonia.	Artículo 5.5.
39	Rumanía.	Artículo 5.4.
40	Rusia.	Artículo 5.5.a).
41	Serbia.	Artículo 5.5.1.
42	Singapur.	Artículo 5.5.
43	Sudáfrica.	Artículo 5.5.a).
44	España.	Artículo 5.5.a).
45	Sudán.	Artículo 5.5.a).
46	Suecia.	Artículo 5.5.
47	Suiza.	Artículo 5.5.
48	Siria.	Artículo 5.4.
49	Túnez.	Artículo 5.5.
50	Turquía.	Artículo 5.4.
51	Ucrania.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
52	Reino Unido.	Artículo 5.4.
53	Yemen.	Artículo 5.5.a).
54	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.a).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.7.
2	Argelia.	Artículo 5.7.
3	Austria.	Artículo IV.5.
4	Baréin.	Artículo 5.7.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
6	Bélgica.	Artículo 5.7.
7	Bulgaria.	Artículo 5.7.
8	Canadá.	Artículo 5.5.
9	China.	Artículo 5.7.
10	República Checa.	Artículo 5.7.
11	Dinamarca.	Artículo 5.6.
12	Etiopía.	Artículo 5.7.
13	Finlandia.	Artículo 5.5.
14	Francia.	Artículo 5.6.
15	Georgia.	Artículo 5.7.
16	Alemania.	Artículo 5.7.
17	Grecia.	Artículo 5.7.
18	Hungría.	Artículo 5.7.
19	India.	Artículo 5.5.
20	Indonesia.	Artículo 5.7.
21	Irak.	Artículo 4.5.
22	Irlanda.	Artículo 5.8.
23	Italia.	Artículo 5.5.
24	Japón.	Artículo 3.5.
26	Corea (del Sur).	Artículo 5.6.
27	Kuwait.	Artículo 5.6.
28	Líbano.	Artículo 5.7.
29	Libia.	Artículo 5.5.
30	Malasia.	Artículo 5.7.
31	Malta.	Artículo 5.7.
32	Mauricio.	Artículo 5.8.
33	Marruecos.	Artículo 5.5.
34	Países Bajos.	Artículo 5.6.
35	Noruega.	Artículo 5.5.
36	Pakistán.	Artículo 5.7.
37	Palestina.	Artículo 5.7.
38	Polonia.	Artículo 5.7.
39	Rumanía.	Artículo 5.5.
40	Rusia.	Artículo 5.7.
41	Serbia.	Artículo 5.7.
42	Singapur.	Artículo 5.6.
43	Sudáfrica.	Artículo 5.7.
44	España.	Artículo 5.6.
45	Sudán.	Artículo 5.7.
46	Suecia.	Artículo 5.7.
47	Suiza.	Artículo 5.7.
48	Siria.	Artículo 5.6.
49	Túnez.	Artículo 5.7.
50	Turquía.	Artículo 5.5.
51	Ucrania.	Artículo 5.7.
52	Reino Unido.	Artículo 5.5.
53	Yemen.	Artículo 5.8.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
54	Arabia Saudí.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República Árabe de Egipto opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4.
2	Argelia.	Artículo 5.4.
3	Austria.	Artículo IV.3.
4	Baréin.	Artículo 5.4.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
6	Bélgica.	Artículo 5.4.
7	Bulgaria.	Artículo 5.4.
8	Canadá.	Artículo 5.3.
9	China.	Artículo 5.4.
10	República Checa.	Artículo 5.4.
11	Dinamarca.	Artículo 5.4.
12	Etiopía.	Artículo 5.4.
13	Finlandia.	Artículo 5.3.
14	Francia.	Artículo 5.4.
15	Georgia.	Artículo 5.4.
16	Alemania.	Artículo 5.4.
17	Grecia.	Artículo 5.4.
18	Hungría.	Artículo 5.4.
19	India.	Artículo 5.3.
20	Indonesia.	Artículo 5.4.
21	Irak.	Artículo 4.3.
22	Irlanda.	Artículo 5.5.
23	Italia.	Artículo 5.3.
24	Japón.	Artículo 3.3.
25	Jordania.	Artículo 5.3.
26	Corea (del Sur).	Artículo 5.4.
27	Kuwait.	Artículo 5.4.
28	Líbano.	Artículo 5.4.
29	Libia.	Artículo 5.3.
30	Malasia.	Artículo 5.4.
31	Malta.	Artículo 5.4.
32	Mauricio.	Artículo 5.5.
33	Marruecos.	Artículo 5.3.
34	Países Bajos.	Artículo 5.4.
35	Noruega.	Artículo 5.3.
36	Pakistán.	Artículo 5.4.
37	Palestina.	Artículo 5.3.
38	Polonia.	Artículo 5.4.
39	Rumanía.	Artículo 5.3.
40	Rusia.	Artículo 5.4.
41	Serbia.	Artículo 5.4.
42	Singapur.	Artículo 5.4.
43	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
44	España.	Artículo 5.4.
45	Sudán.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
46	Suecia.	Artículo 5.4.
47	Suiza.	Artículo 5.4.
48	Siria.	Artículo 5.3.
49	Túnez.	Artículo 5.4.
50	Turquía.	Artículo 5.3.
51	Ucrania.	Artículo 5.4.
52	Reino Unido.	Artículo 5.3.
53	Yemen.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.b) del Convenio, la República Árabe de Egipto se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de sus convenios fiscales comprendidos, en relación con la exploración o la explotación de los recursos naturales. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
22	Irlanda.	Artículo 5.5.
34	Países Bajos.	Artículo 5.4.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i) A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, primera frase.
3	Austria.	Artículo XXIV.1.
4	Baréin.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Canadá.	Artículo 24.1, primera frase.
9	China.	Artículo 25.1, primera frase.
10	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Dinamarca.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Etiopía.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Finlandia.	Artículo 25.1.
14	Francia.	Artículo 26.1, primera frase.
15	Georgia.	Artículo 26.1, primera frase.
16	Alemania.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Grecia.	Artículo 26.1, primera frase.
18	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
19	India.	Artículo 26.1.
20	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Irak.	Artículo 24.1.
22	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Japón.	Artículo 22.1.
25	Jordania.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Corea (del Sur).	Artículo 25.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
27	Kuwait (nuevo).	Artículo 25.1, primera frase.
28	Líbano.	Artículo 26.1, primera frase.
29	Libia.	Artículo 24.1.
30	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Mauricio.	Artículo 25.1, primera frase.
33	Marruecos.	Artículo 25.1.
34	Países Bajos.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Noruega.	Artículo 25.1.
36	Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Polonia.	Artículo 26.1, primera frase.
39	Rumanía.	Artículo 26.1.
40	Rusia.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
43	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
44	España.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Sudán.	Artículo 25.1, primera frase.
46	Suecia.	Artículo 25.1, primera frase.
47	Suiza.	Artículo 23.1, primera frase.
48	Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Túnez.	Artículo 25.1, primera frase.
50	Turquía.	Artículo 25.1.
51	Ucrania.	Artículo 26.1, primera frase.
52	Reino Unido.	Artículo 24.1.
54	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
8	Canadá	Artículo 24.1, segunda frase
20	Indonesia	Artículo 25.1, segunda frase
28	Líbano	Artículo 26.1, segunda frase
36	Pakistán	Artículo 25.1, segunda frase

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Baréin.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	China.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
10	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Etiopía.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	Alemania.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
18	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Corea (del Sur).	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Sudán.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Suiza.	Artículo 23.1, segunda frase.
48	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Túnez.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Austria.
37	Palestina.
53	Yemen.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argelia.
3	Austria.
5	Bielorrusia.
6	Bélgica.
7	Bulgaria.
8	Canadá.
10	República Checa.
12	Etiopía.
13	Finlandia.
15	Georgia.
19	India.
20	Indonesia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
21	Irak.
22	Irlanda.
24	Japón.
25	Jordania.
29	Libia.
30	Malasia.
32	Mauricio.
33	Marruecos.
35	Noruega.
37	Palestina.
38	Polonia.
39	Rumanía.
40	Rusia.
42	Singapur.
45	Sudán.
47	Suiza.
48	Siria.
49	Túnez.
50	Turquía.
51	Ucrania.
52	Reino Unido.
53	Yemen.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Austria.
14	Francia.
37	Palestina.
53	Yemen.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República Árabe de Egipto considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Austria.
6	Bélgica.
22	Irlanda.
37	Palestina.
51	Ucrania.
52	Reino Unido.
53	Yemen.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.b) del Convenio, la República Árabe de Egipto se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 17.2 en sus convenios fiscales comprendidos:

- i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 17.1; o
- ii) su autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el convenio fiscal comprendido.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Emiratos Árabes Unidos

Reservas y notificaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos desean que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Albania.	Original.	14-03-2014	N. p.
2	Convenio entre la República Argelina Democrática y Popular y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argelia.	Original.	24-04-2001	24-06-2004
3	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Andorra.	Original.	28-07-2015	N. p.
4	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Angola para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Angola.	Original.	08-02-2018	N. p.
5	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Antigua y Barbuda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Antigua y Barbuda.	Original.	15-01-2017	N. p.
6	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argentina.	Original.	03-11-2016	N. p.
7	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	20-04-2002	19-12-2004
8	Convenio entre la República de Austria y los Emiratos Árabes Unidos en materia de impuestos sobre la renta.	Austria.	Original.	22-09-2003	01-09-2004
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Azerbaiyán y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	20-11-2006	12-06-2007
10	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	17-01-2011	13-06-2011
11	Convenio entre el Gobierno de Barbados y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	22-09-2014	N. p.
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Bielorrusia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre la propiedad.	Bielorrusia.	Original.	27-03-2000	02-01-2001
13	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica.	Original.	30-09-1996	06-01-2004
14	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Belice para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Belice.	Original.	02-10-2015	N. p.
15	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Benín para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Benín.	Original.	04-03-2013	N. p.
16	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Bermudas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bermudas.	original.	12-02-2015	N. p.
17	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	18-09-2006	30-04-2007
18	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan del Estado de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Brunéi.	Original.	21-05-2013	21-11-2014
19	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	26-06-2007	16-11-2008
20	Convenio entre Burundi y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Burundi.	Original.	16-02-2017	N. p.
21	Convenio entre Camerún y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia impuestos sobre la renta.	Camerún.	Original.	16-07-2017	N. p.
22	Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	09-06-2002	25-05-2004

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
23	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original.	01-07-1993	14-04-1994
24	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Colombia para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir y la evasión y la elusión fiscal.	Colombia.	Original.	12-11-2017	N. p.
25	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y la Unión de las Comoras para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Unión de las Comoras.	original.	26-03-2015	02-01-2018
26	Convenio entre Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Costa Rica.	Original.	03-10-2017	N. p.
27	Convenio entre Croacia y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	13-07-2017	N. p.
28	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	27-02-2011	17-03-2013
29	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	30-09-1996	09-08-1997
30	Convenio entre Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Ecuador.	Original.	09-11-2016	N. p.
31	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Egipto.	Original.	12-04-1994	16-07-1995
32	Convenio entre Guinea Ecuatorial y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Guinea Ecuatorial.	Original.	19-10-2016	N. p.
33	Convenio entre la República de Estonia y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	20-04-2011	29-03-2012
34	Convenio entre Etiopía y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	12-04-2015	N. p.
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Fiji y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiji.	Original.	02-09-2012	N. p.
36	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	12-03-1996	26-12-1997
37	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición.	Francia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	19-07-1989 06-12-1993	01-07-1990 01-06-1995
38	Convenio entre Gambia y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Gambia.	Original.	27-07-2015	N. p.
39	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	25-11-2010	28-04-2011
40	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Alemania.	Original.	01-07-2010	14-04-2011
41	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	18-01-2010 27-06-2013	27-06-2013 16-12-2014
42	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Guinea.	Original.	13-11-2011	09-07-2014
43	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong (China).	Original.	11-12-2014	10-12-2015
44	Convenio entre el Gobierno de Hungría y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	30-04-2013	04-10-2014
45	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	29-04-1992 26-03-2007 16-04-2012	22-09-1993 03-10-2007 12-03-2013
46	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	30-11-1995	01-06-1999
47	Convenio entre Irak y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irak.	Original.	03-10-2017	N. p.
48	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	01-07-2010	21-07-2011
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	22-01-1995	05-11-1997

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
50	Convenio entre Japón y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	02-05-2013	24-12-2014
51	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jersey.	Original.	20-04-2016	25-09-2017
52	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y la República [sic] Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	05-04-2016	10-01-2017
53	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	22-12-2008	27-11-2013
54	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kenia.	Original.	21-11-2011	17-07-2012
55	Convenio entre la República de Corea y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	22-09-2003	02-03-2005
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Kosovo y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kosovo.	Original.	20-05-2016	03-07-2017
57	Convenio entre Kirguistán y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Kirguistán.	Original.	07-12-2014	16-12-2015
58	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	11-03-2012	11-06-2013
59	Convenio entre la República Libanesa y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Libano.	Original.	17-05-1998	21-05-1999
60	Convenio entre el Gobierno del Estado de los Emiratos Árabes Unidos y el Estado de Libia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Libia.	Original.	01-04-2013	N. p.
61	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	01-10-2015	24-02-2017
62	Convenio entre el Gobierno de República de Lituania y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lituania.	Original.	30-06-2013	19-12-2014
63	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	20-11-2005	19-06-2009
			Protocolo.	26-10-2014	11-12-2015
64	Convenio entre el Gobierno de República de Macedonia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Macedonia (República Yugoslava de Macedonia).	Original.	26-10-2015	08-02-2017
65	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	28-11-1995	18-09-1996
66	Convenio entre la República de Maldivas y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Maldivas.	Original.	17-10-2017	N. p.
67	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Mali para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mali.	Original.	06-03-2018	N. p.
68	Convenio entre el Gobierno los Emiratos Árabes Unidos y la República Islámica de Mauritania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mauritania.	Original.	21-10-2015	N. p.
69	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	13-03-2006	01-01-2008
70	Convenio entre el Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	18-09-2006	31-07-2007
71	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	20-11-2012	09-07-2014
72	Convenio entre el Gobierno la República de Moldavia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Moldavia.	Original.	10-07-2017	N. p.
73	Convenio entre el Gobierno de Montenegro y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Montenegro.	Original.	26-03-2012	10-12-2013
74	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Marruecos.	Original.	09-02-1999	02-07-2000
75	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Mozambique para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mozambique.	Original.	24-09-2003	15-04-2004
76	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	08-05-2007	02-06-2010
77	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	22-09-2003	29-07-2004

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
78	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	18-01-2016	N. p.
79	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	07-02-1993	30-11-1994
80	Convenio entre los Territorios Palestinos y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Palestina.	Original.	24-09-2012	N. p.
81	Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Panamá.	Original.	13-10-2012	23-10-2013
82	Convenio entre la República del Paraguay y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Paraguay.	Original.	16-01-2017	N. p.
83	Convenio entre el Gobierno de la República de Filipinas y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Filipinas.	Original.	21-09-2003	02-10-2008
84	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Original.	31-01-1993	21-04-1994
			Protocolo.	11-12-2013	01-05-2015
85	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	17-01-2011	22-05-2012
86	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	04-05-2015	11-12-2016
			Protocolo.	04-05-2015	11-12-2016
87	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición de las inversiones de los Estados contratantes o sus instituciones financieras y de inversión.	Rusia.	Original.	07-12-2011	23-06-2013
88	Convenio entre Ruanda y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Ruanda.	Original.	01-11-2017	N. p.
89	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Senegal.	Original.	22-10-2015	02-07-2017
90	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	13-01-2013	02-07-2013
91	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Seychelles.	Original.	19-09-2006	23-04-2008
92	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	01-12-1995 31-10-2014	30-08-1996 16-03-2016
93	Convenio entre la República Eslovaca y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	21-12-2015	01-04-2017
94	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original.	12-10-2013	27-08-2014
95	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	23-11-2015	23-11-2016
96	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	05-03-2006	02-04-2007
97	Convenio entre la República Socialista Democrática de Sri Lanka y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	24-09-2003	01-04-2004
98	Convenio entre San Cristóbal y Nieves y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	San Cristóbal y Nieves.	Original.	24-11-2016	N. p.
99	Convenio entre Sudán y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	18-03-2001	28-11-2001
100	Convenio entre la Confederación Suiza y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	06-10-2011	21-10-2012
101	Convenio entre Siria y Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	26-01-2000	11-06-2001
102	Convenio entre Tayikistán y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Tayikistán.	Original.	17-12-1995	27-03-2000
103	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	01-03-2000	28-12-2000
104	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	10-04-1996	27-05-1997
105	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turquía.	Original.	29-01-1993	26-12-1994
106	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turkmenistán.	Original. Instrumento por el que se modifica.	09-06-1998 15-03-2018	24-11-1999
107	Convenio entre la República de Uganda y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Uganda.	Original.	09-06-2015	N. p.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
108	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	22-01-2003	09-03-2004
109	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	12-04-2016	25-12-2016
110	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	10-10-2014	13-06-2016
111	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	26-10-2007	25-02-2011
112	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Venezuela.	Original.	07-06-2010	20-06-2011
113	Convenio entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam.	Original.	16-02-2009	12-04-2010
114	Convenio entre los Emiratos Árabes Unidos y Yemen para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Yemen.	Original.	13-02-2001	25-08-2001

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos optan por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	<Deseando promover sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
2	Argelia.	El Estado de los Emiratos Árabes Unidos y la República Argelina Democrática y Popular, deseando desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
3	Andorra.	<Deseando promover sus relaciones económicas y mejorar su cooperación en materia tributaria> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <Deseando desarrollar sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria>,<Deseando concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar posibilidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)>.
4	Angola.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
6	Argentina.	<El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos, con el objetivo de desarrollar sus relaciones económicas y mejorar su cooperación en materia tributaria>, y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y la no imposición no intencionada y para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
7	Armenia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
9	Azerbaiján.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
10	Bangladés.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
11	Barbados.	deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
12	Bielorrusia.	<DESEANDO fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre la propiedad,
13	Bélgica.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <han acordado lo siguiente:>.
14	Belice.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
15	Benín.	<Reconociendo la cooperación amistosa y los vínculos entre ambos países y deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia impuestos sobre la renta,
16	Bermudas.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio>. <Han acordado lo siguiente:>.
17	Bosnia y Herzegovina.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
19	Bulgaria.	<El gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
20	Burundi.	<El Gobierno de la República de Burundi y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, en adelante las "Partes Contratantes".>. <Deseando promover sus relaciones económicas> y mejorar su cooperación en materia tributaria mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
21	Camerún.	Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
22	Canadá.	<El Gobierno de Canadá y el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos> deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
23	República Popular China.	<El Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos,> Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
24	Colombia.	CON EL OBJETIVO de concluir un Convenio para evitar la doble imposición sin dar lugar ni generar posibilidades para la no imposición o para una imposición reducida en materia de impuestos sobre la renta (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),
25	Comoras.	Deseando fortalecer sus relaciones económicas, <culturales y científicas> mediante la conclusión de un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital han acordado lo siguiente.
26	Costa Rica.	<Deseando mejorar sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria> y con la intención de eliminar la doble imposición en materia de los impuestos comprendidos en este Convenio, sin generar posibilidades de búsqueda del convenio más favorable, práctica que persigue la obtención de beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados.
27	Croacia.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
28	Chipre.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
29	República Checa.	<La República Checa y los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:
30	Ecuador.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
31	Egipto.	El Gobierno del Estado de los Emiratos Árabes Unidos y la República Árabe de Egipto, deseando reforzar sus lazos fraternales y desarrollar sus relaciones económicas por medio de la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:
32	Guinea Ecuatorial.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
33	Estonia.	«<Deseando fomentar sus relaciones económicas y financieras> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
34	Etiopía.	<El Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
35	Fiyi.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
36	Finlandia.	<Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
37	Francia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición,
38	Gambia.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Gambia <Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
39	Georgia.	<El Gobierno de Georgia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas, culturales y científicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
40	Alemania.	<Deseando promover sus relaciones económicas eliminando las trabas fiscales> y evitar la evasión fiscal,
41	Grecia.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Helénica, deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio:
42	Guinea.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Guinea, deseando fomentar sus relaciones económicas y de inversión> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
43	Hong Kong (China).	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
44	Hungría.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
45	India.	<El Gobierno de la República de la India y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
46	Indonesia.	<El Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
47	Irak.	<El Gobierno del Estado de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Irak, deseando reforzar sus relaciones económicas y de inversión> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre el patrimonio y sobre la renta:
48	Irlanda.	<El Gobierno de Irlanda y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital, <han acordado lo siguiente:>.
49	Italia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal,
51	Jersey.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
53	Kazajistán.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Kazajistán, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
54	Kenia.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Kenia: deseando mejorar la cooperación económica existente> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
55	Corea.	<La República de Corea y los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta <han acordado lo siguiente:>.
56	Kosovo.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <con vistas a fomentar sus relaciones económicas.>
57	Kirguistán.	Deseando fomentar sus relaciones económicas y financieras mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural.
58	Letonia.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
61	Liechtenstein.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
62	Lituania.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
63	Luxemburgo.	<El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos> deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
64	Macedonia (República Yugoslava de Macedonia).	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
65	Malasia.	<El Gobierno de Malasia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
66	Maldivas.	<DESEANDO fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
67	Mali.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
69	Malta.	<El Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
68	Mauritania.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas y de inversión> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
70	Mauricio.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
71	México.	<DESEANDO fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
72	Moldavia.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y con el objetivo de no generar posibilidades de no imposición.
73	Montenegro.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas y financieras> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
74	Marruecos.	<El Estado de Emiratos Árabes Unidos y el Reino de Marruecos, deseando desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado las siguientes disposiciones:>.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
75	Mozambique.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Mozambique, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
77	Nueva Zelanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
78	Nigeria.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Federal de Nigeria>. Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital, <han acordado lo siguiente:>.
79	Pakistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
80	Palestina.	El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno del Estado de Palestina, deseando fortalecer [sic] concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre el patrimonio y la renta, han acordado lo siguiente.
81	Panamá.	<El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
82	Paraguay.	<El Gobierno de la República del Paraguay y los Emiratos Árabes Unidos; deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta; <han acordado lo siguiente:>;
83	Filipinas.	<El Gobierno de la República de Filipinas y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos> deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
84	Polonia.	<El Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
85	Portugal.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
86	Rumanía.	<Deseando fomentar y mejorar su cooperación financiera y en materia de inversión> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
88	Ruanda.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
89	Senegal.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Senegal, deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
90	Serbia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, <con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo, y la inversión entre los dos países,>.
91	Seychelles.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Seychelles, deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
92	Singapur.	<El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos>, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
93	República Eslovaca.	<La República Eslovaca y los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
94	Eslovenia.	<El Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
95	Sudáfrica.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
96	España.	<El Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
97	Sri Lanka.	<El Gobierno de la República de Socialista Democrática de Sri Lanka y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos>, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
98	San Cristóbal y Nieves.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de San Cristóbal y Nieves>. <Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:>.
99	Sudán.	<El Estado de los Emiratos Árabes Unidos y la República de Sudán, deseando desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente.
100	Suiza.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
101	Siría.	<El Gobierno del Estado de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Árabe de Siria, deseando fortalecer sus lazos fraternales y desarrollar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
102	Tayikistán.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
103	Tailandia.	<El Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
104	Túnez.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
105	Turquía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
106	Turkmenistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países,>.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
107	Uganda.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Uganda, deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
109	Reino Unido.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y la elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.
110	Uruguay.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y la República Oriental del Uruguay>. <Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han acordado lo siguiente:>.
111	Uzbekistán.	<El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Uzbekistán, deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
112	Venezuela.	<Deseando fomentar sus relaciones económicas y financieras> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
113	Vietnam.	<Deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
114	Yemen.	El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Yemen, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos consideran que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argelia.
7	Armenia.
8	Austria.
9	Azerbaiyán.
10	Bangladés.
11	Barbados.
12	Bielorrusia.
13	Bélgica.
14	Belice.
15	Benín.
17	Bosnia y Herzegovina.
18	Brunéi.
19	Bulgaria.
20	Burundi.
21	Camerún.
22	Canadá.
23	República Popular China.
24	Colombia.
27	Croacia.
28	Chipre.
29	República Checa.
30	Ecuador.
31	Egipto.
32	Guinea Ecuatorial.
33	Estonia.
34	Etiopía.
35	Fiyi.
36	Finlandia.
37	Francia.
38	Gambia.
39	Georgia.
40	Alemania.
41	Grecia.
42	Guinea.
43	Hong Kong (China).
44	Hungría.
45	India.
46	Indonesia.
48	Irlanda.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
49	Italia.
50	Japón.
51	Jersey.
52	Jordania.
53	Kazajistán.
54	Kenia.
55	Corea.
56	Kosovo.
57	Kirguistán.
58	Letonia.
59	Líbano.
60	Libia.
61	Liechtenstein.
62	Lituania.
63	Luxemburgo.
64	Macedonia (República Yugoslava de Macedonia).
65	Malasia.
66	Maldivas.
69	Malta.
70	Mauricio.
71	México.
73	Montenegro.
74	Marruecos.
75	Mozambique.
76	Países Bajos.
77	Nueva Zelanda.
78	Nigeria.
79	Pakistán.
81	Panamá.
82	Paraguay.
83	Filipinas.
84	Polonia.
85	Portugal.
86	Rumanía.
87	Rusia.
88	Ruanda.
89	Senegal.
91	Seychelles.
92	Singapur.
93	República Eslovaca.
94	Eslovenia.
95	Sudáfrica.
96	España.
97	Sri Lanka.
98	San Cristóbal y Nieves.
100	Suiza.
102	Tayikistán.
103	Tailandia.
104	Túnez.
105	Turquía.
106	Turkmenistán.
107	Uganda.
108	Ucrania.
109	Reino Unido.
110	Uruguay.
111	Uzbekistán.
112	Venezuela.
113	Vietnam.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17 del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos optan por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos consideran que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Angola.	Artículo 31.1.
9	Azerbaiyán.	Artículo 12.7.
16	Bermudas.	Artículo 31.
18	Brunéi.	Artículos 10.5, 11.6 y 12.7.
19	Bulgaria.	Artículo 11.8.
24	Colombia.	Artículos 10.8, 11.8 y 12.7.
26	Costa Rica.	Artículo 28.1.
30	Ecuador.	Artículos 12.8 y 13.7.
33	Estonia.	Artículo 23.
34	Etiopía.	Artículo 12.8.
45	India.	Artículo 29.
50	Japón.	Protocolo. 11.
53	Kazajistán.	Artículos 11.7 y 12.7.
56	Kosovo.	Artículo 28.
61	Liechtenstein.	Artículo 28.
62	Lituania.	Artículo 30.
68	Mauritania.	Artículo 12.1.
72	Moldavia.	Artículos 10.6, 11.7, 12.7.
76	Países Bajos.	Artículo 10.9.
84	Polonia.	Artículo 23.A.
85	Portugal.	Artículo 27.3.
86	Rumanía.	Artículos 10.8, 11.9 y 12.7.
87	Rusia.	Artículo 7.
88	Ruanda.	Artículos 11.6, 12.8, 13.7.
89	Senegal.	Artículos 11.7, 12.7, 13.7, 23.3.
91	Seychelles.	Artículos 10.5, 11.6 y 12.7.
95	Sudáfrica.	Artículos 10.6, 11.7, 12.7.
96	España.	Artículos 10.7, 11.5 y 12.5.
107	Uganda.	Artículo 31.
108	Ucrania.	Artículo 11.7.
109	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.8, 12.5.
110	Uruguay.	Artículo 20.3.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos se reservan el derecho a no aplicar el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

No se formulan reservas.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Argelia.	Artículo 27.1, primera frase.
3	Andorra.	Artículo 25.1, primera frase.
4	Angola.	Artículo 26.1, primera frase.
5	Antigua y Barbuda.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Argentina.	Artículo 27.1, primera frase.
7	Armenia.	Artículo 26.1, primera frase.
8	Austria.	Artículo 26.1, primera frase.
9	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, primera frase.
10	Bangladés.	Artículo 27.1, primera frase.
11	Barbados.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Bielorrusia.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Belice.	Artículo 25.1, primera frase.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
15	Benín.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Bermudas.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 27.1, primera frase.
18	Brunéi.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Bulgaria.	Artículo 27.1, primera frase.
20	Burundi.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Camerún.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Canadá.	Artículo 26.1, primera frase.
23	China.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Colombia.	Artículo 24.1, primera frase.
25	Unión de las Comoras.	Artículo 28.1, primera frase.
26	Costa Rica.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Croacia.	Artículo 26.1, primera frase.
28	Chipre.	Artículo 24.1, primera frase.
29	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Ecuador.	Artículo 26.1, primera frase.
31	Egipto.	Artículo 27.1.
32	Guinea Ecuatorial.	Artículo 26.1, primera frase.
33	Estonia.	Artículo 26.1, primera frase.
34	Etiopía.	Artículo 26.1, primera frase.
35	Fiyi.	Artículo 25.1, primera frase.
36	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase.
37	Francia.	Artículo 21.1, primera frase.
38	Gambia.	Artículo 26.1, primera frase.
39	Georgia.	Artículo 28.1, primera frase.
40	Alemania.	Artículo 24.1, primera frase.
41	Grecia.	Artículo 26.1, primera frase.
42	Guinea.	Artículo 26.1, primera frase.
43	Hong Kong.	Artículo 23.1, primera frase.
44	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
45	India.	Artículo 27.1, primera frase.
46	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Irlanda.	Artículo 23.1, primera frase.
49	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
50	Japón.	Artículo 24.1, primera frase.
51	Jersey.	Artículo 25.1, primera frase.
52	Jordania.	Artículo 27.1, primera frase.
53	Kazajistán.	Artículo 26.1, primera frase.
54	Kenia.	Artículo 26.1, primera frase.
55	Corea.	Artículo 26.1, primera frase.
56	Kosovo.	Artículo 25.1, primera frase.
57	Kirguistán.	Artículo 25.1, primera frase.
58	Letonia.	Artículo 29.1, primera frase.
59	Libano.	Artículo 27.1, primera frase.
60	Libia.	Artículo 27.1, primera frase.
61	Liechtenstein.	Artículo 25.1, primera frase.
62	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
63	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
64	Macedonia (República Yugoslava de Macedonia).	Artículo 24.1, primera frase.
65	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase.
66	Maldivas.	Artículo 24.1, primera frase.
67	Mali.	Artículo 25.1, primera frase.
68	Mauritania.	Artículo 26.1, primera frase.
69	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
70	Mauricio.	Artículo 25.1, primera frase.
71	México.	Artículo 25.1, primera frase.
72	Moldavia.	Artículo 24.1, primera frase.
73	Montenegro.	Artículo 25.1, primera frase.
74	Marruecos.	Artículo 27.1, primera frase.
75	Mozambique.	Artículo 27.1, primera frase.
76	Países Bajos.	Artículo 24.1, primera frase.
77	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, primera frase.
78	Nigeria.	Artículo 26.1, primera frase.
79	Pakistán.	Artículo 26.1, primera frase.
81	Panamá.	Artículo 26.1, primera frase.
82	Paraguay.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
83	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
84	Polonia.	Artículo 26.1, primera frase.
85	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
86	Rumanía.	Artículo 24.1, primera frase.
87	Rusia.	Artículo 8.1, primera frase.
88	Ruanda.	Artículo 25.1, primera frase.
89	Senegal.	Artículo 26.1, primera frase.
90	Serbia.	Artículo 24.1, primera frase.
91	Seychelles.	Artículo 25.1, primera frase.
92	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
93	República Eslovaca.	Artículo 24.1, primera frase.
94	Eslovenia.	Artículo 24.1, primera frase.
95	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
96	España.	Artículo 24.1, primera frase.
97	Sri Lanka.	Artículo 27.1, primera frase.
98	San Cristóbal y Nieves.	Artículo 25.1, primera frase.
100	Suiza.	Artículo 24.1, primera frase.
102	Tayikistán.	Artículo 25.1, primera frase.
103	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
104	Túnez.	Artículo 24.1, primera frase.
105	Turquía.	Artículo 26.1.
106	Turkmenistán.	Artículo 25.1, primera frase.
107	Uganda.	Artículo 28.1, primera frase.
108	Ucrania.	Artículo 27.1, primera frase.
109	Reino Unido.	Artículo 23.1, primera frase.
110	Uruguay.	Artículo 24.1, primera frase.
111	Uzbekistán.	Artículo 26.1, primera frase.
112	Venezuela.	Artículo 27.1, primera frase.
113	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos consideran que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22.	Canadá	Artículo 26.1, segunda frase
37.	Francia	Artículo 21.1, segunda frase
45.	India	Artículo 27.1, segunda frase
46.	Indonesia	Artículo 25.1, segunda frase
49.	Italia	Artículo 25.1, segunda frase
54.	Kenia	Artículo 26.1, segunda frase
91.	Seychelles	Artículo 25.1, segunda frase

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos consideran que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Argelia.	Artículo 27.1, segunda frase.
3	Andorra.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Angola.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Antigua y Barbuda.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Argentina.	Artículo 27.1, segunda frase.
7	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	Bangladés.	Artículo 27.1, segunda frase.
11	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Belice.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Benín.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Bermudas.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 27.1, segunda frase.
18	Brunéi.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Bulgaria.	Artículo 27.1, segunda frase.
20	Burundi.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Camerún.	Artículo 25.1, primera frase.
23	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Colombia.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Unión de las Comoras.	Artículo 28.1, segunda frase.
26	Costa Rica.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Croacia.	Artículo 26.1, segunda frase.
28	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Ecuador.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Guinea Ecuatorial.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Estonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Etiopía.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	Fiyi.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Gambia.	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Georgia.	Artículo 28.1, segunda frase.
40	Alemania.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Guinea.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase.
44	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Irlanda.	Artículo 23.1, segunda frase.
50	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	Jersey.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Jordania.	Artículo 27.1, segunda frase.
53	Kazajistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
55	Corea.	Artículo 26.1, segunda frase.
56	Kosovo.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Kirguistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Letonia.	Artículo 29.1, segunda frase.
59	Líbano.	Artículo 27.1, segunda frase.
60	Libia.	Artículo 27.1, segunda frase.
61	Liechtenstein.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
63	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Macedonia (República Yugoslava de Macedonia).	Artículo 24.1, segunda frase.
65	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Maldivas.	Artículo 24.1, segunda frase.
67	Mali.	Artículo 25.1, segunda frase.
68	Mauritania.	Artículo 26.1, segunda frase.
69	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
70	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	México.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
73	Montenegro.	Artículo 25.1, segunda frase.
74	Marruecos.	Artículo 27.1, segunda frase.
75	Mozambique.	Artículo 27.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
76	Países Bajos.	Artículo 24.1, segunda frase.
77	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
78	Nigeria.	Artículo 26.1, segunda frase.
79	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
81	Panamá.	Artículo 26.1, segunda frase.
82	Paraguay.	Artículo 24.1, segunda frase.
83	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
84	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
85	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
86	Rumanía.	Artículo 24.1, segunda frase.
87	Rusia.	Artículo 8.1, segunda frase.
88	Ruanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
89	Senegal.	Artículo 26.1, segunda frase.
90	Serbia.	Artículo 24.1, segunda frase.
92	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
93	República Eslovaca.	Artículo 24.1, segunda frase.
94	Eslovenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
95	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
96	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
97	Sri Lanka.	Artículo 27.1, segunda frase.
98	San Cristóbal y Nieves.	Artículo 25.1, segunda frase.
100	Suiza.	Artículo 24.1, segunda frase.
102	Tayikistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
103	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
104	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.
106	Turkmenistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
107	Uganda.	Artículo 28.1, segunda frase.
108	Ucrania.	Artículo 27.1, segunda frase.
109	Reino Unido.	Artículo 23.1, segunda frase.
110	Uruguay.	Artículo 24.1, segunda frase.
111	Uzbekistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
112	Venezuela.	Artículo 27.1, segunda frase.
113	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos consideran que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Argentina.
13	Bélgica.
22	Canadá.
24	Colombia.
31	Egipto.
46	Indonesia.
49	Italia.
65	Malasia.
71	México.
81	Panamá.
84	Polonia.
92	Singapur.
96	España.
97	Sri Lanka.
100	Suiza.
103	Tailandia.
104	Túnez.
105	Turquía.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos consideran que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Argentina.
13	Bélgica.
49	Italia.
54	Kenia.
57	Kirguistán.
77	Nueva Zelanda.
85	Portugal.
87	Rusia.
91	Seychelles.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, los Emiratos Árabes Unidos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Argelia.	Artículo 9.2.
3	Andorra.	Artículo 10.2.
4	Angola.	Artículo 10.2.
5	Antigua y Barbuda.	Artículo 10.2.
6	Argentina.	Artículo 9.2.
7	Armenia.	Artículo 9.2.
8	Austria.	Artículo 9.2.
9	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.
10	Bangladés.	Artículo 10.2.
11	Barbados.	Artículo 10.2.
12	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
14	Belice.	Artículo 10.2.
15	Benín.	Artículo 10.2.
16	Bermudas.	Artículo 10.2.
17	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
18	Brunéi.	Artículo 9.2.
19	Bulgaria.	Artículo 9.2.
20	Burundi.	Artículo 10.2.
21	Camerún.	Artículo 10.2.
22	Canadá.	Artículo 9.2.
23	República Popular China.	Artículo 9.2.
24	Colombia.	Artículo 9.2.
25	Unión de las Comoras.	Artículo 10.2.
26	Costa Rica.	Artículo 9.2.
27	Croacia.	Artículo 10.2.
28	Chipre.	Artículo 10.2.
30	Ecuador.	Artículo 10.2.
31	Egipto.	Artículo 9.2.
32	Guinea Ecuatorial.	Artículo 9.2.
33	Estonia.	Artículo 9.2.
34	Etiopía.	Artículo 10.2.
35	Fiyi.	Artículo 10.2.
37	Francia.	Artículo 7.A.2.
38	Gambia.	Artículo 10.2.
39	Georgia.	Artículo 10.2.
40	Alemania.	Artículo 9.2.
41	Grecia.	Artículo 9.2.
42	Guinea.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
43	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
44	Hungría.	Artículo 10.2.
46	Indonesia.	Artículo 9.2.
48	Irlanda.	Artículo 10.2.
50	Japón.	Artículo 9.2.
51	Jersey.	Artículo 10.2.
52	Jordania.	Artículo 9.2.
53	Kazajistán.	Artículo 9.2.
54	Kenia.	Artículo 10.2.
55	Corea.	Artículo 9.2.
56	Kosovo.	Artículo 9.2.
57	Kirguistán.	Artículo 9.2.
58	Letonia.	Artículo 9.2.
59	Líbano.	Artículo 9.2.
60	Libia.	Artículo 11.2.
61	Liechtenstein.	Artículo 9.2.
63	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
64	Macedonia (República Yugoslava de Macedonia).	Artículo 9.2.
66	Maldivas.	Artículo 10.2.
67	Mali.	Artículo 10.2.
68	Mauritania.	Artículo 10.2.
69	Malta.	Artículo 9.2.
70	Mauricio.	Artículo 9.2.
71	México.	Artículo 9.2.
72	Moldavia.	Artículo 9.2.
73	Montenegro.	Artículo 10.2.
74	Marruecos.	Artículo 9.2.
75	Mozambique.	Artículo 9.2.
76	Países Bajos.	Artículo 9.2.
77	Nueva Zelanda.	Artículo 10.2.
78	Nigeria.	Artículo 10.2.
79	Pakistán.	Artículo 9.2.
81	Panamá.	Artículo 10.2.
82	Paraguay.	Artículo 10.2.
83	Filipinas.	Artículo 9.2.
84	Polonia.	Artículo 9.2.
85	Portugal.	Artículo 9.2.
86	Rumanía.	Artículo 9.2.
88	Ruanda.	Artículo 10.2.
89	Senegal.	Artículo 10.2.
90	Serbia.	Artículo 9.2.
92	Singapur.	Artículo 9.2.
93	República Eslovaca.	Artículo 10.2.
94	Eslovenia.	Artículo 9.2.
96	España.	Artículo 9.2.
98	San Cristóbal y Nieves.	Artículo 10.2.
102	Tayikistán.	Artículo 9.2.
103	Tailandia.	Artículo 9.2.
105	Turquía.	Artículo 9.2.
106	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
107	Uganda.	Artículo 9.2.
108	Ucrania.	Artículo 9.2.
109	Reino Unido.	Artículo 9.2.
110	Uruguay.	Artículo 9.2.
111	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
112	Venezuela.	Artículo 10.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Eslovaquia

Reservas y notificaciones formuladas por la República Eslovaca confirmadas en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, la República Eslovaca, desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Bélgica.	Original.	15-01-1997	13-06-2000
2	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Original.	15-04-1980	30-12-1980
3	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Estonia.	Original.	21-10-2003	29-03-2006
4	Convenio entre la República Eslovaca e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	08-06-1999	30-12-1999
5	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	25-05-2015	11-04-2016
6	Convenio entre la República Eslovaca y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	07-09-1999	20-08-2000
7	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de los Países Bajos.	Original.	04-03-1974	05-11-1974
			Instrumento por el que se modifica 1.	16-02-1996	19-12-1996
			Instrumento por el que se modifica 2.	07-06-2010	01-12-2010
8	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Singapur.	Original.	09-05-2005	12-06-2006
9	Convenio entre la República Eslovaca y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Confederación Suiza.	Original.	14-02-1997	23-12-1997
			Instrumento por el que se modifica 1.	08-02-2011	08-08-2012
10	Convenio entre el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Original.	05-11-1990	20-12-1991
11	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Austria.	Original.	07-03-1978	12-02-1979
12	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Hungría.	Original.	05-08-1994	21-12-1995
13	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Suecia.	Original.	16-02-1979	08-10-1980
14	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Bulgaria.	Original.	12-11-1999	02-05-2001
15	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Letonia.	Original.	11-03-1999	12-06-2000
16	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Lituania.	Original.	15-03-2001	16-12-2002
17	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	03-03-1994	29-12-1995
18	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Dinamarca.	Original.	05-05-1982	27-12-1982
			Instrumento por el que se modifica 1.	11-09-1992	18-12-1992
19	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original.	18-03-1991	30-12-1992

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
20	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Federativa de Brasil.	Original.	26-08-1986	14-11-1990
21	Convenio entre la República Eslovaca y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	24-08-1999	22-12-1999
22	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	22-05-2001	18-12-2001
23	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original.	11-06-1987	23-12-1987
24	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Original.	12-02-1996	14-11-1996
25	Convenio entre la República Eslovaca y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	26-03-2002	14-07-2003
26	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Finlandia.	Original.	15-02-1999	06-05-2000
27	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República Francesa.	Original.	01-06-1973	25-01-1975
28	Convenio entre la República Eslovaca y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	27-10-2011	29-07-2012
29	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original.	19-12-1980	17-11-1983
30	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Original.	23-10-1986	23-05-1989
31	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Islandia.	Original.	15-04-2002	19-06-2003
32	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	27-01-1986	13-03-1987
33	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	12-10-2000	30-01-2001
34	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estado de Israel.	Original.	08-09-1999	23-05-2000
35	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	República Italiana.	Original.	05-05-1981	26-06-1984
36	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y Japón para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	11-10-1977	25-11-1978
37	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Kazajistán.	Original.	21-03-2007	28-07-2010
38	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	27-08-2001	08-07-2003
39	Convenio entre la República Eslovaca y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos Mexicanos.	Original.	13-05-2006	28-09-2007
40	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Moldavia.	Original.	25-11-2003	17-09-2006
41	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	República Federal de Nigeria.	Original.	31-08-1989	02-12-1990
42	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y otra serie de impuestos.	Reino de Noruega.	Original.	27-06-1979	28-12-1979
43	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Polonia.	Original. Instrumento por el que se modifica 1.	18-08-1994 01-08-2013	21-12-1995 01-08-2014
44	Convenio entre la República Eslovaca y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Portuguesa.	Original.	05-06-2001	02-11-2004
45	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Federación de Rusia.	Original.	24-06-1994	01-05-1997
46	Convenio entre la República Eslovaca y la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).	Original.	26-02-2001	15-10-2001
47	Convenio entre la República Eslovaca y la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	Original.	26-02-2001	15-10-2001
48	Convenio entre la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Eslovenia.	Original.	14-05-2003	11-07-2004

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
49	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Sudáfrica.	Original.	28-05-1998	30-06-1999
50	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	08-05-1980	05-06-1981
51	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Sri Lanka.	Original.	26-07-1978	19-06-1979
52	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Túnez.	Original.	14-03-1990	25-10-1991
53	Convenio entre la República Eslovaca y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Turquía.	Original.	02-04-1997	02-12-1999
54	Convenio entre el Gobierno de República Eslovaca y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	23-01-1996	22-11-1996
55	Convenio entre la República Eslovaca y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estados Unidos de América.	Original.	08-10-1993	29-12-1993
56	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Socialista de Vietnam.	Original.	27-10-2008	29-07-2009
57	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Bielorrusia.	Original.	12-07-1999	05-07-2000
58	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	02-11-1981	17-04-1983
59	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estado de Kuwait.	Original.	13-11-2012	21-04-2014
60	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	Original.	20-02-2009	21-06-2010
61	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Macedonia.	Original.	05-10-2009	27-04-2010
62	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Árabe Siria.	Original.	18-02-2009	27-02-2010
63	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	26-03-1996	26-06-1998
64	Convenio entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Uzbekistán.	Original.	06-03-2003	17-10-2003

Artículo 3. Entidades transparentes.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, la República Eslovaca considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.c) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
55	Estados Unidos de América.	Artículo 4.2.b).

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de Bélgica.	Artículo 4.3.
2	Chipre.	Artículo 4.3.
3	República de Estonia.	Artículo 4.3.
4	Irlanda.	Artículo 4.3.
5	Malasia.	Artículo 4.3.
6	Malta.	Artículo 4.3.
7	Reino de los Países Bajos.	Artículo 4.4.
8	República de Singapur.	Artículo 4.3.
9	Confederación Suiza.	Artículo 4.3.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 4.3.
11	República de Austria.	Artículo 4.3.
12	República de Hungría.	Artículo 4.3.
13	Reino de Suecia.	Artículo 4.3.
14	República de Bulgaria.	Artículo 4.3.
15	República de Letonia.	Artículo 4.3.
16	República de Lituania.	Artículo 4.3.
17	Rumanía.	Artículo 4.3.
18	Reino de Dinamarca.	Artículo 4.3.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 4.3.
20	República Federativa de Brasil.	Artículo 4.3.
21	Australia.	Artículo 4.5.
22	Canadá.	Artículo 4.3 y 4.4.
23	República Popular China.	Artículo 4.3.
24	Croacia.	Artículo 4.3.
25	República Checa.	Artículo 4.3.
26	República de Finlandia.	Artículo 4.3.
27	República Francesa.	Artículo 4.3.
28	Georgia.	Artículo 4.3.
29	Alemania.	Artículo 4.3.
30	Grecia.	Artículo 4.3.
31	República de Islandia.	Artículo 4.3.
32	India.	Artículo 4.3.
33	Indonesia.	Artículo 4.3.
34	Estado de Israel.	Artículo 4.3.
35	República Italiana.	Artículo 4.3.
36	Japón.	Artículo 4.3.
37	República de Kazajistán.	Artículo 4.3.
38	República de Corea.	Artículo 4.3.
39	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 4.3.
40	República de Moldavia.	Artículo 4.3.
41	República Federal de Nigeria.	Artículo 4.3.
42	Reino de Noruega.	Artículo 4.3.
43	República de Polonia.	Artículo 4.3.
44	República Portuguesa.	Artículo 4.3.
45	Federación de Rusia.	Artículo 4.3.
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 4.3.
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	Artículo 4.3.
48	República de Eslovenia.	Artículo 4.3.
49	República de Sudáfrica.	Artículo 4.3.
50	España.	Artículo 4.3.
51	República de Sri Lanka.	Artículo 3.2.
52	República de Túnez.	Artículo 4.3.
53	República de Turquía.	Artículo 4.3.
54	Ucrania.	Artículo 4.3.
55	Estados Unidos de América.	Artículo 4.5 y 4.6.
56	República Socialista de Vietnam.	Artículo 4.3.
57	República de Bielorrusia.	Artículo 4.3.
58	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 4.3.
59	Estado de Kuwait.	Artículo 4.4.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	Artículo 4.3.
61	República de Macedonia.	Artículo 4.3.
62	República Árabe Siria.	Artículo 4.3.
63	Turkmenistán.	Artículo 4.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
64	República de Uzbekistán.	Artículo 4.3.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, la República Eslovaca opta por aplicar la Opción C con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado para aquellas Jurisdicciones que eligen la Opción C.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Chipre.	Artículo 23.1.
7	Reino de los Países Bajos.	Artículo 25.B.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 22.2.
11	República de Austria.	Artículo 23.1.
13	Reino de Suecia.	Artículo 23.1.
18	Reino de Dinamarca.	Artículo 23.2.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 23.1.
20	República Federativa de Brasil.	Artículo 23.2.
23	República Popular China.	Artículo 23.1.
27	República Francesa.	Artículo 25.B.
29	Alemania.	Artículo 23.2.
30	Grecia.	Artículo 22.2.
32	India.	Artículo 23.
35	República Italiana.	Artículo 23.2.
36	Japón.	Artículo 23.b)(i).
41	República Federal de Nigeria.	Artículo 22.2.
42	Reino de Noruega.	Artículo 23.1.
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 23.2.
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	Artículo 23.2.
50	España.	Artículo 23.2.
51	República de Sri Lanka.	Artículo 19.3.
52	República de Túnez.	Artículo 23.A.
58	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 23.2.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Reino de Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
2	Chipre.	«Conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, han decidido concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
3	República de Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
4	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
5	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
7	Reino de los Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
8	República de Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Confederación Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
11	República de Austria.	«Conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
12	República de Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
13	Reino de Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
14	República de Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
15	República de Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
16	República de Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
17	Rumanía.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
18	Reino de Dinamarca.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han concluido el siguiente Convenio:»
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
20	República Federativa de Brasil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
21	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
23	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
25	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
26	República de Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	República Francesa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Georgia.	«Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
29	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
30	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	República de Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
32	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Estado de Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
35	República Italiana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
36	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
37	República de Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
38	República de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Estados Unidos Mexicanos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
40	República de Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
41	República Federal de Nigeria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
42	Reino de Noruega.	«Conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
43	República de Polonia.	«Deseando promover sus relaciones económicas eliminando las trabas fiscales y habiendo decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
44	República Portuguesa.	«La República Eslovaca y la República Portuguesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
45	Federación de Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
48	República de Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
49	República de Sudáfrica.	«La República Eslovaca y la República de Sudáfrica, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas, han acordado lo siguiente:».
50	España.	«Conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, han decidido concertar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
51	República de Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
52	República de Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
53	República de Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
54	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
55	Estados Unidos de América.	«Deseando seguir ampliando y facilitar sus relaciones económicas, han convenido en concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
56	República Socialista de Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
57	República de Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
58	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
59	Estado de Kuwait.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
61	República de Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
62	República Árabe Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
63	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y fomentar la cooperación económica entre los dos países.».
64	República de Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países.».

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República Eslovaca opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Reino de Bélgica.
3	República de Estonia.
4	Irlanda.
5	Malasia.
6	Malta.
7	Reino de los Países Bajos.
8	República de Singapur.
9	Confederación Suiza.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
12	República de Hungría.
13	Reino de Suecia.
14	República de Bulgaria.
15	República de Letonia.
16	República de Lituania.
17	Rumanía.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.
20	República Federativa de Brasil.
21	Australia.
22	Canadá.
23	República Popular China.
24	Croacia.
25	República Checa.
26	República de Finlandia.
27	República Francesa.
28	Georgia.
29	Alemania.
30	Grecia.
31	República de Islandia.
32	India.
33	Indonesia.
34	Estado de Israel.
35	República Italiana.
36	Japón.
37	República de Kazajistán.
38	República de Corea.
39	Estados Unidos Mexicanos.
40	República de Moldavia.
41	República Federal de Nigeria.
43	República de Polonia.
44	República Portuguesa.
45	Federación de Rusia.
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).
48	República de Eslovenia.
49	República de Sudáfrica.
51	República de Sri Lanka.
52	República de Túnez.
53	República de Turquía.
54	Ucrania.
55	Estados Unidos de América.
56	República Socialista de Vietnam.
57	República de Bielorrusia.
58	Bosnia y Herzegovina.
59	Estado de Kuwait.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.
61	República de Macedonia.
62	República Árabe Siria.
63	Turkmenistán.
64	República de Uzbekistán.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

No se formulan reservas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.c) del Convenio, la República Eslovaca opta por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al artículo 7.6.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.c) del Convenio, la República Eslovaca considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.14. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
55	Estados Unidos de América.	Artículo 17.1 a 17.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.b(iii) del Convenio, la República Eslovaca se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8.1 ya incluyan un periodo mínimo de posesión superior a 365 días. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
43	República de Polonia.	Artículo 10.2.a) (artículo 2 del Protocolo).
44	República Portuguesa.	Artículo 10.3.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de Bélgica.	Artículo 10.2.a).
4	Irlanda.	Artículo 10.3.
5	Malasia.	Artículo 10.2.a).
7	Reino de los Países Bajos.	Artículo 10.3.
8	República de Singapur.	Artículo 10.2.a).
9	Confederación Suiza.	Artículo 10.3.a) (artículo 2 del Protocolo).
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 10.2.a).
12	República de Hungría.	Artículo 10.2.a).
13	Reino de Suecia.	Artículo 10.3.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 10.2.a).
22	Canadá.	Artículo 10.2.a).
24	Croacia.	Artículo 10.2.a).
25	República Checa.	Artículo 10.2.a).
26	República de Finlandia.	Artículo 10.1.a).
29	Alemania.	Artículo 10.2.a).
31	República de Islandia.	Artículo 10.2.a).
32	India.	Artículo 10.2.a).
34	Estado de Israel.	Artículo 10.2.a).
36	Japón.	Artículo 10.2.a).
37	República de Kazajistán.	Artículo 10.2.a).
38	República de Corea.	Artículo 10.2.a).
40	República de Moldavia.	Artículo 10.2.a).
41	República Federal de Nigeria.	Artículo 9.2.a).
42	Reino de Noruega.	Artículo 10.2.a).
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 10.2.1.
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	Artículo 10.2.1.
48	República de Eslovenia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
49	República de Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
50	España.	Artículo 10.2.a).
52	República de Túnez.	Artículo 10.2.a).
53	República de Turquía.	Artículo 10.2.a).
55	Estados Unidos de América.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
56	República Socialista de Vietnam.	Artículo 10.2.a).
57	República de Bielorrusia.	Artículo 10.2.a).
58	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	República de Estonia.	Artículo 13.2.
4	Irlanda.	Artículo 13.2.
5	Malasia.	Artículo 14.2.
6	Malta.	Artículo 13.2.
8	República de Singapur.	Artículo 13.2.
13	Reino de Suecia.	Artículo 13.1.
15	República de Letonia.	Artículo 13.2.
16	República de Lituania.	Artículo 13.2.
21	Australia.	Artículo 13.4.
22	Canadá.	Artículo 13.4.
23	República Popular China.	Artículo 13.4.
26	República de Finlandia.	Artículo 13.2.
27	República Francesa.	Artículo 14.1.
28	Georgia.	Artículo 13.4.
31	República de Islandia.	Artículo 13.4.
32	India.	Artículo 13.4.
37	República de Kazajistán.	Artículo 13.2.
39	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 13.2.
40	República de Moldavia.	Artículo 13.3.
43	República de Polonia.	Artículo 13.4. (artículo 5.1 del Protocolo).
48	República de Eslovenia.	Artículo 13.2.
55	Estados Unidos de América.	Artículo 13.1 y 13.2.
56	República Socialista de Vietnam.	Artículo 14.4.
59	Estado de Kuwait.	Artículo 13.4.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	Artículo 13.4.
61	República de Macedonia.	Artículo 13.2.
63	Turkmenistán.	Artículo 13.4.
64	República de Uzbekistán.	Artículo 13.4.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, la República Eslovaca opta por aplicar el artículo 9.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 10.6 del Convenio, la República Eslovaca considera que ninguno de los convenios fiscales comprendidos contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 10.4.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 11.4 del Convenio, la República Eslovaca considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
55	Estados Unidos de América.	Artículo 1.4.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de Bélgica.	Artículo 5.5.
2	Chipre.	Artículo 5.5.
3	República de Estonia.	Artículo 5.5.
4	Irlanda.	Artículo 5.5.
5	Malasia.	Artículo 5.6.a).
6	Malta.	Artículo 5.5.
7	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.4.
8	República de Singapur.	Artículo 5.5.
9	Confederación Suiza.	Artículo 5.5.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.4.
11	República de Austria.	Artículo 5.5.
12	República de Hungría.	Artículo 5.5.
13	Reino de Suecia.	Artículo 5.4.
14	República de Bulgaria.	Artículo 5.5.
15	República de Letonia.	Artículo 5.5.
16	República de Lituania.	Artículo 5.5.
17	Rumanía.	Artículo 5.5.
18	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.5.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.4.
20	República Federativa de Brasil.	Artículo 5.4.
21	Australia.	Artículo 5.5.a).
22	Canadá.	Artículo 5.5.
23	República Popular China.	Artículo 5.5.
24	Croacia.	Artículo 5.5.
25	República Checa.	Artículo 5.5.
26	República de Finlandia.	Artículo 5.5.
27	República Francesa.	Artículo 5.4.
28	Georgia.	Artículo 5.5.
29	Alemania.	Artículo 5.4.
30	Grecia.	Artículo 5.5.
31	República de Islandia.	Artículo 5.5.
32	India.	Artículo 5.4.a).
33	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
34	Estado de Israel.	Artículo 5.5.
35	República Italiana.	Artículo 5.4.
36	Japón.	Artículo 5.4.
37	República de Kazajistán.	Artículo 5.5.
38	República de Corea.	Artículo 5.5.
39	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5.5.
40	República de Moldavia.	Artículo 5.5.
41	República Federal de Nigeria.	Artículo 5.6.a).
42	Reino de Noruega.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
43	República de Polonia.	Artículo 5.5.
44	República Portuguesa.	Artículo 5.5.
45	Federación de Rusia.	Artículo 5.5.
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 5.5.
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	Artículo 5.5.
48	República de Eslovenia.	Artículo 5.5.
49	República de Sudáfrica.	Artículo 5.5.
50	España.	Artículo 5.5.
51	República de Sri Lanka.	Artículo 4.4.
52	República de Túnez.	Artículo 5.4.
53	República de Turquía.	Artículo 5.4.
54	Ucrania.	Artículo 5.5.
55	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.
56	República Socialista de Vietnam.	Artículo 5.6.
57	República de Bielorrusia.	Artículo 5.5.
58	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
59	Estado de Kuwait.	Artículo 5.5.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	Artículo 5.5.
61	República de Macedonia.	Artículo 5.5.
62	República Árabe Siria.	Artículo 5.5.
63	Turkmenistán.	Artículo 5.5.
64	República de Uzbekistán.	Artículo 5.5.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de Bélgica.	Artículo 5.6.
2	Chipre.	Artículo 5.6.
3	República de Estonia.	Artículo 5.6.
4	Irlanda.	Artículo 5.6.
5	Malasia.	Artículo 5.7.
6	Malta.	Artículo 5.6.
7	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.5.
8	República de Singapur.	Artículo 5.6.
9	Confederación Suiza.	Artículo 5.6.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.5.
11	República de Austria.	Artículo 5.6.
12	República de Hungría.	Artículo 5.6.
13	Reino de Suecia.	Artículo 5.5.
14	República de Bulgaria.	Artículo 5.7.
15	República de Letonia.	Artículo 5.6.
16	República de Lituania.	Artículo 5.6.
17	Rumanía.	Artículo 5.6.
18	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.6.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.5.
20	República Federativa de Brasil.	Artículo 5.5.
21	Australia.	Artículo 5.6.
22	Canadá.	Artículo 5.6.
23	República Popular China.	Artículo 5.6.
24	Croacia.	Artículo 5.6.
25	República Checa.	Artículo 5.6.
26	República de Finlandia.	Artículo 5.6.
27	República Francesa.	Artículo 5.5.
28	Georgia.	Artículo 5.6.
29	Alemania.	Artículo 5.5.
30	Grecia.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
31	República de Islandia.	Artículo 5.6.
32	India.	Artículo 5.5.
33	Indonesia.	Artículo 5.6.
34	Estado de Israel.	Artículo 5.6.
35	República Italiana.	Artículo 5.5.
36	Japón.	Artículo 5.5.
37	República de Kazajistán.	Artículo 5.6.
38	República de Corea.	Artículo 5.6.
39	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5.7.
40	República de Moldavia.	Artículo 5.6.
41	República Federal de Nigeria.	Artículo 5.5.
42	Reino de Noruega.	Artículo 5.6.
43	República de Polonia.	Artículo 5.6.
44	República Portuguesa.	Artículo 5.6.
45	Federación de Rusia.	Artículo 5.6.
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 5.6.
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	Artículo 5.6.
48	República de Eslovenia.	Artículo 5.6.
49	República de Sudáfrica.	Artículo 5.6.
50	España.	Artículo 5.6.
51	República de Sri Lanka.	Artículo 4.5.
52	República de Túnez.	Artículo 5.5.
53	República de Turquía.	Artículo 5.5.
54	Ucrania.	Artículo 5.6.
55	Estados Unidos de América.	Artículo 5.6.
56	República Socialista de Vietnam.	Artículo 5.8.
57	República de Bielorrusia.	Artículo 5.6.
58	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6.
59	Estado de Kuwait.	Artículo 5.6.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	Artículo 5.7.
61	República de Macedonia.	Artículo 5.6.
62	República Árabe Siria.	Artículo 5.6.
63	Turkmenistán.	Artículo 5.7.
64	República de Uzbekistán.	Artículo 5.7.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República Eslovaca opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de Bélgica.	Artículo 5.4.
2	Chipre.	Artículo 5.3.
3	República de Estonia.	Artículo 5.4.
4	Irlanda.	Artículo 5.4.
5	Malasia.	Artículo 5.5.
6	Malta.	Artículo 5.4.
7	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.3.
8	República de Singapur.	Artículo 5.4.
9	Confederación Suiza.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.3.
11	República de Austria.	Artículo 5.4.
12	República de Hungría.	Artículo 5.4.
13	Reino de Suecia.	Artículo 5.3.
14	República de Bulgaria.	Artículo 5.4.
15	República de Letonia.	Artículo 5.4.
16	República de Lituania.	Artículo 5.4.
17	Rumanía.	Artículo 5.4.
18	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.4.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.3.
20	República Federativa de Brasil.	Artículo 5.3.
21	Australia.	Artículo 5.3.
22	Canadá.	Artículo 5.4.
23	República Popular China.	Artículo 5.4.
24	Croacia.	Artículo 5.4.
25	República Checa.	Artículo 5.4.
26	República de Finlandia.	Artículo 5.4.
27	República Francesa.	Artículo 5.3.
28	Georgia.	Artículo 5.4.
29	Alemania.	Artículo 5.3.
30	Grecia.	Artículo 5.4.
31	República de Islandia.	Artículo 5.4.
32	India.	Artículo 5.3.
33	Indonesia.	Artículo 5.4.
34	Estado de Israel.	Artículo 5.4.
35	República Italiana.	Artículo 5.3.
36	Japón.	Artículo 5.3.
37	República de Kazajistán.	Artículo 5.4.
38	República de Corea.	Artículo 5.4.
39	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5.4.
40	República de Moldavia.	Artículo 5.4.
41	República Federal de Nigeria.	Artículo 5.3.
42	Reino de Noruega.	Artículo 5.4.
43	República de Polonia.	Artículo 5.4.
44	República Portuguesa.	Artículo 5.4.
45	Federación de Rusia.	Artículo 5.4.
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).	Artículo 5.4.
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	Artículo 5.4.
48	República de Eslovenia.	Artículo 5.4.
49	República de Sudáfrica.	Artículo 5.4.
50	España.	Artículo 5.4.
51	República de Sri Lanka.	Artículo 4.3.
52	República de Túnez.	Artículo 5.3.
53	República de Turquía.	Artículo 5.3.
54	Ucrania.	Artículo 5.4.
55	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.
56	República Socialista de Vietnam.	Artículo 5.5.
57	República de Bielorrusia.	Artículo 5.4.
58	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
59	Estado de Kuwait.	Artículo 5.4.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	Artículo 5.4.
61	República de Macedonia.	Artículo 5.4.
62	República Árabe Siria.	Artículo 5.4.
63	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
64	República de Uzbekistán.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, la República Eslovaca considera que ninguno de los convenios fiscales comprendidos contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.1.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

La República Eslovaca no formula ninguna reserva al artículo 15.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, la República Eslovaca se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	República Italiana.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Federación de Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	República de Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	República de Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Confederación Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	República de Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	República de Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	República de Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	República de Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	República de Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
18	Reino de Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	República de Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Grecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	República de Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Estado de Israel.	Artículo 27.1, segunda frase.
35	República Italiana.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	República de Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 23.1, segunda frase.
40	República de Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	República de Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
44	República Portuguesa.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	República de Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	República de Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
52	República de Túnez.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Estados Unidos de América.	Artículo 26.1, segunda frase.
56	República Socialista de Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.
57	República de Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	Estado de Kuwait.	Artículo 24.1, segunda frase.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	República de Macedonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
62	República Árabe Siria.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Turkmenistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	República de Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Reino de Bélgica.
2	Chipre.
4	Irlanda.
7	Reino de los Países Bajos.
9	Confederación Suiza.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
13	Reino de Suecia.
17	Rumanía.
20	República Federativa de Brasil.
22	Canadá.
25	República Checa.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
26	República de Finlandia.
27	República Francesa.
29	Alemania.
30	Grecia.
35	República Italiana.
36	Japón.
38	República de Corea.
41	República Federal de Nigeria.
42	Reino de Noruega.
43	República de Polonia.
46	República Federal de Yugoslavia (Montenegro).
47	República Federal de Yugoslavia (Serbia).
50	España.
51	República de Sri Lanka.
53	República de Turquía.
54	Ucrania.
58	Bosnia y Herzegovina.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
21	Australia.
35	República Italiana.
27	República Francesa.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, la República Eslovaca considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Reino de Bélgica.
4	Irlanda.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
20	República Federativa de Brasil.
21	Australia.
22	Canadá.
35	República Italiana.
40	República de Moldavia.
44	República Portuguesa.
52	República de Túnez.
56	República Socialista de Vietnam.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, la República Eslovaca se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	República de Estonia.	Artículo 9.2.
4	Irlanda.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Malasia.	Artículo 9.2.
6	Malta.	Artículo 9.2.
8	República de Singapur.	Artículo 9.2.
9	Confederación Suiza.	Artículo 9.2.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 22.4.
14	República de Bulgaria.	Artículo 9.2.
15	República de Letonia.	Artículo 9.2.
16	República de Lituania.	Artículo 9.2.
17	Rumanía.	Artículo 9.2.
18	Reino de Dinamarca.	Artículo 9.2.
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 9.2.
21	Australia.	Artículo 9.3.
22	Canadá.	Artículo 9.2.
23	República Popular China.	Artículo 9.2.
24	Croacia.	Artículo 9.2.
25	República Checa.	Artículo 9.2.
26	República de Finlandia.	Artículo 9.2.
28	Georgia.	Artículo 9.2.
29	Alemania.	Artículo 9.2.
31	República de Islandia.	Artículo 9.2.
33	Indonesia.	Artículo 9.2.
34	Estado de Israel.	Artículo 9.2.
37	República de Kazajistán.	Artículo 9.2.
39	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 9.2.
40	República de Moldavia.	Artículo 9.2.
41	República Federal de Nigeria.	Artículo 8.2.
43	República de Polonia.	Artículo 9.2 del Convenio entre la República Eslovaca y la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, modificado por el artículo 1 del Instrumento por el que se modifica a).
44	República Portuguesa.	Artículo 9.2.
45	Federación de Rusia.	Artículo 9.2.
48	República de Eslovenia.	Artículo 9.2.
49	República de Sudáfrica.	Artículo 9.2.
50	España.	Artículo 9.2.
52	República de Túnez.	Artículo 9.2.
53	República de Turquía.	Artículo 9.2.
55	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
56	República Socialista de Vietnam.	Artículo 9.2.
57	República de Bielorrusia.	Artículo 9.2.
59	Estado de Kuwait.	Artículo 9.2.
60	Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista.	Artículo 9.2.
61	República de Macedonia.	Artículo 9.2.
62	República Árabe Siria.	Artículo 9.2.
63	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
64	República de Uzbekistán.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, la República Eslovaca opta por no aplicar la Parte VI.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Eslovenia

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Eslovenia en el momento del depósito del instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28(5) y 29(1) del Convenio

23-03-2023 NOTIFICACIÓN DE DECLARACIONES Y RESERVAS SOBRE EL ARTÍCULO 2 (1) (a) (ii) DEL CONVENIO.

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Eslovenia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Albania.	Original.	27.2.2008	4.5.2009
2	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Armenia.	Original.	11.10.2010	23.4.2013
3	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Austria.	Original.	1.10.1997	1.2.1999
			Instrumento por el que se modifica a).	26.9.2006	1.8.2007
			Instrumento por el que se modifica b).	28.9.2011	1.11.2012
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Azerbaiyán.	Original.	9.6.2011	10.9.2012
5	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Bielorrusia.	Original.	6.10.2010	31.5.2011
6	Convenio entre la República de Eslovenia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Reino de Bélgica.	Original.	22.6.1998	2.10.2002
7	Convenio entre la República de Eslovenia y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Bosnia y Herzegovina.	Original.	16.5.2006	20.11.2006
8	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Bulgaria.	Original.	20.10.2003	4.5.2004
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Canadá.	Original.	15.9.2000	12.8.2002
10	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República Popular China.	Original.	13.2.1995	27.12.1995
11	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Croacia.	Original.	10.6.2005	10.11.2005
12	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República de Chipre.	Original.	12.10.2010	14.9.2011
13	Convenio entre la República de Eslovenia y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República Checa.	Original.	13.6.1997	28.4.1998
14	Convenio entre la República de Eslovenia y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Reino de Dinamarca.	Original.	2.5.2001	3.6.2002
15	Convenio entre la República de Eslovenia y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República Árabe de Egipto.	Original.	15.12.2009	N. p.
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República de Estonia.	Original.	14.9.2005	26.6.2006
17	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	República de Finlandia.	Original.	19.9.2003	16.6.2004
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal	República Francesa.	Original.	7.4.2004	1.3.2007

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
19	Convenio entre la República de Eslovenia y el Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Georgia.	Original.	6.12.2012	25.9.2013
20	Convenio entre la República de Eslovenia y la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República Helénica.	Original.	5.6.2001	8.12.2003
21	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Hungría.	Original.	26.8.2004	23.12.2005
22	Convenio entre la República de Eslovenia e Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Islandia.	Original.	4.5.2011	11.9.2012
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República de la India.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	13.1.2003 17.5.2016	17.2.2005 21.12.2016
24	Convenio entre la República de Eslovenia y la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República Islámica de Irán.	Original.	20.9.2011	30.4.2014
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital	Irlanda.	Original.	12.3.2002	11.12.2002
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Estado de Israel.	Original.	30.1.2007	27.12.2007
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal	República Italiana.	Original.	11.9.2001	12.1.2010
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Kazajistán.	Original.	10.3.2016	30.12.2016
29	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República de Corea.	Original.	25.4.2005	2.3.2006
30	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Kosovo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Kosovo.	Original.	26.6.2013	16.4.2014
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Estado de Kuwait.	Original.	11.1.2010	17.5.2013
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Letonia.	Original.	17.4.2002	18.11.2002
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Lituania.	Original.	23.5.2000	1.2.2002
34	Convenio entre la República de Eslovenia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	2.4.2001 20.6.2013	18.12.2002 22.8.2014
35	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Macedonia.	Original.	15.5.1998	20.9.1999
36	Convenio entre la República de Eslovenia y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Malta.	Original.	8.10.2002	12.6.2003
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Moldavia.	Original.	31.5.2006	14.11.2006
38	Convenio entre la República de Eslovenia y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Reino de Marruecos.	Original.	5.4.2016	14.4.2022 ⁶
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Reino de los Países Bajos.	Original.	30.6.2004	31.12.2005
40	Convenio entre la República de Eslovenia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Reino de Noruega.	Original.	18.2.2008	10.12.2009
41	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Polonia.	Original.	28.6.1996	10.3.1998
42	Convenio entre la República de Eslovenia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República Portuguesa.	Original.	5.3.2003	13.8.2004
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Estado de Qatar.	Original.	10.1.2010	1.12.2010
44	Convenio entre la República de Eslovenia y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Rumanía.	Original.	8.7.2002	28.3.2003
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Federación de Rusia.	Original.	29.9.1995	20.4.1997

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
46	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	Original.	11.6.2003	31.12.2003
47	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República de Singapur.	Original.	8.1.2010	25.11.2010
48	Convenio entre la República de Eslovenia y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República Eslovaca.	Original.	14.5.2003	11.7.2004
49	Convenio entre la República de Eslovenia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Reino de España.	Original.	23.5.2001	19.3.2002
50	Convenio entre la República de Eslovenia y el Consejo Federal Suizo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Suiza.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	12.6.1996 7.9.2012	1.12.1997 14.10.2013
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Reino de Tailandia.	Original.	11.7.2003	4.5.2004
52	Convenio entre la República de Eslovenia y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	República de Turquía.	Original.	19.4.2001	23.12.2003
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Ucrania.	Original.	23.4.2003	25.4.2007
54	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	12.10.2013	27.8.2014
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Original.	13.11.2007	11.9.2008
56	Convenio entre la República de Eslovenia y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, modificado mediante Canje de Notas de 27 de enero de 2000 y 9 de enero de 2001	Estados Unidos de América.	Original.	21.6.1999	22.6.2001
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	República de Uzbekistán.	Original.	11.2.2013	8.11.2013

⁴⁹ El Depositario recibió la notificación de la fecha de entrada en vigor el 23.3.2023 y la comunicó ese mismo día.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva:

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Eslovenia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 4.3.
2	República de Armenia.	Artículo 4.3, Protocolo 1.
3	República de Austria.	Artículo 4.3.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 4.3.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 4.3.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 4.3.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 4.3.
8	República de Bulgaria.	Artículo 4.3.
9	Canadá.	Artículos 4.3 y 4.4.
10	República Popular China.	Artículo 4.3.
11	República de Croacia.	Artículo 4.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
12	República de Chipre.	Artículo 4.3.
13	República Checa.	Artículo 4.3.
14	Reino de Dinamarca.	Artículo 4.3.
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 4.3.
16	República de Estonia.	Artículo 4.3, Protocolo 1.
17	República de Finlandia.	Artículo 4.3.
18	República Francesa.	Artículo 4.3.
19	Georgia.	Artículo 4.3.
20	República Helénica.	Artículo 4.3.
21	República de Hungría.	Artículo 4.3.
22	Islandia.	Artículo 4.3.
23	República de la India.	Artículo 4.3.
24	República Islámica de Irán.	Artículo 4.3.
25	Irlanda.	Artículo 4.3.
26	Estado de Israel.	Artículo 4.3.
27	República Italiana.	Artículo 4.3.
28	República de Kazajistán.	Artículo 4.3.
29	República de Corea.	Artículo 4.3.
30	República de Kosovo.	Artículo 4.3.
31	Estado de Kuwait.	Artículo 4.4.
32	República de Letonia.	Artículo 4.3, Protocolo 1.
33	República de Lituania.	Artículo 4.3, Protocolo 1.
34	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 4.3.
35	República de Macedonia.	Artículo 4.3.
36	Malta.	Artículo 4.3.
37	República de Moldavia.	Artículo 4.3.
38	Reino de Marruecos.	Artículo 4.3.
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 4.3.
40	Reino de Noruega.	Artículo 4.3.
41	República de Polonia.	Artículo 4.3.
42	República Portuguesa.	Artículo 4.3.
43	Estado de Qatar.	Artículo 4.4.
44	Rumanía.	Artículo 4.3.
45	Federación de Rusia.	Artículo 4.3.
46	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	Artículo 4.3.
47	República de Singapur.	Artículo 4.3.
48	República Eslovaca.	Artículo 4.3.
49	Reino de España.	Artículo 4.3.
50	Suiza.	Artículo 4.3.
51	Reino de Tailandia.	Artículo 4.3.
52	República de Turquía.	Artículo 4.3.
53	Ucrania.	Artículo 4.3.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.4.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 4.3.
56	Estados Unidos de América.	Artículo 4.3 y 4.4.
57	República de Uzbekistán.	Artículo 4.3.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Eslovenia opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	República de Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
2	República de Armenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
3	República de Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
4	República de Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
5	República de Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
6	Reino de Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
7	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
8	República de Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
9	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
10	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	República de Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
12	República de Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
14	Reino de Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
15	República Árabe de Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	República de Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	República de Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
18	República Francesa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscal.»
19	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
20	República Helénica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
21	República de Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
22	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	República de la India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con el fin de fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
24	República Islámica de Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
25	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
26	Estado de Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
27	República Italiana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
28	República de Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
29	República de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	República de Kosovo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
31	República de Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
32	República de Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
33	Gran Ducado de Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
34	República de Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
35	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	República de Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
37	Reino de los Países Bajos.	«Deseando que ambos Estados concluyan un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Reino de Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	República de Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
40	República Portuguesa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
41	Estado de Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
43	Federación de Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
44	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
45	República de Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
46	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
47	Reino de España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
48	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
49	Reino de Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, »
50	República de Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
51	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
52	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
53	Estados Unidos de América.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
54	República de Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	República de Albania.
2	República de Armenia.
3	República de Austria.
4	República de Azerbaiyán.
5	República de Bielorrusia.
6	Reino de Bélgica.
7	Bosnia y Herzegovina.
8	República de Bulgaria.
9	Canadá.
10	República Popular China.
11	República de Croacia.
12	República de Chipre.
13	República Checa.
14	Reino de Dinamarca.
15	República Árabe de Egipto.
16	República de Estonia.
17	República de Finlandia.
18	República Francesa.
19	Georgia.
20	República Helénica.
21	República de Hungría.
22	Islandia.
24	República Islámica de Irán.
25	Irlanda.
26	Estado de Israel.
27	República Italiana.
28	República de Kazajistán.
29	República de Corea.
30	República de Kosovo.
32	República de Letonia.
33	República de Lituania.
34	Gran Ducado de Luxemburgo.
35	República de Macedonia.
36	Malta.
37	República de Moldavia.
39	Reino de los Países Bajos.
40	Reino de Noruega.
41	República de Polonia.
42	República Portuguesa.
43	Estado de Qatar.
44	Rumanía.
45	Federación de Rusia.
46	Serbia y Montenegro (República de Serbia).
47	República de Singapur.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
48	República Eslovaca.
49	Reino de España.
50	Suiza.
51	Reino de Tailandia.
52	República de Turquía.
53	Ucrania.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
56	Estados Unidos de América.
57	República de Uzbekistán.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
18	República Francesa.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.9.
50	Suiza.	Protocolo 4.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 21.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 10.2.a).
2	República de Armenia.	Artículo 10.2.a).
3	República de Austria.	Artículo 10.2.a).
6	Reino de Bélgica.	Artículo 10.2.a).
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.a).
8	República de Bulgaria.	Artículo 10.2.a).
9	Canadá.	Artículo 10.2.a.i) y 10.2.a.ii).
13	República Checa.	Artículo 10.2.a).
14	Reino de Dinamarca.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 10.2.a).
16	República de Estonia.	Artículo 10.2.a).
17	República de Finlandia.	Artículo 10.1.a).
18	República Francesa.	Artículo 10.2.b).
21	República de Hungría.	Artículo 10.2.a).
22	Islandia.	Artículo 10.2.a).
23	República de la India.	Artículo 10.2.a).
25	Irlanda.	Artículo 10.2.a).
26	Estado de Israel.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
27	República Italiana.	Artículo 10.2.a).
28	República de Kazajistán.	Artículo 10.2.a).
29	República de Corea.	Artículo 10.2.a).
30	República de Kosovo.	Artículo 10.2.a).
32	República de Letonia.	Artículo 10.2.a).
33	República de Lituania.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
34	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 10.2.a).
35	República de Macedonia.	Artículo 10.2.a).
36	Malta.	Artículo 10.2.a).i).
37	República de Moldavia.	Artículo 10.2.a).
38	Reino de Marruecos.	Artículo 10.2.a).
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 10.2.a).
40	Reino de Noruega.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
41	República de Polonia.	Artículo 10.2.a).
42	República Portuguesa.	Artículo 10.2.a).
46	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	Artículo 10.2.1.
48	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
49	Reino de España.	Artículo 10.2.a).
50	Suiza.	Artículo 10.3.a).
53	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 10.2.b).
56	Estados Unidos de América.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva:

En virtud del artículo 9.6.e) del Convenio, la República de Eslovenia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1.b) a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de derechos distintos a las acciones. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 13.2.
2	República de Armenia.	Artículo 13.4.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 13.4.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 13.4.
8	República de Bulgaria.	Artículo 13.2.
9	Canadá.	Artículo 13.4.b).
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 13.2.
18	República Francesa.	Artículo 13.1.b).
19	Georgia.	Artículo 13.2.
21	República de Hungría.	Artículo 13.2.
22	Islandia.	Artículo 13.2.
26	Estado de Israel.	Artículo 13.2.
30	República de Kosovo.	Artículo 13.4.
37	República de Moldavia.	Artículo 13.2.
40	Reino de Noruega.	Artículo 13.4.
42	República Portuguesa.	Artículo 13.2.
50	Suiza.	Artículo 13.4.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 13.2.
56	Estados Unidos de América.	Artículo 13.2.
57	República de Uzbekistán.	Artículo 13.4.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República de Eslovenia opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 13.2.
2	República de Armenia.	Artículo 13.4.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 13.4.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 13.4.
8	República de Bulgaria.	Artículo 13.2.
9	Canadá.	Artículo 13.4.a) y 13.4.b).
12	República de Chipre.	Artículo 13.2.
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 13.2.
16	República de Estonia.	Parte del artículo 13.1.
17	República de Finlandia.	Artículo 13.2.
18	República Francesa.	Artículo 13.1.b).
19	Georgia.	Artículo 13.2.
21	República de Hungría.	Artículo 13.2.
22	Islandia.	Artículo 13.2.
23	República de la India.	Artículo 13.4.
24	República Islámica de Irán.	Artículo 13.4.
25	Irlanda.	Artículo 13.2.
26	Estado de Israel.	Artículo 13.2.
28	República de Kazajistán.	Artículo 13.4.
29	República de Corea.	Artículo 13.2.
30	República de Kosovo.	Artículo 13.4.
32	República de Letonia.	Parte del artículo 13.1.
33	República de Lituania.	Parte del artículo 13.1.
36	Malta.	Artículo 13.2.
37	República de Moldavia.	Artículo 13.2.
38	Reino de Marruecos.	Artículo 13.2.
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 13.4.
40	Reino de Noruega.	Artículo 13.4.
42	República Portuguesa.	Artículo 13.2.
44	Rumanía.	Artículo 13.4.
47	República de Singapur.	Artículo 13.2.
48	República Eslovaca.	Artículo 13.2.
49	Reino de España.	Artículo 13.4.
50	Suiza.	Artículo 13.4.
51	Reino de Tailandia.	Artículo 13.4.
53	Ucrania.	Artículo 13.2.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 13.2.
56	Estados Unidos de América.	Artículo 13.2.
57	República de Uzbekistán.	Artículo 13.4.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva:

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Eslovenia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 5.5.
2	República de Armenia.	Artículo 5.5.
3	República de Austria.	Artículo 5.5.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 5.5.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 5.5.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
8	República de Bulgaria.	Artículo 5.6.
9	Canadá.	Artículo 5.5.
10	República Popular China.	Artículo 5.5.
11	República de Croacia.	Artículo 5.5.
12	República de Chipre.	Artículo 5.5.
13	República Checa.	Artículo 5.5.
14	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.5.
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 5.5.a).
16	República de Estonia.	Artículo 5.5.
17	República de Finlandia.	Artículo 5.5.
18	República Francesa.	Artículo 5.5.
19	Georgia.	Artículo 5.5.
20	República Helénica.	Artículo 5.5.
21	República de Hungría.	Artículo 5.5.
22	Islandia.	Artículo 5.5.
23	República de la India.	Artículo 5.5.a).
24	República Islámica de Irán.	Artículo 5.5.
25	Irlanda.	Artículo 5.6.
26	Estado de Israel.	Artículo 5.5.
27	República Italiana.	Artículo 5.4.
28	República de Kazajistán.	Artículo 5.5.
29	República de Corea.	Artículo 5.5.
30	República de Kosovo.	Artículo 5.5.
31	Estado de Kuwait.	Artículo 5.6.
32	República de Letonia.	Artículo 5.5.
33	República de Lituania.	Artículo 5.5.
34	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.5.
35	República de Macedonia.	Artículo 5.5.
36	Malta.	Artículo 5.5.
37	República de Moldavia.	Artículo 5.6.
38	Reino de Marruecos.	Artículo 5.5.
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.5.
40	Reino de Noruega.	Artículo 5.6.
41	República de Polonia.	Artículo 5.5.
42	República Portuguesa.	Artículo 5.5.
43	Estado de Qatar.	Artículo 5.5.
44	Rumanía.	Artículo 5.5.
45	Federación de Rusia.	Artículo 5.5.
46	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	Artículo 5.5.
47	República de Singapur.	Artículo 5.5.
48	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
49	Reino de España.	Artículo 5.5.
50	Suiza.	Artículo 5.5.
51	Reino de Tailandia.	Artículo 5.5.a).
52	República de Turquía.	Artículo 5.5.
53	Ucrania.	Artículo 5.5.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.5.
56	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.
57	República de Uzbekistán.	Artículo 5.5.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 5.6.
2	República de Armenia.	Artículo 5.6.
3	República de Austria.	Artículo 5.6.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 5.7.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 5.6.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 5.6.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6.
8	República de Bulgaria.	Artículo 5.7.
9	Canadá.	Artículo 5.6.
10	República Popular China.	Artículo 5.6.
11	República de Croacia.	Artículo 5.6.
12	República de Chipre.	Artículo 5.6.
13	República Checa.	Artículo 5.6.
14	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.6.
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 5.7.
16	República de Estonia.	Artículo 5.6.
17	República de Finlandia.	Artículo 5.6.
18	República Francesa.	Artículo 5.6.
19	Georgia.	Artículo 5.6.
20	República Helénica.	Artículo 5.6.
21	República de Hungría.	Artículo 5.6.
22	Islandia.	Artículo 5.6.
23	República de la India.	Artículo 5.7.
24	República Islámica de Irán.	Artículo 5.6.
25	Irlanda.	Artículo 5.7.
26	Estado de Israel.	Artículo 5.6.
27	República Italiana.	Artículo 5.5.
28	República de Kazajistán.	Artículo 5.6.
29	República de Corea.	Artículo 5.6.
30	República de Kosovo.	Artículo 5.6.
31	Estado de Kuwait.	Artículo 5.7.
32	República de Letonia.	Artículo 5.6.
33	República de Lituania.	Artículo 5.6.
34	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.6.
35	República de Macedonia.	Artículo 5.6.
36	Malta.	Artículo 5.6.
37	República de Moldavia.	Artículo 5.7.
38	Reino de Marruecos.	Artículo 5.7.
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.6.
40	Reino de Noruega.	Artículo 5.7.
41	República de Polonia.	Artículo 5.6.
42	República Portuguesa.	Artículo 5.6.
43	Estado de Qatar.	Artículo 5.7.
44	Rumanía.	Artículo 5.6.
45	Federación de Rusia.	Artículo 5.6.
46	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	Artículo 5.6.
47	República de Singapur.	Artículo 5.6.
48	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
49	Reino de España.	Artículo 5.6.
50	Suiza.	Artículo 5.6.
51	Reino de Tailandia.	Artículo 5.6.
52	República de Turquía.	Artículo 5.6.
53	Ucrania.	Artículo 5.6.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.6.
56	Estados Unidos de América.	Artículo 5.6.
57	República de Uzbekistán.	Artículo 5.6.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Eslovenia opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 5.4.
2	República de Armenia.	Artículo 5.4.
3	República de Austria.	Artículo 5.4.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 5.4.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 5.4.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
8	República de Bulgaria.	Artículo 5.5.
9	Canadá.	Artículo 5.4.
10	República Popular China.	Artículo 5.4.
11	República de Croacia.	Artículo 5.4.
12	República de Chipre.	Artículo 5.4.
13	República Checa.	Artículo 5.4.
14	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.4.
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 5.4.
16	República de Estonia.	Artículo 5.4.
17	República de Finlandia.	Artículo 5.4.
18	República Francesa.	Artículo 5.4.
19	Georgia.	Artículo 5.4.
20	República Helénica.	Artículo 5.4.
21	República de Hungría.	Artículo 5.4.
22	Islandia.	Artículo 5.4.
23	República de la India.	Artículo 5.4.
24	República Islámica de Irán.	Artículo 5.4.
25	Irlanda.	Artículo 5.5.
26	Estado de Israel.	Artículo 5.4.
27	República Italiana.	Artículo 5.3.
28	República de Kazajistán.	Artículo 5.4.
29	República de Corea.	Artículo 5.4.
30	República de Kosovo.	Artículo 5.4.
31	Estado de Kuwait.	Artículo 5.5.
32	República de Letonia.	Artículo 5.4.
33	República de Lituania.	Artículo 5.4.
34	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.4.
35	República de Macedonia.	Artículo 5.4.
36	Malta.	Artículo 5.4.
37	República de Moldavia.	Artículo 5.5.
38	Reino de Marruecos.	Artículo 5.4.
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.4.
40	Reino de Noruega.	Artículo 5.5.
41	República de Polonia.	Artículo 5.4.
42	República Portuguesa.	Artículo 5.4.
43	Estado de Qatar.	Artículo 5.4.
44	Rumanía.	Artículo 5.4.
45	Federación de Rusia.	Artículo 5.4.
46	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	Artículo 5.4.
47	República de Singapur.	Artículo 5.4.
48	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
49	Reino de España.	Artículo 5.4.
50	Suiza.	Artículo 5.4.
51	Reino de Tailandia.	Artículo 5.4.
52	República de Turquía.	Artículo 5.4.
53	Ucrania.	Artículo 5.4.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.4.
56	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
57	República de Uzbekistán.	Artículo 5.4.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva:

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Eslovenia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Reserva:

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, la República de Eslovenia se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios fiscales contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
9	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	República Italiana.	Artículo 26.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	República de Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	República de Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	República de Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	República de Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	República de Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Reino de Dinamarca.	Artículo 27.1, segunda frase.
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	República de Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	República de Finlandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
18	República Francesa.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	República Helénica.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	República de Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Islandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	República de la India.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	República Islámica de Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Estado de Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	República de Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	República de Kosovo.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Estado de Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	República de Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	República de Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	República de Macedonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	República de Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Reino de Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Reino de Noruega.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	República de Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	República Portuguesa.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Estado de Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
45	Federación de Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
46	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	Artículo 26.1, segunda frase.
47	República de Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	República Eslovaca.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Reino de España.	Artículo 26.1, segunda frase.
50	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Reino de Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	República de Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Estados Unidos de América.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	República de Uzbekistán.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
6	Reino de Bélgica.
9	Canadá.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
50	Suiza.
51	Reino de Tailandia.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
6	Reino de Bélgica.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva:

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, la República de Eslovenia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	República de Albania.	Artículo 9.2.
2	República de Armenia.	Artículo 9.2.
3	República de Austria.	Artículo 9.2.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 9.2.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
9	Canadá.	Artículo 9.2.
11	República de Croacia.	Artículo 9.2.
12	República de Chipre.	Artículo 9.2.
13	República Checa.	Artículo 9.2.
14	Reino de Dinamarca.	Artículo 9.2.
15	República Árabe de Egipto.	Artículo 9.2.
17	República de Finlandia.	Artículo 9.2.
18	República Francesa.	Artículo 9.2.
19	Georgia.	Artículo 9.2.
20	República Helénica.	Artículo 9.2.
21	República de Hungría.	Artículo 9.2.
22	Islandia.	Artículo 9.2.
23	República de la India.	Artículo 9.2.
25	Irlanda.	Artículo 9.2.
26	Estado de Israel.	Artículo 9.2.
27	República Italiana.	Artículo 9.2.
28	República de Kazajistán.	Artículo 9.2.
29	República de Corea.	Artículo 9.2.
30	República de Kosovo.	Artículo 9.2.
31	Estado de Kuwait.	Artículo 9.2.
34	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 9.2.
35	República de Macedonia.	Artículo 9.2.
36	Malta.	Artículo 9.2.
37	República de Moldavia.	Artículo 9.2.
38	Reino de Marruecos.	Artículo 9.2.
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 9.2.
40	Reino de Noruega.	Artículo 9.2.
41	República de Polonia.	Artículo 9.2.
42	República Portuguesa.	Artículo 9.2.
45	Federación de Rusia.	Artículo 9.2.
46	Serbia y Montenegro (República de Serbia).	Artículo 9.2.
47	República de Singapur.	Artículo 9.2.
48	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
50	Suiza.	Artículo 9.2 y apartado 3 del Protocolo.
52	República de Turquía.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
53	Ucrania.	Artículo 9.2.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
55	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 9.2.
56	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
57	República de Uzbekistán.	Artículo 9.2.

Artículo 18. *Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, la República de Eslovenia opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. *Arbitraje obligatorio y vinculante.*

Reserva:

En virtud del artículo 19.11 del Convenio y a los efectos de la aplicación del artículo 19 a sus convenios fiscales comprendidos, la República de Eslovenia se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años establecido en el artículo 19.1.b) por uno de tres años.

En virtud del artículo 19.12 del Convenio, la República de Eslovenia se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. *Tipo de procedimiento arbitral.*

Reserva:

En virtud del artículo 23.2 del Convenio y a los efectos de la aplicación del artículo 23 a sus convenios fiscales comprendidos, la República de Eslovenia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 23.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.4 del Convenio, la República de Eslovenia opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. *Acuerdo sobre una resolución distinta.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, la República de Eslovenia opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. *Compatibilidad.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1 del Convenio, la República de Eslovenia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contiene una disposición que prevé remitir a arbitraje toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
27	República Italiana.	Artículo 26.5, 26.6 y 26.7, apartado 6 del Protocolo.
39	Reino de los Países Bajos.	Artículo 25.5.
50	Suiza.	Artículo 25.5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje:

En virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, la República de Eslovenia formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. La República de Eslovenia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con elementos de renta o de patrimonio no gravados en una jurisdicción contratante, ya sea porque no estén incluidos en la base imponible en esa jurisdicción contratante, porque estén exentos o porque se les aplique un tipo impositivo cero previsto únicamente en la legislación tributaria interna de esa jurisdicción contratante.

2. La República de Eslovenia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con una conducta por la que el contribuyente, o una persona que actúe en su nombre o esté vinculada a él:

- i. haya sido declarado culpable de un delito fiscal en sede judicial; o
- ii. por la que se le haya impuesto una sanción grave por fraude, elusión o evasión fiscal.

A tal efecto, las disposiciones legales por las que se rigen las sanciones graves por fraude, elusión o evasión fiscales se recogen en la Ley de Procedimiento Tributario. También estarán comprendidas las disposiciones posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas disposiciones. La República de Eslovenia notificará al Depositario dichas disposiciones posteriores.

3. La República de Eslovenia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con la residencia de sociedades y otras entidades.

4. La República de Eslovenia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos que conlleven la aplicación de las normas antielusión internas. A tal efecto, en las normas antielusión internas de la República de Eslovenia estarán comprendidas las disposiciones de las leyes tributarias.

Artículo 36. Fecha de efecto de la VI Parte.

Reserva:

En virtud del artículo 36.2, la República de Eslovenia se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

España

Reservas y notificaciones formuladas por el Reino de España en el momento del depósito del instrumento de ratificación conforme a los artículos 28.5 y 29.1 de la Convención

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Reino de España desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Reino de España y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Albania.	Original.	02-07-2010	04-05-2011
2	Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original.	03-02-2011	18-10-2012
3	Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la Doble Imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Andorra.	Original.	08-01-2015	26-02-2016
4	Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	19-06-2007	01-10-2008
5	Convenio entre el Reino de España y la República Democrática de Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argelia.	Original.	07-10-2002	06-07-2005
6	Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argentina.	Original.	11-03-2013	23-12-2013
7	Convenio entre el Reino de España y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	16-12-2010	21-03-2012
8	Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	24-03-1992	10-12-1992
9	Convenio entre España y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	20-12-1966 24-02-1995	01-01-1968 01-11-1995
10	Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	23-04-2014	13-01-2021
11	Convenio entre el Reino de España y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	01-12-2010	14-10-2011
12	Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y Protocolo.	Bélgica.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a). Por el que se modifica el Instrumento (b).	14-06-1995 2-12-2009 15-04-2014	25-06-2003 23-04-2018 24-07-2018
13	Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bolivia.	Original.	30-06-1997	23-11-1998
14	Convenio entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	05-02-2008	04-01-2011
15	Convenio entre el Estado Español y la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original.	14-11-1974	03-12-1975
16	Convenio entre España y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	06-03-1990	14-06-1991
17	Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	23-11-1976 18-11-2014	26-12-1980 12-12-2015
18	Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Catar.	Original.	10-09-2015	6-2-2018
19	Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa (antigua Checoslovaquia).	Original.	08-05-1980	05-06-1981
20	Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chile.	Original.	07-07-2003	22-12-2003
21	Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Original.	14-02-2013	28-05-2014
22	Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Colombia.	Original.	31-03-2005	23-10-2008
23	Convenio entre el Reino de España y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	17-01-1994	21-11-1994
24	Convenio entre el Reino de España y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Costa Rica.	Original.	04-03-2004	15-12-2010
25	Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Original.	19-05-2005	20-04-2006
26	Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Cuba.	Original.	03-02-1999	31-12-2000
27	Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio entre España y Ecuador.	Ecuador.	Original.	20-05-1991	19-04-1993

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
28	Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Egipto.	Original.	10-06-2005	28-05-2006
29	Convenio entre el Reino de España y la República de El Salvador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	El Salvador.	Original.	07-07-2008	13-08-2009
30	Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	05-03-2006	02-04-2007
31	Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca (ex Checoslovaquia).	Original.	08-05-1980	05-06-1981
32	Convenio entre el Reino de España y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	23-05-2001	19-03-2002
33	Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original. Por el que se modifica Instrumento (a).	22-02-1990 14-01-2013	21-11-1990 27-11-2019
34	Convenio entre el Reino de España y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original.	03-09-2003	28-12-2004
35	Convenio entre España y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	14-03-1989	12-09-1994
36	Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	15-12-2015	27-07-2018
37	Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original.	10-10-1995	01-07-1997
38	Convenio entre el Reino de España y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	07-06-2010	01-07-2011
39	Convenio entre el Reino de España y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	04-12-2000	21-08-2002
40	Convenio entre el Reino de España y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong (China).	Original.	01-04-2011	13-04-2012
41	Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	09-07-1984	20-05-1987
42	Convenio entre el Reino de España y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Indonesia.	Original.	30-05-1995	20-12-1999
43	Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Irán.	Original.	19-07-2003	30-01-2006
44	Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	10-02-1994	21-11-1994
45	Convenio entre el Reino de España y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Original.	22-01-2002	02-08-2002
46	Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Original.	30-11-1999	20-11-2000
47	Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	08-09-1977	14-11-1980
48	Convenio entre el Reino de España y Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jamaica.	Original.	08-07-2008	16-05-2009
49	Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	02-07-2009	18-08-2011
50	Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio.	Kirguistán (ex-URSS).	Original.	01-03-1985	07-08-1986
51	Convenio entre el Reino de España y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	26-05-2008	19-07-2013
52	Convenio entre el Reino de España y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	04-09-2003	14-12-2004
53	Convenio entre el Reino de España y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	22-07-2003	26-12-2003
54	Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal.	Luxemburgo.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	03-06-1986 10-11-2009	19-05-1987 16-07-2010
55	Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia.	Original.	20-06-2005	01-12-2005
56	Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	24-05-2006	28-12-2007

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
57	Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	08-11-2005	12-09-2006
58	Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Marruecos.	Original.	10-07-1978	16-05-1985
59	Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal.	México.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	24-07-1992 17-12-2015	06-10-1994 27-09-2017
60	Convenio entre el Reino de España y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Original.	08-10-2007	30-03-2009
61	Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Nigeria.	Original.	23-06-2009	05-06-2015
62	Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	28-07-2005	31-07-2006
63	Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	30-04-2014	19-09-2015
64	Convenio entre el Reino de España y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	02-06-2010	18-05-2011
65	Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Panamá.	Original.	07-10-2010	25-07-2011
66	Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital.	Polonia.	Original.	15-11-1979	06-05-1982
67	Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	26-10-1993	28-06-1995
68	Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino Unido.	Original.	14-03-2013	12-06-2014
69	Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Dominicana.	Original.	16-11-2011	25-07-2014
70	Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	16-12-1998	13-06-2000
71	Convenio entre el Reino de España y la República del Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Senegal.	Original.	05-12-2006	22-10-2012
72	Convenio entre el Reino de España y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Original.	09-03-2009	28-03-2010
73	Convenio entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	13-04-2011	02-02-2012
74	Convenio entre el Reino de España y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sudáfrica.	Original.	23-06-2006	28-12-2007
75	Convenio entre España y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suiza.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a). Por el que se modifica el Instrumento (b).	26-04-1966 29-06-2006 27-07-2011	02-02-1967 01-06-2007 24-08-2013
76	Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	14-10-1997	16-09-1998
77	Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio.	Tayikistán (antigua URSS).	Original.	01-03-1985	07-08-1986
78	Convenio entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Trinidad y Tobago.	Original.	17-02-2009	28-12-2009
79	Convenio entre España y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Túnez.	Original.	02-07-1982	14-02-1987
80	Convenio entre el Reino de España y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	05-07-2002	18-12-2003
81	Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	09-10-2009	24-04-2011
82	Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	08-07-2013	19-09-2015
83	Convenio entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Venezuela.	Original.	08-04-2003	29-04-2004
84	Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam.	Original.	07-03-2005	22-12-2005
85	Convenio entre España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original. Por el que se modifica el Instrumento (a).	08-02-1993 26-10-2012	12-01-1995 29-12-2014

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
86	Convenio entre el Reino de España y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	14-06-2017	09-05-2021
87	Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Cabo Verde.	Original.	05-06-2017	07-01-2021
88	Convenio entre el Reino de España y Rumanía para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales.	Rumanía.	Original.	18-10-2017	14-01-2021

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.b) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el apartado 1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	Estados Unidos de América.	Artículo 1.6 [modificado por el artículo I de a)].
36	Finlandia.	Artículo 1.2 y Protocolo (II).
68	Reino Unido.	Artículo 4.4.
88	Rumanía.	Artículo 1.2.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar la Opción C con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Jurisdicciones que eligen la opción C:

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
15	Brasil.	Artículo 23.3.
19	República Checa.	Artículo 23.1.
31	República Eslovaca.	Artículo 23.1.
58	Marruecos.	Artículo 23.1.
66	Polonia.	Artículo 23.1.
80	Turquía.	Artículo 22.1.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

A tenor del artículo 6.4 del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

ya contengan en el Preámbulo la intención de las Jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido en el Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. El siguiente convenio contiene en el Preámbulo la redacción referida en esta reserva.

Número del convenio en la listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
59	México.	«Deseando promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal; Con la intención de concluir un convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales (comprendidos los acuerdos para el uso abusivo de los convenios cuyo objetivo es permitir que residentes de terceros Estados se aprovechen indirectamente de los beneficios previstos en este Convenio);». Preámbulo después de la modificación por el artículo I de (a).
88	Rumanía.	«Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales, sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión, incluida la práctica de la búsqueda del acuerdo más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para favorecer indirectamente a residentes de terceros Estados.».

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Alemania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.»
3	Andorra.	«El Reino de España y el Principado de Andorra, deseando promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal, Con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición con respecto al impuesto sobre la renta, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales han acordado lo siguiente:»
4	Arabia Saudí.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
5	Argelia.	«deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
6	Argentina.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
7	Armenia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
8	Australia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Austria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.»
10	Azerbaiyán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
11	Barbados.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Bélgica.	«deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
13	Bolivia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
14	Bosnia y Herzegovina.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
15	Brasil.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Bulgaria.	«deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
17	Canadá.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
18	Catar.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
19	República Checa.	«conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta final de la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, han decidido concertar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
20	Chile.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
21	Chipre.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
22	Colombia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
23	Corea.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Costa Rica.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
25	Croacia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
26	Cuba.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
27	Ecuador.	«acuerdan suscribir el siguiente Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.»
28	Egipto.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
29	El Salvador.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
30	Emiratos Árabes Unidos.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
31	República Eslovaca.	«conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, Han decidido concertar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
32	Eslovenia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
33	Estados Unidos de América.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta.»
34	Estonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
35	Filipinas.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Finlandia.	«El Reino de España y la República de Finlandia, deseando sustituir el Convenio existente entre España y Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Helsinki el 15 de noviembre de 1967, modificado en Helsinki el 22 de febrero de 1973 y en Madrid el 27 de abril de 1990 (denominado en lo sucesivo "el Convenio de 1967"), por un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Francia.	«deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han decidido concluir un Convenio»
38	Georgia.	«deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
39	Grecia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
40	Hong Kong (China).	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
41	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
42	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
43	Irán.	«deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
44	Irlanda.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
45	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
46	Israel.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
47	Italia.	«deseando concluir un Convenio, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal.»
48	Jamaica.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Kazajistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
50	Kirguistán.	«Confirmando su intención en concordia con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, suscrita en Helsinki el 1 de agosto de 1975, para la profundización y el ulterior desarrollo de la colaboración económica, cultural comercial, industrial y técnico-científica, Y con el fin de evitar la doble imposición»
51	Kuwait.	«deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
52	Letonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
53	Lituania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
54	Luxemburgo.	«deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal.»
55	Macedonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
56	Malasia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
57	Malta.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
58	Marruecos.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.»
60	Moldavia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
61	Nigeria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
62	Nueva Zelanda.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
63	Omán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
64	Pakistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	Panamá.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
66	Polonia.	«El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia, vistos los principios y cláusulas del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea, deseosos de continuar el desarrollo y la agilización de sus relaciones económicas, han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital.»
67	Portugal.	«El Reino de España y la República Portuguesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
68	Reino Unido.	«El Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
69	República Dominicana.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
70	Rusia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
71	Senegal.	«deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en lo siguiente»
72	Serbia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
73	Singapur.	«El Reino de España y la República de Singapur, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
74	Sudáfrica.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
75	Suiza.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
76	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
77	Tayikistán.	«Confirmando su intención en concordia con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, suscrita en Helsinki el 1 de agosto de 1975, para la profundización y el ulterior desarrollo de la colaboración económica, cultural, comercial, industrial y técnico-científica, Y con el fin de evitar la doble imposición»
78	Trinidad y Tobago.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
79	Túnez.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio»
80	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
81	Uruguay.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
82	Uzbekistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
83	Venezuela.	«deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
84	Vietnam.	«Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
85	India.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio»
86	Bielorrusia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
87	Cabo Verde.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Alemania.
4	Arabia Saudí.
5	Argelia.
6	Argentina.
7	Armenia.
8	Australia.
9	Austria.
10	Azerbaiyán.
11	Barbados.
12	Bélgica.
13	Bolivia.
14	Bosnia y Herzegovina.
15	Brasil.
16	Bulgaria.
17	Canadá.
18	Catar.
20	Chile.
21	Chipre.
22	Colombia.
23	Corea.
24	Costa Rica.
25	Croacia.
26	Cuba.
27	Ecuador.
28	Egipto.
29	El Salvador.
30	Emiratos Árabes Unidos.
32	Eslovenia.
33	Estados Unidos de América.
34	Estonia.
35	Filipinas.
36	Finlandia.
37	Francia.
39	Grecia.
40	Hong Kong (China).
42	Indonesia.
43	Irán.
44	Irlanda.
45	Islandia.
46	Israel.
47	Italia.
48	Jamaica.
49	Kazajistán.
52	Letonia.
53	Lituania.
54	Luxemburgo.
55	Macedonia.
56	Malasia.
57	Malta.
58	Marruecos.
60	Moldavia.
61	Nigeria.
62	Nueva Zelanda.
63	Omán.
65	Panamá.
67	Portugal.
68	Reino Unido.
69	República Dominicana.
70	Rusia.
71	Senegal.
72	Serbia.
73	Singapur.
74	Sudáfrica.
75	Suiza.
76	Tailandia.
78	Trinidad y Tobago.
79	Túnez.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
80	Turquía.
81	Uruguay.
82	Uzbekistán.
83	Venezuela.
84	Vietnam.
85	India.
86	Bielorrusia.
87	Cabo Verde.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

A tenor del artículo 7.15.b) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el artículo 7.1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido en el Convenio cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Andorra.	Protocolo I.3.
59	México.	Protocolo 1.b) [modificado por el artículo XVII.1 de (a)].
88	Rumanía.	Protocolo I.c).

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita del artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Protocolo II.d).
11	Barbados.	Protocolo I.A.3.
18	Catar.	Protocolo I.c) y Protocolo I.d).
20	Chile.	Protocolo IX.
26	Cuba.	Protocolo 9.
29	El Salvador.	Protocolo X.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 10.7, 11.5 y 12.5.
36	Finlandia.	Protocolo I.c).
38	Georgia.	Protocolo 3.
39	Grecia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
40	Hong Kong (China).	Protocolo 3.
49	Kazajistán.	Protocolo III.(iii).
57	Malta.	Artículo 27.2.
60	Moldavia.	Protocolo I.d).
61	Nigeria.	Protocolo I.4.
63	Omán.	Protocolo I.A.4.
64	Pakistán.	Protocolo I.(iii).
65	Panamá.	Protocolo VIII.C.
68	Reino Unido.	Artículo 23.2.
69	República Dominicana.	Protocolo I.c).
73	Singapur.	Protocolo 1.d).
80	Turquía.	Protocolo 8.
81	Uruguay.	Protocolo IV.2.d).
82	Uzbekistán.	Protocolo I.d).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
85	India.	Artículo 28B.4 [modificado por el artículo 5 de (a)], y Protocolo 13 [modificado por el artículo 8 de (a)].
86	Bielorrusia.	Protocolo 1.c).

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10.2.
2	Alemania.	Artículo 10.2.a).
3	Andorra.	Artículo 10.2.
4	Arabia Saudí.	Artículo 10.2.
5	Argelia.	Artículo 10.2.
6	Argentina.	Artículo 10.2a).
7	Armenia.	Artículo 10.2.
9	Austria.	Artículo 10.2.
10	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.
11	Barbados.	Artículo 10.2.
12	Bélgica.	Artículo 10.2.b).
13	Bolivia.	Artículo 10.1.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.
15	Brasil.	Artículo 10.2, en virtud de la Cláusula de la nación más favorecida (véase el Protocolo 3).
16	Bulgaria.	Artículo 8.2.
17	Canadá.	Artículo X.2.a).
18	Catar.	Artículo 10.3.
19	República Checa.	Artículo 10.2.
20	Chile.	Artículo 10.2.a).
21	Chipre.	Artículo 10.2.
22	Colombia.	Artículo 10.2.
23	Corea.	Artículo 10.2.
24	Costa Rica.	Artículo 10.2.a).
25	Croacia.	Artículo 10.2.
26	Cuba.	Artículo 10.2.
28	Egipto.	Artículo 10.2.a).
29	El Salvador.	Artículo 10.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
31	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
32	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
33	Estados Unidos de América.	Artículo 10.2 y 10.3 [modificado por (a)].
34	Estonia.	Artículo 10.2.
35	Filipinas.	Artículo 10.2.
36	Finlandia.	Artículo 10.2.
37	Francia.	Artículo 10.2.b).
38	Georgia.	Artículo 10.2.
39	Grecia.	Artículo 10.2.
40	Hong Kong (China).	Artículo 10.2.
41	Hungría.	Artículo 10.2.
42	Indonesia.	Artículo 10.2.a).
43	Irán.	Artículo 10.2.
44	Irlanda.	Artículo 10.4.
45	Islandia.	Artículo 10.2.
48	Jamaica.	Artículo 10.2.
49	Kazajistán.	Artículo 10.2.a).
51	Kuwait.	Artículo 10.2.
52	Letonia.	Artículo 10.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
53	Lituania.	Artículo 10.2.
54	Luxemburgo.	Artículo 10.2.
55	Macedonia.	Artículo 10.2.
56	Malasia.	Artículo 10.2.
57	Malta.	Artículo 10.2.
58	Marruecos.	Artículo 10.2.
59	México.	Artículo 10.2.a) [modificado por el artículo VI de (a)].
60	Moldavia.	Artículo 10.2.
61	Nigeria.	Artículo 10.2.
63	Omán.	Artículo 10.2.
64	Pakistán.	Artículo 10.2.a) y b).
65	Panamá.	Artículo 10.2.a) y 3.
66	Polonia.	Artículo 10.2.a).
67	Portugal.	Artículo 10.2.a).
68	Reino Unido.	Artículo 10.2.
69	República Dominicana.	Artículo 10.2.
70	Rusia.	Artículo 10.2.a).
72	Serbia.	Artículo 10.2.
73	Singapur.	Artículo 10.2.
74	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
75	Suiza.	Artículo 10.2 [modificado por el artículo 1 de (a) y el artículo 5 de (b)].
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 10.2.
79	Túnez.	Artículo 10.2.a).
80	Turquía.	Artículo 10.2.
81	Uruguay.	Artículo 10.2.
82	Uzbekistán.	Artículo 10.2.
83	Venezuela.	Artículo 10.2.
84	Vietnam.	Artículo 10.2.
86	Bielorrusia.	Artículo 10.2.
87	Cabo Verde.	Artículo 10.2.
88	Rumanía.	Artículo 10.3.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4.
2	Alemania.	Artículo 13.2.
3	Andorra.	Artículo 13.4.
4	Arabia Saudí.	Artículo 13.4.a).
6	Argentina.	Artículo 13.4.
7	Armenia.	Artículo 13.4 y Protocolo V.
8	Australia.	Artículo 13.4.
10	Azerbaiyán.	Artículo 13.4.
11	Barbados.	Artículo 13.4.
12	Bélgica.	Artículo 13.2.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13.4.
17	Canadá.	Artículo XIII.3.
18	Catar.	Artículo 13.4.
20	Chile.	Artículo 13.4.a).
21	Chipre.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22	Colombia.	Artículo 13.4.
23	Corea.	Artículo 13.2.
24	Costa Rica.	Artículo 13.4.
25	Croacia.	Artículo 13.4.
28	Egipto.	Artículo 13.4.
29	El Salvador.	Artículo 14.4.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.
32	Eslovenia.	Artículo 13.4.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 13.2.
34	Estonia.	Artículo 13.1 (parte) y Protocolo IX.
35	Filipinas.	Artículo 13.3.
36	Finlandia.	Artículo 13.4.
37	Francia.	Artículo 13.1.b).
38	Georgia.	Artículo 13.4.
39	Grecia.	Artículo 13.4.
40	Hong Kong (China).	Artículo 13.4.
43	Irán.	Artículo 13.4.
44	Irlanda.	Artículo 13.2.
45	Islandia.	Artículo 13.4 primera frase.
46	Israel.	Artículo 13.2.
48	Jamaica.	Artículo 14.4.
49	Kazajistán.	Artículo 13.4.
50	Kirguistán.	Artículo 11.4.
51	Kuwait.	Artículo 13.4.
52	Letonia.	Artículo 13.1.
53	Lituania.	Artículo 13.1.
54	Luxemburgo.	Artículo 13.1.
55	Macedonia.	Artículo 13.4.
56	Malasia.	Artículo 13.4.
57	Malta.	Artículo 13.4.
59	México.	Artículo 13.2 [modificado por el artículo IX.1 de (a)].
60	Moldavia.	Artículo 13.4.
61	Nigeria.	Artículo 13.4.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.
63	Omán.	Artículo 13.4.
64	Pakistán.	Artículo 14.5.
65	Panamá.	Artículo 13.5.
66	Polonia.	Parte del artículo 13.1.
67	Portugal.	Artículo 13.2.
68	Reino Unido.	Artículo 13.4.
69	República Dominicana.	Artículo 14.3.
70	Rusia.	Artículo 13.2.
71	Senegal.	Artículo 13.4.
72	Serbia.	Artículo 13.4.
73	Singapur.	Artículo 13.5.
74	Sudáfrica.	Artículo 13.4.
75	Suiza.	Artículo 13.3.
76	Tailandia.	Artículo 13.2.
77	Tayikistán.	Artículo 11.4.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 14.4.
81	Uruguay.	Artículo 13.4.
82	Uzbekistán.	Artículo 13.4.
83	Venezuela.	Artículo 13.4.
84	Vietnam.	Artículo 13.4.
85	India.	Artículo 14.4.
86	Bielorrusia.	Artículo 13.4.
87	Cabo Verde.	Artículo 13.4.
88	Rumanía.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 10.6 del Convenio, el Reino de España considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 10.4. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	Estados Unidos de América.	Artículo 17.6 [modificado por el artículo IX de a)].

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.
2	Alemania.	Artículo 5.5.
3	Andorra.	Artículo 5.5.
4	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.
5	Argelia.	Artículo 5.5.
6	Argentina.	Artículo 5.5.a).
7	Armenia.	Artículo 5.5.
8	Australia.	Artículo 5.5.a).
9	Austria.	Artículo 5.4.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.5 y Protocolo II.
11	Barbados.	Artículo 5.5.
12	Bélgica.	Artículo 5.5.
13	Bolivia.	Artículo 5.5.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
15	Brasil.	Artículo 5.4.
16	Bulgaria.	Artículo 4.6.
17	Canadá.	Artículo V.4.
18	Catar.	Artículo 5.5.
19	República Checa.	Artículo 5.5.
20	Chile.	Artículo 5.5.
21	Chipre.	Artículo 5.5.
22	Colombia.	Artículo 5.5.
23	Corea.	Artículo 5.4.
24	Costa Rica.	Artículo 5.5.
25	Croacia.	Artículo 5.5.
26	Cuba.	Artículo 5.6.
27	Ecuador.	Artículo 5.5.
28	Egipto.	Artículo 5.5.
29	El Salvador.	Artículo 5.5.a).
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
31	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
32	Eslovenia.	Artículo 5.5.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.
34	Estonia.	Artículo 5.5.
35	Filipinas.	Artículo 5.4.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
36	Finlandia.	Artículo 5.5.
37	Francia.	Artículo 5.5.
38	Georgia.	Artículo 5.5.
39	Grecia.	Artículo 5.5.
40	Hong Kong (China).	Artículo 5.5.
41	Hungría.	Artículo 5.5.
42	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
43	Irán.	Artículo 5.5.
44	Irlanda.	Artículo 5.5.
45	Islandia.	Artículo 5.5.
46	Israel.	Artículo 5.5.
47	Italia.	Artículo 5.4.
48	Jamaica.	Artículo 5.5.
49	Kazajistán.	Artículo 5.5.
50	Kirguistán.	Artículo 4.5.
51	Kuwait.	Artículo 5.7.
52	Letonia.	Artículo 5.5.
53	Lituania.	Artículo 5.5.
54	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
55	Macedonia.	Artículo 5.5.
56	Malasia.	Artículo 5.6.a).
57	Malta.	Artículo 5.5.
58	Marruecos.	Artículo 5.4.
59	México.	Artículo 5.5.
60	Moldavia.	Artículo 5.5.
61	Nigeria.	Artículo 5.5.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
63	Omán.	Artículo 5.5.
64	Pakistán.	Artículo 5.5.
65	Panamá.	Artículo 5.5.
66	Polonia.	Artículo 5.4.
67	Portugal.	Artículo 5.5.
68	Reino Unido.	Artículo 5.5.
69	República Dominicana.	Artículo 5.5.
70	Rusia.	Artículo 5.5.
71	Senegal.	Artículo 5.5.a).
72	Serbia.	Artículo 5.5.
73	Singapur.	Artículo 5.5.
74	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
75	Suiza.	Artículo 5.4.
76	Tailandia.	Artículo 5.5.a).
77	Tayikistán.	Artículo 4.5.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.5.
79	Túnez.	Artículo 5.4.
80	Turquía.	Artículo 5.5.a).
81	Uruguay.	Artículo 5.5.
82	Uzbekistán.	Artículo 5.5.
83	Venezuela.	Artículo 5.5.
84	Vietnam.	Artículo 5.5.a).
85	India.	Artículo 5.4.a).
86	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
87	Cabo Verde.	Artículo 5.5.
88	Rumanía.	Artículo 5.5.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6.
2	Alemania.	Artículo 5.6.
3	Andorra.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Arabia Saudí.	Artículo 5.7.
5	Argelia.	Artículo 5.6.
6	Argentina.	Artículo 5.6.
7	Armenia.	Artículo 5.6.
8	Australia.	Artículo 5.6.
9	Austria.	Artículo 5.5.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
11	Barbados.	Artículo 5.6.
12	Bélgica.	Artículo 5.6.
13	Bolivia.	Artículo 5.6.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6.
15	Brasil.	Artículo 5.6.
16	Bulgaria.	Artículo 4.7.
17	Canadá.	Artículo V.5.
18	Catar.	Artículo 5.7.
19	República Checa.	Artículo 5.6.
20	Chile.	Artículo 5.6.
21	Chipre.	Artículo 5.6.
22	Colombia.	Artículo 5.6.
23	Corea.	Artículo 5.5.
24	Costa Rica.	Artículo 5.6.
25	Croacia.	Artículo 5.6.
26	Cuba.	Artículo 5.7.
27	Ecuador.	Artículo 5.6.
28	Egipto.	Artículo 5.6.
29	El Salvador.	Artículo 5.6.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
31	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
32	Eslovenia.	Artículo 5.6.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 5.6.
34	Estonia.	Artículo 5.6.
35	Filipinas.	Artículo 5.6.
36	Finlandia.	Artículo 5.6.
37	Francia.	Artículo 5.6.
38	Georgia.	Artículo 5.6.
39	Grecia.	Artículo 5.7.
40	Hong Kong (China).	Artículo 5.6.
41	Hungría.	Artículo 5.6.
42	Indonesia.	Artículo 5.7.
43	Irán.	Artículo 5.6.
44	Irlanda.	Artículo 5.7.
45	Islandia.	Artículo 5.6.
46	Israel.	Artículo 5.6.
47	Italia.	Artículo 5.5.
48	Jamaica.	Artículo 5.7.
49	Kazajistán.	Artículo 5.6.
50	Kirguistán.	Artículo 4.4.
51	Kuwait.	Artículo 5.8.
52	Letonia.	Artículo 5.6.
53	Lituania.	Artículo 5.6.
54	Luxemburgo.	Artículo 5.7.
55	Macedonia.	Artículo 5.6.
56	Malasia.	Artículo 5.7.
57	Malta.	Artículo 5.6.
58	Marruecos.	Artículo 5.5.
59	México.	Artículo 5.7.
60	Moldavia.	Artículo 5.6.
61	Nigeria.	Artículo 5.6.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
63	Omán.	Artículo 5.6.
64	Pakistán.	Artículo 5.6.
65	Panamá.	Artículo 5.6.
66	Polonia.	Artículo 5.5.
67	Portugal.	Artículo 5.6.
68	Reino Unido.	Artículo 5.6.
69	República Dominicana.	Artículo 5.6.
70	Rusia.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
71	Senegal.	Artículo 5.6.
72	Serbia.	Artículo 5.6.
73	Singapur.	Artículo 5.6.
74	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
75	Suiza.	Artículo 5.5.
76	Tailandia.	Artículo 5.7 y parte 3 del Protocolo.
77	Tayikistán.	Artículo 4.4.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.6.
79	Túnez.	Artículo 5.5.
80	Turquía.	Artículo 5.6.
81	Uruguay.	Artículo 5.6.
82	Uzbekistán.	Artículo 5.6.
83	Venezuela.	Artículo 5.6.
84	Vietnam.	Artículo 5.6 y Protocolo parte II.
85	India.	Artículo 5.5.
86	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
87	Cabo Verde.	Artículo 5.6.
88	Rumanía.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4.
2	Alemania.	Artículo 5.4.
3	Andorra.	Artículo 5.4.
4	Arabia Saudí.	Artículo 5.4 y Protocolo VI.
5	Argelia.	Artículo 5.4.
6	Argentina.	Artículo 5.4.
7	Armenia.	Artículo 5.4.
8	Australia.	Artículo 5.3.
9	Austria.	Artículo 5.3.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
11	Barbados.	Artículo 5.4.
12	Bélgica.	Artículo 5.4.
13	Bolivia.	Artículo 5.4.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
15	Brasil.	Artículo 5.3.
16	Bulgaria.	Artículo 4.5.
17	Canadá.	Artículo V.3.
18	Catar.	Artículo 5.4.
19	República Checa.	Artículo 5.4.
20	Chile.	Artículo 5.4.
21	Chipre.	Artículo 5.4.
22	Colombia.	Artículo 5.4.
23	Corea.	Artículo 5.3.
24	Costa Rica.	Artículo 5.4.
25	Croacia.	Artículo 5.4.
26	Cuba.	Artículo 5.5.
27	Ecuador.	Artículo 5.4.
28	Egipto.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
29	El Salvador.	Artículo 5.4.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
31	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
32	Eslovenia.	Artículo 5.4.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.
34	Estonia.	Artículo 5.4.
35	Filipinas.	Artículo 5.3.
36	Finlandia.	Artículo 5.4.
37	Francia.	Artículo 5.4.
38	Georgia.	Artículo 5.4.
39	Grecia.	Artículo 5.4.
40	Hong Kong (China).	Artículo 5.4.
41	Hungría.	Artículo 5.4.
42	Indonesia.	Artículo 5.4 y Protocolo I.
43	Irán.	Artículo 5.4 y Protocolo I.
44	Irlanda.	Artículo 5.4.
45	Islandia.	Artículo 5.4.
46	Israel.	Artículo 5.4.
47	Italia.	Artículo 5.3.
48	Jamaica.	Artículo 5.4.
49	Kazajistán.	Artículo 5.4.
50	Kirguistán.	Artículo 4.3.
51	Kuwait.	Artículo 5.6.
52	Letonia.	Artículo 5.4.
53	Lituania.	Artículo 5.4.
54	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
55	Macedonia.	Artículo 5.4.
56	Malasia.	Artículo 5.5.
57	Malta.	Artículo 5.4.
58	Marruecos.	Artículo 5.3.
59	México.	Artículo 5.4.
60	Moldavia.	Artículo 5.4.
61	Nigeria.	Artículo 5.4.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 5.3.
63	Omán.	Artículo 5.4.
64	Pakistán.	Artículo 5.4.
65	Panamá.	Artículo 5.4.
66	Polonia.	Artículo 5.3.
67	Portugal.	Artículo 5.4.
68	Reino Unido.	Artículo 5.4.
69	República Dominicana.	Artículo 5.4.
70	Rusia.	Artículo 5.4.
71	Senegal.	Artículo 5.4.
72	Serbia.	Artículo 5.4.
73	Singapur.	Artículo 5.4.
74	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
75	Suiza.	Artículo 5.3.
76	Tailandia.	Artículo 5.4 y Protocolo 2.
77	Tayikistán.	Artículo 4.3.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.4.
79	Túnez.	Artículo 5.3.
80	Turquía.	Artículo 5.4.
81	Uruguay.	Artículo 5.4.
82	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
83	Venezuela.	Artículo 5.4.
84	Vietnam.	Artículo 5.4.
85	India.	Artículo 5.3.
86	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
87	Cabo Verde.	Artículo 5.4.
88	Rumanía.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b).i) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
35	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Indonesia.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
67	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 23.1, segunda frase.
2	Alemania.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Andorra.	Artículo 23.1, segunda frase.
4	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Argelia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Argentina.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Azerbaiyán.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Bolivia.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Bulgaria.	Artículo 23.1, segunda frase.
17	Canadá.	Artículo XXV.1, segunda frase.
18	Catar.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	Colombia.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Costa Rica.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Cuba.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Ecuador.	Artículo 26.1, segunda frase.
28	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	El Salvador.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Finlandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
37	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Hong Kong (China).	Artículo 23.1, segunda frase.
41	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	Jamaica.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Kirguistán.	Artículo 20.1, segunda frase.
51	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
55	Macedonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Malasia.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
59	México.	Artículo 26.1, segunda frase [modificado por el artículo XIII.3 de (a)].
60	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	Nigeria.	Artículo 26.1, segunda frase.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, segunda frase.
63	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
65	Panamá.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
68	Reino Unido.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	República Dominicana.	Artículo 24.1, segunda frase.
70	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Senegal.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
73	Singapur.	Artículo 23.1, segunda frase.
74	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
75	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
77	Tayikistán.	Artículo 20.1, segunda frase.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 25.1, segunda frase.
80	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
81	Uruguay.	Artículo 24.1, segunda frase.
82	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
83	Venezuela.	Artículo 25.1, segunda frase.
84	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
85	India.	Artículo 27.1, segunda frase.
86	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
87	Cabo Verde.	Artículo 24.1, segunda frase.
88	Rumanía.	Artículo 23.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c).ii) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	Austria.
12	Bélgica.
13	Bolivia.
15	Brasil.
16	Bulgaria.
19	República Checa.
20	Chile.
23	Corea.
27	Ecuador.
31	República Eslovaca.
35	Filipinas.
41	Hungría.
42	Indonesia.
44	Irlanda.
47	Italia.
50	Kirguistán.
58	Marruecos.
59	México.
66	Polonia.
67	Portugal.
68	Reino Unido.
76	Tailandia.
77	Tayikistán.
79	Túnez.

A tenor del artículo 16.6.d).i) del Convenio, el Reino de España considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Australia.
84	Vietnam.

A tenor del artículo 16.6.d).ii) del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Australia.
12	Bélgica.
20	Chile.
27	Ecuador.
50	Kirguistán.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
59	México.
77	Tayikistán.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a no aplicar el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Alemania.	Artículo 9.2.
3	Andorra.	Artículo 9.2.
4	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
5	Argelia.	Artículo 9.2.
6	Argentina.	Artículo 9.2.
7	Armenia.	Artículo 9.2.
8	Australia.	Artículo 9.3.
10	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
11	Barbados.	Artículo 9.2.
12	Bélgica.	Artículo 9.2.
13	Bolivia.	Artículo 9.2.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
17	Canadá.	Artículo IX.2.
18	Catar.	Artículo 9.2.
19	República Checa.	Artículo 9.2.
20	Chile.	Artículo 9.2.
21	Chipre.	Artículo 9.2.
22	Colombia.	Artículo 9.2.
24	Costa Rica.	Artículo 9.2.
25	Croacia.	Artículo 9.2.
26	Cuba.	Artículo 9.2.
29	El Salvador.	Artículo 9.2.
30	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
31	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
34	Estonia.	Artículo 9.2.
35	Filipinas.	Artículo 9.2.
33	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
36	Finlandia.	Artículo 9.2.
37	Francia.	Artículo 9.2.
38	Georgia.	Artículo 9.2.
39	Grecia.	Artículo 9.2.
40	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
44	Irlanda.	Artículo 9.2.
46	Israel.	Artículo 9.2.
48	Jamaica.	Artículo 9.2.
49	Kazajistán.	Artículo 9.2.
51	Kuwait.	Artículo 9.2.
52	Letonia.	Artículo 9.2.
53	Lituania.	Artículo 9.2.
55	Macedonia.	Artículo 9.2.
56	Malasia.	Artículo 9.2.
57	Malta.	Artículo 9.2.
59	México.	Artículo 9.2.
60	Moldavia.	Artículo 9.2.
61	Nigeria.	Artículo 9.2.
62	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2.
63	Omán.	Artículo 9.2.
64	Pakistán.	Artículo 9.2.
65	Panamá.	Artículo 9.2.
66	Polonia.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
67	Portugal.	Artículo 9.2.
68	Reino Unido.	Artículo 9.2.
69	República Dominicana.	Artículo 9.2.
70	Rusia.	Artículo 9.2.
71	Senegal.	Artículo 9.2.
72	Serbia.	Artículo 9.2.
73	Singapur.	Artículo 9.2.
75	Suiza.	Artículo 9.2.
78	Trinidad y Tobago.	Artículo 9.2.
80	Turquía.	Artículo 9.2.
81	Uruguay.	Artículo 9.2.
82	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
83	Venezuela.	Artículo 9.2.
85	India.	Artículo 10.2 [modificado por el artículo 2 de (a)].
86	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
87	Cabo Verde.	Artículo 9.2.
88	Rumanía.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de arbitraje cuando un órgano jurisdiccional o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, el Reino de España opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, el Reino de España considera que los siguientes convenios fiscales comprendidos en el Convenio no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	Estados Unidos de América.	Artículo 26, apartados 5 y 6.
68	Reino Unido.	Artículo 25.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
75	Suiza.	Artículo 25.5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, el Reino de España formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. El Reino de España se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que conlleven la aplicación de normas antiabuso en un convenio fiscal comprendido, con las modificaciones introducidas por el Convenio o la legislación interna. A estos efectos, las normas antiabuso contenidas en la legislación interna incluirán los casos a los que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. El Reino de España notificará al Depositario dichas normas posteriores.

2. El Reino de España se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos en los que se dé una conducta por la que una persona directamente afectada por el asunto haya sido objeto, mediante resolución definitiva resultante de un procedimiento judicial o administrativo, de una sanción por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave. A estos efectos, tendrán la consideración de sanciones por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave las reguladas por los artículos:

- i) 305 y 305 bis del Código Penal;
- ii) 191, 192 y 193 de la Ley General Tributaria siempre que concurra algún criterio de calificación a los que se refiere el artículo 184 de la Ley General Tributaria;
- iii) 18.13.2.º de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que concurra algún criterio de calificación a los que se refiere el artículo 184 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, las referencias en el citado artículo 184 de la Ley General Tributaria a las declaraciones deberán entenderse realizadas a la documentación de precios de transferencia.

No obstante lo establecido en la letra iii), no tendrá consideración de sanciones por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave la sanción por infracción derivada de la presentación de documentación incompleta cuando no dificulte gravemente la cuantificación o determinación del valor de mercado.

También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. El Reino de España notificará al Depositario dichas normas posteriores.

3. El Reino de España se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos de precios de transferencia que comprendan elementos de renta o patrimonio que no estén sujetos a impuestos en una Jurisdicción contratante, ya sea porque no están incluidos en la base imponible de esa Jurisdicción contratante o porque están exentos o se les aplica un tipo impositivo cero establecido únicamente en virtud de la legislación interna tributaria específica para ese elemento de la renta o del patrimonio de ese Estado contratante.

4. El Reino de España se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que puedan optar al arbitraje según lo dispuesto en el Convenio sobre eliminación de la doble imposición en caso de rectificación de beneficios entre empresas asociadas (90/436/CEE), modificado, u otra norma posterior.

5. El Reino de España se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes convengan que no sean adecuados para su resolución mediante arbitraje. Dicho acuerdo debe alcanzarse antes de la fecha en la que, en otro caso, se hubiera iniciado el procedimiento arbitral y se le notificará a la persona que presente el caso.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 35. Fecha de efecto.

Reserva.

A tenor del artículo 35.7.a) del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en los apartados 1 y 4 del artículo 35 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»; y

ii) las referencias en el apartado 5 del artículo 35 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias del artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) la referencia del artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia del artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el artículo 36.3 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios»;

ix) la referencia en el artículo 36.4 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva»; y

x) la referencia en el artículo 36.5 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto».

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos en virtud del artículo 35.7.a).i)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
1	Albania.	1.6.2022
2	Alemania.	1.6.2022
3	Andorra.	1.6.2022
4	Arabia Saudí.	1.6.2022
8	Australia.	1.6.2022
9	Austria.	1.6.2022
11	Barbados.	1.6.2022
12	Bélgica.	1.6.2022
14	Bosnia y Herzegovina.	1.6.2022
17	Canada.	1.6.2022
18	Qatar.	1.6.2022
19	República Checa.	1.6.2022
20	Chile.	1.6.2022
21	Chipre.	1.6.2022
23	Corea.	1.6.2022
24	Costa Rica.	1.6.2022
25	Croacia.	1.6.2022
28	Egipto.	1.6.2022
30	Emiratos Árabes Unidos.	1.6.2022
31	República Eslovaca.	1.6.2022
32	Eslovenia.	1.6.2022
34	Estonia.	1.6.2022
36	Finlandia.	1.6.2022
37	Francia.	1.6.2022
38	Georgia.	1.6.2022
39	Grecia.	1.6.2022
41	Hungría.	1.6.2022
42	Indonesia.	1.6.2022
44	Irlanda.	1.6.2022
45	Islandia.	1.6.2022
46	Israel.	1.6.2022
49	Kazajstán.	1.6.2022
52	Letonia.	1.6.2022
53	Lituania.	1.6.2022
54	Luxemburgo.	1.6.2022
56	Malasia.	1.6.2022
57	Malta.	1.6.2022
62	Nueva Zelanda.	1.6.2022
63	Omán.	1.6.2022
64	Pakistán.	1.6.2022
65	Panamá.	1.6.2022
66	Polonia.	1.6.2022
67	Portugal.	1.6.2022
68	Reino Unido.	1.6.2022
70	Rusia.	1.6.2022
72	Serbia.	1.6.2022
73	Singapur.	1.6.2022
81	Uruguay.	1.6.2022
85	India.	1.6.2022
88	Rumania.	1.6.2022

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) en virtud del artículo 35.7.a).vii)

A efectos de lo dispuesto en los artículos 35.7.b) y 36 del Convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de la Parte VI (Arbitraje) del Convenio en relación con los siguientes convenios:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
2	Alemania.	1.6.2022
3	Andorra.	1.6.2022
8	Australia.	1.6.2022
9	Austria.	1.6.2022
11	Barbados.	1.6.2022
12	Bélgica.	1.6.2022
17	Canadá.	1.6.2022
32	Eslovenia.	1.6.2022
36	Finlandia.	1.6.2022
37	Francia.	1.6.2022
39	Grecia.	1.6.2022
41	Hungría.	1.6.2022
44	Irlanda.	1.6.2022
54	Luxemburgo.	1.6.2022
57	Malta.	1.6.2022
62	Nueva Zelanda.	1.6.2022
67	Portugal.	1.6.2022
68	Reino Unido.	1.6.2022
73	Singapur.	1.6.2022

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos en virtud del artículo 35.7.a).i). A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
40	Hong Kong (China).	30.11.2022
71	Senegal.	30.11.2022
76	Tailandia.	30.11.2022

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos en virtud del artículo 35.7.a).i).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
16	Bulgaria.	1 de junio de 2023
74	Sudáfrica.	1 de junio de 2023

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos en virtud del artículo 35.7.a).i)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
59	México.	10.11.2023
79	Túnez.	10.11.2023
84	Vietnam.	10.11.2023

Artículo 36. Fecha de efecto de la VI Parte.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 36.2 del Convenio, el Reino de España se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Estonia

Situación de la lista de reservas y notificaciones formuladas en el momento del depósito del instrumento de ratificación

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Estonia y confirmadas en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Estonia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Albania.	Original.	5.4.2010	25.11.2010
2	Convenio entre la República de Estonia y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	13.4.2001	23.1.2003
3	Convenio entre la República de Estonia y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	5.4.2001	12.11.2002
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	30.10.2007	27.11.2008
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	12.10.2012	23.12.2013
6	Convenio entre la República de Estonia y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bielorrusia.	Original.	21.1.1997	22.7.1998
7	Convenio entre la República de Estonia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	5.11.1999	15.4.2003
8	Convenio entre la República de Estonia y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	13.10.2008	30.12.2008
9	Convenio entre la República de Estonia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	2.6.1995	28.12.1995
10	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China (República Popular).	Original. Instrumento por el que se modifica a).	12.5.1998 9.12.2014	8.1.1999 18.12.2015
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	3.4.2002	12.7.2004
12	Convenio entre la República de Estonia y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original.	24.10.1994	26.5.1995
13	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	15.10.2012	8.10.2013
14	Convenio entre la República de Estonia y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	4.5.1993	30.12.1993
15	Convenio entre la República de Estonia y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Finlandia.	Original.	23.3.1993	30.12.1993
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original.	28.10.1997	1.5.2001

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
17	Convenio entre la República de Estonia y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	18.12.2006 17.7.2010	27.12.2007 11.3.2011
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	4.4.2006	1.8.2008
19	Convenio entre la República de Estonia y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	11.9.2002	5.7.2004
20	Convenio entre la República de Estonia y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Islandia.	Original.	16.6.1994	10.11.1995
21	Convenio entre la República de Estonia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	19.9.2011	20.6.2012
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	16.12.1997	29.12.1998
23	Convenio entre la República de Estonia y la Isla de Man para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Isla de Man.	Original.	8.5.2009	21.12.2009
24	Convenio entre la República de Estonia y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	29.6.2009	28.12.2009
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	20.3.1997	22.2.2000
26	Convenio entre la República de Estonia y Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jersey.	Original.	21.12.2010	30.12.2011
27	Convenio entre la República de Estonia y la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	1.3.1999	19.7.2000
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	23.9.2009	25.5.2010
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kirguistán.	Original.	10.4.2017	7.2.2018
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original.	11.2.2002	21.11.2002
31	Convenio entre la República de Estonia y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	21.10.2004	8.2.2006
32	Convenio entre la República de Estonia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	7.7.2014	11.12.2015
33	Convenio entre la República de Estonia y la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Macedonia.	Original.	20.11.2008	21.5.2009
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	3.5.2001	22.1.2003
35	Convenio entre la República de Estonia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	19.10.2012	4.12.2013
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	23.2.1998	21.7.1998
37	Convenio entre la República de Estonia y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	25.9.2013	N. p.
38	Convenio entre la República de Estonia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original. Instrumento por el que se modifica a). Instrumento por el que se modifica b).	14.3.1997 14.7.2005 26.6.2008	8.11.1998 21.5.2006 22.5.2009
39	Convenio entre la República de Estonia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	14.5.1993	30.12.1993
40	Convenio entre la República de Estonia y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	9.5.1994	9.12.1994
41	Convenio entre la República de Estonia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	13.5.2003	23.7.2004
42	Convenio entre la República de Estonia y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	23.10.2003	29.11.2005
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	5.11.2002	N. p.
44	Convenio entre la República de Estonia y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	24.9.2009	14.6.2010

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	18.9.2006 3.2.2011	27.12.2007 30.3.2012
46	Convenio entre la República de Estonia y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovaquia.	Original.	21.10.2003	29.3.2006
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original.	14.9.2005	26.6.2006
48	Convenio entre la República de Estonia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	3.9.2003	28.12.2004
49	Convenio entre la República de Estonia y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	5.4.1993	30.12.1993
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	25.9.2012	23.12.2013
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	25.8.2003	21.2.2005
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turkmenistán.	Original.	28.11.2011	15.3.2013
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	10.5.1996	24.12.1996
54	Convenio entre la República de Estonia y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	20.4.2011	29.3.2012
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	12.5.1994	19.12.1994
56	Convenio entre la República de Estonia y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	15.1.1998	30.12.1999
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	28.9.2012	23.12.2013
58	Convenio entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	26.9.2015	14.11.2016

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.9 del Convenio, Estonia se reserva el derecho, respecto de los siguientes convenios, a no permitir a las otras Jurisdicciones contratantes aplicar la Opción C.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Baréin.
20	Islandia.
23	Isla de Man.
26	Jersey.
51	Turquía.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, Estonia opta, conforme al artículo 5.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado⁽⁷⁾

⁽⁷⁾ Esta notificación procederá cuando una jurisdicción opte por aplicar la Opción A prevista en el artículo 5.1.

Jurisdicciones que eligen la Opción A:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
3	Bulgaria.	Artículo 22.2.a).
24	Lituania.	Artículo 23.1.a).
28	Países Bajos.	Artículo 24.4.a).

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
7	Bélgica.	Artículo 28.
9	Canadá.	Artículo 28.3.
21	India.	Artículo 28.2.
25	Italia.	Artículo 28.1.
27	Kazajistán.	Artículo 27.
30	Letonia.	Artículo 29.1.
31	Lituania.	Artículo 30.
34	Malta.	Artículo 26.3.
38	Países Bajos.	Artículo 10.8.
43	Rusia.	Artículo 26.
45	Singapur.	Artículo 22.3.
53	Ucrania.	Artículo 24.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23.
55	Reino Unido.	Artículos 1.9, 12.7, 22.3 y 24.2.
57	Uzbekistán.	Artículo 27.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, Estonia opta por aplicar el artículo 9.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.2.
2	Armenia.	Artículo 13.2.
3	Austria.	Artículo 13.1.
4	Azerbaiyán.	Artículo 13.2.
5	Baréin.	Artículo 13.4.
6	Bielorrusia.	Artículo 13.1.
7	Bélgica.	Artículo 13.2, Protocolo 8.
8	Bulgaria.	Artículo 13.2.
9	Canadá.	Artículo 13.4.
10	China (República Popular).	Artículo 13.4.
11	Croacia.	Artículo 13.1.
12	República Checa.	Artículo 13.1.
13	Chipre.	Artículo 13.2.
14	Dinamarca.	Artículo 13.1.
15	Finlandia.	Artículo 13.1.
16	Francia.	Artículo 13.1.b).
17	Georgia.	Artículo 13.4.
19	Hungría.	Artículo 13.1.
20	Islandia.	Artículo 13.1.
21	India.	Artículo 13.2.
22	Irlanda.	Artículo 13.2.
23	Isla de Man.	Artículo 13.4.
24	Israel.	Artículo 13.2.
25	Italia.	Artículo 13.1.
26	Jersey.	Artículo 13.4.
27	Kazajistán.	Artículo 13.1.
28	Corea.	Artículo 13.1.
29	Kirguistán.	Artículo 13.4.
30	Letonia.	Artículo 13.1.
31	Lituania.	Artículo 13.1.
32	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
33	Macedonia.	Artículo 13.2.
34	Malta.	Artículo 13.1.
35	México.	Artículo 13.2.
36	Moldavia.	Artículo 13.1.
37	Marruecos.	Artículo 13.4.
39	Noruega.	Artículo 13.1.
40	Polonia.	Artículo 13.1.
41	Portugal.	Artículo 13.1.
42	Rumanía.	Artículo 14.1.
43	Rusia.	Artículo 13.1.
44	Serbia.	Artículo 13.2.
45	Singapur.	Artículo 13.2.
46	Eslovaquia.	Artículo 13.2.
47	Eslovenia.	Artículo 13.1.
48	España.	Artículo 13.1, Protocolo X.
49	Suecia.	Artículo 13.1.
50	Tailandia.	Artículo 13.4.
51	Turquía.	Artículo 13.1.
52	Turkmenistán.	Artículo 13.4.
53	Ucrania.	Artículo 13.2.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.3.
55	Reino Unido.	Artículo 13.2.
56	Estados Unidos.	Artículo 13.1.2.
57	Uzbekistán.	Artículo 13.4.
58	Vietnam.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

En virtud del artículo 12.4.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 24.1, primera frase.
2	Armenia.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Baréin.	Artículo 23.1, primera frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 24.1, primera frase.
7	Bélgica.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Bulgaria.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
10	China (República Popular).	Artículo 25.1, primera frase.
11	Croacia.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
12	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Chipre.	Artículo 23.1, primera frase.
14	Dinamarca.	Artículo 26.1, primera frase.
15	Finlandia.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Francia.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Georgia.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Grecia.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Islandia.	Artículo 25.1, primera frase.
21	India.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Isla de Man.	Artículo 23.1, primera frase.
24	Israel.	Artículo 24.1, primera frase.
25	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Jersey.	Artículo 23.1, primera frase.
27	Kazajistán.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Kirguistán.	Artículo 23.1, primera frase.
30	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Lituania.	Artículo 25.1, primera frase.
32	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Macedonia.	Artículo 23.1, primera frase.
34	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
35	México.	Artículo 23.1, primera frase.
36	Moldavia.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
39	Noruega.	Artículo 26.1, primera frase.
40	Polonia.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase.
43	Rusia.	Artículo 24.1, primera frase.
44	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
46	Eslovaquia.	Artículo 25.1, primera frase.
47	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
48	España.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Suecia.	Artículo 25.1, primera frase.
50	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
51	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
52	Turkmenistán.	Artículo 23.1, primera frase.
53	Ucrania.	Artículo 26.1, primera frase.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, primera frase.
55	Reino Unido.	Artículo 27.1, primera frase.
57	Uzbekistán.	Artículo 25.1, primera frase.
58	Vietnam.	Artículo 24.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
9	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Baréin.	Artículo 23.1, segunda frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	China (República Popular).	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Chipre.	Artículo 23.1, segunda frase.
14	Dinamarca.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Isla de Man.	Artículo 23.1, segunda frase.
24	Israel.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Jersey.	Artículo 23.1, segunda frase.
27	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Kirguistán.	Artículo 23.1, segunda frase.
30	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Macedonia.	Artículo 23.1, segunda frase.
34	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	México.	Artículo 23.1, segunda frase.
36	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
39	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
43	Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Eslovaquia.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
52	Turkmenistán.	Artículo 23.1, segunda frase.
53	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
56	Estados Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
35	México.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	Canadá.
25	Italia.
35	México.
51	Turquía.
55	Reino Unido.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Estonia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Bélgica.
22	Irlanda.
25	Italia.
41	Portugal.
53	Ucrania.
55	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, Estonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Armenia.	Artículo 9.2.
3	Austria.	Artículo 9.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
5	Baréin.	Artículo 9.2.
6	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
7	Bélgica.	Artículo 9.2.
8	Bulgaria.	Artículo 9.2.
9	Canadá.	Artículo 9.2.
10	China (República Popular).	Artículo 9.2.
11	Croacia.	Artículo 9.2.
13	Chipre.	Artículo 9.2.
14	Dinamarca.	Artículo 9.2.
15	Finlandia.	Artículo 9.2.
16	Francia.	Artículo 9.2.
17	Georgia.	Artículo 9.2.
18	Grecia.	Artículo 9.2.
20	Islandia.	Artículo 9.2.
21	India.	Artículo 9.2.
22	Irlanda.	Artículo 9.2.
23	Isla de Man.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
24	Israel.	Artículo 9.2.
25	Italia.	Protocolo f).
26	Jersey.	Artículo 9.2.
27	Kazajistán.	Artículo 9.2.
28	Corea.	Artículo 9.2.
29	Kirguistán.	Artículo 9.2.
30	Letonia.	Artículo 9.2.
31	Lituania.	Artículo 9.2.
32	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
33	Macedonia.	Artículo 9.2.
34	Malta.	Artículo 9.2.
35	México.	Artículo 9.2.
36	Moldavia.	Artículo 9.2.
37	Marruecos.	Artículo 9.2.
38	Países Bajos.	Artículo 9.2.
39	Noruega.	Artículo 9.2.
40	Polonia.	Artículo 9.2.
41	Portugal.	Artículo 9.2.
42	Rumanía.	Artículo 9.2.
43	Rusia.	Artículo 9.2.
44	Serbia.	Artículo 9.2.
45	Singapur.	Artículo 9.2.
46	Eslovaquia.	Artículo 9.2.
48	España.	Artículo 9.2.
49	Suecia.	Artículo 9.2.
50	Tailandia.	Artículo 9.2.
51	Turquía.	Artículo 9.2.
52	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
53	Ucrania.	Artículo 9.2.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
55	Reino Unido.	Artículo 9.2.
56	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
57	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
58	Vietnam.	Artículo 9.2.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) por su parte, Estonia opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

En virtud del artículo 35.7 del Convenio, Estonia se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en el artículo 35.1 a 35.4 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»; y

ii) la referencia en el artículo 35.5 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias en el artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) la referencia en el artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»; y

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia en el artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto».

*Notificación en virtud del artículo 35.7.b) del Convenio.**

* Las disposiciones del convenio surtirán efecto para los convenios fiscales comprendidos de conformidad con el artículo 35.1 modificado por el artículo 35.7.a)

Notificación confirmando el cumplimiento de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio respecto a los convenios fiscales comprendidos: Artículo 35.7.a) i).

De conformidad con el artículo 35.7.b) del Convenio, Estonia notifica el cumplimiento de sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio respecto a los siguientes convenios.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción de la notificación
3	Austria.	25.11.2021
13	Chipre.	25.11.2021
15	Finlandia.	25.11.2021
30	Letonia.	25.11.2021
40	Polonia.	25.11.2021
46	Eslovaquia.	25.11.2021
53	Ucrania.	25.11.2021

Notificación en virtud del artículo 35.7.b)

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones del Convenio respecto de los convenios fiscales comprendidos: Artículo 35.7.a).i)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, la República de Estonia notificó, en las fechas que se indican a continuación, la confirmación de haber concluido los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio respecto de los siguientes convenios.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
3	Austria.	25.11.2021
7	Bélgica.	1.6.2022
13	Chipre.	25.11.2021
15	Finlandia.	25.11.2021
17	Georgia.	1.6.2022
21	India.	1.6.2022
23	Isla de Man.	1.6.2022
30	Letonia.	25.11.2021
31	Lituania.	1.6.2022
39	Noruega.	1.6.2022

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
40	Polonia.	25.11.2021
46	Eslovaquia.	25.11.2021
48	España.	1.6.2022
53	Ucrania.	25.11.2021

Finlandia

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Finlandia en el momento de depositar el instrumento de aceptación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

27-06-2023 NOTIFICACIÓN ADICIONAL CON RESPECTO AL APARTADO 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 9 Y RETIRADA DE LA RESERVA HECHA EN EL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 9.

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Finlandia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Finlandia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Reino de los Países Bajos.	Original.	28.12.1995	20.12.1997
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Estados Unidos de América.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	21.9.1989 31.5.2006	30.12.1990 28.12.2007
3	Convenio entre la República de Finlandia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	12.3.1996	26.12.1997
4	Acuerdo entre la República de Finlandia y la República Argentina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Argentina.	Original.	13.12.1994	5.12.1996
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Armenia.	Original.	16.10.2006	30.12.2007
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Australia.	Original.	20.11.2006	10.11.2007
7	Convenio entre la República de Finlandia y el República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Azerbaiyán.	Original.	29.9.2005	29.11.2006
8	Convenio entre Finlandia y Barbados para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	15.6.1989 3.11.2011	20.8.1992 23.3.2012
9	Convenio entre la República de Finlandia y el Gobierno de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Reino de Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica a). Instrumento por el que se modifica b).	18.5.1976 13.3.1991 15.9.2009	27.12.1978 13.7.1997 18.7.2013
10	Convenio entre la República de Finlandia y la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Federativa de Brasil.	Original.	2.4.1996	26.12.1997
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Árabe Unida para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Árabe Unida (República Árabe de Egipto).	Original. Instrumento por el que se modifica a).	1.4.1965 6.7.1974	3.4.1966 26.8.1976
12	Convenio entre la República de Finlandia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de España.	Original.	15.12.2015	30.7.2018
13	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Sudáfrica.	Original.	26.5.1995	12.12.1995
14	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Filipinas.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	13.10.1978 21.12.1993	1.10.1981 N. p.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original.	11.10.2007	23.7.2008
16	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Indonesia.	Original.	15.10.1987	26.1.1989
17	Convenio entre la República de Finlandia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de la India.	Original.	15.1.2010	19.4.2010
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	27.3.1992	26.12.1993
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Original.	17.7.1969	5.2.1970
			Instrumento por el que se modifica a).	17.5.1973	27.6.1974
			Instrumento por el que se modifica b).	16.11.1979	25.4.1981
			Instrumento por el que se modifica c).	1.10.1985	20.2.1987
			Instrumento por el que se modifica d).	26.9.1991	23.12.1991
Instrumento por el que se modifica e).	31.7.1996	8.8.1997			
20	Convenio entre la República de Finlandia y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Estado de Israel.	Original.	8.1.1997	8.11.1998
21	Convenio entre Finlandia e Italia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Italia.	Original.	12.6.1981	23.10.1983
22	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Austria.	Original.	26.7.2000	1.4.2001
			Instrumento por el que se modifica a).	4.3.2011	1.12.2011
23	Convenio entre la República de Finlandia y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	29.2.1972	30.12.1972
			Instrumento por el que se modifica a).	4.3.1991	28.12.1991
24	Convenio entre Finlandia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	20.7.2006	17.1.2007
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Kazajistán.	Original.	24.3.2009	5.8.2010
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original.	25.5.2010	25.11.2010
27	Acuerdo entre la República de Finlandia y la República Kirguisa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República Kirguisa.	Original.	3.4.2003	28.2.2004
28	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	8.2.1979	23.12.1981
29	Convenio entre la República de Finlandia y la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Helénica.	Original.	21.1.1980	4.10.1981
30	Acuerdo entre la República de Finlandia y la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República de Chipre.	Original.	15.11.2012	28.4.2013
31	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Letonia.	Original.	23.3.1993	30.12.1993
32	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Lituania.	Original.	30.4.1993	30.12.1993
33	Convenio entre Finlandia y Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	1.3.1982	27.3.1983
			Instrumento por el que se modifica a).	24.1.1990	18.7.1992
			Instrumento por el que se modifica b).	1.7.2009	12.4.2010
34	Convenio entre el Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Antigua República Yugoslava de Macedonia (Macedonia).	Original.	25.1.2001	22.3.2002
35	Convenio entre el Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	28.3.1984	23.2.1986
36	Convenio entre la República de Finlandia y la Malta para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	30.10.2000	30.12.2001
37	Convenio entre la República de Finlandia y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Marruecos.	Original.	7.4.2006	19.10.2012
38	Acuerdo entre la República de Finlandia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos Mexicanos.	Original.	12.2.1997	14.7.1998
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Moldavia.	Original.	16.4.2008	9.11.2008

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
40	Convenio entre la República de Finlandia y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Islámica de Pakistán.	Original.	30.12.1994	10.4.1996
41	Convenio entre la República de Finlandia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Portuguesa.	Original.	7.11.2016	N. p.
42	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Polonia.	Original.	8.6.2009	11.3.2010
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Francesa.	Original.	11.9.1970	1.3.1972
44	Convenio entre la República de Finlandia y Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	27.10.1998	4.2.2000
45	Convenio entre Finlandia y Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Zambia.	Original.	3.11.1978	17.5.1985
46	Convenio entre la República de Finlandia y la República de la Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Singapur.	Original.	7.6.2002	27.12.2002
			Instrumento por el que se modifica a).	16.11.2009	30.4.2010
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	15.2.1999	6.5.2000
48	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República de Eslovenia.	Original.	19.9.2003	16.6.2004
49	Convenio entre la República de Finlandia y la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Socialista Democrática de Sri Lanka.	Original.	6.10.2016	24.3.2018
50	Convenio entre la República de Finlandia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Confederación Suiza.	Original.	16.12.1991	26.12.1993
			Instrumento por el que se modifica a).	19.4.2006	1.12.2006
			Instrumento por el que se modifica b).	22.9.2009	19.12.2010
			Instrumento por el que se modifica c).	18.9.2012	3.2.2013
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Tayikistán.	Original.	24.10.2012	5.9.2013
52	Convenio entre Finlandia y Tanzania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Tanzania.	Original.	12.5.1976	27.12.1978
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Tailandia.	Original.	25.4.1985	28.3.1986
54	Convenio entre la República de Finlandia y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	2.12.1994	12.12.1995
55	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República de Turquía.	Original.	6.10.2009	4.5.2012
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turkmenistán.	Original.	12.12.2015	10.2.2017
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	14.10.1994	12.12.1995
58	Convenio entre la República de Finlandia y la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Popular de Hungría (Hungría).	Original.	25.10.1978	24.7.1981
59	Acuerdo entre la República de Finlandia y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Oriental del Uruguay.	Original.	13.12.2011	6.2.2013
60	Convenio entre el Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	12.3.1982	22.9.1984
			Instrumento por el que se modifica a).	5.12.1986	8.5.1988
61	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Uzbekistán.	Original.	9.4.1998	7.2.1999
			Instrumento por el que se modifica a).	8.3.2016	3.7.2016
62	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Bielorrusia.	Original.	18.12.2007	13.7.2008
63	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Federación de Rusia.	Original.	4.5.1996	14.12.2002
			Instrumento por el que se modifica a).	14.4.2000	29.12.2002
64	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Socialista de Vietnam.	Original.	21.11.2001	26.12.2002
65	Convenio entre la República de Finlandia y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Estonia.	Original.	23.3.1993	30.12.1993

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
66	Convenio entre la República de Finlandia y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Federal Socialista de Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Original.	8.5.1986	18.12.1987
67	Convenio entre la República de Finlandia y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Federal Socialista de Yugoslavia (República de Kosovo).	Original.	8.5.1986	18.12.1987
68	Convenio entre la República de Finlandia y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Federal Socialista de Yugoslavia (República de Croacia).	Original.	8.5.1986	18.12.1987
69	Convenio entre la República de Finlandia y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Federal Socialista de Yugoslavia (Montenegro).	Original.	8.5.1986	18.12.1987
70	Convenio entre la República de Finlandia y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Federal Socialista de Yugoslavia (República de Serbia).	Original.	8.5.1986	18.12.1987

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva:

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva:

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Reino de los Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
2	Estados Unidos de América.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
3	Emiratos Árabes Unidos.	«Desando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
4	República Argentina.	«Deseosos de concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,»
5	República de Armenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
6	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal,»
7	República de Azerbaián.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
8	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
9	Reino de Bélgica.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
10	República Federativa de Brasil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	República Árabe de Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Reino de España.	«La República de Finlandia y el Reino de España, deseando sustituir el Convenio existente entre Finlandia y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Helsinki el 15 de noviembre de 1967, modificado en Helsinki el 22 de febrero de 1973 y en Madrid el 27 de abril de 1990 (denominado en lo sucesivo «el Convenio de 1967»), por un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	República de Sudáfrica.	«El Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Sudáfrica, deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países y deseado concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	República de Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	República de Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	República de la India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
18	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
19	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
20	Estado de Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
21	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
22	República de Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
23	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	República de Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	República Kirguisa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
28	República de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	República Helénica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
30	República de Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
31	República de Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
32	República de Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
33	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
34	Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
35	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
36	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
37	Reino de Marruecos.	«El Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno del Reino de Marruecos, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
38	Estados Unidos Mexicanos.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
39	República de Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
40	República Islámica de Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
41	República Portuguesa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
42	República de Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
43	República Francesa.	«El Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Francesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
44	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
45	Zambia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
46	República de Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
47	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
48	República de Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
49	República Socialista Democrática de Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
50	Confederación Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
51	República de Tayikistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
52	Tanzania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
53	Reino de Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
54	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
55	República de Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
56	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
57	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
58	Hungría.	«Teniendo en cuenta los principios incluidos en el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa y deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
59	República Oriental del Uruguay.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,»
60	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
61	República de Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
62	República de Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
63	Federación de Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
64	República Socialista de Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
65	República de Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
66	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
67	República de Kosovo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
68	República de Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
69	Montenegro.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
70	República de Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
5	República de Armenia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
6	Australia.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7.
12	Reino de España.	Apartado I.c) del Protocolo).
17	República de la India.	Artículo 27.1 y 27.2.
18	Irlanda.	Artículos 11.7, 12.6 y 13.6.
19	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículos 11.4, 12.6 y 13.6.
25	República de Kazajistán.	Artículos 11.8 y 12.7.
26	República Popular China.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
38	Estados Unidos Mexicanos.	Artículos 11.9 y 12.7.
41	República Portuguesa.	Apartado 1.c) del Protocolo.
46	República de Singapur.	Artículo 22.3 y 22.4.
49	República Socialista Democrática de Sri Lanka.	Artículo 22.1 y 22.2.
51	República de Tayikistán.	Apartado 2.a) del Protocolo.
57	Ucrania.	Artículos 11.8 y 12.7.
59	República Oriental del Uruguay.	Apartado 3.a) a 3.c) del Protocolo.
61	República de Uzbekistán.	Artículos 11.8 y 12.7.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva:

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Retirada de reserva con posterioridad a la ratificación:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28.9 del Convenio, la República de Finlandia retira la reserva formulada al amparo del artículo 9.6.a) del Convenio. El Depositario recibió la notificación de esta retirada el 27 de junio de 2023 y la comunicó ese mismo día.

HISTORIAL	
Hasta que se depositó la notificación de la retirada de la reserva, la República de Finlandia había formulado la siguiente reserva:	
En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.	

Notificación adicional posterior a la ratificación:

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.6 del Convenio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.8 del mismo, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.6 del Convenio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.7 del mismo, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
5	República de Armenia	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
6	Australia	Artículo 13.4	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
7	República de Azerbaiyán	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
12	Reino de España	Artículo 13.4	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
13	República de Sudáfrica	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
14	República de Filipinas	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
15	Georgia	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
17	República de la India	Artículo 13.1	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
18	Irlanda	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
19	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
20	Estado de Israel	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
24	Canadá	Artículo 13.4	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
25	República de Kazajistán	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
26	República Popular China	Artículo 13.4	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
27	República Kirguisa	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
30	República de Chipre	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
31	República de Letonia	Artículo 13.1	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
32	República de Lituania	Artículo 13.1	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
34	Macedonia	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
36	Malta	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
37	Reino de Marruecos	Artículo 13.4	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
38	Estados Unidos Mexicanos	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
39	República de Moldavia	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
40	República Islámica de Pakistán	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
41	República Portuguesa	Artículo 13.4	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
42	República de Polonia	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
43	República Francesa	Artículo 13.1	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
44	Rumanía	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
46	República de Singapur	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
47	República Eslovaca	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
48	República de Eslovenia	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
49	República Socialista Democrática de Sri Lanka	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
51	República de Tayikistán	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
54	República Checa	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
55	República de Turquía	Artículo 13.4	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
56	Turkmenistán	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
57	Ucrania	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
59	República Oriental del Uruguay	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
61	República de Uzbekistán	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
62	República de Bielorrusia	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
63	Federación de Rusia	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
64	República Socialista de Vietnam	Artículo 13.2	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023
65	República de Estonia	Artículo 13.1	Recepción: 27.6.2023 Comunicación: 27.6.2023:

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva:

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva:

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva:

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Reserva:

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva:

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. *Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Reserva:

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de los Países Bajos.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Estados Unidos de América.	Artículo 25.1.
3	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, primera frase.
4	República Argentina.	Artículo 25.1, primera frase.
5	República de Armenia.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
7	República de Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Barbados.	Artículo 28.1, primera frase.
9	Reino de Bélgica.	Artículo 26.1, primera frase.
10	República Federativa de Brasil.	Artículo 26.1, primera frase.
11	República Árabe de Egipto.	Artículo 25.1.
12	Reino de España.	Artículo 23.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
13	República de Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
14	República de Filipinas.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Georgia.	Artículo 24.1, primera frase.
16	República de Indonesia.	Artículo 24.1, primera frase.
17	República de la India.	Artículo 24.1, primera frase.
18	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase.
19	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 28.1.
20	Estado de Israel.	Artículo 26.1, primera frase.
21	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
22	República de Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Japón.	Artículo 25.1.
24	Canadá.	Artículo 23.1, primera frase.
25	República de Kazajistán.	Artículo 23.1, primera frase.
26	República Popular China.	Artículo 25.1, primera frase.
27	República Kirguisa.	Artículo 24.1, primera frase.
28	República de Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
29	República Helénica.	Artículo 25.1, primera frase.
30	República de Chipre.	Artículo 23.1, primera frase.
31	República de Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
32	República de Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
33	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Macedonia.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Malasia.	Artículo 23.1, primera frase.
36	Malta.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Reino de Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 24.1, primera frase.
39	República de Moldavia.	Artículo 23.1, primera frase.
40	República Islámica de Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase.
41	República Portuguesa.	Artículo 23.1, primera frase.
42	República de Polonia.	Artículo 23.1, primera frase.
43	República Francesa.	Artículo 25.1.
44	Rumanía.	Artículo 24.1, primera frase.
45	Zambia.	Artículo 26.1, primera frase.
46	República de Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
47	República Eslovaca.	Artículo 24.1, primera frase.
48	República de Eslovenia.	Artículo 23.1, primera frase.
49	República Socialista Democrática de Sri Lanka.	Artículo 23.1, primera frase.
50	Confederación Suiza.	Artículo 25.1, primera frase.
51	República de Tayikistán.	Artículo 24.1, primera frase.
52	Tanzania.	Artículo 26.1, primera frase.
53	Reino de Tailandia.	Artículo 24.1, primera frase.
54	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
55	República de Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
56	Turkmenistán.	Artículo 23.1, primera frase.
57	Ucrania.	Artículo 25.1, primera frase.
58	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
59	República Oriental del Uruguay.	Artículo 24.1, primera frase.
60	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, primera frase.
61	República de Uzbekistán.	Artículo 24.1, primera frase.
62	República de Bielorrusia.	Artículo 24.1, primera frase.
63	Federación de Rusia.	Artículo 24.1, primera frase.
64	República Socialista de Vietnam.	Artículo 24.1, primera frase.
65	República de Estonia.	Artículo 25.1, primera frase.
66	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 24.1, primera frase.
67	República de Kosovo.	Artículo 24.1, primera frase.
68	República de Croacia.	Artículo 24.1, primera frase.
69	Montenegro.	Artículo 24.1, primera frase.
70	República de Serbia.	Artículo 24.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
14	República de Filipinas.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Malasia.	Artículo 23.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de los Países Bajos.	Artículo 26.1, segunda frase.
3	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	República Argentina.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	República de Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	República de Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Barbados.	Artículo 28.1, segunda frase.
9	Reino de Bélgica.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	República Federativa de Brasil.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	Reino de España.	Artículo 23.1, segunda frase.
13	República de Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	República de Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
17	República de la India.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Estado de Israel.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	República de Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Canadá.	Artículo 23.1, segunda frase.
25	República de Kazajistán.	Artículo 23.1, segunda frase.
26	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	República Kirguisa.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	República de Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	República Helénica.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	República de Chipre.	Artículo 23.1, segunda frase.
31	República de Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	República de Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Macedonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Reino de Marruecos.	Artículo 25.2, segunda frase.
38	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 24.1, segunda frase.
39	República de Moldavia.	Artículo 23.1, segunda frase.
40	República Islámica de Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	República Portuguesa.	Artículo 23.1, segunda frase.
42	República de Polonia.	Artículo 23.1, segunda frase.
44	Rumanía.	Artículo 24.1, segunda frase.
45	Zambia.	Artículo 26.1, segunda frase.
46	República de Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	República Eslovaca.	Artículo 24.1, segunda frase.
48	República de Eslovenia.	Artículo 23.1, segunda frase.
49	República Socialista Democrática de Sri Lanka.	Artículo 23.1, segunda frase.
50	Confederación Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	República de Tayikistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
53	Reino de Tailandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
54	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
55	República de Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Turkmenistán.	Artículo 23.1, segunda frase.
57	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	República Oriental del Uruguay.	Artículo 24.1, segunda frase.
60	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	República de Uzbekistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
62	República de Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Federación de Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
64	República Socialista de Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.
65	República de Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 24.1, segunda frase.
67	República de Kosovo.	Artículo 24.1, segunda frase.
68	República de Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
69	Montenegro.	Artículo 24.1, segunda frase.
70	República de Serbia.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
38	Estados Unidos Mexicanos.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Estados Unidos de América.
9	Reino de Bélgica.
10	República Federativa de Brasil.
11	República Árabe de Egipto.
14	República de Filipinas.
19	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
21	Italia.
23	Japón.
24	Canadá.
38	Estados Unidos Mexicanos.
43	República Francesa.
47	República Eslovaca.
50	Confederación Suiza.
52	Tanzania.
53	Reino de Tailandia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
9	Reino de Bélgica.
43	República Francesa.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Finlandia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
9	Reino de Bélgica.
18	Irlanda.
19	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
21	Italia.
41	República Portuguesa.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva:

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Reino de los Países Bajos.	Artículo 9.2.
2	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
4	República Argentina.	Artículo 9.2.
5	República de Armenia.	Artículo 9.2.
6	Australia.	Artículo 9.3.
7	República de Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
8	Barbados.	Artículo 10.2.
9	Reino de Bélgica.	Artículo 9.2.
12	Reino de España.	Artículo 9.2.
13	República de Sudáfrica.	Artículo 9.2.
15	Georgia.	Artículo 9.2.
16	República de Indonesia.	Artículo 9.2.
17	República de la India.	Artículo 9.2.
18	Irlanda.	Artículo 10.2.
19	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 10.2.
20	Estado de Israel.	Artículo 9.2.
22	República de Austria.	Artículo 9.2.
24	Canadá.	Artículo 9.2.
25	República de Kazajistán.	Artículo 9.2.
26	República Popular China.	Artículo 9.2.
27	República Kirguisa.	Artículo 9.2.
30	República de Chipre.	Artículo 9.2.
31	República de Letonia.	Artículo 9.2.
32	República de Lituania.	Artículo 9.2.
34	Macedonia.	Artículo 9.2.
36	Malta.	Artículo 9.2.
37	Reino de Marruecos.	Artículo 9.2.
38	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 9.2.
39	República de Moldavia.	Artículo 9.2.
40	República Islámica de Pakistán.	Artículo 9.2.
41	República Portuguesa.	Artículo 9.2.
42	República de Polonia.	Artículo 9.2.
44	Rumanía.	Artículo 9.2.
46	República de Singapur.	Artículo 9.2.
47	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
48	República de Eslovenia.	Artículo 9.2.
49	República Socialista Democrática de Sri Lanka.	Artículo 9.2.
51	República de Tayikistán.	Artículo 9.2.
52	Tanzania.	Artículo 9.2.
53	Reino de Tailandia.	Artículo 9.2.
54	República Checa.	Artículo 9.2.
55	República de Turquía.	Artículo 9.2.
56	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
57	Ucrania.	Artículo 9.2.
59	República Oriental del Uruguay.	Artículo 9.2.
61	República de Uzbekistán.	Artículo 9.2.
62	República de Bielorrusia.	Artículo 9.2.
63	Federación de Rusia.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
65	República de Estonia.	Artículo 9.2.

Artículo 18. *Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, la República de Finlandia opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 23. *Tipo de procedimiento arbitral.*

Reserva:

En virtud del artículo 23.7 del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los convenios fiscales comprendidos respecto de los cuales la otra jurisdicción contratante haya formulado una reserva en virtud del artículo 23.6.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.4 del Convenio, la República de Finlandia opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. *Acuerdo sobre una resolución distinta.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, la República de Finlandia opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 28. *Reservas.*

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje:

En virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, la República de Finlandia formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. Finlandia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con la aplicación de normas internas antielusión de cualquiera de las jurisdicciones al convenio fiscal comprendido. A tal efecto, las normas antielusión internas de Finlandia comprenderán los artículos 27 a 30 de la Ley del procedimiento tributario [*verotusmenettelystä annettu laki (1558/1995)*]; el artículo 6 a, apartado 9⁽⁶⁾, y el artículo 52 h de la Ley sobre la fiscalidad de las actividades empresariales y profesionales [*elinkeinotulon verottamisesta annettu laki (360/1968)*]; y la Ley del régimen fiscal de los accionistas de sociedades extranjeras controladas [*ulkomaisten väliyhteisöjen osakkaiden verotuksesta annetun laki (1217/1994)*]. También estarán comprendidas en esta reserva las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas antielusión. Finlandia notificará al Depositario dichas normas posteriores.

⁽⁶⁾ Se corrige la lista de reservas y notificaciones depositada el 25 de febrero de 2019, y la referencia al artículo 6.a), apartado 8, pasa a ser al artículo 6, apartado 9. Esta corrección se notificó al Depositario el 28 de junio de 2019.

2. Finlandia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con una conducta por la que el contribuyente, o una persona que actúe en su nombre, haya sido declarado culpable de fraude fiscal o de otro delito fiscal conexo en sede judicial en alguna de las jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido. A tal efecto, las normas internas de Finlandia comprenderán los artículos 1 a 4 del capítulo 29 del Código Penal [*rikoslaki (39/1889)*]. También estarán comprendidas en esta reserva las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. Finlandia notificará al Depositario dichas normas posteriores.

3. Finlandia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con elementos de renta o de patrimonio en los que no exista doble

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

imposición. Por «doble imposición» se entiende que ambas jurisdicciones contratantes de un convenio fiscal comprendido han gravado una misma renta o patrimonio, lo que genera una carga tributaria adicional, un aumento de las obligaciones tributarias o la cancelación o reducción de pérdidas compensables contra beneficios imponibles.

4. Finlandia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI:

a) en lo que respecta a impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas o abonadas a no residentes, los casos relacionados con hechos imponibles origen de dicha imposición antes de la fecha de referencia;

b) en lo que respecta todos los demás impuestos, los casos relacionados con impuestos exigidos en relación con periodos impositivos que hayan comenzado antes de la fecha de referencia.

A efectos de esta reserva, por «fecha de referencia» se entenderá la última de las siguientes:

i) la fecha de entrada en vigor del Convenio en ambas jurisdicciones contratantes de los convenios fiscales comprendidos en relación con dichos impuestos;

ii) el primer día del mes de enero del siguiente año natural posterior al transcurso de un periodo de seis meses naturales a contar desde la fecha en que el Depositario haya comunicado la última retirada o notificación definitiva de una reserva que resulte en la aplicación de la Parte VI («Arbitraje») entre ambas jurisdicciones contratantes; y

iii) cuando se trate de un tipo de caso que podría ser idóneo para el arbitraje debido a la retirada, con posterioridad a la entrada en vigor de la Parte VI entre las jurisdicciones contratantes, de una reserva formulada por una jurisdicción contratante en virtud de lo dispuesto en los artículos 28.2 o 19.12, el primer día del mes de enero del siguiente año natural posterior al transcurso de un periodo de seis meses naturales a contar desde la fecha en la que el Depositario haya comunicado la retirada de la reserva.

5. Finlandia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos en los que se haya presentado una solicitud al amparo del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE), en su versión vigente; al amparo de otros instrumentos acordados por los Estados miembros de la Unión Europea; o al amparo de aquellas normas internas por las que se apliquen dichos instrumentos.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.b) y 35.5.b) por su parte, la República de Finlandia opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva:

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, la República de Finlandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Francia

Reservas y notificaciones formuladas por Francia de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio formuladas en el momento del depósito del instrumento de ratificación en el momento de depositar el instrumento de ratificación (en adelante, la «lista previa de reservas y notificaciones»), así como la lista de reservas y notificaciones con las que se amplía la lista previa de reservas y notificaciones

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios fiscales comprendidos en el Convenio Multilateral.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Francia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sudáfrica.	Convenio.	08-11-1993	01-11-1995
2	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre las sucesiones.	Argelia.	Convenio.	17-10-1999	01-12-2002
3	Convenio entre la República Francesa y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia administrativa y jurídica mutua en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio así como en materia de impuestos sobre las patentes y sobre los bienes inmuebles.	Alemania.	Convenio.	21-07-1959	04-11-1961
			Instrumento por el que se modifica.	09-06-1969	08-10-1970
			Instrumento por el que se modifica.	28-09-1989	01-10-1990
			Instrumento por el que se modifica.	20-12-2001	01-06-2003
			Instrumento por el que se modifica.	31-03-2015	24-12-2015
4	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Principado de Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Andorra.	Convenio.	02-04-2013	01-07-2015
5	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre las sucesiones y sobre el patrimonio.	Arabia Saudí.	Convenio.	18-02-1982	01-03-1983
			Instrumento por el que se modifica.	02-10-1991	01-07-1995
			Instrumento por el que se modifica.	16-06-1993 y 31-10-1993	01-07-1995
			Instrumento por el que se modifica.	18-02-2011	01-06-2012
			Acuerdo de prórroga.	26-12-2013 y 25-05-2014	25-05-2014
6	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Argentina a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argentina.	Convenio.	04-04-1979	01-03-1981
			Instrumento por el que se modifica.	15-08-2001	01-10-2007
7	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Convenio.	9-12-1997	1-05-2001
			Instrumento por el que se modifica.	05-02-2003 y 03-02-2004	07-12-2006
8	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal.	Australia.	Convenio.	20-06-2006	01-06-2009
9	Convenio entre la República Francesa y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Convenio.	26-03-1993	01-09-1994
			Instrumento por el que se modifica.	23-05-2011	01-05-2012
10	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Convenio.	20-12-2001	01-10-2005
11	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Convenio.	09-03-1987	01-09-1988
12	Convenio entre Francia y Bélgica para evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia administrativa y jurídica mutua en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Convenio.	10-03-1964	17-06-1965
			Instrumento por el que se modifica.	15-02-1971	19-07-1973
			Instrumento por el que se modifica.	08-02-1999	27-04-2000
			Instrumento por el que se modifica.	12-12-2008	17-12-2009
			Instrumento por el que se modifica.	07-07-2009	01-07-2013
13	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Dahomey.	Benín.	Convenio.	27-02-1975	08-11-1977

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
14	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Bosnia y Herzegovina.	Convenio. Acuerdo de sucesión.	28-03-1974 03-12-2003 y 04-12-2003	01-08-1975 04-12-2003
15	Convenio entre la República Francesa y la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Convenio.	10-09-1971	10-05-1972
16	Convenio entre la República Francesa y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Convenio.	14-03-1987	01-05-1988
17	Convenio fiscal entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República del Alto Volta para evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia administrativa en materia fiscal.	Burkina Faso.	Convenio. Instrumento por el que se modifica.	11-08-1965 03-06-1971	15-02-1967 01-10-1974
18	Convenio fiscal entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Camerún.	Camerún.	Convenio.	21-10-1976	19-07-1978
			Instrumento por el que se modifica.	31-03-1994	01-02-1997
			Instrumento por el que se modifica.	28-10-1999	01-01-2003
19	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Convenio.	02-05-1975	29-07-1976
			Instrumento por el que se modifica.	16-01-1987	01-10-1988
			Instrumento por el que se modifica.	30-11-1995	01-09-1998
			Instrumento por el que se modifica.	02-02-2010	27-12-2013
20	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Chile.	Convenio.	07-06-2004	10-07-2006
21	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Convenio.	26-11-2013	28-12-2014
22	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Convenio.	18-12-1981	01-04-1983
23	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Colombia para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Colombia.	Convenio.	25-06-2015	N. p.
24	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea del Sur.	Convenio.	19-06-1979	01-02-1981
			Instrumento por el que se modifica.	09-04-1991	01-03-1992
25	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Costa de Marfil para evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia fiscal.	Costa de Marfil.	Convenio.	06-04-1966	01-10-1968
			Instrumento por el que se modifica.	25-02-1985	01-01-1989
			Instrumento por el que se modifica.	19-10-1993	01-05-1995
26	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Convenio.	19-06-2003	01-09-2005
27	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Egipto.	Convenio.	19-06-1980	01-10-1982
			Instrumento por el que se modifica.	01-05-1999	01-06-2004
28	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición.	Emiratos Árabes Unidos.	Convenio.	19-07-1989	01-07-1990
			Instrumento por el que se modifica.	06-12-1993	01-06-1995
29	Convenio entre la República Francesa y el Reino de España a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Convenio.	10-10-1995	01-07-1997
30	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Convenio.	28-10-1997	01-05-2001

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
31	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estados Unidos.	Convenio.	31-08-1994	30-12-1995
			Instrumento por el que se modifica.	19-12-1994 y 20-12-1994	
			Instrumento por el que se modifica.	08-12-2004	21-12-2006
			Instrumento por el que se modifica.	13-01-2009	23-12-2009
32	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Convenio.	11-09-1970	01-03-1972
33	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Gabonesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal.	Gabón.	Convenio.	20-09-1995	01-03-2008
34	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Convenio.	07-03-2007	01-06-2010
35	Convenio entre Francia y Grecia para evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Convenio.	21-08-1963	31-01-1965
36	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscal.	Hong Kong.	Convenio.	21-10-2010	01-12-2011
37	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Convenio.	28-04-1980	01-12-1981
38	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Convenio.	29-09-1992	01-08-1994
39	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Indonesia.	Convenio.	14-09-1979	13-03-1981
40	Convenio entre Francia e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Convenio.	21-03-1968	15-06-1971
41	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Convenio.	29-08-1990	01-06-1992
42	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Convenio.	31-07-1995	18-07-1996
43	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscal.	Italia.	Convenio.	05-10-1989	01-05-1992
44	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jamaica.	Convenio.	09-08-1995	21-05-1998
45	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Convenio.	03-03-1995	24-03-1996
			Instrumento por el que se modifica.	11-01-2007	01-12-2007
46	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Convenio.	28-05-1984	01-04-1985
47	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Convenio.	03-02-1998	01-07-2000
48	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kenia.	Convenio.	04-12-2007	01-11-2010
49	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre las sucesiones.	Kuwait.	Convenio.	07-02-1982	01-09-1983
			Instrumento por el que se modifica.	27-09-1989	01-07-1991
			Instrumento por el que se modifica.	27-01-1994	01-03-1995
50	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Convenio.	14-04-1997	01-05-2001
51	Convenio entre Francia y Líbano para evitar la doble imposición y establecer una asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta y sobre las sucesiones.	Líbano.	Convenio.	24-07-1962	28-12-1963
52	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Convenio.	07-07-1997	01-05-2001

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
53	Convenio entre Francia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Convenio.	01-04-1958	09-02-1960
			Instrumento por el que se modifica.	08-09-1970	15-11-1971
			Instrumento por el que se modifica.	24-11-2006	27-12-2007
			Instrumento por el que se modifica.	03-06-2009	29-10-2010
			Instrumento por el que se modifica.	05-09-2014	01-02-2016
54	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Convenio.	24-04-1975	23-07-1976
			Instrumento por el que se modifica.	31-01-1991	06-05-1992
			Instrumento por el que se modifica.	12-11-2009	01-12-2010
55	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malta.	Convenio.	25-07-1977	01-10-1979
			Instrumento por el que se modifica.	08-07-1994	01-09-1997
			Instrumento por el que se modifica.	29-08-2008	01-06-2010
56	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Marruecos para eliminar la doble imposición y establecer reglas de asistencia administrativa mutua en materia fiscal.	Marruecos.	Convenio.	29-05-1970	01-12-1971
			Instrumento por el que se modifica.	18-08-1989	01-12-1990
57	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Isla Mauricio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mauricio (Isla).	Convenio.	11-12-1980	17-09-1982
			Instrumento por el que se modifica.	23-06-2011	01-05-2012
58	Convenio fiscal entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania.	Mauritania.	Convenio.	15-11-1967	01-03-1969
59	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Convenio.	07-11-1991	31-12-1992
60	Convenio fiscal entre Francia y el Principado de Mónaco.	Mónaco.	Convenio.	18-05-1963	01-09-1963
			Instrumento por el que se modifica.	09-12-1966	23-01-1968
			Instrumento por el que se modifica.	25-06-1969	01-08-1969
			Instrumento por el que se modifica.	26-05-2003	01-08-2005
61	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mongolia.	Convenio.	18-04-1996	01-12-1998
62	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nigeria.	Convenio.	27-02-1990	02-05-1991
63	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal y establecer reglas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Convenio.	19-12-1980	10-09-1981
			Instrumento por el que se modifica.	14-11-1984	01-10-1985
			Instrumento por el que se modifica.	07-04-1995	01-09-1996
			Instrumento por el que se modifica.	16-09-1999	01-12-2002
64	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Convenio.	30-11-1979	19-03-1981
65	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición.	Omán.	Convenio.	01-06-1989	01-08-1990
			Instrumento por el que se modifica.	22-10-1996	01-02-2004
			Instrumento por el que se modifica.	08-04-2012	01-03-2013

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
66	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Convenio.	15-06-1994	01-09-1996
67	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Panamá.	Convenio.	30-06-2011	01-02-2012
68	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Convenio.	16-03-1973	29-03-1974
			Instrumento por el que se modifica.	07-04-2004	24-07-2005
69	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Convenio.	09-01-1976	24-08-1978
			Instrumento por el que se modifica.	26-06-1995	31-03-1998
			Instrumento por el que se modifica.	25-11-2011	01-02-2013
70	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Convenio.	20-06-1975	12-09-1976
71	Convenio entre Francia y Portugal para evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Convenio.	14-01-1971	18-11-1972
			Instrumento por el que se modifica.	25-08-2016	01-12-2017
72	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado de Catar para evitar la doble imposición.	Catar.	Convenio.	04-12-1990	01-12-1994
			Instrumento por el que se modifica.	12-01-1993	01-12-1994
			Instrumento por el que se modifica.	14-01-2008	23-04-2009
73	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Convenio.	28-04-2003	01-07-2005
74	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Convenio.	27-09-1974	27-09-1975
75	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Convenio.	19-06-2008	18-12-2009
76	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Convenio.	26-11-1996	09-02-1999
77	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Senegal para evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.	Senegal.	Convenio.	29-03-1974	24-04-1976
			Instrumento por el que se modifica.	16-07-1984	01-01-1986
			Instrumento por el que se modifica.	10-01-1991	01-02-1993
78	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Convenio.	28-03-1974	01-08-1975
			Acuerdo de sucesión de Estado.	26-03-2003	26-03-2003
79	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Convenio.	15-01-2015	01-06-2016
80	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovaquia.	Convenio.	01-06-1973	25-01-1975
81	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscal.	Eslovenia.	Convenio.	07-04-2004	01-03-2007
82	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Convenio.	17-09-1981	18-11-1982
83	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Convenio.	27-11-1990	01-04-1992
			Instrumento por el que se modifica.	14-03-1991 y 18-03-1991	01-04-1992

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
84	Convenio entre Francia y Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscales.	Suiza.	Convenio.	09-09-1966	26-07-1967
			Instrumento por el que se modifica.	03-12-1969	24-09-1970
			Acuerdo.	11-04-1983	18-12-1986
			Instrumento por el que se modifica.	22-07-1997	01-08-1998
			Instrumento por el que se modifica.	27-08-2009	04-11-2010
85	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Convenio.	27-12-1974	29-08-1975
			Instrumento por el que se modifica.	20-08-1999 y 06-03-2000	06-03-2003
86	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Túnez para eliminar la doble imposición y establecer reglas de asistencia administrativa mutua en materia fiscal.	Túnez.	Convenio.	28-05-1973	01-04-1975
87	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Convenio.	18-02-1987	01-07-1989
88	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Convenio.	31-01-1997	01-11-1999
89	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam.	Convenio.	10-02-1993	01-07-1994
90	Convenio entre el Presidente de la República Francesa y Su Majestad Británica para evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zambia.	Convenio.	14-12-1950	30-07-1951
			Instrumento por el que se modifica.	05-11-1963	01-07-1964
			Instrumento por el que se modifica.	31-12-1963	
91	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Zimbabue para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre las ganancias de capital y sobre el patrimonio.	Zimbabue.	Convenio.	15-12-1993	05-12-1996

Notificaciones. Ampliación del listado de convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, Francia desea ampliar con los siguientes convenios su listado de convenios fiscales comprendidos. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones de estas ampliaciones del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ Comunicación
92	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscales.	Albania.	Convenio.	24.12.2002	01.10.2005	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
93	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición.	Baréin.	Convenio.	10.5.1993	01.08.1994	Recepción: 22.09.2020
			Instrumento por el que se modifica.	07.5.2009	01.02.2011	Comunicación: 22.09.2020.
94	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta.	Bielorrusia.	Convenio.	04.10.1985	28.03.1987	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
95	Convenio entre las Repúblicas de Bolivia y Francia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bolivia.	Convenio.	15.12.1994	01.11.1996	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
96	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia en materia de impuestos sobre la renta.	Botsuana.	Convenio.	15.4.1999	1.6.2003	Recepción: 22.09.2020
			Instrumento por el que se modifica.	27.7.2017	N. p.	Comunicación: 22.09.2020.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ Comunicación
97	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Popular del Congo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.	Congo.	Convenio.	27.11.1987	01.09.1989	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
98	Convenio entre el Gobierno de la República de Francia y el Gobierno de la República del Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ecuador.	Convenio.	16.03.1989	25.03.1992	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
99	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Federal Democrática de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Convenio.	15.6.2006	17.7.2008	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
100	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Ghana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Ghana.	Convenio.	05.04.1993	01.04.1997	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
101	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Guinea para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, el patrimonio, las sucesiones y las donaciones.	Guinea.	Convenio.	15.02.1999	01.10.2004	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
102	Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta entre la República Francesa y el Imperio de Irán.	Irán.	Convenio.	07.11.1973	10.04.1975	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
103	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta.	Kirguistán.	Convenio.	04.10.1985	28.03.1987	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
104	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Kosovo.	Convenio.	28.03.1974	01.08.1975	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
			Acuerdo de sucesión.	04.02.2013 y 06.02.2013	06.02.2013	
105	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Libia.	Convenio.	22.12.2005	01.07.2008	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
106	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno macedonio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Macedonia del Norte.	Convenio.	10.02.1999	01.05.2004	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
107	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar para evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal y establecer normas de asistencia administrativa en materia fiscal.	Madagascar.	Convenio.	22.07.1983	01.10.1984	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
108	Convenio entre el Presidente de la República Francesa y Su Majestad Británica para evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malaui.	Convenio.	14.12.1950	30.07.1951	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
			Instrumento por el que se modifica.	05.11.1963	05.11.1963	
108			Instrumento por el que se modifica.	31.12.1963	31.12.1963	
109	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Mali para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.	Mali.	Convenio.	22.09.1972	01.01.1975	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
110	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Montenegro.	Convenio. Acuerdo de sucesión.	28.03.1974 26.03.2003	01.08.1975 26.03.2003	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
111	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Namibia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Namibia.	Convenio.	29.05.1996	01.05.1999	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
112	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Níger para eliminar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa mutua en materia fiscal.	Níger.	Convenio. Instrumento por el que se modifica.	01.06.1965 16.02.1973	01.07.1966 01.01.1974	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
113	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Uzbekistán.	Convenio.	22.4.1996	1.10.2003	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
114	Acuerdo fiscal entre Francia y Quebec para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Provincia de Quebec.	Acuerdo.	01.09.1987	19.09.1988	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
			Instrumento por el que se modifica.	03.09.2002	01.08.2005	

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ Comunicación
115	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Centroafricana para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia fiscal.	República Centroafricana.	Convenio.	13.12.1969	01.03.1971	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
116	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Convenio.	17.07.1998	01.05.2009	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
			Canje de cartas.	16.12.2004		
117	Convenio entre Francia y Togo para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y derechos de timbre.	Togo.	Convenio.	24.11.1971	01.04.1975	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
118	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y fomentar el comercio y las inversiones internacionales.	Trinidad y Tobago.	Convenio.	05.08.1987	01.04.1989	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
119	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta.	Turkmenistán.	Convenio.	04.10.1985	28.03.1987	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.
			Acuerdo.	28.04.1994	28.04.1994	
120	Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Venezuela con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	Venezuela.	Convenio.	7.5.1992	15.10.1993	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Francia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Francia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, Francia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

No se formulan reservas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Francia opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El número del párrafo en el que se encuentra el texto correspondiente del preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Párrafo del preámbulo	Texto del Preámbulo
1	Sudáfrica.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
2	Argelia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición, prevenir la evasión y el fraude fiscal y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre las sucesiones.».
3	Alemania.	2	«Deseando evitar la doble imposición».
4	Andorra.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Párrafo del preámbulo	Texto del Preámbulo
6	Argentina.	2	«Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y de prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
7	Armenia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
8	Australia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
9	Austria.	2	«Deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
10	Azerbaiján.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
11	Bangladés.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Benín.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»
14	Bosnia y Herzegovina.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Brasil.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Bulgaria.	2	«Concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y».
17	Burkina Faso.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»
18	Camerún.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»
19	Canadá.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
20	Chile.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.»
21	China.	2	«Deseando concluir un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Chipre.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
23	Colombia.	3	«Con la intención de celebrar un Convenio para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para la no imposición o para la reducción de impuestos a través de la evasión fiscal o de la elusión fiscal (incluyendo arreglos de búsqueda de tratados más favorables — <i>treaty shopping</i> — orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados).»
24	Corea del Sur.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	Costa de Marfil.	2	«Deseando evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»
26	Croacia.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Egipto.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
28	Emiratos Árabes Unidos.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición.»
29	España.	2	«Deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
30	Estonia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
31	Estados Unidos.	2	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
32	Finlandia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
33	Gabón.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal.»
34	Georgia.	1	«Concluyendo un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
35	Grecia.	2	«Evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y».
36	Hong Kong.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscal.»
37	Hungría.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
38	India.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
39	Indonesia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
40	Irlanda.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Islandia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Israel.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
43	Italia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscal.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Párrafo del preámbulo	Texto del Preámbulo
44	Jamaica.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
45	Japón.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
46	Jordania.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
47	Kazajistán.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
48	Kenia.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Kuwait.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre las sucesiones.»
50	Letonia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
51	Líbano.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta y sobre las sucesiones.»
52	Lituania.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
53	Luxemburgo.	2	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y regular otras cuestiones en materia fiscal.»
55	Malta.	2	«Deseando concluir un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
56	Marruecos.	2	«Deseando evitar la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia fiscal entre Francia y Marruecos.»
57	Mauricio.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
58	Mauritania.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»
59	México.	2	«Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
61	Mongolia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
62	Nigeria.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
64	Nueva Zelanda.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	Omán.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición.»
66	Pakistán.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
67	Panamá.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
69	Filipinas.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
70	Polonia.	2	«Han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y».
71	Portugal.	2	«Evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y».
72	Catar.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición,
73	República Checa.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
74	Rumanía.	2	«Para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
75	Reino Unido.	2	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
76	Rusia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
77	Senegal.	3	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer reglas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»
78	Serbia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
79	Singapur.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
80	Eslovaquia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
81	Eslovenia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscal.»
82	Sri Lanka.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
83	Suecia.	2	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
84	Suiza.	2	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
85	Tailandia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
86	Túnez.	2	«Deseando eliminar la doble imposición y garantizar la asistencia administrativa mutua entre Francia y Túnez.»
87	Turquía.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
88	Ucrania.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
89	Vietnam.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Párrafo del preámbulo	Texto del Preámbulo
90	Zambia.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
91	Zimbabue.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre las ganancias de capital y sobre el patrimonio.»

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 6.5, Francia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se indica el número del párrafo en el que se encuentra el texto correspondiente del Preámbulo. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Párrafo del preámbulo	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción/comunicación
92	Albania.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión y el fraude fiscales.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
93	Baréin.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.9.2020
94	Bielorrusia.	2	«para evitar la doble imposición.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	2	«Deseos de concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
98	Ecuador.	2	[no figura en la versión española del Convenio] «Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, el patrimonio, las sucesiones y las donaciones.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	1	«Deseando consolidar las relaciones de amistad entre los dos países, han decidido concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	2	«para evitar la doble imposición.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Párrafo del preámbulo	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción/comunicación
106	Macedonia.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal y establecer normas de asistencia administrativa en materia fiscal.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
108	Malawi.	1	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	2	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
115	República Centroafricana.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
117	Togo.	2	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
118	Trinidad y Tobago.	2	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	2	«para de evitar la doble imposición.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
120	Venezuela.	2	«Deseosos de concluir un convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios no contienen en su preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Sudáfrica.
2	Argelia.
3	Alemania.
4	Andorra.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Arabia Saudí.
6	Argentina.
7	Armenia.
8	Australia.
9	Austria.
10	Azerbaiyán.
11	Bangladés.
12	Bélgica.
13	Benín.
14	Bosnia y Herzegovina.
15	Brasil.
16	Bulgaria.
17	Burkina Faso.
18	Camerún.
19	Canadá.
20	Chile.
21	China.
22	Chipre.
24	Corea del Sur.
25	Costa de Marfil.
26	Croacia.
27	Egipto.
28	Emiratos Árabes Unidos.
29	España.
30	Estonia.
31	Estados Unidos.
32	Finlandia.
33	Gabón.
34	Georgia.
35	Grecia.
36	Hong Kong.
37	Hungría.
38	India.
39	Indonesia.
40	Irlanda.
41	Islandia.
42	Israel.
43	Italia.
44	Jamaica.
45	Japón.
46	Jordania.
47	Kazajistán.
48	Kenia.
49	Kuwait.
50	Letonia.
51	Líbano.
52	Lituania.
53	Luxemburgo.
54	Malasia.
55	Malta.
56	Marruecos.
57	Mauricio.
58	Mauritania.
59	México.
60	Mónaco.
61	Mongolia.
62	Nigeria.
63	Noruega.
64	Nueva Zelanda.
65	Omán.
66	Pakistán.
67	Panamá.
68	Países Bajos.
69	Filipinas.
70	Polonia.
71	Portugal.
72	Catar.
73	República Checa.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
74	Rumanía.
75	Reino Unido.
76	Rusia.
77	Senegal.
78	Serbia.
79	Singapur.
80	Eslovaquia.
81	Eslovenia.
82	Sri Lanka.
83	Suecia.
84	Suiza.
85	Tailandia.
86	Túnez.
87	Turquía.
88	Ucrania.
89	Vietnam.
90	Zambia.
91	Zimbabue.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 6.6, Francia considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
92	Albania.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
93	Baréin.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
94	Bielorrusia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
98	Ecuador.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.9.2020
99	Etiopía.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
108	Malauí.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
111	Namibia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
115	República Centroafricana.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
117	Togo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
118	Trinidad y Tobago.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
120	Venezuela.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

No se formulan reservas.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2 y no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Andorra.	Artículos 10.8, 11.8, 12.6, 20.4 y 25.1.a).
10	Azerbaiján.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7 y 21.3.
20	Chile.	Artículo 27.6.
21	China.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7, 22.4 y 24.
23	Colombia.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7 y, 20.4 y 26.1 y Protocolo 7.
26	Croacia.	Artículo 10.7.
34	Georgia.	Protocolo 8.
36	Hong Kong.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 13.6.
45	Japón.	Artículos 10.9, 11.10, 12.6 y 22.5.
47	Kazajistán.	Artículos 11.8 y 12.8.
48	Kenia.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7 y 21.5.
49	Kuwait.	Artículo 18.3.
55	Malta.	Artículos 10.8, 11.8, 12.8 y 22.3.
59	México.	Artículos 11.8 y 12.8.
62	Nigeria.	Artículos 10.5, 11.7 y 12.6.
67	Panamá.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7, 20.4 y 25.1.
71	Portugal.	Artículo 31bis.2.
72	Catar.	Artículos 8.7, 9.4, 10.4 y 16A.3.
75	Reino Unido.	Artículos 11.6, 12.5, 13.5 y 23.4.
79	Singapur.	Artículo 28.
81	Eslovenia.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.9.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 7.17.a), Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2 y no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b). A continuación, se señala el número

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
92	Albania.	Artículos 10.8, 11.8, 12.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7) y 22.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículos 11.6, 12.6 y 13.8.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículos 10.7, 11.6 y 12.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículos 11.8, 12.6 y 21.3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Artículo 10.3.c)..ii).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

No se formulan reservas.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
2	Argelia.	Artículo 10.2.a).
3	Alemania.	Artículo 9.3 y 9.5.
4	Andorra.	Artículo 10.2.a).
7	Armenia.	Artículo 10.2.a).
8	Australia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
9	Austria.	Artículo 10.2.b).
11	Bangladés.	Artículo 10.2.a).
12	Bélgica.	Artículo 15.2.a).
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.a).
16	Bulgaria.	Artículo 8.2.a).
19	Canadá.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
21	China.	Artículo 10.2.a).
22	Chipre.	Artículo 10.2.a).
23	Colombia.	Artículo 10.2.a).
24	Corea del Sur.	Artículo 10.2.a).
26	Croacia.	Artículo 10.2.a).
29	España.	Artículo 10.2.b).
30	Estonia.	Artículo 10.2.a).
31	Estados Unidos.	Artículo 10.2.a) y 10.3.
34	Georgia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b)(i).
37	Hungría.	Artículo 10.2.a).
38	India.	Artículo 11.2 y Protocolo 7.
39	Indonesia.	Artículo 10.2.a).
40	Irlanda.	Artículo 9.1.
41	Islandia.	Artículo 10.2.a).
42	Israel.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
43	Italia.	Artículo 10.2.a).
44	Jamaica.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
45	Japón.	Artículo 10.2.a) y 10.3.
46	Jordania.	Artículo 10.2.a).
47	Kazajistán.	Artículo 10.2.a).
50	Letonia.	Artículo 10.2.a).
52	Lituania.	Artículo 10.2.a).
53	Luxemburgo.	Artículo 8.2.a).
54	Malasia.	Artículo 10.2.a).
55	Malta.	Artículo 10.2.a).
57	Mauricio.	Artículo 10.2.a).
59	México.	Artículo 10.2.b).
61	Mongolia.	Artículo 10.2.a).
62	Nigeria.	Artículo 10.2.a).
63	Noruega.	Artículo 10.2.b) y 10.2.c).
66	Pakistán.	Artículo 10.2.a).
67	Panamá.	Artículo 10.2.a).
68	Países Bajos.	Artículo 10.2.a).
69	Filipinas.	Artículo 10.2.a).
70	Polonia.	Artículo 10.2.a).
73	República Checa.	Artículo 10.2.a).
75	Reino Unido.	Artículo 11.1.c).
76	Rusia.	Artículo 10.2.a).
78	Serbia.	Artículo 10.2.a).
79	Singapur.	Artículo 10.2.a).
81	Eslovenia.	Artículo 10.2.b).
83	Suecia.	Artículo 10.2.
84	Suiza.	Artículo 11.2.b).
85	Tailandia.	Artículo 10.2.
87	Turquía.	Artículo 10.2.a).
88	Ucrania.	Artículo 10.2.a) y 10.3.a).
89	Vietnam.	Artículo 10.2.a)(i) y 10.2.b)(i) y 10.2.b)(ii) y Protocolo 2.a).
91	Zimbabue.	Artículo 10.2.a).

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 8.4, Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 y no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
92	Albania.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Artículo 10.1 a resultas de la aplicación de la cláusula de la Nación Más Favorecida prevista en el apartado 5 del protocolo resultante de la celebración del Convenio fiscal entre Bolivia y España de 30 de junio de 1997.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Artículo 10.2.i).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
104	Kosovo.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículo 11.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículo 10.2.b).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Artículo 10.2.b).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
118	Trinidad y Tobago.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 22.9.2020 Comunicación: 22.9.2020
120	Venezuela.	Artículo 10.2.b).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

No se formulan reservas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Francia opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 13.1.b), primera frase.
2	Argelia.	Artículo 13.1.b), primera frase.
3	Alemania.	Artículo 7.4, primera frase.
4	Andorra.	Artículo 13.1.b), primera frase.
7	Armenia.	Artículo 13.1.b).
8	Australia.	Artículo 13.4.
9	Austria.	Artículo 13.2, primera frase.
10	Azerbaiyán.	Artículo 13.1.b).
11	Bangladés.	Artículo 13.2, primera frase.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13.1.
15	Brasil.	Artículo 13.1.
16	Bulgaria.	Protocolo 4.
18	Camerún.	Artículo 16.2.
19	Canadá.	Artículo 13.1.b) y 13.1.c).
20	Chile.	Artículo 13.2.b).
21	China.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22	Chipre.	Protocolo 4.a).
23	Colombia.	Artículo 13.1.b), primera frase.
24	Corea del Sur.	Artículo 13.1.
25	Costa de Marfil.	Artículo 15.2.
26	Croacia.	Artículo 13.1.b), primera frase.
27	Egipto.	Artículo 13.1.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 11.1.b), primera frase.
29	España.	Artículo 13.1.b).
30	Estonia.	Artículo 13.1.b).
31	Estados Unidos.	Artículo 13.2.a).
32	Finlandia.	Artículo 13.1.
33	Gabón.	Artículo 13.1.b), primera frase.
34	Georgia.	Artículo 13.1.b), primera frase.
36	Hong Kong.	Artículo 13.1.b), primera frase.
37	Hungría.	Protocolo 6.a).
38	India.	Artículo 14.4, primera frase.
39	Indonesia.	Artículo 13.1.
41	Islandia.	Artículo 13.1 segunda frase.
42	Israel.	Artículo 13.1.b).
43	Italia.	Protocolo 8.a), primera frase.
44	Jamaica.	Artículo 13.1.b).
45	Japón.	Artículo 13.3.
46	Jordania.	Protocolo 5.a).
47	Kazajistán.	Artículo 13.1.b), primera frase.
48	Kenia.	Artículo 13.1.b), primera frase.
49	Kuwait.	Artículo 11.1.b), primera frase.
50	Letonia.	Artículo 13.1.b).
52	Lituania.	Artículo 13.1.b).
53	Luxemburgo.	Artículo 3.4, primera frase.
54	Malasia.	Artículo 13.1.
55	Malta.	Artículo 13.1.
57	Mauricio.	Protocolo 6.a).
59	México.	Artículo 13.2, primera frase.
61	Mongolia.	Artículo 13.1.b), primera frase.
63	Noruega.	Protocolo, artículo 1.5.a), primera frase.
64	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.
65	Omán.	Artículo 11.1.b), primera frase.
66	Pakistán.	Artículo 14.2.
67	Panamá.	Artículo 13.1.b), primera frase.
68	Países Bajos.	Artículo 13.1.
69	Filipinas.	Artículo 13.1.
70	Polonia.	Parte del artículo 13.1.
71	Portugal.	Artículo 14.1, tercera frase.
72	Catar.	Artículo 11.1.b), primera frase.
73	República Checa.	Artículo 13.1.b), primera frase.
74	Rumanía.	Artículo 13.1.
75	Reino Unido.	Artículo 14.2.
76	Rusia.	Artículo 13.2.
77	Senegal.	Artículo 16.2.
78	Serbia.	Artículo 13.1.
79	Singapur.	Artículo 13.3, primera frase.
80	Eslovaquia.	Artículo 14.1.
81	Eslovenia.	Artículo 13.1.b), primera frase.
83	Suecia.	Artículo 13.2, primera frase.
84	Suiza.	Artículo 15.2, primera frase.
85	Tailandia.	Artículo 13.1.
86	Túnez.	Artículo 20.1.
87	Turquía.	Artículo 13.2, primera frase.
88	Ucrania.	Artículo 13.2.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 9.7, Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
92	Albania.	Artículo 13.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
93	Baréin.	Artículo 11.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
94	Bielorrusia.	Artículo 11.3), segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Artículo 13.2), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Artículo 13.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Artículo 13.1), primera frase del segundo párrafo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
98	Ecuador.	Artículo 13.2), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Artículo 13.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	Artículo 14.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	Artículo 13.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Artículo 13.1).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	Artículo 11.3), segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	Artículo 13.1).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículo 14.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículo 13.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Artículo 13.1), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Artículo 13.1).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	Artículo 13.1.b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículo 13.2), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Artículo 13.1.b) y 13.1.c).	Recepción: 22.9.2020 Comunicación: 22.9.2020
116	Siria.	Artículo 12.1).b), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	Artículo 11.3), segunda frase.	Recepción: 22.9.2020 Comunicación: 22.9.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
120	Venezuela.	Artículo 13.2).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Francia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Francia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

No se formulan reservas.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
2	Argelia.	Artículo 5.5.
3	Alemania.	Artículo 2.1.7.c).
4	Andorra.	Artículo 5.5.
6	Argentina.	Artículo 5.5.
7	Armenia.	Artículo 5.5.
8	Australia.	Artículo 5.6.a).
9	Austria.	Artículo 5.5.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
11	Bangladés.	Artículo 5.5.a).
12	Bélgica.	Artículo 4.6.
13	Benín.	Artículo III.c).
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
15	Brasil.	Artículo 5.4.
16	Bulgaria.	Artículo 4.4.
17	Burkina Faso.	Artículo 3.c).
18	Camerún.	Artículo 3.c).
19	Canadá.	Artículo 5.5.
20	Chile.	Artículo 5.5.
21	China.	Artículo 5.5.
22	Chipre.	Artículo 5.5.
23	Colombia.	Artículo 5.5.
24	Corea del Sur.	Artículo 5.5.
25	Costa de Marfil.	Artículo 3.c).
26	Croacia.	Artículo 5.5.
27	Egipto.	Artículo 5.5.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4A.5.
29	España.	Artículo 5.5.
30	Estonia.	Artículo 5.5.
31	Estados Unidos.	Artículo 5.5.
32	Finlandia.	Artículo 5.4.
33	Gabón.	Artículo 5.5.
34	Georgia.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
35	Grecia.	Artículo 2.4.c).
36	Hong Kong.	Artículo 5.5.
37	Hungría.	Artículo 5.5.
38	India.	Artículo 5.5.a).
39	Indonesia.	Artículo 5.4.a).
40	Irlanda.	Artículo 2.9.c).
41	Islandia.	Artículo 5.5.
42	Israel.	Artículo 5.5.
43	Italia.	Artículo 5.4.
44	Jamaica.	Artículo 5.4.a).
45	Japón.	Artículo 5.5.
46	Jordania.	Artículo 5.5.
47	Kazajistán.	Artículo 5.5.
48	Kenia.	Artículo 5.5.
49	Kuwait.	Artículo 5A.5.
50	Letonia.	Artículo 5.5.
51	Líbano.	Artículo 3.c).
52	Lituania.	Artículo 5.5.
53	Luxemburgo.	Artículo 2.3.4.
54	Malasia.	Artículo 5.5.a).
55	Malta.	Artículo 5.5.
56	Marruecos.	Artículo 3.c).
57	Mauricio.	Artículo 5.6.
58	Mauritania.	Artículo 3.c).
59	México.	Artículo 5.5.
61	Mongolia.	Artículo 5.5.
62	Nigeria.	Artículo 5.6.a).
63	Noruega.	Artículo 5.5.
64	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
66	Pakistán.	Artículo 5.5.a).
67	Panamá.	Artículo 5.5.
68	Países Bajos.	Artículo 5.4.
69	Filipinas.	Artículo 5.4.a).
70	Polonia.	Artículo 5.4.
71	Portugal.	Artículo 5.4.
72	Catar.	Artículo 6.3.E).
73	República Checa.	Artículo 5.5.
74	Rumanía.	Artículo 5.4.
75	Reino Unido.	Artículo 5.5.
76	Rusia.	Artículo 5.5.
77	Senegal.	Artículo 3.c).
78	Serbia.	Artículo 5.4.
79	Singapur.	Artículo 5.5.
80	Eslovaquia.	Artículo 5.4.
81	Eslovenia.	Artículo 5.5.
82	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a).
83	Suecia.	Artículo 5.5.
84	Suiza.	Artículo 5.4.
85	Tailandia.	Artículo 5.4.a).
86	Túnez.	Artículo 4.4.
87	Turquía.	Artículo 5.5.a).
88	Ucrania.	Artículo 5.5.
89	Vietnam.	Artículo 5.5.
90	Zambia.	Artículo 2.1.k).
91	Zimbabue.	Artículo 5.5.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 12.5, Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
92	Albania.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
93	Baréin.	Artículo 6.3.E).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
94	Bielorrusia.	Artículo 4.3, tercera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Artículo 5.3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
98	Ecuador.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	Artículo 4.3, tercera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículo 6.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Artículo 5.3, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
108	Malawi.	Artículo 2.1.k).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	Artículo 3.c), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	Artículo 3.c), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
115	República Centrafricana.	Artículo 3.C), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
117	Togo.	Artículo 3.c), primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
118	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.4.a).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	Artículo 4.3, tercera frase.	Recepción: 22.9.2020 Comunicación: 22.9.2020
120	Venezuela.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
2	Argelia.	Artículo 5.6.
3	Alemania.	Artículo 2.1.7.e).
4	Andorra.	Artículo 5.6.
6	Argentina.	Artículo 5.6.
7	Armenia.	Artículo 5.6.
8	Australia.	Artículo 5.7.
9	Austria.	Artículo 5.6.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.7.
11	Bangladés.	Artículo 5.6.
12	Bélgica.	Artículo 4.8.
13	Benín.	Artículo III.e).
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
15	Brasil.	Artículo 5.6.
16	Bulgaria.	Artículo 4.5.
17	Burkina Faso.	Artículo 3.e).
18	Camerún.	Artículo 3.e).
19	Canadá.	Artículo 5.6.
20	Chile.	Artículo 5.6.
21	China.	Artículo 5.6.
22	Chipre.	Artículo 5.6.
23	Colombia.	Artículo 5.6.
24	Corea del Sur.	Artículo 5.6.
25	Costa de Marfil.	Artículo 3.e).
26	Croacia.	Artículo 5.6.
27	Egipto.	Artículo 5.6.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4A.6.
29	España.	Artículo 5.6.
30	Estonia.	Artículo 5.6.
31	Estados Unidos.	Artículo 5.6.
32	Finlandia.	Artículo 5.6.
33	Gabón.	Artículo 5.6.
34	Georgia.	Artículo 5.6.
35	Grecia.	Artículo 2.4.d).
36	Hong Kong.	Artículo 5.6.
37	Hungría.	Artículo 5.6.
38	India.	Artículo 5.6.
39	Indonesia.	Artículo 5.6.
40	Irlanda.	Artículo 2.9.d).
41	Islandia.	Artículo 5.6.
42	Israel.	Artículo 5.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
43	Italia.	Artículo 5.5.
44	Jamaica.	Artículo 5.5.
45	Japón.	Artículo 5.6.
46	Jordania.	Artículo 5.6.
47	Kazajistán.	Artículo 5.6.
48	Kenia.	Artículo 5.7.
49	Kuwait.	Artículo 5A.6.
50	Letonia.	Artículo 5.6.
51	Líbano.	Artículo 3.e).
52	Lituania.	Artículo 5.6.
53	Luxemburgo.	Artículo 2.3.6.
54	Malasia.	Artículo 5.6.
55	Malta.	Artículo 5.6.
56	Marruecos.	Artículo 3.e).
57	Mauricio.	Artículo 5.7.a).
58	Mauritania.	Artículo 3.e).
59	México.	Artículo 5.7.
61	Mongolia.	Artículo 5.6.
62	Nigeria.	Artículo 5.5.
63	Noruega.	Artículo 5.7.
64	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
66	Pakistán.	Artículo 5.6.
67	Panamá.	Artículo 5.6.
68	Países Bajos.	Artículo 5.6.
69	Filipinas.	Artículo 5.5.
70	Polonia.	Artículo 5.5.
71	Portugal.	Artículo 5.6.
72	Catar.	Artículo 6.3.F).
73	República Checa.	Artículo 5.6.
74	Rumanía.	Artículo 5.5.
75	Reino Unido.	Artículo 5.6.
76	Rusia.	Artículo 5.6.
77	Senegal.	Artículo 3.e).
78	Serbia.	Artículo 5.5.
79	Singapur.	Artículo 5.6.
80	Eslovaquia.	Artículo 5.5.
81	Eslovenia.	Artículo 5.6.
82	Sri Lanka.	Artículo 5.7.
83	Suecia.	Artículo 5.6.
84	Suiza.	Artículo 5.6.
85	Tailandia.	Artículo 5.5.
86	Túnez.	Artículo 4.6.
87	Turquía.	Artículo 5.6.
88	Ucrania.	Artículo 5.6.
89	Vietnam.	Artículo 5.6.
90	Zambia.	Artículo 2.1.k).
91	Zimbabue.	Artículo 5.6.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 12.6, Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
92	Albania.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
93	Baréin.	Artículo 6.3.F).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
94	Bielorrusia.	Artículo 4.3, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Artículo 5.7.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
98	Ecuador.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Artículo 5.7.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	Artículo 4.3, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículo 6.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
108	Malawi.	Artículo 2.1.k).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	Artículo 3.e).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	Artículo 3.e.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Artículo 5.7.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
115	República Centroafricana.	Artículo 3.E.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
117	Togo.	Artículo 3.e).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
118	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	Artículo 4.3, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
120	Venezuela.	Artículo 5.6.	Recepción: 22.9.2020 Comunicación: 22.9.2020

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

No se formulan reservas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Francia opta por aplicar la opción B del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
2	Argelia.	Artículo 5.4 y Protocolo 3.
3	Alemania.	Artículo 2.1.7.b).
4	Andorra.	Artículo 5.4.
6	Argentina.	Artículo 5.4.
7	Armenia.	Artículo 5.4 y Protocolo 3.
8	Australia.	Artículo 5.3.
9	Austria.	Artículo 5.4.
10	Azerbaiyán.	Artículo 5.5 y Protocolo 4.
11	Bangladés.	Artículo 5.4.
12	Bélgica.	Artículo 4.5.
13	Benín.	Artículo III.b).
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.3.
15	Brasil.	Artículo 5.3.
16	Bulgaria.	Artículo 4.3.
17	Burkina Faso.	Artículo 3.b).
18	Camerún.	Artículo 3.b).
19	Canadá.	Artículo 5.4.
20	Chile.	Artículo 5.4.
21	China.	Artículo 5.4.
22	Chipre.	Artículo 5.4.
23	Colombia.	Artículo 5.4.
24	Corea del Sur.	Artículo 5.4.
25	Costa de Marfil.	Artículo 3.b).
26	Croacia.	Artículo 5.4.
27	Egipto.	Artículo 5.4.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4A.4.
29	España.	Artículo 5.4.
30	Estonia.	Artículo 5.4.
31	Estados Unidos.	Artículo 5.4.
32	Finlandia.	Artículo 5.3.
33	Gabón.	Artículo 5.4.
34	Georgia.	Artículo 5.4 y Protocolo 5.
35	Grecia.	Artículo 2.4.b).
36	Hong Kong.	Artículo 5.4.
37	Hungría.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
38	India.	Artículo 5.4.
39	Indonesia.	Artículo 5.3.
40	Irlanda.	Artículo 2.9.b).
41	Islandia.	Artículo 5.4.
42	Israel.	Artículo 5.4.
43	Italia.	Artículo 5.3.
44	Jamaica.	Artículo 5.3.
45	Japón.	Artículo 5.4.
46	Jordania.	Artículo 5.4.
47	Kazajistán.	Artículo 5.4.
48	Kenia.	Artículo 5.4.
49	Kuwait.	Artículo 5A.4.
50	Letonia.	Artículo 5.4.
51	Líbano.	Artículo 3.b).
52	Lituania.	Artículo 5.4.
53	Luxemburgo.	Artículo 2.3.3.
54	Malasia.	Artículo 5.3.
55	Malta.	Artículo 5.4.
56	Marruecos.	Artículo 3.b).
57	Mauricio.	Artículo 5.5.
58	Mauritania.	Artículo 3.b).
59	México.	Artículo 5.4.
61	Mongolia.	Artículo 5.4.
62	Nigeria.	Artículo 5.3.
63	Noruega.	Artículo 5.4.
64	Nueva Zelanda.	Artículo 5.4.
65	Omán.	Artículo 6.3.
66	Pakistán.	Artículo 5.4.
67	Panamá.	Artículo 5.4.
68	Países Bajos.	Artículo 5.3.
69	Filipinas.	Artículo 5.3.
70	Polonia.	Artículo 5.3.
71	Portugal.	Artículo 5.3.
72	Catar.	Artículo 6.3.D).
73	República Checa.	Artículo 5.4.
74	Rumanía.	Artículo 5.3.
75	Reino Unido.	Artículo 5.4.
76	Rusia.	Artículo 5.4.
77	Senegal.	Artículo 3.b).
78	Serbia.	Artículo 5.3.
79	Singapur.	Artículo 5.4.
80	Eslovaquia.	Artículo 5.3.
81	Eslovenia.	Artículo 5.4.
82	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
83	Suecia.	Artículo 5.4.
84	Suiza.	Artículo 5.3.
85	Tailandia.	Artículo 5.3.
86	Túnez.	Artículo 4.3.
87	Turquía.	Artículo 5.4.
88	Ucrania.	Artículo 5.4.
89	Vietnam.	Artículo 5.4.
91	Zimbabue.	Artículo 5.4.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 13.7, Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
92	Albania.	Artículo 5.4 y Protocolo 3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
93	Baréin.	Artículo 6.3.D.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
94	Bielorrusia.	Artículo 4.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
98	Ecuador.	Artículo 5.3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Artículo 5.3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	Artículo 4.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	Artículo 5.3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículo 6.3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Artículo 5.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	Artículo 3.b.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Artículo 5.3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	Artículo 3.b).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Artículo 5.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
115	República Centroafricana.	Artículo 3.B).	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
117	Togo.	Artículo 3.b.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
118	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.3.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	Artículo 4.5.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
120	Venezuela.	Artículo 5.4.	Recepción: 22.9.2020 Comunicación: 22.9.2020

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Francia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

No se formulan reservas.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

No se formulan reservas.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor artículo 16.6.a) del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de esas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, primera frase.
3	Alemania.	Artículo 25.1 primera frase.
4	Andorra.	Artículo 23.1, primera frase.
5	Arabia Saudí.	Artículo 18.1, primera frase.
6	Argentina.	Artículo 26.1, primera frase.
7	Armenia.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Bélgica.	Artículo 24.3, primera frase.
13	Benín.	Artículo XLI.1, primera frase.
14	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1.
15	Brasil.	Artículo 25.1.
16	Bulgaria.	Artículo 22.1, primera frase.
17	Burkina Faso.	Artículo 41.1, primera frase.
18	Camerún.	Artículo 41.1, primera frase.
19	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Chile.	Artículo 24.1, primera frase.
21	China.	Artículo 26.1, primera frase.
22	Chipre.	Artículo 27.1, primera frase.
23	Colombia.	Artículo 24.1 primera frase.
24	Corea del Sur.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Costa de Marfil.	Artículo 41.1, primera frase.
26	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
27	Egipto.	Artículo 26.1, primera frase.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 21.1 primera frase.

⁽⁹⁾ Francia ha precisado la notificación relativa al convenio concluido con Italia a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio tras depositar su lista definitiva de reservas y notificaciones el 26 de septiembre de 2018.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
29	España.	Artículo 26.1, primera frase.
30	Estonia.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Estados Unidos.	Artículo 26.1, primera frase.
32	Finlandia.	Artículo 25.1.
33	Gabón.	Artículo 27.1, primera frase.
34	Georgia.	Artículo 26.1, primera frase.
35	Grecia.	Artículo 26.1.
36	Hong Kong.	Artículo 24.1, primera frase.
37	Hungría.	Artículo 26.1, primera frase.
38	India.	Artículo 27.1, primera frase.
39	Indonesia.	Artículo 26.1, primera frase.
40	Irlanda.	Artículo 24.1, primera frase.
41	Islandia.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Israel.	Artículo 25.1, primera frase.
43	Italia.	Artículo 26.3 ⁽⁹⁾ .
44	Jamaica.	Artículo 24.1, primera frase.
45	Japón.	Artículo 25.1, primera frase.
46	Jordania.	Artículo 25.1, primera frase.
47	Kazajistán.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Kenia.	Artículo 24.1, primera frase.
49	Kuwait.	Artículo 20.1 primera frase.
50	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
51	Líbano.	Artículo 40.1.
52	Lituania.	Artículo 25.1, primera frase.
53	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
54	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase.
55	Malta.	Artículo 26.1, primera frase.
56	Marruecos.	Artículo 31.1, primera y segunda frase.
57	Mauricio.	Artículo 26.1, primera frase.
58	Mauritania.	Artículo 41.1, primera frase.
59	México.	Artículo 23.1, primera frase.
61	Mongolia.	Artículo 25.1, primera frase.
62	Nigeria.	Artículo 25.1, primera frase.
63	Noruega.	Artículo 26.1, primera frase.
64	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, primera frase.
65	Omán.	Artículo 20.1, primera frase.
66	Pakistán.	Artículo 26.1, primera frase.
67	Panamá.	Artículo 23.1, primera frase.
68	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
69	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
70	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase.
71	Portugal.	Artículo 26.1, primera frase.
72	Catar.	Artículo 21.1, primera frase.
73	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
74	Rumanía.	Artículo 26.1.
75	Reino Unido.	Artículo 26.1, primera frase.
76	Rusia.	Artículo 25.1, primera frase.
77	Senegal.	Artículo 41.1, primera frase.
78	Serbia.	Artículo 25.1.
79	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
80	Eslovaquia.	Artículo 27.1.
81	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
82	Sri Lanka.	Artículo 23.1, primera frase.
83	Suecia.	Artículo 25.1 primera frase.
84	Suiza.	Artículo 27.1, primera frase.
85	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
86	Túnez.	Artículo 41.1.
87	Turquía.	Artículo 25.1.
88	Ucrania.	Artículo 25.1, primera frase.
89	Vietnam.	Artículo 23.1, primera frase.
91	Zimbabue.	Artículo 25.1, primera frase.

⁽⁹⁾ Francia ha precisado la notificación relativa al convenio concluido con Italia a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio tras depositar su lista definitiva de reservas y notificaciones el 26 de septiembre de 2018.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.a), Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de esas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número de Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
92	Albania.	Artículo 26.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
93	Baréin.	Artículo 21.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
94	Bielorrusia.	Artículo 17.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Artículo 25.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Artículo 25.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Artículo 27.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Artículo 25.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	Artículo 26.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	Artículo 26.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Artículo 25.1.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	Artículo 17.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	Artículo 25.1.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículo 25.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículo 26.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Artículo 24.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	Artículo 41.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Artículo 25.1.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	Artículo 25.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	Artículo 41.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículo 25.1, primera frase.	Recepción: 22.9.2020 Comunicación: 22.9.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
114	Quebec.	Artículo 24.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
115	República Centroafricana.	Artículo 41.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Artículo 23.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
117	Togo.	Artículo 41.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
118	Trinidad y Tobago.	Artículo 26.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	Artículo 17.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
120	Venezuela.	Artículo 25.1, primera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Arabia Saudí.	Artículo 18.1, segunda frase.
10	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Bélgica.	Artículo 24.3, segunda frase.
19	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 21.1 segunda frase.
43	Italia.	Artículo 26.3, segunda frase.
49	Kuwait.	Artículo 20.1 segunda frase.
59	México.	Artículo 23.1, segunda frase.
65	Omán.	Artículo 20.1 segunda frase.
66	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
69	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Portugal.	Artículo 26.1, segunda frase.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.b).i), Francia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número de Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
93	Baréin.	Artículo 21.1, segunda frase.	Recepción: 22/09/2020 Comunicación: 22/09/2020
94	Bielorrusia.	Artículo 17.1, primera frase.	Recepción: 22/09/2020 Comunicación: 22/09/2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
114	Quebec.	Artículo 24.1, segunda frase.	Recepción: 22/09/2020 Comunicación: 22/09/2020
120	Venezuela.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 22/09/2020 Comunicación: 22/09/2020

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo para la presentación de los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, segunda frase.
3	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Andorra.	Artículo 23.1, segunda frase.
6	Argentina.	Artículo 26.1, segunda frase.
7	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Bulgaria.	Artículo 22.1, segunda frase.
18	Camerún.	Artículo 41.1, segunda frase.
20	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	China.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Chipre.	Artículo 27.1, segunda frase.
23	Colombia.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Corea del Sur.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Egipto.	Artículo 26.1, segunda frase.
29	España.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Estados Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Gabón.	Artículo 27.1, segunda frase.
34	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	Hong Kong.	Artículo 24.1, segunda frase.
37	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	India.	Artículo 27.1, segunda frase.
39	Indonesia.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Jamaica.	Artículo 24.1, segunda frase.
45	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Kenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Malta.	Artículo 26.1, segunda frase.
57	Mauricio.	Artículo 26.1, segunda frase.
61	Mongolia.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	Nigeria.	Artículo 25.1, segunda frase.
63	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
64	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
67	Panamá.	Artículo 23.1, segunda frase.
68	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
70	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Catar.	Artículo 21.1, segunda frase.
73	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
75	Reino Unido.	Artículo 26.1, segunda frase.
76	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
79	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
81	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
82	Sri Lanka.	Artículo 23.1, segunda frase.
83	Suecia.	Artículo 25.1 segunda frase.
84	Suiza.	Artículo 27.1, segunda frase.
88	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
89	Vietnam.	Artículo 23.1, segunda frase.
91	Zimbabue.	Artículo 25.1, segunda frase.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.b).ii), Francia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
92	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Artículo 25.1, tercera frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Artículo 27.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
100	Ghana.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Artículo 24.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Artículo 23.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
118	Trinidad y Tobago.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
12	Bélgica.
13	Benín.
17	Burkina Faso.
25	Costa de Marfil.
53	Luxemburgo.
56	Marruecos.
58	Mauritania.
60	Mónaco.
77	Senegal.
90	Zambia.

Ampliación de la tabla de notificaciones existentes no relacionada con la ampliación del listado de convenios.

En virtud del artículo 29.6 del Convenio, y a tenor de su artículo 16.6.c).i), Francia considera que el siguiente convenio no contiene disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i). El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
43	Italia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.c).i), Francia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i). El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
108	Malawi.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
115	República Centroafricana.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
117	Togo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
12	Bélgica.
13	Benín.
14	Bosnia y Herzegovina.
15	Brasil.
17	Burkina Faso.
19	Canadá.
20	Chile.
24	Corea del Sur.
25	Costa de Marfil.
32	Finlandia.
35	Grecia.
39	Indonesia.
40	Irlanda.
43	Italia.
51	Líbano.
53	Luxemburgo.
54	Malasia.
56	Marruecos.
58	Mauritania.
59	México.
60	Mónaco.
69	Filipinas.
71	Portugal.
77	Senegal.
78	Serbia.
80	Eslovaquia.
84	Suiza.
85	Tailandia.
86	Túnez.
90	Zambia.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.c).ii), Francia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii). El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
94	Bielorrusia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
95	Bolivia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
98	Ecuador.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
108	Malawi.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
115	República Centroafricana.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
117	Togo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Argentina.
9	Austria.
11	Bangladés.
12	Bélgica.
13	Benín.
14	Bosnia y Herzegovina.
15	Brasil.
16	Bulgaria.
17	Burkina Faso.
19	Canadá.
22	Chipre.
24	Corea del Sur.
25	Costa de Marfil.
27	Egipto.
32	Finlandia.
37	Hungría.
39	Indonesia.
40	Irlanda.
43	Italia.
46	Jordania.
54	Malasia.
55	Malta.
56	Marruecos.
57	Mauricio.
58	Mauritania.
59	México.
62	Nigeria.
63	Noruega.
64	Nueva Zelanda.
68	Países Bajos.
69	Filipinas.
70	Polonia.
71	Portugal.
74	Rumanía.
77	Senegal.
78	Serbia.
79	Singapur.
80	Eslovaquia.
82	Sri Lanka.
84	Suiza.
85	Tailandia.
86	Túnez.
89	Vietnam.
90	Zambia.
91	Zimbabue.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.d).i), Francia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i). El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
94	Bielorrusia.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
97	Congo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
102	Irán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
103	Kirguistán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
104	Kosovo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
107	Madagascar.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
108	Malauí.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
109	Mali.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
110	Montenegro.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
112	Níger.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
115	República Centroafricana.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
117	Togo.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
119	Turkmenistán.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
12	Bélgica.
19	Canadá.
20	Chile.
43	Italia.
59	México.
62	Nigeria.
90	Zambia.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.d).ii), Francia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii). El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
98	Ecuador.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
108	Malauí.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
114	Quebec.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Artículo 17. Ajustes correlativos.

No se formulan reservas.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
2	Argelia.	Artículo 9.2.
4	Andorra.	Artículo 9.2.
7	Armenia.	Artículo 9.2.
8	Australia.	Artículo 9.3.
9	Austria.	Artículo 9.2.
10	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
12	Bélgica.	Artículo 5.4, segunda frase.
20	Chile.	Artículo 9.2.
21	China.	Artículo 9.2.
23	Colombia.	Artículo 9.2.
26	Croacia.	Artículo 9.2.
28	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 7A.2.
29	España.	Artículo 9.2.
30	Estonia.	Artículo 9.2.
31	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
33	Gabón.	Artículo 9.2.
34	Georgia.	Artículo 9.2.
36	Hong Kong.	Artículo 9.2.
42	Israel.	Artículo 9.2.
43	Italia.	Protocolo 5.
44	Jamaica.	Artículo 9.2.
45	Japón.	Artículo 9.2.
47	Kazajistán.	Artículo 9.2.
48	Kenia.	Artículo 9.2.
50	Letonia.	Artículo 9.2.
52	Lituania.	Artículo 9.2.
61	Mongolia.	Artículo 9.2.
62	Nigeria.	Artículo 9.2.
67	Panamá.	Artículo 9.2.
75	Reino Unido.	Artículo 10.2.
76	Rusia.	Artículo 9.2.
79	Singapur.	Artículo 9.2.
81	Eslovenia.	Artículo 9.2.
83	Suecia.	Artículo 9.2.
87	Turquía.	Artículo 9.2.
88	Ucrania.	Artículo 9.2.
89	Vietnam.	Artículo 9.2.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 17.4, Francia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado las notificaciones en las fechas indicadas a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
92	Albania.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
96	Botsuana.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
99	Etiopía.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
100	Ghana.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
101	Guinea.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
105	Libia.	Artículo 10.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
106	Macedonia.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
111	Namibia.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
113	Uzbekistán.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020
116	Siria.	Artículo 9.2.	Recepción: 22.09.2020 Comunicación: 22.09.2020

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Francia opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.11 del Convenio, a efectos de la aplicación del artículo 19 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, Francia se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años mencionado en el artículo 19.1.b) por un plazo de tres años.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Francia se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje, y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento de arbitraje quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

No se formulan reservas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, Francia opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, Francia opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, Francia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Alemania.	Artículo 25.5.
19	Canadá.	Artículo 25.5.
23	Colombia.	Artículo 24.5.
31	Estados Unidos.	Artículo 26.5 y 26.6.
47	Kazajistán.	Artículo 25.6.
75	Reino Unido.	Artículo 26.5.
84	Suiza.	Artículo 27.5.

Habida cuenta de la ampliación del listado de convenios fiscales con nuevos convenios en virtud del artículo 29.5 del Convenio, y a efectos de lo dispuesto en su artículo 26.1, Francia considera que el siguiente convenio no está comprendido en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 26.4 y contiene una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
114	Quebec.	Artículo 24(5).	Recepción:22.09.2020 Comunicación:22.09.2020

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, Francia formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. Francia se reserva el derecho a excluir de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI aquellos casos que comprendan elementos de renta o de patrimonio no gravados en una Jurisdicción contratante, ya sea porque no están incluidos en la base imponible en dicha Jurisdicción contratante o porque están exentos o se les aplica un tipo impositivo cero establecido en virtud de la legislación fiscal interna de dicha Jurisdicción contratante.

2. Francia se reserva el derecho a excluir de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea objeto de una sanción administrativa o penal por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave asociada a una obligación de declaración.

3. Francia se reserva el derecho a excluir de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI aquellos casos en los que la base imponible sea inferior a 150.000 euros de media, y por ejercicio o por ejercicio fiscal.

4. Francia se reserva el derecho a excluir de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI aquellos casos que hayan recaído en el ámbito del arbitraje previsto por un instrumento jurídico elaborado bajo los auspicios de la Unión Europea, como el Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE), o cualquier otro instrumento posterior.

5. Francia se reserva el derecho a excluir determinados casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado. Este acuerdo deberá alcanzarse antes del inicio del procedimiento arbitral y notificarse a la persona que haya presentado el caso.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

6. Cuando una reserva formulada por otro Estado a tenor del artículo 28.2.a) del Convenio se refiera a su derecho interno, Francia se reserva el derecho a excluir de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI aquellos casos que lo estarían si la reserva del otro Estado se hubiera formulado en referencia a disposiciones análogas del derecho francés o a otras posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas disposiciones. La autoridad competente de Francia instituirá un proceso de consulta con la autoridad competente de los otros Estados contratantes para especificar en el acuerdo concluido en virtud del artículo 19.10 cualquier disposición análoga que exista en el derecho francés.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Artículo 36. Fecha de efectos de la VI Parte.

Reserva.

A tenor del artículo 36.2 del Convenio, Francia se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido en el Convenio únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Notificación de los acuerdos mutuos sobre la fecha de efectos en relación con los casos presentados antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

No se efectúa notificación alguna.

Georgia

Reservas y notificaciones formuladas por Georgia en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Georgia, desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la Autoridad Ejecutiva de Georgia y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	23-05-2006	04-05-2007
2	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. □□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□ □□ □□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□ □□□□□□□□ □□□□□ □□□□□□□□□□□□ □□ □□□□□□□□□□ □□□□□□ □□□□□□□□ □□□□□□ □□□□□□□□ □□ □□□□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□□□ □□□□□□□□ □□□□□□□□.	República Francesa.	Original.	07-03-2007	01-06-2010
3	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original.	15-10-2007	14-12-2009
4	Convenio entre Georgia y la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Helénica.	Original.	10-05-1999	20-10-2002
5	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	16-02-2012	13-05-2012
6	Convenio entre Georgia e Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	13-05-2015	28-12-2015
7	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	20-11-2008	06-05-2010
8	Convenio entre Georgia y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	República Italiana.	Original.	31-10-2000	19-02-2004

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
9	Convenio entre Georgia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Bélgica.	Original.	14-12-2000	04-05-2004
10	Convenio entre Georgia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Noruega.	Original.	10-11-2011	23-07-2012
11	Convenio entre Georgia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de España.	Original.	07-06-2010	01-07-2011
12	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de los Países Bajos.	Original.	21-03-2002	21-02-2003
13	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Popular China.	Original.	22-06-2005	10-11-2005
14	Convenio entre Georgia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Portuguesa.	Original.	21-12-2012	18-04-2015
15	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno del Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Principado de Liechtenstein.	Original.	13-05-2015	21-12-2016
16	Convenio entre Georgia y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Bulgaria.	Original.	26-11-1998	01-07-1999
17	Convenio entre Georgia y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Croacia.	Original.	18-01-2013	06-12-2013
18	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Chipre.	Original.	13-05-2015	04-01-2016
19	Convenio entre Georgia y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Estonia.	Original. Documento por el que se modifica.	18-12-2006 17-07-2010	27-12-2007 11-03-2011
20	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Finlandia.	Original.	11-10-2007	23-07-2008
21	Convenio entre el Gobierno de Georgia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de la India.	Original.	24-08-2011	08-12-2011
22	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	31-03-2016	17-11-2016
23	Convenio entre Georgia y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Letonia.	Original. Documento por el que se modifica.	13-10-2004 29-05-2012	04-04-2005 27-11-2012
24	Convenio entre Georgia y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Lituania.	Original.	11-09-2003	20-07-2004
25	Convenio entre Georgia y la República de San Marino para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de San Marino.	Original.	28-09-2012	12-04-2013
26	Convenio entre Georgia y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Serbia.	Original.	04-04-2012	09-01-2013
27	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Singapur.	Original.	17-11-2009	28-06-2010
28	Convenio entre el Gobierno de Georgia y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Eslovenia.	Original.	06-12-2012	25-09-2013
29	Convenio entre Georgia y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Turquía.	Original.	21-11-2007	15-02-2010
30	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	11-12-1997	15-05-1999
31	Convenio entre el Gobierno de Georgia y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	27-10-2011	29-07-2012
32	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estado de Israel.	Original.	12-05-2010	22-11-2011
33	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original.	06-11-2013	26-07-2014
34	Convenio entre el Gobierno de Georgia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Original. Documento por el que se modifica.	13-07-2004 03-02-2010	11-10-2005 17-12-2010

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Georgia opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Georgia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	República Checa.	<deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas entre los dos Estados> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio<.>.
2	Francia.	<deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas, culturales y científicas entre los dos Estados> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <□□□□ □□, □□□□ □□□□□□ □□ □□□□□□□□ □□ □□□□□□□□ □□□□ □□□□□□□□□□, □□□□□□□□□□, □□□□□□□□□□ □□ □□□□□□□□ □□□□□□□□□□> □□□□□□□□□□ □□ □□□□□□□□ □□□□□□ □□□□□□□□□□ □□□□□□ □□□□□□ □□ □□□□□□□□□□ □□□□□□□□□□ □□□□□□ □□□□□□ □□□□□□□□□□ □□□□□□ □□□□□□.
3	Luxemburgo.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
4	Grecia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
5	Hungría.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
6	Islandia.	«DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
7	Irlanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	Italia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal.
9	Bélgica.	<Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales, científicas y técnicas entre ambos Estados> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
10	Noruega.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
11	España.	< deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
12	Holanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
13	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
14	Portugal.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:>.
15	Liechtenstein.	<El Gobierno de Georgia y el Gobierno del Principado de Liechtenstein, deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <.>.
16	Bulgaria.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
17	Croacia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
18	Chipre.	deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
19	Estonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
20	Finlandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
21	la India.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición.
22	Corea.	<Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
23	Letonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
24	Lituania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
25	San Marino.	<deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
26	Serbia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
27	Singapur.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
28	Eslovenia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
29	Turquía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
30	Rumanía.	<El Gobierno Georgia y el Gobierno de Rumanía, deseando fomentar y fortalecer sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>.
31	República Eslovaca.	deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
33	Suecia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
34	Reino Unido.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Georgia considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Luxemburgo.
4	Grecia.
5	Hungría.
6	Islandia.
7	Irlanda.
8	Italia.
10	Noruega.
12	Holanda.
13	China.
16	Bulgaria.
17	Croacia.
18	Chipre.
19	Estonia.
20	Finlandia.
23	Letonia.
24	Lituania.
26	Serbia.
27	Singapur.
28	Eslovenia.
29	Turquía.
31	República Eslovaca.
32	Israel.
33	Suecia.
34	Reino Unido.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Georgia considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Francia.	Artículo 8 del Protocolo.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Luxemburgo.	Artículo 3 del Protocolo.
10	Noruega.	Artículo 10.7; Artículo 11.5; Artículo 12.5; Artículo 20.3.
11	España.	Apartado (iii) del Protocolo.
14	Portugal.	Protocolo 1.c.
22	Corea.	Artículo 10.6; Artículo 11.9; Artículo 12.7; Artículo 13.6; Artículo 21.5.
32	Israel.	Artículo 26.1; 2.
34	Reino Unido.	Artículo 10.6; Artículo 11.5; Artículo 12.5; Artículo 21.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Georgia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
2	Francia.	Artículo 26.1, primera frase.
3	Luxemburgo.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Grecia.	Artículo 26.1, primera frase.
5	Hungría.	Artículo 26.1, primera frase.
6	Islandia.	Artículo 23.1, primera frase.
7	Irlanda.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Italia.	Artículo 26.1, primera frase.
9	Bélgica.	Artículo 26.1, primera frase.
10	Noruega.	Artículo 23.1, primera frase.
11	España.	Artículo 26.1, primera frase.
12	Países Bajos.	Artículo 26.1, primera frase.
13	China.	Artículo 26.1, primera frase.
14	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Liechtenstein.	Artículo 24.1, primera frase.
16	Bulgaria.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Croacia.	Artículo 24.1, primera frase.
18	Chipre.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Estonia.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase.
21	India.	Artículo 26.1, primera frase.
22	Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Letonia.	Artículo 26.1, primera frase.
24	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
25	San Marino.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Serbia.	Artículo 26.1, primera frase.
27	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
28	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
30	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase.
31	República Eslovaca.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Israel.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Suecia.	Artículo 24.1, primera frase.
34	Reino Unido.	Artículo 26.1.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Georgia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Islandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
7	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Bélgica.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	Noruega.	Artículo 23.1, segunda frase.
11	España.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	Países Bajos.	Artículo 26.1, segunda frase.
13	China.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Liechtenstein.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
25	San Marino.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
31	República Eslovaca.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Israel.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Georgia considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
34	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Georgia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	Bélgica.
14	Portugal.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Georgia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República Checa.	Artículo 9.2.
2	Francia.	Artículo 9.2.
3	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
4	Grecia.	Artículo 9.2.
5	Hungría.	Artículo 9.2.
6	Islandia.	Artículo 9.2.
7	Irlanda.	Artículo 9.2.
8	Italia.	Artículo 9.2.
9	Bélgica.	Artículo 9.2.
10	Noruega.	Artículo 9.2.
11	España.	Artículo 9.2.
12	Países Bajos.	Artículo 9.2.
13	China.	Artículo 9.2.
14	Portugal.	Artículo 9.2.
15	Liechtenstein.	Artículo 9.2.
16	Bulgaria.	Artículo 9.2.
17	Croacia.	Artículo 9.2.
18	Chipre.	Artículo 9.2.
19	Estonia.	Artículo 9.2.
20	Finlandia.	Artículo 9.2.
21	India.	Artículo 9.2.
22	Corea.	Artículo 9.2.
23	Letonia.	Artículo 9.2.
24	Lituania.	Artículo 9.2.
25	San Marino.	Artículo 9.2.
26	Serbia.	Artículo 9.2.
27	Singapur.	Artículo 9.2.
28	Eslovenia.	Artículo 9.2.
29	Turquía.	Artículo 9.2.
30	Rumanía.	Artículo 9.2.
31	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
32	Israel.	Artículo 9.2.
33	Suecia.	Artículo 9.2.
34	Reino Unido.	Artículo 9.2.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Reserva.

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, Georgia se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

Grecia

Reservas y notificaciones formuladas por la República Helénica en el momento de depositar el instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República Helénica desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República Helénica y la República de San Marino para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	San Marino.	Original.	26.6.2013	7.4.2014
2	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	16.2.2009	11.3.2010
3	Convenio entre la República Helénica y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Egipto.	Original.	27.11.2004	23.8.2006

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	Convenio entre la República Helénica y la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Albania.	Original.	14.7.1995	13.12.2000
5	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	12.5.1999	18.7.2002
6	Convenio entre la República Helénica y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	18.7.2007	1.4.2009
7	Convenio entre la República Helénica y la República de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica.	25.5.2004 16.3.2010	30.12.2005 24.7.2017
8	Convenio entre la República Helénica y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	23.7.2007	12.7.2012
9	Convenio entre la República Helénica y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original. Instrumento por el que se modifica.	15.2.1991 18.7.2000	22.1.2002
10	Convenio entre Grecia y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas sobre asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	21.8.1963	31.1.1965
11	Convenio entre el Reino de Grecia y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y del impuesto sobre actividades económicas.	Alemania.	Original.	18.4.1966	08.12.1967
12	Convenio entre la República Helénica y Georgia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	10.5.1999	20.10.2002
13	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	18.5.1989	18.1.1992
14	Convenio entre la República Helénica y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original. Instrumento por el que se modifica a). Instrumento por el que se modifica b).	16.6.1983 4.11.2010 2.8.2012	21.2.1985 27.12.2011 17.1.2013
15	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Estonia.	Original.	4.4.2006	1.8.2008
16	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original. Instrumento por el que se modifica.	18.1.2010 27.6.2013	17.12.2014
17	Convenio entre el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Grecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido.	Original.	25.6.1953	15.1.1954
18	Convenio entre el Reino de Grecia y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original.	20.2.1950	30.12.1953
19	Convenio entre el Gobierno de Grecia y el Gobierno de la India para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	11.2.1965	17.3.1967
20	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	24.11.2003	29.12.2004
21	Convenio entre la República Helénica e Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	7.7.2006	7.8.2008
22	Convenio entre la República Helénica y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	España.	Original.	4.12.2000	21.8.2002
23	Convenio entre la República Helénica y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	24.10.1995	6.3.1998
24	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	3.9.1987	20.9.1991
25	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	29.6.2009	16.12.2010
26	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	26.10.2008	20.3.2010
27	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China (República Popular).	Original.	3.6.2002	11.11.2005
28	Convenio entre la República Helénica y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	20.3.1995	10.7.1998
29	Convenio entre la República Helénica y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	2.3.2003	20.4.2005
30	Convenio entre la República Helénica y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original.	18.10.1996	18.12.1998

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
31	Convenio entre el Gobierno del Reino de Grecia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	30.3.1968	16.1.1969
32	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Letonia.	Original.	27.3.2002	7.3.2005
33	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	15.5.2002	5.12.2005
34	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	22.11.1991	26.8.1995
35	Convenio entre la República Helénica y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	13.10.2006	30.8.2008
36	Convenio entre la República Helénica y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	20.3.2007	17.11.2010
37	Convenio entre la República Helénica y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	México.	Original.	13.4.2004	7.12.2005
38	Convenio entre la República Helénica y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	29.3.2004	11.7.2005
39	Convenio entre la República Helénica y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Sudáfrica.	Original.	19.11.1998	19.2.2003
40	Convenio entre la República Helénica y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	27.4.1988	16.9.1991
41	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original. Instrumento por el que se modifica.	16.7.1981 18.1.2006	17.7.1984 1.7.2006
42	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	25.5.1983	17.2.1985
43	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Consejo de Ministros de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	6.11.2000	26.9.2003
44	Convenio entre la República Helénica y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	1.4.1997	15.1.1999
45	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	20.11.1987	28.9.1991
46	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	2.12.1999	13.8.2002
47	Convenio entre la República Helénica y Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	17.9.1991	7.4.1995
48	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rusia.	Original.	26.6.2000	20.12.2007
49	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	19.6.2008	1.5.2010
50	Convenio entre la República Helénica y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Federativa Socialista de Yugoslavia (Serbia).	Original. Instrumento por el que se modifica.	25.6.1997 11.11.2008	08.6.2010
51	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Socialista de Checoslovaquia (República Eslovaca).	Original.	23.10.1986	23.5.1989
52	Convenio entre la República Helénica y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	5.6.2001	08.12.2003
53	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	6.10.1961	20.8.1963
54	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	2.12.2003	5.3.2004
55	Convenio entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Socialista de Checoslovaquia (República Eslovaca).	Original.	23.10.1986	23.5.1989
56	Convenio entre la República Helénica y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Túnez.	Original. Instrumento por el que se modifica.	31.10.1992 14.5.2007	29.9.2010

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Finlandia.	Original.	21.1.1980	4.10.1981

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de los siguientes convenios.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	San Marino.
2	Azerbaiyán.
3	Egipto.
4	Albania.
5	Armenia.
6	Austria.
7	Bélgica.
8	Bosnia y Herzegovina.
9	Bulgaria.
10	Francia.
11	Alemania.
12	Georgia.
13	Dinamarca.
14	Suiza.
15	Estonia.
16	Emiratos Árabes Unidos.
17	Reino Unido.
18	Estados Unidos de América.
19	India.
20	Irlanda.
21	Islandia.
22	España.
23	Israel.
24	Italia.
25	Canadá.
26	Qatar.
27	China (República Popular).
28	Corea.
29	Kuwait.
30	Croacia.
31	Chipre.
32	Letonia.
33	Lituania.
34	Luxemburgo.
35	Malta.
36	Marruecos.
37	México.
38	Moldavia.
39	Sudáfrica.
40	Noruega.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
41	Países Bajos.
42	Hungría.
43	Ucrania.
44	Uzbekistán.
46	Portugal.
47	Rumanía.
48	Rusia.
49	Arabia Saudí.
50	Serbia.
52	Eslovenia.
53	Suecia.
54	Turquía.
55	República Checa.
56	Túnez.
57	Finlandia.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República Helénica opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, República Helénica considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
2	Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
3	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
4	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
5	Armenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
6	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
7	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
8	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
9	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
10	Francia.	«Deseando evitar en la medida de lo posible la doble imposición y de establecer normas sobre asistencia recíproca en materia de impuestos sobre la renta».
11	Alemania.	«Deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y del impuesto de actividades económicas».
12	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
13	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
14	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta».
15	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
16	Emiratos Árabes Unidos.	«Conclusión de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
17	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
18	Estados Unidos de América.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
19	India.	«Desea concluir un convenio para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
20	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital».
21	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
22	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
23	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
24	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal».
25	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
26	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
27	China (República Popular).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
28	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
29	Kuwait.	«La conclusión de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
30	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
31	Chipre.	«Deseando evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
32	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
33	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
34	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
35	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
36	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
37	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
38	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
39	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
40	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
41	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
42	Hungría.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
43	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
44	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
45	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
46	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
48	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
49	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
50	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
51	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
52	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
53	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
54	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta».
55	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
56	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital».
57	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Azerbaiyán.
3	Egipto.
4	Albania.
6	Austria.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Bélgica.
10	Francia.
11	Alemania.
12	Georgia.
13	Dinamarca.
14	Suiza.
15	Estonia.
17	Reino Unido.
18	Estados Unidos de América.
19	India.
20	Irlanda.
21	Islandia.
22	España.
23	Israel.
24	Italia.
25	Canadá.
26	Qatar.
27	China (República Popular).
28	Corea.
30	Croacia.
31	Chipre.
32	Letonia.
33	Lituania.
34	Luxemburgo.
35	Malta.
36	Marruecos.
37	México.
38	Moldavia.
39	Sudáfrica.
40	Noruega.
41	Países Bajos.
42	Hungría.
44	Uzbekistán.
45	Polonia.
46	Portugal.
48	Rusia.
49	Arabia Saudí.
51	República Eslovaca.
52	Eslovenia.
53	Suecia.
54	Turquía.
55	República Checa.
56	Túnez.
57	Finlandia.

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.d) del Convenio, la República Helénica opta por aplicar el artículo 7.7.b).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
6	Austria.	Artículos 11 y 12, modificados mediante Protocolo.
7	Bélgica.	Artículos 11.8 y 12.7.
20	Irlanda.	Artículos 11.7 y 12.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
21	Islandia.	Artículos 11 y 12, modificados mediante Protocolo.
22	España.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
23	Israel.	Artículo 24.
25	Canadá.	Artículos 11.8 y 12.8.
37	México.	Artículos 11.10 y 12.7.
43	Ucrania.	Artículos 11.8 y 12.7.
44	Uzbekistán.	Artículo 12.7.
45	Polonia.	Artículos 11.7 y 12.7.
46	Portugal.	Artículos 11.7 y 12.7.
56	Túnez.	Artículo 12.7.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
1	San Marino.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Egipto.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Albania.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Armenia.	Artículo 26.1, primera frase.
6	Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Bélgica.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 26.1, primera frase.
9	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Francia.	Artículo 26.1.
11	Alemania.	Artículo XX.1, primera frase.
12	Georgia.	Artículo 26.1, primera frase.
13	Dinamarca.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Suiza.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Estonia.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, primera frase.
18	Estados Unidos de América.	Artículo XVII, primera frase.
19	India.	Artículo XIX, primera frase.
20	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase.
21	Islandia.	Artículo 24.1, primera frase.
22	España.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Israel.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Italia.	Artículo 26.1, primera frase.
25	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
27	China (República Popular).	Artículo 25.1, primera frase.
28	Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Kuwait.	Artículo 26.1, primera frase.
30	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Chipre.	Artículo 23.1.
32	Letonia.	Artículo 26.1, primera frase.
33	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
34	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
37	México.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Moldavia.	Artículo 25.1, primera frase.
39	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
40	Noruega.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
42	Hungría.	Artículo 26.1, primera frase.
43	Ucrania.	Artículo 25.1, primera frase.
44	Uzbekistán.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Polonia.	Artículo 26.1, primera frase.
46	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase.
47	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase.
48	Rusia.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, primera frase.
50	Serbia.	Artículo 26.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
51	República Eslovaca.	Artículo 24.1, primera frase.
52	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
54	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
55	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
56	Túnez.	Artículo 24.1, primera frase.
57	Finlandia.	Artículo 25.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
7	Bélgica.	24.1, segunda frase.
24	Italia.	26.1, segunda frase.
46	Portugal.	24.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
1	San Marino.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Egipto.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
13	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Suiza.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	Islandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	China (República Popular).	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
37	México.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
42	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
48	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
51	República Eslovaca.	Artículo 24.1, segunda frase.
52	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
55	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c.i) del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b.i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
11	Alemania.
17	Reino Unido.
18	Estados Unidos de América.
19	India.
53	Suecia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c.ii) del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b.ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Bélgica.
10	Francia.
11	Alemania.
13	Dinamarca.
14	Suiza.
17	Reino Unido.
18	Estados Unidos de América.
19	India.
24	Italia.
31	Chipre.
37	México.
46	Portugal.
47	Rumanía.
51	República Eslovaca.
53	Suecia.
54	Turquía.
55	República Checa.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d.i) del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c.i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
17	Reino Unido.
19	India.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d.ii) del Convenio, la República Helénica considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c.ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Bélgica.
11	Alemania.
17	Reino Unido.
18	Estados Unidos de América.
19	India.
20	Irlanda.
24	Italia.
37	México.
43	Ucrania.
53	Suecia.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes Convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
1	San Marino.	Artículo 9.2.
2	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
3	Egipto.	Artículo 9.2.
4	Albania.	Artículo 9.2.
5	Armenia.	Artículo 9.2.
6	Austria.	Artículo 9.2.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
12	Georgia.	Artículo 9.2.
13	Dinamarca.	Artículo 9.2.
15	Estonia.	Artículo 9.2.
16	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
20	Irlanda.	Artículo 9.2.
21	Islandia.	Artículo 9.2.
22	España.	Artículo 9.2.
25	Canadá.	Artículo 9.2.
27	China (República Popular).	Artículo 9.2.
28	Corea.	Artículo 9.2.
29	Kuwait.	Artículo 9.2.
30	Croacia.	Artículo 9.2.
32	Letonia.	Artículo 9.2.
33	Lituania.	Artículo 9.2.
34	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
35	Malta.	Artículo 9.2.
36	Marruecos.	Artículo 9.2.
37	México.	Artículo 9.2.
38	Moldavia.	Artículo 9.2.
41	Países Bajos.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
43	Ucrania.	Artículo 9.2.
44	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
46	Portugal.	Artículo 9.2.
48	Rusia.	Artículo 9.2.
49	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
50	Serbia.	Artículo 9.2.
52	Eslovenia.	Artículo 9.2.
54	Turquía.	Artículo 9.2.
56	Túnez.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, la República Helénica opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

En virtud del artículo 19.11 del Convenio y a los efectos de la aplicación del artículo 19 a sus convenios fiscales comprendidos, la República Helénica se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años establecido en el artículo 19.1.b) por uno de tres años.

En virtud del artículo 19.12 del Convenio, República Helénica se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos, no obstante las restantes disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio, no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

En virtud del artículo 23.2 del Convenio, a los efectos de la aplicación del artículo 23 respecto de sus convenios fiscales comprendidos, la República Helénica se reserva el derecho de no aplicar el artículo 23.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.4 del Convenio, la República Helénica opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, la República Helénica opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1, la República Helénica considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras Jurisdicciones contratantes	Disposición
14	Suiza.	Artículo 24.5, modificado por el artículo V del Protocolo.
25	Canadá.	Artículo 25.5.
37	México.	Artículo 25.5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

En virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, la República Helénica formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. La República Helénica se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI aquellos casos en los que se haya presentado una solicitud con arreglo al Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE), en su versión vigente, o de cualquier otra norma posterior.

2. La República Helénica se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos que supongan la aplicación de normas internas antiabuso.

3. La República Helénica se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con elementos de renta o de patrimonio no gravados en una Jurisdicción contratante, bien porque en ella no se incluyan en la base imponible, bien porque estén exentos o sujetos a un tipo impositivo cero en su legislación tributaria interna.

4. La República Helénica se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos relacionados con una conducta por la que el contribuyente, o una persona que actúe en su nombre o esté vinculada a él, haya sido declarado culpable en sede judicial de fraude fiscal u otro delito.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) la República Helénica opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, la República Helénica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 36. Fecha de efectos de la VI Parte.

Reserva.

En virtud del artículo 36.2, la República Helénica se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido en el Convenio únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Hong Kong

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la RAE de Hong Kong desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	25.5.2010	1.1.2011
			Instrumento por el que se modifica a).	25.6.2012	3.7.2013
2	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	16.1.2017	30.11.2017
3	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	10.12.2003	7.10.2004
4	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi.	Original.	20.3.2010	19.12.2010
5	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Camboya para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Camboya.	Original.	20.6.2019 y 26.6.2019	27.12.2019
6	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	11.11.2012	29.10.2013
7	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	6.6.2011	24.1.2012
8	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Francia.	Original.	21.10.2010	1.12.2011
9	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Guernsey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Guernsey.	Original.	28.3.2013 y 22.4.2013	5.12.2013
10	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	12.5.2010	23.2.2011
11	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	19.3.2018	30.11.2018
12	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	23.3.2010	28.3.2012
13	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	22.6.2010	10.2.2011
14	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	14.1.2013	10.8.2015
15	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	9.11.2010	14.8.2011
			Instrumento por el que se modifica a).	10.12.2014	6.7.2015
16	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jersey.	Original.	15.2.2012 y 22.2.2012	3.7.2013
17	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	8.7.2014	27.9.2016
18	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	13.5.2010	24.7.2013
19	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original.	13.4.2016	24.11.2017
20	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno del Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	12.8.2010	8.7.2011

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
21	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	2.11.2007	20.1.2009
			Instrumento por el que se modifica a).	11.11.2010	17.8.2011
22	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	25.4.2012	28.12.2012
23	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	8.11.2011	18.7.2012
24	Acuerdo entre el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	18.6.2012	7.3.2013
25	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	22.3.2010	24.10.2011
26	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	1.12.2010	9.11.2011
			Instrumento por el que se modifica a).	15.6.2017 y 28.6.2017	9.8.2018
27	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	17.2.2017	24.11.2017
28	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	22.3.2011	3.6.2012
29	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	13.5.2013	5.12.2013
30	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	18.11.2015	21.11.2016
31	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	18.1.2016	29.7.2016
32	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	24.8.2017	1.9.2018
33	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	30.9.2014 y 16.10.2014	20.10.2015
34	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	1.4.2011	13.4.2012
35	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Consejo Federal de la Confederación Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	4.10.2011	15.10.2012
36	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	7.9.2005	7.12.2005
37	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	11.12.2014	10.12.2015
38	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	21.6.2010	20.12.2010
39	Convenio entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	16.12.2008	12.8.2009
			Instrumento por el que se modifica a).	13.1.2014	8.1.2015

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. *Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.*

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. *Objeto de los convenios fiscales comprendidos.*

Reserva.

En virtud del artículo 6.4 del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el preámbulo la intención de las jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes convenios fiscales comprendidos recogen en el preámbulo el texto al que hace referencia la reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
2	Bielorrusia.	«Con la intención de eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio sin generar oportunidades de no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados);»

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la RAE de Hong Kong opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la RAE de Hong Kong considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
3	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
4	Brunéi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
5	Camboya.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
6	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
7	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
8	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal,»
9	Guernesey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
10	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
11	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
12	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
13	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
14	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal;»
15	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
16	Jersey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
17	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
18	Kuwait.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
19	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
20	Liechtenstein.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
21	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio;»
22	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
23	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
24	México.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
25	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
26	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
27	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
28	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
29	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
30	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
39	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la RAE de Hong Kong considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Austria.
3	Bélgica.
4	Brunéi.
5	Camboya.
6	Canadá.
7	República Checa.
8	Francia.
9	Guernesey.
10	Hungría.
11	India.
12	Indonesia.
13	Irlanda.
14	Italia.
15	Japón.
16	Jersey.
17	Corea.
18	Kuwait.
19	Letonia.
20	Liechtenstein.
21	Luxemburgo.
22	Malasia.
23	Malta.
24	México.
25	Países Bajos.
26	Nueva Zelanda.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
27	Pakistán.
28	Portugal.
29	Qatar.
30	Rumanía.
31	Rusia.
32	Arabia Saudí.
33	Sudáfrica.
34	España.
35	Suiza.
36	Tailandia.
37	Emiratos Árabes Unidos.
38	Reino Unido.
39	Vietnam.

Artículo 7. *Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Reserva.

En virtud del artículo 7.15.b) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar el artículo 7.1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Bielorrusia.	Artículo 27.1
27	Pakistán.	Artículo 28.1

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Brunéi.	Artículos 10.5, 11.8, 12.7 y 13.7
6	Canadá.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7
8	Francia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 13.6
11	India.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7, 13.7, 14.7 y 28.2
12	Indonesia.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.7
14	Italia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 21.4
15	Japón.	Artículo 26
17	Corea.	Artículo 26.1
24	México.	Protocolo, apartado 9
26	Nueva Zelanda.	Artículos 10.7, 8 y 12.7 12.7
28	Portugal.	Protocolo, apartado 3
29	Qatar.	Artículos 10.5, 11.5 y 12.7
30	Rumanía.	Artículos 10.7, 11.9, 12.7 y 20.3
31	Rusia.	Artículos 10.7, 11.6, 12.7 y 13.6
33	Sudáfrica.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
34	España.	Protocolo, apartado 3
35	Suiza.	Artículos 10.8, 11.5, 12.7 y 21.3
38	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.7, 12.7 y 20.6

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. *Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Bélgica.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Brunéi.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Canadá.	Artículo 23.1, primera frase.
7	República Checa.	Artículo 23.1, primera frase.
8	Francia.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Guernesey.	Artículo 23.1, primera frase.
10	Hungría.	Artículo 23.1, primera frase.
11	India.	Artículo 25.1, primera frase*.
12	Indonesia.	Artículo 24.1, primera frase.
13	Irlanda.	Artículo 23.1, primera frase.
14	Italia.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Japón.	Artículo 24.1, primera frase.
16	Jersey.	Artículo 23.1, primera frase.
17	Corea.	Artículo 23.1, primera frase*.
18	Kuwait.	Artículo 23.1, primera frase.
19	Letonia.	Artículo 23.1, primera frase*.
20	Liechtenstein.	Artículo 24.1, primera frase.
21	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
22	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase*.
23	Malta.	Artículo 23.1, primera frase*.
24	México.	Artículo 24.1, primera frase*.
25	Países Bajos.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, primera frase.
27	Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase*.
28	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase.
29	Qatar.	Artículo 24.1, primera frase*.
30	Rumanía.	Artículo 23.1, primera frase*.
31	Rusia.	Artículo 24.1, primera frase*.
32	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Sudáfrica.	Artículo 23.1, primera frase*.
34	España.	Artículo 23.1, primera frase.
35	Suiza.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Tailandia.	Artículo 24.1, primera frase.
37	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23.1, primera frase*.
38	Reino Unido.	Artículo 23.1, primera frase.
39	Vietnam.	Artículo 24.1, primera frase.

* Por «primera frase» se entenderá la primera frase del apartado correspondiente del texto en inglés, o la primera y segunda frases del apartado correspondiente del texto en chino o del texto de la traducción al chino.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la RAE de Hong Kong considera que los siguientes convenios fiscales contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
14	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la RAE de Hong Kong considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase
2	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase
3	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase
4	Brunéi.	Artículo 24.1, segunda frase
5	Camboya.	Artículo 25.1, segunda frase
6	Canadá.	Artículo 23.1, segunda frase
7	República Checa.	Artículo 23.1, segunda frase
8	Francia.	Artículo 24.1, segunda frase
9	Guernsey.	Artículo 23.1, segunda frase
10	Hungría.	Artículo 23.1, segunda frase
11	India.	Artículo 25.1, segunda frase**
12	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase
13	Irlanda.	Artículo 23.1, segunda frase
15	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase
16	Jersey.	Artículo 23.1, segunda frase
17	Corea.	Artículo 23.1, segunda frase**
18	Kuwait.	Artículo 23.1, segunda frase
19	Letonia.	Artículo 23.1, segunda frase**
20	Liechtenstein.	Artículo 24.1, segunda frase
21	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase
22	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase**
23	Malta.	Artículo 23.1, segunda frase**
24	México.	Artículo 24.1, segunda frase**
25	Países Bajos.	Artículo 24.1, segunda frase
26	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, segunda frase
27	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase**
28	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase
29	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase**
30	Rumanía.	Artículo 23.1, segunda frase**
31	Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase**
32	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase
33	Sudáfrica.	Artículo 23.1, segunda frase**
34	España.	Artículo 23.1, segunda frase
35	Suiza.	Artículo 24.1, segunda frase
36	Tailandia.	Artículo 24.1, segunda frase
37	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23.1, segunda frase**
38	Reino Unido.	Artículo 23.1, segunda frase
39	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase

** Por «segunda frase» se entenderá la segunda frase del apartado correspondiente del texto en inglés, o la tercera frase del apartado correspondiente del texto en chino o del texto de la traducción al chino.

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la RAE de Hong Kong considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
14	Italia.
24	México.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la RAE de Hong Kong considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
3	Bélgica.
26	Nueva Zelanda.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 17. *Ajustes correlativos.*

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 9.2
2	Bielorrusia.	Artículo 9.2
3	Bélgica.	Artículo 9.2
4	Brunéi.	Artículo 9.2
5	Camboya.	Artículo 9.2
6	Canadá.	Artículo 9.2
7	República Checa.	Artículo 9.2
8	Francia.	Artículo 9.2
9	Guernesey.	Artículo 9.2
10	Hungría.	Artículo 9.2
11	India.	Artículo 9.2
12	Indonesia.	Artículo 9.2
13	Irlanda.	Artículo 9.2
14	Italia.	Artículo 9.2
15	Japón.	Artículo 9.2
16	Jersey.	Artículo 9.2
17	Corea.	Artículo 9.2
18	Kuwait.	Artículo 9.2
19	Letonia.	Artículo 9.2
20	Liechtenstein.	Artículo 9.2
21	Luxemburgo.	Artículo 9.2
22	Malasia.	Artículo 9.2
23	Malta.	Artículo 9.2
24	México.	Artículo 9.2
25	Países Bajos.	Artículo 9.2
26	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2
27	Pakistán.	Artículo 9.2
27	Pakistán.	Artículo 9.2
28	Portugal.	Artículo 9.2
29	Qatar.	Artículo 9.2
30	Rumanía.	Artículo 9.2
31	Rusia.	Artículo 9.2
32	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
33	Sudáfrica.	Artículo 9.2
34	España.	Artículo 9.2
35	Suiza.	Artículo 9.2
36	Tailandia.	Artículo 9.2
37	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2
38	Reino Unido.	Artículo 9.2
39	Vietnam.	Artículo 9.2

Artículo 35. *Fecha de efecto.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 35.2 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.b) y 35.5.b), la RAE de Hong Kong opta por sustituir la expresión «ejercicio fiscal» por «año civil».

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

En virtud del artículo 35.7.a) del Convenio, la RAE de Hong Kong se reserva el derecho a sustituir:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

i) las referencias en el artículo 35.1 y 35.4 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»; y

ii) las referencias en el artículo 35.5 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio respecto del Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias en el artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) la referencia en el artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia en el artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en los artículos 36.1 y 36.2 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio respecto del Convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el artículo 36.3 (Fecha de efecto de la VI Parte) «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

ix) las referencias en el artículo 36.4 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva»;

y

x) la referencia en el artículo 36.5 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de la VI Parte respecto del Convenio fiscal comprendido concreto».

Notificación efectuada en virtud del artículo 35.7.b).

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos (artículo 35.7.a.i)).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, la República Popular China en nombre de la RAE de Hong Kong confirmó, en las fechas que se indican a continuación,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

que había concluido sus procedimientos internos para que surtieran efecto las disposiciones del convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
1	Austria.	21.2.2023
3	Bélgica.	21.2.2023
6	Canadá.	21.2.2023
7	República Checa.	21.2.2023
8	Francia.	21.2.2023
9	Guernesey.	21.2.2023
10	Hungría.	21.2.2023
11	India.	21.2.2023
12	Indonesia.	21.2.2023
13	Irlanda.	21.2.2023
15	Japón.	21.2.2023
16	Jersey.	21.2.2023
17	Corea.	21.2.2023
19	Letonia.	21.2.2023
20	Liechtenstein.	21.2.2023
21	Luxemburgo.	21.2.2023
22	Malasia.	21.2.2023
23	Malta.	21.2.2023
24	México.	22.2.2024
25	Países Bajos.	21.2.2023
26	Nueva Zelanda.	21.2.2023
27	Pakistán.	21.2.2023
28	Portugal.	21.2.2023
29	Qatar.	21.2.2023
30	Rumanía.	21.2.2023
31	Rusia.	21.2.2023
32	Arabia Saudí.	21.2.2023
33	Sudáfrica.	21.2.2023
34	España.	21.2.2023
36	Tailandia.	21.2.2023
37	Emiratos Árabes Unidos.	21.2.2023
38	Reino Unido.	21.2.2023
39	Vietnam.	22.2.2024

Hungría

Reservas y notificaciones formuladas por Hungría en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Hungría desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Hungría y la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Albania.	Original.	14.11.1992	21.12.1995
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	09.11.2009	26.10.2010
3	Convenio entre la República de Hungría y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	29.11.1990	10.04.1992
4	Convenio entre la República de Hungría y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	25.02.1975	09.02.1976
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	18.02.2008	15.12.2008

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	24.02.2014	19.06.2015
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	19.02.2002	24.06.2004
8	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	19.07.1982	25.02.1984
9	Convenio entre la República Popular de Hungría y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	17.10.1985	03.07.1987
10	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original.	20.06.1986	13.07.1990
11	Convenio entre la República de Hungría y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	08.06.1994	07.09.1995
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	15.04.1992 03.05.1994	01.10.1994 26.04.1996
13	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	17.06.1992	31.12.1994
14	Convenio entre la República de Hungría y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original.	30.08.1996	07.06.1998
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original.	14.01.1993	27.12.1994
16	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Chipre.	Original.	30.11.1981	24.11.1982
17	Convenio entre la República de Hungría y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	27.04.2011	19.07.2012
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	05.11.1991	22.05.1994
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Estonia.	Original.	11.09.2002	05.07.2004
20	Convenio entre la República Popular de Hungría y la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Finlandia.	Original.	25.10.1978	24.07.1981
21	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original.	28.04.1980	01.12.1981
22	Convenio entre el Gobierno de Hungría y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	16.02.2012	13.05.2012
23	Convenio entre la República de Hungría y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	28.02.2011	30.12.2011
24	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	25.05.1983	17.02.1985
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	12.05.2010	23.02.2011
26	Convenio entre la República de Hungría y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	23.11.2005	07.02.2006
27	Convenio entre la República de Hungría y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	03.11.2003	04.03.2005
28	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	19.10.1989	15.02.1993
29	Convenio entre la República de Hungría e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	25.04.1995	05.12.1996
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	14.05.1991	13.11.1992
31	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	16.05.1977	01.12.1980
32	Convenio entre la República Popular de Hungría y Japón para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	13.02.1980	25.10.1980
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	07.12.1994	03.03.1996

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
34	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	29.03.1989	01.04.1990
35	Convenio entre la República de Hungría y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para el fomento de las relaciones económicas.	Kuwait.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	17.01.1994 09.12.2001	21-12- 1994 06.05.2003
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Letonia.	Original.	14.05.2004	22.12.2004
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	29.06.2015	24.12.2015
38	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	12.05.2004	22.12.2004
39	Convenio entre Hungría y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	10.03.2015	26.01.2017
40	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	22.05.1989	25.12.1992
41	Convenio entre la República de Hungría y Malta para evitar la doble imposición.	Malta.	Original.	06.08.1991	29.11.1992
42	Convenio entre la República de Hungría y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	24.06.2011	31.12.2011
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	12.12.1991	20.08.2000
44	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	05.06.1986	25.09.1987
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Macedonia del Norte.	Original.	13.04.2001	14.03.2002
46	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	21.10.1980	20.09.1981
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	02.11.2016	18.03.2017
48	Convenio entre la República de Hungría y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	24.02.1992 14.07.2020	2.6.21994 19.11.2020
49	Convenio entre la República de Hungría y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	13.06.1997	07.02.1998
50	Convenio entre la República de Hungría y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	23.09.1992 27.06.2000	10.09.1995 01.05.2002
51	Convenio entre la República de Hungría y la República y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	16.05.1995	22.02.1999
52	Convenio entre el Gobierno de Hungría y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	18.01.2012	21.04.2012
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	16.09.1993	14.12.1995
54	Convenio entre la República de Hungría y la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rusia.	Original.	01.04.1994	03.11.1997
55	Convenio entre la República de Hungría y la República de San Marino para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	San Marino.	Original.	15.09.2009	03.12.2010
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	24.03.2014	01.05.2015
57	Convenio entre la República de Hungría y la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital.	Serbia.	Original.	20.06.2001	13.12.2002
58	Convenio entre la República de Hungría y la República de la Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	17.04.1997	18.12.1998
59	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	05.08.1994	21.12.1995
60	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	26.08.2004	23.12.2005
61	Convenio entre la República de Hungría y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	04.03.1994	05.05.1996

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
62	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	09.07.1984	20.05.1987
63	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno del Reino de Suecia para para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	12.10.1981	15.08.1982
64	Convenio entre la República de Hungría y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original.	12.09.2013	09.11.2014
65	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	18.05.1989	10.12.1989
66	Convenio entre la República de Hungría y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	22.10.1992	19.07.1997
67	Convenio entre la República de Hungría y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	10.03.1993	09.11.1995
68	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y patrimonio.	Ucrania.	Original.	19.05.1995	24.06.1996
69	Convenio entre el Gobierno de Hungría y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	30.04.2013	04.10.2014
70	Convenio entre la República de Hungría y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	07.09.2011	28.12.2011
71	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	12.02.1979	18.09.1979
72	Convenio entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	04.02.2010	N. p.
73	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	25.10.1988	13.08.1993
74	Convenio entre la República de Hungría y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	26.08.1994	30.06.1995

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Hungría opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Hungría considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición, en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
2	Armenia.	«El Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República de Armenia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando su relación.».
3	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
4	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, las ganancias y el patrimonio.».
5	Azerbaiyán.	«El Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando su relación.».
6	Baréin.	«El Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República de Baréin, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y facilitando su relación.».
7	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando su relación.».
8	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.».
9	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
10	Brasil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
11	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
12	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
13	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y promoviendo su relación económica.».
14	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
15	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
16	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
17	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando su relación.».
18	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
19	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
20	Finlandia.	«Conscientes de los principios recogidos en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
21	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
22	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
24	Grecia.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
25	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
26	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
27	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
28	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
29	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
30	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
31	Italia.	«Deseando desarrollar y facilitar sus relaciones económicas, han acordado concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.».
32	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
33	Kazajistán.	«La República de Kazajistán y la República de Hungría, deseando estrechar y desarrollar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre ambos países, y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
34	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando su relación económica.».
36	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
37	Liechtenstein.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y facilitando su relación sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales.».
38	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
39	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando su relación.».
40	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y facilitando su relación económica.».
41	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
42	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y para desarrollar más y facilitar su relación.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
43	Marruecos.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, prestando especial atención a la promoción y profundización de las relaciones económicas entre sus países.»
44	Países Bajos.	«Deseando sustituir el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos directos por un nuevo Convenio.»
45	Macedonia del Norte.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando su relación.»
46	Noruega.	«han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
47	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas.»
48	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y seguir desarrollando y facilitando su relación económica.»
49	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
50	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas.»
51	Portugal.	«La República de Hungría y la República Portuguesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
52	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y fomentando su relación.»
53	Rumanía.	«Deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre ambos países concluyendo un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
54	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
55	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, y reforzar el desarrollo disciplinado de las relaciones económicas entre ambos países en el marco de una mayor cooperación.»
56	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando su relación.»
57	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
58	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
59	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
60	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
61	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y seguir desarrollando y facilitando su relación.»
62	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
63	Suecia.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
64	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
65	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y facilitando su relación económica.»
66	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y promover y reforzar las relaciones económicas entre ambos países.»
67	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y facilitando su relación.»
68	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar sus relaciones económicas.»
69	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
70	Reino Unido.	«La República de Hungría y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
71	Estados Unidos.	«El Gobierno de la República Popular de Hungría y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando seguir ampliando y facilitando sus relaciones económicas, han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
72	Estados Unidos.	«El Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
73	Uruguay.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición, en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
74	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Hungría considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Austria.
9	Bosnia y Herzegovina.
12	Canadá.
14	Croacia.
15	República Checa.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
17	Dinamarca.
19	Estonia.
20	Finlandia.
24	Grecia.
25	Hong Kong.
32	Japón.
36	Letonia.
37	Liechtenstein.
38	Lituania.
41	Malta.
42	México.
45	Macedonia del Norte.
49	Filipinas.
51	Portugal.
54	Rusia.
56	Arabia Saudí.
57	Serbia.
58	Singapur.
59	República Eslovaca.
60	Eslovenia.
63	Suecia.
64	Suiza.
66	Túnez.
67	Turquía.
70	Reino Unido.
72	Estados Unidos.
74	Vietnam.

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.b) del Convenio, Hungría opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Hungría considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
6	Baréin.	Artículo 27.
30	Israel.	Artículo 25.
33	Kazajistán.	Artículo 11.8, artículo 12.7.
37	Liechtenstein.	Artículo 28.
42	México.	Artículo 22.1 y artículo 22.2.
47	Omán.	Artículo 28.
56	Arabia Saudí.	Artículo 28.
64	Suiza.	Protocolo 3.
68	Ucrania.	Artículo 11.7, artículo 12.6.
70	Reino Unido.	Artículo 10.6, artículo 11.5, artículo 12.5, artículo 21.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.6.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho de no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Hungría considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
12	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Filipinas.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Hungría considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Australia.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Baréin.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
13	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Chipre.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Dinamarca.	Artículo 23.1, segunda frase.
18	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Alemania.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
25	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase.
26	Islandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase.
31	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
33	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Liechtenstein.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	México.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Países Bajos.	Artículo 26.1, segunda frase.
45	Macedonia del Norte.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
50	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
52	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase.
53	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
54	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	San Marino.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
58	Singapur.	Artículo 26.1, segunda frase.
59	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
61	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	España.	Artículo 26.1, segunda frase.
63	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
65	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.
68	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
73	Uruguay.	Artículo 26.1, segunda frase.
74	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, Hungría considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
42	México.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Hungría considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Austria.
8	Bélgica.
10	Brasil.
12	Canadá.
18	Egipto.
42	México.
49	Filipinas.
51	Portugal.
53	Rumanía.
62	España.
64	Suiza.
65	Tailandia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
67	Turquía.
70	Reino Unido.
72	Estados Unidos.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, Hungría considera que el siguiente convenio no contiene ninguna disposición de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
21	Francia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Hungría considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
8	Bélgica.
10	Brasil.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, Hungría se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes Convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Armenia.	Artículo 9.2.
3	Australia.	Artículo 9.3.
5	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
6	Baréin.	Artículo 9.2.
7	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
11	Bulgaria.	Artículo 9.2.
12	Canadá.	Artículo 9.2.
17	Dinamarca.	Artículo 9.2.
18	Egipto.	Artículo 9.2.
22	Georgia.	Artículo 9.2.
23	Alemania.	Artículo 9.2.
25	Hong Kong.	Artículo 9.2.
26	Islandia.	Artículo 9.2.
27	India.	Artículo 9.2.
29	Irlanda.	Artículo 9.2.
35	Kuwait.	Artículo 9.2.
37	Liechtenstein.	Artículo 9.2.
39	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
41	Malta.	Artículo 9.3.
42	México.	Artículo 9.2.
44	Países Bajos.	Artículo 9.2.
45	Macedonia del Norte.	Artículo 9.2.
47	Omán.	Artículo 9.2.
48	Pakistán.	Artículo 9.2.
49	Filipinas.	Artículo 8.2.
51	Portugal.	Artículo 9.2.
52	Qatar.	Artículo 9.2.
55	San Marino.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
56	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
60	Eslovenia.	Artículo 9.2.
61	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
63	Suecia.	Artículo 9.2.
64	Suiza.	Artículo 9.2.
67	Turquía.	Artículo 9.2.
69	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
70	Reino Unido.	Artículo 9.2.
72	Estados Unidos.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, Hungría opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

En virtud del artículo 19.12 del Convenio, Hungría se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus Convenios fiscales comprendidos, no obstante las restantes disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio, no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

En virtud del artículo 23.2 del Convenio, a los efectos de la aplicación del artículo 23 respecto de sus convenios fiscales comprendidos, Hungría se reserva el derecho de no aplicar el artículo 23.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, Hungría opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

En virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, Hungría formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. Hungría se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE), en su versión vigente, o de cualquier otra norma posterior que lo sustituya, modifique o actualice.

2. Hungría se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la DIRECTIVA DEL CONSEJO (UE)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

2017/1852, de 18 de octubre, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, o de cualquier otra norma posterior que la sustituya, modifique o actualice.

3. Hungría se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI, decidiéndolo en cada supuesto particular, aquellos casos en los que la imposición de sanciones se deba a ajustes de renta o de patrimonio constitutivos de fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave, de conformidad con las normas de Derecho húngaro previstas en el artículo 41/J, apartado 12, de la Ley XXXVII, de 2013, sobre ciertas normas de cooperación administrativa internacional en materia de impuestos y otras obligaciones públicas. Toda norma posterior que sustituya, modifique o actualice dichas normas quedará incluida en la presente reserva. Hungría notificará al Depositario todas esas normas posteriores.

4. Hungría se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos que, de acuerdo con las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes, no sean susceptibles de ser sometidos a arbitraje. Dicho extremo deberá acordarse antes de la fecha en que de otro modo hubiera comenzado el procedimiento arbitral y notificarse a la persona que presentó el caso.

5. Hungría se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI todos los casos relativos a controversias sobre rentas o patrimonio obtenidos en ejercicios fiscales que hubieran comenzado antes del 1 de enero de 2018.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) por su parte, Hungría opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.6 del Convenio, Hungría se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 36. Fecha de efectos de la VI Parte.

Reserva.

En virtud del artículo 36.2, Hungría se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido en el Convenio únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

India

Reservas y notificaciones formuladas por La India en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, La India desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Albania.	Original.	08.07.2013	04.12.2013
2	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta ⁽¹⁰⁾ .	Armenia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	31.10.2003 27.01.2016	09.09.2004 ¹ 14.06.2017
3	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	25.07.1991 16.12.2011	30.12.1991 02.04.2013
4	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Austria.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	08.11.1999 06.02.2017	05.09.2001 N. p.
5	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	27-08-1991 16-02-2013	27-05-1992 13-06-2013
6	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre la propiedad (patrimonio).	Bielorrusia (Parte de la URSS).	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	27.09.1997 03.06.2015	17.07.1998 19.11.2015
7	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	26.04.1993 09.03.2017	01.10.1997 N. p.
8	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno Real de Bután para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bután.	Original.	04-03-2013	17-07-2014
9	Convenio entre la India y Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Botsuana.	Original.	08-12-2006	30-01-2008
10	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	26.04.1988 15.10.2013	11.03.1992 06.08.2017
11	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	26.05.1994	23.06.1995
12	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	11.01.1996	06.05.1997
13	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Colombia.	Original.	13.05.2011	07.07.2014
14	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta ⁽¹¹⁾ .	Croacia.	Original.	12.02.2014	06.02.2015 ²
15	Convenio y Protocolo entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	18.11.2016	14.12.2016
16	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	01.10.1998	27.09.1999
17	Convenio entre el la República de la India y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Dinamarca.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	08.03.1989 10.10.2013	13.06.1989 01.02.2015
18	Convenio entre la India y Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	20-02-1969	30-09-1969
19	Convenio entre el República de la India y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	19.09.2011	20.06.2012
20	Convenio entre la India y Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Etiopía.	Original.	25-05-2011	15-10-2012
21	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de Fiyi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiyi.	Original.	30.01.2014	15.05.2014
22	Convenio y Protocolo entre República de la India y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	15.01.2010	19.04.2010
23	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original.	29.09.1992	01.08.1994
24	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	24.08.2011	08.12.2011
25	Convenio entre la República de la India y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original.	19.06.1995	26.10.1996
26	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de Grecia para evitar la doble imposición sobre la renta.	Grecia.	Original.	11.02.1965	17.03.1967

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
27	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	19.03.2018	30.11.2018
28	Convenio entre el Gobierno de la India y el Gobierno de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	03.11.2003	04.03.2005
29	Convenio entre la República de la India y el Gobierno de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	23.11.2007	21.12.2007
30	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	27-07-2012	05-02-2016
31	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital ⁽¹²⁾ .	Irlanda.	Original.	06.11.2000	26.12.20013
32	Convenio entre la República de la India y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Original.	29-01-1996	15-05-1996
			Instrumento por el que se modifica (a).	14-10-2015	19-12-2016
33	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	19.02.1993	23.11.1995
34	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	07.03.1989	29.12.1989
			Instrumento por el que se modifica (a).	24.02.2006	28.06.2006
			Instrumento por el que se modifica (b).	11.12.2015	29.10.2016
35	Convenio entre el Gobierno de la República de La India y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	20-04-1999	16-10-1999
36	Convenio entre el Gobierno de la República de La India y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	09-12-1996	02-10-1997
			Instrumento por el que se modifica (a).	06-01-2017	12-03-2018
37	Convenio entre la India y Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kenia.	Original.	11-07-2016	30-08-2017
38	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	18-05-2015	12-09-2016
39	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	15-06-2006	17-10-2007
			Instrumento por el que se modifica (a).	15-01-2017	26-03-2018
40	Convenio entre el Gobierno de República de la India y los Gobierno de República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Kirguisa.	Original.	13-04-1999	10-01-2001
41	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original.	18.09.2013	28.12.2013
42	Convenio entre el Gobierno de la India y Libia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Libia.	Original.	02-03-1981	01-07-1982
43	Convenio y su Protocolo entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	26.07.2011	10.07.2012
44	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	02.06.2008	09.07.2009
45	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Macedonia.	Original.	17.12.2013	12.09.2014
46	Convenio entre el Gobierno del República de la India y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	09-05-2012	26-12-2012
47	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	08.04.2013	07-02-2014
48	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	24.08.1982	06.12.1983
			Instrumento por el que se modifica (a).	10.05.2016	19.07.2016
49	Convenio y Protocolo entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	10.09.2007	01.02.2010
50	Convenio entre el Gobierno de la República de La India y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mongolia.	Original.	22-02-1994	29-03-1996

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
51	Convenio entre la República de la India y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Montenegro.	Original.	08.02.2006	23.09.2008
52	Convenio entre la República de La India y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	30.10.1998 08.08.2013	20.02.2000 N. p.
53	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Mozambique para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mozambique.	Original.	30.09.2010	28.02.2011
54	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la Unión de Myanmar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Myanmar.	Original.	02-04-2008	30-01-2009
55	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Namibia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Namibia.	Original.	15.02.1997	22.01.1999
56	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de Nepal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nepal.	Original.	27-11-2011	16-03-2012
57	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	30.07.1988 10.05.2012	21.01.1989 02.11.2012
58	Convenio entre la República de la India y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta ⁽¹³⁾ .	Nueva Zelanda.	Original.	17.10.1986	03.12.1986
			Instrumento por el que se modifica (a).	29.08.1996	09.01.1997
			Instrumento por el que se modifica (b).	21.06.1999	30.12.19994
			Instrumento por el que se modifica (c).	26.10.2016	07.09.2017
59	Convenio entre la República de la India y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Original.	02.02.2011	20.12.2011
60	Convenio entre la República de la India y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	02-04-1997	03-06-1997
61	Convenio entre la República de la India y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	12-02-1990	21-03-1994
62	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	21.06.1989 29.01.2013	26.10.1989 01.06.2014
63	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta ⁽¹⁴⁾ .	Portugal.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	11.09.1998 24.06.2017	30.04.20005 08.08.2018
64	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	07-04-1999	15-01-2000
65	Convenio entre la República de la India y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	08.03.2013	16.12.2013
66	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	25.03.1997	11.04.1998
67	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	25-01-2006	01-11-2006
68	Convenio entre la República de la India y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Original.	08.02.2006	23.09.2008
69	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	24-01-1994	27-05-1994
			Instrumento por el que se modifica (a).	29-06-2005	01-08-2005
			Instrumento por el que se modifica (b).	24-06-2011	01-09-2011
			Instrumento por el que se modifica (c).	30-12-2016	27/02/2017
70	Convenio entre el Gobierno de la India y el Gobierno de los República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	27.01.1986	13.03.1987
71	Convenio entre el República de la India y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	13.01.2003 17.5.2016	17.02.2005 21.12.2016

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
72	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	04.12.1996 26.7.2013	28.11.1997 26.11.2014
73	Convenio entre la República de la India y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	08.02.1993 26.10.2012	12.01.1995 N. p.
74	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	22-01-2013	22-10-2013
75	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	22.10.2003	15.04.2004
76	Convenio entre la República de la India y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	24.06.1997 07.02.2013	25.12.1997 16.08.2013
77	Convenio entre el Gobierno de la India y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Confederación Suiza.	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	02.11.1994 16.02.2000 30.08.2010	29.12.1994 20.12.2000 07.10.2011
78	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de los República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	18-06-2008	10-11-2008
79	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno de la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tayikistán.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	20-11-2008 17-12-2016	10-04-2009 20-02-2018
80	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República Unida de Tanzania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tanzania.	Original.	27.05.2011	12.12.2011
81	Convenio entre el Gobierno de República de la India y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta ⁽¹⁵⁾ .	Tailandia.	Original.	29-06-2015	13-10-20156
82	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Trinidad y Tobago.	Original.	08.02.1999	13.10.1999
83	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta ⁽¹⁶⁾ .	Turquía.	Original.	31.01.1995	01.02.19977
84	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	25-02-1997	07-07-1997
85	Convenio entre el Gobierno de la República de La India y el Gobierno de la República de Uganda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uganda.	Original.	30.04.2004	27.08.2004
86	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	07.04.1999	31.10.2001
87	Convenio entre el Gobierno de la República de La India y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	29-04-1992 26-03-2007 16-04-2012	22-09-1993 03-10-2007 12-03-2013
88	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta ⁽¹⁷⁾ .	Reino Unido.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	25.01.1993 30.10.2012	26.10.19938 27.12.2013
89	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	08.09.2011	21.06.2013
90	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno delos Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	EEUU.	Original.	12.09.1989	18.12.1990
91	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	29-07-1993 11-04-2012	25-01-1994 20-07-2012
92	Convenio entre el República de la India y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	07-09-1994 03-09-2016	02-02-1995 21-02-2017

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
93	Convenio entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zambia.	Original.	05.06.1981	18.01.1984

⁽¹⁰⁾ La India entiende que Armenia considera que el Convenio entró en vigor el 01.04.2004.

⁽¹¹⁾ La India entiende que Croacia considera que el Convenio entró en vigor el 11.02.2015.

⁽¹²⁾ La India entiende que Irlanda considera que el Convenio entró en vigor el 27.12.2001.

⁽¹³⁾ La India entiende que Nueva Zelanda considera que el Segundo Protocolo entró en vigor el 17/12/1999.

⁽¹⁴⁾ La India entiende que Portugal considera que el Convenio entró en vigor el 5.4.2000.

⁽¹⁵⁾ La India entiende que Tailandia considera que el tratado entró en vigor el 05/01/2016.

⁽¹⁶⁾ La India entiende que Turquía considera que el Convenio entró en vigor el 30.12.1996.

⁽¹⁷⁾ La India entiende que el Reino Unido considera que el Convenio entró en vigor el 25.10.1993.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, la India se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 4.3.
2	Armenia.	Artículo 4.3.
3	Australia.	Artículo 4.3.
4	Austria.	Artículo 4.3.
5	Bangladés.	Artículo 4.3.
6	Bielorrusia.	Artículo 4.3.
7	Bélgica.	Artículo 4.3.
8	Bután.	Artículo 4.3.
9	Botsuana.	Artículo 4.3.
10	Brasil.	Artículo 4.3.
11	Bulgaria.	Artículo 4.3.
12	Canadá.	Artículo 4.3.
13	Colombia.	Artículo 4.3.
14	Croacia.	Artículo 4.3.
15	Chipre.	Artículo 4.3.
16	República Checa.	Artículo 4.3.
17	Dinamarca.	Artículo 4.3.
18	Egipto.	Artículo 4.3.
19	Estonia.	Artículo 4.3.
20	Etiopía.	Artículo 4.3.
21	Fiyi.	Artículo 4.3.
22	Finlandia.	Artículo 4.3.
23	Francesa.	Artículo 4.3.
24	Georgia.	Artículo 4.3.
25	Alemania.	Artículo 4.3.
27	Hong Kong.	Artículo 4.3.
28	Hungría.	Artículo 4.3.
29	Islandia.	Artículo 4.3.
30	Indonesia.	Artículo 4.3.
31	Irlanda.	Artículo 4.3.
32	Israel.	Artículo 4.3.
33	Italia.	Artículo 4.3.
34	Japón.	Artículo 4.2.
35	Jordania.	Artículo 4.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
36	Kazajistán.	Artículo 4.3.
37	Kenia.	Artículo 4.3.
38	Corea.	Artículo 4.3.
39	Kuwait.	Artículo 4.4.
40	República Kirguisa.	Artículo 4.3.
41	Letonia.	Artículo 4.3.
43	Lituania.	Artículo 4.3.
44	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
45	Macedonia.	Artículo 4.3.
46	Malasia.	Artículo 4.3.
47	Malta.	Artículo 4.3.
48	Mauricio.	Artículo 4.3.
49	México.	Artículo 4.3.
50	Mongolia.	Artículo 4.3.
51	Montenegro.	Artículo 4.3.
52	Marruecos.	Artículo 4.3.
53	Mozambique.	Artículo 4.3.
54	Myanmar.	Artículo 4.3.
55	Namibia.	Artículo 4.3.
56	Nepal.	Artículo 4.3.
57	Países Bajos.	Artículo 4.3.
58	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3.
59	Noruega.	Artículo 4.3.
60	Omán.	Artículo 4.3.
61	Filipinas.	Artículo 4.3.
62	Polonia.	Artículo 4.3.
63	Portugal.	Artículo 4.3.
64	Qatar.	Artículo 4.3.
65	Rumanía.	Artículo 4.3.
66	Rusia.	Artículo 4.3.
67	Arabia Saudí.	Artículo 4.3.
68	Serbia.	Artículo 4.3.
69	Singapur.	Artículo 4.3.
70	República Eslovaca.	Artículo 4.3.
71	Eslovenia.	Artículo 4.3.
72	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
73	España.	Artículo 4.3.
74	Sri Lanka.	Artículo 4.3.
75	Sudán.	Artículo 4.3.
76	Suecia.	Artículo 4.3.
77	Confederación Suiza.	Artículo 4.3.
78	Siria.	Artículo 4.3.
79	Tayikistán.	Artículo 4.3.
80	Tanzania.	Artículo 4.3.
81	Tailandia.	Artículo 4.3.
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 4.3.
83	Turquía.	Artículo 4.3.
84	Turkmenistán.	Artículo 4.3.
85	Uganda.	Artículo 4.3.
86	Ucrania.	Artículo 4.3.
87	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.4.
88	Reino Unido.	Artículo 4.3.
89	Uruguay.	Artículo 4.3.
90	EE. UU.	Artículos 4.3 y 4.4.
91	Uzbekistán.	Artículo 4.3.
92	Vietnam.	Artículo 4.3.
93	Zambia.	Artículo 4.3.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, la India opta por aplicar la Opción C con arreglo al artículo 5.1.

Jurisdicciones que eligen la Opción C:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
11	Bulgaria.	Artículo 25.2 y 25.3.
18	Egipto.	Artículo 24.1 y 24.2.
26	Grecia.	Artículo XVII.2 y XVII.4.
70	República Eslovaca.	Artículo 23.2 y 23.3.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Declaración de la aceptación de una prueba de propósito principal como medida provisional.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la India declara que, si bien acepta aplicar el artículo 7.1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al artículo 7.1.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.c) del Convenio, la India opta por aplicar la disposición simplificada sobre beneficios al amparo del artículo 7.6.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la India considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 29.6.
8	Bután.	Artículos 27.2 y 27.3.
13	Colombia.	Artículos 28.2 y 28.3.
19	Estonia.	Artículos 28.2 a 28.4.
20	Etiopía.	Artículos 28.2 y 28.3.
21	Fiyi.	Artículos 28.2 y 28.3.
22	Finlandia.	Artículos 27.1 y 27.2.
24	Georgia.	Artículos 30.2 a 30.4.
29	Islandia.	Artículo 24.6.
30	Indonesia.	Artículos 24.2 y 24.3.
32	Israel.	Artículo 27.A.1.
36	Kazajistán.	Artículo 28.A.2.
37	Kenia.	Artículos 29.2 y 29.3.
38	Corea.	Artículo 28.2.
39	Kuwait.	Artículo 27.
41	Letonia.	Artículo 28.1.
43	Lituania.	Artículos 30.1 y 30.2.
44	Luxemburgo.	Artículos 29.2 y 29.3.
45	Macedonia.	Artículos 28.2 a 28.4.
46	Malasia.	Artículos 28.2 y 28.3.
47	Malta.	Artículos 27.2 y 27.3.
49	México.	Artículo 28.6.
53	Mozambique.	Artículo 28.
54	Myanmar.	Artículos 27.1 y 27.2.
56	Nepal.	Artículo 28.
59	Noruega.	Artículo 29.
62	Polonia.	Artículo 28.A.
65	Rumanía.	Artículo 27.
74	Sri Lanka.	Artículo 28.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
78	Siria.	Artículo 27.
79	Tayikistán.	Artículo 28.6.
80	Tanzania.	Artículo 28.6.
87	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 29.
88	Reino Unido.	Artículo 28.C.
89	Uruguay.	Artículo 29.7.
91	Uzbekistán.	Artículos 28.2 y 28.3.

A tenor del artículo 7.17 del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.14. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículos 29.1 a 29.5.
2	Armenia.	Artículo 28.
29	Islandia.	Artículos 24.1 a 24.5.
49	México.	Artículos 28.1 a 28.5.
74	Sri Lanka.	Artículos 28.1 a 28.5.
79	Tayikistán.	Artículos 28.1 a 28.5.
80	Tanzania.	Artículos 28.1 a 28.5.
89	Uruguay.	Artículos 29.2 a 29.6.
90	Estados Unidos.	Artículo 24.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.b)(iii) del Convenio, la India se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8.1 ya incluyan un periodo mínimo de posesión superior a 365 días. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
63	Portugal.	Artículo 10.2.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Bangladés.	Artículo 11.2.a).
6	Bielorrusia.	Artículo 10.2.a).
9	Botsuana.	Artículo 10.2.a).
12	Canadá.	Artículo 10.2.a).
14	Croacia.	Artículo 10.2.a).
17	Dinamarca.	Artículo 11.2.a).
33	Italia.	Artículo 11.2.a).
43	Lituania.	Artículo 10.2.a).
48	Mauricio.	Artículo 10.2.a).
51	Montenegro.	Artículo 10.2.1.
56	Nepal.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
60	Omán.	Artículo 11.2.a).
61	Filipinas.	Artículo 11.2.a).
64	Qatar.	Artículo 10.2.a).
68	Serbia.	Artículo 10.2.1.
69	Singapur.	Artículo 10.2.a).
70	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
71	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
78	Siria.	Artículo 10.2.a).
79	Tayikistán.	Artículo 10.2.a).
80	Tanzania.	Artículo 10.2.a).
86	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
90	Estados Unidos.	Artículo 10.2.a).
93	Zambia.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, la India opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Armenia.	Artículo 13.4.
3	Australia.	Artículo 13.4.
4	Austria.	Artículo 13.4.
6	Bielorrusia.	Artículo 13.4.
7	Bélgica.	Artículo 13.4.
8	Bután.	Artículo 13.4.
9	Botsuana.	Artículo 13.4.
11	Bulgaria.	Artículo 14.4.
13	Colombia.	Artículo 13.4.
14	Croacia.	Artículo 13.4.
15	Chipre.	Artículo 13.4.
16	República Checa.	Artículo 13.4.
17	Dinamarca.	Artículo 14.4.
19	Estonia.	Artículo 13.2.
20	Etiopía.	Artículo 13.4.
21	Fiji.	Artículo 13.4.
23	Francia.	Artículo 14.4.
24	Georgia.	Artículo 13.4.
27	Hong Kong.	Artículo 14.4.
28	Hungría.	Artículo 13.2.
29	Islandia.	Artículo 13.4.
30	Indonesia.	Artículo 13.4.
31	Irlanda.	Artículo 13.4.
32	Israel.	Artículo 14.4.
33	Italia.	Artículo 14.4.
35	Jordania.	Artículo 13.4.
36	Kazajistán.	Artículo 13.4.
37	Kenia.	Artículo 14.4.
38	Corea.	Artículo 13.4.
39	Kuwait.	Artículo 13.4.
40	República Kirguisa.	Artículo 13.4.
41	Letonia.	Artículo 13.4.
44	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
45	Macedonia.	Artículo 13.4.
46	Malasia.	Artículo 14.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
49	México.	Artículo 13.4.
50	Mongolia.	Artículo 13.4.
51	Montenegro.	Artículo 14.4.
52	Marruecos.	Artículo 13.4.
53	Mozambique.	Artículo 13.4.
54	Myanmar.	Artículo 13.4.
55	Namibia.	Artículo 13.4.
56	Nepal.	Artículo 13.4.
57	Países Bajos.	Artículo 13.4.
58	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.
60	Omán.	Artículo 15.4.
61	Filipinas.	Artículo 14.4.
62	Polonia.	Artículo 14.4.
63	Portugal.	Artículo 13.4.
64	Qatar.	Artículo 13.4.
67	Arabia Saudí.	Artículo 13.4.
68	Serbia.	Artículo 14.4.
70	República Eslovaca.	Artículo 13.4.
71	Eslovenia.	Artículo 13.4.
72	Sudáfrica.	Artículo 13.4.
73	España.	Artículo 14.4.
74	Sri Lanka.	Artículo 13.4.
75	Sudán.	Artículo 13.4.
76	Suecia.	Artículo 13.4.
77	Confederación Suiza.	Artículo 13.4.
80	Tanzania.	Artículo 13.4.
81	Tailandia.	Artículo 13.4.
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 13.4.
83	Turquía.	Artículo 13.4.
84	Turkmenistán.	Artículo 13.4.
85	Uganda.	Artículo 13.4.
86	Ucrania.	Artículo 13.4.
87	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.3.
89	Uruguay.	Artículo 13.4.
91	Uzbekistán.	Artículo 14.4.
92	Vietnam.	Artículo 14.4.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.a).
2	Armenia.	Artículo 5.5.a).
3	Australia.	Artículo 5.5.a).
4	Austria.	Artículo 5.5.a).
5	Bangladés.	Artículo 5.4.a).
6	Bielorrusia.	Artículo 5.4.a).
7	Bélgica.	Artículo 5.4.a).
8	Bután.	Artículo 5.5.a).
9	Botsuana.	Artículo 5.5.a).
10	Brasil.	Artículo 5.4.
11	Bulgaria.	Artículo 5.4.a).
12	Canadá.	Artículo 5.4.a).
13	Colombia.	Artículo 5.5.a).
14	Croacia.	Artículo 5.6.a).
15	Chipre.	Artículo 5.5.a).
16	República Checa.	Artículo 5.5.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
17	Dinamarca.	Artículo 5.4.a).
18	Egipto.	Artículo 5.4.i).
19	Estonia.	Artículo 5.5.a).
20	Etiopía.	Artículo 5.5.a).
21	Fiyi.	Artículo 5.5.a).
22	Finlandia.	Artículo 5.5.a).
23	Francia.	Artículo 5.5.a).
24	Georgia.	Artículo 5.5.a).
25	Alemania.	Artículo 5.5.a).
26	Grecia.	Artículo 11.1.h)(dd)1.
27	Hong Kong.	Artículo 5.5.a).
28	Hungría.	Artículo 5.5.a).
29	Islandia.	Artículo 5.5.a).
30	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
31	Irlanda.	Artículo 5.6.a).
32	Israel.	Artículo 5.5.
33	Italia.	Artículo 5.4.a).
34	Japón.	Artículo 5.7.a).
35	Jordania.	Artículo 5.6.
36	Kazajistán.	Artículo 5.5.
37	Kenia.	Artículo 5.5.a).
38	Corea.	Artículo 5.5.a).
39	Kuwait.	Artículo 5.6.a).
40	República Kirguisa.	Artículo 5.6.a).
41	Letonia.	Artículo 5.5.a).
42	Libia.	Artículo 4.4.
43	Lituania.	Artículo 5.5.a).
44	Luxemburgo.	Artículo 5.5.a).
45	Macedonia.	Artículo 5.5.a).
46	Malasia.	Artículo 5.5.a).
47	Malta.	Artículo 5.5.a).
48	Mauricio.	Artículo 5.4.i).
49	México.	Artículo 5.5.a).
50	Mongolia.	Artículo 5.4.
51	Montenegro.	Artículo 5.5.1.
52	Marruecos.	Artículo 5.5.
53	Mozambique.	Artículo 5.5.a).
54	Myanmar.	Artículo 5.5.a).
55	Namibia.	Artículo 5.5.a).
56	Nepal.	Artículo 5.5.a).
57	Países Bajos.	Artículo 5.5.a).
58	Nueva Zelanda.	Artículo 5.4.a).
59	Noruega.	Artículo 5.5.a).
60	Omán.	Artículo 5.4.
61	Filipinas.	Artículo 5.4.a).
62	Polonia.	Artículo 5.4.a).
63	República Portuguesa.	Artículo 5.5.a).
64	Qatar.	Artículo 5.6.a).
65	Rumanía.	Artículo 5.5.a).
66	Rusia.	Artículo 5.4.a).
67	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.a).
68	Serbia.	Artículo 5.5.1.
69	Singapur.	Artículo 5.8.a).
70	República Eslovaca.	Artículo 5.4.a).
71	Eslovenia.	Artículo 5.5.a).
72	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
73	España.	Artículo 5.4.a).
74	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a).
75	Sudán.	Artículo 5.5.a).
76	Suecia.	Artículo 5.6.a).
77	Confederación Suiza.	Artículo 5.5.i).
78	Siria.	Artículo 5.5.a).
79	Tayikistán.	Artículo 5.5.
80	Tanzania.	Artículo 5.5.a).
81	Tailandia.	Artículo 5.5.a).
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.4.a).
83	Turquía.	Artículo 5.4.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
84	Turkmenistán.	Artículo 5.5.a).
85	Uganda.	Artículo 5.4.a).
86	Ucrania.	Artículo 5.5.a).
87	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
88	Reino Unido.	Artículo 5.4.a).
89	Uruguay.	Artículo 5.5.a).
90	Estados Unidos.	Artículo 5.4.a).
91	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
92	Vietnam.	Artículo 5.4.a).
93	Zambia.	Artículo 5.4.i).

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.7.
2	Armenia.	Artículo 5.7.
3	Australia.	Artículo 5.6.
4	Austria.	Artículo 5.6.
5	Bangladés.	Artículo 5.5.
6	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
7	Bélgica.	Artículo 5.5.
8	Bután.	Artículo 5.7.
9	Botsuana.	Artículo 5.7.
10	Brasil.	Artículo 5.5.
11	Bulgaria.	Artículo 5.5.
12	Canadá.	Artículo 5.5.
13	Colombia.	Artículo 5.7.
14	Croacia.	Artículo 5.8.
15	Chipre.	Artículo 5.7.
16	República Checa.	Artículo 5.7.
17	Dinamarca.	Artículo 5.5.
18	Egipto.	Artículo 5.5.
19	Estonia.	Artículo 5.6.
20	Etiopía.	Artículo 5.6.
21	Fiyi.	Artículo 5.7.
22	Finlandia.	Artículo 5.7.
23	Francia.	Artículo 5.6.
24	Georgia.	Artículo 5.7.
25	Alemania.	Artículo 5.6.
26	Grecia.	Artículo 11.1.h)(ee).
27	Hong Kong.	Artículo 5.6.
28	Hungría.	Artículo 5.6.
29	Islandia.	Artículo 5.7.
30	Indonesia.	Artículo 5.7.
31	Irlanda.	Artículo 5.8.
32	Israel.	Artículo 5.6.
33	Italia.	Artículo 5.5.
34	Japón.	Artículo 5.8.
35	Jordania.	Artículo 5.8.
36	Kazajistán.	Artículo 5.7.
37	Kenia.	Artículo 5.7.
38	Corea.	Artículo 5.7.
39	Kuwait.	Artículo 5.8.
40	República Kirguisa.	Artículo 5.8.
41	Letonia.	Artículo 5.6.
42	Libia.	Artículo 4.5.
43	Lituania.	Artículo 5.6.
44	Luxemburgo.	Artículo 5.7.
45	Macedonia.	Artículo 5.7.
46	Malasia.	Artículo 5.7.
47	Malta.	Artículo 5.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
48	Mauricio.	Artículo 5.5.
49	México.	Artículo 5.7.
50	Mongolia.	Artículo 5.5.
51	Montenegro.	Artículo 5.7.
52	Marruecos.	Artículo 5.7.
53	Mozambique.	Artículo 5.7.
54	Myanmar.	Artículo 5.7.
55	Namibia.	Artículo 5.6.
56	Nepal.	Artículo 5.7.
57	Países Bajos.	Artículo 5.6.
58	Nueva Zelanda.	Artículo 5.5.
59	Noruega.	Artículo 5.7.
60	Omán.	Artículo 5.5.
61	Filipinas.	Artículo 5.6.
62	Polonia.	Artículo 5.5.
63	República Portuguesa.	Artículo 5.6.
64	Qatar.	Artículo 5.8.
65	Rumanía.	Artículo 5.6.
66	Rusia.	Artículo 5.5.
67	Arabia Saudí.	Artículo 5.7.
68	Serbia.	Artículo 5.7.
69	Singapur.	Artículo 5.9.
70	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
71	Eslovenia.	Artículo 5.7.
72	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
73	España.	Artículo 5.5.
74	Sri Lanka.	Artículo 5.7.
75	Sudán.	Artículo 5.7.
76	Suecia.	Artículo 5.8.
77	Confederación Suiza.	Artículo 5.6.
78	Siria.	Artículo 5.7.
79	Tayikistán.	Artículo 5.6.
80	Tanzania.	Artículo 5.7.
81	Tailandia.	Artículo 5.7.
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.6.
83	Turquía.	Artículo 5.5.
84	Turkmenistán.	Artículo 5.7.
85	Uganda.	Artículo 5.6.
86	Ucrania.	Artículo 5.6.
87	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
88	Reino Unido.	Artículo 5.5.
89	Uruguay.	Artículo 5.7.
90	Estados Unidos.	Artículo 5.5.
91	Uzbekistán.	Artículo 5.5.
92	Vietnam.	Artículo 5.5.
93	Zambia.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la India opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
2	Armenia.	Artículo 5.4.
3	Australia.	Artículo 5.4.
4	Austria.	Artículo 5.4.
5	Bangladés.	Artículo 5.3.
6	Bielorrusia.	Artículo 5.3.
7	Bélgica.	Artículo 5.3.
8	Bután.	Artículo 5.4.
9	Botsuana.	Artículo 5.4.
10	Brasil.	Artículo 5.3.
11	Bulgaria.	Artículo 5.3.
12	Canadá.	Artículo 5.3.
13	Colombia.	Artículo 5.4.
14	Croacia.	Artículo 5.5.
15	Chipre.	Artículo 5.4.
16	República Checa.	Artículo 5.4.
17	Dinamarca.	Artículo 5.3.
18	Egipto.	Artículo 5.3.
19	Estonia.	Artículo 5.4.
20	Etiopía.	Artículo 5.4.
21	Fiji.	Artículo 5.4.
22	Finlandia.	Artículo 5.4.
23	Francia.	Artículo 5.4.
24	Georgia.	Artículo 5.4.
25	Alemania.	Artículo 5.4.
26	Grecia.	Artículo II.1.h)(cc).
27	Hong Kong.	Artículo 5.4.
28	Hungría.	Artículo 5.4.
29	Islandia.	Artículo 5.4.
30	Indonesia.	Artículo 5.4.
31	Irlanda.	Artículo 5.5.
32	Israel.	Artículo 5.4.
33	Italia.	Artículo 5.3.
34	Japón.	Artículo 5.6.
35	Jordania.	Artículo 5.5.
36	Kazajistán.	Artículo 5.4.
37	Kenia.	Artículo 5.4.
38	Corea.	Artículo 5.4.
39	Kuwait.	Artículo 5.5.
40	República Kirguisa.	Artículo 5.5.
41	Letonia.	Artículo 5.4.
42	Libia.	Artículo 4.3.
43	Lituania.	Artículo 5.4.
44	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
45	Macedonia.	Artículo 5.4.
46	Malasia.	Artículo 5.4.
47	Malta.	Artículo 5.4.
48	Mauricio.	Artículo 5.3.
49	México.	Artículo 5.4.
50	Mongolia.	Artículo 5.3.
51	Montenegro.	Artículo 5.4.
52	Marruecos.	Artículo 5.4.
53	Mozambique.	Artículo 5.4.
54	Myanmar.	Artículo 5.4.
55	Namibia.	Artículo 5.4.
56	Nepal.	Artículo 5.4.
57	Países Bajos.	Artículo 5.4.
58	Nueva Zelanda.	Artículo 5.3.
59	Noruega.	Artículo 5.4.
60	Omán.	Artículo 5.3.
61	Filipinas.	Artículo 5.3.
62	Polonia.	Artículo 5.3.
63	Portugal.	Artículo 5.4.
64	Qatar.	Artículo 5.5.
65	Rumanía.	Artículo 5.4.
66	Rusia.	Artículo 5.3.
67	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
68	Serbia.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
69	Singapur.	Artículo 5.7.
70	República Eslovaca.	Artículo 5.3.
71	Eslovenia.	Artículo 5.4.
72	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
73	España.	Artículo 5.3.
74	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
75	Sudán.	Artículo 5.4.
76	Suecia.	Artículo 5.5.
77	Confederación Suiza.	Artículo 5.3.
78	Siria.	Artículo 5.4.
79	Tayikistán.	Artículo 5.4.
80	Tanzania.	Artículo 5.4.
81	Tailandia.	Artículo 5.4.
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.3.
83	Turquía.	Artículo 5.3.
84	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
85	Uganda.	Artículo 5.3.
86	Ucrania.	Artículo 5.4.
87	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.3.
88	Reino Unido.	Artículo 5.3.
89	Uruguay.	Artículo 5.4.
90	Estados Unidos.	Artículo 5.3.
91	Uzbekistán.	Artículo 5.3.
92	Vietnam.	Artículo 5.3.
93	Zambia.	Artículo 5.3.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, la India se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

La reserva es aplicable a todos los convenios fiscales comprendidos de la India al amparo del artículo 2.1.a)(ii).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.
87	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, la India considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Australia.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Bangladés.	Artículo 27.1, segunda frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Bután.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Botsuana.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	Brasil.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Bulgaria.	Artículo 27.1, segunda frase.
13	Colombia.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	República Checa.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Etiopía.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Fiyi.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Francia.	Artículo 27.1, segunda frase.
24	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
25	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Hong Kong.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Islandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Indonesia.	Artículo 26.1, segunda frase.
31	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Kazajistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
37	Kenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	República Kirguisa.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
44	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
45	Macedonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	México.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Mongolia.	Artículo 26.1, segunda frase.
51	Montenegro.	Artículo 27.1, segunda frase.
52	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Mozambique.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Myanmar.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
55	Namibia.	Artículo 26.1, segunda frase.
56	Nepal.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Nueva Zelanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
60	Omán.	Artículo 26.1, segunda frase.
61	Filipinas.	Artículo 26.1, segunda frase.
62	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
63	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Qatar.	Artículo 23.1, segunda frase.
65	Rumanía.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
67	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
68	Serbia.	Artículo 27.1, segunda frase.
69	Singapur.	Artículo 27.1, segunda frase.
70	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
73	España.	Artículo 27.1, segunda frase.
74	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
75	Sudán.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	Suecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
77	Confederación Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
78	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
79	Tayikistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
80	Tanzania.	Artículo 25.1, segunda frase.
81	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 25.1, segunda frase.
83	Turquía.	Artículo 25.2, segunda frase.
84	Turkmenistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
85	Uganda.	Artículo 25.1, segunda frase.
86	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
89	Uruguay.	Artículo 26.1, segunda frase.
90	Estados Unidos.	Artículo 27.1, segunda frase.
91	Uzbekistán.	Artículo 27.1, segunda frase.
92	Vietnam.	Artículo 27.1, segunda frase.
93	Zambia.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, la India considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
26	Grecia.
49	México.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, la India considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
12	Canadá.
18	Egipto.
26	Grecia.
33	Italia.
42	Libia.
49	México.
61	Filipinas.
77	Confederación Suiza.
83	Turquía.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
88	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, la India considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
26	Grecia.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, la India considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
7	Bélgica.
26	Grecia.
61	Filipinas.
86	Ucrania.
88	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, la India se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Armenia.	Artículo 9.2.
4	Austria.	Artículo 9.2.
8	Bután.	Artículo 9.2.
9	Botsuana.	Artículo 9.2.
12	Canadá.	Artículo 9.2.
13	Colombia.	Artículo 9.2.
14	Croacia.	Artículo 9.2.
15	Chipre.	Artículo 9.2.
17	Dinamarca.	Artículo 10.2.
19	Estonia.	Artículo 9.2.
20	Etiopía.	Artículo 9.2.
21	Fiyi.	Artículo 9.2.
22	Finlandia.	Artículo 9.2.
24	Georgia.	Artículo 9.2.
27	Hong Kong.	Artículo 9.2.
28	Hungría.	Artículo 9.2.
29	Islandia.	Artículo 9.2.
30	Indonesia.	Artículo 9.2.
31	Irlanda.	Artículo 9.2.
32	Israel.	Artículo 9.2.
35	Jordania.	Artículo 9.2.
36	Kazajistán.	Artículo 9.2.
37	Kenia.	Artículo 9.2.
38	Corea.	Artículo 9.2.
39	Kuwait.	Artículo 9.2.
40	República Kirguisa.	Artículo 9.2.
41	Letonia.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
44	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
45	Macedonia.	Artículo 9.2.
47	Malta.	Artículo 9.2.
49	México.	Artículo 9.2.
51	Montenegro.	Artículo 9.2.
52	Marruecos.	Artículo 9.2.
53	Mozambique.	Artículo 9.2.
54	Myanmar.	Artículo 9.2.
55	Namibia.	Artículo 9.2.
56	Nepal.	Artículo 9.2.
57	Países Bajos.	Artículo 9.2.
58	Nueva Zelanda.	Artículos 9.2 y 9.3.
61	Filipinas.	Artículo 10.2.
62	Polonia.	Artículo 10.2.
63	Portugal.	Artículo 9.2.
64	Qatar.	Artículo 9.2.
65	Rumanía.	Artículo 9.2.
67	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
68	Serbia.	Artículo 9.2.
69	Singapur.	Artículo 9.2.
71	Eslovenia.	Artículo 9.2.
72	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
74	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
75	Sudán.	Artículo 9.2.
77	Confederación Suiza.	Artículo 9.2.
78	Siria.	Artículo 9.2.
79	Tayikistán.	Artículo 9.2.
80	Tanzania.	Artículo 9.2.
81	Tailandia.	Artículo 9.2.
82	Trinidad y Tobago.	Artículo 9.2.
83	Turquía.	Artículo 9.2.
84	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
85	Uganda.	Artículo 9.2.
88	Reino Unido.	Artículo 10.2.
89	Uruguay.	Artículo 9.2.
90	Estados Unidos.	Artículo 9.2.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.a) y 35.5.a), La India opta por sustituir «periodo impositivo» por «año civil». La India no ha optado por la Parte VI del Convenio.

Indonesia

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Indonesia y confirmada en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del convenio, la República de Indonesia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	22.4.1992	14.12.1992

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi Darusalam.	Original.	27.2.2000	7.11.2001
3	Convenio entre la República de Indonesia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	16.1.1979 1.4.1998	23.12.1980 31.12.1998
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China (República Popular).	Original. Instrumento por el que se modifica a).	7.11.2001 26.3.2015	25.8.2003 16.3.2016
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original.	14.9.1979	13.3.1981
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	Original.	23.3.2010	28.3.2012
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo.	India.	Original.	27.7.2012	5.2.2016
8	Convenio entre la República de Indonesia y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	3.3.1982	31.12.1982
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular Democrática de Laos.	Original.	8.9.2011	11.10.2016
10	Convenio entre la República de Indonesia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	14.1.1993	10.3.1994
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	12.9.1991	11.8.1992
			Instrumento por el que se modifica a).	12.1.2006	1.7.2010
			Instrumento por el que se modifica b).	20.10.2011	1.8.2017
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	29.1.2002	31.12.2003
			Instrumento por el que se modifica a).	30.7.2015	1.8.2017
13	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo.	Nueva Zelanda.	Original.	25.3.1987	24.6.1988
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas ⁽⁷⁾ .	Original.	18.6.1981	19.5.1982
15	Convenio entre la República de Indonesia y la República de la Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	8.5.1990	25.1.1991
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	27.9.1999	16.5.2000
17	Convenio entre la República de Indonesia y la República Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo.	República de Corea.	Original.	10.11.1988	3.5.1989
18	Convenio entre la República de Indonesia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	29.8.1988	24.10.1989
			Instrumento por el que se modifica a).	8.2.2007	20.3.2009
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	15.6.2001	23.10.2003
20	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Reino Unido.	Original.	5.4.1993	14.4.1994
21	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	30.11.1995	1.6.1999
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original.	11.7.1988	1.2.1991
			Instrumento por el que se modifica a).	24.7.1996	23.12.1996
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	22.12.1997	10.2.1999
24	Convenio entre la República de Indonesia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	16.9.1997	7.11.2001
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	15.2.2002	16.3.2012
26	Convenio entre la República de Indonesia y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	15.10.1987	26.1.1989
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	18.2.1990	2.9.1995
28	Convenio entre la República de Indonesia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	19.7.1988	7.2.1990
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	6.10.1992	25.8.1993
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	30.4.2006	19.9.2007
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovaquia.	Original.	12.10.2000	30.1.2001
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	15.7.1997	23.11.1998

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	25.2.1997	6.3.2000
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	13.10.2005	12.4.2016
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	11.1.1991	25.5.1992
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	4.10.1994	26.1.1996
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	28.12.1985	29.4.1986
38	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	13.5.1998	26.2.2002
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	19.10.1989	15.2.1993
40	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	6.9.2002	28.10.2004
			Instrumento por el que se modifica a).	6.10.2013	18.9.2019
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	7.10.1990	28.2.1991
42	Convenio entre la República de Indonesia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	9.7.2003	11.5.2007
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	3.7.1996	13.1.1999
44	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	12.3.1999	17.12.2002
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Serbia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	28.2.2011	13.12.2018
46	Convenio entre la República de Indonesia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	30.5.1995	20.12.1999
47	Convenio entre la República de Indonesia y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	28.2.1989	27.9.1989

⁽⁷⁾ La República de Indonesia depositó la notificación el 27.11.2023 para retirar el instrumento por el que se modifica a).

Notificación de ampliación de la lista de convenios comprendidos en el convenio.

En virtud del artículo 29.5 del convenio, la República de Indonesia desea ampliar el listado de convenios comprendidos en el convenio para incluir en él los que figuran a continuación. El Depositario recibió y comunicó la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas que figuran a continuación.

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ comunicación
48	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	24.7.1986	1.10.1988	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bielorrusia.	Original.	19.3.2013	9.5.2018	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
50	Convenio entre la República de Indonesia y la República Federal Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	30.10.1990	28.12.1991	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	12.11.1996	22.12.1998	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	23.4.1997	11.12.1998	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mongolia.	Original.	2.7.1996	7.1.2000	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	8.6.2008	10.4.2012	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original.	12.3.2010	5.3.2014	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de la República de Singapur para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Singapur (nuevo).	Original.	4.2.2020	23.7.2021	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ comunicación
57	Convenio entre la República de Indonesia y la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	3.2.1993	21.6.1994	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
58	Convenio entre la República de Indonesia y la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	13.5.1992	12.4.1993	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original.	11.4.1996	9.11.1998	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Convenio entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Original.	24.7.2019	19.8.2021	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del convenio, la República de Indonesia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.b) del Convenio, Indonesia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo para determinar una única Jurisdicción contratante de residencia. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
40	México.	Artículo 4.3.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.c) del convenio, la República de Indonesia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos que ya aborden casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una jurisdicción contratante, denegando los beneficios del convenio sin requerir a las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo para determinar una única jurisdicción contratante de residencia. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
40	México.	Artículo 4.3.

A tenor del artículo 4.3.e) del Convenio, Indonesia se reserva el derecho de sustituir la última frase del artículo 4.1, a efectos de sus convenios fiscales comprendidos, por el texto siguiente: «En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el convenio fiscal comprendido.»

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 4.4.
2	Brunéi Darusalam.	Artículo 4.3.
3	Canadá.	Artículo 4.3.
4	China (República Popular).	Artículo 4.3.
5	Francia.	Artículo 4.3.
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	Artículo 4.3.
7	India.	Artículo 4.3.
8	Japón.	Artículo 4.2.
9	República Popular Democrática de Laos.	Artículo 4.3.
10	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
11	Malasia.	Artículo 4.3.
12	Países Bajos.	Artículo 4.4.
13	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3.
14	Filipinas.	Artículo 4.3.
15	Singapur.	Artículo 4.3.
16	Seychelles.	Artículo 4.3.
17	República de Corea.	Artículo 4.3.
18	Suiza.	Artículo 4.3.
19	Tailandia.	Artículo 4.3.
20	Reino Unido.	Artículo 4.3.
21	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.3.
22	Estados Unidos de América.	Artículo 4.4.
23	Vietnam.	Artículo 4.3.
24	Bélgica.	Artículo 4.3.
25	Croacia.	Artículo 4.3.
26	Finlandia.	Artículo 4.3.
27	Italia.	Artículo 4.3.
28	Noruega.	Artículo 4.3.
29	Polonia.	Artículo 4.3.
30	Qatar.	Artículo 4.3.
31	Eslovaquia.	Artículo 4.3.
32	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
33	Turquía.	Artículo 4.3.
34	Armenia.	Artículo 4.3.
35	Bulgaria.	Artículo 4.3.
36	República Checa.	Artículo 4.3.
37	Dinamarca.	Artículo 4.3.
38	Egipto.	Artículo 4.3 y 4.4.
39	Hungría.	Artículo 4.3.
41	Pakistán.	Artículo 4.3.
42	Portugal.	Artículo 4.3.
43	Rumanía.	Artículo 4.3.
44	Rusia.	Artículo 4.3.
45	Serbia.	Artículo 4.3.
46	España.	Artículo 4.3.
47	Suecia.	Artículo 4.3.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
48	Austria.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
49	Bielorrusia.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
50	Alemania.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
51	Jordania.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Kuwait.	Artículo 4.4.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Mongolia.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Marruecos.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo).	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
57	Sri Lanka.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
58	Túnez.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania.	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Artículo 4.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del convenio, la República de Indonesia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Australia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Brunéi Darusalam.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	Canadá.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
4	China (República Popular).	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Francia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	India.	Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
8	Japón.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	República Popular Democrática de Laos.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Luxemburgo.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
11	Malasia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Países Bajos.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Filipinas.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Singapur.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Seychelles.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	República de Corea.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Suiza.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Tailandia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Reino Unido.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
21	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Estados Unidos de América.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
23	Vietnam.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Bélgica.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	Croacia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Finlandia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Italia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
28	Noruega.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
29	Polonia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Qatar.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Eslovaquia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Sudáfrica.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
33	Turquía.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Armenia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
35	Bulgaria.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	República Checa.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Dinamarca.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
38	Egipto.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Hungría.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	México.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Pakistán.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Portugal.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
43	Rumanía.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la soberanía nacional y el respeto de la independencia, la plena igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en asuntos internos, y concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
44	Rusia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
45	Serbia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
46	España.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
47	Suecia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo	Fecha de recepción/comunicación
48	Austria.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
49	Bielorrusia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
50	Alemania.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio con vistas a fomentar la inversión y el comercio mutuos.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
51	Jordania.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas suprimiendo los obstáculos fiscales mediante la conclusión de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Mongolia.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Marruecos.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Papúa Nueva Guinea.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo).	«Con la intención de concluir un convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
57	Sri Lanka.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
58	Túnez.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio que confirme su empeño por desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo	Fecha de recepción/ comunicación
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	«Con la intención de eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).»	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
6	Hong Kong.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.7.
7	India.	Artículo 24.2 a 24.3.
9	Laos.	Artículos 10.9, 11.9 12.7.
20	Reino Unido.	Artículos 11.9 y 12.7.
40	México.	Artículos 11.8 y 12.7.
44	Rusia.	Artículo 26.
45	Serbia.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7 y 13.6.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
55	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 11.8.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo).	Artículo 28.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Artículo 29.	Recepción: 27.6.2023. Comunicación: 27/06/2023.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Canadá.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
5	Francia.	Artículo 10.2.a).
8	Japón.	Artículo 10.2.a).
12	Países Bajos.	Artículo 10.2.a).
24	Bélgica.	Artículo 10.2.a).
29	Polonia.	Artículo 10.2.a).
32	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
34	Armenia.	Artículo 10.2.a).
43	Rumanía.	Artículo 10.2.a).
46	España.	Artículo 10.2.a).

Notificación adicional posterior a la ratificación.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 29.6 y 8.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 6 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
14	Filipinas.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
48	Austria.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
50	Alemania.	Artículo 10.1.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo).	Artículo 10.2.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania.	Artículo 10.2.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del convenio, la República de Indonesia opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 13.4.
3	Canadá.	Artículo 13.3.
4	China (República Popular).	Artículo 13.4.
5	Francia.	Artículo 13.1.
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	Artículo 13.4.
7	India.	Artículo 13.4.
9	República Popular Democrática de Laos.	Artículo 13.4.
11	Malasia.	Artículo 13.3.
14	Filipinas.	Artículo 13.4.
23	Vietnam.	Artículo 13.4.
25	Croacia.	Artículo 13.4.
26	Finlandia.	Artículo 13.2.
38	Egipto.	Artículo 13.4.
40	México.	Artículo 13.2.
45	Serbia.	Artículo 13.4.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
54	Marruecos.	Artículo 13.4.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo).	Artículo 13.4.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania.	Artículo 13.3.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Artículo 13.4.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del convenio, la República de Indonesia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
20	Reino Unido.	Artículo 22.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Artículo 1.2.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.4.b).
2	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.4.a).
3	Canadá.	Artículo 5.4.a).
4	China (República Popular).	Artículo 5.5.a).
5	Francia.	Artículo 5.4.a).
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	Artículo 5.5.a).
7	India.	Artículo 5.5.a).
8	Japón.	Artículo 5.6.a).
9	República Popular Democrática de Laos.	Artículo 5.5.a).
10	Luxemburgo.	Artículo 5.5.a).
11	Malasia.	Artículo 5.5.a).
12	Países Bajos.	Artículo 5.5.a).
13	Nueva Zelanda.	Artículo 5.5.a).
14	Filipinas.	Artículo 5.4.a).
15	Singapur.	Artículo 5.5.a).
16	Seychelles.	Artículo 5.5.a).
17	República de Corea.	Artículo 5.5.a).
18	Suiza.	Artículo 5.4.a).
19	Tailandia.	Artículo 5.5.a).
20	Reino Unido.	Artículo 5.5.a).
21	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.a).
22	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.a).
23	Vietnam.	Artículo 5.5.a).
24	Bélgica.	Artículo 5.5.a).
25	Croacia.	Artículo 5.5.
26	Finlandia.	Artículo 5.5.a).
27	Italia.	Artículo 5.4.a).
28	Noruega.	Artículo 5.5.a).
29	Polonia.	Artículo 5.5.a).
30	Qatar.	Artículo 5.5.a).
31	Eslovaquia.	Artículo 5.5.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
32	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
33	Turquía.	Artículo 5.5.a).
34	Armenia.	Artículo 5.5.a).
35	Bulgaria.	Artículo 5.5.
36	República Checa.	Artículo 5.5.
37	Dinamarca.	Artículo 5.5.a).
38	Egipto.	Artículo 5.5.a).
39	Hungría.	Artículo 5.5.a).
40	México.	Artículo 5.5.a).
41	Pakistán.	Artículo 5.5.a).
42	Portugal.	Artículo 5.5.
43	Rumanía.	Artículo 5.5.a).
44	Rusia.	Artículo 5.5.a).
45	Serbia.	Artículo 5.
46	España.	Artículo 5.5.a).
47	Suecia.	Artículo 5.4.a).

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
48	Austria.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
49	Bielorrusia.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
50	Alemania.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
51	Jordania.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Kuwait.	Artículo 5.7.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Mongolia.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Marruecos.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo).	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
57	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
58	Túnez.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania.	Artículo 5.5.a).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Artículo 5.5.a) y 5.5.1.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.5.
2	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.6.
3	Canadá.	Artículo 5.6.
4	China (República Popular).	Artículo 5.7.
5	Francia.	Artículo 5.6.
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	Artículo 5.6.
7	India.	Artículo 5.7.
8	Japón.	Artículo 5.8 y apartado 1 del Protocolo.
9	República Popular Democrática de Laos.	Artículo 5.7.
10	Luxemburgo.	Artículo 5.7.
11	Malasia.	Artículo 5.6.
12	Países Bajos.	Artículo 5.7.
13	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
14	Filipinas.	Artículo 5.6.
15	Singapur.	Artículo 5.7.
16	Seychelles.	Artículo 5.6.
17	República de Corea.	Artículo 5.7.
18	Suiza.	Artículo 5.6.
19	Tailandia.	Artículo 5.7.
20	Reino Unido.	Artículo 5.7.
21	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
22	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.
23	Vietnam.	Artículo 5.7.
24	Bélgica.	Artículo 5.6.
25	Croacia.	Artículo 5.6.
26	Finlandia.	Artículo 5.7.
27	Italia.	Artículo 5.6.
28	Noruega.	Artículo 5.7.
29	Polonia.	Artículo 5.7.
30	Qatar.	Artículo 5.7.
31	Eslovaquia.	Artículo 5.6.
32	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
33	Turquía.	Artículo 5.6.
34	Armenia.	Artículo 5.7.
35	Bulgaria.	Artículo 5.6.
36	República Checa.	Artículo 5.7.
37	Dinamarca.	Artículo 5.6.
38	Egipto.	Artículo 5.7.
39	Hungría.	Artículo 5.7.
40	México.	Artículo 5.7.
41	Pakistán.	Artículo 5.7.
42	Portugal.	Artículo 5.6.
43	Rumanía.	Artículo 5.7.
44	Rusia.	Artículo 5.7.
45	Serbia.	Artículo 5.7.
46	España.	Artículo 5.7.
47	Suecia.	Artículo 5.6.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
48	Austria.	Artículo 5.7.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
49	Bielorrusia.	Artículo 5.6.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
50	Alemania.	Artículo 5.7.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
51	Jordania.	Artículo 5.7.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Kuwait.	Artículo 5.9.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Mongolia.	Artículo 5.7.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Marruecos.	Artículo 5.7.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.6.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo).	Artículo 5.7.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
57	Sri Lanka.	Artículo 5.7.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
58	Túnez.	Artículo 5.6.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania.	Artículo 5.6.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Artículo 5.6.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del convenio, la República de Indonesia opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.3.
2	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.3.
3	Canadá.	Artículo 5.3.
4	China (República Popular).	Artículo 5.4.
5	Francia.	Artículo 5.3.
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	Artículo 5.4.
7	India.	Artículo 5.4.
8	Japón.	Artículo 5.4.
9	República Popular Democrática de Laos.	Artículo 5.4.
10	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
11	Malasia.	Artículo 5.3.
12	Países Bajos.	Artículo 5.4.
13	Nueva Zelanda.	Artículo 5.4.
14	Filipinas.	Artículo 5.3.
15	Singapur.	Artículo 5.3.
16	Seychelles.	Artículo 5.4.
17	República de Corea.	Artículo 5.4.
18	Suiza.	Artículo 5.3.
19	Tailandia.	Artículo 5.4.
20	Reino Unido.	Artículo 5.4.
21	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
22	Estados Unidos de América.	Artículo 5.3 y Protocolo (<i>ad</i> artículo 5.3).
23	Vietnam.	Artículo 5.4.
24	Bélgica.	Artículo 5.4.
25	Croacia.	Artículo 5.4.
26	Finlandia.	Artículo 5.4.
27	Italia.	Artículo 5.3 y letra a) del Protocolo.
28	Noruega.	Artículo 5.4.
29	Polonia.	Artículo 5.4.
30	Qatar.	Artículo 5.4.
31	Eslovaquia.	Artículo 5.4.
32	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
33	Turquía.	Artículo 5.4.
34	Armenia.	Artículo 5.4.
35	Bulgaria.	Artículo 5.4.
36	República Checa.	Artículo 5.4.
37	Dinamarca.	Artículo 5.4.
38	Egipto.	Artículo 5.4.
39	Hungría.	Artículo 5.4 y apartados 2, 3 y 4 del Protocolo.
40	México.	Artículo 5.4.
41	Pakistán.	Artículo 5.4.
42	Portugal.	Artículo 5.4.
43	Rumanía.	Artículo 5.4.
44	Rusia.	Artículo 5.4.
45	Serbia.	Artículo 5.4.
46	España.	Artículo 4 y apartado 1 del Protocolo.
47	Suecia.	Artículo 5.3.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
48	Austria	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
49	Bielorrusia	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
50	Alemania	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
51	Jordania	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Kuwait	Artículo 5.6	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Mongolia	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Marruecos	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Papúa Nueva Guinea	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo)	Artículo 5.3	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
57	Sri Lanka	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
58	Túnez	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
59	Ucrania	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo)	Artículo 5.4	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 14.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
13	Nueva Zelanda.	Protocolo (ad artículo 5.b), segunda y tercera frase).
12	Países Bajos.	Artículo 25.
28	Noruega.	Artículo 21.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del convenio, la República de Indonesia se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea nacional y la autoridad competente de esa jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Suiza.	Artículo 23.1, segunda frase.
19	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
44	Rusia.	Artículo 23.1, segunda frase.
45	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	España.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
48	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
50	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
51	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
57	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Brunéi Darusalam.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	China (República Popular).	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	Artículo 24.1, segunda frase.
7	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	República Popular Democrática de Laos.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Malasia.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
15	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Estados Unidos de América.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
31	Eslovaquia.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
37	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	México.	Artículo 25.2.
47	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
49	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Mongolia.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo).	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
58	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Brunéi Darusalam.
3	Canadá.
4	China (República Popular).
5	Francia.
10	Luxemburgo.
11	Malasia.
12	Países Bajos.
13	Nueva Zelanda.
14	Filipinas.
16	Seychelles.
18	Suiza.
19	Tailandia.
20	Reino Unido.
21	Emiratos Árabes Unidos.
23	Vietnam.
24	Bélgica.
25	Croacia.
27	Italia.
29	Polonia.
30	Qatar.
31	Eslovaquia.
33	Turquía.
34	Armenia.
35	Bulgaria.
36	República Checa.
38	Egipto.
40	México.
42	Portugal.
43	Rumanía.
44	Rusia.
45	Serbia.
46	España.

Notificación adicional posterior a la ratificación.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 29.6 y 16.6.c).ii) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii). El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
32	Sudáfrica.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii). El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
48	Austria.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
49	Bielorrusia.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
51	Jordania.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Kuwait.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Mongolia.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Marruecos.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Papúa Nueva Guinea.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
57	Sri Lanka.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
58	Túnez.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania.	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo).	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Australia.
5	Francia.
22	Estados Unidos de América.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Australia.
3	Canadá.
20	Reino Unido.
24	Bélgica.
27	Italia.
37	Dinamarca.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 9.3.
2	Brunéi Darusalam.	Artículo 9.2.
4	China (República Popular).	Artículo 9.2.
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	Artículo 9.2.
7	India.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
9	República Popular Democrática de Laos.	Artículo 9.2.
10	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
12	Países Bajos.	Artículo 9.2.
16	Seychelles.	Artículo 9.2.
17	República de Corea.	Artículo 9.2.
20	Reino Unido.	Artículo 21.5.
21	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
22	Estados Unidos de América.	Artículo 9.3.
23	Vietnam.	Artículo 9.2.
25	Croacia.	Artículo 9.2.
26	Finlandia.	Artículo 9.2.
29	Polonia.	Artículo 9.2.
30	Qatar.	Artículo 9.2.
31	Eslovaquia.	Artículo 9.2.
32	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
33	Turquía.	Artículo 9.2.
34	Armenia.	Artículo 9.2.
35	Bulgaria.	Artículo 9.2.
37	Dinamarca.	Artículo 9.2.
38	Egipto.	Artículo 9.2.
40	México.	Artículo 9.2.
41	Pakistán.	Artículo 9.2.
42	Portugal.	Artículo 9.2.
45	Serbia.	Artículo 9.2.
47	Suecia.	Artículo 9.2.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del convenio, nuevos convenios en el listado de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del convenio, la República de Indonesia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que figuran a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
49	Bielorrusia	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
51	Jordania	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
52	Kuwait	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
53	Mongolia	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
54	Marruecos	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
55	Papúa Nueva Guinea	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
56	Singapur (nuevo)	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
57	Sri Lanka	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
59	Ucrania	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.
60	Emiratos Árabes Unidos (nuevo)	Artículo 9.2	Recepción: 27.11.2023. Comunicación: 27.11.2023.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 35.3 del convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.b) y 35.5.b) por su parte, la República de Indonesia opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo.»

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del convenio, la República de Indonesia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

En virtud del artículo 35.7.a) del convenio, la República de Indonesia se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en el artículo 35.1 y 35.4 a «la última de las fechas en las que este convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido»; y

ii) la referencia en el artículo 35.5 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este convenio respecto del convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias en el artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) la referencia en el artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el convenio entre en vigor para dichas jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia en el artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el convenio entre en vigor para dichas jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la notificación adicional respecto de ese convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en los artículos 36.1 y 36.2 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la última de las fechas en las que este convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este convenio respecto del convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el artículo 36.3 (Fecha de efectos de la VI Parte) «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

ix) las referencias en el artículo 36.4 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva»; y

x) la referencia en el artículo 36.5 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»;

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de la Parte VI respecto del convenio fiscal comprendido concreto.»

Notificación efectuada en virtud del artículo 35.7.b).

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos (artículo 35.7.a.i)).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, la República de Indonesia confirmó, en las fechas que se indican, que había concluido sus procedimientos internos para que surtieran efecto las disposiciones del convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
1	Australia.	26.11.2020
3	Canadá.	26.11.2020
4	China (República Popular).	10.11.2022
5	Francia.	26.11.2020
6	Hong Kong (Región Administrativa Especial).	10.11.2022
7	India.	26.11.2020
8	Japón.	26.11.2020
10	Luxemburgo.	26.11.2020
11	Malasia.	21.10.2021
12	Países Bajos.	26.11.2020
13	Nueva Zelanda.	26.11.2020
15	Singapur.	26.11.2020
16	Seychelles.	10.11.2022
17	República de Corea.	26.11.2020
19	Tailandia.	10.11.2022
20	Reino Unido.	26.11.2020
21	Emiratos Árabes Unidos.	26.11.2020
23	Vietnam.	27.11.2023
24	Bélgica.	26.11.2020
25	Croacia.	21.10.2021
26	Finlandia.	26.11.2020
29	Polonia.	26.11.2020
30	Qatar.	26.11.2020
31	República Eslovaca.	26.11.2020
32	Sudáfrica.	27.11.2023
35	Bulgaria.	27.11.2023
37	Dinamarca.	26.11.2020
38	Egipto.	21.10.2021
39	Hungría.	21.10.2021
40	México.	27.11.2023
41	Pakistán.	21.10.2021
42	Portugal.	26.11.2020
43	Rumanía.	10.11.2022
44	Rusia.	26.11.2020
45	Serbia.	26.11.2020
46	España.	10.11.2022
47	Suecia.	26.11.2020

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surta efecto la retirada de una reserva (artículo 35.7.a.iii) y 35.7.a.iv)).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, la República de Indonesia confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada de la reserva formulada por la siguiente Parte en relación con su convenio:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Información sobre la retirada de reservas		
			Disposición	Jurisdicción contratante	Fecha de comunicación
26	Finlandia.	27.11.2023	Artículo 9.6.a).	Finlandia.	27.6.2023

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las notificaciones adicionales (artículo 35.7.a).v) y 35.7.a).vi)).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, la República de Indonesia confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la notificación adicional efectuada por la siguiente Parte en relación con su convenio:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Información sobre las notificaciones adicionales		
			Disposición	Jurisdicción contratante	Fecha de comunicación
26	Finlandia.	27.11.2023	Artículo 9.8.	Finlandia.	27.6.2023

Irlanda

Reservas y notificaciones formuladas por Irlanda en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Irlanda, desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre Irlanda y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Albania.	Original.	16-10-2009	12-07-2011
2	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	14-07-2011	18-12-2012
3	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Australia.	Original.	31-05-1983	21-12-1983
4	Convenio entre la República de Irlanda y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Austria.	Original.	24-05-1966	05-01-1968
			Instrumento por el que se modifica (a).	19-06-1987	01-03-1989
			Instrumento por el que se modifica (b).	16-12-2009	01-05-2011
5	Convenio entre Irlanda y el Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias del capital.	Baréin.	Original.	29-10-2009	09-11-2010
6	Convenio entre Irlanda y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	03-11-2009	09-07-2010
7	Convenio entre Irlanda y Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	24-06-1970	31-12-1973
			Instrumento por el que se modifica (a).	14-04-2014	N. p.
8	Convenio entre Irlanda y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	03-11-2009	22-06-2012
9	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Botswana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Botswana.	Original.	10-06-2014	03-02-2016
10	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Bulgaria.	Original.	05-10-2000	05-01-2001
11	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Canadá.	Original.	08-10-2003	12-04-2005
12	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Chile.	Original.	02-06-2005	28-08-2008

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
13	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	19-04-2000	28-12-2000
14	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Croacia.	Original.	21-06-2002	30-10-2003
15	Convenio entre Irlanda y Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	24-09-1968	12-07-1970
16	Convenio entre Irlanda y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	14-11-1995	21-04-1996
17	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	26-03-1993 22-07-2014	08-10-1993 23-12-2014
18	Convenio entre Gobierno Irlanda y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Egipto.	Original.	09-04-2012	24-04-2013
19	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Estonia.	Original.	16-12-1997	29-12-1998
20	Convenio entre Irlanda y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	03-11-2014	12-08-2016
21	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Finlandia.	Original.	27-03-1992	26-12-1993
22	Convenio entre Irlanda y Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	21-03-1968	15-06-1971
23	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original.	20-11-2008	06-05-2010
24	Convenio entre Irlanda y la República de Ghana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Ghana.	Original.	07-02-2018	N. p.
25	Convenio entre Irlanda y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Grecia.	Original.	24-11-2003	29-12-2004
26	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	22-06-2010	10-02-2011
27	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	25-04-1995	05-12-1996
28	Convenio entre Irlanda y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Original.	17-12-2003	17-12-2004
29	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	India.	Original.	06-11-2000	27-12-2001 ⁽¹⁸⁾
30	Convenio entre el Estado de Israel e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	20-11-1995	24-12-1995
31	Convenio entre Irlanda e Italia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	11-06-1971	14-02-1975
32	Convenio entre Irlanda y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	18-01-1974	04-12-1974
33	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	26-04-2017	01-01-2018
34	Convenio entre Irlanda y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Corea.	Original.	18-07-1990	27-12-1991
35	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	23-11-2010	12-08-2013
36	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Letonia.	Original.	13-11-1997	17-02-1998
37	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Lituania.	Original.	18-11-1997	05-06-1998
38	Convenio entre el Irlanda y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	14-01-1972 27-05-2014	25-02-1975 11-12-2015
39	Convenio entre Irlanda y la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Macedonia.	Original.	14-04-2008	12-01-2009
40	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	28-11-1998 16-12-2009	11-09-1999 15-02-2011
41	Convenio entre Irlanda y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	14-11-2008	15-01-2009
42	Convenio entre Irlanda y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	México.	Original.	22-10-1998	31-12-1998

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
43	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Moldavia.	Original.	28-05-2009	22-04-2010
44	Convenio entre Irlanda y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Montenegro.	Original.	07-10-2010	01-12-2011
45	Convenio entre Irlanda y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	22-06-2010	10-09-2012
46	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nueva Zelanda.	Original.	19-09-1986	26-09-1988
47	Convenio entre Irlanda y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Original.	22-11-2000	28-11-2001
48	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	16-04-2015	11-10-2016
49	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Panamá.	Original.	22-11-2011	19-12-2012
50	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	13-11-1995	22-12-1995
51	Convenio entre Irlanda y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	01-06-1993 11-11-2005	11-07-1994 18-12-2006
52	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Qatar.	Original.	21-06-2012	13-12-2013
53	Convenio entre Irlanda y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Rumanía.	Original.	21-10-1999	29-12-2000
54	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	29-04-1994	07-07-1995
55	Convenio entre Irlanda y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	19-10-2011	01-12-2012
56	Convenio entre Irlanda y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	23-09-2009	16-06-2010
57	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	28-10-2010	08-04-2011
58	Convenio entre Irlanda y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	República Eslovaca.	Original.	08-06-1999	30-12-1999
59	Convenio entre el Gobierno de República de Eslovenia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Eslovenia.	Original.	12-03-2002	11-12-2002
60	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Sudáfrica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	07-10-1997 17-03-2010	05-12-1997 10-02-2012
61	Convenio entre Irlanda y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	España.	Original.	10-02-1994	21-11-1994
62	Convenio entre Irlanda y Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Suecia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	08-10-1986 01-07-1993	05-04-1988 20-01-1994
63	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Tailandia.	Original.	04-11-2013	11-03-2015
64	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Turquía.	Original.	24-10-2008	18-08-2010
65	Convenio entre el Irlanda y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	01-07-2010	21-07-2011
66	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Ucrania.	Original.	19-04-2013	17-08-2015
67	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	02-06-1976	23-12-1976
			Instrumento por el que se modifica (a).	28-10-1976	23-12-1976
			Instrumento por el que se modifica (b).	07-11-1994	21-09-1995
			Instrumento por el que se modifica (c).	04-11-1998	23-12-1998

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
68	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Estados Unidos de América.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	28-07-1997 24-09-1999	17-12-1997 13-07-2000
69	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	11-07-2012	17-04-2013
70	Convenio entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	10-03-2008	24-12-2008
71	Convenio entre Irlanda y la República de Zambia Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Zambia.	Original.	31-03-2015	23-12-2015

⁽¹⁸⁾ Irlanda entiende que la India considera que el Convenio entró en vigor el 26.12.2001.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.b) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar el apartado 1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
68	Estados Unidos de América.	Protocolo, apartado 1.

A tenor del artículo 3.5.f) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar el artículo 3.2 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Irlanda no realiza ninguna notificación al amparo del presente artículo.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.b) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo para determinar una única Jurisdicción contratante de residencia. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
9	Botsuana.	Artículo 4.3.
10	Bulgaria.	Artículo 4.3.
11	Canadá.	Artículo 4.3.
63	Tailandia.	Artículo 4.3.
68	Estados Unidos de América.	Artículo 4.3.
70	Vietnam.	Artículo 4.3.

A tenor del artículo 4.3.f) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a aquellos de sus convenios fiscales comprendidos suscritos con Partes que hayan formulado la reserva descrita en el Artículo 4.3.e).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 4.3.
2	Armenia.	Artículo 4.3.
3	Australia.	Artículo 4.4.
4	Austria.	Artículo 2.A.3.
5	Baréin.	Artículo 4.3.
6	Bielorrusia.	Artículo 4.3.
7	Bélgica.	El convenio de doble imposición no contiene ninguna norma para dirimir la residencia.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 4.3.
12	Chile.	Artículo 4.3.
13	China.	Artículo 4.3.
14	Croacia.	Artículo 4.3.
15	Chipre.	El convenio de doble imposición no contiene ninguna norma para dirimir la residencia.
16	República Checa.	Artículo 4.3.
17	Dinamarca.	Artículo 4.3.
18	Egipto.	Arts. 4.3 y 4.4.
19	Estonia.	Artículo 4.3.
20	Etiopía.	Artículo 4.3.
21	Finlandia.	Artículo 4.3.
22	Francia.	El convenio de doble imposición no contiene ninguna norma para dirimir la residencia.
23	Georgia.	Artículo 4.3.
24	Ghana.	Artículo 4.3.
5	Grecia.	Artículo 4.3.
26	Hong Kong.	Artículo 4.3.
27	Hungría.	Artículo 4.3.
28	Islandia.	Artículo 4.3.
29	India.	Artículo 4.3.
30	Israel.	Artículo 4.3.
31	Italia.	El convenio de doble imposición no contiene ninguna norma para dirimir la residencia.
32	Japón.	Artículo 4.3.
33	Kazajistán.	Artículo 4.3.
34	Corea.	Artículo 4.3.
35	Kuwait.	Artículo 4.4.
36	Letonia.	Artículo 4.3.
37	Lituania.	Artículo 4.3.
38	Luxemburgo.	El convenio de doble imposición no contiene ninguna norma para dirimir la residencia.
39	Macedonia.	Artículo 4.3.
40	Malasia.	Artículo 4.3.
41	Malta.	Artículo 4.3.
42	México.	Artículo 4.3.
43	Moldavia.	Artículo 4.3.
44	Montenegro.	Artículo 4.3.
45	Marruecos.	Artículo 4.3.
46	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3.
47	Noruega.	Artículo 4.3.
48	Pakistán.	Artículo 4.3.
49	Panamá.	Artículo 4.3.
50	Polonia.	Artículo 4.3.
51	Portugal.	Artículo 4.3.
52	Qatar.	Artículo 4.3.
53	Rumanía.	Artículo 4.3.
54	Rusia.	Artículo 4.3.
55	Arabia Saudí.	Artículo 4.3.
56	Serbia.	Artículo 4.3.
57	Singapur.	Artículo 4.3.
58	República Eslovaca.	Artículo 4.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
59	Eslovenia.	Artículo 4.3.
60	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
61	España.	Artículo 4.3.
62	Suecia.	Artículo 4.3.
64	Turquía.	Artículo 4.3.
65	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.3.
66	Ucrania.	Artículo 4.3.
67	Reino Unido.	Artículo 4.3.
69	Uzbekistán.	Artículo 4.3.
71	Zambia.	Artículo 4.3.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

Irlanda no realiza ninguna notificación al amparo del presente artículo.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Irlanda opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
2	Armenia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
3	Australia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
4	Austria.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
5	Baréin.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,
6	Bielorrusia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
7	Bélgica.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
8	Bosnia y Herzegovina.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
9	Botsuana.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
10	Bulgaria.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
11	Canadá.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
12	Chile.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;
13	China.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
14	Croacia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
15	Chipre.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
16	República Checa.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
17	Dinamarca.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
18	Egipto.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
19	Estonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
20	Etiopía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
21	Finlandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
22	Francia.	Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
23	Georgia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
24	Ghana.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,
25	Grecia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
26	Hong Kong.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
27	Hungría.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
28	Islandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
29	India.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
30	Israel.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
31	Italia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
32	Japón.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
33	Kazajistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
34	Corea.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
35	Kuwait.	Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
36	Letonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
37	Lituania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
38	Luxemburgo.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
39	Macedonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
40	Malasia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
41	Malta.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
42	México.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
43	Moldavia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
44	Montenegro.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
45	Marruecos.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
46	Nueva Zelanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;
47	Noruega.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
48	Pakistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
49	Panamá.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
50	Polonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
51	Portugal.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
52	Qatar.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
53	Rumanía.	Deseando promover y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,
54	Rusia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
55	Arabia Saudí.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
56	Serbia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
57	Singapur.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
58	República Eslovaca.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
59	Eslovenia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
60	Sudáfrica.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital, <y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.>.
61	España.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.
62	Suecia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
63	Tailandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
64	Turquía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
65	Emiratos Árabes Unidos.	Deseando <fomentar sus relaciones económicas mediante> la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
66	Ucrania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
67	Reino Unido.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;
68	Estados Unidos.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,
69	Uzbekistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
70	Vietnam.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
71	Zambia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Armenia.
3	Australia.
4	Austria.
5	Baréin.
6	Bielorrusia.
7	Bélgica.
8	Bosnia y Herzegovina.
9	Botsuana.
10	Bulgaria.
11	Canadá.
12	Chile.
13	China.
14	Croacia.
15	Chipre.
16	República Checa.
17	Dinamarca.
18	Egipto.
19.	Estonia.
20	Etiopía.
21	Finlandia.
22	Francia.
23	Georgia.
24	Ghana.
25	Grecia.
26	Hong Kong.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
28	Islandia.
30	Israel.
31	Italia.
32	Japón.
33	Kazajistán.
34	Corea.
36	Letonia.
37	Lituania.
38	Luxemburgo.
39	Macedonia.
40	Malasia.
41	Malta.
42	México.
43	Moldavia.
44	Montenegro.
45	Marruecos.
46	Nueva Zelanda.
47	Noruega.
49	Panamá.
50	Polonia.
51	Portugal.
52	Qatar.
53	Rumanía.
54	Rusia.
55	Arabia Saudí.
56	Serbia.
57	Singapur.
58	República Eslovaca.
59	Eslovenia.
60	Sudáfrica.
61	España.
62	Suecia.
63	Tailandia.
64	Turquía.
66	Ucrania.
67	Reino Unido.
68	Estados Unidos.
69	Uzbekistán.
70	Vietnam.
71	Zambia.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Irlanda opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Australia.	Artículos 11.6, 2. ^a parte, 12.7 y 13.7.
12	Chile.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7.
21	Finlandia.	Artículos 11.7, 12.6 y 13.6.
25	Grecia.	Artículos 11.7 y 12.7.
30	Israel.	Artículos 11.8 y 12.7.
33	Kazajistán.	Artículo 29.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
42	México.	Artículos 11.8 y 12.7.
46	Nueva Zelanda.	Artículos 12.8, 13.7 y 14.7.
47	Noruega.	Artículos 11.6 y 12.6.
62	Suecia.	Artículos 11.7, 12.6 y 13.6.
67	Reino Unido.	Artículos 12.5 y 20.3.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10.2.a).
2	Armenia.	Artículo 10.2.a).
6	Bielorrusia.	Artículo 10.2.a).
10	Bulgaria.	Artículo 10.2.a).
11	Canadá.	Artículo 10.2.a).
12	Chile.	Artículo 10.2.a).
13	China.	Artículo 10.2.a).
14	Croacia.	Artículo 10.2.a).
16	República Checa.	Artículo 10.2.a).
18	Egipto.	Artículo 10.2.a).
19	Estonia.	Artículo 10.2.a).
22	Francia.	Artículo 9.1.
23	Georgia.	Artículos 10.2.a) y 10.2.b)(i).
25	Grecia.	Artículo 10.2.a).
27	Hungría.	Artículo 10.2.a).
28	Islandia.	Artículo 10.2.a).
32	Japón.	Artículo 11.2.
33	Kazajistán.	Artículo 10.2.a).
36	Letonia.	Artículo 10.2.a).
37	Lituania.	Artículo 10.2.a).
38	Luxemburgo.	Artículo 9.2.b)(i).
39	Macedonia.	Artículos 10.2.a) y 10.3.a).
41	Malta.	Artículo 10.2.a)(i).
42	México.	Artículo 10.2.a).
43	Moldavia.	Artículo 10.2.a).
44	Montenegro.	Artículo 10.2.1.
45	Marruecos.	Artículo 10.2.a).
47	Noruega.	Artículo 10.2.a).
48	Pakistán.	Artículo 10.2.a).
50	Polonia.	Artículo 10.3.
55	Arabia Saudí.	Artículo 10.2.
56	Serbia.	Artículo 10.2.1.
58	República Eslovaca.	Artículo 10.3.
59	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
60	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
61	España.	Artículo 10.4.
64	Turquía.	Artículo 10.2.a)(i) y (ii) y b)(i).
66	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
67	Reino Unido.	Artículo 11.1.a).
69	Uzbekistán.	Artículo 10.2.a).
70	Vietnam.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.e) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1.b) a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que incluyen una disposición del tipo descrito en el artículo 9.1, que se aplica a la enajenación de derechos distintos de las acciones. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Australia.	Artículos 14.1, 14.2.b)(iii), 14.2.b)(ii) y (iv) y 14.2.c)(iii).
6	Bielorrusia.	Artículo 13.4.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13.4.
9	Botsuana.	Artículo 13.4.
11	Canadá.	Artículo 13.2.
12	Chile.	Artículo 13.4.b).
16	República Checa.	Artículo 13.2.
17	Dinamarca.	Artículo 13.2.
19	Estonia.	Artículo 13.2.
20	Etiopía.	Artículo 13.4.
21	Finlandia.	Artículo 14.2.
24	Ghana.	Artículo 14.4.b).
27	Hungría.	Artículo 13.2.
30	Israel.	Artículo 13.5.
33	Kazajistán.	Artículo 13.4.
36	Letonia.	Artículo 13.2.
37	Lituania.	Artículo 13.2.
40	Malasia.	Artículo 13.2.
42	México.	Artículo 13.2.
44	Montenegro.	Artículo 13.4.
46	Nueva Zelanda.	Artículo 15.2.
48	Pakistán.	Artículo 13.2.
49	Panamá.	Artículo 13.5.
50	Polonia.	Artículo 13.2.
51	Portugal.	Artículo 13.2.
52	Qatar.	Artículo 13.4.
54	Rusia.	Artículo 13.2.c).
55	Arabia Saudí.	Artículo 13.4.
56	Serbia.	Artículo 13.4.
58	República Eslovaca.	Artículo 13.2.
61	España.	Artículo 13.2.
62	Suecia.	Artículo 14.2.
66	Ucrania.	Artículo 13.2.
67	Reino Unido.	Artículo 14.2.
69	Uzbekistán.	Artículo 13.4.
70	Vietnam.	Artículo 14.4.
71	Zambia.	Artículo 13.4.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Irlanda opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Armenia.	Artículo 13.4.
3	Australia.	Artículos 14.1, 14.2.b)(iii) y (iv) y 14.2.c)(iii).
4	Austria.	Artículo 11.2.
5	Baréin.	Artículo 13.4.
6	Bielorrusia.	Artículo 13.4.
7	Bélgica.	Ninguna norma.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13.4.
9	Botsuana.	Artículo 13.4.
10	Bulgaria.	Artículo 13.2.
11	Canadá.	Artículo 13.2.
12	Chile.	Artículo 13.4.b).
13	China.	Artículo 13.4.
14	Croacia.	Artículo 13.2.
15	Chipre.	Ninguna norma.
16	República Checa.	Artículo 13.2.
17	Dinamarca.	Artículo 13.2.
18	Egipto.	Artículo 13.4.
19	Estonia.	Artículo 13.2.
20	Etiopía.	Artículo 13.4.
21	Finlandia.	Artículo 14.2.
22	Francia.	Ninguna norma.
23	Georgia.	Artículo 13.2.
24	Ghana.	Artículo 14.4.b).
25	Grecia.	Artículo 13.2.
26	Hong Kong.	Artículo 13.4.
27	Hungría.	Artículo 13.2.
28	Islandia.	Artículo 13.2.
29	India.	Artículo 13.4.
30	Israel.	Artículo 13.5.
31	Italia.	Ninguna norma.
32	Japón.	Ninguna norma.
33	Kazajistán.	Artículo 13.4.
34	Corea.	Artículo 13.2.
35	Kuwait.	Artículo 13.2.
36	Letonia.	Artículo 13.2.
37	Lituania.	Artículo 13.2.
38	Luxemburgo.	Ninguna norma.
39	Macedonia.	Artículo 13.2.
40	Malasia.	Artículo 13.2.
41	Malta.	Artículo 13.2.
42	México.	Artículo 13.2.
43	Moldavia.	Artículo 13.4.
44	Montenegro.	Artículo 13.4.
45	Marruecos.	Artículo 13.2.
46	Nueva Zelanda.	Artículo 15.2.
47	Noruega.	Artículo 13.2.
48	Pakistán.	Artículo 13.2.
49	Panamá.	Artículo 13.5.
50	Polonia.	Artículo 13.2.
51	Portugal.	Artículo 13.2.
52	Qatar.	Artículo 13.4.
53	Rumanía.	Artículo 13.2.
54	Rusia.	Artículo 13.2.c).
55	Arabia Saudí.	Artículo 13.4.
56	Serbia.	Artículo 13.4.
57	Singapur.	Artículo 13.2.
58	República Eslovaca.	Artículo 13.2.
59	Eslovenia.	Artículo 13.2.
60	Sudáfrica.	Artículo 13.2.
61	España.	Artículo 13.2.
62	Suecia.	Artículo 14.2.
63	Tailandia.	Artículo 13.2.
64	Turquía.	Artículo 13.2.
65	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 14.4.
66	Ucrania.	Artículo 13.2.
67	Reino Unido.	Artículo 14.2.
68	Estados Unidos de América.	Artículo 13.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
69	Uzbekistán.	Artículo 13.4.
70	Vietnam.	Artículo 14.4.
71	Zambia.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Irlanda no realiza ninguna notificación al amparo del presente artículo.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Irlanda no realiza ninguna notificación al amparo del presente artículo.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Irlanda no realiza ninguna notificación al amparo del presente artículo.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Irlanda opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.
2	Armenia.	Artículo 5.4.
3	Australia.	Artículo 5.3.
4	Austria.	Artículo 3.3.
5	Baréin.	Artículo 5.4.
6	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
7	Bélgica.	Artículo 5.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
9	Botsuana.	Artículo 5.4.
10	Bulgaria.	Artículo 5.5.
11	Canadá.	Artículo 5.4.
12	Chile.	Artículo 5.4.
13	China.	Artículo 5.4.
14	Croacia.	Artículo 5.4.
15	Chipre.	Artículo 4.3.
16	República Checa.	Artículo 5.4.
17	Dinamarca.	Artículo 5.4.
18	Egipto.	Artículo 5.5.
19	Estonia.	Artículo 5.4.
20	Etiopía.	Artículo 5.4.
21	Finlandia.	Artículo 5.5.
22	Francia.	Artículo 2.9.b).
23	Georgia.	Artículo 5.5.
24	Ghana.	Artículo 5.4.
25	Grecia.	Artículo 5.4.
26	Hong Kong.	Artículo 5.4.
27	Hungría.	Artículo 5.4.
28	Islandia.	Artículo 5.4.
29	India.	Artículo 5.5.
30	Israel.	Artículo 5.4.
31	Italia.	Artículo 4.3.
32	Japón.	Artículo 6.3.
33	Kazajistán.	Artículo 5.4.
34	Corea.	Artículo 5.6.
35	Kuwait.	Artículo 5.6.
36	Letonia.	Artículo 5.4.
37	Lituania.	Artículo 5.4.
38	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
39	Macedonia.	Artículo 5.5.
40	Malasia.	Artículo 5.4.
41	Malta.	Artículo 5.5.
42	México.	Artículo 5.4.
43	Moldavia.	Artículo 5.5.
44	Montenegro.	Artículo 5.5.
45	Marruecos.	Artículo 5.5.
46	Nueva Zelanda.	Artículo 5.5.
47	Noruega.	Artículo 5.4.
48	Pakistán.	Artículo 5.4.
49	Panamá.	Artículo 5.4.
50	Polonia.	Artículo 5.4.
51	Portugal.	Artículo 5.4.
52	Qatar.	Artículo 5.4.
53	Rumanía.	Artículo 5.4.
54	Rusia.	Artículo 5.4.
55	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
56	Serbia.	Artículo 5.4.
57	Singapur.	Artículo 5.4.
58	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
59	Eslovenia.	Artículo 5.5.
60	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
61	España.	Artículo 5.4.
62	Suecia.	Artículo 5.5.
63	Tailandia.	Artículo 5.5.
64	Turquía.	Artículo 5.5.
65	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.4.
66	Ucrania.	Artículo 5.5.
67	Reino Unido.	Artículo 5.3.
68	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.
69	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
70	Vietnam.	Artículo 5.5.
71	Zambia.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.b) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de las disposiciones de sus convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o explotación de recursos naturales. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Armenia.	Artículo 22.3.
5	Baréin.	Artículo 21.2.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 22.3.
9	Botsuana.	Artículo 22.3.
11	Canadá.	Artículo 22.3.
17	Dinamarca.	Artículo 22.2.
19	Estonia.	Artículo 22.4.
20	Etiopía.	Artículo 23.3.
21	Finlandia.	Artículo 23.3.
24	Ghana.	Artículo 24.3.
25	Grecia.	Artículo 23.3.
28	Islandia.	Artículo 22.3.
33	Kazajistán.	Artículo 22.3.
36	Letonia.	Artículo 22.4.
37	Lituania.	Artículo 22.4.
47	Noruega.	Artículo 21.3.
48	Pakistán.	Artículo 22.3.
49	Panamá.	Artículo 21.3.
50	Polonia.	Artículo 23.3.
53	Rumanía.	Artículo 23.3.
56	Serbia.	Artículo 5.3.2.
57	Singapur.	Artículo 22.3.
60	Sudáfrica.	Artículo 21.3.
62	Suecia.	Artículo 23.3.
68	Estados Unidos de América.	Artículo 21.3.
69	Uzbekistán.	Artículo 24.3.
71	Zambia.	Artículo 21.3.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, Irlanda considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	Chile.	Artículo 5.3.a).

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 24.1, primera frase.
2	Armenia.	Artículo 26.1, primera frase.
3	Australia.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Austria.	Artículo 24.1.
5	Baréin.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 24.1, primera frase.
7	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Botsuana.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Chile.	Artículo 23.1, primera frase.
13	China.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Croacia.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Chipre.	Artículo 24.1.
16	República Checa.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Dinamarca.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Estonia.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Etiopía.	Artículo 26.1, primera frase.
21	Finlandia.	Artículo 26.1, primera frase.
22	Francia.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Georgia.	Artículo 24.1, primera frase.
24	Ghana.	Artículo 27.1, primera frase.
25	Grecia.	Artículo 26.1, primera frase.
26	Hong Kong.	Artículo 23.1, primera frase.
27	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Islandia.	Artículo 25.1, primera frase.
29	India.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Israel.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Italia.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Japón.	Artículo 27.1.
33	Kazajistán.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Kuwait.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Lituania.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Luxemburgo.	Artículo 26.1, primera frase.
39	Macedonia.	Artículo 23.1, primera frase.
40	Malasia.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
42	México.	Artículo 24.1.
43	Moldavia.	Artículo 23.1, primera frase.
44	Montenegro.	Artículo 24.1, primera frase.
45	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
46	Nueva Zelanda.	Artículo 26.1, primera frase.
47	Noruega.	Artículo 26.1, primera frase.
48	Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Panamá.	Artículo 24.1, primera frase.
50	Polonia.	Artículo 26.1, primera frase.
51	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
52	Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
53	Rumanía.	Artículo 26.1, primera frase.
54	Rusia.	Artículo 26.1, primera frase.
55	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
56	Serbia.	Artículo 24.1, primera frase.
57	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
58	República Eslovaca.	Artículo 25.1, primera frase.
59	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
60	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
61	España.	Artículo 25.1, primera frase.
62	Suecia.	Artículo 27.1, primera frase.
63	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
64	Turquía.	Artículo 25.1, primera frase.
65	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23.1, primera frase.
66	Ucrania.	Artículo 24.1, primera frase.
67	Reino Unido.	Artículo 24.1.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
69	Uzbekistán.	Artículo 26.1, primera frase.
70	Vietnam.	Artículo 26.1, primera frase.
71	Zambia.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
3	Australia.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Baréin.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Botsuana.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	República Checa.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Etiopía.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	Finlandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Ghana.	Artículo 27.1, segunda frase.
25	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
26	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase.
27	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Kuwait.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Macedonia.	Artículo 23.1, segunda frase.
40	Malasia.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
41	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
43	Moldavia.	Artículo 23.1, segunda frase.
44	Montenegro.	Artículo 24.1, segunda frase.
45	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Nueva Zelanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Panamá.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
52	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
55	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Serbia.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
61	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	Suecia.	Artículo 27.1, segunda frase.
63	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.
65	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23.1, segunda frase.
66	Ucrania.	Artículo 24.1, segunda frase.
69	Uzbekistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
70	Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.
71	Zambia.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Irlanda considera que el siguiente convenio no incluye ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Bélgica.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
4	Austria.
7	Bélgica.
11	Canadá.
12	Chile.
15	Chipre.
18	Egipto.
22	Francia.
31	Italia.
32	Japón.
34	Corea.
38	Luxemburgo.
42	México.
46	Nueva Zelanda.
51	Portugal.
58	República Eslovaca.
61	España.
62	Suecia.
63	Tailandia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
67	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
7	Bélgica.
22	Francia.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
7	Bélgica.
10	Bulgaria.
11	Canadá.
12	Chile.
14	Croacia ⁽¹⁹⁾ .
16	República Checa.
18	Egipto.
19	Estonia.
21	Finlandia.
25	Grecia.
28	Islandia.
34	Corea.
36	Letonia.
37	Lituania.
39	Macedonia ⁽²⁰⁾ .
42	México.
43	Moldavia.
50	Polonia.
51	Portugal.
53	Rumanía.
54	Rusia.
57	Singapur.
58	República Eslovaca.
64	Turquía.
66	Ucrania.
67	Reino Unido.
70	Vietnam.

⁽¹⁹⁾ Se incluye la frase, pero se limita a los impuestos cubiertos por el tratado.

⁽²⁰⁾ Se incluye la frase, pero se limita a los impuestos cubiertos por el tratado.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Armenia.	Artículo 9.2.
3	Australia.	Artículo 10.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Baréin.	Artículo 9.2.
6	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
8	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
9	Botsuana.	Artículo 9.2.
10	Bulgaria.	Artículo 9.2.
11	Canadá.	Artículo 9.2.
12	Chile.	Artículo 9.2.
13	China.	Artículo 9.2.
14	Croacia.	Artículo 9.2.
17	Dinamarca.	Artículo 9.2.
18	Egipto.	Artículo 9.2.
19	Estonia.	Artículo 9.2.
20	Etiopía.	Artículo 9.2.
21	Finlandia.	Artículo 10.2.
23	Georgia.	Artículo 9.2.
24	Ghana.	Artículo 9.2.
25	Grecia.	Artículo 9.2.
26	Hong Kong.	Artículo 9.2.
27	Hungría.	Artículo 9.2.
28	Islandia.	Artículo 9.2.
29	India.	Artículo 9.2.
30	Israel.	Artículo 9.2.
33	Kazajistán.	Artículo 9.2.
35	Kuwait.	Artículo 9.2.
36	Letonia.	Artículo 9.2.
37	Lituania.	Artículo 9.2.
39	Macedonia.	Artículo 9.2.
40	Malasia.	Artículo 9.2.
41	Malta.	Artículo 9.2.
43	Moldavia.	Artículo 9.2.
44	Montenegro.	Artículo 9.2.
45	Marruecos.	Artículo 9.2.
46	Nueva Zelanda.	Artículo 11.2.
48	Pakistán.	Artículo 9.2.
49	Panamá.	Artículo 9.2.
50	Polonia.	Artículo 9.2.
51	Portugal.	Artículo 9.2.
52	Qatar.	Artículo 9.2.
53	Rumanía.	Artículo 9.2.
54	Rusia.	Artículo 9.2.
55	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
56	Serbia.	Artículo 9.2.
58	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
59	Eslovenia.	Artículo 9.2.
60	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
61	España.	Artículo 9.2.
62	Suecia.	Artículo 10.2.
63	Tailandia.	Artículo 9.2.
64	Turquía.	Artículo 9.2.
65	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
66	Ucrania.	Artículo 9.2.
68	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
69	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
70	Vietnam.	Artículo 9.2.
71	Zambia.	Artículo 9.2.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios incluyen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
16	República Checa.	Artículo 9.2.
47	Noruega.	Artículos 9.2 y 26.3.
57	Singapur.	Artículo 9.2.
67	Reino Unido.	Artículo 21.4.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Irlanda opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, Irlanda opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, Irlanda opta por aplicar el artículo 24.2.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

Irlanda no formula ninguna reserva al amparo del presente artículo.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
11	Canadá.	Artículo 25.6.
30	Israel.	Artículo 25.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
42	México.	Artículo 24.5.
68	Estados Unidos de América.	Artículo 26.5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, Irlanda formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19.1 (Arbitraje obligatorio y vinculante) un caso podrá no someterse a arbitraje si está relacionado con:

1. Infracciones graves. Irlanda se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con una conducta por la que el contribuyente, o una persona vinculada a él (o una persona que actúe en nombre del contribuyente o de la persona vinculada a él) pudiera ser objeto de una sanción a resultas de un comportamiento deliberado de conformidad con el artículo 1077E de la Ley de Consolidación Fiscal de 1997. A estos efectos, el término "comportamiento deliberado" se interpretará de conformidad con las orientaciones contenidas en el Código de prácticas para la fiscalización de ingresos y otras intervenciones relacionadas con el cumplimiento, que se revisará de manera continua y podrá ser modificado para reflejar los cambios en la legislación y las nuevas prácticas. También se incluirá cualquier disposición posterior que sustituya, modifique o actualice el artículo 1077E de la Ley de Consolidación Fiscal de 1997. Irlanda notificará al Depositario dichas disposiciones posteriores.

2. Normas nacionales antielusión Irlanda se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos que conlleven la aplicación de las normas nacionales antielusión de Irlanda contenidas en los artículos 811 y 811A de la Ley de Consolidación Fiscal de 1997. También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas contra la evasión. Irlanda notificará al Depositario dichas disposiciones posteriores.

Notificación de observaciones sobre las reservas formuladas por la otra Jurisdicción contratante⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ Esta notificación no se practicará con respecto a todos los convenios fiscales comprendidos en el momento de la firma o depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. En su caso, se practicará como una notificación separada dentro del plazo descrito en el artículo 28.2.b).

Irlanda no realiza ninguna notificación al amparo del presente artículo.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Irlanda no formula ninguna reserva o notificación al amparo de este artículo.

Artículo 36. Fecha de efecto de la Parte VI.

Reserva.

A tenor del artículo 36.2 del Convenio, Irlanda se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la Autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las Autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Notificación de los acuerdos mutuos sobre la fecha de efecto en relación con los casos presentados antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio

Irlanda no realiza ninguna notificación al amparo del presente artículo.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Isla de Man

Reservas y notificaciones formuladas por la Isla de Man en el momento del depósito del instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación. Acuerdos comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2(1)(a)(ii) del Convenio, la Isla de Man desea que los siguientes acuerdos queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Acuerdo entre el Gobierno de la Isla de Man y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gobierno del Reino de Baréin.	Original.	03-02-2011	8-03-2012
2	Acuerdo entre la Isla de Man y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gobierno del Reino de Bélgica.	Original.	16-07-2009	N. p.
3	Acuerdo entre la Isla de Man y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Estonia.	Original.	08-05-2009	21-12-2009
4	Acuerdo entre la Isla de Man y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.	Original.	08-04-2013	05-08-2014
5	Acuerdo entre la Isla de Man y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gobierno de Malta.	Original.	23-10-2009	26-02-2010
6	Acuerdo entre el Gobierno de la Isla de Man y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	El Gobierno del Estado de Qatar.	Original.	06-05-2012	15-11-2012
7	Acuerdo entre la Isla de Man y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gobierno del República de Seychelles.	Original.	28-03-2013	16-12-2013
8	Acuerdo entre el Gobierno de la Isla de Man y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gobierno de la República de Singapur.	Original.	21-09-2012	02-05-2013

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3(5)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4(3)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5(8) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los Convenios fiscales comprendidos.

Texto del Preámbulo existente en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6(5) del Convenio, la Isla de Man considera que los siguientes acuerdos no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6(4) y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6(2). El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Gobierno del Reino de Baréin.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
2	Gobierno del Reino de Bélgica.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
4	Gran Ducado de Luxemburgo.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
5	Gobierno de Malta.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
6	Gobierno del Estado de Qatar.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
7	Gobierno del República de Seychelles.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	Gobierno de la República de Singapur.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los Convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7(17)(b) del Convenio, la Isla de Man opta por aplicar el artículo 7(4).

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7(17)(a) del Convenio, la Isla de Man considera que el siguiente acuerdo no está sujeto a la reserva descrita en el artículo 7(15)(b) y contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7(2). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Gobierno del Reino de Bélgica.	Artículo 23.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8(3)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9(6)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9(1) a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10(5)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los Convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11(3)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 12(4) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13(6)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14(3)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15(2) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio a los que se apliquen las reservas previstas en los artículos 12(4), 13(6)(a) o (c) y 14(3)(a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16(6)(a) del Convenio, la Isla de Man considera que los siguientes acuerdos contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16(4)(a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Gobierno del Reino de Baréin.	Artículo 23 (1), primera frase.
2	Gobierno del Reino de Bélgica.	Artículo 26 (1), primera frase.
3	República de Estonia.	Artículo 23 (1), primera frase.
4	Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 24 (1), primera frase.
5	Gobierno de Malta.	Artículo 24 (1), primera frase.
6	Gobierno del Estado de Qatar.	Artículo 25 (1), primera frase.
7	Gobierno del República de Seychelles.	Artículo 24 (1), primera frase.
8	Gobierno de la República de Singapur.	Artículo 24 (1), primera frase.

A tenor del artículo 16(6)(b)(i) del Convenio, la Isla de Man considera que el siguiente acuerdo contiene una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16(1) deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del acuerdo fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante.	Disposición.
6	Gobierno del Estado de Qatar.	Artículo 25 (1), segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16(6)(b)(ii) del Convenio, la Isla de Man considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16(1) deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del acuerdo fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Gobierno del Reino de Baréin.	Artículo 23 (1), segunda frase.
2	Gobierno del Reino de Bélgica.	Artículo 26 (1), segunda frase.
3	República de Estonia.	Artículo 23 (1), segunda frase.
4	Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 24 (1), segunda frase.
5	Gobierno de Malta.	Artículo 24 (1), segunda frase.
7	Gobierno del República de Seychelles.	Artículo 24 (1), segunda frase.
8	Gobierno de la República de Singapur.	Artículo 24 (1), segunda frase.

Notificación de acuerdos incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16(6)(d)(ii) del Convenio, la Isla de Man considera que el siguiente acuerdo no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16(4)(c)(ii).

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	El Gobierno del Reino de Bélgica.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17(3)(a) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17(2). Los siguientes acuerdos contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Gobierno del Reino de Baréin.	Artículo 9(2).
2	Gobierno del Reino de Bélgica.	Artículo 9 (2).
3	República de Estonia.	Artículo 9 (2).
4	Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 9 (2).
5	Gobierno de Malta.	Artículo 9 (2).
7	Gobierno del República de Seychelles.	Artículo 9 (2).
8	Gobierno de la República de Singapur.	Artículo 9 (2).

Artículo 35. Fecha de efecto.

Reserva.

A tenor del artículo 35(6) del Convenio, la Isla de Man se reserva el derecho a no aplicar el artículo 35(4) a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Islandia

Reservas y notificaciones formuladas por Islandia en el momento de depositar el instrumento de aceptación de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio.

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Islandia, desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de Islandia y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Albania.	Original.	26-09-2014	06-01-2016
2	Convenio entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original.	23-10-2007	15-12-2008
3	Convenio entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	03-11-2011	24-02-2012
4	Convenio entre la República de Islandia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	23-05-2000 15-09-2009	19-06-2003 14-04-2015
5	Convenio entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de Capital.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Original.	17-12-2013	10-11-2014
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Islandia y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Estonia.	Original.	16-06-1994	10-11-1995
7	Convenio entre el Gobierno de República de Islandia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Francesa.	Original.	29-08-1990	01-06-1992
8	Convenio entre Islandia y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original.	13-05-2015	28-12-2015
9	Convenio entre Islandia y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Helénica.	Original.	07-07-2006	07-08-2008
10	Convenio entre la República de Islandia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de los Países Bajos.	Original.	25-09-1997	27-12-1998
11	Convenio entre la República de Islandia e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Irlanda.	Original.	17-12-2003	17-12-2004
12	Convenio entre la República de Islandia y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	República Italiana.	Original.	10.09.2002	14-10-2008
13	Convenio entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de la India.	Original.	23-11-2007	21-12-2007
14	Convenio entre la República de Islandia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	19-06-1997	30-01-1998
15	Convenio entre la República de Islandia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original.	03-06-1996	05-02-1997
16	Convenio entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Chipre.	Original.	13-11-2014	22-12-2014
17	Acuerdo entre Islandia y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Croacia.	Original.	06-07-2010	15-12-2011
18	Convenio entre la República de Islandia y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Letonia.	Original.	19-10-1994	27-12-1995
19	Convenio entre la República de Islandia y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Lituania.	Original.	13-06-1998	17-06-1999
20	Convenio entre la República de Islandia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	04-10-1999 28-08-2009	19.09.2001 28-04-2010
21	Convenio entre Islandia y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	23-09-2004	19-04-2006
22	Convenio entre la República de Islandia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos Mexicanos.	Original.	11-03-2008	10-12-2008
23	Convenio entre la República de Islandia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Portuguesa.	Original.	02-08-1999	11.05.2002

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Islandia y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Polonia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	19-06-1998 16-05-2012	20-06-1999 23-08-2013
25	Convenio entre Islandia y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	19-09-2007	21-09-2008
26	Convenio entre la República de Islandia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Federación de Rusia.	Original.	26-11-1999	21-07-2003
27	Convenio entre la República de Islandia y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	15-04-2002	19-06-2003
28	Convenio entre Islandia y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Eslovenia.	Original.	04-05-2011	11-09-2012
29	Convenio entre la República de Islandia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de España.	Original.	22-01-2002	02-08-2002
30	Convenio entre la República de Islandia y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Corea.	Original.	15-05-2008	23-10-2008
31	Convenio entre Islandia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Confederación Suiza.	Original.	10-07-2014	06-11-2015
32	Convenio entre la República de Islandia y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Hungría.	Original.	23-11-2005	07-02-2006
33	Convenio entre el Gobierno de Islandia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	08-11-2006	09-10-2008
34	Convenio entre la República de Islandia y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	18-01-2000	28-12-2000
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Islandia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Socialista de Vietnam.	Original.	03-04-2002	27-12-2002

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, Islandia desea ampliar con el siguiente convenio su listado de convenios fiscales comprendidos. El Depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ comunicación
36	Convenio entre Islandia y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Austria.	Original.	30.6.2016	1.03.2017	Recepción: 14.12.2021. Comunicación: 14.12.2021.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Islandia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número de Acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	República de Albania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
2	Estados Unidos de América.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
3	Barbados.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
4	Reino de Bélgica.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
5	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
6	República de Estonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
7	República Francesa.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	Georgia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
9	República Helénica.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
10	Reino de los Países Bajos.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
11	Irlanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
12	República Italiana.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal,
13	República de la India.	El Gobierno Islandia y el Gobierno de la República de la India, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y para fomentar la cooperación económica entre los dos países,
14	Canadá.	El Gobierno de la República de Islandia y Canadá, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
15	República Popular China.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
16	República de Chipre.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
17	República de Croacia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
18	República de Letonia.	El Gobierno de la República de Islandia y el Gobierno de la República de Letonia deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
19	República de Lituania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
20	Gran Ducado de Luxemburgo.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
21	Malta.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
22	Estados Unidos Mexicanos.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
23	República Portuguesa.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
24	República de Polonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
25	Rumanía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
26	Federación de Rusia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
27	República Eslovaca.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
28	República de Eslovenia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
29	Reino de España.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
30	República de Corea.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
31	Confederación Suiza.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
32	República de Hungría.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
33	Ucrania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
34	República Checa.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
35	República Socialista de Vietnam.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Islandia considera que el siguiente convenio no está comprendido en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contiene en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación se indica el número de párrafo en el que se encuentra el texto correspondiente del Preámbulo. El Depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción/ comunicación
36	La República de Austria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, »	Recepción: 14.12.2021. Comunicación: 14.12.2021.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.d) del Convenio, Islandia opta por aplicar el artículo 7.7.a).

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Islandia considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 22.
5	Reino Unido.	Artículo 10.8. Artículo 11.5. Artículo 12.8. Artículo 20.5.
9	Grecia.	Artículos 11 y 12, modificados mediante Protocolo.
13	India.	Artículo 24.6.

A tenor del artículo 7.17d) del Convenio, Islandia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.14. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	India.	Artículo 2.4.1 a 2.4.5.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a del Convenio, Islandia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Estados Unidos de América.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Barbados.	Artículo 25.1, primera frase.
4	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Reino Unido.	Artículo 23.1, primera frase.
6	Estonia.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Francesa.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Georgia.	Artículo 23.1, primera frase.
9	Grecia.	Artículo 24.1, primera frase.
10	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
11	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
13	India.	Artículo 26.1, primera frase.
15	China.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Chipre.	Artículo 23.1, primera frase.
17	Croacia.	Artículo 23.1, primera frase.
18	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
20	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
22	México.	Artículo 23.1, primera frase.
23	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Rumanía.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Rusia.	Artículo 26.1, primera frase.
27	República Eslovaca.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Eslovenia.	Artículo 24.1, primera frase.
29	España.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Corea.	Artículo 26.1, primera frase.
31	Suiza.	Artículo 25.1, primera frase.
32	Hungría.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Ucrania.	Artículo 25.1, primera frase.
34	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.a), Islandia considera que el siguiente convenio contiene una disposición de las descritas en el artículo 16.4.a).i) A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario ha recibido y comunicado la notificación complementaria en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
36	Austria.	Artículo 24.1, primera frase.	Recepción: 14.12.2021. Comunicación: 14.12.2021.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Islandia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Islandia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Reino Unido.	Artículo 23.1, segunda frase.
6	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Francesa.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Georgia.	Artículo 23.1, segunda frase.
9	Grecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
11	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	la India.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Chipre.	Artículo 23.1, segunda frase.
17	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	México.	Artículo 23.1, segunda frase.
23	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Rumanía.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Eslovenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Corea.	Artículo 26.1, segunda frase.
31	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Hungría.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.b).ii), Islandia considera que el siguiente convenio contiene una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
36	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase.	Recepción: 14.12.2021. Comunicación: 14.12.2021.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 29.6 del Convenio y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.c.i), Islandia considera que el siguiente convenio no contiene disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b.i). El Depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
22	México.	Recepción:14.12.2021 Comunicación: 14.12.2021.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Islandia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
14	Canadá.
23	Portugal.

En virtud del artículo 29.6 del Convenio y a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.c.ii), Islandia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b.ii). El Depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción/comunicación
22	México.	Recepción: 14.12.2021 Comunicación: 14.12.2021.
27	República Eslovaca.	Recepción: 14.12.2021 Comunicación: 14.12.2021.
31	Suiza.	Recepción: 14.12.2021 Comunicación: 14.12.2021.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Islandia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Bélgica.
11	Irlanda.
23	Portugal.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Islandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
3	Barbados.	Artículo 9.2.
4	Bélgica.	Artículo 9.2.
5	Reino Unido.	Artículo 9.2.
6	Estonia.	Artículo 9.2.
8	Georgia.	Artículo 9.2.
9	Grecia.	Artículo 9.2.
10	Países Bajos.	Artículo 9.2.
11	Irlanda.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	Italia.	Artículo 9.2.
13	la India.	Artículo 9.2.
14	Canadá.	Artículo 9.2.
15	China.	Artículo 9.2.
16	Chipre.	Artículo 9.2.
17	Croacia.	Artículo 9.2.
18	Letonia.	Artículo 9.2.
19	Lituania.	Artículo 9.2.
20	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
21	Malta.	Artículo 9.2.
22	México.	Artículo 9.2.
23	Portugal.	Artículo 9.2.
24	Polonia.	Artículo 9.2.
25	Rumanía.	Artículo 9.2.
26	Rusia.	Artículo 9.2.
27	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
28	Eslovenia.	Artículo 9.2.
29	España.	Artículo 9.2.
30	Corea.	Artículo 9.2.
31	Suiza.	Artículo 9.2.
32	Hungría.	Artículo 9.2.
33	Ucrania.	Artículo 9.2.

Tras la ampliación de su listado de convenios fiscales en virtud del artículo 29.5 del Convenio, Islandia considera que el siguiente convenio contiene una disposición comprendida en el ámbito de la reserva formulada al amparo del artículo 17.3.a) del Convenio. El Depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
36	Austria.	Artículo 9.2.	Recepción: 14.12.2021 Comunicación: 14.12.2021.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) por parte de Islandia, esta última opta por sustituir la referencia a "periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo" por una referencia a "periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, Islandia se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

Israel

Reservas y notificaciones formuladas por el Estado de Israel en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Israel desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	25-07-2017	N. p.
2	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Original.	28-11-2016	01-03-2018
3	Convenio entre el Estado de Israel y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Azerbaiyán.	Original.	13-12-2016	27-12-2017
4	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	11-04-2000	29-12-2003
5	Convenio entre el Estado de Israel y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica.	Original.	13-07-1972	04-11-1975
6	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original.	12-12-2002	16-09-2005
7	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	18-01-2000	31-12-2002
8	Convenio entre el Estado de Israel y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta («y sobre el patrimonio» en el Convenio de 1975).	Canadá.	Original.	21-09-2016	21-12-2016
9	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	China.	Original.	08-04-1995	22-12-1995
10	Convenio entre el Estado de Israel y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Original.	26-09-2006	01-02-2007
11	Convenio entre el Estado de Israel y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	12-12-1993	23-12-1994
12	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	09-09-2009	29-12-2011
13	Convenio entre el Estado de Israel y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	29-06-2009	28-12-2009
14	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	02-06-2004	25-02-2007
15	Convenio entre el Estado de Israel y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Original.	08-01-1997	08-11-1998
16	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original.	31-07-1995	18-07-1996
17	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original.	12-05-2010	22-11-2011
18	Convenio entre el Estado de Israel y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Original.	24-10-1995	06-03-1998
19	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	14-05-1991	13-11-1992
20	Convenio entre el Estado de Israel y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original. Instrumento por el que se modifica.	29-01-1996 14-10-2015	15-05-1996 19-12-2016
21	Convenio entre el Estado de Israel e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Irlanda.	Original.	20-11-1995	24-12-1995
22	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	08-09-1995	06-08-1998
23	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jamaica.	Original.	29-06-1984	03-09-1985
24	Convenio entre el Estado de Israel y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	08-03-1993	24-12-1993
25	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Corea.	Original.	18-03-1997	13-12-1997
26	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	20-02-2006	13-07-2006
27	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	11-05-2006	01-12-2006
28	Convenio entre el Estado de Israel y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	13-12-2004	22-05-2006
29	Convenio entre el Gobierno de Israel y el Gobierno de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Macedonia.	Original.	09-12-2015	N. p.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
30	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	28-07-2011	08-12-2013
31	Convenio entre el Estado de Israel y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	México.	Original.	20-07-1999	09-05-2000
32	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Original.	23-11-2006	12-04-2007
33	Convenio entre el Estado de Israel y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original. Instrumento por el que se modifica.	02-07-1973 16-01-1996	09-09-1974 26-07-1996
34	Convenio entre el Estado de Israel y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Original.	02-11-1966	11-01-1968
35	Convenio entre el Estado de Israel y la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Panamá.	Original.	08-11-2012	30-06-2014
36	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	09-06-1992	27-05-1997
37	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	22-05-1991	30-12-1991
38	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	26-09-2006	18-02-2008
39	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	15-06-1997	21-06-1998
40	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	25-04-1994	07-12-2000
41	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	19-05-2005	06-12-2005
42	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	08-09-1999	23-05-2000
43	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	30-01-2007	27-12-2007
44	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Sudáfrica.	Original.	10-02-1978	27-05-1980
45	Convenio entre el Estado de Israel y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	30-11-1999	20-11-2000
46	Convenio entre Israel y Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original.	22-12-1959	03-06-1960
47	Convenio entre la Oficina Económica y Cultural de Taipéi en Tel-Aviv y la Oficina Económica y Cultural de Israel en Taipéi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Taiwán.	Original.	24-12-2009	24-12-2009
48	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	22-01-1996	24-12-1996
49	Convenio entre el Estado de Israel y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	14-03-1996	27-05-1998
50	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	26-11-2003	20-04-2006
51	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	20-11-1975 30-05-1980 26-01-1993	30-12-1994 30-12-1994 30-12-1994
52	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	15-09-1998	09-03-1999
53	Convenio entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam.	Original.	04-08-2009	25-12-2009

Artículo 3. Entidades transparentes.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.b) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 1.2.
3	Azerbaiyán.	Protocolo 1.
8	Canadá.	Artículo 1.2.
31	México.	Protocolo 1.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 4.3.
2	Austria.	Artículo 4.3.
3	Azerbaiyán.	Artículo 4.3.
4	Bielorrusia.	Artículo 4.3.
5	Bélgica.	Artículo 4.3.
6	Brasil.	Artículo 4.3.
7	Bulgaria.	Artículo 4.3.
8	Canadá.	Artículo 4.3.
9	China.	Artículo 4.3.
10	Croacia.	Artículo 4.3.
11	República Checa.	Artículo 4.3.
12	Dinamarca.	Artículo 4.4.
13	Estonia.	Artículo 4.3.
14	Etiopía.	Artículo 4.3.
15	Finlandia.	Artículo 4.3.
16	Francia.	Artículo 4.3.
17	Georgia.	Artículo 4.3.
18	Grecia.	Artículo 4.3.
19	Hungría.	Artículo 4.3.
20	India.	Artículo 4.3.
21	Irlanda.	Artículo 4.3.
22	Italia.	Artículo 4.3.
23	Jamaica.	Artículo 4.3.
24	Japón.	Artículo 4.3 y Protocolo 1.
25	Corea.	Artículo 4.3.
26	Letonia.	Artículo 4.3.
27	Lituania.	Artículo 4.3.
28	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
29	Macedonia.	Artículo 4.3.
30	Malta.	Artículo 4.3.
31	México.	Artículo 4.3.
32	Moldavia.	Artículo 4.3.
33	Países Bajos.	Artículo 4.4.
34	Noruega.	Artículo 4.3.
35	Panamá.	Artículo 4.3.
36	Filipinas.	Artículo 4.3.
37	Polonia.	Artículo 4.3.
38	Portugal.	Artículo 4.3.
39	Rumanía.	Artículo 4.3.
40	Rusia.	Artículo 4.3.
41	Singapur.	Artículo 4.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
42	República Eslovaca.	Artículo 4.3.
43	Eslovenia.	Artículo 4.3.
44	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
45	España.	Artículo 4.3.
46	Suecia.	Parte del artículo II.1.e).
47	Taiwán.	Artículo 4.3.
48	Tailandia.	Artículo 4.3.
49	Turquía.	Artículo 4.3.
50	Ucrania.	Artículo 4.3.
51	Estados Unidos.	Artículo 3.3.
52	Uzbekistán.	Artículo 4.3.
53	Vietnam.	Artículo 4.3.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Armenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
2	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
3	Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
5	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
6	Brasil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
10	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
12	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
16	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
18	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal.»
23	Jamaica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
26	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
27	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
28	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
29	Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
30	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el Convenio, para desarrollar y facilitar aún más su relación.»
32	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
33	Países Bajos.	«Deseando de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
34	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
35	Panamá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Rumanía.	«Deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países».
40	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
43	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
44	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
45	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
46	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
47	Taiwán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
48	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
50	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
51	Estados Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
52	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
53	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 27.1.
3	Azerbaiyán.	Artículo 27.1.
4	Bielorrusia.	Artículo 23.
6	Brasil.	Artículo 25.2.
9	China.	Protocolo 4.
11	República Checa.	Artículo 25.
12	Dinamarca.	Artículo 27.1.
15	Finlandia.	Artículo 25.2.
16	Francia.	Artículo 28.3.
17	Georgia.	Artículo 26.1 y 26.2.
18	Grecia.	Artículo 24.
19	Hungría.	Artículo 25.
20	India.	Artículo 27.1.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
21	Irlanda.	Artículos 11.8 y 12.7.
22	Italia.	Artículo 30.
25	Corea.	Protocolo 3.
27	Lituania.	Protocolo 7.
29	Macedonia.	Artículo 26.1.
30	Malta.	Artículo 26.1 y 26.2.
35	Panamá.	Artículo 26.1.
39	Rumanía.	Artículo 23.
40	Rusia.	Artículo 24.
42	República Eslovaca.	Artículo 26.
47	Taiwán.	Artículo 27.1.
48	Tailandia.	Artículo 23.
49	Turquía.	Artículo 27.
52	Uzbekistán.	Artículo 26.
53	Vietnam.	Artículo 28.1.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

A tenor del artículo 8.3.b)(iii) del Convenio, Israel se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8.1 ya incluyan un periodo mínimo de posesión superior a 365 días. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
51	Estados Unidos.	Artículo 12.2.b) y 12.2. c).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 10.2.b).
2	Austria.	Artículo 10.2.a).
6	Brasil.	Artículo 10.2.a).
8	Canadá.	Artículo 10.2.a).
10	Croacia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
11	República Checa.	Artículo 10.2.a).
12	Dinamarca.	Artículo 10.2.a).
13	Estonia.	Artículo 10.2.a).
14	Etiopía.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
15	Finlandia.	Artículo 10.1.a).
16	Francia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
17	Georgia.	Artículo 10.2.a).
19	Hungría.	Artículo 10.2.a).
22	Italia.	Artículo 10.2.a).
23	Jamaica.	Artículo 10.2.a).
24	Japón.	Artículo 10.2.a).
25	Corea.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
26	Letonia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
27	Lituania.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
28	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
29	Macedonia.	Artículo 10.2.a).
30	Malta.	Artículo 10.2.a)(i).
31	México.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
32	Moldavia.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	Países Bajos.	Artículo 11.2.a).
34	Noruega.	Artículo 10.2.a).
36	Filipinas.	Artículo 10.2.a).
37	Polonia.	Artículo 10.2.a).
38	Portugal.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
41	Singapur.	Artículo 10.2.a).
42	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
43	Eslovenia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
48	Tailandia.	Artículo 10.2.b)(i).
50	Ucrania.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Israel se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Israel opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.5. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 13.4.
2	Austria.	Artículo 13.2.
3	Azerbaiyán.	Artículo 13.2.
4	Bielorrusia.	Artículo 13.4.
5	Bélgica.	Artículo 13.1, segunda frase.
6	Brasil.	Artículo 13.2.
7	Bulgaria.	Artículo 13.4.
8	Canadá.	Artículo 13.4.
9	China.	Artículo 13.4.
10	Croacia.	Artículo 13.2.
12	Dinamarca.	Artículo 13.5.
13	Estonia.	Artículo 13.2.
14	Etiopía.	Artículo 13.2.
16	Francia.	Artículo 13.1.b).
17	Georgia.	Artículo 13.2.
18	Grecia.	Artículo 13.5.
19	Hungría.	Parte del artículo 13.1.
20	India.	Artículo 14.4.
21	Irlanda.	Artículo 13.5.
22	Italia.	Artículo 13.4.
23	Jamaica.	Artículo 14.3.
25	Corea.	Artículo 13.4.
26	Letonia.	Artículo 13.2.
27	Lituania.	Artículo 13.2.
28	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
29	Macedonia.	Artículo 13.2.
30	Malta.	Artículo 13.2.a).
31	México.	Artículo 13.5.
32	Moldavia.	Artículo 13.2.
33	Países Bajos.	Artículo 15.1, segunda y tercera frases.
35	Panamá.	Artículo 13.2.
36	Filipinas.	Artículo 13.4.
37	Polonia.	Parte del artículo 13.1.
38	Portugal.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
39	Rumanía.	Artículo 13.4.
40	Rusia.	Artículo 13.3.b).
41	Singapur.	Artículo 13.2.
43	Eslovenia.	Artículo 13.2.
44	Sudáfrica.	Artículo 13.1, segunda y tercera frases.
45	España.	Artículo 13.2.
47	Taiwán.	Artículo 13.2.
48	Tailandia.	Artículo 13.2.
49	Turquía.	Artículo 13.4.
50	Ucrania.	Artículo 13.2.
51	Estados Unidos.	Artículo 7.3.a) y 7.3.b).
52	Uzbekistán.	Artículo 13.5.
53	Vietnam.	Artículo 13.2.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Israel se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.5.
2	Austria.	Artículo 5.5.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
5	Bélgica.	Artículo 5.4.
6	Brasil.	Artículo 5.5.
7	Bulgaria.	Artículo 5.5.
8	Canadá.	Artículo 5.5.
9	China.	Artículo 5.5.
10	Croacia.	Artículo 5.5.
11	República Checa.	Artículo 5.5.
12	Dinamarca.	Artículo 5.5.
13	Estonia.	Artículo 5.5.
14	Etiopía.	Artículo 5.5.
15	Finlandia.	Artículo 5.5.
16	Francia.	Artículo 5.5.
17	Georgia.	Artículo 5.5.
18	Grecia.	Artículo 5.5.
19	Hungría.	Artículo 5.5.
20	India.	Artículo 5.5.
21	Irlanda.	Artículo 5.5.
22	Italia.	Artículo 5.4.
23	Jamaica.	Artículo 5.4.
24	Japón.	Artículo 5.5.
25	Corea.	Artículo 5.4.
26	Letonia.	Artículo 5.5.
27	Lituania.	Artículo 5.5.
28	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
29	Macedonia.	Artículo 5.5.
30	Malta.	Artículo 5.5.
31	México.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
32	Moldavia.	Artículo 5.5.
33	Países Bajos.	Artículo 5.5.
34	Noruega.	Artículo 5.4.
35	Panamá.	Artículo 5.6.
36	Filipinas.	Artículo 5.4.
37	Polonia.	Artículo 5.5.
38	Portugal.	Artículo 5.5.
39	Rumanía.	Artículo 5.4.
40	Rusia.	Artículo 5.5.
41	Singapur.	Artículo 5.5.
42	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
43	Eslovenia.	Artículo 5.5.
44	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
45	España.	Artículo 5.5.
46	Suecia.	Artículo 11.1.g)(iii).
47	Taiwán.	Artículo 5.6.
48	Tailandia.	Artículo 5.4.
49	Turquía.	Artículo 5.5.
50	Ucrania.	Artículo 5.5.
51	Estados Unidos.	Artículo 5.5.
52	Uzbekistán.	Artículo 5.5.
53	Vietnam.	Artículo 5.5.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.6.
2	Austria.	Artículo 5.6.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.7.
5	Bélgica.	Artículo 5.5.
6	Brasil.	Artículo 5.6.
7	Bulgaria.	Artículo 5.6.
8	Canadá.	Artículo 5.6.
9	China.	Artículo 5.6.
10	Croacia.	Artículo 5.6.
11	República Checa.	Artículo 5.6.
12	Dinamarca.	Artículo 5.6.
13	Estonia.	Artículo 5.6.
14	Etiopía.	Artículo 5.6.
15	Finlandia.	Artículo 5.6.
16	Francia.	Artículo 5.7.
17	Georgia.	Artículo 5.6.
18	Grecia.	Artículo 5.7.
19	Hungría.	Artículo 5.6.
20	India.	Artículo 5.6.
21	Irlanda.	Artículo 5.6.
22	Italia.	Artículo 5.5.
23	Jamaica.	Artículo 5.5.
24	Japón.	Artículo 5.6.
25	Corea.	Artículo 5.5.
26	Letonia.	Artículo 5.6.
27	Lituania.	Artículo 5.6.
28	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
29	Macedonia.	Artículo 5.6.
30	Malta.	Artículo 5.6.
31	México.	Artículo 5.7.
32	Moldavia.	Artículo 5.6.
33	Países Bajos.	Artículo 5.6.
34	Noruega.	Artículo 5.5 y 5.6.
35	Panamá.	Artículo 5.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
36	Filipinas.	Artículo 5.6.
37	Polonia.	Artículo 5.6.
38	Portugal.	Artículo 5.6.
39	Rumanía.	Artículo 5.5.
40	Rusia.	Artículo 5.6.
41	Singapur.	Artículo 5.6.
42	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
43	Eslovenia.	Artículo 5.6.
44	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
45	España.	Artículo 5.6.
46	Suecia.	Artículo II.1.g) (iv).
47	Taiwán.	Artículo 5.7.
48	Tailandia.	Artículo 5.6.
49	Turquía.	Artículo 5.6.
50	Ucrania.	Artículo 5.6.
51	Estados Unidos.	Artículo 5.6.
52	Uzbekistán.	Artículo 5.7.
53	Vietnam.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Israel opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a) que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 13.6.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.4.
2	Austria.	Artículo 5.4.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
5	Bélgica.	Artículo 5.3.
6	Brasil.	Artículo 5.4.
7	Bulgaria.	Artículo 5.4.
8	Canadá.	Artículo 5.4.
9	China.	Artículo 5.4.
10	Croacia.	Artículo 5.4.
11	República Checa.	Artículo 5.4.
12	Dinamarca.	Artículo 5.4.
13	Estonia.	Artículo 5.4.
14	Etiopía.	Artículo 5.4.
15	Finlandia.	Artículo 5.4.
16	Francia.	Artículo 5.4.
17	Georgia.	Artículo 5.4.
18	Grecia.	Artículo 5.4.
19	Hungría.	Artículo 5.4.
20	India.	Artículo 5.4.
21	Irlanda.	Artículo 5.4.
22	Italia.	Artículo 5.3.
23	Jamaica.	Artículo 5.3.
24	Japón.	Artículo 5.4.
25	Corea.	Artículo 5.3.
26	Letonia.	Artículo 5.4.
27	Lituania.	Artículo 5.4.
28	Luxemburgo.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
29	Macedonia.	Artículo 5.4.
30	Malta.	Artículo 5.4.
31	México.	Artículo 5.4.
32	Moldavia.	Artículo 5.4.
33	Países Bajos.	Artículo 5.3.
34	Noruega.	Artículo 5.3.
35	Panamá.	Artículo 5.5.
36	Filipinas.	Artículo 5.3.
37	Polonia.	Artículo 5.4.
38	Portugal.	Artículo 5.4.
39	Rumanía.	Artículo 5.3.
40	Rusia.	Artículo 5.4.
41	Singapur.	Artículo 5.4.
42	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
43	Eslovenia.	Artículo 5.4.
44	Sudáfrica.	Artículo 5.3.
45	España.	Artículo 5.4.
46	Suecia.	Artículo 11.1.g) (ii).
47	Taiwán.	Artículo 5.5.
48	Tailandia.	Artículo 5.3.
49	Turquía.	Artículo 5.4.
50	Ucrania.	Artículo 5.4.
51	Estados Unidos.	Artículo 5.3.
52	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
53	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, Israel se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Etiopía.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	Filipinas.	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
7	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Canadá.	Artículo 23.1, segunda frase.
9	China.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	República Checa.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	Dinamarca.	Artículo 23.1, segunda frase.
13	Estonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Finlandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Jamaica.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Corea.	Artículo 26.1, segunda frase.
26	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Macedonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	México.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Panamá.	Artículo 24.1, segunda frase.
37	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
42	República Eslovaca.	Artículo 27.1, segunda frase.
43	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	España.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Taiwán.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Tailandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
50	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Bélgica.
46	Suecia.
51	Estados Unidos.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Bélgica.
6	Brasil.
22	Italia.
31	México.
33	Países Bajos.
34	Noruega.
36	Filipinas.
44	Sudáfrica.
46	Suecia.
48	Tailandia.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Bélgica.
44	Sudáfrica.
46	Suecia.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Bélgica.
6	Brasil.
22	Italia.
38	Portugal.
46	Suecia.
51	Estados Unidos.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, Israel considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 9.2.
2	Austria.	Artículo 9.2.
3	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
4	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
7	Bulgaria.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
8	Canadá.	Artículo 9.2.
9	China.	Artículo 9.2.
10	Croacia.	Artículo 9.2.
11	República Checa.	Artículo 9.2.
12	Dinamarca.	Artículo 9.2.
13	Estonia.	Artículo 9.2.
14	Etiopía.	Artículo 9.2.
15	Finlandia.	Artículo 9.2.
16	Francia.	Artículo 9.2.
17	Georgia.	Artículo 9.2.
20	India.	Artículo 9.2.
21	Irlanda.	Artículo 9.2.
22	Italia.	Protocolo b).
23	Jamaica.	Artículo 9.2.
24	Japón.	Artículo 9.2.
25	Corea.	Artículo 9.2.
26	Letonia.	Artículo 9.2.
27	Lituania.	Artículo 9.2.
28	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
29	Macedonia.	Artículo 9.2.
30	Malta.	Artículo 9.2.
31	México.	Artículo 9.2.
32	Moldavia.	Artículo 9.2.
35	Panamá.	Artículo 9.2.
36	Filipinas.	Artículo 9.2.
38	Portugal.	Artículo 9.2.
40	Rusia.	Artículo 9.2.
41	Singapur.	Artículo 9.2.
42	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
43	Eslovenia.	Artículo 9.2.
45	España.	Artículo 9.2.
47	Taiwán.	Artículo 9.2.
49	Turquía.	Artículo 9.2.
50	Ucrania.	Artículo 9.2.
51	Estados Unidos.	Artículo 11.2.
52	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
53	Vietnam.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Israel opta por no aplicar la Parte VI.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35.2 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.a) y 35.5.a), Israel opta por sustituir «periodo impositivo» por «año civil».

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.b) y 35.5.b), Israel opta por sustituir la referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, Israel se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Japón

Reservas y notificaciones formuladas por Japón en el momento del depósito del instrumento de aceptación y notificaciones formuladas por Japón con posterioridad al depósito del instrumento de aceptación

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Japón desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre Japón y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	31-01-2008	03-12-2008
2	Convenio entre Japón y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	07-03-1991	09-08-1991
3	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original. Protocolo a).	07-05-1986 19-02-1999	14-11-1987 14-12-2000
4	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	06-09-1983	26-06-1984
5	Convenio entre Japón y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Checoslovaquia (República Checa).	Original.	11-10-1977	25-11-1978
6	Convenio entre Japón y la República Árabe Unida para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	03-09-1968	06-08-1969
7	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido (Fiyi).	Original.	04-09-1962	23-04-1963
8	Convenio entre Japón y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original. Protocolo a).	29-02-1972 04-03-1991	30-12-1972 28-12-1991
9	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original. Protocolo a).	03-03-1995 11-01-2007	24-03-1996 01-12-2007
10	Convenio entre Japón y la República Federal de Alemania para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y otra serie de impuestos y prevenir la evasión y la elusión fiscal.	Alemania.	Original.	17-12-2015	28-10-2016
11	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	09-11-2010	14-08-2011
12	Convenio entre Japón y la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	13-02-1980	25-10-1980
13	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original. Protocolo a). Protocolo b).	07-03-1989 24-02-2006 11-12-2015	29-12-1989 28-06-2006 29-10-2016
14	Convenio entre Japón y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	03-03-1982	31-12-1982
15	Convenio entre Japón e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	18-01-1974	04-12-1974
16	Convenio entre Japón y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	08-03-1993	24-12-1993
17	Convenio entre Japón y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original. Protocolo a).	20-03-1969 14-02-1980	17-03-1973 28-01-1982
18	Convenio entre Japón y la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	19-12-2008	30-12-2009
19	Convenio entre Japón y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	08-10-1998	22-11-1999
20	Convenio entre Japón y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	17-02-2010	14-06-2013
21	Convenio entre Japón y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y otra serie de impuestos.	Luxemburgo.	Original. Protocolo a).	05-03-1992 25-01-2010	27-12-1992 30-12-2011
22	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original. Protocolo a).	19-02-1999 10-02-2010	31-12-1999 01-12-2010
23	Convenio entre el Japón y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	09-04-1996	06-11-1996
24	Convenio entre Japón y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	25-08-2010	29-12-2011
25	Convenio entre Japón y Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	10-12-2012	25-10-2013
26	Convenio entre Japón y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	04-03-1992	16-12-1992
27	Convenio entre Japón y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	23-01-2008	09-11-2008

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
28	Convenio entre Japón y la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	20-02-1980	23-12-1982
29	Convenio entre Japón y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	19-12-2011	28-07-2013
30	Convenio entre Japón y la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	12-02-1976	09-04-1978
31	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	15-11-2010	01-09-2011
32	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Protocolo a).	09-04-1994 04-02-2010	28-04-1995 14-07-2010
33	Convenio entre Japón y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Checoslovaquia (República Eslovaca).	Original.	11-10-1977	25-11-1978
34	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	07-03-1997	05-11-1997
35	Convenio entre Japón y Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original. Protocolo a). Protocolo b).	21-01-1983 19-02-1999 05-12-2013	18-09-1983 25-12-1999 12-10-2014
36	Convenio entre Japón y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	08-03-1993	28-12-1994
37	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).	Original.	18-01-1986	27-11-1986
38	Convenio entre Japón y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	02-05-2013	24-12-2014
39	Convenio entre Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original. Protocolo a).	02-02-2006 17-12-2013	12-10-2006 12-12-2014

A tenor del artículo 29.5 del Convenio, Japón desea ampliar el listado de convenios comprendidos en el Convenio para incorporar los siguientes convenios. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones de la ampliación del listado de convenios en las fechas que se indican a continuación.

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ comunicación
40	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	20-02-2015	30-12-2015	Recepción: 14-02-2020 Comunicación: 14-02-2020
41	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	09-01-2014	30-12-2015	Recepción: 22-07-2020 Comunicación: 22-07-2020

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, Japón desea ampliar el listado de convenios comprendidos en el Convenio para incorporar el siguiente convenio. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/comunicación
40	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	20.2.2015	30.12.2015	Recepción: 14.2.2020 Comunicación: 14.2.2020
41	Convenio entre el Gobierno de Japón y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	9.1.2014	1.9.2014	Recepción: 22.7.2020 Comunicación: 21.4.2022
42	Convenio entre Japón y Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	7.4.1990	31.8.1990	Recepción: 21.4.2022 Comunicación: 21.4.2022

Artículo 3. Entidades transparentes.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.f) del Convenio, Japón se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3.2 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 del Convenio que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.c) a e) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 4.5.
9	Francia.	Artículo 4.6.
10	Alemania.	Artículo 1.2.
24	Países Bajos.	Artículo 4.5.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 4.5.
29	Portugal.	Protocolo 2.
39	Reino Unido.	Artículo 4.5.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.e) del Convenio, Japón se reserva el derecho a sustituir la última frase del artículo 4.1 del Convenio por el siguiente texto a los efectos de sus convenios fiscales comprendidos: «En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el convenio fiscal comprendido».

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 del Convenio que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículos 4.3 y, en parte, 4.4 y Protocolo 4.
2	Bulgaria.	Artículo 4.4.
3	Canadá.	Artículo 4.2 y Protocolo 2.b).
4	China.	Artículo 4.3.
5	Checoslovaquia (República Checa).	Artículo 4.3.
8	Finlandia.	Artículo 4.3.
9	Francia.	Artículo 4.3.
10	Alemania.	Artículo 4.3.
11	Hong Kong.	Artículo 4.3.
12	Hungría.	Artículo 4.3.
13	India.	Artículo 4.2.
14	Indonesia.	Artículo 4.2.
15	Irlanda.	Artículo 4.3.
16	Israel.	Artículo 4.3 y Protocolo 1.
17	Italia.	Artículo 4.2.
18	Kazajistán.	Artículo 4.3.
19	Corea.	Artículo 4.3.
20	Kuwait.	Artículo 4.3.
21	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
22	Malasia.	Artículo 4.3.
23	México.	Artículo 4.3.
24	Países Bajos.	Artículo 4.3.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3 y Protocolo 3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
26	Noruega.	Artículo 4.3.
27	Pakistán.	Artículo 4.3.
28	Polonia.	Artículo 4.3.
29	Portugal.	Artículo 4.3.
30	Rumanía.	Artículo 4.3.
31	Arabia Saudí.	Artículo 4.3 y Protocolo 4.
32	Singapur.	Artículo 4.3.
33	Checoslovaquia (República Eslovaca).	Artículo 4.3.
34	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
35	Suecia.	Artículo 4.3.
36	Turquía.	Artículo 4.3.
37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).	Artículo 1.3.
38	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.3.
39	Reino Unido.	Artículo 4.3.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 4.4 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 del Convenio que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 4.3.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	Artículo 4.3.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 4.4, Japón considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 4.3.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Artículo 4.3.	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	Artículo 4.2.	21.4.2022	21.4.2022

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

A tenor del artículo 6.4 del Convenio, Japón se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 del Convenio a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan en el Preámbulo la intención de las Jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido en el Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. El siguiente convenio contiene en el Preámbulo la redacción referida en esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
10	Alemania.	«Deseando desarrollar sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria; Deseando concluir un nuevo Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y otra serie de impuestos sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados);».

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Japón opta por aplicar el artículo 6.3 del Convenio.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 del Convenio y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2 del Convenio. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Australia.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
2	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
3	Canadá.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
4	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
5	Checoslovaquia (República Checa).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
6	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
7	Reino Unido (Fiji).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;».
8	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
9	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta.».
11	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
12	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
13	India.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
14	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
15	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
16	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
17	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
18	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
19	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
20	Kuwait.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
21	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre otra serie de impuestos.».
22	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
23	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
24	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
25	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
26	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
27	Pakistán.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
28	Polonia.	«Habiendo decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
29	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
30	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
31	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
32	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
33	Checoslovaquia (República Eslovaca).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
34	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
35	Suecia.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
36	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
38	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
39	Reino Unido.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.».

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 6.5 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 del Convenio y contiene en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2 del Convenio. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».	22-07-2020	22-7-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 6.5, Japón considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».	21.4.2022	21.4.2022

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Australia.
2	Bulgaria.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Canadá.
4	China.
5	Checoslovaquia (República Checa).
6	Egipto.
7	Reino Unido (Fiyi).
8	Finlandia.
9	Francia.
11	Hong Kong.
12	Hungría.
13	India.
14	Indonesia.
15	Irlanda.
16	Israel.
17	Italia.
18	Kazajistán.
19	Corea.
20	Kuwait.
21	Luxemburgo.
22	Malasia.
23	México.
24	Países Bajos.
25	Nueva Zelanda.
26	Noruega.
27	Pakistán.
28	Polonia.
29	Portugal.
30	Rumanía.
31	Arabia Saudí.
32	Singapur.
33	Checoslovaquia (República Eslovaca).
34	Sudáfrica.
35	Suecia.
36	Turquía.
37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).
38	Emiratos Árabes Unidos.
39	Reino Unido.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 6.6 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 6.6, Japón considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	21.4.2022	21.4.2022

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) del Convenio y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2 del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículos 10.11, 11.10 y 12.8.
9	Francia.	Artículos 10.9, 11.10, 12.6 y 22.5.
10	Alemania.	Artículo 21.8.
11	Hong Kong.	Artículo 26.
23	México.	Protocolos 11.a) y 13.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 23.
29	Portugal.	Artículo 21.
31	Arabia Saudí.	Artículo 24.
34	Sudáfrica.	Artículo 22 y Protocolo 2.
35	Suecia.	Artículo 21C.
38	Emiratos Árabes Unidos.	Protocolo 11.
39	Reino Unido.	Artículos 10.10, 11.7, 12.6 y 21.5.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) del Convenio y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2 del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Protocolo 11.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	Protocolo (6).	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 7.17.a), Japón considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Protocolo 11.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Protocolo 6.	22.7.2020	22.7.2020

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Japón se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Japón opta por aplicar el artículo 9.4 del Convenio.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1 del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 13.2.
9	Francia.	Artículo 13.3.
10	Alemania.	Artículo 13.2.
11	Hong Kong.	Artículo 13.2.
18	Kazajistán.	Artículo 13.2.
19	Corea.	Artículo 13.3.
20	Kuwait.	Artículo 13.2.
23	México.	Artículo 13.3.
24	Países Bajos.	Artículo 13.2.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 13.2.
27	Pakistán.	Artículo 14.2.
29	Portugal.	Artículo 13.2.
31	Arabia Saudí.	Artículo 13.2.
32	Singapur.	Artículo 13.4.a).
38	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.2.
39	Reino Unido.	Artículo 13.2.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 9.7 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1 del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 13.2.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	Artículo 13.2.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 9.7, Japón considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 13.2.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Artículo 13.2.	22.7.2020	22.7.2020

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Japón se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Parte del artículo 5.7.a).
2	Bulgaria.	Artículo 5.5.
3	Canadá.	Artículo 5.5.
4	China.	Artículo 5.6.a).
5	Checoslovaquia (República Checa).	Artículo 5.4.
6	Egipto.	Artículo 3.4.
7	Reino Unido (Fiyi).	Artículo 2.1.i)(v).aa).
8	Finlandia.	Artículo 5.4.
9	Francia.	Artículo 5.5.
10	Alemania.	Artículo 5.5.
11	Hong Kong.	Artículo 5.5.
12	Hungría.	Artículo 5.5.
13	India.	Artículo 5.7.a).
14	Indonesia.	Artículo 5.6.a).
15	Irlanda.	Artículo 6.5.a).
16	Israel.	Artículo 5.5.
17	Italia.	Artículo 5.4.
18	Kazajistán.	Artículo 5.5.
19	Corea.	Artículo 5.5.
20	Kuwait.	Artículo 5.5.
21	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
22	Malasia.	Artículo 5.5.a).
23	México.	Artículo 5.5.
24	Países Bajos.	Artículo 5.5.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 5.8.a).
26	Noruega.	Artículo 5.5.
27	Pakistán.	Artículo 5.5.a).
28	Polonia.	Artículo 5.5.
29	Portugal.	Artículo 5.5.
30	Rumanía.	Artículo 5.4.
31	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.
32	Singapur.	Artículo 5.5.
33	Checoslovaquia (República Eslovaca).	Artículo 5.4.
34	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
35	Suecia.	Artículo 5.5.
36	Turquía.	Artículo 5.7.
37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).	Artículo 4.4.
38	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
39	Reino Unido.	Artículo 5.5.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 12.5 del Convenio, Japón considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó la notificación adicional prevista en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 5.5.	14-02-2020	14-02-2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
41	Omán.	Artículo 5.5.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 12.5, Japón considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 5.5.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Artículo 5.5.	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	Artículo 5.6.a).	21.4.2022	21.4.2022

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.8.
2	Bulgaria.	Artículo 5.6.
3	Canadá.	Artículo 5.6.
4	China.	Artículo 5.7.
5	Checoslovaquia (República Checa).	Artículo 5.5.
6	Egipto.	Artículo 3.5.
7	Reino Unido (Fiyi).	Artículo 2.1.i)(vi).
8	Finlandia.	Artículo 5.5.
9	Francia.	Artículo 5.6.
10	Alemania.	Artículo 5.6.
11	Hong Kong.	Artículo 5.6.
12	Hungría.	Artículo 5.6.
13	India.	Artículo 5.8.
14	Indonesia.	Artículo 5.8 y Protocolo 1.
15	Irlanda.	Artículo 6.6.
16	Israel.	Artículo 5.6.
17	Italia.	Artículo 5.5.
18	Kazajistán.	Artículo 5.6.
19	Corea.	Artículo 5.6.
20	Kuwait.	Artículo 5.6 y Protocolo 2.
21	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
22	Malasia.	Artículo 5.6.
23	México.	Artículo 5.7 y Protocolo 2.
24	Países Bajos.	Artículo 5.6.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 5.9.
26	Noruega.	Artículo 5.6.
27	Pakistán.	Artículo 5.6.
28	Polonia.	Artículo 5.6.
29	Portugal.	Artículo 5.6.
30	Rumanía.	Artículo 5.5.
31	Arabia Saudí.	Artículo 5.6.
32	Singapur.	Artículo 5.6.
33	Checoslovaquia (República Eslovaca).	Artículo 5.5.
34	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
35	Suecia.	Artículo 5.6.
36	Turquía.	Artículo 5.8.
37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).	Artículo 4.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
38	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
39	Reino Unido.	Artículo 5.6.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 12.6 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 5.7.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	Artículo 5.6.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 12.6, Japón considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 5.7.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Artículo 5.6.	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	Artículo 5.7 y Protocolo 1.	21.4.2022	21.4.2022

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Japón opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1 del Convenio.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.6.
2	Bulgaria.	Artículo 5.4.
3	Canadá.	Artículo 5.4.
4	China.	Artículo 5.4.
5	Checoslovaquia (República Checa).	Artículo 5.3.
6	Egipto.	Artículo 3.3.
7	Reino Unido (Fiyi).	Artículo 2.1.i)(iii).
8	Finlandia.	Artículo 5.3.
9	Francia.	Artículo 5.4.
10	Alemania.	Artículo 5.4.
11	Hong Kong.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	Hungría.	Artículo 5.4.
13	India.	Artículo 5.6.
14	Indonesia.	Artículo 5.4.
15	Irlanda.	Artículo 6.3.
16	Israel.	Artículo 5.4.
17	Italia.	Artículo 5.3.
18	Kazajistán.	Artículo 5.4.
19	Corea.	Artículo 5.4.
20	Kuwait.	Artículo 5.4.
21	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
22	Malasia.	Artículo 5.4.
23	México.	Artículo 5.4 y Protocolo 1.
24	Países Bajos.	Artículo 5.4.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
26	Noruega.	Artículo 5.4.
27	Pakistán.	Artículo 5.4.
28	Polonia.	Artículo 5.4.
29	Portugal.	Artículo 5.4.
30	Rumanía.	Artículo 5.3.
31	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
32	Singapur.	Artículo 5.4.
33	Checoslovaquia (República Eslovaca).	Artículo 5.3.
34	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
35	Suecia.	Artículo 5.4.
36	Turquía.	Artículo 5.6.
37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).	Artículo 4.3.
38	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
39	Reino Unido.	Artículo 5.4.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 13.7 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 5.4.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	Artículo 5.4.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 13.7, Japón considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 5.4.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Artículo 5.4.	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	Artículo 5.5.	21.4.2022	21.4.2022

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Japón se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 27.1, primera frase.
2	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Canadá.	Artículo 23.1, primera frase.
4	China.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Checoslovaquia (República Checa).	Artículo 25.1.
6	Egipto.	Artículo 22.1.
8	Finlandia.	Artículo 25.1.
9	Francia.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Alemania.	Artículo 24.1, primera frase.
11	Hong Kong.	Artículo 24.1, primera frase.
12	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
13	India.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Irlanda.	Artículo 27.1.
16	Israel.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Italia.	Artículo 25.1.
18	Kazajistán.	Artículo 24.1, primera frase.
19	Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Kuwait.	Artículo 24.1, primera frase.
21	Luxemburgo.	Artículo 27.1, primera frase.
22	Malasia.	Artículo 24.1, primera frase.
23	México.	Artículo 24.1, primera frase.
24	Países Bajos.	Artículo 24.1, primera frase.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 26.1, primera frase.
26	Noruega.	Artículo 25.1, primera frase.
27	Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase.
30	Rumanía.	Artículo 24.1.
31	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, primera frase.
32	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
33	Checoslovaquia (República Eslovaca).	Artículo 25.1.
34	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Suecia.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Turquía.	Artículo 24.1.
37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).	Artículo 22.1, primera frase.
38	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, primera frase.
39	Reino Unido.	Artículo 25.1, primera frase.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i) del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 24.1, primera frase.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	Artículo 24.1, primera frase.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.a), Japón considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 24.1, primera frase.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Artículo 24.1, primera frase.	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	Artículo 23.1, primera frase.	21.4.2022	21.4.2022

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Japón considera que el siguiente convenio contiene una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 del Convenio deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Canadá.	Artículo 23.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 27.1, segunda frase.
2	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Alemania.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Hong Kong.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Kuwait.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Luxemburgo.	Artículo 27.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22	Malasia.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Países Bajos.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
26	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
37	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania).	Artículo 22.1, segunda frase.
38	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
39	Reino Unido.	Artículo 25.1, segunda frase.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 del Convenio deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	Artículo 24.1, segunda frase.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.b).ii), Japón considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Artículo 24.1, segunda frase.	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	Artículo 23.1, segunda frase.	21.4.2022	21.4.2022

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Japón considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i) del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Reino Unido (Fiyi).

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii) del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Canadá.
5	Checoslovaquia (República Checa).
6	Egipto.
7	Reino Unido (Fiyi).
8	Finlandia.
15	Irlanda.
17	Italia.
23	México.
30	Rumanía.
33	Checoslovaquia (República Eslovaca).
39	Reino Unido.

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 16.6.c).ii), Japón considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii). El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
42	Tailandia.	21.4.2022	21.4.2022

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Japón considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i) del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Reino Unido (Fiyi).

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii) del Convenio.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Reino Unido (Fiyi).
23	México.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna disposición descrita en el artículo 17.2 del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 9.3.
2	Bulgaria.	Artículo 9.2.
3	Canadá.	Artículo 9.2.
9	Francia.	Artículo 9.2.
10	Alemania.	Artículo 9.2.
11	Hong Kong.	Artículo 9.2.
13	India.	Artículo 9.2.
16	Israel.	Artículo 9.2.
18	Kazajistán.	Artículo 9.2.
19	Corea.	Artículo 9.2.
20	Kuwait.	Artículo 9.2.
21	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
22	Malasia.	Artículo 9.2.
23	México.	Artículo 9.2.
24	Países Bajos.	Artículo 9.2.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2.
26	Noruega.	Artículo 9.2.
27	Pakistán.	Artículo 9.2.
29	Portugal.	Artículo 9.2.
31	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
32	Singapur.	Artículo 9.2.
34	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
35	Suecia.	Artículo 9.2.
36	Turquía.	Artículo 9.2.
38	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
39	Reino Unido.	Artículo 9.2.

A fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a tenor del artículo 17.4 del Convenio, Japón considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2 del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales previstas en el artículo 29.5 del Convenio en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 9.2.	14-02-2020	14-02-2020
41	Omán.	Artículo 9.2.	22-07-2020	22-07-2020

Con el fin de reflejar la inclusión de convenios adicionales conforme al artículo 29.5 del Convenio, a efectos de lo dispuesto en su artículo 17.4, Japón considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales efectuadas de conformidad con el artículo 29.5 en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción	Fecha de comunicación
40	Qatar.	Artículo 9.2.	14.2.2020	14.2.2020
41	Omán.	Artículo 9.2.	22.7.2020	22.7.2020
42	Tailandia.	Artículo 9.2.	21.4.2022	21.4.2022

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Japón opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Japón se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19 del Convenio:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

A tenor del artículo 23.2 del Convenio, a los efectos de la aplicación del artículo 23 del Convenio a sus convenios fiscales comprendidos, Japón se reserva el derecho a no aplicar el artículo 23.1 del Convenio a dichos convenios fiscales comprendidos.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, Japón se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI del Convenio en relación con ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya prevén la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Alemania.	Artículo 24.5 y Protocolo 10.
11	Hong Kong.	Artículo 24.5 y Protocolo 6.
24	Países Bajos.	Artículo 24.5 y Protocolo 12.
25	Nueva Zelanda.	Artículo 26.5 y Protocolo 16.
29	Portugal.	Artículo 24.5 y Protocolos 12 y 13.
35	Suecia.	Artículos 24.5, 24.6 y 24.7.
39	Reino Unido.	Artículos 25.5 y 25.6 y Protocolo 5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, Japón formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI del Convenio.

1. Japón se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI del Convenio, en relación con un convenio fiscal comprendido de Japón, los casos a los que sean aplicables las disposiciones de dicho convenio fiscal comprendido que establecen normas para determinar si una persona distinta de una persona física será considerada residente de una de las Jurisdicciones contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársela residente de ambas Jurisdicciones contratantes (según puedan ser modificadas por el Convenio).

2. Cuando una reserva formulada a tenor del artículo 28.2.a) del Convenio por la otra Jurisdicción contratante de un convenio fiscal comprendido de Japón excluya exclusivamente del ámbito de aplicación de la Parte VI del Convenio los casos de imposición en esa otra Jurisdicción contratante, ya sea por referencia o no a su legislación interna, Japón se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI del Convenio,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

en relación con ese convenio fiscal comprendido, los casos de imposición en Japón que sean análogos a los casos a los que se hace referencia en la reserva de esa otra Jurisdicción contratante.

Jordania

Reservas y notificaciones formuladas por el Reino Hachemí de Jordania en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición, prevenir la evasión y el fraude fiscal e tributario y establecer las bases para la cooperación mutua en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	16.9.1997	13.7.2001
2	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	5.5.2008	N. p.
3	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno del Estado de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Baréin.	Original.	8.2.2000	16.12.2001
4	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	25.6.2007	7.12.2012
5	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	9.11.2006	14.2.2008
6	Convenio entre el Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	6.9.1999	24.12.2000
7	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	20.2.2005	17.2.2006
8	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	10.4.2006	7.11.2007
9	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Egipto.	Original.	08.5.1996	23.10.1997
10	Convenio entre el Gobierno de la Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	28.5.1984	1.4.1985
11	Convenio entre Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	20.4.1999	16.10.1999
12	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	12.11.1996	1.2.1999
13	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición e intercambiar información en materia de impuestos sobre la renta.	Irán.	Original.	28.5.2003	1.9.2008
14	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	16.3.2004	10.5.2010
15	Convenio entre la Reino Hachemí de Jordania y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea (Rep.).	Original.	24.7.2004	28.3.2005
16	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	21.5.2001	23.3.2002
17	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Líbano.	Original.	31.10.2002	5.4.2004
18	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	2.10.1994	29.5.2000

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
19	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	16.4.2009	13.10.2010
20	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	16.5.2005	8.4.2009
21	Convenio entre el Reino Hachemí de Jordania y los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	30.10.2006	16.8.2007
22	Convenio entre el Gobierno del Reino de Jordania y el Gobierno de Palestina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Palestina.	Original.	29.12.2011	13.11.2013
23	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	9.3.2006	7.9.2006
24	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	4.10.1997	22.4.1999
25	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	12.1.2004	31.12.2008
26	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	10.10.1983	02.8.1984
27	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	19.10.2016	1.9.2017
28	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno del Reino de la República de Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio a.	Sudán.	Original.	30.3.2000	1.1.2005
29	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	08.10.2001	1.1.2003
30	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Tayikistán.	Original.	10.12.2017	N. p.
31	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Túnez.	Original.	14.2.1988	1.1.1990
32	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turquía.	Original.	6.6.1985	3.12.1986
33	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	30.11.2005	3.11.2008
34	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno del Estado de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	5.4.2016	10.1.2017
35	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y la ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	22.7.2001	24.3.2002
36	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uzbekistán.	Original.	22.11.2010	13.7.2011
37	Convenio entre el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República de Yemen para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Yemen.	Original.	26.10.1998	1.3.2000

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Argelia.	«El Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, con vistas a evitar la doble imposición, prevenir la evasión y el fraude fiscal y tributario y establecer las bases para la cooperación mutua en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
2	Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
3	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
4	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Egipto.	«El Gobierno del Reino Hachemí de Jordania y la República Árabe de Egipto, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
10	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
15	Corea (Rep.).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Kuwait.	«Deseando reforzar sus relaciones mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Líbano.	«Deseando reforzar la cooperación económica mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Marruecos.	«Deseando reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Palestina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
26	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
27	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Sudán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
29	Siría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Tayikistán.	«Han decidido concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
31	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
32	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
33	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
35	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.».
36	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
37	Yemen.	«Deseando fomentar las inversiones que sirvan al propósito del desarrollo económico en ambos países, han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Argelia.
2	Azerbaiyán.
3	Baréin.
4	Bosnia y Herzegovina.
5	Bulgaria.
6	Canadá.
7	Croacia.
8	República Checa.
9	Egipto.
10	Francia.
11	India.
12	Indonesia.
13	Irán.
14	Italia.
15	Corea (Rep.).
16	Kuwait.
17	Líbano.
18	Malasia.
19	Malta.
20	Marruecos.
21	Países Bajos.
22	Palestina.
23	Pakistán.
24	Polonia.
25	Qatar.
26	Rumanía.
27	Arabia Saudí.
28	Sudán.
29	Siria.
30	Tayikistán.
31	Túnez.
32	Turquía.
33	Ucrania.
34	Emiratos Árabes Unidos.
35	Reino Unido.
36	Uzbekistán.
37	Yemen.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
4	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 11.7.
7	Croacia.	Artículo 11.7.
8	República Checa.	Artículo 27.2.
17	Líbano.	Artículos 11.8 y 12.7.
21	Países Bajos.	Artículo 10.3.
33	Ucrania.	Artículo 11.8.
35	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 22.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
4	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.a).
6	Canadá.	Artículo 10.2.a).
7	Croacia.	Artículo 10.2.a).
10	Francia.	Artículo 10.2.a).
13	Irán.	Artículo 10.2.a).
16	Kuwait.	Artículo 10.2.a).
21	Países Bajos.	Artículo 10.2.a).
22	Palestina.	Artículo 10.2.a).
30	Tayikistán.	Artículo 10.2.a).
32	Turquía.	Artículo 10.2.a).
33	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
36	Uzbekistán.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Argelia.	Artículo 5.4.a).
2	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.a).
3	Baréin.	Artículo 5.4.
4	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.a).
5	Bulgaria.	Artículo 5.5.
6	Canadá.	Artículo 5.5.
7	Croacia.	Artículo 5.5.
8	República Checa.	Artículo 5.5.a).
9	Egipto.	Artículo 5.4.
10	Francia.	Artículo 5.5.
11	India.	Artículo 5.6.
12	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
13	Irán.	Artículo 5.5.
14	Italia.	Artículo 5.4.
15	Corea (Rep.).	Artículo 5.5.
16	Kuwait.	Artículo 5.7.a).
17	Líbano.	Artículo 5.5.
18	Malasia.	Artículo 5.5.a).
19	Malta.	Artículo 5.5.
20	Marruecos.	Artículo 5.5.a).
21	Países Bajos.	Artículo 5.5.a).
22	Palestina.	Artículo 5.5.a).
23	Pakistán.	Artículo 5.5.a).
24	Polonia.	Artículo 5.5.
25	Qatar.	Artículo 5.4.
26	Rumanía.	Artículo 5.4.
27	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.a).
28	Sudán.	Artículo 5.4.
29	Siria.	Artículo 5.5.
30	Tayikistán.	Artículo 5.5.a).
31	Túnez.	Artículo 5.4.
32	Turquía.	Artículo 5.5.
33	Ucrania.	Artículo 5.5.a).
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.a).
35	Reino Unido.	Artículo 5.5.a).
36	Uzbekistán.	Artículo 5.5.a).
37	Yemen.	Artículo 5.4.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Argelia.	Artículo 5.5.
2	Azerbaiyán.	Artículo 5.7.
3	Baréin.	Artículo 5.6.
4	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.7.
5	Bulgaria.	Artículo 5.7.
6	Canadá.	Artículo 5.6.
7	Croacia.	Artículo 5.7.
8	República Checa.	Artículo 5.6.
10	Francia.	Artículo 5.6.
11	India.	Artículo 5.8.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
12	Indonesia.	Artículo 5.7.
13	Irán.	Artículo 5.6.
14	Italia.	Artículo 5.5.
15	Corea (Rep.).	Artículo 5.6.
16	Kuwait.	Artículo 5.8.
17	Líbano.	Artículo 5.7.
18	Malasia.	Artículo 5.6.
19	Malta.	Artículo 5.6.
20	Marruecos.	Artículo 5.7.
21	Países Bajos.	Artículo 5.6.
22	Palestina.	Artículo 5.7.
23	Pakistán.	Artículo 5.6.
24	Polonia.	Artículo 5.6.
25	Qatar.	Artículo 5.6.
26	Rumanía.	Artículo 5.5.
27	Arabia Saudí.	Artículo 5.6.
29	Siria.	Artículo 5.6.
30	Tayikistán.	Artículo 5.7.
31	Túnez.	Artículo 5.6.
32	Turquía.	Artículo 5.6.
33	Ucrania.	Artículo 5.7.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.7.
35	Reino Unido.	Artículo 5.6.
36	Uzbekistán.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la Reino Hachemí de Jordania opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Argelia.	Artículo 5.3.
2	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
3	Baréin.	Artículo 5.3.
4	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
5	Bulgaria.	Artículo 5.4.
6	Canadá.	Artículo 5.4.
7	Croacia.	Artículo 5.4.
8	República Checa.	Artículo 5.4.
9	Egipto.	Artículo 5.3.
10	Francia.	Artículo 5.4.
11	India.	Artículo 5.5.
12	Indonesia.	Artículo 5.4.
13	Irán.	Artículo 5.4.
14	Italia.	Artículo 5.3.
15	Corea (Rep.).	Artículo 5.4.
16	Kuwait.	Artículo 5.6.
17	Líbano.	Artículo 5.4.
18	Malasia.	Artículo 5.3.
19	Malta.	Artículo 5.4.
20	Marruecos.	Artículo 5.4.
21	Países Bajos.	Artículo 5.4 y Protocolo III, primera frase.
22	Palestina.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
23	Pakistán.	Artículo 5.4.
24	Polonia.	Artículo 5.4.
25	Qatar.	Artículo 5.3.
26	Rumanía.	Artículo 5.3.
27	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
28	Sudán.	Artículo 5.3.
29	Siria.	Artículo 5.4.
30	Tayikistán.	Artículo 5.4.
31	Túnez.	Artículo 5.3.
32	Turquía.	Artículo 5.4.
33	Ucrania.	Artículo 5.4.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
35	Reino Unido.	Artículo 5.4.
36	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
37	Yemen.	Artículo 5.3.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
21	Países Bajos.	Artículo 23.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Argelia.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, primera frase.
3	Baréin.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Canadá.	Artículo 23.1, primera frase.
7	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
8	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Francia.	Artículo 25.1, primera frase.
11	India.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Irán.	Artículo 24.1, primera frase.
14	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Corea (Rep.).	Artículo 25.1, primera frase.
16	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Líbano.	Artículo 24.1, primera frase.
18	Malasia.	Artículo 26.1, primera frase.
19	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
20	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
21	Países Bajos.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Palestina.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase.
24	Polonia.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Rumanía.	Artículo 28.1.
27	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
28	Sudán.	Artículo 26.1, primera frase.
29	Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Tayikistán.	Artículo 26.1, primera frase.
32	Turquía.	Artículo 27.1.
33	Ucrania.	Artículo 26.1, primera frase.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.1, primera frase.
35	Reino Unido.	Artículo 25.1.
36	Uzbekistán.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Yemen.	Artículo 25.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
3	Baréin.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Canadá.	Artículo 23.1, segunda frase.
12	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
1	Argelia.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Irán.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Corea (Rep.).	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Líbano.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Malasia.	Artículo 26.1, segunda frase.
19	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otras jurisdicciones contratantes	Disposición
21	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Palestina.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Sudán.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Tayikistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.1, segunda frase.
36	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Yemen.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
25	Qatar.
31	Túnez.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	Egipto.
12	Indonesia.
13	Irán.
17	Líbano.
18	Malasia.
25	Qatar.
26	Rumanía.
28	Sudán.
31	Túnez.
32	Turquía.
35	Reino Unido.
37	Yemen.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Baréin.
10	Francia.
25	Qatar.
31	Túnez.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, el Reino Hachemí de Jordania considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
25	Qatar.
31	Túnez.
32	Turquía.
35	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.b) del Convenio, la Reino Hachemí de Jordania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 17.2 en sus convenios fiscales comprendidos:

- i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 17.1; o
- ii) su autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el convenio fiscal comprendido.

Kazajistán

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Kazajistán en el momento de depositar el instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio, así como las posteriores a dicho depósito

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	06-11-2006	19-01-2011
2	Convenio entre la República de Kazajistán y la República de Austria en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	10-09-2004	01-03-2006
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	16-09-1996 03-04-2017	07-05-1997 27-04-2018
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	11-04-1997 16-03-2016	13-12-1997 02-05-2018
5	Convenio entre la República de Kazajistán y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	16-04-1998	13-04-2000
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	13-11-1997	24-07-1998
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	25-09-1996	30-03-1998
8	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original.	12-09-2001	27-03-2003
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	29-09-2017	22-02-2019
10	Convenio entre la República de Kazajistán y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	09-04-1998 24-11-2014	29-10-1999 28-06-2016
11	Convenio entre la República de Kazajistán y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Estonia.	Original.	01-03-1999	19-07-2000
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	24-03-2009	05-08-2010

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
13	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original.	03-02-1998	01-07-2000
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	11-11-1997	05-07-2000
15	Convenio entre la República de Kazajistán y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	26-11-1997	21-12-1998
16	Convenio entre la República de Kazajistán y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	07-12-1994	03-03-1996
17	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	India.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	09-12-1996 06-01-2017	02-10-1997 12-03-2018
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Irán.	Original.	15-01-1996	03-04-1999
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	26-04-2017	29-12-2017
20	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	22-09-1994	26-02-1997
21	Convenio entre la República de Kazajistán y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	19-12-2008	30-12-2009
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	18-10-1997	09-04-1999
23	Convenio entre la República de Kazajistán y la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kirguistán.	Original.	08-04-1997	31-03-1998
24	Convenio entre la República de Kazajistán y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Letonia.	Original.	06-09-2001	02-12-2002
25	Convenio entre la República de Kazajistán y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	07-03-1997	11-12-1997
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	26-06-2008 03-05-2012	11-12-2013 11-12-2013
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Macedonia (A. R. Y. de).	Original.	02-07-2012	27-04-2015
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	26-06-2006	27-05-2010
29	Convenio entre la República de Kazajistán y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	15-07-1999	25-02-2002
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Mongolia.	Original.	12-03-1998	02-12-1999
31	Convenio entre la República de Kazajistán y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	24-04-1996	02-05-1997
32	Convenio entre la República de Kazajistán y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	03-04-2001	24-01-2006
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	23-08-1995	29-01-1997
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	21-09-1994	13-05-1995
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	19-01-2014	05-04-2015
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	21-09-1998	21-04-2000
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rusia.	Original.	18-10-1996	29-07-1997
38	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	07-06-2011	01-09-2016

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Serbia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia.	Original.	28-08-2015	24-11-2016
40	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	19-09-2006 09-04-2013	14-08-2007 12-09-2014
41	Convenio entre la República de Kazajistán y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	21-03-2007	28-07-2010
42	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	10-03-2016	30-12-2016
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	02-07-2009	18-08-2011
44	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	19-03-1997	02-10-1998
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Consejo Federal Suizo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original.	21-10-1999	24-11-2000
			Instrumento por el que se modifica a).	03-09-2010	26-02-2014
			Instrumento por el que se modifica b).	10-07-2014	N. p.
46	Convenio entre la República de Kazajistán y la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Tayikistán.	Original.	16-12-1999	07-11-2000
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	15-08-1995	18-11-1996
48	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	27-02-1997	10-03-2000
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original.	09-07-1996	07-04-1997
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	22-12-2008	27-11-2013
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	21-03-1994	15-07-1996
			Instrumento por el que se modifica a).	18-09-1997	02-11-1998
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Estados Unidos.	Original.	24-10-1993	30-12-1996
			Instrumento por el que se modifica a).	15-08-1994	30-12-1996
			Instrumento por el que se modifica b).	07-09-1994	30-12-1996
			Instrumento por el que se modifica c).	10-07-1995	30-12-1996
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	12-06-1996	07-04-1997
			Instrumento por el que se modifica a).	23-03-2017	N. p.
54	Convenio entre el Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	31-10-2011	18-06-2015

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Kazajistán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 4.3.
2	Austria.	Artículo 4.3.
3	Azerbaiyán.	Artículo 4.3.
4	Bielorrusia.	Artículo 4.3.
5	Bélgica.	Artículo 4.3.
6	Bulgaria.	Artículo 4.3.
7	Canadá.	Artículos 4.3 y 4.4.
8	República Popular China.	Artículo 4.3.
9	Croacia.	Artículo 4.3.
10	República Checa.	Artículo 4.3.
11	Estonia.	Artículo 4.3.
12	Finlandia.	Artículo 4.3.
13	Francia.	Artículo 4.3.
14	Georgia.	Artículo 4.3.
15	Alemania.	Artículo 4.3.
16	Hungría.	Artículo 4.3.
17	India.	Artículo 4.3.
18	Irán.	Artículo 4.3.
19	Irlanda.	Artículo 4.3.
20	Italia.	Artículo 4.3.
21	Japón.	Artículo 4.3.
22	Corea.	Artículo 4.3.
23	Kirguistán.	Artículo 4.3.
24	Letonia.	Artículo 4.3.
25	Lituania.	Artículo 4.3.
26	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 4.3.
28	Malasia.	Artículo 4.3.
29	Moldavia.	Artículo 4.3.
30	Mongolia.	Artículo 4.3.
31	Países Bajos.	Artículo 4.3.
32	Noruega.	Artículo 4.3.
33	Pakistán.	Artículo 4.3.
34	Polonia.	Artículo 4.3.
35	Qatar.	Artículo 4.3.
36	Rumanía.	Artículo 4.3.
37	Rusia.	Artículo 4.3.
38	Arabia Saudí.	Artículo 4.3.
39	Serbia.	Artículo 4.3.
40	Singapur.	Artículo 4.3.
41	República Eslovaca.	Artículo 4.3.
42	Eslovenia.	Artículo 4.3.
43	España.	Artículo 4.3.
44	Suecia.	Artículo 4.3.
45	Suiza.	Artículo 4.3.
46	Tayikistán.	Artículo 4.3.
47	Turquía.	Artículo 4.3.
48	Turkmenistán.	Artículo 4.3.
49	Ucrania.	Artículo 4.3.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.3.
51	Reino Unido.	Artículo 4.3.
52	Estados Unidos.	Artículos 4.3 y 4.4.
53	Uzbekistán.	Artículo 4.3.
54	Vietnam.	Artículo 4.3.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, la República de Kazajistán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	República de Armenia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Armenia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
3	República de Azerbaiyán.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Azerbaiyán, deseando desarrollar y mejorar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
4	República de Bielorrusia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Bielorrusia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y confirmando su deseo de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas mutuas, han acordado lo siguiente:».
5	Reino de Bélgica.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Bélgica, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
6	República de Bulgaria.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Bulgaria, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas mutuas, han acordado lo siguiente:».
7	Canadá.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Canadá, confirmando su deseo de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
8	República Popular China.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Popular China, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
9	República de Croacia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Croacia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
11	República de Estonia.	«La República de Kazajistán y la República de Estonia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
12	República de Finlandia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Finlandia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
14	Georgia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Georgia, deseando desarrollar y mejorar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
16	Hungría.	«La República de Kazajistán y la República de Hungría, deseando desarrollar y mejorar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
17	República de la India.	«La República de Kazajistán y el Gobierno de la República de la India, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
18	República Islámica de Irán.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Islámica de Irán, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
19	Irlanda.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Irlanda, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
20	República Italiana.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Italiana, confirmando su deseo de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal, han acordado lo siguiente:».
21	Japón.	«La República de Kazajistán y Japón, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
22	República de Corea.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Corea, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital, han acordado lo siguiente:».
23	República Kirguisa.	«La República de Kazajistán y la República Kirguisa, deseando desarrollar y mejorar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
24	República de Letonia.	«La República de Kazajistán y la República de Letonia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
25	República de Lituania.	«La República de Kazajistán y la República de Lituania, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
27	República de Macedonia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Macedonia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
28	Malasia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Malasia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
29	República de Moldavia.	«La República de Kazajistán y la República de Moldavia, deseando desarrollar y mejorar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
30	Mongolia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Mongolia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
31	Reino de los Países Bajos.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
32	Reino de Noruega.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Noruega, confirmando su deseo de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
33	República Islámica de Pakistán.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
34	República de Polonia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Polonia, deseando desarrollar y mejorar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
35	Estado de Qatar.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Estado de Qatar, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
36	Rumanía.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Rumanía, deseando desarrollar y mejorar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
38	Reino de Arabia Saudí.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
39	República de Serbia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Serbia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
40	República de Singapur.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Singapur, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
41	República Eslovaca.	«La República de Kazajistán y la República Eslovaca, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
42	República de Eslovenia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Eslovenia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
43	Reino de España.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de España, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
44	Reino de Suecia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino de Suecia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
45	Confederación Suiza.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Consejo Federal Suizo, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
46	República de Tayikistán.	«La República de Kazajistán y la República de Tayikistán, deseando desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han decidido concluir el presente Acuerdo y acordado lo siguiente:».
47	República de Turquía.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República de Turquía, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, y para fomentar la cooperación económica entre los dos países, han acordado lo siguiente:».
48	Turkmenistán.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Turkmenistán, deseando desarrollar y mejorar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
49	Ucrania.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de Ucrania, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y confirmando su deseo de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas mutuas, han acordado lo siguiente:».
50	Emiratos Árabes Unidos.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
51	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital, han acordado lo siguiente:».
52	Estados Unidos de América.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de los Estados Unidos de América, confirmando su deseo de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:».
54	República Socialista de Vietnam.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, confirmando su deseo de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».

Conforme al artículo 29.6 del Convenio, y a tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 del Convenio y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2 del Convenio. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que se indican a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción/comunicación
10	República Checa.	«La República Checa y la República de Kazajistán» deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, «han acordado lo siguiente».	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
13	Francia.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno de la República Francesa » Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,«han acordado las disposiciones siguientes».	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
15	Alemania.	«La República de Kazajistán y la República Federal de Alemania», reafirmando su deseo de desarrollar y afianzar las relaciones económicas removiendo obstáculos impositivos, «han acordado lo siguiente».	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
26	Luxemburgo.	«El Gobierno de la República de Kazajistán y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo» deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, «han acordado lo siguiente».	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
37	Rusia.	(traducción no oficial: «deseando mejorar y desarrollar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados y» deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
53	Uzbekistán.	(traducción no oficial: «el Gobierno de la República de Uzbekistán y el Gobierno de la República de Kazajistán,» deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, «y con la finalidad de promover un desarrollo más extenso de la cooperación económica bilateral, han acordado lo siguiente:».	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.c) del Convenio, la República de Kazajistán opta por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al artículo 7.6.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Bielorrusia.	Artículos 11.8 y 12.7.
5	Bélgica.	Artículos 11.8 y 12.7.
6	Bulgaria.	Artículo 11.8 y 12.8.
7	Canadá.	Artículos 11.8 y 12.7.
12	Finlandia.	Artículos 11.8 y 12.7.
13	Francia.	Artículo 11.8 y 12.8.
14	Georgia.	Artículos 11.8 y 12.7.
16	Hungría.	Artículos 11.8 y 12.7.
19	Irlanda.	Artículo 29.
20	Italia.	Artículo 29.
23	Kirguistán.	Artículos 11.8 y 12.7.
24	Letonia.	Artículo 28.
25	Lituania.	Artículo 28.
26	Luxemburgo.	Artículos 11.9 y 12.7.
28	Malasia.	Artículos 11.8 y 12.7.
29	Moldavia.	Artículos 11.8 y 12.7.
30	Mongolia.	Artículos 11.8 y 12.7.
31	Países Bajos.	Artículo XI.2, Protocolo.
32	Noruega.	Artículos 11.8 y 12.9.
33	Pakistán.	Artículos 11.8 y 12.7.
34	Polonia.	Artículos 11.7 y 12.6.
36	Rumanía.	Artículos 11.8 y 12.7.
38	Arabia Saudí.	Artículo 28.
39	Serbia.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7 y 13.7.
40	Singapur.	Artículos 11.8 y 12.7.
44	Suecia.	Artículos 27.2 y 27.3.
46	Tayikistán.	Artículos 11.8 y 12.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
47	Turquía.	Artículo 27.
48	Turkmenistán.	Artículos 11.8 y 12.7.
49	Ucrania.	Artículos 11.7 y 12.6.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 11.7 y 12.7.
51	Reino Unido.	Artículo 11.9, 12.8, 21.3 y 23.2.
53	Uzbekistán.	Artículos 11.8 y 12.7.

Conforme al artículo 29.6 del Convenio, y a tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) del Convenio y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones adicionales en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción/ comunicación
1	Armenia.	Artículos 11.8 y 12.7.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
3	Azerbaiyán.	Artículos 11.8 y 12.7.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
11	Estonia.	Artículo 27.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
15	Alemania.	Artículo 28.2.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
17	India.	Artículo 28A.2.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
37	Rusia.	Artículos 11.9 y 12.7.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
43	España.	Protocolo III(iii).	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

A tenor del artículo 7.17.c) del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.14. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
44	Suecia.	Artículos 27.1 y 27.4.
52	Estados Unidos.	Artículo 21.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Austria.	Artículo 10.2.a).
5	Bélgica.	Artículo 10.2.a).
7	Canadá.	Artículo 10.2.a).
9	Croacia.	Artículo 10.2.a).
11	Estonia.	Artículo 10.2.a).
12	Finlandia.	Artículo 10.2.a).
13	Francia.	Artículo 10.2.a).
15	Alemania.	Artículo 10.2.a).
16	Hungría.	Artículo 10.2.a).
18	Irán.	Artículo 10.2.a).
19	Irlanda.	Artículo 10.2.a).
20	Italia.	Artículo 10.2.a).
21	Japón.	Artículo 10.2.a).
22	Corea.	Artículo 10.2.a).
24	Letonia.	Artículo 10.2.a).
25	Lituania.	Artículo 10.2.a).
26	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a).
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 10.2.a).
29	Moldavia.	Artículo 10.2.a).
31	Países Bajos.	Artículo 10.2.a) y Protocolo VII.1.
32	Noruega.	Artículo 10.2.a).
33	Pakistán.	Artículo 10.2.a).
34	Polonia.	Artículo 10.2.a).
35	Qatar.	Artículo 10.2.a).
39	Serbia.	Artículo 10.2.1.
40	Singapur.	Artículo 10.2.a).
41	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a).
42	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
43	España.	Artículo 10.2.a).
44	Suecia.	Artículo 10.2.a).
45	Suiza.	Artículo 10.2.a).
46	Tayikistán.	Artículo 10.2.a).
49	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.
51	Reino Unido.	Artículo 10.2.a).
52	Estados Unidos.	Artículo 10.2.a).
54	Vietnam.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, la República de Kazajistán opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 13.2.
5	Bélgica.	Artículo 13.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
6	Bulgaria.	Artículo 13.2.
7	Canadá.	Artículo 13.2.
9	Croacia.	Artículo 13.4.
10	República Checa.	Artículo 13.2.
11	Estonia.	Artículo 13.1.
12	Finlandia.	Artículo 13.2.
13	Francia.	Artículo 13.1.b).
14	Georgia.	Artículo 13.2.
15	Alemania.	Artículo 13.2.
17	India.	Artículo 13.4.
18	Irán.	Artículo 13.4.
19	Irlanda.	Artículo 13.4.a) y artículo 13.4.b).
21	Japón.	Artículo 13.2.
22	Corea.	Artículo 13.2.
23	Kirguistán.	Artículo 13.2.
24	Letonia.	Artículo 13.1.
25	Lituania.	Artículo 13.1.
26	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 13.4.
28	Malasia.	Artículo 14.2.
29	Moldavia.	Artículo 13.2.
31	Países Bajos.	Artículo 13.2.
32	Noruega.	Artículo 13.2.
33	Pakistán.	Artículo 13.2.
34	Polonia.	Artículo 13.2.
36	Rumanía.	Artículo 14.1.
37	Rusia.	Artículo 13.1.
39	Serbia.	Artículo 14.4.
40	Singapur.	Artículo 13.2.
41	República Eslovaca.	Artículo 13.2.
42	Eslovenia.	Artículo 13.4.
43	España.	Artículo 13.4.
44	Suecia.	Artículo 13.2.
46	Tayikistán.	Artículo 13.2.
48	Turkmenistán.	Artículo 14.2.
49	Ucrania.	Artículo 13.2.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.2.
51	Reino Unido.	Artículo 13.2.
52	Estados Unidos.	Artículo 13.2.
54	Vietnam.	Artículo 13.2.

De conformidad con el artículo 29.6 del Convenio, y a tenor del artículo 9.7 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1 del Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
8	China.	Artículo 13.4.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
45	Suiza.	Artículo 13.2.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Kazajistán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategia similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.5.
2	Austria.	Artículo 5.5.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
5	Bélgica.	Artículo 5.5.
6	Bulgaria.	Artículo 5.5.
7	Canadá.	Artículo 5.5.
8	República Popular China.	Artículo 5.5.
9	Croacia.	Artículo 5.5.
10	República Checa.	Artículo 5.5.
11	Estonia.	Artículo 5.5.
12	Finlandia.	Artículo 5.5.
13	Francia.	Artículo 5.5.
14	Georgia.	Artículo 5.5.a).
15	Alemania.	Artículo 5.5.
16	Hungría.	Artículo 5.5.
17	India.	Artículo 5.5.
18	Irán.	Artículo 5.5.
19	Irlanda.	Artículo 5.5.
20	Italia.	Artículo 5.4.
21	Japón.	Artículo 5.5.
22	Corea.	Artículo 5.5.
23	Kirguistán.	Artículo 5.4.
24	Letonia.	Artículo 5.5.
25	Lituania.	Artículo 5.5.
26	Luxemburgo.	Artículo 5.5.a).
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 5.5.
28	Malasia.	Artículo 5.5.
29	Moldavia.	Artículo 5.5.
30	Mongolia.	Artículo 5.5.
31	Países Bajos.	Artículo 5.5.
32	Noruega.	Artículo 5.5.
33	Pakistán.	Artículo 5.5.
34	Polonia.	Artículo 5.5.
35	Qatar.	Artículo 5.4.
36	Rumanía.	Artículo 5.5.
37	Rusia.	Artículo 5.5.
38	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.a).
39	Serbia.	Artículo 5.5.
40	Singapur.	Artículo 5.5.
41	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
42	Eslovenia.	Artículo 5.5.
43	España.	Artículo 5.5.
44	Suecia.	Artículo 5.4.
45	Suiza.	Artículo 5.5.
46	Tayikistán.	Artículo 5.5.
47	Turquía.	Artículo 5.4.
48	Turkmenistán.	Artículo 5.5.a).
49	Ucrania.	Artículo 5.5.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.a).
51	Reino Unido.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
52	Estados Unidos.	Artículo 5.5.
53	Uzbekistán.	Artículo 5.5.
54	Vietnam.	Artículo 5.5.a).

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.6.
2	Austria.	Artículo 5.6.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
5	Bélgica.	Artículo 5.6.
6	Bulgaria.	Artículo 5.6.
7	Canadá.	Artículo 5.6.
8	República Popular China.	Artículo 5.6.
9	Croacia.	Artículo 5.6.
10	República Checa.	Artículo 5.6.
11	Estonia.	Artículo 5.6.
12	Finlandia.	Artículo 5.6.
13	Francia.	Artículo 5.6.
14	Georgia.	Artículo 5.6.
15	Alemania.	Artículo 5.6.
16	Hungría.	Artículo 5.6.
17	India.	Artículo 5.7.
18	Irán.	Artículo 5.6.
19	Irlanda.	Artículo 5.6.a).
20	Italia.	Artículo 5.5.
21	Japón.	Artículo 5.6.
22	Corea.	Artículo 5.6.
23	Kirguistán.	Artículo 5.5.
24	Letonia.	Artículo 5.6.
25	Lituania.	Artículo 5.6.
26	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 5.6.
28	Malasia.	Artículo 5.6.
29	Moldavia.	Artículo 5.6.
30	Mongolia.	Artículo 5.7.
31	Países Bajos.	Artículo 5.6.
32	Noruega.	Artículo 5.6.
33	Pakistán.	Artículo 5.6.
34	Polonia.	Artículo 5.6.
35	Qatar.	Artículo 5.6.
36	Rumanía.	Artículo 5.7.
37	Rusia.	Artículo 5.6.
38	Arabia Saudí.	Artículo 5.6.
39	Serbia.	Artículo 5.6.
40	Singapur.	Artículo 5.6.
41	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
42	Eslovenia.	Artículo 5.6.
43	España.	Artículo 5.6.
44	Suecia.	Artículo 5.5.
45	Suiza.	Artículo 5.6.
46	Tayikistán.	Artículo 5.6.
47	Turquía.	Artículo 5.5.
48	Turkmenistán.	Artículo 5.7.
49	Ucrania.	Artículo 5.6.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
51	Reino Unido.	Artículo 5.6.
52	Estados Unidos.	Artículo 5.6.
53	Uzbekistán.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
54	Vietnam.	Artículo 5.7.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de Kazajistán opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.4.
2	Austria.	Artículo 5.4.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
5	Bélgica.	Artículo 5.4.
6	Bulgaria.	Artículo 5.4.
7	Canadá.	Artículo 5.4.
8	República Popular China.	Artículo 5.4.
9	Croacia.	Artículo 5.4.
10	República Checa.	Artículo 5.4.
11	Estonia.	Artículo 5.4.
12	Finlandia.	Artículo 5.4.
13	Francia.	Artículo 5.4.
14	Georgia.	Artículo 5.4.
15	Alemania.	Artículo 5.4.
16	Hungría.	Artículo 5.4.
17	India.	Artículo 5.4.
18	Irán.	Artículo 5.4.
19	Irlanda.	Artículo 5.4.
20	Italia.	Artículo 5.3.
21	Japón.	Artículo 5.4.
22	Corea.	Artículo 5.4.
23	Kirguistán.	Artículo 5.3.
24	Letonia.	Artículo 5.4.
25	Lituania.	Artículo 5.4.
26	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 5.4.
28	Malasia.	Artículo 5.4.
29	Moldavia.	Artículo 5.4.
30	Mongolia.	Artículo 5.4.
31	Países Bajos.	Artículo 5.4 y Protocolo II.
32	Noruega.	Artículo 5.4.
33	Pakistán.	Artículo 5.4.
34	Polonia.	Artículo 5.4.
35	Qatar.	Artículo 5.3.
36	Rumanía.	Artículo 5.4.
37	Rusia.	Artículo 5.4.
38	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
39	Serbia.	Artículo 5.4.
40	Singapur.	Artículo 5.4.
41	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
42	Eslovenia.	Artículo 5.4.
43	España.	Artículo 5.4.
44	Suecia.	Artículo 5.3.
45	Suiza.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
46	Tayikistán.	Artículo 5.4.
47	Turquía.	Artículo 5.3.
48	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
49	Ucrania.	Artículo 5.4.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
51	Reino Unido.	Artículo 5.4.
52	Estados Unidos.	Artículo 5.4.
53	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
54	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

De conformidad con el artículo 29.6 del Convenio, y a tenor del artículo 14.4 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo artículo 14.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
10	República Checa.	Artículos 5.3.a) y 5.3 segunda frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
19	Irlanda.	Artículos 5.3.a), 5.3 segunda frase y 22.3.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
24	Letonia.	Artículo 21.3.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
25	Lituania.	Artículo 21.3.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
31	Países Bajos.	Artículo 25.3.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
32	Noruega.	Artículo 21.3.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
39	Serbia.	Artículos 5.3.1) y 5.3 segunda y tercera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

De conformidad con el artículo 29.6 del Convenio, y a tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 16.4.a) i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones en las fechas que se indican a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
1	Armenia.	Artículo 24.1.primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
2	Austria.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
3	Azerbaiyán.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
4	Bielorrusia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
5	Bélgica.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
6	Bulgaria.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
7	Canadá.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
8	China (República Popular).	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
9	Croacia.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
10	República Checa.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
11	Estonia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
12	Finlandia.	Artículo 23.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
13	Francia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
14	Georgia.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
15	Alemania.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
16	Hungría.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
17	India.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
18	Irán.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
19	Irlanda.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
20	Italia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
21	Japón.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
22	Corea.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
23	Kirguistán.	Artículo 25.1.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
24	Letonia.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
25	Lituania.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
26	Luxemburgo.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 23.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
28	Malasia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
29	Moldavia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
30	Mongolia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
31	Países Bajos.	Artículo 27.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
32	Noruega.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
33	Pakistán.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
34	Polonia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
35	Qatar.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
36	Rumanía.	Artículo 27.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
37	Rusia.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
38	Arabia Saudí.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
39	Serbia.	Artículo 27.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
40	Singapur.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
41	República Eslovaca.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
42	Eslovenia.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
43	España.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
44	Suecia.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
45	Suiza.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
46	Tayikistán.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
47	Turquía.	Artículo 24.1.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
48	Turkmenistán.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
49	Ucrania.	Artículo 24.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
51	Reino Unido.	Artículo 26.1.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
52	Estados Unidos.	Artículo 25.1.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
53	Uzbekistán.	Artículo 25.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
54	Vietnam.	Artículo 26.1. primera frase.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

A tenor del artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Finlandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
13	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
19	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Kirguistán.	Artículo 25.1.
24	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
25	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
26	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 23.1, segunda frase.
28	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Mongolia.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
32	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
37	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
39	Serbia.	Artículo 27.1, segunda frase.
40	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Eslovenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
43	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
45	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Tayikistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Turkmenistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Ucrania.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Canadá.
18	Irán.
20	Italia.
22	Corea.
28	Malasia.
45	Suiza.
47	Turquía.
51	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
33	Pakistán.
37	Rusia.

A tenor del artículo 16.6.d).ii) del Convenio, a República de Kazajistán considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Bélgica.
20	Italia.
27	Macedonia (A. R. Y. de).
29	Moldavia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
33	Pakistán.
34	Polonia.
37	Rusia.
46	Tayikistán.
49	Ucrania.
51	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios inculuidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 9.2.
2	Austria.	Artículo 9.2.
6	Bulgaria.	Artículo 9.2.
8	República Popular China.	Artículo 9.2.
9	Croacia.	Artículo 9.2.
11	Estonia.	Artículo 9.2.
12	Finlandia.	Artículo 9.2.
13	Francia.	Artículo 9.2.
18	Irán.	Artículo 9.2.
19	Irlanda.	Artículo 9.2.
21	Japón.	Artículo 9.2.
22	Corea.	Artículo 9.2.
24	Letonia.	Artículo 9.2.
25	Lituania.	Artículo 9.2.
26	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
27	Macedonia (A. R. Y. de).	Artículo 9.2.
29	Moldavia.	Artículo 9.2.
30	Mongolia.	Artículo 9.2.
31	Países Bajos.	Artículo 9.2.
34	Polonia.	Artículo 9.2.
35	Qatar.	Artículo 9.2.
38	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
39	Serbia.	Artículo 9.2.
40	Singapur.	Artículo 9.2.
41	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
42	Eslovenia.	Artículo 9.2.
43	España.	Artículo 9.2.
44	Suecia.	Artículo 9.2.
46	Tayikistán.	Artículo 9.2.
47	Turquía.	Artículo 9.2.
48	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
50	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
51	Reino Unido.	Artículo 9.2.
52	Estados Unidos.	Artículo 7.2.
53	Uzbekistán.	Artículo 9.2.

De conformidad con el artículo 29.6 del Convenio, y a tenor del artículo 17.4. del Convenio, la República de Kazajistán considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó las notificaciones en las fechas que se indican a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
17	India.	Artículo 9.2.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.
20	Italia.	Protocol 3.	Recepción: 26-11-2020. Comunicación: 26-11-2020.

Lesoto

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Lesoto desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Reino de Lesoto y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Botsuana.	Original.	21.4.2010	30.1.2020
2	Convenio entre el Gobierno del Reino de Lesoto y el Gobierno del Reino de Esuatini para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, y para prevenir la evasión y la elusión fiscales.	Esuatini.	Original.	3.9.2019	2.10.2020
3	Convenio entre el Gobierno del Reino de Lesoto y el Gobierno de la República de Mauricio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y para prevenir la evasión y la elusión fiscales.	Mauricio.	Original.	2.3.2021	7.6.2021
4	Convenio entre el Gobierno del Reino de Lesoto y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	5.9.2011	N. p.
5	Convenio entre el Gobierno del Reino de Lesoto y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	18.9.2014	27.5.2016
6	Convenio entre el Gobierno del Reino de Lesoto y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	3.11.2016	18.9.2018

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Lesoto se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3, letras b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Botsuana.	Artículo 4.3
2	Esuatini.	Artículo 4.3
3	Mauricio.	Artículo 4.3
4	Seychelles.	Artículo 4.3
5	Sudáfrica.	Artículo 4.3
6	Reino Unido.	Artículo 4.3

Artículo 5. *Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.*

Artículo 6. *Objeto de los convenios fiscales comprendidos.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Lesoto opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Botsuana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
2	Esuatini.	«Con la intención de concluir un nuevo Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),»
3	Mauricio.	«Con la intención de concluir un nuevo Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),»
4	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
5	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
6	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Botsuana.
4	Seychelles.
5	Sudáfrica.
6	Reino Unido.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 7. *Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.b) del Convenio, Lesoto opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Botsuana.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.7
2	Esuatini.	Artículo 24.1
3	Mauricio.	Artículo 23.1
6	Reino Unido.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7 y 20.5

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Botsuana.	Artículo 10.2.a)
2	Esuatini.	Artículo 10.2.a)
5	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a)
6	Reino Unido.	Artículo 10.2.a)

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, Lesoto opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Botsuana.	Artículo 14.4
2	Esuatini.	Artículo 14.4
3	Mauricio.	Artículo 14.4
4	Seychelles.	Artículo 14.4
5	Sudáfrica.	Artículo 14.4
6	Reino Unido.	Artículo 13.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Lesoto se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Esuatini.	Artículo 1.3

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Botsuana.	Artículo 5.5.a)
2	Esuatini.	Artículo 5.5
3	Mauricio.	Artículo 5.5
4	Seychelles.	Artículo 5.4
5	Sudáfrica.	Artículo 5.5
6	Reino Unido.	Artículo 5.5

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Botsuana.	Artículo 5.6
2	Esuatini.	Artículo 5.6.a)
3	Mauricio.	Artículo 5.6
4	Seychelles.	Artículo 5.5
5	Sudáfrica.	Artículo 5.6
6	Reino Unido.	Artículo 5.6

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Lesoto opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Botsuana.	Artículo 5.4
2	Esuatini.	Artículo 5.4
3	Mauricio.	Artículo 5.4
4	Seychelles.	Artículo 5.3
5	Sudáfrica.	Artículo 5.4
6	Reino Unido.	Artículo 5.4

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Artículo 15. *Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, Lesoto se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios fiscales contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Botsuana.	Artículo 27.1, segunda frase
2	Esuatini.	Artículo 28.1, segunda frase
3	Mauricio.	Artículo 26.1, segunda frase
5	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase
6	Reino Unido.	Artículo 24.1, segunda frase

Artículo 17. *Ajustes correlativos.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Esuatini.	Artículo 9.2
3	Mauricio.	Artículo 9.2
5	Sudáfrica.	Artículo 9.2
6	Reino Unido.	Artículo 9.2

Artículo 18. *Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, Lesoto opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 23. *Tipo de procedimiento arbitral.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.4 del Convenio, Lesoto opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. *Acuerdo sobre una resolución distinta.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, Lesoto opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. *Compatibilidad.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1 del Convenio, Lesoto considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé remitir a arbitraje toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Mauricio.	Artículo 26.5

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
6	Reino Unido.	Artículo 24.5 y 24.6

Letonia

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Letonia en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio, así como las posteriores a dicho depósito

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Letonia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Albania.	Original.	21-02-2008	10-12-2008
2	Convenio entre la República de Letonia y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	15-03-2000	26-02-2001
3	Convenio entre la República de Letonia y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Original.	14-12-2005	14-12-2005
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	03-10-2005	19-04-2006
5	Convenio entre la República de Letonia y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bielorrusia.	Original.	07-09-1995	31-10-1996
6	Convenio entre la República de Letonia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	21-04-1999	07-05-2003
7	Convenio entre la República de Letonia y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	04-12-2003	18-08-2004
8	Convenio entre la República de Letonia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	26-04-1995	12-12-1995
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	China (República Popular).	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	07-06-1996 24-08-2011	27-01-1997 19-05-2012
10	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	19-05-2000	27-02-2001
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	24-05-2016	27-10-2016
12	Convenio entre la República de Letonia y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	25-10-1994	22-05-1995
13	Convenio entre la República de Letonia y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	10-12-1993	27-12-1993
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	11-02-2002	21-11-2002
15	Convenio entre la República de Letonia y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Original.	23-03-1993	30-12-1993
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original.	14-04-1997	01-05-2001
17	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	13-10-2004 29-05-2012	04-04-2005 27-11-2012
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	27-03-2002	07-03-2005

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong (China).	Original.	13-04-2016	24-11-2017
20	Convenio entre la República de Letonia y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	14-05-2004	22-12-2004
21	Convenio entre la República de Letonia y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Original.	19-10-1994	27-12-1995
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	18-09-2013	28-12-2013
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	13-11-1997	17-02-1998
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Original.	20-02-2006	13-07-2006
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	21-05-1997 09-12-2004	16-06-2008 16-06-2008
26	Convenio entre la República de Letonia y la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	06-09-2001	02-12-2002
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	15-06-2008	26-12-2009
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	09-11-2009	25-04-2013
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kirguistán.	Original.	07-12-2006	04-03-2008
30	Convenio entre la República de Letonia y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	17-12-1993	30-12-1994
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	14-06-2004	14-04-2006
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	22-05-2000	24-10-2000
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	20-04-2012	02-03-2013
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Original.	25-02-1998	24-06-1998
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Montenegro.	Original.	22-11-2005	19-05-2006
36	Convenio entre la República de Letonia y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	24-07-2008	25-09-2012
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	14-03-1994	29-01-1995
38	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Original.	19-07-1993	30-12-1993
39	Convenio entre la República de Letonia y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Original.	17-11-1993	30-11-1994
40	Convenio entre la República de Letonia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	19-06-2001	07-03-2003
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	26-09-2014	01-06-2015
42	Convenio entre la República de Letonia y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	25-03-2002	28-11-2002
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	20-12-2010	06-11-2012
44	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Original.	22-11-2005	19-05-2006

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Instrumento de enmienda (a).	06-10-1999 20-04-2017	18-02-2000 03-08-2018 ⁽²²⁾
46	Convenio entre la República de Letonia y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	11-03-1999	12-06-2000
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	17-04-2002	18-11-2002
48	Convenio entre la República de Letonia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	04-09-2003	14-12-2004
49	Convenio entre República de Letonia y el Reino de Suecia y la para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original.	05-04-1993	30-12-1993
50	Convenio entre la República de Letonia y la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tayikistán.	Original.	09-02-2009	29-10-2009
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	03-06-1999	23-12-2003
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	11-09-2012	04-12-2012
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	21-11-1995	21-11-1996
54	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	11-03-2012	11-06-2013
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	08-05-1996	30-12-1996
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	03-07-1998	23-10-1998
57	Convenio entre la República de Letonia y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original.	15-01-1998	30-12-1999
58	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	19-10-2017	06-08-2018

⁽²²⁾ La notificación de la fecha de entrada en vigor fue recibida por el Depositario el 20-04-2021 y comunicada por el Depositario el 20-04-2021. En consecuencia, la fecha de efectos de las disposiciones del Convenio Multilateral (MLI) para este instrumento de enmienda se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 35.5. del MLI.

A tenor del artículo 29.5 del Convenio, Letonia desea ampliar el listado de convenios comprendidos en el Convenio para incorporar el siguiente convenio. El Depositario recibió y comunicó la notificación de la ampliación del listado de convenios en las fechas que se indican a continuación.

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ comunicación
40	Convenio entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia del Norte.	Original.	08-12-2006	25-04-2007	Recepción: 20-04-2021. Comunicación: 20-04-2021.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, y garantiza que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Letonia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	China (República Popular).	Artículo 27.1, segunda frase.
10	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Dinamarca.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
18	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
19	Hong Kong (China).	Artículo 23.1, segunda frase.
20	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Italia.	Artículo 27.1, segunda frase.
26	Kazajistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
29	Kirguistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
33	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
34	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Montenegro.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
38	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Portugal.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
43	Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
44	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
45	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	España.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Tayikistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
52	Turkmenistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Ucrania.	Artículo 27.1, segunda frase.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 29.1, segunda frase.
56	Uzbekistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
57	Estados Unidos de América.	Artículo 26.1, segunda frase.
58	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.

Como continuación de la ampliación del listado de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Letonia considera que el siguiente convenio contiene una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó la notificación de la ampliación del listado de convenios en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
59	Macedonia del Norte.	Artículo 25.1, segunda frase.	Recepción: 20-04-2021. Comunicación: 20-04-2021.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Letonia considera que el siguiente convenio no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
33	México.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Letonia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Canadá.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
25	Italia.
33	México.
55	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Letonia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
23	Irlanda.
25	Italia.
53	Ucrania.
55	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Armenia.	Artículo 9.2.
3	Austria.	Artículo 9.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
5	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
6	Bélgica.	Artículo 9.2.
8	Canadá.	Artículo 9.2.
9	China (República Popular).	Artículo 9.2.
10	Croacia.	Artículo 9.2.
11	Chipre.	Artículo 9.2.
13	Dinamarca.	Artículo 9.2.
14	Estonia.	Artículo 9.2.
15	Finlandia.	Artículo 9.2.
16	Francia.	Artículo 9.2.
17	Georgia.	Artículo 9.2.
18	Grecia.	Artículo 9.2.
19	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
21	Islandia.	Artículo 9.2.
22	India.	Artículo 9.2.
23	Irlanda.	Artículo 9.2.
24	Israel.	Artículo 9.2.
25	Italia.	Protocolo (g).
26	Kazajistán.	Artículo 9.2.
27	Corea.	Artículo 9.2.
28	Kuwait.	Artículo 9.2.
29	Kirguistán.	Artículo 9.2.
30	Lituania.	Artículo 9.2.
31	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
32	Malta.	Artículo 9.2.
33	México.	Artículo 9.2.
34	Moldavia.	Artículo 9.2.
36	Marruecos.	Artículo 9.2.
37	Países Bajos.	Artículo 9.2.
38	Noruega.	Artículo 9.2.
39	Polonia.	Artículo 9.2.
40	Portugal.	Artículo 9.2.
41	Qatar.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
42	Rumanía.	Artículo 9.2.
43	Rusia.	Artículo 9.2.
45	Singapur.	Artículo 9.2.
46	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
48	España.	Artículo 9.2.
49	Suecia.	Artículo 9.2.
50	Tayikistán.	Artículo 9.2.
51	Turquía.	Artículo 9.2.
52	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
53	Ucrania.	Artículo 9.2.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
55	Reino Unido.	Artículo 9.2.
56	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
57	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
58	Vietnam.	Artículo 9.2.

Como continuación de la ampliación del listado de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Letonia considera que el siguiente convenio contiene una disposición comprendida en el ámbito de la reserva formulada de conformidad con el artículo 17.3)a) del convenio. El Depositario recibió y comunicó la notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ comunicación
59	Macedonia del Norte.	Artículo 9.2.	Recepción: 20-04-2021. Comunicación: 20-04-2021.

A tenor del artículo 17.3.b) del Convenio, Letonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos, alegando que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el artículo 17.2 en su convenio fiscal comprendido:

- i) realizará el ajuste adecuado mencionado en el artículo 17.1; o

Liechtenstein

Reservas y notificaciones formuladas por Liechtenstein en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Liechtenstein desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Andorra.	Original.	30-09-2015	21-11-2016
2	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	25-09-2014	22-12-2015
3	Convenio entre el Gobierno del Principado de Liechtenstein y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	13-05-2015	21-12-2016

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	<i>Abkommen zwischen dem Fürstentum Liechtenstein und der Bundesrepublik Deutschland zur Vermeidung der Doppelbesteuerung und der Steuerverkürzung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen.</i> Traducción no oficial: Convenio entre el Principado de Liechtenstein y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original.	17-11-2011	19-12-2012
5	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y la Bailía de Guernsey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Guernesey.	Original.	11-06-2014 y 05-06-2014	30-04-2015
6	Convenio entre el Gobierno del Principado de Liechtenstein y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hong Kong (China).	Original.	12-08-2010	08-07-2011
7	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	29-06-2015	24-12-2015
8	<i>Abkommen zwischen dem Fürstentum Liechtenstein und dem Grossherzogtum Luxemburg zur Vermeidung der Doppelbesteuerung und Verhinderung der Steuerhinterziehung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen.</i> Traducción no oficial: Convenio entre el Principado de Liechtenstein y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	26-08-2009	17-12-2010
9	Convenio entre el Gobierno del Principado de Liechtenstein y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malta.	Original.	27-09-2013	01-07-2014
10	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y la República de San Marino para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	San Marino.	Original.	23-09-2009	19-01-2011
11	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	27-06-2013	25-07-2014
12	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	01-10-2015	24-02-2017
13	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino Unido.	Original.	11-06-2012	19-12-2012
14	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	18-10-2010	03-09-2012

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.9 del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho, respecto de todos sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, a no permitir a las otras Jurisdicciones contratantes aplicar la Opción C.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, Liechtenstein opta por aplicar la Opción A con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Jurisdicciones que eligen la Opción A:

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, Liechtenstein considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Andorra.	Artículo 22.1.
2	República Checa.	Artículo 22.1.a).
3	Georgia.	Artículo 22.2.a).
5	Guernesey.	Artículo 22.1.a).
6	Hong Kong (China).	Artículo 22.2.a).
8	Luxemburgo.	Artículo 22.2.b).
9	Malta.	Artículo 22.1.a).
10	San Marino.	Artículo 23.1.a).
11	Singapur.	Artículo 22.1.a).
12	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23.1.a).
13	Reino Unido.	Artículo 22.2.a).
14	Uruguay.	Artículo 23.1.a).

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Liechtenstein opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Liechtenstein considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Andorra.	«Deseando continuar desarrollando sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria mediante la conclusión de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.»
2	República Checa.	«Deseando continuar desarrollando sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria mediante la conclusión de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.»
3	Georgia.	«El Gobierno del Principado de Liechtenstein y el Gobierno de Georgia, deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
4	Alemania.	«in der Erkenntnis, dass die gut entwickelten wirtschaftlichen Beziehungen zwischen den beiden Vertragsstaaten weitergehende Zusammenarbeit verlangen, in Anbetracht des Wunsches der Vertragsstaaten, ihre Beziehung weiter zu entwickeln, indem sie zu beiderseitigem Nutzen im Bereich der Besteuerung zusammenarbeiten, vor dem Hintergrund des am 2. September 2009 geschlossenen Abkommens zwischen der Regierung der Bundesrepublik Deutschland und der Regierung des Fürstentums Liechtenstein über den Informationsaustausch in Steuersachen,» in Anbetracht des Wunsches der Vertragsstaaten, ein Abkommen zur Vermeidung der Doppelbesteuerung und der Steuerverkürzung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen abzuschließen. Traducción no oficial: «Conscientes de que las profundas relaciones económicas entre los dos Estados contratantes exigen que se amplíe la cooperación; Reconociendo el deseo de los Estados contratantes de reforzar su relación bilateral mediante la cooperación en materia tributaria en beneficio mutuo; En vista del Acuerdo entre el Gobierno del Principado de Liechtenstein y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre intercambio de información en materia tributaria, firmado el 2 de septiembre de 2009; Reconociendo el deseo de los Estados contratantes de concluir un convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio» ⁽²³⁾ . Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre el Principado de Liechtenstein y la República Federal de Alemania se concluyó únicamente en alemán.
5	Guernesey.	«Considerando que las Partes contratantes desean concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio; y».
6	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
7	Hungría.	«Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y continuar desarrollando y facilitando su relación sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante la evasión y elusión fiscales.»
8	Luxemburgo.	von dem Wunsch geleitet ein Abkommen zur Vermeidung der Doppelbesteuerung und Verhinderung der Steuerhinterziehung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen abzuschließen, Traducción no oficial: «Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio» ⁽²⁴⁾ .
9	Malta.	«Considerando que los profundos vínculos económicos entre los Estados contratantes exigen que se amplíe la cooperación económica; Considerando que los Estados contratantes desean seguir cultivando su relación cooperando en beneficio mutuo en materia tributaria; y Considerando que los Estados contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;».

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
10	San Marino.	«Considerando que los profundos vínculos económicos entre los Estados contratantes exigen que se amplíe la cooperación; Considerando que los Estados contratantes desean seguir cultivando su relación cooperando en beneficio mutuo en materia tributaria; y Considerando que los Estados contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;».
11	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
12	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando seguir fomentando las relaciones económicas entre sus países mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
13	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio han acordado lo siguiente:».
14	Uruguay.	«Considerando que los profundos vínculos económicos entre los Estados contratantes exigen que se amplíe la cooperación; Considerando que los Estados contratantes desean seguir cultivando su relación cooperando en beneficio mutuo en materia tributaria; y Considerando que los Estados contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».

⁽²³⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre el Principado de Liechtenstein y la República Federal de Alemania se concluyó únicamente en alemán.

⁽²⁴⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre el Principado de Liechtenstein y la Gran Ducado de Luxemburgo se concluyó únicamente en alemán.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Liechtenstein considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Hong Kong.
7	Hungría.
9	Luxemburgo.
11	Singapur.
13	Reino Unido.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Liechtenstein opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Liechtenstein considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Andorra.	Artículo 27.
2	República Checa.	Artículo 28.
7	Hungría.	Artículo 28.
12	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 28.
13	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.5, 12.5 y 20.5.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Liechtenstein considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Andorra.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Georgia.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Alemania.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Guernesey.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Hong Kong (China).	Artículo 24.1, primera frase.
7	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
9	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
10	San Marino.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
12	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Reino Unido.	Artículo 24.1, primera frase.
14	Uruguay.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Liechtenstein considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Andorra.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Guernesey.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Hong Kong (China).	Artículo 24.1, segunda frase.
7	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	San Marino.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Reino Unido.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Uruguay.	Artículo 25.1, segunda frase.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Andorra.	Artículo 9.2.
2	República Checa.	Artículo 9.2.
3	Georgia.	Artículo 9.2.
4	Alemania.	Artículo 9.2.
5	Guernesey.	Artículo 9.2.
6	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
7	Hungría.	Artículo 9.2.
8	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
9	Malta.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	San Marino.	Artículo 9.2.
11	Singapur.	Artículo 9.2.
12	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
13	Reino Unido.	Artículo 9.2.
14	Uruguay.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Liechtenstein opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.11 del Convenio, a los efectos de la aplicación del artículo 19 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años establecido en el artículo 19.1.b) por uno de tres años.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, Liechtenstein opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, Liechtenstein se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los siguientes convenios que ya prevén la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Georgia.	Artículo 24.5.
4	Alemania.	Artículo 25.5.
5	Guernesey.	Artículo 24.5.
6	Hong Kong (China).	Artículo 24.5.
8	Luxemburgo.	Artículo 24.5.
9	Malta.	Artículo 24.5.
10	San Marino.	Artículo 25.5.
13	Reino Unido.	Artículo 24.5.
14	Uruguay.	Artículo 25.5.

Lituania

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Lituania en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, la República de Lituania desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Lituania y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	13-03-2000	26-02-2001
2	Convenio entre la República de Lituania y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Original.	06-04-2005	17-11-2005
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	02-04-2004	13-11-2004
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bielorrusia.	Original.	18-07-1995	26-06-1996
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	26-11-1998	05-05-2003
6	Convenio entre la República de Lituania y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	09-05-2006	27-12-2006
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	29-08-1996	12-12-1997
8	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	China.	Original.	03-06-1996	18-10-1996
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	04-05-2000	30-03-2001
10	Convenio entre la República de Lituania y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	27-10-1994	08-08-1995
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	21-06-2013	17-04-2014
12	Convenio entre la República de Lituania y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	13-10-1993	30-12-1993
13	Convenio entre la República de Lituania y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original.	21-10-2004	08-02-2006
14	Convenio entre la República de Lituania y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Original.	30-04-1993	30-12-1993
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original.	07-07-1997	01-05-2001
16	Convenio entre la República de Lituania y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	11-09-2003	20-07-2004
17	Convenio entre la República de Lituania y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original.	22-07-1997	11-11-1998
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	15-05-2002	05-12-2005
19	Convenio entre la República de Lituania y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	12-05-2004	22-12-2004
21	Convenio entre la República de Lituania y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Original.	13-06-1998	17-06-1999
21	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original.	26-07-2011	10-07-2012
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	18-11-1997	05-06-1998
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Original.	11-05-2006	01-12-2006
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	04-04-1996	03-06-1999
25	Convenio entre la República de Lituania y la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	07-03-1997	11-12-1997
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	20-04-2006	14-07-2007

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	18-04-2013	08-09-2017
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kirguistán.	Original.	15-05-2008	20-06-2013
29	Convenio entre la República de Lituania y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	17-12-1993	30-12-1994
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica.	22-11-2004 20-06-2014	14-04-2006 11-12-2015
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia.	Original.	29-08-2007	27-08-2008
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	17-05-2001	02-02-2004
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	23-02-2012	29-11-2012
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Original.	18-02-1998	07-09-1998
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	19-04-2013	-
36	Convenio entre la República de Lituania y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	16-06-1999	31-08-2000
37	Convenio entre la República de Lituania y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Original.	27-04-1993	30-12-1993
38	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Original.	20-01-1994	19-07-1994
39	Convenio entre la República de Lituania y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	14-02-2002	26-02-2003
40	Convenio entre la República de Lituania y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	26-11-2001	15-07-2002
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	29-06-1999	05-05-2005
42	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Original.	28-08-2007	12-06-2009
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	18-11-2003	28-06-2004
44	Convenio entre la República de Lituania y República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovaquia.	Original.	15-03-2001	16-12-2002
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	23-05-2000	01-02-2002
46	Convenio entre la República de Lituania y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	22-07-2003	26-12-2003
47	Convenio entre la República de Lituania y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original.	27-09-1993	30-12-1993
48	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Consejo Federal Suizo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suiza.	Original.	27-05-2002	18-12-2002
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	24-11-1998	17-05-2000
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	18-06-2013	10-12-2014
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	23-09-1996	25-12-1997
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	30-06-2013	19-12-2014

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original. Instrumento por el que se modifica.	19-03-2001 21-05-2002	04-02-2002 28-11-2002
54	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	15-01-1998	30-12-1999
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	18-02-2002	11-11-2002

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Lituania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Lituania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Armenia.	«Guiados por el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre ambos Estados contratantes, y con el fin de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, así como para impedir la discriminación fiscal, han decidido concluir el presente Convenio».
2	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
3	Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
4	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
5	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
6	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos Estados.».
7	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
8	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
9	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
10	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
11	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
12	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
13	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
14	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
15	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
16	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
18	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
19	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
20	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
21	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos Estados contratantes.»
22	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
23	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
24	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal.»
25	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
26	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Kuwait.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Kirguistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
30	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
31	Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
32	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
35	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
37	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
38	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
39	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Rumanía.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
41	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos Estados.»
42	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
43	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
44	Eslovaquia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
45	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
46	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
47	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
48	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
49	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
50	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
51	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»
52	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
53	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
54	Estados Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
55	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, la República de Lituania opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante.	Disposición.
5	Bélgica.	Artículo 29.
7	Canadá.	Artículo 28.3.
13	Estonia.	Artículo 30.
21	India.	Artículo 30.1.
24	Italia.	Artículo 30.1.
25	Kazajistán.	Artículo 28.
29	Letonia.	Artículo 30.
31	Macedonia.	Artículo 28.
32	Malta.	Artículo 27.3.
33	México.	Artículo 23.
36	Países Bajos.	Artículo 10.8.
41	Rusia.	Artículo 28.
43	Singapur.	Artículo 22.3 y 22.4.
51	Ucrania.	Artículo 25.
52	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 30.
53	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7, 22.4 y 25.2.
55	Uzbekistán.	Artículo 28.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Lituania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Lituania se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Lituania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Lituania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.5.
2	Austria.	Artículo 5.5.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
5	Bélgica.	Artículo 5.5.
6	Bulgaria.	Artículo 5.5.
7	Canadá.	Artículo 5.5.
8	China.	Artículo 5.5.
9	Croacia.	Artículo 5.5.
10	República Checa.	Artículo 5.5.
11	Chipre.	Artículo 5.5.
12	Dinamarca.	Artículo 5.5.
13	Estonia.	Artículo 5.5.
14	Finlandia.	Artículo 5.5.
15	Francia.	Artículo 5.5.
16	Georgia.	Artículo 5.5.
17	Alemania.	Artículo 5.5.
18	Grecia.	Artículo 5.5.
19	Hungría.	Artículo 5.5.
20	Islandia.	Artículo 5.5.
21	India.	Artículo 5.5.a).
22	Irlanda.	Artículo 5.5.
23	Israel.	Artículo 5.5.
24	Italia.	Artículo 5.4.
25	Kazajistán.	Artículo 5.5.
26	Corea.	Artículo 5.5.
27	Kuwait.	Artículo 5.5.
28	Kirguistán.	Artículo 5.5.
29	Letonia.	Artículo 5.5.
30	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
31	Macedonia.	Artículo 5.5.
32	Malta.	Artículo 5.5.
33	México.	Artículo 5.5.
34	Moldavia.	Artículo 5.5.
35	Marruecos.	Artículo 5.5.
36	Países Bajos.	Artículo 5.5.
37	Noruega.	Artículo 5.5.
38	Polonia.	Artículo 5.5.
39	Portugal.	Artículo 5.5.
40	Rumanía.	Artículo 5.6.
41	Rusia.	Artículo 5.5.
42	Serbia.	Artículo 5.5.
43	Singapur.	Artículo 5.5.
44	Eslovaquia.	Artículo 5.5.
45	Eslovenia.	Artículo 5.5.
46	España.	Artículo 5.5.
47	Suecia.	Artículo 5.5.
48	Suiza.	Artículo 5.5.
49	Turquía.	Artículo 5.5.
50	Turkmenistán.	Artículo 5.5.
51	Ucrania.	Artículo 5.5.
52	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
53	Reino Unido.	Artículo 5.5.
54	Estados Unidos.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
55	Uzbekistán.	Artículo 5.5.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.6.
2	Austria.	Artículo 5.6.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
5	Bélgica.	Artículo 5.6.
6	Bulgaria.	Artículo 5.6.
7	Canadá.	Artículo 5.6.
8	China.	Artículo 5.6.
9	Croacia.	Artículo 5.6.
10	República Checa.	Artículo 5.6.
11	Chipre.	Artículo 5.6.
12	Dinamarca.	Artículo 5.6.
13	Estonia.	Artículo 5.6.
14	Finlandia.	Artículo 5.6.
15	Francia.	Artículo 5.6.
16	Georgia.	Artículo 5.6.
17	Alemania.	Artículo 5.6.
18	Grecia.	Artículo 5.6.
19	Hungría.	Artículo 5.6.
20	Islandia.	Artículo 5.6.
21	India.	Artículo 5.6.
22	Irlanda.	Artículo 5.6.
23	Israel.	Artículo 5.6.
24	Italia.	Artículo 5.5.
25	Kazajistán.	Artículo 5.6.
26	Corea.	Artículo 5.6.
27	Kuwait.	Artículo 5.6.
28	Kirguistán.	Artículo 5.6.
29	Letonia.	Artículo 5.6.
30	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
31	Macedonia.	Artículo 5.6.
32	Malta.	Artículo 5.6.
33	México.	Artículo 5.6.
34	Moldavia.	Artículo 5.6.
35	Marruecos.	Artículo 5.6.
36	Países Bajos.	Artículo 5.6.
37	Noruega.	Artículo 5.6.
38	Polonia.	Artículo 5.6.
39	Portugal.	Artículo 5.6.
40	Rumanía.	Artículo 5.7.
41	Rusia.	Artículo 5.6.
42	Serbia.	Artículo 5.6.
43	Singapur.	Artículo 5.6.
44	Eslovaquia.	Artículo 5.6.
45	Eslovenia.	Artículo 5.6.
46	España.	Artículo 5.6.
47	Suecia.	Artículo 5.6.
48	Suiza.	Artículo 5.6.
49	Turquía.	Artículo 5.6.
50	Turkmenistán.	Artículo 5.6.
51	Ucrania.	Artículo 5.6.
52	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.7.
53	Reino Unido.	Artículo 5.6.
54	Estados Unidos.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
55	Uzbekistán.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de Lituania opta por aplicar la Opción B del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.4.
2	Austria.	Artículo 5.4.
3	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
4	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
5	Bélgica.	Artículo 5.4.
6	Bulgaria.	Artículo 5.4.
7	Canadá.	Artículo 5.4.
8	China.	Artículo 5.4.
9	Croacia.	Artículo 5.4.
10	República Checa.	Artículo 5.4.
11	Chipre.	Artículo 5.4.
12	Dinamarca.	Artículo 5.4.
13	Estonia.	Artículo 5.4.
14	Finlandia.	Artículo 5.4.
15	Francia.	Artículo 5.4.
16	Georgia.	Artículo 5.4.
17	Alemania.	Artículo 5.4.
18	Grecia.	Artículo 5.4.
19	Hungría.	Artículo 5.4.
20	Islandia.	Artículo 5.4.
21	India.	Artículo 5.4.
22	Irlanda.	Artículo 5.4.
23	Israel.	Artículo 5.4.
24	Italia.	Artículo 5.3.
25	Kazajistán.	Artículo 5.4.
26	Corea.	Artículo 5.4.
27	Kuwait.	Artículo 5.4.
28	Kirguistán.	Artículo 5.4.
29	Letonia.	Artículo 5.4.
30	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
31	Macedonia.	Artículo 5.4.
32	Malta.	Artículo 5.4.
33	México.	Artículo 5.4.
34	Moldavia.	Artículo 5.4.
35	Marruecos.	Artículo 5.4.
36	Países Bajos.	Artículo 5.4.
37	Noruega.	Artículo 5.4.
38	Polonia.	Artículo 5.4.
39	Portugal.	Artículo 5.4.
40	Rumanía.	Artículo 5.4.
41	Rusia.	Artículo 5.4.
42	Serbia.	Artículo 5.4.
43	Singapur.	Artículo 5.4.
44	Eslovaquia.	Artículo 5.4.
45	Eslovenia.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
46	España.	Artículo 5.4.
47	Suecia.	Artículo 5.4.
48	Suiza.	Artículo 5.4.
49	Turquía.	Artículo 5.4.
50	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
51	Ucrania.	Artículo 5.4.
52	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
53	Reino Unido.	Artículo 5.4.
54	Estados Unidos.	Artículo 5.4.
55	Uzbekistán.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.b) del Convenio, la República de Lituania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de las disposiciones de sus convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o explotación de recursos naturales. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.3.b).
2	Austria.	Artículo 21.
3	Azerbaiyán.	Artículo 21.
5	Bélgica.	Artículo 21.
6	Bulgaria.	Artículo 5.3.c).
7	Canadá.	Artículo 29.
8	China.	Artículo 22.
9	Croacia.	Artículo 21.
11	Chipre.	Artículo 21.
12	Dinamarca.	Artículo 21.
13	Estonia.	Artículo 29.
14	Finlandia.	Artículo 21.
16	Georgia.	Artículo 21.
17	Alemania.	Artículo 20.a).
18	Grecia.	Artículo 21.
19	Hungría.	Artículo 5.b).
20	Islandia.	Artículo 21.
21	India.	Artículo 5.c).
22	Irlanda.	Artículo 22.
23	Israel.	Artículo 5.3.b).
24	Italia.	Artículo 22.
25	Kazajistán.	Artículo 21.
27	Kuwait.	Artículo 5.3.c).
28	Kirguistán.	Artículo 21.
29	Letonia.	Artículo 29.
30	Luxemburgo.	Artículo 21.
31	Macedonia.	Artículo 5.3.c).
32	Malta.	Artículo 21.
33	México.	Artículo 21.
34	Moldavia.	Artículo 5.3.b).
35	Marruecos.	Artículo 5.3.c).
36	Países Bajos.	Artículo 25.
37	Noruega.	Artículo 21.
38	Polonia.	Artículo 22.
39	Portugal.	Artículo 22.
40	Rumanía.	Protocolo.
41	Rusia.	Artículo 21.
42	Serbia.	Artículo 5.3.2.
43	Eslovaquia.	Protocolo (apartado III).
44	Eslovenia.	Artículo 5.3.b).
46	España.	Artículo 21.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
47	Suecia.	Artículo 21.
51	Ucrania.	Artículo 21.
52	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 22.
53	Reino Unido.	Artículo 23.
54	Estados Unidos.	Artículo 21.
55	Uzbekistán.	Artículo 21.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Austria.	Artículo 26.1, primera frase.
3	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Bielorrusia.	Artículo 24.1, primera frase.
5	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Bulgaria.	Artículo 26.1, primera frase.
7	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
8	China.	Artículo 27.1, primera frase.
9	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
10	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Chipre.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Dinamarca.	Artículo 26.1, primera frase.
13	Estonia.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Finlandia.	Artículo 26.1, primera frase.
15	Francia.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Georgia.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Alemania.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Grecia.	Artículo 26.1, primera frase.
19	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Islandia.	Artículo 26.1, primera frase.
21	India.	Artículo 26.1, primera frase.
22	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Israel.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Italia.	Artículo 27.1, primera frase.
25	Kazajistán.	Artículo 26.1, primera frase.
26	Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
27	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Kirguistán.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Luxemburgo.	Artículo 26.1, primera frase.
31	Macedonia.	Artículo 25.1, primera frase.
32	Malta.	Artículo 25.1, primera frase.
33	México.	Artículo 26.1, primera frase.
34	Moldavia.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
36	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
37	Noruega.	Artículo 26.1, primera frase.
38	Polonia.	Artículo 27.1, primera frase.
39	Portugal.	Artículo 26.1, primera frase.
40	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase.
41	Rusia.	Artículo 26.1, primera frase.
42	Serbia.	Artículo 26.1, primera frase.
43	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
44	Eslovaquia.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Eslovenia.	Artículo 26.1, primera frase.
46	España.	Artículo 26.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
47	Suecia.	Artículo 26.1, primera frase.
48	Suiza.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
50	Turkmenistán.	Artículo 25.1, primera frase.
51	Ucrania.	Artículo 27.1, primera frase.
52	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, primera frase.
53	Reino Unido.	Artículo 28.1.
54	Estados Unidos.	Artículo 26.1, primera frase.
55	Uzbekistán.	Artículo 26.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, la República de Lituania considera que el siguiente convenio contiene una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
3	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	China.	Artículo 27.1, segunda frase.
9	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Dinamarca.	Artículo 26.1, segunda frase.
13	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Finlandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
19	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Islandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Italia.	Artículo 27.1, segunda frase.
25	Kazajistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
26	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Kirguistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
30	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
31	Macedonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	México.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
37	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Polonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
39	Portugal.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
41	Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Eslovaquia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
46	España.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Suecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Turkmenistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Ucrania.	Artículo 27.1, segunda frase.
52	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Estados Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
55	Uzbekistán.	Artículo 26.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Canadá.
24	Italia.
33	México.
48	Suiza.
53	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Bélgica.
22	Irlanda.
24	Italia.
51	Ucrania.
53	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, la República de Lituania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 9.2.
2	Austria.	Artículo 9.2.
3	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
4	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
5	Bélgica.	Artículo 9.2.
6	Bulgaria.	Artículo 9.2.
7	Canadá.	Artículo 9.2.
8	China.	Artículo 9.2.
9	Croacia.	Artículo 9.2.
11	Chipre.	Artículo 9.2.
12	Dinamarca.	Artículo 9.2.
13	Estonia.	Artículo 9.2.
14	Finlandia.	Artículo 9.2.
15	Francia.	Artículo 9.2.
16	Georgia.	Artículo 9.2.
18	Grecia.	Artículo 9.2.
19	Hungría.	Artículo 9.2.
20	Islandia.	Artículo 9.2.
21	India.	Artículo 9.2.
22	Irlanda.	Artículo 9.2.
23	Israel.	Artículo 9.2.
24	Italia.	Protocolo g).
25	Kazajistán.	Artículo 9.2.
26	Corea.	Artículo 9.2.
27	Kuwait.	Artículo 9.2.
28	Kirguistán.	Artículo 9.2.
29	Letonia.	Artículo 9.2.
30	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
31	Macedonia.	Artículo 9.2.
32	Malta.	Artículo 9.2.
33	México.	Artículo 9.2.
34	Moldavia.	Artículo 9.2.
35	Marruecos.	Artículo 9.2.
36	Países Bajos.	Artículo 9.2.
37	Noruega.	Artículo 9.2.
38	Polonia.	Artículo 9.2.
39	Portugal.	Artículo 9.2.
40	Rumanía.	Artículo 9.2.
41	Rusia.	Artículo 9.2.
42	Serbia.	Artículo 9.2.
43	Singapur.	Artículo 9.2.
44	Eslovaquia.	Artículo 9.2.
45	Eslovenia.	Artículo 9.2.
46	España.	Artículo 9.2.
47	Suecia.	Artículo 9.2.
48	Suiza.	Artículo 9.2.
49	Turquía.	Artículo 9.2.
50	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
51	Ucrania.	Artículo 9.2.
52	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
53	Reino Unido.	Artículo 9.2.
54	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
55	Uzbekistán.	Artículo 9.2.

Luxemburgo

Reservas y notificaciones formuladas por el Gran Ducado de Luxemburgo en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sudáfrica.	Instrumento original.	23-11-1998	08-09-2000
2	Abkommen zwischen dem Großherzogtum Luxemburg und der Bundesrepublik Deutschland zur Vermeidung der Doppelbesteuerung und Verhinderung der Steuerhinterziehung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen. [Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio].	Alemania.	Instrumento original.	23-04-2012	30-09-2013
3	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Andorra.	Instrumento original.	02-06-2014	07-03-2016
4	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Arabia Saudí.	Instrumento original.	07-05-2013	01-09-2014
5	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el intercambio de cartas relativo al mismo.	Armenia.	Instrumento original.	23-06-2009	09-04-2010
6	Abkommen zwischen dem Großherzogtum Luxemburg und der Republik Österreich zur Vermeidung der Doppelbesteuerung auf dem Gebiete der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen. [Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio].	Austria.	Instrumento original.	18-10-1962	07-02-1964
			Instrumento por el que se modifica (a).	21-05-1992	01-02-1994
			Instrumento por el que se modifica (b).	07.07.2009	01-09-2010
			Instrumento por el que se modifica (c).	18-06-2015	01-03-2017
7	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Instrumento original.	16-06-2006	02-07-2009
8	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el intercambio de cartas relativo al mismo.	Baréin.	Instrumento original.	06-05-2009	10-11-2010
9	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Barbados.	Instrumento original.	01-12-2009	08-08-2011
10	Convenio entre Luxemburgo y Bélgica para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica.	Instrumento original.	17-09-1970	30-12-1972
			Instrumento por el que se modifica (a).	11-12-2002	20-12-2004
			Instrumento por el que se modifica (b).	16-07-2009	25-06-2013
11	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Brasil.	Instrumento original.	08-11-1978	23-07-1980
12	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Brunei.	Instrumento original.	14-07-2015	26-01-2017
13	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Instrumento original.	27-01-1992	15-03-1994
14	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Instrumento original.	10-09-1999	17-10-2000
			Instrumento por el que se modifica.	08-05-2012	10-12-2013
15	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	China.	Instrumento original.	12-03-1994	28-07-1995
16	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Corea del Sur.	Instrumento original.	07-11-1984	26-12-1986
			Instrumento por el que se modifica (a).	29-05-2012	04-09-2013
17	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Instrumento original.	20-06-2014	13-01-2016

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
18	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Dinamarca.	Instrumento original.	17-11-1980	22-03-1982
			Instrumento por el que se modifica (a).	04-06-2009	09-04-2010
			Instrumento por el que se modifica (b).	09-07-2013	28-12-2014
19	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Instrumento original.	20-11-2005	19-06-2009
			Instrumento por el que se modifica (a).	26-10-2014	11-12-2015
20	Convenio entre Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscales.	España.	Instrumento original.	03-06-1986	19-05-1987
			Instrumento por el que se modifica (a).	10-11-2009	16-07-2010
21	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Instrumento original.	07-07-2014	11-12-2015
22	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estados Unidos de América.	Instrumento original.	03-04-1996	20-12-2000
			Instrumento por el que se modifica.	20-05-2009	n/d
23	Convenio entre Luxemburgo y Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Instrumento original.	01-03-1982	27-03-1983
			Instrumento por el que se modifica (a).	24-01-1990	18-07-1992
			Instrumento por el que se modifica (b).	01-07-2009	12-04-2010
24	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Instrumento original.	01-04-1958	09-02-1960
			Instrumento por el que se modifica (a).	08-09-1970	15-11-1971
			Instrumento por el que se modifica (b).	24-11-2006	27-12-2007
			Instrumento por el que se modifica (c).	03-06-2009	29-10-2010
25	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Instrumento original.	15.10.2007	14-12-2009
			Instrumento por el que se modifica (d).	05-09-2014	01-02-2016
26	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino Unido Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Instrumento original.	24-05-1967	03-07-1968
			Instrumento por el que se modifica (a).	18-07-1978	21-05-1980
			Instrumento por el que se modifica (b).	28-01-1983	19-03-1984
			Instrumento por el que se modifica (c).	02-07-2009	28-04-2010
27	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Instrumento original.	22-11-1991	26-08-1995
28	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Guernsey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Guernsey.	Instrumento original.	10-05-2013	08-08-2014
29	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hong Kong.	Instrumento Original.	02-11-2007	20-01-2009
			Instrumento por el que se modifica.	11-11-2010	17-08-2011
30	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Instrumento original.	10-03-2015	26-01-2017
31	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la Isla de Man para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Isla de Man.	Instrumento original.	08-04-2013	05-08-2014

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
32	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Instrumento original.	02-06-2008	09-07-2009
33	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Indonesia.	Instrumento original.	14-01-1993	10-03-1994
34	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Irlanda.	Instrumento original.	14-01-1972	25-02-1975
			Instrumento por el que se modifica.	27.05.2014	11-12-2015
35	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Instrumento original.	04-10-1999	19-09-2001
			Instrumento por el que se modifica.	28-08-2009	28-04-2010
36	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el Protocolo relativo al mismo.	Israel.	Instrumento original.	13-12-2004	22-05-2006
37	Convenio entre Luxemburgo e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal.	Italia.	Instrumento original.	03-06-1981	04-02-1983
			Instrumento por el que se modifica.	21-06-2012	20-01-2015
38	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y/o sobre otros impuestos.	Japón.	Instrumento original.	05-03-1992	27-12-1992
			Instrumento por el que se modifica.	25-01-2010	30-12-2011
39	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Jersey.	Instrumento original.	17-04-2013	05-08-2014
40	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Instrumento original.	26-06-2008	11-12-2013
			Instrumento por el que se modifica.	03-05-2012	11-12-2013
41	Convenio entre Gobierno Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio así como el intercambio de cartas relativo al mismo.	Laos.	Instrumento original.	04-11-2012	21-03-2014
42	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Instrumento original.	14-06-2004	14-04-2006
43	Abkommen zwischen dem Großherzogtum Luxemburg und dem Fürstentum Liechtenstein zur Vermeidung der Doppelbesteuerung und Verhinderung der Steuerhinterziehung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen. [Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio].	Liechtenstein.	Instrumento original.	26-08-2009	17-12-2010
44	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Instrumento original.	22-11-2004	14-04-2006
			Instrumento por el que se modifica.	20-06-2014	11-12-2015
45	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia.	Instrumento original.	15-05-2012	23-07-2013
46	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malasia.	Instrumento original.	21-11-2002	29-12-2004
47	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Malta para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malta.	Instrumento original.	29-04-1994	14-02-1996
			Instrumento por el que se modifica.	30-11-2011	11-07-2013
48	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Marruecos.	Instrumento original.	19-12-1980	16-02-1984
49	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mauricio.	Instrumento original.	15-02-1995	12-09-1996
			Instrumento por el que se modifica.	28-01-2014	11-12-2015

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
50	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	México.	Instrumento original.	07-02-2001	27-12-2001
			Instrumento por el que se modifica.	07-10-2009	20-11-2011
51	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Instrumento original.	11-07-2007	04-12-2009
52	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mónaco.	Instrumento original.	27-07-2009	03-05-2010
53	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Instrumento original.	06-05-1983	27-02-1985
			Instrumento por el que se modifica (a).	07-07-2009	12-04-2010
			Instrumento por el que se modifica (b).	25-12-1998	01-01-1999
54	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uzbekistán.	Instrumento original.	02-07-1997	01-09-2000
55	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Panamá.	Instrumento original.	07-10-2010	01-11-2011
56	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Instrumento original.	08-05-1968	20-10-1969
			Instrumento por el que se modifica (a).	16-10-1990	27-09-1992
			Instrumento por el que se modifica (b).	29-05-2009	01-07-2010
57	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Instrumento original.	14-06-1995	31-07-1996
			Instrumento por el que se modifica.	07-06-2012	25-07-2013
58	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Portugal.	Instrumento original.	25-05-1999	30-12-2000
			Instrumento por el que se modifica.	07-09-2010	18-05-2012
59	Convenio entre Gobierno Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el intercambio de cartas relativo al mismo.	Qatar.	Instrumento original.	03-07-2009	09-04-2010
60	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Tras la escisión de la República Federativa Checa y Eslovaca en dos Estados independientes, el 1 de enero de 1993, las autoridades de ambos Estados declararon que el Convenio se aplicará en los dos Estados resultantes de la escisión. Aplicable hasta el 31-12-2014 en lo que respecta a la República Checa.	República Federativa Checa y Eslovaca (República Eslovaca).	Instrumento original.	18-03-1991	30-12-1992
61	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Instrumento original.	05-03-2013	31-07-2014
62	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Instrumento original.	14-12-1993	08-12-1995
			Instrumento por el que se modifica.	4-10-2011	11-07-2013
63	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Instrumento original.	28-06-1993	07-05-1997
			Instrumento por el que se modifica.	21-11-2011	30-07-2013
64	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de San Marino para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	San Marino.	Instrumento original.	27-03-2006	29-12-2006
			Instrumento por el que se modifica.	18-09-2009	05-08-2011
65	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Senegal para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Senegal.	Instrumento original.	10-02-2016	14-06-2018
66	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Instrumento original.	15-12-2015	27-12-2016

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
67	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Seychelles.	Instrumento original.	04-06-2012	19-08-2013
68	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Singapur.	Instrumento original.	09-10-2013	28-12-2015
69	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Instrumento original.	02-04-2001	18-12-2002
			Instrumento por el que se modifica.	20-06-2013	22-08-2014
70	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sri Lanka.	Instrumento original.	31-01-2013	11-04-2014
71	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Instrumento original.	14-10-1996	15-03-1998
			Instrumento por el que se modifica.	07-09-2010	11-09-2011
72	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suiza.	Instrumento original.	21-01-1993	19-02-1994
			Instrumento por el que se modifica (a).	25-08-2009	19-11-2010
			Instrumento por el que se modifica (b).	11-07-2012	11-07-2013
73	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tayikistán.	Instrumento original.	09-06-2011	27-07-2013
74	Convenio entre la Administración de Tributación Directa de Luxemburgo y la Agencia Tributaria del Ministerio de Hacienda de Taipéi, Taiwán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Taiwán.	Instrumento original.	19-12-2011	25-07-2014
75	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tailandia.	Instrumento original.	07-05-1996	12-06-1998
76	Convenio entre Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y fomentar el comercio internacional y las inversiones.	Trinidad y Tobago.	Instrumento original.	07-05-2001	20-11-2003
77	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Túnez.	Instrumento original.	27-03-1996	18-10-1999
			Instrumento por el que se modifica.	08-07-2014	30-11-2016
78	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turquía.	Instrumento original.	09-06-2003	18-01-2005
			Instrumento por el que se modifica.	30-09-2009	14-07-2011
79	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Instrumento original.	06-09-1997	18-04-2017
			Instrumento por el que se modifica.	30-09-2016	18-04-2017
80	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Instrumento original.	10-03-2015	11-01-2017
81	Convenio entre el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam.	Instrumento original.	04-03-1996	19-05-1998

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reservas.

A tenor del artículo 3.5.f) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar el artículo 3.2 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.c) a e). A

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
10	Bélgica.	Artículo 4.1, segunda frase.
22	Estados Unidos de América.	Artículo 4.1.b).
71	Suecia.	Artículo 4.1.

Entidades con doble residencia.

Reservas.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reservas.

A tenor del artículo 5.9 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho, respecto de los convenios fiscales comprendidos que se señalan, a no permitir a las otras Jurisdicciones contratantes aplicar la opción C de dicho artículo.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
2	Alemania.
4	Arabia Saudí.
6	Austria.
10	Bélgica.
13	Bulgaria.
21	Estonia.
24	Francia.
30	Hungría.
35	Islandia.
43	Liechtenstein.
48	Marruecos.
52	Mónaco.
55	Panamá.
56	Países Bajos.
57	Polonia.
60	República Eslovaca.
62	Rumanía.
64	San Marino.
67	Seychelles.
72	Suiza.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo opta por aplicar la Opción A con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

Para las Jurisdicciones que han optado por la Opción A:

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 23.1.a).
6	Austria.	Artículo 20.1.
10	Bélgica.	Artículo 23.1.1.
11	Brasil.	Artículo 24.2.a).
13	Bulgaria.	Artículo 23.1.a).
14	Canadá.	Artículo 23.2.a).
15	China.	Artículo 24.2.a).
16	Corea del Sur.	Artículo 23.2.a).
18	Dinamarca.	Artículo 23.2.a).
20	España.	Artículo 24.1.a).
22	Estados Unidos de América.	Artículo 25.2.a).
23	Finlandia.	Artículo 23.2.a).
24	Francia.	Artículo 19.1.
26	Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo XXV.2.a).
27	Grecia.	Artículo 23.1.a).
33	Indonesia.	Artículo 23.1.a).
34	Irlanda.	Artículo 23.3.a).
35	Islandia.	Artículo 23.2.a).
37	Italia.	Artículo 24.1.a).
38	Japón.	Artículo 24.1.a).
46	Malasia.	Artículo 25.2.a).
47	Malta.	Artículo 23.1.a).
48	Marruecos.	Artículo 22.1.a).
49	Mauricio.	Artículo 24.3.a).
53	Noruega.	Artículo 23.1.
54	Uzbekistán.	Artículo 23.1.a).
56	Países Bajos.	Artículo 23.3.
58	Portugal.	Artículo 24.1.a).
60	República Eslovaca.	Artículo 23.2.a).
62	Rumanía.	Artículo 25.1.a).
63	Rusia.	Artículo 23.1.a).
71	Suecia.	Artículo 23.1.a).
72	Suiza.	Artículo 23.1.a).
75	Tailandia.	Artículo 24.3.a).
76	Trinidad y Tobago.	Artículo 25.2.a).
77	Túnez.	Artículo 23.2.a).
78	Turquía.	Artículo 23.2.a).
79	Ucrania.	Artículo 23.2.a).
81	Vietnam.	Artículo 24.1.a).

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

A tenor del artículo 6.4 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a aquellos de sus convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el Preámbulo la intención de las Jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. El siguiente convenio fiscal comprendido recoge en su Preámbulo el texto al que hace referencia la reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
65	Senegal.	El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Senegal, interesados en promover sus relaciones económicas y mejorar su cooperación en materia fiscal, y deseosos de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida en casos de evasión o fraude fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) han convenido en lo siguiente:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El número del párrafo en el que se encuentra el texto correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
1	Sudáfrica.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
2	Alemania.	von dem Wunsch geleitet, <ihre wirtschaftlichen Beziehungen> durch den Abbau steuerlicher Hindernisse zu fördern und ihre Zusammenarbeit auf steuerlichem Gebiet zu festigen.
3	Andorra.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
4	Arabia Saudí.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
5	Armenia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
6	Austria.	von dem Wunsche geleitet, auf dem Gebiete der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen die Doppelbesteuerung nach Möglichkeit zu vermeiden,
7	Azerbaiyán.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
8	Baréin.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
9	Barbados.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
10	Bélgica.	deseosos de evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
11	Brasil.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
12	Brunei.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
13	Bulgaria.	<deseosos de desarrollar y facilitar sus relaciones económicas> y de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
14	Canadá.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
15	China.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
16	Corea del Sur.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
17	Croacia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
18	Dinamarca.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
19	Emiratos Árabes Unidos.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
20	España.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscales,
21	Estonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
22	Estados Unidos de América.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
23	Finlandia.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
24	Francia.	Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y regular otras cuestiones en materia fiscal,
25	Georgia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
26	Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
27	Grecia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
28	Guernsey.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
29	Hong Kong.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
30	Hungría.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <y desarrollar y facilitar sus relaciones >.
31	Isla de Man.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
32	India.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <y con miras a promover la cooperación económica entre los dos países>.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
33	Indonesia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
34	Irlanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
35	Islandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
36	Israel.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
37	Italia.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscales,
38	Japón.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y/u otro tipo de impuestos,
39	Jersey.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
40	Kazajistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
41	Laos.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
42	Letonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
43	Liechtenstein.	von dem Wunsch geleitet ein Abkommen zur Vermeidung der Doppelbesteuerung und Verhinderung der Steuerhinterziehung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen abzuschliessen,
44	Lituania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
45	Macedonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
46	Malasia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
47	Malta.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
48	Marruecos.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
49	Mauricio.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
50	México.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
51	Moldavia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
52	Mónaco.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
53	Noruega.	deseosos de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. som ønsker å unngå dobbeltbeskatning og forebygge skatteunndragelse med hensyn til skatter av inntekt og formue.
54	Uzbekistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
55	Panamá.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
56	Países Bajos.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
57	Polonia.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
58	Portugal.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
59	Qatar.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
60	República Eslovaca.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
61	República Checa.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
62	Rumanía.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
63	Rusia.	Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
64	San Marino.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
66	Serbia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
67	Seychelles.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
68	Singapur.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
69	Eslovenia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
70	Sri Lanka.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
71	Suecia.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
72	Suiza.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
73	Tayikistán.	Deseando <desarrollar y reforzar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados> y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
74	Taiwán.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
75	Tailandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
76	Trinidad y Tobago.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <y fomentar el comercio internacional y las inversiones>.
77	Túnez.	deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
78	Turquía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
79	Ucrania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
80	Uruguay.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
81	Vietnam.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Sudáfrica.
3	Andorra.
4	Arabia Saudí.
5	Armenia.
6	Austria.
7	Azerbaiyán.
8	Baréin.
9	Barbados.
10	Bélgica.
11	Brasil.
12	Brunei.
14	Canadá.
15	China.
16	Corea del Sur.
17	Croacia.
18	Dinamarca.
19	Emiratos Árabes Unidos.
20	España.
21	Estonia.
22	Estados Unidos de América.
23	Finlandia.
24	Francia.
25	Georgia.
26	Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
27	Grecia.
28	Guernsey.
29	Hong Kong.
31	Isla de Man.
33	Indonesia.
34	Irlanda.
35	Islandia.
36	Israel.
37	Italia.
38	Japón.
39	Jersey.
40	Kazajistán.
41	Laos.
42	Letonia.
43	Liechtenstein.
44	Lituania.
45	Macedonia.
46	Malasia.
47	Malta.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
48	Marruecos.
49	Mauricio.
50	México.
51	Moldavia.
52	Mónaco.
53	Noruega.
54	Uzbekistán.
55	Panamá.
56	Países Bajos.
57	Polonia.
58	Portugal.
59	Qatar.
60	República Eslovaca.
61	República Checa.
62	Rumanía.
63	Rusia.
64	San Marino.
66	Serbia.
67	Seychelles.
68	Singapur.
69	Eslovenia.
70	Sri Lanka.
71	Suecia.
72	Suiza.
74	Taiwán.
75	Tailandia.
77	Túnez.
78	Turquía.
80	Uruguay.
81	Vietnam.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reservas.

A tenor del artículo 7.15.b) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar el artículo 7.1 y 7.4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. El siguiente Convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en la reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
65	Senegal.	Artículo 30.2.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2 y están sujetas a una de las reservas previstas en el artículo 7.15.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
25	Georgia.	Protocolo Artículo 3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
26	Gran Bretaña.	Artículo X.3.d).
32	India.	Artículos 29.2 y 29.3.
40	Kazajistán.	Artículo 11.9 + Artículo 12.7.
50	México.	Artículo 11.8 + Artículo 12.7.
61	República Checa.	Artículo 27.
63	Rusia.	Artículo 29.
74	Taiwán.	Artículo 27.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reservas.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reservas.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reservas.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reservas.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva formulada a los efectos del presente artículo.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reservas.

A tenor del artículo 13.6.c) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar el artículo 13.4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo opta por aplicar la opción B del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
2	Alemania.	Artículo 5.4.
3	Andorra.	Artículo 5.4.
4	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
5	Armenia.	Artículo 5.4.
6	Austria.	Artículo 5.3.
7	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
8	Baréin.	Artículo 5.4.
9	Barbados.	Artículo 5.4.
10	Bélgica.	Artículo 5.3.
11	Brasil.	Artículo 5.3.
12	Brunei.	Artículo 5.3.
13	Bulgaria.	Artículo 5.4.
14	Canadá.	Artículo 5.4.
15	China.	Artículo 5.4.
16	Corea del Sur.	Artículo 5.4.
17	Croacia.	Artículo 5.4.
18	Dinamarca.	Artículo 5.4.
19	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
20	España.	Artículo 5.4.
21	Estonia.	Artículo 5.5.
22	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.
23	Finlandia.	Artículo 5.4.
24	Francia.	Artículo 2.3.3.
25	Georgia.	Artículo 5.4.
26	Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo V.3.
27	Grecia.	Artículo 5.4.
28	Guernsey.	Artículo 5.4.
29	Hong Kong.	Artículo 5.4.
30	Hungría.	Artículo 5.4.
31	Isla de Man.	Artículo 5.4.
32	India.	Artículo 5.4.
33	Indonesia.	Artículo 5.4.
34	Irlanda.	Artículo 4.3.
35	Islandia.	Artículo 5.4.
36	Israel.	Artículo 5.4.
37	Italia.	Artículo 5.3.
38	Japón.	Artículo 5.4.
39	Jersey.	Artículo 5.4.
40	Kazajistán.	Artículo 5.4.
41	Laos.	Artículo 5.4.
42	Letonia.	Artículo 5.4.
43	Liechtenstein.	Artículo 5.4.
44	Lituania.	Artículo 5.4.
45	Macedonia.	Artículo 5.4.
46	Malasia.	Artículo 5.4.
47	Malta.	Artículo 5.3.
48	Marruecos.	Artículo 5.3.
49	Mauricio.	Artículo 5.4.
50	México.	Artículo 5.4.
51	Moldavia.	Artículo 5.4.
52	Mónaco.	Artículo 5.4.
53	Noruega.	Artículo 5.4.
54	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
55	Panamá.	Artículo 5.5.
56	Países Bajos.	Artículo 5.3.
57	Polonia.	Artículo 5.4.
58	Portugal.	Artículo 5.4.
59	Qatar.	Artículo 5.3.
60	República Eslovaca.	Artículo 5.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
61	República Checa.	Artículo 5.4.
62	Rumanía.	Artículo 5.4.
63	Rusia.	Artículo 5.4.
64	San Marino.	Artículo 5.4.
65	Senegal.	Artículo 5.4.
66	Serbia.	Artículo 5.4.
67	Seychelles.	Artículo 5.4.
68	Singapur.	Artículo 5.4.
69	Eslovenia.	Artículo 5.4.
70	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
71	Suecia.	Artículo 5.4.
72	Suiza.	Artículo 5.4.
73	Tayikistán.	Artículo 5.4.
74	Taiwán.	Artículo 5.4.
75	Tailandia.	Artículo 5.3.
76	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.3.
77	Túnez.	Artículo 5.3.
78	Turquía.	Artículo 5.4.
79	Ucrania.	Artículo 5.4.
80	Uruguay.	Artículo 5.4.
81	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reservas.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio para los que haya formulado la reserva prevista en el artículo 12.4, el artículo 13.6.a) o c) o en el artículo 14.3.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor artículo 16.6.a) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	25.1, primera frase.
2	Alemania.	24.1, primera frase.
3	Andorra.	24.1, primera frase.
4	Arabia Saudí.	25.1, primera frase.
5	Armenia.	25.1, primera frase.
6	Austria.	23.1.
7	Azerbaiyán.	25.1, primera frase.
8	Baréin.	24.1, primera frase.
9	Barbados.	26.1, primera frase.
10	Bélgica.	25.1, primera frase.
11	Brasil.	25.1.
12	Brunei.	27.1, primera frase.
13	Bulgaria.	25.1, primera frase.
14	Canadá.	25.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
15	China.	26.1, primera frase.
16	Corea del Sur.	25.1, primera frase.
17	Croacia.	25.1, primera frase.
18	Dinamarca.	25.1, primera frase.
19	Emiratos Árabes Unidos.	25.1, primera frase.
20	España.	26.1, primera frase.
21	Estonia.	24.1, primera frase.
22	Estados Unidos de América.	27.1.
23	Finlandia.	25.1, primera frase.
24	Francia.	24.1, primera frase.
25	Georgia.	26.1, primera frase.
26	Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	XXVII.1.
27	Grecia.	25.1, primera frase.
28	Guernsey.	24.1, primera frase.
29	Hong Kong.	24.1, primera frase.
30	Hungría.	25.1, primera frase.
31	Isla de Man.	24.1, primera frase.
32	India.	26.1, primera frase.
33	Indonesia.	25.1, primera frase.
34	Irlanda.	26.1, primera frase.
35	Islandia.	25.1, primera frase.
36	Israel.	24.1, primera frase.
37	Italia.	26.1, primera frase.
38	Japón.	27.1, primera frase.
39	Jersey.	24.1, primera frase.
40	Kazajistán.	24.1, primera frase.
41	Laos.	26.1, primera frase.
42	Letonia.	26.1, primera frase.
43	Liechtenstein.	24.1, primera frase.
44	Lituania.	26.1, primera frase.
45	Macedonia.	24.1, primera frase.
46	Malasia.	28.1, primera frase.
47	Malta.	25.1, primera frase.
48	Marruecos.	24.1, primera frase.
49	Mauricio.	26.1, primera frase.
50	México.	25.1, primera frase.
51	Moldavia.	24.1, primera frase.
52	Mónaco.	24.1, primera frase.
53	Noruega.	25.1.
54	Uzbekistán.	25.1, primera frase.
55	Panamá.	25.1, primera frase.
56	Países Bajos.	25.1.
57	Polonia.	26.1, primera frase.
58	Portugal.	26.1, primera frase.
59	Qatar.	26.1, primera frase.
60	República Eslovaca.	25.1, primera frase.
61	República Checa.	24.1, primera frase.
62	Rumanía.	27.1, primera frase.
63	Rusia.	25.1, primera frase.
64	San Marino.	25.1, primera frase.
65	Senegal.	26.1, primera frase.
66	Serbia.	26.1, primera frase.
67	Seychelles.	24.1, primera frase.
68	Singapur.	25.1, primera frase.
69	Eslovenia.	26.1, primera frase.
70	Sri Lanka.	25.1, primera frase.
71	Suecia.	25.1, primera frase.
72	Suiza.	25.1, primera frase.
73	Tayikistán.	25.1, primera frase.
74	Taiwán.	25.1, primera frase.
75	Tailandia.	26.1, primera frase.
76	Trinidad y Tobago.	27.1, primera frase.
77	Túnez.	25.1, primera frase.
78	Turquía.	25.1, primera frase.
79	Ucrania.	25.1, primera frase.
80	Uruguay.	24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
81	Vietnam.	26.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
10	Bélgica.	25.1, segunda frase.
14	Canadá.	25.1, segunda frase.
33	Indonesia.	25.1, segunda frase.
37	Italia.	26.1, segunda frase.
48	Marruecos.	24.1, segunda frase.
58	Portugal.	26.1, segunda frase.
64	San Marino.	25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo para la presentación de los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	25.1, segunda frase.
2	Alemania.	24.1, segunda frase.
3	Andorra.	24.1, segunda frase.
4	Arabia Saudí.	25.1, segunda frase.
5	Armenia.	25.1, segunda frase.
7	Azerbaiyán.	25.1, segunda frase.
8	Baréin.	24.1, segunda frase.
9	Barbados.	26.1, segunda frase.
12	Brunei.	27.1, segunda frase.
13	Bulgaria.	25.1, segunda frase.
15	China.	26.1, segunda frase.
16	Corea del Sur.	25.1, segunda frase.
17	Croacia.	25.1, segunda frase.
18	Dinamarca.	25.1, segunda frase.
19	Emiratos Árabes Unidos.	25.1, segunda frase.
20	España.	26.1, segunda frase.
21	Estonia.	24.1, segunda frase.
23	Finlandia.	25.1, segunda frase.
25	Georgia.	26.1, segunda frase.
27	Grecia.	25.1, segunda frase.
28	Guernsey.	24.1, segunda frase.
29	Hong Kong.	24.1, segunda frase.
30	Hungría.	25.1, segunda frase.
31	Isla de Man.	24.1, segunda frase.
32	India.	26.1, segunda frase.
35	Islandia.	25.1, segunda frase.
36	Israel.	24.1, segunda frase.
38	Japón.	27.1, segunda frase.
39	Jersey.	24.1, segunda frase.
40	Kazajistán.	24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
41	Laos.	26.1, segunda frase.
42	Letonia.	26.1, segunda frase.
43	Liechtenstein.	24.1, segunda frase.
44	Lituania.	26.1, segunda frase.
45	Macedonia.	24.1, segunda frase.
46	Malasia.	28.1, segunda frase.
47	Malta.	25.1, segunda frase.
49	Mauricio.	26.1, segunda frase.
50	México.	25.1, segunda frase.
51	Moldavia.	24.1, segunda frase.
52	Mónaco.	24.1, segunda frase.
54	Uzbekistán.	25.1, segunda frase.
55	Panamá.	25.1, segunda frase.
57	Polonia.	26.1, segunda frase.
59	Qatar.	26.1, segunda frase.
60	República Eslovaca.	25.1, segunda frase.
61	República Checa.	24.1, segunda frase.
62	Rumanía.	27.1, segunda frase.
63	Rusia.	25.1, segunda frase.
65	Senegal.	26.1, segunda frase.
66	Serbia.	26.1, segunda frase.
67	Seychelles.	24.1, segunda frase.
68	Singapur.	25.1, segunda frase.
69	Eslovenia.	26.1, segunda frase.
70	Sri Lanka.	25.1, segunda frase.
71	Suecia.	25.1, segunda frase.
72	Suiza.	25.1, segunda frase.
73	Tayikistán.	25.1, segunda frase.
74	Taiwán.	25.1, segunda frase.
75	Tailandia.	26.1, segunda frase.
76	Trinidad y Tobago.	27.1, segunda frase.
77	Túnez.	25.1, segunda frase.
78	Turquía.	25.1, segunda frase.
79	Ucrania.	25.1, segunda frase.
80	Uruguay.	24.1, segunda frase.
81	Vietnam.	26.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor artículo 16.6.c)(i) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
10	Bélgica.
24	Francia.

A tenor artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
6	Austria.
11	Brasil.
13	Bulgaria.
14	Canadá.
24	Francia.
26	Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
33	Indonesia.
34	Irlanda.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
37	Italia.
39	Jersey.
48	Marruecos.
50	México.
56	Países Bajos.
58	Portugal.
64	San Marino.
72	Suiza.
75	Tailandia.
77	Túnez.
78	Turquía.

A tenor artículo 16.6.d)(i) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
10	Bélgica.

A tenor artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
10	Bélgica.
37	Italia.
58	Portugal.
79	Ucrania.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
2	Alemania.	Artículo 9.2.
3	Andorra.	Artículo 9.2.
4	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
5	Armenia.	Artículo 9.2.
7	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
8	Baréin.	Artículo 9.2.
9	Barbados.	Artículo 9.2.
12	Brunei.	Artículo 9.2.
13	Bulgaria.	Artículo 9.2.
14	Canadá.	Artículo 9.2.
15	China.	Artículo 9.2.
16	Corea del Sur.	Artículo 9.2.
17	Croacia.	Artículo 9.2.
18	Dinamarca.	Artículo 9.2.
19	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
21	Estonia.	Artículo 9.2.
22	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
25	Georgia.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
26	Gran Bretaña.	Artículo XXV(3).
27	Grecia.	Artículo 9.2.
28	Guernsey.	Artículo 9.2.
29	Hong Kong.	Artículo 9.2.
30	Hungría.	Artículo 9.2.
31	Isla de Man.	Artículo 9.2.
32	India.	Artículo 9.2.
33	Indonesia.	Artículo 9.2.
35	Islandia.	Artículo 9.2.
36	Israel.	Artículo 9.2.
38	Japón.	Artículo 9.2.
39	Jersey.	Artículo 9.2.
40	Kazajistán.	Artículo 9.2.
41	Laos.	Artículo 9.2.
42	Letonia.	Artículo 9.2.
43	Liechtenstein.	Artículo 9.2.
44	Lituania.	Artículo 9.2.
45	Macedonia.	Artículo 9.2.
46	Malasia.	Artículo 9.2.
47	Malta.	Artículo 9.3.
49	Mauricio.	Artículo 9.2.
50	México.	Artículo 9.2.
51	Moldavia.	Artículo 9.2.
52	Mónaco.	Artículo 9.2.
54	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
55	Panamá.	Artículo 9.2.
57	Polonia.	Artículo 9.2.
58	Portugal.	Artículo 9.2.
60	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
61	República Checa.	Artículo 9.2.
62	Rumanía.	Artículo 9.2.
63	Rusia.	Artículo 9.2.
64	San Marino.	Artículo 9.2.
65	Senegal.	Artículo 9.2.
66	Serbia.	Artículo 9.2.
67	Seychelles.	Artículo 9.2.
68	Singapur.	Artículo 9.2.
69	Eslovenia.	Artículo 9.2.
70	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
71	Suecia.	Artículo 9.2.
72	Suiza.	Artículo 9.2.
73	Tayikistán.	Artículo 9.2.
74	Taiwán.	Artículo 9.2.
76	Trinidad y Tobago.	Artículo 9.2.
77	Túnez.	Artículo 9.2.
78	Turquía.	Artículo 9.2.
79	Ucrania.	Artículo 9.2.
80	Uruguay.	Artículo 9.2.
81	Vietnam.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reservas.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje, y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento de arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo opta por aplicar el artículo 24.2.

Reserva.

A tenor del artículo 24.3 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar el artículo 24.2 en relación con sus convenios fiscales comprendidos en los que se aplique el artículo 23.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI respecto del convenio fiscal comprendido señalado que ya prevé la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
72	Suiza.	Artículo 25.5.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
2	Alemania.	Artículo 24.5.
21	Estonia.	Artículo 24.5.
28	Guernsey.	Artículo 24.5.
29	Hong Kong.	Artículo 24.5.
31	Isla de Man.	Artículo 24.5.
39	Jersey.	Artículo 24.5.
43	Liechtenstein.	Artículo 24.5.
49	Mauricio.	Artículo 26.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
50	México.	Artículo 9.4, P.
64	San Marino.	Artículo 25.5.
67	Seychelles.	Artículo 24.5.
80	Uruguay.	Artículo 24.5.

Artículo 36. Fecha de efecto de la VI Parte.

Reserva.

A tenor del artículo 36.2 del Convenio, el Gran Ducado de Luxemburgo se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido en el Convenio únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Malasia

Reservas y notificaciones formuladas por Malasia en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Malasia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Albania.	Original.	24.1.1994	21.8.1995
2	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	20.8.1980	26.6.1981
			Instrumento por el que se modifica a).	2.8.1999	27.6.2000
			Instrumento por el que se modifica b).	28.7.2002	23.7.2003
	Instrumento por el que se modifica c).	24.2.2010	08.8.2011		
3	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Austria.	Original.	20.9.1989	1.12.1990
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Malasia y el Gobierno del Estado de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	14.6.1999	31.7.2000
			Instrumento por el que se modifica a).	14.10.2010	20.2.2012
5	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	19.4.1983	31.12.1984
6	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	24.10.1973	14.8.1975
			Instrumento por el que se modifica a).	25.7.1979	25.7.1979
			Instrumento por el que se modifica b).	18.12.2009	N. p.
7	Convenio entre Malasia y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	21.6.2007	30.7.2012
8	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi Darusalam.	Original.	5.8.2009	17.6.2010
9	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	16.10.1976	18.12.1980
10	Convenio entre Malasia y la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta [y al patrimonio].	Chile.	Original.	3.9.2004	25.8.2008
11	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	23.11.1985	14.9.1986
			Instrumento por el que se modifica a).	5.6.2000	5.6.2000

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
12	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	18.2.2002	15.7.2004
13	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. ⁽²³⁾	República Checa.	Original.	8.3.1996	31.3.1997
14	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	4.12.1970 3.12.2003	4.6.1971 17.1.2005
15	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	14.4.1997	9.7.2002
16	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Fiji para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiji.	Original.	19.12.1995	30.7.1997
17	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	28.3.1984	23.2.1986
18	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	24.4.1975	23.7.1976
			Instrumento por el que se modifica b).	31.1.1991 12.11.2009	6.5.1992 1.12.2010
19	Convenio entre Malasia y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Alemania.	Original.	23.2.2010	21.10.2010
20	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	25.4.2012	28.12.2012
21	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	22.5.1989	25.12.1992
22	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	9.5.2012	26.12.2012
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Malasia y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	12.9.1991 12.1.2006	11.8.1992 1.7.2010
			Instrumento por el que se modifica b).	20.10.2011	N. p.
24	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irán.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	11.11.1992 22.7.2002	15.4.2005 15.4.2005
			Original. Instrumento por el que se modifica a).	28.11.1998 16.12.2009	11.9.1999 15.2.2011
25	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	28.11.1998 16.12.2009	11.9.1999 15.2.2011
26	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	28.1.1984	18.4.1986
27	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	19.2.1999 10.2.2010	31.12.1999 1.12.2010
28	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	2.10.1994	29.5.2000
29	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. ⁽²⁴⁾	Kazajistán.	Original.	26.6.2006	20.05.2010
30	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	20.4.1982	2.1.1983
31	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y para el fomento de las relaciones económicas.	Kuwait.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	5.2.2003 25.1.2010	29.5.2007 N. p.
			Original.	17.11.2000	26.12.2006
32	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Kirguisa.	Original.	17.11.2000	26.12.2006
33	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Laos.	Original.	3.06.2010	23.2.2011
34	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Libano.	Original.	20.1.2003	10.11.2004
35	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	21.11.2002	29.12.2004
36	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	3.10.1995	1.09.2000
37	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	23.8.1992	19.8.1993

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
38	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mongolia.	Original.	27.7.1995	7.11.1996
39	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	2.7.2001	29.12.2006
40	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la Unión de Myanmar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Myanmar.	Original.	9.3.1998	21.7.2008
41	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Namibia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Namibia.	Original.	28.7.1998	13.12.2004
42	Convenio entre la República de Malasia y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	7.03.1988	2.2.1989
			Instrumento por el que se modifica a).	4.12.1996	5.2.1999
43	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Instrumento por el que se modifica b).	4.12.2009	19.10.2010
			Original.	19.03.1976	2.09.1976
44	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Instrumento por el que se modifica a).	14.7.1994	1.7.1996
			Instrumento por el que se modifica b).	6.11.2012	12.1.2016
44	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	23.12.1970	9.9.1971
45	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	29.5.1982	9.11.1982
46	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original.	20.5.1993	11.6.1999
47	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	27.4.1982	27.7.1984
48	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	8.7.2013	N. p.
49	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	3.7.2008	28.1.2009
49	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Instrumento por el que se modifica a).	16.2.2011	18.9.2012
			Original.	26.11.1982	7.4.1984
50	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	26.11.1982	7.4.1984
51	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	31.7.1987	4.7.1988
52	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de San Marino para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	San Marino.	Original.	19.11.2009	28.12.2010
53	Convenio entre el Consejo de Ministros de Malasia y el Gobierno de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. ⁽²⁵⁾	Arabia Saudí.	Original.	31.1.2006	1.07.2007
54	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Senegal.	Original.	17.2.2010	N. p.
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Malasia y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	3.12.2003	10.7.2006
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Malasia y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Instrumento por el que se modifica a).	22.12.2009	N. p.
			Original.	5.10.2004	13.2.2006
56	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	5.10.2004	13.2.2006
57	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	25.5.2015	11.4.2016
58	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	26.7.2005	6.07.2006
58	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Instrumento por el que se modifica a).	5.4.2011	6.3.2012
			Original.	24.5.2006	28-12-2007
59	Convenio entre Malasia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	24.5.2006	28-12-2007
60	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	16.9.1997	13.8.1998
61	Convenio entre el Gobierno de la Malasia y el Gobierno de Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	7-10-1993	18-12-2002
62	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	12.3.2002	28.1-2005
63	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	30-12-1974	12-11-1975

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
64	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	26.2-2007	31.8-2007
65	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	29.3-1982 10.2-1995	2.2-1983 11.6-1996
66	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	27.9-1994 17.2.2010	28.1-1997 25.12.2013
67	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turkmenistán.	Original.	19.11.2008	6.10.2009
68	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	28.11.1995	18.9.1996
69	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	10.12.1996 22.9.2009	8.7.1998 28.12.2010
70	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y los beneficios.	Uzbekistán.	Original.	6.10.1997	10.8.1999
71	Acuerdo entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	Venezuela.	Original.	28.8.2006	8.1.2008
72	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	7.9.1995	13.8.1996
73	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Zimbabue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zimbabue.	Original.	28.4.1994	8.8.1996

⁽²³⁾ Malasia depositó la notificación el 10.11.2022 para corregir el título, que se había notificado previamente como *Agreement between the Government of Malaysia and the Government of the Czech Republic and for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income* en lugar de *Agreement between the Government of Malaysia and the Government of the Czech Republic for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income*. No obstante, no procede efectuar modificación alguna en la versión española del nombre del Convenio, pues ya se subsanó esa errata al realizar la traducción.

⁽²⁴⁾ Malasia depositó la notificación el 10.11.2022 para corregir el título, que se había notificado previamente como *Agreement between the Government of Malaysia and the Government of the Republic of Kazakhstan for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income* en lugar de *Agreement between the Government of Malaysia and the Government of the Republic of Kazakhstan for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income*. No obstante, no procede efectuar modificación alguna en la versión española del nombre del Convenio, pues ya se subsanó esa errata al realizar la traducción.

⁽²⁵⁾ Malasia depositó la notificación el 10.11.2022 para corregir el título, que se había notificado previamente como «Convenio entre el Consejo de Ministros de Malasia y el Gobierno de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta» en lugar de como «Convenio entre el Consejo de Ministros de Malasia y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».

Notificación de la ampliación de la lista de convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

En virtud del artículo 29.5 del Convenio, Malasia desea ampliar la lista de convenios comprendidos en el Convenio Multilateral para que incluya el siguiente convenio. El Depositario recibió y comunicó la notificación de esta ampliación de la lista de convenios en las fechas que se indican a continuación:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ comunicación
74	Convenio entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original.	4.8.2016	29.12.2021	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 3.5.f) del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3.2 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Bangladés.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Brunéi Darusalam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Chile.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta.»
11	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y los beneficios.»
16	Fiyi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas.»
22	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
23	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
25	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Kuwait.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y fomentar las relaciones económicas.»
32	República Kirguisa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Laos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Líbano.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
36	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Mongolia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Myanmar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Namibia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
43	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
44	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
45	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
46	Papúa Nueva Guinea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
47	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
48	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
50	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con vistas a fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
51	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
52	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
53	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.» ⁽²⁶⁾
54	Senegal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
55	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
56	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
57	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
58	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
59	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta.»
60	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
61	Sudán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
62	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
63	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
64	Siría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
65	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
66	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
67	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y fomentar el desarrollo económico entre los dos países.»
68	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
69	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
70	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y los beneficios.»
71	Venezuela.	«Deseosos concluir un Acuerdo para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»
72	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
73	Zimbabue.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

⁽²⁶⁾ Malasia depositó la notificación el 10.11.2022 para corregir el texto del preámbulo que se había notificado previamente como *Desiring to conclude an Agreement for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income* en lugar de *Desiring to conclude an Agreement for the avoidance of double taxation and the prevention of tax evasion with respect to taxes on income*. No obstante, no procede efectuar modificación alguna en la versión española del preámbulo del Convenio, pues ambos adjetivos se traducen por «fiscal».

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, un nuevo convenio en la lista de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Malasia considera que el siguiente convenio no está comprendido en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente. El Depositario recibió y comunicó la nueva notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo	Fecha de recepción/comunicación
74	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Chile.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7.
22	India.	Artículos 28.2 y 28.3.
29	Kazajistán.	Artículos 11.8 y 12.7.
46	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 11.10.
48	Polonia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 13.7.
69	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, un nuevo convenio en la lista de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Malasia considera que el siguiente convenio no está sujeto a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contiene disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó la nueva notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
74	Ucrania.	Artículos 11.9 y 12.7	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.a)
2	Australia.	Artículo 5.5.a)
3	Austria.	Artículo 5.6.a)
4	Baréin.	Artículo 5.5
5	Bangladés.	Artículo 5.5.a)
6	Bélgica.	Artículo V.5.a)
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6.a)
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.5.a)
9	Canadá.	Artículo 5.5.a)
10	Chile.	Artículo 5.5.a)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
11	China.	Artículo 5.5
12	Croacia.	Artículo 5.5
13	República Checa.	Artículo 5.4
14	Dinamarca.	Artículo V.5.a)
15	Egipto.	Artículo 5.5
16	Fiyi.	Artículo 5.5.a)
17	Finlandia.	Artículo 5.6.a)
18	Francia.	Artículo 5.5.a)
19	Alemania.	Artículo 5.6.a)
20	Hong Kong.	Artículo 5.5.a)
21	Hungría.	Artículo 5.5.a)
22	India.	Artículo 5.5.a)
23	Indonesia.	Artículo 5.5.a)
24	Irán.	Artículo 5.5.a)
25	Irlanda.	Artículo 5.6.a)
26	Italia.	Artículo 5.5.a)
27	Japón.	Artículo 5.5.a)
28	Jordania.	Artículo 5.5.a)
29	Kazajistán.	Artículo 5.5
30	Corea.	Artículo 5.6
31	Kuwait.	Artículo 5.5.a)
32	República Kirguisa.	Artículo 5.6.a)
33	Laos.	Artículo 5.6.a)
34	Líbano.	Artículo 5.7.a)
35	Luxemburgo.	Artículo 5.6.a)
36	Malta.	Artículo 5.5.a)
37	Mauricio.	Artículo 5.4.a)
38	Mongolia.	Artículo 5.5.a)
39	Marruecos.	Artículo 5.4
40	Myanmar.	Artículo 5.4.a)
41	Namibia.	Artículo 5.4.a)
42	Países Bajos.	Artículo 5.5.a)
43	Nueva Zelanda.	Artículo 4.5.a)
44	Noruega.	Artículo II.1.l).v).aa)
45	Pakistán.	Artículo 5.5.a)
46	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.5.a)
47	Filipinas.	Artículo 5.5.a)
48	Polonia.	Artículo 5.5
49	Qatar.	Artículo 5.4.a)
50	Rumanía.	Artículo 5.5.a)
51	Rusia.	Artículo 5.5.a)
52	San Marino.	Artículo 5.6.a)
53	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.a)
54	Senegal.	Artículo 5.6.a)
55	Seychelles.	Artículo 5.5.a)
56	Singapur.	Artículo 5.5.a)
57	República Eslovaca.	Artículo 5.6.a)
58	Sudáfrica.	Artículo 5.5.a)
59	España.	Artículo 5.6.a)
60	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a)
61	Sudán.	Artículo 5.5.a)
62	Suecia.	Artículo 5.6.a)
63	Suiza.	Artículo 5.5.a)
64	Siria.	Artículo 5.5.a)
65	Tailandia.	Artículo 5.5.a)
66	Turquía.	Artículo 5.4
67	Turkmenistán.	Artículo 5.5.a)
68	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.a)
69	Reino Unido.	Artículo 5.5.a)
70	Uzbekistán.	Artículo 5.5.a)
71	Venezuela.	Artículo 5.6.i)
72	Vietnam.	Artículo 5.6.a)
73	Zimbabue.	Artículo 5.5.a)

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, un nuevo convenio en la lista de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó la nueva notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
74	Ucrania.	Artículo 5.5.a)	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6
2	Australia.	Artículo 5.6
3	Austria.	Artículo 5.7
4	Baréin.	Artículo 5.6
5	Bangladés.	Artículo 5.6
6	Bélgica.	Artículo V.6
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.7
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.6
9	Canadá.	Artículo 5.6
10	Chile.	Artículo 5.7
11	China.	Artículo 5.6
12	Croacia.	Artículo 5.6
13	República Checa.	Artículo 5.5
14	Dinamarca.	Artículo V.6
15	Egipto.	Artículo 5.7
16	Fiyi.	Artículo 5.6
17	Finlandia.	Artículo 5.7
18	Francia.	Artículo 5.6
19	Alemania.	Artículo 5.7
20	Hong Kong.	Artículo 5.6
21	Hungría.	Artículo 5.6
22	India.	Artículo 5.7
23	Indonesia.	Artículo 5.6
24	Irán.	Artículo 5.6
25	Irlanda.	Artículo 5.7
26	Italia.	Artículo 5.6
27	Japón.	Artículo 5.6
28	Jordania.	Artículo 5.6
29	Kazajistán.	Artículo 5.6
30	Corea.	Artículo 5.7
31	Kuwait.	Artículo 5.6
32	República Kirguisa.	Artículo 5.7
33	Laos.	Artículo 5.7
34	Líbano.	Artículo 5.8
35	Luxemburgo.	Artículo 5.7
36	Malta.	Artículo 5.6
37	Mauricio.	Artículo 5.5
38	Mongolia.	Artículo 5.6
39	Marruecos.	Artículo 5.5
40	Myanmar.	Artículo 5.6
41	Namibia.	Artículo 5.5
42	Países Bajos.	Artículo 5.6
43	Nueva Zelanda.	Artículo 4.6
44	Noruega.	Artículo II.1.I).vi)
45	Pakistán.	Artículo 5.6
46	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.6

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
47	Filipinas.	Artículo 5.6
48	Polonia.	Artículo 5.6
49	Qatar.	Artículo 5.5
50	Rumanía.	Artículo 5.6
51	Rusia.	Artículo 5.6
52	San Marino.	Artículo 5.7
53	Arabia Saudí.	Artículo 5.6
54	Senegal.	Artículo 5.8
55	Seychelles.	Artículo 5.6
56	Singapur.	Artículo 5.6
57	República Eslovaca.	Artículo 5.7
58	Sudáfrica.	Artículo 5.6
59	España.	Artículo 5.7
60	Sri Lanka.	Artículo 5.7
61	Sudán.	Artículo 5.6
62	Suecia.	Artículo 5.7
63	Suiza.	Artículo 5.6
64	Siria.	Artículo 5.6
65	Tailandia.	Artículo 5.6
66	Turquía.	Artículo 5.5
67	Turkmenistán.	Artículo 5.7
68	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6
69	Reino Unido.	Artículo 5.6
70	Uzbekistán.	Artículo 5.6
71	Venezuela.	Artículo 5.7
72	Vietnam.	Artículo 5.7
73	Zimbabue.	Artículo 5.6

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, un nuevo convenio en la lista de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó la nueva notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
74	Ucrania.	Artículo 5.6	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Malasia opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.3

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 5.3
3	Austria.	Artículo 5.4
4	Baréin.	Artículo 5.3
5	Bangladés.	Artículo 5.3
6	Bélgica.	Artículo V.3
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.4
9	Canadá.	Artículo 5.3
10	Chile.	Artículo 5.4
11	China.	Artículo 5.4
12	Croacia.	Artículo 5.4
13	República Checa.	Artículo 5.3
14	Dinamarca.	Artículo V.3
15	Egipto.	Artículo 5.4
16	Fiyi.	Artículo 5.3
17	Finlandia.	Artículo 5.4
18	Francia.	Artículo 5.3
19	Alemania.	Artículo 5.4
20	Hong Kong.	Artículo 5.4
21	Hungría.	Artículo 5.3
22	India.	Artículo 5.4
23	Indonesia.	Artículo 5.3
24	Irán.	Artículo 5.3
25	Irlanda.	Artículo 5.4
26	Italia.	Artículo 5.3
27	Japón.	Artículo 5.4
28	Jordania.	Artículo 5.3
29	Kazajistán.	Artículo 5.4
30	Corea.	Artículo 5.4
31	Kuwait.	Artículo 5.3
32	República Kirguisa.	Artículo 5.4
33	Laos.	Artículo 5.4
34	Líbano.	Artículo 5.6
35	Luxemburgo.	Artículo 5.4
36	Malta.	Artículo 5.3
37	Mauricio.	Artículo 5.3
38	Mongolia.	Artículo 5.3
39	Marruecos.	Artículo 5.3
40	Myanmar.	Artículo 5.3
41	Namibia.	Artículo 5.3
42	Países Bajos.	Artículo 5.4
43	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3
44	Noruega.	Artículo II.1.l).iii)
45	Pakistán.	Artículo 5.3
46	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.4
47	Filipinas.	Artículo 5.3
48	Polonia.	Artículo 5.4
49	Qatar.	Artículo 5.3
50	Rumanía.	Artículo 5.3
51	Rusia.	Artículo 5.3
52	San Marino.	Artículo 5.5
53	Arabia Saudí.	Artículo 5.4
54	Senegal.	Artículo 5.5
55	Seychelles.	Artículo 5.4
56	Singapur.	Artículo 5.3
57	República Eslovaca.	Artículo 5.5
58	Sudáfrica.	Artículo 5.4
59	España.	Artículo 5.5
60	Sri Lanka.	Artículo 5.4
61	Sudán.	Artículo 5.3
62	Suecia.	Artículo 5.4
63	Suiza.	Artículo 5.3
64	Siria.	Artículo 5.4
65	Tailandia.	Artículo 5.3
66	Turquía.	Artículo 5.3
67	Turkmenistán.	Artículo 5.4
68	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
69	Reino Unido.	Artículo 5.3
70	Uzbekistán.	Artículo 5.3
71	Venezuela.	Artículo 5.5
72	Vietnam.	Artículo 5.4
73	Zimbabue.	Artículo 5.3

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, un nuevo convenio en la lista de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó la nueva notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
74	Ucrania.	Artículo 5.4	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Austria.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Baréin.	Artículo 27.1, primera frase.
5	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Bélgica.	Artículo XXV.1, primera frase.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Canadá.	Artículo 26.1, primera frase.
10	Chile.	Artículo 24.1, primera frase.
11	China.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
13	República Checa.	Artículo 26.1.
14	Dinamarca.	Artículo XXIV.1).
15	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Fiyi.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Finlandia.	Artículo 23.1, primera frase.
18	Francia.	Artículo 25.1.
19	Alemania.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Hong Kong.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
22	India.	Artículo 26.1, primera frase.
23	Indonesia.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
24	Irán.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase.
26	Italia.	Artículo 25.1.
27	Japón.	Artículo 24.1, primera frase.
28	Jordania.	Artículo 26.1, primera frase.
29	Kazajistán.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
32	República Kirguisa.	Artículo 27.1, primera frase.
33	Laos.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Líbano.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Luxemburgo.	Artículo 28.1, primera frase.
36	Malta.	Artículo 26.1, primera frase.
37	Mauricio.	Artículo 23.1, primera frase.
38	Mongolia.	Artículo 26.1, primera frase.
39	Marruecos.	Artículo 26.1, primera frase.
40	Myanmar.	Artículo 27.1, primera frase.
41	Namibia.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Países Bajos.	Artículo 25.1, primera frase.
43	Nueva Zelanda.	Artículo 21.1.
44	Noruega.	Artículo XXIII.1.
45	Pakistán.	Artículo 26.1, primera frase.
46	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 26.1, primera frase.
47	Filipinas.	Artículo 24.1, primera frase.
48	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Qatar.	Artículo 26.1, primera frase.
50	Rumanía.	Artículo 25.1.
51	Rusia.	Artículo 23.1, primera frase.
52	San Marino.	Artículo 26.1, primera frase.
53	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
54	Senegal.	Artículo 25.1, primera frase.
55	Seychelles.	Artículo 25.1, primera frase.
56	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
57	República Eslovaca.	Artículo 25.1, primera frase.
58	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
59	España.	Artículo 24.1, primera frase.
60	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
61	Sudán.	Artículo 25.1, primera frase.
62	Suecia.	Artículo 25.1, primera frase.
63	Suiza.	Artículo 23.1.
64	Siria.	Artículo 26.1, primera frase.
65	Tailandia.	Artículo 25.1.
66	Turquía.	Artículo 24.1.
67	Turkmenistán.	Artículo 24.1, primera frase.
68	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.
69	Reino Unido.	Artículo 27.1.
70	Uzbekistán.	Artículo 24.1, primera frase.
71	Venezuela.	Artículo 26.1, primera frase.
72	Vietnam.	Artículo 26.1, primera frase.
73	Zimbabue.	Artículo 26.1, primera frase.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, un nuevo convenio en la lista de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó la nueva notificación en las fechas que se indican a continuación.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
74	Ucrania.	Artículo 5.4	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo XXV.1, segunda frase.
9	Canadá.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Finlandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
42	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Qatar.	Artículo 26.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
3	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Baréin.	Artículo 27.1, segunda frase.
5	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
12.	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Fiyi.	Artículo 26.1, segunda frase.
19	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Hong Kong.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Jordania.	Artículo 26.1, segunda frase.
29	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	República Kirguisa.	Artículo 27.1, segunda frase.
33	Laos.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Líbano.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Luxemburgo.	Artículo 28.1, segunda frase.
36	Malta.	Artículo 26.1, segunda frase.
37	Mauricio.	Artículo 23.1, segunda frase.
38	Mongolia.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
39	Marruecos.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Myanmar.	Artículo 27.1, segunda frase.
41	Namibia.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Filipinas.	Artículo 24.1, segunda frase.
48	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Rusia.	Artículo 23.1, segunda frase.
52	San Marino.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
54	Senegal.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
60	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
61	Sudán.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Siria.	Artículo 26.1, segunda frase.
67	Turkmenistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
68	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
70	Uzbekistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
71	Venezuela.	Artículo 26.1, segunda frase.
72	Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.
73	Zimbabue.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificaciones efectuadas como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, un nuevo convenio en la lista de convenios comprendidos y a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El Depositario recibió y comunicó la nueva notificación en las fechas que se indican a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
74	Ucrania.	Artículo 5.4	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Australia.
3	Austria.
4	Baréin.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
8	Brunéi Darusalam.
9	Canadá.
10	Chile.
11	China.
12	Croacia.
13	República Checa.
14	Dinamarca.
15	Egipto.
16	Fiji.
18	Francia.
23	Indonesia.
24	Irán.
26	Italia.
28	Jordania.
29	Kazajistán.
30	Corea.
37	Mauricio.
38	Mongolia.
39	Marruecos.
40	Myanmar.
42	Países Bajos.
42	Nueva Zelanda.
44	Noruega.
45	Pakistán.
46	Papúa Nueva Guinea.
47	Filipinas.
49	Qatar.
50	Rumanía.
51	Rusia.
52	San Marino.
55	Seychelles.
56	Singapur.
61	Sudán.
63	Suiza.
64	Siria.
65	Tailandia.
66	Turquía.
68	Emiratos Árabes Unidos.
69	Reino Unido.
70	Uzbekistán.
72	Vietnam.
73	Zimbabue.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
14	Dinamarca.
18	Francia.
44	Noruega.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Malasia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Australia.
6	Bélgica.
9	Canadá.
10	Chile.
14	Dinamarca.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
26	Italia.
44	Noruega.
45	Pakistán.
46	Papúa Nueva Guinea.
50	Rumanía.
69	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 9.3
6	Bélgica.	Artículo IX.2
10	Chile.	Artículo 9.2
12	Croacia.	Artículo 9.2
19	Alemania.	Artículo 9.2
20	Hong Kong.	Artículo 9.2
25	Irlanda.	Artículo 9.2
27	Japón.	Artículo 9.2
32	República Kirguisa.	Artículo 9.2
33	Laos.	Artículo 9.2
34	Líbano.	Artículo 9.2
35	Luxemburgo.	Artículo 9.2
48	Polonia.	Artículo 9.2
52	San Marino.	Artículo 9.2
53	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
54	Senegal.	Artículo 9.2
55	Seychelles.	Artículo 9.2
56	Singapur.	Artículo 9.2
57	República Eslovaca.	Artículo 9.2
59	España.	Artículo 9.2
62	Suecia.	Artículo 9.2
64	Siria.	Artículo 9.2
67	Turkmenistán.	Artículo 9.2
69	Reino Unido.	Artículo 9.2
71	Venezuela.	Artículo 9.2

Notificación de los nuevos convenios sujetos a una reserva posterioridad a la ratificación.

Habiendo incluido, en virtud del artículo 29.5 del Convenio, un nuevo convenio en la lista de convenios comprendidos, Malasia considera que el siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de la reserva formulada en virtud del artículo 17.3.a) del Convenio. El Depositario recibió y comunicó la nueva notificación en la fecha que se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/comunicación
74	Ucrania	Artículo 9.2	Recepción: 10 de noviembre de 2022 Comunicación: 10 de noviembre de 2022

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del Artículo 35.6 del Convenio, Malasia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Malta

Reservas y notificaciones formuladas por Malta en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Malta desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Albania.	Original.	02-05-2000	23-11-2000
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno del Principado de Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Andorra.	Original.	20-09-2016	27-09-2017
3	Convenio entre Malta y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	09-05-1984	20-05-1985
4	Convenio entre la República de Malta y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Original.	29-05-1978	13-07-1979
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Azerbaiyán.	Original.	29-04-2016	27-12-2016
6	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	12-04-2010	28-02-2012
7	Convenio entre Malta y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original. Instrumento por el que se modifica.	05-12-2001 25-09-2013	19-06-2002 30-04-2014
8	Convenio entre el Estado de Malta y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	28-06-1974	03-01-1975
			Instrumento por el que se modifica (b).	19-01-2010	N. p.
9	Convenio entre la República de Malta y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	25-07-1986	20-05-1987
10	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República Popular China para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	23-10-2010	25-08-2011
11	Convenio entre la República de Malta y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	21-10-1998	22-08-1999
12	Supresión de la doble imposición (en materia de impuestos sobre la renta) (Reino de los Países Bajos) respecto de Curazao.	Curazao.	Original.	18-11-2015	N. p.
13	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Original.	22-10-1993	11-08-1994
14	Convenio entre Malta y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	21-06-1996	06-06-1997
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	13-07-1998	28-12-1998
16	Convenio entre la República de Malta y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	20-02-1999	07-04-2001
17	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	03-05-2001	22-01-2003
18	Convenio entre Malta y la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	30-10-2000	30-12-2001
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	25-07-1977 08-07-1994	01-10-1979 01-09-1997
			Instrumento por el que se modifica (b).	29-08-2008	01-06-2010
20	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	23-10-2009	30-12-2009

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
21	Convenio entre Malta y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	08-03-2001 17-06-2010	27-12-2001 19-05-2011
22	Convenio entre Malta y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Original.	13-10-2006	30-08-2008
23	Convenio entre el Gobierno de Malta y los Estados de Guernesey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Guernesey.	Original.	12-03-2012	10-03-2013
24	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	08-11-2011	18-07-2012
25	Convenio entre Malta y la República de Hungría para evitar la doble imposición.	Hungría.	Original.	06-08-1991	29-11-1992
26	Convenio entre Malta e Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	23-09-2004	19-04-2006
27	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	08-04-2013	07-02-2014
28	Convenio entre Malta e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	14-11-2008	15-01-2009
29	Convenio entre Malta y la Isla de Man para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Isla de Man.	Original.	23-10-2009	26-02-2010
30	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	28-07-2011	08-12-2013
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República de Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	16-07-1981 13-03-2009	08-05-1985 24-11-2010
32	Convenio entre Malta y Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jersey.	Original.	25-01-2010	19-07-2010
33	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	16-04-2009	13-10-2010
34	Convenio entre la República de Malta y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	25-03-1997	21-03-1998
35	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	24-07-2002	19-03-2004
36	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original.	22-05-2000	24-10-2000
37	Convenio entre Malta y Líbano para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Líbano.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	23-02-1999 16-04-2009	10-02-2000 23-03-2010
38	Convenio entre Malta y la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Libia.	Original.	28-12-2008	20-05-2010
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno del Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	27-09-2013	01-07-2014
40	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lituania.	Original.	17-05-2001	02-02-2004
41	Convenio entre Malta y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	29-04-1994 30-11-2011	14-02-1996 11-07-2013
42	Convenio entre Malta y Malasia para evitar la doble imposición.	Malasia.	Original.	03-10-1995	01-09-2000
43	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	15-10-2014	23-04-2015
44	Convenio entre Malta y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	17-12-2012	09-08-2014
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Moldavia.	Original.	10-04-2014	17-06-2015
46	Convenio entre Malta y Montenegro para evitar la doble imposición.	Montenegro.	Original.	04-11-2008	23-09-2009
47	Convenio entre Malta y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	26-10-2001	15-06-2007
48	Convenio entre Malta y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	18-05-1977 18-07-1995	09-11-1977 18-03-1999
49	Convenio entre Malta y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	30-03-2012	14-02-2013
50	Convenio entre la República de Malta y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	08-10-1975	20-12-1975
51	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	07-01-1994 06-04-2011	24-11-1994 22-11-2011
52	Convenio entre Malta y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	26-01-2001	05-04-2002
53	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno del Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Catar.	Original.	26-08-2009	09-12-2009

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
54	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	30-11-1995	16-08-1996
55	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	24-04-2013	22-05-2014
56	Convenio entre Malta y la República de San Marino en materia de impuestos sobre la renta.	San Marino.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	03-05-2005 10-09-2009	19-07-2005 15-02-2010
57	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	04-01-2012	01-12-2012
58	Convenio entre Malta y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	09-09-2009	16-06-2010
59	Convenio entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	21-03-2006 20-11-2009	29-02-2008 28-06-2013
60	Convenio entre Malta y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovaquia.	Original.	07-09-1999	20-08-2000
61	Convenio entre Malta y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original.	08-10-2002	12-06-2003
62	Convenio entre Malta y Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	16-05-1997 24-08-2012	12-11-1997 17-12-2013
63	Convenio entre Malta y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	08-11-2005	12-09-2006
64	Convenio entre Malta y Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	09-10-1995	03-02-1996
65	Convenio entre Malta y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	25-02-2011	06-07-2012
66	Convenio entre la República de Malta y la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siría.	Original.	22-02-1999	16-10-2000
67	Convenio entre Malta y la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	31-05-2000	31-12-2001
68	Convenio entre la República de Malta y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	14-07-2011	13-06-2013
69	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original.	04-09-2013	28-08-2017
70	Convenio entre Malta y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	13-03-2006	18-05-2007
71	Convenio entre Malta y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	12-05-1994	27-03-1995
72	Convenio entre Malta y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	11-03-2011	13-12-2012
73	Convenio entre el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	15-07-2016	25-11-2016

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Malta opta por aplicar el artículo 6.3).

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo ⁽¹⁾
1	Albania.	«Deseando, con el objeto de seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas, concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
2	Andorra.	«Deseando continuar desarrollando sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria mediante la conclusión de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante la evasión o la elusión fiscal».
3	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
4	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
5	Azerbaiyán.	«Deseando promover relaciones económicas bilaterales entre los dos países mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
6	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
7	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
8	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal».
9	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
10	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
11	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta».
12	Curazao.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
13	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
14	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
15	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
16	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
17	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
18	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta».
19	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
20	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
21	Alemania.	«Deseando promover sus relaciones económicas eliminando las trabas fiscales».
22	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
23	Guernesey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
24	Hong Kong (China).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
25	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
26	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
27	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países».
28	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
29	Isla de Man.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
30	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
31	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal».
32	Jersey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
33	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
34	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
35	Kuwait.	«Deseando promover sus relaciones económicas eliminando las trabas fiscales mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo ⁽¹⁾
36	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
37	Líbano.	«Deseando fomentar y consolidar su cooperación económica mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
38	Libia.	«Han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
39	Liechtenstein.	«Por cuanto los Estados contratantes reconocen que el estrechamiento de sus vínculos económicos favorece una mayor cooperación económica; Teniendo en cuenta que los Estados contratantes desean seguir cultivando su relación cooperando en beneficio mutuo en materia tributaria; y Considerando que los Estados contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
40	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
41	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
42	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición».
43	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
44	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
45	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
46	Montenegro.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición».
47	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
48	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
49	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
50	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
51	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
52	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
53	Catar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
54	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, así como fomentar y consolidar unas relaciones económicas basadas en su soberanía nacional, el respeto a su independencia, la plena igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos del otro».
55	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
56	San Marino.	«Deseando concluir un convenio en materia de impuestos sobre la renta y promover el adecuado desarrollo de las sus relaciones económicas en el marco de una cooperación más amplia».
57	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
58	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta».
59	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
60	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
61	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
62	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
63	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
64	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
65	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta».
66	Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
67	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
68	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
69	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y confirmando su compromiso con el desarrollo y la consolidación de sus relaciones económicas».
70	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
71	Reino Unido.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital».
72	Uruguay.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».
73	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo ⁽¹⁾
-----------------------------------	-------------------------------	------------------------------------

⁽¹⁾ El texto del Preámbulo se introduce como párrafo del mismo. Si el párrafo en cuestión contiene más texto que el especificado en el artículo 6.2 (salvo que se trate de variaciones mínimas), la Jurisdicción podrá aclararlo señalando el texto adicional entre corchetes (como en el ejemplo de esta columna) con el fin de que no se le apliquen las modificaciones previstas en el artículo 6.1.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
4	Austria.
6	Baréin.
7	Barbados.
8	Bélgica.
9	Canadá.
10	República Popular China.
11	Croacia.
12	Curazao.
13	Chipre.
14	República Checa.
15	Dinamarca.
16	Egipto.
17	Estonia.
18	Finlandia.
19	Francia.
20	Georgia.
22	Grecia.
23	Guernesey.
24	Hong Kong (China).
25	Hungría.
26	Islandia.
28	Irlanda.
29	Isla de Man.
30	Israel.
31	Italia.
32	Jersey.
33	Jordania.
34	Corea.
36	Letonia.
38	Libia.
39	Liechtenstein.
40	Lituania.
41	Luxemburgo.
42	Malasia.
43	Mauricio.
44	México.
45	Moldavia.
46	Montenegro.
47	Marruecos.
48	Países Bajos.
49	Noruega.
50	Pakistán.
51	Polonia.
52	Portugal.
53	Catar.
55	Rusia.
57	Arabia Saudí.
58	Serbia.
59	Singapur.
60	Eslovaquia.
61	Eslovenia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
62	Sudáfrica.
63	España.
64	Suecia.
65	Suiza.
66	Siría.
67	Túnez.
68	Turquía.
69	Ucrania.
70	Emiratos Árabes Unidos.
71	Reino Unido.
72	Uruguay.
73	Vietnam.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Malta opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	República Popular China.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 22.3
15	Dinamarca.	Artículos 10.7, 11.5 y 12.5
17	Estonia.	Artículo 26.3
19	Francia.	Artículos 10.8, 11.8, 12.8 y 22.3
27	India.	Artículo 27.2.3
30	Israel.	Artículo 26.1.2
36	Letonia.	Artículo 27.3
40	Lituania.	Artículo 27.3
44	México.	Protocolo 3.I
48	Países Bajos.	Protocolo IV
49	Noruega.	Artículo 10.7
51	Polonia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
55	Rusia.	Artículos 10.8, 11.8, 12.8 y 27.1
63	España.	Artículo 27.2
68	Turquía.	Artículo 26.3
69	Ucrania.	Artículo 21.1
71	Reino Unido.	Artículos 11.7, 12.7 y 21.3

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Malta opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.5. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4
2	Andorra.	Artículo 13.4
3	Australia.	Artículo 13.2
5	Azerbaiyán.	Artículo 13.4
6	Baréin.	Artículo 13.4
7	Barbados.	Artículo 13.2
10	República Popular China.	Artículo 13.4
11	Croacia.	Artículo 13.2
12	Curazao.	Artículo 12.4
13	Chipre.	Artículo 13.2
14	República Checa.	Artículo 13.3
15	Dinamarca.	Artículo 13.2
16	Egipto.	Artículo 13.2
17	Estonia.	Artículo 13.1
18	Finlandia.	Artículo 13.2
19	Francia.	Artículo 13.1
20	Georgia.	Artículo 13.4
21	Alemania.	Artículo 13.2
22	Grecia.	Artículo 13.2
23	Guernesey.	Artículo 13.4
24	Hong Kong (China).	Artículo 13.4
25	Hungría.	Artículo 13.2
26	Islandia.	Artículo 13.2
28	Irlanda.	Artículo 13.2
29	Isla de Man.	Artículo 13.4
30	Israel.	Artículo 13.2.a)
32	Jersey.	Artículo 13.4
33	Jordania.	Artículo 13.2
34	Corea.	Artículo 13.2
35	Kuwait.	Artículo 13.1
36	Letonia.	Artículo 13.1
37	Líbano.	Artículo 13.2
38	Libia.	Artículo 14.4
39	Liechtenstein.	Artículo 13.4
40	Lituania.	Artículo 13.1
41	Luxemburgo.	Artículo 13.1
42	Malasia.	Artículo 14.3
44	México.	Artículo 13.2
45	Moldavia.	Artículo 13.4
46	Montenegro.	Artículo 13.4
47	Marruecos.	Artículo 13.2
49	Noruega.	Artículo 13.4
51	Polonia.	Artículo 13.2
52	Portugal.	Artículo 13.2
53	Catar.	Artículo 13.4
54	Rumanía.	Artículo 13.4
55	Rusia.	Artículo 13.4
56	San Marino.	Artículo 13.4
57	Arabia Saudí.	Artículo 13.4
58	Serbia.	Artículo 13.4
59	Singapur.	Artículo 13.2
60	República Eslovaca.	Artículo 13.2
61	Eslovenia.	Artículo 13.2
62	Sudáfrica.	Artículo 13.2
63	España.	Artículo 13.4
64	Suecia.	Artículo 13.2
65	Suiza.	Artículo 13.4
66	Siria.	Artículo 13.2
67	Túnez.	Artículo 13.2
68	Turquía.	Artículo 13.2
69	Ucrania.	Artículo 13.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
70	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.2
71	Reino Unido.	Artículo 13.2
72	Uruguay.	Artículo 13.4
73	Vietnam.	Artículo 14.4

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 24.1, primera frase.
2	Andorra.	Artículo 23.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Azerbaiyán.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Baréin.	Artículo 23.1, primera frase.
7	Barbados.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
10	República Popular China.	Artículo 26.1, primera frase.
11	Croacia.	Artículo 24.1, primera frase.
12	Curazao.	Artículo 24.1, primera frase.
13	Chipre.	Artículo 26.1, primera frase.
14	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Dinamarca.	Artículo 26.1, primera frase.
16	Egipto.	Artículo 24.1, primera frase.
17	Estonia.	Artículo 24.1, primera frase.
18	Finlandia.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Francia.	Artículo 26.1, primera frase.
20	Georgia.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Alemania.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Grecia.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Guernesey.	Artículo 23.1, primera frase.
24	Hong Kong (China).	Artículo 23.1, primera frase.
25	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Islandia.	Artículo 24.1, primera frase.
27	India.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Irlanda.	Artículo 24.1, primera frase.
29	Isla de Man.	Artículo 24.1, primera frase.
30	Israel.	Artículo 24.1, primera frase.
31	Italia.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Jersey.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Jordania.	Artículo 24.1, primera frase.
34	Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
36	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Líbano.	Artículo 24.1, primera frase.
38	Libia.	Artículo 26.1, primera frase.
39	Liechtenstein.	Artículo 24.1, primera frase.
40	Lituania.	Artículo 25.1, primera frase.
41	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Malasia.	Artículo 26.1, primera frase.
43	Mauricio.	Artículo 24.1, primera frase.
44	México.	Artículo 23.1, primera frase.
45	Moldavia.	Artículo 23.1, primera frase.
46	Montenegro.	Artículo 24.1, primera frase.
47	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
49	Noruega.	Artículo 24.1, primera frase.
50	Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase.
51	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase.
52	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase.
53	Catar.	Artículo 25.1, primera frase.
54	Rumanía.	Artículo 26.1, primera frase.
55	Rusia.	Artículo 24.1, primera frase.
56	San Marino.	Artículo 24.1, primera frase.
57	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
58	Serbia.	Artículo 24.1, primera frase.
59	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
60	Eslovaquia.	Artículo 24.1, primera frase.
61	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
62	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
63	España.	Artículo 24.1, primera frase.
64	Suecia.	Artículo 24.1, primera frase.
65	Suiza.	Artículo 25.1, primera frase.
66	Siria.	Artículo 24.1, primera frase.
67	Túnez.	Artículo 24.1, primera frase.
68	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
69	Ucrania.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
70	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, primera frase.
71	Reino Unido.	Artículo 26.1, primera frase.
72	Uruguay.	Artículo 24.1, primera frase.
73	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
9	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	San Marino.	Artículo 24.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	Andorra.	Artículo 23.1, segunda frase.
3	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Azerbaiyán.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Baréin.	Artículo 23.1, segunda frase.
7	Barbados.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	República Popular China.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Curazao.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Chipre.	Artículo 26.1, segunda frase.
14	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Dinamarca.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Estonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Grecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Guernesey.	Artículo 23.1, segunda frase.
24	Hong Kong (China).	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Islandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Isla de Man.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Israel.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Jersey.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Jordania.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
34	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Líbano.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Libia.	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Liechtenstein.	Artículo 24.1, segunda frase.
40	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Malasia.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Mauricio.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	México.	Artículo 23.1, segunda frase.
45	Moldavia.	Artículo 23.1, segunda frase.
46	Montenegro.	Artículo 24.1, segunda frase.
47	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
49	Noruega.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase.
53	Catar.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
55	Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Serbia.	Artículo 24.1, segunda frase.
59	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
60	Eslovaquia.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
64	Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
65	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Siria.	Artículo 24.1, segunda frase.
67	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.
68	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
69	Ucrania.	Artículo 24.1, segunda frase.
70	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
72	Uruguay.	Artículo 24.1, segunda frase.
73	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
44	México.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Bélgica.
9	Canadá.
50	Pakistán.
53	Catar.
65	Suiza.
71	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Bélgica.
19	Francia.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Australia.
8	Bélgica.
50	Pakistán.
69	Ucrania.
71	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, Malta considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2
2	Andorra.	Artículo 9.2
3	Australia.	Artículo 9.3
5	Azerbaiyán.	Artículo 9.2
6	Baréin.	Artículo 9.2
7	Barbados.	Artículo 9.2
9	Canadá.	Artículo 9.2
10	República Popular China.	Artículo 9.2
12	Curazao.	Artículo 9.2
13	Chipre.	Artículo 9.3
14	República Checa.	Artículo 9.2
15	Dinamarca.	Artículo 9.2
16	Egipto.	Artículo 9.2
17	Estonia.	Artículo 9.2
18	Finlandia.	Artículo 9.2
20	Georgia.	Artículo 9.2
21	Alemania.	Artículo 9.2
22	Grecia.	Artículo 9.2
23	Guernesey.	Artículo 9.2
24	Hong Kong (China).	Artículo 9.2
25	Hungría.	Artículo 9.3
26	Islandia.	Artículo 9.2
27	India.	Artículo 9.2
28	Irlanda.	Artículo 9.2
29	Isla de Man.	Artículo 9.2
30	Israel.	Artículo 9.2
32	Jersey.	Artículo 9.2
33	Jordania.	Artículo 9.2
34	Corea.	Artículo 9.2
35	Kuwait.	Artículo 9.2
36	Letonia.	Artículo 9.2
37	Líbano.	Artículo 9.2
38	Libia.	Artículo 10.2
39	Liechtenstein.	Artículo 9.2
40	Lituania.	Artículo 9.2
41	Luxemburgo.	Artículo 9.2
43	Mauricio.	Artículo 9.2
44	México.	Artículo 9.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
45	Moldavia.	Artículo 9.2
46	Montenegro.	Artículo 9.2
47	Marruecos.	Artículo 9.2
48	Países Bajos.	Artículo 9.2
49	Noruega.	Artículo 9.2
51	Polonia.	Artículo 9.3
52	Portugal.	Artículo 9.2
54	Rumanía.	Artículo 9.2
55	Rusia.	Artículo 9.2
56	San Marino.	Artículo 9.2
57	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
58	Serbia.	Artículo 9.2
59	Singapur.	Artículo 9.2
60	República Eslovaca.	Artículo 9.2
61	Eslovenia.	Artículo 9.2
62	Sudáfrica.	Artículo 9.2
63	España.	Artículo 9.2
64	Suecia.	Artículo 9.2
65	Suiza.	Artículo 9.2
66	Siria.	Artículo 9.2
67	Túnez.	Artículo 9.2
68	Turquía.	Artículo 9.2
69	Ucrania.	Artículo 9.2
70	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2
71	Reino Unido.	Artículo 9.2
72	Uruguay.	Artículo 9.2
73	Vietnam.	Artículo 9.2

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Malta opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Malta se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

A tenor del artículo 23.2 del Convenio, a los efectos de la aplicación del artículo 23 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar a estos últimos nada de lo dispuesto en el artículo 23.1.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, Malta opta por aplicar el artículo 23.5).

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, Malta opta por aplicar el artículo 24.2).

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, Malta se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los siguientes convenios que ya prevén la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	Curazao.	Artículo 24.5
45	Moldavia.	Artículo 23.5
39	Liechtenstein.	Artículo 24.5

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, Malta formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

«Cuando una reserva formulada por la otra Jurisdicción contratante a un convenio fiscal comprendido a tenor del artículo 28.2.a) se refiera exclusivamente a su legislación interna (incluidas las disposiciones legislativas, la jurisprudencia, la doctrina jurídica y las sanciones), Malta se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI del Convenio aquellos casos que estarían excluidos de dicho ámbito de aplicación si la reserva de la otra Jurisdicción contratante se hubiera formulado en referencia a disposiciones análogas de la legislación interna de Malta o a otras posteriores que las sustituyan, modifiquen o actualicen. La autoridad competente de Malta instituirá un proceso de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para especificar en el acuerdo concluido en virtud del artículo 19.10 cualquier disposición análoga que exista en la legislación interna de Malta».

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.b) y 35.5.b) por parte de Malta, esta última opta por sustituir la referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Artículo 36. Fecha de efecto de la VI Parte.

Reserva.

A tenor del artículo 36.2 del Convenio, Malta se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Notificación de los acuerdos mutuos sobre la fecha de efectos en relación con los casos presentados antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Hasta la fecha, Malta no ha llegado a ningún acuerdo mutuo a tenor del artículo 19.10 con las autoridades competentes de las otras Jurisdicciones contratantes.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Mauricio

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Mauricio en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio.

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Mauricio, desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno de Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	28-09-2004	28-01-2005
2	Convenio entre la República de Mauricio y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Bélgica.	Original.	04-07-1995	28-01-1999
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Botsuana.	Original.	26-09-1995	13-03-1996
4	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Cabo Verde.	Original.	13-04-2017	05-03-2018
5	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL CONGO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República del Congo.	Original.	20-12-2010	08-10-2014
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República de Croacia.	Original.	06-09-2002	09-08-2003
7	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.	República de Chipre.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	21-01-2000 23-10-2017	12-06-2000 02-05-2018
8	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República Árabe de Egipto.	Original.	19-12-2012	10-03-2014
9	CONVENIO ENTRE MAURICIO Y LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL CAPITAL.	República Francesa.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	11-12-1980 23-06-2011	17-09-1982 01-05-2012
10	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República Federal de Alemania.	Original.	07-10-2011	07-12-2012
11	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y LA REPÚBLICA DE GHANA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LAS GANANCIAS DE CAPITAL.	República de Ghana.	Original.	11-03-2017	22-01-2019
12	CONVENIO ENTRE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y LA BAILÍA DE GUERNSEY PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	Bailía de Guernsey.	Original.	17-12-2013	30-06-2014
13	CONVENIO entre el Gobierno de Mauricio y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	República Italiana.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	09-03-1990 09-12-2010	28-04-1995 19-11-2012
14	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE JERSEY PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	Jersey.	Original.	03-03-2017	19-12-2018
15	CONVENIO entre el Gobierno de la República Mauricio y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estado de Kuwait.	Original.	24-03-1997	01-09-1998
16	CONVENIO entre el Gobierno de la República Mauricio y el Gobierno del Reino de Lesoto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Lesoto.	Original.	29-08-1997	09-09-2004
17	CONVENIO entre el Gobierno de la República de Mauricio y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	15-02-1995 28-01-2014	12-09-1996 11-12-2015
18	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Madagascar.	Original.	30-08-1994	01-12-1995
19	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE MALASIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	Malasia.	Original.	23-08-1992	19-08-1993

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
20	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALTA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Malta.	Original.	15-10-2014	23-04-2015
21	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL PRINCIPADO DE MÓNACO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	Principado de Mónaco.	Original.	13-04-2013	08-08-2013
22	CONVENIO entre la República de Mauricio y la República de Mozambique para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República de Mozambique.	Original.	14-02-1997	08-05-1999
23	CONVENIO entre Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno de la República de Namibia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	República de Namibia.	Original.	04-03-1995	25-07-1996
24	Convenio entre Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno de Su Majestad en Nepal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Nepal.	Original.	03-08-1999	10-11-1999
25	CONVENIO entre el Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sultanato de Omán.	Original.	30-03-1998	20-07-1998
26	CONVENIO entre la República de Mauricio y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Islámica de Pakistán.	Original.	03-09-1994	19-05-1995
27	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BANGLADÉS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.	República Popular de Bangladés.	Original.	21-12-2009	15-09-2010
28	CONVENIO entre Gobierno de la República Popular China y el Gobierno los de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	01-08-1994 05-09-2006	04-05-1995 25-01-2007
29	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	Estado de Qatar.	Original.	28-07-2008	28-07-2009
30	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE RUANDA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Ruanda.	Original.	20-04-2013	04-08-2014
31	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y LA REPÚBLICA DE SENEGAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Senegal.	Original.	17-04-2002	15-09-2004
32	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Seychelles.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	11-03-2005 03-03-2011	22-06-2005 18-05-2012
33	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Singapur.	Original.	19-08-1995	07-06-1996
34	CONVENIO entre el Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Democrática Socialista de Sri Lanka.	Original.	12-03-1996	02-05-1997
35	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Sudáfrica.	Original.	17-05-2013	28-05-2015
36	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE SUAZILANDIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	Reino de Esuatini.	Original.	29-06-1994	08-11-1994
37	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL REINO DE SUECIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.	Reino de Suecia.	Original.	01-12-2011	07-12-2012
38	CONVENIO entre el Gobierno de la República de Mauricio y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Tailandia.	Original.	01-10-1997	10-06-1998
39	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Túnez.	Original.	12-02-2008	28-10-2008
40	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE UGANDA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Uganda.	Original.	19-09-2003	21-07-2004
41	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	18-09-2006	31-07-2007

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
42	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Original.	11-02-1981	19-10-1981
			Instrumento por el que se modifica (a).	23-10-1986	26-10-1987
			Instrumento por el que se modifica (b).	27-03-2003	23-10-2003
			Instrumento por el que se modifica (c).	10-01-2011	13-10-2011
43	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ZAMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MAURICIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.	República de Zambia.	Instrumento por el que se modifica (d).	28-02-2018	13-07-2018
			Original.	26-01-2011	04-06-2012
44	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE MAURICIO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ZIMBABUE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, SOBRE EL PATRIMONIO Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL.	República de Zimbabue.	Original.	06-03-1992	05-11-1992

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Mauricio opta por aplicar el artículo 6.3).

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Mauricio considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del Convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Barbados.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
2	Reino de Bélgica.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
3	República de Botsuana.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
4	República de Cabo Verde.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
5	República del Congo.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
6	República de Croacia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
7	República de Chipre.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
8	República Árabe de Egipto.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
9	República Francesa.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
10	República Federal de Alemania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
11	República de Ghana.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
12	Bailía de Guernsey.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
13	República Italiana.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal,
14	Jersey.	Sin preámbulo
15	Estado de Kuwait.	deseando «promover sus relaciones económicas, eliminando las trabas fiscales mediante la» conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
16	Reino de Lesoto.	«Afirmando su deseo de fomentar y fortalecer la inversión comercial y la cooperación en el sector privado entre ambos países y» concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
17	Gran Ducado de Luxemburgo.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
18	República de Madagascar.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
19	Malasia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
20	República de Malta.	deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
21	Principado de Mónaco.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
22	República de Mozambique.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
23	República de Namibia.	Deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.
24	Reino de Nepal.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
25	Sultanato de Omán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
26	República Islámica de Pakistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
27	República Popular de Bangladés.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta,
28	República Popular China.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
29	Estado de Qatar.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
30	República de Ruanda.	Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
31	República de Senegal.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
32	República de Seychelles.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
33	República de Singapur.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
34	República Democrática Socialista de Sri Lanka.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal,
35	República de Sudáfrica.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
36	Reino de Esuatini.	deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países,
37	Reino de Suecia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
38	Reino de Tailandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
39	República de Túnez.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
40	República de Uganda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
41	Emiratos Árabes Unidos.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
42	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;
43	República de Zambia.	Deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países evitando la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
44	República de Zimbabue.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Mauricio considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Barbados.
2	Reino de Bélgica.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	República de Botsuana.
4	República de Cabo Verde.
5	República del Congo.
6	República de Croacia.
7	República de Chipre.
8	República Árabe de Egipto.
9	República Francesa.
10	República Federal de Alemania.
11	República de Ghana.
12	Bailía de Guernsey.
13	República Italiana.
14	Jersey.
15	Estado de Kuwait.
16	Reino de Lesoto.
17	Gran Ducado de Luxemburgo.
18	República de Madagascar.
19	Malasia.
20	República de Malta.
21	Principado de Mónaco.
22	República de Mozambique.
23	República de Namibia.
24	Reino de Nepal.
25	Sultanato de Omán.
26	República Islámica de Pakistán.
27	República Popular de Bangladés.
28	República Popular China.
29	Estado de Qatar.
30	República de Ruanda.
31	República de Senegal.
32	República de Seychelles.
33	República de Singapur.
34	República Democrática Socialista de Sri Lanka.
35	República de Sudáfrica.
36	Reino de Esuatini.
37	Reino de Suecia.
38	Reino de Tailandia.
39	República de Túnez.
40	República de Uganda.
41	Emiratos Árabes Unidos.
42	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
43	República de Zambia.
44	República de Zimbabue.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Mauricio considera que el siguiente convenio no está sujeto a la reserva descrita en el artículo 7.15.b) y contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Alemania.	Artículo 22.1

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Mauricio opta por aplicar el artículo 7.4.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Mauricio considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 16.4.a).(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Barbados.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Reino de Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
3	República de Botsuana.	Artículo 26.1, primera frase.
4	República de Cabo Verde.	Artículo 24.1, primera frase.
5	República del Congo.	Artículo 24.1, primera frase.
6	República de Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
7	República de Chipre.	Artículo 26.1, primera frase.
8	República Árabe de Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
9	República Francesa.	Artículo 26.1, primera frase.
10	República Federal de Alemania.	Artículo 25.1, primera frase.
11	República de Ghana.	Artículo 26.1, primera frase.
12	Bailía de Guernsey.	Artículo 24.1, primera frase.
13	República Italiana.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Jersey.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Estado de Kuwait.	Artículo 26.1, primera frase.
16	Reino de Lesoto.	Artículo 24.1, primera frase.
17	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 26.1, primera frase.
18	República de Madagascar.	Artículo 24.1, primera frase.
19	Malasia.	Artículo 23.1, primera frase.
20	República de Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
21	Principado de Mónaco.	Artículo 24.1, primera frase.
22	República de Mozambique.	Artículo 25.1, primera frase.
23	República de Namibia.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Reino de Nepal.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Sultanato de Omán.	Artículo 24.1, primera frase.
26	República Islámica de Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase.
27	República Popular de Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
28	República Popular China.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Estado de Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
30	República de Ruanda.	Artículo 24.1, primera frase.
31	República de Senegal.	Artículo 25.1, primera frase.
32	República de Seychelles.	Artículo 25.1, primera frase.
33	República de Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
34	República Democrática Socialista de Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
35	República de Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Reino de Esuatini.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Reino de Suecia.	Artículo 24.1, primera frase.
38	Reino de Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
39	República de Túnez.	Artículo 25.1, primera frase.
40	República de Uganda.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 27.1, primera frase.
43	República de Zambia.	Artículo 24.1, primera frase.
44	República de Zimbabue.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Mauricio considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	República Italiana.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Reino de Nepal.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Mauricio considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Barbados.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Reino de Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	República de Botsuana.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	República de Cabo Verde.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	República del Congo.	Artículo 24, segunda frase.
6	República de Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	República de Chipre.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	República Árabe de Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	República Francesa.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	República Federal de Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	República de Ghana.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	Bailía de Guernsey.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Jersey.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Estado de Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	Reino de Lesoto.	Artículo 24.1, segunda frase.
17	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
18	República de Madagascar.	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Malasia.	Artículo 23.1, segunda frase.
20	República de Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Principado de Mónaco.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	República de Mozambique.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	República de Namibia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Sultanato de Omán.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	República Islámica de Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	República Popular de Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Estado de Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	República de Ruanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	República de Senegal.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	República de Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	República de Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	República Democrática Socialista de Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	República de Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Reino de Esuatini.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Reino de Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Reino de Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	República de Túnez.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	República de Uganda.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	República de Zambia.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	República de Zimbabue.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Mauricio considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Reino de Bélgica.
8	República Árabe de Egipto.
13	República Italiana.
19	Malasia.
33	República de Singapur.
39	República de Túnez.
42	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Mauricio considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	República Francesa.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Mauricio considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Reino de Bélgica.
5	República del Congo.
13	República Italiana.
18	República de Madagascar.
21	Principado de Mónaco.
30	República de Ruanda.
31	República de Senegal.
39	República de Túnez.
42	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
44	República de Zimbabue.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17(4) del Convenio, Mauricio considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el Artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Barbados.	Artículo 9.2
3	República de Botsuana.	Artículo 9.2
4	República de Cabo Verde.	Artículo 9.2
5	República del Congo.	Artículo 9.2
6	República de Croacia.	Artículo 9.2
7	República de Chipre.	Artículo 9.2
8	República Árabe de Egipto.	Artículo 9.2
10	República Federal de Alemania.	Artículo 9.2
11	República de Ghana.	Artículo 9.2
12	Bailía de Guernsey.	Artículo 9.2
13	República Italiana.	Artículo 9.2 - Protocolo
14	Jersey.	Artículo 9.2
15	Estado de Kuwait.	Artículo 9.2
16	Reino de Lesoto.	Artículo 9.2
17	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 9.2
18	República de Madagascar.	Artículo 9.2
20	República de Malta.	Artículo 9.2
21	Principado de Mónaco.	Artículo 9.2
22	República de Mozambique.	Artículo 9.2
23	República de Namibia.	Artículo 9.2
24	Reino de Nepal.	Artículo 9.2
26	República Islámica de Pakistán.	Artículo 9.2
27	República Popular de Bangladés.	Artículo 9.2
28	República Popular China.	Artículo 9.2
29	Estado de Qatar.	Artículo 9.2
30	República de Ruanda.	Artículo 9.2
31	República de Senegal.	Artículo 9.2
32	República de Seychelles.	Artículo 9.2
33	República de Singapur.	Artículo 9.2
34	República Socialista de Sri Lanka.	Artículo 9.2
35	República de Sudáfrica.	Artículo 9.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
36	Reino de Esuatini.	Artículo 9.2
37	Reino de Suecia.	Artículo 9.2
38	Reino de Tailandia.	Artículo 9.2
40	República de Uganda.	Artículo 9.2
41	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2
42	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 24.5
43	República de Zambia.	Artículo 9.2

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, Mauricio opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, Mauricio opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, Mauricio opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, Mauricio formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. Mauricio se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en aquellos casos que conlleven la aplicación de las normas nacionales antielusión de Mauricio incluidas en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la jurisprudencia sobre esta cuestión. También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas antielusión. Mauricio notificará al Depositario dichas disposiciones posteriores.

2. Mauricio se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en aquellos casos que impliquen el recurso a la Parte XII (Infracciones) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Mauricio notificará al Depositario dichas disposiciones posteriores.

Artículo 35. Fecha de efecto.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35.2 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.a) y 35.5.a), Mauricio opta por sustituir «periodo impositivo» por «año civil».

Reserva.

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, Mauricio se reserva el derecho a no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

México

Reservas y declaraciones.

Artículo 2. Interpretación de Términos.

Notificación – Acuerdos Comprendidos por la Convención.

De conformidad con el subinciso ii) del inciso a) del apartado 1 del artículo 2 de la Convención, México desea que los siguientes acuerdos queden comprendidos por la Convención:

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Instrumento Original/ Enmienda	Fecha de Firma	Fecha de Entrada en Vigor
1	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Argentina.	Original.	04-11-2015	23-08-2017
2	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.	Australia.	Original.	09-09-2002	31-12-2003
3	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Austria.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	13-04-2004 18-09-2009	01-01-2005 01-07-2010
4	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bahrein para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Bahréin.	Original.	10-10-2010	22-02-2012
5	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Barbados.	Original.	07-04-2008	16-01-2009
6	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Bélgica.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	24-11-1992 26-08-2013	01-02-1997 19-08-2017
7	Convenio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Protocolo.	Brasil.	Original.	25-09-2003	30-11-2006
8	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Canadá.	Original.	12-09-2006	12-04-2007
9	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio.	Chile.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	17-04-1998 14-10-2017	15-11-1999 N/A
10	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	China.	Original.	12-09-2005	01-03-2006
11	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Colombia.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	13-08-2009 14-10-2017	11-07-2013 N/A
12	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Costa Rica.	Original.	12-04-2014	21-04-2019
13	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	República Checa.	Original.	04-04-2002	27-12-2002
14	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Dinamarca.	Original.	11-06-1997	22-12-1997
15	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Ecuador.	Original.	30-07-1992	13-12-2000
16	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Estonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.	Estonia.	Original.	19-10-2012	04-12-2013
17	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Finlandia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Finlandia.	Original.	12-02-1997	14-07-1998
18	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Francia.	Original.	07-11-1991	31-12-1992
19	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Alemania.	Original.	09-07-2008	15-10-2009
20	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Helénica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.	Grecia.	Original.	13-04-2004	07-12-2005
21	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para Eliminar la Doble Imposición en Materia del Impuesto sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal.	Guatemala.	Original.	13-03-2015	N/A
22	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Hong Kong.	Original.	18-06-2012	07-03-2013

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Instrumento Original/ Enmienda	Fecha de Firma	Fecha de Entrada en Vigor
23	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Hungría para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Hungría.	Original.	24-06-2011	31-12-2011
24	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Islandia.	Original.	11-03-2008	10-12-2008
25	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	India.	Original.	10-09-2007	01-02-2010
26	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Indonesia.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	06-09-2002 06-10-2013	28-10-2004 18-09-2019
27	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital.	Irlanda.	Original.	22-10-1998	31-12-1998
28	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Israel.	Original.	20-07-1999	09-05-2000
29	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal.	Italia.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	08-07-1991 23-06-2011	12-03-1995 16-04-2015
30	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Jamaica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Jamaica.	Original.	18-05-2016	24-02-2018
31	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Japón.	Original.	09-04-1996	06-11-1996
32	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Corea.	Original.	06-10-1994	11-02-1995
33	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Kuwait.	Original.	27-10-2009	15-05-2013
34	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.	Letonia.	Original.	20-04-2012	02-03-2013
35	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.	Lituania.	Original.	23-02-2012	29-11-2012
36	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.	Luxemburgo.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	07-02-2001 07-10-2009	27-12-2001 20-11-2011
37	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Malta para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.	Malta.	Original.	17-12-2012	09-08-2014
38	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Países Bajos.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	27-09-1993 11-12-2008	13-10-1994 31-12-2009
39	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nueva Zelandia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Nueva Zelandia.	Original.	16-11-2006	16-06-2007
40	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Noruega.	Original.	23-03-1995	23-01-1996
41	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Panamá.	Original.	23-02-2010	30-12-2010
42	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta.	Perú.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	27-04-2011 14-10-2017	19-02-2014 N/A
43	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal.	Filipinas.	Original.	17-11-2015	18-04-2018
44	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Republica de Polonia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Polonia.	Original.	30-11-1998	06-09-2002
45	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Portugal.	Original.	11-11-1999	09-01-2001
46	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Qatar para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Qatar.	Original.	14-05-2012	09-03-2013
47	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Rumania para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Capital.	Rumania.	Original.	20-07-2000	15-08-2001
48	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Rusia.	Original.	07-06-2004	02-04-2008
49	Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Arabia Saudita para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.	Arabia Saudita.	Original.	17-01-2016	01-03-2018
50	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Singapur.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	09-11-1994 29-09-2009	08-09-1995 01-01-2012
51	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Eslovaquia.	Original.	13-05-2006	28-09-2007
52	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Sudáfrica.	Original.	19-02-2009	22-07-2010
53	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal.	España.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	24-07-1992 17-12-2015	06-10-1994 27-09-2017
54	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Suecia.	Original.	21-09-1992	18-12-1992
55	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Suiza.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	03-08-1993 18-09-2009	08-09-1994 23-12-2010
56	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Turquía.	Original.	17-12-2013	23-07-2015

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Instrumento Original/ Enmienda	Fecha de Firma	Fecha de Entrada en Vigor
57	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo.	Ucrania.	Original.	23-01-2012	06-12-2012
58	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	20-11-2012	09-07-2014
59	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital.	Reino Unido.	Original. Instrumento de Enmienda (a).	02-06-1994 23-04-2009	15-12-1994 18-01-2011
60	Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.	Estados Unidos.	Original. Instrumento de Enmienda (a). Instrumento de Enmienda (b).	18-09-1992 08-09-1994 26-11-2002	28-12-1993 26-10-1995 03-07-2003
61	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Uruguay.	Original.	14-08-2009	29-12-2010

Artículo 3. Entidades Transparentes.

Reserva.

De conformidad con el inciso a) del apartado 5 del Artículo 3 de la Convención, México se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del Artículo 3 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.

Artículo 4. Entidades con Doble Residencia.

Reservas.

De conformidad con el inciso c) del apartado 3 del Artículo 4, México se reserva el derecho de que la totalidad del Artículo 4 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya aborden casos en que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante, denegando los beneficios del tratado sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
26	Indonesia.	Artículo 4(3).
60	Estados Unidos.	Artículo 4(4).

De conformidad con el inciso d) del apartado 3 del Artículo 4, México se reserva el derecho de que la totalidad del Artículo 4 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya aborden los casos en que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción de residencia y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del Acuerdo Fiscal Comprendido en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 4(3).
3	Austria.	Artículo 4(3).
5	Barbados.	Artículo 4(3).
7	Brasil.	Artículo 4(3).
8	Canadá.	Artículo 4(3).
9	Chile.	Artículo 4(4).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
11	Colombia.	Artículo 4(3).
13	Republica Checa.	Artículo 4(3).
14	Dinamarca.	Artículo 4(3).
19	Alemania.	Artículo 4(3).
22	Hong Kong.	Artículo 4(3).
23	Hungría.	Artículo 4(3).
24	Islandia.	Artículo 4(3).
34	Letonia.	Artículo 4(3).
35	Lituania.	Artículo 4(3).
37	Malta.	Artículo 4(3).
38	Países Bajos.	Artículo 4(3).
41	Panamá.	Artículo 4(3).
42	Perú.	Artículo 4(3).
46	Qatar.	Artículo 4(3).
48	Rusia.	Artículo 4(3).
51	Eslovaquia.	Artículo 4(3).
52	Sudáfrica.	Artículo 4(3).
55	Suiza.	Artículo 4(3) Instrumento de Enmienda (a).
56	Turquía.	Artículo 4(3).
61	Uruguay.	Artículo 4(3).

Notificación de Disposiciones Existentes en Acuerdos Listados.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 4 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición descrita en el apartado 2 del Artículo 4, que no está sujeta a una reserva en virtud de los incisos b) a d) del apartado 3 del Artículo 4. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 4(5).
4	Bahréin.	Artículo 4(3).
6	Bélgica.	Artículo 4(3).
10	China.	Artículo 4(3).
12	Costa Rica.	Artículo 4(3).
15	Ecuador.	Artículo 4(3).
16	Estonia.	Artículo 4(3).
17	Finlandia.	Artículo 4(3).
18	Francia.	Artículo 4(3).
20	Grecia.	Artículo 4(3).
21	Guatemala.	Artículo 4(3).
25	India.	Artículo 4(3).
27	Irlanda.	Artículo 4(3).
28	Israel.	Artículo 4(3).
29	Italia.	Artículo 4(3).
30	Jamaica.	Artículo 4(3).
31	Japón.	Artículo 4(3).
32	Corea.	Artículo 4(3).
33	Kuwait.	Artículo 4(4).
36	Luxemburgo.	Artículo 4(3).
39	Nueva Zelandia.	Artículo 4(4).
40	Noruega.	Artículo 4(3).
43	Filipinas.	Artículo 4(3).
44	Polonia.	Artículo 4(3).
45	Portugal.	Artículo 4(3).
47	Rumania.	Artículo 4(3).
49	Arabia Saudita.	Artículo 4(3).
50	Singapur.	Artículo 4(3).
53	España.	Artículo 4(3).
54	Suecia.	Artículo 4(3).
57	Ucrania.	Artículo 4(3).
58	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4(3).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
59	Reino Unido.	Artículo 4(3).

Artículo 6. Objeto de los Acuerdos Fiscales Comprendidos.

Reserva.

De conformidad con el apartado 4 del Artículo 6 de la Convención, México se reserva el derecho de que el apartado 1 del Artículo 6 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contienen en el preámbulo la redacción que describe la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin crear oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del tratado más favorable, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Acuerdo Fiscal Comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes acuerdos contienen una redacción en su preámbulo que está dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
1	Argentina.	La República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de promover el desarrollo de sus relaciones económicas y la cooperación en materia fiscal, y deseosos de concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio, sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo a través de acuerdos para el uso abusivo de tratados cuyo objetivo es extender indirectamente los beneficios previstos en este Acuerdo a residentes de terceros Estados).
21	Guatemala.	DESEANDO fortalecer su relación económica así como incrementar su cooperación en materia tributaria y concluir un Acuerdo para Eliminar la Doble Imposición en materia del Impuesto sobre la Renta, sin crear oportunidades para la no Imposición o imposición reducida, a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo operaciones a través de acuerdos para el uso abusivo de tratados —treaty shopping arrangements— cuyo objetivo es extender indirectamente los beneficios previstos en este Acuerdo a residentes de terceros Estados),
43	Filipinas.	DESEANDO promover sus relaciones económicas y mejorar su cooperación en materia fiscal, CON LA INTENCIÓN de concluir un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal, sin crear oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (inclusive a través de acuerdos para el uso abusivo de tratados dirigidos a la obtención de las desgravaciones previstas en presente Acuerdo para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),
53	España.	<DESEANDO promover el desarrollo de sus relaciones económicas y mejorar la cooperación en materia fiscal;> CON LA INTENCIÓN de concluir un convenio para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscales (comprendidos los acuerdos para el uso abusivo de los convenios cuyo objetivo es permitir que residentes de terceros Estados se aprovechen indirectamente de los beneficios previstos en este Convenio);

Notificación de la Elección de las Disposiciones Opcionales.

De conformidad con el apartado 6 del Artículo 6 de la Convención, México opta por aplicar el apartado 3 del Artículo 6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la Redacción Existente del Preámbulo en Acuerdos Listados.

De conformidad con el apartado 5 del Artículo 6 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos no se encuentran dentro del ámbito de una reserva formulada en virtud del apartado 4 del Artículo 6 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 del Artículo 6. El texto del apartado pertinente del preámbulo se identifica a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
2	Australia.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
3	Austria.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
4	Bahréin.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
5	Barbados.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
6	Bélgica.	DESEANDOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
7	Brasil.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	Canadá.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
9	Chile.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio,
10	China.	DESEANDO concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta <(en adelante denominado el «Acuerdo»)»>;
11	Colombia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
12	Costa Rica.	<Deseando fortalecer su relación económica así como incrementar la cooperación en materia tributaria> con la finalidad de asegurar una efectiva prevención de la evasión y la elusión fiscal; Con la intención de asignar sus respectivos derechos de gravamen de tal forma que se evite la doble imposición así como la doble no imposición;
13	República Checa.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
14	Dinamarca.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
15	Ecuador.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
16	Estonia.	DESEANDO concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta,
17	Finlandia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
18	Francia.	DESEANDOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
19	Alemania.	DESEANDO fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la supresión de obstáculos fiscales y el reforzamiento de la cooperación en asuntos de índole fiscal,
20	Grecia.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital;
22	Hong Kong.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
23	Hungría.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y para desarrollar más y facilitar su relación,
24	Islandia.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
25	India.	DESEANDO concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta <y con el propósito de promover la cooperación internacional entre ambos países,>
26	Indonesia.	deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
27	Irlanda.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
28	Israel.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el «Convenio», para desarrollar y facilitar aún más su relación,
29	Italia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal,
30	Jamaica.	DESEANDO concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
31	Japón.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
32	Corea.	deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <que en lo sucesivo se denominará el «Convenio»,>
33	Kuwait.	deseando promover sus relaciones económicas mutuas a través de la conclusión entre ellos de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
34	Letonia.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
35	Lituania.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
36	Luxemburgo.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital,
37	Malta.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
38	Países Bajos.	Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
39	Nueva Zelandia.	DESEANDO concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
40	Noruega.	deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
41	Panamá.	deseando concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
42	Perú.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta.
44	Polonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
45	Portugal.	<Los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa,> DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el «Convenio», <Han convenido lo siguiente:>
46	Qatar.	Deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta;
47	Rumania.	CON EL OBJETO de promover y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países,
48	Rusia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, <y con miras a promover la cooperación económica entre ambos países>,
49	Arabia Saudita.	Deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta;
50	Singapur.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <que en lo sucesivo se denominará el «Convenio»,>
51	Eslovaquia.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Texto del Preámbulo
52	Sudáfrica.	DESEANDO concluir un acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
54	Suecia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
55	Suiza.	DESEOSOS de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
56	Turquía.	DESEANDO concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
57	Ucrania.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
58	Emiratos Árabes Unidos.	DESEANDO promover sus relaciones económicas mutuas a través de la conclusión de un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
59	Reino Unido.	Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital;
60	Estados Unidos.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
61	Uruguay.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Notificación de Acuerdos Listados que No Contienen la Redacción Existente del Preámbulo.

De conformidad con el apartado 6 del Artículo 6 de la Convención, México considera que el preámbulo de los siguientes acuerdos no contienen aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
2	Australia.
3	Austria.
4	Bahréin.
5	Barbados.
6	Bélgica.
7	Brasil.
8	Canadá.
9	Chile.
10	China.
11	Colombia.
13	República Checa.
14	Dinamarca.
15	Ecuador.
16	Estonia.
17	Finlandia.
18	Francia.
19	Alemania.
20	Grecia.
22	Hong Kong.
23	Hungría.
24	Islandia.
25	India.
26	Indonesia.
27	Irlanda.
28	Israel.
29	Italia.
30	Jamaica.
31	Japón.
32	Corea.
33	Kuwait.
34	Letonia.
35	Lituania.
36	Luxemburgo.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
37	Malta.
38	Países Bajos.
39	Nueva Zelanda.
40	Noruega.
41	Panamá.
42	Perú.
44	Polonia.
45	Portugal.
46	Qatar.
47	Rumania.
48	Rusia.
49	Arabia Saudita.
50	Singapur.
51	Eslovaquia.
52	Sudáfrica.
54	Suecia.
55	Suiza.
56	Turquía.
57	Ucrania.
58	Emiratos Árabes Unidos.
59	Reino Unido.
60	Estados Unidos.
61	Uruguay.

Artículo 7. Impedir la Utilización Abusiva de los Tratados.

Reserva.

De conformidad con el inciso b) del apartado 15 del Artículo 7 de la Convención, México se reserva el derecho de no aplicar el apartado 1 del Artículo 7 a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que de otro modo se desprenderían del Acuerdo Fiscal Comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de cualquier persona relacionada con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 28(7).
43	Filipinas.	Artículo 22(1).
53	España.	Protocolo 1 b) (tras su modificación por el Artículo XVII(1) de (a)).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del apartado 15 del Artículo 7 de la Convención, México se reserva el derecho de que las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 del Artículo 7 (en adelante, la «Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios») no apliquen a sus acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14 del Artículo 7. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 28(1) a (5).
5	Barbados	Artículo 28(1) a (6).
10	China	Artículo VI(1) a (4) del Protocolo del Acuerdo.
11	Colombia	Artículo 26(1) a (4).
12	Costa Rica	Artículo 24(1) a (4).
21	Guatemala	Artículo 23(1) a (4) y (6).
25	India	Artículo 28(1) a (5).
28	Israel	Artículo 25(1) a (3).
30	Jamaica	Artículo 24(1) a (4) y (6).
33	Kuwait	Artículo 22(1), (2) y (4).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
41	Panamá	Artículo 10(A) a (D) y (F) del Protocolo del Convenio.
52	Sudáfrica	Artículo 21(1) a (4).
57	Ucrania	Artículo 22(1) a (3).
58	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 22(1) a (4).
60	Estados Unidos	Artículo 17.

Notificación de Elección de Disposiciones Opcionales.

De conformidad con el inciso c) del apartado 17 del Artículo 7 de la Convención, México opta por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios de conformidad con el apartado 6 del Artículo 7.

Notificación de Disposiciones Existentes en Acuerdos Listados.

De conformidad con el inciso a) del apartado 17 del Artículo 7 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos no están sujetos a una reserva en virtud del inciso b) del apartado 15 del Artículo 7, y contienen una disposición descrita en el apartado 2 del Artículo 7. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 11(8), Artículo 12(8).
3	Austria.	Artículo 11(8), Artículo 12(7), Apartado 2 del Protocolo del Convenio.
4	Bahréin.	Artículo 21(1) y (2).
6	Bélgica.	Apartado 3 del Protocolo del Convenio.
7	Brasil.	Artículo 10(7), Artículo 11(9), Artículo 12(7), Artículo 28(1) y (5).
8	Canadá.	Artículo 10(7), Artículo 11(8), Artículo 12(10).
9	Chile.	Artículo 11(7), Artículo 12(7).
14	Dinamarca.	Artículo 11(8), Artículo 12(7).
15	Ecuador.	Artículo 11(9), Artículo 12(7).
17	Finlandia.	Artículo 11(9), Artículo 12(7).
18	Francia.	Artículo 11(8), Artículo 12(8).
20	Grecia.	Artículo 11(10), Artículo 12(7).
22	Hong Kong.	Artículo 9 del Protocolo del Acuerdo.
23	Hungría.	Artículo 22(1) y (2).
25	India.	Artículo 28(6).
26	Indonesia.	Artículo 11(8), Artículo 12(7).
27	Irlanda.	Artículo 11(8), Artículo 12(7).
29	Italia.	Artículo 11(8), Artículo 12(8).
31	Japón.	Artículo 11(a) y Artículo 13 del Protocolo del Convenio.
32	Corea.	Artículo 11(9) y Artículo 12(7).
35	Lituania.	Artículo 23.
36	Luxemburgo.	Artículo 11(8) y Artículo 12(7).
37	Malta.	Artículo 3(l) del Protocolo del Convenio.
38	Países Bajos.	Artículo 11(8), Artículo 12(7).
40	Noruega.	Artículo 11(9) y Artículo 12(7).
42	Perú.	Artículo 22(1).
44	Polonia.	Artículo 11(8), Artículo 12(7).
45	Portugal.	Ad Artículos 11 y 12 del Protocolo del Convenio.
46	Qatar.	Artículo 23.
47	Rumania.	Artículo 11(8) y Artículo 12(7).
48	Rusia.	Artículo 11(8) y Artículo 12(7).
50	Singapur.	Artículo 11(8) y Artículo 12(7).
54	Suecia.	Artículo 11(9) y Artículo 12(7) y Protocolo bajo el título «En relación a los Artículos 11 y 12» (2).
55	Suiza.	Apartado 6(1) del Protocolo (después de modificado por el Artículo X de (a)).
57	Ucrania.	Artículo 11(8) y Artículo 12(7).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
59	Reino Unido.	Artículo 10 (6), Artículo 11(11), Artículo 12(7) y Artículo 21(5).

Artículo 8. *Operaciones de Transferencia de Dividendos.*

Notificación de Disposiciones Existentes en los Acuerdos Listados.

De conformidad con el apartado 4 del Artículo 8 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición descrita en el apartado 1 del Artículo 8 que no está sujeta a una reserva descrita en el inciso b) del apartado 3 del Artículo 8. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina	Artículo 10(2)(a)
2	Australia	Artículo 10(2)(a)
3	Austria	Artículo 10(2)(a)
5	Barbados	Artículo 10(2)(a)
6	Bélgica	Artículo 10(2) (a); Artículo 10(2), 2. ^a frase (a) (después de modificado por el Artículo VI de (a))
7	Brasil	Artículo 10(2)(a)
8	Canadá	Artículo 10(2)(a)
9	Chile	Artículo 10(2)(a)
12	Costa Rica	Artículo 10(2)(a)
14	Dinamarca	Artículo 10(2)(a)
18	Francia	Artículo 10(2)(b)
19	Alemania	Artículo 10(2)(a)
21	Guatemala	Artículo 10(2)(a)
23	Hungría	Artículo 10(2)(a)
24	Islandia	Artículo 10(2)(a)
27	Irlanda	Artículo 10(2)(a)
28	Israel	Artículo 10(2)(a) y (b)
30	Jamaica	Artículo 10(2)(a)
31	Japón	Artículo 10(2)(b) y (c)
32	Corea	Artículo 10(2)(a)
34	Letonia	Artículo 10(2)(a)
35	Lituania	Artículo 10(2)(a)
36	Luxemburgo	Artículo 10(2)(a)(i) y Artículo 10(2)(b)(i)
38	Países Bajos	Artículo 10(2)(a)
39	Nueva Zelanda	Protocolo (9)
40	Noruega	Artículo 10(3)
41	Panamá	Artículo 10(2)(a)
43	Filipinas	Artículo 10(2)(a) y (b)
44	Polonia	Artículo 10(2)(a)
52	Sudáfrica	Artículo 10(2)(a)
53	España	Artículo 10(2)(a) (después de modificado por el Artículo VI de (a))
54	Suecia	Artículo 10(2)(a)
55	Suiza	Artículo 10(2)(a)
56	Turquía	Artículo 10(2)(a)
57	Ucrania	Artículo 10(2)(a)
60	Estados Unidos	Artículo 10(2)(a)

Artículo 9. *Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles.*

Notificación de Elección de Disposiciones Opcionales.

De conformidad con el apartado 8 del Artículo 9 de la Convención, México opta por aplicar el apartado 4 del Artículo 9.

Notificación de Disposiciones Existentes en los Acuerdos Listados.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

De conformidad con el apartado 7 del Artículo 9 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición descrita en el apartado 1 del Artículo 9. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 13(4).
2	Australia.	Artículo 13(2).
3	Austria.	Artículo 13(2).
4	Bahréin.	Artículo 13(2).
5	Barbados.	Artículo 13(2).
6	Bélgica.	Artículo 13(5) (después de modificado por el Artículo IX(2) de (a)).
8	Canadá.	Artículo 13(4).
10	China.	Artículo 13(2).
11	Colombia.	Artículo 13(4)(a).
12	Costa Rica.	Artículo 13(4).
13	República Checa.	Artículo 13(2).
14	Dinamarca.	Artículo 13(2).
15	Ecuador.	Artículo 13(2).
16	Estonia.	Artículo 13(2).
17	Finlandia.	Artículo 13(2).
18	Francia.	Artículo 13(2), primera frase.
19	Alemania.	Artículo 13(2).
21	Guatemala.	Artículo 13(3).
22	Hong Kong.	Artículo 13(4).
23	Hungría.	Artículo 13(2).
24	Islandia.	Artículo 13(2).
25	India.	Artículo 13(4).
26	Indonesia.	Artículo 13(2).
27	Irlanda.	Artículo 13(2).
28	Israel.	Artículo 13(5).
29	Italia.	Artículo 13(2).
30	Jamaica.	Artículo 14(2).
31	Japón.	Artículo 13(3).
32	Corea.	Artículo 13(2).
33	Kuwait.	Artículo 13(2).
34	Letonia.	Artículo 13(2).
35	Lituania.	Artículo 13(2).
37	Malta.	Artículo 13(2).
38	Países Bajos.	Artículo 13(1), segunda frase.
39	Nueva Zelandia.	Artículo 13(4).
40	Noruega.	Artículo 13(2).
41	Panamá.	Artículo 13(5).
42	Perú.	Artículo 13(3).
43	Filipinas.	Artículo 13(2).
44	Polonia.	Artículo 13(2).
45	Portugal.	Artículo 13(5).
46	Qatar.	Artículo 13(2).
47	Rumania.	Artículo 13(3).
49	Arabia Saudita.	Artículo 13(4).
50	Singapur.	Artículo 13(4).
51	Eslovaquia.	Artículo 13(2).
52	Sudáfrica.	Artículo 13(4).
53	España.	Artículo 13(2) (como fue modificado por el Artículo IX(1) del Protocolo del Convenio).
54	Suecia.	Artículo 13(2).
55	Suiza.	Artículo 13(3).
56	Turquía.	Artículo 13(2).
57	Ucrania.	Artículo 13(2).
58	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13(2).
59	Reino Unido.	Artículo 13(2).
60	Estados Unidos.	Artículo 13(2)(c).
61	Uruguay.	Artículo 13(4).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 11. *Aplicación de los Acuerdos Fiscales para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes.*

De conformidad con el inciso b) del apartado 3 del Artículo 11 de la Convención, México se reserva el derecho de que la totalidad del Artículo 11 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2 del Artículo 11. El siguiente acuerdo contiene disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
59	Reino Unido.	Artículo 23.
60	Estados Unidos.	Artículo 1(4) y (5).

Artículo 12. *Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares.*

Notificación de Disposiciones existentes en los Acuerdos Listados.

De conformidad con el apartado 5 del Artículo 12 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el inciso a) del apartado 3 del Artículo 12. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5(5)(a).
2	Australia.	Artículo 5(6).
3	Austria.	Artículo 5(5).
4	Bahréin.	Artículo 5(6).
5	Barbados.	Artículo 5(5).
6	Bélgica.	Artículo 5(5).
7	Brasil.	Artículo 5(5).
8	Canadá.	Artículo 5(5).
9	Chile.	Artículo 5(5).
10	China.	Artículo 5(5).
11	Colombia.	Artículo 5(5).
12	Costa Rica.	Artículo 5(5)(a).
13	República Checa.	Artículo 5(5).
14	Dinamarca.	Artículo 5(5).
15	Ecuador.	Artículo 5(5).
16	Estonia.	Artículo 5(5).
17	Finlandia.	Artículo 5(5).
18	Francia.	Artículo 5(5).
19	Alemania.	Artículo 5(5).
20	Grecia.	Artículo 5(5).
21	Guatemala.	Artículo 5(5)(a).
22	Hong Kong.	Artículo 5(5)(a).
23	Hungría.	Artículo 5(5).
24	Islandia.	Artículo 5(5).
25	India.	Artículo 5(5)(a).
26	Indonesia.	Artículo 5(5)(a).
27	Irlanda.	Artículo 5(5).
28	Israel.	Artículo 5(5).
29	Italia.	Artículo 5(5).
30	Jamaica.	Artículo 5(5)(a).
31	Japón.	Artículo 5(5).
32	Corea.	Artículo 5(5).
33	Kuwait.	Artículo 5(8).
34	Letonia.	Artículo 5(5).
35	Lituania.	Artículo 5(5).
36	Luxemburgo.	Artículo 5(5).
37	Malta.	Artículo 5(5).
38	Países Bajos.	Artículo 5(5) y Protocolo Artículo VI.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
39	Nueva Zelanda.	Artículo 5(7).
40	Noruega.	Artículo 5(5).
41	Panamá.	Artículo 5(5)(a).
42	Perú.	Artículo 5(5).
43	Filipinas.	Artículo 5(5)(a).
44	Polonia.	Artículo 5(5).
45	Portugal.	Artículo 5(5).
46	Qatar.	Artículo 5(5).
47	Rumania.	Artículo 5(5).
48	Rusia.	Artículo 5(4).
49	Arabia Saudita.	Artículo 5(5)(a).
50	Singapur.	Artículo 5(5).
51	Eslovaquia.	Artículo 5(5).
52	Sudáfrica.	Artículo 5(5).
53	España.	Artículo 5(5).
54	Suecia.	Artículo 5(5).
55	Suiza.	Artículo 5(5).
56	Turquía.	Artículo 5(5).
57	Ucrania.	Artículo 5(5).
58	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5(6).
59	Reino Unido.	Artículo 5(5).
60	Estados Unidos.	Artículo 5(5)(a).
61	Uruguay.	Artículo 5(5).

De conformidad con el apartado 6 del Artículo 12 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el inciso b) del apartado 3 del Artículo 12. El artículo y número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5(7).
2	Australia.	Artículo 5(7).
3	Austria.	Artículo 5(7).
4	Bahréin.	Artículo 5(8).
5	Barbados.	Artículo 5(7).
6	Bélgica.	Artículo 5(7).
7	Brasil.	Artículo 5(7).
8	Canadá.	Artículo 5(7).
9	Chile.	Artículo 5(7).
10	China.	Artículo 5(7).
11	Colombia.	Artículo 5(7).
12	Costa Rica.	Artículo 5(7).
13	República Checa.	Artículo 5(7).
14	Dinamarca.	Artículo 5(7).
15	Ecuador.	Artículo 5(7).
16	Estonia.	Artículo 5(6).
17	Finlandia.	Artículo 5(7).
18	Francia.	Artículo 5(7).
19	Alemania.	Artículo 5(7).
20	Grecia.	Artículo 5(7).
21	Guatemala.	Artículo 5(7).
22	Hong Kong.	Artículo 5(6).
23	Hungría.	Artículo 5(7).
24	Islandia.	Artículo 5(7).
25	India.	Artículo 5(7).
26	Indonesia.	Artículo 5(7).
27	Irlanda.	Artículo 5(8).
28	Israel.	Artículo 5(7).
29	Italia.	Artículo 5(7).
30	Jamaica.	Artículo 5(7).
31	Japón.	Artículo 5(7) y Protocolo (2).
32	Corea.	Artículo 5(7).
33	Kuwait.	Artículo 5(10).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
34	Letonia.	Artículo 5(6).
35	Lituania.	Artículo 5(6).
36	Luxemburgo.	Artículo 5(7).
37	Malta.	Artículo 5(7).
38	Países Bajos.	Artículo 5(6).
39	Nueva Zelanda.	Artículo 5(8).
40	Noruega.	Artículo 5(7).
41	Panamá.	Artículo 5(6).
42	Perú.	Artículo 5(7).
43	Filipinas.	Artículo 5(7).
44	Polonia.	Artículo 5(7).
45	Portugal.	Artículo 5(7).
46	Qatar.	Artículo 5(7).
47	Rumania.	Artículo 5(7).
48	Rusia.	Artículo 5(6).
49	Arabia Saudita.	Artículo 5(7).
50	Singapur.	Artículo 5(7).
51	Eslovaquia.	Artículo 5(7).
52	Sudáfrica.	Artículo 5(7).
53	España.	Artículo 5(7).
54	Suecia.	Artículo 5(7).
55	Suiza.	Artículo 5(7).
56	Turquía.	Artículo 5(7).
57	Ucrania.	Artículo 5(7).
58	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5(7).
59	Reino Unido.	Artículo 5(7).
60	Estados Unidos.	Artículo 5(7).
61	Uruguay.	Artículo 5(7).

Artículo 13. *Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas.*

Notificación de Elección de Disposiciones Opcionales.

De conformidad con el apartado 7 del Artículo 13 de la Convención, México opta por aplicar la Opción A en virtud del apartado 1 del Artículo 13.

Notificación de Disposiciones Existentes en los Acuerdos Listados.

De conformidad con el apartado 7 del Artículo 13 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el inciso a) del apartado 5 del Artículo 13. El Artículo y el número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5(4).
2	Australia.	Artículo 5(5).
3	Austria.	Artículo 5(4).
4	Bahréin.	Artículo 5(5).
5	Barbados.	Artículo 5(4).
6	Bélgica.	Artículo 5(4).
7	Brasil.	Artículo 5(4).
8	Canadá.	Artículo 5(4).
9	Chile.	Artículo 5(4).
10	China.	Artículo 5(4).
11	Colombia.	Artículo 5(4).
12	Costa Rica.	Artículo 5(4).
13	República Checa.	Artículo 5(4).
14	Dinamarca.	Artículo 5(4).
15	Ecuador.	Artículo 5(4).
16	Estonia.	Artículo 5(4).
17	Finlandia.	Artículo 5(4).
18	Francia.	Artículo 5(4).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
19	Alemania.	Artículo 5(4).
20	Grecia.	Artículo 5(4).
21	Guatemala.	Artículo 5(4).
22	Hong Kong.	Artículo 5(4).
23	Hungría.	Artículo 5(4).
24	Islandia.	Artículo 5(4).
25	India.	Artículo 5(4).
26	Indonesia.	Artículo 5(4).
27	Irlanda.	Artículo 5(4).
28	Israel.	Artículo 5(4).
29	Italia.	Artículo 5(4) y Protocolo (1).
30	Jamaica.	Artículo 5(4).
31	Japón.	Artículo 5(4) y Protocolo (1).
32	Corea.	Artículo 5(4).
33	Kuwait.	Artículo 5(7).
34	Letonia.	Artículo 5(4).
35	Lituania.	Artículo 5(4).
36	Luxemburgo.	Artículo 5(4).
37	Malta.	Artículo 5(4).
38	Países Bajos.	Artículo 5(4).
39	Nueva Zelanda.	Artículo 5(6).
40	Noruega.	Artículo 5(4).
41	Panamá.	Artículo 5(4).
42	Perú.	Artículo 5(4).
43	Filipinas.	Artículo 5(4).
44	Polonia.	Artículo 5(4).
45	Portugal.	Artículo 5(4).
46	Qatar.	Artículo 5(4).
47	Rumania.	Artículo 5(4).
48	Rusia.	Artículo 5(3).
49	Arabia Saudita.	Artículo 5(4).
50	Singapur.	Artículo 5(4).
51	Eslovaquia.	Artículo 5(4).
52	Sudáfrica.	Artículo 5(4).
53	España.	Artículo 5(4).
54	Suecia.	Artículo 5(4).
55	Suiza.	Artículo 5(4).
56	Turquía.	Artículo 5(4).
57	Ucrania.	Artículo 5(4).
58	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5(5).
59	Reino Unido.	Artículo 5(4).
60	Estados Unidos.	Artículo 5(4).
61	Uruguay.	Artículo 5(4).

Artículo 14. División de Contratos.

Reserva.

De conformidad con el inciso a) del apartado 3 del Artículo 14 de la Convención, México se reserva el derecho de que la totalidad de Artículo 14 no se aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.

Artículo 16. Procedimiento de Acuerdo Mutuo.

Notificación de Disposiciones Existentes en Acuerdos Listados.

De conformidad con el inciso a) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen la disposición descrita en el subinciso i) del inciso a) del apartado 4 del Artículo 16. El Artículo y el número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 26(1), primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 24(1), primera frase.
3	Austria.	Artículo 24(1), primera frase.
4	Bahréin.	Artículo 24(1), primera frase.
5	Barbados.	Artículo 26(1), primera frase.
6	Bélgica.	Artículo 24(1), primera frase.
7	Brasil.	Artículo 24(1).
8	Canadá.	Artículo 23(1), primera frase.
9	Chile.	Artículo 23(1).
10	China.	Artículo 25(1), primera frase.
11	Colombia.	Artículo 24(1), primera frase.
12	Costa Rica.	Artículo 25(1), primera frase.
13	República Checa.	Artículo 24(1), primera frase.
14	Dinamarca.	Artículo 26(1).
15	Ecuador.	Artículo 24(1), primera frase.
16	Estonia.	Artículo 23(1), primera frase.
17	Finlandia.	Artículo 24(1), primera frase.
18	Francia.	Artículo 23(1), primera frase.
19	Alemania.	Artículo 25(1), primera frase.
20	Grecia.	Artículo 25(1), primera frase.
22	Hong Kong.	Artículo 24(1), primera frase.
23	Hungría.	Artículo 25(1), primera frase.
24	Islandia.	Artículo 23(1), primera frase.
25	India.	Artículo 25(1), primera frase.
26	Indonesia.	Artículo 25(1).
27	Irlanda.	Artículo 24(1).
28	Israel.	Artículo 26(1), primera frase.
29	Italia.	Artículo 24(1), primera frase.
30	Jamaica.	Artículo 27(1), primera frase.
31	Japón.	Artículo 24(1), primera frase.
32	Corea.	Artículo 25(1).
33	Kuwait.	Artículo 25(1), primera frase.
34	Letonia.	Artículo 24(1), primera frase.
35	Lituania.	Artículo 26(1), primera frase.
36	Luxemburgo.	Artículo 25(1), primera frase.
37	Malta.	Artículo 23(1), primera frase.
38	Países Bajos.	Artículo 24(1), primera frase.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 23(1), primera frase.
40	Noruega.	Artículo 26(1), primera frase y segunda frase del texto en noruego y Artículo 26(1), primera frase del texto en español.
41	Panamá.	Artículo 24(1), primera frase.
42	Perú.	Artículo 25(1), primera frase.
43	Filipinas.	Artículo 25(1), primera frase.
44	Polonia.	Artículo 25(1).
45	Portugal.	Artículo 25(1), primera frase.
46	Qatar.	Artículo 26(1), primera frase.
47	Rumania.	Artículo 26(1), primera frase.
48	Rusia.	Artículo 24(1).
49	Arabia Saudita.	Artículo 24(1), primera frase.
50	Singapur.	Artículo 25(1).
51	Eslovaquia.	Artículo 23(1), primera frase.
52	Sudáfrica.	Artículo 24(1), primera frase.
53	España.	Artículo 26(1), primera frase (como fue modificado por el Protocolo del Convenio).
54	Suecia.	Artículo 24(1), primera frase.
55	Suiza.	Artículo 23(1), primera frase.
56	Turquía.	Artículo 24(1), primera frase.
57	Ucrania.	Artículo 26(1), primera frase.
58	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25(1), primera frase.
59	Reino Unido.	Artículo 26(1).
60	Estados Unidos.	Artículo 26(1).
61	Uruguay.	Artículo 25(1), primera frase.

De conformidad con el subinciso 1) del inciso b) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 del Artículo 16 deba

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido. El Artículo y el número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
11	Colombia.	Artículo 24(1), primera frase.
15	Ecuador.	Artículo 24(1), segunda frase.
18	Francia.	Artículo 23(1), segunda frase.
29	Italia.	Artículo 24(1), segunda frase.
46	Qatar.	Artículo 26(1), segunda frase.
55	Suiza.	Artículo 23(1), segunda frase.

De conformidad con el subinciso ii) del inciso b) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición que establece que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 del Artículo 16 deba presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Acuerdo Fiscal Comprendido. El Artículo y el número de apartado de cada una de estas disposiciones se identifican a continuación.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 26(1), segunda frase.
2	Australia.	Artículo 24(1), segunda frase.
4	Bahréin.	Artículo 24(1), segunda frase.
5	Barbados.	Artículo 26(1), segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo 24(1), segunda frase.
8	Canadá.	Artículo 23(1), segunda frase.
10	China.	Artículo 25(1), segunda frase.
12	Costa Rica.	Artículo 25(1), segunda frase.
13	República Checa.	Artículo 24(1), segunda frase.
16	Estonia.	Artículo 23(1), segunda frase.
17	Finlandia.	Artículo 24(1), segunda frase.
19	Alemania.	Artículo 25(1), segunda frase.
20	Grecia.	Artículo 25(1), segunda frase.
21	Guatemala.	Artículo 26(1), segunda frase.
22	Hong Kong.	Artículo 24(1), segunda frase.
23	Hungría.	Artículo 25(1), segunda frase.
24	Islandia.	Artículo 23(1), segunda frase.
25	India.	Artículo 25(1), segunda frase.
28	Israel.	Artículo 26(1), segunda frase.
30	Jamaica.	Artículo 27(1), segunda frase.
31	Japón.	Artículo 24(1), segunda frase.
33	Kuwait.	Artículo 25(1), segunda frase.
34	Letonia.	Artículo 24(1), segunda frase.
35	Lituania.	Artículo 26(1), segunda frase.
36	Luxemburgo.	Artículo 25(1), segunda frase.
37	Malta.	Artículo 23(1), segunda frase.
38	Países Bajos.	Artículo 24(1), segunda frase.
39	Nueva Zelanda.	Artículo 23(1), segunda frase.
40	Noruega.	Artículo 26(1), tercera frase del texto en noruego y segunda frase del texto en español.
41	Panamá.	Artículo 24(1), segunda frase.
42	Perú.	Artículo 25(1), segunda frase.
43	Filipinas.	Artículo 25(1), segunda frase.
45	Portugal.	Artículo 25(1), segunda frase.
47	Rumania.	Artículo 26(1), segunda frase.
49	Arabia Saudita.	Artículo 24(1), segunda frase.
51	Eslovaquia.	Artículo 23(1), segunda frase.
52	Sudáfrica.	Artículo 24(1), segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
53	España.	Artículo 26(1), segunda frase, como fue modificado por el Artículo XIII(3) de (a).
56	Turquía.	Artículo 24(1), segunda frase.
57	Ucrania.	Artículo 26(1), segunda frase.
58	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25(1), segunda frase.
61	Uruguay.	Artículo 25(1), segunda frase.

Notificación de Acuerdos Listados que no Contienen Disposiciones Existentes.

De conformidad con el subinciso i) del inciso c) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos no contienen la disposición descrita en el subinciso i) del inciso b) del apartado 4 del Artículo 16.

Número del Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Argentina.
2	Australia.
3	Austria.
4	Bahréin.
5	Barbados.
10	China.
13	República Checa.
14	Dinamarca.
16	Estonia.
17	Finlandia.
23	Hungría.
24	Islandia.
25	India.
26	Indonesia.
32	Corea.
34	Letonia.
37	Malta.
39	Nueva Zelandia.
40	Noruega.
41	Panamá.
43	Filipinas.
44	Polonia.
50	Singapur.
52	Sudáfrica.
57	Ucrania.
60	Estados Unidos.
61	Uruguay.

De conformidad con el subinciso ii) del inciso c) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos no contienen la disposición descrita en el subinciso ii) del inciso b) del apartado 4 del Artículo 16.

Número del Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Argentina.
2	Australia.
3	Austria.
4	Bahréin.
5	Barbados.
6	Bélgica.
7	Brasil.
8	Canadá.
9	Chile.
10	China.
11	Colombia.
12	Costa Rica.
13	República Checa.
14	Dinamarca.
15	Ecuador.
16	Estonia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
17	Finlandia.
18	Francia.
19	Alemania.
20	Grecia.
21	Guatemala.
22	Hong Kong.
23	Hungría.
24	Islandia.
25	India.
26	Indonesia.
27	Irlanda.
28	Israel.
29	Italia.
30	Jamaica.
31	Japón.
32	Corea.
33	Kuwait.
34	Letonia.
35	Lituania.
36	Luxemburgo.
37	Malta.
38	Países Bajos.
39	Nueva Zelanda.
40	Noruega.
41	Panamá.
42	Perú.
43	Filipinas.
44	Polonia.
45	Portugal.
46	Qatar.
47	Rumania.
48	Rusia.
49	Arabia Saudita.
50	Singapur.
51	Eslovaquia.
52	Sudáfrica.
53	España.
54	Suecia.
55	Suiza.
56	Turquía.
57	Ucrania.
58	Emiratos Árabes Unidos.
59	Reino Unido.
60	Estados Unidos.
61	Uruguay.

De conformidad con el subinciso i) del inciso d) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos no contienen la disposición descrita en el subinciso i) del inciso c) del apartado 4 del Artículo 16.

Número del Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
18	Francia.

De conformidad con el subinciso ii) del inciso d) del apartado 6 del Artículo 16 de la Convención, México considera que los siguientes acuerdos no contienen la disposición descrita en el subinciso ii) del inciso c) del apartado 4 del Artículo 16.

Número del Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Argentina.
3	Austria.
4	Bahréin.
5	Barbados.
6	Bélgica.
7	Brasil.
8	Canadá.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante
9	Chile.
10	China.
11	Colombia.
15	Ecuador.
18	Francia.
20	Grecia.
27	Irlanda.
29	Italia.
31	Japón.
38	Países Bajos.
40	Noruega.
42	Perú.
45	Portugal.
48	Rusia.
50	Singapur.
53	España.
54	Suecia.
55	Suiza.
59	Reino Unido.
61	Uruguay.

Artículo 17. Ajustes Correlativos.

Reserva.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del apartado 3 del Artículo 17 de la Convención, México se reserva el derecho de que la totalidad de Artículo 17 no aplique a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2 del Artículo 17. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 9(2).
2	Australia.	Artículo 9(2).
3	Austria.	Artículo 9(2).
4	Bahréin.	Artículo 9(2).
5	Barbados.	Artículo 9(2).
8	Canadá.	Artículo 9(2).
9	Chile.	Artículo 9(2).
11	Colombia.	Artículo 9(2).
12	Costa Rica.	Artículo 9(2).
14	Dinamarca.	Artículo 9(2).
16	Estonia.	Artículo 9(2).
17	Finlandia.	Artículo 9(2).
19	Alemania.	Artículo 9(2).
20	Grecia.	Artículo 9(2).
21	Guatemala.	Artículo 9(2).
22	Hong Kong.	Artículo 9(2).
23	Hungría.	Artículo 9(2).
24	Islandia.	Artículo 9(2).
25	India.	Artículo 9(2).
27	Irlanda.	Artículo 9(2).
28	Israel.	Artículo 9(2).
30	Jamaica.	Artículo 9(2).
31	Japón.	Artículo 9(2).
33	Kuwait.	Artículo 9(2).
34	Letonia.	Artículo 9(2).
35	Lituania.	Artículo 9(2).
36	Luxemburgo.	Artículo 9(2).
37	Malta.	Artículo 9(2).
38	Países Bajos.	Artículo 9(2).
39	Nueva Zelanda.	Artículo 9(2).
42	Perú.	Artículo 9(2).
43	Filipinas.	Artículo 9(2).
45	Portugal.	Artículo 9(2).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo Listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
47	Rumania.	Artículo 9(2).
48	Rusia.	Artículo 9(2).
49	Arabia Saudita.	Artículo 9(2).
51	Eslovaquia.	Artículo 9(2).
52	Sudáfrica.	Artículo 9(2).
53	España.	Artículo 9(2) (Instrumento de Enmienda (a)).
54	Suecia.	Artículo 9(2).
56	Turquía.	Artículo 9(2).
57	Ucrania.	Artículo 9(2).
58	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9(2).
59	Reino Unido.	Artículo 9(2).
60	Estados Unidos.	Artículo 9(2).
61	Uruguay.	Artículo 9(2).

Artículo 35. Surtimiento de Efectos.

Notificación de Elección de Disposiciones Opcionales.

De conformidad con el apartado 3 del Artículo 35 de la Convención, únicamente para efectos de su propia aplicación del inciso b) del apartado 1 y del inciso b) del apartado 5 ambos del Artículo 35, México opta por sustituir la expresión «ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

De conformidad con el apartado 6 del Artículo 35 de la Convención, México se reserva el derecho de que el apartado 4 del Artículo 35 no se aplique con respecto a sus Acuerdos Fiscales Comprendidos.

Mónaco

Reservas y notificaciones formuladas por el Principado de Mónaco en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el el Convenio.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Principado de Mónaco desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio fiscal entre Francia y el Principado de Mónaco.	Francia.	Original.	18-05-1963	01-09-1963
			Instrumento por el que se modifica (a).	25-06-1969	01-08-1969
			Instrumento por el que se modifica (b).	26-05-2003	01-08-2005
2	Convenio entre la Bailía de Guernesey y el Gobierno del Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Guernesey.	Original.	07-04-2014	09-05-2015
3	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y el Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	27-07-2009	03-05-2010
4	Convenio fiscal entre el Principado de Mónaco y la República de Mali para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mali.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	13-02-2012 30-08-2013	01-08-2016 01-08-2016
5	Convenio entre la República de Mauricio y el Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	13-04-2013	08-08-2013

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
6	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno del Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	16-09-2009	15-06-2010
7	Convenio entre el Gobierno del Principado de Mónaco y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	04-01-2010	01-01-2013
8	Convenio entre San Cristóbal y Nieves y el Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	San Cristóbal y Nieves.	Original.	17-09-2009	01-12-2011

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Principado de Mónaco opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Principado de Mónaco considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
2	Guernesey.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
3	Luxemburgo.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
4	Mali.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
5	Mauricio.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>
6	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>
7	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>
8	San Cristóbal y Nieves.	<El Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nieves y el Gobierno del Principado de Mónaco> «deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <han decidido celebrar este convenio:>

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Principado de Mónaco considera que el siguiente convenio no contiene en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Francia.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa .

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

A tenor del artículo 16.5.c) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar la segunda frase del artículo 16.2 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que a los efectos de todos sus convenios fiscales comprendidos,

I. cualquier convenio acordado por procedimiento amistoso deberá aplicarse sin perjuicio de ningún límite temporal establecido en la legislación interna de las Jurisdicciones contratantes; o

II. que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20 al aceptar, en sus negociaciones de tratados bilaterales, una disposición que estipule que:

a) las Jurisdicciones contratantes no podrán realizar ningún ajuste a los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa en una de las Jurisdicciones contratantes tras un período acordado mutuamente entre ambas Jurisdicciones contratantes desde el final del año impositivo en que los beneficios podrían haberse atribuido al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o falta intencionada); y

b) las Jurisdicciones contratantes no incluirán, ni gravarán en consecuencia, los beneficios que una empresa podría haber obtenido, pero que, debido a las condiciones referidas en una disposición del Convenio fiscal comprendido en relación a las empresas asociadas, no ha obtenido, tras un período acordado mutuamente entre las Jurisdicciones contratantes desde el final del año impositivo en que los beneficios habrían sido obtenidos por la empresa (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o falta intencionada).]

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 16.6.b(i)) del Convenio, el Principado de Mónaco considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
6	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, el Principado de Mónaco considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Guernesey.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Mali.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Mauricio.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	San Cristóbal y Nieves.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, el Principado de Mónaco considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Francia.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, el Principado de Mónaco considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Mauricio.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.b) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos, alegando que, a falta de una disposición mencionada en el artículo 17.2 de su convenio fiscal comprendido,

- i) realizará el ajuste adecuado mencionado en el artículo 17.1; o
- ii) su autoridad competente procurará resolver el caso según las disposiciones del convenio fiscal comprendido relativas a procedimientos amistosos.

A tenor del artículo 17.3.c) del Convenio, el Principado de Mónaco se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que en sus negociaciones de tratados bilaterales aceptará una disposición del tipo incluido en el artículo 17.1, siempre que las Jurisdicciones contratantes hayan alcanzado un acuerdo sobre dicha disposición y aquellas descritas en el artículo 16.5.c)(ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Noruega

Reservas y notificaciones formuladas por Noruega en el momento del depósito del instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Noruega desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre Reino de Noruega y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital.	Argentina.	Original.	08-10-1997	30-11-2001
2	Convenio entre Reino de Noruega y Australia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Australia.	Original.	08-08-2006	12-09-2007
3	Convenio entre la Reino de Noruega y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	22-07-2014	30-07-2015
4	Convenio entre el Reino de Noruega y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal relativa a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Chile.	Original.	26-10-2001	22-07-2003
5	Convenio entre el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	China.	Original.	25-02-1986	21-12-1986
6	Convenio entre el Reino de Noruega y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	24-02-2014	08-07-2014
7	Convenio entre el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	19-10-2004	09-09-2005
8	Convenio entre Reino de Noruega y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original.	14-05-1993	30-12-1993
9	Convenio entre el Reino de Noruega y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original.	10-11-2011	23-07-2012
10	Convenio entre el Reino de Noruega y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original. Notificación por la que se modifica.	27-04-1988 06-06-1998	16-09-1991 01-01-1999
11	Acuerdo entre el Reino de Noruega y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original.	02-02-2011	20-12-2011
12	Convenio entre el Reino de Noruega e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Irlanda.	Original.	22-11-2000	28-11-2001
13	Convenio entre el Reino de Noruega y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	04-03-1992	16-12-1992
14	Convenio entre el Reino de Noruega y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	19-07-1993	30-12-1993
15	Convenio entre el Reino de Noruega y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	27-04-1993	30-12-1993
16	Convenio entre el Reino de Noruega y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Protocolo por el que se modifica. Instrumento por el que se modifica.	06-05-1983 07-07-2009 25-12-1998	27-02-1985 12-04-2010 01-01-1999
17	Convenio entre el Reino de Noruega y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	30-03-2012	14-02-2013
18	Convenio entre el Reino de Noruega y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	México.	Original.	23-03-1995	23-01-1996
19	Convenio entre el Reino de Noruega y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original. Protocolo por el que se modifica.	12-01-1990 23-04-2013	31-12-1990 30-11-2013
20	Convenio entre el Reino de Noruega y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original. Protocolo por el que se modifica.	09-09-2009 05-07-2012	25-05-2010 02-04-2013
21	Convenio entre el Reino de Noruega y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	10-03-2011	15-06-2012
22	Convenio entre el Reino de Noruega y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	27-04-2015	01-04-2016
23	Convenio entre el Reino de Noruega y la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	26-03-1996	20-12-2002

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
24	Convenio entre Reino de Noruega y República de Serbia evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	17-06-2015	18-12-2015
25	Convenio entre el Reino de Noruega y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original.	18-02-2008	10-12-2009
26	Convenio entre el Reino de Noruega y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original. Protocolo por el que se modifica.	12-02-1996 16-07-2012	12-09-1996 20-11-2015
27	Convenio entre el Reino de Noruega y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	15-01-2010	15-06-2011
28	Convenio entre el Reino de Noruega y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	14-03-2013	17-12-2013

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.b) del Convenio, Noruega se reserva el derecho a no aplicar el apartado 1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
11	India.	Artículo 4.1.b)

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.d) del Convenio, Noruega se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en que una persona es residente en más de una Jurisdicción contratante, solicitando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes que intenten acordar conjuntamente una única Jurisdicción contratante de residencia, y que estipulen el tratamiento de dicha persona en virtud del convenio fiscal comprendido si resulta imposible alcanzar un acuerdo. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Bulgaria.	Artículo 4.3
4	Chile.	Artículo 4.3
6	Chipre.	Artículo 4.3
8	Estonia.	Artículo 4.3
14	Letonia.	Artículo 4.3
15	Lituania.	Artículo 4.3
22	Rumanía.	Artículo 4.3
24	Serbia.	Artículo 4.3
28	Reino Unido.	Artículo 4.4

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen una de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no está sujeta a reserva al amparo del artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 4.3
2	Australia.	Artículo 4.4
5	China.	Artículo 4.3
7	República Checa.	Artículo 4.3
9	Georgia.	Artículo 4.3
10	Grecia.	Artículo 4.3
11	India.	Artículo 4.3
12	Irlanda.	Artículo 4.3
13	Japón.	Artículo 4.3
16	Luxemburgo.	Artículo 4.3
17	Malta.	Artículo 4.3
18	México.	Artículo 4.3
19	Países Bajos.	Artículo 4.3
20	Polonia.	Artículo 4.3
21	Portugal.	Artículo 4.3
23	Rusia.	Artículo 4.3 y 4.4
25	Eslovenia.	Artículo 4.3
26	Sudáfrica.	Artículo 4.3
27	Turquía.	Artículo 4.3

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, Noruega opta por aplicar la Opción C con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado Jurisdicciones que eligen la Opción C:

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	China.	Artículo 25.2

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Noruega opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número de Acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Argentina.	«Deseando suscribir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital.»
2	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
3	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos Estados.»
4	Chile.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal relativa a los impuestos a la renta y al patrimonio.»
5	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número de Acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
6	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
9	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
11	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y con el objetivo de fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
12	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
13	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
15	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
16	Luxemburgo.	som ønsker å unngå dobbeltbeskatning og forebygge skatteunndragelse med hensyn til skatter av inntekt og formue, har besluttet å inngå en overenskomst og har i dette øyemed oppnevnt som sine befullmektigede: Kongeriket Norges Regjering: Hans Kongelige Høyhet Storhertugen av Luxembourg: Som etter å ha utvekslet sine fullmakter, som er funnet i god og riktig form, : «Deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han decidido concluir un Convenio y han nombrado como plenipotenciarios a tal efecto a:»
17	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	México.	som ønsker å unngå en overenskomst til unngåelse av dobbeltbeskatning og forebyggelse av skatteunndragelse med hensyn til skatter av inntekt og formue, «Deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
19	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
24	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo general de la cooperación económica y la inversión entre los dos países.»
25	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Argentina.
2	Australia.
3	Bulgaria.
4	Chile.
5	China.
6	Chipre.
7	República Checa.
8	Estonia.
9	Georgia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
10	Grecia.
11	India.
12	Irlanda.
13	Japón.
14	Letonia.
15	Lituania.
16	Luxemburgo.
17	Malta.
18	México.
19	Países Bajos.
20	Polonia.
21	Portugal.
22	Rumanía.
24	Serbia.
25	Eslovenia.
26	Sudáfrica.
27	Turquía.
28	Reino Unido.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Declaración de la aceptación de una prueba de propósito principal como medida provisional.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Noruega declara que, si bien acepta aplicar el artículo 7.1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al artículo 7.1.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.d) del Convenio, Noruega opta por aplicar el artículo 7.7.a).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen la disposición descrita en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 10.7, 11.9 y 12.7
3	Bulgaria.	Artículo 10.7, 11.8, 12.7 y 21.3
4	Chile.	Artículos 11.7 y 12.7
9	Georgia.	Artículos 10.7, 11.5, 12.5 y 20.3
11	India.	Artículo 29
12	Irlanda.	Artículos 11.6 y 12.6
17	Malta.	Artículo 10.7
18	México.	Artículos 11.9 y 12.7
22	Rumanía.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.7
24	Serbia.	Artículo 10.7, 11.8, 12.7 y 22.4
28	Reino Unido.	Artículos 10.7, 11.5, 12.5 y 20.5

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.b)(i) del Convenio, Noruega se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8.1 ya incluyan un periodo mínimo de posesión. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 10.3
13	Japón.	Artículo 10.2.a)
17	Malta.	Artículo 10.2.a)(i)
20	Polonia.	Artículo 10.2.a)
21	Portugal.	Artículo 10.2.a)

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 8.1 que no está sujeta a reserva prevista en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 10.2.a)
2	Australia.	Artículo 10.2.a)
3	Bulgaria.	Artículo 10.2.a)
4	Chile.	Artículo 10.2.a)
5	China.	N. p.
6	Chipre.	Artículo 10.2.a)
7	República Checa.	Artículo 10.2.a)
8	Estonia.	Artículo 10.2.a)
9	Georgia.	Artículo 10.2.a)
10	Grecia.	Artículo 10.2.a) y b)
11	India.	N. p.
12	Irlanda.	Artículo 10.2.a)
14	Letonia.	Artículo 10.2.a)
15	Lituania.	Artículo 10.2.a)
16	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a)
18	México.	Artículo 10.3
19	Países Bajos.	10.3.b)
22	Rumanía.	Artículo 10.2.a)
24	Serbia.	Artículo 10.2.1
25	Eslovenia.	Artículo 10.2.a) y b)
26	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a)
27	Turquía.	Artículo 10.2.a)
28	Reino Unido.	Artículo 10.2.b)(i)

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, Noruega se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, Noruega se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5.5
2	Australia.	Artículo 5.6
3	Bulgaria.	Artículo 5.6
4	Chile.	Artículo 5.5
5	China.	Artículo 5.5
6	Chipre.	Artículo 5.6
7	República Checa.	Artículo 5.5
8	Estonia.	Artículo 5.5
9	Georgia.	Artículo 5.6
10	Grecia.	Artículo 5.5
11	La India.	Artículo 5.5.a)
12	Irlanda.	Artículo 5.5
13	Japón.	Artículo 5.5
14	Letonia.	Artículo 5.5
15	Lituania.	Artículo 5.5
16	Luxemburgo.	Artículo 5.5
17	Malta.	Artículo 5.6
18	México.	Artículo 5.5
19	Países Bajos.	Artículo 5.6
20	Polonia.	Artículo 5.6
21	Portugal.	Artículo 5.6
22	Rumanía.	Artículo 5.6
23	Rusia.	Artículo 5.4
24	Serbia.	Artículo 5.7
25	Eslovenia.	Artículo 5.6
26	Sudáfrica.	Artículo 5.5
27	Turquía.	Artículo 5.6
28	Reino Unido.	Artículo 5.6

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5.6
2	Australia.	Artículo 5.7
3	Bulgaria.	Artículo 5.7
4	Chile.	Artículo 5.7
5	China.	Artículo 5.6
6	Chipre.	Artículo 5.7
7	República Checa.	Artículo 5.6
8	Estonia.	Artículo 5.6
9	Georgia.	Artículo 5.7
10	Grecia.	Artículo 5.6
11	India.	Artículo 5.7
12	Irlanda.	Artículo 5.6
13	Japón.	Artículo 5.6
14	Letonia.	Artículo 5.6
15	Lituania.	Artículo 5.6
16	Luxemburgo.	Artículo 5.6
17	Malta.	Artículo 5.7
18	México.	Artículo 5.7
19	Países Bajos.	Artículo 5.7
20	Polonia.	Artículo 5.7
21	Portugal.	Artículo 5.7
22	Rumanía.	Artículo 5.7
23	Rusia.	Artículo 5.5

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
24	Serbia.	Artículo 5.8
25	Eslovenia.	Artículo 5.7
26	Sudáfrica.	Artículo 5.6
27	Turquía.	Artículo 5.7
28	Reino Unido.	Artículo 5.7

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Noruega opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 5.4
2	Australia.	Artículo 5.5
3	Bulgaria.	Artículo 5.5
4	Chile.	Artículo 5.4
5	China.	Artículo 5.4
6	Chipre.	Artículo 5.5
7	República Checa.	Artículo 5.4
8	Estonia.	Artículo 5.4
9	Georgia.	Artículo 5.5
10	Grecia.	Artículo 5.4
11	India.	Artículo 5.4
12	Irlanda.	Artículo 5.4
13	Japón.	Artículo 5.4
14	Letonia.	Artículo 5.4
15	Lituania.	Artículo 5.4
16	Luxemburgo.	Artículo 5.4
17	Malta.	Artículo 5.5
18	México.	Artículo 5.4
19	Países Bajos.	Artículo 5.5
20	Polonia.	Artículo 5.5
21	Portugal.	Artículo 5.5
22	Rumanía.	Artículo 5.5
23	Rusia.	Artículo 5.3
24	Serbia.	Artículo 5.6
25	Eslovenia.	Artículo 5.5
26	Sudáfrica.	Artículo 5.4
27	Turquía.	Artículo 5.5
28	Reino Unido.	Artículo 5.5

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.b) del Convenio, Noruega se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de las disposiciones de sus convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o explotación de recursos naturales. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículos 5.3.d) y 21.4
2	Australia.	Artículo 20.3
3	Bulgaria.	Artículo 20.3
5	China.	Artículo 23.4
6	Chipre.	Artículo 20.3
7	República Checa.	Artículo 20.3
8	Estonia.	Artículo 21.3
11	India.	Artículo 21.3
12	Irlanda.	Artículo 21.3
13	Japón.	Artículo 21.2
14	Letonia.	Artículo 21.3
15	Lituania.	Artículo 21.3
16	Luxemburgo.	Apartado 2 del Protocolo adicional
17	Malta.	Artículo 20.3
18	México.	Artículo 21.4
19	Países Bajos.	Artículo 24.3
20	Polonia.	Artículo 20.4
21	Portugal.	Artículo 21.3
22	Rumanía.	Artículo 21.3
23	Rusia.	Apartado 3 del Protocolo
24	Serbia.	Artículo 21.3
25	Eslovenia.	Artículo 20.3
26	Sudáfrica.	Artículo 21.3
27	Turquía.	Artículo 21.3
28	Reino Unido.	Artículo 21.4

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 14.2 que no está sujeta a reserva conforme al artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 5.4
19	Países Bajos.	Artículo III del Protocolo
24	Serbia.	Artículo 5.5

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen la disposición descrita en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Australia.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Bulgaria.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Chile.	Artículo 25.1, primera frase.
5	China.	Artículo 27.1, primera frase.
6	Chipre.	Artículo 24.1, primera frase.
7	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Estonia.	Artículo 26.1, primera frase.
9	Georgia.	Artículo 23.1, primera frase.
10	Grecia.	Artículo 26.1, primera frase.
11	India.	Artículo 26.1, primera frase.
12	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	Japón.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Letonia.	Artículo 26.1, primera frase.
15	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
16	Luxemburgo.	Artículo 25.1.
17	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
18	México.	Artículo 26.1, primera frase y segunda frase del texto en noruego y artículo 26.1, primera frase del texto en español.
19	Países Bajos.	Artículo 26.1, primera frase.
20	Polonia.	Artículo 24.1, primera frase.
21	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Rumanía.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Rusia.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Eslovenia.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
27	Turquía.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Reino Unido.	Artículo 27.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Australia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	China.	Artículo 27.1, segunda frase.
6	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Estonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Georgia.	Artículo 23.1, segunda frase.
10	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
13	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	México.	Artículo 26.1, tercera frase del texto en noruego y segunda frase del texto en español.
19	Países Bajos.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Rumanía.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Eslovenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Reino Unido.	Artículo 27.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Noruega considera que el siguiente convenio no contiene la disposición descrita en el artículo 16.4.b)(i)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
18	México.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios no contienen la disposición descrita en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Chile.
18	México.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Noruega considera que los siguientes convenios no contienen la disposición descrita en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Chile.
18	México.
21	Portugal.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Noruega se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argentina.	Artículo 9.2
2	Australia.	Artículo 9.3
3	Bulgaria.	Artículo 9.2
4	Chile.	Artículo 9.2
6	Chipre.	Artículo 9.2
7	República Checa.	Artículo 9.2
8	Estonia.	Artículo 9.2
9	Georgia.	Artículo 9.2
11	India.	Artículo 9.2
13	Japón.	Artículo 9.2
14	Letonia.	Artículo 9.2
15	Lituania.	Artículo 9.2
17	Malta.	Artículo 9.2
19	Países Bajos.	Artículo 9.2
20	Polonia.	Artículo 9.2
21	Portugal.	Artículo 9.2
22	Rumanía.	Artículo 9.2
23	Rusia.	Artículo 9.2
24	Serbia.	Artículo 9.2
25	Eslovenia.	Artículo 9.2
26	Sudáfrica.	Artículo 9.2
27	Turquía.	Artículo 9.2
28	Reino Unido.	Artículo 9.2

Artículo 35. Fecha de efectos.

Reserva.

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, Noruega se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Nueva Zelanda

Reservas y notificaciones formuladas por Nueva Zelanda en el momento del depósito del instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Nueva Zelanda desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre Australia y Nueva Zelanda para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre los complementos salariales, y prevenir la evasión fiscal.	Australia.	Original.	26-06-2009	19-03-2010
2	Convenio entre Nueva Zelanda y la República de Austria en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital.	Austria.	Original.	21-09-2006	01-12-2007
3	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	15-09-1981 07-12-2009	08-12-1983 N. p.
4	Convenio entre Nueva Zelanda y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	03-05-2012 12-09-2014	26-06-2015 26-06-2015
5	Convenio entre Nueva Zelanda y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta.	Chile.	Original.	10-12-2003	21-06-2006
6	Convenio entre Nueva Zelanda y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	26-10-2007	29-08-2008
7	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	10-10-1980 12-03-1985	22-06-1981 22-07-1985
8	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	12-03-1982 05-12-1986	22-09-1984 08-05-1988
9	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	30-11-1979	19-03-1981
10	Convenio entre Nueva Zelanda y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y otra serie de impuestos.	Alemania.	Original.	20-10-1978	21-12-1980
11	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong (China).	Original.	01-12-2010	09-11-2011
12	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	17-10-1986	03-12-1986
			Instrumento por el que se modifica (a).	29-08-1996	09-01-1997
			Instrumento por el que se modifica (b).	21-06-1999	17-12-1999
			Instrumento por el que se modifica (c).	26-10-2016	07-09-2017
13	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	25-03-1987	24-06-1988
14	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	19-09-1986	26-09-1988
15	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	06-12-1979	23-03-1983
16	Convenio entre Nueva Zelanda y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	10-12-2012	25-10-2013
17	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	19-03-1976	02-09-1976
			Instrumento por el que se modifica (a).	14-07-1994	01-07-1996
			Instrumento por el que se modifica (b).	06-11-2012	12-01-2016
18	Acuerdo entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	México.	Original.	16-11-2006	16-06-2007
19	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	15-10-1980 20-12-2001	18-03-1981 22-08-2004
20	Convenio entre Nueva Zelanda y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y otra serie de impuestos.	Noruega.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	20-04-1982 16-06-1998	31-03-1983 16-07-1998

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
21	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	29-04-1980	14-05-1981
			Instrumento por el que se modifica (a).	21-02-2002	02-10-2008
22	Convenio entre Nueva Zelanda y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	21-04-2005	16-08-2006
23	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la Federación Rusa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Federación Rusa.	Original.	05-09-2000	04-07-2003
24	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	21-08-2009	12-08-2010
25	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	06-02-2002	23-07-2004
26	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	28-07-2005	31-07-2006
27	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	21-02-1979	14-11-1980
28	Convenio entre Nueva Zelanda y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	06-06-1980	21-11-1981
29	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	22-10-1998	14-12-1998
30	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	22-04-2010	28-07-2011
31	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	04-08-1983	16-03-1984
			Instrumento por el que se modifica (a).	22-12-1983	22-12-1983
			Instrumento por el que se modifica (b).	04-11-2003	23-07-2004
			Instrumento por el que se modifica (c).	07-11-2007	28-08-2008
32	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	05-08-2013	05-05-2014
33	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	16-09-1986	17-12-1986
			Instrumento por el que se modifica (a).	7-10-1997	22-03-2000
34	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	6-10-1981	22-04-1983
			Instrumento por el que se modifica (a).	14-07-1997	10-10-1997
35	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original.	29-10-2012	21-01-2014
36	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	22-09-2003	29-07-2004
37	Convenio entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de Fiji para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiji.	Original.	27-10-1976	11-02-1977
			Instrumento por el que se modifica (a).	15-12-1986	30-12-1986
			Instrumento por el que se modifica (b).	14-04-1994	25-07-1995

Artículo 3. Entidades transparentes.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 1.2
3	Bélgica.	Artículo 4.1, segunda frase
5	Chile.	Artículo 4.4
16	Japón.	Artículo 4.5

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de dichas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 4.3
2	Austria.	Artículo 4.3
3	Bélgica.	Artículo 4.3
4	Canadá.	Artículo 4.5
5	Chile.	Artículo 4.3
6	República Checa.	Artículo 4.3
7	Dinamarca.	Artículo 4.3
8	Finlandia.	Artículo 4.3
9	República Francesa.	Artículo 4.3
10	Alemania.	Artículo 4.3
11	Hong Kong (China).	Artículo 4.3
12	India.	Artículo 4.3
13	Indonesia.	Artículo 4.3
14	Irlanda.	Artículo 4.3
15	Italia.	Artículo 4.3
16	Japón.	Artículo 4.3); Protocolo 3
17	Malasia.	Artículo 3.3
18	México.	Artículo 4.4
19	Países Bajos.	Artículo 4.3
20	Noruega.	Artículo 4.3
21	Filipinas.	Artículo 4.3
22	Polonia.	Artículo 4.4
23	Federación Rusa.	Artículo 4.4
24	Singapur.	Artículo 4.3
25	Sudáfrica.	Artículo 4.3
26	España.	Artículo 4.3
27	Suecia.	Artículo 3.3
28	Suiza.	Artículo 4.3
29	Tailandia.	Artículo 4.4
30	Turquía.	Artículo 4.3
31	Reino Unido.	Artículo 4.3
32	Vietnam.	Artículo 4.3
33	China.	Artículo 4.3
34	República de Corea.	Artículo 4.3
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 4.3
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.3
37	Fiji.	Artículo 4.3

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre los complementos salariales, y prevenir la evasión fiscal.»
2	Austria.	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
3	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Chile.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
6	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
7	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	República Francesa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y otra serie de impuestos.»
11	Hong Kong (China).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
15	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
16	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y otra serie de impuestos.»
21	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Federación Rusa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	España.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
32	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	República de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Papúa Nueva Guinea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Fiyi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Nueva Zelanda opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita del artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 10.9; artículo 11.9; artículo 12.7; artículo 14.5, segunda frase
4	Canadá.	Artículo 10.9; artículo 11.10; artículo 12.7
5	Chile.	Artículo 22.2
11	Hong Kong (China).	Artículo 10.8; artículo 11.10; artículo 12.7
14	Irlanda.	Artículo 12.8; artículo 13.7; artículo 14.7
16	Japón.	Artículo 23
24	Singapur.	Artículo 10.6; artículo 12.7
31	Reino Unido.	Artículo 11.6; artículo 12.9; artículo 13.7; artículo 21A.5; artículo 22.5
32	Vietnam.	Artículo 10.6; artículo 11.7; artículo 12.7
33	China.	Artículo 4.1.a) de (a)
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 11.9

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 10.2.a) y 10.3
4	Canadá.	Artículo 10.2.a)
11	Hong Kong (China).	Artículo 10.2.a) y 10.3
16	Japón.	Artículo 10.3
18	México.	Protocolo 9
24	Singapur.	Artículo 10.2.a)
30	Turquía.	Artículo 10.2.a)
32	Vietnam.	Artículo 10.2.a)

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Nueva Zelanda opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 13.4
2	Austria.	Artículo 13.4
4	Canadá.	Artículo 13.4
6	República Checa.	Artículo 13.4
9	República Francesa.	Artículo 13.4
10	Alemania.	Protocolo 5.a), primera frase
11	Hong Kong (China).	Artículo 13.4
12	India.	Artículo 13.4
14	Irlanda.	Artículo 15.2
15	Italia.	Artículo 13.3
16	Japón.	Artículo 13.2
18	México.	Artículo 13.4
20	Noruega.	Artículo 13.5

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
21	Filipinas.	Protocolo 7
22	Polonia.	Artículo 13.4
24	Singapur.	Artículo 13.4
25	Sudáfrica.	Artículo 13.4
26	España.	Artículo 13.4
27	Suecia.	Artículo 12.a)(ii) y 12.b)(ii)
30	Turquía.	Artículo 13.4
31	Reino Unido.	Parte del artículo 14.1, pero solamente el siguiente texto «o procedentes de la enajenación de acciones en una sociedad cuyo valor o la mayor parte de él proceda, directa o indirectamente, de dicha propiedad»
32	Vietnam.	Artículo 13.4
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 13.4

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

No formulada.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 11.4 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Canadá.	Artículo 27.2
21	Filipinas.	Artículo 1.2; Protocolo 9
16	Japón.	Protocolo 1

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.8.a)
2	Austria.	Artículo 5.6
3	Bélgica.	Artículo 5.6
4	Canadá.	Artículo 5.8.a)
5	Chile.	Artículo 5.8
6	República Checa.	Artículo 5.6
7	Dinamarca.	Artículo 5.6
8	Finlandia.	Artículo 5.6
9	República Francesa.	Artículo 5.6
10	Alemania.	Artículo 5.5
11	Hong Kong (China).	Artículo 5.8.a)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	India.	Artículo 5.4.a)
13	Indonesia.	Artículo 5.5.a)
14	Irlanda.	Artículo 5.6
15	Italia.	Artículo 5.5
16	Japón.	Artículo 5.8.a)
17	Malasia.	Artículo 4.5.a)
18	México.	Artículo 5.7
19	Países Bajos.	Artículo 5.6
20	Noruega.	Artículo 5.6
21	Filipinas.	Artículo 5.4
22	Polonia.	Artículo 5.7
23	Federación Rusa.	Artículo 5.6.a)
24	Singapur.	Artículo 5.7.a)
25	Sudáfrica.	Artículo 5.8
26	España.	Artículo 5.6
27	Suecia.	Artículo 4.5.a)
28	Suiza.	Artículo 5.6
29	Tailandia.	Artículo 5.8.a)
30	Turquía.	Artículo 5.7
31	Reino Unido.	Artículo 5.5
32	Vietnam.	Artículo 5.8.a)
33	China.	Artículo 5.5
34	República de Corea.	Artículo 5.6
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.7.a)
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.6
37	Fiji.	Artículo 5.5.a)

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.9
2	Austria.	Artículo 5.7
3	Bélgica.	Artículo 5.7
4	Canadá.	Artículo 5.9
5	Chile.	Artículo 5.9
6	República Checa.	Artículo 5.7
7	Dinamarca.	Artículo 5.7
8	Finlandia.	Artículo 5.7
9	República Francesa.	Artículo 5.7
10	Alemania.	Artículo 5.6
11	Hong Kong (China).	Artículo 5.9
12	India.	Artículo 5.5
13	Indonesia.	Artículo 5.6
14	Irlanda.	Artículo 5.7
15	Italia.	Artículo 5.6
16	Japón.	Artículo 5.9
17	Malasia.	Artículo 4.6
18	México.	Artículo 5.8
19	Países Bajos.	Artículo 5.7
20	Noruega.	Artículo 5.7
21	Filipinas.	Artículo 5.5
22	Polonia.	Artículo 5.8
23	Federación Rusa.	Artículo 5.7
24	Singapur.	Artículo 5.8
25	Sudáfrica.	Artículo 5.9
26	España.	Artículo 5.7
27	Suecia.	Artículo 4.6
28	Suiza.	Artículo 5.7
29	Tailandia.	Artículo 5.9
30	Turquía.	Artículo 5.8

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
31	Reino Unido.	Artículo 5.6
32	Vietnam.	Artículo 5.9
33	China.	Artículo 5.6
34	República de Corea.	Artículo 5.7
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.8
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.7
37	Fiyi.	Artículo 5.7

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Nueva Zelanda opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.7
2	Austria.	Artículo 5.5
3	Bélgica.	Artículo 5.4
4	Canadá.	Artículo 5.7
5	Chile.	Artículo 5.7
6	República Checa.	Artículo 5.5
7	Dinamarca.	Artículo 5.4
8	Finlandia.	Artículo 5.4
9	República Francesa.	Artículo 5.4
10	Alemania.	Artículo 5.4
11	Hong Kong (China).	Artículo 5.7
12	India.	Artículo 5.3
13	Indonesia.	Artículo 5.4
14	Irlanda.	Artículo 5.5
15	Italia.	Artículo 5.3
16	Japón.	Artículo 5.7
17	Malasia.	Artículo 4.3
18	México.	Artículo 5.6
19	Países Bajos.	Artículo 5.4
20	Noruega.	Artículo 5.4
21	Filipinas.	Artículo 5.3
22	Polonia.	Artículo 5.6
23	Federación Rusa.	Artículo 5.5
24	Singapur.	Artículo 5.6
25	Sudáfrica.	Artículo 5.7
26	España.	Artículo 5.3
27	Suecia.	Artículo 4.3
28	Suiza.	Artículo 5.4
29	Tailandia.	Artículo 5.7
30	Turquía.	Artículo 5.6
31	Reino Unido.	Artículo 5.4
32	Vietnam.	Artículo 5.7
33	China.	Artículo 5.4
34	República de Corea.	Artículo 5.4
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.6
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.5
37	Fiyi.	Artículo 5.3

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.6
2	Austria.	Protocolo 2
4	Canadá.	Artículo 5.6
5	Chile.	Artículo 5.6
11	Hong Kong (China).	Artículo 5.6
13	Indonesia.	Protocolo [con remisión al artículo 5.b)], segunda y tercera frase
16	Japón.	Artículo 5.6
18	México.	Artículo 5.5
20	Noruega.	Artículo 22.2
22	Polonia.	Artículo 5.5
23	Federación Rusa.	Protocolo 2
24	Singapur.	Artículo 5.5
25	Sudáfrica.	Artículo 5.6
26	España.	Artículo 5.5
29	Tailandia.	Artículo 5.6
30	Turquía.	Protocolo 2
32	Vietnam.	Artículo 5.6
33	China.	Artículo 5.3.c)(ii)

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Austria.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Bélgica.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Canadá.	Artículo 23.1, primera frase.
5	Chile.	Artículo 24.1, primera frase.
6	República Checa.	Artículo 22.1, primera frase.
7	Dinamarca.	Artículo 23.1, primera frase.
8	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase.
9	República Francesa.	Artículo 24.1, primera frase.
10	Alemania.	Artículo 24.1, primera frase.
11	Hong Kong (China).	Artículo 23.1, primera frase.
12	India.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Indonesia.	Artículo 24.1, primera frase.
14	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase.
15	Italia.	Artículo 24.1, primera frase.
16	Japón.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Malasia.	Artículo 21.1.
18	México.	Artículo 23.1, primera frase.
19	Países Bajos.	Artículo 23.1, primera frase.
20	Noruega.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Filipinas.	Artículo 24.1, primera frase.
22	Polonia.	Artículo 23.1, primera frase.
23	Federación Rusa.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
24	Singapur.	Artículo 22.1, primera frase.
25	Sudáfrica.	Artículo 23.1, primera frase.
26	España.	Artículo 23.1, primera frase.
27	Suecia.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Suiza.	Artículo 23.1, primera frase.
29	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
31	Reino Unido.	Artículo 24.1.
32	Vietnam.	Artículo 24.1, primera frase.
33	China.	Artículo 25.1, primera frase.
34	República de Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 23.1, primera frase.
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, primera frase.
37	Fiyi.	Artículo 21.1.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Filipinas.	Artículo 24.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	Canadá.	Artículo 23.1, segunda frase.
5	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	República Checa.	Artículo 22.1, segunda frase.
7	Dinamarca.	Artículo 23.1, segunda frase.
8	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	República Francesa.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Hong Kong (China).	Artículo 23.1, segunda frase.
12	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	Japón.	Artículo 26.1, segunda frase.
18	México.	Artículo 23.1, segunda frase.
19	Países Bajos.	Artículo 23.1, segunda frase.
20	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Polonia.	Artículo 23.1, segunda frase.
23	Federación Rusa.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Singapur.	Artículo 22.1, segunda frase.
25	Sudáfrica.	Artículo 23.1, segunda frase.
26	España.	Artículo 23.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
28	Suiza.	Artículo 23.1, segunda frase.
29	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	República de Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 23.1, segunda frase.
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
18	México.
27	Suecia.
37	Fiji.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Chile.
7	Dinamarca.
10	Alemania.
13	Indonesia.
14	Irlanda.
17	Malasia.
18	México.
21	Filipinas.
27	Suecia.
28	Suiza.
31	Reino Unido.
37	Fiji.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	República Francesa
27	Suecia
37	Fiji

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Bélgica.
5	Chile.
6	República Checa.
10	Alemania.
11	Hong Kong (China).
15	Italia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
22	Polonia.
23	Federación Rusa.
24	Singapur.
25	Sudáfrica.
27	Suecia.
29	Tailandia.
31	Reino Unido.
36	Emiratos Árabes Unidos.
37	Fiyi.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 9.3
2	Austria.	Artículo 9.2
3	Bélgica.	Artículo 9.2 [modificado por el artículo 4 de (a)]
4	Canadá.	Artículo 9.2
5	Chile.	Artículo 9.2
6	República Checa.	Artículo 9.2
7	Dinamarca.	Artículo 9.2
11	Hong Kong (China).	Artículo 9.2
12	India.	Artículo 9.2 y 9.3
14	Irlanda.	Artículo 11.2
16	Japón.	Artículo 9.2
18	México.	Artículo 9.2
19	Países Bajos.	Artículo 9.2
21	Filipinas.	Artículo 9.2
22	Polonia.	Artículo 9.2
23	Federación Rusa.	Artículo 9.2
24	Singapur.	Artículo 9.2
26	España.	Artículo 9.2
29	Tailandia.	Artículo 9.3
30	Turquía.	Artículo 9.2
31	Reino Unido.	Artículo 22.4
32	Vietnam.	Artículo 9.2
33	China.	Artículo 9.2
35	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 9.3
36	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales

A tenor del artículo 18 del Convenio, Nueva Zelanda opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, Nueva Zelanda se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de arbitraje cuando un

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

órgano jurisdiccional o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

A tenor del artículo 23.7 del Convenio, Nueva Zelanda se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI respecto de todos los convenios fiscales comprendidos en el Convenio en relación con los que la otra Jurisdicción contratante plantee la reserva descrita en el artículo 23.6.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, Nueva Zelanda opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, Nueva Zelanda opta por aplicar el artículo 24.2.

Reserva.

A tenor del artículo 24.3 del Convenio, Nueva Zelanda se reserva el derecho a aplicar el artículo 24.2 únicamente en relación con sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio en los que se aplique el artículo 23.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

No formulada.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, Nueva Zelanda considera que los siguientes convenios fiscales comprendidos en el Convenio no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 25.6 y 25.7
16	Japón.	Artículo 26.5; Protocolo 16

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, Nueva Zelanda formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

Nueva Zelanda se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI («Arbitraje») los casos que conlleven la aplicación de la norma general antielusión de Nueva Zelanda prevista en el artículo BG 1 de la Ley, de 2007, del Impuesto sobre la Renta. También estarán comprendidas en esta reserva las disposiciones posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. Nueva Zelanda notificará al Depositario dichas disposiciones posteriores.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Nueva Zelanda se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la parte VI («Arbitraje») los casos que conlleven la aplicación de normas antielusión relativas a los establecimientos permanentes en Nueva Zelanda. También estarán comprendidas en esta reserva las disposiciones posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas. Nueva Zelanda notificará al Depositario dichas disposiciones.

Omán

Reservas y notificaciones formuladas por el Sultanato de Omán y confirmadas en el momento del deposito el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral

A tenor del artículo 2.1.a).ii) del Convenio, el Sultanato de Omán desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Argelia.	Original.	09-04-2000	08-02-2003
2	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	15-04-2007	05-02-2008
3	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de su Majestad el Sultán y Yan di-Pertuan de Brunéi Darussalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi.	Original.	25-02-2008	28-06-2009
4	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	30-06-2004	27-04-2005
5	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original.	25-03-2002	20-07-2002
6	Convenio entre el Sultanato de Omán y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	21-12-2009	16-02-2011
7	Convenio entre el Gobierno del sultanato de Omán y el gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición.	Francia.	Original. Protocolo. Protocolo.	01-06-1989 22-10-1996 08-04-2012	01-08-1990 01-02-2004 01-03-2013
8	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	02-11-2016	18-03-2017
9	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Irán.	Original.	06-10-2004	05-08-2009
10	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	06-05-1998	22-10-2002
11	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	09-01-2014	01-09-2014
12	Convenio entre el Sultanato de Omán y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	23-09-2005	13-02-2006
13	Convenio entre Omán y Líbano para evitar la doble imposición.	Líbano.	Original.	12-04-2001	16-08-2001
14	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	30-03-1998	20-07-1998
15	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia.	Original.	03-04-2007	13-08-2007
16	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	15-12-2006	22-04-2009
17	Convenio entre el Sultanato de Omán y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	05-10-2009	28-12-2011
18	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	12-06-1999	28-09-2002
19	Convenio entre el Sultanato de Omán y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	28-04-2015	26-07-2016

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
20	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	13-09-2003	20-01-2004
21	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	06-10-2003	07-04-2006
22	Convenio entre el Sultanato de Omán y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	25-3-2018	N. p.
23	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	09-10-2002	29-12-2003
			Protocolo.	15-11-2011	05-11-2013
24	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	15-08-2018	N. p.
25	Convenio entre el Sultanato de Omán y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	30-04-2014	19-09-2015
26	Convenio entre Omán y Sudán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	07-06-2003	05-11-2003
27	Convenio entre el Sultanato de Omán y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	22-05-2015	13-10-2016
28	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	14-09-2005	17-01-2006
29	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	13-10-2003	27-02-2004
30	Convenio para evitar la doble imposición entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Tunecina.	Túnez.	Original.	16-11-1997	22-04-1998
31	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	31-05-2006	15-03-2010
32	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	23-02-1998	09-11-1998
			Protocolo.	26-11-2009	09-01-2011
33	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Uzbekistán.	Original.	30-03-2009	20-06-2009
			Protocolo.	05-10-2009	03-02-2010
34	Convenio entre el Gobierno del Sultanato de Omán y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	18-04-2008	01-01-2009
35	Convenio entre Omán y Yemen para evitar la doble imposición.	Yemen.	Original.	08-05-2002	06-03-2003

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.b) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción contratante, instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción contratante de residencia. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	República Popular China.	Artículo 4.3

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, el Sultanato de Omán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva al amparo del artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 4.3
2	Bielorrusia.	Artículo 4.3
3	Brunéi.	Artículo 4.3
4	Canadá.	Artículos 4.5 y 4.6
6	Croacia.	Artículo 4.3
7	Francia.	Artículo 4.3
8	Hungría.	Artículo 4.3
9	Irán.	Artículo 4.3
10	Italia.	Artículo 4.3
11	Japón.	Artículo 4.3
12	República de Corea.	Artículo 4.3
13	Líbano.	Artículo 4.3
14	Mauricio.	Artículo 4.3
15	Moldavia.	Artículo 4.3
16	Marruecos.	Artículo 4.3
17	Países Bajos.	Artículo 4.3
18	Pakistán.	Artículo 4.3
19	Portugal.	Artículo 4.3
20	Seychelles.	Artículo 4.3
21	Singapur.	Artículo 4.3
22	República Eslovaca.	Artículo 4.3
23	Sudáfrica.	Artículo 4.3
24	Sri Lanka.	Artículo 4.3
25	España.	Artículo 4.3
26	Sudán.	Artículo 4.3
27	Suiza.	Artículo 4.4
28	Siria.	Artículo 4.3
29	Tailandia.	Artículo 4.3
30	Túnez.	Artículo 4.3
31	Turquía.	Artículo 4.3
32	Reino Unido.	Artículo 4.3
33	Uzbekistán.	Artículo 4.3
34	Vietnam.	Artículo 4.3
35	Yemen.	Artículo 4.3

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Sultanato de Omán considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta han convenido lo siguiente».
2	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
3	Brunéi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
5	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición han convenido lo siguiente.»
8	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y continuar desarrollando y facilitando su relación.»
9	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
10	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
11	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	República de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Líbano.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
16	Marruecos.	«Deseando desarrollar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Portugal.	«El Sultanato de Omán y la República Portuguesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el fin de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»
20	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
24	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Sudán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Siría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
33	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
34	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Yemen.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Sultanato de Omán considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
2	Bielorrusia.	Artículos 11.8 y 12.8
3	Brunéi.	Artículos 10.8, 11.9, 12.7 y 13.7
4	Canadá.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.8
6	Croacia.	Artículos 11.9 y 12.7
8	Hungría.	Artículo 28
11	Japón.	Apartado 6 del Protocolo
12	República de Corea.	Artículos 10.6, 11.9, 12.7 y 22.3
13	Líbano.	Artículos 11.8 y 12.7
15	Moldavia.	Artículos 10.6, 11.9, 12.7 y 13.7
19	Portugal.	Apartado 1.c) del Protocolo
20	Seychelles.	Artículos 10.8, 11.9, 12.7 y 13.7
21	Singapur.	Artículos 10.8, 11.9 y 12.7
22	República Eslovaca.	Artículos 10.5, 11.8 y 12.7
23	Sudáfrica.	Artículos 10.8, 11.6 y 12.7
24	Sri Lanka.	Artículos 10.6, 11.9 y 12.7
25	España.	Protocolo I A 4
26	Sudán.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
27	Suiza.	Protocolo I b)
29	Tailandia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 22.3
32	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.5, 12.7 y 21.4
33	Uzbekistán.	Artículos 10.8, 11.9 y 12.7
34	Vietnam.	Artículos 10.6, 11.9, 12.7 y 13.7
35	Yemen.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c) y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, el Sultanato de Omán considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Bielorrusia.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Brunéi.	Artículo 26.1, primera frase.
4	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
5	República Popular China.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Francia.	Artículo 20.1, primera frase.
8	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Irán.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Japón.	Artículo 24.1, primera frase.
12	República de Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Líbano.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Mauricio.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Moldavia.	Artículo 27.1, primera frase.
16	Marruecos.	Artículo 24.1, primera frase.
17	Países Bajos.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Pakistán.	Artículo 26.1, primera frase.
19	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Seychelles.	Artículo 26.1, primera frase.
21	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
22	República Eslovaca.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Sudáfrica.	Artículo 23.1, primera frase.
24	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
25	España.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Sudán.	Artículo 24.1, primera frase.
27	Suiza.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
28	Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Túnez.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Reino Unido.	Artículo 26.1.
33	Uzbekistán.	Artículo 26.1, primera frase.
34	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Yemen.	Artículo 24.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b).i) del Convenio, el Sultanato de Omán considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Brunéi.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Francia.	Artículo 20.1, segunda frase.
9	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Líbano.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Seychelles.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Uzbekistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, el Sultanato de Omán considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Mauricio.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Moldavia.	Artículo 27.1, segunda frase.
16	Marruecos.	Artículo 24.1, primera frase.
17	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Sudáfrica.	Artículo 23.1, segunda frase.
24	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Sudán.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
27	Suiza.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Túnez.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Reino Unido.	Canje de notas 8.
35	Yemen.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones

A tenor del artículo 16.6.c).ii) of the Convention, el Sultanato de Omán considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Canadá.
10	Italia.
27	Suiza.
31	Turquía.
32	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d).ii) del Convenio, el Sultanato de Omán considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Bielorrusia.
3	Brunéi.
6	Croacia.
10	Italia.
15	Moldavia.
18	Pakistán.
19	Portugal.
20	Seychelles.
21	Singapur.
22	República Eslovaca.
23	Sudáfrica.
29	Tailandia.
32	Reino Unido.
33	Uzbekistán.
34	Vietnam.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, el Sultanato de Omán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 9.2
2	Bielorrusia.	Artículo 9.2
3	Brunéi.	Artículo 9.2
4	Canadá.	Artículo 9.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	República Popular China.	Artículo 9.2
6	Croacia.	Artículo 9.2
8	Hungría.	Artículo 9.2
9	Irán.	Artículo 9.2
10	Italia.	Artículo 9.2
11	Japón.	Artículo 9.2
12	República de Corea.	Artículo 9.2
13	Líbano.	Artículo 9.2
15	Moldavia.	Artículo 9.2
16	Marruecos.	Artículo 9.2
17	Países Bajos.	Artículo 9.2
18	Pakistán.	Artículo 9.2
19	Portugal.	Artículo 9.2
20	Seychelles.	Artículo 9.2
21	Singapur.	Artículo 9.2
22	República Eslovaca.	Artículo 9.2
23	Sudáfrica.	Artículo 9.2
24	Sri Lanka.	Artículo 9.2
25	España.	Artículo 9.2
26	Sudán.	Artículo 9.2
27	Suiza.	Artículo 9.2
28	Siria.	Artículo 9.2
29	Tailandia.	Artículo 9.2
31	Turquía.	Artículo 9.2
32	Reino Unido.	Artículo 9.2
33	Uzbekistán.	Artículo 9.2
34	Vietnam.	Artículo 9.2
35	Yemen.	Artículo 9.2

Países Bajos

Reservas y notificaciones formuladas por el Reino de los Países Bajos por lo que respecta a Países Bajos en el momento del depósito del instrumento de aceptación de conformidad con los artículos 28.4, 28.5, 29.1 y 29.2 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, los Países Bajos desean que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Albania.	Original.	22-7-2004	15-11-2005
2	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argentina.	Original.	27-12-1996	11-02-1998
3	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Armenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	31-10-2001	22-11-2002
4	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	17-03-1976 30-06-1986	27-09-1976 01-05-1987
5	verdrag tussen het koninkrijk der nederlanden en de republiek oostenrijk tot het vermijden van dubbele belasting met betrekking tot belastingen naar het inkomen en naar het vermogen. (Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio).	Austria.	Original.	01-09-1970	21-04-1971
			Instrumento por el que se modifica (a).	18-12-1989	28-12-1990
			Instrumento por el que se modifica (b).	26-11-2001	26-01-2003
			Instrumento por el que se modifica (c).	08-10-2008	23-05-2009
6	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	08-09-2009	01-07-2010
				22-09-2008	18-12-2009

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
7	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	16-04-2008	24-12-2009
8	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	13-07-1993	08-06-1994
9	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original. Instrumento por el que se modifica.	28-11-2006 27-11-2009	12-07-2007 13-11-2011
10	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	26-03-1996	31-12-1997
11	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Original.	22-02-1982	06-02-1983
12	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	27-05-1986 04-03-1993 25-08-1997	21-08-1987 30-07-1994 15-01-1999
13	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	31-05-2013	31-08-2014
14	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Original.	23-05-2000	06-04-2001
15	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Checoslovaquia (República Checa).	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	04-03-1974 26-06-1996 15-10-2012	05-11-1974 11-04-1997 31-05-2013
16	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	21-04-1999	20-05-2000
17	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	14-03-1997 14-07-2005 26-06-2008	08-11-1998 21-05-2006 22-05-2009
18	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original. Instrumento por el que se modifica.	10-08-2012 18-8-2014	01-09-2016 30-9-2016
19	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Original.	28-12-1995	20-12-1997
20	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	16-03-1973 07-04-2004	29-03-1974 24-07-2005
21	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original.	21-03-2002	21-02-2003
22	verdrag tussen het koninkrijk der nederlanden en de bondsrepubliek duitsland tot het vermijden van dubbele belasting en het voorkomen van het ontgaan van belasting met betrekking tot belastingen naar het inkomen (. Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta).	Alemania.	Original. Instrumento por el que se modifica.	12-04-2012 11-01-2016	01-12-2015 31-12-2016
23	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Ghana para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y prevenir la evasión y elusión fiscales.	Ghana.	Original. Instrumento por el que se modifica.	10-03-2008 10-03-2017	12-11-2008 31-12-2017
24	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	16-07-1981 18-01-2006	17-07-1984 01-07-2006
25	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	22-03-2010	24-10-2011
26	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	05-06-1986	25-09-1987
27	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Islandia.	Original.	25-09-1997	27-12-1998
28	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original. Instrumento por el que se modifica.	30-07-1988 10-05-2012	21-01-1989 02-11-2012
29	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	29-01-2002 30-07-2015	31-12-2003 01-08-2017

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
30	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Original. Instrumento por el que se modifica.	02-07-1973 16-01-1996	09-09-1974 26-07-1996
31	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	08-05-1990	03-10-1993
32	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	25-08-2010	29-12-2011
33	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	30-10-2006	16-08-2007
34	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	24-04-1996	02-05-1997
35	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kenia.	Original.	22-07-2015	N. p.
36	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original. Instrumento por el que se modifica.	25-10-1978 06-11-1998	17-04-1981 02-04-1999
37	Convenio entre el grGobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	29-05-2001	23-04-2002
38	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	14-03-1994	29-01-1995
39	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	16-06-1999	31-08-2000
40	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	08-05-1968	20-10-1969
			Instrumento por el que se modifica (b).	16-10-1990 29-05-2009	27-09-1992 01-07-2010
41	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno Macedonio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia del Norte.	Original.	11-09-1998	21-04-1999
42	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Malawi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malawi.	Original.	19-04-2015	N. p.
43	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	07-03-1988	02-02-1989
			Instrumento por el que se modifica (b).	04-12-1996 04-12-2009	05-02-1999 19-10-2010
44	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malta.	Original. Instrumento por el que se modifica.	18-05-1977	09-11-1977
			Instrumento por el que se modifica.	18-07-1995	28-03-1999 ⁽²⁾
45	verdrag tussen het koninkrijk der nederlanden en de verenigde mexicaanse staten tot het vermijden van dubbele belasting en het voorkomen van het ontgaan van belasting met betrekking tot belastingen naar het inkomen. (Convenio entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta).	México.	Original.	27-09-1993	13-10-1994
			Instrumento por el que se modifica.	11-12-2008	31-12-2009
46	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Original.	03-07-2000	01-06-2001
47	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Yugoslavia (Montenegro).	Original.	22-02-1982	06-02-1983
48	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Marruecos.	Original.	12-08-1977	10-06-1987
49	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original. Instrumento por el que se modifica.	15-10-1980 20-12-2001	18-03-1981 22-08-2004
50	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	11-12-1991	09-12-1992
51	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta .	Noruega.	Original. Instrumento por el que se modifica.	12-01-1990 23-04-2013	31-12-1990 30-11-2013
52	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	05-10-2009	28-12-2011
53	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	24-03-1982	04-10-1982
54	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Panamá.	Original.	06-10-2010	01-12-2011

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
55	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	09-03-1989	20-09-1991
56	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Portugal.	Original.	20-09-1999	11-08-2000
57	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	24-04-2008	25-12-2009
58	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	05-03-1998	29-07-1999
59	Convenio entre el Gobierno del reino de los Países Bajos y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Federación de Rusia.	Original.	16-12-1996	27-08-1998
60	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	13-10-2008	01-12-2010
61	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Yugoslavia (Serbia).	Original.	22-02-1982	06-02-1983
62	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Singapur.	Original.	19-02-1971	31-08-1971 ⁽⁹⁾
			Instrumento por el que se modifica (a).	28-02-1994	09-12-1994
63	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Checoslovaquia (República Eslovaca).	Instrumento por el que se modifica (b).	25-08-2009	01-05-2010
			Original.	04-03-1974	05-11-1974
			Instrumento por el que se modifica (a).	16-02-1996	19-12-1996
64	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Instrumento por el que se modifica (b).	07-06-2010	01-12-2010
			Original.	30-06-2004	31-12-2005
65	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sudáfrica.	Original.	10-10-2005	28-12-2008
66	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sri Lanka.	Instrumento por el que se modifica.	08-07-2008	28-12-2008
			Original.	17-11-1982	24-01-1984
67	overeenkomst tussen het koninkrijk der nederlanden en de republiek suriname tot het vermijden van dubbele belasting en het voorkomen van het ontgaan van belasting met betrekking tot belastingen naar het inkomen en naar het vermogen. (Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Surinam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio).	Surinam.	Original.	25-11-1975	13-04-1977
			Original.	18-06-1991	12-08-1992
68	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original.	18-06-1991	12-08-1992
69	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	URSS (Tayikistán).	Original.	21-11-1986	27-09-1987
70	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tailandia.	Original.	11-09-1975	09-06-1976
71	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	16-05-1995	15-12-1995
72	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	27-03-1986	30-09-1988
73	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Uganda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uganda.	Original.	31-08-2004	10-09-2006
74	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	08-05-2007	02-06-2010
75	Convenio entre el Gobierno de los Países Bajos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	26-09-2008	25-12-2010
			Instrumento por el que se modifica.	12-06-2013	31-01-2014
76	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estados Unidos de América.	Original.	18-12-1992	31-12-1993
			Instrumento por el que se modifica (a).	13-10-1993	30-12-1993
77	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Uzbekistán para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y elusión fiscales.	Uzbekistán.	Instrumento por el que se modifica (b).	08-03-2004	28-12-2004
			Original.	18-10-2001	27-05-2002
78	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Venezuela para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Venezuela.	Instrumento por el que se modifica.	06-02-2017	31-12-2017
			Original.	29-05-1991	11-12-1997
78			Instrumento por el que se modifica.	21-09-1995	11-12-1997

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
79	Convenio entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	24-01-1995	25-10-1995
80	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zambia.	Original.	15-7-2015	31-03-2018
81	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Zimbabue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Zimbabue.	Original.	18-05-1989	21-04-1991

⁽²⁾ Los Países Bajos entiende que Malta considera que el Convenio aquí mencionado entró en vigor el 18 de marzo de 1999.

⁽³⁾ Los Países Bajos entienden que Singapur considera que el Convenio aquí mencionado entró en vigor el 3 de septiembre de 1971.

Notificación. Ampliación del listado de convenios fiscales comprendidos en el Convenio

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, Países Bajos desea ampliar con el siguiente convenio su listado de convenios fiscales comprendidos. El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio	Bélgica.	Original	05.06.2001	03.12.2002	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021
			Instrumento por el que se modifica (a)	23.06.2009	01.09.2013	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del Artículo 3.5.d) del Convenio, los Países Bajos se reserva el derecho a no aplicar el apartado 1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4.d) en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o instrumentos. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
32	Japón.	Artículo 4.5
75	Reino Unido.	Artículos 22.3, 4 y 5
76	Estados Unidos de América.	Artículo 24.4 y Memorando de Entendimiento (XIV)

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.c) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Protocolo II
7	Baréin.	Protocolo A.2 y A.3
9	Barbados.	Protocolo I.2
18	Etiopía.	Protocolo I.2
21	Georgia.	Protocolo I.2
22	Alemania.	Protocolo I.2
23	Ghana.	Protocolo II
25	Hong Kong.	Protocolo I.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
26	Hungría.	Protocolo I
29	Indonesia.	Protocolo I
35	Kenia.	Protocolo I
42	Malawi.	Protocolo I.2
51	Noruega.	Protocolo I.B
52	Omán.	Protocolo II.c
54	Panamá.	Protocolo II
64	Eslovenia.	Protocolo II
73	Uganda.	Protocolo I
80	Zambia.	Protocolo I

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 3.6 del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.c) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición. El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Protocolo I, (2) y (4)(b)I	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 4.3
2	Argentina.	Artículo 4.3
3	Armenia.	Artículo 4.3
4	Australia.	Artículo 4.4
5	Austria.	Artículo 4.4
6	Azerbaiyán.	Artículo 4.3
7	Baréin.	Artículo 4.4
8	Bangladés.	Artículo 4.3
9	Barbados.	Artículo 4.4
10	Bielorrusia.	Artículo 4.3
11	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 4.3
12	Canadá.	Artículo 4.3
13	China.	Artículo 4.3
14	Croacia.	Artículo 4.3
15	República Checa.	Artículo 4.4
16	Egipto.	Artículo 4.3
17	Estonia.	Artículo 4.3
18	Etiopía.	Artículo 4.3
19	Finlandia.	Artículo 4.3
20	Francia.	Artículo 4.4
21	Georgia.	Artículo 4.3
22	Alemania.	Artículo 4.3

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
23	Ghana.	Artículo 4.4
24	Grecia.	Artículo 4.4
25	Hong Kong.	Artículo 4.4 y Protocolo III.2
26	Hungría.	Artículo 4.3
27	Islandia.	Artículo 4.3
28	India.	Artículo 4.3
29	Indonesia.	Artículo 4.4
30	Israel.	Artículo 4.4
31	Italia.	Artículo 4.3
32	Japón.	Artículo 4.3
33	Jordania.	Artículo 4.3
34	Kazajistán.	Artículo 4.3
35	Kenia.	Artículo 4.3
36	Corea.	Artículo 4.3
37	Kuwait.	Artículo 4.4
38	Letonia.	Artículo 4.3
39	Lituania.	Artículo 4.3
40	Luxemburgo.	Artículo 4.4
41	Macedonia del Norte.	Artículo 4.3
42	Malawi.	Artículo 4.3
43	Malasia.	Artículo 4.3
44	Malta.	Artículo 4.4
45	México.	Artículo 4.3
46	Moldavia.	Artículo 4.3
47	Montenegro.	Artículo 4.3
48	Marruecos.	Artículo 4.3
49	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3
50	Nigeria.	Artículo 4.3
51	Noruega.	Artículo 4.3
52	Omán.	Artículo 4.3
53	Pakistán.	Artículo 4.3
54	Panamá.	Artículo 4.4
55	Filipinas.	Artículo 4.4
56	Portugal.	Artículo 4.3
57	Qatar.	Artículo 4.4
58	Rumanía.	Artículo 4.3
59	Federación de Rusia.	Artículo 4.3
60	Arabia Saudí.	Artículo 4.3
61	Serbia.	Artículo 4.3
62	Singapur.	Artículo 3.4
63	República Eslovaca.	Artículo 4.4
64	Eslovenia.	Artículo 4.3
65	Sudáfrica.	Artículo 4.3
66	Sri Lanka.	Artículo 4.3
67	Surinam.	Artículo 4.4
68	Suecia.	Artículo 4.3
69	Tayikistán.	Artículo 1.5
70	Tailandia.	Artículo 4.4
71	Túnez.	Artículo 4.3
72	Turquía.	Artículo 4.3
73	Uganda.	Artículo 4.4
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.4
75	Reino Unido.	Artículo 4.4
76	Estados Unidos de América.	Artículos 4.3 y 4.4 y Memorando de Entendimiento (II)
77	Uzbekistán.	Artículo 4.5
78	Venezuela.	Artículo 4.3
79	Vietnam.	Artículo 4.3
80	Zambia.	Artículo 4.5
81	Zimbabue.	Artículo 4.3

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 4.4 del Convenio, los

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Países Bajos consideran que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Artículo 4(3)	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, el Reino de los Países Bajos opta por aplicar la Opción A con arreglo con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Jurisdicciones que eligen la Opción A:

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 23.1.b)
2	Argentina.	Artículo 25.3
3	Armenia.	Artículo 24.2
4	Australia.	Artículo 23.3, primera frase
5	Austria.	Artículo 24.2, segunda frase
6	Azerbaiyán.	Artículo 23.2
7	Baréin.	Artículo 22.2
8	Bangladés.	Artículo 23.2
9	Barbados.	Artículo 24.2
10	Bielorrusia.	Artículo 23.2
11	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 23.2
12	Canadá.	Artículo 22.2
13	China.	Artículo 22.2.b)
14	Croacia.	Artículo 23.3.b)
15	República Checa.	Artículo 25.A.2
16	Egipto.	Artículo 22.2
17	Estonia.	Artículo 24.2
18	Etiopía.	Artículo 22.2
19	Finlandia.	Artículo 23.2.b)
20	Francia.	Artículo 24.A.2
21	Georgia.	Artículo 23.3
22	Alemania.	Artículo 22.2.b)
23	Ghana.	Artículo 24.2
24	Grecia.	Artículo 25.A.2
25	Hong Kong.	Artículo 21.2
26	Hungría.	Artículo 24.2
27	Islandia.	Artículo 24.4
28	India.	Artículo 23.2
29	Indonesia.	Artículo 24.3
30	Israel.	Artículo 26.A.2
31	Italia.	Artículo 24.2
32	Japón.	Artículo 22.4
33	Jordania.	Artículo 22.2
34	Kazajistán.	Artículo 24.2
35	Kenia.	Artículo 23.2
36	Corea.	Artículo 23.2
37	Kuwait.	Artículo 23.1.b)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
38	Letonia.	Artículo 24.2
39	Lituania.	Artículo 24.2
40	Luxemburgo.	Artículo 23.2, primera frase
41	Macedonia del Norte.	Artículo 24.2
42	Malawi.	Artículo 22.3
43	Malasia.	Artículo 23.2
44	Malta.	Artículo 25.2
45	México.	Artículo 22.2
46	Moldavia.	Artículo 23.2
47	Montenegro.	Artículo 23.2
48	Marruecos.	Artículo 24.A.2
49	Nueva Zelanda.	Artículo 22.2
50	Nigeria.	Artículo 23.2
51	Noruega.	Artículo 23.2.b)
52	Omán.	Artículo 23.1.b)
53	Pakistán.	Artículo 22.2
54	Panamá.	Artículo 21.1.b)
55	Filipinas.	Artículo 22.2
56	Portugal.	Artículo 24.3
57	Qatar.	Artículo 24.2
58	Rumanía.	Artículo 24.2
59	Federación de Rusia.	Artículo 23.2
60	Arabia Saudí.	Artículo 23.1.b)
61	Serbia.	Artículo 23.2
62	Singapur.	Artículo 24.2
63	República Eslovaca.	Artículo 25.A.2
64	Eslovenia.	Artículo 22.2
65	Sudáfrica.	Artículo 23.2
66	Sri Lanka.	Artículo 23.2
67	Surinam.	Artículo 24.2
68	Suecia.	Artículo 24.3
69	Tayikistán.	Artículo 18.1
70	Tailandia.	Artículo 23.2
71	Túnez.	Artículo 22.2
72	Turquía.	Artículo 23.2.b)
73	Uganda.	Artículo 22.2
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 22.2
75	Reino Unido.	Artículo 21.2
76	Estados Unidos de América.	Artículo 25.2
77	Uzbekistán.	Artículo 24.2
78	Venezuela.	Artículo 23.2
79	Vietnam.	Artículo 23.2.b)
80	Zambia.	Artículo 22.3
81	Zimbabue.	Artículo 23.2

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 5.10 del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Artículo 23(2)(b)	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, los Países Bajos optan por aplicar el artículo 6.3).

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Reino de los Países Bajos considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	Deseando <, a efectos de desarrollar y facilitar sus relaciones económicas,> concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
2	Argentina.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
3	Armenia.	<Partiendo de la intención de fomentar y reforzar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre las dos Partes contratantes y>, deseando concluir entre ambos Estados un Convenio para evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal <y excluir la discriminación fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio>
4	Australia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
5	Austria.	de wens koesterende, een verdrag te sluiten tot het vermijden van dubbele belasting met betrekking tot belastingen naar het inkomen en naar het vermogen, von dem Wunsche geleitet, ein Abkommen zur Vermeidung der Doppelbesteuerung auf dem Gebiete der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen, abzuschliessen,
6	Azerbaiján.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
7	Baréin.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	Bangladés.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
9	Barbados.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
10	Bielorrusia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
11	Bosnia y Herzegovina.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
13	China.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
14	Croacia.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
15	República Checa.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
16	Egipto.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
17	Estonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
18	Etiopía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
19	Finlandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
21	Georgia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
22	Alemania.	< Geleid door de wens hun economische betrekkingen verder te ontwikkelen, hun samenwerking op het gebied van belastingzaken te verbeteren en een doeltreffende en juiste belastingheffing te waarborgen,> Voornemens hun respectieve heffingsbevoegdheden zodanig toe te wijzen dat zowel dubbele heffing als niet-heffing of verminderde heffing van belasting door middel van het vermijden of ontgaan van belastingen wordt vermeden, <von dem Wunsch geleitet, ihre beiderseitigen wirtschaftlichen Beziehungen weiterzuentwickeln, ihre Zusammenarbeit in Steuersachen zu vertiefen und eine wirksame und zutreffende Steuererhebung zu gewährleisten,> in der Absicht, die jeweiligen Besteuerungsrechte gegenseitig so abzugrenzen, dass sowohl Doppelbesteuerungen wie auch Nichtbesteuerungen oder durch Steuerumgehung oder Steuerhinterziehung verminderte Besteuerungen vermieden werden,
23	Ghana.	Deseando concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital sin generar posibilidades para la no imposición o para una imposición reducida (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),
24	Grecia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
25	Hong Kong.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
26	Hungría.	Deseando sustituir por un nuevo convenio el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos directos,
27	Islandia.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
28	India.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
29	Indonesia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
30	Israel.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
31	Italia.	Deseando <substituir por un nuevo convenio el Convenio firmado en La Haya el 24 de enero de 1957> para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
32	Japón.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
33	Jordania.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
34	Kazajistán.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
35	Kenia.	Deseando concluir un Convenio entre los Estados contratantes para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
36	Corea.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
37	Kuwait.	Deseando fomentar sus relaciones las relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
38	Letonia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
39	Lituania.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
40	Luxemburgo.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
41	Macedonia del Norte.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
42	Malawi.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
43	Malasia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta
44	Malta.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
45	México.	Geleid door de wens een verdrag te sluiten tot het vermijden van dubbele belasting en het voorkomen van het ontgaan van belasting met betrekking tot belastingen naar het inkomen, Deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
46	Moldavia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
47	Montenegro.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
48	Marruecos.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
49	Nueva Zelanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
50	Nigeria.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,
51	Noruega.	Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
52	Omán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
53	Pakistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
54	Panamá.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
55	Filipinas.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
56	Portugal.	<El Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa,> deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <han acordado lo siguiente:>
57	Qatar.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
58	Rumanía.	Deseando <con vistas a fomentar y reforzar las relaciones económicas> concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
59	Federación de Rusia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
60	Arabia Saudí.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
61	Serbia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
62	Singapur.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
63	República Eslovaca.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
64	Eslovenia.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
65	Sudáfrica.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <con el fin de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.>
66	Sri Lanka.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
67	Surinam.	De wens koesterende een overeenkomst te sluiten tot het vermijden van dubbele belasting en het voorkomen van het ontgaan van belasting met betrekking tot belastingen naar het inkomen en naar het vermogen,
69	Tayikistán.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
70	Tailandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
71	Túnez.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
72	Turquía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
73	Uganda.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
74	Emiratos Árabes Unidos.	Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
75	Reino Unido.	Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;
77	Uzbekistán.	Con la intención de concluir un Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Uzbekistán para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y elusión fiscales sin generar posibilidades para la no imposición o para una imposición reducida (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),
78	Venezuela.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
79	Vietnam.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
80	Zambia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
81	Zimbabue.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital,

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Reino de los Países Bajos considera que el siguiente convenio no está comprendido en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contiene en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Deseando concluir entre los dos Estados un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argentina.
3	Armenia.
4	Australia.
5	Austria.
6	Azerbaiyán.
7	Baréin.
8	Bangladés.
9	Barbados.
10	Bielorrusia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
11	Bosnia y Herzegovina.
12	Canadá.
13	China.
14	Croacia.
15	República Checa.
16	Egipto.
17	Estonia.
18	Etiopía.
19	Finlandia.
20	Francia.
21	Georgia.
24	Grecia.
25	Hong Kong.
27	Islandia.
28	India.
29	Indonesia.
30	Israel.
31	Italia.
32	Japón.
33	Jordania.
34	Kazajistán.
35	Kenia.
36	Corea.
37	Kuwait.
38	Letonia.
39	Lituania.
40	Luxemburgo.
41	Macedonia del Norte.
42	Malawi.
43	Malasia.
44	Malta.
45	México.
46	Moldavia.
47	Montenegro.
48	Marruecos.
49	Nueva Zelanda.
50	Nigeria.
51	Noruega.
52	Omán.
53	Pakistán.
54	Panamá.
55	Filipinas.
56	Portugal.
57	Qatar.
58	Rumanía.
59	Federación de Rusia.
60	Arabia Saudí.
61	Serbia.
62	Singapur.
63	República Eslovaca.
64	Eslovenia.
65	Sudáfrica.
66	Sri Lanka.
67	Surinam.
68	Suecia.
69	Tayikistán.
70	Tailandia.
71	Túnez.
72	Turquía.
73	Uganda.
74	Emiratos Árabes Unidos.
75	Reino Unido.
76	Estados Unidos de América.
78	Venezuela.
79	Vietnam.
80	Zambia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
81	Zimbabue.

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 6.6 del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio no contiene en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.B) del Convenio, los Países Bajos optan por aplicar el artículo 7.4).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, los Países Bajos considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita del artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
6	Azerbaiyán.	Artículos 11.9 y 12.8
13	China.	Artículo 10.7, 11.9 y 12.7
14	Croacia.	Artículo 10.9
16	Egipto.	Artículo 10.4
17	Estonia.	Artículo 10.8
23	Ghana.	Artículo 24.A.1
33	Jordania.	Artículo 10.3
34	Kazajistán.	Protocolo XI.2
35	Kenia.	Artículos 10.8, 11.8 y 12.7
38	Letonia.	Artículo 10.8
39	Lituania.	Artículo 10.8
42	Malawi.	Artículos 10.10, 11.9 y 12.8
44	Malta.	Protocolo IV.1
45	México.	Artículos 11.8 y 12.7
48	Marruecos.	Artículo 10.2.a)
57	Qatar.	Artículo 10.7
58	Rumanía.	Artículo 10.7
67	Surinam.	Artículo 10.2.a)
65	Sudáfrica.	Artículo 10.8
71	Túnez.	Artículo 10.3
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.9
75	Reino Unido.	Artículos 10.3, 11.5, 12.5 y 20.4
77	Uzbekistán.	Artículo 24.A.1
80	Zambia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.B). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b)
2	Argentina.	Artículo 10.2.a)
3	Armenia.	Artículo 10.2.a)
5	Austria.	Artículo 10.3
6	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.a)
7	Baréin.	Artículo 10.2.a)
8	Bangladés.	Artículo 10.2.a)
9	Barbados.	Artículos 10.3.a) y 10.3.d)
10	Bielorrusia.	Artículos 10.2.a) y 10.3
11	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.a)
12	Canadá.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b)
13	China.	Artículo 10.2.a)
14	Croacia.	Artículo 10.3
15	República Checa.	Artículo 10.3
16	Egipto.	Artículo 10.3
17	Estonia.	Artículo 10.2.a)
18	Etiopía.	Artículo 10.2.c)(i)
19	Finlandia.	Artículo 10.3
20	Francia.	Artículo 10.2.a)
21	Georgia.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b)
22	Alemania.	Artículo 10.2.a)
23	Ghana.	Artículo 10.2.a)
24	Grecia.	Artículo 10.2.a)(i)
25	Hong Kong.	Artículo 10.3.a)
26	Hungría.	Artículo 10.2.a)
27	Islandia.	Artículo 10.2.a)
29	Indonesia.	Artículo 10.2.a)
30	Israel.	Artículo 11.2.a)
31	Italia.	Artículo 10.2.a)
32	Japón.	Artículo 10.2.a) y 10.3.a)
33	Jordania.	Artículo 10.2.a)
34	Kazajistán.	Artículo 10.2.a) y Protocolo VII.1
35	Kenia.	Artículo 10.3.a)
36	Corea.	Artículo 10.2.a)
37	Kuwait.	Artículo 10.2.a)
38	Letonia.	Artículo 10.2.a)
39	Lituania.	Artículo 10.2.a)
40	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a)
41	Macedonia del Norte.	Artículo 10.3
42	Malawi.	Artículo 10.3
43	Malasia.	Artículo 11.2, segunda frase
44	Malta.	Artículo 10.2.a)
45	México.	Artículo 10.2.a)
46	Moldavia.	Artículo 10.2.a) y 10.3.a)
47	Montenegro.	Artículo 10.2.a)
48	Marruecos.	Artículo 10.2.a)
50	Nigeria.	Artículo 10.2.a)
51	Noruega.	Artículo 10.3.b)
52	Omán.	Artículo 10.2.a)
53	Pakistán.	Artículo 10.2.a)
54	Panamá.	Artículos 10.3.a) y 10.3.c)
55	Filipinas.	Artículo 10.2.a)
57	Qatar.	Artículo 10.2.a)
58	Rumanía.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b)
59	Federación de Rusia.	Artículo 10.2.a)
60	Arabia Saudí.	Artículo 10.2.a)
61	Serbia.	Artículo 10.2.a)
62	Singapur.	Artículo 10.2, segunda frase
63	República Eslovaca.	Artículo 10.3
64	Eslovenia.	Artículo 10.2.a)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
65	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a)
66	Sri Lanka.	Artículo 10.2.a)
67	Surinam.	Artículo 10.2.a)
68	Suecia.	Artículo 10.2, segunda frase
70	Tailandia.	Artículo 10.3
71	Túnez.	Artículo 10.2.a)
72	Turquía.	Artículo 10.2.a)
73	Uganda.	Artículo 10.3.a)
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.a)
75	Reino Unido.	Artículo 10.2.b)(i)
76	Estados Unidos de América.	Artículos 10.2.a) y 10.3
77	Uzbekistán.	Artículo 10.2.a)
78	Venezuela.	Artículo 10.3
79	Vietnam.	Artículos 10.2.a) y 10.2.b)
80	Zambia.	Artículo 10.2.a)
81	Zimbabue.	Artículo 10.2.a)

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 8.4 del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.B). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Artículo 10(2)(a)	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 13.4
2	Argentina.	Artículo 14.2
4	Australia.	Artículos 13.1, 13.2.a)(iii) y 13.2.b)(iii)
6	Azerbaiyán.	Artículo 13.2
12	Canadá.	Artículo 13.4
13	China.	Artículo 13.4
18	Etiopía.	Artículo 13.3
20	Francia.	Artículo 13.1
22	Alemania.	Artículo 13.2
23	Ghana.	Artículo 13.4
25	Hong Kong.	Artículo 13.4
28	India.	Artículo 13.4
32	Japón.	Artículo 13.2
34	Kazajistán.	Artículo 13.2
42	Malawi.	Artículo 13.4
45	México.	Artículo 13.1, segunda frase

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
51	Noruega.	Artículo 13.5.a)
53	Pakistán.	Artículo 13.5
54	Panamá.	Artículo 13.6
62	Singapur.	Artículo 14.5
64	Eslovenia.	Artículo 13.4
75	Reino Unido.	Artículo 13.4
76	Estados Unidos de América.	Artículo 14.1.b)
79	Vietnam.	Artículo 13.4

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 10.6 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 10.4. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
75	Reino Unido.	Protocolo VII
76	Estados Unidos de América.	Artículo 8 y 12

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, los Países Bajos se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, los Países Bajos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales .

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, los Países Bajos optan por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4 y Protocolo V
2	Argentina.	Artículo 5.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Armenia.	Artículos 5.4 y Protocolo VI
4	Australia.	Artículo 5.3
5	Austria.	Artículo 5.3
6	Azerbaiyán.	Artículo 5.4
7	Baréin.	Artículo 5.4
8	Bangladés.	Artículo 5.4
9	Barbados.	Artículo 5.4
10	Bielorrusia.	Artículo 5.4
11	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4
12	Canadá.	Artículo 5.4
13	China.	Artículo 5.4
14	Croacia.	Artículo 5.4
15	República Checa.	Artículo 5.3
16	Egipto.	Artículo 5.4
17	Estonia.	Artículo 5.4
18	Etiopía.	Artículo 5.7
19	Finlandia.	Artículo 5.4
20	Francia.	Artículo 5.3
21	Georgia.	Artículo 5.4 y 5.5
22	Alemania.	Artículo 5.7
23	Ghana.	Artículo 5.4
24	Grecia.	Artículo 5.4
25	Hong Kong.	Artículo 5.5
26	Hungría.	Artículo 5.4
27	Islandia.	Artículo 5.4
28	India.	Artículo 5.4
29	Indonesia.	Artículo 5.4
30	Israel.	Artículo 5.3
31	Italia.	Artículo 5.3
32	Japón.	Artículo 5.4
33	Jordania.	Artículo 5.4 y Protocolo III, primera frase
34	Kazajistán.	Artículo 5.4 y Protocolo II
35	Kenia.	Artículo 5.4
36	Corea.	Artículo 5.3
37	Kuwait.	Artículo 5.6
38	Letonia.	Artículo 5.4
39	Lituania.	Artículo 5.4
40	Luxemburgo.	Artículo 5.3
41	Macedonia del Norte.	Artículo 5.4
42	Malai.	Artículo 5.5
43	Malasia.	Artículo 5.4
44	Malta.	Artículo 5.3
45	México.	Artículo 5.4
46	Moldavia.	Artículo 5.4 y Protocolo IV
47	Montenegro.	Artículo 5.4
48	Marruecos.	Artículo 5.3
49	Nueva Zelanda.	Artículo 5.4
50	Nigeria.	Artículo 5.4
51	Noruega.	Artículo 5.5
52	Omán.	Artículo 5.4
53	Pakistán.	Artículo 5.5
54	Panamá.	Artículo 5.6
55	Filipinas.	Artículo 5.3
56	Portugal.	Artículo 5.4
57	Qatar.	Artículo 5.4
58	Rumanía.	Artículo 5.4
59	Federación de Rusia.	Artículo 5.4
60	Arabia Saudí.	Artículo 5.4 y 5.6
61	Serbia.	Artículo 5.4
62	Singapur.	Artículo 4.3
63	República Eslovaca.	Artículo 5.3
64	Eslovenia.	Artículo 5.4
65	Sudáfrica.	Artículo 5.4
66	Sri Lanka.	Artículo 5.4
67	Surinam.	Artículo 5.3
68	Suecia.	Artículo 5.4
69	Tayikistán.	Artículo 4.3 y 4.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
70	Tailandia.	Artículo 5.4
71	Túnez.	Artículo 5.4
72	Turquía.	Artículo 5.4
73	Uganda.	Artículo 5.4
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4
75	Reino Unido.	Artículo 5.4
76	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4
77	Uzbekistán.	Artículo 5.4
78	Venezuela.	Artículo 5.4
79	Vietnam.	Artículo 5.4
80	Zambia.	Artículo 5.7
81	Zimbabue.	Artículo 5.4

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 13.7 del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica	Artículo 5(4)	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.b) del Convenio, los Países Bajos se reservan el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de las disposiciones de sus convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o explotación de recursos naturales. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 23A
2	Argentina.	Artículo 26
3	Armenia.	Artículo 25
6	Azerbaiyán.	Artículo 24
7	Baréin.	Artículo 23
9	Barbados.	Artículo 25
10	Bielorrusia.	Artículo 24
12	Canadá.	Artículo 23
14	Croacia.	Artículo 24
16	Egipto.	Artículo 23
17	Estonia.	Artículo 25
18	Etiopía.	Artículos 5.4, 5.5, 5.6
19	Finlandia.	Artículo 24
21	Georgia.	Artículo 24
22	Alemania.	Artículos 5.4, 5.5 y 5.6
25	Hong Kong.	Artículo 22
27	Islandia.	Artículo 25
29	Indonesia.	Artículo 25
33	Jordania.	Artículo 23
34	Kazajistán.	Artículo 25

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
37	Kuwait.	Artículo 24
38	Letonia.	Artículo 25
39	Lituania.	Artículo 25
41	Macedonia del Norte.	Artículo 25
46	Moldavia.	Artículo 24
51	Noruega.	Artículo 24.3
54	Panamá.	Artículo 5.4 y 5.5
56	Portugal.	Artículo 25
57	Qatar.	Artículo 23
58	Rumanía.	Artículo 25
59	Federación de Rusia.	Artículo 24
60	Arabia Saudí.	Protocolo II.2
64	Eslovenia.	Artículo 23
65	Sudáfrica.	Artículo 24
68	Suecia.	Artículo 25
73	Uganda.	Artículo 23
75	Reino Unido.	Artículo 23
76	Estados Unidos de América.	Artículo 27
77	Uzbekistán.	Artículo 25
78	Venezuela.	Artículo 24
80	Zambia.	Artículos 5.4, 5.5 y 5.6

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio contiene la disposición incluida en el ámbito de la reserva formulada de conformidad con el artículo 14(3)(b) del Convenio. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Artículo 24	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
22	Alemania.	Protocolo III
51	Noruega.	Protocolo III
67	Surinam.	art. 5.2.h)(i)

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Argentina.	Artículo 28.1, primera frase.
3	Armenia.	Artículo 27.1, primera frase.
4	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
5	Austria.	Artículo 26.1.
6	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, primera frase.
7	Baréin.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Barbados.	Artículo 27.1, primera frase.
10	Bielorrusia.	Artículo 26.1, primera frase.
11	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
13	China.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Croacia.	Artículo 26.1, primera frase.
15	República Checa.	Artículo 27.1.
16	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Estonia.	Artículo 27.1, primera frase.
18	Etiopía.	Artículo 24.1, primera frase.
19	Finlandia.	Artículo 26.1, primera frase.
20	Francia.	Artículo 27.1, primera frase.
21	Georgia.	Artículo 26.1, primera frase.
22	Alemania.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Ghana.	Artículo 26.1, primera frase.
24	Grecia.	Artículo 27.1, primera frase.
25	Hong Kong.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Hungría.	Artículo 26.1, primera frase.
27	Islandia.	Artículo 27.1, primera frase.
28	India.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Indonesia.	Artículo 27.1, primera frase.
30	Israel.	Artículo 28.1.
31	Italia.	Artículo 26.1, primera frase.
32	Japón.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Jordania.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Kazajistán.	Artículo 27.1, primera frase.
35	Kenia.	Artículo 25.1, primera frase.
36	Corea.	Artículo 25.1.
37	Kuwait.	Artículo 26.1, primera frase.
38	Letonia.	Artículo 27.1, primera frase.
39	Lituania.	Artículo 27.1, primera frase.
40	Luxemburgo.	Artículo 25.1.
41	Macedonia del Norte.	Artículo 27.1, primera frase.
42	Malawi.	Artículo 24.1, primera frase.
43	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase.
44	Malta.	Artículo 27.1, primera frase.
45	México.	Artículo 24.1, primera frase.
46	Moldavia.	Artículo 26.1, primera frase.
47	Montenegro.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Marruecos.	Artículo 26.1.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, primera frase.
50	Nigeria.	Artículo 25.1, primera frase.
51	Noruega.	Artículo 26.1, primera frase.
52	Omán.	Artículo 25.1, primera frase.
53	Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase.
54	Panamá.	Artículo 23.1, primera frase.
55	Filipinas.	Artículo 24.1, primera frase.
56	Portugal.	Artículo 27.1, primera frase.
57	Qatar.	Artículo 26.1, primera frase.
58	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase.
59	Federación de Rusia.	Artículo 26.1, primera frase.
60	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
61	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase.
62	Singapur.	Artículo 26.1.
63	República Eslovaca.	Artículo 27.1.
64	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
65	Sudáfrica.	Artículo 26.1, primera frase.
66	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
67	Surinam.	Artículo 26.1.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
68	Suecia.	Artículo 27.1, primera frase.
69	Tayikistán.	Artículo 20.1, primera frase.
70	Tailandia.	Artículo 25.1.
71	Túnez.	Artículo 24.1, primera frase.
72	Turquía.	Artículo 25.1.
73	Uganda.	Artículo 25.1, primera frase.
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, primera frase.
75	Reino Unido.	Artículo 25.1, primera frase.
76	Estados Unidos de América.	Artículo 29.1.
77	Uzbekistán.	Artículo 27.1, primera frase.
78	Venezuela.	Artículo 26.1, primera frase.
79	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.
80	Zambia.	Artículo 24.1, primera frase.
81	Zimbabue.	Artículo 25.1, primera frase.

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica	Artículo 28, primera frase	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
12	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Filipinas.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Qatar.	Artículo 26.1, segunda frase.
78	Venezuela.	Artículo 26.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Argentina.	Artículo 28.1, segunda frase.
3	Armenia.	Artículo 27.1, segunda frase.
4	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
7	Baréin.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Barbados.	Artículo 27.1, segunda frase.
10	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Croacia.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Estonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
18	Etiopía.	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Finlandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Francia.	Artículo 27.1, segunda frase.
21	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Ghana.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Grecia.	Artículo 27.1, segunda frase.
25	Hong Kong.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Islandia.	Artículo 27.1, segunda frase.
28	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Indonesia.	Artículo 27.1, segunda frase.
32	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Kazajistán.	Artículo 27.1, segunda frase.
35	Kenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Letonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
39	Lituania.	Artículo 27.1, segunda frase.
41	Macedonia del Norte.	Artículo 27.1, segunda frase.
42	Malawi.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	Malta.	Artículo 27.1, segunda frase.
45	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
46	Moldavia.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Montenegro.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, segunda frase.
50	Nigeria.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
52	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
54	Panamá.	Artículo 23.1, segunda frase.
56	Portugal.	Artículo 27.1, segunda frase.
58	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
59	Federación de Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
60	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
65	Sudáfrica.	Artículo 26.1, segunda frase.
66	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
68	Suecia.	Artículo 27.1, segunda frase.
69	Tayikistán.	Artículo 20.1, segunda frase.
71	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.
73	Uganda.	Artículo 25.1, segunda frase.
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
75	Reino Unido.	Artículo 25.1, segunda frase.
77	Uzbekistán.	Artículo 27.1, segunda frase.
79	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
80	Zambia.	Artículo 24.1, segunda frase.
81	Zimbabue.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de esta disposición. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica	Artículo 28(1), segunda frase	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
5	Austria.
11	Bosnia y Herzegovina.
12	Canadá.
15	República Checa.
29	Indonesia.
30	Israel.
31	Italia.
36	Corea.
40	Luxemburgo.
43	Malasia.
45	México.
47	Montenegro.
48	Marruecos.
50	Nigeria.
55	Filipinas.
61	Serbia.
62	Singapur.
63	República Eslovaca.
67	Surinam.
69	Tayikistán.
70	Tailandia.
75	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Australia.
20	Francia.
79	Vietnam.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Australia.
31	Italia.
45	México.
50	Nigeria.

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio no contienen la disposición descrita en el artículo 16.4.c)(ii). El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/Comunicación
82	Bélgica.	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2
2	Argentina.	Artículo 9.2
3	Armenia.	Artículo 9.2
4	Australia.	Artículo 9.2
6	Azerbaiyán.	Artículo 9.2
7	Baréin.	Artículo 9.2
8	Bangladés.	Artículo 9.2
9	Barbados.	Artículo 9.2
10	Bielorrusia.	Artículo 9.2
12	Canadá.	Artículo 9.2
13	China.	Artículo 9.2
14	Croacia.	Artículo 9.2
16	Egipto.	Artículo 9.2
17	Estonia.	Artículo 9.2
18	Etiopía.	Artículo 9.2
19	Finlandia.	Artículo 9.2
21	Georgia.	Artículo 9.2
22	Alemania.	Artículo 9.2
23	Ghana.	Artículo 9.2
24	Grecia.	Artículo 9.2
25	Hong Kong.	Artículo 9.2
26	Hungría.	Artículo 9.2
27	Islandia.	Artículo 9.2
28	India.	Artículo 9.2
29	Indonesia.	Artículo 9.2
31	Italia.	Protocolo 4.b
32	Japón.	Artículo 9.2
33	Jordania.	Artículo 9.2
34	Kazajistán.	Artículo 9.2
35	Kenia.	Artículo 9.2
37	Kuwait.	Artículo 9.2
38	Letonia.	Artículo 9.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
39	Lituania.	Artículo 9.2
41	Macedonia del Norte.	Artículo 9.2
43	Malawi.	Artículo 9.2
44	Malta.	Artículo 9.2
45	México.	Artículo 9.2
46	Moldavia.	Artículo 9.2
49	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2
50	Nigeria.	Artículo 9.2
51	Noruega.	Artículo 9.2
52	Omán.	Artículo 9.2
53	Pakistán.	Artículo 9.2
54	Panamá.	Artículo 9.2
56	Portugal.	Artículo 9.2
57	Qatar.	Artículo 9.2
58	Rumanía.	Artículo 9.2
59	Federación de Rusia.	Artículo 9.2
60	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
64	Eslovenia.	Artículo 9.2
65	Sudáfrica.	Artículo 9.2
66	Sri Lanka.	Artículo 9.2
67	Surinam.	Artículo 9.2
68	Suecia.	Artículo 9.2
71	Túnez.	Artículo 9.2
72	Turquía.	Artículo 9.2
73	Uganda.	Artículo 9.2
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2
75	Reino Unido.	Artículo 9.2
76	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2
77	Uzbekistán.	Artículo 9.2
78	Venezuela.	Artículo 9.2
79	Vietnam.	Artículo 9.2
80	Zambia.	Artículo 9.2
81	Zimbabue.	Artículo 9.2

Notificación como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor tenor del artículo 17.4 del Convenio, los Países Bajos consideran que el siguiente convenio contiene la disposición descrita en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Artículo 9(2)	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, los Países Bajos optan por aplicar la Parte VI.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4, los Países Bajos se reservan el derecho de no aplicar nada de lo dispuesto en la Parte VI a ninguno de los siguientes convenios que ya contienen una disposición sobre la obligatoriedad de recurrir a un arbitraje vinculante para las cuestiones no

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
17	Etiopía.	Artículo 24.5
22	Alemania.	Artículo 25.5
25	Hong Kong.	Artículo 24.5
32	Japón.	Artículo 24.5 y Protocolo 12
35	Kenia.	Artículo 25.5
42	Malawi.	Artículo 24.5
51	Noruega.	Artículo 26.6
57	Qatar.	Artículo 26.5
75	Reino Unido.	Artículo 25.5

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, los Países Bajos consideran que los siguientes convenios fiscales comprendidos en el Convenio no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.5
3	Armenia.	Artículo 27.5
6	Azerbaiyán.	Artículo 26.5
7	Baréin.	Artículo 25.5
9	Barbados.	Artículo 27.5
12	Canadá.	Artículo 25.5
14	Croacia.	Artículo 26.5
16	Egipto.	Artículo 25.6
17	Estonia.	Artículo 27.5
21	Georgia.	Artículo 26.5
23	Ghana.	Artículo 26.6
27	Islandia.	Artículo 27.5
33	Jordania.	Artículo 25.5
34	Kazajistán.	Artículo 27.5
37	Kuwait.	Artículo 26.5
38	Letonia.	Artículo 27.5
39	Lituania.	Artículo 27.5
41	Macedonia del Norte.	Artículo 27.5
46	Moldavia.	Artículo 26.5
54	Panamá.	Artículo 23.5
59	Federación de Rusia.	Artículo 26.5
64	Eslovenia.	Artículo 25.5
65	Sudáfrica.	Artículo 26.5
73	Uganda.	Artículo 25.5
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.5
76	Estados Unidos de América.	Artículo 29.5 y Memorando de Entendimiento XXXI.b
77	Uzbekistán.	Artículo 27.5
78	Venezuela.	Artículo 26.5
80	Zambia.	Artículo 24.5

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación sobre la intención de aplicar un plazo más breve como consecuencia de la ampliación de la lista de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de un nuevo convenio en la lista de convenios de conformidad con el artículo 29.5 del Convenio y a tenor del artículo 35.5.b) del Convenio, los

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Países Bajos notifican su intención de aplicar un plazo inferior a nueve meses naturales en relación con el siguiente convenio. El depositario ha recibido y comunicado la notificación en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Plazo	Fecha de recepción/ Comunicación
82	Bélgica.	Un mes natural y seis días.	Recepción: 25.11.2021 Comunicación: 25.11.2021

Pakistán

Reservas y notificaciones formuladas por la República Islámica de Pakistán en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República Islámica de Pakistán desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Austria.	Original.	4.8.2005	1.6.2007
2	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Azerbaiyán.	Original.	10.4.1996	24.7.1999
3	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original. Protocolo.	27.6.2005 08.4.2019	25.9.2009 13.7.2020
4	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	15.10.1981	8.7.1987
5	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bielorrusia.	Original.	23.7.2004	30.8.2006
6	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	17.3.1980	2.9.1983
7	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	24.8.2004	7.2.2006
8	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi Darusalam.	Original.	20.11.2008	25.12.2009
9	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	21.5.2019	20.2.2020
10	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	24.2.1976	15.12.1977
11	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original. Primer protocolo. Segundo protocolo. Tercer protocolo.	15.11.1989 19.6.2000 17.4.2007 8.12.2016	27.12.1989 11.10.2000 17.4.2007 24.4.2017
12	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	2.5.2014	30.10.2015
13	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original. Protocolo 2.	22.10.1987 2.5.2002	22.10.1987 28.12.2002
14	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	16.12.1995	01.9.1998
15	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	30.12.1994	10.4.1996
16	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	15.6.1994	1.9.1996
17	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Alemania.	Original.	14.6.1994	30.12.1995

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
18	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	17.2.2017	24.11.2017
19	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original. Protocolo.	24.2.1992 14.7.2020	6.2.1994 19.11.2020
20	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	7.10.1990	28.2.1991
21	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición e intercambiar información en materia de impuestos sobre la renta.	Irán.	Original.	27.5.1999	24.4.2004
22	Convenio entre Pakistán e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	16.4.2015	11.10.2016
23	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	22.6.1984	27.2.1992
24	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	23.1.2008	09.11.2008
25	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	9.3.2006	07.9.2006
26	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	23.8.1995	29.1.1997
27	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	30.6.1998	1.1.1999
28	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Kirguisa.	Original.	18.1.2005	12.1.2012
29	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Libano.	Original.	31.8.2005	26.6.2008
30	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Árabe Libia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	República Árabe Libia.	Original.	9.1.1975	1.3.1976
31	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	29.5.1982	09.11.1982
32	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	8.10.1975	20.12.1975
33	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	3.9.1994	19.5.1995
34	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	18.5.2006	08.10.2009
35	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de Su Majestad de Nepal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nepal.	Original.	25.1.2001	13.7.2010
36	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	24.3.1982	4.10.1982
37	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	10.10.1989	7.3.1990
38	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	7.10.1986	18.2.1987
39	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	12.6.1999	28.9.2002
40	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	22.2.1980	24.6.1981
41	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	25.10.1974	24.11.1975
42	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Portuguesa.	Original.	23.6.2000	04.6.2007
43	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	6.4.1999	28.3.2000
44	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	13.4.1987	20.10.1987
45	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	27.7.1999	13.1.2001
46	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	2.2.2006	01.12.2006

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
47	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Serbia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	21.5.2010	21.10.2010
48	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	13.4.1993	6.8.1993
49	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	26.1.1998	9.3.1999
50	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	2.6.2010	18.5.2011
51	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	5.10.1981	18.6.1983
52	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	22.12.1985	30.6.1986
53	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	21.3.2017	29.11.2018
54	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	16.3.2001	18.12.2002
55	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tayikistán.	Original.	13.5.2004	30.7.2005
56	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	14.8.1980	7.1.1981
57	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	18.4.1996	5.8.1997
58	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	14.11.1985	8.8.1988
59	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turkmenistán.	Original.	26.2.1995	1.7.1998
60	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	7.2.1993	30.11.1994
61	Convenio entre la República Islámica de Pakistán y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	24.11.1986	8.12.1987
62	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original.	23.12.2008	30.6.2011
63	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original.	1.7.1958	21.5.1959
64	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uzbekistán.	Original. Protocolo.	22.5.1995 17.11.2015	12.9.1996 25.10.2016
65	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	25.3.2004	04.2.2005
66	Convenio entre el Gobierno de la República Islámica de Pakistán y el Gobierno de la República de Yemen para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Yemen.	Original.	02/03/2004	06/01/2006

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República Islámica de Pakistán se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3, letras b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición existente
1	Austria.	Artículo 4.3
2	Azerbaiyán.	Artículo 4.3
3	Baréin.	Artículo 4.3
4	Bangladés.	Artículo 4.3
5	Bielorrusia.	Artículo 4.3
6	Bélgica.	Artículo 4.3
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 4.3
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 4.3
9	Bulgaria.	Artículo 4.3
10	Canadá.	Artículo IV.3.4
11	China.	Artículo 4.3
12	República Checa.	Artículo 4.3
13	Dinamarca.	Artículo 4.3
14	Egipto.	Artículo 4.3
15	Finlandia.	Artículo 4.3
16	Francia.	Artículo 4.3
17	Alemania.	Artículo 4.3
18	Hong Kong.	Artículo 4.3
19	Hungría.	Artículo 4.3
20	Indonesia.	Artículo 4.3
21	Irán.	Artículo 4.3
22	Irlanda.	Artículo 4.3
23	Italia.	Artículo 4.3
24	Japón.	Artículo 4.3
25	Jordania.	Artículo 4.3
26	Kazajistán.	Artículo 4.3
27	Kuwait.	Artículo 4.4
28	República Kirguisa.	Artículo 4.3
29	Líbano.	Artículo 4.3
31	Malasia.	Artículo 4.3
32	Malta.	Artículo 4
33	Mauricio.	Artículo 4.3
34	Marruecos.	Artículo 4.3
35	Nepal.	Artículo 4.3
36	Países Bajos.	Artículo 4.3
37	Nigeria.	Artículo 4.3
38	Noruega.	Artículo 4.3
39	Omán.	Artículo 4.3
40	Filipinas.	Artículo 4.3
41	Polonia.	Artículo 4.3
42	República Portuguesa.	Artículo 4.3
43	Qatar.	Artículo 4.3
44	República de Corea.	Artículo 4.3
45	Rumanía.	Artículo 4.3
46	Arabia Saudí.	Artículo 4.3
47	Serbia.	Artículo 4.3
48	Singapur.	Artículo 4.3
49	Sudáfrica.	Artículo 4.3
50	España.	Artículo 4.3
51	Sri Lanka.	Artículo 4.3
52	Suecia.	Artículo 4.3
53	Suiza.	Artículo 4.3
54	Siria.	Artículo 4.3
55	Tayikistán.	Artículo 4.3
56	Tailandia.	Artículo 4.3
57	Túnez.	Artículo 4.3
58	Turquía.	Artículo 4.3
59	Turkmenistán.	Artículo 4.3
60	EA.	Artículo 4.3
61	Reino Unido.	Artículo 4.3
62	Ucrania.	Artículo 4.3
64	Uzbekistán.	Artículo 4.3
65	Vietnam.	Artículo 4.3
66	Yemen.	Artículo 4.3

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República Islámica de Pakistán opta, conforme al artículo 5.1, por aplicar la Opción C del artículo 5.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Jurisdicciones que eligen la opción C:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
41	Polonia.	Artículo 22.1
46	Arabia Saudí.	Artículo 23.1

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República Islámica de Pakistán opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Bangladés.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»
5	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»
6	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»
7	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»
8	Brunéi Darusalam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).»
10	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
18	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta»
20	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»
23	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
26	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Kuwait.	«[Deseando fomentar sus relaciones económicas] suprimiendo barreras fiscales mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	República Kirguisa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
29	Líbano.	«[Deseando fomentar y reforzar su cooperación económica] mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Libia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
34	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Nepal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Nigeria.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
38	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición.»
42	República Portuguesa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
43	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y [para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países].»
44	República de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
45	Rumanía.	«[Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas] mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
46	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
47	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
48	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
50	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
51	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
52	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
53	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta»
54	Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
55	Tayikistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
56	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
57	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal»
58	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
59	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta [con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países]»
60	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
61	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;»
62	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
63	Estados Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
64	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
66	Yemen.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Austria.
2	Azerbaiyán.
3	Baréin.
4	Bangladés.
5	Bielorrusia.
6	Bélgica.
7	Bosnia y Herzegovina.
8	Brunéi Darusalam.
10	Canadá.
11	China.
12	República Checa.
13	Dinamarca.
14	Egipto.
15	Finlandia.
16	Francia.
17	Alemania.
18	Hong Kong.
19	Hungría.
20	Indonesia.
21	Irán.
22	Irlanda.
23	Italia.
24	Japón.
25	Jordania.
26	Kazajistán.
27	Kuwait.
28	República Kirguisa.
29	Líbano.
30	Libia.
31	Malasia.
32	Malta.
33	Mauricio.
34	Marruecos.
35	Nepal.
36	Países Bajos.
37	Nigeria.
38	Noruega.
39	Omán.
40	Filipinas.
41	Polonia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
42	República Portuguesa.
43	Qatar.
44	República de Corea.
45	Rumanía.
46	Arabia Saudí.
47	Serbia.
48	Singapur.
49	Sudáfrica.
50	España.
51	Sri Lanka.
52	Suecia.
53	Suiza.
54	Siria.
55	Tayikistán.
56	Tailandia.
57	Túnez.
58	Turquía.
59	Turkmenistán.
60	Emiratos Árabes.
61	Reino Unido.
62	Ucrania.
63	Estados Unidos.
64	Uzbekistán.
65	Vietnam.
66	Yemen.

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17 del Convenio, la República Islámica de Pakistán opta por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al artículo 6.7.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
9	Bulgaria.	Artículo 24
12	República Checa.	Artículo 27.1
18	Hong Kong.	Artículo 28.1
26	Kazajistán.	Artículos 11.8 y 12.7
37	Nigeria.	Artículos 10.5, 11.7 y 12.6
50	España.	Protocolo I.iii)
53	Suiza.	Artículo 26
62	Ucrania.	Artículos 11.7 y 12.6
64	Uzbekistán.	Artículo 12.7

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 10.2.a)
5	Bielorrusia.	Artículo 10.2.a)
6	Bélgica.	Artículo 10.2.)
10	Canadá.	Artículo X.2
12	República Checa.	Artículo 10.2.a)
15	Finlandia.	Artículo 10.1.a)
16	Francia.	Artículo 10.2.a)
17	Alemania.	Artículo 10.2.a)
19	Hungría.	Artículo 10.2.a)
20	Indonesia.	Artículo 10.2.a)
22	Irlanda.	Artículo 10.2.a)
23	Italia.	Artículo 10.2.a)
24	Japón.	Artículo 10.2.a)
26	Kazajistán.	Artículo 10.2.a)
31	Malasia.	Artículo 10.2.a)
32	Malta.	Artículo 10.2.a)
35	Nepal.	Artículo 10.2.a)
36	Países Bajos.	Artículo 10.2.a)
37	Nigeria.	Artículo 10.2.a)
39	Omán.	Artículo 10.2.a)
40	Filipinas.	Artículo 10.2.a)
41	Polonia.	Artículo 10.1.2.)
42	República Portuguesa.	Artículo 10.2.ii)
43	Qatar.	Artículo 10.2.a)
44	República de Corea.	Artículo 10.2.a)
49	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a)
50	España.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b)
52	Suecia.	Artículo 10.2.)
53	Suiza.	Artículo 10.2.a)
55	Tayikistán.	Artículo 10.2.a)
56	Tailandia.	Artículo 10.2.a)
58	Turquía.	Artículo 10.2.a)
60	Emiratos Árabes.	Artículo 10.2.a)
61	Reino Unido.	Artículo 10.3.a) y 10.3.b)
62	Ucrania.	Artículo 10.2.a)
63	Estados Unidos.	Artículo VI.1.a) y VI.2.a)

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República Islámica de Pakistán opta por aplicar el artículo 9.4).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 14.4
2	Azerbaiyán.	Artículo 13.4
4	Bangladés.	Artículo 14.1 (parte)
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13.4
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 14.4
10	Canadá.	Artículo XIII.3
11	China.	Artículo 14.4
13	Dinamarca.	Artículo 14.4
14	Egipto.	Artículo 13.4
15	Finlandia.	Artículo 13.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
16	Francia.	Artículo 14.2
17	Alemania.	Artículo 13.4
18	Hong Kong.	Artículo 14.4
19	Hungría.	Artículo 14.4
20	Indonesia.	Artículo 14.1 (parte)
21	Irán.	Artículo 13.4
22	Irlanda.	Artículo 13.2
23	Italia.	Artículo 13.3
24	Japón.	Artículo 14.2
26	Kazajistán.	Artículo 13.2
28	República Kirguisa.	Artículo 13.4
34	Marruecos.	Artículo 13.4
35	Nepal.	Artículo 13.4
36	Países Bajos.	Artículo 13.5
40	Filipinas.	Artículo 13.4
44	República de Corea.	Artículo 13.4
45	Rumanía.	Artículo 14.4
46	Arabia Saudí.	Artículo 13.4
47	Serbia.	Artículo 14.4
50	España.	Artículo 14.5
53	Suiza.	Artículo 14.4
55	Tayikistán.	Artículo 13.4
59	Turkmenistán.	Artículo 13.4
62	Ucrania.	Artículo 13.2
65	Vietnam.	Artículo 14.4

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
6	Bélgica.	Artículo 27.3

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 5.5.a)
2	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.a)
3	Baréin.	Artículo 5.5.)
4	Bangladés.	Artículo 5.4.a)
5	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
6	Bélgica.	Artículo 5.4.a)
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.5.a)
9	Bulgaria.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Canadá.	Artículo 5.4.a)
11	China.	Artículo 5.5.a)
12	República Checa.	Artículo 5.5.a)
13	Dinamarca.	Artículo 5.5.a)
14	Egipto.	Artículo 5.5.a)
15	Finlandia.	Artículo 5.5.
16	Francia.	Artículo 5.5.a)
17	Alemania.	Artículo 5.4.a)
18	Hong Kong.	Artículo 5.6.a)
19	Hungría.	Artículo 5.5.a)
20	Indonesia.	Artículo 5.5.a)
21	Irán.	Artículo 5.5.
22	Irlanda.	Artículo 5.5.
23	Italia.	Artículo 5.4.a)
24	Japón.	Artículo 5.5.a)
25	Jordania.	Artículo 5.5.a)
26	Kazajistán.	Artículo 5.5.
27	Kuwait.	Artículo 5.7.a)
28	República Kirguisa.	Artículo 5.5.a)
29	Líbano.	Artículo 5.5.
30	Libia.	Artículo 4.4
31	Malasia.	Artículo 5.5.a)
32	Malta.	Artículo 5.5.
33	Mauricio.	Artículo 5.4.a)
34	Marruecos.	Artículo 5.5.a)
35	Nepal.	Artículo 5.5.a)
36	Países Bajos.	Artículo 5.6.a)
37	Nigeria.	Artículo 5.6.a)
38	Noruega.	Artículo 5.5.a)
39	Omán.	Artículo 5.4.
40	Filipinas.	Artículo 5.4.a)
41	Polonia.	Artículo 5.4.a)
42	República Portuguesa.	Artículo 5.4.
43	Qatar.	Artículo 5.4.
44	República de Corea.	Artículo 5.5.a)
45	Rumanía.	Artículo 5.5.
46	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.a)
47	Serbia.	Artículo 5.5.1
48	Singapur.	Artículo 5.5.a)
49	Sudáfrica.	Artículo 5.5.
50	España.	Artículo 5.5.
51	Sri Lanka.	Artículo 5.4.a)
52	Suecia.	Artículo 5.5.a)
53	Suiza.	Artículo 5.5.a)
54	Siria.	Artículo 5.5.
55	Tayikistán.	Artículo 5.5.a)
56	Tailandia.	Artículo 5.4.a)
57	Túnez.	Artículo 5.4.a)
58	Turquía.	Artículo 5.5.a)
59	Turkmenistán.	Artículo 5.5.a)
60	Emiratos Árabes.	Artículo 5.4.
61	Reino Unido.	Artículo 5.5.a)
62	Ucrania.	Artículo 5.5.
63	Estados Unidos.	Artículo II.1.m)
64	Uzbekistán.	Artículo 5.5.
65	Vietnam.	Artículo 5.5.a)
66	Yemen.	Artículo 5.5.a)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 5.6
2	Azerbaiyán.	Artículo 5.7
3	Baréin.	Artículo 5.6
4	Bangladés.	Artículo 5.5
5	Bielorrusia.	Artículo 5.6
6	Bélgica.	Artículo 5.5
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.7
9	Bulgaria.	Artículo 5.7
10	Canadá.	Artículo 5.5
11	China.	Artículo 5.7
12	República Checa.	Artículo 5.7
13	Dinamarca.	Artículo 5.7
14	Egipto.	Artículo 5.7
15	Finlandia.	Artículo 5.6
16	Francia.	Artículo 5.6
17	Alemania.	Artículo 5.5
18	Hong Kong.	Artículo 5.7
19	Hungría.	Artículo 5.7
20	Indonesia.	Artículo 5.7
21	Irán.	Artículo 5.6
22	Irlanda.	Artículo 5.7
23	Italia.	Artículo 5.5
24	Japón.	Artículo 5.6
25	Jordania.	Artículo 5.6
26	Kazajistán.	Artículo 5.6
27	Kuwait.	Artículo 5.8
28	República Kirguisa.	Artículo 5.7
29	Líbano.	Artículo 5.7
30	Libia.	Artículo 4.5
31	Malasia.	Artículo 5.6
32	Malta.	Artículo 5.6
33	Mauricio.	Artículo 5.5
34	Marruecos.	Artículo 5.7
35	Nepal.	Artículo 5.7
36	Países Bajos.	Artículo 5.7
37	Nigeria.	Artículo 5.5
38	Noruega.	Artículo 5.7
39	Omán.	Artículo 5.5
40	Filipinas.	Artículo 5.5
41	Polonia.	Artículo 5.5
42	República Portuguesa.	Artículo 5.5
43	Qatar.	Artículo 5.6
44	República de Corea.	Artículo 5.7
45	Rumanía.	Artículo 5.7
46	Arabia Saudí.	Artículo 5.6
47	Serbia.	Artículo 5.7
48	Singapur.	Artículo 5.6
49	Sudáfrica.	Artículo 5.6
50	España.	Artículo 5.6
51	Sri Lanka.	Artículo 5.5
52	Suecia.	Artículo 5.7
53	Suiza.	Artículo 5.7
54	Siria.	Artículo 5.6
55	Tayikistán.	Artículo 5.7
56	Tailandia.	Artículo 5.5
57	Túnez.	Artículo 5.6
58	Turquía.	Artículo 5.6
59	Turkmenistán.	Artículo 5.7
60	Emiratos Árabes.	Artículo 5.5
61	Reino Unido.	Artículo 5.6
62	Ucrania.	Artículo 5.6
63	Estados Unidos.	Artículo II.m).i)
64	Uzbekistán.	Artículo 5.7
65	Vietnam.	Artículo 5.7

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
66	Yemen.	Artículo 5.7

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República Islámica de Pakistán opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar el apartado 2 (Opción A).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 5.4.
2	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
3	Baréin.	Artículo 5.4.
4	Bangladés.	Artículo 5.3.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
6	Bélgica.	Artículo 5.3.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 5.4.
9	Bulgaria.	Artículo 5.4.
10	Canadá.	Artículo 5.3.
11	China.	Artículo 5.4.
12	República Checa.	Artículo 5.4.
13	Dinamarca.	Artículo 5.4.
14	Egipto.	Artículo 5.4.
15	Finlandia.	Artículo 5.4.
16	Francia.	Artículo 5.4.
17	Alemania.	Artículo 5.3.
18	Hong Kong.	Artículo 5.5.
19	Hungría.	Artículo 5.4.
20	Indonesia.	Artículo 5.4.
21	Irán.	Artículo 5.4.
22	Irlanda.	Artículo 5.4.
23	Italia.	Artículo 5.3.
24	Japón.	Artículo 5.4.
25	Jordania.	Artículo 5.4.
26	Kazajistán.	Artículo 5.4.
27	Kuwait.	Artículo 5.6.
28	República Kirguisa.	Artículo 5.4.
29	Líbano.	Artículo 5.4.
30	Libia.	Artículo 4.3
31	Malasia.	Artículo 5.3.
32	Malta.	Artículo 5.4.
33	Mauricio.	Artículo 5.3.
34	Marruecos.	Artículo 5.4.
35	Nepal.	Artículo 5.4.
36	Países Bajos.	Artículo 5.5.
37	Nigeria.	Artículo 5.3.
38	Noruega.	Artículo 5.4.
39	Omán.	Artículo 5.3.
40	Filipinas.	Artículo 5.3.
41	Polonia.	Artículo 5.3.
42	República Portuguesa.	Artículo 5.3.
43	Qatar.	Artículo 5.3.
44	República de Corea.	Artículo 5.4.
45	Rumanía.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
46	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
47	Serbia.	Artículo 5.4.
48	Singapur.	Artículo 5.4.
49	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
50	España.	Artículo 5.4.
51	Sri Lanka.	Artículo 5.3.
52	Suecia.	Artículo 5.4.
53	Suiza.	Artículo 5.4.
54	Siria.	Artículo 5.4.
55	Tayikistán.	Artículo 5.4.
56	Tailandia.	Artículo 5.3.
57	Túnez.	Artículo 5.3.
58	Turquía.	Artículo 5.4.
59	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
60	Emiratos Árabes.	Artículo 5.3.
61	Reino Unido.	Artículo 5.4.
62	Ucrania.	Artículo 5.4.
64	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
65	Vietnam.	Artículo 5.4.
66	Yemen.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	Dinamarca.	Artículo 22.3
22	Irlanda.	Artículo 22.3
38	Noruega.	Artículo 22.3

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Baréin.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Bulgaria.	Artículo 26.1, primera frase.
10	Canadá.	Artículo XXIV.1, primera frase.
11	China.	Artículo 26.1, primera frase.
12	República Checa.	Artículo 24.1, primera frase.
13	Dinamarca.	Artículo 26.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
14	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase.
16	Francia.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Alemania.	Artículo 24.1, primera frase.
18	Hong Kong.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Hungría.	Artículo 26.1, primera frase.
20	Indonesia.	Artículo 26.1, primera frase.
21	Irán.	Artículo 24.1, primera frase.
22	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Japón.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Jordania.	Artículo 24.1, primera frase.
26	Kazajistán.	Artículo 25.1, primera frase.
27	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
28	República Kirguisa.	Artículo 24.1, primera frase.
29	Líbano.	Artículo 24.1, primera frase.
30	Libia.	Artículo 22.1.
31	Malasia.	Artículo 26.1, primera frase.
32	Malta.	Artículo 24.1.
33	Mauricio.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Nepal.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Países Bajos.	Artículo 24.1, primera frase.
37	Nigeria.	Artículo 25.1.
38	Noruega.	Artículo 26.1, primera frase.
39	Omán.	Artículo 26.1, primera frase.
40	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
41	Polonia.	Artículo 24.1.
42	República Portuguesa.	Artículo 25.1, primera frase.
43	Qatar.	Artículo 24.1, primera frase.
44	República de Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Rumanía.	Artículo 26.1, primera frase.
46	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, primera frase.
47	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
50	España.	Artículo 24.1, primera frase.
51	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
52	Suecia.	Artículo 25.1, primera frase.
53	Suiza.	Artículo 24.1, primera frase.
54	Siria.	Artículo 24.1, primera frase.
55	Tayikistán.	Artículo 24.1, primera frase.
56	Tailandia.	Artículo 24.1, primera frase.
57	Túnez.	Artículo 24.1, primera frase.
58	Turquía.	Artículo 25.1.
59	Turkmenistán.	Artículo 25.1, primera frase.
60	Emiratos Árabes.	Artículo 26.1, primera frase.
61	Reino Unido.	Artículo 25.1.
62	Ucrania.	Artículo 24.1, primera frase.
63	Estados Unidos.	Artículo 16.2.
64	Uzbekistán.	Artículo 24.1, primera frase.
65	Vietnam.	Artículo 26.1, primera frase.
66	Yemen.	Artículo 26.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i), la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Baréin.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Canadá.	Artículo XXIV.1, segunda frase.
14	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Alemania.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Indonesia.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	Irán.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Jordania.	Artículo 24.1, segunda frase.
31	Malasia.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	Nepal.	Artículo 24.1, segunda frase.
39	Omán.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase.
45	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Tailandia.	Artículo 24.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	China.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	Dinamarca.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Hong Kong.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	República Kirguisa.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Líbano.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Países Bajos.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Suiza.	Artículo 24.1, segunda frase.
54	Siria.	Artículo 24.1, segunda frase.
55	Tayikistán.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
57	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.
59	Turkmenistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Emiratos Árabes.	Artículo 26.1, segunda frase.
62	Ucrania.	Artículo 24.1, segunda frase.
64	Uzbekistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
65	Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.
66	Yemen.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii):

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
10	Canadá.
13	Dinamarca.
23	Italia.
30	Libia.
31	Malasia.
32	Malta.
37	Nigeria.
40	Filipinas.
41	Polonia.
48	Singapur.
51	Sri Lanka.
53	Suiza.
57	Túnez.
58	Turquía.
61	Reino Unido.
63	Estados Unidos.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i):

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
26	Kazajistán.
65	Vietnam.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii):

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
10	Canadá.
23	Italia.
26	Kazajistán.
31	Malasia.
32	Malta.
37	Nigeria.
39	Omán.
58	Turquía.
61	Reino Unido.
62	Ucrania.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
63	Estados Unidos.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, la República Islámica de Pakistán considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2.A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones:

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 9.2
2	Azerbaiyán.	Artículo 9.2
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2
8	Brunéi Darusalam.	Artículo 9.2
9	Bulgaria.	Artículo 9.2
11	China.	Artículo 9.2
13	Dinamarca.	Artículo 9.2
14	Egipto.	Artículo 8.2
15	Finlandia.	Artículo 9.2
18	Hong Kong.	Artículo 9.2
19	Hungría.	Artículo 9.2
20	Indonesia.	Artículo 9.2
21	Irán.	Artículo 9.2
22	Irlanda.	Artículo 9.2
24	Japón.	Artículo 9.2
27	Kuwait.	Artículo 9.2
28	República Kirguisa.	Artículo 9.2
29	Líbano.	Artículo 9.2
33	Mauricio.	Artículo 9.2
34	Marruecos.	Artículo 9.2
35	Nepal.	Artículo 9.2
36	Países Bajos.	Artículo 9.2
37	Nigeria.	Artículo 9.2
39	Omán.	Artículo 9.2
40	Filipinas.	Artículo 9.2
42	Portugal.	Artículo 9.2
45	Rumanía.	Artículo 9.2
46	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
47	Serbia.	Artículo 9.2
50	España.	Artículo 9.2
51	Sri Lanka.	Artículo 9.2
52	Suecia.	Artículo 9.2
54	Siria.	Artículo 9.2
55	Tayikistán.	Artículo 9.2
56	Tailandia.	Artículo 9.2
57	Túnez.	Artículo 9.2
58	Turquía.	Artículo 9.2
59	Turkmenistán.	Artículo 9.2
60	Emiratos Árabes.	Artículo 9.2
61	Reino Unido.	Artículo 23.5
62	Ucrania.	Artículo 9.2
64	Uzbekistán.	Artículo 9.2
65	Vietnam.	Artículo 9.2
66	Yemen.	Artículo 9.2

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.a) y 35.5.a), la República Islámica de Pakistán opta por sustituir «ejercicio fiscal» por «año civil».

Panamá

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Panamá en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Panamá desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Panamá y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	Barbados.	Original.	21-06-2010	18-02-2011
2	Convenio entre la República de Panamá y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	04-07-2012	25-02-2013
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	30-06-2011	01-02-2012
4	Convenio entre la República de Panamá e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	22-11-2011	19-12-2012
5	Convenio entre la República de Panamá y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	08-11-2012	30-06-2014
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	30-12-2010	01-06-2017
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	20-10-2010	01-04-2012
8	Convenio entre la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	07-10-2010	01-11-2011
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	23-02-2010	30-12-2010
10	Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	06-10-2010	01-12-2011
11	Convenio entre la República de Panamá y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	27-08-2010	10-06-2012
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	23-09-2010	06-05-2011
13	Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y la el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	18-10-2010	19-12-2011
14	Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	España.	Original.	07-10-2010	25-07-2011
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	13-10-2012	23-10-2013
16	Convenio entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	29-07-2013	13-12-2013
17	Convenio entre la el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	30-08-2016	14-02-2017

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Panamá opta por aplicar el artículo 6.3).

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Panamá considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital.»
5	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.»
7	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
9	México.	«Deseando concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.»
15	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando promover sus relaciones económicas mutuas a través de la conclusión entre ellos de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital.»
17	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Panamá considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Barbados.
2	República Checa.
3	Francia.
4	Irlanda.
5	Israel.
6	Italia.
7	Corea.
8	Luxemburgo.
9	México.
10	Países Bajos.
11	Portugal.
12	Qatar.
13	Singapur.
14	España.
15	Emiratos Árabes unidos.
16	Reino Unido.
17	Vietnam.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Panamá considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	República Checa.	Artículo 26.2
3	Francia.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7, 20.4 y 25.1
5	Israel.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7, 13.9, 21.5 y 26.1
6	Italia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7, 21.4 y 28.1
7	Corea.	Artículo 27.1
11	Portugal.	Artículo 27.3
14	España.	Protocolo VIII C
16	Reino Unido.	Artículos 10.10, 11.9, 12.7 y 20.4

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho de no aplicar el artículo 9. 1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares .

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c, y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Panamá considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Barbados.	Artículo 24.1, primera frase.
2	República Checa.	Artículo 23.1, primera frase.
3	Francia.	Artículo 23.1, primera frase.
4	Irlanda.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Israel.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Italia.	Artículo 24.1, primera frase.
7	Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
9	México.	Artículo 24.1, primera frase.
10	Países Bajos.	Artículo 23.1, primera frase.
11	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase.
12	Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
14	España.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, primera frase.
16	Reino Unido.	Artículo 23.1, primera frase.
17	Vietnam.	Artículo 24.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Panamá considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Barbados.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	República Checa.	Artículo 23.1, segunda frase.
3	Francia.	Artículo 23.1, segunda frase.
4	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Israel.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Países Bajos.	Artículo 23.1, segunda frase.
11	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	Reino Unido.	Artículo 23.1, segunda frase.
17	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República de Panamá considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	México.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Panamá considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Italia.
9	México.
12	Qatar.
15	Emiratos Árabes Unidos.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Barbados.	Artículo 9.2
2	República Checa.	Artículo 9.2
3	Francia.	Artículo 9.2
4	Irlanda.	Artículo 9.2
5	Israel.	Artículo 9.2
7	Corea.	Artículo 9.2
8	Luxemburgo.	Artículo 9.2
9	México.	Artículo 9.2
11	Portugal.	Artículo 9.2
13	Singapur.	Artículo 9.2
14	España.	Artículo 9.2
15	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2
16	Reino Unido.	Artículo 9.2
17	Vietnam.	Artículo 9.2

Artículo 35. Fecha de efectos.

Reserva.

A tenor de Artículo 35.6 del Convenio, la República de Panamá se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos.

Papúa Nueva Guinea

Declaraciones y reservas

Artículo 2. *Interpretación de los términos.*

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Papúa Nueva Guinea desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	24.5.1989	29.12.1989
2	Convenio entre Papúa Nueva Guinea y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	16.10.1987	21.12.1989
3	Convenio entre el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	14.7.1994	16.8.1995

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	Convenio entre el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de la República de Fiji para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiji.	Original.	29.4.1998	1.1.1999
5	Convenio entre el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	12.3.2010	5.3.2014
6	Convenio entre el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	23.11.1996	21.4.1998
7	Convenio entre el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	20.5.1993	11.6.1999
8	Convenio entre el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	29.10.2012	21.1.2014
9	Convenio entre el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	19.10.1991	20.11.1992
10	Convenio entre el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido.	Original.	17.9.1991	20.12.1991

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva:

En virtud del artículo 4.3.e) del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a sustituir la última frase del artículo 4.1 por el siguiente texto en sus convenios fiscales comprendidos: «En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el convenio fiscal comprendido».

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 4.4 y 4.5.
2	Canadá.	Artículo 4.3 y 4.4.
3	China.	Artículo 4.4.
4	Fiji.	Artículo 4.3.
5	Indonesia.	Artículo 4.3.
6	Corea.	Artículo 4.3.
7	Malasia.	Artículo 4.3.
8	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3.
9	Singapur.	Artículo 4.3.
10	Reino Unido.	Artículo 4.4 y 4.5.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva:

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, la Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Papúa Nueva Guinea opta por aplicar el artículo 6.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Australia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Canadá	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	China	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Fiji	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Indonesia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Corea	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Malasia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Nueva Zelanda	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Singapur	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Reino Unido	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Australia.
2	Canadá.
3	China.
4	Fiji.
5	Indonesia.
6	Corea.
7	Malasia.
8	Nueva Zelanda.
9	Singapur.
10	Reino Unido.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.b) del Convenio, Papúa Nueva Guinea opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	China.	Artículo 11.8.
4	Fiji.	Artículo 11.9.
5	Indonesia.	Artículo 11.8.
6	Corea.	Artículo 11.9.
7	Malasia.	Artículo 11.10.
8	Nueva Zelanda.	Artículo 11.9.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
10	Reino Unido.	Artículo 12.10.

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

Reserva:

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva:

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, Papúa Nueva Guinea opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.5. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 13.4.
2	Canadá.	Artículo 13.1.b).
3	China.	Artículo 13.4.
8	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4.
9	Singapur.	Artículo 13.4.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva:

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva:

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.5.a).
2	Canadá.	Artículo 5.5.a).
3	China.	Artículo 5.5.a).
4	Fiji.	Artículo 5.5.a).
5	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
6	Corea.	Artículo 5.6.
7	Malasia.	Artículo 5.5.a).
8	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.a).
9	Singapur.	Artículo 5.5.a).
10	Reino Unido.	Artículo 5.6.a).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.6.
2	Canadá.	Artículo 5.6.a).
3	China.	Artículo 5.6.
4	Fiji.	Artículo 5.6.
5	Indonesia.	Artículo 5.6.
6	Corea.	Artículo 5.7.
7	Malasia.	Artículo 5.6.
8	Nueva Zelanda.	Artículo 5.8.
9	Singapur.	Artículo 5.6.
10	Reino Unido.	Artículo 5.7.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Papúa Nueva Guinea opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 5.3.
2	Canadá.	Artículo 5.3.
3	China.	Artículo 5.4.
4	Fiji.	Artículo 5.4.
5	Indonesia.	Artículo 5.4.
6	República de Corea.	Artículo 5.5.
7	Malasia.	Artículo 5.4.
8	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
9	Singapur.	Artículo 5.3.
10	Reino Unido.	Artículo 5.5.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Canadá.	Artículo 5.8.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
2	Canadá.	Artículo 24.1, primera frase.
3	República Popular China.	Artículo 25.1, primera frase.
4	Fiji.	Artículo 25.1, primera frase.
5	República de Indonesia.	Artículo 26.1, primera frase.
6	República de Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Malasia.	Artículo 26.1, primera frase.
8	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, primera frase.
9	República de Singapur.	Artículo 26.1, primera frase.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 26.1.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	República de Fiji.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	República de Indonesia.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Malasia.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, segunda frase.
9	República de Singapur.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Canadá.
4	República de Fiji.
5	República de Indonesia.
6	República de Corea.
7	Malasia.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Australia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Papúa Nueva Guinea considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Australia.
4	República de Fiji.
7	Malasia.
10	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 17. *Ajustes correlativos.*

Reserva:

En virtud del artículo 17.3.b) del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 17.2 en sus convenios fiscales comprendidos:

- i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 17.1; o
- ii) su autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el convenio fiscal comprendido.

Artículo 18. *Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, Papúa Nueva Guinea opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. *Arbitraje obligatorio y vinculante.*

Reserva:

En virtud del artículo 19.12 del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus convenios fiscales comprendidos, no obstante las restantes disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. *Tipo de procedimiento arbitral.*

Reserva:

En virtud del artículo 23.2 del Convenio y a los efectos de la aplicación del artículo 23 a sus convenios fiscales comprendidos, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a no aplicar el artículo 23.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

En virtud del artículo 23.7 del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los convenios fiscales comprendidos respecto de los cuales la otra jurisdicción contratante haya formulado una reserva en virtud del artículo 23.6.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.4 del Convenio, Papúa Nueva Guinea opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. *Acuerdo sobre una resolución distinta.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, Papúa Nueva Guinea opta por aplicar el artículo 24.2.

Reserva:

En virtud del artículo 24.3 del Convenio, Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a aplicar el artículo 24.2 únicamente en relación con sus convenios fiscales comprendidos a los que se aplique el artículo 23.2.

Artículo 28. *Reservas.*

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje:

En virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, Papúa Nueva Guinea formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho de limitar el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según el Convenio a los siguientes:

a) casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 4 («Residente») del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, pero únicamente en lo referido a la residencia de una persona física;

b) casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 5 («Establecimiento permanente») del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE;

c) casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 7 («Beneficios de actividades económicas») del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE; y

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

d) casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 9 («Empresas asociadas») del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE.

e) Los casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 12 («Cánones»), pero únicamente cuando dichas disposiciones puedan aplicarse a operaciones entre personas vinculadas a las que se apliquen disposiciones similares a las del artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE; y

f) aquellas otras disposiciones que acuerden después las jurisdicciones contratantes mediante canje de notas diplomáticas.

2. Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho a excluir del ámbito de las disposiciones sobre arbitraje del Convenio los casos relativos a la aplicación de las disposiciones antiabuso, con independencia de si están previstas en el Convenio, en un convenio fiscal comprendido o en la legislación nacional de una jurisdicción contratante.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

En virtud del artículo 35.2 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.a) y 35.5.a) por su parte, Papúa Nueva Guinea opta por sustituir la expresión «ejercicio fiscal» por «año civil».

Polonia

Reservas y notificaciones efectuadas por la República de Polonia y confirmadas en el momento del depósito del instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificaciones. Acuerdos comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2(1)(a)(ii) del Convenio, la República de Polonia desea que los siguientes acuerdos queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Albania.	Original.	05.03.1993	27.06.1994
2	Convenio entre el República de Polonia y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Arabia Saudí.	Original.	22.02.2011	01.06.2012
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Armenia.	Original.	14.07.1999	27.02.2005
4	Acuerdo entre la República de Polonia y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Australia.	Original.	07.05.1991	04.03.1992
5	Acuerdo entre la República de Polonia y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Austria.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	13.01.2004 04.02.2008	01.04.2005 10.10.2008
6	Convenio entre la República de Polonia y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Azerbaiyán.	Original.	26.08.1997	20.01.2005
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Bangladés.	Original.	08.07.1997	28.01.1999
8	Convenio entre la República de Polonia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	20.08.2001 14.04.2014	29.04.2004 N. p.
9	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Bielorrusia.	Original.	18.11.1992	31.07.1993
10	Convenio entre la República de Polonia y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Bosnia y Herzegovina.	Original.	04.06.2014	07.03.2016
11	Acuerdo entre la República de Polonia y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Bulgaria.	Original.	11.04.1994	10.05.1995

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Chile.	Original.	10.03.2000	30.12.2003
13	Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	China.	Original.	07.06.1988	07.01.1989
14	Acuerdo entre la República de Polonia y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Croacia.	Original.	19.10.1994	11.02.1996
15	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Chipre.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	04.06.1992	07.07.1993
16	Acuerdo entre la República de Polonia y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República Checa.	Original.	13.09.2011	11.06.2012
17	Convenio entre la República de Polonia y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Dinamarca.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	06.12.2001	31.12.2002
18	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Egipto.	Original.	07.12.2009	25.11.2010
19	Acuerdo entre la República de Polonia y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Estonia.	Original.	24.06.1996	16.07.2001
20	Convenio entre la República de Polonia y la República Federal Democrática de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Etiopía.	Original.	09.05.1994	09.12.1994
21	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Filipinas.	Original.	13.07.2015	N. p.
22	Convenio entre la República de Polonia y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Finlandia.	Original.	09.09.1992	07.04.1997
23	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Francia.	Original.	08.06.2009	11.03.2010
24	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Grecia.	Original.	20.06.1975	12.09.1976
25	Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno del Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	España.	Original.	20.11.1987	28.09.1991
26	Convenio entre la República de Polonia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Países Bajos.	Original.	15.11.1979	06.05.1982
27	Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	India.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	13.02.2002	18.03.2003
28	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Indonesia.	Original.	21.06.1989	26.10.1989
29	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Irán.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	29.01.2013	01.06.2014
30	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Irlanda.	Original.	06.10.1992	25.08.1993
31	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Islandia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	02.10.1998	01.12.2006
32	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Israel.	Original.	15.12.2004	01.12.2006
33	Convenio entre la República Popular de Polonia y Japón para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Japón.	Original.	13.11.1995	22.12.1995
34	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Jordania.	Original.	19.06.1998	20.06.1999
35	Convenio entre la República de Polonia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Canadá.	Original.	16.05.2012	23.08.2013
36	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Qatar.	Original.	22.05.1991	30.12.1991
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Kazajistán.	Original.	20.02.1980	23.12.1982
38	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Kirguistán.	Original.	04.10.1997	22.04.1999

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de la Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Corea.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	21.06.1991 22.10.2013	21.02.1992 15.10.2016
40	Acuerdo entre la República de Polonia y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Kuwait.	Original.	16.11.1996	25.04.2000
41	Convenio entre la República de Polonia y la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Libano.	Original.	26.07.1999	07.11.2003
42	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Lituania.	Original.	20.01.1994	19.07.1994
43	Convenio entre la República de Polonia y la Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	14.06.1995 07.06.2012	31.07.1996 25.07.2013
44	Convenio entre la República de Polonia y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Letonia.	Original.	17.11.1993	30.11.1994
45	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Macedonia.	Original.	28.11.1996	17.12.1999
46	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Malasia.	Original.	08.07.2013	N. p.
47	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Malta.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	07.01.1994 06.04.2011	24.11.1994 22.11.2011
48	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Marruecos.	Original.	24.10.1994	23.08.1996
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	México.	Original.	30.11.1998	06.09.2002
50	Convenio entre la República de Polonia y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Moldavia.	Original.	16.11.1994	27.10.1995
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Mongolia.	Original.	18.04.1997	21.07.2001
52	Convenio entre la República de Polonia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Noruega.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	09.09.2009 05.07.2012	25.05.2010 02.04.2013
53	Acuerdo entre la República de Polonia y Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Nueva Zelanda.	Original.	21.04.2005	16.08.2006
54	Convenio entre la República Popular de Polonia y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Pakistán.	Original.	25.10.1974	24.11.1975
55	Convenio entre la República de Polonia y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Portugal.	Original.	09.05.1995	04.02.1998
56	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Sudáfrica.	Original.	10.11.1993	05.12.1995
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Rusia.	Original.	22.05.1992	22.02.1993
58	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Rumanía.	Original.	23.06.1994	15.09.1995
59	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	República Federal de Yugoslavia (Serbia).	Original.	12.06.1997	17.06.1998
60	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Singapur.	Original.	04.11.2012	06.02.2014
61	Acuerdo entre la República de Polonia y la República Eslovaca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	República Eslovaca.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	18.08.1994 01.08.2013	21.12.1995 01.08.2014
62	Convenio entre la República de Polonia y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Eslovenia.	Original.	28.06.1996	10.03.1998
63	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Sri Lanka.	Original.	06.10.2015	N. p.
64	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Siria.	Original.	15.08.2001	23.12.2003
65	Convenio entre la República de Polonia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Confederación Suiza.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	02.09.1991 20.04.2010	25.09.1992 17.10.2011

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
66	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Suecia.	Original.	19.11.2004	15.10.2005
67	Acuerdo entre la República de Polonia y la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Tayikistán.	Original.	27.05.2003	24.06.2004
68	Convenio entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Tailandia.	Original.	08.12.1978	13.05.1983
69	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Túnez.	Original.	29.03.1993	15.11.1993
70	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Turquía.	Original.	03.11.1993	01.10.1996
71	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Ucrania.	Original.	12.01.1993	11.03.1994
72	Convenio entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Uzbekistán.	Original.	11.01.1995	29.04.1995
73	Convenio entre la República de Polonia y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Hungría.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	23.09.1992 27.06.2000	10.09.1995 01.05.2002
74	Convenio entre la República de Polonia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital	Reino Unido.	Original.	20.07.2006	27.12.2006
75	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Vietnam.	Original.	31.08.1994	20.01.1995
76	Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la República de Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal	Italia.	Original.	21.06.1985	26.09.1989
77	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Zimbabue para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre las ganancias de capital	Zimbabue.	Original.	09.07.1993	28.11.1994
78	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Emiratos Árabes Unidos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	31.01.1993 11.12.2013	21.04.1994 01.05.2015

Artículo 3. Entidades transparentes.

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3(6) del Convenio, la República de Polonia considera que el siguiente acuerdo contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3(4) que no están sujetas a las reservas descritas en el artículo 3(5)(c) a (e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de esta disposición.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
49	México.	Protocolo (1)

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4(4) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4(2) que no están sujetas a las reservas descritas en el artículo 4(3)(b) a (d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 4(3)
2	Arabia Saudí.	Artículo 4(3)
3	Armenia.	Artículo 4(3)
4	Australia.	Artículo 4 (4)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Austria.	Artículo 4(3)
6	Azerbaiyán.	Artículo 4(3)
7	Bangladés.	Artículo 4(3)
8	Bélgica.	Artículo 4(3)
9	Bielorrusia.	Artículo 4(3)
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 4(3)
11	Bulgaria.	Artículo 4(3)
12	Chile.	Artículo 4(3)
13	China.	Artículo 4(3)
14	Croacia.	Artículo 4(3)
15	Chipre.	Artículo 4(3)
16	República Checa.	Artículo 4(3)
17	Dinamarca.	Artículo 4(3)
18	Egipto.	Artículo 4(3)
19	Estonia.	Artículo 4(3)
20	Etiopía.	Artículo 4(3)
21	Filipinas.	Artículo 4(3)
22	Finlandia.	Artículo 4(3)
23	Francia.	Artículo 4(3)
24	Grecia.	Artículo 4(3)
25	España.	Artículo 4(3)
26	Países Bajos.	Artículo 4(3)
27	India.	Artículo 4(3)
28	Indonesia.	Artículo 4(3)
29	Irán.	Artículo 4(3)
30	Irlanda.	Artículo 4(3)
31	Islandia.	Artículo 4(3)
32	Israel.	Artículo 4(3)
33	Japón.	Artículo 4(3)
34	Jordania.	Artículo 4(3)
35	Canadá.	Artículos 4(3) y 4(4)
36	Qatar.	Artículo 4(3)
37	Kazajistán.	Artículo 4(3)
38	Kirguistán.	Artículo 4(3)
39	Corea.	Artículo 4(3)
40	Kuwait.	Artículo 4 (4)
41	Líbano.	Artículo 4(3)
42	Lituania.	Artículo 4(3)
43	Luxemburgo.	Artículo 4(3)
44	Letonia.	Artículo 4(3)
45	Macedonia.	Artículo 4(3)
46	Malasia.	Artículo 4(3)
47	Malta.	Artículo 4(3)
48	Marruecos.	Artículo 4(3)
49	México.	Artículo 4(3)
50	Moldavia.	Artículo 4(3)
51	Mongolia.	Artículo 4(3)
52	Noruega.	Artículo 4(3)
53	Nueva Zelanda.	Artículo 4 (4)
54	Pakistán.	Artículo 4(3)
55	Portugal.	Artículo 4(3)
56	Sudáfrica.	Artículo 4(3)
57	Rusia.	Artículo 1(3)
58	Rumanía.	Artículo 4(3)
59	Serbia.	Artículo 4(3)
60	Singapur.	Artículo 4(3)
61	República Eslovaca.	Artículo 4(3)
62	Eslovenia.	Artículo 4(3)
63	Sri Lanka.	Artículo 4(3)
64	Siria.	Artículo 4(3)
65	Confederación Suiza.	Artículo 4(3)
66	Suecia.	Artículo 4(3)
67	Tayikistán.	Artículo 4(3)
68	Tailandia.	Artículo 4(3)
69	Túnez.	Artículo 4(3)
70	Turquía.	Artículo 4(3)
71	Ucrania.	Artículo 4(3)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
72	Uzbekistán.	Artículo 4(3)
73	Hungría.	Artículo 4(3)
74	Reino Unido.	Artículo 4(3)
75	Vietnam.	Artículo 4(3)
76	Italia.	Artículo 4(3)
77	Zimbabue.	Artículo 4(3)
78	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4(4)

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5(10) del Convenio, la República de Polonia opta por aplicar la Opción C del artículo 5(1), con arreglo a dicho artículo.

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 5(10)(c) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5(7). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania	Artículo 24(1)(a)
5	Austria	Artículo 24(1)(a)
6	Azerbaiyán	Artículo 24(1)
7	Bangladés	Artículo 23(1)(a)
8	Bélgica	Artículo 23(2)(a) [modificado por el artículo VI de a)]
9	Bielorrusia	Artículo 23 (1)
10	Bosnia y Herzegovina	Artículo 22(2)(a) y (d)
11	Bulgaria	Artículo 24(1)
13	China	Artículo 23(1)(a)
14	Croacia	Artículo 23(1)(a)
15	Chipre	Artículo 24(1)(a)
16	República Checa	Artículo 21(1)(a)
17	Dinamarca	Artículo 22(1)(a)
19	Estonia	Artículo 24(1)(a)
21	Filipinas	Artículo 23(1)(a)
22	Finlandia	Artículo 21(2)(a)
23	Francia	Artículo 23(1)(a)
24	Grecia	Artículo 24(1)
25	España	Artículo 23(1)(a) del ejemplar para Polonia
28	Indonesia	Artículo 22(1)(a)
30	Irlanda	Artículo 24(2)(a) de la versión en inglés/Artículo 24(1)(a) de la versión en polaco
31	Islandia	Artículo 23(1)(a)
32	Israel	Artículo 23(1)(a) de la versión en inglés/Artículo 23(2)(a) de la versión en polaco
33	Japón	Artículo 23(1)(a) del ejemplar para Polonia/ Artículo 23(2)(a) del ejemplar para Japón
34	Jordania	Artículo 22(1)(a)
35	Canadá	Artículo 21(1)(a)
40	Kuwait	Artículo 24(3)(a)
41	Líbano	Artículo 24(1)(a)
42	Lituania	Artículo 25(1)(a)
43	Luxemburgo	Artículo 24(2)(a) y (c)
44	Letonia	Artículo 24(1)(a)
47	Malta	Artículo 23(1)(a)
48	Marruecos	Artículo 24(1)
49	México	Artículo 23(1)(a)
51	Mongolia	Artículo 24(1)(a)
52	Noruega	Artículo 22(1)(a) y (d)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
53	Nueva Zelanda	Artículo 21(2)(a)
54	Pakistán	Artículo 22(1)
55	Portugal	Artículo 23(a)(i)
56	Sudáfrica	Artículo 23(1)(a)
58	Rumanía	Artículo 25(1)(a)
59	Serbia	Artículo 24(1)
61	República Eslovaca	Artículo 24(1)(a) y (c)
62	Eslovenia	Artículo 24(1)(a) de la versión en polaco y en inglés del ejemplar para Polonia / Artículo 24(2) (a) de la versión en esloveno e inglés del ejemplar para Eslovenia
65	Confederación Suiza	Artículo 23(1)(a)
66	Suecia	Artículo 22(1)(a)
68	Tailandia	Artículo 21(1)
69	Túnez	Artículo 22(1)
70	Turquía	Artículo 23(1)(a)
71	Ucrania	Artículo 24(2)(a)
73	Hungría	Artículo 24(1)
74	Reino Unido	Artículo 22(2)(a)
75	Vietnam	Artículo 23(1)(a)
76	Italia	Artículo 23(2)(a)
77	Zimbabue	Artículo 24(1)(a)

Artículo 6. Objeto de los Convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6(5) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6(4) y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6(2). El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
2	Arabia Saudí.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
5	Austria.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
7	Bangladés.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	Bélgica.	<i>Desireux de conclure une nouvelle Convention tendant à éviter les doubles impositions et à prévenir la fraude et l'évasion en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune,</i> Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
10	Bosnia y Herzegovina.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
12	Chile.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
13	China.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
15	Chipre.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <y promover el desarrollo de sus relaciones económicas mediante la supresión de los obstáculos fiscales>,
16	República Checa.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
17	Dinamarca.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
18	Egipto.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
20	Etiopía.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
22	Finlandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
24	Grecia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
25	España.	<Biorąc pod uwagę zasady i postanowienia Aktu końcowego Konferencji Bezpieczeństwa i Współpracy w Europie i powodując się chęcią dalszego rozwijania i ułatwiania wzajemnych stosunków gospodarczych,> postanowili zawrzeć Umowę o unikaniu podwójnego opodatkowania w zakresie podatków od dochodu i majątku <El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia, vistos los principios y cláusulas del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea, deseosos de continuar el desarrollo y la agilización de sus relaciones económicas, han decidido concluir un Convenio> para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, <Taking into consideration the rules and the conclusions of the final Act of the Conference for Security and Co-operation in Europe and also proceeding from intention to further develop and facilitate mutual economical relations, decided to> conclude an Agreement for the avoidance of double taxation with respect to taxes on income and on capital, Traducción del Preámbulo al inglés (Acuerdo original hecho en polaco y en español)
26	Países Bajos.	Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta por ambos Estados
28	Indonesia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
29	Irán.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta
30	Irlanda.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
31	Islandia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
32	Israel.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
35	Canadá.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
36	Qatar.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
39	Corea.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <y continuar el desarrollo y la agilización de sus relaciones económicas,>
41	Libano.	<Deseando fomentar y fortalecer la cooperación económica> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
42	Lituania.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
43	Luxemburgo.	<i>Désireux de conclure une Convention tendant à éviter les doubles impositions et à prévenir l'évasion fiscale en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune</i> Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <i>Desiring to conclude a Convention for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income and on capital</i> Traducción del Preámbulo al inglés (Acuerdo original hecho en polaco y en francés)
44	Letonia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
45	Macedonia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
46	Malasia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
47	Malta.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
48	Marruecos.	<i>Désireux de conclure une convention en vue d'éviter les doubles impositions et de prévenir l'évasion fiscale en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune,</i> Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
49	México.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
52	Noruega.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
53	Nueva Zelanda.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
55	Portugal.	<El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Polonia,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>
57	Rusia.	<Kierując się dążeniem do rozwijania i umacniania współpracy gospodarczej, naukowej, technicznej i kulturalnej między obydwojma Państwami, oraz> w celu wyeliminowania podwójnego opodatkowania w zakresie podatków od dochodu i majątku, <руководствуясь стремлением развивать и укреплять экономическое, научное, техническое и культурное сотрудничество между обоими Государствами,> и в целях избежания двойного налогообложения доходов и имущества решили заключить настоящее Соглашение, <Procediendo con la intención de desarrollar y fortalecer la cooperación científica, técnica y cultural entre ambos Estados, y> con vistas a eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <Proceeding from intention to develop and strengthen the economic, scientific, technical and cultural co-operation between both States, and> with the view to eliminate double taxation with respect to taxes on income and on capital, Traducción del Preámbulo al inglés (Acuerdo original hecho en polaco y en ruso)
59	Serbia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo entre los dos países, en especial, en el ámbito de las formas duraderas de cooperación mutua e inversión,>
60	Singapur.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
61	República Eslovaca.	<Deseando promover el desarrollo de sus relaciones económicas mediante la supresión de los obstáculos fiscales> y habiendo decidido concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
62	Eslovenia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
63	Sri Lanka.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
64	Siria.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
65	Confederación Suiza.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
68	Tailandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
69	Túnez.	<i>Désireux de conclure une convention en vue d'éviter la double imposition en matière d'impôts sur le revenu,</i> Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
70	Turquía.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio
73	Hungría.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio <y continuar el desarrollo y la agilización de sus relaciones económicas>,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
74	Reino Unido.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;
75	Vietnam.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
76	Italia.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal
77	Zimbabue.	Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre las ganancias de capital,

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los Convenios.

Declaración de la aceptación de una prueba de propósito principal como medida provisional.

A tenor del artículo 7(17)(a) del Convenio, la República de Polonia declara que, si bien acepta aplicar el artículo 7(1) individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al artículo 7(1).

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7(17)(a) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 7(15)(b) y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 7(2). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Arabia Saudí.	Artículo 27
6	Azerbaiyán.	Artículos 11(7) y 12(7)
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 26(1)
12	Chile.	Artículos 11(7) y 12(7)
20	Etiopía.	Artículo 28
24	Grecia.	Artículos 11(7) y 12(7)
27	India.	Artículo 28A
35	Canadá.	Artículos 10(6), 11(8) y 12(8)
37	Kazajistán.	Artículos 11(7) y 12(6)
39	Corea.	Artículo 22A(1)
41	Líbano.	Artículos 11(8) y 12(7)
46	Malasia.	Artículos 10(6), 11(8), 12(7) y 13(7)
47	Malta.	Artículos 10(6), 11(8) y 12(7)
49	México.	Artículos 11(8) y 12(7)
50	Moldavia.	Artículos 11(7) y 12(6)
60	Singapur.	Artículos 10(8), 11(8) y 12(7)
63	Sri Lanka.	Artículo 27
71	Ucrania.	Artículos 11(7) y 12(6)
72	Uzbekistán.	Artículo 12(7)
74	Reino Unido.	Artículos 10(6), 11(8), 12(7) y 21(4)
78	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23A

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8(3)(b)(i) del Convenio, la República de Polonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8(1) establezcan un periodo mínimo de posesión. Los siguientes acuerdos contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
8	Bélgica.	Artículo 10(2)(a) [modificado por el artículo II de a): artículo 10(2), segundo subapartado (a)]
15	Chipre.	Artículo 10(2)(a)
17	Dinamarca.	Artículo 10(2)(a)
43	Luxemburgo.	Artículo 10(2)(a)
47	Malta.	Artículo 10(2)(a)
52	Noruega.	Artículo 10(2)(a)
55	Portugal.	Artículo 10(3)
60	Singapur.	Artículo 10(2)(a)
61	República Eslovaca.	Artículo 10(2)(a)
65	Confederación Suiza.	Artículo 10(2a)(a)
74	Reino Unido.	Artículo 10(2)(a)

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8(4) del Convenio, el República de Polonia considera que los siguientes acuerdos contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8(1) que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8(3)(b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10(2)(a)
5	Austria.	Artículo 10(2)(a)
7	Bangladés.	Artículo 10(2)(a)
9	Bielorrusia.	Artículo 10(2)(a)
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10(2)(a)
12	Chile.	Artículo 10(2)(a)
14	Croacia.	Artículo 10(2)(a)
19	Estonia.	Artículo 10(2)(a)
21	Filipinas.	Artículo 10(2)(a)
22	Finlandia.	Artículo 10(2)(a)
23	Francia.	Artículo 10(2)(a)
25	España.	Artículo 10(2)(a)
26	Países Bajos.	Artículo 10(2)(a)
28	Indonesia.	Artículo 10(2)(a)
30	Irlanda.	Artículo 10(3)
31	Islandia.	Artículo 10(2)(a)
32	Israel.	Artículo 10(2)(a)
35	Canadá.	Artículo 10(2)(a)
37	Kazajistán.	Artículo 10(2)(a)
39	Corea.	Artículo 10(2)(a)
42	Lituania.	Artículo 10(2)(a)
44	Letonia.	Artículo 10(2)(a)
45	Macedonia.	Artículo 10(2)(a)
48	Marruecos.	Artículo 10(2)(a)
49	México.	Artículo 10(2)(a)
50	Moldavia.	Artículo 10(2)(a)
54	Pakistán.	Artículo 10(1) y (2)
56	Sudáfrica.	Artículo 10(2)(a)
58	Rumanía.	Artículo 10(2)(a)
59	Serbia.	Artículo 10(2)(1) de la versión en inglés y en serbio/Artículo 10(2)(a) de la versión en polaco
62	Eslovenia.	Artículo 10(2)(a)
66	Suecia.	Artículo 10(2)(a)
67	Tayikistán.	Artículo 10(2), primer subapartado
68	Tailandia.	Artículo 10(2)
69	Túnez.	Artículo 10(2), primer subapartado
70	Turquía.	Artículo 10(2)(a)
71	Ucrania.	Artículo 10(2)(a)
72	Uzbekistán.	Artículo 10(2)(a)
75	Vietnam.	Artículo 10(2)(a)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
77	Zimbabue.	Artículo 10(2)(a)

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9(8) del Convenio, la República de Polonia opta por aplicar el artículo 9(4).

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9(7) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9(1). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Arabia Saudí.	Artículo 13(4)
3	Armenia.	Artículo 13(4)
4	Australia.	Artículo 13(4)
5	Austria.	Artículo 13(2)
6	Azerbaiyán.	Artículo 13(2)
7	Bangladés.	Parte del artículo 13(1)
8	Bélgica.	Artículo 13(4)
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 13(4)
14	Croacia.	Artículo 13(4)
17	Dinamarca.	Artículo 13(5)
18	Egipto.	Artículo 13(4)
19	Estonia.	Parte del artículo 13(1)
20	Etiopía.	Artículo 14(4)
21	Filipinas.	Artículo 13(3)
22	Finlandia.	Artículo 13(2)
23	Francia.	Parte del artículo 13(1)
25	España.	Parte del artículo 13(1)
27	India.	Artículo 14(4)
29	Irán.	Artículo 13(4)
30	Irlanda.	Artículo 13(2)
31	Islandia.	Artículo 13(3)
32	Israel.	Parte del artículo 13(1)
35	Canadá.	Artículo 13(4)
37	Kazajistán.	Artículo 13(2)
38	Kirguistán.	Artículo 13(4)
39	Corea.	Artículo 13(4)
42	Lituania.	Parte del artículo 13(1)
43	Luxemburgo.	Artículo 13(4)
44	Letonia.	Parte del artículo 13(1)
46	Malasia.	Artículo 14(4)
47	Malta.	Artículo 13(2)
48	Marruecos.	Artículo 13(4)
49	México.	Artículo 13(2)
50	Moldavia.	Artículo 13(2)
51	Mongolia.	Artículo 13(4)
52	Noruega.	Artículo 13(4)
53	Nueva Zelanda.	Artículo 13(4)
60	Singapur.	Artículo 13(4)
61	República Eslovaca.	Artículo 13(4)
63	Sri Lanka.	Artículo 13(4)
65	Confederación Suiza.	Artículo 13(3a)
66	Suecia.	Parte del artículo 13(1)
67	Tayikistán.	Artículo 13(4)
71	Ucrania.	Artículo 13(2)
74	Reino Unido.	Artículo 13(2)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
77	Zimbabue.	Artículo 13(4)
78	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13(4)

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10(5)(a) del Convenio, la República de Polonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares .

Reserva.

A tenor del artículo 12(4) del Convenio, la República de Polonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13(6)(a) del Convenio, la República de Polonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14(3)(a) del Convenio, la República de Polonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15(2) del Convenio, la República de Polonia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio a los que se apliquen las reservas previstas en los artículos 12(4), 13(6)(a) o (c) y 14(3)(a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16(5)(a) del Convenio, la República de Polonia se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16(1) a sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la Autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de disposiciones existentes en los acuerdos incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16(6)(b)(ii) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16(1) deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del acuerdo fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de esas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
28	Indonesia.	Artículo 24 (1), segunda frase.
36	Qatar.	Artículo 24 (1), segunda frase.
40	Kuwait.	Artículo 26 (1), segunda frase.
41	Líbano.	Artículo 26 (1), segunda frase.
76	Italia.	Artículo 25 (1), segunda frase.

A tenor del artículo 16(6)(b)(ii) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16(1) deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del acuerdo fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de esas disposiciones.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26 (1), segunda frase.
2	Arabia Saudí.	Artículo 24 (1), segunda frase.
3	Armenia.	Artículo 26 (1), segunda frase.
4	Australia.	Artículo 25 (1), segunda frase.
5	Austria.	Artículo 26 (1), segunda frase.
7	Bangladés.	Artículo 25 (1), segunda frase.
8	Bélgica.	Artículo 25 (1), segunda frase.
9	Bielorrusia.	Artículo 25 (1), segunda frase.
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 24 (1), segunda frase.
11	Bulgaria.	Artículo 26 (1), segunda frase.
13	China.	Artículo 25 (1), segunda frase.
14	Croacia.	Artículo 25 (1), segunda frase.
15	Chipre.	Artículo 26 (1), segunda frase.
16	República Checa.	Artículo 23 (1), segunda frase.
17	Dinamarca.	Artículo 24 (1), segunda frase.
18	Egipto.	Artículo 26 (1), segunda frase.
19	Estonia.	Artículo 26 (1), segunda frase.
20	Etiopía.	Artículo 26 (1), segunda frase.
21	Filipinas.	Artículo 25 (1), segunda frase.
22	Finlandia.	Artículo 23 (1), segunda frase.
23	Francia.	Artículo 25 (1), segunda frase.
24	Grecia.	Artículo 26 (1), segunda frase.
25	España.	Artículo 25 (1), segunda frase.
26	Países Bajos.	Artículo 26 (1), segunda frase.
27	India.	Artículo 26 (1), segunda frase.
29	Irán.	Artículo 24 (1), segunda frase.
30	Irlanda.	Artículo 26 (1), segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
31	Islandia.	Artículo 25 (1), segunda frase.
32	Israel.	Artículo 26 (1), segunda frase.
33	Japón.	Artículo 25 (1), segunda frase.
34	Jordania.	Artículo 24 (1), segunda frase.
35	Canadá.	Artículo 23 (1), segunda frase.
37	Kazajistán.	Artículo 25 (1), segunda frase.
38	Kirguistán.	Artículo 25 (1), segunda frase.
39	Corea.	Artículo 25 (1), segunda frase.
42	Lituania.	Artículo 27 (1), segunda frase.
43	Luxemburgo.	Artículo 26 (1), segunda frase.
44	Letonia.	Artículo 26 (1), segunda frase.
45	Macedonia.	Artículo 26 (1), segunda frase.
46	Malasia.	Artículo 25 (1), segunda frase.
47	Malta.	Artículo 25 (1), segunda frase.
48	Marruecos.	Artículo 26 (1), segunda frase.
50	Moldavia.	Artículo 25(1), tercera frase.
51	Mongolia.	Artículo 26 (1), segunda frase.
52	Noruega.	Artículo 24 (1), segunda frase.
53	Nueva Zelanda.	Artículo 23 (1), segunda frase.
55	Portugal.	Artículo 25 (1), segunda frase.
56	Sudáfrica.	Artículo 25 (1), segunda frase.
57	Rusia.	Artículo 24 (1), segunda frase.
58	Rumanía.	Artículo 27 (1), segunda frase.
59	Serbia.	Artículo 26 (1), segunda frase.
60	Singapur.	Artículo 24 (1), segunda frase.
61	República Eslovaca.	Artículo 26 (1), segunda frase.
62	Eslovenia.	Artículo 26 (1), segunda frase.
63	Sri Lanka.	Artículo 25 (1), segunda frase.
64	Siria.	Artículo 24 (1), segunda frase.
65	Confederación Suiza.	Artículo 25 (1), segunda frase.
66	Suecia.	Artículo 24 (1), segunda frase.
67	Tayikistán.	Artículo 25 (1), segunda frase.
69	Túnez.	Artículo 24 (1), segunda frase.
71	Ucrania.	Artículo 26(1), segunda frase.
72	Uzbekistán.	Artículo 25 (1), segunda frase.
73	Hungría.	Artículo 26 (1), segunda frase.
74	Reino Unido.	Artículo 25 (1), segunda frase.
75	Vietnam.	Artículo 25 (1), segunda frase.
77	Zimbabue.	Artículo 26 (1), segunda frase.
78	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26 (1), segunda frase.

Notificación de los acuerdos incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16(6)(c)(i) del Convenio, la República de Polonia considera que el siguiente acuerdo no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16(4)(b) (i).

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante
49	México.

A tenor del artículo 16(6)(c)(ii) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16(4) (b)(ii).

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Azerbaiyán.
9	Bielorrusia.
11	Bulgaria.
12	Chile.
18	Egipto.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante
25	España.
28	Indonesia.
29	Irán.
36	Qatar.
45	Macedonia.
49	México.
50	Moldavia.
54	Pakistán.
56	Sudáfrica.
58	Rumanía.
61	República Eslovaca.
65	Confederación Suiza.
68	Tailandia.
69	Túnez.
70	Turquía.
71	Ucrania.
74	Reino Unido.
76	Italia.
78	Emiratos Árabes Unidos.

A tenor del artículo 16(6)(d)(i) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16(4)(c)(i).

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Australia.
23	Francia.

A tenor del artículo 16(6)(d)(ii) del Convenio, la República de Polonia considera que los siguientes acuerdos no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16(4)(c)(ii).

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Australia.
8	Bélgica.
12	Chile.
30	Irlanda.
37	Kazajistán.
38	Kirguistán.
50	Moldavia.
53	Nueva Zelanda.
67	Tayikistán.
71	Ucrania.
74	Reino Unido.
76	Italia.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17(3)(a) del Convenio, la República de Polonia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 17 a ninguno de sus acuerdos fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17(2). Los siguientes acuerdos contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9(2)
2	Arabia Saudí.	Artículo 9(2)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Armenia.	Artículo 9(2)
4	Australia.	Artículo 9(3)
5	Austria.	Artículo 9(2)
6	Azerbaiyán.	Artículo 9(2)
8	Bélgica.	Artículo 9(2)
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9(2)
11	Bulgaria.	Artículo 9(2)
14	Croacia.	Artículo 9(2)
15	Chipre.	Artículo 9(2)
16	República Checa.	Artículo 9(2)
17	Dinamarca.	Artículo 9(2)
18	Egipto.	Artículo 9(2)
19	Estonia.	Artículo 9(2)
20	Etiopía.	Artículo 9(2)
21	Filipinas.	Artículo 9(2)
22	Finlandia.	Artículo 9(2)
25	España.	Artículo 9(2)
26	Países Bajos.	Artículo 9(2)
27	India.	Artículo 10(2)
28	Indonesia.	Artículo 9(2)
29	Irán.	Artículo 9(2)
30	Irlanda.	Artículo 9(2)
31	Islandia.	Artículo 9(2)
34	Jordania.	Artículo 9(2)
35	Canadá.	Artículo 9(2)
39	Corea.	Artículo 9(2)
40	Kuwait.	Artículo 9(2)
41	Líbano.	Artículo 9(2)
42	Lituania.	Artículo 9(2)
43	Luxemburgo.	Artículo 9(2)
44	Letonia.	Artículo 9(2)
45	Macedonia.	Artículo 9(2)
46	Malasia.	Artículo 9(2)
47	Malta.	Artículo 9(3)
48	Marruecos.	Artículo 9(2)
52	Noruega.	Artículo 9(2)
53	Nueva Zelanda.	Artículo 9(2)
55	Portugal.	Artículo 9(2)
56	Sudáfrica.	Artículo 9(2)
58	Rumanía.	Artículo 9(2)
59	Serbia.	Artículo 9(2)
60	Singapur.	Artículo 9(2)
61	República Eslovaca.	Artículo 9(2)
62	Eslovenia.	Artículo 9(2)
63	Sri Lanka.	Artículo 9(2)
64	Siria.	Artículo 9(2)
66	Suecia.	Artículo 9(2)
69	Túnez.	Artículo 9(2)
70	Turquía.	Artículo 9(2)
74	Reino Unido.	Artículo 9(2)
77	Zimbabue.	Artículo 9(2)
78	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9(2)

Portugal

Reservas y notificaciones formuladas por la República Portuguesa en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

06-03-2023 NOTIFICACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 29 (5).

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República Portuguesa desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República Portuguesa y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal y establecer normas de asistencia mutua en materia de recaudación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	2.12.2003	1.5.2006
2	Convenio entre la República Portuguesa y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Andorra.	Original.	27.9.2015	23.4.2017
3	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	29.12.1970	27.2.1972
4	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	26.5.2015	1.11.2016
5	Convenio entre la República Portuguesa y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	22.10.2010	7.10.2017
6	Convenio entre Portugal y el Bélgica para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	16.7.1969 6.3.1995	19.2.1971 5.4.2001
7	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original.	16.5.2000	5.10.2001
8	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	15.6.1995	18.7.1996
9	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Cabo Verde.	Original.	22.3.1999	15.12.2000
10	Convenio entre la República Portuguesa y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	14.6.1999	24.10.2001
11	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta.	Chile.	Original.	7.7.2005	25.8.2008
12	Convenio entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original.	21.4.1998	8.6.2000
13	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta.	Colombia.	Original.	30.8.2010	30.1.2015
14	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Costa de Marfil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Costa de Marfil.	Original.	17.3.2015	18.8.2017
15	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	4.10.2013	28.2.2015
16	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Cuba.	Original.	30.10.2000	28.12.2005
17	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	19.11.2012	16.8.2013
18	Convenio entre la República Portuguesa y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	24.5.1994	1.10.1997
19	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	14.12.2000	24.5.2002
20	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	12.5.2003	23.7.2004
21	Convenio entre la República Portuguesa y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	25.5.2013	9.4.2017
22	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	7.11.2016	N. p.
23	Convenio entre Portugal y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	14.1.1971 25.8.2016	18.11.1972 1.12.2017
24	Convenio entre la República Portuguesa y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	12.12.2012	18.4.2015
25	Convenio entre la República Portuguesa y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	15.7.1980	8.10.1982
26	Convenio entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Original.	2.12.1999	13.8.2002
27	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Guinea-Bisáu para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Guinea-Bisáu.	Original.	17.10.2008	5.7.2012
28	Convenio entre la República Portuguesa y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong (China).	Original.	22.3.2011	3.6.2012
29	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	16.5.1995	8.5.2000
30	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Islandia.	Original.	2.8.1999	11.5.2002
31	Convenio entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	11.9.1998 24.6.2017	5.4.2000 8.8.2018
32	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	9.7.2003	11.5.2007
33	Convenio entre la República Portuguesa e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	1.6.1993 11.11.2005	11.7.1994 18.12.2006

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
34	Convenio entre la República Portuguesa y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	26.9.2006	18.2.2008
35	Convenio entre la República Portuguesa y la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	14.5.1980	15.1.1983
36	Convenio entre la República Portuguesa y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	19.12.2011	28.7.2013
37	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	26.1.1996	21.12.1997
38	Convenio entre la República Portuguesa y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	23.2.2010	5.12.2013
39	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original.	19.6.2001	7.3.2003
40	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lituania.	Original.	14.2.2002	26.2.2003
41	Convenio entre la República Portuguesa y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	25.5.1999 7.9.2010	30.12.2000 18.5.2012
42	Convenio entre el Gobierno de Portugal y el Gobierno de Macao para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Macao (China).	Original.	28.9.1999	1.1.1999
43	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	26.1.2001	5.4.2002
44	Convenio entre la República Portuguesa y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	11.11.1999	9.1.2001
45	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Moldavia.	Original.	11.2.2009	18.10.2010
46	Convenio entre la República Portuguesa y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Montenegro.	Original.	12.7.2016	7.12.2017
47	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	29.9.1997	27.6.2000
48	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Mozambique para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Mozambique.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	21.3.1991 24.3.2008	5.12.1993 7.6.2009
49	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	20.9.1999	11.8.2000
50	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	10.3.2011	15.6.2012
51	Convenio entre la República Portuguesa y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	28.4.2015	26.7.2016
52	Convenio entre la República Portuguesa y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	23.6.2000	4.6.2007
53	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Panamá.	Original.	27.8.2010	10.6.2012
54	Convenio entre la República Portuguesa y la República del Perú para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta.	Perú.	Original.	19.11.2012	12.4.2014
55	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	9.5.1995	4.2.1998
56	Convenio entre la República Portuguesa y el Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	12.12.2011	4.4.2014
57	Convenio entre la República Portuguesa y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	16.9.1997	14.7.1999
58	Convenio entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	29.5.2000	11.12.2002
59	Convenio entre la República Portuguesa y la República de San Marino para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	San Marino.	Original.	18.11.2010	3.12.2015
60	Convenio entre la República Portuguesa y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Santo Tomé y Príncipe.	Original.	13.7.2015	12.7.2017
61	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	8.4.2015	1.9.2016
62	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Senegal.	Original.	13.6.2014	20.3.2016
63	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	6.9.1999 28.5.2012	16.3.2001 26.12.2013
64	Convenio entre la República Portuguesa y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	5.6.2001	2.11.2004
65	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	5.3.2003	13.8.2004
66	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	13.11.2006	22.10.2008
67	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	26.10.1993	28.6.1995
68	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	29.8.2002	19.12.2003
69	Convenio entre Portugal y Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	26.9.1974 25.6.2012	17.12.1975 21.10.2013
70	Convenio entre la República Portuguesa y la República Democrática de Timor Oriental para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Timor Oriental.	Original.	27.9.2011	12.10.2022 ⁽⁵⁾

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
71	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	24.2.1999	21.8.2000
72	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	11.5.2005	18.12.2006
73	Convenio entre la República Portuguesa y Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	9.2.2000	11.3.2002
74	Convenio entre la República Portuguesa y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	17.1.2011	22.5.2012
75	Convenio entre la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido.	Original.	27.3.1968	17.1.1969
76	Convenio entre la República Portuguesa y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	6.9.1994	18.12.1995
77	Convenio entre la República Portuguesa y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	30.11.2009	13.9.2012
78	Convenio entre la República Portuguesa y la República de Venezuela con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.	Venezuela.	Original.	23.4.1996	8.1.1998
79	Convenio entre la República Portuguesa y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	3.6.2015	9.11.2016

⁽⁵⁾ El Depositario recibió la notificación de la fecha de entrada en vigor el 6.3.2023 y la comunicó ese mismo día.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República Portuguesa opta, conforme al artículo 5.1, por aplicar la Opción C.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Austria.	Artículo 23.1.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Argelia.	«La República Portuguesa y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal y establecer normas de asistencia mutua en materia de recaudación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
2	Andorra.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta; Teniendo en cuenta que el objetivo principal del presente Convenio es eliminar la doble imposición internacional respecto de las diferentes categorías de renta obtenidas por los residentes de ambos Estados, así como prevenir la evasión fiscal;»
3	Austria.	«El Presidente de la República Portuguesa y el Presidente Federal de la República de Austria, deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han decidido concluir un convenio y han designado como plenipotenciarios a tal efecto:»
4	Baréin.	«La República Portuguesa y el Reino de Baréin, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
5	Barbados.	«La República Portuguesa y Barbados, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
6	Bélgica.	«El Presidente de la República Portuguesa y Su Majestad el Rey de los belgas, deseando evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta, han decidido concluir un Convenio y han nombrado como plenipotenciarios a tal efecto a:»
7	Brasil.	«La República Portuguesa y la República Federativa de Brasil, considerando los lazos especiales existentes entre los dos países y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
8	Bulgaria.	«La República Portuguesa y la República de Bulgaria, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
9	Cabo Verde.	«La República Portuguesa y la República de Cabo Verde, deseando fomentar sus relaciones económicas y culturales para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y desarrollar la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, han acordado lo siguiente:»
10	Canadá.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de Canadá, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
11	Chile.	«La República Portuguesa y la República de Chile, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta, han acordado lo siguiente:»
12	República Popular China.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Popular China, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
13	Colombia.	«La República Portuguesa y la República de Colombia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta, con el fin de promover y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»
14	Costa de Marfil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta; Teniendo en cuenta que el objetivo principal del presente Convenio es eliminar la doble imposición internacional respecto de las diferentes categorías de renta obtenidas por los residentes de ambos Estados, así como prevenir la evasión y el fraude fiscal;»
15	Croacia.	«La República Portuguesa y la República de Croacia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
16	Cuba.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Cuba, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido lo siguiente:»
17	Chipre.	«La República Portuguesa y la República de Chipre, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
18	República Checa.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Checa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
19	Dinamarca.	«La República Portuguesa y el Reino de Dinamarca, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
20	Estonia.	«La República Portuguesa y la República de Estonia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
21	Etiopía.	«La República Portuguesa y la República Democrática Federal de Etiopía, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el fin de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»
22	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Francia.	«El Presidente de la República Portuguesa y el Presidente de la República Francesa, deseando evitar en la medida de lo posible la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta, han decidido concluir un Convenio fiscal y han nombrado como plenipotenciarios a tal efecto:»
24	Georgia.	«La República Portuguesa y Georgia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, con el fin de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»
25	Alemania.	«La República Portuguesa y la República Federal de Alemania, deseando fomentar sus relaciones económicas bilaterales evitando la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
26	Grecia.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Helénica, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
27	Guinea-Bisáu.	«La República Portuguesa y la República de Guinea-Bisáu, deseando celebrar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
28	Hong Kong (China).	«La República Portuguesa y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
29	Hungría.	«La República Portuguesa y la República de Hungría, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
30	Islandia.	«La República Portuguesa y la República de Islandia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
31	India.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de India, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
32	Indonesia.	«La República Portuguesa y la República de Indonesia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
33	Irlanda.	«El Gobierno de la República Portuguesa y la República de Irlanda, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
34	Israel.	«La República Portuguesa y el Gobierno del Estado de Israel, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
35	Italia.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Italiana, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
36	Japón.	«La República Portuguesa y Japón, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
37	Corea.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Corea, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
38	Kuwait.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno del Estado de Kuwait, deseando promover sus relaciones económicas mediante la conclusión entre ambos Estados Contratantes de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
39	Letonia.	«La República Portuguesa y la República de Letonia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
40	Lituania.	«La República Portuguesa y la República de Lituania, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
41	Luxemburgo.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
42	Macao (China).	«El Gobierno de Portugal y el Gobierno de Macao, debidamente autorizado por el órgano soberano competente de la República Portuguesa, con el consentimiento del Gobierno de la República Popular China, deseando celebrar un Convenio entre la República Portuguesa y Macao para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
43	Malta.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Malta, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
44	México.	«La República Portuguesa y los Estados Unidos Mexicanos, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el Convenio, han convenido lo siguiente:»
45	Moldavia.	«La República Portuguesa y la República de Moldavia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
46	Montenegro.	«La República Portuguesa y Montenegro, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
47	Marruecos.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno del Reino de Marruecos, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
48	Mozambique.	«La República Portuguesa y la República de Mozambique, deseando fomentar sus relaciones económicas y culturales para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y desarrollar la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, han acordado lo siguiente:»
49	Países Bajos.	«La República Portuguesa y el Reino de los Países Bajos, deseando concluir entre ambos Estados un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
50	Noruega.	«La República Portuguesa y el Reino de Noruega, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
51	Omán.	«La República Portuguesa y el Sultanato de Omán, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el fin de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos Estados, han acordado lo siguiente:»
52	Pakistán.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
53	Panamá.	«La República Portuguesa y la República de Panamá, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el fin de promover y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»
54	Perú.	«La República Portuguesa y la República del Perú, deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta, con el fin de promover y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»
55	Polonia.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Polonia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
56	Qatar.	«La República Portuguesa y el Estado de Qatar, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
57	Rumanía.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de Rumanía, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
58	Rusia.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la Federación de Rusia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
59	San Marino.	«La República Portuguesa y la República de San Marino, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación, han acordado lo siguiente:»
60	Santo Tomé y Príncipe.	«La República Portuguesa y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, deseando celebrar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con vistas a promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»
61	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el fin de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países;»
62	Senegal.	«La República Portuguesa y la República de Senegal, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
63	Singapur.	«La República Portuguesa y la República de Singapur, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
64	República Eslovaca.	«La República Portuguesa y la República Eslovaca, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
65	Eslovenia.	«La República Portuguesa y la República de Eslovenia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
66	Sudáfrica.	«La República Portuguesa y la República de Sudáfrica, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»
67	España.	«La República Portuguesa y el Reino de España, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
68	Suecia.	«La República Portuguesa y el Reino de Suecia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
69	Suiza.	«El Gobierno portugués y el Consejo Federal Suizo, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
70	Timor Oriental.	«La República Portuguesa y la República Democrática de Timor Oriental, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
71	Túnez.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Túnez, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
72	Turquía.	«La República Portuguesa y la República de Turquía, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
73	Ucrania.	«La República Portuguesa y Ucrania, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y confirmando su compromiso con el desarrollo de sus relaciones económicas, han acordado lo siguiente:»
74	Emiratos Árabes Unidos.	«La República Portuguesa y los Emiratos Árabes Unidos, deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
75	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
76	Estados Unidos.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:»
77	Uruguay.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
78	Venezuela.	«El Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Venezuela, deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:»
79	Vietnam.	«La República Portuguesa y la República Socialista de Vietnam, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el fin de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:»

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 7.15.b) y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Andorra.	Artículo 28.4.
4	Baréin.	Artículo 27.3.
5	Barbados.	Artículo 27.3.
11	Chile.	Apartado 6 del Protocolo.
13	Colombia.	Artículo 26.3.
14	Costa de Marfil.	Artículo 30.3.
21	Etiopía.	Apartado 1.c) del Protocolo.
22	Finlandia.	Apartado 1.c) del Protocolo.
23	Francia.	Artículo 31.bis.2).
24	Georgia.	Apartado 1.c) del Protocolo.
26	Grecia.	Artículos 11.7 y 12.7.
28	Hong Kong (China).	Apartado 3 del Protocolo.
36	Japón.	Artículo 21.
44	México.	Protocolo (ad artículos 11 y 12).
45	Moldavia.	Apartado 2.c) del Protocolo.
46	Montenegro.	Artículo 27.3.
51	Omán.	Apartado 1.c) del Protocolo.
53	Panamá.	Artículo 27.3.
54	Perú.	Apartado 11.c) del Protocolo.
56	Qatar.	Apartado 1.c) del Protocolo.
59	San Marino.	Artículo 28.1.
60	Santo Tomé y Príncipe.	Artículo 29.3.
61	Arabia Saudí.	Artículo 27.2.
62	Senegal.	Artículo 30.3.
69	Suiza.	Artículo 27.3.
70	Timor Oriental.	Artículo 29.3.
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.3.
79	Vietnam.	Apartado 1.c) del Protocolo.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.b).i) del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8.1 ya incluyan un periodo mínimo de posesión. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 10.2.b).
2	Andorra.	Artículo 10.2.a).
7	Brasil.	Artículo 10.2.a).
8	Bulgaria.	Artículo 10.3.
10	Canadá.	Artículo 10.2.a).ii).
18	República Checa.	Artículo 10.3.
29	Hungría.	Artículo 10.3.
30	Islandia.	Artículo 10.2.a).
31	India.	Artículo 10.2.a).ii) y 10.2.b).ii).
36	Japón.	Artículo 10.2.a).i) y 10.2.a).ii).
37	Corea.	Artículo 10.3.
43	Malta.	Artículo 10.2.a).ii).
47	Marruecos.	Artículo 10.2.a).
50	Noruega.	Artículo 10.2.a).
52	Pakistán.	Artículo 10.2.ii).
55	Polonia.	Artículo 10.3.
57	Rumanía.	Artículo 10.3.
58	Rusia.	Artículo 10.3.
64	República Eslovaca.	Artículo 10.3.
66	Sudáfrica.	Artículo 10.2.b).
69	Suiza.	Artículo 10.3.b).
72	Turquía.	Artículo 10.2.a).
73	Ucrania.	Artículo 10.3.
76	Estados Unidos.	Artículo 10.3.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Baréin.	Artículo 10.2.a).
5	Barbados.	Artículo 10.2.a).
10	Canadá.	Artículo 10.2.a).i).
11	Chile.	Artículo 10.2.a).
15	Croacia.	Artículo 10.2.a).
16	Cuba.	Artículo 10.2.a).
21	Etiopía.	Artículo 10.2.a).
22	Finlandia.	Artículo 10.2.a).
24	Georgia.	Artículo 10.2.a).
28	Hong Kong (China).	Artículo 10.2.a).
34	Israel.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
38	Kuwait.	Artículo 10.2.a).
45	Moldavia.	Artículo 10.2.a).
46	Montenegro.	Artículo 10.2.a).
51	Omán.	Artículo 10.2.b).
53	Panamá.	Artículo 10.2.a).
54	Perú.	Artículo 10.2.a).i) y 10.2.a).ii).
56	Qatar.	Artículo 10.2.a).
59	San Marino.	Artículo 10.2.a).
60	Santo Tomé y Príncipe.	Artículo 10.2.a).
61	Arabia Saudí.	Artículo 10.2.a).
62	Senegal.	Artículo 10.2.a).
65	Eslovenia.	Artículo 10.2.a).
67	España.	Artículo 10.2.a).
69	Suiza.	Artículo 10.2.a).
70	Timor Oriental.	Artículo 10.2.a).
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.a).
75	Reino Unido.	Artículo 10.2.a).i) y 10.2.a).ii).
77	Uruguay.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
79	Vietnam.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República Portuguesa opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Andorra.	Artículo 13.4.
4	Baréin.	Artículo 13.4.
5	Barbados.	Artículo 13.4.
10	Canadá.	Artículo 13.4.
11	Chile.	Artículo 13.4.a).
12	República Popular China.	Artículo 13.4.
13	Colombia.	Artículo 13.4.
14	Costa de Marfil.	Artículo 13.4.
15	Croacia.	Artículo 13.4.
17	Chipre.	Artículo 13.4.
20	Estonia.	Artículo 13.1.
21	Etiopía.	Artículo 13.4.
22	Finlandia.	Artículo 13.4.
23	Francia.	Artículo 14.1, tercera frase.
24	Georgia.	Artículo 13.4.
27	Guinea-Bisáu.	Artículo 13.4.
28	Hong Kong (China).	Artículo 13.4.
31	India.	Artículo 13.4.
33	Irlanda.	Artículo 13.2.
34	Israel.	Artículo 13.4.
36	Japón.	Artículo 13.2.
38	Kuwait.	Artículo 13.4.
39	Letonia.	Artículo 13.1.
40	Lituania.	Artículo 13.1.
43	Malta.	Artículo 13.2.
44	México.	Artículo 13.5.
45	Moldavia.	Artículo 13.4.
46	Montenegro.	Artículo 13.4.
48	Mozambique.	Artículo 13.4.
50	Noruega.	Artículo 13.4.
51	Omán.	Artículo 13.4.
53	Panamá.	Artículo 13.5.
54	Perú.	Artículo 13.5.
56	Qatar.	Artículo 13.4.
57	Rumanía.	Artículo 13.4.
59	San Marino.	Artículo 13.4.
60	Santo Tomé y Príncipe.	Artículo 14.4.
61	Arabia Saudí.	Artículo 13.4.
62	Senegal.	Artículo 14.4.
65	Eslovenia.	Artículo 13.2.
66	Sudáfrica.	Artículo 13.4.
67	España.	Artículo 13.2.
69	Suiza.	Artículo 13.3.
70	Timor Oriental.	Artículo 13.4.
73	Ucrania.	Artículo 13.2.
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
76	Estados Unidos.	Artículo 14.2.
77	Uruguay.	Artículo 13.4.
78	Venezuela.	Artículo 13.4.
79	Vietnam.	Artículo 13.4.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.b) del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 11.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
76	Estados Unidos.	Apartados 1.b) y 1.c) del Protocolo.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.8 del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 5.4.
2	Andorra.	Artículo 5.4.
3	Austria.	Artículo 5.3.
4	Baréin.	Artículo 5.5.
5	Barbados.	Artículo 5.4.
6	Bélgica.	Artículo 5.3.
7	Brasil.	Artículo 5.4.
8	Bulgaria.	Artículo 5.4.
9	Cabo Verde.	Artículo 5.4.
10	Canadá.	Artículo 5.4.
11	Chile.	Artículo 5.4.
12	República Popular China.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
13	Colombia.	Artículo 5.4.
14	Costa de Marfil.	Artículo 5.4.
15	Croacia.	Artículo 5.4.
16	Cuba.	Artículo 5.5.
17	Chipre.	Artículo 5.4.
18	República Checa.	Artículo 5.4.
19	Dinamarca.	Artículo 5.4.
20	Estonia.	Artículo 5.4.
21	Etiopía.	Artículo 5.4.
22	Finlandia.	Artículo 5.4.
23	Francia.	Artículo 5.3.
24	Georgia.	Artículo 5.4.
25	Alemania.	Artículo 5.4.
26	Grecia.	Artículo 5.5.
27	Guinea-Bisáu.	Artículo 5.4.
28	Hong Kong (China).	Artículo 5.4.
29	Hungría.	Artículo 5.4.
30	Islandia.	Artículo 5.4.
31	India.	Artículo 5.4.
32	Indonesia.	Artículo 5.4.
33	Irlanda.	Artículo 5.4.
34	Israel.	Artículo 5.4.
35	Italia.	Artículo 5.3.
36	Japón.	Artículo 5.4.
37	Corea.	Artículo 5.4.
38	Kuwait.	Artículo 5.6.
39	Letonia.	Artículo 5.4.
40	Lituania.	Artículo 5.4.
41	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
42	Macao (China).	Artículo 5.4.
43	Malta.	Artículo 5.4.
44	México.	Artículo 5.4.
45	Moldavia.	Artículo 5.4.
46	Montenegro.	Artículo 5.4.
47	Marruecos.	Artículo 5.4.
48	Mozambique.	Artículo 5.4.
49	Países Bajos.	Artículo 5.4.
50	Noruega.	Artículo 5.5.
51	Omán.	Artículo 5.4.
52	Pakistán.	Artículo 5.3.
53	Panamá.	Artículo 5.4.
54	Perú.	Artículo 5.4.
55	Polonia.	Artículo 5.4.
56	Qatar.	Artículo 5.4.
57	Rumanía.	Artículo 5.4.
58	Rusia.	Artículo 5.4.
59	San Marino.	Artículo 5.4.
60	Santo Tomé y Príncipe.	Artículo 5.4.
61	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
62	Senegal.	Artículo 5.4.
63	Singapur.	Artículo 5.4.
64	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
65	Eslovenia.	Artículo 5.4.
66	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
67	España.	Artículo 5.4.
68	Suecia.	Artículo 5.4.
69	Suiza.	Artículo 5.3.
70	Timor Oriental.	Artículo 5.4.
71	Túnez.	Artículo 5.4.
72	Turquía.	Artículo 5.4.
73	Ucrania.	Artículo 5.4.
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
75	Reino Unido.	Artículo 5.3.
76	Estados Unidos.	Artículo 5.5.
77	Uruguay.	Artículo 5.4.
78	Venezuela.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
79	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios fiscales contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase.
7	Brasil.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Cabo Verde.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase.
23	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
25	Alemania.	Artículo 26.1, segunda frase.
26	Grecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
37	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	Mozambique.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
58	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
67	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Andorra.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	Baréin.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Colombia.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Costa de Marfil.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Cuba.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Etiopía.	Artículo 26.1, segunda frase.
22	Finlandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
24	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Guinea-Bisáu.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Hong Kong (China).	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Macao (China).	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	México.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Montenegro.	Artículo 24.1, segunda frase.
47	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
50	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Panamá.	Artículo 24.1, segunda frase.
54	Perú.	Artículo 24.1, segunda frase.
55	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
59	San Marino.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Santo Tomé y Príncipe.	Artículo 26.1, segunda frase.
61	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
62	Senegal.	Artículo 26.1, segunda frase.
63	Singapur.	Artículo 26.1, segunda frase.
64	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
65	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
66	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
68	Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
70	Timor Oriental.	Artículo 26.1, segunda frase.
72	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.
73	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	Estados Unidos.	Artículo 27.1, segunda frase.
77	Uruguay.	Artículo 26.1, segunda frase.
78	Venezuela.	Artículo 25.1, segunda frase.
79	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
6	Bélgica.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Argelia.
3	Austria.
6	Bélgica.
9	Cabo Verde.
10	Canadá.
11	Chile.
23	Francia.
25	Alemania.
26	Grecia.
29	Hungría.
30	Islandia.
32	Indonesia.
33	Irlanda.
35	Italia.
37	Corea.
41	Luxemburgo.
44	México.
48	Mozambique.
63	Singapur.
67	España.
69	Suiza.
71	Túnez.
75	Reino Unido.
78	Venezuela.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
6	Bélgica.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
23	Francia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Argelia.
4	Baréin.
5	Barbados.
6	Bélgica.
7	Brasil.
9	Cabo Verde.
10	Canadá.
11	Chile.
13	Colombia.
15	Croacia.
17	Chipre.
18	República Checa.
21	Etiopía.
22	Finlandia.
24	Georgia.
25	Alemania.
27	Guinea-Bisáu.
30	Islandia.
33	Irlanda.
34	Israel.
35	Italia.
38	Kuwait.
41	Luxemburgo.
44	México.
45	Moldavia.
46	Montenegro.
48	Mozambique.
50	Noruega.
51	Omán.
54	Perú.
58	Rusia.
59	San Marino.
60	Santo Tomé y Príncipe.
61	Arabia Saudí.
62	Senegal.
64	República Eslovaca.
70	Timor Oriental.
72	Turquía.
73	Ucrania.
74	Emiratos Árabes Unidos.
75	Reino Unido.
77	Uruguay.
79	Vietnam.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 9.2.
2	Andorra.	Artículo 9.2.
4	Baréin.	Artículo 9.2.
5	Barbados.	Artículo 9.2.
8	Bulgaria.	Artículo 9.2.
9	Cabo Verde.	Artículo 9.2.
10	Canadá.	Artículo 9.2.
11	Chile.	Artículo 9.2.
12	República Popular China.	Artículo 9.2.
13	Colombia.	Artículo 9.2.
14	Costa de Marfil.	Artículo 9.2.
15	Croacia.	Artículo 9.2.
16	Cuba.	Artículo 9.2.
17	Chipre.	Artículo 9.2.
18	República Checa.	Artículo 9.2.
19	Dinamarca.	Artículo 9.2.
20	Estonia.	Artículo 9.2.
21	Etiopía.	Artículo 9.2.
22	Finlandia.	Artículo 9.2.
24	Georgia.	Artículo 9.2.
26	Grecia.	Artículo 9.2.
27	Guinea-Bisáu.	Artículo 9.2.
28	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
29	Hungría.	Artículo 9.2.
30	Islandia.	Artículo 9.2.
31	India.	Artículo 9.2.
32	Indonesia.	Artículo 9.2.
33	Irlanda.	Artículo 9.2.
34	Israel.	Artículo 9.2.
36	Japón.	Artículo 9.2.
38	Kuwait.	Artículo 9.2.
39	Letonia.	Artículo 9.2.
40	Lituania.	Artículo 9.2.
41	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
42	Macao (China).	Artículo 9.2.
43	Malta.	Artículo 9.2.
44	México.	Artículo 9.2.
45	Moldavia.	Artículo 9.2.
46	Montenegro.	Artículo 9.2.
47	Marruecos.	Artículo 9.2.
48	Mozambique.	Artículo 9.2.
49	Países Bajos.	Artículo 9.2.
50	Noruega.	Artículo 9.2.
51	Omán.	Artículo 9.2.
52	Pakistán.	Artículo 9.2.
53	Panamá.	Artículo 9.2.
54	Perú.	Artículo 9.2.
55	Polonia.	Artículo 9.2.
56	Qatar.	Artículo 9.2.
57	Rumanía.	Artículo 9.2.
58	Rusia.	Artículo 9.2.
59	San Marino.	Artículo 9.2.
60	Santo Tomé y Príncipe.	Artículo 9.2.
61	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
62	Senegal.	Artículo 9.2.
63	Singapur.	Artículo 9.2.
64	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
65	Eslovenia.	Artículo 9.2.
66	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
67	España.	Artículo 9.2.
68	Suecia.	Artículo 9.2.
69	Suiza.	Artículo 9.2.
70	Timor Oriental.	Artículo 9.2.
71	Túnez.	Artículo 9.2.
72	Turquía.	Artículo 9.2.
73	Ucrania.	Artículo 9.2.
74	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
75	Reino Unido.	Artículo 22.4.
76	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
77	Uruguay.	Artículo 9.2.
78	Venezuela.	Artículo 9.2.
79	Vietnam.	Artículo 9.2.

Artículo 18. *Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, la República Portuguesa opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. *Arbitraje obligatorio y vinculante.*

Reservas.

En virtud del artículo 19.11 del Convenio y a los efectos de la aplicación del artículo 19 a sus convenios fiscales comprendidos, la República Portuguesa se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años establecido en el artículo 19.1.b) por uno de tres años.

En virtud del artículo 19.12 del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus convenios fiscales comprendidos, no obstante las restantes disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. *Tipo de procedimiento arbitral.*

Reservas.

En virtud del artículo 23.2 del Convenio y a los efectos de la aplicación del artículo 23 a sus convenios fiscales comprendidos, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar el artículo 23.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

En virtud del artículo 23.7 del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los convenios fiscales comprendidos respecto de los cuales la otra jurisdicción contratante haya formulado una reserva en virtud del artículo 23.6.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 23.4 del Convenio, la República Portuguesa opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. *Acuerdo sobre una resolución distinta.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Convenio, la República Portuguesa opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. *Compatibilidad.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1 del Convenio, la República Portuguesa considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé remitir a arbitraje toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
36	Japón.	Artículo 24.5 y apartados 12 y13 del Protocolo.

Artículo 28. Reservas.

Reservas formuladas en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

En virtud del artículo 28.2.a) del Convenio, la República Portuguesa formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. La República Portuguesa se reserva el derecho de limitar el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según el Convenio a los siguientes:

- i. casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 5 («Establecimiento permanente») del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE;
- ii. casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 7 («Beneficios de actividades económicas») del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE; y
- iii. casos surgidos al amparo de disposiciones similares al artículo 9 («Empresas asociadas») del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE.

2. La República Portuguesa se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relacionados con elementos de renta o de patrimonio no gravados en una jurisdicción contratante, ya sea porque no estén incluidos en la base imponible en esa jurisdicción contratante, porque estén exentos o porque se les aplique un tipo impositivo cero previsto únicamente en la legislación tributaria interna de esa Jurisdicción contratante

3. La República Portuguesa se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos en los que se dé una conducta por la que una persona directamente afectada por el asunto haya sido objeto, mediante resolución definitiva resultante de un procedimiento judicial o administrativo, de una sanción por fraude fiscal, incumplimiento intencionado o negligencia grave. A tal efecto, en las sanciones por fraude fiscal, incumplimiento intencionado o negligencia grave estarán comprendidas las sanciones por delitos fiscales, así como por otras infracciones tributarias graves definidas en el artículo 23.3 del RGTI (Regime Geral das Infrações Tributárias) aprobado por la Ley 15/2001, de 5 de junio. También estarán comprendidas las disposiciones posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas disposiciones. La República Portuguesa notificará al Depositario dichas disposiciones posteriores.

4. La República Portuguesa se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos que conlleven la aplicación de las normas generales antielusión o antiabuso internas previstas en un convenio fiscal comprendido, con las modificaciones introducidas por el Convenio. A tal efecto, en las normas generales antielusión internas de la República Portuguesa estarán comprendidos los artículos 38 y 39 de la LGT (Lei Geral Tributária) aprobada por el Decreto-Ley 398/98, de 17 de diciembre, con sus modificaciones. También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas antielusión. La República Portuguesa notificará al Depositario dichas normas posteriores.

5. La República Portuguesa se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos que pueden optar al arbitraje según el Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE), con sus modificaciones; la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea; o cualquier otro instrumento de la Unión Europea.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 35. Fecha de efecto.

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a no aplicar el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 36. Fecha de efecto de la VI Parte.

Reserva.

En virtud del artículo 36.2 del Convenio, la República Portuguesa se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Qatar

Reservas y notificaciones formuladas por el Estado de Qatar en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio y con posterioridad a dicho depósito

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Estado de Qatar desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Albania.	Original.	18/10/2011	14/07/2012
2	اتفاقية بين حكومة دولة قطر وحكومة الجمهورية الجزائرية الديمقراطية الشعبية بشأن تجنب الازدواج الضريبي ومنع التهرب الضريبي فيما يتعلق بالضرائب على الدخل	Argelia.	Original.	03/07/2008	16/03/2011
3	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Armenia.	Original.	22/04/2002	26/11/2007
4	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Azerbaiyán.	Original.	28/08/2007	24/02/2008
5	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Barbados.	Original.	06/12/2012	05/06/2013
6	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Bielorrusia.	Original.	03/04/2007	14/11/2007
7	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica 1.	06/11/2007 22/03/2015	N. p. N. p.
8	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Bermudas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Bermudas.	Original.	10/05/2012	10/05/2017
9	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Bosnia y Herzegovina.	Original.	21/07/2010	27/07/2011

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
10	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunei Darussalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Brunei.	Original.	17/01/2012	26/08/2016
11	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Bulgaria.	Original.	22/03/2010	23/12/2010
12	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Chad para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Chad.	Original.	21/11/1999	08/12/1999
	اتفاقية بين حكومة دولة قطر وحكومة جمهورية تشاد بشأن تجنب الازدواج الضريبي ومنع التهرب المالي فيما يختص بالضريبة على الدخل				
13	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	República Popular China.	Original.	02/04/2001	21/10/2008
14	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Croacia.	Original.	24/06/2008	06/04/2009
15	Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Cuba para la evitación de la doble imposición y la prevención de la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre los ingresos	Cuba.	Original.	07/11/2006	17/11/2008
16	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Chipre.	Original.	11/11/2008	20/03/2009
17	Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Ecuador para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Ecuador.	Original.	22/10/2014	01/11/2016
18	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Eritrea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Eritrea.	Original.	07/08/2000	N. p.
19	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Etiopía.	Original.	10/04/2013	N. p.
20	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Fiyi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Fiyi.	Original.	17/06/2013	01/01/2014
21	Convenio entre el Gobierno de República Francesa y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición <i>Convention entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement de l'Etat du Qatar en vue d'éviter les doubles impositions</i>	Francia.	Original.	04/12/1990	01/12/1994
			Instrumento por el que se modifica 1 ⁴⁹ .	12/01/1993	01/12/1994
			Instrumento por el que se modifica 2 ⁵⁰ .	14/01/2008	23/04/2009
22	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Gambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Gambia.	Original.	18/11/2014	N. p.
23	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Grecia.	Original.	26/10/2008	20/03/2010
24	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Hong Kong.	Original.	13/05/2013	05/12/2013
25	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Hungría.	Original.	18/01/2012	21/04/2012
26	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	India.	Original.	07/04/1999	15/01/2000
27	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Indonesia.	Original.	30/04/2006	19/09/2007
28	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de República Islámica de Irán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Irán.	Original.	18/07/2000	21/09/2010
29	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital	Irlanda.	Original.	21/06/2012	13/12/2013
30	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la Isla de Man para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Isla de Man.	Original.	06/05/2012	15/11/2012
31	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	15/10/2002	07/02/2011
			Instrumento por el que se modifica 1.	19/03/2007	07/02/2011
32	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Japón.	Original.	20/02/2015	30/12/2015
33	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Jersey.	Original.	20/03/2012	22/11/2012

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
34	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta اتفاقية بين حكومة دولة قطر وحكومة المملكة الأردنية الهاشمية بشأن تجنب الازدواج الضريبي ومنع التهرب من الضرائب على الدخل	Jordania.	Original.	12/01/2004	31/12/2008
35	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Kenia.	Original.	23/04/2014	25/06/2015
36	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Corea del Sur.	Original.	27/03/2007	15/04/2009
37	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Kirguistán.	Original.	01/06/2014	04/05/2015
38	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Letonia.	Original.	26/09/2014	01/06/2015
39	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Líbano para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio اتفاقية بين حكومة دولة قطر وحكومة الجمهورية اللبنانية بشأن تجنب الازدواج الضريبي ومنع التهرب الضريبي فيما يتعلق بالضرائب على الدخل ورأس المال	Libano.	Original.	23/01/2005	01/01/2010
40	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio	Luxemburgo.	Original.	03/07/2009	09/04/2010
41	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Macedonia.	Original.	28/01/2008	13/10/2008
42	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Malasia.	Original. Instrumento por el que se modifica 1.	03/07/2008 16/02/2011	28/01/2009 18/09/2012
43	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Malta.	Original.	26/08/2009	09/12/2009
44	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta اتفاقية بين حكومة دولة قطر وحكومة الجمهورية تجنب الازدواج الضريبي الاسلامية الموريتانية بشأن ومنع التهرب المالي فيما يتعلق بالضرائب على الدخل	Mauritania.	Original.	25/12/2003	N. p.
45	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Mauricio.	Original.	28/07/2008	28/07/2009
46	Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	México.	Original.	14/05/2012	09/03/2013
47	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno del Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Mónaco.	Original.	16/09/2009	15/06/2010
48	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Marruecos.	Original.	17/03/2006	07/04/2009
49	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Marruecos.	Original.	27/12/2013	N. p.
50	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Nepal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Nepal.	Original.	15/10/2007	09/05/2009
51	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Países Bajos.	Original.	24/04/2008	25/12/2009
52	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital	Nigeria.	Original.	28/02/2016	N. p.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
53	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Pakistán.	Original.	06/04/1999	28/03/2000
54	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Panamá.	Original.	23/09/2010	06/05/2011
55	Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República del Paraguay para evitar la doble imposición y prevención de la evasión fiscal sobre el impuesto a la Renta	Paraguay.	Original.	11-02-2018	N. p.
56	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Filipinas.	Original.	14/12/2008	15/05/2015
57	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Polonia.	Original.	18/11/2008	28/12/2009
58	Convenio entre el Estado de Qatar y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Portugal.	Original.	12/12/2011	4/4/2014
59	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Rumanía.	Original.	24/10/1999	06/07/2003
60	Convenio entre el Gobierno de la República del Estado de Qatar y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Rusia.	Original.	20/04/1998	05/09/2000
61	Convenio entre el Estado de Qatar y la República de San Marino para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	San Marino.	Original.	17/03/2013	30/10/2013
62	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Senegal.	Original.	10/06/1998	01/01/2000
63	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Serbia.	Original.	02/10/2009	09/12/2010
64	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Seychelles.	Original.	01/07/2006	10/04/2007
65	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica 1.	28/11/2006 22/09/2009	05/10/2007 01/01/2012
66	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Eslovenia.	Original.	10/01/2010	01/12/2010
67	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Sudáfrica.	Original.	06/03/2015	02/12/2015
68	Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	10/09/2015	06/02/2018
69	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Sri Lanka.	Original.	07/11/2004	02/04/2007
70	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Sudán para evitar la doble imposición	Sudán.	Original.	30/06/1998	01/01/2003
	اتفاقية بين حكومة دولة قطر وحكومة جمهورية السودان بشأن تجنب الازدواج الضريبي				
71	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Siria.	Original.	23/10/2003	27/04/2006
	اتفاقية بين حكومة دولة قطر وحكومة الجمهورية العربية السورية بشأن تجنب الازدواج ومنع التهرب الضريبي فيما يتعلق بالضرائب على الدخل				
72	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Turquía.	Original.	18/12/2016	31/12/2018
73	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta	Reino Unido.	Original. Instrumento por el que se modifica 1.	25/06/2009 20/10/2010	15/10/2010 27/07/2011
74	Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta	Venezuela.	Original.	28/07/2006	30/07/2007
75	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	Vietnam.	Original.	08/03/2009	17/03/2011

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante.	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
76	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Yemen para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta اتفاقية بين حكومة دولة قطر وحكومة الجمهورية اليمنية بشأن تجنب الازدواج ومنع التهرب الضريبي فيما يتعلق بالضرائب على الدخل	Yemen.	Original.	07/08/2000	01/01/2008

⁽⁴⁾ El Estado de Qatar depositó la notificación de 25-11-2021 para incluir el Instrumento por el que se modifica 1 y las fechas de firma y entrada en vigor.

⁽⁵⁾ El Estado de Qatar depositó la notificación de 25-11-2021 para corregir la notificación notificada anteriormente como «Instrumento por el que se modifica 1».

Notificación relativa a la ampliación del listado de convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, Qatar desea ampliar su listado de convenios fiscales comprendidos añadiendo los siguientes convenios. El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor	Fecha de recepción/ Comunicación
77	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	20/12/2010	11/03/2011	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
82	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	19/01/2014	05/04/2015	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
			Instrumento por el que se modifica 1.	19/01/2014	05/04/2015	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
79	Convenio entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	08/03/1997	01/01/1999	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
			Instrumento por el que se modifica 1.	08/03/1999	01/01/1999	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Estado de Qatar opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	Armenia.	««Deseando» concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y <promover el fortalecimiento de las relaciones económicas entre los dos países>.»
4	Azerbaiján.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Bélgica.	««Deseando» concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países>.» <Désireux> de conclure une Convention tendant à éviter la double imposition et à prévenir l'évasion fiscale en matière d'impôts sur le revenu et <de promouvoir et renforcer les relations économiques entre les deux pays>.
8	Bermudas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Brunéi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países>.»
12	Chad.	«Deseando fomentar y desarrollar las relaciones económicas entre los dos países por medio de la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta»
13	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Cuba.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Ecuador.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Eritrea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Fiyi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición.» Désireux de conclure une convention en vue d'éviter les doubles impositions,
22	Gambia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Hong Kong. (China).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <y desarrollar y fomentar su relación>.»
26	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta <con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países>.»
27	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
29	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital»
30	Isla de Man.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, y prevenir la evasión fiscal.»
32	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Jersey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta»
35	Kenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
36	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta;»
37	Kirguistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
38	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
39	Líbano.	«<Deseando afianzar y reforzar la cooperación económica entre los dos países> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio»
40	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
41	Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
43	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
44	Mauritania.	«<Deseando reforzar las relaciones económicas y afianzar la fructífera cooperación entre los dos países> y con el convencimiento de la necesidad de concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio»
45	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
46	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
47	Mónaco.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:> »
48	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
49	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
50	Nepal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
51	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
52	Nigeria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
53	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
54	Panamá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
55	Paraguay.	«Deseando promover las relaciones económicas a través de la conclusión de un acuerdo entre ellos, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal sobre el impuesto a la Renta;»
56	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
57	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
58	Portugal.	«<La República Portuguesa y el Estado de Qatar>, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <han acordado lo siguiente:>»
59	Rumanía.	«Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
60	Rusia.	«<Deseando fomentar sus relaciones económicas> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
61	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta < y fortalecer el desarrollo disciplinado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación>»
62	Senegal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.» « <i>Désireux de conclure une convention en vue d'éviter les doubles impositions et de prévenir l'évasion fiscale en matière de l'impôt sur le revenu</i> , sont convenus des dispositions suivantes:>»
63	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
64	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
66	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
67	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, <y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.>»
68	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
69	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
70	Sudán.	«<Deseando fomentar y desarrollar las relaciones económicas entre sus respectivos países> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, en lo sucesivo, el impuesto qatari y el impuesto sudanés.» «رغبة منهما في تشجيع وتنمية العلاقات الاقتصادية بين دولتيهما» بواسطة ابرام اتفاقية بشأن تجنب الازدواج الضريبي فيما يختص بضريبة الدخل وبشار إليها فيما بعد بالضريبة القطرية والضريبة السودانية
71	Siría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.» رغبة منهما في إبرام اتفاقية بشأن تجنب الازدواج ومنع التهرب الضريبي فيما يتعلق بالضرائب على الدخل
72	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
73	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
74	Venezuela.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
75	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
76	Yemen.	«<Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas entre sus Estados> mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.» «رغبة منهما في تشجيع وتنمية العلاقات الاقتصادية بين دولتيهما» بواسطة ابرام اتفاقية بشأن تجنب الازدواج الضريبي فيما يختص بضريبة الدخل

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación. El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo	Fecha de recepción/ Comunicación
77	Georgia	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
78	Kazajistán	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, <hemos acordado lo siguiente>	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
79	Túnez	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, (han acordado lo siguiente)	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argelia.
4	Azerbaiyán.
5	Barbados.
6	Bielorrusia.
7	Bélgica.
8	Bermudas.
9	Bosnia y Herzegovina.
10	Brunéi.
13	República Popular China.
14	Croacia.
15	Cuba.
16	Chipre.
17	Ecuador.
18	Eritrea.
19	Etiopía.
20	Fiyi.
21	Francia.
22	Gambia.
23	Grecia.
24	Hong Kong (China).
25	Hungría.
27	Indonesia.
28	Irán.
29	Irlanda.
30	Isla de Man.
31	Italia.
32	Japón.
33	Jersey.
34	Jordania.
35	Kenia.
36	Corea del Sur.
37	Kirguistán.
38	Letonia.
39	Líbano.
40	Luxemburgo.
41	Macedonia.
42	Malasia.
43	Malta.
44	Mauritania.
45	Mauricio.
46	México.
47	Mónaco.
48	Marruecos.
49	Marruecos.
50	Nepal.
51	Países Bajos.
52	Nigeria.
53	Pakistán.
54	Panamá.
55	Paraguay.
56	Filipinas.
57	Polonia.
58	Portugal.
59	Rumanía.
62	Senegal.
63	Serbia.
64	Seychelles.
65	Singapur.
66	Eslovenia.
67	Sudáfrica.
68	España.
69	Sri Lanka.
70	Sudán.
71	Siria.
72	Turquía.
73	Reino Unido.
74	Venezuela.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
75	Vietnam.

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria. El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/Comunicación
77	Georgia.	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
78	Kazajistán.	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
79	Túnez.	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Bélgica.	Artículo 28
17	Ecuador.	Artículo 25
21	Francia.	Artículos 8.7, 9.4, 10.4, 16.A.3
24	Hong Kong.	Artículos 10.5, 11.5 y 12.7
30	Isla de Man.	Artículo 28
31	Italia.	Artículo 29.1
32	Japón.	Protocolo 11
35	Kenia.	Artículo 28
36	Corea del Sur.	Artículo 4 del Protocolo
38	Letonia.	Artículo 28.1
46	México.	Artículo 23
51	Países Bajos.	Artículo 10.7
58	Portugal.	P.1.c)
61	San Marino.	Artículo 28
67	Sudáfrica.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7
68	España.	Protocolos l.c) & l.d)
72	Turquía.	Artículo 28
73	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8. 3.a) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10. 5.a) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11. 3.a) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14. 3.a) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa .

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Argelia.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Armenia.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
5	Barbados.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Bermudas.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Brunéi.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Chad.	Artículo 24.1, primera frase.
13	República Popular China.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Croacia.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Cuba.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Chipre.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Ecuador.	Artículo 26.1, primera frase.
18	Eritrea.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Etiopía.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Fiji.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Francia.	Artículo 21.1, primera frase.
22	Gambia.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Grecia.	Artículo 25.1, primera frase.
24	Hong Kong (China).	Artículo 24.1, primera frase.
25	Hungría.	Artículo 24.1, primera frase.
26	la India.	Artículo 23.1, primera frase.
27	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Irán.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Isla de Man.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
32	Japón.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Jersey.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Kenia.	Artículo 25.1, primera frase.
36	Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
37	Kirguistán.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
39	Líbano.	Artículo 26.1, primera frase.
40	Luxemburgo.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Macedonia.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Malasia.	Artículo 26.1, primera frase.
43	Malta.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Mauricio.	Artículo 25.1, primera frase.
46	México.	Artículo 26.1, primera frase.
47	Mónaco.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
49	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
50	Nepal.	Artículo 25.1, primera frase.
51	Países Bajos.	Artículo 26.1, primera frase.
52	Nigeria.	Artículo 25.1, primera frase.
53	Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase.
54	Panamá.	Artículo 25.1, primera frase.
55	Paraguay.	Artículo 25.1, primera frase.
56	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
57	Polonia.	Artículo 24.1, primera frase.
58	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
59	Rumanía.	Artículo 25.1, primera frase.
60	Rusia.	Artículo 24.1, primera frase.
61	San Marino.	Artículo 25.1, primera frase.
62	Senegal.	Artículo 24.1, primera frase.
63	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase.
64	Seychelles.	Artículo 24.1, primera frase.
65	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
66	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase.
67	Sudáfrica.	Artículo 23.1, primera frase.
68	España.	Artículo 24.1, primera frase.
69	Sri Lanka.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
71	Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
72	Turquía.	Artículo 25.1, primera frase.
73	Reino Unido.	Artículo 23.1.
74	Venezuela.	Artículo 25.1, primera frase.
75	Vietnam.	Artículo 26.1, primera frase.

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Armenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Brunéi.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Eritrea.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Etiopía.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Fiji.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Gambia.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Isla de Man.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Jersey.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Corea del Sur.	Artículo 24.1, segunda frase.
37	Kirguistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Malasia.	Artículo 26.1, segunda frase.
46	México.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Mónaco.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Nepal.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Países Bajos.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
59	Rumanía.	Artículo 25.1, segunda frase.
61	San Marino.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	Senegal.	Artículo 24.1, segunda frase.
64	Seychelles.	Artículo 24.1, segunda frase.
69	Sri Lanka.	Artículo 24.1, segunda frase.
71	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6.b)(i) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
77	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Armenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Bermudas.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Chad.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Cuba.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Ecuador.	Artículo 26, segunda frase.
21	Francia.	Artículo 21.1, segunda frase.
23	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Hong Kong (China).	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Hungría.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	India.	Artículo 23.1, segunda frase.
29	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
35	Kenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Líbano.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Macedonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Nigeria.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Panamá.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Paraguay.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase.
65	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
66	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
67	Sudáfrica.	Artículo 23.1, segunda frase.
68	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
72	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.
74	Venezuela.	Artículo 25.1, segunda frase.
75	Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, el Estado de Qatar considera que el siguiente convenio contiene una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones. El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición	Fecha de recepción/ Comunicación
78	Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
44	Mauritania.
62	Senegal.
70	Sudán.

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6.c)(i) del Convenio, el Estado de Qatar considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i). El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/ Comunicación
79	Túnez.	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argelia.
4	Azerbaiyán.
5	Barbados.
6	Bielorrusia.
8	Bermudas.
10	Brunéi.
14	Croacia.
15	Cuba.
16	Chipre.
20	Fiyi.
22	Gambia.
27	Indonesia.
35	Kenia.
37	Kirguistán.
41	Macedonia.
42	Malasia.
43	Malta.
44	Mauritania.
46	México.
47	Mónaco.
48	Marruecos.
49	Marruecos.
50	Nepal.
52	Nigeria.
54	Panamá.
57	Polonia.
62	Senegal.
70	Sudán.
72	Turquía.
73	Reino Unido.
74	Venezuela.

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii). El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/Comunicación
77	Georgia	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021
79	Túnez	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, el Estado de Qatar considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
44	Mauritania.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
62	Senegal.
70	Sudán.

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6.d)(i) del Convenio, el Estado de Qatar considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i). El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/Comunicación
79	Túnez.	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, el Estado de Qatar a considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Bélgica.
44	Mauritania.
60	Rusia.
62	Senegal.
70	Sudán.

Notificaciones como consecuencia de la ampliación del listado de convenios con posterioridad a la ratificación.

Como consecuencia de la inclusión de nuevos convenios en el listado de convenios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Convenio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, el Estado de Qatar a considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii). El depositario ha recibido y comunicado la notificación de esta ampliación del listado de convenios en las fechas indicadas a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Fecha de recepción/Comunicación
79	Túnez.	Recepción: 25/11/2021 Comunicación: 25/11/2021

Artículo 17. Ajustes correlativos.

A tenor del artículo 17.3.b) del Convenio, el Estado de Qatar se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos sobre la base de que, en ausencia de una de las disposiciones referidas en el artículo 17.2 de su Convenio fiscal comprendido, su Autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el Convenio fiscal comprendido.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reino Unido

Reservas y notificaciones formuladas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación. Acuerdos comprendidos en el Convenio.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Albania.	Original.	26-03-2013	30-12-2013
2	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argelia.	Original.	18-02-2015	16-06-2016
3	Convenio entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de la Presidencia de Antigua para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Presidencia de Antigua (Antigua y Barbuda).	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	19-12-1947 05-03-1968	30-01-1948 18-11-1968
4	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital.	Argentina.	Original.	03-01-1996	01-08-1997
5	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	13-07-2011	21-02-2012
6	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Australia.	Original.	21-08-2003	17-12-2003
7	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Azerbaiyán.	Original.	23-02-1994	03-10-1995
8	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Baréin.	Original.	10-03-2010	19-12-2012
9	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Bangladés.	Original.	08-08-1979	08-07-1980
10	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Barbados.	Original.	26-04-2012	19-12-2012
11	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la elusión y la evasión fiscal.	Bielorrusia.	Original.	26-09-2017	N. p.
12	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Bélgica.	Original.	01-06-1987	21-10-1989
			Instrumento por el que se modifica (a).	24-06-2009	24-12-2012
13	Convenio entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Honduras Británica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Honduras Británica (Belice).	Instrumento por el que se modifica (b).	13-03-2014	N. p.
			Original.	19-12-1947	21-01-1948
14	Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Bolivia para evitar la doble imposición y la prevención de evasión fiscal con relación a los impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bolivia.	Instrumento por el que se modifica (a).	08-04-1968	06-04-1969
			Instrumento por el que se modifica (b).	12-12-1973	12-12-1973
15	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina).	Original.	06-11-1981	16-09-1982
16	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Botsuana.	Original.	09-09-2005	04-09-2006
17	Convenio entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Brunéi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi.	Original.	08-12-1950	08-12-1950
			Instrumento por el que se modifica (a).	04-03-1968	20-11-1968
			Instrumento por el que se modifica (b).	12-12-1973	12-12-1973
			Instrumento por el que se modifica (c).	11-12-2012	19-12-2003

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
18	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Bulgaria.	Original.	26-03-2015	15-12-2015
19	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Birmania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Birmania.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	13-03-1950 04-04-1951	26-02-1952 26-02-1952
20	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Canadá.	Original.	08-09-1978	17-12-1980
			Instrumento por el que se modifica (a).	15-04-1980	18-12-1980
			Instrumento por el que se modifica (b).	16-10-1985	23-12-1985
			Instrumento por el que se modifica (c).	07-05-2003	04-05-2004
			Instrumento por el que se modifica (d).	21-07-2014	18-12-2014
			Instrumento por el que se modifica (e).	11-08-2015	21-12-2016
21	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias de capital.	Chile.	Original.	12-07-2003	21-12-2004
22	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	China.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	27-06-2011 27-02-2013	13-12-2013 13-12-2013
23	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Costa de Marfil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Costa de Marfil.	Original.	26-06-1985	24-01-1987
24	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Croacia.	Original.	15-01-2015	19-11-2015
25	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	20-06-1974 02-04-1980	18-03-1975 15-12-1980
26	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Checoslovaquia (República Checa).	Original.	05-11-1990	20-12-1991
27	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Dinamarca.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	11-11-1980 01-07-1991	17-12-1980 19-12-1991
			Instrumento por el que se modifica (b).	15-10-1996	20-06-1997
28	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Egipto.	Original.	25-04-1977	23-08-1980
29	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Estonia.	Original.	12-05-1994	19-12-1994
30	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Etiopía.	Original.	09-06-2011	21-02-2013
31	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de las Islas Feroe para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Islas Feroe.	Original.	20-06-2007	03-06-2008
32	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Fiyi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiyi.	Original.	21-11-1975	27-08-1976
33	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	17-07-1969 17-05-1973	05-02-1970 27-06-1974
			Instrumento por el que se modifica (b).	16-11-1979	25-04-1981
			Instrumento por el que se modifica (c).	01-10-1985	20-02-1987
			Instrumento por el que se modifica (d).	26-09-1991	23-12-1991
			Instrumento por el que se modifica (e).	31-07-1996	08-08-1997
34	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Francia.	Original.	19-06-2008	18-12-2009
35	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Gambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Gambia.	Original.	20-05-1980	05-07-1982
36	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	13-07-2004 03-02-2010	11-10-2005 17-12-2010

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
37	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Ghana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Ghana.	Original.	20-01-1993	10-08-1994
38	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Grecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Original.	25-06-1953	15-01-1954
39	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Granada para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Granada.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	04-03-1949 25-07-1968	02-05-1949 14-12-1968
40	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Guyana.	Original.	31-08-1992	18-12-1992
41	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Hong Kong.	Original.	21-06-2010	20-12-2010
42	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Hungría.	Original.	07-09-2011	28-12-2011
43	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Islandia.	Original.	17-12-2013	10-11-2014
44	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	India.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	25-01-1993 30-10-2012	25-10-1993 [®] 27-12-2013
45	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Indonesia.	Original.	05-04-1993	14-04-1994
46	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	02-06-1976	23-12-1976
			Instrumento por el que se modifica (a).	28-10-1976	23-12-1976
			Instrumento por el que se modifica (b).	07-11-1994	21-09-1995
47	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Instrumento por el que se modifica (c).	04-11-1998	23-12-1998
			Original.	26-09-1962	13-02-1963
48	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Instrumento por el que se modifica (a).	20-04-1970	25-03-1971
			Original.	21-10-1988	31-12-1990
49	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Jamaica.	Original.	16-03-1973	31-12-1973
50	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Japón.	Original.	02-02-2006	12-10-2006
			Instrumento por el que se modifica (a).	17-12-2013	12-12-2014
51	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	22-07-2001	24-03-2002
52	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Kazajistán.	Original.	21-03-1994	15-07-1996
			Instrumento por el que se modifica (a).	18-09-1997	02-11-1998
53	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Kenia.	Original.	31-07-1973	30-09-1977
			Instrumento por el que se modifica (a).	20-01-1976	30-09-1977
54	Convenio entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de la Colonia de las Islas Gilbert y Ellice para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Colonia de las Islas Gilbert y Ellice (Kiribati).	Original.	10-05-1950	10-05-1950
			Instrumento por el que se modifica (a).	04-03-1968	23-10-1968
55	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	República de Corea.	Instrumento por el que se modifica (b).	25-07-1974	25-07-1974
			Original.	25-10-1996	30-12-1996
56	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Kosovo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kosovo.	Original.	04-06-2015	16-12-2015
57	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	23-02-1999	01-07-2000
58	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Kirguistán.	Original.	13-06-2017	N. p.
59	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Letonia.	Original.	08-05-1996	30-12-1996

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
60	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Lesoto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Lesoto.	Original.	03-11-2016	N. p.
61	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Gran Yamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Libia.	Original.	17-11-2008	08-03-2010
62	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	11-06-2012	19-12-2012
63	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Lituania.	Original.	19-03-2001	04-02-2002
			Instrumento por el que se modifica (a).	21-05-2002	28-11-2002
64	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	24-05-1967	03-07-1968
			Instrumento por el que se modifica (a).	18-07-1978	21-05-1980
			Instrumento por el que se modifica (b).	28-01-1983	19-03-1984
			Instrumento por el que se modifica (c).	02-07-2009	28-04-2010
65	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Macedonia.	Original.	08-11-2006	08-08-2007
66	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Federación de Rodesia y Nyasalandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Federación de Rodesia y Nyasalandia (Malawi).	Original.	25-11-1955	24-04-1956
			Instrumento por el que se modifica (a).	02-04-1968	13-09-1968
			Instrumento por el que se modifica (b).	10-02-1978	14-03-1979
67	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	10-12-1996	08-07-1998
			Instrumento por el que se modifica (a).	22-09-2009	28-12-2010
68	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Malta.	Original.	12-05-1994	27-03-1995
69	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Mauricio.	Original.	11-02-1981	19-10-1981
			Instrumento por el que se modifica (a).	23-10-1986	26-10-1987
			Instrumento por el que se modifica (b).	27-03-2003	22-10-2003
			Instrumento por el que se modifica (c).	10-01-2011	13-10-2011
			Instrumento por el que se modifica (d).	28-02-2018	N. p.
70	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital.	México.	Original.	02-06-1994	15-12-1994
			Instrumento por el que se modifica (a).	23-04-2009	18-01-2011
71	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Original.	08-11-2007	30-10-2008
72	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mongolia.	Original.	23-04-1996	04-12-1996
73	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Yugoslavia (Montenegro).	Original.	06-11-1981	16-09-1982
74	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Marruecos.	Original.	08-09-1981	29-11-1990
75	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica (Namibia).	Original.	28-05-1962	27-09-1962
			Instrumento por el que se modifica (a).	08-08-1962	19-12-1962
			Instrumento por el que se modifica (b).	14-06-1967	27-11-1967
76	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Países Bajos.	Original.	26-09-2008	25-12-2010
			Instrumento por el que se modifica (a).	12-06-2013	31-01-2014
77	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nueva Zelanda.	Original.	04-08-1983	16-03-1984
			Instrumento por el que se modifica (a).	22-12-1983	22-12-1983
			Instrumento por el que se modifica (b).	04-11-2003	23-07-2004
			Instrumento por el que se modifica (c).	07-11-2007	28-08-2008
78	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	09-06-1987	27-12-1987

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
79	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Noruega.	Original.	14-03-2013	17-12-2013
80	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Omán.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	23-02-1998 26-11-2009	09-11-1998 09-01-2011
81	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Pakistán.	Original.	24-11-1986	08-12-1987
82	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital.	Panamá.	Original.	29-07-2013	12-12-2013
83	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original.	17-09-1991	20-12-1991
84	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Filipinas.	Original.	10-06-1976	22-01-1978
85	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Polonia.	Original.	20-07-2006	27-12-2006
86	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Portugal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	27-03-1968	17-01-1969
87	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Qatar.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	25-06-2009 20-10-2010	15-10-2010 27-07-2011
88	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Rumanía.	Original.	18-09-1975	22-11-1976
89	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Rusia.	Original.	15-02-1994	18-04-1997
90	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	31-10-2007	01-01-2009
91	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Senegal.	Original.	26-02-2015	30-03-2016
92	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federativa Socialista de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Yugoslavia (Serbia).	Original.	06-11-1981	16-09-1982
93	Convenio entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Sierra Leona para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sierra Leona.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	19-12-1947 18-03-1968	16-02-1948 16-01-1969
94	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	12-02-1997 24-08-2009 15-02-2012	19-12-1997 08-01-2011 27-12-2012
95	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Checa y Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	República Checa y Eslovaca.	Original.	05-11-1990	20-12-1991
96	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	13-11-2007	11-09-2008
97	Convenio entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno del Protectorado Británico de las Islas Salomón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Protectorado Británico de las Islas Salomón (Islas Salomón).	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	10-05-1950 08-04-1968 25-07-1974	10-05-1950 24-01-1969 25-07-1974
98	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Sudáfrica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	04-07-2002 08-11-2010	17-12-2002 13-10-2011
99	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	14-03-2013	12-06-2014
100	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Sri Lanka.	Original.	21-06-1979	21-05-1980
101	Convenio entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de la Presidencia de San Cristóbal y Nieves para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Presidencia de San Cristóbal y Nieves (San Cristóbal y Nieves).	Original.	19-12-1947	28-01-1948

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
102	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Democrática de Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sudán.	Original.	08-03-1975	08-10-1977
103	Convenio entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Suazilandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suazilandia.	Original.	26-11-1968	18-03-1969
104	Convenio entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Suecia.	Original.	26-03-2015	20-12-2015
105	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tayikistán.	Original.	01-07-2014	16-03-2015
106	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	18-02-1981	20-11-1981
107	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Trinidad y Tobago.	Original.	31-12-1982	22-12-1983
108	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Túnez.	Original.	15-12-1982	20-01-1984
109	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Turquía.	Original.	19-02-1986	26-10-1988
110	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Turkmenistán.	Original.	09-06-2016	19-12-2016
111	Acuerdo entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de la Colonia de las Islas Gilbert y Ellice para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Colonia de las Islas Gilbert y Ellice (Tuvalu).	Original.	10-05-1950	10-05-1950
			Instrumento por el que se modifica (a).	04-03-1968	23-10-1968
113	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Ucrania.	Instrumento por el que se modifica (a).	25-07-1974	25-07-1974
			Original.	10-02-1993	11-08-1993
112	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Uganda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Uganda.	Original.	23-12-1992	21-12-1993
114	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	12-04-2016	25-12-2016
115	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Estados Unidos de América.	Original.	24-07-2001	31-03-2003
			Instrumento por el que se modifica (a).	19-07-2002	31-03-2003
116	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	24-02-2016	14-11-2016
117	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Uzbekistán.	Original.	15-10-1993	10-06-1994
			Instrumento por el que se modifica (a).	24-01-2018	01-06-2018
118	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Venezuela con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Venezuela.	Original.	11-03-1996	31-12-1996
119	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Vietnam.	Original.	09-04-1994	15-12-1994
120	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Zambia.	Original.	04-02-2014	20-07-2015
121	Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Zimbabue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Zimbabue.	Original.	19-10-1982	11-02-1983

⁽⁶⁾ El Reino Unido entiende que la India considera que el Convenio entró en vigor el 26 de octubre de 1993.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.f) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho a no aplicar el artículo 3.2 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas descritas en el artículo 3.5.c) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Argentina.	Artículo 4.1, segunda frase
5	Armenia.	Artículo 24
11	Bielorrusia.	Artículo 1.2
21	Chile.	Artículo 4.4
31	Islas Feroe.	Artículo 23.2 y Protocolo 2
34	Francia.	Artículo 4.5
44	India.	Artículo 4.1.b)
50	Japón.	Artículo 4.5
65	Macedonia.	Artículo 23.2
71	Moldavia.	Artículo 23.2
76	Países Bajos.	Artículo 22.3
99	España.	Artículo 4.4
104	Suecia.	Artículo 1.2
113	Ucrania.	Artículo 1.2 [modificado por el artículo 2 de (a)]
115	Estados Unidos.	Artículo 1.8
116	Uruguay.	Artículo 4.3
117	Uzbekistán.	Artículo 1.2

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes acuerdos contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a las reservas descritas en el artículo 4.3.b) y d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania	Artículo 4.3
2	Argelia	Artículo 4.3
3	Antigua y Barbuda	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en Antigua, si su actividad se gestiona y controla en Antigua;»
4	Argentina	Artículo 4.3
5	Armenia	Artículo 4.3
6	Australia	Artículo 4.4
7	Azerbaiyán	Artículo 4.3
8	Baréin	Artículo 4.4
9	Bangladés	Artículo 4.3
10	Barbados	Artículo 4.3
11	Bielorrusia	Artículo 4.3
12	Bélgica	Artículo 4.3
13	Belice	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en la Colonia, si su actividad se gestiona y controla en la Colonia;»
14	Bolivia	Artículo 4.3
15	Bosnia y Herzegovina	Artículo 4.3
16	Botsuana	Artículo 4.3

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
17	Brunéi	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en Brunéi, si su actividad se gestiona y controla en Brunéi;»
18	Bulgaria	Artículo 4.4
19	Birmania	El siguiente texto del artículo II.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en Birmania, si su actividad se gestiona y controla en Birmania;»
20	Canadá	Artículo 4.3
21	Chile	Artículo 4.3
22	China	Artículo 4.3
23	Costa de Marfil	Artículo 4.3
24	Croacia	Artículo 4.3
25	Chipre	Artículo 4.3
26	República Checa	Artículo 4.3
27	Dinamarca	Artículo 4.3
28	Egipto	Artículo 4.3
29	Estonia	Artículo 4.3
30	Etiopía	Artículo 4.3
31	Islas Feroe	Artículo 4.4
32	Fiyi	Artículo 4.3
33	Finlandia	Artículo 4.3
34	Francia	Artículo 4.3
35	Gambia	Artículo 4.2
36	Georgia	Artículo 4.3
37	Ghana	Artículo 4.3
38	Grecia	El siguiente texto del artículo II.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en Grecia, si su actividad se gestiona y controla en Grecia;»
39	Granada	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en Granada, si su actividad se gestiona y controla en Granada;»
40	Guyana	Artículo 4.3
41	Hong Kong	Artículo 4.3
42	Hungría	Artículo 4.4
43	Islandia	Artículo 4.3
44	India	Artículo 4.3
45	Indonesia	Artículo 4.3
46	Irlanda	Artículo 4.3
47	Israel	Artículo II.1.h)(iii)
48	Italia	Artículo 4.3
49	Jamaica	Artículo 3.3
50	Japón	Artículo 4.3
51	Jordania	Artículo 4.3
52	Kazajistán	Artículo 4.3
53	Kenia	Artículo 4.3
54	Kiribati	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en la Colonia, si su actividad se gestiona y controla en la Colonia;»
55	Corea	Artículo 4.3
56	Kosovo	Artículo 4.4
57	Kuwait	Artículo 4.4
58	Kirguistán	Artículo 4.3
59	Letonia	Artículo 4.3
60	Lesoto	Artículo 4.3
61	Libia	Artículo 4.3
62	Liechtenstein	Artículo 4.4
63	Lituania	Artículo 4.3
64	Luxemburgo	Artículo IV.3

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
65	Macedonia	Artículo 4.3
66	Malawi	El siguiente texto del artículo II.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en Malawi, si su actividad se gestiona y controla en Malawi;»
67	Malasia	Artículo 4.3
68	Malta	Artículo 4.3
69	Mauricio	Artículo 4.3
70	México	Artículo 4.3
71	Moldavia	Artículo 4.4
72	Mongolia	Artículo 4.3
73	Montenegro	Artículo 4.3
74	Marruecos	Artículo 4.3
75	Namibia	Artículo II.1.h)(iii)
76	Países Bajos	Artículo 4.4
77	Nueva Zelanda	Artículo 4.3
78	Nigeria	Artículo 4.3
79	Noruega	Artículo 4.4
80	Omán	Artículo 4.3
81	Pakistán	Artículo 4.3
82	Panamá	Artículo 4.3
83	Papúa Nueva Guinea	Artículos 4.4 y 4.5
84	Filipinas	Artículo 4.3
85	Polonia	Artículo 4.3
86	Portugal	Artículo 4.3
87	Qatar	Artículo 4.4
88	Rumanía	Artículo 4.3
89	Rusia	Artículo 4.3
90	Arabia Saudí	Artículo 4.3
91	Senegal	Artículo 4.4
92	Serbia	Artículo 4.3
93	Sierra Leona	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en Sierra Leona, si su actividad se gestiona y controla en Sierra Leona.»
94	Singapur	Artículo 4.3
95	República Eslovaca	Artículo 4.3
96	Eslovenia	Artículo 4.3
97	Islas Salomón	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en el Protectorado, si su actividad se gestiona y controla en el Protectorado.»
98	Sudáfrica	Artículo 4.3
99	España	Artículo 4.3
100	Sri Lanka	Artículo 4.3
101	San Cristóbal y Nieves	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en la Presidencia, si su actividad se gestiona y controla en la Presidencia.»
102	Sudán	Artículo 4.3
103	Suazilandia	Artículo 4.3
104	Suecia	Artículo 4.3
105	Tayikistán	Artículo 4.3
106	Tailandia	Artículo 4.3
107	Trinidad y Tobago	Artículo 4.3
108	Túnez	Artículo 4.3
109	Turquía	Artículo 4.3
110	Turkmenistán	Artículo 4.4
111	Tuvalu	El siguiente texto del artículo 2.1.g): «y se considerará que una empresa es residente en el Reino Unido, si su actividad se gestiona y controla en el Reino Unido, y en la Colonia, si su actividad se gestiona y controla en la Colonia;»
112	Uganda	Artículo 4.3

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
113	Ucrania	Artículo 4.3; artículo 4.4 [modificado por el artículo 5 de (a)]
114	Emiratos Árabes Unidos	Artículo 4.4
115	Estados Unidos	Artículo 4.5
116	Uruguay	Artículo 4.4
117	Uzbekistán	Artículo 4.3
118	Venezuela	Artículo 4.4
Art.	Vietnam	Artículo 4.3
120	Zambia	Artículo 4.3
121	Zimbabue	Artículo 4.3

Artículo 6. Objeto de los Convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

A tenor del artículo 6.4 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan en el Preámbulo la intención de las Jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido en el Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
11	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados);»
113	Ucrania.	«Deseando eliminar la doble imposición en relación con los impuestos cubiertos por este Convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados);» [modificado por el artículo 1 de (a)]
117	Uzbekistán.	«Deseando suscribir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados);»

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
2	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
4	Argentina.	«Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el capital;»
5	Armenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
6	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
7	Azerbaiján.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
8	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
9	Bangladés.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
10	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
12	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
14	Bolivia.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y la prevención de evasión fiscal con relación a los impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
15	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Botsuana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
18	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
20	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
21	Chile.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias de capital.»
22	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
23	Costa de Marfil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
24	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
25	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
27	Dinamarca.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
28	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
29	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
30	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
31	Islas Feroe.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
32	Fiyi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Finlandia.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
34	Francia.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
35	Gambia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
36	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
37	Ghana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
38	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Guyana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital, así como para promover el comercio internacional y las inversiones.»
41	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
42	Hungría.	«El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Hungría, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
43	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
44	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
45	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
46	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
47	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
48	Italia.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Jamaica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
50	Japón.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
51	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
52	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
53	Kenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
55	Corea.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
56	Kosovo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
57	Kuwait.	«Deseando promover sus relaciones económicas eliminando las trabas fiscales mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
58	Kirguistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
59	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
60	Lesoto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
61	Libia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
62	Liechtenstein.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido en lo siguiente:»
63	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
64	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
65	Macedonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
66	Malawi.	«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobernador General de la Federación de Rodesia y Nyasalandia, actuando con el visto bueno del Consejo Ejecutivo de la Federación, esto es, del Gobierno de la Federación de Rodesia y Nyasalandia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en lo siguiente:»
67	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
68	Malta.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
69	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
70	México.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital;»
71	Moldavia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
72	Mongolia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países;»
73	Montenegro.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta;»
74	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
75	Namibia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
76	Países Bajos.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
77	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
78	Nigeria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
79	Noruega.	«El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de Noruega, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
80	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
81	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
82	Panamá.	«El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Panamá, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital, han acordado lo siguiente:»
83	Papúa Nueva Guinea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
84	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
85	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
86	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
87	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
88	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
89	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
90	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
91	Senegal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
92	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta;»
94	Singapur.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
95	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
96	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
98	Sudáfrica.	«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Sudáfrica, deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países mediante la conclusión de un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
99	España.	«El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de España, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:»
100	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
102	Sudán.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
103	Suazilandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
104	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
105	Tayikistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;»
106	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
107	Trinidad y Tobago.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
108	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
109	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
110	Turkmenistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
112	Uganda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
113	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;» [antes de su modificación por el artículo 1 de (a)]
114	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y la elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
115	Estados Unidos.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
116	Uruguay.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio»
118	Venezuela.	«Deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
119	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»
120	Zambia.	«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Zambia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido en lo siguiente:»
121	Zimbabue.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital;»

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argelia.
3	Antigua y Barbuda.
4	Argentina.
5	Armenia.
6	Australia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	Azerbaiyán.
8	Baréin.
9	Bangladés.
10	Barbados.
12	Bélgica.
13	Belice.
14	Bolivia.
15	Bosnia y Herzegovina.
16	Botsuana.
17	Brunéi.
18	Bulgaria.
19	Birmania.
20	Canadá.
21	Chile.
22	China.
23	Costa de Marfil.
24	Croacia.
25	Chipre.
27	Dinamarca.
28	Egipto.
29	Estonia.
30	Etiopía.
31	Islas Feroe.
32	Fiji.
33	Finlandia.
34	Francia.
35	Gambia.
36	Georgia.
37	Ghana.
38	Grecia.
39	Granada.
40	Guyana.
41	Hong Kong.
42	Hungría.
43	Islandia.
44	India.
45	Indonesia.
46	Irlanda.
47	Israel.
48	Italia.
49	Jamaica.
50	Japón.
51	Jordania.
52	Kazajistán.
53	Kenia.
54	Kiribati.
55	Corea.
56	Kosovo.
57	Kuwait.
58	Kirguistán.
59	Letonia.
60	Lesoto.
61	Libia.
62	Liechtenstein.
63	Lituania.
64	Luxemburgo.
65	Macedonia.
66	Malawi.
67	Malasia.
68	Malta.
70	Mauricio.
70	México.
71	Moldavia.
72	Mongolia.
73	Montenegro.
74	Marruecos.
75	Namibia.
76	Países Bajos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
77	Nueva Zelanda.
78	Nigeria.
79	Noruega.
80	Omán.
81	Pakistán.
82	Panamá.
83	Papúa Nueva Guinea.
84	Filipinas.
85	Polonia.
86	Portugal.
87	Qatar.
88	Rumanía.
89	Rusia.
90	Arabia Saudí.
91	Senegal.
92	Serbia.
93	Sierra Leona.
94	Singapur.
95	República Eslovaca.
96	Eslovenia.
97	Islas Salomón.
98	Sudáfrica.
99	España.
100	Sri Lanka.
101	San Cristóbal y Nieves.
102	Sudán.
103	Suazilandia.
104	Suecia.
105	Tayikistán.
106	Tailandia.
107	Trinidad y Tobago.
108	Túnez.
109	Turquía.
110	Turkmenistán.
111	Tuvalu.
112	Uganda.
113	Ucrania [antes de su modificación por el artículo 1 de (a)].
114	Emiratos Árabes Unidos.
115	Estados Unidos.
116	Uruguay.
117	Uzbekistán.
118	Venezuela.
119	Vietnam.
120	Zambia.
121	Zimbabue.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios no están sujetos a ninguna reserva formulada conforme al artículo 17.15.b) y contienen una disposición prevista en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículos 10.6, 11.6, 12.5 y 20.4
2	Argelia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 20.5

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Antigua y Barbuda.	Artículo 6.3
4	Argentina.	Artículos 11.9, 12.7 y 21.4
5	Armenia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 21.4
6	Australia.	Artículos 10.7, 11.9, 12.7 y 20.5
7	Azerbaiyán.	Artículos 11.8, 12.7, 21.3 y 23.2
8	Baréin.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.5
10	Barbados.	Artículos 10.7, 11.5, 12.5 y 20.5
11	Bielorrusia.	Artículo 27.3
12	Bélgica.	Artículos 10.8, 11.8, 12.6, 22.5 y 23.4
13	Belice.	Artículo 6.3
14	Bolivia.	Artículos 11.8 y 12.7
16	Botsuana.	Artículos 10.6, 11.7, 12.7, 13.7 y 22.5
17	Brunéi.	Artículo 6.6
18	Bulgaria.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7 y 20.5
20	Canadá.	Artículos 10.8, 11.9 y 12.8
21	Chile.	Artículos 10.6, 11.7, 12.7 y 20.5
22	China.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7 y 21.4
24	Croacia.	Artículos 10.7, 11.7, 12.6 y 21.4
25	Chipre.	Artículo 12.6
27	Dinamarca.	Artículos 10.6, 11.6 y 12.5
29	Estonia.	Artículos 11.9, 12.7, 22.3 y 24.2
30	Etiopía.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
31	Islas Feroe.	Artículos 10.7, 11.5, 12.5 y 20.5
33	Finlandia.	Artículos 11.4, 12.6 y 13.6
34	Francia.	Artículos 11.6, 12.5, 13.5 y 23.4
36	Georgia.	Artículos 10.6, 11.5, 12.5 y 21.4
37	Ghana.	Artículos 10.7, 11.9, 12.7 y 17.8
39	Granada.	Artículo 6.3
40	Guyana.	Artículos 12.9, 13.7 y 14.7
41	Hong Kong.	Artículos 10.6, 11.7, 12.7 y 20.6
42	Hungría.	Artículos 10.6, 11.5, 12.5 y 21.4
43	Islandia.	Artículos 10.8, 11.5, 12.8 y 20.5
44	India.	Artículos 11.6, 12.11, 13.9 y 28C
45	Indonesia.	Artículos 11.9 y 12.7
46	Irlanda.	Artículos 12.5 y 20.3
47	Israel.	Artículo VI.6
48	Italia.	Artículos 10.5 y 11.9
49	Jamaica.	Artículo 9.10
50	Japón.	Artículos 10.10, 11.7, 12.6 y 21.5
51	Jordania.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 22.4
52	Kazajistán.	Artículos 11.9, 12.8, 21.3 y 23.2
54	Kiribati.	Artículo 6.6
55	Corea.	Artículos 10.6, 10.7, 11.10, 11.11, 12.7, 12.8, 22.4 y 22.5
56	Kosovo.	Artículos 10.6, 11.5, 12.5 y 20.5
57	Kuwait.	Artículos 10.6, 11.5, 12.7 y 22.4; Protocolo 4
58	Kirguistán.	Artículos 10.6, 11.7, 12.6 y 21.5
59	Letonia.	Artículos 11.8, 12.7, 22.4 y 24.2
60	Lesoto.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7 y 20.5
61	Libia.	Artículos 11.6, 12.5 y 13.5
62	Liechtenstein.	Artículos 10.6, 11.5, 12.5 y 20.5
63	Lituania.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7, 22.4 y 25.2
64	Luxemburgo.	Artículo X.3.d)
65	Macedonia.	Artículos 10.7, 11.8, 12.5 y 20.5
66	Malawi.	Artículo VI.6
67	Malasia.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7
68	Malta.	Artículos 11.7, 12.7 y 21.3
69	Mauricio.	Artículo 11.8
70	México.	Artículos 10.6, 11.11, 12.7 y 21.5
71	Moldavia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 20.4
72	Mongolia.	Artículos 10.6, 11.10, 12.7, 22.4 y 25.2
76	Países Bajos.	Artículos 10.3, 11.5, 12.5 y 20.4
77	Nueva Zelanda.	Artículos 11.6, 12.9, 13.7, 21A.5 y 22.5
78	Nigeria.	Artículos 10.6, 11.8, 12.6 y 22.5
79	Noruega.	Artículos 10.7, 11.5, 12.5 y 20.5
80	Omán.	Artículos 10.6, 11.5, 12.7 y 21.4
82	Panamá.	Artículos 10.10, 11.9, 12.7 y 20.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
83	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 12.10
85	Polonia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 21.4
87	Qatar.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7
89	Rusia.	Artículos 11.6 y 12.5
90	Arabia Saudí.	Artículo 28
91	Senegal.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7 y 20.5
93	Sierra Leona.	Artículo 6.3
94	Singapur.	Artículos 10.7, 10.8, 11.9, 11.10, 12.8 y 12.9
96	Eslovenia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 21.4
97	Islas Salomón.	Artículo 6.6
98	Sudáfrica.	Artículos 10.6, 11.5 y 12.5
99	España.	Artículo 23.2
100	Sri Lanka.	Artículo 11.11
101	San Cristóbal y Nieves.	Artículo 6.3
102	Sudán.	Artículos 10.6 y 11.8
104	Suecia.	Artículos 10.6, 11.5, 12.5 y 20.5
105	Tayikistán.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7 y 20.5
107	Trinidad y Tobago.	Artículo 23.5
110	Turkmenistán.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 20.5
111	Tuvalu.	Artículo 6.6
113	Ucrania.	Artículos 11.7 y 12.5; artículo 23 [modificado por el artículo 9 de (a)]
114	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.5
115	Estados Unidos.	Artículos 3.1.n), 7.5 (segunda frase), 10.9, 11.7, 12.5 y 22.4
116	Uruguay.	Artículo 23
117	Uzbekistán.	Artículo 23.2
118	Venezuela.	Artículos 10.7, 11.7, 12.7 y 21.5
119	Vietnam.	Artículos 11.7 y 12.7
120	Zambia.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 21.5

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 11.4 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
6	Australia.	Artículo 24
7	Azerbaiyán.	Artículo 24
11	Bielorrusia.	Artículo 1.3
12	Bélgica.	Artículo 28.5
20	Canadá.	Artículo 27.3
45	Indonesia.	Artículo 22
50	Japón.	Protocolo 2
52	Kazajistán.	Artículo 24
57	Kuwait.	Artículo 25
59	Letonia.	Artículo 25
61	Libia.	Artículo 24
63	Lituania.	Artículo 26
65	Macedonia.	Protocolo 2
68	Malta.	Artículo 24.1
70	México.	Artículo 23
72	Mongolia.	Artículo 3.3
76	Países Bajos.	Artículo 22.2 y 22.4
80	Omán.	Artículo 24
96	Eslovenia.	Artículo 24
113	Ucrania.	Artículo 24; Artículo 1.3 [modificado por el artículo 2 de (a)]
115	Estados Unidos.	Artículo 1.4
117	Uzbekistán.	Artículo 1.3
118	Venezuela.	Artículo 24

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.8 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4
2	Argelia.	Artículo 5.5
3	Antigua y Barbuda.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
4	Argentina.	Artículo 5.4
5	Armenia.	Artículo 5.4
6	Australia.	Artículo 5.5
7	Azerbaiyán.	Artículo 5.4
8	Baréin.	Artículo 5.5
9	Bangladés.	Artículo 5.3
10	Barbados.	Artículo 5.4
11	Bielorrusia.	Artículo 5.4
12	Bélgica.	Artículo 5.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	Belice.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
14	Bolivia.	Artículo 5.4
15	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.3
16	Botsuana.	Artículo 5.4
17	Brunéi.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
18	Bulgaria.	Artículo 5.4
19	Birmania.	El siguiente texto del artículo II.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
20	Canadá.	Artículo 5.3
21	Chile.	Artículo 5.4
22	China.	Artículo 5.4
23	Costa de Marfil.	Artículo 5.3
24	Croacia.	Artículo 5.4
25	Chipre.	Artículo 5.3
26	República Checa.	Artículo 5.3
27	Dinamarca.	Artículo 5.4
28	Egipto.	Artículo 5.3
29	Estonia.	Artículo 5.4
30	Etiopía.	Artículo 5.5
31	Islas Feroe.	Artículo 5.5
32	Fiyi.	Artículo 5.3
33	Finlandia.	Artículo 5.3
34	Francia.	Artículo 5.4
35	Gambia.	Artículo 5.3
36	Georgia.	Artículo 5.4
37	Ghana.	Artículo 5.3
38	Grecia.	Artículo II.1.k)(ii)
39	Granada.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
40	Guyana.	Artículo 5.4
41	Hong Kong.	Artículo 5.5
42	Hungría.	Artículo 5.4
43	Islandia.	Artículo 5.4
44	India.	Artículo 5.3
45	Indonesia.	Artículo 5.4
46	Irlanda.	Artículo 5.3
47	Israel.	Artículo II.1.k)(iii)
48	Italia.	Artículo 5.3
49	Jamaica.	Artículo 4.3
50	Japón.	Artículo 5.4
51	Jordania.	Artículo 5.4
52	Kazajistán.	Artículo 5.4
53	Kenia.	Artículo 5.3
54	Kiribati.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
55	Corea.	Artículo 5.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
56	Kosovo.	Artículo 5.4
57	Kuwait.	Artículo 5.5
58	Kirguistán.	Artículo 5.5
59	Letonia.	Artículo 5.4
60	Lesoto.	Artículo 5.4
61	Libia.	Artículo 5.4
62	Liechtenstein.	Artículo 5.4
63	Lituania.	Artículo 5.4
64	Luxemburgo.	Artículo V.3
65	Macedonia.	Artículo 5.4
66	Malawi.	Artículo II.1.k)(ii)
67	Malasia.	Artículo 5.3
68	Malta.	Artículo 5.3
69	Mauricio.	Artículo 5.4
70	México.	Artículo 5.4
71	Moldavia.	Artículo 5.4
72	Mongolia.	Artículo 5.4
73	Montenegro.	Artículo 5.3
74	Marruecos.	Artículo 5.3
75	Namibia.	Artículo II.1.k)(iii)
76	Países Bajos.	Artículo 5.4
77	Nueva Zelanda.	Artículo 5.4
78	Nigeria.	Artículo 5.3
79	Noruega.	Artículo 5.5
80	Omán.	Artículo 5.4
81	Pakistán.	Artículo 5.4
82	Panamá.	Artículo 5.6
83	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.5
84	Filipinas.	Artículo 5.4
85	Polonia.	Artículo 5.4
86	Portugal.	Artículo 5.3
87	Qatar.	Artículo 5.5
88	Rumanía.	Artículo 5.3
89	Rusia.	Artículo 5.4
90	Arabia Saudí.	Artículo 5.4
91	Senegal.	Artículo 5.5
92	Serbia.	Artículo 5.3
93	Sierra Leona.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
94	Singapur.	Artículo 5.5
95	República Eslovaca.	Artículo 5.3
96	Eslovenia.	Artículo 5.4
97	Islas Salomón.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
98	Sudáfrica.	Artículo 5.4
99	España.	Artículo 5.4
100	Sri Lanka.	Artículo 5.3
101	San Cristóbal y Nieves.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
102	Sudán.	Artículo 5.3
103	Suazilandia.	Artículo 5.3
104	Suecia.	Artículo 5.4
105	Tayikistán.	Artículo 5.4
106	Tailandia.	Artículo 5.3
107	Trinidad y Tobago.	Artículo 5.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
108	Túnez.	Artículo 5.3
109	Turquía.	Artículo 5.4
110	Turkmenistán.	Artículo 5.4
111	Tuvalu.	El siguiente texto del artículo 2.1.k): «El hecho de que una empresa de uno de los territorios mantenga en el otro territorio un lugar fijo de negocios exclusivamente a efectos de la adquisición de bienes o mercancías no supondrá en sí mismo que dicho lugar fijo de negocios sea un establecimiento permanente de la empresa.»
112	Uganda.	Artículo 5.4
113	Ucrania.	Artículo 5.4
114	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4
115	Estados Unidos.	Artículo 5.4
116	Uruguay.	Artículo 5.4
117	Uzbekistán.	Artículo 5.4
118	Venezuela.	Artículo 5.3
119	Vietnam.	Artículo 5.4
120	Zambia.	Artículo 5.4
121	Zimbabue.	Artículo 5.4

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, primera frase
2	Argelia.	Artículo 23.1, primera frase
4	Argentina.	Artículo 26.1
5	Armenia.	Artículo 26.1, primera frase
6	Australia.	Artículo 26.1
7	Azerbaiyán.	Artículo 26.1
8	Baréin.	Artículo 23.1
9	Bangladés.	Artículo 24.1
10	Barbados.	Artículo 24.1, primera frase
12	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase
14	Bolivia.	Artículo 25.1
15	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 24.1
16	Botsuana.	Artículo 26.1
18	Bulgaria.	Artículo 24.1, primera frase
20	Canadá.	Artículo 23.1, primera frase
21	Chile.	Artículo 23.1
22	China.	Artículo 25.1
23	Costa de Marfil.	Artículo 25.1
24	Croacia.	Artículo 24.1, primera frase
25	Chipre.	Artículo 27.1
26	República Checa.	Artículo 24.1
27	Dinamarca.	Artículo 24.1
28	Egipto.	Artículo 24.1
29	Estonia.	Artículo 27.1
30	Etiopía.	Artículo 24.1, primera frase

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
31	Islas Feroe.	Artículo 25.1
32	Fiyi.	Artículo 25.1
33	Finlandia.	Artículo 28.1
34	Francia.	Artículo 26.1, primera frase
35	Gambia.	Artículo 22.1
36	Georgia.	Artículo 26.1
37	Ghana.	Artículo 27.1
40	Guyana.	Artículo 26.1
41	Hong Kong.	Artículo 23.1, primera frase
42	Hungría.	Artículo 25.1
43	Islandia.	Artículo 23.1, primera frase
44	India.	Artículo 27.1
45	Indonesia.	Artículo 24.1
46	Irlanda.	Artículo 24.1
48	Italia.	Artículo 26.1
50	Japón.	Artículo 25.1, primera frase
51	Jordania.	Artículo 25.1
52	Kazajistán.	Artículo 26.1
53	Kenia.	Artículo 29.1
55	Corea.	Artículo 26.1
56	Kosovo.	Artículo 24.1, primera frase
57	Kuwait.	Artículo 27.1
58	Kirguistán.	Artículo 24.1, primera frase
59	Letonia.	Artículo 27.1
60	Lesoto.	Artículo 24.1, primera frase
61	Libia.	Artículo 26.1
62	Liechtenstein.	Artículo 24.1, primera frase
63	Lituania.	Artículo 28.1
64	Luxemburgo.	Artículo XXVII.1
65	Macedonia.	Artículo 25.1, primera frase
67	Malasia.	Artículo 27.1
68	Malta.	Artículo 26.1
69	Mauricio.	Artículo 27.1
70	México.	Artículo 26.1
71	Moldavia.	Artículo 25.1, primera frase
72	Mongolia.	Artículo 27.1
73	Montenegro.	Artículo 24.1
74	Marruecos.	Artículo 24.1
76	Países Bajos.	Artículo 25.1, primera frase
77	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1
78	Nigeria.	Artículo 24.1
79	Noruega.	Artículo 27.1, primera frase
80	Omán.	Artículo 26.1
81	Pakistán.	Artículo 25.1
82	Panamá.	Artículo 23.1, primera frase
83	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 26.1
84	Filipinas.	Artículo 23.1, primera frase
85	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase
86	Portugal.	Artículo 24.1
87	Qatar.	Artículo 23.1
88	Rumanía.	Artículo 26.1
89	Rusia.	Artículo 25.1
90	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, primera frase
91	Senegal.	Artículo 24.1, primera frase
92	Serbia.	Artículo 24.1
94	Singapur.	Artículo 26.1
95	República Eslovaca.	Artículo 24.1
96	Eslovenia.	Artículo 27.1
98	Sudáfrica.	Artículo 24.1
99	España.	Artículo 25.1, primera frase
100	Sri Lanka.	Artículo 23.1
102	Sudán.	Artículo 26.1
103	Suazilandia.	Artículo 24.1
104	Suecia.	Artículo 23.1, primera frase
105	Tayikistán.	Artículo 23.1, primera frase
106	Tailandia.	Artículo 25.1
107	Trinidad y Tobago.	Artículo 25.1

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
108	Túnez.	Artículo 24.1
109	Turquía.	Artículo 25.1
110	Turkmenistán.	Artículo 23.1, primera frase
112	Uganda.	Artículo 25.1
113	Ucrania.	Artículo 26.1 [antes de su modificación por el artículo 11.1 de (a)]
114	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23.1, primera frase
115	Estados Unidos.	Artículo 26.1, primera frase
116	Uruguay.	Artículo 25.1, primera frase
118	Venezuela.	Artículo 25.1
119	Vietnam.	Artículo 24.1
120	Zambia.	Artículo 25.1, primera frase
121	Zimbabue.	Artículo 25

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que el siguiente convenio contiene una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
90	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Argelia.	Artículo 23.1, segunda frase.
5	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	Barbados.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Canadá.	Artículo 23.1, segunda frase.
24	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
34	Francia.	Artículo 26.1, segunda frase.
41	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase.
43	Islandia.	Artículo 23.1, segunda frase.
50	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	Kosovo.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Kirguistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
60	Lesoto.	Artículo 24.1, segunda frase.
62	Liechtenstein.	Artículo 24.1, segunda frase.
65	Macedonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	Países Bajos.	Artículo 25.1, segunda frase.
79	Noruega.	Artículo 27.1, segunda frase.
80	Omán.	Canje de notas 8.
82	Panamá.	Artículo 23.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
84	Filipinas.	Artículo 23.1, segunda frase.
85	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
91	Senegal.	Artículo 24.1, segunda frase.
99	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
104	Suecia.	Artículo 23.1, segunda frase.
105	Tayikistán.	Artículo 23.1, segunda frase.
110	Turkmenistán.	Artículo 23.1, segunda frase.
113	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase [modificado por el artículo 11.1 de (a)].
114	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 23.1, segunda frase.
115	Estados Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase.
116	Uruguay.	Artículo 25.1, segunda frase.
117	Uzbekistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
120	Zambia.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Antigua y Barbuda.
13	Belice.
17	Brunéi.
19	Birmania.
38	Grecia.
39	Granada.
47	Israel.
49	Jamaica.
54	Kiribati.
66	Malawi.
75	Namibia.
93	Sierra Leona.
97	Islas Salomón.
101	San Cristóbal y Nieves.
111	Tuvalu.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
3	Antigua y Barbuda.
4	Argentina.
5	Armenia.
6	Australia.
7	Azerbaiyán.
8	Baréin.
9	Bangladés.
13	Belice.
14	Bolivia.
15	Bosnia y Herzegovina.
16	Botsuana.
17	Brunéi.
19	Birmania.
21	Chile.
23	Costa de Marfil.
24	Croacia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
25	Chipre.
26	República Checa.
27	Dinamarca.
28	Egipto.
29	Estonia.
30	Etiopía.
31	Islas Feroe.
32	Fiyi.
33	Finlandia.
35	Gambia.
36	Georgia.
37	Ghana.
38	Grecia.
39	Granada.
40	Guyana.
42	Hungría.
44	India.
45	Indonesia.
46	Irlanda.
47	Israel.
48	Italia.
49	Jamaica.
50	Japón.
51	Jordania.
52	Kazajistán.
53	Kenia.
54	Kiribati.
55	Corea.
57	Kuwait.
59	Letonia.
63	Lituania.
64	Luxemburgo.
65	Macedonia.
66	Malawi.
67	Malasia.
68	Malta.
69	Mauricio.
70	México.
71	Moldavia.
72	Mongolia.
73	Montenegro.
74	Marruecos.
75	Namibia.
76	Países Bajos.
77	Nueva Zelanda.
78	Nigeria.
80	Omán.
81	Pakistán.
83	Papúa Nueva Guinea.
84	Filipinas.
85	Polonia.
86	Portugal.
87	Qatar.
88	Rumanía.
89	Rusia.
90	Arabia Saudí.
92	Serbia.
93	Sierra Leona.
94	Singapur.
95	República Eslovaca.
96	Eslovenia.
97	Islas Salomón.
98	Sudáfrica.
99	España.
100	Sri Lanka.
101	San Cristóbal y Nieves.
102	Sudán.
103	Suazilandia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
106	Tailandia.
107	Trinidad y Tobago.
108	Túnez.
109	Turquía.
111	Tuvalu.
112	Uganda.
113	Ucrania [antes de su modificación por el artículo 11.2 de (a)].
115	Estados Unidos.
118	Venezuela.
119	Vietnam.
121	Zimbabue.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Antigua y Barbuda.
13	Belice.
17	Brunéi.
19	Birmania.
38	Grecia.
39	Granada.
47	Israel.
49	Jamaica.
54	Kiribati.
66	Malawi.
75	Namibia.
93	Sierra Leona.
97	Islas Salomón.
101	San Cristóbal y Nieves.
111	Tuvalu.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Antigua y Barbuda.
4	Argentina.
7	Azerbaiyán.
9	Bangladés.
12	Bélgica.
13	Belice.
14	Bolivia.
15	Bosnia y Herzegovina.
16	Botsuana.
17	Brunéi.
19	Birmania.
21	Chile.
23	Costa de Marfil.
24	Croacia.
25	Chipre.
26	República Checa.
27	Dinamarca.
28	Egipto.
29	Estonia.
32	Fiyi.
33	Finlandia.
35	Gambia.
37	Ghana.
38	Grecia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
39	Granada.
40	Guyana.
44	India.
45	Indonesia.
46	Irlanda.
47	Israel.
48	Italia.
49	Jamaica.
51	Jordania.
52	Kazajistán.
53	Kenia.
54	Kiribati.
55	Corea.
57	Kuwait.
59	Letonia.
63	Lituania.
66	Malawi.
67	Malasia.
68	Malta.
69	Mauricio.
70	México.
71	Moldavia.
72	Mongolia.
73	Montenegro.
74	Marruecos.
75	Namibia.
77	Nueva Zelanda.
78	Nigeria.
80	Omán.
81	Pakistán.
83	Papúa Nueva Guinea.
84	Filipinas.
85	Polonia.
86	Portugal.
88	Rumanía.
89	Rusia.
92	Serbia.
93	Sierra Leona.
95	República Eslovaca.
97	Islas Salomón.
100	Sri Lanka.
101	San Cristóbal y Nieves.
102	Sudán.
103	Suazilandia.
106	Tailandia.
107	Trinidad y Tobago.
108	Túnez.
109	Turquía.
111	Tuvalu.
112	Uganda.
113	Ucrania [antes de su modificación por el artículo 11.3 de (a)].
118	Venezuela.
119	Vietnam.
121	Zimbabue.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2
2	Argelia.	Artículo 9.2
4	Argentina.	Artículo 9.2
5	Armenia.	Artículo 9.2
6	Australia.	Artículo 9.3
7	Azerbaiyán.	Artículo 9.2
8	Baréin.	Artículo 9.2
9	Bangladés.	Artículo 22.5
10	Barbados.	Artículo 9.2
11	Bielorrusia.	Artículo 9.2
12	Bélgica.	Artículo 9.2
14	Bolivia.	Artículo 9.2
16	Botsuana.	Artículo 9.2
18	Bulgaria.	Artículo 9.2
20	Canadá.	Artículo 9.2
21	Chile.	Artículo 9.2
22	China.	Artículo 9.2
23	Costa de Marfil.	Artículo 9.2
24	Croacia.	Artículo 9.2
26	República Checa.	Artículo 22.4
27	Dinamarca.	Artículo 9.2
28	Egipto.	Artículo 22.5
29	Estonia.	Artículo 9.2
30	Etiopía.	Artículo 9.2
31	Islas Feroe.	Artículo 9.2
32	Fiyi.	Artículo 22.5
33	Finlandia.	Artículo 10.2
34	Francia.	Artículo 10.2
35	Gambia.	Artículo 20.5
36	Georgia.	Artículo 9.2
37	Ghana.	Artículo 9.2
40	Guyana.	Artículo 10.2
41	Hong Kong.	Artículo 9.2
42	Hungría.	Artículo 9.2
43	Islandia.	Artículo 9.2
44	India.	Artículo 10.2
45	Indonesia.	Artículo 21.5
46	Irlanda.	Artículo 21.4
49	Jamaica.	Artículo 23.5
50	Japón.	Artículo 9.2
51	Jordania.	Artículo 9.2
52	Kazajistán.	Artículo 9.2
55	Corea.	Artículo 9.2
56	Kosovo.	Artículo 9.2
57	Kuwait.	Artículo 9.2
58	Kirguistán.	Artículo 9.2
59	Letonia.	Artículo 9.2
60	Lesoto.	Artículo 9.2
61	Libia.	Artículo 10.2
62	Liechtenstein.	Artículo 9.2
63	Lituania.	Artículo 9.2
64	Luxemburgo.	Artículo XXV.3
65	Macedonia.	Artículo 9.2
67	Malasia.	Artículo 9.2
68	Malta.	Artículo 9.2
69	Mauricio.	Artículo 24.5
70	México.	Artículo 9.2
71	Moldavia.	Artículo 9.2
72	Mongolia.	Artículo 9.2
76	Países Bajos.	Artículo 9.2
77	Nueva Zelanda.	Artículo 22.4
78	Nigeria.	Artículo 9.2
79	Noruega.	Artículo 9.2
80	Omán.	Artículo 9.2
81	Pakistán.	Artículo 23.5
82	Panamá.	Artículo 9.2
83	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 10.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
85	Polonia.	Artículo 9.2
86	Portugal.	Artículo 22.4
88	Rumanía.	Artículo 24.4
90	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
91	Senegal.	Artículo 9.2
94	Singapur.	Artículo 9.2
95	República Eslovaca.	Artículo 22.4
96	Eslovenia.	Artículo 9.2
98	Sudáfrica.	Artículo 9.2
99	España.	Artículo 9.2
100	Sri Lanka.	Artículo 21.5
102	Sudán.	Artículo 23.5
103	Suazilandia.	Artículo 21.4
104	Suecia.	Artículo 9.2
105	Tayikistán.	Artículo 9.2
106	Tailandia.	Artículo 23.5
108	Túnez.	Artículo 22.5
109	Turquía.	Artículo 9.2
110	Turkmenistán.	Artículo 9.2
112	Uganda.	Artículo 23.5
113	Ucrania.	Artículo 9.2
114	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2
115	Estados Unidos.	Artículo 9.2
116	Uruguay.	Artículo 9.2
117	Uzbekistán.	Artículo 9.2
118	Venezuela.	Artículo 9.2
119	Vietnam.	Artículo 9.2
120	Zambia.	Artículo 9.2
121	Zimbabue.	Artículo 9.2

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI .

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los siguientes convenios que ya prevén la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículos 25.5 y 25.6
2	Argelia.	Artículos 23.5 y 23.6

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Armenia.	Artículos 26.5 y 26.6
8	Baréin.	Artículo 23.5
11	Bielorrusia.	Artículo 24.5
12	Bélgica.	Artículo 25.5
20	Canadá.	Artículos 23.6 y 23.7
34	Francia.	Artículo 26.5
43	Islandia.	Artículos 23.5 y 23.6
50	Japón.	Artículos 25.5 y 25.6 y Protocolo 5
56	Kosovo.	Artículos 24.5 y 24.6
60	Lesoto.	Artículos 24.5 y 24.6
62	Liechtenstein.	Artículos 24.5 y 24.6
76	Países Bajos.	Artículo 25.5
79	Noruega.	Artículos 27.5 y 27.6
87	Qatar.	Artículo 23.5
105	Tayikistán.	Artículos 23.5 y 23.6
113	Ucrania.	Artículo 26.5 [modificado por el artículo 11 de (a)]
116	Uruguay.	Artículos 25.5 y 25.6
117	Uzbekistán.	Artículos 26.5 y 26.6

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
70	México.	Artículo 26.5
99	España.	Artículo 25.5
104	Suecia.	Artículos 23.5 y 23.6

República Checa

Notificaciones formuladas por la República Checa con respecto al Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, firmado en París el 7 de junio de 2017

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República Checa desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República Checa y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	06/07/2008	15/07/2009
2	Convenio entre la República Checa y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	28/03/1995	27/11/1995
3	Convenio entre la República Checa y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	08/06/2006	22/03/2007
			Protocolo.	09/03/2012	26/11/2012
4	Convenio entre la República Checa y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	16/12/1996	24/07/2000
			Protocolo.	15/03/2010	13/01/2015

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
5	Convenio entre la República Checa y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	09/04/1998	02/07/1999
6	Convenio entre la República Checa y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	25/05/2001	28/05/2002
7	Convenio entre la República Checa y la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Chile.	Original.	02/12/2015	21/12/2016
8	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	28/08/2009	04/05/2011
9	Acuerdo entre la República Checa y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta.	Colombia.	Original.	22/03/2012	06/05/2015
10	Convenio entre la República Checa y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original. Protocolo.	22/01/1999 04/10/2011	28/12/1999 30/07/2012
11	Convenio entre la República Checa y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	28/04/2009	26/11/2009
12	Convenio entre la República Checa y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	25/08/2011	17/12/2012
13	Convenio entre la República Checa y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Egipto.	Original.	19/01/1995	04/10/1995
14	Convenio entre la República Checa y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	02/12/1994	12/12/1995
15	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original.	28/04/2003	01/07/2005
16	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y la Autoridad Ejecutiva de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	23/05/2006	04/05/2007
17	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	19/12/1980	17/11/1983
18	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Original.	23/10/1986	23/05/1989
19	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	06/06/2011	24/01/2012
20	Convenio entre la República Checa y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	14/01/1993	27/12/1994
21	Convenio entre la República Checa y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	18/01/2000	28/12/2000
22	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	India.	Original.	01/10/1998	27/09/1999
23	Convenio entre la República Checa e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Irlanda.	Original.	14/11/1995	21/04/1996
24	Convenio entre la República Checa y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	12/12/1993	23/12/1994
25	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	05/05/1981	26/06/1984
26	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y Japón para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	11/10/1977	25/11/1978
27	Convenio entre la República Checa y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	05/06/2001	03/03/2004
28	Convenio entre la República Checa y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Letonia.	Original.	25/10/1994	22/05/1995
29	Convenio entre la República Checa y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	25/09/2014	22/12/2015
30	Convenio entre la República Checa y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	27/10/1994	08/08/1995
31	Convenio entre la República Checa y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	05/03/2013	31/07/2014
32	Convenio entre la República Checa y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Malta.	Original.	21/06/1996	06/06/1997
33	Convenio entre la República Checa y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	México.	Original.	04/04/2002	27/12/2002

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
34	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	04/03/1974	05/11/1974
			Protocolo a).	26/06/1996	11/04/1997
			Protocolo b).	15/10/2012	31/05/2013
35	Convenio entre la República Checa y Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	26/10/2007	29/08/2008
36	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	31/08/1989	02/12/1990
37	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	19/10/2004	09/09/2005
38	Convenio entre la República Checa y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	02/05/2014	30/10/2015
39	Convenio entre la República Checa y la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	13/09/2011	11/06/2012
40	Convenio entre la República Checa y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	24/05/1994	01/10/1997
41	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	08/11/1993	10/08/1994
42	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rusia.	Original.	17/11/1995	18/07/1997
			Protocolo.	27/04/2007	17/04/2009
43	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia.	Original.	11/11/2004	27/06/2005
			Protocolo.	08/09/2009	28/02/2011
44	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	21/11/1997	21/08/1998
			Protocolo.	26/06/2013	12/09/2014
45	Convenio entre la República Checa y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovaquia.	Original.	26/03/2002	14/07/2003
46	Convenio entre la República Checa y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	13/06/1997	28/04/1998
47	Convenio entre la República Checa y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	11/11/1996	03/12/1997
48	Convenio entre la República Socialista Checoslovaca y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	08/05/1980	05/06/1981
49	Convenio entre la República Socialista de Checoslovaquia y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	16/02/1979	08/10/1980
50	Convenio entre el Gobierno de la República Checa y el Consejo Federal Suizo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original.	04/12/1995	23/10/1996
			Protocolo.	11/09/2012	11/10/2013
51	Convenio entre la República Checa y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	12/11/1999	16/12/2003
52	Convenio entre el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	05/11/1990	20/12/1991

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República Checa considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Armenia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
2	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	Austria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
4	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
5	Bulgaria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
6	Canadá.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
7	Chile.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio;»
8	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Colombia.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta.»
10	Croacia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
11	Chipre.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Dinamarca.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Egipto.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
14	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
16	Georgia.	«Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas entre los dos Estados mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
17	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
18	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
20	Hungría.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
21	Islandia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	India.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
23	Irlanda.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
24	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y continuar desarrollando y facilitando su relación.»
25	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
26	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Kuwait.	«Deseando promover sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
28	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
29	Liechtenstein.	«deseando continuar desarrollando sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales.»
30	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
31	Luxemburgo.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
32	Malta.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
33	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
34	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
35	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Nigeria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
37	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Pakistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y para fomentar y reforzar las relaciones entre los dos países.»
39	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Portugal.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Rumanía.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
42	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
43	Serbia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
44	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
45	Eslovaquia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
46	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
48	España.	«conscientes de la necesidad de facilitar el comercio y fomentar la cooperación económica de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y cooperación en Europa, Han decidido concertar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
49	Suecia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
50	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
51	Turquía.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
52	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;»

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, República Checa opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República Checa considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita del artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículos 27.1 y 27.3
7	Chile.	Artículo 28.4
8	China.	Artículos 21.1 y 21.3
9	Colombia.	Artículos 25.1 y 25.3
11	Chipre.	Protocolo 2
24	Israel.	Artículo 25
27	Kuwait.	Artículo 27.4
29	Liechtenstein.	Artículo 28
31	Luxemburgo.	Artículo 27
38	Pakistán.	Artículo 27.1
44	Singapur.	Protocolo por el que se modifica 11.b)
50	Suiza.	Protocolo por el que se modifica XI.8)

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, la República Checa considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 24.1, primera frase
2	Australia.	Artículo 24.1, primera frase
3	Austria.	Artículo 24.1, primera frase
4	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase
5	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase
6	Canadá.	Artículo 24.1, primera frase
7	Chile.	Artículo 25.1, primera frase
8	China.	Artículo 24.1, primera frase
9	Colombia.	Artículo 23.1, primera frase
10	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase
11	Chipre.	Artículo 23.1, primera frase
12	Dinamarca.	Artículo 23.1, primera frase

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
13	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase
14	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase
15	Francia.	Artículo 25.1, primera frase
16	Georgia.	Artículo 24.1, primera frase
17	Alemania.	Artículo 25.1
18	Grecia.	Artículo 24.1, primera frase
19	Hong Kong.	Artículo 23.1, primera frase
20	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase
21	Islandia.	Artículo 24.1, primera frase
22	India.	Artículo 26.1, primera frase
23	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase
24	Israel.	Artículo 26.1, primera frase
25	Italia.	Artículo 25.1, primera frase, y Protocolo b)
26	Japón.	Artículo 25.1
27	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase
28	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase
29	Liechtenstein.	Artículo 24.1, primera frase
30	Lituania.	Artículo 25.1, primera frase
31	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase
32	Malta.	Artículo 25.1, primera frase
33	México.	Artículo 24.1, primera frase
34	Países Bajos.	Artículo 27.1
35	Nueva Zelanda.	Artículo 22.1, primera frase
36	Nigeria.	Artículo 24.1
37	Noruega.	Artículo 24.1, primera frase
38	Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase
39	Polonia.	Artículo 23.1, primera frase
40	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase
41	Rumanía.	Artículo 26.1, primera frase
42	Rusia.	Artículo 25.1, primera frase
43	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase
44	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase
45	Eslovaquia.	Artículo 24.1, primera frase
46	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase
47	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase
48	España.	Artículo 25.1
49	Suecia.	Artículo 25.1
50	Suiza.	Artículo 25.1, primera frase
51	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase
52	Reino Unido.	Artículo 24.1

A tenor del artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República Checa considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
6	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase
25	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase

A tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República Checa considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 24.1, segunda frase
2	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase
3	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase
4	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase
5	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase
7	Chile.	Artículo 25.1, segunda frase
8	China.	Artículo 24.1, segunda frase
9	Colombia.	Artículo 23.1, segunda frase
10	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase
11	Chipre.	Artículo 23.1, segunda frase
12	Dinamarca.	Artículo 23.1, segunda frase
13	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase
14	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase
15	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase
16	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase
18	Grecia.	Artículo 24.1, segunda frase
19	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase
20	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase
21	Islandia.	Artículo 24.1, segunda frase
22	India.	Artículo 26.1, segunda frase
23	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase
24	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase
27	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase
28	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase
29	Liechtenstein.	Artículo 24.1, segunda frase
30	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase
31	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase
32	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase
33	México.	Artículo 24.1, segunda frase
35	Nueva Zelanda.	Artículo 22.1, segunda frase
37	Noruega.	Artículo 24.1, segunda frase
38	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase
39	Polonia.	Artículo 23.1, segunda frase
40	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase
41	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase
42	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase
43	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase
44	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase
45	Eslovaquia.	Artículo 24.1, segunda frase
46	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase
47	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase
50	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República Checa considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
33	México.

A tenor del artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República Checa considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Bélgica.
6	Canadá.
7	Chile.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
13	Egipto.
17	Alemania.
18	Grecia.
25	Italia.
26	Japón.
33	México.
34	Países Bajos.
36	Nigeria.
41	Rumanía.
45	Eslovaquia.
48	España.
49	Suecia.
50	Suiza.
51	Turquía.
52	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d.i) del Convenio, la República Checa considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c.i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
25	Italia.

A tenor del artículo 16.6.d.ii) del Convenio, la República Checa considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c.ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Australia.
4	Bélgica.
7	Chile.
23	Irlanda.
25	Italia.
35	Nueva Zelanda.
40	Portugal.
52	Reino Unido.

República de Corea

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Corea en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Corea desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	24-11-2001	31-08-2006
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	12-07-1982	01-01-1984
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	19-05-2008	25-11-2008

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	01-05-2012	26-04-2013
5	Convenio entre la República de Corea y la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	10-05-1983	22-08-1984
6	Convenio entre la República de Corea y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	29-08-1977	19-09-1979
			Instrumento por el que se modifica (a).	20-04-1994	31-12-1996
			Instrumento por el que se modifica (b).	08-03-2010	01-12-2015
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Pertuan de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi Darusalam.	Original.	09-12-2014	14-10-2016
8	Convenio entre la República de Corea y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	11-03-1994	22-06-1995
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	05-09-2006	18-12-2006
10	Convenio entre la República de Corea y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Chile.	Original.	18-04-2002	25-07-2003
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	28-03-1994	28-09-1994
12	Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta.	Colombia.	Original.	23-03-2006	04-07-2006
				27-07-2010	03-07-2014
13	Convenio entre la República de Corea y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original.	13-11-2002	15-09-2006
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	11-10-1977	07-01-1979
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	09-12-1992	05-02-1994
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	23-09-2009	25-05-2010
17	Convenio entre la República de Corea y la República de Fiyi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiyi.	Original.	19-09-1994	17-02-1995
18	Convenio entre la República de Corea y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	08-02-1979	23-12-1981
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	19-06-1979	01-02-1981
				Instrumento por el que se modifica (a).	09-04-1991
20	Convenio entre la República de Corea y la República de Gabón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gabón.	Original.	25-10-2010	02-12-2015
21	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original.	31-03-2016	17-11-2016
22	Convenio entre la República de Corea y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Grecia.	Original.	20-03-1995	10-07-1998
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	08-07-2014	27-09-2016
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	29-03-1989	01-04-1990
25	Convenio entre la República de Corea y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Islandia.	Original.	15-05-2008	23-10-2008
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	18-05-2015	12-09-2016
27	Convenio entre la República de Corea y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	10-11-1988	03-05-1989
28	Convenio entre la República de Corea e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	18-07-1990	27-12-1991
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Israel.	Original.	18-03-1997	13-12-1997
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	10-01-1989	14-07-1992
				Instrumento por el que se modifica (a).	03-04-2012
31	Convenio entre la República de Corea y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	08-10-1998	22-11-1999

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
32	Convenio entre la República de Corea y el Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jordania.	Original.	24-07-2004	28-03-2005
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	18-10-1997	09-04-1999
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kenia.	Original.	08-07-2014	03-04-2017
35	Convenio entre la República de Corea y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	05-12-1998 02-10-2007	13-06-2000 27-12-2010
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original.	15-06-2008	26-12-2009
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lituania.	Original.	20-04-2006	14-07-2007
38	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	07-11-1984 29-05-2012	26-12-1986 04-09-2013
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	20-04-1982	02-01-1983
40	Convenio entre la República de Corea y la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	25-03-1997	21-03-1998
41	Convenio entre la República de Corea y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	06-10-1994	11-02-1995
42	Convenio entre la República de Corea y Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mongolia.	Original.	17-04-1992	06-06-1993
43	Convenio entre la República de Corea y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	27-01-1999	16-06-2000
44	Convenio entre la República de Corea y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	25-10-1978 06-11-1998	17-04-1981 02-04-1999
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	06-10-1981 14-07-1997	22-04-1983 10-10-1997
46	Convenio entre la República de Corea y el Reinode Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	05-10-1982	01-03-1984
47	Convenio entre la República de Corea y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	23-09-2005	13-02-2006
48	Convenio entre la República de Corea y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	13-04-1987	20-10-1987
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Panamá.	Original.	20-10-2010	01-04-2012
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original.	23-11-1996	21-04-1998
51	Convenio entre la República de Corea y la República de Perú para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta.	Perú.	Original.	10-05-2012	03-03-2014
52	Convenio entre la República de Corea y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	21-02-1984	09-11-1986
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	21-06-1991 22-10-2013	21-02-1992 15-10-2016
54	Convenio entre la República de Corea y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	26-01-1996	21-12-1997
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	27-03-2007	15-04-2009
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	11-10-1993	06-10-1994
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	1941-1992	24-08-1995
58	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	24-03-2007	01-12-2008
59	Convenio entre la República de Corea y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Serbia.	Original.	22-01-2016	17-11-2016
60	Convenio entre la República de Corea y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovaquia.	Original.	27-08-2001	08-07-2003
61	Convenio entre la República de Corea y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original.	25-04-2005	02-03-2006
62	Convenio entre la República de Corea y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	07-07-1995	07-01-1996

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
63	Convenio entre la República de Corea y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	17-01-1994	21-11-1994
64	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	28-05-1984	20-06-1986
65	Convenio entre la República de Corea y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	27-05-1981	09-09-1982
66	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	16-11-2006	29-06-2007
67	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	27-09-1988	25-11-1989
68	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Consejo de Ministros de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	29-09-1999	19-03-2002
69	Convenio entre la República de Corea y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	22-09-2003	09-03-2005
70	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	25-10-1996	30-12-1996
71	Convenio entre la República de Corea y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y para fomentar el comercio y la inversión internacionales.	Estados Unidos.	Original.	04-06-1976	20-10-1979
72	Convenio entre la República de Corea y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	29-11-2011	22-01-2013
73	Convenio entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	20-05-1994	09-09-1994

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
2	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
3	Azerbaiján.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
4	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Bangladés.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Brunéi Darussalam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y favoreciendo sus relaciones económicas.»
9	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	Chile.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.»
11	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
12	Colombia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta.»
13	Croacia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
14	Dinamarca.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Fiyi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y para fomentar la inversión y el comercio mutuos.»
18	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Francia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Gabón.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Georgia.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y para seguir desarrollando y favoreciendo sus relaciones económicas.»
25	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
26	India.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
27	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
29	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
30	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
34	Kenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas eliminando las trabas fiscales mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
36	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
39	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	México.	«deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio".»
42	Mongolia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
43	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
44	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
45	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
46	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
47	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
48	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Panamá.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
50	Papúa Nueva Guinea.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
51	Perú.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta.»
52	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
53	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y seguir desarrollando y favoreciendo sus relaciones económicas.»
54	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
55	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
56	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y favoreciendo sus relaciones económicas.»
57	Rusia.	«Deseando fomentar y fortalecer el desarrollo de la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados, y a efectos de evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
58	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
59	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, con vistas a crear unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo y las inversiones entre los dos países.»
60	Eslovaquia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta.»
61	Eslovenia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
63	España.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
64	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
66	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
67	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
68	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»
69	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
70	Reino Unido.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
71	Estados Unidos.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición sobre la renta y prevenir la evasión fiscal, y fomentar el comercio y la inversión internacionales.»
72	Uruguay.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
73	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Azerbaián.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7, 13.6 y 21.4
4	Baréin.	Artículo 27
7	Brunéi Darusalam.	Artículo 27
10	Chile.	Artículos 11.7 y 12.7
12	Colombia.	Artículos 26.1.a) y 26.1.b)
21	Georgia.	Artículos 10.6, 11.9, 12.7, 13.6 y 21.5
23	Hong Kong.	Artículo 26.1
26	India.	Artículo 28.2
34	Kenia.	Artículo 28.1
35	Kuwait.	Artículo 28.a
41	México.	Artículos 11.9 y 12.7
47	Omán.	Artículos 10.6, 11.9, 12.7 y 22.3
49	Panamá.	Artículo 27.1
50	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 11.9
51	Perú.	Artículo 27.1
53	Polonia.	Artículo 22.a.1
55	Qatar.	Protocolo 4
58	Arabia Saudí.	Artículo 27
59	Serbia.	Artículo 28.1
68	Ucrania.	Artículos 11.9 y 12.6
70	Reino Unido.	Artículos 10.6, 10.7, 11.10, 11.11, 12.7, 12.8, 22.4 y 22.5
72	Uruguay.	Artículo 28

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes .

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa .

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, la República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c) y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 26.1, primera frase
2	Australia.	Artículo 25.1, primera frase
3	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase
4	Baréin.	Artículo 24.1, primera frase
5	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase
6	Bélgica.	Artículo 24.1, primera frase
7	Brunéi Darusalam.	Artículo 24.1, primera frase
8	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase
9	Canadá.	Artículo 24.1, primera frase
10	Chile.	Artículo 25.1, primera frase
11	China.	Artículo 25.1, primera frase
12	Colombia.	Artículo 24.1, primera frase
13	Croacia.	Artículo 26.1, primera frase
14	Dinamarca.	Artículo 23.1
15	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase
16	Estonia.	Artículo 25.1, primera frase
17	Fiyi.	Artículo 25.1, primera frase
18	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase
19	Francia.	Artículo 25.1, primera frase
20	Gabón.	Artículo 24.1, primera frase
21	Georgia.	Artículo 24.1, primera frase
22	Grecia.	Artículo 25.1, primera frase
23	Hong Kong.	Artículo 23.1, primera frase
24	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase
25	Islandia.	Artículo 26.1, primera frase
26	India.	Artículo 25.1, primera frase
27	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase
28	Irlanda.	Artículo 25.1, primera frase
29	Israel.	Artículo 26.1, primera frase
30	Italia.	Artículo 25.1, primera frase
31	Japón.	Artículo 25.1, primera frase

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
32	Jordania.	Artículo 25.1, primera frase
33	Kazajistán.	Artículo 25.1, primera frase
34	Kenia.	Artículo 25.1, primera frase
35	Kuwait.	Artículo 26.1, primera frase
36	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase
37	Lituania.	Artículo 25.1, primera frase
38	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase
39	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase
40	Malta.	Artículo 25.1, primera frase
41	México.	Artículo 25.1
42	Mongolia.	Artículo 25.1, primera frase
43	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase
44	Países Bajos.	Artículo 25.1
45	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, primera frase
46	Noruega.	Artículo 24.1, primera frase
47	Omán.	Artículo 25.1, primera frase
48	Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase
49	Panamá.	Artículo 24.1, primera frase
50	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 25.1, primera frase
51	Perú.	Artículo 24.1, primera frase
52	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase
53	Polonia.	Artículo 25.1, primera frase
54	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase
55	Qatar.	Artículo 24.1, primera frase
56	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase
57	Rusia.	Artículo 24.1, primera frase
58	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase
59	Serbia.	Artículo 25.1, primera frase
60	Eslovaquia.	Artículo 25.1, primera frase
61	Eslovenia.	Artículo 25.1, primera frase
62	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase
63	España.	Artículo 25.1, primera frase
64	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase
65	Suecia.	Artículo 24.1, primera frase
66	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase
67	Túnez.	Artículo 24.1, primera frase
68	Ucrania.	Artículo 25.1, primera frase
69	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, primera frase
70	Reino Unido.	Artículo 26.1
71	Estados Unidos.	Artículo 27.1, primera frase
72	Uruguay.	Artículo 25.1, primera frase
73	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase

A tenor del artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
30	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase
52	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase
54	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase
55	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase

A tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 26.1, segunda frase
2	Australia.	Artículo 25.1, segunda frase
3	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase
4	Baréin.	Artículo 24.1, segunda frase
5	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase
6	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase
7	Brunéi Darusalem.	Artículo 24.1, segunda frase
8	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase
9	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase
10	Chile.	Artículo 25.1, segunda frase
11	China.	Artículo 25.1, segunda frase
12	Colombia.	Artículo 24.1, segunda frase
13	Croacia.	Artículo 26.1, segunda frase
15	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase
16	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase
17	Fiyi.	Artículo 25.1, segunda frase
18	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase
19	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase
20	Gabón.	Artículo 24.1, segunda frase
21	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase
22	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase
23	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase
24	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase
25	Islandia.	Artículo 26.1, segunda frase
26	India.	Artículo 25.1, segunda frase
27	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase
28	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase
29	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase
31	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase
32	Jordania.	Artículo 25.1, segunda frase
33	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase
34	Kenia.	Artículo 25.1, segunda frase
35	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase
36	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase
37	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase
38	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase
39	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase
40	Malta.	Artículo 25.1, segunda frase
42	Mongolia.	Artículo 25.1, segunda frase
43	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase
45	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, segunda frase
46	Noruega.	Artículo 24.1, segunda frase
47	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase
48	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase
49	Panamá.	Artículo 24.1, segunda frase
50	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 25.1, segunda frase
51	Perú.	Artículo 24.1, segunda frase
53	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase
56	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase
57	Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase
58	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase
59	Serbia.	Artículo 25.1, segunda frase
60	Eslovaquia.	Artículo 25.1, segunda frase
61	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase
62	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase
63	España.	Artículo 25.1, segunda frase
64	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase
65	Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase
66	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase
67	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
68	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase
69	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase
72	Uruguay.	Artículo 25.1, segunda frase
73	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c.i) del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b.i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
41	México.
71	Estados Unidos.

A tenor del artículo 16.6.c.ii) del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b.ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
10	Chile.
14	Dinamarca.
19	Francia.
28	Irlanda.
30	Italia.
33	Kazajistán.
39	Malasia.
41	México.
44	Países Bajos.
50	Papúa Nueva Guinea.
52	Filipinas.
54	Portugal.
56	Rumanía.
60	Eslovaquia.
63	España.
70	Reino Unido.
71	Estados Unidos.
73	Vietnam.

A tenor del artículo 16.6.d.i) del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c.i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
19	Francia.
71	Estados Unidos.

A tenor del artículo 16.6.d.ii) del Convenio, la República de Corea considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c.ii).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Australia.
6	Bélgica.
10	Chile.
12	Colombia.
28	Irlanda.
30	Italia.
68	Ucrania.
70	Reino Unido.
71	Estados Unidos.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, República de Corea se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 9.2
2	Australia.	Artículo 9.5
3	Azerbaiyán.	Artículo 9.2
4	Baréin.	Artículo 9.2
7	Brunéi Darusalam.	Artículo 9.2
8	Bulgaria.	Artículo 9.2
9	Canadá.	Artículo 9.2
10	Chile.	Artículo 9.2
12	Colombia.	Artículo 9.2
13	Croacia.	Artículo 9.2
16	Estonia.	Artículo 9.2
20	Gabón.	Artículo 9.2
21	Georgia.	Artículo 9.2
22	Grecia.	Artículo 9.2
23	Hong Kong.	Artículo 9.2
25	Islandia.	Artículo 9.2
26	India.	Artículo 9.2
27	Indonesia.	Artículo 9.2
29	Israel.	Artículo 9.2
32	Jordania.	Artículo 9.2
33	Kazajistán.	Artículo 9.2
34	Kenia.	Artículo 9.2
35	Kuwait.	Artículo 9.2
36	Letonia.	Artículo 9.2
37	Lituania.	Artículo 9.2
38	Luxemburgo.	Artículo 9.2
40	Malta.	Artículo 9.2
42	Mongolia.	Artículo 9.2
43	Marruecos.	Artículo 9.2
47	Omán.	Artículo 9.2
49	Panamá.	Artículo 9.2
50	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 9.2
51	Perú.	Artículo 9.2
53	Polonia.	Artículo 9.2
55	Qatar.	Artículo 9.2
56	Rumanía.	Artículo 9.2
58	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
59	Serbia.	Artículo 9.2
61	Eslovenia.	Artículo 9.2
62	Sudáfrica.	Artículo 9.2
66	Tailandia.	Artículo 9.2
68	Ucrania.	Artículo 9.2
69	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2
70	Reino Unido.	Artículo 9.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
72	Uruguay.	Artículo 9.2

Rumanía

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Rumanía desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Albania.	Original.	11.5.1994	20.10.1995
2	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	28.6.1994	11.7.1996
3	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	25.3.1996	24.8.1997
4	Convenio entre Rumanía y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	2.2.2000	11.4.2001
5	Convenio entre Rumanía y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original. Instrumento por el que se modifica.	30.3.2005 1.10.2012	1.2.2006 1.11.2013
6	Convenio entre Rumanía y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	29.10.2002	29.1.2004
7	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	13.3.1987	21.8.1988
8	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	22.7.1997	15.7.1998
9	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	4.3.1996	17.10.1998
10	Convenio entre Rumanía y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	6.12.2016	18.5.2018
11	Convenio entre Rumanía y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	24.4.2015	29.3.2016
12	Convenio entre Rumanía y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	8.4.2004	31.12.2004
13	Convenio entre Rumanía y la República Popular China para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y la elusión fiscales.	China (República Popular).	Original.	4.7.2016	17.6.2017
14	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Croacia.	Original.	25.1.1996	28.11.1996
15	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Chipre.	Original.	16.11.1981	8.11.1982
16	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Checa.	Original.	8.11.1993	10.8.1994
17	Convenio entre la República Socialista de Rumanía y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	13.12.1976	28.12.1977
18	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República del Ecuador para evitar la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital y para la prevención de la evasión fiscal.	Ecuador.	Original.	24.4.1992	22.1.1996
19	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	13.7.1979	5.1.1981
20	Convenio entre Rumanía y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Estonia.	Original.	23.10.2003	29.11.2005
21	Convenio entre Rumanía y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Etiopía.	Original.	6.11.2003	9.5.2009
22	Convenio entre Rumanía y la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	27.10.1998	4.2.2000
23	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original.	27.9.1974	27.9.1975
24	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	12.12.1997	15.5.1999
25	Convenio entre Rumanía y la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	17.9.1991	7.4.1995
26	Convenio entre Rumanía y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong (China).	Original.	18.11.2015	21.11.2016

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
27	Convenio entre Rumanía y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Hungría.	Original.	16.9.1993	14.12.1995
28	Convenio entre Rumanía e Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	19.9.2007	21.9.2008
29	Convenio entre Rumanía y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	8.3.2013	16.12.2013
30	Convenio entre el Gobierno de la Rumanía y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	3.7.1996	13.1.1999
31	Convenio entre Rumanía y la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Irán.	Original.	3.10.2001	30.10.2007
32	Convenio entre Rumanía e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	21.10.1999	29.12.2000
33	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	15.6.1997	21.6.1998
34	Convenio entre Rumanía y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	25.4.2015	25.9.2017
35	Convenio entre la República Socialista de Rumanía y Japón para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	12.2.1976	9.4.1978
36	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Jordania.	Original.	10.10.1983	2.8.1984
37	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	21.9.1998	21.4.2000
38	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Corea (República Popular Democrática).	Original.	23.1.1998	25.8.2000
39	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Corea (República de).	Original.	11.10.1993	6.10.1994
40	Convenio entre Rumanía y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Kuwait.	Original.	26.7.1992	5.10.1994
41	Convenio entre Rumanía y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Letonia.	Original.	25.3.2002	28.11.2002
42	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Líbano.	Original.	28.6.1995	6.4.1997
43	Convenio entre Rumanía y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Lituania.	Original.	26.11.2001	15.7.2002
44	Convenio entre Rumanía y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica.	14.12.1993 4.10.2011	8.12.1995 11.7.2013
45	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Macedonia (del Norte).	Original.	12.6.2000	16.8.2002
46	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	26.11.1982	7.4.1984
47	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	30.11.1995	16.8.1996
48	Convenio entre Rumanía y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el capital.	México.	Original.	20.7.2000	15.8.2001
49	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Moldavia (República de).	Original.	21.2.1995	10.4.1996
50	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Yugoslavia (República Federal de). Montenegro.	Original.	16.5.1996	1.1.1998
51	Convenio entre Rumanía y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Marruecos.	Original.	2.7.2003	17.8.2006
52	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Namibia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Namibia.	Original.	25.2.1998	5.8.1999
53	Convenio entre Rumanía y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	5.3.1998	29.7.1999
54	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	21.7.1992	18.4.1993
55	Convenio entre Rumanía y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	27.4.2015	1.4.2016
56	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	27.7.1999	13.1.2001
57	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	18.5.1994	27.11.1997
58	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Polonia.	Original.	23.6.1994	15.9.1995
59	Convenio entre Rumanía y el República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Portugal.	Original.	16.9.1997	14.7.1999
60	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	24.10.1999	6.7.2003
61	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Federación de Rusia.	Original.	27.9.1993	11.8.1995

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
62	Convenio entre Rumanía y la República de San Marino para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	San Marino.	Original. Instrumento por el que se modifica.	23.5.2007 27.7.2010	11.2.2008 16.6.2011
63	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	26.4.2011	1.7.2012
64	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Yugoslavia (República Federal de) Serbia.	Original.	16.5.1996	1.1.1998
65	Convenio entre Rumanía y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Singapur.	Original.	21.2.2002	28.11.2002
66	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	3.3.1994	29.12.1995
67	Convenio entre Rumanía y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	8.7.2002	28.3.2003
68	Convenio entre Rumanía y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Sudáfrica.	Original.	12.11.1993	29.10.1995
69	Convenio entre Rumanía y el Reino de España para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales.	España.	Original.	18.10.2017	14.1.2021
70	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Sri Lanka.	Original.	19.10.1984	28.2.1986
71	Convenio entre Rumanía y la República de Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Sudán.	Original.	31.5.2007	14.11.2009
72	Convenio entre la República Socialista de Rumanía y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	22.12.1976	8.12.1978
73	Convenio entre Rumanía y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suiza.	Original. Instrumento por el que se modifica.	25.10.1993 28.2.2011	27.12.1994 06.7.2012
74	Convenio entre Rumanía y la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República Árabe Siria.	Original.	24.6.2008	4.6.2009
75	Convenio entre Rumanía y la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Tayikistán.	Original.	6.12.2007	2.3.2009
76	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	26.6.1996	3.4.1997
77	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Túnez.	Original.	23.9.1987	19.1.1989
78	Convenio entre la República Socialista de Rumanía y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turquía.	Original.	1.7.1986	15.9.1988
79	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turkmenistán.	Original.	16.7.2008	21.8.2009
80	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Ucrania.	Original.	29.3.1996	17.11.1997
81	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	4.5.2015	11.12.2016
82	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	18.9.1975	22.11.1976
83	Convenio entre la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	4.12.1973	26.2.1976
84	Convenio entre Rumanía y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original.	14.9.2012	22.10.2014
85	Convenio entre Rumanía y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Uzbekistán.	Original. Instrumento por el que se modifica.	6.6.1996 4.7.2016	17.10.1997 17.5.2017
86	Convenio entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Vietnam.	Original.	8.7.1995	24.4.1996
87	Convenio entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Zambia.	Original.	21.7.1983	29.10.1992

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.b) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el apartado 1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 3.4. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
69	España.	Artículo 1.2.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.d) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en que una persona distinta de una persona física sea residente de más de una jurisdicción contratante, instando a las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes a que intenten llegar a un acuerdo mutuo sobre una única jurisdicción contratante de residencia, y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del convenio fiscal comprendido en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
55	Noruega.	Artículo 4.3.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 4.3.
2	Argelia.	Artículo 4.3.
3	Armenia.	Artículo 4.3.
4	Australia.	Artículo 4.4.
5	Austria.	Artículo 4.3.
6	Azerbaiyán.	Artículo 4.3.
7	Bangladés.	Artículo 4.3.
8	Bielorrusia.	Artículo 4.3.
9	Bélgica.	Artículo 4.3.
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 4.3.
11	Bulgaria.	Artículo 4.3.
12	Canadá.	Artículo 4.3.
13	China (República Popular).	Artículo 4.3.
14	Croacia.	Artículo 4.3.
15	Chipre.	Artículo 4.3.
16	República Checa.	Artículo 4.3.
17	Dinamarca.	Artículo 4.3.
18	Ecuador.	Artículo 4.3.
19	Egipto.	Artículo 4.3.
20	Estonia.	Artículo 4.3.
21	Etiopía.	Artículo 4.3.
22	Finlandia.	Artículo 4.3.
23	Francia.	Artículo 4.3.
24	Georgia.	Artículo 4.3.
25	Grecia.	Artículo 4.3.
26	Hong Kong (China).	Artículo 4.3.
27	Hungría.	Artículo 4.3.
28	Islandia.	Artículo 4.3.
29	India.	Artículo 4.3.
30	Indonesia.	Artículo 4.3.
31	Irán.	Artículo 4.3.
32	Irlanda.	Artículo 4.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
33	Israel.	Artículo 4.3.
34	Italia.	Artículo 4.3.
35	Japón.	Artículo 4.3.
36	Jordania.	Artículo 4.3.
37	Kazajistán.	Artículo 4.3.
38	Corea (República Popular Democrática).	Artículo 4.3.
39	Corea (República de).	Artículo 4.3.
40	Kuwait.	Artículo 4.4.
41	Letonia.	Artículo 4.3.
42	Líbano.	Artículo 4.3.
43	Lituania.	Artículo 4.3.
44	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
45	Macedonia (del Norte).	Artículo 4.3.
46	Malasia.	Artículo 4.3.
47	Malta.	Artículo 4.3.
48	México.	Artículo 4.3.
49	Moldavia (República de).	Artículo 4.3.
50	Yugoslavia (República Federal de). Montenegro.	Artículo 4.3.
51	Marruecos.	Artículo 4.3.
52	Namibia.	Artículo 4.3.
53	Países Bajos.	Artículo 4.3.
54	Nigeria.	Artículo 4.3.
56	Pakistán.	Artículo 4.3.
57	Filipinas.	Artículo 4.3.
58	Polonia.	Artículo 4.3.
59	Portugal.	Artículo 4.3.
60	Qatar.	Artículo 4.3.
61	Federación de Rusia.	Artículo 4.3.
62	San Marino.	Artículo 4.3.
63	Arabia Saudí.	Artículo 4.3.
64	Yugoslavia (República Federal de). Serbia.	Artículo 4.3.
65	Singapur.	Artículo 4.3.
66	República Eslovaca.	Artículo 4.3.
67	Eslovenia.	Artículo 4.3.
68	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
69	España.	Artículo 4.3.
70	Sri Lanka.	Artículo 4.3.
71	Sudán.	Artículo 4.3.
72	Suecia.	Artículo 4.3.
73	Suiza.	Artículo 4.3.
74	República Árabe Siria.	Artículo 4.3.
75	Tayikistán.	Artículo 4.3.
76	Tailandia.	Artículo 4.3.
77	Túnez.	Artículo 4.3.
78	Turquía.	Artículo 4.3.
79	Turkmenistán.	Artículo 4.3.
80	Ucrania.	Artículo 4.3.
81	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.4.
82	Reino Unido.	Artículo 4.3.
84	Uruguay.	Artículo 4.3.
85	Uzbekistán.	Artículo 4.3.
86	Vietnam.	Artículo 4.3.
87	Zambia.	Artículo 4.3.

Artículo 5. *Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, Rumanía opta, conforme al artículo 5.1, por aplicar la Opción C.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania	Artículo 25.1
2	Argelia	Artículo 24.1
4	Australia	Artículo 23.1
9	Bélgica	Artículo 24.1
14	Croacia	Artículo 23.1
19	Egipto	Artículo 24
44	Luxemburgo	Artículo 25.1
49	Moldavia (República de)	Artículo 24.1
66	República Eslovaca	Artículo 24.1
80	Ucrania	Artículo 24.1

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva.

En virtud del artículo 6.4 del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el Preámbulo la intención de las jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes convenios recogen en el Preámbulo el texto al que hace referencia la reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
11	Bulgaria.	«Con la intención de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales, incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados.»
69	España.	«Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales, sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión, incluida la práctica de la búsqueda del acuerdo más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para favorecer indirectamente a residentes de terceros Estados.»

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Rumanía opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
2	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
3	Armenia.	«Con la intención de fomentar y reforzar las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre ambos Estados contratantes y para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, prevenir la evasión fiscal e impedir la discriminación fiscal, han decidido concluir este Convenio y»
4	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
5	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
6	Azerbaiyán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
7	Bangladés.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la plena igualdad de derechos, el respeto de la independencia y la soberanía nacionales, la no injerencia en los asuntos internos y el beneficio mutuo;»
8	Bielorrusia.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
9	Bélgica.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
10	Bosnia y Herzegovina.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
12	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
13	China (República Popular).	«Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria, Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales, incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados,»
14	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
15	Chipre.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base del respeto de los principios de la independencia y la soberanía nacional, la igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos, han decidido concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»
16	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
17	Dinamarca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la soberanía nacional y el respeto de la independencia, la igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos.»
18	Ecuador.	«Con el anhelo de promover y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países.»
19	Egipto.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la soberanía nacional y el respeto de la independencia, la igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos, Han acordado concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en los siguientes términos:»
20	Estonia.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
21	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
22	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base del respeto a la soberanía y la independencia nacionales, la igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos.»
24	Georgia.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
25	Grecia.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la soberanía nacional y respeto de la independencia, la igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos.»
26	Hong Kong (China).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Hungría.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
28	Islandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Indonesia.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la soberanía nacional y respeto de la independencia, la plena igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
31	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
32	Irlanda.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
33	Israel.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países»
34	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
35	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio sobre la base de la soberanía nacional y el respeto de la independencia, la igualdad de derechos, los intereses mutuos y la no injerencia en los asuntos internos, con vistas a fomentar y reforzar las relaciones económicas y culturales entre los dos países.»
37	Kazajistán.	«Ratificando su deseo de desarrollar y reforzar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
38	Corea (República Popular Democrática).	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
39	Corea (República de).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas.»
40	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la supresión de los obstáculos fiscales.»
41	Letonia.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
42	Líbano.	«Deseando fomentar y reforzar su cooperación económica mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
43	Lituania.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
44	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
45	Macedonia (del Norte).	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
46	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con vistas a fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
47	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la soberanía nacional y el respeto de la independencia, la plena igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos.»
48	México.	«Con el objeto de promover y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países.»
49	Moldavia.	« <i>Dorind să promoveze și să întărească relațiile economice prin încheierea unei convenții pentru evitarea dublei impuneri și prevenirea evaziunii fiscale cu privire la impozitele pe venit și pe capital.</i> »

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
50	Yugoslavia (República Federal de). Montenegro.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, con vistas a lograr unas condiciones de estabilidad que permitan el pleno desarrollo económico y otras formas de cooperación entre los dos países, especialmente en el ámbito de las formas duraderas de cooperación e inversión mutuas.»
51	Marruecos.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
52	Namibia.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
53	Países Bajos.	«Deseando concluir, con vistas a fomentar y reforzar sus relaciones económicas, un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio entre los dos Estados.»
54	Nigeria.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
55	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
56	Pakistán.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
57	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
58	Polonia.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mutuas mediante la supresión de los obstáculos fiscales.»
59	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
60	Qatar.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
61	Federación de Rusia.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
62	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y reforzar el desarrollo de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación.»
63	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
64	Yugoslavia (República Federal de). Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, con vistas a lograr unas condiciones de estabilidad que permitan el pleno desarrollo económico y otras formas de cooperación entre los dos países, especialmente en el ámbito de las formas duraderas de cooperación e inversión mutuas.»
65	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
66	República Eslovaca.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
67	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
68	Sudáfrica.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
70	Sri Lanka.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base del respeto de los principios de la independencia y la soberanía nacional, la igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos, Han decidido concluir este Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
71	Sudán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
72	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
73	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
74	República Árabe Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
75	Tayikistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
76	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
77	Túnez.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la igualdad de derechos, el respeto de los principios de la soberanía y la independencia nacional, la no injerencia en los asuntos internos y el beneficio mutuo.»
78	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, y con vistas a fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
79	Turkmenistán.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
80	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
81	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar y mejorar su cooperación mutua en materia financiera y de inversiones mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
82	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
83	Estados Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal.»
84	Uruguay.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
85	Uzbekistán.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
86	Vietnam.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
87	Zambia.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la soberanía nacional y respeto de la independencia, la igualdad de derechos, el beneficio mutuo y la no injerencia en los asuntos internos, Han acordado concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, en los siguientes términos:»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios no contienen en el Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argelia.
3	Armenia.
4	Australia.
5	Austria.
6	Azerbaiyán.
7	Bangladés.
8	Bielorrusia.
9	Bélgica.
10	Bosnia y Herzegovina.
12	Canadá.
14	Croacia.
15	Chipre.
16	República Checa.
17	Dinamarca.
18	Ecuador.
19	Egipto.
20	Estonia.
21	Etiopía.
22	Finlandia.
23	Francia.
24	Georgia.
25	Grecia.
26	Hong Kong (China).
27	Hungría.
28	Islandia.
29	India.
30	Indonesia.
31	Irán.
32	Irlanda.
33	Israel.
34	Italia.
35	Japón.
36	Jordania.
37	Kazajistán.
38	Corea (República Popular Democrática).
39	Corea (República de).
40	Kuwait.
41	Letonia.
42	Líbano.
43	Lituania.
44	Luxemburgo.
45	Macedonia (del Norte).
46	Malasia.
47	Malta.
48	México.
49	Moldavia (República de).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
50	Yugoslavia (República Federal de). Montenegro.
51	Marruecos.
52	Namibia.
53	Países Bajos.
54	Nigeria.
55	Noruega.
56	Pakistán.
57	Filipinas.
58	Polonia.
59	Portugal.
60	Qatar.
61	Federación de Rusia.
62	San Marino.
63	Arabia Saudí.
64	Yugoslavia (República Federal de). Serbia.
65	Singapur.
66	República Eslovaca.
67	Eslovenia.
68	Sudáfrica.
70	Sri Lanka.
71	Sudán.
72	Suecia.
73	Suiza.
74	República Árabe Siria.
75	Tayikistán.
76	Tailandia.
77	Túnez.
78	Turquía.
79	Turkmenistán.
80	Ucrania.
81	Emiratos Árabes Unidos.
82	Reino Unido.
83	Estados Unidos.
84	Uruguay.
85	Uzbekistán.
86	Vietnam.
87	Zambia.

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

En virtud del artículo 7.15.b) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar el artículo 7.1 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
69	España.	Apartado I.c) del Protocolo.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
11	Bulgaria.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 21.3.
13	China (República Popular).	Artículos 10.8, 11.8, 12.7 y 22.3.
26	Hong Kong (China).	Artículos 10.7, 11.9, 12.7 y 20.3.
29	India.	Artículo 27.
34	Italia.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
37	Kazajistán.	Artículos 11.8 y 12.7.
42	Líbano.	Artículos 11.8 y 12.7.
48	México.	Artículos 11.8 y 12.7.
53	Países Bajos.	Artículo 10.7.
54	Nigeria.	Artículos 10.5, 11.7 y 12.6.
55	Noruega.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.7.
65	Singapur.	Artículos 11.10 y 12.7.
80	Ucrania.	Artículos 11.8 y 12.7.
81	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 10.8, 11.9 y 12.7.
85	Uzbekistán.	Artículos 11.8 y 12.7.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.b).iii) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8.1 ya incluyan un periodo mínimo de posesión superior a 365 días. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
34	Italia.	Artículo 10.2.a).
59	Portugal.	Artículo 10.3.
69	España.	Artículo 10.3.a).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10.2.a).
3	Armenia.	Artículo 10.2.a).
4	Australia.	Artículo 10.2.a).
5	Austria.	Artículo 10.2.a).
6	Azerbaiyán.	Artículo 10.2.a).
7	Bangladés.	Artículo 10.2.a).
9	Bélgica.	Artículo 10.2.a).
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.a).
12	Canadá.	Artículo 10.2.a).
17	Dinamarca.	Artículo 10.2.a).
26	Hong Kong (China).	Artículo 10.2.a).
27	Hungría.	Artículo 10.2.a).
28	Islandia.	Artículo 10.2.a).
30	Indonesia.	Artículo 10.2.a).
39	Corea (República de).	Artículo 10.2.a).
44	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a).
53	Países Bajos.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
55	Noruega.	Artículo 10.2.a).
57	Filipinas.	Artículo 10.2.a).
58	Polonia.	Artículo 10.2.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
62	San Marino.	Artículo 10.2.a) y 10.2.b).
71	Sudán.	Artículo 10.2.a).
73	Suiza.	Artículo 10.3.a).
74	República Árabe Siria.	Artículo 10.2.a).
75	Tayikistán.	Artículo 10.2.a).
76	Tailandia.	Artículo 10.2.a).
80	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
82	Reino Unido.	Artículo 10.1.a) y 10.2.a).
84	Uruguay.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva.

En virtud del artículo 12.4.a) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. *Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 27.1, primera frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, primera frase.
3	Armenia.	Artículo 27.1, primera frase.
4	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
5	Austria.	Artículo 26.1, primera frase.
6	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, primera frase.
7	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Bielorrusia.	Artículo 26.1, primera frase.
9	Bélgica.	Artículo 26.1, primera frase.
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 23.1, primera frase.
11	Bulgaria.	Artículo 24.1, primera frase.
12	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
13	China (República Popular).	Artículo 26.1, primera frase.
14	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Chipre.	Artículo 28.1.
16	República Checa.	Artículo 26.1, primera frase.
17	Dinamarca.	Artículo 27.1, primera frase.
18	Ecuador.	Artículo 27.1, primera frase.
19	Egipto.	Artículo 26.1.
20	Estonia.	Artículo 27.1, primera frase.
21	Etiopía.	Artículo 26.1, primera frase.
22	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Francia.	Artículo 26.1.
24	Georgia.	Artículo 27.1, primera frase.
25	Grecia.	Artículo 27.1, primera frase.
26	Hong Kong (China).	Artículo 23.1, primera frase.
27	Hungría.	Artículo 27.1, primera frase.
28	Islandia.	Artículo 24.1, primera frase.
29	India.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Indonesia.	Artículo 26.1, primera frase.
31	Irán.	Artículo 25.1, primera frase.
32	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase.
33	Israel.	Artículo 26.1, primera frase.
34	Italia.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Japón.	Artículo 24.1.
36	Jordania.	Artículo 28.1.
37	Kazajistán.	Artículo 27.1, primera frase.
38	Corea (República Popular Democrática).	Artículo 26.1, primera frase.
39	Corea (República de).	Artículo 27.1, primera frase.
40	Kuwait.	Artículo 26.1, primera frase.
41	Letonia.	Artículo 27.1, primera frase.
42	Líbano.	Artículo 26.1, primera frase.
43	Lituania.	Artículo 27.1, primera frase.
44	Luxemburgo.	Artículo 27.1, primera frase.
45	Macedonia (del Norte).	Artículo 26.1, primera frase.
46	Malasia.	Artículo 25.1.
47	Malta.	Artículo 26.1, primera frase.
48	México.	Artículo 26.1, primera frase.
49	Moldavia (República de).	Artículo 26.1, primera frase.
50	Yugoslavia (República Federal de). Montenegro.	Artículo 27.1, primera frase.
51	Marruecos.	Artículo 27.1, primera frase.
52	Namibia.	Artículo 26.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
53	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
54	Nigeria.	Artículo 25.1, primera frase.
55	Noruega.	Artículo 25.1, primera frase.
56	Pakistán.	Artículo 26.1, primera frase.
57	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
58	Polonia.	Artículo 27.1, primera frase.
59	Portugal.	Artículo 26.1, primera frase.
60	Qatar.	Artículo 25.1, primera frase.
61	Federación de Rusia.	Artículo 26.1, primera frase.
62	San Marino.	Artículo 26.1, primera frase.
63	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
64	Yugoslavia (República Federal de). Serbia.	Artículo 27.1, primera frase.
65	Singapur.	Artículo 27.1, primera frase.
66	República Eslovaca.	Artículo 26.1, primera frase.
67	Eslovenia.	Artículo 26.1, primera frase.
68	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
69	España.	Artículo 23.1, primera frase.
70	Sri Lanka.	Artículo 27.1, primera frase.
71	Sudán.	Artículo 26.1, primera frase.
72	Suecia.	Artículo 27.1, primera frase.
73	Suiza.	Artículo 25.1, primera frase.
74	República Árabe Siria.	Artículo 26.1, primera frase.
75	Tayikistán.	Artículo 26.1, primera frase.
76	Tailandia.	Artículo 26.1, primera frase.
77	Túnez.	Artículo 27.1, primera frase.
78	Turquía.	Artículo 28.1.
79	Turkmenistán.	Artículo 26.1, primera frase.
80	Ucrania.	Artículo 26.1, primera frase.
81	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, primera frase.
82	Reino Unido.	Artículo 26.1.
83	Estados Unidos.	Artículo 23.1, primera frase.
84	Uruguay.	Artículo 24.1, primera frase.
85	Uzbekistán.	Artículo 26.1, primera frase.
86	Vietnam.	Artículo 26.1, primera frase.
87	Zambia.	Artículo 25.1.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Armenia.	Artículo 27.1, segunda frase.
12	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Etiopía.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Indonesia.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Líbano.	Artículo 26.1, segunda frase.
45	Macedonia (del Norte).	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Moldavia (República de).	Artículo 26.1, segunda frase.
56	Pakistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
60	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 27.1, segunda frase.
2	Argelia.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
7	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Bélgica.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 23.1, segunda frase.
11	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	China (República Popular).	Artículo 26.1, segunda frase.
14	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	República Checa.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	Dinamarca.	Artículo 27.1, segunda frase.
18	Ecuador.	Artículo 27.1, segunda frase.
20	Estonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
22	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Georgia.	Artículo 27.1, segunda frase.
25	Grecia.	Artículo 27.1, segunda frase.
26	Hong Kong (China).	Artículo 23.1, segunda frase.
27	Hungría.	Artículo 27.1, segunda frase.
28	Islandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
34	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Kazajistán.	Artículo 27.1, segunda frase.
38	Corea (República Popular Democrática).	Artículo 26.1, segunda frase.
39	Corea (República de).	Artículo 27.1, segunda frase.
41	Letonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
43	Lituania.	Artículo 27.1, segunda frase.
44	Luxemburgo.	Artículo 27.1, segunda frase.
47	Malta.	Artículo 26.1, segunda frase.
48	México.	Artículo 26.1, segunda frase.
50	Yugoslavia (República Federal de). Montenegro.	Artículo 27.1, segunda frase.
51	Marruecos.	Artículo 27.1, segunda frase.
52	Namibia.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
54	Nigeria.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Polonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
59	Portugal.	Artículo 26.1, segunda frase.
61	Federación de Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
62	San Marino.	Artículo 26.1, segunda frase.
63	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
64	Yugoslavia (República Federal de). Serbia.	Artículo 27.1, segunda frase.
65	Singapur.	Artículo 27.1, segunda frase.
66	República Eslovaca.	Artículo 26.1, segunda frase.
67	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
68	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	España.	Artículo 23.1, segunda frase.
70	Sri Lanka.	Artículo 27.1, segunda frase.
71	Sudán.	Artículo 26.1, segunda frase.
72	Suecia.	Artículo 27.1, segunda frase.
73	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
74	República Árabe Siria.	Artículo 26.1, segunda frase.
75	Tayikistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
76	Tailandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
77	Túnez.	Artículo 27.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
79	Turkmenistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
80	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
81	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
84	Uruguay.	Artículo 24.1, segunda frase.
85	Uzbekistán.	Artículo 26.1, segunda frase.
86	Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
9	Bélgica.
12	Canadá.
15	Chipre.
16	República Checa.
17	Dinamarca.
18	Ecuador.
19	Egipto.
25	Grecia.
27	Hungría.
30	Indonesia.
31	Irán.
34	Italia.
35	Japón.
36	Jordania.
39	Corea (República de).
46	Malasia.
48	México.
54	Nigeria.
57	Filipinas.
58	Polonia.
66	República Eslovaca.
68	Sudáfrica.
70	Sri Lanka.
73	Suiza.
76	Tailandia.
77	Túnez.
78	Turquía.
80	Ucrania.
82	Reino Unido.
83	Estados Unidos.
87	Zambia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
4	Australia.
23	Francia.
83	Estados Unidos.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Rumanía considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
4	Australia.
9	Bélgica.
18	Ecuador.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
32	Irlanda.
46	Malasia.
54	Nigeria.
82	Reino Unido.
83	Estados Unidos.

Artículo 17. *Ajustes correlativos.*

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes Convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Argelia.	Artículo 9.2.
3	Armenia.	Artículo 9.2.
4	Australia.	Artículo 9.3.
5	Austria.	Artículo 9.2.
6	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
8	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
9	Bélgica.	Artículo 9.2.
10	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
12	Canadá.	Artículo 9.2.
13	China (República Popular).	Artículo 9.2.
14	Croacia.	Artículo 9.2.
15	Chipre.	Artículo 9.2.
18	Ecuador.	Artículo 9.
20	Estonia.	Artículo 9.2.
21	Etiopía.	Artículo 9.2.
22	Finlandia.	Artículo 9.2.
24	Georgia.	Artículo 9.2.
26	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
28	Islandia.	Artículo 9.2.
29	India.	Artículo 9.2.
31	Irán.	Artículo 9.2.
32	Irlanda.	Artículo 9.2.
34	Italia.	Artículo 9.2.
38	Corea (República Popular Democrática).	Artículo 9.2.
39	Corea (República de).	Artículo 9.2.
40	Kuwait.	Artículo 9.2.
41	Letonia.	Artículo 9.2.
42	Líbano.	Artículo 9.2.
43	Lituania.	Artículo 9.2.
44	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
45	Macedonia (del Norte).	Artículo 9.2.
47	Malta.	Artículo 9.2.
48	México.	Artículo 9.2.
49	Moldavia (República de).	Artículo 9.2.
50	Yugoslavia (República Federal de). Montenegro.	Artículo 9.2.
51	Marruecos.	Artículo 9.2.
53	Países Bajos.	Artículo 9.2.
54	Nigeria.	Artículo 9.2.
55	Noruega.	Artículo 9.2.
56	Pakistán.	Artículo 9.2.
57	Filipinas.	Artículo 9.2.
58	Polonia.	Artículo 9.2.
59	Portugal.	Artículo 9.2.
61	Federación de Rusia.	Artículo 9.2.
62	San Marino.	Artículo 9.2.
63	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
64	Yugoslavia (República Federal de). Serbia.	Artículo 9.2.
65	Singapur.	Artículo 9.2.
68	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
69	España.	Artículo 9.2.
70	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
71	Sudán.	Artículo 9.2.
74	República Árabe Siria.	Artículo 9.2.
75	Tayikistán.	Artículo 9.2.
78	Turquía.	Artículo 9.2.
79	Turkmenistán.	Artículo 9.2.
80	Ucrania.	Artículo 9.2.
81	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
83	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
84	Uruguay.	Artículo 9.2.
85	Uzbekistán.	Artículo 9.2.
86	Vietnam.	Artículo 9.2.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación por Rumanía del artículo 35.1.b) y 35.5.b), Rumanía opta por sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

En virtud del artículo 35.7.a) del Convenio, Rumanía se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en el artículo 35.1 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido»; y

ii) la referencia en el artículo 35.5 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio respecto del convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias en el artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) la referencia en el artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia en el artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la notificación adicional respecto de ese convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en el artículo 36.1 y 36.2 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio respecto del convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el artículo 36.3 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

ix) las referencias en el artículo 36.4 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva»;

y

x) la referencia en el artículo 36.5 (Fecha de efectos de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de la Parte VI respecto del convenio fiscal comprendido concreto».

Notificación efectuada en virtud del artículo 35.7.b).

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos (artículo 35.7.a.i)).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, Rumanía confirmó, en las fechas que se indican, que había concluido sus procedimientos internos para que surtieran efecto las disposiciones del convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
1	Albania.	6.3.2023
3	Armenia.	11.1.2024
4	Australia.	6.3.2023
5	Austria.	6.3.2023
9	Bélgica.	6.3.2023
10	Bosnia y Herzegovina.	6.3.2023
11	Bulgaria.	6.3.2023
12	Canadá.	6.3.2023
13	China (República Popular).	6.3.2023
14	Croacia.	6.3.2023
15	Chipre.	6.3.2023
16	República Checa.	6.3.2023
17	Dinamarca.	6.3.2023
19	Egipto.	6.3.2023
20	Estonia.	6.3.2023
22	Finlandia.	6.3.2023
23	Francia.	6.3.2023
24	Georgia.	6.3.2023
25	Grecia.	6.3.2023
26	Hong Kong (China).	6.3.2023
27	Hungría.	6.3.2023
28	Islandia.	6.3.2023
29	India.	6.3.2023
30	Indonesia.	6.3.2023
32	Irlanda.	6.3.2023
33	Israel.	6.3.2023
35	Japón.	6.3.2023

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
36	Jordania.	6.3.2023
37	Kazajistán.	6.3.2023
39	Corea (República de).	6.3.2023
41	Letonia.	6.3.2023
43	Lituania.	6.3.2023
44	Luxemburgo.	6.3.2023
46	Malasia.	6.3.2023
47	Malta.	6.3.2023
48	México.	3.7.2023
53	Países Bajos.	6.3.2023
55	Noruega.	6.3.2023
56	Pakistán.	6.3.2023
58	Polonia.	6.3.2023
59	Portugal.	6.3.2023
60	Qatar.	6.3.2023
61	Federación de Rusia.	6.3.2023
62	San Marino.	6.3.2023
63	Arabia Saudí.	6.3.2023
64	Yugoslavia (República Federal de) Serbia.	6.3.2023
65	Singapur.	6.3.2023
66	República Eslovaca.	6.3.2023
67	Eslovenia.	6.3.2023
68	Sudáfrica.	6.3.2023
69	España.	6.3.2023
72	Suecia.	6.3.2023
76	Tailandia.	6.3.2023
77	Túnez.	10.11.2023
80	Ucrania.	6.3.2023
81	Emiratos Árabes Unidos.	6.3.2023
82	Reino Unido.	6.3.2023
84	Uruguay.	6.3.2023
86	Vietnam.	5.9.2023

Rusia

Reservas y notificaciones formuladas por la Federación de Rusia en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1a)(ii) del Convenio, la Federación de Rusia, desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Albania.	Original.	11-04-1995	09-12-1997
2	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	10-03-2006	18-12-2008
3	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Argentina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Argentina.	Original.	10-10-2001	16-10-2012
4	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ¹⁷ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Республики Армения об устранении двойного налогообложения на доходы и имущество.	Armenia.	Original.	28-12-1996	17-03-1998
			Instrumento por el que se modifica.	24-10-2011	15-04-2013

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
5	Convenio entre Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Commonwealth de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	07-09-2000	17-12-2003
6	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Original.	13-04-2000	30-12-2002
7	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ⁹⁹ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Азербайджанской Республики об избежании двойного налогообложения в отношении налогов на доходы и имущество.	Azerbaiyán.	Original.	03-07-1997	03-07-1998
8	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ⁹⁹ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Республики Беларусь об избежании двойного налогообложения и предотвращении уклонения от уплаты налогов в отношении налогов на доходы и имущество.	Bielorrusia.	Original.	21-04-1995	20-01-1997
			Instrumento por el que se modifica.	24-01-2006	31-05-2007
9	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica.	Original.	16-06-1995	26-06-2000
10	Convenio entre la Federación de Rusia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica (nuevo).	Original.	19-05-2015	N. p.
			Instrumento por el que se modifica.	30-01-2018	N. p.
11	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Botsuana.	Original.	08-04-2003	23-12-2009
12	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ⁹⁹ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Республики Болгария об избежании двойного налогообложения в отношении налогов на доходы и имущество.	Bulgaria.	Original.	08-06-1993	08-12-1995
13	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	05-10-1995	05-05-1997
14	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chile.	Original.	19-11-2004	23-03-2012
15	Convenio entre el Gobierno la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	13-10-2014	09-04-2016
			Instrumento por el que se modifica.	08-05-2015	09-04-2016
16	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Original.	02.10.1995	19.04.1997
17	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ⁹⁹ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Республики Куба об избежании двойного налогообложения и предотвращении уклонения от уплаты налогов на доходы и капитал.	Cuba.	Original.	14-12-2000	15-11-2010
18	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Original.	05-12-1998	17-08-1999
			Instrumento por el que se modifica.	07-10-2010	02-04-2012
19	Convenio entre el Gobierno del Federación de Rusia y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original.	17-11-1995	18-07-1997
			Instrumento por el que se modifica.	27-04-2007	17-04-2009
20	Convenio entre el Gobierno del Federación de Rusia y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	08-02-1996	27-04-1997
21	Convenio entre el Gobierno la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ecuador.	Original.	14-11-2016	16-11-2018
22	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Egipto.	Original.	23-09-1997	06-12-2000
23	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	04-05-1996	14-12-2002
			Instrumento por el que se modifica.	14-04-2000	29-12-2002
24	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Francia.	Original.	26-11-1996	09-02-1999

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
25	Convenio entre el Gobierno del Federación de Rusia y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	26-06-2000	20-12-2007
26	Convenio entre el Gobierno de Federación de Rusia y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	18-01-2016	29-07-2016
27	Convenio entre la Federación de Rusia y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	01-04-1994	03-11-1997
28	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Islandia.	Original.	26-11-1999	21-07-2003
29	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	25-03-1997	11-04-1998
30	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	12-03-1999	17-12-2002
31	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Irlanda para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	29-04-1994	07-07-1995
32	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	25-04-1994	07-12-2000
33	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	09-04-1996 13-06-2009	30-11-1998 01-06-2012
34	Convenio entre el Gobierno de Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ²³ . Конвенция между Правительством Российской Федерации и Правительством Республики Казахстан об устранении двойного налогообложения и предотвращении уклонения от уплаты налогов на доход и капитал.	Kazajistán.	Original.	18-10-1996	29-07-1997
35	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Corea del Sur.	Original.	19-11-1992	24-08-1995
36	Convenio entre la Federación de Rusia y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	09-02-1999	02-01-2003
37	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	20-12-2010	06-11-2012
38	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Líbano.	Original.	08-04-1997	16-06-2000
39	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	29-06-1999	05-05-2005
40	Convenio entre la Federación de Rusia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica.	28-06-1993 21-11-2011	07-05-1997 30-07-2013
41	Convenio entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	31-07-1987	04-07-1988
42	Convenio entre el Gobierno del Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	24-04-2013	22-05-2014
43	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	07-06-2004	02-04-2008
44	Convenio entre Gobierno Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal ²⁴ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Республики Молдова об избежании двойного налогообложения доходов и имущества и предотвращении уклонения от уплаты налогов.	Moldavia.	Original.	12-04-1996	06-06-1997
45	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mongolia.	Original.	05-04-1995	22-05-1997
46	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Montenegro.	Original.	12-10-1995	09-07-1997
47	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Marruecos.	Original.	04-09-1997	31-08-1999
48	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	16-12-1996	27-08-1998
49	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	05-09-2000	04-07-2003

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
50	Convenio entre la Federación de Rusia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Noruega.	Original.	26-03-1996	20-12-2002
51	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	26-04-1995	12-09-1997
52	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ⁽⁶⁾ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Республики Польша об избежании двойного налогообложения доходов и имущества.	Polonia.	Original.	22-05-1992	22-02-1993
53	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	29-05-2000	11-12-2002
54	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	20-04-1998	05-09-2000
55	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	27-09-1993	11-08-1995
56	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	11-02-2007	01-02-2010
57	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Serbia.	Original.	12-10-1995	09-07-1997
58	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original. Instrumento por el que se modifica.	09-09-2002 17-11-2015	16-01-2009 25-11-2016
59	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio ⁽⁶⁾ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Словацкой Республики об избежании двойного налогообложения доходов и имущества.	República Eslovaca.	Original.	24-06-1994	01-05-1997
60	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	29-09-1995	20-04-1997
61	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	27-11-1995	26-06-2000
62	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	16-12-1998	13-06-2000
63	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	02-03-1999	28-12-2002
64	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	23-09-1999	15-01-2009
65	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	15-12-1997	31-12-1999
66	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal ⁽⁶⁾ . Соглашение между Правительством Российской Федерации и Правительством Украины об избежании двойного налогообложения доходов и имущества и предотвращении уклонений от уплаты налогов.	Ucrania.	Original.	08-02-1995	03-08-1999
67	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición de las inversiones de los Estados contratantes o sus instituciones financieras y de inversión.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	07-12-2011	23-06-2013
68	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	15-02-1994	18-04-1997
69	Convenio entre la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estados Unidos.	Original.	17-06-1992	16-12-1993
70	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Venezuela.	Original.	22-12-2003	19-01-2009
71	Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	27-05-1993	21-03-1996

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
-----	--------	-------------------------------	---	----------------------	---------------------------------

⁽⁷⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República Armenia se concluyó en los idiomas ruso y armenio.

⁽⁸⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República Azerbaiyán se concluyó en los idiomas ruso y azerbaiyano.

⁽⁹⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República de Bielorrusia se concluyó en los idiomas ruso y bielorruso.

⁽¹⁰⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República de Bulgaria se concluyó en los idiomas ruso y búlgaro.

⁽¹¹⁾ Traducción no oficial [del inglés]. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República de Cuba se concluyó en los idiomas ruso y español.

⁽¹²⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República de Kazajistán se concluyó en los idiomas ruso y kazajo.

⁽¹³⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República de Moldavia se concluyó en los idiomas ruso y moldavo.

⁽¹⁴⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República de Polonia se concluyó en los idiomas ruso y polaco.

⁽¹⁵⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y la República Eslovaca se concluyó en los idiomas ruso y eslovaco.

⁽¹⁶⁾ Traducción no oficial. El Tratado de Doble Imposición entre la Federación de Rusia y Ucrania se concluyó en los idiomas ruso y ucraniano.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.b) del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona física es residente de más de una Jurisdicción contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo para determinar una única Jurisdicción contratante de residencia. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Argentina.	Artículos 4.3 y 4.4.
4	Armenia.	Artículo 4.3.
8	Bielorrusia.	Artículo 4.3.
14	Chile.	Artículo 4.3.
18	Chipre.	Artículos 4.3 y 4.4.
21	Ecuador.	Artículo 4.3.
22	Egipto.	Artículo 4.
23	Finlandia.	Artículo 4.3.
28	Islandia.	Artículo 4.3.
30	Indonesia.	Artículo 4.3.
32	Israel.	Artículo 4.3.
34	Kazajistán.	Artículo 4.3.
35	Corea del Sur.	Artículo 4.2.
37	Letonia.	Artículo 4.3.
39	Lituania.	Artículo 4.3.
40	Luxemburgo.	Artículo 4.4.
42	Malta.	Artículo 4.3.
43	México.	Artículo 4.3.
50	Noruega.	Artículos 4.3 y 4.4.
58	Singapur.	Artículo 4.3.
63	Sri Lanka.	Artículo 4.3.
69	Estados Unidos.	Artículos 4.3 y 4.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 4.3.
2	Argelia.	Artículo 4.3.
5	Australia.	Artículo 4.4.
6	Austria.	Artículo 4.3.
7	Azerbaiyán.	Artículo 4.3.
9	Bélgica.	Artículo 4.3.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 4.3.
11	Botsuana.	Artículo 4.3.
12	Bulgaria.	Artículo 4.3.
13	Canadá.	Artículo 4.3.
15	China.	Artículo 4.3.
16	Croacia.	Artículo 4.3.
17	Cuba.	Artículo 4.3.
19	República Checa.	Artículo 4.3.
20	Dinamarca.	Artículo 4.3.
24	Francia.	Artículo 4.3.
25	Grecia.	Artículo 4.3.
26	Hong Kong.	Artículo 4.3.
27	Hungría.	Artículo 4.3.
29	India.	Artículo 4.3.
31	Irlanda.	Artículo 4.3.
33	Italia.	Artículo 4.3.
36	Kuwait.	Artículo 4.3.
38	Líbano.	Artículo 4.3.
41	Malasia.	Artículo 4.3.
44	Moldavia.	Artículo 4.3.
45	Mongolia.	Artículo 4.3.
46	Montenegro.	Artículo 4.3.
47	Marruecos.	Artículo 4.3.
48	Países Bajos.	Artículo 4.3.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 4.4.
51	Filipinas.	Artículo 4.3.
52	Polonia.	Artículo 1.3.
53	Portugal.	Artículo 4.3.
54	Qatar.	Artículo 4.3.
55	Rumanía.	Artículo 4.3.
56	Arabia Saudí.	Artículo 4.3.
57	Serbia.	Artículo 4.3.
59	República Eslovaca.	Artículo 4.3.
60	Eslovenia.	Artículo 4.3.
61	Sudáfrica.	Artículo 4.3.
62	España.	Artículo 4.3.
64	Tailandia.	Artículo 4.3.
65	Turquía.	Artículo 4.3.
66	Ucrania.	Artículo 4.3.
67	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 2.1.e), segunda frase.
68	Reino Unido.	Artículo 4.3.
70	Venezuela.	Artículo 4.3.
71	Vietnam.	Artículo 4.3.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la Federación de Rusia opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
2	Argelia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
3	Argentina.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
4	Armenia.	«руководствуясь стремлением развивать и укреплять экономическое, научное, техническое и культурное сотрудничество между обоими Государствами, и» в целях устранения двойного налогообложения в отношении налогов на доходы и имущество, предотвращения уклонения от уплаты налогов и недопущения налоговой дискриминации (Traducción no oficial: «deseando desarrollar y mejorar su cooperación económica, científica, técnica y cultural») con vistas a evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y discriminación fiscales)
5	Australia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
6	Austria.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
7	Azerbaiján.	желая заключить Соглашение об избежании двойного налогообложения в отношении налогов на доходы и имущество, gəlirlərə və əmlakla gərə vergilərə münasibətə iktiqat vergi qoymanın aradan qaldırılması haqqında Saziş bağlamağı arzulayaraq, (Traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio)
8	Bielorrusia.	желая заключить Соглашение об избежании двойного налогообложения и предотвращении уклонения от уплаты налогов в отношении налогов на доходы и имущество, (traducción no oficial: «Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio)
9	Bélgica.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
10	Bélgica (nuevo).	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
11	Botsuana.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países»
12	Bulgaria.	«подтверждая свое желание расширять и способствовать взаимному сотрудничеству с учетом интересов обеих сторон», желая заключить Соглашение об избежании двойного налогообложения в отношении налогов на доходы и имущество, «потвърждавайки желанието си да разширяват и насърчават взаимното си сътрудничество, като отчитат интересите на двете страни», желяйки да сключат спогодба за избягване на двойното данъчно облагане с данъци на доходите и имуществото, (Traducción no oficial: «confirmando su deseo de desarrollar y fomentar la cooperación teniendo en cuenta los intereses de ambas partes», deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio)
13	Canadá.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
14	Chile.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio;
15	China.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
16	Croacia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
17	Cuba.	с целью избежания двойного налогообложения и предотвращения уклонения от уплаты налогов на доходы и капитал, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (Traducción no oficial [al inglés]: to avoid double taxation and prevent fiscal evasion with respect to taxes on income and on capital)
18	Chipre.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
19	República Checa.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
20	Dinamarca.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal
21	Ecuador.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
22	Egipto.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
23	Finlandia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
24	Francia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
25	Grecia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
26	Hong Kong.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
27	Hungría.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
28	Islandia.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
29	India.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
30	Indonesia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
31	Irlanda.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
32	Israel.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta « en concreto, con vistas a fomentar el comercio y la inversión internacionales»,
33	Italia.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal «y con vistas a fomentar la cooperación económica entre dos países»
34	Kazajistán.	«руководствуясь стремлением укреплять и развивать экономические, научные, технические и культурные связи между обоими государствами и» желая заключить Конвенцию об устранении двойного налогообложения и предотвращении уклонения от уплаты налогов на доход и капитал, (Traducción no oficial: «deseando mejorar y desarrollar su cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados y») deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
35	Corea del Sur.	«deseando fomentar y fortalecer el desarrollo de la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados y» a efectos de evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
36	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas» mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
37	Letonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
38	Líbano.	«deseando fomentar y fortalecer su cooperación económica» mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta
39	Lituania.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos Estados»,
40	Luxemburgo.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio
41	Malasia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta «y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
42	Malta.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
43	México.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
44	Moldavia.	желая заключить Соглашение об избежании двойного налогообложения доходов и имущества и предотвращении уклонения от уплаты налогов (Traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal)
45	Mongolia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
46	Montenegro.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,»
47	Marruecos.	DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
48	Países Bajos.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
49	Nueva Zelanda.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
50	Noruega.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta «y con miras a fomentar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos países»,
51	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta «y sobre el patrimonio con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países»
52	Polonia.	«руководствуясь стремлением развивать и укреплять экономическое, научное, техническое и культурное сотрудничество между обоими Государствами,» и в целях избежания двойного налогообложения доходов и имущества, «kierując się dążeniem do rozwijania i umacniania współpracy gospodarczej, naukowej, technicznej i kulturalnej między obydwojoma Państwami, oraz» w celu wyeliminowania podwójnego opodatkowania w zakresie podatków od dochodu i majątku, (Traducción no oficial: «deseando fomentar y reforzar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados y») con vistas a evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio)
53	Portugal.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
54	Qatar.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas» mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
55	Rumanía.	«Deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países»,
56	Arabia Saudí.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
57	Serbia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
58	Singapur.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,
59	República Eslovaca.	руководствуясь стремлением заключить Соглашение об избежании двойного налогообложения доходов и имущества, želajúc si uzatvorit' zmluvu o zamedzení dvojitého zdanenia v odbore daní z príjmov a z majetku, (Traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio)
60	Eslovenia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
61	Sudáfrica.	«deseando promover y reforzar las relaciones económicas entre los dos países»,
62	España.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
63	Sri Lanka.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
64	Tailandia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
65	Turquía.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, «y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países»,

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
66	Ucrania.	желя заключить Соглашение об избежании двойного налогообложения доходов и имущества и предотвращении уклонений от уплаты налогов «и подтверждая свое стремление к развитию и углублению взаимных отношений», бажаючи укласти Угоду про уникнення подвійного оподаткування доходів і майна та попередження ухилень від сплати податків « і підтверджуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних стосунків», (Traducción no oficial: Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal «y confirmando su deseo de fomentar y reforzar la relación entre ambos países»)
67	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar y reforzar su cooperación económica y financiera e intensificar la cooperación en el ámbito de las inversiones, Reconociendo que los beneficios fiscales recíprocos para las instituciones estatales financieras y de inversión mejorarán la asociación estratégica existente y aumentarán el flujo de capital entre ambos países»,
68	Reino Unido.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital;
69	Estados Unidos.	«confirmando su deseo de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados y» deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
70	Venezuela.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
71	Vietnam.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Argelia.
3	Argentina.
5	Australia.
6	Austria.
7	Azerbaiyán.
8	Bielorrusia.
9	Bélgica.
10	Bélgica (nuevo).
13	Canadá.
14	Chile.
15	China.
16	Croacia.
17	Cuba.
19	República Checa.
20	Dinamarca.
21	Ecuador.
23	Finlandia.
24	Francia.
25	Grecia.
26	Hong Kong.
27	Hungría.
28	Islandia.
30	Indonesia.
31	Irlanda.
32	Israel.
40	Luxemburgo.
42	Malta.
44	Moldavia.
46	Montenegro.
47	Marruecos.
48	Países Bajos.
49	Nueva Zelanda.
53	Portugal.
55	Rumanía.
56	Arabia Saudí.
57	Serbia.
59	República Eslovaca.
60	Eslovenia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
61	Sudáfrica.
62	España.
63	Sri Lanka.
64	Tailandia.
67	Emiratos Árabes Unidos.
68	Reino Unido.
70	Venezuela.
71	Vietnam.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

A tenor del artículo 7.15.c) del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en los artículos 7.8 a 7.13 (en lo sucesivo. «Disposición simplificada sobre limitación de beneficios») a los convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya incluyan las disposiciones contenidas en el artículo 7.14. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
15	China.	Artículos 23.1 a 23.6.
21	Ecuador.	Artículos 24.1 a 24.4.
69	Estados Unidos.	Artículos 20.1 a 20.3.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.c) del Convenio, la Federación de Rusia opta por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al artículo 7.6.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita del artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Argentina.	Protocolo, apartado 6.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 27.
14	Chile.	Artículo 27.3.
15	China.	Artículos 10.6, 11.5, 12.7 y 21.3.
18	Chipre.	Artículo 29.
21	Ecuador.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
26	Hong Kong.	Artículos 10.7, 11.6, 12.7 y 13.6.
30	Indonesia.	Artículo 26.
32	Israel.	Artículo 24.
37	Letonia.	Protocolo, apartado 4.
39	Lituania.	Artículo 28.
40	Luxemburgo.	Artículo 29.
42	Malta.	Artículos 10.8, 11.8, 12.8 y 27.1.
43	México.	Artículos 11.8 y 12.7.
58	Singapur.	Artículos 10.9, 11.6, 12.7 y 22.
67	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 7.
68	Reino Unido.	Artículos 11.6 y 12.5.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 8.3.b(i) del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en la medida en la que las disposiciones descritas en el artículo 8.1 ya incluyan un periodo mínimo de posesión. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 10.2.a).
53	Portugal.	Artículo 10.3.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Argelia.	Artículo 10.2.a).
3	Argentina.	Artículo 10.2.a).
4	Armenia.	Artículo 10.2.a).
5	Australia.	Artículo 10.2.a).
6	Austria.	Artículo 10.2.a).
11	Botsuana.	Artículo 10.2.a).
13	Canadá.	Artículo 10.2.a).
14	Chile.	Artículo 10.2.a).
15	China.	Artículo 10.2.a).
16	Croacia.	Artículo 10.2.a).
17	Cuba.	Artículo 10.2.a).
18	Chipre.	Artículo 10.2.a).
21	Ecuador.	Artículo 10.2.a).
23	Finlandia.	Artículo 10.1.a).
24	Francia.	Artículo 10.2.a).
25	Grecia.	Artículo 10.2.a).
26	Hong Kong.	Artículo 10.2.a).
28	Islandia.	Artículo 10.2.a).
33	Italia.	Artículo 10.2.a).
35	Corea del Sur.	Artículo 10.2.a).
37	Letonia.	Artículo 10.2.a).
39	Lituania.	Artículo 10.2.a).
40	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a).
42	Malta.	Artículo 10.2.a)(i).
46	Montenegro.	Artículo 10.2.1.
47	Marruecos.	Artículo 10.2.a).
48	Países Bajos.	Artículo 10.2.a).
57	Serbia.	Artículo 10.2.1.
58	Singapur.	Artículo 10.2.a)(i).
61	Sudáfrica.	Artículo 10.2.a).
62	España.	Artículo 10.2.a).
63	Sri Lanka.	Artículo 10.2.a).
66	Ucrania.	Artículo 10.2.a).
69	Estados Unidos.	Artículo 10.2.a).
70	Venezuela.	Artículo 10.2.a).
71	Vietnam.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 9.6.e) del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho de no aplicar el artículo 9.1.b) a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contienen una disposición del tipo descrito en el artículo 9.1, que se aplica a la enajenación de derechos distintos de las acciones. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Australia.	Artículo 13.4.
13	Canadá.	Artículo 13.4.
18	Chipre.	Artículo 13.4.
31	Irlanda.	Artículo 13.2.c).
32	Israel.	Artículo 13.3.b).
34	Kazajistán.	Artículo 13.1.
37	Letonia.	Artículo 13.2.
68	Reino Unido.	Artículo 13.2.b).
70	Venezuela.	Artículo 13.4.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, la Federación de Rusia opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Armenia.	Artículo 12.1.4.
5	Australia.	Artículo 13.4.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 13.4.
13	Canadá.	Artículo 13.4.
15	China.	Artículo 13.4.
16	Croacia.	Artículo 13.4.
18	Chipre.	Artículo 13.4.
19	República Checa.	Artículo 13.4.
22	Egipto.	Artículo 13.4.
23	Finlandia.	Artículo 13.2.
24	Francia.	Artículo 13.2.
26	Hong Kong.	Artículo 13.4.
31	Irlanda.	Artículo 13.2.c).
32	Israel.	Artículo 13.3.b).
34	Kazajistán.	Artículo 13.1.
37	Letonia.	Artículo 13.2.
39	Lituania.	Artículo 13.1.
40	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
42	Malta.	Artículo 13.4.
47	Marruecos.	Artículo 13.4.
58	Singapur.	Artículo 13.3.
62	España.	Artículo 13.2.
66	Ucrania.	Artículo 13.1.
67	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.2.
68	Reino Unido.	Artículo 13.2.
69	Estados Unidos.	Artículo 19.3.
70	Venezuela.	Artículo 13.4.
71	Vietnam.	Artículo 13.3.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.
2	Argelia.	Artículo 5.4.
3	Argentina.	Artículo 5.5.
4	Armenia.	Artículo 5.5.
5	Australia.	Artículo 5.5.a).
6	Austria.	Artículo 5.5.
7	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
8	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
9	Bélgica.	Artículo 5.5.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 5.5.
11	Botsuana.	Artículo 5.5.a).
12	Bulgaria.	Artículo 5.4.
13	Canadá.	Artículo 5.5.
14	Chile.	Artículo 5.5.
15	China.	Artículo 5.5.
16	Croacia.	Artículo 5.5.
17	Cuba.	Artículo 5.6.
18	Chipre.	Artículo 5.6.
19	República Checa.	Artículo 5.5.
20	Dinamarca.	Artículo 5.5.
21	Ecuador.	Artículo 5.4.
22	Egipto.	Artículo 5.5.a).
23	Finlandia.	Artículo 5.5.
24	Francia.	Artículo 5.5.
25	Grecia.	Artículo 5.5.
26	Hong Kong.	Artículo 5.5.a).
27	Hungría.	Artículo 5.5.
28	Islandia.	Artículo 5.5.
29	India.	Artículo 5.4.a).
30	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
31	Irlanda.	Artículo 5.5.
32	Israel.	Artículo 5.5.
33	Italia.	Artículo 5.4.
34	Kazajistán.	Artículo 5.5.
35	Corea del Sur.	Artículo 5.5.
36	Kuwait.	Artículo 5.7.a).
37	Letonia.	Artículo 5.5.
38	Líbano.	Artículo 5.4.
39	Lituania.	Artículo 5.5.
40	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
41	Malasia.	Artículo 5.5.a).
42	Malta.	Artículo 5.6.
43	México.	Artículo 5.4.
44	Moldavia.	Artículo 5.5.
45	Mongolia.	Artículo 5.4.
46	Montenegro.	Artículo 5.5.
47	Marruecos.	Artículo 5.5.a).
48	Países Bajos.	Artículo 5.5.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.a).
50	Noruega.	Artículo 5.4.
51	Filipinas.	Artículo 5.4.a).
52	Polonia.	Artículo 4.5.
53	Portugal.	Artículo 5.5.
54	Qatar.	Artículo 5.5.
55	Rumanía.	Artículo 5.5.
56	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.
57	Serbia.	Artículo 5.5.
58	Singapur.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
59	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
60	Eslovenia.	Artículo 5.5.
61	Sudáfrica.	Artículo 5.5.a).
62	España.	Artículo 5.5.
63	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a).
64	Tailandia.	Artículo 5.4.a).
65	Turquía.	Artículo 5.5.
66	Ucrania.	Artículo 5.5.
68	Reino Unido.	Artículo 5.5.
69	Estados Unidos.	Artículo 5.5.
70	Venezuela.	Artículo 5.5.a).
71	Vietnam.	Artículo 5.5.a).

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6.
2	Argelia.	Artículo 5.5.
3	Argentina.	Artículo 5.6.
4	Armenia.	Artículo 5.7.
5	Australia.	Artículo 5.6.
6	Austria.	Artículo 5.6.
7	Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
8	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
9	Bélgica.	Artículo 5.6.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 5.6.
11	Botsuana.	Artículo 5.6.
12	Bulgaria.	Artículo 5.5.
13	Canadá.	Artículo 5.6.
14	Chile.	Artículo 5.7.
15	China.	Artículo 5.6.
16	Croacia.	Artículo 5.6.
17	Cuba.	Artículo 5.7.
18	Chipre.	Artículo 5.7.
19	República Checa.	Artículo 5.6.
20	Dinamarca.	Artículo 5.6.
21	Ecuador.	Artículo 5.3.d).
22	Egipto.	Artículo 5.7.
23	Finlandia.	Artículo 5.6.
24	Francia.	Artículo 5.6.
25	Grecia.	Artículo 5.6.
26	Hong Kong.	Artículo 5.6.
27	Hungría.	Artículo 5.6.
28	Islandia.	Artículo 5.6.
29	India.	Artículo 5.5.
30	Indonesia.	Artículo 5.7.
31	Irlanda.	Artículo 5.6.
32	Israel.	Artículo 5.6.
33	Italia.	Artículo 5.5.
34	Kazajistán.	Artículo 5.6.
35	Corea del Sur.	Artículo 5.6.
36	Kuwait.	Artículo 5.8.
37	Letonia.	Artículo 5.6.
38	Líbano.	Artículo 5.6.
39	Lituania.	Artículo 5.6.
40	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
41	Malasia.	Artículo 5.6.
42	Malta.	Artículo 5.7.
43	México.	Artículo 5.6.
44	Moldavia.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
45	Mongolia.	Artículo 5.5.
46	Montenegro.	Artículo 5.6.
47	Marruecos.	Artículo 5.6.
48	Países Bajos.	Artículo 5.6.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
50	Noruega.	Artículo 5.5.
51	Filipinas.	Artículo 5.5.
52	Polonia.	Artículo 4.6.
53	Portugal.	Artículo 5.6.
54	Qatar.	Artículo 5.6.
55	Rumanía.	Artículo 5.6.
56	Arabia Saudí.	Artículo 5.6.
57	Serbia.	Artículo 5.6.
58	Singapur.	Artículo 5.5.
59	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
60	Eslovenia.	Artículo 5.6.
61	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
62	España.	Artículo 5.6.
63	Sri Lanka.	Artículo 5.7.
64	Tailandia.	Artículo 5.6.
65	Turquía.	Artículo 5.6.
66	Ucrania.	Artículo 5.6.
68	Reino Unido.	Artículo 5.6.
69	Estados Unidos.	Artículo 5.6.
70	Venezuela.	Artículo 5.7.
71	Vietnam.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la Federación de Rusia opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4.
2	Argelia.	Artículo 5.3.
3	Argentina.	Artículo 5.4.
4	Armenia.	Artículo 5.4.
5	Australia.	Artículo 5.3.
6	Austria.	Artículo 5.4.
7	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
8	Bielorrusia.	Artículo 5.3.
9	Bélgica.	Artículo 5.4.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 5.4.
11	Botsuana.	Artículo 5.4.
12	Bulgaria.	Artículo 5.3.
13	Canadá.	Artículo 5.4.
14	Chile.	Artículo 5.4.
15	China.	Artículo 5.4.
16	Croacia.	Artículo 5.4.
17	Cuba.	Artículo 5.5.
18	Chipre.	Artículo 5.5.
19	República Checa.	Artículo 5.4.
20	Dinamarca.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
21	Ecuador.	Artículo 5.3.
22	Egipto.	Artículo 5.4.
23	Finlandia.	Artículo 5.4.
24	Francia.	Artículo 5.4.
25	Grecia.	Artículo 5.4.
26	Hong Kong.	Artículo 5.4.
27	Hungría.	Artículo 5.4.
28	Islandia.	Artículo 5.4.
29	India.	Artículo 5.3.
30	Indonesia.	Artículo 5.4.
31	Irlanda.	Artículo 5.4.
32	Israel.	Artículo 5.4.
33	Italia.	Artículo 5.3.
34	Kazajistán.	Artículo 5.4.
35	Corea del Sur.	Artículo 5.4.
36	Kuwait.	Artículo 5.6.
37	Letonia.	Artículo 5.4.
38	Líbano.	Artículo 5.3.
39	Lituania.	Artículo 5.4.
40	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
41	Malasia.	Artículo 5.3.
42	Malta.	Artículo 5.5.
43	México.	Artículo 5.3.
44	Moldavia.	Artículo 5.4.
45	Mongolia.	Artículo 5.3.
46	Montenegro.	Artículo 5.4.
47	Marruecos.	Artículo 5.4.
48	Países Bajos.	Artículo 5.4.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 5.5.
50	Noruega.	Artículo 5.3.
51	Filipinas.	Artículo 5.3.
52	Polonia.	Artículo 4.4.
53	Portugal.	Artículo 5.4.
54	Qatar.	Artículo 5.4.
55	Rumanía.	Artículo 5.4.
56	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
57	Serbia.	Artículo 5.4.
58	Singapur.	Artículo 5.3.
59	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
60	Eslovenia.	Artículo 5.4.
61	Sudáfrica.	Artículo 5.3.
62	España.	Artículo 5.4.
63	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
64	Tailandia.	Artículo 5.3.
65	Turquía.	Artículo 5.4.
66	Ucrania.	Artículo 5.4.
68	Reino Unido.	Artículo 5.4.
69	Estados Unidos.	Artículo 5.4.
70	Venezuela.	Artículo 5.4.
71	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

A tenor del artículo 14.3.b) del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 respecto de las disposiciones de sus convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o explotación de recursos naturales. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
28	Islandia.	Artículo 22.
37	Letonia.	Artículo 21.
39	Lituania.	Artículo 21.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
48	Países Bajos.	Artículo 24.
49	Nueva Zelanda.	Protocolo, apartado 2.
50	Noruega.	Protocolo, apartado 3.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, primera frase.
2	Argelia.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Argentina.	Artículo 25.1, primera frase.
4	Armenia.	Artículo 24.1, primera frase.
5	Australia.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Bielorrusia.	Artículo 22.1, primera frase.
9	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 24.1, primera frase.
11	Botsuana.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Bulgaria.	Artículo 25.1, primera frase.
13	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
14	Chile.	Artículo 25.1.
15	China.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Cuba.	Artículo 26.1, primera frase.
18	Chipre.	Artículo 25.1, primera frase.
19	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Dinamarca.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Ecuador.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Egipto.	Artículo 26.1, primera frase.
23	Finlandia.	Artículo 24.1, primera frase.
24	Francia.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Grecia.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Hong Kong.	Artículo 24.1, primera frase.
27	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Islandia.	Artículo 26.1, primera frase.
29	India.	Artículo 25.1, primera frase.
30	Indonesia.	Artículo 23.1, primera frase.
31	Irlanda.	Artículo 26.1, primera frase.
32	Israel.	Artículo 25.1, primera frase.
33	Italia.	Artículo 26.1, primera frase.
34	Kazajistán.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Corea del Sur.	Artículo 24.1, primera frase.
36	Kuwait.	Artículo 26.1, primera frase.
37	Letonia.	Artículo 26.1, primera frase.
38	Líbano.	Artículo 25.1, primera frase.
39	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
40	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
41	Malasia.	Artículo 23.1, primera frase.
42	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
43	México.	Artículo 24.1.
44	Moldavia.	Artículo 24.1, primera frase.
45	Mongolia.	Artículo 26.1, primera frase.
46	Montenegro.	Artículo 26.1, primera frase.
47	Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Países Bajos.	Artículo 26.1, primera frase.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
50	Noruega.	Artículo 25.1, primera frase.
51	Filipinas.	Artículo 25.1, primera frase.
52	Polonia.	Artículo 24.1, primera frase.
53	Portugal.	Artículo 25.1, primera frase.
54	Qatar.	Artículo 24.1, primera frase.
55	Rumanía.	Artículo 26.1, primera frase.
56	Arabia Saudí.	Artículo 26.1, primera frase.
57	Serbia.	Artículo 26.1, primera frase.
58	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.
59	República Eslovaca.	Artículo 25.1, primera frase.
60	Eslovenia.	Artículo 26.1, primera frase.
61	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
62	España.	Artículo 25.1, primera frase.
63	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
64	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
65	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase.
66	Ucrania.	Artículo 24.1, primera frase.
67	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 8.1, primera frase.
68	Reino Unido.	Artículo 25.1.
69	Estados Unidos.	Artículo 24.1.
70	Venezuela.	Artículo 25.1, primera frase.
71	Vietnam.	Artículo 24.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante.	Disposición.
13	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Indonesia.	Artículo 23.1, segunda frase.
33	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.
51	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	Arabia Saudí.	Artículo 26.1, segunda frase.
59	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
63	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Argentina.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Armenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
8	Bielorrusia.	Artículo 22.1, segunda frase.
9	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Botsuana.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Cuba.	Artículo 26.1, segunda frase.
18	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Ecuador.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Egipto.	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
24	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Hong Kong.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Islandia.	Artículo 26.1, segunda frase.
29	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Irlanda.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Kazajistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Corea del Sur.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
37	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Líbano.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Malasia.	Artículo 23.1, segunda frase.
42	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	Moldavia.	Artículo 24.1, segunda frase.
45	Mongolia.	Artículo 26.1, segunda frase.
46	Montenegro.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Países Bajos.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
54	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase.
55	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
57	Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
58	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.
60	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
61	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
62	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
66	Ucrania.	Artículo 24.1, segunda frase.
67	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 8.1, segunda frase.
70	Venezuela.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Argentina.
7	Azerbaiyán.
8	Bielorrusia.
9	Bélgica.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
12	Bulgaria.
13	Canadá.
14	Chile.
22	Egipto.
30	Indonesia.
33	Italia.
41	Malasia.
43	México.
44	Moldavia.
45	Mongolia.
47	Marruecos.
51	Filipinas.
63	Sri Lanka.
64	Tailandia.
65	Turquía.
68	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, la Federación de Rusia considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
34	Kazajistán.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, la Federación de Rusia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Armenia.
8	Bielorrusia.
9	Bélgica.
10	Bélgica (nuevo).
14	Chile.
18	Chipre.
31	Irlanda.
33	Italia.
34	Kazajistán.
43	México.
44	Moldavia.
47	Marruecos.
49	Nueva Zelanda.
53	Portugal.
54	Qatar.
64	Tailandia.
66	Ucrania.
67	Emiratos Árabes Unidos.
68	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
3	Argentina.	Artículo 9.2.
5	Australia.	Artículo 9.3.
6	Austria.	Artículo 9.2.
7	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
10	Bélgica (nuevo).	Artículo 9.2.
11	Botsuana.	Artículo 9.2.
12	Bulgaria.	Artículo 9.2.
13	Canadá.	Artículo 9.2.
14	Chile.	Artículo 9.2.
15	China.	Artículo 9.2.
16	Croacia.	Artículo 9.2.
17	Cuba.	Artículo 9.2.
18	Chipre.	Artículo 9.2.
20	Dinamarca.	Artículo 9.2.
21	Ecuador.	Artículo 9.2.
23	Finlandia.	Artículo 9.2.
24	Francia.	Artículo 9.2.
25	Grecia.	Artículo 9.2.
26	Hong Kong.	Artículo 9.2.
28	Islandia.	Artículo 9.2.
31	Irlanda.	Artículo 9.2.
32	Israel.	Artículo 9.2.
33	Italia.	Protocolo, apartado c).
34	Kazajistán.	Artículo 9.2.
36	Kuwait.	Artículo 9.2.
37	Letonia.	Artículo 9.2.
38	Líbano.	Artículo 9.2.
39	Lituania.	Artículo 9.2.
40	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
42	Malta.	Artículo 9.2.
43	México.	Artículo 9.2.
45	Mongolia.	Artículo 9.2.
46	Montenegro.	Artículo 9.2.
48	Países Bajos.	Artículo 9.2.
49	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2.
50	Noruega.	Artículo 9.2.
51	Filipinas.	Artículo 9.2.
53	Portugal.	Artículo 9.2.
55	Rumanía.	Artículo 9.2.
56	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
57	Serbia.	Artículo 9.2.
58	Singapur.	Artículo 9.2.
59	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
60	Eslovenia.	Artículo 9.2.
61	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
62	España.	Artículo 9.2.
63	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
65	Turquía.	Artículo 9.2.
68	Reino Unido.	Artículo 9.2.
69	Estados Unidos.	Artículo 7.2.
70	Venezuela.	Artículo 9.2.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) por parte de la Federación de Rusia, esta última opta por sustituir la referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

A tenor del artículo 35.7.a) del Convenio, la Federación de Rusia se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en los artículos 35.1 y 35.4 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»; y

ii) la referencia en el artículo 35.5 («Fecha de efecto de la Parte VI») a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias en el artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) a referencia en el artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia en el artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto».

Notificación efectuada en virtud del artículo 35.7.b).

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos (artículo 35.7.a).i)).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, la Federación de Rusia confirmó, en las fechas que se indican a continuación, que había concluido sus procedimientos internos para que surtieran efecto las disposiciones del convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
1	Albania.	21.10.2021
4	Armenia.	17.1.2024
5	Australia.	30.4.2020
6	Austria.	30.4.2020
9	Bélgica (antiguo).	30.4.2020
12	Bulgaria.	7.2.2023
13	Canadá.	30.4.2020
14	Chile.	21.10.2021
15	China.	7.2.2023
16	Croacia.	21.10.2021
18	Chipre.	26.11.2020
19	República Checa.	26.11.2020
20	Dinamarca.	30.4.2020
22	Egipto.	21.10.2021
23	Finlandia.	30.4.2020

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
24	Francia.	30.4.2020
25	Grecia.	21.10.2021
26	Hong Kong.	17.1.2024
27	Hungría.	21.10.2021
28	Islandia.	30.4.2020
29	India.	30.4.2020
30	Indonesia.	26.11.2020
31	Irlanda.	30.4.2020
32	Israel.	30.4.2020
34	Kazajistán.	26.11.2020
35	Corea.	26.11.2020
37	Letonia.	30.4.2020
39	Lituania.	30.4.2020
40	Luxemburgo.	30.4.2020
41	Malasia.	21.10.2021
42	Malta.	30.4.2020
43	México.	17.1.2024
48	Países Bajos.	30.4.2020
49	Nueva Zelanda.	30.4.2020
50	Noruega.	30.4.2020
52	Polonia.	30.4.2020
53	Portugal.	26.11.2020
54	Qatar.	30.4.2020
55	Rumanía.	17.1.2024
56	Arabia Saudí.	26.11.2020
57	Serbia.	30.4.2020
58	Singapur.	30.4.2020
59	República Eslovaca.	30.4.2020
60	Eslovenia.	30.4.2020
61	Sudáfrica.	7.2.2023
62	España.	7.2.2023
64	Tailandia.	7.2.2023
66	Ucrania.	30.4.2020
67	Emiratos Árabes Unidos.	30.4.2020
68	Reino Unido.	30.0.2020
71	Vietnam.	17.1.2024

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las notificaciones adicionales (artículo 35.7.a).v) y vi)).

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, la Federación de Rusia confirmó, en las fechas que se indican a continuación, que había concluido sus procedimientos internos para que surtieran efecto las notificaciones adicionales efectuadas por la Parte que se indica a continuación respecto de su convenio:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Información sobre la notificación adicional		
			Disposición	Jurisdicción afectada	Fecha de la comunicación
34	Kazajistán.	21.10.2021	Artículo 6.5).	Kazajistán.	26.11.2020
			Artículo 7.17.a).	Kazajistán.	26.11.2020
			Artículo 16.6.a).	Kazajistán.	26.11.2020

San Marino

Reservas y notificaciones formuladas por la República de San Marino en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de San Marino desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/ por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de San Marino y la República de Austria en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	24-11-2004	01-12-2005
			Instrumento por el que se modifica.	18-09-2009	01-06-2010
			Instrumento por el que se modifica.	27-11-2012	01-09-2013
2	Convenio entre el Gobierno de la República de San Marino y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	08-09-2015	02-05-2016
3	Convenio entre la República de San Marino y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	14-12-2012	06-08-2013
4	Convenio entre la República de San Marino y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	21-12-2005	25-06-2007
			Instrumento por el que se modifica.	14-07-2009	18-07-2013
5	Convenio entre la República de San Marino y la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	18-10-2004	05-12-2005
			Instrumento por el que se modifica.	01-08-2012	21-05-2014
6	Convenio entre la República de San Marino y la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	27-04-2007	18-07-2007
7	Convenio entre la República de San Marino y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Georgia.	Original.	28-09-2012	12-04-2013
8	Convenio entre la República de San Marino y la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	26-06-2013	07-04-2014
9	Convenio entre la República de San Marino y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	15-09-2009	03-12-2010
10	Convenio entre la República de San Marino y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir el fraude fiscal.	Italia.	Original.	21-03-2002	03-10-2013
			Instrumento por el que se modifica.	13-06-2012	03-10-2013
11	Convenio entre la República de San Marino y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	23-09-2009	19-01-2011
12	Convenio entre la República de San Marino y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	27-03-2006	29-12-2006
			Instrumento por el que se modifica.	18-09-2009	05-08-2011
13	Convenio entre el Gobierno de la República de San Marino y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	19-11-2009	28-12-2010
14	Convenio entre la República de San Marino y Malta en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	03/05/2005	19/07/2005
			Instrumento por el que se ratifica.	10/09/2009	15/02/2010
15	Convenio entre la República de San Marino y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	18-11-2010	03-12-2015
16	Convenio entre la República de San Marino y el Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	17-03-2013	30-10-2013
17	Convenio entre la República de San Marino y Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	23-05-2007	11-02-2008
			Protocolo por el que se modifica.	27-07-2010	16-06-2011
18	Convenio entre la República de San Marino y la República de Seychelles para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	28-09-2012	30-05-2013
			Protocolo por el que se modifica.	11-06-2014	19-05-2015
19	Convenio entre el Gobierno de la República de San Marino y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	11-12-2013	18-12-2015
20	Convenio entre el Gobierno de la República de San Marino y el Gobierno de San Cristóbal y Nieves para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	San Cristóbal y Nieves.	Original.	20-04-2010	12-02-2014
21	Convenio entre el Gobierno de la República de San Marino y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Vietnam.	Original.	14-02-2013	13-01-2016
22	Convenio entre el Gobierno de la República de San Marino y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	11-07-2018	N. p.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República de San Marino opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República de San Marino considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Austria.	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
2	Azerbaiján.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
3	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
4	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
5	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta».
6	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
7	Georgia.	«Deseando fomentar y fortalecer las relaciones económicas, culturales y científicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
8	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
9	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
10	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir el fraude fiscal y para reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre ambos países en el contexto de una mayor cooperación, así como para velar por que las ventajas del Convenio redunden en beneficio exclusivo de los contribuyentes que cumplan sus obligaciones tributarias».
11	Liechtenstein.	«Considerando que los Estados Contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
12	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio».
13	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta ».
14	Malta.	«Deseando concluir un Convenio en materia de impuestos sobre la renta y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
15	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
16	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
17	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
18	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
19	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta».
20	San Cristóbal y Nieves.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
21	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y reforzar el desarrollo ordenado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación».
22	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando promover sus relaciones económicas y reforzar su cooperación en materia tributaria mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República de San Marino considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Austria.
3	Barbados.
5	Croacia.
12	Luxemburgo.
13	Malasia.
19	Singapur.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Reserva.

A tenor del artículo 7.15.b) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar los artículos 7.1 y 7.4 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido en el Convenio cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Azerbaiyán.	Artículo 29.1.
3	Barbados.	Artículo 28.1.
10	Italia.	Artículo 29.1.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, la República de San Marino opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República de San Marino considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Bélgica.	Artículo 23.
15	Portugal.	Artículo 28.1.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
16	Qatar.	Artículo 28.
22	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, la República de San Marino opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, la República de San Marino considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.5. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 13.4.
2	Azerbaiyán.	Artículo 13.2.
4	Bélgica.	Artículo 13.4.
6	Chipre.	Artículo 13.4.
9	Hungría.	Artículo 13.2.
11	Liechtenstein.	Artículo 13.4.
14	Malta.	Artículo 13.4.
15	Portugal.	Artículo 13.4.
17	Rumanía.	Artículo 13.4.
21	Vietnam.	Artículo 14.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de San Marino opta por aplicar la Opción B del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de San Marino considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 5.4.
2	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
3	Barbados.	Artículo 5.4.
4	Bélgica.	Artículo 5.4.
5	Croacia.	Artículo 5.4.
6	Chipre.	Artículo 5.4.
7	Georgia.	Artículo 5.3.
8	Grecia.	Artículo 5.4.
9	Hungría.	Artículo 5.4.
10	Italia.	Artículo 5.3.
11	Liechtenstein.	Artículo 5.4.
12	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
13	Malasia.	Artículo 5.5.
14	Malta.	Artículo 5.4.
15	Portugal.	Artículo 5.4.
16	Qatar.	Artículo 5.4.
17	Rumanía.	Artículo 5.4.
18	Seychelles.	Artículo 5.3.
19	Singapur.	Artículo 5.4.
20	San Cristóbal y Nieves.	Artículo 5.4.
21	Vietnam.	Artículo 5.4.
22	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.5.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Habiendo formulado una reserva con arreglo al artículo 12.4 y el artículo 14.3.a), la República de San Marino da por hecho que el artículo 15 solo se aplicará con respecto al artículo 13.4.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de San Marino considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Bélgica.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Seychelles.	Artículo 24.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de San Marino considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Azerbaiyán.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Georgia.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Hungría.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Liechtenstein.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Malasia.	Artículo 26.1, segunda frase.
15	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
19	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	San Cristóbal y Nieves.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Vietnam.	Artículo 27.1, segunda frase.
22	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de San Marino considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
13	Malasia.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Bélgica.
15	Portugal.

A tenor del artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de San Marino considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Austria.	Artículo 9.2.
2	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
3	Barbados.	Artículo 9.2.
4	Bélgica.	Artículo 9.2.
5	Croacia.	Artículo 9.2.
6	Chipre.	Artículo 9.2.
7	Georgia.	Artículo 9.2.
8	Grecia.	Artículo 9.2.
9	Hungría.	Artículo 9.2.
10	Italia.	Artículo 9.2.
11	Liechtenstein.	Artículo 9.2.
12	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
13	Malasia.	Artículo 9.2.
14	Malta.	Artículo 9.2.
15	Portugal.	Artículo 9.2.
16	Qatar.	Artículo 9.2.
17	Rumanía.	Artículo 9.2.
18	Seychelles.	Artículo 9.2.
19	Singapur.	Artículo 9.2.
20	San Cristóbal y Nieves.	Artículo 9.2.
21	Vietnam.	Artículo 9.2.
22	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 35. Fecha de efectos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) por parte de la República de San Marino, esta última opta por sustituir la referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, la República de San Marino se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

Senegal

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios fiscales comprendidos en este Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Senegal desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Senegal y la República Islámica de Mauritania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauritania.	Original.	9.1.1971	6.3.1976
2	Convenio entre la República de Senegal y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	a) Original.	29.3.1974	24.4.1976
			b) Instrumento por el que se modifica (adenda).	16.7.1984	5.2.1986
			c) Instrumento por el que se modifica (adenda).	10.1.1991	27.2.1993
3	Convenio entre la República de Senegal y la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	17.5.1984	25.5.1985
4	Convenio entre la República de Senegal y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Bélgica.	Original.	29.9.1987	4.2.1993
5	Convenio entre la República de Senegal y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Noruega.	Original.	4.7.1994	27.2.1997
6	Convenio entre la República de Senegal y Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	10.6.1998	1.1.2000
7	Convenio entre la República de Senegal y la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	20.7.1998	24.10.2001
8	Convenio entre la República de Senegal y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	2.8.2001	7.10.2003
9	Convenio entre la República de Senegal y la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Líbano.	Original.	19.10.2002	22.9.2004
10	Convenio entre la República de Senegal y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Marruecos.	Original.	1.3.2002	19.5.2006
11	Convenio entre la República de Senegal y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de España.	Original.	5.12.2006	12.5.2015
12	Convenio entre la República de Senegal y Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	17.2.2010	1.1.2017
13	Convenio entre la República de Senegal y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	13.6.2014	20.3.2016
14	Convenio entre la República de Senegal y el Reino de Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Original.	26.2.2015	30.3.2016
15	Convenio entre la República de Senegal y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	31.1.2005	N. p.
16	Convenio entre la República de Senegal y Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	10.4.2007	N. p.
17	Convenio entre la República de Senegal y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	22.10.2015	2.7.2017
18	Convenio entre la República de Senegal y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	14.11.2015	N. p.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
19	Convenio entre la República de Senegal y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original.	10.2.2016	14.6.2018

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Senegal se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud de los artículos 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Reino de Bélgica.	Artículo 4.3
5	Reino de Noruega.	Artículo 4.3
6	Qatar.	Artículo 4.3
7	Italia.	Artículo 4.3
8	Canadá.	Artículo 4.3
9	Líbano.	Artículo 4.3
10	Reino de Marruecos.	Artículo 4.3
11	Reino de España.	Artículo 4.3
12	Malasia.	Artículo 4.3
13	Portugal.	Artículo 4.3
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 4.4
15	Egipto.	Artículo 4.3
16	Kuwait.	Artículo 4.2
17	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4
18	Turquía.	Artículo 4.3
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 4.3

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República de Senegal opta, conforme al artículo 5.1, por aplicar la Opción C.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado

Jurisdicciones que eligen la Opción C:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Mauritania.	Artículo 25.1
3	Túnez.	Artículo 24.a)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Reino de Bélgica.	Artículo 22.2

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Reserva

En virtud del artículo 6.4 del Convenio, la República de Senegal se reserva el derecho a no aplicar el artículo 6.1 a aquellos de sus convenios fiscales comprendidos que ya recojan en el preámbulo la intención de las jurisdicciones contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en el convenio fiscal comprendido para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia. Los siguientes convenios fiscales comprendidos recogen en su preámbulo el texto al que hace referencia la reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	«Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este Convenio sin generar oportunidades de no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).»

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, Bélgica opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se señala el número del párrafo en el que se encuentra el texto correspondiente del preámbulo.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Párrafo del preámbulo	Texto del preámbulo
1	Mauritania.	3	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»
2	Francia.	3	«Deseando evitar, en la medida de lo posible, la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales y los derechos de timbre.»
3	Túnez.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en lo siguiente:»
4	Reino de Bélgica.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido en las siguientes disposiciones:»
5	Reino de Noruega.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:»
6	Qatar.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:»
7	Italia.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal, han convenido a esos efectos en las siguientes disposiciones:»
8	Canadá.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:»
9	Libano.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:»
10	Reino de Marruecos.	1	«Deseando desarrollar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones: »

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Párrafo del preámbulo	Texto del preámbulo
11	Reino de España.	1	«Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en lo siguiente:»
12	Malasia.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:»
13	Portugal.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	2	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias del capital:»
15	Egipto.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:»
16	Kuwait.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
17	Emiratos Árabes Unidos.	1	«Deseando desarrollar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han convenido en las siguientes disposiciones:»
18	Turquía.	1	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»

Notificación de los convenios fiscales incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Mauritania.
2	Francia.
3	Túnez.
4	Reino de Bélgica.
5	Reino de Noruega.
6	Qatar.
7	Italia.
8	Canadá.
9	Líbano.
11	Reino de España.
12	Malasia.
13	Portugal.
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
15	Egipto.
16	Kuwait.
18	Turquía.

Artículo 7. *Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Reserva.

En virtud del artículo 7.15.b) del Convenio, la República de Senegal se reserva el derecho a no aplicar el artículo 7.1 y 7.4 a sus Convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del convenio fiscal comprendido cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 30.2

Declaración de la aceptación de una prueba de propósito principal como medida.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Senegal declara que, si bien acepta aplicar el artículo 7.1 individualmente como medida provisional su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al artículo 7.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.b) del Convenio, la República de Senegal opta por aplicar el artículo 7.4.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.c) del Convenio, la República de Senegal opta por aplicar la disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al artículo 7.6.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
9	Líbano.	Artículos 11.8 y 12.7
13	Portugal.	Artículo 30.3
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículos 10.8, 11.8, 12.7 y 20.5
17	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 11.8, 12.7, 13.7 y 23.3
18	Turquía.	Artículo 28

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
12	Malasia.	Artículo 10.2.a)
13	Portugal.	Artículo 10.2.a)
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 10.2.a)
15	Egipto.	Artículo 10.2.a)
18	Turquía.	Artículo 10.2.a)
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 10.2.a)

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.d) del Convenio, la República de Senegal se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1.a) a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 9.1 que prevean un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 13.5

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República de Senegal opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Francia.	Artículo 16.2
3	Túnez.	Artículo 13.5
8	Canadá.	Artículo 13.4
10	Reino de Marruecos.	Artículo 13.4
11	Reino de España.	Artículo 13.4
12	Malasia.	Artículo 14.4
13	Portugal.	Artículo 14.4
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 13.2
15	Egipto.	Artículo 13.4
17	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 14.4
18	Turquía.	Artículo 13.4
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 13.4

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Reino de Bélgica.	Artículo 27.1
8	Canadá.	Artículo 27.2

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Mauritania.	Artículo 3.c)
2	Francia.	Artículo 3.c)
3	Túnez.	Artículo 5.4
4	Reino de Bélgica.	Artículo 5.5.a)
5	Reino de Noruega.	Artículo 5.4
6	Qatar.	Artículo 5.4
7	Italia.	Artículo 5.4
8	Canadá.	Artículo 5.4.a)
9	Líbano.	Artículo 5.5
10	Reino de Marruecos.	Artículo 5.5.a)
11	Reino de España.	Artículo 5.5.a)
12	Malasia.	Artículo 5.6.a)
13	Portugal.	Artículo 5.5.a)
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.6
15	Egipto.	Artículo 5.5.a)
16	Kuwait.	Artículo 5.8
17	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.7.a)
18	Turquía.	Artículo 5.5.a)
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.5.a)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Mauritania.	Artículo 3.e)
2	Francia.	Artículo 3.e)
3	Túnez.	Artículo 5.6
4	Reino de Bélgica.	Artículo 5.7
5	Reino de Noruega.	Artículo 5.6
6	Qatar.	Artículo 5.6
7	Italia.	Artículo 5.5
8	Canadá.	Artículo 5.5
9	Líbano.	Artículo 5.7
10	Reino de Marruecos.	Artículo 5.7
11	Reino de España.	Artículo 5.6
12	Malasia.	Artículo 5.8
13	Portugal.	Artículo 5.7
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.8
15	Egipto.	Artículo 5.7
16	Kuwait.	Artículo 5.9
17	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.9
18	Turquía.	Artículo 5.7
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.7

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Senegal opta por aplicar la opción A conforme al artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Mauritania.	Artículo 3.b)
2	Francia.	Artículo 3.b)
3	Túnez.	Artículo 5.3
4	Reino de Bélgica.	Artículo 5.4
5	Reino de Noruega.	Artículo 5.3
6	Qatar.	Artículo 5.3
7	Italia.	Artículo 5.3
8	Canadá.	Artículo 5.3
9	Líbano.	Artículo 5.4
10	Reino de Marruecos.	Artículo 5.4
11	Reino de España.	Artículo 5.4
12	Malasia.	Artículo 5.5
13	Portugal.	Artículo 5.4
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.5
15	Egipto.	Artículo 5.4
16	Kuwait.	Artículo 5.7
17	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 6.6
18	Turquía.	Artículo 5.4
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.4

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
5	Reino de Noruega.	Artículo 22.2

Artículo 15. *Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Reserva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.5.c) del Convenio, la República de Senegal se reserva el derecho a no aplicar la segunda frase del artículo 16.2 a sus convenios fiscales comprendidos, siempre que, por lo que respecta a todos ellos:

- i) los acuerdos alcanzados mediante procedimientos amistosos se apliquen con independencia de los plazos previstos por el Derecho interno de las jurisdicciones contratantes; o
- ii) su intención sea la de satisfacer el estándar mínimo para la mejora de los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20, aceptando en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, disposiciones por las que:

A) las jurisdicciones contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones contratantes tras un periodo de tiempo mutuamente acordado entre ambas jurisdicciones, una vez concluido

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y

B) las jurisdicciones contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio fiscal comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un periodo de tiempo mutuamente acordado entre ambas jurisdicciones contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Mauritania.	Artículo 33.1, primera frase
2	Francia.	Artículo 41.1, primera frase
3	Túnez.	Artículo 26.1, primera frase
4	Reino de Bélgica.	Artículo 24.1, primera frase
5	Reino de Noruega.	Artículo 25.1, primera frase
6	Qatar.	Artículo 24.1, primera frase
7	Italia.	Artículo 25.1, primera frase
8	Canadá.	Artículo 24.1, primera frase
9	Líbano.	Artículo 24.1, primera frase
10	Reino de Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase
11	Reino de España.	Artículo 24.1, primera frase
12	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase
13	Portugal.	Artículo 26.1, primera frase
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 24.1, primera frase
15	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase
16	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase
17	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, primera frase
18	Turquía.	Artículo 24.1, primera frase
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 26.1, primera frase

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
5	Reino de Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase
6	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase
7	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase
8	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase
9	Líbano.	Artículo 24.1, segunda frase
15	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase

A efectos de lo dispuesto del artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Túnez.	Artículo 26.1, segunda frase
4	Reino de Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase
10	Reino de Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase
11	Reino de España.	Artículo 24.1, segunda frase
12	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase
13	Portugal.	Artículo 26.1, segunda frase
14	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 24.1, segunda frase
16	Kuwait.	Artículo 24.1, segunda frase
17	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 26.1, segunda frase
18	Turquía.	Artículo 24.1, segunda frase
19	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Mauritania.
2	Francia.
6	Qatar.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Mauritania.
2	Francia.
6	Qatar.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Senegal considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
4	Reino de Bélgica.
6	Qatar.
7	Italia.
13	Portugal.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3).c) del Convenio, la República de Senegal se reserva el derecho no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos, habida cuenta de la reserva prevista en el artículo 16.5.c).ii), sobre la base de que, en sus negociaciones bilaterales, aceptará incluir en el convenio una disposición similar

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

a la contenida en el artículo 17.1, siempre que las jurisdicciones contratantes puedan llegar a un acuerdo mutuo sobre dicha disposición y sobre el artículo 16.5.c.ii).

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35.3 del Convenio, exclusivamente a los efectos de la aplicación del artículo 35.1.b) y 35.5.b), la República de Senegal elige sustituir la expresión «ejercicios que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por «ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, la República de Senegal se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Serbia

Reservas y notificaciones formuladas por la República de Serbia y confirmadas en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28(6) y 29(3) del Convenio

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral

A tenor del artículo 2.1.a)ii) del Convenio, la República de Serbia, desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Albania.	Original.	22-12-2004	17-11-2005
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	10-3-2014	3-11-2016
3	Convenio entre la República de Serbia y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Austria.	Original.	7-5-2010	17-12-2010
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Azerbaiyán.	Original.	13-5-2010	1-12-2010
5	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	30-01-1998	24-11-1998
6	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica.	Original.	21-11-1980	26-5-1983
7	Convenio entre Serbia y Montenegro y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bosnia y Herzegovina.	Original.	26-5-2004	2-6-2005
8	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	14-12-1998	10-1-2000
9	Convenio entre la República de Serbia y Canadá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	27-4-2012	31-10-2013
10	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	China.	Original.	21-3-1997	1-1-1998
11	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Croacia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Croacia.	Original.	14-12-2001	22-4-2004
12	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Chipre.	Original.	29-6-1985	8-9-1986
13	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original. Instrumento por el que se modifica.	11-11-2004 8-9-2009	27-6-2005 28-2-2011

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	15-5-2009	24-12-2009
15	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	31-7-2005	5-4-2006
16	Convenio entre la República de Serbia y la República de Estonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original.	25-9-2009	14-6-2010
17	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República de Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Original.	8-5-1986	18-12-1987
18	Convenio entre el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	28-3-1974	1-8-1975
19	Convenio entre la República de Serbia y Georgia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	4-4-2012	9-1-2013
20	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original.	26-3-1987	3-12-1988
21	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Ghana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, el patrimonio y las ganancias de capital.	Ghana.	Original.	25-4-2000	N. p.
22	Convenio entre la República Federal de Yugoslavia y la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	25-6-1997 11-11-2008	8-6-2010 8-6-2010
23	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Guinea para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Guinea.	Original.	22-10-1996	N. p.
24	Convenio entre la República Federal de Yugoslavia y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	20-6-2001	13-12-2002
25	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original.	8-2-2006	23-9-2008
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	28-2-2011	N. p.
27	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Irán.	Original.	7-12-2004	16-12-2011
28	Convenio entre la República de Serbia e Irlanda para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original.	23-9-2009	16-6-2010
29	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Italia.	Original.	24-2-1982	3-7-1985
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kazajistán.	Original.	28-8-2015	24-11-2016
31	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Corea del Norte.	Original.	25-12-2000	5-6-2001
32	Convenio entre la República de Serbia y la República de Corea para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Corea del Sur.	Original.	22-1-2016	17-11-2016
33	Convenio entre la República Federal de Yugoslavia y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	2-4-2002	8-5-2003
34	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	22-11-2005	19-5-2006
35	Convenio entre la República de Serbia y la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Libia.	Original.	12-11-2009	8-6-2010
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	28-8-2007	12-6-2009
37	Convenio entre la República de Serbia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	15-12-2015	27-12-2016
38	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia.	Original.	4-9-1996	22-7-1997
39	Convenio entre el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	24-4-1990	31-12-1990
40	Convenio entre la República de Serbia y Malta para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	9-9-2009	16-6-2010
41	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Moldavia.	Original.	9-6-2005	23-5-2006
42	Convenio entre la República de Serbia y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	6-6-2013	N. p.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
43	Convenio entre la República de Serbia y Montenegro para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Montenegro.	Original.	20-7-2011	21-12-2011
44	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	22-2-1982	6-2-1983
45	Convenio entre la República de Serbia y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	17-6-2015	18-12-2015
46	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	21-5-2010	21-10-2010
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno del Estado de Palestina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Palestina.	Original.	27-4-2012	N. p.
48	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Polonia.	Original.	12-6-1997	17-6-1998
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	2-10-2009	9-12-2010
50	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	16-5-1996	1-1-1998
51	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rusia.	Original.	12-10-1995	9-7-1997
52	Convenio entre la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovaquia.	Original.	26-2-2001	15-10-2001
53	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Eslovenia.	Original.	11-6-2003	31-12-2003
54	Convenio entre la República de Serbia y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	9-3-2009	28-3-2010
55	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sri Lanka.	Original.	7-5-1985	22-3-1986
56	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original.	18-6-1980	16-12-1981
57	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Consejo Federal Suizo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suiza.	Original.	13-4-2005	5-5-2006
58	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Túnez.	Original.	11-4-2012	3-6-2013
59	Convenio entre el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Turquía.	Original.	12-10-2005	10-8-2007
60	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Consejo de Ministros de Ucrania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Ucrania.	Original.	22-3-2001	29-11-2001
61	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	13-1-2013	2-7-2013
62	Convenio entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido.	Original.	6-11-1981	16-9-1982
63	Convenio entre el Gobierno de la República de Serbia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	1-3-2013	18-10-2013
64	Convenio entre el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Zimbabue para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Zimbabue.	Original.	19-10-1996	N. p.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 4.3.
2	Armenia.	Artículo 4.3.
3	Austria.	Artículo 4.3.
4	Azerbaiyán.	Artículo 4.3.
5	Bielorrusia.	Artículo 4.3.
6	Bélgica.	Artículo 4.3.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 4.3.
8	Bulgaria.	Artículo 4.2.4.
9	Canadá.	Artículo 4.3.
10	China.	Artículo 4.3.
11	Croacia.	Artículo 4.3.
12	Chipre.	Artículo 4.3.
13	República Checa.	Artículo 4.3.
14	Dinamarca.	Artículo 4.3.
15	Egipto.	Artículo 4.3.
16	Estonia.	Artículo 4.3.
17	Finlandia.	Artículo 4.3.
18	Francia.	Artículo 4.3.
19	Georgia.	Artículo 4.3.
20	Alemania.	Artículo 4.3.
21	Ghana.	Artículo 4.3.
22	Grecia.	Artículo 4.3.
23	Guinea.	Artículo 4.3.
24	Hungría.	Artículo 4.3.
25	India.	Artículo 4.3.
26	Indonesia.	Artículo 4.3.
27	Irán.	Artículo 4.3.
28	Irlanda.	Artículo 4.3.
29	Italia.	Artículo 4.3.
30	Kazajistán.	Artículo 4.3.
31	Corea del Norte.	Artículo 4.3.
32	Corea del Sur.	Artículo 4.3.
33	Kuwait.	Artículo 4.3.
34	Letonia.	Artículo 4.3.
35	Libia.	Artículo 4.3.
36	Lituania.	Artículo 4.3.
37	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
38	Macedonia.	Artículo 4.3.
39	Malasia.	Artículo 4.3.
40	Malta.	Artículo 4.3.
41	Moldavia.	Artículo 4.3.
42	Marruecos.	Artículo 4.3.
43	Montenegro.	Artículo 4.3.
44	Países Bajos.	Artículo 4.3.
45	Noruega.	Artículo 4.3.
46	Pakistán.	Artículo 4.3.
47	Palestina.	Artículo 4.3.
48	Polonia.	Artículo 4.3.
49	Qatar.	Artículo 4.3.
50	Rumanía.	Artículo 4.3.
51	Rusia.	Artículo 4.3.
52	Eslovaquia.	Artículo 4.3.
53	Eslovenia.	Artículo 4.3.
54	España.	Artículo 4.3.
55	Sri Lanka.	Artículo 4.3.
56	Suecia.	Artículo 4.3.
57	Suiza.	Artículo 4.3.
58	Túnez.	Artículo 4.3.
59	Turquía.	Artículo 4.3.
60	Ucrania.	Artículo 4.3.
61	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.3.
62	Reino Unido.	Artículo 4.3.
63	Vietnam.	Artículo 4.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
64	Zimbabue.	Artículo 4.3.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República de Serbia opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Albania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
2	Armenia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
3	Austria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo, y la inversión entre los dos países.»
4	Azerbaiján.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
5	Bielorrusia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo entre los dos países, en especial, en el ámbito de las formas duraderas de cooperación mutua e inversión.»
6	Bélgica.	«La República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Bélgica, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición sobre la renta y sobre el patrimonio.»
7	Bosnia y Herzegovina.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
8	Bulgaria.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, confirmando su esfuerzo por contribuir a desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.»
9	Canadá.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
10	China.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
11	Croacia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
12	Chipre.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
13	República Checa.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
14	Dinamarca.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
15	Egipto.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Estonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Finlandia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
18	Francia.	«El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Gobierno de la República Francesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Georgia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
20	Alemania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
21	Ghana.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, el patrimonio y las ganancias de capital, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo, y la inversión entre los dos países.»
22	Grecia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo, y la inversión entre los dos países.»
23	Guinea.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo entre los dos países, en especial, en el ámbito de las formas duraderas de cooperación mutua e inversión.»
24	Hungría.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
25	India.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
26	Indonesia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Irán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
28	Irlanda.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Italia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
30	Kazajistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
31	Corea del Norte.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.».
32	Corea del Sur.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo, y la inversión entre los dos países.».
34	Letonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
35	Libia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica.».
36	Lituania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
37	Luxemburgo.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
38	Macedonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
39	Malasia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
40	Malta.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
41	Moldavia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
42	Marruecos.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
43	Montenegro.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
44	Países Bajos.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
45	Noruega.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica, y la inversión entre los dos países.».
46	Pakistán.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
47	Palestina.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
48	Polonia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo entre los dos países, en especial, en el ámbito de las formas duraderas de cooperación mutua e inversión.».
49	Qatar.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
50	Rumanía.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo entre los dos países, en especial, en el ámbito de las formas duraderas de cooperación mutua e inversión.».
51	Rusia.	«El Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la Federación de Rusia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
52	Eslovaquia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
53	Eslovenia.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
54	España.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
55	Sri Lanka.	«La República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Socialista Democrática de Sri Lanka, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
56	Suecia.	«La República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de Suecia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición sobre la renta y sobre el patrimonio.».
57	Suiza.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
58	Túnez.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
59	Turquía.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
60	Ucrania.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y confirmando su esfuerzo por contribuir a desarrollar y profundizar en sus relaciones económicas.».
61	Emiratos Árabes Unidos.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, con vistas a propiciar unas condiciones estables para el desarrollo integral de la cooperación económica y de otro tipo, y la inversión entre los dos países.».
62	Reino Unido.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
63	Vietnam.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
64	Zimbabue.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,».

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Albania.
2	Armenia.
3	Austria.
4	Azerbaiyán.
5	Bielorrusia.
6	Bélgica.
7	Bosnia y Herzegovina.
8	Bulgaria.
9	Canadá.
10	China.
11	Croacia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
12	Chipre.
13	República Checa.
14	Dinamarca.
15	Egipto.
16	Estonia.
17	Finlandia.
18	Francia.
19	Georgia.
20	Alemania.
21	Ghana.
22	Grecia.
23	Guinea.
24	Hungría.
25	India.
26	Indonesia.
27	Irán.
28	Irlanda.
29	Italia.
30	Kazajistán.
31	Corea del Norte.
32	Corea del Sur.
33	Kuwait.
34	Letonia.
35	Libia.
36	Lituania.
37	Luxemburgo.
38	Macedonia.
39	Malasia.
40	Malta.
41	Moldavia.
42	Marruecos.
43	Montenegro.
44	Países Bajos.
45	Noruega.
46	Pakistán.
47	Palestina.
48	Polonia.
49	Qatar.
50	Rumanía.
51	Rusia.
52	Eslovaquia.
53	Eslovenia.
54	España.
55	Sri Lanka.
56	Suecia.
57	Suiza.
58	Túnez.
59	Turquía.
60	Ucrania.
61	Emiratos Árabes Unidos.
62	Reino Unido.
63	Vietnam.
64	Zimbabue.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
26	Indonesia.	Artículos 10.8, 11.8 y 12.7.
30	Kazajistán.	Artículos 10.7, 11.8 y 12.7.
32	Corea del Sur.	Artículo 28.1.
45	Noruega.	Artículos 10.7, 11.8, 12.7 y 22.4.
47	Palestina.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 10.2.1.
3	Austria.	Artículo 10.2.1.
5	Bielorrusia.	Artículo 10.2.1.
6	Bélgica.	Artículo 10.2.a).
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 10.2.1.
8	Bulgaria.	Artículo 10.2.1.
9	Canadá.	Artículo 10.2.1.
11	Croacia.	Artículo 10.2.1.
14	Dinamarca.	Artículo 10.2.1.
15	Egipto.	Artículo 10.2.1.
16	Estonia.	Artículo 10.2.1.
17	Finlandia.	Artículo 10.2.a).
18	Francia.	Artículo 10.2.a).
19	Georgia.	Artículo 10.2.1.
21	Ghana.	Artículo 10.2.1.
22	Grecia.	Artículo 10.2.1.
24	Hungría.	Artículo 10.2.1.
25	India.	Artículo 10.2.1.
28	Irlanda.	Artículo 10.2.1.
30	Kazajistán.	Artículo 10.2.1.
32	Corea del Sur.	Artículo 10.2.1.
33	Kuwait.	Artículo 10.2.1.
34	Letonia.	Artículo 10.2.1.
35	Libia.	Artículo 10.2.1.
36	Lituania.	Artículo 10.2.1.
37	Luxemburgo.	Artículo 10.2.1.
38	Macedonia.	Artículo 10.2.1.
40	Malta.	Artículo 10.2.1.1.
41	Moldavia.	Artículo 10.2.1.
44	Países Bajos.	Artículo 10.2.a).
45	Noruega.	Artículo 10.2.1.
48	Polonia.	Artículo 10.2.1.
49	Qatar.	Artículo 10.2.1.
51	Rusia.	Artículo 10.2.1.
52	Eslovaquia.	Artículo 10.2.1.
53	Eslovenia.	Artículo 10.2.1.
54	España.	Artículo 10.2.1.
56	Suecia.	Artículo 10.2.a).
57	Suiza.	Artículo 10.2.1.
59	Turquía.	Artículo 10.2.1.
60	Ucrania.	Artículo 10.2.1.
61	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.1.
62	Reino Unido.	Artículo 10.2.a).
63	Vietnam.	Artículo 10.2.1.
64	Zimbabue.	Artículo 10.2.1.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, la República de Serbia opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Armenia.	Artículo 13.4.
3	Austria.	Artículo 13.4.
4	Azerbaiyán.	Artículo 13.4.
9	Canadá.	Artículo 13.4.
10	China.	Artículo 13.4.
11	Croacia.	Artículo 13.4.
14	Dinamarca.	Artículo 13.4.
15	Egipto.	Artículo 13.4.
16	Estonia.	Artículo 13.2.
18	Francia.	Artículo 13.1.
19	Georgia.	Artículo 13.4.
21	Ghana.	Artículo 13.4.
25	India.	Artículo 14.4.
26	Indonesia.	Artículo 13.4.
27	Irán.	Artículo 13.4.
28	Irlanda.	Artículo 13.4.
30	Kazajistán.	Artículo 14.4.
32	Corea del Sur.	Artículo 13.4.
34	Letonia.	Artículo 13.4.
35	Libia.	Artículo 13.4.
36	Lituania.	Artículo 13.4.
40	Malta.	Artículo 13.4.
42	Marruecos.	Artículo 14.4.
43	Montenegro.	Artículo 13.4.
45	Noruega.	Artículo 13.5.
46	Pakistán.	Artículo 14.4.
47	Palestina.	Artículo 13.4.
54	España.	Artículo 13.4.
57	Suiza.	Artículo 13.4.
58	Túnez.	Artículo 14.4.
60	Ucrania.	Artículo 13.2.
61	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.
63	Vietnam.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.5.1.
2	Armenia.	Artículo 5.5.1.
3	Austria.	Artículo 5.5.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.5.1.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.5.
6	Bélgica.	Artículo 5.4.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.5.
8	Bulgaria.	Artículo 5.5.
9	Canadá.	Artículo 5.5.
10	China.	Artículo 5.5.
11	Croacia.	Artículo 5.5.
12	Chipre.	Artículo 5.5.
13	República Checa.	Artículo 5.5.
14	Dinamarca.	Artículo 5.6.
15	Egipto.	Artículo 5.5.1.
16	Estonia.	Artículo 5.5.
17	Finlandia.	Artículo 5.5.
18	Francia.	Artículo 5.4.
19	Georgia.	Artículo 5.5.
20	Alemania.	Artículo 5.5.
21	Ghana.	Artículo 5.5.
22	Grecia.	Artículo 5.5.
23	Guinea.	Artículo 5.5.
24	Hungría.	Artículo 5.5.
25	India.	Artículo 5.5.1.
26	Indonesia.	Artículo 5.5.1.
27	Irán.	Artículo 5.5.1.
28	Irlanda.	Artículo 5.5.
29	Italia.	Artículo 5.4.
30	Kazajistán.	Artículo 5.5.
31	Corea del Norte.	Artículo 5.5.
32	Corea del Sur.	Artículo 5.5.
33	Kuwait.	Artículo 5.6.1.
34	Letonia.	Artículo 5.5.
35	Libia.	Artículo 5.5.1.
36	Lituania.	Artículo 5.5.
37	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
38	Macedonia.	Artículo 5.5.
39	Malasia.	Artículo 5.6.a).
40	Malta.	Artículo 5.5.
41	Moldavia.	Artículo 5.5.
42	Marruecos.	Artículo 5.5.1.
43	Montenegro.	Artículo 5.5.
44	Países Bajos.	Artículo 5.5.
45	Noruega.	Artículo 5.7.
46	Pakistán.	Artículo 5.5.1.
47	Palestina.	Artículo 5.5.
48	Polonia.	Artículo 5.5.
49	Qatar.	Artículo 5.4.
50	Rumanía.	Artículo 5.5.
51	Rusia.	Artículo 5.5.
52	Eslovaquia.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
53	Eslovenia.	Artículo 5.5.
54	España.	Artículo 5.5.
55	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a).
56	Suecia.	Artículo 5.4.
57	Suiza.	Artículo 5.5.
58	Túnez.	Artículo 5.5.1.
59	Turquía.	Artículo 5.5.
60	Ucrania.	Artículo 5.5.
61	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.
62	Reino Unido.	Artículo 5.4.
63	Vietnam.	Artículo 5.5.1.
64	Zimbabue.	Artículo 5.6.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.6.
2	Armenia.	Artículo 5.6.
3	Austria.	Artículo 5.6.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.7.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
6	Bélgica.	Artículo 5.5.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.6.
8	Bulgaria.	Artículo 5.6.
9	Canadá.	Artículo 5.6.
10	China.	Artículo 5.6.
11	Croacia.	Artículo 5.6.
12	Chipre.	Artículo 5.6.
13	República Checa.	Artículo 5.6.
14	Dinamarca.	Artículo 5.7.
15	Egipto.	Artículo 5.7.
16	Estonia.	Artículo 5.6.
17	Finlandia.	Artículo 5.6.
18	Francia.	Artículo 5.5.
19	Georgia.	Artículo 5.6.
20	Alemania.	Artículo 5.6.
21	Ghana.	Artículo 5.6.
22	Grecia.	Artículo 5.6.
23	Guinea.	Artículo 5.6.
24	Hungría.	Artículo 5.6.
25	India.	Artículo 5.7.
26	Indonesia.	Artículo 5.7.
27	Irán.	Artículo 5.6.
28	Irlanda.	Artículo 5.6.
29	Italia.	Artículo 5.5.
30	Kazajistán.	Artículo 5.6.
31	Corea del Norte.	Artículo 5.6.
32	Corea del Sur.	Artículo 5.6.
33	Kuwait.	Artículo 5.7.
34	Letonia.	Artículo 5.6.
35	Libia.	Artículo 5.7.
36	Lituania.	Artículo 5.6.
37	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
38	Macedonia.	Artículo 5.6.
39	Malasia.	Artículo 5.7.
40	Malta.	Artículo 5.6.
41	Moldavia.	Artículo 5.6.
42	Marruecos.	Artículo 5.7.
43	Montenegro.	Artículo 5.6.
44	Países Bajos.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
45	Noruega.	Artículo 5.8.
46	Pakistán.	Artículo 5.7.
47	Palestina.	Artículo 5.6.
48	Polonia.	Artículo 5.6.
49	Qatar.	Artículo 5.6.
50	Rumanía.	Artículo 5.6.
51	Rusia.	Artículo 5.6.
52	Eslovaquia.	Artículo 5.6.
53	Eslovenia.	Artículo 5.6.
54	España.	Artículo 5.6.
55	Sri Lanka.	Artículo 5.6.
56	Suecia.	Artículo 5.5.
57	Suiza.	Artículo 5.6.
58	Túnez.	Artículo 5.7.
59	Turquía.	Artículo 5.6.
60	Ucrania.	Artículo 5.6.
61	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
62	Reino Unido.	Artículo 5.5.
63	Vietnam.	Artículo 5.7.
64	Zimbabue.	Artículo 5.7.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de Serbia opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 5.4.
2	Armenia.	Artículo 5.4.
3	Austria.	Artículo 5.4.
4	Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
5	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
6	Bélgica.	Artículo 5.3.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 5.4.
8	Bulgaria.	Artículo 5.4.
9	Canadá.	Artículo 5.4.
10	China.	Artículo 5.4.
11	Croacia.	Artículo 5.4.
12	Chipre.	Artículo 5.4.
13	República Checa.	Artículo 5.4.
14	Dinamarca.	Artículo 5.5.
15	Egipto.	Artículo 5.4.
16	Estonia.	Artículo 5.4.
17	Finlandia.	Artículo 5.4.
18	Francia.	Artículo 5.3.
19	Georgia.	Artículo 5.4.
20	Alemania.	Artículo 5.4.
21	Ghana.	Artículo 5.4.
22	Grecia.	Artículo 5.4.
23	Guinea.	Artículo 5.4.
24	Hungría.	Artículo 5.4.
25	India.	Artículo 5.4.
26	Indonesia.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
27	Irán.	Artículo 5.4.
28	Irlanda.	Artículo 5.4.
29	Italia.	Artículo 5.3.
30	Kazajistán.	Artículo 5.4.
31	Corea del Norte.	Artículo 5.4.
32	Corea del Sur.	Artículo 5.4.
33	Kuwait.	Artículo 5.5.
34	Letonia.	Artículo 5.4.
35	Libia.	Artículo 5.4.
36	Lituania.	Artículo 5.4.
37	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
38	Macedonia.	Artículo 5.4.
39	Malasia.	Artículo 5.4.
40	Malta.	Artículo 5.4.
41	Moldavia.	Artículo 5.4.
42	Marruecos.	Artículo 5.4.
43	Montenegro.	Artículo 5.4.
44	Países Bajos.	Artículo 5.4.
45	Noruega.	Artículo 5.6.
46	Pakistán.	Artículo 5.4.
47	Palestina.	Artículo 5.4.
48	Polonia.	Artículo 5.4.
49	Qatar.	Artículo 5.3.
50	Rumanía.	Artículo 5.4.
51	Rusia.	Artículo 5.4.
52	Eslovaquia.	Artículo 5.4.
53	Eslovenia.	Artículo 5.4.
54	España.	Artículo 5.4.
55	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
56	Suecia.	Artículo 5.3.
57	Suiza.	Artículo 5.4.
58	Túnez.	Artículo 5.4.
59	Turquía.	Artículo 5.4.
60	Ucrania.	Artículo 5.4.
61	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
62	Reino Unido.	Artículo 5.3.
63	Vietnam.	Artículo 5.4.
64	Zimbabue.	Artículo 5.5.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.b) del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 en relación con las disposiciones de sus convenios fiscales comprendidos en relación con la exploración o explotación de recursos naturales. El siguiente convenio contiene disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
45	Noruega.	Artículo 21.3.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, la República de Serbia considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
45	Noruega.	Artículo 5.5.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
26	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 27.1, segunda frase.
2	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
3	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
6	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
9	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	China.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.
20	Alemania.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	Ghana.	Artículo 27.1, segunda frase.
22	Grecia.	Artículo 26.1, segunda frase.
23	Guinea.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
25	India.	Artículo 27.1, segunda frase.
27	Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Kazajistán.	Artículo 27.1, segunda frase.
31	Corea del Norte.	Artículo 26.1, segunda frase.
32	Corea del Sur.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Letonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	Libia.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
37	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
38	Macedonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
40	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Marruecos.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Montenegro.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Palestina.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Polonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Qatar.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
51	Rusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
52	Eslovaquia.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	España.	Artículo 26.1, segunda frase.
55	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
57	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Túnez.	Artículo 27.1, segunda frase.
59	Turquía.	Artículo 26.1, segunda frase.
60	Ucrania.	Artículo 26.1, segunda frase.
61	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.
64	Zimbabue.	Artículo 27.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, la República de Serbia considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
39	Malasia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
18	Francia.
26	Indonesia.
29	Italia.
39	Malasia.
44	Países Bajos.
52	Eslovaquia.
56	Suecia.
57	Suiza.
62	Reino Unido.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
18	Francia.
39	Malasia.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, la República de Serbia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Bélgica.
29	Italia.
39	Malasia.
62	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, la República de Serbia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
2	Armenia.	Artículo 9.2.
3	Austria.	Artículo 9.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
5	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
7	Bosnia y Herzegovina.	Artículo 9.2.
8	Bulgaria.	Artículo 9.2.
9	Canadá.	Artículo 9.2.
10	China.	Artículo 9.2.
11	Croacia.	Artículo 9.2.
14	Dinamarca.	Artículo 9.2.
15	Egipto.	Artículo 9.2.
16	Estonia.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
19	Georgia.	Artículo 9.2.
21	Ghana.	Artículo 9.2.
22	Grecia.	Artículo 9.2.
23	Guinea.	Artículo 9.2.
25	India.	Artículo 9.2.
26	Indonesia.	Artículo 9.2.
27	Irán.	Artículo 9.2.
28	Irlanda.	Artículo 9.2.
30	Kazajistán.	Artículo 9.2.
31	Corea del Norte.	Artículo 9.2.
32	Corea del Sur.	Artículo 9.2.
33	Kuwait.	Artículo 9.2.
34	Letonia.	Artículo 9.2.
35	Libia.	Artículo 9.2.
37	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
38	Macedonia.	Artículo 9.2.
40	Malta.	Artículo 9.2.
41	Moldavia.	Artículo 9.2.
42	Marruecos.	Artículo 9.2.
43	Montenegro.	Artículo 9.2.
45	Noruega.	Artículo 9.2.
46	Pakistán.	Artículo 9.2.
47	Palestina.	Artículo 9.2.
48	Polonia.	Artículo 9.2.
49	Qatar.	Artículo 9.2.
50	Rumanía.	Artículo 9.2.
51	Rusia.	Artículo 9.2.
53	Eslovenia.	Artículo 9.2.
54	España.	Artículo 9.2.
58	Túnez.	Artículo 9.2.
59	Turquía.	Artículo 9.2.
60	Ucrania.	Artículo 9.2.
61	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
64	Zimbabue.	Artículo 9.2.

Seychelles

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación – Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Seychelles desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno Jersey de para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Jersey.	Original.	28.7.2015	5.1.2017
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	11.3.2005 3.3.2011	22.6.2005 18.5.2012
3	Convenio entre la República de Seychelles y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	27.4.2006 14.7.2009	10.9.2015 22.6.2016
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	26.8.1998 4.4.2011	29.7.2002 15.5.2012
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de China para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	26.8.1999	17.12.1999
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	27.9.1999	16.5.2000

² Seychelles entiende que Emiratos Árabes Unidos considera que el tratado se firmó el 19.9.2006, mientras que para Seychelles se hizo el 18-9-2006.

³ Seychelles entiende que Emiratos Árabes Unidos considera que el tratado entró en vigor el 23.4-2008, mientras que para Seychelles lo hizo el 23-4-2007.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	26.4.2001	14.4.2006
8	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	13.9.2003	20.1.2004
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la Malasia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	3.12.2003 22.12.2009	10.7.2006 N. p.
10	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de Botsuana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Botsuana.	Original.	26.8.2004	22.6.2005
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	4.10.2005	7.7.2006
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	28.6.2006	2.11.2006
13	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Reino [sic] de Qatar para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	1.7.2006	10.4.2007
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	18.9.2006 ⁽²⁾	23.4.2007 ⁽³⁾
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de Barbados para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	19.10.2007	21.4.2008
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno del Estado de Baréin para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	24.4.2010	3.2.2012
17	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno del Principado de Mónaco para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mónaco.	Original.	4.1.2010	1.1.2013
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	9.7.2014	18.12.2015
19	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zambia.	Original.	7.12.2010	4.6.2012
20	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	23.9.2011	26.3.2014
21	Convenio entre la República de Seychelles y Bermudas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bermudas.	Original.	24.5.2012	19.7.2013
22	Convenio entre la República de Seychelles y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	4.6.2012	19.8.2013
23	Convenio entre la República de Seychelles y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	14.7.2012	1.1.2014
24	Convenio entre la República de Seychelles y la República de San Marino para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	San Marino.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	28.9.2012 11.6.2014	30.5.2013 19.5.2015
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno del Reino de Suazilandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Esuatini.	Original.	18.10.2012	11.2.2015
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la Isla de Man para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Isla de Man.	Original.	28.3.2013	16.12.2013
27	Convenio entre el Gobierno de la República de las Seychelles y la Bailía de Guernesey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Guernesey.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	27.1.2014 12.8.2016	6.10.2016 14.6.2017
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kenia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	17.3.2014 14.8.2015	9.4.2015 14.8.2015
29	Convenio entre la República de Seychelles y la República de Ghana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Ghana.	Original.	20.5.2014	N. p.
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kuwait.	Original.	5.2.2008	29.4.2021
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno del Reino de Lesoto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lesoto.	Original.	17. 8.2006	N. p.
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Malawi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malawi.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	6.9.2012 12.8.2015	N. p. N. p.
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Seychelles y el Gobierno de la República de Zimbabue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zimbabue.	Original.	6.8.2002	N. p.

² Seychelles entiende que Emiratos Árabes Unidos considera que el tratado se firmó el 19.9.2006, mientras que para Seychelles se hizo el 18-9-2006.

³ Seychelles entiende que Emiratos Árabes Unidos considera que el tratado entró en vigor el 23.4-2008, mientras que para Seychelles lo hizo el 23-4-2007.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Seychelles opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Seychelles considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Jersey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
2	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,»
3	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
5	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
6	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
7	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, »
8	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
9	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
10	Botsuana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
11	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos Estados contratantes,»
12	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,»
13	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
14	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar y reforzar la relación económica mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio»
15	Barbados.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,»
16	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,»
17	Mónaco.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
18	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
20	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
21	Bermudas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
22	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,»
23	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
24	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y fortalecer el desarrollo disciplinado de las relaciones económicas entre los dos Estados en el marco de una mayor cooperación.»
25	Esuatini.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países,»
26	Isla de Man.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
27	Guernesey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
28	Kenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
29	Ghana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,»
30	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,»
31	Lesoto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
32	Malawi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,»
33	Zimbabue.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países,»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Seychelles considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Jersey.
2	Mauricio.
3	Bélgica.
4	Sudáfrica.
5	China.
6	Indonesia.
7	Tailandia.
8	Omán.
9	Malasia.
10	Botsuana.
11	Vietnam.
12	Chipre.
13	Qatar.
14	Emiratos Árabes Unidos.
15	Barbados.
16	Baréin.
17	Mónaco.
18	Singapur.
19	Zambia.
20	Sri Lanka.
21	Bermudas.
22	Luxemburgo.
23	Etiopía.
24	San Marino.
25	Esuatini.
26	Isla de Man.
27	Guernesey.
28	Kenia.
29	Ghana.
30	Kuwait.
31	Lesoto.
32	Malawi.
33	Zimbabue.

Artículo 7. *Impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

En virtud del artículo 7.17.b) del Convenio, la República de Seychelles opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Seychelles considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud de lo previsto en el artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Bélgica.	Artículo 27.
8	Omán.	Artículo 10.8, 11.9, 12.7 y 13.7.
14	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 10.5, 11.6 y 12.7.
23	Etiopía.	Artículo 13.7.

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Reserva.

En virtud del artículo 13.6.a) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 15. *Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.*

Reserva.

En virtud del artículo 15.2 del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a sus convenios fiscales comprendidos a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

En virtud del artículo 16.6 del Convenio, la República de Seychelles considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Jersey.	Artículo 23.1, primera frase.
2	Mauricio.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Bélgica.	Artículo 23.1, primera frase.
4	Sudáfrica.	Artículo 25.1, primera frase.
5	China.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
8	Omán.	Artículo 26.1, primera frase.
9	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase.
10	Botsuana.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.
12	Chipre.	Artículo 24.1, primera frase.
13	Qatar.	Artículo 24.1, primera frase.
14	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Barbados.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Baréin.	Artículo 24.1, primera frase.
17	Mónaco.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.
19	Zambia.	Artículo 24.1, primera frase.
20	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
21	Bermudas.	Artículo 25.1, primera frase.
22	Luxemburgo.	Artículo 24.1, primera frase.
23	Etiopía.	Artículo 26.1, primera frase.
24	San Marino.	Artículo 24.1, primera frase.
25	Esuatini.	Artículo 25.1, primera frase.
26	Isla de Man.	Artículo 24.1, primera frase.
27	Guernesey.	Artículo 24.1, primera frase.
28	Kenia.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Ghana.	Artículo 26.1, primera frase.
30	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Lesoto.	Artículo 25.1, primera frase.
32	Malawi.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Zimbabue.	Artículo 25.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Seychelles considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	Sudáfrica.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Omán.	Artículo 26.1, segunda frase.
12	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	Qatar.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Baréin.	Artículo 24.1, segunda frase.
17	Mónaco.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
21	Bermudas.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Etiopía.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	San marino.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Kenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Lesoto.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Seychelles considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Jersey.	Artículo 23.1, segunda frase.
2	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Bélgica.	Artículo 23.1, segunda frase.
5	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Botsuana.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Barbados.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Zambia.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	Luxemburgo.	Artículo 24.1, segunda frase.
25	Esuatini.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Isla de Man.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	Guernesey.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Ghana.	Artículo 26.1, segunda frase.
30	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Malauí.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Zimbabue.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Seychelles considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Sudáfrica.
6	Indonesia.
7	Tailandia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
9	Malasia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Seychelles considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
3	Bélgica.
8	Omán.
14	Emiratos Árabes Unidos.
16	Baréin.
30	Kuwait.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.b) del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos, alegando que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el artículo 17.2 en sus convenios fiscales comprendidos:

- i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 17.1; o
- ii) su Autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el Convenio fiscal comprendido;

Artículo 35. Fecha de efectos.

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, la República de Seychelles se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

Singapur

Reservas y notificaciones formuladas por República de Singapur en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio, así como las posteriores a dicho depósito

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Singapur desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la Commonwealth de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original. Protocolo. Segundo protocolo.	11-02-1969 16-10-1989 08-09-2009	04-06-1969 05-01-1990 22-12-2010
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Austria.	Original (incluido Protocolo). Protocolo (incluido Canje de Notas). Canje de Notas.	30-11-2001 15-09-2009 03-09-2012 16-10-2012	22-10-2002 01-06-2010 01-05-2014
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	19-12-1980	22-12-1981

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original.	15-07-2013	25-04-2014
5	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original (incluido Protocolo).	06-11-2006	27-11-2008
			Protocolo.	16-07-2009	20-09-2013
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	13-12-1996	26-12-1997
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original (incluido Protocolo).	06-03-1976	23-09-1977
			Protocolo.	29-11-2011	31-08-2012
8	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original (incluido Protocolo).	11-07-2007	18-09-2007
			Segundo protocolo.	24-08-2009	11-12-2009
			Tercer protocolo.	23-07-2010	22-10-2010
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original (incluido Protocolo).	24-11-2000	08-02-2001
10	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original (incluido Protocolo).	21-11-1997	21-08-1998
			Protocolo.	26-06-2013	12-09-2014
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	03-07-2000	22-12-2000
			Protocolo.	25-08-2009	08-01-2011
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original (incluido Protocolo).	22-05-1996	27-01-2004
13	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original (incluido Protocolo).	18-09-2006	27-12-2007
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de las islas Fiyi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiyi.	Original (incluido Protocolo).	03-02-2011	30-03-2012
			Protocolo.	03-02-2011	30-03-2012
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de las islas Fiyi para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Fiyi.	Original.	20-12-2005	28-11-2006
15	Convenio entre la República de Singapur y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	07-06-2002	27-12-2002
			Protocolo.	16-11-2009	30-04-2010
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original.	15-01-2015	01-06-2016
17	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Georgia.	Original (incluido Protocolo).	17-11-2009	28-06-2010
18	Convenio entre la República de Singapur y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original (incluido Protocolo).	28-06-2004	12-12-2006
19	Convenio entre la República de Singapur y los Estados de Guernesey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Guernesey.	Original.	06-02-2013	26-11-2013
20	Convenio entre la República de Singapur y la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original (incluido Canje de Notas).	17-04-1997	18-12-1998
			Original.	24-01-1994	27-05-1994
21	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Protocolo.	29-06-2005	01-08-2005
			Segundo protocolo.	24-06-2011	01-09-2011
			Tercer protocolo.	30-12-2016	27-02-2017
22	Convenio entre la República de Singapur y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original (incluido Protocolo y el Canje de Notas).	08-05-1990	25-01-1991
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Irlanda.	Original (incluido Protocolo).	28-10-2010	08-04-2011
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la Isla de Man para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Isla de Man.	Original.	21-09-2012	02-05-2013
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original (incluido Protocolo).	19-05-2005	06-12-2005
26	Convenio entre Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original (incluido Protocolo y Canje de Notas).	29-01-1977	12-01-1979
			Protocolo Adicional.	24-05-2011	19-10-2012
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original (incluido Protocolo y Canje de Notas).	09-04-1994	28-04-1995
			Protocolo.	04-02-2010	14-07-2010
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Jersey para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jersey.	Original.	17-10-2012	02-05-2013

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original (incluido Protocolo).	19-09-2006 09-04-2013	14-08-2007 12-09-2014
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Letonia.	Original (incluido Protocolo).	06-10-1999 20-04-2017	18-02-2000 03-08-2018
31	Convenio entre la República de Singapur y el Principado de Liechtenstein para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Liechtenstein.	Original (incluido Protocolo).	27-06-2013	25-07-2014
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lituania.	Original (incluido Protocolo).	18-11-2003	28-06-2004
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original (incluido Protocolo).	09-10-2013	28-12-2015
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original (incluido Protocolo).	05-10-2004	13-02-2006
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original (incluido Protocolo).	21-03-2006 20-11-2009	29-02-2008 28-06-2013
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original (incluido Protocolo).	19-08-1995	07-06-1996
37	Convenio entre la República de Singapur y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original (incluido Protocolo).	09-11-1994 29-09-2009	08-09-1995 01-01-2012
38	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mongolia.	Original.	10-10-2002	22-10-2004
39	Convenio entre la República de Singapur y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	09-01-2007	15-01-2014
40	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original (incluido Protocolo).	19-02-1971 28-02-1994 25-08-2009	31-08-1971 03-09-1971 09-12-1994 01-05-2010
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original (incluido Protocolo).	21-08-2009	12-08-2010
42	Convenio entre la República de Singapur y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en Singapur, el 19 de diciembre de 1997.	Noruega.	Original. Protocolo.	19-12-1997 18-09-2009	17-04-1998 04-04-2010
43	Convenio entre la República de Singapur y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original (incluido Protocolo).	13-04-1993	06-08-1993
44	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	01-08-1977	18-11-1977
45	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original (incluido Protocolo).	04-11-2012	06-02-2014
46	Convenio entre la República de Singapur y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original (incluido Protocolo).	06-09-1999 07-09-1999 28-05-2012	16-03-2001 26-12-2013
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Catar.	Original (incluido Protocolo).	28-11-2006 22-09-2009	05-10-2007 01-01-2012
48	Convenio entre la República de Singapur y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original (incluido Protocolo).	21-02-2002	28-11-2002
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Federación de Rusia.	Original (incluido Protocolo).	09-09-2002 17-11-2015	16-01-2009 25-11-2016
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de San Marino para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	San Marino.	Original (incluido Protocolo).	11-12-2013	18-12-2015
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original (incluido Protocolo).	03-05-2010	01-07-2011
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original (incluido Protocolo).	09-05-2005	12-06-2006
53	Convenio entre la República de Singapur y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original (incluido Protocolo).	08-01-2010	25-11-2010
54	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original (incluido Protocolo).	23-11-2015 30-11-2015	16-12-2016
55	Convenio entre la República de Singapur y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original (incluido Protocolo).	13-04-2011	02-02-2012

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original (incluido Protocolo).	03-04-2014	31-12-2017
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suecia.	Original.	17-06-1968	14-02-1969
			Canje de Notas.	05-11-1976	10-12-1976
			Canje de Notas.	10-11-1981	15-01-1982
			Protocolo.	28-09-1983	14-12-1983
			Canje de Notas.	04-03-1985	12-04-1985
			Canje de Notas.	07-06-1991 28-06-1991	27-03-1992
58	Convenio entre la República de Singapur y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original (incluido Protocolo).	24-02-2011	01-08-2012
59	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original (incluido Protocolo).	11-06-2015	15-02-2016
60	Convenio entre la República de Singapur y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original (incluido Protocolo).	09-07-1999 05-03-2012	27-08-2001 07-08-2013
61	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original (incluido Protocolo).	26-01-2007	18-12-2009
62	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original (incluido Canje de Notas).	12-02-1997	19-12-1997
			Protocolo.	24-08-2009	08-01-2011
			Segundo protocolo.	15-02-2012	27-12-2012
63	Convenio entre la República de Singapur y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Uruguay.	Original (incluido Protocolo).	15-01-2015	14-03-2017
64	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original (incluido Protocolo).	02-03-1994	09-09-1994
			Segundo protocolo.	12-09-2012	11-01-2013
65	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	09-07-2014	18-12-2015
66	Convenio entre la República de Singapur y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original (incluido Protocolo).	21-02-2002	02-07-2003
67	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Estado Independiente de Papúa Nueva para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Papúa Nueva Guinea.	Original (incluido Protocolo).	19-10-1991	20-11-1992
68	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original (incluido Protocolo).	01-12-1995	30-08-1996
			Segundo protocolo.	31-10-2014	16-03-2016
69	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nigeria.	Original (incluido Protocolo).	02-08-2017	01-11-2018
70	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Consejo de Ministros de la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Albania.	Original (incluido Protocolo).	23-11-2010	19-07-2011
71	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original.	18-02-2004	31-12-2004
			Protocolo.	14-10-2009	29-09-2012
72	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang di-Pertuan de Brunéi Darusalam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brunéi.	Original.	19-08-2005	14-12-2006
			Protocolo.	13-11-2009	29-08-2010
73	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original (incluido Protocolo).	06-10-2003	07-04-2006
74	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Panamá.	Original (incluido Protocolo).	18-10-2010	19-12-2011
75	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	27-02-2018	17-12-2019
76	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kenia.	Original (incluido Protocolo).	12-06-2018	N. p.
77	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bielorrusia.	Original (incluido Protocolo).	22-03-2013	27-12-2013
78	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Camboya para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Camboya.	Original (incluido Protocolo).	20-05-2016	29-12-2017

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
79	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República del Ecuador para evitar la doble tributación y para la prevención la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ecuador.	Original (incluido Protocolo).	27-06-2013	18-12-2015
80	Convenio entre la República de Singapur y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original (incluido Protocolo).	24-08-2016	08-12-2017
81	Convenio entre la República de Singapur y la República de Ghana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ghana.	Original (incluido Protocolo).	31-03-2017	12-04-2019
82	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de República Democrática Popular de Laos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Laos.	Original.	21-02-2014	11-11-2016
83	Convenio entre la República de Singapur y la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Libia.	Original.	08-04-2009	23-12-2010
84	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la Unión de Myanmar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Myanmar.	Original.	23-02-1999	26-06-2009
85	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Ruanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ruanda.	Original (incluido Protocolo).	26-08-2014	15-02-2016
86	Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uzbekistán.	Original.	24-07-2008	28-11-2008
			Protocolo.	14-06-2011	01-11-2011

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República de Singapur opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
2	Austria.	«El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Austria, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
3	Bangladés.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Barbados.	«El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de Barbados, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
9	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
10	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	Dinamarca.	«El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Dinamarca, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
12	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Fiyi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
15	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
17	Georgia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para el fomento de sus relaciones económicas mutuas.»
19	Guernsey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Isla de Man.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
25	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Jersey.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Kazajistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
30	Letonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Liechtenstein.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Lituania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
34	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
35	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	México.	«El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el «Convenio», han convenido en lo siguiente:». Nota: El preámbulo modificado quedará redactado como sigue: «El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseando eliminar la doble imposición en relación con los impuestos cubiertos por este Convenio (en lo sucesivo, denominado el «Convenio»), sin generar posibilidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados), deseando seguir desarrollando sus relaciones económicas y mejorar su cooperación en materia tributaria, acordado lo siguiente:».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
38	Mongolia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Marruecos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
41	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
42	Noruega.	«El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino de Noruega, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
43	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
44	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
45	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
46	Portugal.	«La República de Singapur y la República Portuguesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
47	Catar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
48	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
49	Federación de Rusia.	«El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la Federación de Rusia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.»
50	San Marino.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
51	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
52	República Eslovaca.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
53	Eslovenia.	«La República de Singapur y la República de Eslovenia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
54	Sudáfrica.	«El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Sudáfrica, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
55	España.	«La República de Singapur y el Reino de España, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
56	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
57	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
58	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
59	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
60	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
61	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
62	Reino Unido.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
63	Uruguay.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.»
64	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
66	Kuwait.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
67	Papúa Nueva Guinea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
68	Emiratos Árabes Unidos.	«El Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, han acordado lo siguiente:».
69	Nigeria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.»
70	Albania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
71	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
72	Brunéi.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
73	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
74	Panamá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
75	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
76	Kenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
77	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
78	Camboya.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
79	Ecuador.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
80	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
81	Ghana.	«deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
82	Laos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
83	Libia.	«Deseando fomentar y desarrollar las relaciones económicas y la cooperación entre los dos países, han decidido concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
84	Myanmar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
85	Ruanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, a fin de fomentar y reforzar las relaciones económicas y lograr una mayor cooperación en materia fiscal entre los dos países.»
86	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Australia.
2	Austria.
3	Bangladés.
4	Barbados.
5	Bélgica.
6	Bulgaria.
7	Canadá.
8	China.
9	Chipre.
10	República Checa.
11	Dinamarca.
12	Egipto.
13	Estonia.
14	Fiji.
15	Finlandia.
16	Francia.
17	Georgia.
18	Alemania.
19	Guernesey.
20	Hungría.
21	India.
22	Indonesia.
23	Irlanda.
24	Isla de Man.
25	Israel.
26	Italia.
27	Japón.
28	Jersey.
29	Kazajistán.
30	Letonia.
31	Liechtenstein.
32	Lituania.
33	Luxemburgo.
34	Malasia.
35	Malta.
36	Mauricio.
37	México.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
38	Mongolia.
39	Marruecos.
40	Países Bajos.
41	Nueva Zelanda.
42	Noruega.
43	Pakistán.
44	Filipinas.
45	Polonia.
46	Portugal.
47	Catar.
48	Rumanía.
49	Federación de Rusia.
50	San Marino.
51	Arabia Saudí.
52	República Eslovaca.
53	Eslovenia.
54	Sudáfrica.
55	España.
56	Sri Lanka.
57	Suecia.
58	Suiza.
59	Tailandia.
60	Turquía.
61	Ucrania.
62	Reino Unido.
63	Uruguay.
64	Vietnam.
65	Seychelles.
66	Kuwait.
67	Papúa Nueva Guinea.
68	Emiratos Árabes Unidos.
69	Nigeria.
70	Albania.
71	Baréin.
72	Brunéi.
73	Omán.
74	Panamá.
75	Túnez.
76	Kenia.
77	Bielorrusia.
78	Camboya.
79	Ecuador.
80	Etiopía.
81	Ghana.
82	Laos.
83	Libia.
84	Myanmar.
85	Ruanda.
86	Uzbekistán.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, la República de Singapur opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
8	China.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7.
10	República Checa.	Artículo 11.b) del Protocolo.
13	Estonia.	Artículo 22.3.
15	Finlandia.	Artículo 22.3.
16	Francia.	Artículo 28.
29	Kazajistán.	Artículos 11.8 y 12.7.
30	Letonia.	Artículo 22.3.
32	Lituania.	Artículo 22.3.
37	México.	Artículos 11.8 y 12.7.
41	Nueva Zelanda.	Artículos 10.6 y 12.7.
45	Polonia.	Artículos 10.8, 11.8 y 12.7.
48	Rumanía.	Artículos 11.10 y 12.7.
49	Federación de Rusia.	Artículos 10.9, 11.6, 12.7 y 22.
54	Sudáfrica.	Artículos 10.8, 11.10 y 12.7.
55	España.	Apartado 1.d) del Protocolo.
61	Ucrania.	Artículos 11.8 y 12.7.
62	Reino Unido.	Artículos 10.7, 10.8, 11.9, 11.10, 12.8 y 12.9.
72	Brunéi.	Artículo 11.8.
73	Omán.	Artículos 10.8, 11.9 y 12.7.
79	Ecuador.	Artículo 27.4 y 27.5.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.c) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar el artículo 13.4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de Singapur opta por aplicar la Opción B del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 4.4.
2	Austria.	Artículo 5.4.
3	Bangladés.	Artículo 5.3.
4	Barbados.	Artículo 5.4.
5	Bélgica.	Artículo 5.4.
6	Bulgaria.	Artículo 5.4.
7	Canadá.	Artículo 5.3.
8	China.	Artículo 5.4.
9	Chipre.	Artículo 5.4.
10	República Checa.	Artículo 5.4.
11	Dinamarca.	Artículo 5.4.
12	Egipto.	Artículo 5.4.
13	Estonia.	Artículo 5.4.
14	Fiyi.	Artículo 5.3.
15	Finlandia.	Artículo 5.4.
16	Francia.	Artículo 5.4.
17	Georgia.	Artículo 5.4.
18	Alemania.	Artículo 5.4.
19	Guernesey.	Artículo 5.4.
20	Hungría.	Artículo 5.4.a).
21	India.	Artículo 5.7.
22	Indonesia.	Artículo 5.3.
23	Irlanda.	Artículo 5.4.
24	Isla de Man.	Artículo 5.5.
25	Israel.	Artículo 5.4.
26	Italia.	Artículo 5.3.
27	Japón.	Artículo 5.4.
28	Jersey.	Artículo 5.4.
29	Kazajistán.	Artículo 5.4.
30	Letonia.	Artículo 5.4.
31	Liechtenstein.	Artículo 5.4.
32	Lituania.	Artículo 5.4.
33	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
34	Malasia.	Artículo 5.3.
35	Malta.	Artículo 5.4.
36	Mauricio.	Artículo 5.4.
37	México.	Artículo 5.4.
38	Mongolia.	Artículo 5.4.
39	Marruecos.	Artículo 5.4.
40	Países Bajos.	Artículo 4.3.
41	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.
42	Noruega.	Artículo 5.4.
43	Pakistán.	Artículo 5.4.
44	Filipinas.	Artículo 5.3.
45	Polonia.	Artículo 5.4.
46	Portugal.	Artículo 5.4.
47	Catar.	Artículo 5.4.
48	Rumanía.	Artículo 5.4.
49	Federación de Rusia.	Artículo 5.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
50	San Marino.	Artículo 5.4.
51	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
52	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
53	Eslovenia.	Artículo 5.4.
54	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
55	España.	Artículo 5.4.
56	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
57	Suecia.	Artículo II.1.1.(iii).
58	Suiza.	Artículo 5.4.
59	Tailandia.	Artículo 5.4.
60	Turquía.	Artículo 5.3.
61	Ucrania.	Artículo 5.4.
62	Reino Unido.	Artículo 5.5.
63	Uruguay.	Artículo 5.4.
64	Vietnam.	Artículo 5.4.
65	Seychelles.	Artículo 5.4.
66	Kuwait.	Artículo 5.6.
67	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 5.3.
68	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
69	Nigeria.	Artículo 5.4.
70	Albania.	Artículo 5.4.
71	Baréin.	Artículo 5.4.
72	Brunéi.	Artículo 5.3.
73	Omán.	Artículo 5.3.
74	Panamá.	Artículo 5.4.
75	Túnez.	Artículo 5.4.
76	Kenia.	Artículo 5.4.
77	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
78	Camboya.	Artículo 5.4.
79	Ecuador.	Artículo 5.4.
80	Etiopía.	Artículo 5.4.
81	Ghana.	Artículo 5.5.
82	Laos.	Artículo 5.4.
83	Libia.	Artículo 6.4.
84	Myanmar.	Artículo 5.4.
85	Ruanda.	Artículo 5.4.
86	Uzbekistán.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16.5.a) del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no ajustada a las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.b(i) del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	Filipinas.	Artículo 24.1, segunda frase.
73	Omán.	Artículo 24.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b(ii) del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Austria.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Bangladés.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Barbados.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
8	China.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Chipre.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
11	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	Fiji.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Alemania.	Artículo 26.1, segunda frase.
19	Guernesey.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Hungría.	Artículo 26.1, segunda frase.
21	India.	Artículo 27.1, segunda frase.
22	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Isla de Man.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
25	Israel.	Artículo 24.1, segunda frase.
26	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
27	Japón.	Artículo 25.1, segunda frase.
28	Jersey.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Liechtenstein.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Lituania.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Mongolia.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Nueva Zelanda.	Artículo 22.1, segunda frase.
42	Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
46	Portugal.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	Catar.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
49	Federación de Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	San Marino.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
52	República Eslovaca.	Artículo 24.1, segunda frase.
53	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Sudáfrica.	Artículo 23.1, segunda frase.
55	España.	Artículo 23.1, segunda frase.
56	Sri Lanka.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	Tailandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
60	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.
61	Ucrania.	Artículo 24.1, segunda frase.
63	Uruguay.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Vietnam.	Artículo 26.1, segunda frase.
65	Seychelles.	Artículo 24.1, segunda frase.
66	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
67	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 26.1, segunda frase.
68	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	Nigeria.	Artículo 25.1, segunda frase.
70	Albania.	Artículo 24.1, segunda frase.
71	Baréin.	Artículo 24.1, segunda frase.
72	Brunéi.	Artículo 25.1, segunda frase.
74	Panamá.	Artículo 24.1, segunda frase.
75	Túnez.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	Kenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
77	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
78	Camboya.	Artículo 25.1, segunda frase.
79	Ecuador.	Artículo 24.1, segunda frase.
80	Etiopía.	Artículo 24.1, segunda frase.
81	Ghana.	Artículo 26.1, segunda frase.
82	Laos.	Artículo 25.1, segunda frase.
83	Libia.	Artículo 26.1, segunda frase.
84	Myanmar.	Artículo 26.1, segunda frase.
85	Ruanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
86	Uzbekistán.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, la República de Singapur considera que el siguiente convenio no contiene ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Australia.
37	México.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Australia.
6	Bulgaria.
7	Canadá.
9	Chipre.
12	Egipto.
34	Malasia.
36	Mauricio.
37	México.
40	Países Bajos.
43	Pakistán.
44	Filipinas.
46	Portugal.
57	Suecia.
58	Suiza.
60	Turquía.
62	Reino Unido.
64	Vietnam.
68	Emiratos Árabes Unidos.
84	Myanmar.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Australia.
16	Francia.
64	Vietnam.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Australia.
5	Bélgica.
7	Canadá.
23	Irlanda.
37	México.
41	Nueva Zelanda.
64	Vietnam.
73	Omán.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 17.4 del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Australia.	Artículo 6.3.
2	Austria.	Artículo 9.2.
4	Barbados.	Artículo 9.2.
5	Bélgica.	Artículo 9.2.
6	Bulgaria.	Artículo 9.2.
8	China.	Artículo 9.2.
9	Chipre.	Artículo 9.2.
10	República Checa.	Artículo 9.2.
11	Dinamarca.	Artículo 9.2.
13	Estonia.	Artículo 9.2.
14	Fiji.	Artículo 9.2.
15	Finlandia.	Artículo 9.2.
16	Francia.	Artículo 9.2.
17	Georgia.	Artículo 9.2.
18	Alemania.	Artículo 9.2.
19	Guernesey.	Artículo 9.2.
21	India.	Artículo 9.2.
23	Irlanda.	Artículo 9.2.
24	Isla de Man.	Artículo 9.2.
25	Israel.	Artículo 9.2.
27	Japón.	Artículo 9.2.
28	Jersey.	Artículo 9.2.
29	Kazajistán.	Artículo 9.2.
30	Letonia.	Artículo 9.2.
31	Liechtenstein.	Artículo 9.2.
32	Lituania.	Artículo 9.2.
33	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
34	Malasia.	Artículo 9.2.
35	Malta.	Artículo 9.2.
36	Mauricio.	Artículo 9.2.
39	Marruecos.	Artículo 9.2.
41	Nueva Zelanda.	Artículo 9.2.
42	Filipinas.	Artículo 9.2.
45	Polonia.	Artículo 9.2.
46	Portugal.	Artículo 9.2.
47	Catar.	Artículo 9.2.
48	Rumanía.	Artículo 9.2.
49	Federación de Rusia.	Artículo 9.2.
50	San Marino.	Artículo 9.2.
51	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
52	República Eslovaca.	Artículo 9.2.
53	Eslovenia.	Artículo 9.2.
54	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
55	España.	Artículo 9.2.
56	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
57	Suecia.	Artículo VI.2.
58	Suiza.	Artículo 9.2.
59	Tailandia.	Artículo 9.2.
60	Turquía.	Artículo 9.2.
61	Ucrania.	Artículo 9.2.
62	Reino Unido.	Artículo 9.2.
63	Uruguay.	Artículo 9.2.
64	Vietnam.	Artículo 9.2.
65	Seychelles.	Artículo 9.2.
66	Kuwait.	Artículo 9.2.
67	Papúa Nueva Guinea.	Artículo 9.3.
68	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo IV.1 del segundo protocolo.
69	Nigeria.	Artículo 9.2.
70	Albania.	Artículo 9.2.
71	Baréin.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
72	Brunéi.	Artículo 9.2.
73	Omán.	Artículo 9.2.
74	Panamá.	Artículo 9.2.
75	Túnez.	Artículo 9.2.
76	Kenia.	Artículo 9.2.
82	Laos.	Artículo 9.2.
84	Myanmar.	Artículo 9.2.
86	Uzbekistán.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, la República de Singapur opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.12 del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a aplicar las siguientes normas en relación con sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, sin perjuicio de las demás disposiciones del artículo 19:

a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento amistoso que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en el Convenio no podrá ser objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

A tenor del artículo 23.3 del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a no aplicar el artículo 23.1 y 23.2 en relación con sus convenios fiscales comprendidos suscritos con Partes que no hayan formulado la reserva contenida en el artículo 23.2.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 23.4 del Convenio, la República de Singapur opta por aplicar el artículo 23.5.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, la República de Singapur opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, la República de Singapur considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contienen una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
37	México.	Artículo 25.5.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, la República de Singapur formula la siguiente reserva en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

a) La República de Singapur se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI (Arbitraje) los casos que conlleven la aplicación de las normas internas generales antielusión contenidas en el artículo 33 de la Ley relativa al Impuesto sobre la Renta, en su jurisprudencia y doctrina jurídica. También estarán comprendidas las normas posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen dichas normas antielusión. La República de Singapur notificará al Depositario dichas normas posteriores.

b) Cuando una reserva formulada por la otra Jurisdicción Contratante a un convenio fiscal comprendido a tenor del artículo 28.2.a) se refiera exclusivamente a su legislación nacional (incluidas las disposiciones legislativas, la jurisprudencia, la doctrina jurídica y las sanciones), la República de Singapur se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI del Convenio aquellos casos que estarían excluidos de dicho ámbito de aplicación si la reserva de la otra Jurisdicción contratante se hubiera formulado en referencia a disposiciones análogas de la legislación interna de la República de Singapur o a otras posteriores que las sustituyan, modifiquen o actualicen. La autoridad competente de la República de Singapur instituirá un proceso de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante para especificar en el acuerdo concluido en virtud del artículo 19.10 cualquier disposición análoga que exista en la legislación interna de la República de Singapur.

Artículo 36. Fecha de efecto de la VI Parte.

Reserva.

A tenor del artículo 36.2 del Convenio, la República de Singapur se reserva el derecho a aplicar la Parte VI a los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción contratante antes de la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del convenio fiscal comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a esos casos concretos.

Sudáfrica

Reservas y declaraciones

Artículo 2. *Interpretación de los términos.*

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Sudáfrica desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Democrática Popular de Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	28.4.1998	12.6.2000
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	1.7.1999 31.3.2008	21.12.1999 12.11.2008

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
3	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	4.3.1996 22.8.2011	6.2.1997 1.3.2012
4	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	18.9.2002	29.12.2003
5	Convenio entre la República de Sudáfrica y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bélgica.	Original.	1.2.1995	9.10.1998
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Botsuana.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	7.8.2003 21.5.2013	20.4.2004 19.8.2015
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Brasil.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	8.11.2003 31.7.2015	24.7.2006 10.2.2018
8	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	29.4.2004	27.10.2004
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Camerún para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Camerún.	Original.	19.2.2015	13.7.2017
10	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	27.11.1995	30.4.1997
11	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio.	Chile.	Original.	11.7.2012	11.8.2016
12	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China (República Popular).	Original.	25.4.2000	7.1.2001
13	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Croacia.	Original.	18.11.1996	7.11.1997
14	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Chipre.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	26.11.1997 1.4.2015	8.12.1998 18.9.2015
15	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	11.11.1996	3.12.1997
16	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Democrática del Congo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Democrática del Congo.	Original.	29.4.2005	18.7.2012
17	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	21.6.1995	21.12.1995
18	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	26.8.1997	16.12.1998
19	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	17.3.2004	4.1.2006
20	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	26.5.1995	12.12.1995
21	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Francia.	Original.	8.11.1993	1.11.1995
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Gabón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gabón.	Original.	22.3.2005	N. p.
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Ghana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Ghana.	Original.	2.11.2004	23.4.2007
24	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Grecia.	Original.	19.11.1998	14.2.2003
25	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	30.9.2014 y 16.10.2014	20.10.2015
26	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	4.3.1994	5.5.1996
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	4.12.1996 26.7.2013	28.11.1997 26.11.2014
28	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	15.7.1997	23.11.1998
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición e intercambiar información en materia de impuestos sobre la renta.	Irán.	Original.	3.11.1997	23.11.1998
30	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	7.10.1997 17.3.2010	5.12.1997 10.2.2012
31	Convenio entre la República de Sudáfrica y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Israel.	Original.	10.2.1978	27.5.1980
32	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	16.11.1995	2.3.1999
33	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	7.3.1997	5.11.1997
34	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kenia.	Original.	26.11.2010	19.6.2015
35	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	7.7.1995	7.1.1996
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	17.2.2004	25.4.2006

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
37	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Reino de Lesoto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Lesoto.	Original.	18.9.2014	27.5.2016
38	Convenio entre la República de Sudáfrica y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	23.11.1998	8.9.2000
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	26.7.2005	17.3.2006
			Instrumento por el que se modifica a).	5.4.2011	6.3.2012
40	Convenio entre Sudáfrica y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	16.5.1997	12.11.1997
			Instrumento por el que se modifica a).	24.8.2012	17.12.2013
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	17.5.2013	28.5.2015
42	Acuerdo entre la República de Sudáfrica y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	19.2.2009	22.7.2010
43	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Mozambique para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Mozambique.	Original.	18.9.2007	19.2.2009
44	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Namibia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Namibia.	Original.	18.5.1998	11.4.1999
45	Convenio entre la República de Sudáfrica y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el capital.	Países Bajos.	Original.	10.10.2005	28.12.2008
			Instrumento por el que se modifica a).	8.7.2008	28.12.2008
46	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	6.2.2002	23.7.2004
47	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	29.4.2000	5.7.2008
48	Convenio entre la República de Sudáfrica y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Noruega.	Original.	12.2.1996	12.9.1996
			Instrumento por el que se modifica a).	16.7.2012	20.11.2015
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	9.10.2002	29.12.2003
			Instrumento por el que se modifica a).	15.11.2011	5.11.2013
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	26.1.1998	9.3.1999
51	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	10.11.1993	5.12.1995
52	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	13.11.2006	22.10.2008
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	6.3.2015	2.12.2015
54	Convenio entre la República de Sudáfrica y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Rumanía.	Original.	12.11.1993	21.10.1995
55	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Federación de Rusia.	Original.	27.11.1995	26.6.2000
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Ruanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ruanda.	Original.	5.12.2002	3.8.2010
57	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	13.3.2007	1.5.2008
58	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	26.8.1998	29.7.2002
			Instrumento por el que se modifica a).	4.4.2011	15.5.2012
59	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	23.11.2015 y 30.11.2015	16.12.2016
60	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Eslovaca.	Original.	28.5.1998	30.6.1999
61	Convenio entre la República de Sudáfrica y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	23.6.2006	28.12.2007
62	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	7.11.2007	N. p.
63	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Reino de Suazilandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Esuatini.	Original.	23.1.2004	8.2.2005
64	Convenio entre la República de Sudáfrica y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	24.5.1995	25.12.1995
			Instrumento por el que se modifica a).	7.7.2010	18.3.2012
65	Convenio entre la República de Sudáfrica y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	8.5.2007	27.1.2009
66	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Taiwán (República China).	Original.	14.2.1994	12.9.1996
67	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República Unida de Tanzania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tanzania.	Original.	22.9.2005	15.6.2007
68	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	12.2.1996	27.8.1996
69	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Túnez para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Túnez.	Original.	2.2.1999	10.12.1999
70	Convenio entre la República de Sudáfrica y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	3.3.2005	6.12.2006
			Instrumento por el que se modifica a).	25.12.2013	15.7.2017

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
71	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Uganda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uganda.	Original.	27.5.1997	9.4.2001
72	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Consejo de Ministros de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original.	28.8.2003	29.12.2004
73	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	23.11.2015	23.11.2016
74	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original. Instrumento por el que se modifica a).	4.7.2002 8.11.2010	17.12.2002 13.10.2011
75	Convenio entre la República de Sudáfrica y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Estados Unidos de América.	Original.	17.2.1997	28.12.1997
76	Convenio entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Zimbabue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zimbabue.	Original.	4.8.2015	1.12.2016

Artículo 3. Entidades transparentes.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 3.5.c) a 3.5.e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
11	Chile.	Artículo 4.3
42	México.	Artículo 4.4
75	Estados Unidos de América.	Artículo 4.1.d)

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.4 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 4.3.b) a 4.3.d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 4.3
2	Australia.	Artículo 4.4
3	Austria.	Artículo 4.3
4	Bielorrusia.	Artículo 4.3
5	Bélgica.	Artículo 4.3
6	Botsuana.	Artículo 4.3
7	Brasil.	Artículo 4.3
8	Bulgaria.	Artículo 4.3 y 4.4
9	Camerún.	Artículo 4.3
10	Canadá.	Artículo 4.3 y 4.4
11	Chile.	Artículo 4.4
12	China (República Popular).	Artículo 4.3
13	Croacia.	Artículo 4.3
14	Chipre.	Artículo 4.3
15	República Checa.	Artículo 4.3
16	República Democrática del Congo.	Artículo 4.3
17	Dinamarca.	Artículo 4.3
18	Egipto.	Artículo 4.3
19	Etiopía.	Artículo 4.3
20	Finlandia.	Artículo 4.3
21	Francia.	Artículo 4.3

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
22	Gabón.	Artículo 4.3
23	Ghana.	Artículo 4.3
24	Grecia.	Artículo 4.3
25	Hong Kong.	Artículo 4.3
26	Hungría.	Artículo 4.3
27	India.	Artículo 4.3
28	Indonesia.	Artículo 4.3
29	Irán.	Artículo 4.3
30	Irlanda.	Artículo 4.3
31	Israel.	Artículo 4.3
32	Italia.	Artículo 4.3
33	Japón.	Artículo 4.3
34	Kenia.	Artículo 4.3
35	Corea.	Artículo 4.3
36	Kuwait.	Artículo 4.4
37	Lesoto.	Artículo 4.3
38	Luxemburgo.	Artículo 4.3
39	Malasia.	Artículo 4.3
40	Malta.	Artículo 4.3
41	Mauricio.	Artículo 4.3
42	México.	Artículo 4.3
43	Mozambique.	Artículo 4.3
44	Namibia.	Artículo 4.3
45	Países Bajos.	Artículo 4.3
46	Nueva Zelanda.	Artículo 4.3
47	Nigeria.	Artículo 4.3
48	Noruega.	Artículo 4.3
49	Omán.	Artículo 4.3
50	Pakistán.	Artículo 4.3
51	Polonia.	Artículo 4.3
52	Portugal.	Artículo 4.3
53	Qatar.	Artículo 4.3
54	Rumanía.	Artículo 4.3
55	Federación de Rusia.	Artículo 4.3
56	Ruanda.	Artículo 4.3
57	Arabia Saudí.	Artículo 4.3
58	Seychelles.	Artículo 4.3
59	Singapur.	Artículo 4.3
60	República Eslovaca.	Artículo 4.3
61	España.	Artículo 4.3
62	Sudán.	Artículo 4.3
63	Esuatini.	Artículo 4.3
64	Suecia.	Artículo 4.3
65	Suiza.	Artículo 4.3
66	Taiwán (República China).	Artículo 4.3
67	Tanzania.	Artículo 4.3
68	Tailandia.	Artículo 4.3
69	Túnez.	Artículo 4.3
70	Turquía.	Artículo 4.3
71	Uganda.	Artículo 4.3
72	Ucrania.	Artículo 4.3
73	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.3
74	Reino Unido.	Artículo 4.3
75	Estados Unidos de América.	Artículo 4.3 y 4.4
76	Zimbabue.	Artículo 4.3

Artículo 5. *Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.*

Reserva.

En virtud del artículo 5.8 del Convenio, la República de Sudáfrica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 6. *Objeto de los convenios fiscales comprendidos.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Sudáfrica opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Argelia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
2	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
3	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
4	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
5	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
6	Botsuana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Brasil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
9	Camerún.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;
10	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
11	Chile.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.»
12	China (República Popular).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
13	Croacia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
14	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y con vistas a fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
16	República Democrática del Congo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Finlandia.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
22	Gabón.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
23	Ghana.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
24	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
25	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
26	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y seguir desarrollando y facilitando su relación.»
27	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
29	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e intercambiar información en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
30	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
31	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
32	Italia.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
33	Japón.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Kenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mutuas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Lesoto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
39	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
42	México.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
45	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio para fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
46	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
47	Nigeria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
48	Noruega.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
50	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
52	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
53	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
57	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
59	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
61	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, con el deseo de fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
62	Sudán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
65	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
66	Taiwán (República China).	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
68	Tailandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
69	Túnez.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
70	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
71	Uganda.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países, y concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
72	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y deseando desarrollar sus relaciones económicas mutuas.»
73	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»
74	Reino Unido.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
76	Zimbabue.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Argelia.
2	Australia.
3	Austria.
4	Bielorrusia.
5	Bélgica.
6	Botsuana.
7	Brasil.
8	Bulgaria.
9	Camerún.
10	Canadá.
11	Chile.
12	China (República Popular).
13	Croacia.
14	Chipre.
15	República Checa.
16	República Democrática del Congo.
17	Dinamarca.
18	Egipto.
19	Etiopía.
20	Finlandia.
21	Francia.
22	Gabón.
23	Ghana.
24	Grecia.
25	Hong Kong.
26	Hungría.
27	India.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
28	Indonesia.
29	Irán.
30	Irlanda.
31	Israel.
32	Italia.
33	Japón.
34	Kenia.
35	Corea.
36	Kuwait.
37	Lesoto.
38	Luxemburgo.
39	Malasia.
40	Malta.
41	Mauricio.
42	México.
43	Mozambique.
44	Namibia.
45	Países Bajos.
46	Nueva Zelanda.
47	Nigeria.
48	Noruega.
49	Omán.
50	Pakistán.
51	Polonia.
52	Portugal.
53	Qatar.
54	Rumanía.
55	Federación de Rusia.
56	Ruanda.
57	Arabia Saudí.
58	Seychelles.
59	Singapur.
60	República Eslovaca.
61	España.
62	Sudán.
63	Esuatini.
64	Suecia.
65	Suiza.
66	Taiwán (República China).
67	Tanzania.
68	Tailandia.
69	Túnez.
70	Turquía.
71	Uganda.
72	Ucrania.
73	Emiratos Árabes Unidos.
74	Reino Unido.

Artículo 7. *Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7
7	Brasil.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7
8	Bulgaria.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
11	Chile.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7
25	Hong Kong.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
33	Japón.	Artículo 22 y Protocolo 2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
45	Países Bajos.	Artículo 10.8
47	Nigeria.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7
49	Omán.	Artículos 10.8, 11.6 y 12.7
53	Qatar.	Artículos 10.7, 11.9 y 12.7
59	Singapur.	Artículos 10.8, 11.10 y 12.7
73	Emiratos Árabes Unidos.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7
74	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.5 y 12.5

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 10.2.a)
2	Australia.	Artículo 10.2.a)
3	Austria.	Artículo 10.2.a)
4	Bielorrusia.	Artículo 10.2.a)
5	Bélgica.	Artículo 10.2.a)
6	Botsuana.	Artículo 10.2.a)
7	Brasil.	Artículo 10.2.a)
8	Bulgaria.	Artículo 10.2.a)
9	Camerún.	Artículo 10.2.a)
10	Canadá.	Artículo 10.2.a)
11	Chile.	Artículo 10.2.a)
13	Croacia.	Artículo 10.2.a)
14	Chipre.	Artículo 10.2.a)
15	República Checa.	Artículo 10.2.a)
16	República Democrática del Congo.	Artículo 10.2.a)
17	Dinamarca.	Artículo 10.2.a)
20	Finlandia.	Artículo 10.2.a)
21	Francia.	Artículo 10.2.a)
22	Gabón.	Artículo 10.2.a)
23	Ghana.	Artículo 10.2.a)
24	Grecia.	Artículo 10.2.a)
25	Hong Kong.	Artículo 10.2.a)
26	Hungría.	Artículo 10.2.a)
28	Indonesia.	Artículo 10.2.a)
30	Irlanda.	Artículo 10.2.a)
32	Italia.	Artículo 10.2.a)
33	Japón.	Artículo 10.2.a)
35	Corea.	Artículo 10.2.a)
37	Lesoto.	Artículo 10.2.a)
38	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a)
39	Malasia.	Artículo 10.2.a)
40	Malta.	Artículo 10.2.a).i)
41	Mauricio.	Artículo 10.2.a)
42	México.	Artículo 10.2.a)
43	Mozambique.	Artículo 10.2.a)
44	Namibia.	Artículo 10.2.a)
45	Países Bajos.	Artículo 10.2.a)
46	Nueva Zelanda.	Artículo 10.2.b).i)
47	Nigeria.	Artículo 10.2.a)
48	Noruega.	Artículo 10.2.a)
49	Omán.	Artículo 10.2.a)
50	Pakistán.	Artículo 10.2.a)
51	Polonia.	Artículo 10.2.a)
52	Portugal.	Artículo 10.2.b)

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
53	Qatar.	Artículo 10.2.a)
55	Federación de Rusia.	Artículo 10.2.a)
56	Ruanda.	Artículo 10.2.a)
57	Arabia Saudí.	Artículo 10.2.a)
58	Seychelles.	Artículo 10.2.a)
59	Singapur.	Artículo 10.2.a)
60	República Eslovaca.	Artículo 10.2.a)
61	España.	Artículo 10.2.a)
62	Sudán.	Artículo 10.2.a)
63	Esuatini.	Artículo 10.2.a)
64	Suecia.	Artículo 10.2.a)
65	Suiza.	Artículo 10.2.a)
66	Taiwán (República China).	Artículo 10.2.a)
67	Tanzania.	Artículo 10.2.a)
68	Tailandia.	Artículo 10.2.a)
70	Turquía.	Artículo 10.2.a)
71	Uganda.	Artículo 10.2.a)
72	Ucrania.	Artículo 10.2.a)
73	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 10.2.a)
74	Reino Unido.	Artículo 10.2.a)
75	Estados Unidos de América.	Artículo 10.2.a)
76	Zimbabue.	Artículo 10.2.a)

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Reserva.

En virtud del artículo 9.6.a) del Convenio, la República de Sudáfrica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República de Sudáfrica opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.5. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 13.4
4	Bielorrusia.	Artículo 13.4
6	Botsuana.	Artículo 13.1
7	Brasil.	Artículo 13.4
8	Bulgaria.	Artículo 13.4
9	Camerún.	Artículo 13.4
10	Canadá.	Artículo 13.4
12	China (República Popular).	Artículo 13.4
15	República Checa.	Artículo 13.4
16	República Democrática del Congo.	Artículo 13.4
18	Egipto.	Artículo 13.4
19	Etiopía.	Artículo 13.4
20	Finlandia.	Artículo 13.2
21	Francia.	Artículo 13.1.b), primera frase
22	Gabón.	Artículo 13.4
23	Ghana.	Artículo 13.4
25	Hong Kong.	Artículo 13.4, primera frase
27	India.	Artículo 13.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
29	Irán.	Artículo 13.4
30	Irlanda.	Artículo 13.2
31	Israel.	Artículo 13.1, primera y tercera frase
34	Kenia.	Artículo 13.4
37	Lesoto.	Artículo 14.4
39	Malasia.	Artículo 14.4
40	Malta.	Artículo 13.2
41	Mauricio.	Artículo 13.4
42	México.	Artículo 13.4
43	Mozambique.	Artículo 13.4
46	Nueva Zelanda.	Artículo 13.4
49	Omán.	Artículo 13.5
52	Portugal.	Artículo 13.4
53	Qatar.	Artículo 13.4, primera frase
56	Ruanda.	Artículo 13.4
57	Arabia Saudí.	Artículo 13.4
58	Seychelles.	Artículo 13.4
59	Singapur.	Artículo 13.4
61	España.	Artículo 13.4
62	Sudán.	Artículo 13.4
63	Esuatini.	Artículo 14.4
64	Suecia.	Parte del artículo 13.1
65	Suiza.	Artículo 13.4
67	Tanzania.	Artículo 13.4
70	Turquía.	Artículo 13.4
72	Ucrania.	Artículo 13.2
74	Reino Unido.	Artículo 13.2
76	Zimbabue.	Parte del artículo 14.1

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Sudáfrica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 11.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
10	Canadá.	Artículo 27.2
21	Francia.	Artículo 28.1
75	Estados Unidos de América.	Artículo 1.4 y 1.5

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Reserva.

En virtud del artículo 12.4 del Convenio, la República de Sudáfrica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Sudáfrica opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 5.4
2	Australia.	Artículo 5.6
3	Austria.	Artículo 5.4
4	Bielorrusia.	Artículo 5.4
5	Bélgica.	Artículo 5.4
6	Botsuana.	Artículo 5.4
7	Brasil.	Artículo 5.4
8	Bulgaria.	Artículo 5.4
9	Camerún.	Artículo 5.4
10	Canadá.	Artículo 5.4
11	Chile.	Artículo 5.4
12	China (República Popular).	Artículo 5.4
13	Croacia.	Artículo 5.4
14	Chipre.	Artículo 5.4
15	República Checa.	Artículo 5.4
16	República Democrática del Congo.	Artículo 5.4
17	Dinamarca.	Artículo 5.4
18	Egipto.	Artículo 5.4
19	Etiopía.	Artículo 5.4
20	Finlandia.	Artículo 5.4
21	Francia.	Artículo 5.4
22	Gabón.	Artículo 5.4
23	Ghana.	Artículo 5.4
24	Grecia.	Artículo 5.5
25	Hong Kong.	Artículo 5.4
26	Hungría.	Artículo 5.4
27	India.	Artículo 5.4
28	Indonesia.	Artículo 5.4
29	Irán.	Artículo 5.4
30	Irlanda.	Artículo 5.4
31	Israel.	Artículo 5.3
32	Italia.	Artículo 5.3
33	Japón.	Artículo 5.4
34	Kenia.	Artículo 5.4
35	Corea.	Artículo 5.4
36	Kuwait.	Artículo 5.6
37	Lesoto.	Artículo 5.4
38	Luxemburgo.	Artículo 5.4
39	Malasia.	Artículo 5.4
40	Malta.	Artículo 5.5
41	Mauricio.	Artículo 5.4
42	México.	Artículo 5.4
43	Mozambique.	Artículo 5.4
44	Namibia.	Artículo 5.3
45	Países Bajos.	Artículo 5.4
46	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7
47	Nigeria.	Artículo 5.4
48	Noruega.	Artículo 5.4
49	Omán.	Artículo 5.4
50	Pakistán.	Artículo 5.4
51	Polonia.	Artículo 5.4

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
52	Portugal.	Artículo 5.4
53	Qatar.	Artículo 5.4
54	Rumanía.	Artículo 5.3
55	Federación de Rusia.	Artículo 5.3
56	Ruanda.	Artículo 5.4
57	Arabia Saudí.	Artículo 5.4
58	Seychelles.	Artículo 5.4
59	Singapur.	Artículo 5.4
60	República Eslovaca.	Artículo 5.4
61	España.	Artículo 5.4
62	Sudán.	Artículo 5.4
63	Esuatini.	Artículo 5.3
64	Suecia.	Artículo 5.4
65	Suiza.	Artículo 5.4
66	Taiwán (República China).	Artículo 5.3
67	Tanzania.	Artículo 5.4
68	Tailandia.	Artículo 5.3
69	Túnez.	Artículo 5.4
70	Turquía.	Artículo 5.3
71	Uganda.	Artículo 5.4
72	Ucrania.	Artículo 5.4
73	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4
74	Reino Unido.	Artículo 5.4
75	Estados Unidos de América.	Artículo 5.3
76	Zimbabue.	Artículo 5.4

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

Reserva.

En virtud del artículo 14.3.a) del Convenio, la República de Sudáfrica se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, la República de Sudáfrica se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
7	Brasil.	Artículo 25.1, segunda frase.
10	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase.
28	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Irán.	Artículo 24.1, segunda frase.
50	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.
70	Turquía.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Argelia.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Australia.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
4	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Bélgica.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Botsuana.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Bulgaria.	Artículo 24.1, segunda frase.
9	Camerún.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	China (República Popular).	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Croacia.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	República Checa.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	República Democrática del Congo.	Artículo 23.1, segunda frase.
17	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Egipto.	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Etiopía.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Francia.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	Gabón.	Artículo 23.1, segunda frase.
23	Ghana.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Grecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Hong Kong.	Artículo 23.1, segunda frase.
26	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	India.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
32	Italia.	Artículo 25.1, segunda frase.
33	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
34	Kenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Lesoto.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	Mauricio.	Artículo 24.1, segunda frase.
42	México.	Artículo 24.1, segunda frase.
43	Mozambique.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
44	Namibia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	Países Bajos.	Artículo 26.1, segunda frase.
46	Nueva Zelanda.	Artículo 23.1, segunda frase.
47	Nigeria.	Artículo 24.1, segunda frase.
48	Noruega.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Omán.	Artículo 23.1, segunda frase.
51	Polonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Portugal.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Qatar.	Artículo 23.1, segunda frase.
54	Rumanía.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Federación de Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
56	Ruanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
57	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	Singapur.	Artículo 23.1, segunda frase.
60	República Eslovaca.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	España.	Artículo 24.1, segunda frase.
62	Sudán.	Artículo 25.1, segunda frase.
63	Esuatini.	Artículo 24.1, segunda frase.
64	Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
65	Suiza.	Artículo 24.1, segunda frase.
66	Taiwán (República China).	Artículo 24.1, segunda frase.
67	Tanzania.	Artículo 23.1, segunda frase.
69	Túnez.	Artículo 24.1, segunda frase.
71	Uganda.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Ucrania.	Artículo 23.1, segunda frase.
73	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
75	Estados Unidos de América.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	Zimbabue.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
42	México

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
5	Bélgica.
7	Brasil.
10	Canadá.
11	Chile.
28	Indonesia.
31	Israel.
32	Italia.
42	México.
51	Polonia.
54	Rumanía.
58	Seychelles.
65	Suiza.
66	Taiwán (República China).
68	Tailandia.
69	Túnez.
70	Turquía.
74	Reino Unido.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
31	Israel

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
5	Bélgica.
7	Brasil.
11	Chile.
46	Nueva Zelanda.
49	Omán.
72	Ucrania.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, la República de Sudáfrica considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Australia.	Artículo 9.3
3	Austria.	Artículo 9.2
9	Camerún.	Artículo 9.2
10	Canadá.	Artículo 9.2
11	Chile.	Artículo 9.2
12	China (República Popular).	Artículo 9.2
14	Chipre.	Artículo 9.2
17	Dinamarca.	Artículo 9.2
18	Egipto.	Artículo 9.2
20	Finlandia.	Artículo 9.2
21	Francia.	Artículo 9.2
25	Hong Kong.	Artículo 9.2
26	Hungría.	Artículo 9.2
27	India.	Artículo 9.2
30	Irlanda.	Artículo 9.2
32	Italia.	Protocolo 3
33	Japón.	Artículo 9.2
34	Kenia.	Artículo 9.2
35	Corea.	Artículo 9.2
37	Lesoto.	Artículo 9.2
38	Luxemburgo.	Artículo 9.2
40	Malta.	Artículo 9.2
41	Mauricio.	Artículo 9.2
42	México.	Artículo 9.2
45	Países Bajos.	Artículo 9.2
49	Omán.	Artículo 9.2
51	Polonia.	Artículo 9.2
52	Portugal.	Artículo 9.2
54	Rumanía.	Artículo 9.2
55	Federación de Rusia.	Artículo 9.2
57	Arabia Saudí.	Artículo 9.2
59	Singapur.	Artículo 9.2
62	Sudán.	Artículo 9.2
64	Suecia.	Artículo 9.2

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
65	Suiza.	Artículo 9.2
66	Taiwán (República China).	Artículo 9.2
70	Turquía.	Artículo 9.2
71	Uganda.	Artículo 9.2
74	Reino Unido.	Artículo 9.2
75	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2
76	Zimbabue.	Artículo 9.2

Suecia

Reservas y notificaciones formuladas por el Reino de Suecia en el momento de depositar el instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificaciones. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, el Reino de Suecia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del reino de Suecia y el Gobierno de la República de Albania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Albania.	Original.	26-03-1998	09-02-1999
2	Convenio entre el Reino de Suecia y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Argentina.	Original.	31-05-1995	05-06-1997 ⁽⁷⁷⁾
3	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Armenia.	Original.	09-02-2016	29-01-2017
4	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Azerbaiyán.	Original.	10-02-2016	22-12-2016
5	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	03-05-1982	19-08-1983
6	Convenio entre Suecia y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Barbados.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	01-07-1991 03-11-2011	29-12-1991 ⁽⁷⁸⁾ 12-12-2012
7	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bielorrusia.	Original.	10-03-1994	28-12-1994
8	Convenio entre el Reino de Suecia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bélgica.	Original.	05-02-1991	24-02-1993
9	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Bolivia para evitar la doble imposición y la prevención de la evasión fiscal con relación a los impuestos sobre la renta.	Bolivia.	Original.	14-01-1994	04-10-1995
10	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Botsuana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Botsuana.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	19-10-1992 20-02-2013	23-12-1992 14-05-2015
11	Convenio entre el Reino de Suecia y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Bulgaria.	Original.	21-06-1988	28-12-1988
12	Convenio entre Suecia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	27-08-1996	23-12-1997
13	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.	Chile.	Original.	04-06-2004	30-12-2005
14	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	16-05-1986 18-11-1999	03-01-1987 10-06-2000 ⁽⁷⁹⁾
15	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	25-10-1988	13-11-1989
16	Convenio entre el Reino de Suecia y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Socialista de Checoslovaquia (República Checa).	Original.	16-02-1979	08-10-1980
17	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Egipto.	Original.	26-12-1994 ⁽⁸⁰⁾	16-03-1996 ⁽⁸¹⁾

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
18	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estonia.	Original.	05-04-1993	30-12-1993 ⁽²⁰⁾
19	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Gambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Gambia.	Original.	08-12-1993	30-11-1994
20	Convenio entre el Gobierno de Suecia y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	06-11-2013	26-07-2014
21	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno del Reino de Grecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Grecia.	Original.	06-10-1961	20-08-1963
22	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	12-10-1981	15-08-1982
23	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	24-06-1997 07-02-2013	25-12-1997 16-08-2013
24	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	28-02-1989	27-09-1989
25	Convenio entre Suecia e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Irlanda.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	08-10-1986 01-07-1993	05-04-1988 20-01-1994
26	Convenio entre Suecia e Israel para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Israel.	Original.	22-12-1959	03-06-1960
27	Convenio entre Suecia e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	06-03-1980	05-07-1983
28	Convenio entre el Gobierno de Suecia y el Gobierno de Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Jamaica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	13-03-1985 04-12-2012	07-04-1986 18-10-2013
29	Convenio entre Suecia y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original. Instrumento por el que se modifica (a). Instrumento por el que se modifica (b).	21-01-1983 19-02-1999 05-12-2013	18-09-1983 25-12-1999 12-10-2014
30	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kazajistán.	Original.	19-03-1997	02-10-1998
31	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Kenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Kenia.	Original.	28-06-1973	28-12-1973
32	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea.	Original.	27-05-1981	09-09-1982
33	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Letonia.	Original.	05-04-1993	30-12-1993
34	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Lituania.	Original.	27-09-1993	30-12-1993
35	Convenio entre el Reino de Suecia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	14-10-1996 07-09-2010	15-03-1998 11-09-2011
36	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Macedonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Macedonia.	Original.	17-02-1998	18-05-1998
37	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	12-03-2002	29-01-2005 ⁽²¹⁾
38	Convenio entre Suecia y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	09-10-1995	09-02-1996 ⁽²²⁾
39	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Mauricio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mauricio.	Original.	01-12-2011	07-12-2012
40	Convenio entre el Reino de Suecia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	México.	Original.	21-09-1992	18-12-1992
41	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Namibia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Namibia.	Original.	16-07-1993	26-06-1995
42	Convenio entre el Reino de Suecia y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Países Bajos.	Original.	18-06-1991	12-08-1992
43	Convenio entre el Gobierno de Suecia y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	21-02-1979	14-11-1980
44	Convenio entre el Reino de Suecia y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital.	Nigeria.	Original.	18-11-2004	07-12-2014 ⁽²⁵⁾

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
45	Convenio entre el Reino de Suecia y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	22-12-1985	30-06-1986
46	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	24-06-1998	01-11-2003
47	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	19-11-2004	15-10-2005
48	Convenio entre el Reino de Suecia y la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	22-12-1976	08-12-1978
49	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Arabia Saudí.	Original.	19-10-2015	31-08-2016 ⁽²⁶⁾
50	Convenio entre el Reino de Suecia y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Socialista de Checoslovaquia (República Eslovaca).	Original.	16-02-1979	08-10-1980
51	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	24-05-1995 07-07-2010	25-12-1995 18-03-2012
52	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Sri Lanka.	Original.	23-02-1983	30-07-1984
53	Convenio entre Suecia y Tanzania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Tanzania.	Original.	02-05-1976	31-12-1976
54	Convenio entre Suecia y Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tailandia.	Original.	19-10-1988	26-09-1989
55	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y fomentar el comercio y las inversiones.	Trinidad y Tobago.	Original.	17-02-1984	12-12-1984
56	Convenio entre el Gobierno de Suecia y el Gobierno de Túnez para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Túnez.	Original.	07-05-1981	19-04-1983
57	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	21-01-1988	18-11-1990
58	Convenio entre Suecia y Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original.	15-08-1995	04-06-1996
59	Convenio entre el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	26-03-2015	20-12-2015
60	Convenio entre el Gobierno de Suecia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original. Instrumento por el que se modifica (a).	01-09-1994 30-09-2005	26-10-1995 31-08-2006
61	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Venezuela con el objeto de evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y prevenir la elusión y evasión y el fraude fiscal.	Venezuela.	Original.	08-09-1993	03-12-1998
62	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	24-03-1994	09-08-1994
63	Convenio entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Zambia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Zambia.	Original.	18-03-1974	07-11-1975
64	Convenio entre el Reino de Suecia y la República de Zimbabue para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Zimbabue.	Original.	10-03-1989	05-12-1990

⁽¹⁷⁾ Suecia entiende que Argentina considera que el tratado entró en vigor el 10-05-1997.

⁽¹⁸⁾ Suecia entiende que Barbados considera que el tratado entró en vigor el 01-12-1991.

⁽¹⁹⁾ Suecia entiende que China considera que el tratado entró en vigor el 11-06-2000.

⁽²⁰⁾ Suecia entiende que Egipto considera que el tratado fue firmado el 25-12-1994.

⁽²¹⁾ Suecia entiende que Egipto considera que el tratado entró en vigor el 15-02-1996.

⁽²²⁾ Suecia entiende que Estonia considera que el tratado entró en vigor el 31-12-1993.

⁽²³⁾ Suecia entiende que Malasia considera que el tratado entró en vigor el 28-01-2005.

⁽²⁴⁾ Suecia entiende que Malta considera que el tratado entró en vigor el 03-02-1996.

⁽²⁵⁾ Suecia entiende que Nigeria considera que el tratado no ha entrado todavía en vigor.

⁽²⁶⁾ Suecia entiende que Arabia Saudí considera que el tratado entró en vigor el 31-08-2015.

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, el Reino de Suecia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
11	Bulgaria.	«El Reino de Suecia y la República Popular de Bulgaria, impulsados por el deseo de ampliar y profundizar en interés mutuo las relaciones económicas y la cooperación entre los dos países y con el fin de evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido en lo siguiente:».
22	Hungría.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio».

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, el Reino de Suecia considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Argentina.	Artículos 11.8 y 12.7.
13	Chile.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7 y Protocolo (artículos 10, 11 y 12).
25	Irlanda.	Artículos 11.7, 12.6 y 13.6.
29	Japón.	Artículo 21C.
30	Kazajistán.	Artículos 27.2 y 27.3.
40	México.	Artículos 11.9 y 12.7 y Protocolo (a los artículos 11 y 12, segundo apartado).
44	Nigeria.	Artículos 10.6, 11.8 y 12.7 y Protocolo (artículos 10, 11 y 12, primer apartado).
58	Ucrania.	Artículo 12.7.
59	Reino Unido.	Artículos 10.6, 11.5, 12.5 y 20.5.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9.6.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10.5.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12.4 del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13.6.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14.3.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15.2 del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio a los que resulten de aplicación las reservas descritas en los artículos 12.4, 13.6.a) o 13.6.c), y 14.3.a).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, el Reino de Suecia considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, primera frase.
2	Argentina.	Artículo 24.1, primera frase.
3	Armenia.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 24.1, primera frase.
5	Bangladés.	Artículo 25.1, primera frase.
6	Barbados.	Artículo 26.1, primera frase.
7	Bielorrusia.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Bolivia.	Artículo 24.1, primera frase.
10	Botsuana.	Artículo 25.1, primera frase.
11	Bulgaria.	Artículo 23.1, primera frase.
12	Canadá.	Artículo 24.1.
13	Chile.	Artículo 25.1.
14	China.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Chipre.	Artículo 23.1, primera frase.
16	República Checa.	Artículo 25.1.
17	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
18	Estonia.	Artículo 25.1, primera frase.
19	Gambia.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Georgia.	Artículo 24.1, primera frase.
22	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
23	India.	Artículo 26.1, primera frase.
24	Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
25	Irlanda.	Artículo 27.1, primera frase.
27	Italia.	Artículo 26.1, primera frase.
28	Jamaica.	Artículo 25.1, primera frase.
29	Japón.	Artículo 24.1, primera frase.
30	Kazajistán.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
33	Letonia.	Artículo 25.1, primera frase.
34	Lituania.	Artículo 26.1, primera frase.
35	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
36	Macedonia.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase.
38	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
39	Mauricio.	Artículo 24.1, primera frase.
40	México.	Artículo 24.1, primera frase.
41	Namibia.	Artículo 25.1, primera frase.
42	Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
43	Nueva Zelanda.	Artículo 25.1, primera frase.
44	Nigeria.	Artículo 24.1, primera frase.
45	Pakistán.	Artículo 25.1, primera frase.
46	Filipinas.	Artículo 24.1, primera frase.
47	Polonia.	Artículo 24.1, primera frase.
48	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase.
49	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, primera frase.
50	República Eslovaca.	Artículo 25.1.
51	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
52	Sri Lanka.	Artículo 25.1, primera frase.
53	Tanzania.	Artículo 26.1, primera frase.
54	Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo 25.1, primera frase.
56	Túnez.	Artículo 23.1.
57	Turquía.	Artículo 25.1.
58	Ucrania.	Artículo 24.1, primera frase.
59	Reino Unido.	Artículo 23.1, primera frase.
60	Estados Unidos.	Artículo 25.1.
61	Venezuela.	Artículo 25.1, primera frase.
62	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.
63	Zambia.	Artículo XXIV.1.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
64	Zimbabue.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, el Reino de Suecia considera que el siguiente convenio contiene una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de la disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
61	Venezuela.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, el Reino de Suecia considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 25.1, segunda frase.
2	Argentina.	Artículo 24.1, segunda frase.
3	Armenia.	Artículo 24.1, segunda frase.
4	Azerbaiyán.	Artículo 24.1, segunda frase.
5	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Barbados.	Artículo 26.1, segunda frase.
7	Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Bolivia.	Artículo 24.1, segunda frase.
10	Botsuana.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Bulgaria.	Artículo 23.1, segunda frase.
14	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Chipre.	Artículo 23.1, segunda frase.
17	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
18	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	Gambia.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Georgia.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	India.	Artículo 26.1, segunda frase.
24	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Irlanda.	Artículo 27.1, segunda frase.
27	Italia.	Artículo 26.1, segunda frase.
28	Jamaica.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Japón.	Artículo 24.1, segunda frase.
30	Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
32	Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Letonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Lituania.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Macedonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
39	Mauricio.	Artículo 24.1, segunda frase.
41	Namibia.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
44	Nigeria.	Artículo 24.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
45	Pakistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
46	Filipinas.	Artículo 24.1, segunda frase.
47	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
48	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
49	Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
52	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Tanzania.	Artículo 26.1, segunda frase.
54	Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Ucrania.	Artículo 24.1, segunda frase.
59	Reino Unido.	Artículo 23.1, segunda frase.
62	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
64	Zimbabue.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(i) del Convenio, el Reino de Suecia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
21	Grecia.
26	Israel.
31	Kenia.
43	Nueva Zelanda.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, el Reino de Suecia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Bélgica.
12	Canadá.
13	Chile.
16	República Checa.
21	Grecia.
25	Irlanda.
26	Israel.
28	Jamaica.
31	Kenia.
40	México.
43	Nueva Zelanda.
50	República Eslovaca.
54	Tailandia.
56	Túnez.
57	Turquía.
61	Venezuela.
63	Zambia.

A tenor del artículo 16.6.d)(i) del Convenio, el Reino de Suecia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(i).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
26	Israel.
31	Kenia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
43	Nueva Zelanda.
62	Vietnam.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, el Reino de Suecia considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
8	Bélgica.
13	Chile.
21	Grecia.
26	Israel.
40	México.
43	Nueva Zelanda.
61	Venezuela.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Albania.	Artículo 9.2.
3	Armenia.	Artículo 9.2.
4	Azerbaiyán.	Artículo 9.2.
5	Bangladés.	Artículo 10.2.
6	Barbados.	Artículo 9.2.
7	Bielorrusia.	Artículo 9.2.
9	Bolivia.	Artículo 9.2.
10	Botsuana.	Artículo 9.2.
13	Chile.	Artículo 9.2.
14	China.	Artículo 9.2.
15	Chipre.	Artículo 9.2.
17	Egipto.	Artículo 9.2.
18	Estonia.	Artículo 9.2.
19	Gambia.	Artículo 9.2.
20	Georgia.	Artículo 9.2.
22	Hungría.	Artículo 9.2.
24	Indonesia.	Artículo 9.2.
25	Irlanda.	Artículo 10.2.
29	Japón.	Artículo 9.2.
30	Kazajistán.	Artículo 9.2.
33	Letonia.	Artículo 9.2.
34	Lituania.	Artículo 9.2.
35	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
36	Macedonia.	Artículo 9.2.
37	Malasia.	Artículo 9.2.
38	Malta.	Artículo 9.2.
39	Mauricio.	Artículo 9.2.
41	Namibia.	Artículo 9.2.
42	Países Bajos.	Artículo 9.2.
44	Nigeria.	Artículo 9.2.
45	Pakistán.	Artículo 9.2.
46	Filipinas.	Artículo 9.2.
47	Polonia.	Artículo 9.2.
49	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
51	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
52	Sri Lanka.	Artículo 9.2.
55	Trinidad y Tobago.	Artículo 9.2.
56	Túnez.	Artículo 9.2.
57	Turquía.	Artículo 9.2.
58	Ucrania.	Artículo 9.2.
59	Reino Unido.	Artículo 9.2.
60	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
61	Venezuela.	Artículo 9.2.
64	Zimbabue.	Artículo 9.2.

Artículo 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, el Reino de Suecia opta por aplicar la Parte VI.

Artículo 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19.11 del Convenio, a los efectos de la aplicación del artículo 19 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años establecido en el artículo 19.1.b) por uno de tres años.

Artículo 23. Tipo de procedimiento arbitral.

Reserva.

A tenor del artículo 23.2 del Convenio, a los efectos de la aplicación del artículo 23 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar a estos últimos el artículo 23.1.

Artículo 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24.1 del Convenio, el Reino de Suecia opta por aplicar el artículo 24.2.

Artículo 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26.4 del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a no aplicar la Parte VI en relación con los siguientes convenios que ya prevén la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
3	Armenia.	Artículos 24.5 y 24.6.
29	Japón.	Artículos 24.5, 24.6 y 24.7.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 26.1 del Convenio, el Reino de Suecia considera que el siguiente convenio fiscal comprendido en el Convenio no está comprendido en el ámbito de ninguna reserva formulada conforme al artículo 26.4 y contiene una disposición que prevé el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
59	Reino Unido.	Artículos 23.5 y 23.6.

Artículo 28. Reservas.

Reserva formulada en relación con el ámbito de aplicación del arbitraje.

A tenor del artículo 28.2.a) del Convenio, el Reino de Suecia formula las siguientes reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI.

1. El Reino de Suecia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones contratantes convengan que no sean susceptibles de arbitraje. Dicho acuerdo debe alcanzarse antes de la fecha en la que, en otro caso, se hubiera iniciado el procedimiento arbitral y se le notificará a la persona que presente el caso.

2. El Reino de Suecia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relativos a personas con doble residencia distintas de una persona física.

3. El Reino de Suecia se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos que conlleven intangibles de difícil valoración en los que el ajuste primario se efectúe (i) para un ejercicio fiscal en curso, pero se refiera a rentas correspondientes a un ejercicio fiscal ya cerrado; o (ii) mediante la aplicación de normas nacionales que prevean específicamente para los ajustes relativos a intangibles de difícil valoración plazos más amplios que los dispuestos en la norma general de prescripción en materia de rectificación de liquidaciones.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b) por parte del Reino de Suecia, este último opta por sustituir la referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

A tenor del artículo 35.7.a) del Convenio, el Reino de Suecia se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en los artículos 35.1 y 35.4 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»; y

ii) las referencias en el artículo 35.5 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (“Fecha de efecto”) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias en el artículo 28.9.a) a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva»; y

iv) la referencia en el artículo 28.9.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (“Fecha de efecto”) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

v) las referencias en el artículo 29.6.a) a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»; y

vi) la referencia en el artículo 29.6.b) a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 ("Fecha de efecto") comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 («Fecha de efecto de la Parte VI») a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 ('Fecha de efecto') comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el apartado 3 del artículo 36 («Fecha de efecto de la Parte VI») a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios»;

ix) las referencias en el apartado 4 del artículo 36 («Fecha de efecto de la Parte VI») a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva»; y

x) la referencia en el apartado 5 del artículo 36 («Fecha de efecto de la Parte VI») a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»;

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 ('Fecha de efecto') comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la Parte VI ('Arbitraje') respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto".

Suiza

Declaraciones y reservas de la Confederación Suiza en virtud de los artículos 28, apartado 6 y 29, apartado 3, del Convenio multilateral de 24 de noviembre de 2016 para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios

Ad art. 2. Interpretación de los términos.

Notificaciones. Convenios fiscales comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2, apartado 1, subapartado a, párrafo (ii), del Convenio, la Confederación Suiza desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

Nº	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la Confederación Suiza y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (Texto original).	Sudáfrica.	Instrumento original.	08.05.2007	27.01.2009
2	Convenio entre la Confederación Suiza y la República Argentina para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (Texto original).	Argentina.	Instrumento original.	20.03.2014	27.11.2015

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Nº	Título	Otra Jurisdicción Contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
3	Abkommen zwischen der Schweizerischen Eidgenossenschaft und der Republik Österreich zur Vermeidung der Doppelbesteuerung auf dem Gebiete der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen (Texto original). <i>Convenio entre la Confederación Suiza y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio</i> (Traducción).	Austria.	Instrumento original.	30.01.1974	04.12.1974
			Instrumento por el que se modifica (a).	18.01.1994	01.05.1995
			Instrumento por el que se modifica (b).	20.07.2000	13.09.2001
			Instrumento por el que se modifica (c).	21.03.2006	02.02.2007
			Instrumento por el que se modifica (d) (incluido el canje de notas del 03.09.2009).	03.09.2009	01.03.2011
			Instrumento por el que se modifica (e).	04.06.2012	14.11.2012
4	Convenio entre la Confederación Suiza y la República de Chile para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (Texto original).	Chile.	Instrumento original.	02.04.2008	05.05.2010
5	Abkommen zwischen der Schweizerischen Eidgenossenschaft und Island zur Vermeidung der Doppelbesteuerung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen (Texto original). <i>Convenio entre la Confederación Suiza e Islandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio</i> (Traducción).	Islandia.	Instrumento original.	10.07.2014	06.11.2015
6	Convenzione tra la Confederazione Svizzera e la Repubblica Italiana per evitare le doppie imposizioni e per regolare talune altre questioni in materia di imposte sul reddito e sul patrimonio (Texto original). <i>Convenio entre la Confederación Suiza y la República Italiana para evitar la doble imposición y regular otras cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio</i> (Traducción).	Italia.	Instrumento original.	09.03.1976	27.03.1979
			Instrumento por el que se modifica (a).	28.04.1978	27.03.1979
			Instrumento por el que se modifica (b).	23.02.2015	13.07.2016
7	Abkommen zwischen dem Schweizerischen Bundesrat und der Regierung der Republik Litauen zur Vermeidung der Doppelbesteuerung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen (Texto original). <i>Convenio entre el Consejo Federal suizo y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio</i> (Traducción).	Lituania.	Instrumento original.	27.05.2002	18.12.2002
8	Convenio entre la Confederación Suiza y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (Texto original).	Luxemburgo.	Instrumento original.	21.01.1993	19.02.1994
			Instrumento por el que se modifica (a).	25.08.2009	19.11.2010
			Instrumento por el que se modifica (b).	11.07.2012	11.07.2013
9	Convenio entre el Consejo Federal suizo y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (Texto original).	México.	Instrumento original.	03.08.1993	08.09.1994
			Instrumento por el que se modifica (a).	18.09.2009	23.12.2010
10	Convenio entre la Confederación Suiza y la República Portuguesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (Texto original).	Portugal.	Instrumento original.	26.09.1974	17.12.1975
			Instrumento por el que se modifica (a).	25.06.2012	21.10.2013
11	Abkommen zwischen dem Schweizerischen Bundesrat und der Regierung der Tschechischen Republik zur Vermeidung der Doppelbesteuerung auf dem Gebiet der Steuern vom Einkommen und vom Vermögen (Texto original). <i>Convenio entre el Consejo Federal suizo y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio</i> (Traducción).	Chequia.	Instrumento original.	04.12.1995	23.10.1996
			Instrumento por el que se modifica (a).	11.09.2012	11.10.2013
12	Convenio entre la Confederación Suiza y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (Texto original).	Turquía.	Instrumento original.	18.06.2010	08.02.2012

Ad art. 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3, apartado 5, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Ad art. 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4, apartado 3, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Ad art. 5. *Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición*

Reserva.

A tenor del artículo 5, apartado 9, del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho, respecto de todos sus convenios fiscales comprendidos, a no permitir a las otras Jurisdicciones contratantes aplicar la opción C.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5, apartado 10 del Convenio, la Confederación Suiza opta en virtud del artículo 5, apartado 1, por aplicar la opción A de dicho artículo.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 5, apartado 10 del Convenio, la Confederación Suiza considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5, apartado 3. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Art. 22, apartado 2, subapartado a).
2	Argentina.	Art. 22, apartado 2.
3	Austria.	Art. 23, apartado 1.
4	Chile.	Art. 22, apartado 2, subapartado a).
5	Islandia.	Art. 23, apartado 2, subapartado a).
6	Italia.	Art. 24, apartado 3.
7	Lituania.	Art. 23, apartado 2, subapartado a).
8	Luxemburgo.	Art. 23, apartado 2, subapartado a).
9	México.	Art. 21, apartado 2, subapartado a).
10	Portugal.	Art. 23, apartado 3 (modificado por el art. XIII del (a)).
11	Chequia.	Art. 23, apartado 2, subapartado a) (modificado por el art. VIII, apartado 2 del (a)).
12	Turquía.	Art. 22, apartado 1, subapartado a).

Ad art. 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6, apartado 6 del Convenio, la Confederación Suiza opta por aplicar el artículo 6, apartado 3.

Notificación de los convenios fiscales incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6, apartado 6 del Convenio, la Confederación Suiza considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
1	Sudáfrica.
2	Argentina.
3	Austria.
4	Chile.
5	Islandia.
7	Lituania.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
8	Luxemburgo.
9	México.
10	Portugal.
11	Chequia.
12	Turquía.

Ad art. 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7, apartado 17, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7, apartado. 2, y no están sujetas a una de las reservas previstas en el artículo 7, apartado 15, subapartado b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
4	Chile.	Protocolo, cap. 5.
5	Islandia.	Protocolo, cap. 4.
6	Italia.	Art. 23.
9	México.	Protocolo, cap. 6, ap. 1 (modificado por el art. X del (a)).
10	Portugal.	Art. 27, apartado. 3 (modificado por el art. XVI del (a)).
11	Chequia.	Protocolo, cap. 8 (modificado por el art. XI del (a)).

Ad art. 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8, apartado 3, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Ad art. 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

A tenor del artículo 9, apartado 6, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar el artículo 9, apartado 1, a sus convenios fiscales comprendidos.

Ad art. 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Reserva.

A tenor del artículo 10, apartado 5, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Ad art. 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11, apartado 3, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Ad art. 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Reserva.

A tenor del artículo 12, apartado 4, del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 12 a sus convenios fiscales comprendidos.

Ad art. 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Reserva.

A tenor del artículo 13, apartado 6, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 13 a sus convenios fiscales comprendidos.

Ad art. 14. Fragmentación de contratos.

Reserva.

A tenor del artículo 14, apartado 3, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 14 a sus convenios fiscales comprendidos.

Ad art. 15. Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.

Reserva.

A tenor del artículo 15, apartado 2, del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 15 a los convenios fiscales comprendidos a los que se apliquen las reservas que ha formulado, previstas en los arts. 12, apartado 4, 13, apartado 6, subapartado a) o c, y 14, apartado 3, subapartado a).

Ad art. 16. Procedimiento amistoso.

Reserva.

A tenor del artículo 16, apartado 5, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, a sus convenios fiscales comprendidos, ya que, por lo que respecta a todos ellos, su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para la mejora de los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE y el G20, aceptando, en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, disposiciones por las que:

A) las Jurisdicciones contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y

B) las Jurisdicciones contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio fiscal comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16, apartado 6, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16, apartado 4, subapartado a), párrafo (i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Art. 24, apartado 1, primera frase.
2	Argentina.	Art. 24, apartado 1, primera frase.
3	Austria.	Art. 25, apartado 1.
4	Chile.	Art. 24, apartado 1, primera frase.
5	Islandia.	Art. 25, apartado 1, primera frase.
6	Italia.	Art. 26, apartado 1, primera frase.
7	Lituania.	Art. 25, apartado 1, primera frase.
8	Luxemburgo.	Art. 25, apartado 1, primera frase.
9	México.	Art. 23, apartado 1, primera frase.
10	Portugal.	Art. 25, apartado 1, primera frase.
11	Chequia.	Art. 25, apartado 1, primera frase.
12	Turquía.	Art. 24, apartado 1.

A tenor del artículo 16, apartado 6, subapartado b), párrafo (i), del Convenio, la Confederación Suiza considera que los siguientes convenios contienen una disposición que prevé que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16, apartado 1, primera frase, deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
9	México.	Art. 23, apartado 1, segunda frase.
10	Portugal.	Art. 25, apartado 1, segunda frase.

A tenor del artículo 16, apartado 6, subapartado b), párrafo (ii), del Convenio, la Confederación Suiza considera que los siguientes convenios contienen una disposición que prevé que los casos a los que resulte aplicable el artículo 16, apartado 1, primera frase, deben presentarse en un plazo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Art. 24, apartado 1, segunda frase.
2	Argentina.	Art. 24, apartado 1, segunda frase.
4	Chile.	Art. 24, apartado 1, segunda frase.
5	Islandia.	Art. 25, apartado 1, segunda frase.
6	Italia.	Art. 26, apartado 1, segunda frase.
7	Lituania.	Art. 25, apartado 1, segunda frase.
8	Luxemburgo.	Art. 25, apartado 1, segunda frase.
11	Chequia.	Art. 25, apartado 1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16, apartado 6, subapartado d), párrafo (ii), del Convenio, la Confederación Suiza considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16, apartado 4, subapartado c), párrafo (ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
4	Chile.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante
9	México.

Ad art. 17. Ajustes correlativo.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 17, apartado 4 del Convenio, la Confederación Suiza considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17, apartado 2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Art. 9, apartado 2.
2	Argentina.	Art. 9, apartado 2.
4	Chile.	Art. 9, apartado 2.
5	Islandia.	Art. 9, apartado 2.
7	Lituania.	Art. 9, apartado 2.
8	Luxemburgo.	Art. 9, apartado 2.
9	México.	Art. 9, apartado 2.
10	Portugal.	Art. 9, apartado 2 (modificado por el art. V del (a)).
11	Chequia.	Art. 9, apartado 2.
12	Turquía.	Art. 9, apartado 2.

Ad art. 18. Opción respecto de la aplicación de la Parte VI.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 18 del Convenio, la Confederación Suiza opta por aplicar la Parte VI.

Ad art. 19. Arbitraje obligatorio y vinculante.

Reserva.

A tenor del artículo 19, apartado 11, del Convenio, y a los efectos de aplicar el artículo 19 a sus Convenios fiscales comprendidos, la Confederación Suiza se reserva el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el artículo 19, apartado 1, subapartado b), por un plazo de tres años.

Ad art. 24. Acuerdo sobre una resolución distinta.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 24, apartado 1 del Convenio, la Confederación Suiza opta por aplicar el artículo 24, apartado 2.

Reserva.

A tenor del artículo 24, apartado 3, del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a aplicar únicamente el artículo 24, apartado 2, en relación con sus Convenios fiscales comprendidos en los que se aplique el apartado 2 del artículo 23.

Ad art. 26. Compatibilidad.

Reserva.

A tenor del artículo 26, apartado 4 del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a no aplicar lo dispuesto en la Parte VI del Convenio a los convenios fiscales comprendidos que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento amistoso. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción Contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Art. 24, apartado 5.
3	Austria.	Art. 25, apartado 5 (modificado por el art. 1 del (d)).
5	Islandia.	Art. 25, apartados 5 y 6.
8	Luxemburgo.	Art. 25, apartado 5 (modificado por el art. 2, apartado 2 del (a)).

Ad art. 28. Reservas.

Reservas.

A tenor del artículo 28, apartado 2 del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a excluir los siguientes casos del ámbito de aplicación de la Parte VI del Convenio:

1. La Confederación Suiza se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la Parte VI los casos relativos a periodos impositivos que hayan comenzado en el momento en que el Convenio empezó a surtir efectos con respecto al convenio fiscal comprendido aplicable al caso en cuestión o con anterioridad a dicho momento, o relativos a hechos imponibles que se hayan producido en dicho momento o con anterioridad al mismo, en la medida en que las autoridades competentes de todas las Jurisdicciones contratantes afectadas por el caso en cuestión no convengan en aplicar la Parte VI a dicho caso concreto.

2. La Confederación Suiza se reserva el derecho a excluir del ámbito de aplicación de la parte VI los casos relativos a intangibles de difícil valoración, en la medida en que el ajuste inicial:

i) se realice durante un periodo impositivo que todavía no haya prescrito, pero concierna a rentas de periodos impositivos prescritos, o

ii) se realice de conformidad con el derecho nacional, que prevé plazos de prescripción más largos para los intangibles de difícil valoración que los plazos de prescripción habituales aplicables a la corrección del impuesto.

Ad art. 35. Fecha de efecto.

Reserva.

A tenor del artículo 35, apartado 7, subapartado a), del Convenio, la Confederación Suiza se reserva el derecho a sustituir:

i) las referencias en los apartados 1 y 4 del artículo 35 a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido», y

ii) las referencias en el apartado 5 del artículo 35 a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios»

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de este Convenio en relación con dicho Convenio fiscal comprendido concreto»;

iii) las referencias en el subapartado a) del apartado 9 del artículo 28 a «desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación de retirada o sustitución de la reserva», y

iv) la referencia del subapartado b) del apartado 9 del artículo 28 a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la retirada o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

v) las referencias del subapartado a) del apartado 6 del artículo 29 a «desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional», y

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

vi) la referencia del subapartado b) del apartado 6 del artículo 29 a «en la última de las fechas en las que el Convenio entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes»,

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la última de las fechas en las que este Convenio entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones contratantes del Convenio fiscal comprendido»

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que realizan la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de este Convenio respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto»; y

viii) la referencia en el apartado 3 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios»,

ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la reserva», «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva» y «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de retirada de la objeción a la reserva», y

x) la referencia en el apartado 5 del artículo 36 (Fecha de efecto de la VI Parte) a «la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional»

por «30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) respecto de ese Convenio fiscal comprendido concreto».

16-12-2022 NOTIFICACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 35 (7) (b):

La Delegación suiza saluda atentamente al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y, remitiéndose al Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016, tiene el honor de notificarle, a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, que, en lo que respecta al artículo 35.7.a).i) del Convenio, la Confederación Suiza ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio respecto del siguiente Convenio fiscal comprendido:

Título	Número del convenio en el listado	Jurisdicción contratante	Fecha de recepción
Convenio, de 10 de julio de 2014, entre la Confederación Suiza e Islandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	5	Islandia.	16.12.2022

La Delegación aprovecha la ocasión para reiterar al Secretario General el testimonio de su más alta consideración.

En París, el 16 de diciembre de 2022.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Secretario General.

París.

La Delegación suiza saluda atentamente al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y, remitiéndose al Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

tiene el honor de notificarle, a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, que, en lo que respecta al artículo 35.7.a).i) del Convenio, la Confederación Suiza ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio respecto de los siguientes Convenios fiscales comprendidos:

Título	Número del convenio en el listado	Jurisdicción contratante	Fecha de recepción
Convenio, de 27 de mayo de 2002, entre el Consejo Federal Suizo y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	7	Lituania.	18.12.2020
Convenio, de 4 de diciembre de 1995, entre el Consejo Federal Suizo y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	11	República Checa.	18.12.2020

La Delegación aprovecha la ocasión para reiterar al Secretario General el testimonio de su más alta consideración.

En París, el 18 de diciembre de 2020.

La Delegación suiza saluda atentamente al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y, remitiéndose al Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016, tiene el honor de notificarle, a efectos de lo dispuesto en el artículo 37.7.b) del Convenio, que, en lo que respecta al artículo 35.7.a).i) del Convenio, la Confederación Suiza ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio respecto del siguiente Convenio fiscal comprendido:

Título	Número del convenio en el listado	Jurisdicción contratante	Fecha de recepción
Convenio, de 21 de enero de 1993, entre el Consejo Federal Suizo y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	8	Luxemburgo.	27.05.2020

La Delegación aprovecha la ocasión para reiterar al Secretario General el testimonio de su más alta consideración.

En París, el 27 de mayo de 2020.

Tailandia

Reservas y declaraciones

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, Tailandia desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Armenia.	Original.	7.11.2001	12.11.2002
2	Convenio entre el Reino de Tailandia y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Australia.	Original.	31.8.1989	27.12.1989
3	Convenio entre el Reino de Tailandia y la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	8.5.1985	1.7.1986
4	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno del Estado de Baréin para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Baréin.	Original. Protocolo.	3.11.2001 25.4.2017	27.12.2003 2.4.2018
5	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Popular de Bangladés para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bangladés.	Original.	20.4.1997	9.7.1998

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
6	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bielorrusia.	Original.	15.12.2005	2.9.2006
7	Convenio entre el Reino de Tailandia y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	16.10.1978	28.12.1980
8	Convenio entre el Reino de Tailandia y la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Bulgaria.	Original.	16.6.2000	13.2.2001
9	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno Real de Camboya para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Camboya.	Original.	7.9.2017	26.12.2017
10	Convenio entre el Reino de Tailandia y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Canadá.	Original.	11.4.1984	16.7.1985
11	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Chile para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta.	Chile.	Original.	8.9.2006	5.5.2010
12	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Popular China.	Original.	27.10.1986	29.12.1986
13	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Chipre.	Original.	27.10.1998	4.4.2000
14	Convenio entre el Gobierno Real del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Checa.	Original.	12.2.1994	14.8.1995
15	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno del Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Dinamarca.	Original.	23.2.1998	12.2.1999
16	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estonia.	Original.	25.9.2012	23.12.2013
17	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Finlandia.	Original.	25.4.1985	28.3.1986
18	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Francia.	Original. Protocolo.	27.12.1974 20.8.1999	29.8.1975 6.3.2003
19	Convenio entre el Reino de Tailandia y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	10.7.1967	4.12.1968
20	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hong Kong.	Original.	7.9.2005	7.12.2005
21	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	18.5.1989	10.12.1989
22	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	India.	Original.	29.6.2015	5.1.2016
23	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	15.6.2001	23.10.2003
24	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	4.11.2013	11.3.2015
25	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Israel.	Original.	22.1.1996	24.12.1996
26	Convenio entre el Reino de Tailandia y la República de Italia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Italia.	Original.	22.12.1977	31.5.1980
27	Convenio entre Tailandia y Japón para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	7.4.1990	31.8.1990
28	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Corea.	Original.	16.11.2006	29.06.2007
29	Convenio entre el Reino de Tailandia y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	29.7.2003	25.4.2006
30	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Popular Laos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Laos.	Original.	20.6.1997	23.12.1997
31	Convenio entre el Reino de Tailandia y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	7.5.1996	22.6.1998
32	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original. Protocolo.	29.3.1982 10.2.1995	2.2.1983 12.6.1996
33	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Mauricio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	1.10.1997	10.6.1998
34	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la Unión de Myanmar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Myanmar.	Original.	7.2.2002	15.8.2011
35	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Su Majestad de Nepal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nepal.	Original.	2.2.1998	14.7.1998
36	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Nueva Zelanda.	Original.	22.10.1998	14.12.1998
37	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno del Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	13.10.2003	27.2.2004
38	Convenio entre el Reino de Tailandia y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	14.8.1980	7.1.1981
39	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Filipinas.	Original.	21.6.2013	5.3.2018
40	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	8.12.1978	13.5.1983
41	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rumanía.	Original.	26.6.1996	3.4.1997
42	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Rusia.	Original.	23.9.1999	15.1.2009
43	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Seychelles para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Seychelles.	Original.	26.4.2001	14.4.2006

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
44	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	11.6.2015	15.2.2016
45	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Eslovenia.	Original.	11.7.2003	4.5.2004
46	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	12.2.1996	27.8.1996
47	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno del Reino de España a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	España.	Original.	14.10.1997	16.9.1998
48	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sri Lanka.	Original.	14.12.1988	12.3.1990
49	Convenio entre Tailandia y Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suecia.	Original.	19.10.1988	26.9.1989
50	Convenio entre el Reino de Tailandia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	12.2.1996	19.12.1996
51	Convenio entre el Reino de Tailandia y la República de Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Tayikistán.	Original.	17.5.2013	23.12.2013
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Tailandia y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turquía.	Original.	11.4.2002	13.1.2005
53	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Ucrania.	Original.	10.3.2004	24.11.2004
54	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	1.3.2000	28.12.2000
55	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino Unido.	Original.	18.2.1981	20.11.1981
56	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos.	Original.	26.11.1996	15.12.1997
57	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Uzbekistán.	Original.	23.4.1999	21.7.1999
58	Convenio entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	23.12.1992	31.12.1992

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, Tailandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, Tailandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, Tailandia opta, conforme al artículo 5.1, por aplicar la Opción C.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.10 del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
3	Austria.	Artículo 24.2.a).
7	Bélgica.	Artículo 23.2.a), tercera frase.
17	Finlandia.	Artículo 22.3, tercera frase.
18	Francia.	Artículo 23.2.a).
19	Alemania.	Artículo 22.3.a).
40	Polonia.	Artículo 21.1.
42	Rusia.	Artículo 23.2, tercera frase.
44	Singapur.	Artículo 22.b), tercera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo. 23.1.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Armenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
2	Australia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
3	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
4	Baréin.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
5	Bangladés.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
6	Bielorrusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
7	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.».
8	Bulgaria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
9	Camboya.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
10	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
11	Chile.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta.».
12	República Popular China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
13	Chipre.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
14	República Checa.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
15	Dinamarca.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
16	Estonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
17	Finlandia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
18	Francia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
19	Alemania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
20	Hong Kong.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y seguir desarrollando y facilitando sus relaciones económicas.»
22	India.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países, han convenido en lo siguiente.»
23	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
24	Irlanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
25	Israel.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevalecer <i>[sic]</i> la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
27	Japón.	«Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
28	República de Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
29	Kuwait.	«Deseando fomentar sus relaciones económicas mutuas suprimiendo los obstáculos fiscales mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta;»
30	Laos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
31	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
32	Malasia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
33	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Myanmar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Nepal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Nueva Zelanda.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Filipinas.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
40	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
41	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
42	Rusia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
43	Seychelles.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.».
44	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
45	Eslovenia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
46	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
47	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
48	Sri Lanka.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
49	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
50	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
51	Tayikistán.	«Deseando fomentar y reforzar la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre ambos Estados y concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.».
52	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
53	Ucrania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
54	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando fomentar y reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
55	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
56	Estados Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».
57	Uzbekistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.».
58	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.».

Artículo 7. Impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios no están sujetos a reserva alguna en virtud del artículo 7.15.b) y contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
11	Chile.	Artículos 10.6, 11.7 y 12.7.
25	Israel.	Artículo 23.
37	Omán.	Artículos 10.6, 11.8, 12.7 y 22.3.
53	Ucrania.	Artículos 11.9 y 12.7.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

En virtud del artículo 8.3.a) del Convenio, Tailandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Reserva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.6.a) del Convenio, Tailandia se reserva el derecho de no aplicar el artículo 9.1 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, Tailandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, Tailandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.5.a).
2	Australia.	Artículo 5.5.a).
3	Austria.	Artículo 5.4.a).
4	Baréin.	Artículo 5.4.a).
5	Bangladés.	Artículo 5.4.a).
6	Bielorrusia.	Artículo 5.5.a).
7	Bélgica.	Artículo 5.4.a).
8	Bulgaria.	Artículo 5.4.
9	Camboya.	Artículo 5.5.a).
10	Canadá.	Artículo 5.5.a).
11	Chile.	Artículo 5.5.
12	República Popular China.	Artículo 5.4.a).
13	Chipre.	Artículo 5.4.a).
14	República Checa.	Artículo 5.4.a).
15	Dinamarca.	Artículo 5.4.a).
16	Estonia.	Artículo 5.5.a).
17	Finlandia.	Artículo 5.5.a).
18	Francia.	Artículo 5.4.a).
19	Alemania.	Artículo 5.5.a).
20	Hong Kong.	Artículo 5.5.a).
21	Hungría.	Artículo 5.4.a).
22	India.	Artículo 5.5.a).

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
23	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
24	Irlanda.	Artículo 5.6.
25	Israel.	Artículo 5.4.a).
26	Italia.	Artículo 5.4.a).
27	Japón.	Artículo 5.6.a).
28	República de Corea.	Artículo 5.5.a).
29	Kuwait.	Artículo 5.5.a).
30	Laos.	Artículo 5.4.
31	Luxemburgo.	Artículo 5.4.a).
32	Malasia.	Artículo 5.5.a).
33	Mauricio.	Artículo 5.5.a).
34	Myanmar.	Artículo 5.4.a).
35	Nepal.	Artículo 5.4.a).
36	Nueva Zelanda.	Artículo 5.8.a).
37	Omán.	Artículo 5.4.a).
38	Pakistán.	Artículo 5.4.a).
39	Filipinas.	Artículo 5.4.a).
40	Polonia.	Artículo 5.4.a).
41	Rumanía.	Artículo 5.4.a).
42	Rusia.	Artículo 5.4.a).
43	Seychelles.	Artículo 5.4.a).
44	Singapur.	Artículo 5.5.a).
45	Eslovenia.	Artículo 5.5.a).
46	Sudáfrica.	Artículo 5.4.a).
47	España.	Artículo 5.5.a).
48	Sri Lanka.	Artículo 5.5.a).
49	Suecia.	Artículo 5.5.a).
50	Suiza.	Artículo 5.4.a).
51	Tayikistán.	Artículo 5.5.a).
52	Turquía.	Artículo 5.5.a).
53	Ucrania.	Artículo 5.5.a).
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.a).
55	Reino Unido.	Artículo 5.5.a).
56	Estados Unidos.	Artículo 5.6.a).
57	Uzbekistán.	Artículo 5.5.a).
58	Vietnam.	Artículo 5.4.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.7.
2	Australia.	Artículo 5.6.
3	Austria.	Artículo 5.5.
4	Baréin.	Artículo 5.5.
5	Bangladés.	Artículo 5.5.
6	Bielorrusia.	Artículo 5.6.
7	Bélgica.	Artículo 5.5.
8	Bulgaria.	Artículo 5.6.
9	Camboya.	Artículo 5.7.
10	Canadá.	Artículo 5.6.
11	Chile.	Artículo 5.7.
12	República Popular China.	Artículo 5.5.
13	Chipre.	Artículo 5.5.
14	República Checa.	Artículo 5.5.
15	Dinamarca.	Artículo 5.5.
16	Estonia.	Artículo 5.6.
17	Finlandia.	Artículo 5.6.
18	Francia.	Artículo 5.5.
19	Alemania.	Artículo 5.6.
20	Hong Kong.	Artículo 5.6.
21	Hungría.	Artículo 5.6.
22	India.	Artículo 5.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
23	Indonesia.	Artículo 5.7.
24	Irlanda.	Artículo 5.7.
25	Israel.	Artículo 5.6.
26	Italia.	Artículo 5.5.
27	Japón.	Artículo 5.7 y Protocolo 1.
28	República de Corea.	Artículo 5.6.
29	Kuwait.	Artículo 5.7.
30	Laos.	Artículo 5.5.
31	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
32	Malasia.	Artículo 5.6.
33	Mauricio.	Artículo 5.6.
34	Myanmar.	Artículo 5.6.
35	Nepal.	Artículo 5.6.
36	Nueva Zelanda.	Artículo 5.9.
37	Omán.	Artículo 5.5.
38	Pakistán.	Artículo 5.5.
39	Filipinas.	Artículo 5.6.
40	Polonia.	Artículo 5.5 y Protocolo 1.2.
41	Rumanía.	Artículo 5.5.
42	Rusia.	Artículo 5.6.
43	Seychelles.	Artículo 5.5.
44	Singapur.	Artículo 5.6.
45	Eslovenia.	Artículo 5.6.
46	Sudáfrica.	Artículo 5.6.
47	España.	Artículo 5.7 y Protocolo 3.
48	Sri Lanka.	Artículo 5.7.
49	Suecia.	Artículo 5.6.
50	Suiza.	Artículo 5.6.
51	Tayikistán.	Artículo 5.7.
52	Turquía.	Artículo 5.6.
53	Ucrania.	Artículo 5.7.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
55	Reino Unido.	Artículo 5.6.
56	Estados Unidos.	Artículo 5.7.
57	Uzbekistán.	Artículo 5.7.
58	Vietnam.	Artículo 5.5.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Tailandia opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 5.4.
2	Australia.	Artículo 5.3.
3	Austria.	Artículo 5.3.
4	Baréin.	Artículo 5.3.
5	Bangladés.	Artículo 5.3.
6	Bielorrusia.	Artículo 5.4.
7	Bélgica.	Artículo 5.3.
8	Bulgaria.	Artículo 5.3.
9	Camboya.	Artículo 5.4.
10	Canadá.	Artículo 5.4.
11	Chile.	Artículo 5.4.
12	República Popular China.	Artículo 5.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
13	Chipre.	Artículo 5.3 y Protocolo, con remisión al artículo 5.3.a) y 5.3.b).
14	República Checa.	Artículo 5.3.
15	Dinamarca.	Artículo 5.3 y Protocolo 1.ii).
16	Estonia.	Artículo 5.4.
17	Finlandia.	Artículo 5.4.
18	Francia.	Artículo 5.3.
19	Alemania.	Artículo 5.4.
20	Hong Kong.	Artículo 5.4.
21	Hungría.	Artículo 5.3 y Protocolo 2.
22	India.	Artículo 5.4.
23	Indonesia.	Artículo 5.4.
24	Irlanda.	Artículo 5.5.
25	Israel.	Artículo 5.3 y Protocolo 1.
26	Italia.	Artículo 5.3.
27	Japón.	Artículo 5.5.
28	República de Corea.	Artículo 5.4.
29	Kuwait.	Artículo 5.4 y Protocolo 2.
30	Laos.	Artículo 5.3.
31	Luxemburgo.	Artículo 5.3.
32	Malasia.	Artículo 5.3.
33	Mauricio.	Artículo 5.4.
34	Myanmar.	Artículo 5.3.
35	Nepal.	Artículo 5.3.
36	Nueva Zelanda.	Artículo 5.7.
37	Omán.	Artículo 5.3.
38	Pakistán.	Artículo 5.3.
39	Filipinas.	Artículo 5.3.
40	Polonia.	Artículo 5.3.
41	Rumanía.	Artículo 5.3.
42	Rusia.	Artículo 5.3.
43	Seychelles.	Artículo 5.3.
44	Singapur.	Artículo 5.4.
45	Eslovenia.	Artículo 5.4.
46	Sudáfrica.	Artículo 5.3.
47	España.	Artículo 5.4 y Protocolo 2.1 y 2.2.
48	Sri Lanka.	Artículo 5.4.
49	Suecia.	Artículo 5.4.
50	Suiza.	Artículo 5.3.
51	Tayikistán.	Artículo 5.4.
52	Turquía.	Artículo 5.4.
53	Ucrania.	Artículo 5.4.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
55	Reino Unido.	Artículo 5.3.
56	Estados Unidos.	Artículo 5.4 y 5.5.
57	Uzbekistán.	Artículo 5.4.
58	Vietnam.	Artículo 5.3.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 14.4 del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a reserva alguna en virtud del artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
11	Chile.	Protocolo, con remisión al artículo 5.
15	Dinamarca.	Artículo 22.2 y artículo 22.3.
36	Nueva Zelanda.	Artículo 5.6.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Reserva.

En virtud del artículo 16.5.a) del Convenio, Tailandia se reserva el derecho a no aplicar la primera frase del artículo 16.1 a sus convenios fiscales comprendidos, dado que su intención es cumplir el estándar mínimo para la mejora de la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus convenios fiscales comprendidos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas jurisdicciones contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas jurisdicciones contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un convenio fiscal comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la jurisdicción contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa jurisdicción contratante instituirá un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente ante la que se presentó la solicitud de procedimiento amistoso no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
10	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase.
16	Estonia.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
2	Australia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Austria.	Artículo 26.1, segunda frase.
4	Baréin.	Artículo 26.1, segunda frase.
5	Bangladés.	Artículo 25.1, segunda frase.
6	Bielorrusia.	Artículo 26.1, segunda frase.
7	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	Bulgaria.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Camboya.	Artículo 25.1, segunda frase.
11	Chile.	Artículo 24.1, segunda frase.
12	República Popular China.	Artículo 25.1, segunda frase.
13	Chipre.	Artículo 25.1, segunda frase.
14	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Dinamarca.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
17	Finlandia.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Hong Kong.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	India.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	Irlanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	Israel.	Artículo 26.1, segunda frase.
27	Japón.	Artículo 23.1, segunda frase.
28	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
29	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	Laos.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Luxemburgo.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
34	Myanmar.	Artículo 26.1, segunda frase.
35	Nepal.	Artículo 25.1, segunda frase.
36	Nueva Zelanda.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	Omán.	Artículo 25.1, segunda frase.
39	Filipinas.	Artículo 25.1, segunda frase.
41	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
42	Rusia.	Artículo 25.1, segunda frase.
43	Seychelles.	Artículo 25.1, segunda frase.
44	Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
45	Eslovenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	España.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Sri Lanka.	Artículo 25.1, segunda frase.
49	Suecia.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Suiza.	Artículo 22.1, segunda frase.
51	Tayikistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
53	Ucrania.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 25.1, segunda frase.
56	Estados Unidos.	Artículo 27.1, segunda frase.
57	Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
58	Vietnam.	Artículo 24.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Armenia.
2	Australia.
3	Austria.
4	Baréin.
5	Bangladés.
6	Bielorrusia.
7	Bélgica.
8	Bulgaria.
10	Canadá.
11	Chile.
12	República Popular China.
13	Chipre.
14	República Checa.
15	Dinamarca.
17	Finlandia.
18	Francia.
19	Alemania.
21	Hungría.
23	Indonesia.
24	Irlanda.
25	Israel.
26	Italia.
27	Japón.
29	Kuwait.
30	Laos.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
31	Luxemburgo.
32	Malasia.
33	Mauricio.
34	Myanmar.
35	Nepal.
37	Omán.
39	Filipinas.
40	Polonia.
41	Rumanía.
42	Rusia.
43	Seychelles.
45	Eslovenia.
46	Sudáfrica.
47	España.
48	Sri Lanka.
49	Suecia.
50	Suiza.
51	Tayikistán.
52	Turquía.
53	Ucrania.
54	Emiratos Árabes Unidos.
55	Reino Unido.
56	Estados Unidos.
57	Uzbekistán.
58	Vietnam.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
7	Bélgica.
18	Francia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, Tailandia considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Australia.
7	Bélgica.
11	Chile.
30	Laos.
36	Nueva Zelanda.
37	Omán.
42	Rusia.
55	Reino Unido.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

En virtud del artículo 17.3.a) del Convenio, Tailandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. Los siguientes Convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Armenia.	Artículo 9.2.
2	Australia.	Artículo 9.3.
6	Bielorrusia.	Artículo 9.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
8	Bulgaria.	Artículo 9.2.
9	Camboya.	Artículo 9.2.
10	Canadá.	Artículo 9.2.
11	Chile.	Artículo 9.2.
16	Estonia.	Artículo 9.2.
17	Finlandia.	Artículo 9.2.
20	Hong Kong (China).	Artículo 9.2.
22	India.	Artículo 9.2.
24	Irlanda.	Artículo 9.2.
27	Japón.	Artículo 9.2.
28	Corea.	Artículo 9.2.
29	Kuwait.	Artículo 9.2.
35	Nepal.	Artículo 9.2.
36	Nueva Zelanda.	Artículo 9.3.
37	Omán.	Artículo 9.2.
38	Pakistán.	Artículo 9.2.
39	Filipinas.	Artículo 9.2.
43	Seychelles.	Artículo 9.2.
44	Singapur.	Artículo 9.2.
51	Tayikistán.	Artículo 9.2.
52	Turquía.	Artículo 9.2.
53	Ucrania.	Artículo 9.2.
54	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
56	Estados Unidos.	Artículo 9.2.
57	Uzbekistán.	Artículo 9.2.

Artículo 35. Fecha de efectos.

Reserva.

En virtud del artículo 35.6 del Convenio, Tailandia se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 35.4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Túnez

Declaraciones y reservas

Artículo 2. Interpretación de los términos.

Notificación de los convenios comprendidos en el Convenio Multilateral:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1.a).ii) del Convenio, la República de Túnez desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre la República de Túnez y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudáfrica.	Original.	2.2.1999	10.12.1999
2	Convenio entre la República de Túnez y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Bélgica.	Original.	7.10.2004	5.6.2009
3	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de Burkina Faso para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Burkina Faso.	Original.	15.4.2003	11.4.2013
4	Convenio entre la República de Túnez y la República de Camerún para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Camerún.	Original.	26.3.1999	10.5.2006
5	Convenio entre la República de Túnez y Canadá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Canadá.	Original.	10.2.1982	4.12.1984
6	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	China.	Original.	16.4.2002	23.9.2003
7	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Corea/Corea del Sur.	Original.	27.9.1988	25.11.1989
8	Convenio entre Túnez y Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Dinamarca.	Original.	5.2.1981	28.5.1981

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
9	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Egipto.	Original.	8.12.1989	2.1.1991
10	Convenio entre la República de Túnez y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	España.	Original.	12.7.1982	14.2.1987
11	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa mutua en materia fiscal.	Francia.	Original.	28.5.1973	1.4.1975
12	Convenio entre la República de Túnez y la República Helénica para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Grecia.	Original. Instrumento por el que se modifica.	31.10.1992 14.5.2007	29.9.2010
13	Convenio entre la República de Túnez y la República de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Hungría.	Original.	22.10.1992	19.7.1997
14	Convenio entre la República de Túnez y la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.	Italia.	Original.	16.5.1979	17.9.1981
15	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión en materia de impuestos sobre la renta.	Kuwait.	Original.	18.4.2000	20.3.2002
16	Convenio entre la República de Túnez y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Luxemburgo.	Original. Instrumento por el que se modifica.	27.3.1996 8.7.2014	18.10.1999 30.11.2016
17	Convenio entre la República de Túnez y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malta.	Original.	31.5.2000	31.12.2001
18	Convenio entre la República de Túnez y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Pakistán.	Original.	18.4.1996	5.8.1997
19	Convenio entre la República de Túnez y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Países Bajos.	Original.	16.5.1995	15.12.1995
20	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Polonia.	Original.	30.3.1993	15.11.1993
21	Convenio entre la República de Túnez y la República Portuguesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Portugal.	Original.	24.2.1999	21.8.2000
22	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Chequia.	Original.	14.3.1990	25.10.1991
23	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Rumanía.	Original.	23.9.1987	19.1.1989
24	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido.	Original.	15.12.1982	20.1.1984
25	Convenio entre la República de Túnez y la República de Senegal para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta.	Senegal.	Original.	17.5.1984	25.5.1985
26	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Serbia.	Original.	11.4.2012	3.6.2013
27	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Suecia.	Original.	7.5.1981	19.4.1983
28	Convenio entre la República de Túnez y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Turquía.	Original.	2.10.1986	28.12.1987
29	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa mutua en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Argelia.	Original.	9.2.1985	28.5.1986
30	Convenio entre la República de Túnez y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Alemania.	Original.	8.2.2018	16.12.2019
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Arabia Saudí.	Original.	8.7.2010	1.4.2013
32	Convenio entre la República de Túnez y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Austria.	Original.	23.6.1977	5.8.1978
33	Convenio entre la República de Túnez y la República de Costa de Marfil para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Costa de Marfil.	Original.	14.05.1999	24.11.2015
34	Convenio entre la República de Túnez y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	10.4.1996	27.5.1997
35	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Estados Unidos de América.	Original. Instrumento por el que se modifica.	17.6.1985 4.10.1989	26.12.1990
36	Convenio entre la República de Túnez y la República Democrática Federal de Etiopía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Etiopía.	Original.	23.1.2003	17.6.2007

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Instrumento original/por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
37	Convenio entre la República de Túnez y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Indonesia.	Original.	13.5.1992	12.4.1993
38	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Irán.	Original.	16.7.2001	14.7.2005
39	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Jordania.	Original.	14.2.1988	1.1.1990
40	Convenio entre la República de Túnez y la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Líbano.	Original.	24.6.1998	3.6.2000
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y la Gran Yamahiriya Árabe Libia Popular Socialista para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Libia.	Original.	15.5.1978	14.6.1979
42	Convenio entre la República de Túnez y la República de Mali para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta.	Mali.	Original.	28.4.2000	20.11.2002
43	Convenio entre la República de Túnez y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Marruecos.	Original.	28.8.1974	26.6.1979
44	Convenio entre la República de Túnez y la República de Mauricio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Mauricio.	Original.	12.2.2008	28.11.2008
45	Convenio entre la República de Túnez y la República Islámica de Mauritania para evitar la doble imposición.	Mauritania.	Original.	12.3.1986	1.1.2000
46	Convenio entre la República de Túnez y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Noruega.	Original.	31.5.1978	3.1.1980
47	Convenio entre la República de Túnez y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Omán.	Original.	16.11.1997	22.4.1998
48	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Qatar.	Original.	8.3.1997	1.1.1999
49	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	Eslovaquia.	Original.	14.3.1990	25.10.1991
50	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República de Sudán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Sudán.	Original.	08.10.2003	11.1.2007
51	Convenio entre la República de Túnez y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Suiza.	Original.	10.2.1994	28.4.1995
52	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Siria.	Original.	22.6.1998	1.1.2001
53	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Vietnam.	Original.	13.4.2010	6.3.2013
54	Convenio entre la República de Túnez y la República de Yemen para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Yemen.	Original.	8.3.1998	27.9.2000
55	Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta entre los Estados de la Unión del Magreb Árabe.	UMA.	Original.	23.7.1990	14.7.1993
56	Convenio entre el Gobierno de la República de Túnez y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Singapur.	Original.	27.2.2018	17.12.2019

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva:

En virtud del artículo 3.5.a) del Convenio, la República de Túnez se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva:

En virtud del artículo 4.3.a) del Convenio, la República de Túnez se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Túnez opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. A continuación, se reproduce el texto del párrafo correspondiente.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
1	Sudáfrica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
2	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
3	Burkina Faso.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
4	Camerún.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
5	Canadá.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
6	China.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
7	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
8	Dinamarca.	«Deseando evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
9	Egipto.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
10	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
11	Francia.	«Deseando eliminar la doble imposición y garantizar la asistencia administrativa mutua entre Túnez y Francia.»
12	Grecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»
13	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países.»
14	Italia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal.»
15	Kuwait.	«Deseando reforzar sus relaciones económicas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
16	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
17	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
18	Pakistán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
19	Países Bajos.	«Deseando concluir un Convenio entre los dos Estados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
20	Polonia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
21	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
22	Chequia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
23	Rumanía.	«Deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas entre los dos países sobre la base de la igualdad de derechos y el respeto de los principios de soberanía e independencia nacional, no injerencia en asuntos internos y beneficio mutuo.»
24	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
25	Senegal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y establecer las normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta.»
26	Serbia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
27	Suecia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
28	Turquía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
29	Argelia.	«Deseando evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
31	Arabia Saudí.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
32	Austria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
33	Costa de Marfil.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
34	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
35	Estados Unidos de América.	«Deseando concluir un Convenio para eliminar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
36	Etiopía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
37	Indonesia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
38	Irán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
39	Jordania.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.»
40	Líbano.	«Deseando reforzar sus relaciones económicas y fomentarlas mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
41	Libia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición de las rentas entre los dos países.»
42	Mali.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia mutua en materia de impuestos sobre la renta.»
43	Marruecos.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.»
44	Mauricio.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta»
46	Noruega.	«Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio»
47	Omán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
48	Qatar.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
49	Eslovaquia.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,
50	Sudán.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
51	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
52	Siria.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
53	Vietnam.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
54	Yemen.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.»
55	UMA.	«Deseando consolidar las relaciones económicas e intensificar la cooperación fructífera entre los Estados de la Unión del Magreb Árabe; y convencidos de la necesidad de concluir un Convenio para evitar la doble imposición con el fin de establecer las bases de la cooperación mutua en materia de impuestos sobre la renta y deseando facilitar la circulación de las personas y los bienes entre los Estados de la Unión del Magreb Árabe y favorecer el intercambio de experiencias y la realización de proyectos comunes en los diversos ámbitos.»

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Texto del preámbulo
56	Singapur.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta»

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del preámbulo acordado en el Convenio:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.6 del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios no contienen en el preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Sudáfrica.
2	Bélgica.
3	Burkina Faso.
4	Camerún.
5	Canadá.
6	China.
7	Corea.
8	Dinamarca.
9	Egipto.
10	España.
11	Francia.
12	Grecia.
14	Italia.
15	Kuwait.
16	Luxemburgo.
17	Malta.
18	Pakistán.
19	Países Bajos.
20	Polonia.
21	Portugal.
22	Chequia.
24	Reino Unido.
25	Senegal.
26	Serbia.
27	Suecia.
28	Turquía.
30	Alemania.
31	Arabia Saudí.
32	Austria.
33	Costa de Marfil.
34	Emiratos Árabes Unidos.
35	Estados Unidos de América.
36	Etiopía.
37	Indonesia.
38	Irán.
39	Jordania.
41	Libia.
43	Marruecos.
44	Mauricio.
45	Mauritania.
46	Noruega.
47	Omán.
48	Qatar.
49	Eslovaquia.
50	Sudán.
51	Suiza.
52	Siria.
53	Vietnam.
54	Yemen.
56	Singapur.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Artículo 7. *Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.17.a) del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 7.2 y no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 7.15.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Bélgica.	Protocolo [ad artículo 23.2.a) y 23.2.b)].
12	Grecia.	Artículo 12.7.
19	Países Bajos.	Artículo 10.3.

Artículo 8. *Operaciones con dividendos.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 8.1 y no están comprendidos en el ámbito de ninguna reserva formulada al amparo del artículo 8.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
2	Bélgica.	Artículo 10.2.a).
10	España.	Artículo 10.2.a).
13	Hungría.	Artículo 10.2.a).
19	Países Bajos.	Artículo 10.2.a).
20	Polonia.	Artículo 10.2 (primer guion).
22	Chequia.	Artículo 10.2.a).
24	Reino Unido.	Artículo 10.2.a).
27	Suecia.	Artículo 10.2.a).
28	Turquía.	Artículo 10.2.a).
30	Alemania.	Artículo 10.2.a).
32	Austria.	Artículo 10.2.a).
35	Estados Unidos de América.	Artículo 10.2.a).
42	Mali.	Artículo 10.2 (primer guion).
49	Eslovaquia.	Artículo 10.2.a).
50	Sudán.	Artículo 10.2 (primer guion).

Artículo 9. *Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Convenio, la República de Túnez opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
5	Canadá.	Artículo 13.3.
9	Egipto.	Artículo 13.4.
11	Francia.	Artículo 20.1.
17	Malta.	Artículo 13.2.
25	Senegal.	Artículo 15.5.
26	Serbia.	Artículo 14.4.
27	Suecia.	Artículo 13.1.
29	Argelia.	Artículo 13.4.
30	Alemania.	Artículo 13.2.
33	Costa de Marfil.	Artículo 13.4.
52	Siria.	Artículo 13.3.
53	Vietnam.	Artículo 13.4.
55	UMA.	Artículo 14.4.
56	Singapur.	Artículo 13.4.

Artículo 10. *Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.*

Reserva:

En virtud del artículo 10.5.a) del Convenio, la República de Túnez se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 10 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 11. *Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.*

Reserva:

En virtud del artículo 11.3.a) del Convenio, la República de Túnez se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos.

Artículo 12. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.5 del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 5.5.a).
2	Bélgica.	Artículo 5.4.a).
3	Burkina Faso.	Artículo 5.4.a).
4	Camerún.	Artículo 5.4.a).
5	Canadá.	Artículo 5.4.a).
6	China.	Artículo 5.5.
7	Corea.	Artículo 5.5.
8	Dinamarca.	Artículo 5.4.a).
9	Egipto.	Artículo 5.5.
10	España.	Artículo 5.4.
11	Francia.	Artículo 4.4.
12	Grecia.	Artículo 5.5.
13	Hungría.	Artículo 5.5.
14	Italia.	Artículo 5.4.
15	Kuwait.	Artículo 5.5.a).
16	Luxemburgo.	Artículo 5.4.a).
17	Malta.	Artículo 5.5.a).
18	Pakistán.	Artículo 5.4.a).
19	Países Bajos.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
20	Polonia.	Artículo 5.4.a).
21	Portugal.	Artículo 5.5.
22	Chequia.	Artículo 5.4.
23	Rumanía.	Artículo 5.4.
24	Reino Unido.	Artículo 5.4.
25	Senegal.	Artículo 5.4.
26	Serbia.	Artículo 5.5.1.
27	Suecia.	Artículo 5.4.a).
28	Turquía.	Artículo 5.5.
29	Argelia.	Artículo 5.5.a).
30	Alemania.	Artículo 5.5.
31	Arabia Saudí.	Artículo 5.5.a).
32	Austria.	Artículo 5.4.
33	Costa de Marfil.	Artículo 5.4.a).
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.a).
35	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.
36	Etiopía.	Artículo 5.4.a).
37	Indonesia.	Artículo 5.5.a).
38	Irán.	Artículo 5.4.a).
39	Jordania.	Artículo 5.4.
40	Líbano.	Artículo 5.4.
41	Libia.	Artículo 4.4.
42	Mali.	Artículo 5.4.
43	Marruecos.	Artículo 5.4.
44	Mauricio.	Artículo 5.5.a).
45	Mauritania.	Artículo 5.4.a).
46	Noruega.	Artículo 5.4.
47	Omán.	Artículo 5.3.a).
48	Qatar.	Artículo 5.4.a).
49	Eslovaquia.	Artículo 5.4.
50	Sudán.	Artículo 5.4.a).
51	Suiza.	Artículo 5.4.a).
52	Siria.	Artículo 5.5.
53	Vietnam.	Artículo 5.5.a).
54	Yemen.	Artículo 5.4.a).
55	UMA.	Artículo 6.4.a).
56	Singapur.	Artículo 5.5.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 5.7.
2	Bélgica.	Artículo 5.6.
3	Burkina Faso.	Artículo 5.6.
4	Camerún.	Artículo 5.6.
5	Canadá.	Artículo 5.5.
6	China.	Artículo 5.7.
7	Corea.	Artículo 5.6.
8	Dinamarca.	Artículo 5.6.
9	Egipto.	Artículo 5.7.
10	España.	Artículo 5.5.
11	Francia.	Artículo 4.6.
12	Grecia.	Artículo 5.9.
13	Hungría.	Artículo 5.6.
14	Italia.	Artículo 5.5.
15	Kuwait.	Artículo 5.6.
16	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
17	Malta.	Artículo 5.6.
18	Pakistán.	Artículo 5.6.
19	Países Bajos.	Artículo 5.7.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
20	Polonia.	Artículo 5.6.
21	Portugal.	Artículo 5.7.
22	Chequia.	Artículo 5.5.
23	Rumanía.	Artículo 5.5.
24	Reino Unido.	Artículo 5.6.
25	Senegal.	Artículo 5.6.
26	Serbia.	Artículo 5.7.
27	Suecia.	Artículo 5.6.
28	Turquía.	Artículo 5.6.
29	Argelia.	Artículo 5.6.
30	Alemania.	Artículo 5.7.
31	Arabia Saudí.	Artículo 5.6.
32	Austria.	Artículo 5.6.
33	Costa de Marfil.	Artículo 5.7.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
35	Estados Unidos de América.	Artículo 5.6.
36	Etiopía.	Artículo 5.6.
37	Indonesia.	Artículo 5.6.
38	Irán.	Artículo 5.6.
39	Jordania.	Artículo 5.6.
40	Líbano.	Artículo 5.6.
41	Libia.	Artículo 4.5.
42	Mali.	Artículo 5.6.
43	Marruecos.	Artículo 5.6.
44	Mauricio.	Artículo 5.7.
45	Mauritania.	Artículo 5.6.
46	Noruega.	Artículo 5.6.
47	Omán.	Artículo 5.4.
48	Qatar.	Artículo 5.6.
49	Eslovaquia.	Artículo 5.5.
50	Sudán.	Artículo 5.6.
51	Suiza.	Artículo 5.6.
52	Siria.	Artículo 5.6.
53	Vietnam.	Artículo 5.7.
54	Yemen.	Artículo 5.6.
55	UMA.	Artículo 6.5.
56	Singapur.	Artículo 5.6.
51	Suiza.	Artículo 5.3.
52	Siria.	Artículo 5.4.
53	Vietnam.	Artículo 5.4.
54	Yemen.	Artículo 5.3.
55	UMA.	Artículo 6.3.
56	Singapur.	Artículo 5.4.

Artículo 13. *Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.*

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Túnez opta, conforme al artículo 13.1, por aplicar la Opción A.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 5.4.
2	Bélgica.	Artículo 5.3.
3	Burkina Faso.	Artículo 5.3.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
4	Camerún.	Artículo 5.3.
5	Canadá.	Artículo 5.3.
6	China.	Artículo 5.4.
7	Corea.	Artículo 5.4.
8	Dinamarca.	Artículo 5.3.
9	Egipto.	Artículo 5.4.
10	España.	Artículo 5.3.
11	Francia.	Artículo 4.3.
12	Grecia.	Artículo 5.4.
13	Hungría.	Artículo 5.4.
14	Italia.	Artículo 5.3.
15	Kuwait.	Artículo 5.4.
16	Luxemburgo.	Artículo 5.3.
17	Malta.	Artículo 5.3.
18	Pakistán.	Artículo 5.3.
19	Países Bajos.	Artículo 5.4.
20	Polonia.	Artículo 5.3.
21	Portugal.	Artículo 5.4.
22	Chequia.	Artículo 5.3.
23	Rumanía.	Artículo 5.3.
24	Reino Unido.	Artículo 5.3.
25	Senegal.	Artículo 5.3.
26	Serbia.	Artículo 5.4.
27	Suecia.	Artículo 5.3.
28	Turquía.	Artículo 5.4.
29	Argelia.	Artículo 5.4.
30	Alemania.	Artículo 5.4.
31	Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
32	Austria.	Artículo 5.3.
33	Costa de Marfil.	Artículo 5.3.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.3.
35	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.
36	Etiopía.	Artículo 5.3.
37	Indonesia.	Artículo 5.4.
38	Irán.	Artículo 5.3.
39	Jordania.	Artículo 5.3.
40	Líbano.	Artículo 5.3.
41	Libia.	Artículo 4.3.
42	Mali.	Artículo 5.3.
43	Marruecos.	Artículo 5.3.
44	Mauricio.	Artículo 5.4.
45	Mauritania.	Artículo 5.3.
46	Noruega.	Artículo 5.3.
47	Omán.	Artículo 5.2.
48	Qatar.	Artículo 5.3.
49	Eslovaquia.	Artículo 5.3.
50	Sudán.	Artículo 5.3.
51	Suiza.	Artículo 5.3.
52	Siria.	Artículo 5.4.
53	Vietnam.	Artículo 5.4.
54	Yemen.	Artículo 5.3.
55	UMA.	Artículo 6.3.
56	Singapur.	Artículo 5.4.

Artículo 14. *Fragmentación de contratos.*

No se formulan reservas.

Artículo 15. *Definición de Persona estrechamente vinculada a una empresa.*

No se formulan reservas.

Artículo 16. *Procedimiento amistoso.*

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.a) del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.a).i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 24.1, primera frase.
2	Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
3	Burkina Faso.	Artículo 24.1, primera frase.
4	Camerún.	Artículo 24.1.
5	Canadá.	Artículo 24.1, primera frase.
6	China.	Artículo 25.1, primera frase.
7	Corea.	Artículo 24.1, primera frase.
8	Dinamarca.	Artículo 25.1, primera frase.
9	Egipto.	Artículo 25.1, primera frase.
10	España.	Artículo 25.1.
11	Francia.	Artículo 41.1.
12	Grecia.	Artículo 24.1, primera frase.
13	Hungría.	Artículo 24.1, primera frase.
14	Italia.	Artículo 24.1, primera frase.
15	Kuwait.	Artículo 25.1, primera frase.
16	Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
17	Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
18	Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase.
19	Países Bajos.	Artículo 24.1, primera frase.
20	Polonia.	Artículo 24.1, primera frase.
21	Portugal.	Artículo 24.1, primera frase.
22	Chequia.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Rumanía.	Artículo 27.1, primera frase.
24	Reino Unido.	Artículo 24.1.
25	Senegal.	Artículo 26.1, primera frase.
26	Serbia.	Artículo 27.1, primera frase.
27	Suecia.	Artículo 23.1.
28	Turquía.	Artículo 26.1, primera frase.
29	Argelia.	Artículo 25.1.
30	Alemania.	Artículo 25.1, primera frase.
31	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, primera frase.
32	Austria.	Artículo 25.1.
33	Costa de Marfil.	Artículo 24.1, primera frase.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, primera frase.
35	Estados Unidos de América.	Artículo 25.1.
36	Etiopía.	Artículo 25.1, primera frase.
37	Indonesia.	Artículo 24.1, primera frase.
38	Irán.	Artículo 24.1, primera frase.
40	Líbano.	Artículo 25.1, primera frase.
41	Libia.	Artículo 22.1.
42	Mali.	Artículo 24.1, primera frase.
43	Marruecos.	Artículo 25.1.
44	Mauricio.	Artículo 25.1, primera frase.
45	Mauritania.	Artículo 25.1.
46	Noruega.	Artículo 25.1.
47	Omán.	Artículo 25.1.
49	Eslovaquia.	Artículo 25.1, primera frase.
50	Sudán.	Artículo 24.1, primera frase.
51	Suiza.	Artículo 24.1, primera frase.
52	Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
53	Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.
54	Yemen.	Artículo 24.1.
55	UMA.	Artículo 25.1.
56	Singapur.	Artículo 25.1, primera frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).i) del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
5	Canadá.	Artículo 24.1, segunda frase.
21	Portugal.	Artículo 24.1, segunda frase.
36	Etiopía.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	Líbano.	Artículo 25.1, segunda frase.
52	Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.b).ii) del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen una disposición por la que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de, al menos, tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 24.1, segunda frase.
2	Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	Burkina Faso.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	China.	Artículo 25.1, segunda frase.
7	Corea.	Artículo 24.1, segunda frase.
8	Dinamarca.	Artículo 25.1, segunda frase.
9	Egipto.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	Grecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
13	Hungría.	Artículo 24.1, segunda frase.
14	Italia.	Artículo 24.1, segunda frase.
15	Kuwait.	Artículo 25.1, segunda frase.
16	Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
17	Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
18	Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
19	Países Bajos.	Artículo 24.1, segunda frase.
20	Polonia.	Artículo 24.1, segunda frase.
22	Chequia.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Rumanía.	Artículo 27.1, segunda frase.
25	Senegal.	Artículo 26.1, segunda frase.
26	Serbia.	Artículo 27.1, segunda frase.
29	Argelia.	Artículo 25.1.
30	Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Arabia Saudí.	Artículo 24.1, segunda frase.
33	Costa de Marfil.	Artículo 24.1, segunda frase.
34	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1, segunda frase.
37	Indonesia.	Artículo 24.1, segunda frase.
38	Irán.	Artículo 24.1, segunda frase.
42	Mali.	Artículo 24.1, segunda frase.
44	Mauricio.	Artículo 25.1, segunda frase.
47	Omán.	Artículo 25.1.
49	Eslovaquia.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Sudán.	Artículo 24.1, segunda frase.
51	Suiza.	Artículo 24.1, segunda frase.
53	Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.
54	Yemen.	Artículo 24.1.
55	UMA.	Artículo 25.1.
56	Singapur.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones:

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).i) del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
39	Jordania.
48	Qatar.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.c).ii) del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.b).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
1	Sudáfrica.
3	Burkina Faso.
4	Camerún.
5	Canadá.
9	Egipto.
10	España.
11	Francia.
16	Luxemburgo.
18	Pakistán.
20	Polonia.
21	Portugal.
23	Rumanía.
24	Reino Unido.
27	Suecia.
28	Turquía.
32	Austria.
33	Costa de Marfil.
34	Emiratos Árabes Unidos.
36	Etiopía.
37	Indonesia.
38	Irán.
39	Jordania.
41	Libia.
42	Mali.
43	Marruecos.
44	Mauricio.
45	Mauritania.
46	Noruega.
48	Qatar.
50	Sudán.
51	Suiza.
54	Yemen.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).i) del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).i).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
11	Francia.
39	Jordania.
48	Qatar.
53	Vietnam.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.6.d).ii) del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios no contienen disposiciones de las descritas en el artículo 16.4.c).ii).

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
2	Bélgica.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante
3	Burkina Faso.
22	Chequia.
24	Reino Unido.
39	Jordania.
44	Mauricio.
48	Qatar.
49	Eslovaquia.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios fiscales incluidos en el listado:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Convenio, la República de Túnez considera que los siguientes convenios contienen disposiciones de las descritas en el artículo 17.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Disposición
1	Sudáfrica.	Artículo 9.2.
2	Bélgica.	Artículo 9.2.
3	Burkina Faso.	Artículo 9.2.
4	Camerún.	Artículo 9.2.
5	Canadá.	Artículo 9.2.
6	China.	Artículo 9.2.
8	Dinamarca.	Artículo 9.2.
9	Egipto.	Artículo 9.2.
12	Grecia.	Artículo 9.2.
15	Kuwait.	Artículo 9.2.
16	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
17	Malta.	Artículo 9.2.
18	Pakistán.	Artículo 9.2.
19	Países Bajos.	Artículo 9.2.
20	Polonia.	Artículo 9.2.
21	Portugal.	Artículo 9.2.
22	Chequia.	Artículo 9.2.
24	Reino Unido.	Artículo 22.5.
26	Serbia.	Artículo 9.2.
27	Suecia.	Artículo 9.2.
28	Turquía.	Artículo 9.2.
29	Argelia.	Artículo 9.2.
30	Alemania.	Artículo 9.2.
31	Arabia Saudí.	Artículo 9.2.
33	Costa de Marfil.	Artículo 9.2.
35	Estados Unidos de América.	Artículo 9.2.
36	Etiopía.	Artículo 9.2.
38	Irán.	Artículo 9.2.
40	Líbano.	Artículo 9.2.
46	Noruega.	Artículo 9.2.
49	Eslovaquia.	Artículo 9.2.
50	Sudán.	Artículo 9.2.
52	Siria.	Artículo 9.2.
56	Singapur.	Artículo 9.2.

Ucrania

Reservas y notificaciones formuladas por Ucrania en el momento de depositar el instrumento de ratificación de conformidad con los artículos 28.5 y 29.1 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Ucrania desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convention entre le cabinet des ministres de l'Ukraine et le Gouvernement de la République algérienne démocratique et populaire en vue d'éviter les doubles impositions, de prévenir l'évasion et la fraude fiscales en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune. Convenio entre el Consejo de Ministros de Ucrania y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Argelina Democrática y Popular.	Original.	14-12-2002	01-07-2004
2	Соглашение между правительством Украины и Правительством Республики Армения об избежании двойного налогообложения и предотвращении уклонений относительно налогов на доходы и имущество. Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.	República de Armenia.	Original.	14-05-1996	19-11-1996
3	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Austria.	Original.	16-10-1997	20-05-1999
4	Конвенція между Правительством України и Правительством Азербайджанської Республіки об избежании двойного налогообложения и предупреждении уклонения от уплаты налогов на доход и имущество. Convenio entre el Consejo de Ministros de Ucrania y el Gobierno de la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Azerbaiyán.	Original.	30-07-1999	03-07-2000
5	Пагадненне паміж Урадам Украіны і Урадам Рэспублікі Беларусь аб пазбяганні двойнога падаткаабкладання і папярэджанні ўхілення ад выплаты падаткаў у дачыненні да падаткаў на даходы і маёмасць. Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Bielorrusia.	Original.	24-12-1993	30-01-1995
6	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Reino de Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Bélgica.	Original.	20-05-1996	25-02-1999
7	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Federativa de Brasil.	Original.	16-01-2002	26-04-2006
8	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Bulgaria.	Original.	20-11-1995	03-10-1997
9	Convenio entre Ucrania y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Canadá.	Original.	04-03-1996	22-08-1996
10	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Popular China.	Original.	04-12-1995	18-10-1996
11	Convenio entre la República Checa [sic] y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Croacia.	Original.	10-09-1996	01-06-1999
12	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Cuba.	Original.	27-03-2003	N. p.
13	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Chipre.	Original. Protocolo por el que se modifica.	08-11-2012 11-12-2015	07-08-2013 N. p.
14	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Checa.	Original. Protocolo por el que se modifica.	30-06-1997 21-10-2013	20-04-1999 09.12.2015
15	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Reino de Dinamarca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Dinamarca.	Original.	05-03-1996	21-08-1996
16	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Árabe de Egipto.	Original.	29-03-1997	27-02-2002
17	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Estonia.	Original.	10-05-1996	24-12-1996
18	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Finlandia.	Original.	14-10-1994	14-02-1998
19	Convention entre le gouvernement de l'ukraine et le gouvernement de la republique française en vue d'éviter les doubles impositions et de prévenir l'évasion et la fraude fiscales en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune. Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Francesa.	Original.	30-01-1997	01-11-1999

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
20	Конвенция между Правительством Украины и Правительством Грузии об избежании двойного налогообложения и предупреждении налоговых уклонений относительно налогов на доходы и на имущество. Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Georgia.	Original.	14-02-1997	01-04-1999
21	Convenio entre Ucrania y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Federal de Alemania.	Original.	03-07-1995	04-10-1996
22	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Helénica.	Original.	06-11-2000	26-09-2003
23	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	19-05-1995	24-06-1996
24	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Islandia.	Original.	08-11-2006	09-10-2008
25	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de la India.	Original.	07-04-1999	31-10-2001
26	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Indonesia.	Original.	11-04-1996	09-11-1998
27	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Islámica de Irán.	Original.	22-05-1996	21-07-2001
28	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Irlanda.	Original.	19-04-2013	17-08-2015
29	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno del Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estado de Israel.	Original.	26-11-2003	20-04-2006
30	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	República Italiana.	Original.	26-02-1997	25-02-2003
31	Convenio entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de Japón para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta.	Japón.	Original.	18-01-1986	27-11-1986
32	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno del Reino Hachemí de Jordania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino Hachemí de Jordania.	Original.	30-11-2005	23-10-2008
33	Конвенция между Правительством Украины и Правительством Республики Казахстан об избежании двойного налогообложения и предотвращении налоговых уклонений относительно налогов на доходы. Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de Kazajistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Kazajistán.	Original.	09-07-1996	14-04-1997
34	Convenio entre el Consejo de Ministros de Ucrania y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Corea.	Original.	29-09-1999	19-03-2002
35	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estado de Kuwait.	Original.	20-01-2003	22-02-2004
36	Соглашение между Правительством Украины и Кыргызской Республики об избежании двойного налогообложения и предотвращении уклонения от уплаты налогов на доходы и капитал. Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Kirguisa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Kirguisa.	Original.	16-10-1997	01-05-1999
37	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Letonia.	Original.	21-11-1995	21-11-1996
38	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Libanesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Libanesa.	Original.	22-04-2002	06-09-2003
39	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la Gran Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estado de Libia.	Original.	04-11-2008	31-01-2010
40	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Lituania.	Original.	23-09-1996	25-12-1997
41	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Gran Ducado de Luxemburgo.	Original. Protocolo.	06-09-1997 30-09-2016	18-04-2017 18-04-2017
42	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Macedonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Macedonia del Norte.	Original.	02-03-1998	23-11-1998

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
43	Convenio entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	31-07-1987	01-07-1988
44	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Malasia.	Original.	04-08-2016	N. p.
45	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Malta.	Original.	04-09-2013	28-08-2017
46	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estados Unidos Mexicanos.	Original.	23-01-2012	06-12-2012
47	Конвенция между правительством Украины и правительством республики Молдова об избежании двойного налогообложения доходов и имущества и предотвращении уклонений от уплаты налогов. Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Moldavia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	República de Moldavia.	Original.	29-08-1995	27-05-1996
48	Convenio entre el Consejo de Ministros de Ucrania y el Gobierno de Mongolia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Mongolia.	Original.	01-07-2002	03-11-2006
49	Convenio entre el Consejo de Ministros de Ucrania y el Gobierno de Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Montenegro.	Original.	22-03-2001	29-11-2001
50	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Marruecos.	Original.	13-07-2007	30-03-2009
51	Convenio entre Ucrania y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de los Países Bajos.	Original. Protocolo por el que se modifica.	24-10-1995 12.03.2018	02-11-1996 N. p.
52	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno del Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Noruega.	Original.	07-03-1996	18-09-1996
53	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Islámica de Pakistán.	Original.	23-12-2008	30-06-2011
54	Konwencja między Rządem Ukrainy a Rządem Rzeczypospolitej Polskiej w sprawie unikania podwójnego opodatkowania i zapobiegania uchylaniu się od opodatkowania w zakresie podatków od dochodu i majątku. Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Polonia.	Original.	12-01-1993	11-03-1994
55	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Portuguesa.	Original.	09-02-2000	11-03-2002
56	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	29-03-1996	17-11-1997
57	Соглашение между Правительством Украины и Правительством Российской Федерации об избежании двойного налогообложения доходов и имущества и предотвращении уклонений от уплаты налогов. Convenio entre el Gobierno la Federación de Rusia y el Gobierno de Ucrania para evitar la doble imposición (en materia de) impuestos sobre la renta y el patrimonio (capital) y prevenir la evasión fiscal.	Federación de Rusia.	Original.	08-02-1995	03-08-1999
58	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno del Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Reino de Arabia Saudí.	Original.	02-09-2011	01-12-2012
59	Convenio entre el Consejo de Ministros de Ucrania y el Gobierno Federal de la República Federal de Yugoslavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Serbia.	Original.	22-03-2001	29-11-2001
60	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Singapur.	Original.	26-01-2007	18-12-2009
61	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Eslovaca para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Eslovaca.	Original.	23-01-1996	22-11-1996
62	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Eslovenia.	Original.	23-04-2003	25-04-2007
63	Convenio entre el Consejo de Ministros de Ucrania y el Gobierno de la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República de Sudáfrica.	Original.	28-08-2003	23-12-2004
64	Convenio entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de España para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio.	Reino de España.	Original.	01-03-1985	07-08-1986
65	Convenio entre Ucrania y Suecia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Suecia.	Original.	15-08-1995	04-06-1996
66	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Consejo Federal Suizo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Confederación Suiza.	Original. Protocolo por el que se modifica.	30-10-2000 24.01.2019	26-02-2002 N. p.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º	Título	Otra jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de la firma	Fecha de entrada en vigor
67	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Árabe Siria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	República Árabe Siria.	Original.	05-06-2003	04-05-2004
68	Соглашение между Украиной и Республикой Таджикистан об избежании двойного налогообложения и предотвращении уклонений от уплаты налогов на доходы и капитал. Convenio entre Ucrania y Tayikistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Tayikistán.	Original.	07-09-2002	01-06-2003
69	Convenio entre el Gobierno de la República Checa [sic] y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Reino de Tailandia.	Original.	10-03-2004	24-11-2004
70	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Turquía.	Original. Protocolo por el que se modifica.	27-11-1996 09-10-2017	29-04-1998 N. p.
71	Конвенция между Кабинетом Министров Украины и Правительством Туркменистана об избежании двойного налогообложения в отношении налогов на доходы и имущество. Convenio entre el Consejo de Ministros de Ucrania y el Gobierno de Turkmenistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	Turkmenistán.	Original.	29-01-1998	21-10-1999
72	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	22-01-2003	09-03-2004
73	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Original. Protocolo por el que se modifica.	10-02-1993 09-10-2017	11-08-1993 N. p.
74	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Estados Unidos de América.	Original.	04-03-1994	05-06-2000
75	Соглашение между Правительством Украины и Правительством Республики Узбекистан об избежании двойного налогообложения доходов и имущества. Convenio entre Ucrania y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República de Uzbekistán.	Original.	10-11-1994	25-07-1995
76	Convenio entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	República Socialista de Vietnam.	Original.	08-04-1996	19-11-1996

Artículo 3. Entidades transparentes.

Reserva.

A tenor del artículo 3.5.a) del Convenio, Ucrania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 3 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Reserva.

A tenor del artículo 4.3.a) del Convenio, Ucrania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 4 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Reserva.

A tenor del artículo 5.8 del Convenio, Ucrania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 5 respecto de sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Ucrania opta por aplicar el artículo 6.3.

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del apartado correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	República Argelina Democrática y Popular.	бажаючи укласти Конвенцію про уникнення подвійного оподаткування доходів і майна та попередження податкових ухилень «і підтверджуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних стосунків», Désireux de conclure une Convention, en vue d'éviter les doubles impositions, de prévenir l'évasion et la fraude fiscales, en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune. (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»).
2	República de Armenia.	бажаючи укласти Угоду про уникнення подвійного оподаткування доходів і майна та попередження ухилень від сплати податків «і підтверджуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних стосунків», желая заключить Конвенцию об избежании двойного налогообложения и предотвращении уклонений от уплаты налогов на доход и на имущество, «и подтверждающая свое стремление к развитию и углублению взаимных экономических отношений», (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»).
3	República de Austria.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición «y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»).
4	República de Azerbaiyán.	бажаючи укласти Конвенцію про уникнення подвійного оподаткування та попередження ухилень від сплати податків на доход і майно «і підтверджуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних стосунків», желая заключить Конвенцию об избежании двойного налогообложения и предотвращении уклонений от уплаты налогов на доход и на имущество, «и подтверждающая свое стремление к развитию и углублению взаимных экономических отношений», (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»).
5	República de Bielorrusia.	бажаючи укласти Угоду про уникнення подвійного оподаткування та запобігання ухиленню від сплати податків стосовно податків на доходи і майно «і підтверджуючи свої прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних відносин», жадаючи заключить Пагадненне аб пазбяганні дваінога падаткаабкладання і папярэджанні ўхілення ад выплаты падаткаў у дачыненні да падаткаў на даходы і маёмасць «і пацвярджаючы сваё імкненне да развіцця і паглыблення ўзаемных эканамічных адносін», (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»).
6	Reino de Bélgica.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
7	República Federativa de Brasil.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
8	República de Bulgaria.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
9	Canadá.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
10	República Popular China.	deseando «promover el desarrollo de la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y »concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
11	República de Croacia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
12	República de Cuba.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
13	República de Chipre.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
14	República Checa.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
15	Reino de Dinamarca.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y confirmando su compromiso con el desarrollo y el fortalecimiento de sus relaciones económicas.».
16	República Árabe de Egipto.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
17	República de Estonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
18	República de Finlandia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
19	República Francesa.	бажаючи укласти Конвенцію про уникнення подвійного оподаткування та попередження податкових ухилень стосовно податків на доходи і майно «і підтверджуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних стосунків», Désireux de conclure une convention en vue d'éviter les doubles impositions et de prévenir l'évasion et la fraude fiscales en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune «et confirmant leur souhait de développer et d'approfondir leurs relations économiques mutuelles», (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»).
20	Georgia.	бажаючи укласти Конвенцію про уникнення подвійного оподаткування та попередження податкових ухилень стосовно податків на дохід і на майно «і підтверджуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних стосунків», желая заключить Конвенцию об избежании двойного налогообложения и предупреждении налоговых уклонений относительно налогов на доходы и имущество «и подтверждающая свое стремление к развитию и углублению взаимных экономических отношений», (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»).
21	República Federal de Alemania.	«deseando promover sus relaciones económicas eliminando las trabas fiscales».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
22	República Helénica.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
23	Hungría.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
24	República de Islandia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
25	República de la India.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y el fortalecimiento de sus relaciones bilaterales» .
26	República de Indonesia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
27	República Islámica de Irán.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
28	Irlanda.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.
29	Estado de Israel.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
30	República Italiana.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y prevenir la evasión fiscal.
31	Japón.	Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta,
32	Reino Hachemí de Jordania.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
33	República de Kazajistán.	бажаючи укласти Конвенцію про уникнення подвійного оподаткування та запобігання податковим ухиленням стосовно податків на доходи «та підтвержуючи своє прагнення до розвитку і поглиблення взаємних економічних стосунків», желая заключить Конвенцию об избежании двойного налогообложения и предотвращении налоговых уклонений относительно налогов на доходы «и подтверждая свое стремление к развитию и укреплению взаимных экономических отношений», (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.»).
34	República de Corea.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
35	Estado de Kuwait.	«deseando desarrollar sus relaciones económicas» mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
36	República Kirguisa.	«керуючись прагненням до розвитку і зміцнення економічного, науково-технічного і культурного співробітництва між обома Державами і» з метою уникнення подвійного оподаткування доходів і майна, «руководствуясь стремлением к развитию и укреплению экономического, научно-технического и культурного сотрудничества между обоими Государствами и» с целью избежания двойного налогообложения доходов и имущества, (traducción no oficial: «guiados por la aspiración de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y» a fin de eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.)
37	República de Letonia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
38	República Libanesa.	deseando desarrollar y fortalecer su cooperación económica mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
39	Estado de Libia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
40	República de Lituania.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
41	Gran Ducado de Luxemburgo.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
42	República de Macedonia del Norte.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
43	Malasia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta «y con vistas a fomentar la cooperación económica entre los dos países.».
44	Malasia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
45	República de Malta.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta «y confirmando su compromiso con el desarrollo y el fortalecimiento de sus relaciones económicas.».
46	Estados Unidos Mexicanos.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
47	República de Moldavia.	бажаючи укласти Конвенцію про уникнення подвійного оподаткування доходів і майна та попередження податкових ухилень «і підтвержуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних стосунків», желая заключить Конвенцию об избежании двойного налогообложения доходов и имущества и предотвращении уклонений от уплаты налогов «и подтверждая свое стремление к развитию и углублению взаимных экономических отношений», (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal y confirmando su deseo de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas bilaterales.»).
48	Mongolia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
49	Montenegro.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».
50	Reino de Marruecos.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
51	Reino de los Países Bajos.	deseando que se concluya entre los dos Estados un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas.».

NORMATIVA INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
52	Reino de Noruega.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas».
53	República Islámica de Pakistán.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta,
54	República de Polonia.	бажаючи укласти Конвенцію про уникнення подвійного оподаткування доходів і майна та попередження податкових ухилень «і підтвержуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних стосунків», pragnąc zawrzeć Konwencję w sprawie unikania podwójnego opodatkowania i zapobiegania uchylaniu się od opodatkowania w zakresie podatków od, dochodów i majątku «i potwierdzając dążenie do rozwijania i pogłębiania wzajemnych stosunków gospodarczych». (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y confirmando su aspiración de desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas.»).
55	La República Portuguesa.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo de sus relaciones económicas».
56	Rumanía.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
57	La Federación de Rusia.	бажаючи укласти Угоду про уникнення подвійного оподаткування доходів і майна та попередження ухилень від сплати податків «і підтвержуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних стосунків», желая заключить Соглашение об избежании двойного налогообложения доходов и имущества и предотвращении уклонений от уплаты налогов. «и подтверждая свое стремление к развитию и углублению взаимных отношений», (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (capital) y prevenir la evasión fiscal, «y confirmando su deseo de desarrollar y profundizar sus relaciones mutuas.»).
58	Reino de Arabia Saudí.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
59	República de Serbia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y ratificando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas».
60	República de Singapur.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
61	República Eslovaca.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su compromiso con el desarrollo y la profundización de sus relaciones económicas».
62	República de Eslovenia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
63	República de Sudáfrica.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y deseando desarrollar sus relaciones económicas».
64	Reino de España.	«подтверждая свое стремление, в соответствии с Заключительным актом Совещания по безопасности и сотрудничеству в Европе, подписанным в Хельсинки 1 августа 1975 г., углублять и развивать экономическое, культурное, торговое, промышленное и научно-техническое сотрудничество,» и в целях избежания двойного налогообложения. «confirmando su intención en concordia con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, suscrita en Helsinki el 1 de agosto de 1975, para la profundización y el ulterior desarrollo de la colaboración económica, cultural, comercial, industrial y técnico-científica,» y con el fin de evitar la doble imposición.
65	Reino de Suecia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta,
66	Confederación Suiza.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su aspiración de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas».
67	República Árabe Siria.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
68	República de Tayikistán.	«керуючись прагненням розвинути і зміцнювати економічне, науково-технічне і культурне співробітництво між обома Державами» і з метою уникнення подвійного оподаткування та попередження ухилень від сплати податків на доходи і капітал, «руководствуясь стремлением развивать и укреплять экономическое, научно-техническое и культурное сотрудничество между обоими государствами» и в целях избежания двойного налогообложения и предотвращения уклонения от уплаты налогов на доходы и капитал, (traducción no oficial: «guiados por la aspiración de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados, y» a fin de eliminar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,.)
69	Reino de Tailandia.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,
70	República de Turquía.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y con miras a fomentar la cooperación económica entre los dos países.».
71	Turkmenistán.	бажаючи укласти Конвенцію про уникнення подвійного оподаткування стосовно податків на доходи і на майно, «і з метою розвинути економічне співробітництво між двома країнами», желая заключить Конвенцию об избежании двойного налогообложения в отношении налогов на доходы и на имущество, «и с целью развития экономического сотрудничества между двумя странами.». (traducción no oficial: deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, «y con vistas a desarrollar la cooperación económica.»).
72	Emiratos Árabes Unidos.	deseando «promover sus relaciones económicas» mediante la conclusión de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital,
74	Estados Unidos de América.	confirmando su «deseo de desarrollar y fortalecer la cooperación económica, científica, técnica y cultural entre los dos Estados,» y deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
75	República de Uzbekistán.	бажаючи укласти Угоду про уникнення подвійного оподаткування доходів і майна та попередження податкових ухилень «і підтверджуючи своє прагнення до розвитку та поглиблення взаємних економічних стосунків», желая заключить Соглашение об избежании двойного налогообложения доходов и имущества «и подтверждая свое стремление к развитию и углублению взаимных экономических отношений», deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su aspiración de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas», deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio «y confirmando su aspiración de desarrollar y fortalecer sus relaciones bilaterales» .
76	República Socialista de Vietnam.	

Notificación de convenios incluidos en el listado que no contienen el texto del Preámbulo acordado en el Convenio.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
7	República Federativa de Brasil.
9	Canadá.
11	República de Croacia.
18	República de Finlandia.
24	República de Islandia.
28	Irlanda.
29	Estado de Israel.
30	República Italiana.
31	Japón.
39	Estado de Libia.
44	Malasia.
46	Estados Unidos Mexicanos.
48	Mongolia.
50	Reino de Marruecos.
51	Reino de los Países Bajos.
56	Rumanía.
58	Reino de Arabia Saudí.
60	República de Singapur.
62	República de Eslovenia.
65	Reino de Suecia.
67	República Árabe Siria.
69	Reino de Tailandia.
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Ucrania opta por aplicar el artículo 7.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 11.7. Artículo 12.6. Artículo 21.4.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 11.7. Artículo 12.7.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 12.7. Protocolo (1), segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
7	República Federativa de Brasil.	Artículo 10.7. Artículo 11.9. Artículo 12.6.
8	República de Bulgaria.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.
9	Canadá.	Artículo 11.8. Artículo 12.8.
12	República de Cuba.	Artículo 11.7.
14	República Checa.	Protocolo 15.a), 15.c).
15	Reino de Dinamarca.	Artículo 11.8. Artículo 12.6.
17	República de Estonia.	Artículo 24.
18	República de Finlandia.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.
20	Georgia.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.
22	República Helénica.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.
23	Hungría.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.
24	República de Islandia.	Artículo 11.7. Artículo 12.7.
25	República de la India.	Artículo 11.7. Artículo 12.8.
32	Reino Hachemí de Jordania.	Artículo 11.8.
33	República de Kazajistán.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.
34	República de Corea.	Artículo 11.9. Artículo 12.6.
37	República de Letonia.	Artículo 25.
38	República Libanesa.	Artículo 12.7.
39	Estado de Libia.	Artículo 12.7. Artículo 13.7.
40	República de Lituania.	Artículo 25.
42	República de Macedonia del Norte.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.
44	Malasia.	Artículo 11.9. Artículo 12.7.
45	República de Malta.	Artículo 21.1.
46	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.
47	República de Moldavia.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.
50	Reino de Marruecos.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.
51	Reino de los Países Bajos.	Artículo 11.9. Artículo 12.9.
52	Reino de Noruega.	Artículo 11.8. Artículo 12.6.
53	República Islámica de Pakistán.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.
54	República de Polonia.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.
56	Rumanía.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.
58	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 29.
60	República de Singapur.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.
65	Reino de Suecia.	Artículo 12.7.
69	Reino de Tailandia.	Artículo 11.9. Artículo 12.7.
71	Turkmenistán.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.
72	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 11.7.
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 11.7. Artículo 12.5.
75	República de Uzbekistán.	Artículo 11.7. Artículo 12.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
76	República Socialista de Vietnam.	Artículo 11.8. Artículo 12.7.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Reserva.

A tenor del artículo 8.3.a) del Convenio, Ucrania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 8 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Ucrania opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República Argelina Democrática y Popular.	Artículo 13.2.
2	República de Armenia.	Artículo 13.2.
3	República de Austria.	Artículo 13.2.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 13.2.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 13.2.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 13.2.
8	República de Bulgaria.	Artículo 13.2.
9	Canadá.	Artículo 13.4.
10	República Popular China.	Artículo 13.4.
11	República de Croacia.	Artículo 13.4.
12	República de Cuba.	Artículo 13.2.
14	República Checa.	Artículo 13.2.
15	Reino de Dinamarca.	Artículo 13.2.
16	República Árabe de Egipto.	Artículo 13.2.
17	República de Estonia.	Artículo 13.2.
18	República de Finlandia.	Artículo 13.2.
19	República Francesa.	Artículo 13.2.
20	Georgia.	Artículo 13.2.
21	República Federal de Alemania.	Artículo 13.2.
22	República Helénica.	Artículo 13.2.
23	Hungría.	Artículo 13.1.
24	República de Islandia.	Artículo 13.2.
25	República de la India.	Artículo 13.4.
26	República de Indonesia.	Artículo 13.3.
28	Irlanda.	Artículo 13.2.
29	Estado de Israel.	Artículo 13.2.
30	República Italiana.	Artículo 13.2.
32	Reino Hachemí de Jordania.	Artículo 13.2.
33	República de Kazajistán.	Artículo 13.2.
34	República de Corea.	Artículo 13.2.
36	República Kirguisa.	Artículo 13.4.
37	República de Letonia.	Artículo 13.2.
38	República Libanesa.	Artículo 13.2.
39	Estado de Libia.	Artículo 14.4.
40	República de Lituania.	Artículo 13.2.
41	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 13.2.
42	República de Macedonia del Norte.	Artículo 13.2.
45	República de Malta.	Artículo 13.4.
46	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 13.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
47	República de Moldavia.	Artículo 13.2.
48	Mongolia.	Artículo 13.4.
49	Montenegro.	Artículo 13.2.
50	Reino de Marruecos.	Artículo 13.4.
51	Reino de los Países Bajos.	Artículo 13.2.
52	República de Noruega [sic].	Artículo 13.2.
53	República Islámica de Pakistán.	Artículo 13.2.
54	República de Polonia.	Artículo 13.2.
55	República Portuguesa.	Artículo 13.2.
56	Rumanía.	Artículo 13.2.
57	Federación de Rusia.	Artículo 13.1.
59	República de Serbia.	Artículo 13.2.
60	República de Singapur.	Artículo 13.2.
62	República de Eslovenia.	Artículo 13.2.
63	República de Sudáfrica.	Artículo 13.2.
64	Reino de España.	Artículo 11.4.
65	Reino de Suecia.	Artículo 13.1.
66	Confederación Suiza.	Artículo 13.2.
68	República de Tayikistán.	Artículo 13.4.
69	Reino de Tailandia.	Artículo 13.2.
71	Turkmenistán.	Artículo 13.4.
72	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.2.
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 13.2.
74	Estados Unidos de América.	Artículo 13.2.
76	República Socialista de Vietnam.	Artículo 13.2.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 10.6 del Convenio, Ucrania considera que ninguno de sus convenios fiscales comprendidos contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 10.4.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Ucrania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República Argelina Democrática y Popular.	Artículo 5.5.
2	República de Armenia.	Artículo 5.5).
3	República de Austria.	Artículo 5.5.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 5.5.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 5.5.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 5.5.
7	República Federativa de Brasil.	Artículo 5.5.
8	República de Bulgaria.	Artículo 5.5.
9	Canadá.	Artículo 5.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
10	República Popular China.	Artículo 5.5.
11	República de Croacia.	Artículo 5.5.
12	República de Cuba.	Artículo 5.5.
13	República de Chipre.	Artículo 5.5.
14	República Checa.	Artículo 5.5.
15	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.5.
16	República Árabe de Egipto.	Artículo 5.5.
17	República de Estonia.	Artículo 5.5.
18	República de Finlandia.	Artículo 5.5 a).
19	República Francesa.	Artículo 5.5.
20	Georgia.	Artículo 5.5.
21	República Federal de Alemania.	Artículo 5.5.
22	República Helénica.	Artículo 5.5.
23	Hungría.	Artículo 5.5.
24	República de Islandia.	Artículo 5.5.
25	República de la India.	Artículo 5.5.a).
26	República de Indonesia.	Artículo 5.5.a).
27	República Islámica de Irán.	Artículo 5.5.
28	Irlanda.	Artículo 5.6.a).
29	Estado de Israel.	Artículo 5.5.
30	República Italiana.	Artículo 5.4.
31	Japón.	Artículo 4.4.
32	Reino Hachemí de Jordania.	Artículo 5.5.a).
33	República de Kazajistán.	Artículo 5.5.
34	República de Corea.	Artículo 5.5.
35	Estado de Kuwait.	Artículo 5.6.a).
36	República Kirguisa.	Artículo 5.5.
37	República de Letonia.	Artículo 5.5.
38	República Libanesa.	Artículo 5.5.
39	Estado de Libia.	Artículo 6.5.
40	República de Lituania.	Artículo 5.5.
41	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.5.
42	República de Macedonia del Norte.	Artículo 5.5.
43	Malasia.	Artículo 5.5.a).
44	Malasia.	Artículo 5.5.a).
45	República de Malta.	Artículo 5.5.
46	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5.5.
47	República de Moldavia.	Artículo 5.5.
48	Mongolia.	Artículo 5.5 a).
49	Montenegro.	Artículo 5.5.
50	Reino de Marruecos.	Artículo 5.5.a).
51	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.5.
52	Reino de Noruega.	Artículo 5.5.
53	República Islámica de Pakistán.	Artículo 5.5.
54	República de Polonia.	Artículo 5.5.
55	República Portuguesa.	Artículo 5.5.
56	Rumanía.	Artículo 5.5.a).
57	Federación de Rusia.	Artículo 5.5.
58	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 5.5.a).
59	República de Serbia.	Artículo 5.5.
60	República de Singapur.	Artículo 5.5.
61	República Eslovaca.	Artículo 5.5.
62	República de Eslovenia.	Artículo 5.5.
63	República de Sudáfrica.	Artículo 5.5.
64	Reino de España.	Artículo 4.5.
65	Reino de Suecia.	Artículo 5.5.
66	Confederación Suiza.	Artículo 5.5.
67	República Árabe Siria.	Artículo 5.5.
68	República de Tayikistán.	Artículo 5.5.
69	Reino de Tailandia.	Artículo 5.5.a).
70	República de Turquía.	Artículo 5.5.
71	Turkmenistán.	Artículo 5.5.a).
72	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.a).
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.5.
74	Estados Unidos de América.	Artículo 5.5.a).
75	República de Uzbekistán.	Artículo 4.5.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
76	República Socialista de Vietnam.	Artículo 5.5.a).

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República Argelina Democrática y Popular.	Artículo 5.6.
2	La República de Armenia.	Artículo 5.6.
3	La República de Austria.	Artículo 5.6.
4	La República de Azerbaiyán.	Artículo 5.6.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 5.6.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 5.6.
7	República Federativa de Brasil.	Artículo 5.6.
8	República de Bulgaria.	Artículo 5.6.
9	Canadá.	Artículo 5.6.
10	República Popular China.	Artículo 5.6.
11	Croacia.	Artículo 5.6.
12	República de Cuba.	Artículo 5.6.
13	República de Chipre.	Artículo 5.6.
14	República Checa.	Artículo 5.6.
15	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.6.
16	República Árabe de Egipto.	Artículo 5.7.
17	República de Estonia.	Artículo 5.6.
18	República de Finlandia.	Artículo 5.6.
19	República Francesa.	Artículo 5.6.
20	Georgia.	Artículo 5.6.
21	República Federal de Alemania.	Artículo 5.6.
22	República Helénica.	Artículo 5.6.
23	Hungría.	Artículo 5.6.
24	República de Islandia.	Artículo 5.6.
25	República de la India.	Artículo 5.6.
26	República de Indonesia.	Artículo 5.6.
27	República Islámica de Irán.	Artículo 5.6.
28	Irlanda.	Artículo 5.7.
29	Estado de Israel.	Artículo 5.6.
30	República Italiana.	Artículo 5.5.
31	Japón.	Artículo 4.5.
32	Reino Hachemí de Jordania.	Artículo 5.7.
33	República de Kazajistán.	Artículo 5.6.
34	República de Corea.	Artículo 5.6.
35	Estado de Kuwait.	Artículo 5.7.
36	República Kirguisa.	Artículo 5.6.
37	República de Letonia.	Artículo 5.6.
38	República Libanesa.	Artículo 5.7.
39	Estado de Libia.	Artículo 6.6.
40	República de Lituania.	Artículo 5.6.
41	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.6.
42	República de Macedonia del Norte.	Artículo 5.6.
43	Malasia.	Artículo 5.6.
44	Malasia.	Artículo 5.6.
45	República de Malta.	Artículo 5.6.
46	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5.7.
47	República de Moldavia.	Artículo 5.6.
48	Mongolia.	Artículo 5.6.
49	Montenegro.	Artículo 5.6.
50	Reino de Marruecos.	Artículo 5.7.
51	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.6.
52	Reino de Noruega.	Artículo 5.6.
53	República Islámica de Pakistán.	Artículo 5.6.
54	República de Polonia.	Artículo 5.6.
55	República Portuguesa.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
56	Rumanía.	Artículo 5.6.
57	Federación de Rusia.	Artículo 5.6.
58	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 5.6.
59	República de Serbia.	Artículo 5.6.
60	República de Singapur.	Artículo 5.6.
61	República Eslovaca.	Artículo 5.6.
62	República de Eslovenia.	Artículo 5.6.
63	República de Sudáfrica.	Artículo 5.6.
64	Reino de España.	Artículo 4.4.
65	Reino de Suecia.	Artículo 5.6.
66	Confederación Suiza.	Artículo 5.6.
67	República Árabe Siria.	Artículo 5.6.
68	República de Tayikistán.	Artículo 5.6.
69	Reino de Tailandia.	Artículo 5.7.
70	República de Turquía.	Artículo 5.6.
71	Turkmenistán.	Artículo 5.7.
72	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.6.
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.6.
74	Estados Unidos de América.	Artículo 5.6.
75	República de Uzbekistán.	Artículo 4.6.
76	República Socialista de Vietnam.	Artículo 5.6.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Ucrania opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República Argelina Democrática y Popular.	Artículo 5.4.
2	República de Armenia.	Artículo 5.4.
3	República de Austria.	Artículo 5.4.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 5.4.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 5.4.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 5.4.
7	República Federativa de Brasil.	Artículo 5.4.
8	República de Bulgaria.	Artículo 5.4.
9	Canadá.	Artículo 5.4.
10	República Popular China.	Artículo 5.4.
11	República de Croacia.	Artículo 5.4.
12	República de Cuba.	Artículo 5.4.
13	República de Chipre.	Artículo 5.4.
14	República Checa.	Artículo 5.4.
15	Reino de Dinamarca.	Artículo 5.4.
16	República Árabe de Egipto.	Artículo 5.4.
17	República de Estonia.	Artículo 5.4.
18	República de Finlandia.	Artículo 5.4.
19	República Francesa.	Artículo 5.4.
20	Georgia.	Artículo 5.4.
21	República Federal de Alemania.	Artículo 5.4.
22	República Helénica.	Artículo 5.4.
23	Hungría.	Artículo 5.4.
24	República de Islandia.	Artículo 5.4.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
25	República de la India.	Artículo 5.4.
26	República de Indonesia.	Artículo 5.4.
27	República Islámica de Irán.	Artículo 5.4.
28	Irlanda.	Artículo 5.5.
29	Estado de Israel.	Artículo 5.4.
30	República Italiana.	Artículo 5.3, Protocolo 1.
31	Japón.	Artículo 4.3.
32	Reino Hachemí de Jordania.	Artículo 5.4.
33	República de Kazajistán.	Artículo 5.4.
34	República de Corea.	Artículo 5.4.
35	Estado de Kuwait.	Artículo 5.5.
36	República Kirguisa.	Artículo 5.4.
37	República de Letonia.	Artículo 5.4.
38	República Libanesa.	Artículo 5.4.
39	Estado de Libia.	Artículo 6.4.
40	República de Lituania.	Artículo 5.4.
41	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 5.4.
42	República de Macedonia del Norte.	Artículo 5.4.
43	Malasia.	Artículo 5.3.
44	Malasia.	Artículo 5.4.
45	República de Malta.	Artículo 5.4.
46	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5.4.
47	República de Moldavia.	Artículo 5.4.
48	Mongolia.	Artículo 5.4.
49	Montenegro.	Artículo 5.4.
50	Reino de Marruecos.	Artículo 5.4.
51	Reino de los Países Bajos.	Artículo 5.4.
52	Reino de Noruega.	Artículo 5.4.
53	República Islámica de Pakistán.	Artículo 5.4.
54	República de Polonia.	Artículo 5.4.
55	República Portuguesa.	Artículo 5.4.
56	Rumanía.	Artículo 5.4.
57	Federación de Rusia.	Artículo 5.4.
58	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 5.4.
59	República de Serbia.	Artículo 5.4.
60	República de Singapur.	Artículo 5.4.
61	República Eslovaca.	Artículo 5.4.
62	República de Eslovenia.	Artículo 5.4.
63	República de Sudáfrica.	Artículo 5.4.
64	Reino de España.	Artículo 4.3.
65	Reino de Suecia.	Artículo 5.4.
66	Confederación Suiza.	Artículo 5.4.
67	República Árabe Siria.	Artículo 5.4.
68	República de Tayikistán.	Artículo 5.4.
69	Reino de Tailandia.	Artículo 5.4.
70	República de Turquía.	Artículo 5.4.
71	Turkmenistán.	Artículo 5.4.
72	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 5.4.
74	Estados Unidos de América.	Artículo 5.4.
75	República de Uzbekistán.	Artículo 4.4.
76	República Socialista de Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, Ucrania considera que ninguno de sus convenios fiscales comprendidos contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.2, que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 14.3.b).

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

Notificación de disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	República Argelina Democrática y Popular.	Artículo 25.1.
2	República de Armenia.	Artículo 25.1, primera frase.
3	República de Austria.	Artículo 25.1, primera frase.
4	República de Azerbaiyán.	Artículo 25.1.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 24.1, primera frase.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 25.1, primera frase.
7	República Federativa de Brasil.	Artículo 25.1, primera frase.
8	República de Bulgaria.	Artículo 26.1, primera frase.
9	Canadá.	Artículo 25.1, primera frase.
10	República Popular China.	Artículo 26.1, primera frase.
11	República de Croacia.	Artículo 25.1, primera frase.
12	República de Cuba.	Artículo 26.1, primera frase.
13	República de Chipre.	Artículo 23.1, primera frase.
14	República Checa.	Artículo 25.1, primera frase.
15	Reino de Dinamarca.	Artículo 26.1, primera frase.
16	República Árabe de Egipto.	Artículo 26.1, primera frase.
17	República de Estonia.	Artículo 26.1, primera frase.
18	República de Finlandia.	Artículo 25.1, primera frase.
19	República Francesa.	Artículo 25.1, primera frase.
20	Georgia.	Artículo 26.1, primera frase.
21	República Federal de Alemania.	Artículo 25.1, primera frase.
22	República Helénica.	Artículo 25.1, primera frase.
23	Hungría.	Artículo 25.1, primera frase.
24	República de Islandia.	Artículo 25.1, primera frase.
25	República de la India.	Artículo 26.1, primera frase.
26	República de Indonesia.	Artículo 25.1, primera frase.
27	República Islámica de Irán.	Artículo 25.1, primera frase.
28	Irlanda.	Artículo 24.1, primera frase.
29	Estado de Israel.	Artículo 25.1, primera frase.
30	República Italiana.	Artículo 26.1, primera frase.
31	Japón.	Artículo 22.1, primera frase.
32	Reino Hachemí de Jordania.	Artículo 26.1, primera frase.
33	República de Kazajistán.	Artículo 24.1, primera frase.
34	República de Corea.	Artículo 25.1, primera frase.
35	Estado de Kuwait.	Artículo 26.1, primera frase.
36	República Kirguisa.	Artículo 25.1, primera frase.
37	República de Letonia.	Artículo 27.1, primera frase.
38	República Libanesa.	Artículo 25.1, primera frase.
39	Estado de Libia.	Artículo 25.1, primera frase.
40	República de Lituania.	Artículo 27.1, primera frase.
41	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 25.1, primera frase.
42	República de Macedonia del Norte.	Artículo 26.1, primera frase.
43	Malasia.	Artículo 23.1, primera frase.
44	Malasia.	Artículo 25.1, primera frase.
45	República de Malta.	Artículo 24.1, primera frase.
46	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 26.1, primera frase.
47	República de Moldavia.	Artículo 25.1, primera frase.
48	Mongolia.	Artículo 26.1, primera frase.
49	Montenegro.	Artículo 26.1, primera frase.
50	Reino de Marruecos.	Artículo 25.1, primera frase.
51	Reino de los Países Bajos.	Artículo 27.1, primera frase.
52	Reino de Noruega.	Artículo 26.1, primera frase.
53	República Islámica de Pakistán.	Artículo 24.1, primera frase.
54	República de Polonia.	Artículo 26.1, primera frase.
55	República Portuguesa.	Artículo 26.1, primera frase.
56	Rumanía.	Artículo 26.1, primera frase.
57	Federación de Rusia.	Artículo 24.1, primera frase.
58	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 25.1, primera frase.
59	República de Serbia.	Artículo 26.1, primera frase.
60	República de Singapur.	Artículo 24.1, primera frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
61	República Eslovaca.	Artículo 25.1, primera frase.
62	República de Eslovenia.	Artículo 26.1, primera frase.
63	República de Sudáfrica.	Artículo 23.1, primera frase.
64	Reino de España.	Artículo 20.1, primera frase.
65	Reino de Suecia.	Artículo 24.1, primera frase.
66	Confederación Suiza.	Artículo 25.1, primera frase.
67	República Árabe Siria.	Artículo 25.1, primera frase.
68	República de Tayikistán.	Artículo 25.1, primera frase.
69	Reino de Tailandia.	Artículo 25.1, primera frase.
70	República de Turquía.	Artículo 25.1, primera frase.
71	Turkmenistán.	Artículo 25.1, primera frase.
72	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.1, primera frase.
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Artículo 26.1.
74	Estados Unidos de América.	Artículo 26.1.
75	República de Uzbekistán.	Artículo 25.1, primera frase.
76	República Socialista de Vietnam.	Artículo 25.1, primera frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(i) del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
9	Canadá.	Artículo 25.1, segunda frase.
26	República de Indonesia.	Artículo 25.1, segunda frase.
27	República Islámica de Irán.	Artículo 25.1, segunda frase.
30	República Italiana.	Artículo 25.1, segunda frase.
38	República Libanesa.	Artículo 25.1, segunda frase.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que el plazo de tiempo específico para la presentación de los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 es de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de dicha disposición.

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	República de Armenia.	Artículo 25.1, segunda frase.
3	República de Austria.	Artículo 25.1, segunda frase.
5	República de Bielorrusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
6	Reino de Bélgica.	Artículo 25.1, segunda frase.
8	República de Bulgaria.	Artículo 26.1, segunda frase.
10	República Popular China.	Artículo 26.1, segunda frase.
11	República de Croacia.	Artículo 25.1, segunda frase.
12	República de Cuba.	Artículo 26.1, segunda frase.
13	República de Chipre.	Artículo 23.1, segunda frase.
14	República Checa.	Artículo 25.1, segunda frase.
15	Reino de Dinamarca.	Artículo 26.1, segunda frase.
16	República Árabe de Egipto.	Artículo 26.1, segunda frase.
17	República de Estonia.	Artículo 26.1, segunda frase.
18	República de Finlandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
19	República Francesa.	Artículo 25.1, segunda frase.
20	Georgia.	Artículo 26.1, segunda frase.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
21	República Federal de Alemania.	Artículo 25.1, segunda frase.
22	República Helénica.	Artículo 25.1, segunda frase.
23	Hungría.	Artículo 25.1, segunda frase.
24	República de Islandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
25	República de la India.	Artículo 26.1, segunda frase.
28	Irlanda.	Artículo 24.1, segunda frase.
29	Estado de Israel.	Artículo 25.1, segunda frase.
31	Japón.	Artículo 22.1, segunda frase.
32	Reino Hachemí de Jordania.	Artículo 26.1, segunda frase.
33	República de Kazajistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
34	República de Corea.	Artículo 25.1, segunda frase.
35	Estado de Kuwait.	Artículo 26.1, segunda frase.
36	República Kirguisa.	Artículo 25.1, segunda frase.
37	República de Letonia.	Artículo 27.1, segunda frase.
39	Estado de Libia.	Artículo 25.1, segunda frase.
40	República de Lituania.	Artículo 27.1, segunda frase.
41	Gran Ducado de Luxemburgo.	Artículo 25.1, segunda frase.
42	República de Macedonia del Norte.	Artículo 26.1, segunda frase.
43	Malasia.	Artículo 23.1, segunda frase.
44	Malasia.	Artículo 25.1, segunda frase.
45	República de Malta.	Artículo 24.1, segunda frase.
46	Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 26.1, segunda frase.
47	República de Moldavia.	Artículo 25.1, segunda frase.
48	Mongolia.	Artículo 26.1, segunda frase.
49	Montenegro.	Artículo 25.1, segunda frase.
50	Reino de Marruecos.	Artículo 25.1, segunda frase.
51	Reino de los Países Bajos.	Artículo 27.1, segunda frase.
52	Reino de Noruega.	Artículo 26.1, segunda frase.
53	República Islámica de Pakistán.	Artículo 24.1, segunda frase.
54	República de Polonia.	Artículo 26.1, tercera frase.
55	República Portuguesa.	Artículo 26.1, segunda frase.
56	Rumanía.	Artículo 26.1, segunda frase.
57	Federación de Rusia.	Artículo 24.1, segunda frase.
58	Reino de Arabia Saudí.	Artículo 25.1, segunda frase.
59	República de Serbia.	Artículo 26.1, segunda frase.
60	República de Singapur.	Artículo 24.1, segunda frase.
61	República Eslovaca.	Artículo 25.1, segunda frase.
62	República de Eslovenia.	Artículo 26.1, segunda frase.
63	República de Sudáfrica.	Artículo 23.1, segunda frase.
64	Reino de España.	Artículo 20.1, segunda frase.
65	Reino de Suecia.	Artículo 24.1, segunda frase.
66	Confederación Suiza.	Artículo 25.1, segunda frase.
67	República Árabe Siria.	Artículo 25.1, segunda frase.
68	República de Tayikistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
69	Reino de Tailandia.	Artículo 25.1, segunda frase.
71	Turkmenistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
72	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 27.1, segunda frase.
75	República de Uzbekistán.	Artículo 25.1, segunda frase.
76	República Socialista de Vietnam.	Artículo 25.1, segunda frase.

Notificación de los convenios incluidos en el listado que no contienen determinadas disposiciones.

A tenor del artículo 16.6.c)(ii) del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	República de Azerbaiyán.
7	República Federativa de Brasil.
9	Canadá.
16	República Árabe de Egipto.
26	República de Indonesia.
30	República Italiana.
43	Malasia.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
46	Estados Unidos Mexicanos.
54	República de Polonia.
56	Rumanía.
61	República Eslovaca.
64	Reino de España.
66	Confederación Suiza.
69	Reino de Tailandia.
70	República de Turquía.
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A tenor del artículo 16.6.d)(ii) del Convenio, Ucrania considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c)(ii).

Número del convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
6	Reino de Bélgica.
7	República Federativa de Brasil.
13	República de Chipre.
15	Reino de Dinamarca.
16	República Árabe de Egipto.
17	República de Estonia.
20	Georgia.
22	República Helénica.
26	República de Indonesia.
28	Irlanda.
30	República Italiana.
33	República de Kazajistán.
34	República de Corea.
36	República Kirguisa.
37	República de Letonia.
40	República de Lituania.
41	Gran Ducado de Luxemburgo.
42	República de Macedonia del Norte.
45	República de Malta.
47	República de Moldavia.
53	República Islámica de Pakistán.
54	República de Polonia.
55	República Portuguesa.
57	Federación de Rusia.
63	República de Sudáfrica.
66	Confederación Suiza.
68	República de Tayikistán.
73	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.b) del Convenio, Ucrania se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a sus convenios fiscales comprendidos, alegando que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el artículo 17.2 en su convenio fiscal comprendido:

- i) realizará el ajuste adecuado mencionado en el artículo 17.1; o
- ii) su Autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento amistoso contenidas en el convenio fiscal comprendido.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Uruguay

Reservas y notificaciones formuladas por la República Oriental de Uruguay y confirmadas en el momento de depositar el instrumento de ratificación, de conformidad con los artículos 28.6 y 29.3 del Convenio

Artículo 2. Interpretación de términos.

Notificación. Convenios comprendidos en el Convenio Multilateral.

A tenor del artículo 2.1.a)(ii) del Convenio, Uruguay desea que los siguientes convenios queden comprendidos en el Convenio:

N.º	Título	Otra Jurisdicción contratante	Original/ Instrumento por el que se modifica	Fecha de firma	Fecha de entrada en vigor
1	Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Bélgica.	Original.	23-08-2013	04-08-2017
2	Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal.	Chile.	Original.	01-04-2016	05-09-2018
3	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Ecuador para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.	Ecuador.	Original.	26-05-2011	15-11-2012
4	Acuerdo entre la República de Finlandia y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Finlandia.	Original.	13-12-2011	06-02-2013
5	Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y la reducción fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Alemania.	Original.	09-03-2010	28-12-2011
6	Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Hungría.	Original.	25-10-1988	13-08-1993
7	Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	India.	Original.	08-09-2011	21-06-2013
8	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Corea.	Original.	29-11-2011	22-01-2013
9	Convenio entre el Principado de Liechtenstein y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Liechtenstein.	Original.	18-10-2010	03-09-2012
10	Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Oriental de Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Luxemburgo.	Original.	10-03-2015	11-01-2017
11	Convenio entre Malta y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Malta.	Original.	11-03-2011	13-12-2012
12	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	México.	Original.	14-08-2009	29-12-2010
13	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Portugal.	Original.	30-11-2009	13-09-2012
14	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y Rumanía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Rumanía.	Original.	14-09-2012	22-10-2014
15	Acuerdo entre la República de Singapur y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Singapur.	Original.	15-01-2015	14-03-2017
16	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	España.	Original.	09-10-2009	24-04-2011
17	Convenio entre la Confederación Suiza y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Suiza.	Original.	18-10-2010	28-12-2011
18	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Emiratos Árabes Unidos.	Original.	10-10-2014	13-06-2016
19	Convenio entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Unido Reino.	Original.	24-02-2016	14-11-2016
20	Acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.	Vietnam.	Original.	09-12-2013	26-07-2016

Artículo 3. Entidades transparentes.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 3.6 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 3.4 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 3.5.b) a e). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile.	Artículo 1.2.
5	Alemania.	Artículo 4.4.
9	Liechtenstein.	Protocolo. Ad. 1.c).
10	Luxemburgo.	Protocolo Ad. 1.b).
11	Malta.	Protocolo Ad. 1.a) y 1.c).
12	México.	Artículo 4.4.
19	Reino Unido.	Artículo 4.3.

Artículo 4. Entidades con doble residencia.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 4.4 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 4.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 4.3.b) a d). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 4.3.
2	Chile.	Artículo 4.3.
3	Ecuador.	Artículo 4.3.
4	Finlandia.	Artículo 4.3.
5	Alemania.	Artículo 4.3.
6	Hungría.	Artículo 4.3.
7	India.	Artículo 4.3.
8	Corea.	Artículo 4.3.
9	Liechtenstein.	Artículo 4.3.
10	Luxemburgo.	Artículo 4.3.
11	Malta.	Artículo 4.3.
12	México.	Artículo 4.3.
13	Portugal.	Artículo 4.3.
14	Rumanía.	Artículo 4.3.
15	Singapur.	Artículo 4.3.
16	España.	Artículo 4.3.
17	Suiza.	Artículo 4.3.
18	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 4.3.
19	Reino Unido.	Artículo 4.4.
20	Vietnam.	Artículo 4.3.

Artículo 5. Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, Uruguay opta por aplicar la Opción C con arreglo al artículo 5.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

Jurisdicciones que eligen la Opción C:

A tenor del artículo 5.10 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios incluyen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 5.7. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
5	Alemania.	Artículo 22.2.a).
6	Hungría.	Artículo 24.1.

Artículo 6. Objeto de los convenios fiscales comprendidos.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Uruguay opta por aplicar el artículo 6.3).

Notificación del texto del Preámbulo existente en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 6.5 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del artículo 6.4 y contienen en el Preámbulo la redacción mencionada en el artículo 6.2. El texto del párrafo correspondiente del Preámbulo se indica a continuación.

Número de Acuerdo en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Texto del Preámbulo
1	Bélgica.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
2	Chile.	«Deseando promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias, Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados – treaty-shopping– dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio).».
3	Ecuador.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal.».
4	Finlandia.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
6	Hungría.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
7	India.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y con el propósito de promover la cooperación económica entre los dos países.».
8	Corea.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
9	Liechtenstein.	«Considerando que los Estados Contratantes reconocen que el buen desarrollo de los vínculos económicos entre los Estados Contratantes hacen un llamamiento para una mayor cooperación; considerando que los Estados Contratantes desean desarrollar más sus relaciones a través de la cooperación destinada a sus mutuos beneficios en el campo de la tributación; y considerando que los Estados Contratantes desean concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
10	Luxemburgo.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
11	Malta.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
12	México.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
13	Portugal.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
14	Rumanía.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
15	Singapur.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
16	España.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
17	Suiza.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
18	Emiratos Árabes Unidos.	«Deseando promover sus relaciones económicas mutuas a través de la conclusión entre ellos de un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
19	Reino Unido.	«Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».
20	Vietnam.	«Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.».

A tenor del artículo 6.6 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios no contienen en su Preámbulo la referencia a su deseo de desarrollar sus relaciones económicas o de reforzar la cooperación en materia tributaria.

N.º del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Bélgica.
3	Ecuador.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

N.º del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
4	Finlandia.
6	Hungría.
7	India.
8	Corea.
10	Luxemburgo.
11	Malta.
12	México.
13	Portugal.
14	Rumanía.
15	Singapur.
16	España.
17	Suiza.
18	Emiratos Árabes Unidos.
19	Reino Unido.
20	Vietnam.

Artículo 7. Medidas para impedir la utilización abusiva de los convenios.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 7.17.b) del Convenio, Uruguay opta por aplicar el artículo 7.4.

A tenor del artículo 7.17.c) del Convenio, Uruguay opta por aplicar la Disposición simplificada sobre limitación de beneficios conforme al artículo 7.6.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 7.17.a) del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva prevista en el artículo 7.15.b) y contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.2. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile.	Artículo 28.6.
3	Ecuador.	Artículos 11.7 y 12.7.
4	Finlandia.	Protocolo Ad. 3.a), b),c).
7	India.	Artículo 29.7.
8	Corea.	Artículo 28.
16	España.	Protocolo Ad. IV.2.d).
19	Reino Unido.	Artículo 23.

A tenor del artículo 7.17.c) del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios incluyen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 7.14. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile.	Artículos 28.1 a 28.5.
3	Ecuador.	Artículo 25.
7	India.	Artículos 29.2 a 29.6.

Artículo 8. Operaciones con dividendos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 8.4 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 8.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 10.2.a).
2	Chile.	Artículo 10.2.a).
3	Ecuador.	Artículo 10.2.a).
4	Finlandia.	Artículo 10.2.a).
5	Alemania.	Artículo 10.2.a).
8	Corea.	Artículo 10.2.a).
9	Liechtenstein.	Artículo 10.2.a).
10	Luxemburgo.	Artículo 10.2.a).
11	Malta.	Artículo 10.2.a).
13	Portugal.	Artículo 10.2.a).
14	Rumanía.	Artículo 10.2.a).
15	Singapur.	Artículo 10.2.a).
16	España.	Artículo 10.2.
17	Suiza.	Artículo 10.2.a).
19	Reino Unido.	Artículo 10.2.a).
20	Vietnam.	Artículo 10.2.a).

Artículo 9. Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos asimilables en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 9.8 del Convenio, Uruguay opta por aplicar el artículo 9.4.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 9.7 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 9.1. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 13.4.
2	Chile.	Artículo 13.4.
4	Finlandia.	Artículo 13.2.
5	Alemania.	Artículo 13.2.
7	India.	Artículo 13.4.
8	Corea.	Artículo 13.4.
9	Liechtenstein.	Artículo 13.4.
10	Luxemburgo.	Artículo 13.4.
11	Malta.	Artículo 13.4.
12	México.	Artículo 13.4.
13	Portugal.	Artículo 13.4.
14	Rumanía.	Artículo 13.4.
15	Singapur.	Artículo 13.4.
16	España.	Artículo 13.4.
17	Suiza.	Artículo 13.4.
18	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 13.4.
19	Reino Unido.	Artículo 13.4.

Artículo 10. Norma antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 10.6 del Convenio, Uruguay considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 10.4. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile.	Artículo 28.7.

Artículo 11. Aplicación de los convenios fiscales para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes.

Reserva.

A tenor del artículo 11.3.a) del Convenio, Uruguay se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 11 a sus convenios fiscales comprendidos en el Convenio.

Artículo 12. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 12.5 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.a). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 5.5.
2	Chile.	Artículo 5.5.
3	Ecuador.	Artículo 5.5.a.
4	Finlandia.	Artículo 5.5.
5	Alemania.	Artículo 5.5.
6	Hungría.	Artículo 5.5.
7	India.	Artículo 5.5.a.
8	Corea.	Artículo 5.5.
10	Luxemburgo.	Artículo 5.5.
11	Malta.	Artículo 5.5.
12	México.	Artículo 5.5.
13	Portugal.	Artículo 5.5.
14	Rumanía.	Artículo 5.5.
15	Singapur.	Artículo 5.5.
16	España.	Artículo 5.5.
17	Suiza.	Artículo 5.5.
18	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.5.a.
19	Reino Unido.	Artículo 5.5.
20	Vietnam.	Artículo 5.5.a.

A tenor del artículo 12.6 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios incluyen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 12.3.b) A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 5.6.
2	Chile.	Artículo 5.7.a.
3	Ecuador.	Artículo 5.6.
4	Finlandia.	Artículo 5.6.
5	Alemania.	Artículo 5.6.
6	Hungría.	Artículo 5.6.
7	India.	Artículo 5.7.
8	Corea.	Artículo 5.6.
9	Liechtenstein.	Artículo 5.5.
10	Luxemburgo.	Artículo 5.6.
11	Malta.	Artículo 5.6.
12	México.	Artículo 5.7.
13	Portugal.	Artículo 5.6.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
14	Rumanía.	Artículo 5.6.
15	Singapur.	Artículo 5.7.
16	España.	Artículo 5.6.
17	Suiza.	Artículo 5.6.
18	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.7.
19	Reino Unido.	Artículo 5.6.
20	Vietnam.	Artículo 5.7.

Artículo 13. Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones de actividades concretas.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Uruguay opta por aplicar la Opción A del artículo 13.1.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 13.7 del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 13.5.a) que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 13.6.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 5.4.
2	Chile.	Artículo 5.4.
3	Ecuador.	Artículo 5.4.
4	Finlandia.	Artículo 5.4.
5	Alemania.	Artículo 5.4.
6	Hungría.	Artículo 5.4.
7	India.	Artículo 5.4.
8	Corea.	Artículo 5.4.
9	Liechtenstein.	Artículo 5.4.
10	Luxemburgo.	Artículo 5.4.
11	Malta.	Artículo 5.4.
12	México.	Artículo 5.4.
13	Portugal.	Artículo 5.4.
14	Rumanía.	Artículo 5.4.
15	Singapur.	Artículo 5.4.
16	España.	Artículo 5.4.
17	Suiza.	Artículo 5.4.
18	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 5.4.
19	Reino Unido.	Artículo 5.4.
20	Vietnam.	Artículo 5.4.

Artículo 14. Fragmentación de contratos.

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 14.4 del Convenio, Uruguay considera que el siguiente convenio contiene alguna de las disposiciones descritas en el artículo 14.2 que no están sujetas a ninguna de las reservas previstas en el artículo 14.3.b). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
2	Chile.	Segundo apartado del artículo 5.3.

Artículo 16. Procedimiento amistoso.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

Notificación de las disposiciones existentes en los convenios incluidos en el listado.

A tenor del artículo 16.6.a) del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios contienen alguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.a)(i). A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 24.1.1.
2	Chile.	Artículo 25.1.1.
3	Ecuador.	Artículo 26.1.1.
4	Finlandia.	Artículo 24.1.1.
5	Alemania.	Artículo 24.1.1.
6	Hungría.	Artículo 26.1.1.
7	India.	Artículo 26.1.1.
8	Corea.	Artículo 25.1.1.
9	Liechtenstein.	Artículo 25.1.1.
10	Luxemburgo.	Artículo 24.1.1.
11	Malta.	Artículo 24.1.1.
12	México.	Artículo 25.1.1.
13	Portugal.	Artículo 26.1.1.
14	Rumanía.	Artículo 24.1.1.
15	Singapur.	Artículo 25.1.1.
16	España.	Artículo 24.1.1.
17	Suiza.	Artículo 25.1.1.
18	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1.1.
19	Reino Unido.	Artículo 25.1.1.
20	Vietnam.	Artículo 26.1.1.

A tenor del artículo 16.6.b)(ii) del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios contienen una disposición que determina que los casos a los que resulte aplicable la primera frase del artículo 16.1 deben presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del convenio fiscal comprendido en el Convenio. A continuación, se señala el número del artículo y del apartado de cada una de estas disposiciones.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 24.1.2.
2	Chile.	Artículo 25.1.2.
3	Ecuador.	Artículo 26.1.2.
4	Finlandia.	Artículo 24.1.2.
5	Alemania.	Artículo 24.1.2.
6	Hungría.	Artículo 26.1.2.
7	India.	Artículo 26.1.2.
8	Corea.	Artículo 25.1.2.
9	Liechtenstein.	Artículo 25.1.2.
10	Luxemburgo.	Artículo 24.1.2.
11	Malta.	Artículo 24.1.2.
12	México.	Artículo 25.1.2.
13	Portugal.	Artículo 26.1.2.
14	Rumanía.	Artículo 24.1.2.
15	Singapur.	Artículo 25.1.2.
16	España.	Artículo 24.1.2.
17	Suiza.	Artículo 25.1.2.
18	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 24.1.2.
19	Reino Unido.	Artículo 25.1.2.
20	Vietnam.	Artículo 26.1.2.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 16.6.c(i) del Convenio, Uruguay considera que el siguiente convenio no incluye ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b(i).

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
12	México.

A tenor del artículo 16.6.c(ii) del Convenio, Uruguay considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.b(ii).

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
2	Chile.
12	México.
17	Suiza.

A tenor del artículo 16.6.d(ii) del Convenio, Irlanda considera que los siguientes convenios no contienen ninguna de las disposiciones descritas en el artículo 16.4.c(ii).

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante
1	Bélgica.
2	Chile.
12	México.
13	Portugal.

Artículo 17. Ajustes correlativos.

Reserva.

A tenor del artículo 17.3.a) del Convenio, Uruguay se reserva el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en el artículo 17 a ninguno de sus convenios fiscales comprendidos que ya contengan alguna de las disposiciones descritas en el artículo 17.2. Los siguientes convenios contienen disposiciones comprendidas en el ámbito de esta reserva.

Número del Convenio en el listado	Otra Jurisdicción contratante	Disposición
1	Bélgica.	Artículo 9.2.
2	Chile.	Artículo 9.2.
3	Ecuador.	Artículo 9.2.
4	Finlandia.	Artículo 9.2.
5	Alemania.	Artículo 9.2.
7	India.	Artículo 9.2.
8	Corea.	Artículo 9.2.
9	Liechtenstein.	Artículo 9.2.
10	Luxemburgo.	Artículo 9.2.
11	Malta.	Artículo 9.2.
12	México.	Artículo 9.2.
13	Portugal.	Artículo 9.2.
14	Rumanía.	Artículo 9.2.
15	Singapur.	Artículo 9.2.
16	España.	Artículo 9.2.
17	Suiza.	Artículo 9.2.
18	Emiratos Árabes Unidos.	Artículo 9.2.
19	Reino Unido.	Artículo 9.2.
20	Vietnam.	Artículo 9.2.

Artículo 35. Fecha de efecto.

Notificación de la elección de las disposiciones opcionales.

§ 2 Convenio multilateral para prevenir erosión de bases imponibles y traslado de beneficios

A tenor del artículo 35.3 del Convenio y exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 35.1.b) y 35.5.b), Uruguay opta por sustituir la referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo» por una referencia a «periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo».

Reserva.

A tenor del artículo 35.6 del Convenio, Uruguay se reserva el derecho de no aplicar el artículo 35.4 en relación con sus convenios fiscales comprendidos.

§ 3

Convenio entre el Reino de España y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Tirana el 2 de julio de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 63, de 15 de marzo de 2011
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2011-4709

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
 - iv) los impuestos locales sobre la renta;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Albania:

- i) los impuestos sobre la renta; y
 - ii) el impuesto sobre las actividades de la pequeña empresa;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto albanés»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Albania» significa la República de Albania y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Albania, incluyendo sus aguas territoriales y el espacio aéreo sobre los mismos, así como las áreas exteriores a las aguas territoriales de la República de Albania que constituyan, en virtud de su legislación y de acuerdo con el Derecho internacional, un área respecto de la que la República de Albania pueda ejercer sus derechos en relación con el fondo marino, su subsuelo y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Albania, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

- i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;
- ii) en Albania: el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

- i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa, un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción o un proyecto de construcción o instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recabar información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 75 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

c) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 6 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es ese Estado o el Banco Central, una subdivisión política o una entidad local del mismo;

b) los intereses los paga el Estado del que proceden o una de sus subdivisiones políticas o entidades públicas o locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus autoridades centrales, subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores;

d) es una institución financiera;

e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo o material, mercancía o servicio;

f) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de imposición en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las grabaciones

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

para la radio o la televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración u órgano similar con las mismas funciones de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o sustancialmente con fondos públicos de cualquiera de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en el marco de un programa de intercambio cultural o deportivo aprobado por cualquiera de los Estados contratantes. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades únicamente pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. *Estudiantes y aprendices.*

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. En relación con las becas, subvenciones y remuneraciones derivadas del empleo no comprendidas en el ámbito del apartado 1, un estudiante o aprendiz, en los términos definidos en el apartado 1, tendrá además derecho durante sus estudios o formación práctica a las mismas exenciones, reducciones o beneficios fiscales a los que puedan optar los residentes del Estado en el que se halla.

Artículo 20. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 21.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Albania, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Albania;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Albania.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España

podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En Albania:

a) Cuando un residente de Albania obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Albania permitirá como deducción del impuesto albanés sobre la renta de ese residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España.

Sin embargo dicha deducción no podrá exceder en ningún caso de la parte del impuesto albanés sobre la renta, calculado antes de la deducción, que sea atribuible a la renta que pueda someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio la renta obtenida por un residente de Albania esté exenta de impuestos en Albania, Albania podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 22. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 23. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 24. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes

podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 25. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y
- ii) en relación con otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y
- iii) en todos los restantes casos, a partir de la fecha, inclusive, en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 27. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, una vez concluido ese año civil;
- ii) en relación con otros impuestos, sobre los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de ese año civil;
- iii) en todos los restantes casos, a partir del final de ese año civil.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

- I. Interpretación del Convenio.

§ 3 Convenio con Albania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Se entenderá que aquellas disposiciones del Convenio que estén redactadas siguiendo las disposiciones equiparables del Convenio Modelo de la OCDE sobre la renta y sobre el patrimonio, se interpretarán conforme a los Comentarios de la OCDE sobre las mismas. Los Comentarios, con las revisiones que puedan efectuarse cuando corresponda, constituyen un método de interpretación en el sentido de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

II. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

a) El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

b) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.

c) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes aplicar sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Company rules» (CFC).

d) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generen la participación en los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir los beneficios contenidos en estos artículos mediante dicha creación o cesión.

§ 4

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, hecho en Madrid el 3 de febrero de 2011

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 181, de 30 de julio de 2012
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2012-10212

Téngase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#). Por parte de España, se ha efectuado notificación en virtud del art. 35.7 del citado convenio, que ha sido publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

[. . .]

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus estados federados, subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

a) en el Reino de España:

- i. el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii. el Impuesto sobre Sociedades;
- iii. el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- iv. el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- v. los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»)

b) en la República Federal de Alemania:

- i. el Impuesto sobre la Renta (Einkommensteuer);
- ii. el Impuesto sobre Sociedades (Körperschaftsteuer);
- iii. el Impuesto sobre las Actividades Económicas (Gewerbesteuer); y
- iv. el Impuesto sobre el Patrimonio (Vermögensteuer) comprendidos los suplementos cargados sobre los mismos (denominados en lo sucesivo «impuesto alemán»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, como resulte pertinente para la aplicación del Convenio, toda modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan la República Federal de Alemania, denominada en lo sucesivo «Alemania», o el Reino de España, denominado en lo sucesivo «España», según el contexto y, utilizadas en sentido geográfico, significan el territorio del Estado al que se refieran, así como el área correspondiente al fondo marino, su subsuelo y la columna de agua suprayacente exteriores a su mar territorial, en la medida en que el Estado en cuestión pueda ejercer su jurisdicción y derechos de soberanía con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna a los efectos de la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos naturales, biológicos y minerales;

b) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

c) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

d) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

e) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

f) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por cualquier medio, por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado contratante, salvo cuando el medio de transporte se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

g) la expresión «autoridad competente» significa:

i. en el caso de España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii. en el caso de Alemania: el Ministro Federal de Hacienda o el organismo al que haya delegado sus facultades;

h) el término «nacional» significa:

i. en relación con Alemania: todo alemán en el sentido otorgado a este término por la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania y toda persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en Alemania;

ii. en relación con España:

– toda persona física que posea la nacionalidad del Reino de España, y

– toda persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en el Reino de España.

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

i) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, un estado federado y toda subdivisión política del mismo, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus estados federados, subdivisiones políticas y entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción o un proyecto de construcción o instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo, interior y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Los beneficios procedentes de la explotación de embarcaciones utilizadas en el transporte interior sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

3. A los efectos de este artículo, la expresión «beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o embarcaciones» comprende los beneficios del:

- a) alquiler ocasional de buques, aeronaves o embarcaciones a casco desnudo; y
- b) uso o alquiler de contenedores (comprendidos los tráileres y equipos auxiliares utilizados para el transporte de los contenedores); cuando estas actividades estén vinculadas a la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional o de las embarcaciones.

4. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo o de transporte interior estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque o de la embarcación, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque o la embarcación.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas «*partnership*» o una sociedad cotizada de inversión inmobiliaria «*real state investment company*») que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este apartado no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas y de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente, y los rendimientos procedentes de las distribuciones por razón de certificados en una «*Investmentvermögen*» alemana.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. A efectos del presente artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor incluidas las películas cinematográficas y las películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «cánones» comprende asimismo los pagos de cualquier naturaleza percibidos como contraprestación por el uso o la concesión de uso del nombre o la imagen de una persona o cualquier otro derecho de imagen o sobre la identidad, o por la grabación de la actividad de deportistas o las actuaciones de artistas para la radio o la televisión.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones en una sociedad, o de derechos similares, cuyos activos consistan al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en el transporte interior o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o embarcaciones, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

7. Cuando una persona física haya sido residente de un Estado contratante durante 5 o más años y se convierta en residente del otro Estado contratante, lo dispuesto en el apartado 6 no impedirá al Estado mencionado en primer lugar someter a imposición, conforme a su normativa interna, las plusvalías procedentes de acciones o participaciones en una sociedad correspondientes al periodo de residencia de esa persona física en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que la enajenación de las acciones o participaciones se realice en el plazo de 5 años desde la fecha en la que esa persona hubiera cesado en su condición de residente del Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o transporte de carretera explotado en tráfico internacional, o a bordo de una embarcación utilizada en el transporte interior, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o sustancialmente con fondos públicos de cualquiera de los Estados contratantes, sus estados federados, subdivisiones políticas o entidades locales, en el marco de programas de intercambio cultural o deportivo aprobados por ambos Estados contratantes. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades únicamente se someterán a imposición en el Estado contratante del que sea residente el artista o deportista.

Artículo 17. *Pensiones y anualidades.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones, anualidades y remuneraciones análogas procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los pagos efectuados de acuerdo con la legislación sobre seguros sociales de un Estado contratante pueden someterse a imposición también en ese Estado en virtud de su normativa interna cuando el hecho que genere el derecho a percibir la renta se produzca a partir del 31 de diciembre de 2014. El impuesto así exigido no excederá del 5 por ciento del importe bruto de los pagos cuando el hecho que genere el derecho a percibir la renta se produzca entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2029. Si el hecho determinativo de la percepción se produjera a partir del 1 de enero de 2030, inclusive, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de los pagos.

3. El apartado 2 se aplica igualmente a otros pagos percibidos a partir del 31 de diciembre de 2014 cuando:

a) en el caso de Alemania,

i. se generen por razón de aportaciones incentivadas no integradas en la renta sujeta a imposición percibida por razón del empleo en ese Estado, que fueran fiscalmente deducibles o que de algún otro modo hayan estado incentivadas por el Estado, y

ii. las aportaciones se hayan realizado durante un período superior a doce años.

La disposición anterior no será aplicable cuando con motivo de la emigración del perceptor el incentivo se haya reintegrado al Estado.

b) en el caso de España, se basen en las aportaciones realizadas que no hubieran estado integradas en la renta sujeta a imposición en ese Estado o que fueran fiscalmente deducibles, y que se hayan realizado durante más de doce años.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los pagos recurrentes y no recurrentes realizados por uno de los Estados contratantes, una subdivisión política o una autoridad local de los mismos a un residente del otro Estado contratante como prestación por causa de persecución política, o como resultado de enfrentamientos bélicos o actos de terrorismo

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(comprendidas las indemnizaciones) sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

5. El término «anualidad» significa una cantidad determinada pagadera periódicamente en plazos preestablecidos, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación de efectuar los pagos en compensación de una prestación suficiente en dinero o susceptible de valoración en dinero.

Artículo 18. Función pública.

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante, sus estados federados, subdivisiones políticas o entidades locales, o por alguna otra entidad jurídica de derecho público de ese Estado a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, estado federado, subdivisión, entidad local o entidad jurídica de derecho público, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i. es nacional de ese Estado; o

ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante, sus estados federados, subdivisiones políticas o entidades locales, o por otra entidad jurídica de derecho público de ese Estado bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, estado federado, subdivisión, entidad local o entidad jurídica de derecho público, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante, sus estados federados, subdivisiones políticas o entidades locales, o por una entidad jurídica de derecho público de dicho Estado.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplica también a los sueldos, salarios, pensiones y cualquier otra remuneración similar pagada a una persona física por razón de los servicios prestados al Instituto Goethe, el Servicio de Intercambio Académico Alemán (Deutscher Akademischer Austauschdienst) y el Instituto Cervantes. Las autoridades competentes podrán llegar al acuerdo mutuo de otorgar un tratamiento similar a las remuneraciones pagadas por otras instituciones comparables de los Estados contratantes.

Artículo 19. Profesores universitarios invitados, profesores y estudiantes.

1. Una persona física que visite un Estado contratante por invitación de ese Estado, o de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela, museo u otra institución cultural de ese Estado, o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural, por un período no superior a dos años, con el único fin de dedicarse a la enseñanza, a impartir conferencias o a la investigación en dicha institución, y que sea o haya sido residente del otro Estado contratante inmediatamente antes de su visita, estará exenta de imposición en el Estado mencionado en primer lugar respecto de las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 20. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre la persona a la que se refiere el apartado 1 y otra persona, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de la renta a la que se refiere el apartado 1, exceda del importe (si lo hubiera) que habrían convenido entre ellos en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el importe en exceso de la renta podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones aplicables del presente Convenio.

Artículo 21. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, por embarcaciones utilizadas en el transporte interior, y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves y embarcaciones, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones en una sociedad u otra agrupación de personas, o por otros derechos similares, cuyos activos consistan al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario, directa o indirectamente, el derecho de disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Alemania, España permitirá:

i. la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Alemania;

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

ii. la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Alemania sobre esos mismos elementos patrimoniales;

iii. la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Alemania.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En el caso de un residente de la República Federal de Alemania, el impuesto se determinará como sigue:

a) Salvo que se admita un crédito por impuestos pagados en el extranjero en virtud del subapartado b), todo elemento de renta procedente del Reino de España y todo elemento patrimonial situado en el Reino de España que, de conformidad con el presente Convenio, se someta efectivamente a imposición en el Reino de España, quedará excluido de la base del impuesto alemán.

En el caso de los elementos de renta procedentes de dividendos, la disposición precedente se aplicará únicamente respecto de aquellos dividendos pagados a una sociedad (excluidas las sociedades de personas) residente de la República Federal de Alemania por una sociedad residente del Reino de España, cuando la titularidad directa de al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que reparte los dividendos pertenezca a la sociedad alemana y que no se hubieran deducido en la determinación del beneficio de dicha sociedad.

De conformidad con las disposiciones precedentes, se excluirá de la base de los impuestos sobre el patrimonio toda participación social cuyos dividendos, en caso de pagarse, estarían exentos.

b) Con arreglo a lo dispuesto en la legislación fiscal alemana relativa a la imputación de impuestos extranjeros, se admitirá la deducción del impuesto español pagado en virtud de la legislación del Reino de España y de conformidad con el presente Convenio contra el impuesto alemán debido sobre los siguientes elementos de renta o de patrimonio situados en el Reino de España:

- i. los dividendos no comprendidos en el subapartado a);
- ii. los elementos de renta que puedan someterse a imposición en el Reino de España de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 13;
- iii. los elementos de renta que puedan someterse a imposición en el Reino de España de conformidad con el apartado 3 del artículo 14;
- iv. los elementos de renta que puedan someterse a imposición en el Reino de España de conformidad con las disposiciones del artículo 15;
- v. los elementos de renta que puedan someterse a imposición en el Reino de España de conformidad con las disposiciones del artículo 16;
- vi. los elementos de renta que puedan someterse a imposición en el Reino de España de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17;
- vii. los elementos de renta procedentes de bienes inmuebles (comprendida la renta procedente de su enajenación) o el patrimonio constituido por dicho bien, en la medida en que el inmueble no esté efectivamente vinculado a un establecimiento permanente en el Reino de España.

c) Las disposiciones del subapartado b) serán aplicables en lugar de las disposiciones del subapartado a) en relación con los elementos de renta definidos en los artículos 7 y 10 y con los activos de los que se derivan tales rentas cuando el residente de la República Federal de Alemania no pruebe que la renta bruta del establecimiento permanente en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo el beneficio, o de la sociedad residente en el Reino de España en el ejercicio fiscal respecto del que se pagaron los dividendos, procedía

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

exclusivamente o casi exclusivamente de actividades comprendidas en el significado del apartado 1 del artículo 8 de la Ley sobre Relaciones Fiscales Internacionales alemana («Aussensteuergesetz»), Este principio rige igualmente los bienes inmuebles utilizados por un establecimiento permanente y la renta procedente de ese bien inmueble del establecimiento permanente (apartado 3 del artículo 6), así como los beneficios procedentes de la enajenación de dicho bien inmueble (apartado 1 del artículo 13) y de los bienes muebles que formen parte del activo del establecimiento permanente (apartado 4 del artículo 13).

d) Sin embargo, para la determinación del tipo impositivo, la República Federal De Alemania se reserva el derecho a tomar en consideración los elementos de renta y de patrimonio que, en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio, estén exentos del impuesto alemán.

e) No obstante lo dispuesto en el subapartado a) la doble imposición se evitará mediante el método de imputación, como se expresa en el subapartado b)

i. si los Estados contratantes consideran determinados elementos de renta o de patrimonio al amparo de disposiciones distintas de este Convenio, o se los atribuyen a personas distintas (excepto en virtud del artículo 9) y este conflicto no puede resolverse siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 24 y, como resultado de esta diferencia de criterios o de atribución, la renta o el capital en cuestión quedaran sin imposición o sujetos a una imposición inferior a la que correspondería en caso de que hubiera acuerdo o

ii. si tras las debidas consultas con la autoridad competente del Reino de España, la República Federal de Alemania notificara al Reino de España a través de canales diplomáticos otros elementos de renta a los que vaya a aplicar las disposiciones del subapartado b). En tal caso, la doble imposición se evitaría en relación con las rentas notificadas permitiendo la imputación desde el primer día del año civil siguiente a aquel en el que se produjo la notificación.

Artículo 23. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, o del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluso en el seno de una comisión integrada por ellas mismas o sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus estados federados, sus subdivisiones políticas, o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante las disposiciones precedentes, la información puede utilizarse para otros fines si conforme al Derecho de ambos Estados puede usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información están de acuerdo en tal uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 26. Asistencia en la recaudación.

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus estados federados, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción aplicable a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, este pudiera adoptar medidas cautelares para asegurar su recaudación,

las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 27. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. Limitación de beneficios.

1. El presente Convenio no se interpretará en el sentido de:

a) impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales;

b) impedir a la República Federal de Alemania someter a imposición los importes que vayan a incluirse en los elementos de renta de un residente de la República Federal De Alemania en virtud de los capítulos Cuarto, Quinto y Séptimo de la Ley sobre Relaciones Fiscales Internacionales alemana («Aussensteuergesetz»), o de impedir al Reino de España la aplicación de las normas sobre Transparencia Fiscal Internacional recogidas en el Capítulo XI del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo).

2. Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

3. Si las disposiciones anteriores generaran doble imposición, las autoridades competentes procederán a consultas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 24 sobre el procedimiento para evitar la doble imposición.

Artículo 29. Protocolo.

El Protocolo adjunto constituye parte integrante del presente Convenio.

Artículo 30. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Berlín a la mayor brevedad posible.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto:

i. en el caso de impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas desde el día uno de enero (inclusive) del año civil inmediatamente siguiente a aquel en el que el Convenio entró en vigor;

ii. en el caso de otros impuestos, respecto de los impuestos exigidos en los períodos impositivos que comiencen a partir del día uno de enero (inclusive) del año civil inmediatamente siguiente a aquel en el que el Convenio entró en vigor.

3. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entre la República Federal de Alemania y el Estado Español para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Bonn el día 5 de diciembre de 1966, dejará de surtir efectos respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.

4. No obstante las disposiciones del presente artículo, las disposiciones de los artículos 23, 24, 25, 26 y 28 del presente Convenio se aplicarán en relación con todo impuesto, procedimiento amistoso, información o crédito tributario a los que se refieran dichos artículos aún cuando dicha información, impuestos o créditos tributarios pre-existan a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o a la fecha en la que surtan efecto cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 31. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por un Estado contratante. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita, remitida por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido el plazo de cinco años, desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en el caso de impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas a partir del día uno de enero (inclusive) del año civil inmediatamente siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

b) en el caso de otros impuestos, respecto de los impuestos exigidos en los períodos impositivos que comiencen a partir del día uno de enero (inclusive) del año civil inmediatamente siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

La notificación de la denuncia se considerará efectuada por un Estado contratante en la fecha de su recepción por el otro Estado contratante.

Artículo 32. *Registro.*

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Estado en el que se firmó el presente Convenio procederá a su registro ante la Secretaría de Naciones Unidas inmediatamente después de su entrada en vigor, e informará al otro Estado contratante del registro, así como del número de inscripción en NU tan pronto como la Secretaría confirme la inscripción.

Protocolo al Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del Convenio:

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

I. En relación con los artículos 4 y 24.

Cuando una institución de inversión colectiva no pueda considerarse residente en virtud del artículo 4, ambas autoridades competentes podrán adoptar de mutuo acuerdo los requisitos necesarios para optar a los beneficios del presente Convenio.

II. En relación con el artículo 4.

Los artículos 4 y 6 a 21 del presente Convenio no son de aplicación a los contribuyentes españoles que hayan optado por tributar en virtud de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, como se establece en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Esta misma disposición será igualmente aplicable en el caso de que Alemania introdujera un régimen similar.

III. En relación con el artículo 7.

Cuando la OCDE adopte un nuevo artículo 7, ambas delegaciones volverán a reunirse a fin de analizar la posibilidad de incorporar el nuevo texto de dicho artículo conforme al Criterio Autorizado de la OCDE.

IV. En relación con el artículo 8.

El apartado 3 del artículo 8 se interpretará según lo dispuesto en los párrafos 5 y 9 de los Comentarios al artículo 8 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.

V. En relación con los artículos 10 y 11.

No obstante lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente Convenio, los dividendos e intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado,

a) cuando se deriven de derechos, comprendidos los de crédito, que permitan participar en los beneficios, incluida la renta procedente de las acciones o bonos de disfrute, la renta que obtenga un socio comanditario (en el caso de Alemania «stillter Gesellschafter») de su participación como tal, o de un préstamo cuyo tipo de interés esté vinculado al beneficio del prestatario (en el caso de Alemania «partiarisches Darlehen») o de bonos de participación en beneficios (en el caso de Alemania «Gewinnobligationen»), y

b) con la condición de que sean deducibles en la determinación de los beneficios de deudor de tal renta,

pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15 por ciento del importe bruto de dichos dividendos e intereses.

VI. En relación con el apartado 2 del artículo 17.

Se considera que el «hecho» ocurre en la primera fecha en la que la persona con derecho a obtener el beneficio, percibe el pago.

VII. En relación con el apartado 3 del artículo 17.

En el caso de Alemania, la expresión «aportación incentivada» se aplica a las siguientes aportaciones a pensiones subvencionadas por el Estado:

1. aportaciones a pensiones comprendidas en el significado dado por la Ley de Certificación de los Contratos de Pensiones (Altersvorsorgeverträge-Zertifizierungsgesetz) y el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Einkommensteuergesetz), y

2. aportaciones a pensiones relativas a los sistemas mencionados en el Capítulo 1 de la Parte 1 de la Ley para la Mejora de los Seguros de Pensiones Ocupacionales (Betriebsrentengesetz – BetrAVG). Se trata de fondos de pensiones obligatorios (Pensionskassen) conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1b de la BetrAVG, fondos privados de pensiones (Pensionsfonds) conforme al párrafo tercero del artículo 1b de la BetrAVG, sociedades de seguros directos (Direktversicherungen) conforme

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a lo dispuesto en la primera frase del párrafo segundo del artículo 1b de la BetrAVG, fondos de ayuda (Unterstützungskassen) en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 1b de la BetrAVG, y los sistemas que prevea directamente el empresario (compromiso de pensión directa – Direktzusagen) conforme al artículo 1 de la BetrAVG.

VIII. En relación con los artículos 17 y 25.

La aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 17 precisará del establecimiento de un mecanismo de intercambio de información sobre pensiones y anualidades pagadas por cada Estado contratante a los residentes del otro Estado contratante. La información intercambiada incluirá todos los datos necesarios para la identificación del beneficiario (por ejemplo: NIF, nombre, fecha de nacimiento, lugar de residencia), los importes pagados y el concepto o el nombre del sistema de pensiones respecto del que se pagan. Los requisitos específicos de tal procedimiento se acordarán utilizando los mecanismos previstos en el apartado 3 del artículo 24 (intercambio de cartas) de forma que los apartados 2 y 3 del Artículo 17 resulten aplicables.

IX. En relación con los artículos 18 y 30.

Las disposiciones del artículo 18 serán aplicables a las remuneraciones pagadas al personal local de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, del Instituto Cervantes y del Instituto Goethe que en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio ya estuvieran prestando servicio en los mismos, a menos que opten por la norma ya aplicable en virtud del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio firmado en Bonn el 5 de diciembre de 1966. Esta opción puede ejercerse una única vez, en el plazo de los seis primeros meses desde la entrada en vigor del presente Convenio.

X. En relación con el artículo 25.

En la medida en que se faciliten datos personales al amparo del artículo 25, serán aplicables las siguientes disposiciones adicionales:

a) En términos generales, no habrá más restricciones a la utilización de la información que las mencionadas en el apartado 2 del artículo 25. Únicamente en casos excepcionales podrá el organismo que suministre la información establecer restricciones para su uso. El organismo que proporcione la información podrá imponer tales restricciones de uso únicamente cuando el requerimiento de información al que se refieran no pueda atenderse en ausencia de las mismas. El organismo receptor de la información será notificado en la mayor brevedad posible de toda modificación en las circunstancias que pueda acontecer.

b) El organismo que proporcione la información estará obligado a garantizar la exactitud y el interés previsible en el sentido de la primera frase del apartado 1 del artículo 25 de los datos que vayan a comunicarse, así como su adecuación al objeto para el que se suministran. Puede preverse el interés de los datos si, en el caso concreto del que se trate, existe la posibilidad bien establecida de que el otro Estado contratante tenga derecho a aplicar el impuesto y no haya evidencias de que su autoridad competente conoce la información o de que pueda tener conocimiento del hecho imponible sin el intercambio de información. En caso de que se proporcionaran datos inadecuados o que no hubieran debido proporcionarse, se informará sin dilación de este hecho al organismo receptor. Este organismo estará obligado a corregir o eliminar los datos de conformidad con la transposición de la Directiva 95/46/EG. Si los datos fueran fruto de un intercambio espontáneo, el organismo receptor verificará sin demora la necesidad de los datos a los efectos a los que se proporcionaron. Este organismo procederá a la eliminación inmediata de cualquier dato innecesario.

c) El organismo receptor, de conformidad con su normativa interna, informará a la persona a la que concierne la información sobre la recopilación de datos por el organismo provisor, a menos que esta se hubiera intercambiado espontáneamente. La persona concernida no tendrá que ser informada cuando se considere que el interés público de no informarle excede de su derecho a ser informado.

d) Previa solicitud de la persona a la que concierne la información, se la informará de los datos que se han intercambiado referidos a ella, así como del uso al que se destinan de

§ 4 Convenio con Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

conformidad con la normativa interna del Estado contratante que proporciona la información. La segunda frase del subapartado c) se aplicará en consecuencia.

e) Tanto el organismo que proporciona la información como el que la recibe están obligados a conservar registro oficial de la comunicación y recepción de datos personales.

f) Cuando la normativa interna del organismo que proporciona la información contenga disposiciones específicas relativas a la eliminación de los datos personales facilitados, dicho organismo informará de esta circunstancia al organismo receptor. En cualquier caso, los datos personales facilitados podrán eliminarse conforme a la transposición de la Directiva 95/46/EG una vez que no sean necesarios para el objeto al que se comunicaron.

XI. Normas procedimentales sobre la imposición en fuente.

1. Las autoridades competentes podrán aplicar de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias para la reducción de la imposición en fuente y, cuando sea necesario, crear otros procedimientos para la aplicación de las reducciones o exenciones fiscales previstas en el presente Convenio.

2. El Estado contratante del que procedan los elementos de renta solicitará un certificado de residencia en el sentido del Convenio, emitido por la autoridad competente del otro Estado contratante.

3. A los efectos del artículo 4, toda persona en posesión de un certificado de residencia a los fines del presente Convenio, emitido por la autoridad competente de un Estado contratante, tendrá derecho a optar a los beneficios del presente Convenio. Esta disposición se aplica igualmente a las Sociedades Colectivas (constituidas conforme a la legislación española) cuando los socios no sean residentes de Alemania. Si entre los socios hubiera residentes alemanes la Sociedad Colectiva podrá aplicar el Convenio únicamente a la renta que no se considere atribuible al residente alemán.

Información relacionada

- Véase la Orden de 10 de noviembre de 1975 sobre aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Convenio entre España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta, que incluye los formularios de devolución y reducción. [Ref. BOE-A-1975-24877](#)
- Véase la Orden de 30 de diciembre de 1977 sobre aplicación del artículo 12 del Convenio entre España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, que incluye los formularios de devolución y reducción de cánones. [Ref. BOE-A-1978-1323](#). Corrección de errores publicada en BOE núm. 55, de 6 de marzo de 1978. [Ref. BOE-A-1978-6395](#)

§ 5

Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho "Ad Referéndum" en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 292, de 7 de diciembre de 2015
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2015-13248

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles, por cada uno de los Estados contratantes o sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

a) En España:

i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
 - iv) impuestos locales sobre la renta
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Andorra:

- i) El Impuesto sobre Sociedades;
 - ii) el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - iii) el Impuesto sobre la Renta de las Actividades Económicas;
 - iv) el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes fiscales;
 - v) el Impuesto sobre las Plusvalías en las Transmisiones Patrimoniales Inmobiliarias;
 - vi) impuestos locales sobre la renta
- (denominados en lo sucesivo «impuesto andorrano»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Andorra» significa el Principado de Andorra y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Principado de Andorra;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Andorra, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) En España: El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante autorizado;

ii) en Andorra: El Ministro encargado de las Finanzas o su representante autorizado.

j) El término «nacional» significa:

i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

§ 5 Convenio con Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier expresión o término no definidos en el mismo tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se le considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se le considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y

g) las explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el apartado 6) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante o aquélla esté controlada por esta última, o de que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos otorguen directa o indirectamente al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento

§ 5 Convenio con Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una

§ 5 Convenio con Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, someterse a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de los bonos de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones o participaciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que realiza la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Cuando las rentas obtenidas por un establecimiento permanente situado en un Estado contratante se transfieran al otro Estado contratante, el primer Estado contratante podrá exigir una imposición complementaria, que no podrá ser superior al tipo de gravamen del 5 por ciento, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo y si el beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o personas jurídicas de derecho público pertenecientes en su totalidad a estos organismos; o si los intereses son pagados por uno de estos Estados, subdivisiones políticas o entidades locales.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. No obstante, dichos cánones también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor, incluidas

las películas cinematográficas y los telefilmes y grabaciones destinadas a la difusión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por 100, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Sin embargo, este apartado no se aplica a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad que cotice en un mercado de valores reconocido de uno de los Estados contratantes o de ambos.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación, directa o indirecta, de al menos el 25 por 100 en el capital de una sociedad residente de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en dicho Estado.

6. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

a) El percceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) el pagador de las remuneraciones sea un empleador no residente del otro Estado, o se paguen en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional serán gravadas exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Remuneración de Consejeros.*

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones análogas que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad, se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las rentas a que se refiere este artículo comprenden las de carácter accesorio derivadas de prestaciones relacionadas con la notoriedad personal de un artista o deportista residente de un Estado contratante, siempre que se obtengan con motivo de su presencia en el otro Estado contratante y provengan de ese otro Estado.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades ejercidas, personalmente y en calidad de tal, por un artista del espectáculo o un deportista residente de un Estado contratante, en el otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado cuando dichas actividades desarrolladas en el otro Estado son financiadas principalmente por fondos públicos del primer Estado, de sus subdivisiones políticas o entidades locales o de sus personas jurídicas de derecho público.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior serán gravables exclusivamente en ese Estado.

Artículo 18. *Remuneraciones por función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando los servicios se presten en ese Estado y la persona física sea un residente de ese Estado y que sea nacional de ese Estado sin que sea al mismo tiempo nacional del primer Estado.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente y nacional de ese Estado sin que sea al mismo tiempo nacional del primer Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. *Estudiantes.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos de este Convenio, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 21.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará conforme a las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones de acuerdo con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Andorra, España permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Andorra;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Andorra.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En Andorra, la doble imposición se evitará conforme a las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones de acuerdo con la legislación interna andorrana:

a) Cuando un residente de Andorra obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, Andorra admitirá una deducción en el impuesto sobre la renta de este residente de un importe igual al impuesto pagado en España.

Sin embargo, en uno y otro caso, dicha deducción no podrá, en ningún caso, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a la imposición de España.

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente en Andorra estén exentas de imposición en este Estado, Andorra podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 22. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, o del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

§ 5 Convenio con Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones de este artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza y denominación.

Artículo 23. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 24. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio, o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado, y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines cuando, conforme al derecho de ambos Estados pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

4. Cuando un Estado contratante solicite información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 25. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares y los miembros de delegaciones permanentes ante organismos internacionales de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) Respecto de los impuestos no retenidos en la fuente, para los ejercicios fiscales que comiencen desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor; y
- b) en todos los restantes casos, desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 27. *Denuncia.*

Este Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático, mediante notificación escrita remitida al efecto al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) Respecto de los impuestos no retenidos en la fuente, para los ejercicios fiscales que comiencen tras la conclusión de ese año civil; y
- b) en todos los restantes casos, tras la conclusión de ese año civil.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta

§ 5 Convenio con Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

y prevenir la evasión fiscal, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio.

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

1) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.

2) Este Convenio no impedirá a los Estados contratantes aplicar sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Company rules (CFC)».

3) No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable considerar, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y el propósito del Convenio.

4) Se entenderá que los beneficios de este Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante.

5) En caso de que el presente Convenio establezca que un elemento de la renta es imponible únicamente en uno de los Estados contratantes, el otro Estado contratante podrá gravar dicho elemento únicamente si ese elemento de renta no está sujeto a imposición en el primer Estado contratante.

6) Cuando en aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Convenio una renta se beneficia de una ventaja fiscal en uno de los Estados contratantes y conforme a la aplicación de la legislación doméstica del otro Estado contratante una persona se somete a imposición sobre una fracción de dicha renta y no sobre el montante total, la ventaja fiscal acordada por el primer Estado no se aplicará en la parte de la renta que no se somete a imposición.

7) En relación con la aplicación de las disposiciones anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán a los efectos de aplicar las citadas disposiciones, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

II. En relación con el artículo 4 (Residencia fiscal).

Las personas acogidas al régimen especial previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley andorrana 5/2014 del 24 de abril, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no tendrán derecho a la aplicación del presente Convenio.

III. En relación con el apartado 4 del artículo 6 (Rentas inmobiliarias) y el apartado 6 del artículo 13 (Ganancias de capital).

Las rentas derivadas de bienes inmuebles no podrán atribuirse a quienes sean titulares de los derechos de disfrute de dichos bienes inmuebles en virtud de un contrato de multipropiedad, cuando su disfrute no exceda de dos semanas por año civil.

IV. En relación con el artículo 10 (Dividendos).

Las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 10 no se aplicarán a los dividendos distribuidos por una Sociedad Anónima cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) regulada mediante la Ley española 11/2009, de 26 de octubre, de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) o cualesquiera leyes sucesoras. En este caso, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente de Andorra, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100.

V. En relación con los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 12 (Cánones).

Para obtener las ventajas previstas en los artículos 10, 11 y 12, los residentes del otro Estado contratante deben, a menos que las autoridades competentes hayan acordado otra cosa, presentar un certificado de residencia indicando la naturaleza y el importe o valor de las rentas emitido por la autoridad competente del otro Estado.

VI. Asistencia en la recaudación de impuestos.

§ 5 Convenio con Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Considerando la disposición del Reino de España y del Principado de Andorra para mejorar y agilizar las relaciones de cooperación administrativa en materia fiscal, los Estados contratantes se comprometen a iniciar, cuando el nuevo marco jurídico del Principado de Andorra esté plenamente definido e implantado de manera efectiva, las negociaciones para la firma de un acuerdo administrativo de asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios.

VII. En relación con el artículo 24 Intercambio de Información.

1. En relación con el intercambio de información previa solicitud regulado en el artículo 24 del presente Convenio, resultará de aplicación lo dispuesto en el Acuerdo entre el Principado de Andorra y el Reino de España para el intercambio de información en materia fiscal firmado el 14 de enero de 2010, hasta el 1 de enero de 2016. A partir de dicha fecha, las disposiciones del citado Acuerdo quedan sustituidas por las disposiciones del presente Convenio.

2. Las solicitudes de información realizadas al amparo del Convenio y aquéllas que se encuentren pendientes de contestación a 1 de enero de 2016, serán tramitadas conforme a lo dispuesto en este Convenio, de acuerdo con las directrices incluidas en los puntos siguientes:

i. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previa solicitud, información para los fines previstos en el artículo 24. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.

ii. Se entenderá que el intercambio de información únicamente podrá solicitarse una vez agotadas todas las fuentes habituales de información del Estado contratante que requiere la información, de las que disponga en aplicación de su procedimiento tributario interno, sin arriesgarse a que ello afecte negativamente a sus fines o que pudiera generar dificultades desproporcionadas.

iii. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 24, en la medida permitida por su derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

iv. Cada Estado contratante declara que, a los efectos expresados en el artículo 24, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previa solicitud, información de cualquier naturaleza con trascendencia tributaria relativa a la propiedad legal y efectiva de cualquier persona.

v. Se entenderá que los derechos y salvaguardas aplicables conforme a la legislación interna de los Estados contratantes no deben impedir ni obstaculizar indebidamente el intercambio efectivo de información frustrando los esfuerzos del Estado requirente.

vi. Se entenderá que el criterio de «previsiblemente relevante» tiene como finalidad establecer un intercambio de información en materia tributaria tan amplio como sea posible y, al mismo tiempo, aclarar que los Estados no tienen libertad para emprender búsquedas indefinidas de pruebas («fishing expeditions»), ni para solicitar información de dudosa relevancia respecto a la situación fiscal de un determinado contribuyente.

Las solicitudes de información deberán ser lo más detalladas posibles incluyendo la siguiente información:

a) La identidad de la persona bajo inspección o investigación. Esta información puede consistir en el nombre o cualquier otra información suficiente que permita su identificación;

b) una declaración sobre el tipo de información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en la que el Estado requirente prefiere recibirla;

c) el fin tributario por el que se busca la información;

d) las razones por las que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación fiscal del Estado requirente, en lo que concierne a la persona identificada en el subapartado a) de este punto;

§ 5 Convenio con Andorra para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

e) los motivos por los que se considera que la información solicitada existe en el otro Estado contratante o que una persona bajo la jurisdicción del otro Estado contratante la posee o la tiene bajo su control o puede obtenerla;

f) en la medida de lo posible, el nombre y la dirección de las personas sospechosas de poseer o tener bajo control la información solicitada;

g) una declaración que certifique que la solicitud es conforme a las prácticas jurídicas y administrativas del Estado requirente y que el Estado requirente podría obtener la información de acuerdo con su legislación o mediante la vía administrativa convencional en circunstancias similares, en respuesta a una solicitud válida de un Estado contratante en el marco de este Convenio;

h) una declaración que certifique que el Estado requirente ha agotado todos los medios disponibles en su jurisdicción para obtener la información, salvo que ello suponga dificultades desproporcionadas.

Los anteriores requisitos contienen requerimientos procedimentales que deben interpretarse de forma que no se malogre el efectivo intercambio de información.

vii. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

a) Acusará recibo de la solicitud por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante a más tardar, en el plazo de 10 días a contar desde su recepción.

b) Notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en la solicitud en el plazo de 60 días a partir del acuse de recibo.

c) Los Estados contratantes realizarán sus mejores esfuerzos para obtener e intercambiar la información requerida en un lapso no mayor de seis meses contados a partir del acuse de recibo, salvo que por razón de la complejidad de la información solicitada o de dificultades presentadas en su obtención, requiera un plazo mayor. En estos casos, el Estado requerido notificará al Estado requirente de tal situación, así como del tiempo estimado para entregar la información.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.

d) Se entenderá que la información se ha intercambiado de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del presente Convenio incluso cuando se haya suministrado después de los plazos fijados.

viii. Los derechos y garantías reconocidos a las personas en un Estado contratante se entenderán aplicables en dicho Estado contratante en el curso del procedimiento de intercambio de información.

ix. La información facilitada a un Estado solicitante de acuerdo con el presente Convenio no será revelada a ninguna autoridad extranjera.

x. Sin perjuicio de la entrada en vigor del Convenio, las solicitudes de información se podrán realizar en relación con aquellos ejercicios respecto de los que se hubiera podido solicitar información al amparo del Acuerdo entre el Principado de Andorra y el Reino de España para el intercambio de información en materia fiscal firmado el 14 de enero de 2010.

3. Andorra estará en disposición de intercambiar información de manera automática, tan pronto adopte de forma efectiva el estándar común previsto por la OCDE en materia de intercambio automático de información financiera, en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral para la aplicación plena del artículo 24 del presente Convenio.

§ 6

Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 19 de junio de 2007

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 169, de 14 de julio de 2008
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2008-11986

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso del Reino de España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
ii) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y
v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en el caso del Reino de Arabia Saudí:

i) el Zakat, y
ii) el impuesto sobre la renta, comprendido el impuesto sobre la inversión en gas natural;

4. Este Convenio se aplicará, igualmente, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que establezcan cualquiera de los Estados contratantes con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Reino de Arabia Saudí» significa el territorio del Reino de Arabia Saudí, comprendidas las áreas exteriores a sus aguas territoriales en las que el Reino de Arabia Saudí ejerza derechos de soberanía y jurisdicción sobre sus aguas, su fondo marino, su subsuelo y sus recursos naturales en virtud de su legislación interna y del Derecho internacional;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan el Reino de España o el Reino de Arabia Saudí, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en el caso del Reino de España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en el caso del Reino de Arabia Saudí: el Ministerio de Hacienda, representado por el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 de este artículo una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente, exclusivamente, del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente, exclusivamente, del Estado contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados con-tratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente, exclusivamente, del Estado contratante del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente, exclusivamente, del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, constituyen un establecimiento permanente, pero sólo cuando tales obras, proyectos o actividades continúen durante uno o varios períodos que sumen más de seis meses dentro de cualquier período de doce meses.

4. No obstante, las disposiciones anteriores de este artículo se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura riesgos situados en él.

7. No se considera que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por ésta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros

recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 de este artículo se aplicarán, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 de este artículo, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en la frase precedente, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación que genera los dividendos está vinculada, efectivamente, a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada, efectivamente, a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese

otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Rendimientos de créditos.

1. Los rendimientos de créditos procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos rendimientos de créditos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado contratante, pero si el beneficiario efectivo de los rendimientos de créditos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los rendimientos de créditos.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2 de este artículo, los rendimientos de créditos procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los rendimientos de créditos es su beneficiario efectivo, y

a) el Gobierno del Estado contratante mencionado en primer lugar, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus entidades locales paga los rendimientos de créditos; o

b) los rendimientos de créditos se pagan al Gobierno del otro Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus entidades locales, el banco central u otro banco o institución financiera perteneciente en su totalidad a ese otro Estado contratante.

4. La expresión «rendimientos de créditos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran rendimientos de créditos a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los rendimientos de créditos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los rendimientos de créditos, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los rendimientos está vinculado, efectivamente, a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los rendimientos de créditos se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los rendimientos, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los rendimientos de créditos y que soporten la carga de los mismos, dichos rendimientos se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los rendimientos de créditos, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado contratante, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 8 por 100 del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para emisión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. a) Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones u otro tipo de derechos cuyo valor proceda en más de un 50 por 100, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

b) Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones o de otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones [distintas de las mencionadas en el apartado 4.a) de este artículo] que formen parte de una participación sustancial en el capital de una sociedad residente en un Estado contratante y que no coticen en mercados de valores de ninguno de los Estados contratantes, pueden someterse a imposición en ese Estado contratante. Se considera que una persona tiene una participación sustancial cuando posea, al menos, el 25 por 100 del capital de dicha sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición, exclusivamente, en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o

en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de actividades en el otro Estado contratante como se recoge en los apartados 1 y 2 de este artículo, estarán exentas de imposición en ese otro Estado contratante si la visita a ese otro Estado contratante se financia, total o principalmente, con fondos públicos del Estado contratante mencionado en primer lugar, o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o si dichas actividades se realizan al amparo de un convenio o acuerdo cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente, de ese Estado, solamente, para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Estudiantes.*

1. Las cantidades que perciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Las cantidades que perciba un estudiante, aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, y que constituyan su remuneración por razón de servicios prestados en el Estado contratante mencionado en primer lugar, no podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que los

servicios prestados estén relacionados con sus estudios o formación práctica y sean necesarios para cubrir sus gastos de mantenimiento.

Artículo 21. *Profesores e investigadores.*

1. Las remuneraciones que perciba un profesor o investigador, que sea o haya sido residente de un Estado contratante antes de ser invitado al otro Estado contratante por impartir clases o dedicarse a la investigación, por razón de tales actividades, no se someterán a imposición en ese otro Estado contratante durante un período igual o inferior a dos años.

2. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no se aplican a las remuneraciones derivadas de la investigación si tal investigación no se ejerce principalmente en interés público, sino en interés particular de una persona o personas concretas.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado, efectivamente, con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad, u otra agrupación de personas, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles, o derechos sobre los mismos, situados en un Estado contratante, o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 24.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En el caso del Reino de España, la doble imposición se eliminará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en el Reino de Arabia Saudí, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Reino de Arabia Saudí;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el Reino de Arabia Saudí sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el Reino de Arabia Saudí.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

c) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en el Reino de Arabia Saudí, España eliminará la doble imposición exclusivamente respecto del impuesto mencionado en el artículo 2, apartado 3, subapartado b), letra ii).

2. En el caso del Reino de Arabia Saudí, la doble imposición se eliminará como sigue:

a) Cuando un residente del Reino de Arabia Saudí obtenga rentas o posea patrimonio que con arreglo a las disposiciones del presente Convenio puedan someterse a imposición en España, el Reino de Arabia Saudí deducirá el importe pagado en España por razón de un impuesto comprendido en el artículo 2 del presente Convenio del impuesto gravado en el Reino de Arabia Saudí. No obstante, el importe de dicha deducción no podrá exceder del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio calculados con arreglo a la legislación fiscal del Reino de Arabia Saudí.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente del Reino de Arabia Saudí, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en el Reino de Arabia Saudí, el Reino de Arabia Saudí podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

c) En el caso del Reino de Arabia Saudí, los métodos para eliminar la doble imposición se aplicarán sin detrimento de las disposiciones del régimen recaudatorio del Zakat por lo que respecta a los nacionales saudíes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 25.** *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté

conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

5. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán determinar de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Convenio y, especialmente, los requisitos que deba satisfacer un residente de un Estado contratante para poder obtener en el otro Estado las desgravaciones o exenciones previstas en este Convenio.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 de este artículo se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está

limitada por lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a la recepción de la última de dichas notificaciones.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas a partir del día uno de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y

b) en relación con otros impuestos, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día uno de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos, con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor.

2. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas a partir del último día del año civil en que se notifique la denuncia; y

b) en relación con otros impuestos, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del último día del año civil en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de Arabia Saudí y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

I. Cuando en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 a 21 del presente Convenio, un Estado contratante tuviera asignadas las potestades tributarias exclusivas, si bien conforme a su legislación interna y debido a su sistema de imposición territorial no gravara la renta, ésta podrá someterse a imposición en el otro Estado contratante como si el Convenio no hubiera entrado en vigor.

II. En relación con los artículos 2, 4, 23, 24, 28 y 29.

Las disposiciones relativas a los impuestos sobre el patrimonio serán aplicables, únicamente, en la medida en que ambos Estados contratantes apliquen un impuesto sobre el patrimonio (Impuesto sobre el patrimonio neto).

III. En relación con el artículo 3.1.d).

Ambos Estados contratantes consideran que el término «persona» comprende al propio Estado, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, y a las fundaciones.

IV. En relación con el artículo 4.1.

El término «residente» comprende, igualmente, a las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación del Reino de Arabia Saudí, que en términos generales están exentas de tributación en el Reino de Arabia Saudí, y cuya constitución y existencia en el Reino de Arabia Saudí:

- i) tiene carácter religioso, benéfico, pedagógico, científico o similar; o
- ii) tiene por objeto el pago de pensiones o contraprestaciones similares a empleados por razón de un plan al efecto.

V. Con referencia al artículo 5, apartados 1 y 2.

En la interpretación de estos párrafos se entenderá que la prestación de servicios, así como toda otra actividad económica, está comprendida en el ámbito de este artículo siempre que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del mismo.

VI. Con referencia al artículo 5.4. a) y b).

La utilización de instalaciones con el fin de realizar entregas no se considerará establecimiento permanente siempre que dichas instalaciones no se utilicen como almacenes detallistas en el Estado contratante en el que estén situadas.

El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de entregarlas no se considerará establecimiento permanente siempre que dichos bienes o mercancías no se vendan en el Estado contratante en el que el depósito esté situado.

VII. Con referencia al artículo 7.

1. La expresión «beneficios empresariales» comprende, a título meramente enunciativo y no limitativo, las rentas derivadas de actividades fabriles, mercantiles, banca, seguros, de la explotación de actividades de transporte interior, la prestación de servicios y el alquiler de bienes muebles, personales y tangibles. Dicha expresión no comprende la prestación de servicios personales por parte de una persona física tanto si interviene por cuenta propia como ajena.

2. Los beneficios empresariales obtenidos por una empresa de un Estado contratante de la exportación de mercancía al otro Estado contratante no se someterán a imposición en ese otro Estado contratante. Cuando los contratos de exportación comprendan otras actividades desarrolladas mediante un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios derivados de tales actividades tributarán en el otro Estado contratante de conformidad con este artículo.

VIII. Con referencia al artículo 7.3.

a) La base imponible se calculará conforme a la legislación interna de cada Estado contratante, siguiendo los principios contenidos en el presente apartado.

b) La expresión «gastos realizados para los fines del establecimiento permanente» contenida en este apartado significa los gastos relacionados directamente con la actividad del establecimiento permanente.

IX. Con referencia al artículo 10.

No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, ese otro Estado contratante podrá someter a imposición las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado contratante mencionado en primer lugar. El impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 de las remesas de beneficios o de lo que se considere como tales.

X. Con referencia al artículo 26.

En la medida en que las legislaciones internas de ambos Estados contratantes lo permitan, ambos Estados contratantes intercambiarán la información que obre en poder de bancos, instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o que esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

XI. Con referencia al artículo 26, apartado 2.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando conforme al Derecho de ambos Estados esa información pueda utilizarse para esos mismos fines, y las autoridades competentes del Estado requerido así lo autoricen.

XII. En caso de que el Reino de Arabia Saudí introdujera un impuesto sobre la renta aplicable a sus nacionales residentes del Reino de Arabia Saudí, o en caso de que el impuesto existente se modificara en ese sentido, los dos Estados contratantes negociarán la introducción en el Convenio de un artículo sobre no discriminación.

§ 7

Convenio entre el Reino de España y la República Argentina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho «ad referendum» en Madrid el 7 de octubre de 2002

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2005
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2005-12618

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:

a) En España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;
- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo «Impuesto Español»).

b) En Argelia:

- i) el impuesto sobre la renta global;

- ii) el impuesto sobre los beneficios de las sociedades;
- iii) el impuesto sobre la actividad profesional;
- iv) el impuesto sobre los pagos a tanto alzado;
- v) el impuesto sobre el patrimonio;
- vi) los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria; y
- vii) los cánones e impuestos sobre los resultados derivados de actividades de prospección, investigación, explotación y transporte de hidrocarburos por tubería; (denominados en lo sucesivo «Impuesto Argelino»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» se entenderá el Reino de España y, cuando se utilice el término en sentido geográfico, se entenderá por él el territorio del Reino de España, incluidas las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales, biológicos y no biológicos;

b) el término «Argelia» se entenderá la República Argelina Democrática y Popular y, cuando se utilice el término en sentido geográfico, se entenderá por él el territorio de la República Argelina Democrática y Popular, incluido su mar territorial y, más allá del mismo, las zonas sobre las que la República Argelina Democrática y Popular tenga jurisdicción o derechos de soberanía, con arreglo al derecho internacional y a la legislación nacional, para los fines de prospección y explotación de los recursos naturales, biológicos y no biológicos, del fondo marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes.

c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» se entenderá España o Argelia, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la explotación de cualquier negocio;

g) la expresión «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

ii) en Argelia, el Ministro encargado de la Hacienda o su representante autorizado;

j) por «nacional» se entenderá:

i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) toda persona jurídica, sociedad personalista o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

§ 7 Convenio con Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

k) el término «negocio» incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de ese Estado sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente únicamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente únicamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado en el que viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente únicamente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» se entenderá un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas, incluidas las que presten servicios profesionales;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación solo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recabar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar; y

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que sea aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice negocios en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o realice negocios en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición sobre las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprenderá en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de utilización de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa podrán

§ 7 Convenio con Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otro lugar.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra por ese establecimiento permanente de bienes o mercancías para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, salvo que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo se encuentra a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante en que esté situado el puerto de matrícula del buque o, si no existe tal puerto de matrícula, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 del presente artículo se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando.

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado Contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda en la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en

cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado. No obstante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente, al menos, el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de estas limitaciones.

Lo dispuesto en este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación por la que se paguen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la sociedad, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta limitación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante únicamente estarán sometidos a imposición en ese otro Estado si el receptor es el beneficiario efectivo de los intereses y

a) el pagador de los intereses es el Gobierno del primer Estado, una subdivisión política o una entidad local del mismo; o

§ 7 Convenio con Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) el interés se paga al Gobierno del otro Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad local del mismo, o a instituciones u organismos (incluidas las instituciones financieras) controlados plenamente por ese otro Estado o subdivisión o entidad, o al Banco Central de ese otro Estado; o

c) el interés se paga en conexión con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante; o

d) el interés se paga con respecto a un préstamo de cualquier tipo otorgado por un banco u otra entidad de crédito que sea residente de un Estado Contratante.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, bonos u obligaciones, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporte la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones podrán también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado Contratante el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 14 por ciento del importe bruto de los cánones pagados por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas, o películas, cintas u otros medios de reproducción de la imagen o el sonido.

b) del 7 por ciento del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

3. El término «cánones», según se emplea en el presente artículo, significa los pagos de cualquier tipo recibidos en contraprestación por el uso o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas, cintas o cualquier otro medio de reproducción de la imagen o el sonido, patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, derechos de autor sobre programas informáticos o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

§ 7 Convenio con Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

4. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones, por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el

§ 7 Convenio con Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por su condición de miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 que se realicen en virtud de un convenio o acuerdo en materia cultural o deportiva entre los Estados Contratantes estarán exentas de imposición en el Estado Contratante en que se realicen esas actividades si la visita a ese Estado se financia total o sustancialmente, directa o indirectamente, con fondos públicos del otro Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i) es nacional de ese Estado; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas a una persona física por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o con cargo a fondos constituidos por los mismos, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de cursar estudios o recibir formación práctica no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de dicho Estado o de fuentes situadas dentro del mismo que se deriven de un convenio o acuerdo cultural o de cooperación entre los dos Estados Contratantes.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, y el derecho o bien por el que se paguen las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 21. Patrimonio.**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6 que sea propiedad de un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques y aeronaves solo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante solo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 22. Eliminación de la doble imposición.**

La doble imposición se evitará de la siguiente forma:

1. De conformidad con las disposiciones y con sujeción a las limitaciones impuestas por la legislación de un Estado Contratante:

a) Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado permitirá:

i) como deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el otro Estado Contratante;

ii) como deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente, un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado Contratante sobre esos mismos elementos patrimoniales;

No obstante, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. A los efectos del párrafo 1, el impuesto pagadero en Argelia por una compañía residente en España respecto de beneficios imputables a una actividad comercial o empresarial realizada en Argelia, incluirá cualquier importe que hubiere debido pagarse como impuesto argelino durante el ejercicio de no haber sido por la existencia de una exención o bonificación del impuesto otorgada para ese ejercicio o parte de él por las disposiciones de la Ley n.º 01-03 de 20 de agosto de 2001, en relación con la promoción de inversiones, que estén en vigor en la fecha en que se firma este Convenio y no hayan sido modificadas desde entonces, o lo hayan sido únicamente en aspectos menores sin afectar a su carácter general. Lo dispuesto en este apartado se aplicará durante los cinco primeros años de vigencia del Convenio, pero las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán celebrar consultas para determinar si debe prorrogarse este plazo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 5 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar los beneficios de dicha empresa sujetos a imposición, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para la determinación del patrimonio de dicha empresa sometido a imposición, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, directa o indirectamente, pertenezca o esté controlado total o parcialmente por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

§ 7 Convenio con Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable en su caso el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión formada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes en relación con los impuestos comprendidos en el presente Convenio, siempre que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades utilizarán esta información únicamente para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso podrán interpretarse las disposiciones del apartado 1 en el sentido de obligar a uno de los Estados Contratantes a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 26. Asistencia para la recaudación.

1. Los Estados Contratantes se prestarán mutuamente apoyo y asistencia para la recaudación de los impuestos mencionados en el presente Convenio, así como de los recargos, penalizaciones por mora en el pago, intereses, gastos y multas de índole no penal relacionados con dichos impuestos.

§ 7 Convenio con Argelia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. A petición del Estado Contratante requirente, el Estado Contratante requerido procederá a recaudar las deudas tributarias del primer Estado, de conformidad con la legislación y la práctica administrativa aplicables a la recaudación de sus propias deudas tributarias, salvo que se establezca otra cosa en el presente Convenio.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 únicamente será de aplicación a las deudas tributarias incorporadas en un título que permita su recaudación en el Estado requirente y, salvo que las autoridades competentes acuerden otra cosa, que no sean o hayan dejado de ser impugnables.

4. El Estado requerido no estará obligado a atender la solicitud del Estado requirente si este no ha agotado debidamente todas las vías de recaudación de la deuda tributaria en su propio territorio. Tampoco estará obligado a hacerlo cuando las deudas tributarias sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Convenio.

5. La solicitud de asistencia administrativa se acompañará de:

a) una declaración en la que se especifique la naturaleza de la deuda tributaria y, en lo que concierne a la recaudación, que se han cumplido los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4;

b) una copia oficial del título que permita la ejecución en el Estado requirente; y

c) cualquier otro documento necesario para la recaudación o para tomar medidas cautelares.

6. Cuando proceda y de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado requerido, el título que permite la ejecución en el Estado requirente será reconocido, aceptado, aprobado, completado o sustituido lo antes posible a partir de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia por un título que permita la ejecución en el Estado requerido.

7. Las cuestiones relativas a cualquier plazo de prescripción de la deuda tributaria se regirán exclusivamente por la legislación del Estado requirente. En la solicitud de asistencia se incluirán los detalles relativos a dicho plazo.

8. Los actos recaudatorios llevados a cabo por el Estado requerido en cumplimiento de una solicitud de asistencia que, con arreglo a la legislación de dicho Estado, tendrían por efecto suspender o interrumpir el plazo de prescripción surtirán el mismo efecto en virtud de la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente de las medidas adoptadas a este fin.

9. La deuda tributaria para cuya recaudación se preste asistencia no gozará en el Estado requerido de ningún privilegio previsto especialmente para las deudas tributarias de ese Estado aun cuando el procedimiento de recaudación empleado sea el aplicable a sus propias deudas tributarias.

10. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 se aplicará también a cualquier información que se facilite a la autoridad competente de un Estado Contratante en virtud del presente artículo.

11. En relación con las deudas tributarias de un Estado Contratante que sean objeto de recurso o que puedan todavía serlo, la autoridad competente de ese Estado, con objeto de salvaguardar sus derechos, podrá solicitar a la autoridad competente del otro Estado Contratante que adopte las medidas cautelares previstas por la legislación de ese otro Estado.

12. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas para determinar el modo de transferencia de los importes recaudados por el Estado requerido en nombre del Estado requirente.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 28.** *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Gobiernos de los Estados Contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos exigidos por su derecho interno para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo, al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio correspondientes a todo año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 7, apartado 3: Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, no se permitirá, en ningún caso, la deducción de ningún gasto que se pruebe que es ficticio, por no tratarse del pago de un servicio efectivamente recibido.

II. Con referencia al artículo 10, apartado 3: Se entenderá que el término «dividendos» incluye los beneficios derivados de la liquidación de una sociedad.

III. Con referencia al artículo 12, apartado 3: La expresión «derechos de autor sobre programas informáticos» significa las transacciones en que se transfiera parcialmente, para su explotación comercial, el derecho a utilizar un programa, o una serie de programas que contengan instrucciones para un ordenador necesarias para los procesos operativos del propio ordenador (programas operativos) o para la realización de otras funciones (programas de aplicación).

IV. Con referencia al artículo 14: Se entenderá que, en el caso de Argelia, los pagos sujetos al impuesto sobre pagos a tanto alzado («versement forfaitaire») son los sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas que estén sujetos al impuesto sobre la renta global («impôt sur le revenue global»).

V. Con referencia al artículo 16, apartado 3: Se entenderá que las visitas de artistas y deportistas están «sustancialmente» financiadas con fondos públicos cuando como mínimo el 75 por ciento del total de los gastos de transporte, alojamiento y dietas estén financiados con fondos de esa naturaleza, siempre que la finalidad principal de esa financiación no sea un interés particular.

VI. Con referencia al artículo 22: En España, la deducción del impuesto de sociedades subyacente se permitirá con arreglo a su derecho interno.

§ 8

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 12, de 14 de enero de 2014
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2014-373

[...]

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son en la actualidad:

a) En España;

- I. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- II. El Impuesto sobre Sociedades.
- III. El Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
- IV. El Impuesto sobre el Patrimonio.

Denominados en lo sucesivo «impuesto español».

b) En la República Argentina:

- I. El impuesto a las ganancias.
- II. El impuesto a la ganancia mínima presunta.
- III. El impuesto sobre los bienes personales.

Denominados en lo sucesivo «impuesto argentino».

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Argentina» significa el territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, de conformidad con sus normas constitucionales y legales.

c) Las expresiones «un Estado Contratante y el otro Estado Contratante» designan, según el caso, a la Argentina o a España.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) El término «nacional» significa:

i) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

h) La expresión «transporte internacional» significa cualquier transporte por buque o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección efectiva establecida en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o la aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares del otro Estado Contratante.

i) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En España:

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante debidamente autorizado;

ii) En la República Argentina:

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Secretaría de Hacienda).

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residencia.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga previsto en dicha legislación, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Sin embargo, esta expresión no

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se determinará según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes se considerará residente solamente del Estado Contratante en el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes se considerará residente solamente del Estado Contratante donde viva de manera habitual.

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. En particular, se considerarán establecimiento permanente:

a) Una sede de dirección;

b) Una sucursal;

c) Una oficina;

d) Una fábrica;

e) Un taller; y

f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término «establecimiento permanente» comprenderá asimismo:

a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.

b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

c) Las actividades de exploración minera, petrolera, gasífera y cualquier otra referida al aprovechamiento de recursos naturales, y actividades accesorias a las mismas que se lleven a cabo en un Estado Contratante por un período superior a seis meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el apartado 6, actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante si la persona:

a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de esa empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el sólo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando las actividades de dicho agente sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa y el agente y la empresa estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, éste no será considerado un agente independiente de acuerdo con las disposiciones de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados Contratantes controle a una sociedad del otro Estado Contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agropecuarias o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agropecuarias y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados en el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

A estos efectos, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, serán atribuibles al mismo, además de los beneficios derivados de las ventas o actividades realizadas por el propio establecimiento permanente:

a) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente; y

b) las rentas de las actividades comerciales realizadas en ese otro Estado en tanto sean de naturaleza idéntica o similar a las realizadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Asimismo, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o de reaseguro, que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o personas que son residentes de ese otro Estado al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imposables en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente allí situado, o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto, quien efectúe el pago de la prima sea residente de ese otro Estado.

En este supuesto, tratándose de beneficios provenientes de operaciones de reaseguro, el impuesto exigible en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del importe bruto de la prima.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en transporte internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal punto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

4. En este artículo, el término beneficios incluye:

a) los ingresos derivados de la operación de buques o aeronaves en el transporte internacional;

b) los intereses generados por fondos conectados con la operación de buques y aeronaves en el transporte internacional;

c) los ingresos derivados del alquiler de buques, aeronaves, contenedores y equipos usados por una empresa en el transporte internacional, siempre que tales ingresos sean incidentales a dicho transporte.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del Otro Estado Contratante

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que por una de las empresas habrían sido obtenidos de no existir estas condiciones, pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y las grave en consecuencia– las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía del impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador y otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija situada en él, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en uno de los Estados Contratantes estarán exentos de impuestos en dicho Estado si:

a) el deudor de los intereses es ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o una de sus colectividades locales;

b) los intereses son pagados al gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales o a una institución u organismo (comprendidas las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales; o

c) los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas con ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los gobiernos de ambos Estados Contratantes y siempre que el plazo de los mismos no sea inferior a cinco años;

d) los intereses se pagan en relación con ventas de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, así como todo otro beneficio asimilado a las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado del cual provienen las rentas.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con:

a) ese establecimiento permanente o base fija; o con

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se consideran como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente de otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;
- b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o artísticas;
- c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de patentes, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de ordenador, de equipos comerciales, industriales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por la prestación de servicios de asistencia técnica;
- d) del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en los demás casos.

3. El término cánones o regalías empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas magnéticas grabadas, de video y audio, de radio y televisión y de todo otro medio de proyección, reproducción o difusión de imágenes o sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de ordenador, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y por la prestación de servicios de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado Contratante del que procedan los cánones o regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los cánones o regalías está vinculada efectivamente con:

- a) ese establecimiento permanente o base fija, o con
- b) las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y soporten la carga de los mismos, los cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, a los que se refiere el artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, o de bienes muebles afectados al giro específico de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en el capital o el patrimonio de una sociedad residente de un Estado Contratante, distintas de las mencionadas en el apartado 4, pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) del 10 por ciento de la ganancia cuando se trate de una participación directa en el capital de al menos el 25 por ciento;
- b) del 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

7. Las ganancias de capital no incluidas en los apartados precedentes pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en el otro Estado Contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso dichas rentas se someterán a imposición en ese otro Estado de acuerdo con su legislación interna, en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión «servicios personales» incluye las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. En este último caso, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El percceptor permanece en el otro Estado por uno o varios períodos que no excedan en su conjunto de 183 días durante un período de doce meses consecutivos;
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el transporte internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Honorarios de directores y participaciones de consejeros.*

Los honorarios de directores, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio, consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán si la visita de los profesionales del espectáculo o deportistas a un Estado Contratante es sufragada total o sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una provincia, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local de este último Estado.

Artículo 18. *Pensiones, jubilaciones, anualidades y pensiones alimenticias.*

1. Las pensiones y jubilaciones pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable, asimismo, a las prestaciones percibidas por los beneficiarios de fondos de pensiones o de otros sistemas alternativos.

3. Las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El término «anualidad» significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable a cambio del pago de una cantidad adecuadamente equivalente en dinero o en signo que lo represente.

4. Las pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. La expresión «pensiones alimenticias», tal y como se emplea en este apartado, significa pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito, a una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, respecto de los cuales el perceptor esté sometido a imposición con arreglo a las leyes del Estado del que es residente.

5. Los pagos periódicos para manutención de hijos menores de edad en aplicación de un acuerdo de separación por escrito de una sentencia de separación o de divorcio, o ayudas obligatorias, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

Artículo 19. *Funciones públicas.*

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Profesores y estudiantes.*

1. Una persona física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución oficial del primer Estado Contratante, visita ese Estado Contratante con el único fin de enseñar o realizar investigaciones en dichas instituciones por un período que no exceda de un año, estará exenta de imposición en ese primer Estado Contratante en relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

2. Las cantidades que reciba un estudiante o una persona que realice prácticas, que sea o haya sido residente de un Estado Contratante en el período inmediato anterior a su llegada al otro Estado Contratante, para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o prácticas en ese otro Estado Contratante y que se encuentre en este último con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este otro Estado siempre que tales cantidades procedan de fuentes exteriores a este otro Estado.

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las retribuciones que una persona obtenga por desarrollar investigaciones si las mismas se llevan a cabo principalmente en beneficio particular de una persona o personas.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio, originadas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en el último término.

2. Las restantes rentas de un residente de un Estado Contratante no comprendidas en los artículos anteriores del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, así como por los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Los elementos del patrimonio no previstos en los apartados precedentes pueden someterse a imposición por ambos Estados de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 23. Métodos para evitar la doble imposición.

1. En el caso de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a) i) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en la República Argentina, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o el capital de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en la República Argentina.

ii) En el caso de los cánones o regalías a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 12, para la aplicación de lo dispuesto en este inciso se considerará que ha sido satisfecho en la República Argentina un impuesto del 15 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías siempre que los mismos se paguen por una sociedad residente de la República Argentina que no detente, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del capital de una sociedad residente de un tercer Estado, ni sea controlada de la misma manera por una sociedad residente de un tercer Estado.

iii) A los efectos de este apartado se entenderá que el impuesto efectivamente pagado en la República Argentina es el que se habría pagado de acuerdo con el Convenio de no haberse reducido o exonerado en aplicación de normas específicas encaminadas a

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

promover el desarrollo industrial que la República Argentina introduzca en su legislación fiscal, previo acuerdo al efecto de los Gobiernos.

Sin embargo, la deducción aplicable con arreglo a este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en la República Argentina.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de la República Argentina a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que pague los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al inciso a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al inciso a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en la República Argentina.

Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que los dividendos se paguen.

2. En la República Argentina la doble imposición se evitará de acuerdo con las limitaciones de su legislación en vigor:

La República Argentina reconocerá a un residente del país, como crédito contra su impuesto nacional a la renta, el monto apropiado del impuesto efectivamente pagado en España. El monto apropiado se basará en el monto del impuesto efectivamente pagado en España, pero el crédito no excederá la suma (a los efectos de imputar el crédito de impuestos a la renta de la República Argentina por rentas provenientes de fuentes del exterior de Argentina) prevista en la legislación argentina para el año fiscal.

Artículo 24. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, particularmente en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante las disposiciones precedentes, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines si conforme al derecho del Estado que la solicita puede usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información autorizan ese otro uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio, no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del 1 de enero de 2013;

b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013; y

c) en los restantes casos, a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes, puede denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural, con posterioridad al término de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas a no residentes, a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

b) En relación con los demás impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia; y

c) en los restantes casos, a partir del primero del mes de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al artículo 2, apartado 1:

En el caso de España la expresión «Estado Contratante» incluye a las subdivisiones políticas.

2. Con referencia al artículo 7:

a) En relación a las actividades realizadas en el territorio y zona económica exclusiva de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, vinculadas a la explotación o extracción de recursos naturales, el Estado Contratante mencionado en primer término puede someter a imposición la renta originada por tales actividades de acuerdo con lo que al respecto dispone su legislación interna o en su caso, imponer derechos, patentes o similares, conforme a lo que estipule el convenio especial o contrato que se suscriba a tales efectos.

b) Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1, las autoridades competentes se consultarán sobre la similitud de los bienes o mercancías o de las actividades.

c) A los efectos del apartado 3, se entenderá que los gastos deducibles en la determinación del beneficio del establecimiento permanente son aquellos necesarios para obtener la renta imputable al mismo.

3. No obstante las disposiciones del apartado 4.d) del artículo 5 y del apartado 4 del artículo 7, la exportación de bienes o mercancías comprados para la empresa quedará sujeta a las normas internas en vigor referidas a la exportación.

4. Con referencia al artículo 12:

a) La limitación de la retención en la fuente procederá siempre que se cumplimenten los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

b) El límite a la imposición exigible en el Estado de procedencia de los cánones o regalías que establece el apartado 2.b) solo será aplicable cuando dichos cánones o regalías se perciban por el propio autor o sus causahabientes.

c) En el caso de pagos por servicios de asistencia técnica, el impuesto exigible con arreglo al apartado 2.c) se determinará previa deducción exclusiva de los gastos del personal que desarrolle tales servicios en el Estado Contratante en que se presten los mismos y de los costes y gastos de aquellos materiales aportados por el prestador a los fines específicos de la prestación convenida.

5. Con referencia al artículo 13:

Las meras transferencias de activos efectuadas por un residente de un Estado Contratante con motivo de un proceso de reorganización empresarial no producirán efectos fiscales de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

6. Con referencia al artículo 25:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicar los límites a la imposición en la fuente del Estado de procedencia de las rentas.

7. Las disposiciones del presente Convenio no podrán interpretarse como contrarias a la aplicación por cualquiera de los Estados Contratantes de las normas contenidas en su legislación interna relativas a la subcapitalización o capitalización exigua.

Memorando de entendimiento relativo a la aplicación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

Hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013.

§ 8 Convenio con Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

El Reino de España y la República Argentina han alcanzado el siguiente acuerdo relativo a la interpretación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio suscripto el 11 de marzo de 2013 y su Protocolo (en adelante «el Convenio»):

a) El Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión fiscal.

b) Se entenderá que los beneficios del Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

c) El Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional (Controlled Foreign Companies) o subcapitalización o las normas que se establezcan sobre las mismas.

d) Las disposiciones de los artículos 10, 11, 12 y 13 no se aplicarán cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, o la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

§ 9

Convenio entre el Reino de España y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 16 de diciembre de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 92, de 17 de abril de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-5179

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
 - (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y
 - (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Armenia:

- (i) el Impuesto Sobre Los Beneficios;
- (ii) el Impuesto Sobre La Renta; Y
- (iii) el Impuesto sobre las Propiedades;

(denominados en lo sucesivo «impuesto armenio»).

§ 9 Convenio con Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Armenia» significa la República de Armenia y, utilizado en sentido geográfico significa el territorio, que comprende tierra firme, aguas, subsuelo y espacios aéreos, sobre el que la República de Armenia ejerce su jurisdicción y derechos de soberanía conforme a la legislación interna y al Derecho internacional;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Armenia, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo de carretera explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque, aeronave o vehículo de carretera se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en Armenia: el Ministro de Hacienda y Economía y el Director del Organismo Tributario del Estado, o sus representantes autorizados;

j) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o

§ 9 Convenio con Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes harán todo lo posible para resolver el caso mediante un procedimiento amistoso, teniendo en cuenta el lugar donde radica la sede de dirección efectiva y cualesquiera otros factores económicos y materiales pertinentes. En caso de no alcanzar un acuerdo, a los efectos del presente Convenio esa persona no tendrá derecho a acogerse a los beneficios previstos en el mismo.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres,

f) los locales utilizados como almacenes detallistas; y

g) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, constituyen un establecimiento permanente pero únicamente cuando tales obras, proyectos o actividades continúen durante un período superior a nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

§ 9 Convenio con Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, aeronaves y vehículos de carretera no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

§ 9 Convenio con Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de la actividad económica del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Tráfico internacional.

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de carretera en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se

§ 9 Convenio con Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. a) Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

b) No obstante lo dispuesto en el subapartado anterior, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones, siempre que:

- i) el beneficiario efectivo de los dividendos sea un residente del otro Estado contratante;
- y
- ii) posea, directa o indirectamente, al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante, al menos, dos años antes de la fecha de dicho pago; y
- iii) dichos dividendos no estén sujetos al impuesto sobre los beneficios en el otro Estado contratante.

Lo dispuesto en este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las

penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los cánones pagados por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas, o películas o cintas utilizadas para su emisión por radio o televisión;

b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas o cintas para emisión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el pagador sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local del mismo o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas por una empresa de un Estado contratante de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de carretera explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de carretera, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones o derechos similares cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de carretera explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o sustancialmente con fondos públicos del otro Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en el marco de un programa de intercambio cultural o deportivo aprobado por ambos Estados contratantes. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades únicamente podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. *Función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Profesores e Investigadores.

Una persona física que sea residente de un Estado contratante al inicio de su estancia en el otro Estado contratante y que, a invitación de la Administración de ese otro Estado, o de una universidad u otra institución de enseñanza oficialmente reconocida situada en ese otro Estado contratante, permanezca en él con la finalidad primordial de ejercer la enseñanza o la investigación, o ambas, en dicha universidad o institución de enseñanza oficialmente reconocida, se someterá a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar respecto de las remuneraciones percibidas por razón de dichas actividades durante un período que no exceda de dos años desde la fecha de su llegada a ese otro Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos de carretera explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de carretera, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que posee dicho patrimonio.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad o en cualquier otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 23. Eliminación de la doble imposición.

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

§ 9 Convenio con Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Armenia, España permitirá:

- i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Armenia;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Armenia sobre esos elementos patrimoniales;
- iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Armenia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En Armenia, la doble imposición se evitará como sigue:

a) Cuando un residente de Armenia obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Armenia permitirá:

- i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Armenia, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Armenia, Armenia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

3. A los efectos de su deducción como impuesto pagado en España, se considerará que el impuesto pagado en Armenia comprende el impuesto que hubiera sido pagadero en Armenia de no haberse reducido, o de no haber renunciado Armenia a él conforme a las disposiciones del artículo 39 (Privilegios de un residente con inversiones en el extranjero) de la Ley del Impuesto sobre Beneficios de 30 de septiembre de 1997. Lo dispuesto en este apartado será aplicable durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de presente Convenio.

Artículo 24. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

§ 9 Convenio con Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 6 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

§ 9 Convenio con Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines y así lo autorice la autoridad competente del Estado requerido.

3. En ningún caso, las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso, las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. Entrada en vigor.

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;

ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;
- ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Armenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 2, apartado 2.

Se entenderá que las aportaciones a los seguros sociales u otras aportaciones de naturaleza similar no se consideran impuestos sobre la renta.

II. Con referencia al artículo 2, apartado 3.

Se entenderá que en el caso de que Armenia introdujera impuestos locales, lo dispuesto en este Convenio será aplicable también a dichos impuestos.

III. Con referencia al artículo 5, apartado 4.

Se entenderá que el término «entrega» no comprende los casos siguientes:

- a) la venta de la mercancía expuesta durante las ferias comerciales, tras su conclusión;
- b) todo almacén en el que se realicen ventas que esté ubicado en unas instalaciones dedicadas a la entrega de bienes.

IV. Con referencia al artículo 10, apartado 2, subapartado b).

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de la limitación contenida en el subapartado b) del apartado 2 del artículo 10.

V. Con referencia al artículo 13, apartado 4

Este apartado cubre las ganancias obtenidas de acciones o participaciones y las derivadas de la enajenación de derechos en otras entidades tales como sociedades de personas «partnerships», fideicomisos «trust», etc., que no emiten acciones o participaciones, en la medida en que el valor de dichos derechos provenga principalmente de bienes inmuebles.

VI. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

(i) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos.

(ii) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

(iii) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Company rules».

VII. Con referencia al artículo sobre «Asistencia en la recaudación».

Ambos Estados contratantes han acordado incluir en el Convenio un artículo sobre asistencia en la recaudación tan pronto como su legislación interna permita este tipo de asistencia.

§ 10

Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y protocolo, hecho en Canberra el 24 de marzo de 1992

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 1992
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1992-28742

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio es aplicable a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Los impuestos actuales a los que es aplicable este Convenio son:

a) En el caso de Australia:

El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre el arrendamiento de recursos en relación con proyectos extracosteros de exploración o explotación de recursos petrolíferos establecidos con arreglo a la legislación federal de la Commonwealth de Australia.

b) En el caso de España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y
- ii) El Impuesto sobre Sociedades.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con arreglo a la legislación de la Commonwealth de Australia o la legislación de España con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan.

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustantivas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones relativas a los impuestos que son objeto de este Convenio en un plazo de tiempo razonable a partir de tales modificaciones.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. En el presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «Australia», utilizado en sentido geográfico, excluye los territorios exteriores, salvo los siguientes:

- i) El Territorio de la isla de Norfolk;
- ii) El Territorio de la isla de Christmas;
- iii) El Territorio de las islas Cocos (Keeling);
- iv) El Territorio de las islas de Ashmore y de Cartier;
- v) El Territorio de la isla de Heard y de las islas McDonald, y
- vi) El Territorio de las islas del Mar del Coral,

e incluye las áreas adyacentes a los límites territoriales de Australia [comprendidos los territorios enumerados en los epígrafes i) a vi), inclusive]; respecto de las cuales Australia tiene actualmente legislación en vigor, conforme al Derecho internacional, relativa a la explotación de los recursos naturales del fondo marino y subsuelo y aguas suprayacentes de la plataforma continental;

b) El término «España» significa el territorio del Estado español y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Estado español incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y a su legislación interna, el Estado español pueda ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) Las expresiones «Estado contratante», «uno de los Estados contratantes» y «el otro Estado contratante» significan Australia o España, según el contexto;

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere sociedad o persona jurídica a efectos impositivos;

f) Las expresiones «empresa de uno de los Estados contratantes» y «empresa del otro Estado contratante» significan una empresa explotada por un residente de Australia o una empresa explotada por un residente de España, según el contexto;

g) El término «impuesto» significa el impuesto australiano o el impuesto español, según el contexto;

h) La expresión «impuesto australiano» designa los impuestos establecidos por Australia a los que es aplicable este Convenio en virtud del artículo 2;

i) La expresión «impuesto español» designa los impuestos establecidos por España a los que es aplicable este Convenio en virtud del artículo 2;

j) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En el caso de Australia, el Comisionado de Impuestos o un representante autorizado del Comisionado, y

ii) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

2. En este Convenio, las expresiones «impuesto australiano» e «impuesto español» no incluyen las sanciones o intereses exigibles conforme a la legislación de cualquiera de los Estados contratantes relativa a los impuestos a los que es aplicable este Convenio en virtud del artículo 2.

3. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera un sentido diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, vigente en el momento de la aplicación.

Artículo 4. Residencia.

1. A los efectos del presente Convenio, una persona es residente de uno de los Estados contratantes:

- a) En el caso de Australia, si la persona es residente de Australia a los efectos de los impuestos australianos, y
- b) En el caso de España, si la persona es residente de España conforme a la legislación de España relativa a los impuestos españoles.

2. Una persona no es residente de un Estado contratante a los efectos de este Convenio si está sometida a imposición en ese Estado solamente respecto de las rentas procedentes de ese Estado.

3. Cuando en virtud de las disposiciones precedentes de este artículo una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) La persona será considerada residente únicamente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición;
- b) Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes o en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas.

A los efectos de los epígrafes precedentes, la posesión de la ciudadanía o la nacionalidad de uno de los Estados contratantes por una persona física será un factor a considerar en la determinación de la intensidad de sus relaciones personales y económicas con ese Estado.

4. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente», con referencia a una empresa, significa un lugar fijo de negocios mediante el cual la empresa realice toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Las fábricas;
- e) Los talleres;
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) Las propiedades agrícolas, ganaderas o forestales;
- h) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente por la sola razón de:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la Empresa;

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la Empresa actividades de carácter preparatorio o auxiliar, tales como publicidad o investigación científica.

4. Se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en uno de los Estados contratantes y que realiza actividades mediante ese establecimiento permanente si:

a) Realiza actividades de supervisión en ese Estado durante un período superior a doce meses en relación con una obra de construcción, instalación o montaje emprendida en ese Estado, o

b) Utiliza estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares:

i) Para la exploración o la explotación de recursos naturales, o

ii) En actividades relacionadas con dicha exploración o explotación,

y, en cualquiera de los casos, el equipo se utiliza de forma continuada o la duración de esas actividades excede de doce meses.

5. Una persona, distinta de un agente que goce de estatuto independiente, al cual será de aplicación el apartado 6, que actúe en uno de los Estados contratantes por cuenta de una empresa de otro Estado contratante, constituye establecimiento permanente de dicha empresa en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) La persona ostenta y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que le facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, salvo si las actividades de dicha persona se limitan a las mencionadas en el apartado 3 y que, de haber sido realizadas mediante un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de ese lugar como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado, o

b) Actuando de esa forma, la persona fabrica o transforma en ese Estado, para la empresa, bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre que la presente cláusula se aplique solamente respecto de los bienes o mercancías así fabricados o transformados.

6. No se considerará que una empresa de uno de los Estados contratantes tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que esas personas actúen en el marco ordinario de su actividad como tales corredores o agentes.

7. El hecho de que una sociedad residente de uno de los Estados contratantes controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de tales sociedades en establecimiento permanente de la otra.

8. Los principios establecidos en los apartados precedentes de este artículo serán aplicables para determinar si existe un establecimiento permanente fuera de ambos Estados contratantes a los efectos del apartado 5 del artículo 11 y del apartado 5 del artículo 12 de este Convenio, y si una empresa, distinta de una empresa de uno de los Estados contratantes, tiene un establecimiento permanente en uno de los Estados contratantes.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas derivadas de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que el bien inmueble esté situado.

2. En este artículo, la expresión «bienes inmuebles» significa:

a) En el caso de Australia, tiene el significado que le atribuye la legislación australiana, y comprende también:

i) El arrendamiento de terrenos y otras participaciones en, o relativas a, terrenos, mejorados o no;

ii) El derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la exploración o la explotación, respecto del producto de la explotación, de yacimientos

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

minerales, pozos de petróleo o de gas, canteras u otros lugares de extracción o explotación de recursos naturales, y

b) En el caso de España, los bienes que tengan la consideración de inmuebles con arreglo a la legislación española, y comprende también:

- i) Los bienes accesorios a los bienes inmuebles;
- ii) Los derechos a los que sean aplicables las disposiciones del Derecho privado relativas a los bienes raíces;
- iii) El usufructo de bienes inmuebles, y
- iv) El derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la exploración o la explotación, o respecto del producto de la explotación, de yacimientos minerales, pozos de petróleo o de gas, canteras u otros lugares de extracción o explotación de recursos naturales.

3. El arrendamiento de terrenos, otras participaciones en, o relativas a, terrenos, y los derechos a que se refieren los epígrafes del apartado 2 se considerarán situados donde se encuentren los terrenos, los yacimientos minerales, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o los recursos naturales, según el caso, o donde se realicen las actividades de exploración.

4. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, o de cualquier otra forma de uso de los bienes inmuebles.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 son aplicables igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa así como a los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

6. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos en una sociedad u otra entidad confiera a su dueño el disfrute en cualquier forma, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso, de bienes inmuebles detentados por la sociedad o entidad, las rentas derivadas de dicho disfrute, utilización directa, arrendamiento u otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados contratantes solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de uno de los Estados contratantes realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente o con otras empresas relacionadas con aquélla.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos de la empresa, siempre que se trate de gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente (comprendidos los gastos de dirección y los generales de administración para los mismos fines) y que serían deducibles si el establecimiento permanente fuera una entidad independiente que pagara esos gastos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Las disposiciones de este artículo no impedirán la aplicación de la legislación de un Estado contratante relativa a la determinación de las obligaciones tributarias de una persona en los casos en que la información a disposición de la autoridad competente de ese Estado

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

sea inadecuada para la determinación de los beneficios que deban atribuirse al establecimiento permanente, siempre que dicha legislación se aplique, en la medida en que la información a disposición de la autoridad permanente lo permita, de forma coherente con los principios de este artículo.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

7. Las disposiciones de este artículo no impedirán la aplicación de la legislación de un Estado contratante relativa a la imposición de los beneficios de operaciones de seguro con no residentes a condición de que, en el caso de que la legislación relevante vigente en cualquiera de los Estados contratantes en la fecha de firma de este Convenio se modifique (salvo que lo sea en aspectos menores sin que se altere su principio general), los Estados contratantes se consulten para acordar las modificaciones de este apartado que resulten apropiadas.

8. Cuando:

a) Un residente de uno de los Estados contratantes tenga derecho como beneficiario efectivo, ya sea directamente o a través de una o más entidades fiduciarias («trusts»), a una participación en los beneficios de una empresa explotada en el otro («trustee») de un patrimonio fiduciario («trust estate») que no tenga la consideración de sociedad a efectos fiscales, y

b) Respecto de esa empresa, el fideicomisario tenga, conforme a los principios del artículo 5, un establecimiento permanente en ese otro Estado,

la empresa explotada por el fideicomisario se considerará explotada en ese otro Estado por aquel residente mediante un establecimiento permanente situado en él, y la participación de dicho residente en los beneficios de la empresa se atribuirá a dicho establecimiento permanente.

Artículo 8. Buques y aeronaves.

1. Los beneficios obtenidos por un residente de uno de los Estados contratantes de la explotación de buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los beneficios a los que se refiere ese apartado, en cuanto se deriven de la explotación de buques o aeronaves exclusivamente entre lugares situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 son también aplicables a la participación en los beneficios de la explotación de buques y aeronaves que obtenga un residente de uno de los Estados contratantes por su participación en un «pool», una organización mixta de transporte o en una agencia internacional de explotación.

4. A los efectos de este artículo, los beneficios derivados del transporte en buques o aeronaves de pasajeros, ganado, correo, bienes o mercancías, embarcados en un Estado contratante para su descarga en otro lugar de ese Estado, tendrán la consideración de beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves exclusivamente entre lugares situados en ese Estado.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de uno de los Estados contratantes participe, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante; o

b) Unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa de uno de los Estados contratantes y de una empresa del otro Estado contratante,

Y, en cualquiera de los casos, las condiciones en las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas difieran de las que serían acordadas por Empresas independientes relacionándose entre sí con total independencia, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han realizado

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Las disposiciones de este artículo no impedirán la aplicación de la legislación de un Estado contratante relativa a la determinación de las obligaciones tributarias de una persona, incluyendo los supuestos en que la información a disposición de la autoridad competente de ese Estado sea inadecuada para determinar las rentas que deban atribuirse a una empresa, siempre que dicha legislación se aplique, en la medida en que ello sea posible, de forma coherente con los principios de este artículo.

3. Cuando los beneficios respecto de los cuales una empresa de uno de los Estados contratantes ha sido sometida a imposición en ese Estado sean también incluidos, en virtud de los apartados 1 ó 2, en los beneficios de una empresa del otro Estado contratante y se sometan a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de ese otro Estado si las condiciones establecidas entre las empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes relacionándose entre sí con total independencia, el Estado mencionado en primer lugar practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto exigido sobre esos beneficios. En la determinación de dicho ajuste se tomarán en consideración las restantes disposiciones de este Convenio, y a tal fin las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de uno de los Estados contratantes, cuyo beneficiario efectivo sea residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que sea residente la sociedad que paga los dividendos, y conforme a la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 de su importe bruto.

3. El término «dividendos» empleado en este artículo significa los rendimientos de las acciones y otros rendimientos que la legislación fiscal del Estado contratante del que sea residente la sociedad que los distribuye asimile a los rendimientos de las acciones.

4. En el caso de España, el apartado 2 de este artículo no será aplicable a las rentas que, con arreglo a las disposiciones de la legislación fiscal española, relativa a las sociedades en régimen de transparencia fiscal, sean imputables a los accionistas de dichas sociedades, se distribuyan o no a los mismos. Dichas rentas pueden someterse a imposición en España con arreglo a su legislación interna en tanto no estén sometidas al Impuesto sobre Sociedades español.

5. Las disposiciones del apartado 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de uno de los Estados contratantes, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija allí situada, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tales casos, serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante, cuyo beneficiario efectivo sea residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. Dichos intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 de su importe bruto.

3. El término «intereses» empleado en este artículo comprende los intereses de fondos públicos o de bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con o sin cláusula de participación en los beneficios, y los intereses de cualquier otra forma de crédito así como otras rentas asimiladas a los rendimientos del dinero prestado por la legislación fiscal del Estado contratante del que las rentas procedan.

4. Las disposiciones del apartado 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de uno de los Estados contratantes, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija allí situada, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de uno de los Estados contratantes, tenga en uno de los Estados contratantes, o fuera de ambos, un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Se considerará que una persona es residente de uno de los Estados contratantes a los efectos del apartado 5 si tiene esa consideración con arreglo a la legislación fiscal de ese Estado, con independencia de lo que pueda resultar de la aplicación a dicha persona de las disposiciones del apartado 3 o el apartado 4, según proceda, del artículo 4.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo sólo se aplicarán a este último importe. En tal caso, el exceso pagado podrá someterse a imposición con arreglo a la legislación fiscal de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de uno de los Estados contratantes, cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 de su importe bruto.

3. El término «cánones» empleado en este artículo significa las cantidades pagadas o acreditadas, periódicamente o no, y cualquiera que sea su descripción o modo de cálculo, en la medida en que constituyan contraprestación por:

a) El uso o el derecho al uso de derechos de autor, patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, marcas comerciales u otros bienes o derechos similares;

b) El uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

c) La cesión de conocimientos o informaciones científicos, técnicos, industriales o comerciales;

d) Las prestaciones de asistencia que tengan carácter auxiliar y subordinado respecto de, y que se presten para permitir la aplicación o disfrute de los bienes o derechos mencionados en el epígrafe a), los equipos mencionados en el epígrafe b) o los conocimientos o informaciones mencionados en el epígrafe c);

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

e) El uso o el derecho al uso de:

- i) Películas cinematográficas;
- ii) Películas o cintas para uso en relación con la televisión, o
- iii) Cintas para uso en relación con la radiodifusión, o

f) La renuncia total o parcial al uso o la cesión de los bienes o derechos a los que se refiere este apartado.

4. Las disposiciones del apartado 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de uno de los Estados contratantes, realiza en el otro Estado contratante del que proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija allí situada, y los bienes o derechos respecto de los cuales se pagan o acreditan los cánones están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de uno de los Estados contratantes, tenga en uno de los Estados contratantes o fuera de ambos un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y dicho establecimiento permanente o base fija soporten la carga de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Se considerará que una persona es residente de uno de los Estados contratantes a los efectos del apartado 5 si tiene esa consideración en virtud de la legislación fiscal de ese Estado, con independencia de lo que pueda resultar de la aplicación a dicha persona de las disposiciones del apartado 3 o el apartado 4, según proceda, del artículo 4.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados o acreditados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan o acreditan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo sólo se aplicarán a este último importe. En tal caso, el exceso pagado o acreditado podrá someterse a imposición con arreglo a la legislación fiscal de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Enajenación de bienes.

1. Las rentas o ganancias que un residente de uno de los Estados contratantes obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 6 y, tal como se establece en ese artículo, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las rentas o ganancias que se deriven de la enajenación de bienes distintos de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 6 que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados contratantes tenga en el otro Estado contratante, o que pertenezcan a una base fija de que un residente del Estado mencionado en primer lugar disponga en el otro Estado para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las rentas o ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las rentas o ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes distintos de los inmuebles a que se refiere el artículo 6 afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que sea residente la empresa que explota dichos buques o aeronaves.

4. Las rentas o ganancias obtenidas por un residente de uno de los Estados contratantes de la enajenación de acciones o participaciones análogas en una sociedad cuyo activo esté constituido, en su totalidad o principalmente, por bienes inmuebles de los referidos en el

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

artículo 6 situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las rentas o ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones análogas en una sociedad distinta de las mencionadas en el apartado 4 de este artículo, residente de uno de los Estados contratantes, pueden someterse a imposición en ese Estado contratante si el perceptor de las rentas o ganancias ha detentado durante el período de doce meses precedente a dicha enajenación, directa o indirectamente, una participación de, al menos, el 10 por 100 en el capital de dicha sociedad.

6. Las disposiciones de este artículo no impedirán la aplicación de la legislación de un Estado contratante relativa a la imposición de las ganancias de capital derivadas de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los apartados precedentes de este artículo.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de uno de los Estados contratantes de la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes de naturaleza semejante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que dicha persona física disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si la persona física dispone de tal base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solamente en la medida en que puedan atribuirse a las actividades realizadas desde esa base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende los servicios prestados en el ejercicio de actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por una persona física residente de uno de los Estados contratantes por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce allí, las remuneraciones derivadas de tal ejercicio pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por una persona física residente de uno de los Estados contratantes por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor no permanece en total en ese otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal de ese otro Estado;

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente de ese otro Estado, y

c) Las remuneraciones no son deducibles para la determinación de los beneficios fiscales de un establecimiento permanente o de una base fija que la persona empleadora tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por un residente de uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que una persona residente de uno de los Estados contratantes obtenga como miembro del Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Profesionales del espectáculo.

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por un profesional del espectáculo (como actores de teatro, cine, radio o televisión y músicos y deportistas) del ejercicio de su actividad personal en esa calidad pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que dichas actividades se realicen.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un profesional del espectáculo personalmente y en esa calidad se atribuyan, no a ese profesional del espectáculo, sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del profesional del espectáculo.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de uno de los Estados contratantes de las actividades realizadas en su calidad de profesional del espectáculo en el otro Estado contratante estarán exentas de imposición en el otro Estado contratante si la visita al mismo en relación con el ejercicio de dichas actividades se financia sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. Pensiones y anualidades.

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 19, las pensiones y anualidades pagadas a un residente de uno de los Estados contratantes sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término «anualidad» significa una cantidad determinada pagada periódicamente en plazos preestablecidos, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación de efectuar los pagos en compensación de una prestación adecuada en dinero o susceptible de valoración en dinero.

3. Las pensiones alimenticias u otros pagos de manutención procedentes de uno de los Estados contratantes y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. Las remuneraciones, excluidas las pensiones o anualidades, pagadas por uno de los Estados contratantes o una subdivisión política o entidad local de ese Estado a una persona física por razón de servicios prestados en el ejercicio de funciones públicas, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y el perceptor es un residente de ese otro Estado que:

- a) Posee la ciudadanía o la nacionalidad de ese Estado, o
- b) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o una subdivisión política o entidad local de ese Estado contratante, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es un residente y posee la ciudadanía o la nacionalidad de ese Estado.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 son aplicables a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Cuando un estudiante que sea residente de uno de los Estados contratantes o lo haya sido inmediatamente antes de llegar al otro Estado contratante y que permanezca

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

temporalmente en ese otro Estado con el único fin de proseguir sus estudios, reciba pagos procedentes de fuentes situadas fuera de ese otro Estado para cubrir sus gastos de manutención o enseñanza, dichos pagos estarán exentos de imposición en ese otro Estado.

Artículo 21. *Rentas no mencionadas expresamente.*

1. Las rentas de un residente de uno de los Estados contratantes no mencionadas expresamente en los anteriores artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, las rentas obtenidas por un residente de uno de los Estados contratantes de fuentes situadas en el otro Estado contratante pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las disposiciones del apartado 1 no son aplicables a las rentas obtenidas por un residente de uno de los Estados contratantes cuando tales rentas estén vinculadas efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en el otro Estado contratante. En tal caso, serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. *Fuente de las rentas.*

Las rentas, beneficios o ganancias obtenidos por un residente de uno de los Estados contratantes que, con arreglo a uno o más de los artículos 6 a 8, 10 a 17 y 21, puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, tendrán la consideración de rentas de fuentes situadas en ese otro Estado a los efectos del artículo 23 y de la legislación relativa a la imposición sobre la renta de los respectivos Estados contratantes.

Artículo 23. *Métodos para eliminar la doble imposición.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación de Australia vigentes en cada momento (siempre que no se modifique el principio general expresado en dicha legislación) relativas al reconocimiento de créditos u otras desgravaciones en el impuesto australiano por razón de impuestos pagados fuera de Australia, el impuesto español pagado con arreglo a la legislación de España y conforme a las disposiciones de este Convenio, ya sea directamente o mediante retención en la fuente, sobre las rentas obtenidas por una persona residente de Australia de fuentes situadas en España, se admitirá como crédito o dará lugar a una desgravación en el impuesto australiano devengado respecto de dichas rentas.

2. Cuando una sociedad residente de España y que no sea residente de Australia a los efectos de la imposición australiana, pague dividendos a una sociedad residente de Australia que posea, directa o indirectamente, al menos el 10 por 100 de las acciones con derecho de voto de la sociedad mencionada en primer lugar, el crédito fiscal a que se refiere el apartado 1 incluirá el impuesto español pagado por la sociedad mencionada en primer lugar sobre aquella parte de los beneficios que corresponda a los dividendos pagados.

3. En el caso de España, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o ganancias que con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Australia, España concederá:

i) Como deducción del impuesto sobre la renta de dicho residente, un importe igual a la cuantía del impuesto sobre las rentas o ganancias pagado en Australia, y

ii) Tratándose de dividendos pagados por una sociedad residente de Australia a una sociedad residente de España que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, la deducción incluirá, además del importe deducible conforme al epígrafe i) de este apartado, aquella parte del impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que perciba los mismos.

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

En cualquiera de los casos, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre las rentas o ganancias, calculado antes de practicar la deducción, que corresponda a las rentas o ganancias que pueden someterse a imposición en Australia; y

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas o ganancias obtenidas por un residente de España estén exentas de imposición en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o ganancias exentas para la determinación del impuesto sobre las restantes rentas o ganancias de dicho residente.

Artículo 24. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona residente de uno de los Estados contratantes considere que las medidas adoptadas por las autoridades competentes de uno o de ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. La solución acordada se aplicará no obstante los plazos previstos por la legislación interna de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la aplicación del Convenio de común acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí para llevar a efecto las disposiciones de este Convenio.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar el presente Convenio o la legislación interna de los Estados contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición exigida con arreglo a la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no viene limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por la autoridad competente de un Estado contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos, y serán utilizadas solamente para esos fines.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a la autoridad competente de un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 26. Funcionarios diplomáticos y consulares.

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares con arreglo a las normas generales de

§ 10 Convenio con Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos internacionales especiales.

Artículo 27. Entrada en vigor.

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que los Estados contratantes intercambien notas a través de los canales diplomáticos, notificándose mutuamente el cumplimiento del último de los requisitos requeridos a tal fin en Australia y en España, y consiguientemente surtirá efectos:

a) En ambos Estados contratantes, en relación con la imposición en la fuente de las rentas obtenidas por no residentes, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año civil inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) En Australia, en relación con otra imposición australiana, respecto de las rentas de cualquier período impositivo que comience a partir del día 1 de julio del año civil inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

c) En España, en relación con otras modalidades de imposición sobre la renta, respecto de la imposición relativa a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, a través de los canales diplomáticos, hasta el día 30 de junio de cualquier año civil que comience transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de su entrada en vigor y, en ese caso, el Convenio cesará en sus efectos:

a) En ambos Estados contratantes, en relación con la imposición en la fuente de las rentas obtenidas por no residentes, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año civil inmediato siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;

b) En Australia, en relación con otra imposición australiana, respecto de las rentas de cualquier período impositivo que comience a partir del día 1 de julio del año civil inmediato siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;

c) En España, en relación con otras modalidades de imposición sobre la renta, respecto de la imposición relativa a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil inmediato siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

Protocolo al Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta

El Reino de España y Australia, con referencia al Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el día de hoy (designado en este Protocolo como «el Convenio»), han acordado lo siguiente:

Si Australia concluyera posteriormente un Convenio con un tercer Estado incluyendo un artículo sobre no discriminación, Australia informará inmediatamente al Reino de España por escrito a través de los canales diplomáticos y entablará negociaciones con el mismo, a fin de disponer el mismo trato para el Reino de España que el que se haya dispuesto para ese tercer Estado.

El presente Protocolo formará parte integrante del Convenio.

§ 11

Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de Austria para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de 20 de diciembre de 1966

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 6, de 6 de enero de 1968
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1968-21

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1.

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2.

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En Austria:

1. El impuesto sobre la renta (“die Einkommensteuer”);
2. El impuesto sobre sociedades (“die Körperschaftsteuer”);
3. El impuesto sobre los terrenos (“die Grundsteuer”);

§ 11 Convenio con Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

4. El impuesto sobre las empresas agrícolas o forestales (“die Abgabe von land- und forstwirtschaftlichen Betrieben”);

5. El impuesto sobre el valor de los solares desocupados (“die Abgabe vom Bodenwert bei unbebauten Grundstücken”).

b) En España:

1. El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

2. El Impuesto sobre Sociedades;

3. El Impuesto sobre el Patrimonio;

4. Los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3.

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) Los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Austria o España según se desprenda del contexto; el término “Austria” significa la República de Austria; el término “España” significa el Estado Español y cuando se emplea en sentido geográfico, el territorio del Estado Español, incluyendo cualquier zona exterior a su mar territorial en la que, de acuerdo con el derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado Español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

b) El término «persona» comprende las personas físicas, las Sociedades y cualquiera otra agrupación de personas;

c) El término «Sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

d) Las expresiones «Empresa de un Estado contratante» y «Empresa del otro Estado contratante» significan una Empresa explotada por un residente de Austria y una Empresa explotada por un residente de España, según se infiera del texto;

e) La expresión «autoridad competente» significa:

1. En Austria, el Ministerio Federal de Hacienda.

2. En España, el Ministro de Hacienda, el Director general de Impuestos Directos o cualquier otra autoridad en quien el Ministro delegue.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4.

1. A los efectos del presente Convenio, se considera «residente de un Estado contratante» a toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte residente de ambos Estados contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

§ 11 Convenio con Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante donde viva de manera habitual;

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, excluidas las personas físicas, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva. Si no pudiera determinarse el lugar donde se encuentre la sede de dirección efectiva, esta persona se considerará residente del Estado contratante en que se constituyó.

Artículo 5.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios en el que una Empresa efectúe toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Las fábricas;
- e) Los talleres;
- f) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) Las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. El término «establecimiento permanente» no comprende:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de que sean transformadas por otra Empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la Empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia Empresa.

4. Una persona que actúe en un Estado contratante por cuenta de una Empresa del otro Estado contratante, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el párrafo 5, se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la Empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

5. No se considera que una Empresa de un Estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro medidor que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una Sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una Sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades en otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas Sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6.

1. Las rentas procedentes de los bienes inmuebles sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que tales bienes estén situados.

2. La expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la Ley del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad territorial, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de las Empresas y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales.

Artículo 7.

1. Los beneficios de una Empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la Empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la Empresa sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Cuando una Empresa de un Estado contratante realice negocios en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos para los fines del establecimiento permanente, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente o en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la Empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.

5. A efectos de las párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo,

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 8 se aplicarán también a las rentas obtenidas por un cuentapartícipe en una cuenta en participación austríaca.

Artículo 8.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Los beneficios de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

§ 11 Convenio con Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. Si la sede de dirección efectiva de una Empresa de navegación o de una Empresa dedicada al transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y, si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explota el buque o la embarcación.

Artículo 9.

Cuando

a) Una persona de un Estado contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una Empresa del otro Estado contratante; o

b) Unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una Empresa de un Estado contratante y de una Empresa del otro Estado contratante,

Y, en uno y otro caso, las dos Empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por Empresas independientes, los beneficios que una de las Empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta Empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10.

1. Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la Sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) Diez por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario en una Sociedad (excluidas las Sociedades de personas) que posea directamente al menos el 50 por 100 del capital de la Sociedad que los abona, siempre que esta participación esté representada por acciones poseídas, al menos, con un año de antelación a la fecha de distribución.

b) Quince por ciento del importe bruto de los dividendos, en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la Sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos», empleado en el presente artículo, comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de las minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante del que es residente la Sociedad que paga los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos está vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo séptimo.

5. Cuando una Sociedad residente de un Estado contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad a personas que no sean residentes de este último Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por 100 del importe de los intereses. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.

3. El término "intereses", empleado en este artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de-donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses, y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté el establecimiento permanente.

6. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia -de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones», empleado en este artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante, del cual proceden los cánones, un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad por que se pagan los cánones esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo séptimo.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus autoridades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar los cánones y este

§ 11 Convenio con Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

establecimiento soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté el establecimiento permanente.

6. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los cánones o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13.

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se define en el párrafo 2 del artículo sexto, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que estén sitos.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la Empresa) o de la base fija, sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles mencionados en el párrafo 3 del artículo 23 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante al que, de acuerdo con dicho artículo, corresponde el derecho a gravarlos.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 y 2 sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que reside el transmitente.

Artículo 14.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga, sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para el ejercicio de su actividad. En este último caso, dichas rentas pueden someterse a imposición solamente en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuir las a la base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente, las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos y Contadores.

Artículo 15.

Las disposiciones del artículo séptimo se aplican a las rentas que un residente de un Estado contratante obtengan en el otro Estado contratante por ser sus actividades como Corredor, Comisionista general o mediador de cualquier clase que goce de un estatuto independiente.

Artículo 16.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

§ 11 Convenio con Austria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- a) El empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que no es residente del otro Estado; y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona para quien se trabaja tiene en el otro Estado.

3. No obstante, las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional o de una embarcación destinada al transporte por aguas interiores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la Empresa.

Artículo 17.

Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtiene como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una Sociedad residente del otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 18.

No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 16, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los Músicos, así como por los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde actúen,

Artículo 19.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20, las pensiones y remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a un residente de un Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 20.

1. Las remuneraciones, incluidas las pensiones, pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o administrativas, una de sus autoridades locales o una Corporación de derecho público de este Estado a una persona física en consideración a servicios prestados anteriormente a los mismos en el ejercicio de funciones de carácter público, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las disposiciones de los artículos 16, 17 y 19 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por servicios prestados en relación con las actividades comerciales o industriales realizadas por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o administrativas, una de sus autoridades locales o una Corporación de derecho público del mismo.

Artículo 21.

1. Las cantidades que un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido anteriormente residente de un Estado contratante y que se encuentre en el otro Estado contratante con el único fin de proseguir sus estudios o completar su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no se someterán a imposición en el Estado últimamente citado, siempre que tales cantidades procedan de fuentes de fuera de este Estado.

2. Las remuneraciones que un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido anteriormente residente de un Estado contratante, obtenga de un empleo que desempeñe en el otro Estado contratante, con el fin de ejercitarse, por un período o períodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en el año considerado, no pueden someterse a imposición en este último Estado.

Artículo 22.

Las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 23.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se definen en el párrafo 2 del artículo 6, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes estén sitos.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una Empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3. Los buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y las embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores, así como los bienes muebles afectos a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 24.

1. En Austria, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Austria obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Austria dejará exentas- estas rentas o este patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados b y c;

b) Cuando un residente de Austria obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11.y 12, pueden someterse a imposición en España; Austria deducirá del impuesto que grave las rentas de este residente un importe equivalente al impuesto pagado en España. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en España;

c) Los dividendos, a los que hace referencia el párrafo 2, subapartado (a) del artículo 10, pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Austria estarán, de conformidad con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación austríaca, exentos del impuesto austríaco;

d) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Austria o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Austria, Austria puede, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente;

2. En España la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Austria, España permitirá la deducción del Impuesto sobre las Rentas o el Patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Austria.

No obstante, dicha deducción no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio, calculado antes de la deducción correspondiente, según sea el caso, a las rentas o al patrimonio que pudieran estar sometidos a imposición en Austria;

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Austria a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que pague los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al subapartado a) de este apartado, la parte del impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la

cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al subapartado a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas á imposición en Austria.

Para la aplicación de este subapartado será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma continuada durante los dos años fiscales anteriores al día en que se pagan los dividendos;

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición del. Convenio, las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para el cálculo del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, que sean consideradas por ese Estado Contratante como sujetas a imposición de acuerdo con el presente Convenio en el otro Estado, pueden, no obstante, someterse a imposición en el primer Estado si, después de desarrollado un procedimiento amistoso, el otro Estado Contratante eximiera dichas rentas de imposición en virtud de este Convenio.

Artículo 25.

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. El término «nacionales» significa:

a) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante.

b) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones cuya condición de tales derive de las leyes vigentes en un Estado contratante.

3. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. Las Empresas de un Estado contratante cuyo capital esté en todo o en parte poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado contratante, no serán sometidas en el Estado contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las Empresas similares del primer Estado.

Artículo 26.

1. Cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados contratantes implican o puedan representar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar la imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo amistoso, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el mismo.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contratos personales, el intercambio de puntos de vista podrá realizarse en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados contratantes.

Artículo 27.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las leyes internas de los Estados contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el mismo que se exijan de acuerdo con él. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio,

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo uno obligan a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante.

c) Transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, de negocios o profesional, o un procedimiento comercial o industrial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28.

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutaran los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 29.

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hayan intercambiado los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones producirán efecto a partir de aquella fecha.

3. El artículo ocho y el párrafo tres del artículo 23 serán de aplicación, no obstante las disposiciones del párrafo dos, a partir del 1 de enero de 1965.

Artículo 30.

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de ellos podrá denunciarlo por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto respecto a los impuestos devengados en los años naturales siguientes a aquel en que se efectúe la denuncia.

[. . .]

Información relacionada

- Véase, sobre el procedimiento de aplicación de los arts. 10, 11 y 12, la Orden de 26 de marzo de 1971. Ref. [BOE-A-1971-566](#). Corrección de erratas publicada en BOE núm. 113, de 12 de mayo de 1971. Ref. [BOE-A-1971-38682](#)

§ 12

Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Bakú el 23 de abril de 2014

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
«BOE» núm. 293, de 6 de noviembre de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-13685

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el Reino de España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo «impuesto español».)

b) en la República de Azerbaiyán:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas;
- (ii) el Impuesto sobre los beneficios de las personas jurídicas;

- (iii) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
 - (iv) el Impuesto sobre los Terrenos;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto azerbaiyano».)

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Azerbaiyán» significa el territorio de la República de Azerbaiyán, comprendido el sector azerbaiyano del mar Caspio, respecto del que la República de Azerbaiyán ejerce jurisdicción y derechos de soberanía en relación con el subsuelo, fondo marino y recursos naturales, el espacio aéreo sobre la República de Azerbaiyán, así como cualquier otra área que se haya determinado o pueda determinarse más adelante conforme al Derecho internacional y a la legislación interna de la República de Azerbaiyán;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Azerbaiyán, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica por cualquier persona;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en Azerbaiyán: el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Hacienda;

j) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye también la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier expresión o término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las instalaciones, estructuras o buques, o cualquier otro emplazamiento utilizado para la exploración de los recursos naturales; y

g) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción o instalación, o unas actividades de supervisión o consultoría relacionadas con ellos, constituyen un establecimiento permanente pero únicamente cuando tales obras, proyectos o actividades duren más de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

§ 12 Convenio con la Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y esta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden

§ 12 Convenio con la Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. A los efectos de este artículo, los beneficios de una empresa de un Estado contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenderán igualmente:

a) los beneficios del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves en tráfico internacional; y

b) los beneficios de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores en tráfico internacional (comprendidos los tráileres y equipos relacionados con el transporte de los contenedores),

cuando el alquiler, o la utilización, mantenimiento o alquiler, según corresponda, sean auxiliares a la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos y que haya invertido más de doscientos cincuenta mil (250.000) euros, o el importe equivalente en cualquier otra moneda, en la sociedad que paga los dividendos.

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté

vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 8 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es el Estado o el Banco Central, una subdivisión política o administrativo-territorial o una entidad local del mismo;

b) los intereses los paga el Estado del que proceden o una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales o entidades públicas o locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores;

d) es una institución financiera pública;

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario

§ 12 Convenio con la Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los cánones pagados por el uso o la concesión de uso de programas informáticos, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por la información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas;

b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas o cintas u otros medios utilizados para la reproducción de la imagen o el sonido, de programas informáticos, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

§ 12 Convenio con la Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el receptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración u órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estas se financien total o básicamente con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un convenio de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función Pública.

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, o por una de sus entidades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, o por una de sus entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, o una de sus entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 21.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, o por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad u otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario el derecho de disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 22.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Azerbaiyán, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Azerbaiyán;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Azerbaiyán sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Azerbaiyán.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En Azerbaiyán, la doble imposición se evitará como sigue:

Cuando un residente de Azerbaiyán obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, el importe del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio pagado por esa persona en España se deducirá del impuesto que se le haya aplicado en Azerbaiyán en relación con dichas rentas o patrimonio.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder del importe del impuesto sobre dicha renta o patrimonio, calculados conforme a la legislación y normas tributarias de Azerbaiyán.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

§ 12 Convenio con la Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

Artículo 26. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 27.** *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas que se obtengan a partir del día 1 (uno) de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas e impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 (uno) de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita, remitida por conducto diplomático, al menos con 6 (seis) meses de antelación al final de cualquier año civil transcurrido un plazo de 5 (cinco) años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor.

En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto en ambos Estados contratantes:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas que se obtengan a partir del día 1 (uno) de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;

b) en relación con otros impuestos sobre la renta e impuestos sobre el patrimonio, sobre los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 (uno) de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que se consideran parte integrante del Convenio:

I. En relación con el artículo 5.

La expresión «establecimiento permanente» comprende asimismo un lugar fijo de negocios utilizado como almacén detallista a pesar de que, por otra parte, dicho lugar fijo de negocios se mantenga a los efectos de cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 4 de este artículo.

II. En relación con el artículo 5 apartado 5.

Se entenderá que toda persona autorizada para negociar los términos y condiciones de un contrato de forma que vincule a la empresa, está ejerciendo esas facultades en el Estado contratante, aún cuando el contrato lo firme otra persona en el otro Estado contratante en el que esté situada la empresa.

III. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

i) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos.

§ 12 Convenio con la Azerbaiyán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

ii) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

§ 13

Convenio entre el Reino de España y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Bridgetown el 1 de diciembre de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 221, de 14 de septiembre de 2011
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2011-14659

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

(a) en Barbados:

(i) el impuesto sobre la renta (comprendido el impuesto sobre rentas derivadas de primas, «premium income tax»)

(ii) el impuesto sobre sociedades (comprendido el impuesto sobre beneficios de sucursales, «Tax on branch profits»); y

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(iii) el impuesto sobre ganancias derivadas de operaciones petroleras («petroleum winning operations tax»);

(denominados en lo sucesivo «impuesto barbadense»)

(b) en España:

(i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

(ii) el Impuesto sobre la renta de Sociedades;

(iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y

(iv) los impuestos locales sobre la renta;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término «Barbados» significa el actual territorio de Barbados, incluyendo el mar territorial y las áreas marítimas exteriores al mar territorial de Barbados que se hayan designado o puedan designarse en el futuro en virtud del Derecho interno de Barbados, conforme con el Derecho internacional, como área sobre la que Barbados pueda ejercer derechos de soberanía y jurisdicción para la exploración, explotación y preservación del fondo marino, su subsuelo y sus recursos naturales;

(b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

(c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Barbados, según el contexto;

(d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

(g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

(h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

(i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Barbados: el Ministro responsable de Hacienda o su representante autorizado;

(j) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

(d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

(a) las sedes de dirección;

(b) las sucursales;

(c) las oficinas;

(d) las fábricas;

(e) los talleres, y

(f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción o instalación, una instalación o plataforma de perforación, o un barco utilizado para la exploración o explotación de los recursos naturales, constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando su duración exceda de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma del derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situado el bien inmueble.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

(a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del

(a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

(b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones del Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante, teniendo un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, obtenga beneficios o rentas procedentes de dicho establecimiento permanente, las remesas, o lo que se considere como tales, de dichos beneficios o renta, efectuadas por el establecimiento permanente a la sociedad residente en el Estado contratante mencionado en primer lugar pueden someterse a imposición conforme a la normativa del otro Estado contratante, pero el tipo del impuesto exigido respecto de dichas remesas no excederá del 0 por ciento.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. A efectos del presente artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor incluidas las películas cinematográficas y las películas, discos o cintas para emisión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, esas rentas podrán someterse también a imposición en el otro Estado contratante en las siguientes circunstancias:

(a) si esa persona dispone de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado contratante aquella parte de las rentas que sea imputable a dicha base fija; o

(b) si permanece en el otro Estado contratante durante uno o varios períodos cuya duración total iguale o exceda de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en tal caso, sólo se someterá a imposición en ese otro Estado aquella parte de la renta que se derive de las actividades realizadas en el mismo durante el período o períodos mencionados.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Trabajo dependiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

(b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre; y

(c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables respecto de las rentas obtenidas por razón de las actividades que un artista o deportista desarrolle en un Estado contratante cuando la visita a ese Estado se financie básicamente con fondos públicos de uno o de ambos Estados contratantes, o de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso la renta se someterá exclusivamente a imposición en el Estado del que el artista o deportista sea residente.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Función Pública.*

1.

(a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

(a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Catedráticos y Profesores.

Una persona física que haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de viajar al otro Estado contratante y que, a invitación de una universidad u otra institución de enseñanza similar sin ánimo de lucro permanezca en ese otro Estado contratante durante un período que no exceda de dos años desde la fecha de su llegada a ese Estado, con la finalidad de ejercer la docencia o la investigación, o ambas, en dichas instituciones de enseñanza, estará exenta de imposición en ese otro Estado respecto de las remuneraciones percibidas por razón de dicha docencia o investigación.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Eliminación de la doble imposición.

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

(a) cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Barbados, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Barbados;

(ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Barbados;

(b) cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. En el caso de Barbados, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Derecho de Barbados relativas a la posibilidad de deducir del impuesto barbadense los impuestos debidos en un territorio distinto de Barbados, la doble imposición se eliminará como sigue:

(a) el impuesto debido en virtud del Derecho de España y de conformidad con el Convenio, bien directamente o mediante deducción, respecto de los beneficios o renta procedentes de España (excluyendo, en el caso de los dividendos el impuesto correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los mismos), será deducible contra el impuesto barbadense calculado respecto de los mismos beneficios o renta en relación con los que se calcule el impuesto español;

(b) en el caso de dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Barbados que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, la imputación a la que se hace referencia en el subapartado (a) tendrá en cuenta el impuesto español debido por la sociedad que paga los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos; y

(c) sin embargo, dicho crédito por impuestos pagados no podrá exceder de la parte del impuesto calculado antes de la imputación, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en España.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva, o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

(c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Disposiciones diversas.*

1. Los beneficios de los artículos 10, 11, 12 y 13 del presente Convenio no son de aplicación a las personas que tengan derecho a beneficios fiscales por razón de regímenes tributarios especiales en cualquiera de los Estados contratantes, como se describe en los apartados subsiguientes de este artículo.

2. En el momento de la firma del presente Convenio, Barbados cuenta con regímenes tributarios especiales en virtud de las siguientes disposiciones, con sus oportunas modificaciones:

- (a) Ley de Servicios Financieros Internacionales, International Financial Services Act, Cap 325;
- (b) Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Societies with Restricted Liability Act, Cap 318B;
- (c) Ley de Sociedades Mercantiles Internacionales, International Business Companies Act, Cap 77; y
- (d) Compañías de Seguros Exentas, Exempt Insurance Company, Cap 308A.

Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a cualquier normativa idéntica o sustancialmente similar que se añada o sustituya a los mencionados regímenes especiales tras la entrada en vigor del presente Convenio.

3. España, en el momento de proceder a la firma del presente Convenio, no cuenta con régimen especial alguno como los mencionados en el caso de Barbados.

4. En caso de que cualquiera de los Estados contratantes introdujera un régimen tributario similar a los mencionados en el apartado 2, ambas autoridades competentes se reunirán a fin de determinar el modo de aplicación del Convenio.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- (i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, desde de la fecha en la que el Convenio entre en vigor; y
- (ii) en relación con otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor; y
- (iii) en todos los restantes casos, desde la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- (i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, una vez concluido ese año civil;
- (ii) en relación con otros impuestos, sobre los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de ese año civil;
- (iii) en todos los restantes casos, a partir del final de ese año civil.

Memorándum de Entendimiento

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio

A.

1. Los Estados contratantes declaran que las disposiciones del presente Convenio no impiden a los Estados contratantes la aplicación de sus normas y procedimientos de Derecho interno relativos a la prevención de la evasión y elusión fiscales y a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales).

2. El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Company rules» (CFC).

3. Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

B. En relación con los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 12 (Cánones) y 13 (Ganancias de capital)

No obstante las restantes disposiciones del Convenio, lo dispuesto en los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 12 (Cánones) y 13 (Ganancias de capital) del presente convenio no será aplicable si:

(a) la entidad de un Estado contratante que pague dividendos, intereses, cánones o ganancias de capital a un residente del otro Estado contratante ha obtenido su renta de un país o territorio que no haya concluido un convenio para evitar la doble imposición con ese otro Estado contratante, y

(b) dicha renta está exenta o no sujeta a tributación en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

Una entidad que, conforme al apartado precedente, no tuviera derecho a los beneficios derivados del Convenio respecto de las rentas antes mencionadas podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio (Procedimiento amistoso), en que la constitución de la entidad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.

II. En relación con el artículo 4

En el caso de una persona física, únicamente se la considerará residente a los efectos del Convenio cuando:

(a) en el caso de Barbados, obtenga un certificado en el que se explicita que es residente y está domiciliado;

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Sin embargo, los beneficios del Convenio se aplicarán a las personas físicas que sean residentes y no estén domiciliadas en el momento de remesar la renta a Barbados, siempre que la remesa se realice en el plazo de cuatro años desde la fecha de su pago. El contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto pagado en exceso en España.

(b) En el caso de España, obtenga un certificado de residencia a los efectos del Convenio.

III. En relación con el artículo 26

Se entenderá que el artículo 26 del Convenio (Intercambio de información) se aplicará conforme a las siguientes directrices:

A. Definiciones

A los efectos de este Memorándum de Entendimiento, se entenderá que:

(a) la expresión «medidas para recabar información» significa toda disposición de ley y procedimiento administrativo o judicial que permita a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

(b) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza.

B. Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 26 (Intercambio de información). Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de un Estado contratante no fuera suficiente para poder dar cumplimiento a un requerimiento de información, ese Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar al otro Estado contratante la información solicitada, con independencia de que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 26 (Intercambio de información), en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Estado contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 26 (Intercambio de información), sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

(a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

(b) información relativa al propietario legal y al beneficiario efectivo de sociedades, sociedades personalistas, fundaciones, «Anstalten» y otras personas y, con las limitaciones establecidas en el artículo 1, sobre cualesquiera otras personas que componen una cadena de propiedad comprendida, en el caso de planes de inversión colectiva, la información sobre las unidades, acciones y otras participaciones;

(c) en el caso de fideicomisos, información los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios;

(d) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

5. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

(a) acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante y notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo;

(b) si la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento, incluidos los supuestos de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información, o de que se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente al otro Estado contratante, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

En el supuesto de que el Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera proporcionado la información en el plazo de seis meses desde la recepción del requerimiento, informará al otro Estado contratante de los avances logrados en la obtención de la información requerida y proporcionará una estimación óptima sobre el plazo en que podrá satisfacerse el requerimiento. Si el Estado contratante mencionado en primer lugar no pudiera satisfacer el requerimiento comunicará este hecho al otro Estado contratante junto con las circunstancias que determinan tal incapacidad. El otro Estado contratante decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente Artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.

6. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información.

C. Posibilidad de denegar un requerimiento

1. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

(a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o

(b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

2. Un Estado contratante podrá denegar un requerimiento de información si el otro Estado contratante la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado contratante mencionado en primer lugar en comparación con un nacional del otro Estado contratante en las mismas circunstancias.

3. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa del Estado contratante al que se ha requerido que facilite la información en virtud de este artículo permanecerán vigentes en la medida en que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

D. Inspecciones fiscales en el extranjero

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye las inspecciones fiscales en el extranjero enmarcadas en las siguientes disposiciones:

(a) a petición de la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en el Estado contratante mencionado en segundo lugar;

(b) si se accede a la petición, la autoridad competente del Estado contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente del otro Estado contratante el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por el Estado

§ 13 Convenio con Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

mencionado en primer lugar para la realización de la misma. El Estado contratante que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a ella.

E. Requerimientos de notificación

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye la asistencia en la notificación enmarcada en las siguientes disposiciones:

(a) Las autoridades de un Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del otro Estado contratante, y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes;

(b) Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes de un Estado contratante informarán a las autoridades competentes del otro Estado contratante del nombre, lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario;

(c) Las autoridades competentes de un Estado contratante acusarán recibo del requerimiento por escrito a las autoridades competentes del otro Estado contratante y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento;

(d) Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el canal de remisión de los requerimientos de notificación;

(e) El término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a la reglamentación sobre notificaciones vigente en ese Estado.

F. Idioma

Los requerimientos y las respuestas a los mismos se redactarán en las lenguas española o inglesa.

§ 14

Instrumentos de Ratificación del Convenio entre España y Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y Protocolo, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1995, y del Acta que lo modifica, hecha en Madrid el 22 de junio de 2000

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 159, de 4 de julio de 2003
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2003-13375

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que en particular se aplica este Convenio son:

a) en España:

- 1) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- 2) el Impuesto sobre Sociedades;
- 3) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- 4) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio,

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en lo que concierne a Bélgica:

- 1) el Impuesto de las personas físicas;
- 2) El Impuesto de sociedades,
- 3) El Impuesto de personas jurídicas,
- 4) El Impuesto de no-residentes,
- 5) La cotización especial asimilada al Impuesto de las personas físicas, comprendiendo las retenciones, los recargos adicionales a dichos impuestos y descuentos anticipados, así como las tasas adicionales al Impuesto de las personas físicas.

(denominados en lo sucesivo «impuesto belga»)

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) 1.º El término «España» significa el Reino de España; utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Reino de España, incluyendo el mar territorial, así como las zonas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, España puede ejercer jurisdicción o derechos de soberanía.

2.º El término «Bélgica» designa el Reino de Bélgica empleado en un sentido geográfico, designa el territorio del Reino de Bélgica incluyendo el mar territorial, así como las zonas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, Bélgica puede ejercer jurisdicción o derechos de soberanía.

b) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Bélgica, según el contexto;

c) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

f) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotada únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

g) El término «nacional» significa:

- 1.º Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante; y

2.º Toda persona jurídica, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

h) La expresión «autoridad competente» significa:

1.º En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; y

2.º En el caso de Bélgica, según el caso, el Ministro de Hacienda del Gobierno federal o del Gobierno de una región o de una comunidad, o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan procedentes de fuentes situadas en él o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esa persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que será de aplicación el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen en el marco ordinario de su actividad.

El agente que actúe por cuenta de una empresa de seguros y que firme habitualmente contratos en nombre de la empresa no se considera comprendido en esta disposición.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Tributación de las distintas clases de rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización o disfrute directo del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

5. Cuando la propiedad de las acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad o en otra persona jurídica atribuya a su dueño el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante y sean detentados por la sociedad o persona jurídica, las rentas que el propietario obtiene del uso directo, del arrendamiento o del uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute están sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado. Si la empresa realiza su actividad de esa forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. A falta de contabilidad suficiente que permita determinar el importe de los beneficios de una empresa de un Estado contratante, que sean imputables a su establecimiento permanente situado en el otro Estado, el impuesto puede ser establecido en este otro Estado conforme a su propia legislación. El método aplicado debe ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios enunciados en el presente artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el estado contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado procederá, si lo estima conveniente, al ajuste que juzgue apropiado del montante del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados contratantes en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2.a) Sin embargo, tales dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) No obstante cuando una sociedad que es residente de un Estado contratante detente directamente al menos el 25 por 100 del capital de una sociedad que es residente del otro Estado contratante, los dividendos que se pagan por esta última sociedad están exentos de impuesto en el Estado donde la sociedad que distribuye los mismos sea residente si la legislación interna de este Estado aplicable al caso lo permite y en las condiciones fijadas para la exención por esta legislación.

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) del presente párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas –incluso las satisfechas en forma de intereses– sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las satisface.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en

ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses están exentos del pago del impuesto en el Estado contratante de donde procedan cuando se trate:

a) de intereses de créditos comerciales, comprendidos los que estén representados por efectos comerciales, derivados del pago aplazado de suministros de bienes de equipo, mercancías, productos o servicios por una empresa de un Estado contratante a una empresa del otro Estado contratante.

b) intereses pagados por razón de un préstamo o de un crédito otorgado, garantizado o asegurado por organismos públicos cuyo objeto sea promocionar las exportaciones;

c) intereses de cuentas corrientes o de anticipos nominativos entre empresas bancarias de los dos Estados contratantes.

4. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen fiscal que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación del Estado contratante del que las rentas procedan. Sin embargo, el término no comprende, en el sentido del presente artículo, las penalizaciones por mora en el pago, ni los intereses considerados como dividendos, en virtud del párrafo 3 del artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación del Estado contratante, del que procedan los intereses.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas grabadas para radio y televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y por el suministro de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación del Estado contratante del que procedan los cánones.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad u otra persona jurídica cuyo activo consista principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante o derechos que recaigan sobre los mismos, pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde los bienes inmuebles estén situados.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotadas en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos que constituyan una participación sustancial en una sociedad que sea residente de un Estado contratante, pueden ser sometidos a imposición en ese Estado. Se considera que existe una participación sustancial

cuando el transmitente solo, con personas asociadas o emparentadas, hayan detentado directa o indirectamente, en cualquier momento en el curso de cinco años precedentes a la transmisión las acciones, participaciones u otros derechos que en conjunto otorga el derecho de, al menos, el 25 por 100 de los beneficios de la sociedad o representen, al menos, el 25 por 100 del capital de esta sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que reside el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende en particular las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Trabajos dependientes.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en ese otro Estado, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado, durante uno o varios períodos, que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses, y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

1. Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Esta disposición se aplica también a las retribuciones recibidas por la realización de funciones que, en virtud de la legislación del Estado contratante donde la sociedad es residente, sean consideradas funciones de naturaleza similar a las realizadas por una persona de las mencionadas en la susodicha disposición.

2. Las remuneraciones que una persona de las mencionadas en el párrafo 1 recibe de la sociedad debido al ejercicio de una actividad cotidiana de dirección o de carácter técnico así como las remuneraciones que un residente de un Estado contratante obtenga de su

actividad personal en tanto que socio de una sociedad, distinta de una sociedad por acciones, que sea residente del otro Estado contratante están sujetas a imposición conforme a las disposiciones del artículo 15, como si se tratase de las remuneraciones que un empleado obtiene de un empleo asalariado y el empleador fuese la sociedad.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si las actividades realizadas en un Estado contratante se financian principalmente mediante fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso, las rentas derivadas de dichas actividades sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones, rentas vitalicias y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Funciones públicas.*

1.a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, si el beneficiario de las remuneraciones es un residente del otro Estado contratante y posee la nacionalidad de este otro Estado sin poseer al mismo tiempo la nacionalidad del Estado mencionado en el apartado a) anterior, dichas remuneraciones pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial de un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Profesores y estudiantes.*

1. Una persona física que sea o haya sido, inmediatamente antes de su llegada a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que, por invitación del Gobierno del primer Estado, de una universidad, u otra institución de enseñanza superior o de investigación, situada y oficialmente reconocida en el primer Estado, permanezca en ese Estado con la finalidad exclusiva de ejercer la enseñanza o la investigación, o ambas, sólo puede estar sometido a imposición en el otro Estado contratante por lo que respecta a las remuneraciones que perciba por dichas actividades durante un período que no exceda de dos años desde la fecha de su primera llegada a ese Estado.

Las disposiciones del presente párrafo no serán aplicables a las remuneraciones percibidas por trabajos de investigación si tales trabajos se realizan principalmente para el beneficio particular de determinada persona o personas.

2. Las cantidades, que un estudiante o una persona en prácticas que es, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante un residente del otro Estado contratante y que permanece en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir los gastos de mantenimiento o de formación no puede someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. *Otras rentas no expresamente mencionadas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante que sean de naturaleza o procedan de fuentes no mencionadas en los artículos precedentes de este Convenio y que se hallen sujetas a imposición en ese Estado sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Impuestos sobre el Patrimonio

Artículo 22. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado contratante y que estén situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el otro Estado.

2. El patrimonio constituido por acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad u otra persona jurídica cuyo activo consista principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante o derechos sobre tales bienes están sometidos a imposición en ese Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

4. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. El patrimonio constituido por acciones, participaciones u otros derechos que formen parte de una participación sustancial en una sociedad residente de un Estado contratante puede someterse a imposición en ese Estado. Se considerará que existe una participación sustancial cuando una persona, sola o con personas asociadas o emparentadas, detente, directa o indirectamente, acciones, participaciones u otros derechos que en conjunto otorguen el derecho a, al menos, el 25 por 100 de los beneficios de la sociedad o representen al menos el 25 por 100 del capital de esta sociedad.

6. Los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23.**

1. Por lo que respecta a España, la doble imposición se evita de la manera siguiente:

a) Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación española relativas a la imputación en el impuesto español de los impuestos pagados en el extranjero, cuando un residente de España perciba rentas o posea elementos patrimoniales que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio pueden someterse a imposición en Bélgica, España permitirá la deducción del impuesto que percibe sobre las rentas o sobre los elementos patrimoniales de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en Bélgica. La cantidad así deducida no puede exceder de la fracción del impuesto, calculado antes de la deducción, que correspondería según el caso a las rentas o al patrimonio sujeto a imposición en Bélgica.

b) Cuando se trate de dividendos de acuerdo con el artículo 10, párrafo 3, pagados por una sociedad residente de Bélgica a una sociedad residente de España y que detente una participación directa de, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, España permitirá, además de la deducción prevista en el apartado a) anterior, la deducción, con las condiciones y límites previstos por su legislación interna, de la parte del impuesto pagado efectivamente por la sociedad pagadora que corresponda a los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente en España o el patrimonio que posea estén exentos de

impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. Por lo que respecta a Bélgica la doble imposición se evita de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Bélgica percibe rentas o posea elementos patrimoniales que pueden someterse a imposición en España de acuerdo con las disposiciones del Convenio, con excepción de los correspondientes a los artículos 10, párrafo 2, 11, párrafos 2 y 7, y 12, párrafos 2 y 6, Bélgica eximirá de impuesto esas rentas o esos elementos patrimoniales, pero puede, para calcular el importe de sus impuestos sobre el resto de la renta o del patrimonio de ese residente, aplicar el tipo de gravamen que correspondería si las rentas o elementos patrimoniales en cuestión no estuviesen exentos.

b) Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación belga relativas a la imputación en el impuesto belga de los impuestos pagados en el extranjero, cuando un residente de Bélgica reciba rentas que estén comprendidas en su renta global sometidas al impuesto belga y consistentes en dividendos sujetos al régimen previsto en el artículo 10 párrafo 2, y no exentos del impuesto belga en virtud del apartado c) posterior, en intereses sujetos a imposición conforme al artículo 11 párrafo 2 ó 7, o en cánones sujetos a imposición conforme al artículo 12 párrafos 2 ó 6, el impuesto español pagado por esas rentas se imputará en el impuesto belga correspondiente a dichas rentas.

c) Los dividendos de acuerdo con el artículo 10 párrafo 3, que una sociedad residente de Bélgica reciba de una sociedad residente de España, y que están sometidos en España al régimen previsto en el artículo 10 párrafo 2, están exentos del impuesto de sociedades en Bélgica, en las condiciones y límites previstas por la legislación belga.

d) Cuando conforme a la legislación belga las pérdidas sufridas por una sociedad explotada por un residente de Bélgica en un establecimiento permanente situado en España hayan sido efectivamente deducidas de los beneficios de esta sociedad a efectos de su imposición en Bélgica, la exención prevista en el apartado a) no se aplicará en Bélgica a los beneficios de otros períodos impositivos imputables a este establecimiento, en la medida en que estos beneficios hayan estado también exentos de impuestos en España por su compensación con dichas pérdidas.

e) Para la aplicación del apartado b) precedente, los intereses correspondientes a los empréstitos emitidos y a los préstamos concedidos antes del 1 de Enero del 1992 y que se

benefician de una reducción del impuesto español en virtud del artículo 1 del Decreto Ley de 19 de Octubre de 1961, tal y como ha sido modificado posteriormente y que permite reducciones de ciertos impuestos aplicables a los empréstitos emitidos por empresas españolas y a los préstamos concedidos por organismos financieros extranjeros para financiar nuevas inversiones, se consideran que han soportado un impuesto del 10 por ciento hasta el vencimiento inicialmente convenido de estos empréstitos o préstamos, pero como máximo durante dos períodos impositivos a partir del primera período impositivo en el cual el convenio surte sus efectos conforme a las disposiciones del artículo 29 párrafo 2 b).

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones o reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones u otros gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de esa empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en este artículo será aplicable a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión

mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. Cuando se considere que tal acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes acordarán en común las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del Convenio y para la prevención del uso abusivo de éste. Establecerán, en concreto, las formalidades a cumplir y los justificantes a suministrar por los residentes de cada Estado contratante para beneficiarse en el otro Estado contratante de las exenciones o reducciones de impuestos previstas en el Convenio.

5. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación del Convenio.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles en nombre de los Estados contratantes, o de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante la disposición precedente, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando conforme al Derecho de ambos Estados esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines, y así lo autoricen las autoridades competentes del Estado que facilita la información.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

(c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de las disposiciones del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 del presente artículo se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, fideicomisos, fundaciones, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona. A fin de obtener tal información, la administración tributaria del Estado contratante al que se requiere la información estará facultada para solicitar su comunicación, así como para inspeccionar y recabar testimonios, a pesar del hecho de que puedan existir disposiciones en contrario en su propio derecho tributario.

Artículo 27. Asistencia a la recaudación.

1. Los Estados contratantes se prestarán mutuamente ayuda y asistencia al objeto de notificar y recaudar los impuestos comprendidos en el presente Convenio, así como todos los recargos, incrementos, intereses, gastos y multas sin carácter penal correspondientes a dichos impuestos, cuando la deuda tributaria sea objeto de un título que permita proseguir la recaudación en el Estado que requiere la asistencia y sean exigibles y no susceptibles de recurso en aplicación de las leyes o reglamentos de este Estado.

2. A petición del Estado requirente, el Estado requerido procederá a la notificación y a la recaudación de la deuda tributaria de dicho Estado siguiendo la legislación y la práctica administrativa aplicables a la notificación y a la recaudación de sus propias deudas tributarias, a menos que el Convenio lo disponga de otra manera.

3. El Estado requerido no estará obligado a tramitar la demanda del Estado requirente si éste no ha agotado en su propio territorio todos los medios de recaudación de su deuda tributaria.

4. La demanda de asistencia con relación a la recaudación de una deuda tributaria irá acompañada de:

- a) una certificación precisando que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo 1;
- b) una copia oficial del título que permita la ejecución en el Estado requirente;
- c) una copia oficial de cualquier otro documento exigido en el Estado requirente para la recaudación; y
- d) si procede, una copia certificada correspondiente a toda decisión firme y que emane de un órgano administrativo o de un tribunal.

5. El título que permite la ejecución en el Estado requerido será, si procede y conforme a las disposiciones en vigor en el Estado requerido, admitido, homologado, completado o reemplazado en el más breve plazo después de la fecha de recepción de la demanda de asistencia, por un título que permita la ejecución en el Estado requerido.

6. Las cuestiones referentes a los plazos de prescripción de la deuda tributaria se regirán exclusivamente por la legislación del Estado requirente.

7. Los actos de recaudación realizados por el Estado requerido como consecuencia de una demanda de asistencia y que según la legislación de este Estado, pudieran tener por objeto la suspensión o interrupción del plazo de prescripción tiene el mismo efecto con respecto a la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente de las medidas tomadas a este fin.

8. Las deudas tributarias para cuya recaudación se pide asistencia no gozan de ningún privilegio en el Estado requerido.

9. El Estado requerido no estará obligado a aplicar medidas de ejecución que no estén autorizadas por las disposiciones legales o reglamentarias del Estado requirente.

10. El Estado requerido puede conceder un aplazamiento en el pago o un pago escalonado, si su legislación o su práctica administrativa lo permite en circunstancias análogas; de ello informará previamente al Estado requirente.

11. Las disposiciones del artículo 26, párrafo 1, se aplican igualmente a toda información que, en aplicación del presente artículo, sea puesta en conocimiento de la autoridad competente de un Estado contratante.

12. En lo referente a las deudas tributarias de un Estado contratante que sean objeto de recurso o sean todavía susceptibles de recurso, la autoridad competente de ese Estado podrá, para salvaguardar sus derechos, pedir a la autoridad competente del otro Estado

contratante que adopte las medidas cautelares previstas por la legislación de éste. Las disposiciones de los párrafos precedentes son aplicables «mutatis mutandis» a estas medidas.

13. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se pondrán de acuerdo para fijar las modalidades de transferencia de las cantidades recaudadas por el Estado requerido por cuenta del Estado requirente.

Artículo 28. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas o de puestos consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor el decimoquinto día a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) a los impuestos debidos en la fuente sobre las rentas devengadas o puestas al cobro a partir del día 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor del Convenio;

b) a los otros impuestos establecidos sobre la renta o el patrimonio relativos a períodos impositivos que finalicen a partir del 31 de diciembre del año de la entrada en vigor del Convenio.

3. Las disposiciones del Convenio entre España y Bélgica a fin de evitar la doble imposición y de regular ciertas cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y del Protocolo adicional firmados en Bruselas el 24 de septiembre de 1970, dejarán de aplicarse a todo impuesto español o belga respecto del cual el presente Convenio y el Protocolo anexo surtan efectos conforme a las disposiciones del párrafo 2.

Artículo 30. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados Contratantes, pero cada uno de estos Estados contratantes, podrá denunciarlo por escrito o por vía diplomática al otro Estado contratante hasta el 30 de junio inclusive de cualquier año natural, a partir del quinto año siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación. En caso de denuncia antes del 1 de Julio del citado año, el Convenio se aplicará por última vez:

a) a los impuestos retenidos en la fuente sobre las rentas devengadas o puestas al cobro hasta el 31 de diciembre del año de la denuncia.

b) a los demás impuestos establecidos sobre la renta o el patrimonio relativos a períodos impositivos que finalicen antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre España y Bélgica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los Plenipotenciarios abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. En relación a los artículos 6, 13 y 22.

No obstante las disposiciones del artículo 6, del artículo 13 y del artículo 22, las rentas y ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante, de un derecho de

multipropiedad, en que la duración no exceda de un mes por año natural y el patrimonio de este residente constituido por ese derecho, sólo se someterán a imposición en este Estado.

2. En relación a los artículos 10, 11, 12 y 13.

No obstante las disposiciones de los artículos anteriores, las reducciones o exenciones de impuestos que serían de otra manera aplicables a los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital, no lo son cuando estas rentas se obtienen de un Estado contratante por una sociedad que es un residente del otro Estado contratante en la que las personas que no son residentes de este otro Estado detentan directa o indirectamente una participación que representa más del 50 por ciento del capital de esta sociedad. Esta disposición no se aplicará cuando la sociedad demuestre que realiza actividades industriales o comerciales importantes distintas de aquellas que consisten principalmente en detentar o administrar acciones u otros activos en el Estado contratante del cual es un residente.

3. En relación al artículo 10, apartado 3.

Se entiende que el término «dividendos» comprende los beneficios de liquidación de una sociedad.

4. No obstante lo dispuesto por el artículo 12, apartado 3:

a) Se entiende que el término «cánones» comprende las remuneraciones pagadas por la utilización o la concesión de uso de un programa de ordenador.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 24.

Se entiende que las disposiciones del artículo 24 no impiden:

a) A los Estados contratantes de aplicar las disposiciones de su derecho interno concerniente a la subcapitalización; b) A un Estado contratante gravar el tipo impositivo previsto por su legislación interna, los beneficios de un establecimiento permanente de que dispone en este Estado una sociedad que sea residente del otro Estado contratante siempre que el tipo citado no exceda del tipo máximo aplicable a los beneficios de sociedades que sean residentes del primer Estado.

c) A Bélgica de deducir en las condiciones previstas en su legislación, la retención mobiliaria sobre los dividendos correspondientes a una participación inferior al 25 por ciento y que se aplica efectivamente a un establecimiento permanente del que dispone en Bélgica una sociedad que sea un residente en España.

Información relacionada

- Véase la Orden de 27 de febrero de 1973 por la que se regula la aplicación de los artículos, 10, 11 y 12 del Convenio Hispano-Belga para evitar la doble imposición de 24 de septiembre de 1970, que incluye los formularios de devolución y de reducción. [Ref. BOE-A-1973-431](#)

§ 15

Convenio entre el Reino de España y la República de Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 14 de junio de 2017

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
«BOE» núm. 52, de 2 de marzo de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-3239

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En el Reino de España:

- i. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii. el Impuesto sobre Sociedades;
- iii. el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- iv. el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- v. los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) En la República de Bielorrusia:

- i. El Impuesto sobre la renta;
- ii. el Impuesto sobre los beneficios;
- iii. el Impuesto sobre la renta de las personas físicas; y

iv. el Impuesto sobre bienes Inmuebles; (denominados en lo sucesivo «impuesto bielorruso»)

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Bielorrusia» significa el territorio de la República de Bielorrusia y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Bielorrusia, incluyendo las aguas internas y el espacio aéreo, sobre los que la República de Bielorrusia ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía en virtud de la legislación de Bielorrusia y con arreglo al derecho internacional;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Bielorrusia, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica por cualquier persona;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i. En España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii. en Bielorrusia: el Ministerio de Tributos y Aduanas de Bielorrusia o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

i. Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii. una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier expresión o término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la

legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si cada Estado considerara que una persona física es su nacional o si una persona física no fuera nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando su duración exceda de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. A los efectos de este artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden los beneficios procedentes del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves utilizados en el tráfico internacional cuando los beneficios de dicho alquiler son residuales respecto a los beneficios a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

§ 15 Convenio con Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será aplicable en caso de fraude, incumplimiento intencionado o cuando un Estado contratante aplique normas anti-abuso.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante únicamente podrán someterse a imposición en ese otro Estado si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que distribuye los dividendos y esta participación asciende, al menos, a 1.000.000 de euros.

4. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté

vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de aplicar esta limitación.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado, que es el beneficiario efectivo de los intereses, estarán exentos de imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El receptor de los intereses es el otro Estado contratante, su gobierno, el Banco Central (Nacional), una subdivisión política o una entidad local del mismo; o

b) los intereses los paga ese Estado, su gobierno, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o una entidad pública dependiente de las anteriores; o

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido al otro Estado, a su gobierno, a una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o a un organismo de crédito a la exportación del mismo, o concedido, garantizado o asegurado por dicho otro Estado, gobierno, subdivisión, entidad u organismo;

d) el receptor de los intereses es una institución financiera; o

e) el receptor de los intereses es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por el otro Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en el que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de aplicar esta limitación.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas destinadas a la difusión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o de vehículos de transporte, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones,

participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante podrán someterse exclusivamente a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. Participaciones de consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante del ejercicio de su actividad personal como artista del espectáculo o como deportista podrán someterse a imposición exclusivamente en este Estado cuando las actividades se ejerzan en el otro Estado contratante en el marco de un acuerdo de cooperación cultural o deportiva entre los Estados contratantes, y dichas actividades se financien total o sustancialmente con fondos públicos de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares podrán someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i. Es nacional de ese Estado; o
- ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares podrán someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del Patrimonio**Artículo 21.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse exclusivamente a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad u otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario el derecho de disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 22.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Bielorrusia, España permitirá:

i. la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Bielorrusia;

ii. la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Bielorrusia sobre esos elementos patrimoniales;

iii. la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Bielorrusia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En Bielorrusia, la doble imposición se evitará como sigue:

Cuando un residente de Bielorrusia obtenga rentas o beneficios, o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, entonces Bielorrusia permitirá:

- a) la deducción del impuesto sobre la renta o sobre los beneficios de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;
- b) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

Sin embargo, en ambos casos, dicha deducción no podrá exceder del importe de los impuestos sobre dicha renta, beneficios o patrimonio, calculados antes de la deducción, que sean atribuibles a la renta o al patrimonio, según corresponda, que puedan someterse a imposición en España.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza y denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

§ 15 Convenio con Bielorrusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en caso de fraude, incumplimiento intencionado o cuando un Estado contratante aplique normas anti-abuso.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso tales limitaciones se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán entre sí, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos necesarios en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- i. Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor;
- ii. respecto de otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor; y
- iii. en relación con todos los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

3. Desde la fecha en la que este Convenio surte efectos de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, firmado en Madrid el 1 de marzo de 1985, dejará de aplicarse respecto de las relaciones entre el Reino de España y la República de Bielorrusia.

4. No obstante las disposiciones del presente artículo, las disposiciones de los artículos 24 (Procedimiento amistoso) y 25 (Intercambio de información) del presente Convenio se aplicarán en relación con todo impuesto, procedimiento amistoso o información a los que se refieran dichos artículos, aún cuando las materias con ellos relacionadas preexistan a la entrada en vigor del presente Convenio o a la fecha en la que surtan efecto cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por un Estado contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático mediante notificación escrita remitida al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience tras la expiración de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- i. Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, desde el primer día de enero del año civil subsiguiente a aquel en que se notifique la denuncia;
- ii. respecto de otros impuestos, a partir del primer día de enero del año civil subsiguiente a aquel en que se notifique la denuncia; y
- iii. en relación con todos los restantes casos, desde el primer día de enero del año civil subsiguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Bielorrusia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que constituirán parte integrante del Convenio:

1. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

a) El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

b) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.

c) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generen la participación en los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir los beneficios contenidos en estos artículos mediante dicha creación o cesión.

2. En el caso de Bielorrusia, el término «patrimonio» equivale a «propiedad».

3. La expresión «subdivisión política», según se utiliza en el Convenio, se refiere únicamente a España.

4. En relación con la letra k) del subapartado 1 del artículo 3. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

5. En relación con el apartado 3 del artículo 4, el artículo 8, el apartado 3 del artículo 13, el apartado 3 del artículo 14 y el artículo 21. A los efectos del apartado 3 del artículo 4, del artículo 8, del apartado 3 del artículo 13, del apartado 3 del artículo 14 y del artículo 21, la expresión «sede de dirección efectiva» significa el lugar en el que se toman las decisiones comerciales y se realiza la gestión clave de una sociedad.

6. En relación con el apartado 2 del artículo 6. Se entenderá que hasta que se modifique la normativa interna bielorrusa, la expresión «bienes inmuebles» definida en el apartado 2 del artículo 6 se aplicará en Bielorrusia de acuerdo con su normativa interna.

7. En relación con el apartado 4 del artículo 7. En el caso de Bielorrusia, el método de reparto se utiliza conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario de la República de Bielorrusia.

8. En relación con el apartado 3 del artículo 11. En el caso de España, la expresión «entidad pública» significa todo organismo, institución o cualquier otra persona jurídica de derecho público u organismo íntegra o principalmente participado por el Estado, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

§ 16

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho «ad referendum» en La Paz el 30 de junio de 1997

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 1998
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1998-28474

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su imposición.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que en particular se aplica este Convenio son:

a) En España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre el Patrimonio, y
- iv) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
(denominados en lo sucesivo «impuesto español».)

b) En Bolivia:

- i) Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA);
- ii) el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE);
- iii) el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IPBIVA), y
- iv) el Impuesto a las Transacciones (IT);

(denominados en lo sucesivo «impuesto boliviano»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyen. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, dentro de un razonable período de tiempo después de que aquellas modificaciones hayan tenido lugar.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el territorio del Estado español y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Estado español incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español puede ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

b) El término «Bolivia» significa el territorio del Estado boliviano y utilizado en sentido geográfico la República de Bolivia, donde el Estado boliviano puede ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del suelo, subsuelo y recursos naturales.

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Bolivia, según el contexto.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

g) El término «nacional» significa:

i) Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante, y

ii) toda persona jurídica, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante.

i) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado, y

ii) en el caso de Bolivia, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, el significado atribuido a esa expresión por la legislación fiscal de ese Estado prevalecerá sobre el significado que le atribuyan otras leyes de dicho Estado.

Artículo 4. *Residente.*

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan procedentes de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

§ 16 Convenio con Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esa persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Oficinas o lugares de administración o dirección de negocios.

b) Sucursales y agencias.

c) Fábricas, plantas, talleres y establecimientos agropecuarios.

d) Minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los literales precedentes, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que será de aplicación el párrafo 6– actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que le facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen en el marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado, de acuerdo con su legislación interna.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la realización de trabajos independientes.

5. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos en una u otra sociedad u otra entidad confiera a su dueño el disfrute en cualquier forma, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso, de bienes inmuebles detentados por la sociedad o entidad, las rentas derivadas de dicho disfrute, utilización directa, arrendamiento o cualquiera otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de esa forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la

empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado contratante determine de esta manera los beneficios imposables; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte aéreo.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en una agrupación internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el Estado mencionado en segundo lugar procederá al ajuste correspondiente del importe del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados contratantes en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

§ 16 Convenio con Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

2. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en él, o realiza trabajos independientes por medio de una base fija situada en él y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden, y de acuerdo a la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses si el perceptor de los mismos es el beneficiario efectivo.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, los intereses procedentes de uno de los Estados contratantes estarán exentos de imposición en dicho Estado si:

a) El deudor de los intereses es ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales;

b) los intereses son pagados al otro Estado contratante o a una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o a una institución u organismos (comprendidas las instituciones financieras) perteneciente en su totalidad a ese Estado contratante o a una de sus subdivisiones políticas o entidades locales;

c) los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas con ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de ambos Estados contratantes y siempre que el plazo de los mismos no sea inferior a cinco años;

d) los intereses se pagan en relación con ventas de equipos industriales, comerciales o científicos.

3. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación del Estado contratante del que las rentas procedan. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o realiza trabajos independientes por medio de una base fija

situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de las regalías si el perceptor de las mismas es el beneficiario efectivo.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, los cánones o regalías pagados en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción de una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones o regalías referentes a películas cinematográficas, cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión y discos o cintas magnetofónicas) procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. El término «cánones» o regalías empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para radio y televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafo 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o realiza trabajos independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías y que soporten la carga de los mismos, los cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta de la prestación por la que se

pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias por enajenación de bienes y derechos.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la realización de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques y aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes o derechos distintos de los mencionados en los párrafos precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el transmitente sea residente.

Artículo 14. *Trabajos independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende en particular las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este otro Estado, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) El receptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, durante más de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o finalice en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

§ 16 Convenio con Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se ejerzan dichas actividades.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si las actividades realizadas en un Estado contratante se financian principalmente mediante fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en el marco de un acuerdo cultural. En tal caso, las rentas derivadas de dichas actividades sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) Posee la nacionalidad de este Estado, o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de este otro Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 es aplicable a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial de un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones por trabajos prestados no previstos en el párrafo 1, los estudiantes y personas en prácticas descritos en el mismo, tendrán derecho además, durante el período de estudios o formación, a las mismas exenciones, desgravaciones o bonificaciones tributarias que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

Artículo 21. Maestros o profesores.

1. Una persona física que sea o haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de desplazarse al otro Estado contratante y que, a invitación de una universidad, escuela u otra institución de enseñanza superior similar, no lucrativa, permanezca en ese otro Estado durante un período que no exceda de dos años desde la fecha de su primera llegada a ese Estado, con la finalidad exclusiva de ejercer la enseñanza o la investigación, o ambas, en tales instituciones de enseñanza, estará exenta de imposición en ese otro Estado respecto de las remuneraciones percibidas por razón de dicha enseñanza o investigación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no serán aplicables a las remuneraciones percibidas por trabajos de investigación si tales trabajos no se realizan en interés general, sino principalmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no será aplicable a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o realice trabajos independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado contratante y que estén situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la realización de trabajos independientes, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que el establecimiento permanente o base fija estén situados.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 24. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En el caso de un residente de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación española, de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Bolivia, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o el capital de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Bolivia.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en Bolivia.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Bolivia a una sociedad residente de España, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al literal a) de este párrafo, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al literal a) de este párrafo, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Bolivia.

Para la aplicación de lo dispuesto en este literal será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos sea la prevista en la ley interna española, y en cualquier caso cuando alcance al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos y se mantenga de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el dividendo que se distribuya.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En el caso de un residente de Bolivia, se excluirá de la base sobre la cual se grava el impuesto boliviano cualquier tipo de renta originada en España o cualquier patrimonio situado en España que de conformidad con este Convenio pueda ser gravado.

No obstante, la República de Bolivia conserva el derecho de incluir en la determinación de la alícuota aplicable los rubros de renta y patrimonio así excluidos.

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a los nacionales de cualquiera de los Estados contratantes, aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones o reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías u otros gestos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado

mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de esa empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en este artículo será aplicable a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. Esa autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos precedentes de este artículo. Cuando se considere que tal acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a esos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán las informaciones para tales fines. Podrán revelar las informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

§ 16 Convenio con Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen secretos comerciales, industriales o profesionales, o procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos exigibles sobre la renta o sobre el patrimonio a partir del día 1 de enero del año natural o calendario siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 30. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, notificándolo por escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año natural o calendario, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos respecto de los impuestos exigibles sobre la renta o sobre el patrimonio a partir del día 1 de enero del año natural o calendario siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Las reducciones o exenciones impositivas previstas por el Convenio en lo referente a los dividendos, intereses, cánones o regalías y ganancias por enajenación de bienes o derechos, no serán aplicables cuando dichas rentas se obtengan en un Estado contratante por una sociedad residente del otro Estado contratante en cuyo capital participen, directa o indirectamente, en más de un 50 por 100, socios no residentes de ese otro Estado. Lo dispuesto en este número no será aplicable cuando dicha sociedad realice en uno u otro Estado contratante actividades comerciales o industriales sustantivas, distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

2. Si con posterioridad a la firma del presente Convenio, la República de Bolivia concluyera un Convenio de Doble Imposición con otro país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en el que el límite de imposición en la fuente para cánones o regalías fuere inferior al previsto en el artículo 12 del presente Convenio, el tipo inferior o la exención establecido en el Convenio de que se trate será aplicable automáticamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, a los residentes de ambos Estados contratantes con respecto a dicha categoría de rentas.

3. En relación con el artículo 24.1.a y b, el impuesto efectivamente pagado en Bolivia será el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas satisfecho. De acuerdo con la legislación interna de Bolivia, el Impuesto a las Transacciones que exceda del importe compensable con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, será deducible de este último impuesto que corresponda al ejercicio corriente.

§ 16 Convenio con Bolivia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

4. Método de exención: En relación con el artículo 24.1.a) y b), en la medida en que el Impuesto Boliviano siga considerándose comparable al Impuesto Español sobre Sociedades, en términos iguales o similares a los existentes en la fecha de la firma del presente Convenio, la sociedad residente en España que perciba dividendos, en las condiciones previstas en el artículo 24.1.b del presente Convenio, o que obtenga rentas a través de establecimiento permanente situado en Bolivia y que, en ambos casos, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Bolivia, podrá deducir del Impuesto Español el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o rentas, con los requisitos previstos en los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, o cualquier otra disposición que pueda adoptarse en el futuro concediendo un régimen sustancialmente similar.

§ 17

Convenio entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Sarajevo el 5 de febrero de 2008

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 268, de 5 de noviembre de 2010
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2010-16974

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:

a) En España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
ii) el Impuesto sobre Sociedades;
iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio (denominados, en lo sucesivo, «impuesto español»).

b) En Bosnia y Herzegovina:

i) el Impuesto sobre los beneficios;
ii) el Impuesto sobre la renta de las personas físicas;
iii) el Impuesto sobre las propiedades (denominados, en lo sucesivo, «impuesto bosnio-herzegovino»).

4. El Convenio se aplicará, igualmente, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación importante que se haya introducido en sus legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Bosnia y Herzegovina» significa el territorio de Bosnia y Herzegovina, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial que, con arreglo a la legislación de Bosnia y Herzegovina y al Derecho internacional, estén ya delimitadas o puedan delimitarse en el futuro, así como las áreas en las que Bosnia y Herzegovina ejerza jurisdicción o derechos de soberanía;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Bosnia y Herzegovina, según el contexto;

d) la expresión «subdivisión política» significa, en el caso de Bosnia y Herzegovina, las siguientes entidades: la Federación bosnio-croata de Bosnia-Herzegovina, la República Serbia de Bosnia (República Srpska) y el Distrito Brčko de Bosnia y Herzegovina;

e) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad empresarial o profesional, o negocio;

h) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, embarcación, aeronave, ferrocarril o vehículo de carretera, explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante salvo cuando el buque, embarcación, aeronave, ferrocarril o vehículo de carretera se exploten exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) la expresión «autoridad competente» significa:

§ 17 Convenio con Bosnia-Herzegovina para evitar la doble imposición y la evasión fiscal

i) en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en el caso de Bosnia y Herzegovina, el Ministro de Finanzas y Hacienda de Bosnia y Herzegovina, o su representante autorizado;

k) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

l) la expresión «actividad empresarial o profesional» y el término «negocio» incluyen la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) al e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros

recursos naturales; los buques, embarcaciones, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 de este artículo no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles. Sin embargo, el método de imputación adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Tráfico internacional.

1. Los beneficios obtenidos de la explotación de buques, embarcaciones, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera en el tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Los beneficios obtenidos de la explotación de embarcaciones utilizadas en la navegación interior sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo o de navegación interior estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque o embarcación.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad personalista –partnership–) que posea directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos

está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 7 por ciento del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es ese Estado o el Banco Central, una subdivisión política o una entidad local del mismo;

b) los intereses los paga el Estado del que proceden o una de sus subdivisiones políticas o entidades públicas o locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o un organismo de crédito a la exportación;

d) es una institución financiera pública financiada exclusivamente por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas;

e) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que

hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 7 por ciento del importe bruto de dichos cánones.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa los pagos de cualquier tipo recibidos en contraprestación por el uso o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas, cintas o cualquier otro medio de reproducción de la imagen o el sonido, patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el pagador sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera, explotados en tráfico internacional, o de embarcaciones utilizadas en la navegación interior, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, embarcaciones, aeronaves, ferrocarriles o vehículos terrestres, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave, ferrocarril o vehículo de carretera explotado en tráfico internacional, o de una embarcación utilizada en la navegación interior, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o sustancialmente con fondos públicos del otro Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en el marco de un programa de intercambio cultural o deportivo aprobado por ambos Estados contratantes. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades únicamente podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Profesores.

1. Una persona física que sea residente de un Estado contratante al inicio de su estancia en el otro Estado contratante y que, a invitación del Gobierno de ese otro Estado, o de una universidad u otra institución de enseñanza oficial situada en ese otro Estado contratante, permanezca en él con la finalidad primordial de ejercer la enseñanza o la investigación, o ambas, en dicha universidad o institución de enseñanza reconocida, se someterá a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar respecto de las remuneraciones percibidas por razón de dichas actividades durante un período que no exceda de dos años desde la fecha de su llegada a ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no serán aplicables a las remuneraciones percibidas por trabajos de investigación si tales trabajos no se realizan en interés general, sino principalmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 22. Patrimonio.**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera explotados en tráfico internacional, y por embarcaciones utilizadas en la navegación interior, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, embarcaciones, aeronaves, ferrocarriles y vehículos de carretera, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23. Eliminación de la doble imposición.**

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Bosnia y Herzegovina, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Bosnia y Herzegovina;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Bosnia y Herzegovina sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Bosnia y Herzegovina.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de

impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En el caso de los residentes de Bosnia y Herzegovina, la doble imposición se evitará como sigue:

a) Cuando un residente de Bosnia y Herzegovina obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Bosnia y Herzegovina permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España;

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder en ningún caso de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Bosnia y Herzegovina, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Bosnia y Herzegovina, Bosnia y Herzegovina podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los

§ 17 Convenio con Bosnia-Herzegovina para evitar la doble imposición y la evasión fiscal

que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de impedir a un Estado contratante proporcionar información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;

ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;

ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante de dicho Convenio:

I. Con referencia al artículo 2, apartado 3:

Se entenderá que los impuestos sobre donaciones, sucesiones y transmisiones no están incluidos en el impuesto sobre las propiedades que se cita en este artículo.

II. Interpretación del Convenio:

Se entenderá que de aquellas disposiciones del Convenio que estén redactadas siguiendo las disposiciones contenidas en el Convenio Modelo de la OCDE sobre la renta y sobre el patrimonio cabe esperar, en términos generales, que tengan el significado recogido en los Comentarios de la OCDE sobre las mismas. Los Comentarios, con las revisiones que puedan hacerse cuando corresponda, constituyen un método de interpretación en el sentido de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

III. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

(i) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos. En el caso de España, el abuso de la norma incluye las situaciones previstas en el artículo 15 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003 de 17 de diciembre) o cualquier otra disposición de naturaleza similar recogida en cualquier norma tributaria en vigor o que se establezca en el futuro.

(ii) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio situados en el otro Estado contratante.

(iii) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Companies».

§ 18

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 1975
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1975-26928

[...]

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos que son objeto del presente Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigidos por uno, de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de los salarios pagados por las empresas (no se incluyen las cuotas de Seguridad Social); así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son:

a) En España:

1) el Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas;

2) el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, con inclusión del gravamen especial del 4 por 100 establecido por el artículo 104 de la Ley 41/1964, de 11 de junio;

3) los siguientes impuestos a cuenta: la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial sobre la riqueza Urbana, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el Impuesto sobre Actividades y beneficios comerciales e industriales;

4) en Sahara, los impuestos (sobre la renta sobre los rendimientos del trabajo y del patrimonio) y sobre los beneficios de las empresas;

5) el Canon de superficie, el impuesto sobre el producto bruto y el impuesto especial sobre los beneficios, regulados por la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Investigación y Explotación de Hidrocarburos;

§ 18 Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

6) los impuestos locales sobre la renta (los que, en lo sucesivo, se denominan «impuesto español»).

b) En Brasil:

El impuesto sobre la renta no comprendiendo las incidencias sobre las remesas excedentes, y actividades menos importantes (al que, en lo sucesivo, se denomina «impuesto brasileño»),

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «España» significa el Estado español;
- b) el término «Brasil» significa la República Federativa del Brasil;
- c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o Brasil, según se derive del texto;
- d) el término «personas» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que deba considerarse persona jurídica, a efectos impositivos;
- f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) el término «tráfico internacional» comprende cualquier viaje de un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante salvo cuando el viaje quede circunscrito entre puntos del otro Estado Contratante;
- h) la expresión «Autoridad competente» significa:

a) en España:

el Ministro de Hacienda, el Director General de Política Tributaria o cualquier otra Autoridad en quien el Ministro delegue;

b) en Brasil:

el Ministro de Hacienda, el Secretario da Receita Federal o sus representantes autorizados.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4. Domicilio fiscal.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» designa cualquier persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, su residencia, su sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

§ 18 Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante donde viva de manera habitual;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las Autoridades competentes de los Estados Contratante resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. En el presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» designa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

g) obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de seis meses.

3. La expresión «establecimiento permanente» no comprende:

a) la utilización de instalación con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

4. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el párrafo 6, se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

5. Se considera que una empresa de seguros de uno de los Estados Contratantes tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, desde el momento en que por mediación de una persona, que no entre en la categoría de las mencionadas en el párrafo 6 siguiente, perciba primas o asegure riesgos en este otro Estado.

6. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene, establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. *Rentas de los bienes inmuebles.*

1. Las rentas procedentes de los bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes están situados.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c), la expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la Ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados.

b) La expresión «bienes inmuebles» comprende, en todo caso, los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen, las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo.

c) Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales.

Artículo 7. *Beneficios de las empresas.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Cuando una empresa de un Estado Contratante realice en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración realizados para los mismos fines.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de la dirección efectiva de una empresa de navegación marítima está a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base de este buque, o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que la persona que explote el buque sea residente.

3. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional obtenidos por una empresa de un Estado Contratante a través de la participación en un «pool» o en una explotación en común solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 9. Empresas asociadas.

Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por, una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

4. El término «dividendos» empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, partes de minas, partes de fundador u otros derechos que permitan participar de los beneficios, excepto los de crédito, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que resida la sociedad que las distribuya.

5. Cuando una sociedad residente de España tuviera un establecimiento permanente en Brasil, este establecimiento permanente podrá ser sometido en este Estado a un impuesto retenido en la fuente y de acuerdo con la Ley fiscal brasileña. Sin embargo, el impuesto no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de los beneficios del establecimiento permanente, una vez deducido el impuesto sobre la renta de sociedades relativo a dichos beneficios.

No obstante, el impuesto solamente será aplicable cuando los beneficios sean efectivamente transferidos al exterior.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. El impuesto sobre los intereses pagados a instituciones financieras de un Estado Contratante por razón de préstamos y créditos concedidos por un plazo mínimo de diez años y con objeto de financiar la adquisición, de bienes de equipo y utillaje, no podrá exceder en el otro Estado Contratante del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2:

a) los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia (inclusive una

institución financiera) de propiedad total de ese Gobierno o de una de sus subdivisiones políticas están exentos del impuesto en el primer Estado Contratante;

b) los intereses de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un Estado Contratante o cualquier agencia (inclusive una, institución financiera) de propiedad, de ese Gobierno solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. El término «intereses» empleado en este artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

7. La limitación establecida en el párrafo 2 no se aplica a los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un establecimiento permanente de una empresa del otro Estado Contratante situada en un tercer Estado.

8. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad, local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté el establecimiento permanente.

9. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) Diez por ciento del importe bruto de los cánones provenientes del uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, filmes o cintas de grabación de programas de televisión o radiodifusión, cuando sean, producidos por un residente de uno de los Estados Contratantes);

b) Quince por ciento en todos los demás casos.

3. El término «cánones» empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, filmes o cintas de grabación de programas de televisión o radiodifusión), de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Los cánones se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor; es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente al cual está vinculada la prestación por la que se pagan los cánones y establecimiento soporte el pago

§ 18 Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté el establecimiento permanente.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, tiene, en el Otro Estado Contratante del cual proceden los cánones, un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan los cánones esté vinculado efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los cánones o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estén sitos.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de la base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves utilizados en tráfico internacional y de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves solamente pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien o derecho distinto de los mencionados en los párrafos 1 y 2, pueden someterse a imposición en los dos Estados Contratantes.

Artículo 14. Profesiones independientes.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o de otras actividades independientes de carácter análogo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que tales servicios y actividades sean pagados por un establecimiento permanente que esté sito en el otro Estado Contratante o por una sociedad residente de este otro Estado. En este caso, estas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter técnico, científico, literario, artístico, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15. Profesiones dependientes.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

§ 18 Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- a) el beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total ciento ochenta y tres días en el curso del año natural considerado; y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no son pagadas con cargo a un establecimiento permanente o una base fija que la persona para quien se trabaja tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

1. Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtiene como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia o de otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las otras disposiciones del presente Convenio, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión y televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde actúen.

2. No obstante las otras disposiciones del presente Convenio, cuando los servicios mencionados en el párrafo 1 de este artículo fueren prestados en un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante; las rentas recibidas por la empresa por la prestación de estos servicios pueden someterse a imposición en el primer Estado Contratante.

Artículo 18. *Pensiones y anualidades.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares que no excedan de un importe equivalente a US\$ 3.000 en el año natural, pagadas a un residente de un Estado Contratante, podrán someterse a imposición solamente en este Estado. La parte que exceda de aquel límite puede someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

2. Las anualidades sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante de residencia del perceptor.

3. En el presente artículo:

a) la expresión «pensiones y otras remuneraciones similares» significa pagos periódicos efectuados después de la jubilación y como consecuencia de un empleo anterior, o a título de compensación por daños sufridos como consecuencia de dicho empleo;

b) el término «anualidad» significa una suma determinada, pagada periódicamente, bien sea con carácter vitalicio, bien sea por períodos de tiempo determinados o determinables, y en virtud de una obligación de satisfacer la anualidad como contrapartida de una prestación equivalente en dinero o susceptible de valorarse en dinero.

Artículo 19. *Remuneraciones públicas.*

1. Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, en consideración a servicios prestados a este Estado, subdivisión política o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Sin embargo, tales remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y si el beneficiario de la remuneración es un residente del mismo que:

- a) sea nacional de dicho Estado, o

§ 18 Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) no haya adquirido la cualidad de residente de dicho Estado con la sola finalidad de prestar aquellos, servicios.

2. Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales, directamente o con cargo a fondos constituidos por aquéllos, a una persona física en consideración a servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del cual el beneficiario es residente si dicho beneficiario es nacional de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones o pensiones pagadas en consideración a servicios prestados en el desempeño de una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante, una de sus Subdivisiones políticas o Entidades locales.

4. Las pensiones pagadas con cargo a fondos de la Seguridad Social de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este último Estado.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

Una persona física que es o fue, en período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que, por invitación del primer Estado Contratante, o de una Universidad, establecimiento de Enseñanza Superior, Escuela, museo u otra Institución cultural del primer Estado Contratante, o que, cumpliendo un programa oficial de intercambio cultural, permanece en ese Estado por un período que no exceda dos años con el único fin de enseñar, pronunciar conferencias o realizar investigaciones en dichas Instituciones, estará exenta de imposición en este Estado en relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

Artículo 21. Estudiantes.

1. Una persona física que es o fue, en período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que permanezca temporalmente en el primer Estado Contratante solamente:

a) como estudiante de una Universidad, establecimiento de Enseñanza Superior o Escuela del primer Estado Contratante;

b) como practicante, o

c) como receptor de una beca, ayuda escolar o recompensa concedida por una organización religiosa, de caridad, científica o educacional, con el fin primordial de estudiar o realizar investigaciones, estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante con relación a las sumas que reciba para su sostenimiento, educación o práctica.

2. Un estudiante o un practicante que es o fue, en periodo inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que permanezca en el primer Estado Contratante con el único fin de estudiar o de practicar, estará exento de impuesto en el primer Estado Contratante, por un período que no exceda de cuatro años naturales consecutivos, con relación a la remuneración que reciba por un empleo ejercido en ese Estado, con la finalidad de ayudarse en sus estudios o formación.

Artículo 22. Rentas no mencionadas expresamente.

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores pueden someterse a imposición en los dos Estados Contratantes.

Artículo 23. Métodos para evitar la doble imposición.

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado, salva lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, deducirá del

§ 18 Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado Contratante.

Sin embargo, la cantidad deducida no puede exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

Las disposiciones de este párrafo se aplican en España, tanto a los impuestos generales como a los impuestos a cuenta.

2. Para la deducción mencionada en el párrafo 1, el impuesto sobre los intereses y cánones se considerará siempre que ha sido pagado con las alícuotas del 20 y 25 por 100, respectivamente.

3. Cuando un residente de España obtenga dividendos que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Brasil, España eximirá del impuesto estos dividendos; pero para calcular el impuesto correspondiente a las demás rentas de este residente, puede aplicar el mismo tipo impositivo que correspondería si los dividendos citados no hubieran sido eximidos.

4. Cuando un residente del Brasil obtenga dividendos que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Brasil eximirá del impuesto estos dividendos.

Artículo 24. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentran en las mismas condiciones.

2. El término «nacionales» significa:

- a) todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;
- b) todas las personas jurídicas, Sociedades de personas y Asociaciones, constituidas con arreglo a las Leyes vigentes en un Estado Contratante.

3. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que realice las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. Las Empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidas en el Estado Contratante citada en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas las Empresas similares del primer Estado.

5. El presente artículo es de aplicación a todos los puestos, aunque no estén comprendidos en este Convenio.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar la imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo amistoso, las dificultades o disipar las dudas que plantee la

interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá realizarse en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las Leyes internas de los Estados Contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el presente Convenio que se exijan de acuerdo con él. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no pueden, en ningún caso, interpretarse como imponiendo a uno de los Estados Contratantes la obligación de:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) transmitir informaciones que no se pueden obtener sobre la base de su legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;
- c) transmitir informaciones que revelen secretos comerciales, industriales, profesionales o de procedimientos comerciales o industriales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Funcionarios diplomáticos y consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutan los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Métodos de aplicación.*

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo los métodos de aplicación del presente Convenio.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

El presente Convenio será sometido a ratificación de acuerdo con los respectivos ordenamientos constitucionales y los correspondientes instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid lo antes posible.

El Convenio entrará en vigor una vez intercambiados los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán por primera vez:

a) en España:

I. para los impuestos retenidos en la fuente, a los impuestos exigibles en él o después del primer día de enero del año natural inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

II. por lo que afecta a los otros impuestos sobre la renta, a las rentas obtenidas durante el ejercicio fiscal que comience en él o después del primer día de enero del año natural inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor:

b) en Brasil:

I. por lo que afecta, a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente, a las sumas pagadas en el o después del primer día de enero del año natural inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

II. por lo que afecta a los otros impuestos sobre la renta, a las sumas recibidas durante el ejercicio fiscal que comience en el o después del primer día de enero del año natural inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. Denuncia.

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio después de un período de tres años, a contar de la fecha de su entrada en vigor, mediante un aviso escrito de denuncia entregado al otro Estado Contratante por vía diplomática, siempre que tal aviso tenga lugar hasta el día 30 de junio de cualquier año natural. En este caso, el presente Convenio se aplicará por última vez:

a) en España:

I. por lo que afecta a los impuestos percibidos por retención en la fuente, a los impuestos exigibles antes de la expiración del año natural en que la denuncia haya tenido lugar;

II. por lo que afecta a los otros impuestos, a las rentas obtenidas en el ejercicio fiscal que comience en el año natural en que la denuncia haya tenido lugar;

b) en Brasil:

I. por lo que afecta a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente, a las sumas pagadas antes de la expiración del año natural en que la denuncia haya tenido lugar;

II. por lo que afecta a los otros impuestos comprendidos en este Convenio, al ejercicio fiscal que comience en el año natural en que la denuncia haya tenido lugar.

Protocolo

En el momento de firmar el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil, los infrascritos, para esto debidamente autorizados, acordaron las, siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Convenio.

1. Ad/artículo 2, párrafo 3, a), 6).

El «arbitrio de radicación» se considera incluido.

2. Ad/artículo 6, párrafo 1.

Las rentas procedentes de explotaciones agrícolas o forestales se consideran incluidas.

3. Ad/artículo 10, párrafo 2.

En el caso en que el Brasil, después de firmado el presente Convenio, redujera el impuesto sobre los dividendos mencionados en el párrafo 2 del artículo 10, pagados por una Sociedad residente del Brasil a un residente de un tercer Estado no situado en Iberoamérica y que posea por lo menos el 25 por 100 del capital con derecho a voto de la Sociedad residente del Brasil, una reducción igual será automáticamente aplicable al impuesto sobre los dividendos pagados a una Sociedad residente de España que se encuentre en condiciones similares.

4. Ad/artículo 12, párrafo 2.

En el caso en que el Brasil, después de firmado el presente Convenio redujera el impuesto sobre los cánones mencionados en el párrafo 2, b), del artículo 12, pagados por un residente del Brasil a un residente de un tercer Estado no situado en Iberoamérica, una reducción igual será automáticamente aplicada al impuesto aplicable a los cánones pagados a un residente de España que se encuentre en condiciones similares.

5. Ad/artículo 12, párrafo 3.

La expresión «por informaciones relativas a experiencias de orden industrial, comercial o científica» mencionada en el párrafo 3 del artículo 12, comprende las rentas procedentes de la prestación de servicios y de asistencia técnica.

6. Ad/artículo 14.

§ 18 Convenio con Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Queda entendido que las disposiciones del artículo 14 se aplicarán asimismo si las actividades fueren ejercidas por una Sociedad.

7. Ad/artículo 24, párrafo 4.

Las disposiciones de la legislación brasileña que no permiten que los cánones mencionados en el párrafo 3 del artículo 12, pagados por una Sociedad residente del Brasil a un residente de España que posea, por lo menos, el 50 por 100 del capital con derecho a voto de esa Sociedad, pueden ser reducidos para determinar la renta imponible de la Sociedad residente del Brasil, son aplicables, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 24 del presente Convenio.

En el caso de que Brasil, después de firmado el presente Convenio, permita que los cánones mencionados en el artículo 12, párrafo 3, pagados por una Sociedad residente del Brasil a un residente de un tercer Estado no situado en Iberoamérica y que posea, por lo menos, el 50 por 100 del capital con derecho a voto de la, Sociedad residente del Brasil, sean deducibles a efectos de determinación de los beneficios de esta Sociedad, esta deducibilidad será automáticamente aplicable, en condiciones similares, a la Sociedad residente del Brasil que pague los cánones a un residente de España.

Información relacionada

- Véanse las Cartas de 17 y 26 de febrero de 2003, sobre interpretación del Convenio, publicadas por Resolución de 22 de septiembre de 2003. [Ref. BOE-A-2003-18257](#).

§ 19

Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo que forma parte integrante del mismo, hecho en Sofía el 6 de marzo de 1990

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 1991
Última modificación: 10 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-1991-18006

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#), computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2023, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 138, de 10 de junio de 2023. [Ref. BOE-A-2023-13757](#)
A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[. . .]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.
2. A los efectos del presente Convenio se consideran residentes:
 - a) En el caso de Bulgaria, las personas físicas que sean nacionales de la República Popular de Bulgaria y las personas jurídicas que tengan su oficina central en Bulgaria o que se hallen registradas allí.
 - b) En el caso de España, las personas que en virtud de la legislación española estén sometidas a imposición en España por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 2 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).
4. Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante acuerdo amistoso.

§ 19 Convenio con Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

5. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 2, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 2. Impuestos comprendidos.

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes.

2. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) El Impuesto sobre Sociedades;
- iii) El Impuesto sobre el Patrimonio, y
- iv) Los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio. (denominados en lo sucesivo «Impuesto español»).

b) En Bulgaria:

- i) El Impuesto sobre la Renta total;
- ii) El Impuesto sobre la Renta de las personas solteras, viudas, divorciadas y de cónyuges sin hijos;
- iii) El Impuesto sobre los Beneficios, y
- iv) El Impuesto sobre los Edificios. (denominados en lo sucesivo «Impuesto búlgaro»).

3. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales. Si las autoridades competentes de los dos Estados contratantes estuvieran en desacuerdo respecto de la aplicación de la primera frase de este apartado, se iniciarán conversaciones sobre la conveniencia de modificar el Convenio para la inclusión del nuevo impuesto en cuestión.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el territorio del Estado español, incluyendo cualquier área exterior a su mar territorial en la cual el Estado español, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos soberanos.

b) El término «Bulgaria» significa el territorio de la República Popular de Bulgaria al que se extiende la soberanía del Estado, así como la plataforma continental respecto de la cual la República Popular de Bulgaria ejerce derechos soberanos conforme al Derecho internacional.

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Bulgaria, según el contexto.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las agrupaciones de personas, las personas jurídicas, incluidas las Sociedades, y cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

e) Las expresiones «Empresa de un Estado contratante» y «Empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una Empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

f) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo de transporte por carretera, explotado por una Empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, excepto cuando el buque, aeronave o vehículo de transporte por carretera no sea objeto de explotación más que entre puntos situados en el otro Estado contratante.

g) La expresión «autoridad competente» significa:

- i) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o cualquier otra autoridad en quien el Ministro delegue.
- ii) En el caso de Bulgaria, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo en el cual un residente de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad empresarial en el otro Estado contratante.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección.
- b) Las sucursales.
- c) Las oficinas.
- d) Las fábricas.
- e) Los talleres.
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Las obras de construcción, instalación o montaje constituyen establecimiento permanente solamente si su duración excede de doce meses.

4. La participación de un residente de España en una Empresa mixta («joint venture»), constituida con arreglo a la legislación búlgara, se considerará como establecimiento permanente situado en la República Popular de Bulgaria.

5. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa.
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.
- c) El mantenimiento de un depósito de mercancías expuestas por la Empresa en una feria de muestras o exposición destinadas a la venta a la clausura de ésta.
- d) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de que sean transformadas por otra Empresa.
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la Empresa.
- f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.
- g) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los subapartados a) a f), a condición de que la actividad del lugar fijo de negocios conserve en su conjunto su carácter auxiliar o preparatorio.

6. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto, independiente al que sea de aplicación el apartado 7, actúe por cuenta de una Empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que le faculen para concluir contratos en nombre de la Empresa, se considerará que esa Empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice por cuenta de la Empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 5 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de tal lugar de negocios como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

§ 19 Convenio con Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

7. No se considera que una Empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante participe en una sociedad del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea mediante establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de las sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 5. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en el que los bienes en cuestión estén situados.

Artículo 6. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una Empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la Empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la Empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la Empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una Empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y los generales de administración para los mismos fines, tanto si se realizan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la Empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 7. Transporte internacional.

1. Los beneficios de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte por carretera en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una Empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 8. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

§ 19 Convenio con Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. Sin embargo, tales dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que es residente la sociedad pagadora de los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una Sociedad, excluidas las Sociedades de personas («partnerships»), que posee directa o indirectamente al menos el 25 por ciento del capital de la Sociedad que paga los dividendos;
- b) Del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de común acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la Sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que es residente la Sociedad que los distribuye.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la Sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y con los que la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente. En tal caso se aplican las disposiciones del artículo 6 o del artículo 12, según proceda.

5. Cuando una Sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado, o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 9. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a tales títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a los efectos del presente artículo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplican las disposiciones del artículo 6 o del artículo 12, según proceda.

Artículo 10. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase percibidas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor, patentes, marcas comerciales, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye las

cantidades de cualquier clase pagadas por películas cinematográficas y películas o cintas de vídeo para uso en relación con la televisión.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residentes de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado contratante o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplican las disposiciones del artículo 6 o del artículo 12, según proceda.

Artículo 11. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 5, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles afectos a una base fija de que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de tal establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la Empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de transporte por carretera explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de transporte por carretera, solamente pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 solamente pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el transmitente es residente.

Artículo 12. Servicios profesionales.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para la realización de sus actividades.

Si dispone de tal base fija, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero solamente en la medida en que pueden atribuirse a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 13. Sueldos y salarios.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14, 16 y 17, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce allí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor no permanece en total en ese otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado,

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

§ 19 Convenio con Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de transporte por carretera, explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar durante los primeros tres años del empleo en ese otro Estado, si:

a) El empleo se ejerce en una representación que no tenga carácter comercial o industrial;

b) Las remuneraciones se pagan por una persona empleadora residente del Estado mencionado en primer lugar, y

c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que la persona empleadora tenga en ese otro Estado.

Artículo 14. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración u órgano similar de una Sociedad residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 15. Artistas y deportistas.

1. No obstante las disposiciones de los artículos 12 y 13, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas obtenidas de las actividades personales realizadas por un artista o deportista en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los artículos 6, 12 y 13, someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las rentas obtenidas por artistas o deportistas residentes de un Estado contratante por razón de las actividades que realicen en el otro Estado contratante como consecuencia de intercambios culturales efectuados en el marco de Convenios culturales firmados por los dos Estados contratantes o de programas intergubernamentales de cooperación en materia cultural o deportiva, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

Artículo 16. Pensiones.

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 17, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 17. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, con excepción de las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o Entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Posee la nacionalidad de ese Estado, o

§ 19 Convenio con Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para la prestación de los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o Entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 13, 14 y 16 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

Artículo 18. Profesores y estudiantes.

1. Los profesionales de la enseñanza que visiten un Estado contratante durante un período no superior a dos años, con el objeto de enseñar o realizar investigaciones en una Universidad u otra Institución de Enseñanza oficialmente reconocida de ese Estado contratante y que sean residentes del otro Estado contratante, estarán exentos de imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar respecto de las remuneraciones de dicha enseñanza o investigación.

Este apartado no se aplicará a las rentas derivadas de la investigación cuando ésta no se realice en interés público, sino primordialmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

2. Las cantidades que perciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica, un estudiante o una persona en práctica que visite un Estado contratante con el único fin de realizar estudios o de adquirir formación práctica y que sea residente del otro Estado contratante, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que tales pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 19. Otras rentas.

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 20. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles conforme se definen en el artículo 5, pertenecientes a un residente de un Estado contratante y situados en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles afectos a una base fija de que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios profesionales, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos de transporte por carretera explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de transporte por carretera, solamente puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 21. Eliminación de la doble imposición.

1. En España se evitará la doble imposición de la siguiente manera:

§ 19 Convenio con Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Bulgaria, España permitirá:

i) La deducción del Impuesto sobre la Renta de ese residente de una cantidad igual al impuesto pagado en Bulgaria.

ii) La deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente de una cantidad igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Bulgaria.

Sin embargo, en uno y otro caso, dicha deducción no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el patrimonio, calculado antes de practicar la deducción correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en Bulgaria.

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en España, España puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Bulgaria se evitará la doble imposición de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Bulgaria obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio puedan someterse a imposición en España, Bulgaria dejará exentas de imposición tales rentas o patrimonio.

b) Sin embargo, las rentas o el patrimonio exentos podrán ser tenidos en cuenta a efectos del cómputo del importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

c) No obstante las disposiciones de los subapartados a) y b), cuando un residente de Bulgaria obtenga dividendos que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 puedan someterse a imposición en España, Bulgaria permitirá como deducción del Impuesto sobre la Renta de ese residente una cantidad equivalente al impuesto pagado en España. Sin embargo, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de practicar la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en España.

Artículo 22. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más onerosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante las disposiciones del artículo 1, la presente disposición se aplicará también a los nacionales de cualquiera de los Estados contratantes que no sean residentes de ninguno de ellos. Este apartado se aplicará también a las personas jurídicas u otras Entidades que deriven su condición como tales de la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Los establecimientos permanentes que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su Estado civil o cargas familiares.

3. Las Empresas de un Estado contratante en las que participen uno o varios residentes del otro Estado contratante no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más onerosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras Empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

4. Los intereses, cánones y demás gastos pagados por una Empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente,

las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de esa Empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, las disposiciones del presente artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 23. Procedimiento amistoso.

1. Cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente, o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada, y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en los términos de los apartados precedentes. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 24. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o del derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida con arreglo a aquél no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidas las autoridades jurisdiccionales) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a tales impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para tales fines.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante.

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 25. *Miembros de misiones diplomáticas o consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas y consulares reconocidos en virtud de los principios generales del Derecho Internacional o de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 26. *Entrada en vigor.*

1. Este Convenio se ratificará y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid tan pronto como sea posible.

2. Este Convenio entrará en vigor en el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efectos respecto de los impuestos relativos a los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año natural siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 27. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio mediante notificación por vía diplomática con, al menos, seis meses de antelación a la terminación de cualquier año civil posterior a un período de tres años contados desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos respecto de los impuestos relativos a los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se produjo la denuncia.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio entre España y la República Popular de Bulgaria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los abajo firmantes han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

1. La participación de un residente de España en una Empresa mixta («joint venture») a que se refiere el apartado 4 del artículo 4 significa la participación en Empresas con forma social que tengan la condición de persona jurídica constituidas con arreglo al Decreto 535/80 del Consejo de Estado de la República Popular de Bulgaria.

2. En el caso de España, el apartado 2 del artículo 8 no se aplicará a la renta imputable, distribuida o no, a los accionistas de las Sociedades y Entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto dicha renta no esté sometida al Impuesto sobre Sociedades español. Dicha renta puede someterse a imposición en España con arreglo a su legislación interna.

3. Con el deseo de fomentar la cooperación económica entre los dos Estados contratantes, las autoridades competentes de ambos Estados contratantes, en los casos en que, para fomentar el desarrollo económico, se establezca un tipo de gravamen reducido respecto del tipo vigente con carácter general en un Estado contratante, determinarán mediante acuerdo amistoso, no obstante las disposiciones del artículo 21, el método para evitar la doble imposición que contribuya a tal objeto.

4. Cada Estado contratante aplicará su legislación interna en materia de precios de transferencia. Cualquier controversia que surja en esta materia se resolverá mediante procedimiento amistoso.

§ 20

Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Madrid el 5 de junio de 2017

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
«BOE» núm. 315, de 2 de diciembre de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-15389

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas, administrativas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y
- iv) los impuestos locales sobre la renta;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»)

b) en Cabo Verde:

- i) el impuesto único sobre los rendimientos (IUR);
- ii) el impuesto único sobre el patrimonio, con respecto a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes mobiliarios o inmobiliarios, así como los impuestos sobre las plusvalías; y
- iii) la tasa de incendio;

(denominados en lo sucesivo «impuesto cabo-verdiano»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Cabo Verde» significa el territorio de la República de Cabo Verde situado en la costa occidental africana, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, de conformidad con el derecho internacional y la legislación caboverdiana, la República de Cabo Verde ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía en relación con el fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Cabo Verde, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Hacienda y Función Pública o su representante autorizado;

(ii) en Cabo Verde: el miembro del Gobierno responsable del área de finanzas, o el Director General de Contribuciones e Impuestos o sus representantes autorizados;

j) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad personalista o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye las actividades de carácter comercial, industrial, agrícola o pesquero, así como la prestación de servicios profesionales y cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio, en cualquier momento, por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la

legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, administrativas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprende asimismo:

a) una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje, pero sólo cuando tales obras o proyectos continúen durante un período superior a doce meses;

b) la prestación de servicios en un Estado contratante, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa del otro Estado contratante, a través de empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, cuando estos servicios se prolonguen, para un mismo proyecto, durante un periodo o periodos que excedan de 183 días dentro de un periodo de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante; o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a

causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios siempre que este otro Estado considere que el ajuste está justificado. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades

competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado estarán exentos de impuestos en el primer Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo y:

a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;

b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos públicos;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores;

d) es una institución financiera;

e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;

f) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporte la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de dichos cánones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 % de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se

ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración u otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de un artista o deportista, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista o del deportista.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. *Función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, administrativas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión política o administrativa o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17, se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, administrativas o entidades locales.

Artículo 19. Profesores.

1. Una persona física que sea o haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de su llegada a otro Estado contratante y que, por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución pedagógica reconocida como institución sin ánimo de lucro por la Administración de ese otro Estado, permanezca en ese otro Estado contratante por un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada a ese Estado, con el único fin de dedicarse a la enseñanza, a la investigación, o a ambas, en dicha institución, estará exenta de imposición en ese otro Estado contratante respecto de las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades de enseñanza o investigación.

2. Este artículo sólo será aplicable a las rentas procedentes de la investigación si la persona física realiza dicha investigación en interés público, y no principalmente para el beneficio de una actividad privada.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad comercial o industrial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22. Eliminación de la doble imposición.

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de la legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Cabo Verde, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Cabo Verde;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Cabo Verde.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En Cabo Verde, la doble imposición se evitará de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación interna, siempre que no sean contrarias a los principios generales establecidos en este apartado, del siguiente modo:

a) Cuando un residente de Cabo Verde obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en España, Cabo Verde permitirá la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Cabo Verde estén exentas de impuestos en Cabo Verde, Cabo Verde podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

3. En caso de que se aplique el método de imputación para la eliminación de la doble imposición y a los efectos de su deducción como impuesto pagado en España, se considerará que el impuesto pagado en Cabo Verde comprende el impuesto que hubiera sido pagadero en Cabo Verde de no haberse reducido, o de no haber renunciado Cabo Verde a él, conforme a las disposiciones de la ley 89/IV/93 de 13 de diciembre y sus modificaciones.

Lo dispuesto en este apartado será aplicable durante los 5 años siguientes a la fecha de entrada en vigor de presente Convenio.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado

contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes de ambos Estados.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados por conducto diplomático lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción del último instrumento de ratificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;

ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;

ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forma parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

a) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos.

b) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante.

c) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Companies».

II. Ad Artículo 4.

En tanto que Cabo Verde mantenga para sus residentes un régimen de tributación conforme al principio de territorialidad, cualquier persona que, conforme a la legislación interna de Cabo Verde, sea considerada residente en el mencionado Estado por razón de su residencia, domicilio, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, será considerada residente en Cabo Verde a los efectos del artículo 4 del presente Convenio.

III. Ad Artículo 10.3.

En el caso de Cabo Verde, el término «dividendos» incluye los rendimientos derivados de cuentas en participación así como los beneficios derivados de la liquidación de una sociedad.

IV. Ad Artículo 15.

En el caso de Cabo Verde, se entiende que la expresión «otro órgano similar» incluye el Consejo Fiscal de una sociedad.

§ 21

Instrumento de Ratificación de 10 de abril de 1978 del Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 1981
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1981-2731

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo I. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo II. *Ámbito objetivo.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos pagados por las Empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;
- (iv) los impuestos locales sobre la renta; y
- (v) el Impuesto sobre el Patrimonio,

(denominados en lo sucesivo “impuesto español”);

b) en Canadá, los impuestos exigibles por el Gobierno de Canadá conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta (denominados en lo sucesivo “impuesto canadiense”).

4. El presente Convenio se aplicará a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga y a los impuestos sobre el patrimonio (que entren en vigor después de la firma de este Convenio) que se añadan a los actuales o que los sustituyan. Los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

II. DEFINICIONES

Artículo III. *Definiciones generales.*

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) (i) La expresión «Canadá», empleada en un sentido geográfico, significa el territorio del Canadá, comprendiendo cualquier región fuera de las aguas territoriales del Canadá, donde, en virtud de las leyes del Canadá, dicho país pueda ejercer los derechos referentes al suelo y subsuelo marinos y a sus recursos naturales.

(ii) La expresión «España» significa el Estado español (España peninsular, las islas Baleares y las islas Canarias, las ciudades españolas de África) y las zonas adyacentes a las aguas territoriales de España sobre las que, de acuerdo con el Derecho internacional, España puede ejercer los derechos referentes al suelo y subsuelo marinos y a sus recursos naturales.

b) Las expresiones «un Estado Contratante» y «otro Estado Contratante» significan, según el texto, España o el Canadá.

c) La expresión «persona» comprende las personas físicas, las herencias, las fiducias (trusts), las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

d) La expresión «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que deba considerarse como persona jurídica a efectos impositivos; en francés, la expresión «société» incluye igualmente a una «corporation» en el sentido de la ley canadiense.

e) Las expresiones «empresas de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

f) La expresión «Autoridades competentes» significa:

(i) En lo que refiere al Canadá, el Ministro de la Renta Nacional o su representante autorizado.

(ii) En lo que se refiere a España, el Ministro de Hacienda, el Secretario general técnico u otra autoridad debidamente autorizado por el Ministro.

g) La expresión «impuestos» significa, según el texto, el impuesto español o el impuesto canadiense.

h) La expresión «nacional» significa:

(i) Cualquier persona física poseedora de la nacionalidad de un Estado Contratante.

(ii) Cualquier persona jurídica, sociedad de personas y asociación constituida de acuerdo con la legislación en vigor en un Estado Contratante.

i) la expresión “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, a menos que dicho transporte se efectúe únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) el término “empresa” se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

§ 21 Convenio con Canadá para evitar de doble imposición y prevenir la evasión fiscal

k) la expresión “actividad económica” incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se atribuya por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo IV. Domicilio fiscal.

1. A los efectos del presente Convenio, se considera «residente de un Estado Contratante» a toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en el por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, se resolverá sobre este particular de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada como residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Cuando disponga de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas («Centro de intereses vitales»).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tenga el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante donde viva de manera habitual.

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible para determinar mediante acuerdo amistoso el Estado del que debe considerársela residente, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de constitución, y cualquier otro factor pertinente. En caso de que las autoridades competentes no pudieran dirimir esta cuestión mediante acuerdo amistoso, se esforzarán por determinar mediante acuerdo amistoso el modo de aplicación de este Convenio a esa persona.

Artículo V. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» designa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende en especial:

- a) Una sede de dirección.
- b) Sucursal.
- c) Oficina.
- d) Fábrica.
- e) Taller.
- f) Mina, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- g) Obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. El término «establecimiento permanente» no comprende:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El empleo de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otras empresas.

d) El uso de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar.

4. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el párrafo 5 de este texto, se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado Contratante primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

5. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquier de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

III. IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS

Artículo VI. *Rentas de bienes inmuebles.*

1. Las rentas procedentes de bienes inmuebles, incluidas las derivadas de explotaciones agrícolas o forestales, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes están situados.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la Ley del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales; los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y a los beneficios provenientes de la enajenación de los mismos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo VII. *Beneficios de las empresas.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa ejerce o ha ejercido su actividad en dicha forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento los

beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, bien en el Estado en que halle situado el establecimiento permanente o en otra parte.

4. No se imputará ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente haya comprado mercancías para la empresa.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo VIII. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, y las del artículo VII, los beneficios provenientes de la explotación de naves o aeronaves dedicadas principalmente al transporte de pasajeros o de mercancías exclusivamente entre lugares situados en un Estado Contratante, están sujetos a imposición en este Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplican, asimismo, a los beneficios mencionados anteriormente que sean obtenidos por una empresa de un Estado Contratante, como consecuencia de su participación en un «pool», una explotación en común o un organismo internacional de explotación.

Artículo IX. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido, de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando los beneficios sobre los que una empresa de un Estado Contratante ha satisfecho sus impuestos en dicho Estado se incluyan en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y se graven en consecuencia, y cuando estos beneficios hubiesen sido obtenidos por esta empresa del otro Estado si las condiciones acordadas entre las dos empresas hubieran sido idénticas a las que se hubiesen fijado entre dos empresas independientes, el primer Estado procederá a un ajuste correspondiente al importe de impuestos recibido sobre estos beneficios. En la determinación del ajuste deberán tenerse en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, relativas a la naturaleza de la renta.

3. Un Estado contratante no rectificará los beneficios de una empresa en los casos mencionados en el apartado 1 después del transcurso de los plazos de prescripción previstos en su legislación nacional y, en todo caso, una vez transcurridos ocho años desde el fin del ejercicio fiscal en el cual los beneficios que hubieran sido objeto de rectificación se

habrían atribuido a esa empresa de no existir las condiciones a las que se hace referencia en el apartado 1.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 no será aplicable en caso de fraude, incumplimiento intencionado o cuando un Estado contratante aplique normas anti-abuso.

Artículo X. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas "partnership") que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplican si el perceptor de los dividendos, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo VII.

5. Cuando una sociedad sea residente de un Estado contratante, el otro Estado contratante no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo que tales dividendos se paguen a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición los beneficios repatriados atribuibles a dicho establecimiento permanente de acuerdo con la legislación del otro Estado contratante, pero el impuesto exigido sobre dichos beneficios repatriados no excederá del 5 por ciento.

7. Las disposiciones de este Convenio no podrán interpretarse en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar un impuesto sobre la renta procedente de la enajenación de bienes inmuebles situados en ese Estado por una sociedad residente del otro Estado contratante que desarrolle una actividad económica relacionada con bienes inmuebles, complementario al impuesto que resultaría aplicable sobre la renta de una sociedad residente en el Estado mencionado en primer lugar, aunque dicho impuesto complementario así exigido no excederá del 5 por ciento del importe de dicha renta. A los efectos de esta disposición, el término "renta" significa la renta procedente de la enajenación del bien inmueble situado en un Estado contratante que pueda ser sometida a imposición por ese Estado en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo XIII, tras distraer todos los impuestos, distintos al impuesto adicional al que se hace referencia en este apartado, exigidos sobre dicha renta en ese Estado.

§ 21 Convenio con Canadá para evitar de doble imposición y prevenir la evasión fiscal

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los dividendos procedentes de un Estado contratante y pagados a un plan de pensiones o plan de jubilación del otro Estado contratante estarán exentos de imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el plan de pensiones o plan de jubilación es el beneficiario efectivo de las acciones respecto de las que se pagan los dividendos y la posesión tiene carácter de inversión;
- b) el plan de pensiones o plan de jubilación no posee directa o indirectamente más del 5 por ciento del capital o del 5 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y
- c) la clase de acciones de la sociedad respecto de las que se pagan los dividendos se negocia regularmente en un mercado de valores regulado.

9. A los efectos del apartado 8,

- a) la expresión “mercado de valores regulado” significa:
 - (i) en el caso de dividendos procedentes de Canadá, un mercado de valores canadiense determinado o designado a los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
 - (ii) en el caso de dividendos procedentes de España, los mercados regulados definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril relativa a los mercados de instrumentos financieros; y
 - (iii) cualquier otro mercado de valores acordado mediante intercambio de cartas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes;
- b) la expresión “plan de pensiones o plan de jubilación” significa:
 - (i) en Canadá, un fideicomiso, una sociedad, organización u otra estructura constituida y explotada en Canadá exclusivamente para gestionar o dispensar pensiones o prestaciones por jubilación, y que, en términos generales, está exento de imposición sobre la renta en un ejercicio en Canadá; y
 - (ii) en España, todo plan, fondo, mutualidad u otra entidad constituida y explotada en España exclusivamente para gestionar el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, y cuyas aportaciones pueden ser objeto de beneficios fiscales en forma de minoración de la base imponible de los impuestos personales.

Artículo XI. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término «intereses» empleado en este artículo comprende los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria o con derecho o no a participar en beneficios, y particularmente los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, comprendidos las primas y lotes de estos artículos, y todos los demás beneficios asimilados a los rendimientos de sumas prestadas por la legislación fiscal del Estado del que provienen los rendimientos; pero no incluye los rendimientos mencionados en el artículo X.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplican si el perceptor de los intereses, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genere los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo VII.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el que se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y tal

§ 21 Convenio con Canadá para evitar de doble imposición y prevenir la evasión fiscal

establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2:

a) los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante no podrán someterse a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea un residente del otro Estado contratante y opere en condiciones de plena competencia con el deudor de los mismos;

b) los intereses procedentes de España y pagados a un residente de Canadá serán gravables exclusivamente en Canadá cuando se paguen por razón de un préstamo efectuado, garantizado o asegurado, o de un crédito concedido, garantizado o asegurado por la Agencia de Crédito a la Exportación canadiense (Export Development Canada); y

c) los intereses procedentes de Canadá y pagados a un residente de España serán gravables exclusivamente en España cuando se paguen por razón de un préstamo, o crédito debido a España, o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores, siempre que el crédito o préstamo tenga por objeto la exportación.

8. El apartado 7 a) no será aplicable cuando los intereses, o parte de ellos, se paguen, o sean pagaderos, respecto de una obligación que dependa de la utilización o la producción de bienes o que se calcule en función de la renta, el beneficio, el flujo de caja, el precio de las materias primas o cualquier otro criterio similar, o por referencia a los dividendos pagados o pagaderos a los accionistas que posean acciones de cualquier clase en el capital social de una sociedad.

Artículo XII. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero, en este caso, el impuesto así establecido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de dichos cánones, siempre y cuando éstos estén sujetos a imposición en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los cánones pagados en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones referentes a películas cinematográficas y de obras registradas en películas o cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión) procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que esté sometido a gravamen por razón de los mismos, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

4. El término «cánones» empleado en este artículo, comprende las remuneraciones de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas; este término comprende también las cantidades de cualquier clase relativas a películas cinematográficas y obras registradas en películas y cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión.

5. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no se aplican si el perceptor de los cánones, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado

allí, y el derecho o bien que genera los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo VII.

6. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el que se haya contraído la obligación de pago de los mismos, y cuyo pago soporte, tales cánones se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo XIII. *Ganancias derivadas de la enajenación de bienes.*

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estén sitios.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), podrán someterse a imposición en dicho otro Estado. Sin embargo, las ganancias procedentes de la enajenación de embarcaciones o aeronaves explotadas en tráfico internacional, así como los bienes muebles afectos a la explotación de tales embarcaciones o aeronaves serán gravables exclusivamente en el Estado contratante al que con arreglo al artículo XXII, apartado 3, corresponda el derecho a gravarlos.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación:

a) De acciones de una Sociedad cuyos bienes están constituidos principalmente por bienes inmuebles sitios en un Estado Contratante, o

b) De participaciones en una sociedad de personas o en una fiducia (trust) cuyos bienes estén constituidos principalmente por bienes inmuebles sitios en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

A estos efectos, la expresión «bienes inmuebles» no comprende los bienes –salvo los destinados al arrendamiento– en los que la Sociedad, la Sociedad de personas o la fiducia ejerce su actividad; sin embargo, la expresión comprende las acciones de una Sociedad mencionada en el apartado a), y las participaciones referidas en el apartado b), anteriores.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier clase de bienes distintos de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 solamente pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside el transmitente.

5. No obstante las disposiciones del párrafo 4, un Estado Contratante podrá gravar, de acuerdo con su legislación, las ganancias obtenidas por una persona física residente del otro Estado Contratante y procedentes de la enajenación de un bien cuando el transmitente:

a) Posea la nacionalidad del primer Estado Contratante o haya sido residente de este Estado durante, por lo menos, quince años antes de la enajenación del bien, y

b) Haya sido residente de este Estado Contratante en algún momento en los cinco años anteriores a dicha enajenación.

Artículo XIV. *Profesiones independientes.*

(Suprimido)

Artículo XV. Profesiones dependientes.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos XVI, XVIII y XIX, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

a) el perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se paguen por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante lo anteriormente establecido en este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional, explotado por una Empresa de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo XVI. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtiene como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia, o de un órgano similar de una Sociedad, residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo XVII. Artistas y deportistas.

1. No obstante las disposiciones de los artículos VII, XIV y XV, las rentas obtenidas por los artistas del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como por los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde actúen.

2. Las rentas de actividades realizadas personalmente por artistas o deportistas, y atribuidas a otra persona distinta de aquéllos, no obstante lo dispuesto en los artículos VII, XIV y XV, pueden ser objeto de gravamen en el Estado Contratante donde el artista o deportista haya efectuado sus actividades.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o principalmente con fondos públicos en el marco un programa de intercambio cultural o deportivo aprobado por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante.

Artículo XVIII. Pensiones y anualidades.

1. Las pensiones y las anualidades procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado de donde provienen y según la legislación de este Estado. En todo caso, para los pagos periódicos de una pensión, el impuesto así establecido no puede exceder de la menor de las dos cantidades siguientes:

a) 15 por 100 del importe bruto del pago, o

b) El porcentaje calculado en función del importe del impuesto que el beneficiario debiera pagar al año, si hubiera sido residente del Estado Contratante de donde proviene el pago, tomando en cuenta el total de las pensiones percibidas en tal período.

3. Las anualidades procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado del cual provienen y según la legislación de este Estado, pero el impuesto así establecido no puede exceder del 15 por 100 del rendimiento que está sujeto a gravamen en este Estado. En todo caso, esta limitación no se aplica a los pagos a tanto alzado originados por el abandono, la anulación, la redención, la venta u otra forma de enajenación de la renta, o a los pagos de cualquier naturaleza en virtud de un contrato de renta fija.

4. Pese a cualquier otra disposición del presente convenio:

a) Las pensiones de la Seguridad Social y otras asignaciones similares, periódicas o no, así como las pensiones de ex combatientes, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o por una persona jurídica de derecho público a un beneficiario efectivo que sea residente del otro Estado Contratante, están exentas de impuestos en el otro Estado, en tanto en cuanto estén, asimismo, exentas en el primer Estado.

b) Las pensiones alimenticias y otros pagos similares procedentes de un Estado Contratante y abonadas a un residente del otro Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo, pueden someterse a imposición solamente en este otro Estado.

Artículo XIX. *Funcionarios públicos.*

1. a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física, en consideración a servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que el beneficiario sea residente si los servicios han sido prestados en este Estado y si el beneficiario de la remuneración no se hubiera hecho residente de dicho Estado solamente para la prestación de los servicios.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las remuneraciones pagadas en consideración a servicios prestados en el marco de una actividad comercial o industrial ejercida por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo XX. *Estudiantes.*

Las cantidades que un estudiante, una persona en prácticas o un aprendiz, que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o completar su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no se someterán a imposición en el primer Estado, siempre que tales cantidades procedan de fuentes de fuera de este Estado.

Artículo XXI. *Rentas no mencionadas expresamente.*

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores del presente Convenio, pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y según la legislación de este Estado.

IV. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo XXII. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes estén situados.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

3. Los buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como los bienes muebles vinculados a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

V. DISPOSICIONES PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo XXIII. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Canadá, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Canadá;

(ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Canadá.

Las disposiciones de este subapartado no son aplicables a los impuestos sobre la renta pagados en Canadá de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo XIII.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En Canadá, la doble imposición se evitará como sigue:

a) de conformidad con las disposiciones vigentes contenidas en la legislación canadiense relativas a la posibilidad de deducir del impuesto canadiense los impuestos pagados en un territorio fuera de Canadá, y con las modificaciones ulteriores de esas disposiciones que no afecten a los principios generales aquí expuestos, y a menos que la legislación canadiense contemple una reducción o desgravación más amplia, el impuesto exigible en España sobre los beneficios, renta o ganancias procedentes de España será deducible del impuesto canadiense exigible sobre dichos beneficios, renta o ganancias;

b) de conformidad con las disposiciones vigentes contenidas en la legislación canadiense relativas a la imputación contra el impuesto canadiense del impuesto exigido en un territorio fuera de Canadá, y con las modificaciones ulteriores de esas disposiciones que no afecten a los principios generales aquí expuestos, cuando una sociedad residente de España pague dividendos a una sociedad residente de Canadá y que controle, directa o indirectamente, al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad mencionada en primer lugar, la imputación tendrá en cuenta el impuesto debido en España por esa sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos; y

c) cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Canadá estén exentas de impuestos en Canadá, Canadá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre otras rentas.

3. A los efectos del apartado 2, los beneficios, rentas o ganancias de un residente de Canadá que puedan someterse a imposición en España de conformidad con este Convenio, se considerarán procedentes de fuentes situadas en España.

VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo XXIV. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

3. Ninguna disposición del presente Convenio obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, en todo o en parte, directa o indirectamente, poseído o controlado por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidas en el primer Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado en que el capital esté, en todo o en parte, directa o indirectamente, poseído o controlado por uno o más residentes de un tercer Estado.

5. La expresión «imposición» significa, a efectos de este artículo, los impuestos comprendidos en el presente Convenio.

Artículo XXV. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá dirigir a las autoridades competentes del Estado del que sea residente una reclamación por escrito manifestando las razones para solicitar la revisión de dicha imposición. Para poder aceptar la reclamación, esta debe plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente a la que se hace referencia en el apartado 1, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo al que pueda llegarse será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Una vez cumplidos los plazos de prescripción previstos en la normativa interna de los Estados contratantes y, en cualquier caso, transcurrido el plazo de ocho años desde la conclusión del ejercicio fiscal al que se atribuye la renta en cuestión, los Estados contratantes no incrementarán la base imponible de un residente de cualquiera de ellos incluyendo en ella elementos de renta que ya se hayan incluido en la renta en el otro Estado contratante. Este apartado no será aplicable en caso de fraude, incumplimiento intencionado o cuando un Estado contratante aplique normas anti-abuso.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio mediante un acuerdo amistoso.

5. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán consultarse con vistas a eliminar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio y podrán comunicarse directamente entre sí a fin de aplicar este Convenio.

Artículo XXVI. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria a este Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos I y II.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante las disposiciones precedentes, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines si conforme al Derecho de ambos Estados puede usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información autorizan tal uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de este artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso tales limitaciones se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque la información esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo XXVI-A. Asistencia en la recaudación de impuestos.

1. Los Estados contratantes se comprometen a prestarse asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos I y II. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo, comprendido el acuerdo que garantice niveles de asistencia equiparables.

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este artículo, significa un importe debido en relación con los impuestos de cualquier naturaleza o denominación recaudados por los Estados contratantes o en su nombre, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, las sanciones administrativas y los costes relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades

§ 21 Convenio con Canadá para evitar de doble imposición y prevenir la evasión fiscal

competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Cuando:

a) España acepte un crédito tributario para su recaudación, España cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos, como si se tratara de un crédito tributario español; y

b) Canadá acepte un crédito tributario para su recaudación, Canadá le otorgará el tratamiento de importe debido en virtud de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya recaudación no está sujeta a restricción alguna.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos del apartado 3 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante. Los créditos tributarios de un Estado contratante no se saldarán mediante el encarcelamiento del deudor en el otro Estado contratante.

5. Las disposiciones de este artículo no podrán interpretarse como constitutivas o generadoras de derechos de revisión administrativa o judicial de los créditos tributarios de un Estado contratante en el otro Estado.

6. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante al primero, el crédito tributario dejara de ser un crédito del primer Estado contratante exigible conforme a su Derecho interno y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

7. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) prestar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas para la recaudación de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) prestar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo XXVII. *Funcionarios diplomáticos y consulares.*

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos y consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV del presente Convenio, una persona física, miembro de una misión diplomática, consular o permanente de un Estado Contratante, establecida en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado, será considerada, a fines de este Convenio, como residente del Estado que le envía, siempre que esté sometida a las mismas obligaciones en materia de imposición sobre la renta que los demás residentes de este Estado.

3. El presente Convenio no se aplicará a las Organizaciones Internacionales, sus Corporaciones o sus funcionarios, ni tampoco a las personas que sean miembros de una misión diplomática, consular o permanente en un tercer Estado, cuando se encuentren en el territorio de un Estado Contratante y no estén sometidos en uno u otro Estado Contratante a las mismas obligaciones, en materia de imposición sobre la renta, que los demás residentes de dichos Estados.

Artículo XXVIII. Disposiciones diversas.

1. Lo dispuesto en este Convenio no se interpretará en el sentido de restringir en modo alguno las exenciones, desgravaciones, créditos y demás deducciones contenidas en la legislación de un Estado contratante para el cálculo del impuesto exigido en dicho Estado.

2. Lo dispuesto en este Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a Canadá exigir un impuesto sobre los importes comprendidos en la renta de un residente de Canadá relacionados con una sociedad u otra entidad en la que dicho residente participe.

3. Este Convenio no será aplicable a ninguna sociedad u otra entidad residente de un Estado contratante, cuyo beneficiario o beneficiarios efectivos no sean residentes de dicho Estado o que esté bajo el control directo o indirecto de una o más personas que no sean residentes de dicho Estado, si la cuantía del impuesto exigible sobre la renta o el patrimonio de la sociedad u otra entidad por ese Estado es considerablemente inferior al impuesto que procedería imponer en ese Estado (después de tener en cuenta todas las reducciones impositivas o compensaciones de cualquier clase en la cuantía del impuesto, incluyendo las devoluciones, reembolsos, contribuciones, créditos o desgravaciones concedidos a la sociedad o a cualquier otra persona) si los beneficiarios efectivos de todas las acciones del capital social de la sociedad o de todas las participaciones en la entidad, según sea el caso, fueran una o más personas físicas residentes de dicho Estado.

4. A los efectos del apartado 3 del artículo XXII (Consultas) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, los Estados contratantes acuerdan que, no obstante lo dispuesto en ese apartado, todo desacuerdo entre ellos en cuanto a que una medida esté o no comprendida en el ámbito de este Convenio podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios, como se prevé en dicho apartado, únicamente con el consentimiento de ambos Estados contratantes. En caso de duda en la interpretación de este apartado, esta se resolverá conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo XXV o, en caso de no alcanzar un acuerdo en virtud de dicho procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado entre ambos Estados contratantes.

VII. DISPOSICIONES FINALES**Artículo XXIX. Entrada en vigor.**

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones producirán efecto:

a) En relación con el impuesto retenido en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, a partir del 1 de enero del año civil en que se efectúe el cambio de los instrumentos de ratificación, y

b) En relación con los demás impuestos, desde el ejercicio fiscal, que comience a partir del 1 de enero del año civil en que se produzca el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo XXX. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, hasta el día 30 de junio inclusive de cada año civil posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación, denunciarlo al otro Estado Contratante y, en este caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) En relación con el impuesto retenido en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, a partir del 1 de enero del año civil siguiente al de la notificación, y

b) En cuanto a los demás impuestos, para el ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero del año civil siguiente al de la notificación.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre España y el Canadá, para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. En relación con el apartado 1 del artículo II, en el caso de España, este Convenio se aplicará igualmente a los impuestos sobre la renta exigidos en nombre de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

2. En relación con el apartado 6 del artículo X, las referencias a los beneficios repatriados se entenderán, en el caso de Canadá, como los importes calculados de acuerdo con el Apartado XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3. En relación con el subapartado a) del apartado 7 del artículo XI, se considerará que las personas descritas en los subapartados a) o b) del apartado 1 del artículo IX no operan entre sí en condiciones de plena competencia.

4. Referente a los artículos XVIII y XIX se ha convenido que las pensiones pagadas por el Estado español, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien sea directamente o con cargo a fondos por ellos constituidos, a una persona física en consideración de servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en España.

5. Respecto al artículo XXI se ha acordado que las rentas que un residente de España perciba de una fiducia o herencia residente del Canadá pueden someterse a imposición en el Canadá, de acuerdo con su legislación; pero si tales rentas tributasen en España, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 de su importe bruto.

6. En aras de una mayor certidumbre, ambos Estados contratantes acuerdan que la interpretación del apartado 4 del artículo XIII se realizará conforme al párrafo 28.5 de los Comentarios al artículo 13 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Julio 2010).

7. A los efectos de este Convenio, la expresión “bienes inmuebles” comprende las acciones o participaciones u otros derechos que atribuyan directa o indirectamente a su propietario el derecho al disfrute de los bienes inmuebles situados en un Estado contratante.

8. En aras de una mayor certidumbre, se entiende que el término “perceptor” utilizado en los artículos X, XI y XII significa «beneficiario efectivo».

§ 22

Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hechos en Madrid el 10 de septiembre de 2015

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 304, de 15 de diciembre de 2017
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2017-14765

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el Reino de España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
- iv) los impuestos locales sobre la renta;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en el Estado de Catar:

– los impuestos sobre la renta;

(denominados en lo sucesivo «impuesto cataní»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Catar» significa el Estado de Catar y, utilizado en sentido geográfico designa el territorio del Estado de Catar, las aguas internas, el mar territorial, comprendidos el fondo y el subsuelo, el espacio aéreo que se extiende sobre ellos, la zona exclusiva económica y la plataforma continental, sobre los que el Estado de Catar ejerce derechos de soberanía y jurisdicción con arreglo a las disposiciones del derecho internacional y a la legislación interna cataní;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Catar, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas; y comprende asimismo a los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso de España, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante autorizado;

ii) en el caso Catar, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante; y

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto

§ 22 Convenio con Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa:

a) en el caso de España, toda persona que, en virtud de la legislación española, esté sujeta a imposición en España por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también al Estado, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en España exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en España;

b) en el caso de Catar, toda persona física que tenga su vivienda permanente en Catar, su centro de intereses vitales o que resida allí habitualmente y toda sociedad que tenga su sede de dirección efectiva en Catar. El término incluye asimismo el Estado de Catar, sus entidades locales, subdivisiones políticas o las entidades públicas que de ellos dependen.

2. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si la condición de residente de una persona física no pudiera determinarse conforme a las disposiciones de los subapartados (a), (b) y (c) anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) los locales utilizados como almacenes detallistas; y

g) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción y explotación de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprende asimismo:

a) una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje o una actividad de inspección relacionada con dicha obra o proyecto, pero sólo si tal obra, proyecto o actividad duran más de nueve (9) meses en cualquier período de doce meses;

§ 22 Convenio con Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa a tales efectos, pero sólo en el caso de que las actividades de tal naturaleza continúen en un Estado contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses en cualquier período de doce meses;

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante, excepto por lo que respecta al reaseguro, dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado contratante o si asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y esta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido de este apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en el que estén situados los bienes. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las

§ 22 Convenio con Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 es aplicable a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situado el bien inmueble.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en el que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, someterse a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado contratante que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubieran convenido empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento de los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese otro Estado contratante si:

a) el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad residente del otro Estado contratante que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos,

b) el beneficiario efectivo de los dividendos es el otro Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o una de las entidades públicas que de ellos dependen, o una entidad totalmente participada por ese Estado o autoridad, incluyendo, en el caso de Catar, la Qatar Investment Authority, y el Qatar Holding, siempre que dicho Estado, autoridad o entidad posea directamente al menos el 5 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; o

c) la pagadora de los dividendos es una sociedad cuyas acciones se negocian sustancial y regularmente en un mercado de valores de un Estado contratante y el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante que posee directamente al menos el 1 por ciento de la sociedad que paga los dividendos.

Lo dispuesto en el apartado 2 y en este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

4. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como otros rendimientos procedentes de otros derechos societarios sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese otro Estado contratante.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos valores, bonos u obligaciones. A efectos de este artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses.

3. Las disposiciones del apartado 1 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese otro Estado contratante.

2. El término «cánones» empleado en este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones del apartado 1 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias procedentes de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias procedentes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Trabajo dependiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

a) el perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones las pague un empleador que no sea residente del otro Estado, o se paguen en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, de actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de actividades en el otro Estado contratante como se recoge en los apartados 1 y 2 de este artículo, estarán exentas de imposición en ese otro Estado si la visita a ese otro Estado se financia, total o principalmente, con fondos de cualquiera de los Estados contratantes o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o si dichas actividades se realizan al amparo de un convenio o acuerdo cultural celebrado entre los Estados contratantes.

Artículo 17. *Pensiones y anualidades.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones análogas y las anualidades pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. El término «anualidad» significa una cantidad determinada pagadera periódicamente en plazos preestablecidos, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación de efectuar los pagos en compensación de una prestación suficiente en dinero o susceptible de valoración en dinero.

Artículo 18. *Función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando los servicios se presten en ese otro Estado y la persona física sea un residente de ese otro Estado que:

i) sea nacional de ese Estado; o

ii) no haya adquirido la condición de residente de ese otro Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales.

Artículo 19. *Profesores e Investigadores.*

1. Una persona física que, inmediatamente antes de visitar un Estado contratante, sea residente del otro Estado contratante y que, por invitación del Gobierno del Estado contratante mencionado en primer lugar, o de una universidad, facultad, escuela universitaria, museo u otra institución cultural de ese Estado contratante mencionado en primer lugar, o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural, permanezca en ese Estado contratante por un período que no exceda de dos años consecutivos con el único fin de ejercer como docente, conferenciante o investigador en dicha institución, estará exenta de imposición en ese Estado contratante en relación con la remuneración que perciba de dicha actividad, siempre que el pago de la remuneración provenga de fuentes situadas fuera de ese Estado contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no se aplica a las rentas procedentes de la investigación cuando esta no se ejerza en aras del interés público sino principalmente para el beneficio particular de una persona o personas concretas.

Artículo 20. *Estudiantes y personas en prácticas.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichas cantidades provengan de fuentes situadas fuera del mismo.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos de este Convenio, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Catar, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Catar;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Catar.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. Cuando un residente de Catar obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Catar permitirá la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en España, con la condición de que dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta obtenida de fuente española.

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, esta disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones de este artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio

mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto del mismo modo que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines cuando conforme al Derecho del Estado requirente pueda utilizarse para dichos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public);

d) obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

i) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o

ii) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de este artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes a cualquier ejercicio fiscal que comience a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor;

b) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28. *Denuncia.*

Este Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático, mediante notificación escrita remitida al efecto al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience a partir de la expiración de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes a cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

b) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Estado de Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

a) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos. En concreto, estas normas y procedimientos podrán aplicarse a los abusos relacionados con las disposiciones del artículo 5, apartado 3 (b) del Convenio.

b) Se entenderá que los beneficios de este Convenio no se otorgarán a un residente de un Estado contratante que no sea el beneficiario efectivo de los elementos de renta procedentes del otro Estado contratante.

c) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

d) No obstante lo dispuesto en los restantes artículos del Convenio, un residente de un Estado contratante no podrá beneficiarse de las reducciones o exenciones impositivas previstas en el Convenio, otorgadas por el otro Estado contratante, cuando el fin primordial o

§ 22 Convenio con Catar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

uno de los fines primordiales de ese residente o de cualquier persona relacionada con dicho residente, sea el de conseguir los beneficios del Convenio. Las autoridades competentes podrán consultarse entre sí a fin de evitar el abuso del Convenio por parte de cualquier sociedad.

II. En relación con el artículo 6, apartado 4 y el artículo 13, apartado 5.

Se entenderá que el derecho al disfrute de los bienes inmuebles a los que se refieren dichos apartados significa el derecho que otorgan los contratos de aprovechamiento por turno y acuerdos similares.

III. En relación con el artículo 7, apartado 3.

Los gastos generales de administración a los que se refiere el artículo 7 apartado 3 de este Convenio serán deducibles en todo caso, con sujeción a las condiciones para la deducibilidad y a los límites cuantitativos previstos en la legislación interna de los Estados contratantes.

IV. En relación con el artículo 10, apartado 3 (b).

Se entenderá que las disposiciones de este apartado se aplican al Qatar Holding únicamente en tanto que esté íntegramente participado por el Estado de Catar.

V. En relación con el artículo 10, apartado 3 (c).

En el caso de España, «mercado de valores» significa el mercado secundario oficial.

VI. En relación con el artículo 13, apartado 4.

Para la determinación de la participación del 50 por ciento prevista en este apartado no se tendrán en cuenta los bienes inmuebles utilizados como oficinas o a los efectos de actividades industriales.

VII. En relación con el artículo 22, apartado 1.

La intención de este apartado es la de permitir aplicar a un residente en España un método para evitar la doble imposición de entre los disponibles de acuerdo con el propio Convenio para evitar la doble imposición y la legislación interna española.

VIII. En relación con el artículo 23.

La no imposición de los cataríes y otros nacionales del Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo Pérsico residentes en Catar no se considerará discriminación conforme al artículo 23 del Convenio.

§ 23

Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 28, de 2 de febrero de 2004
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2004-1897

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio;

b) en Chile:

Los impuestos establecidos en la «Ley sobre Impuesto a la Renta».

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales, al final de cada año, que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el territorio del Reino de España, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Chile» significa el territorio de la República de Chile, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Chile ejerza jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o Chile, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) La expresión «actividad», relativa a una empresa, y el término «negocio» incluyen la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

- i) en España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
- ii) en Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

- i) Una persona natural o física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- ii) una persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en un momento dado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la

legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o entidad local. Sin embargo, esta expresión no incluye, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento amistoso, por resolver el caso. En ausencia de un acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» también incluye:

a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses;

b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas físicas o naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que esas actividades prosigan en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses;

§ 23 Convenio con Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

c) la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente en un Estado Contratante por una persona natural, si esa persona permanece en ese Estado Contratante por un período o períodos que en total excedan de 183 días, en un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa, y cualquier otra actividad similar que tenga un carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el párrafo 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facuten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no hubiera sido considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas de bienes inmuebles.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los

derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general o privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los párrafos anteriores, el beneficio imputable al establecimiento permanente se determinará cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando el beneficio comprenda rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este artículo:

a) El término «beneficios» comprende, en especial:

i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes a la explotación.

b) La expresión «explotación de buque o aeronave» por una empresa, comprende también:

i) El fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;

ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

§ 23 Convenio con Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una empresa de explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, la renta que habría sido obtenida por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se ha realizado a causa de las mismas, podrá incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado y someta, en consecuencia, a imposición la renta sobre la cual una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado Contratante, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, si está de acuerdo, el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directa o indirectamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales o derechos sujetos al mismo régimen tributario que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos

está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a la imposición en Chile de un residente en España en relación con los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto respecto al impuesto de primera categoría como respecto al impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de:

- i) Préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros;
- ii) bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida;
- iii) la venta a crédito otorgado al comprador de maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo;

b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen tributario que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación del Estado del que procedan las rentas. Sin embargo, el término «interés» no incluye las rentas comprendidas en el artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y la carga de estos se soporta por el establecimiento permanente, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de

§ 23 Convenio con Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones o regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) 5 por ciento del importe bruto de esos cánones o regalías pagados por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) 10 por ciento del importe bruto de esos cánones o regalías en todos los demás casos.

3. Los términos «cánones» o «regalías» empleados en este artículo significan las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte), pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o

§ 23 Convenio con Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:

a) Proviene de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o

b) el perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

No obstante cualquier otra disposición de este párrafo, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, serán gravadas únicamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14. *Rentas del trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por una persona en calidad de empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que dicho empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o Directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, no las perciba el propio artista del espectáculo o deportista sino un tercero, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Artículo 17. *Pensiones y alimentos.*

1. Las pensiones pagadas a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Los alimentos y otras pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidas a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otras pensiones alimenticias pagadas por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, si no son deducibles para quien efectúa el pago, no serán sometidas a imposición en el Estado Contratante del perceptor de la renta.

Artículo 18. *Funciones públicas.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural o física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural o física es un residente de ese Estado que:

i) Es nacional de ese Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. *Estudiantes.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles como se define en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente

con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionados en los artículos anteriores de este Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 21. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques o aeronaves es residente.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Chile, España, con arreglo a las disposiciones aplicables de la legislación española, permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta efectivamente pagado de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chile, en su caso, neto del Impuesto de Primera Categoría;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Chile sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por una sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan (Impuesto de Primera Categoría).

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Chile.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Chile, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos

aplicados en España, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición ni obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. En el presente artículo, el término imposición se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante

§ 23 Convenio con Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, aunque este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.

Artículo 26. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 27. Entrada en vigor.**

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a) en Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

b) en España, con respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año civil siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

3. El Convenio existente entre Chile y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta en cuanto se refiere al gravamen del ejercicio de la navegación aérea, concluido mediante canje de notas el 28 de diciembre de 1976, queda derogado desde que sean de aplicación las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 28. Denuncia.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, una vez transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y a más tardar el 30 de junio de cada año, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto:

a) En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de Enero del año calendario inmediatamente siguiente.

b) en España, con respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante de este Convenio:

I. El presente Convenio no se aplica a los «Fondos de Inversión de Capital Extranjero» regulados en la Ley N.º 18.657 chilena o cualquier otra legislación sustancialmente similar dictada en Chile después de la firma de este Convenio. La tributación de las distribuciones y remesas de dichos fondos se regirá por las disposiciones de la mencionada legislación.

II. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de esa Convención, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del artículo 24 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

III. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. 600 (Estatuto de Inversión extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

IV. Las contribuciones en un año por servicios prestados en ese año y pagados por, o por cuenta de, una persona física o natural residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones que es reconocido para efectos impositivos en el otro Estado Contratante deberán, durante un período que no supere en total 60 meses, ser tratadas en el Estado mencionado en primer lugar, de la

§ 23 Convenio con Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

misma forma que una contribución pagada a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado, si:

a) Dicha persona física o natural estaba participando en el plan de pensiones por un período que hubiera terminado inmediatamente antes de que pasara a ser residente de o a estar temporalmente presente en el Estado mencionado en primer lugar, y

b) las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar acuerdan que el plan de pensiones corresponde en términos generales a un plan de pensiones reconocido para efectos impositivos por ese Estado.

Para los fines de este párrafo plan de pensiones incluye el plan de pensiones creado conforme el sistema de seguridad social de cada Estado Contratante.

V. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del artículo 24, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

VI. Ad. artículo 5.—En relación con las actividades de exploración de recursos naturales, se entiende que el párrafo 3 letra b) del artículo 5 es aplicable en la medida que esos servicios no sean llevados a cabo por la persona a quien se hubiere otorgado la concesión de exploración o explotación.

VII. Ad. artículo 7.—Sin perjuicio del artículo 24, párrafo 2, se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.

VIII. Ad. artículo 10, párrafos 2 y 6.—Con respecto a la aplicación del impuesto adicional en conformidad con las disposiciones de la legislación chilena, se acuerda que si:

i) El impuesto de primera categoría deje de ser totalmente deducible en la determinación del monto del impuesto adicional a pagar; o

ii) la tasa del impuesto adicional que afecta a un residente de España, como está definido en el artículo 4 de este Convenio, exceda del 42 por ciento,

los Estados Contratantes se consultarán a objeto de modificar el presente Convenio con la finalidad de restablecer el equilibrio de los beneficios del mismo.

IX. Ad. artículos 10, 11 y 12.—Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del derecho o crédito en relación con el cual los dividendos, los intereses o los cánones o regalías se paguen, sea el de obtener los beneficios de esos artículos mediante tal creación o atribución.

X. Ad. artículo 11 (Intereses) y artículo 12 (Cánones o regalías).—Se acuerda que, si en algún acuerdo o convenio entre Chile y un Estado miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos que entre en vigencia después de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se acordara que Chile eximirá de impuestos a los intereses y cánones o regalías (ya sea en general o respecto de alguna categoría especial de intereses o cánones o regalías) provenientes de Chile, o limitara la tasa de impuesto exigible sobre esos intereses o regalías (ya sea en general o respecto a una categoría especial de intereses o cánones o regalías) a una tasa más baja que las previstas en el párrafo 2) del artículo 11 o en el párrafo 2) del artículo 12 del Convenio, esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente a los intereses o cánones o regalías provenientes de Chile cuyo beneficiario efectivo sea un residente de España y a los intereses o cánones o regalías provenientes de España cuyo beneficiario efectivo sea un residente de Chile bajo las mismas condiciones como si esa exención o tasa reducida hubiera sido especificada en esos párrafos. La autoridad competente de Chile informará, sin demora, a la autoridad competente de España, que se han cumplido las condiciones para la aplicación de este párrafo.

§ 23 Convenio con Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

XI. Ad. artículo 13.—En el caso de que el perceptor de la ganancia a que se refiere el párrafo 4, letra b), del artículo 13, haya poseído las acciones u otros derechos que se enajenan por un plazo superior a doce meses y siempre que el perceptor no se dedique habitualmente a la enajenación de acciones, el impuesto exigido no podrá exceder del 16 por ciento de la ganancia.

En todo caso se considerará que el perceptor no se dedica habitualmente a la venta de acciones cuando la participación poseída directamente sea el 50 por ciento o más del capital de la sociedad participada.

XII. En las negociaciones se detectó que, respecto de rentas provenientes de un tercer país que ingresan a Chile y que luego son remesadas a España, en ciertos casos no se evita totalmente la doble tributación, aún en caso de existir un Convenio entre ambos países. Las partes contratantes reconocen las dificultades para resolver este problema por medio de un Convenio bilateral entre ellos y manifiestan su intención de seguir analizándolo en aras de una posible solución.

§ 24

Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Pekín el 22 de noviembre de 1990

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 152, de 25 de junio de 1992
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1992-14734

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes o de sus subdivisiones políticas o Entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este convenio son:

a) En España:

- (I) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- (II) El Impuesto sobre Sociedades.
- (III) El Impuesto sobre el Patrimonio.
- (IV) Los Impuestos Locales sobre la Renta y el Patrimonio. (Denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En la República Popular China:

- (I) El impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- (II) El impuesto sobre la renta de empresas mixtas (joint ventures) de capital chino y extranjero.
- (III) El impuesto sobre la renta de Empresas extranjeras.
- (IV) El impuesto local sobre la renta. (Denominados en lo sucesivo «impuesto chino»).

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los impuestos actuales mencionados en el párrafo 3 o que les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales en un plazo razonable desde que tales modificaciones se hubieran producido.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» designa el territorio del Estado español, incluyendo su mar territorial, en el que rigen las leyes españolas en materia de imposición, y cualquier zona exterior a su mar territorial en la que España tenga derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos del fondo y el subsuelo marinos y de los recursos de las aguas suprayacentes de conformidad con el derecho internacional.

b) El término «China» designa la República Popular China; utilizado en sentido geográfico, designa la totalidad del territorio de la República Popular China, incluyendo su mar territorial en el que rigen las leyes chinas en materia de imposición, y cualquier zona exterior a su mar territorial, en la que la República Popular China tenga derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos del fondo y el subsuelo marinos y de los recursos de las aguas suprayacentes de conformidad con el derecho internacional.

c) Los términos «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o China, según el contexto.

d) El término «impuesto» significa el impuesto español o el impuesto chino, según el contexto.

e) El término «persona» comprende las personas físicas, las Sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

f) El término «Sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que se considere persona jurídica, a efectos impositivos.

g) Las expresiones «Empresa de un Estado contratante» y «Empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una Empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

h) El término «nacional» significa:

(I) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante.

(II) Todas las personas jurídicas, Sociedades de personas (partnerships) y Asociaciones que deriven su condición como tales de la Ley en vigor en un Estado contratante.

i) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una Empresa cuya sede de dirección efectiva (oficina central) esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado contratante.

j) La expresión «autoridad competente» significa:

(I) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

(II) En el caso de China, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o sede de su oficina central, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva (oficina central). Las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán de común acuerdo cualquier problema que surja en relación con esta materia.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una Empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres.

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprende también:

a) Una obra de construcción, instalación o montaje o actividades de inspección relacionadas con la misma, pero solo cuando tal obra o actividades tengan una duración superior a seis meses.

b) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por una Empresa de un Estado contratante mediante empleados u otro personal contratado, en el otro Estado contratante, siempre que tales actividades se realicen en relación con el mismo proyecto u otro relacionado durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo se considerará que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de que sean transformadas por otra Empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la Empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la Empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a c), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona —distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplican las disposiciones del párrafo 6— actúe en un Estado contratante por cuenta de una Empresa del otro Estado contratante, y ostente y ejerza habitualmente poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la Empresa, se considerará que esta Empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado contratante mencionado en primer lugar respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la Empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No se considera que una Empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, no se considera que un agente goza de un estatuto independiente en el sentido de este párrafo cuando las actividades de este agente se realicen totalmente o casi totalmente para la Empresa, si las transacciones entre la Empresa y el agente no se realizan en condiciones de libre competencia.

7. El hecho de que una Sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una Sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas Sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como a cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una Empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una Empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la Empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la Empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la Empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una Empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una

Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles las cantidades pagadas, en su caso, por un establecimiento permanente (salvo que lo sean en concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central u otra oficina de la Empresa, a título de cánones, honorarios o pagos análogos, en contraprestación por el uso de patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos prestados o por la gestión o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Igualmente, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tendrán en cuenta las cantidades cargadas (salvo que lo sean en concepto de reembolso de gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la oficina central u otra oficina de la Empresa, a título de cánones, honorarios o pagos análogos, en contraprestación por el uso de patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos prestados o por la gestión, o salvo en el caso de una Empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central u otra oficina de la Empresa.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la Empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la Empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa (oficina central).

2. Si la sede de dirección efectiva (oficina central) de una Empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

Cuando:

a) una Empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la Dirección, el control o el capital de una Empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una Empresa de un Estado contratante y de una Empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos Empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por Empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las Empresas de no existir estas condiciones, y que, de hecho, no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta Empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la Sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

Este párrafo no afecta a la imposición de la Sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la Sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, del que es residente la Sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una Sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente, los rendimientos de fondos públicos y los de bonos y obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a tales títulos, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad comercial por medio de un establecimiento

permanente situado en él, o presta unos servicios personales independientes mediante una base fija situada en él, con las que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En tal caso se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales, o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y soporten la carga de los mismos, estos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los cánones es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para su difusión por radio o televisión, de una patente, marca de fábrica, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante de donde proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o artículo 14 según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es ese Estado contratante, una subdivisión política, una Entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se ha contraído la obligación de pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, estos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la Empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva (oficina central) de la Empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones representativas de participaciones en el capital de una Sociedad, cuyo activo está constituido, directa o indirectamente, principalmente por bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, distintas de las mencionadas en el párrafo 4, que representen una participación de al menos el 25 por 100 en una Sociedad residente de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los párrafos 1 a 5 y procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado contratante excepto cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias, en cuyo caso tales rentas pueden someterse a imposición también en el otro Estado contratante:

a) si dicho residente tiene en el otro Estado contratante una base fija de la que dispone habitualmente para el ejercicio de sus actividades; en este caso, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante, pero solo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

b) si permanece en el otro Estado contratante durante un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres días en el año natural; en este caso, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante, pero solo en la medida en que se deriven de las actividades realizadas en este otro Estado contratante.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado contratante, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado contratante, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año natural considerado; y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva (oficina central) de la Empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una Sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de profesional del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el párrafo 1 y realizadas al amparo de un Convenio cultural o de un Acuerdo entre los Estados contratantes, estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades, si la visita a este Estado se financia, totalmente o sustancialmente, con fondos públicos o gubernamentales de cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. *Funciones públicas.*

1.a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o Entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado, o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o Entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o Entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

Artículo 20. *Profesores e investigadores.*

1. Las remuneraciones que una persona que sea o haya sido, inmediatamente antes de su llegada a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de enseñar, dar conferencias o dedicarse a la investigación en una Escuela, Instituto, Universidad u otra institución dedicada a la educación o la investigación oficialmente reconocida por el Gobierno de este Estado, reciba por tales servicios, están exentas de imposición en este Estado durante un período no superior en total a tres años a partir de la fecha de su llegada a este Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las rentas derivadas de la investigación, cuando esta investigación no se realice en interés público sino principalmente para beneficio particular de determinada persona o personas.

Artículo 21. *Estudiantes, aprendices y personas en prácticas.*

1. Un estudiante, aprendiz o persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de su llegada a un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado citado en primer lugar a los solos fines de su formación o prácticas, estará exento de impuestos en este Estado contratante en relación con:

- a) los pagos que reciba del extranjero para su manutención, sus estudios o prácticas;
- b) las becas, ayudas, asignaciones y premios de Organizaciones gubernamentales, científicas, literarias o de enseñanza, para su manutención, estudios o prácticas.

2. En relación con las remuneraciones de un empleo, un estudiante, aprendiz o persona en prácticas en las condiciones del párrafo 1, tendrá derecho durante el período de sus estudios o prácticas a las mismas exenciones, desgravaciones o deducciones impositivas reconocidas a los residentes del Estado en el que se encuentra.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio y procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante y procedentes de fuentes situadas fuera del otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las rentas, excluidas las derivadas de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad comercial o industrial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o bien por los que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 propiedad de un residente de un Estado contratante y que estén situados en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva (oficina central) de la Empresa.

4. Cualquier otro elemento del patrimonio de un residente de un Estado contratante solo puede someterse a imposición en este Estado.

Artículo 24. Métodos para la eliminación de la doble imposición.

1. En España, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en China, España, sin perjuicio de las disposiciones de los apartados b), c) y d), dejará exentas tales rentas y elementos patrimoniales.

b) Cuando un residente de España obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 22, pueden someterse a imposición en China, España admitirá como deducción del Impuesto sobre la Renta de esta persona una cantidad igual al impuesto pagado en China. Tal deducción no excederá, sin embargo, de aquella parte del Impuesto sobre la Renta correspondiente a las rentas que pueden ser sometidas a imposición en China.

c) A los efectos del apartado b) y en relación con las rentas a que se refieren los artículos 10, 11 y 12, se considerará como impuesto chino exigible una cuantía igual al 15 por 100 del importe bruto de los dividendos, al 10 por 100 del importe bruto de los intereses, y al 15 por 100 del importe bruto de los cánones.

d) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas o el patrimonio poseído por un residente de España esté exento de imposición en España, España puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de este residente.

2. En China la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de China obtenga rentas en España, el importe del impuesto sobre estas rentas que debe pagar en España con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puede deducirse del impuesto chino debido por este residente. Sin embargo, esta deducción no puede exceder del importe del impuesto chino sobre estas rentas calculado de acuerdo con la normativa que rige la imposición en China.

b) Cuando las rentas obtenidas en España sean dividendos pagados por una Sociedad residente de España a una Sociedad residente de China y que posee al menos el 10 por 100 de las acciones de la Empresa pagadora de los dividendos, la deducción tendrá en cuenta el impuesto sobre la renta pagado en España por la Sociedad pagadora de los dividendos.

Artículo 25. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las Empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que sean aplicables las disposiciones del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una Empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta Empresa, en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente las deudas de una Empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante son deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de esta Empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las Empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras Empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes resultan o pueden resultar para ella en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente, o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no sea conforme a las disposiciones del Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se aplicará independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo conforme a los párrafos 2 y 3. Cuando se considere conveniente para alcanzar un acuerdo, representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden reunirse para intercambiar opiniones verbalmente.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o del derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición exigida por aquel no fuera contraria al Convenio, en particular para prevenir la evasión de dichos impuestos. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas

secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los Tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades solo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los Tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no pueda obtenerse sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Notificada mutuamente la terminación de los procedimientos legales internos de los Estados contratantes, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

2. El presente Convenio surtirá efecto respecto de las rentas y el patrimonio correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día primero de enero siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio a través de los canales diplomáticos notificándolo por escrito hasta el día 30 de junio de cualquier año civil transcurridos cinco años desde su entrada en vigor. En tal caso el presente Convenio dejará de surtir efectos respecto de las rentas y el patrimonio correspondiente a los períodos impositivos que comiencen a partir del día primero de enero del año civil siguiente a aquel en que la denuncia se produjo.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. El párrafo 2 del artículo 10 no se aplicará, en el caso de España, a las rentas, distribuidas o no, atribuidas a socios de las Sociedades y Entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto estas rentas no estén sometidas al Impuesto sobre Sociedades español. Tales rentas se someterán a la imposición española de acuerdo con su legislación interna.

2. En relación con el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio, los cánones pagados por el uso o el derecho al uso de equipo industrial, comercial o científico se someterán a imposición sobre el 60 por 100 del importe bruto de los cánones.

3. Las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo 24 se aplicarán solamente durante los primeros diez años en que el presente Convenio produzca efectos. Este período podrá extenderse por acuerdo de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

§ 25

Convenio entre el Reino de España y la República Popular China para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 2018

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
«BOE» núm. 76, de 30 de marzo de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-4911

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. A los efectos del presente Convenio, la renta percibida por o a través de una entidad o instrumento considerados total o parcialmente transparentes a efectos fiscales de acuerdo con la normativa tributaria de cualquiera de los Estados contratantes, se considerará percibida por un residente de un Estado contratante, pero únicamente en la medida en que ese Estado la trate, a efectos impositivos, como renta de un residente.

3. El presente Convenio no afecta a la imposición, por un Estado contratante, de sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven del apartado 2 del artículo 9, del apartado 2 del artículo 18 y de los artículos 19, 20, 21, 23, 26, 27 y 29.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes o sus subdivisiones políticas, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles y los impuestos sobre los importes totales de sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

a) En China:

- i. El impuesto sobre la renta de las personas físicas;
- ii. el impuesto sobre los ingresos de las empresas;

(denominados, en lo sucesivo, «impuesto chino»).

b) En España:

- i. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

- ii. el Impuesto sobre Sociedades;
 - iii. el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (denominados, en lo sucesivo, «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos de este Convenio, a menos que el contexto lo determine de otro modo:

a) El término «China» significa la República Popular China y, utilizado en sentido geográfico, significa todo el territorio de la República Popular China, incluyendo su tierra firme, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo que se extiende sobre ellos, en los que rigen las leyes chinas en materia de imposición, y las zonas exteriores a su mar territorial, en las que la República Popular China ejerce derechos de soberanía o jurisdicción con arreglo al derecho internacional y a su derecho interno;

b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerce jurisdicción o derechos de soberanía respecto del lecho marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan China o España, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave, ferrocarril o vehículo de carretera explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque, la aeronave, el ferrocarril o el vehículo por carretera se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa, en el caso de China, la Administración Tributaria del Estado o su representante autorizado y, en el caso de España, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa, en relación con un Estado contratante:

- i. toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante; y
- ii. toda persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. *Residente.*

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección

efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en el que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término «establecimiento permanente» comprende, asimismo:

a) Una obra, o un proyecto de construcción, instalación o montaje, únicamente si su duración excede de doce meses;

b) la prestación de servicios por una empresa de un Estado contratante, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa a tales efectos, pero solo en el caso de que las actividades de tal naturaleza continúen (en relación con ese proyecto u otro conexo) en el otro Estado contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días en cualquier período de doce meses;

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

4.1 El apartado 4 anterior no se aplicará a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa, u otra estrechamente vinculada, desarrollan actividades económicas en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado contratante y:

a) Ese lugar u otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en este artículo, o

b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero con sujeción al apartado 6, cuando una persona actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

a) En nombre de la empresa; o

b) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien propiedad de la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si las actividades de esa persona se limitan a las mencionadas en el apartado 4 que, de realizarse a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en virtud de lo dispuesto en ese apartado.

6.a) El apartado 5 no se aplicará cuando la persona que actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, no se considerará a esa persona como agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

b) A los efectos de este artículo, una persona o una empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o una empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una de ellas participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si una tercera persona o empresa participa, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o del derecho de participación en el patrimonio) en la persona y la empresa o en las dos empresas.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en el que estén situados los bienes. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 es aplicable a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y a los bienes inmuebles utilizados en la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la mera adquisición de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8. *Transporte internacional.*

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante derivados de la explotación de buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y gravarse en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y grave en consecuencia– los de una empresa del otro Estado contratante que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubieran convenido empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán, en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un periodo de 365 días que comprenda el día de pago de los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los dividendos pagados por una sociedad que sea residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante se considerarán exentos de imposición en el primer Estado, si el beneficiario efectivo de los dividendos es el otro Estado contratante, o sus subdivisiones políticas, sus entidades locales, o el Banco Central del otro Estado contratante o cualquier entidad cuyo capital sea íntegramente propiedad, directa o indirectamente, del otro Estado contratante.

4. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de

fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos derivados de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, o que preste en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, como corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados al otro Estado contratante, o a sus subdivisiones políticas, sus entidades locales, al Banco Central de ese otro Estado contratante o cualquier entidad cuyo capital sea íntegramente propiedad, directa o indirectamente, del otro Estado contratante, o pagados por razón de un préstamo garantizado o asegurado por ese otro Estado contratante, o sus subdivisiones políticas, sus entidades locales, el Banco Central de ese otro Estado contratante, o cualquier entidad cuyo capital sea íntegramente propiedad, directa o indirectamente, del otro Estado contratante se considerarán exentos de imposición en el primer Estado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante se considerarán exentos de imposición en el primer Estado si los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de equipos comerciales o científicos.

5. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos de este artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o que preste en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, como corresponda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento

permanente o base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o base fija.

8. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas o de otro tipo, incluidas las películas cinematográficas y las películas o grabaciones destinadas a la difusión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o que preste en ese otro Estado servicios personales independientes desde un base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, como corresponda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante o de la enajenación de bienes muebles afectos a una base fija a disposición de un residente de un Estado contratante en ese otro Estado contratante a los efectos de prestar servicios personales independientes, comprendidas las ganancias

derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que obtenga una empresa de un Estado contratante que explote buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera en tráfico internacional derivados de la enajenación de dichos buques, aeronaves o ferrocarriles o vehículos de carretera, o de bienes muebles afectos a su explotación, serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos análogos, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Los bienes inmuebles utilizados en el ejercicio de la actividad económica de la sociedad no se tendrán en cuenta a tal efecto.

5. Las ganancias, a excepción de aquellas a las que sea de aplicación el apartado 4, obtenidas por un residente de un Estado contratante en la enajenación de acciones, distintas de aquellas que se negocien considerable y regularmente en un mercado de valores reconocido, siempre que el total de las acciones enajenadas por el residente durante el año fiscal en el que se produzca la enajenación no supere el 3 por ciento del valor de dichas acciones cotizadas, de una sociedad residente en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante si, en cualquier momento durante los 365 que preceden a la enajenación, el transmitente mantenía, directa o indirectamente, al menos el 25 por ciento del capital de dicha sociedad.

6. Las ganancias procedentes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1 a 5 serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado excepto cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias, en cuyo caso tales rentas pueden someterse a imposición también en el otro Estado contratante:

a) Si dicho residente tiene en el otro Estado contratante una base fija de la que dispone habitualmente para el ejercicio de sus actividades; en este caso, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante, pero solo en la medida en que sean imputables a esta base fija; o

b) si permanece en el otro Estado contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en este caso, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante, pero solo en la medida en que se deriven de las actividades realizadas en este otro Estado contratante.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

a) El perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones las pague un empleador que no sea residente del otro Estado, o se paguen en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave, ferrocarril o vehículo de carretera explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Remuneración de Consejeros.*

Las remuneraciones de los consejeros y otras retribuciones análogas que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, tal como, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas en el ejercicio de las actividades previstas en el apartado 1 en el marco de un acuerdo o convenio de cooperación cultural entre los Estados contratantes o sus subdivisiones políticas o entidades locales estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando la visita a ese Estado esté íntegra o sustancialmente financiada con fondos públicos de cualquiera de los dos Estados o sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. *Pensiones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones pagadas y pagos análogos satisfechos por la administración de un Estado contratante o una entidad local del mismo en el marco del régimen de prestaciones del sistema público de seguridad social de dicho Estado serán gravables exclusivamente en ese Estado.

Artículo 19. *Función pública.*

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas, a excepción de las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando los servicios se presten en ese Estado y la persona física sea un residente de ese Estado que:

i. Sea nacional de ese Estado; o

ii. no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones análogas pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

1. Las remuneraciones que una persona que sea o haya sido, inmediatamente antes de su llegada a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de impartir clase, dar conferencias o dedicarse a la investigación en un colegio, instituto, universidad u otra institución dedicada a la educación o la investigación oficialmente reconocida por la administración de este Estado, reciba por tales servicios están exentas de imposición en este Estado durante un periodo no superior en total a tres años a partir de la fecha de su llegada a este Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las rentas derivadas de la investigación, cuando esta investigación no se realice en interés público sino principalmente para beneficio particular de determinada persona o personas.

Artículo 21. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos de este Convenio serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste servicios personales independientes en ese otro Estado desde un base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, como corresponda.

Artículo 23. Métodos para la eliminación de la doble imposición.

1. En China, de conformidad con las disposiciones de la legislación china, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de China obtenga rentas en España, el importe del impuesto sobre estas rentas que debe pagar en España con arreglo a las disposiciones del presente Convenio (excepto en la medida en la que dichas disposiciones permitan a España

someterlas a imposición por la razón exclusiva de que las rentas se consideran también obtenidas por un residente de España), puede deducirse del impuesto chino debido por este residente. Sin embargo, esta deducción no puede exceder del importe del impuesto chino sobre estas rentas calculado de acuerdo con la normativa que rige la imposición en China.

b) Cuando las rentas obtenidas en España sean dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de China y que posee al menos el 20 por ciento de las acciones de la sociedad pagadora de los dividendos, la deducción tendrá en cuenta el impuesto sobre la renta pagado en España por la sociedad pagadora de los dividendos.

2. En España, la doble imposición se evitará bien conforme a las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio (excepto en la medida en la que dichas disposiciones permitan a China someterlas a imposición por la razón exclusiva de que las rentas se consideran también obtenidas por un residente de China), pueden someterse a imposición en China, España permitirá:

i. La deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en China;

ii. la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en China.

b) No obstante, cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, esta podrá tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Artículo 24. *Derecho a los beneficios del Convenio.*

No obstante las restantes disposiciones del presente Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el instrumento jurídico u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

Artículo 25. *Disposición aclaratoria.*

Las disposiciones de este Convenio se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados contratantes a aplicar sus propias normas y medidas en materia de prevención de la elusión fiscal, explícitamente definidas como tal o no, en la medida en que no generen una imposición contraria al Convenio.

Artículo 26. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, esta disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera

menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 8 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital sea, total o parcialmente, propiedad, directa o indirectamente, de uno o más residentes del otro Estado contratante, o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes de dicho Estado, no se someterán en el Estado contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 27. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 26, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo que se alcance será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados 2 y 3. Cuando se considere conveniente para alcanzar un acuerdo, los representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán reunirse para intercambiar opiniones verbalmente.

Artículo 28. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto del mismo modo que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los

tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al derecho de ambos Estados contratantes dicha información pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de este artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones en el sentido de permitirles negarse a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 29. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 30. *Entrada en vigor.*

1. Cada Estado contratante notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y surtirá efecto:

a) Respecto de los impuestos no retenidos en la fuente, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor; y

b) en los restantes casos, a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

3. El Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Pekín el 22 de noviembre de 1990 (en lo sucesivo, el «Convenio de 1990») dejará de surtir efecto a partir de la fecha en la que sean de aplicación las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con las disposiciones de este artículo. Las disposiciones del artículo 23 del Convenio de 1990 dejarán de surtir efecto el 31 de diciembre siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 31. Denuncia.

Este Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, por conducto diplomático, mediante notificación escrita remitida al efecto al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) Respecto de los impuestos no retenidos en la fuente, sobre los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de ese año civil; y
- b) en todos los restantes casos, tras la conclusión de ese año civil.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Popular China para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales (en lo sucesivo, el «Convenio»), ambas partes han convenido las siguientes disposiciones que constituirán parte integrante del Convenio.

1. En relación con los artículos 10, 11 y 12. Se entiende que la limitación de los tipos impositivos será de aplicación directa y no mediante procedimiento de exacción y posterior reembolso cuando dichos tipos sean inferiores a los que prevé el derecho interno del Estado contratante del que procede dicha renta.

2. En relación con el apartado 3 del artículo 10 y el apartado 3 del artículo 11. Se entiende que la expresión «cuyo capital sea íntegramente propiedad, directa o indirectamente, del otro Estado contratante» significa:

- a) En el caso de China:
 - i. El Banco Chino de Desarrollo;
 - ii. el Banco de Desarrollo Agrícola de China;
 - iii. el Banco de Exportación e Importación de China;
 - iv. el Consejo Nacional para el Fondo de la Seguridad Social;
 - v. la Agencia China de Seguro de Crédito a la Exportación;
 - vi. la Sociedad China de Inversiones y las entidades cuyo capital sea íntegramente propiedad, directa o indirectamente, de dicho Estado;
 - vii. la Sociedad del Fondo de la Ruta de la Seda; y
 - viii. toda otra entidad que esté íntegramente participada por China que las autoridades competentes de los Estados contratantes convengan en su momento;
- b) En el caso de España:
 - i. El Instituto de Crédito Oficial;
 - ii. el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria;
 - iii. el Consorcio de Compensación de Seguros;
 - iv. toda otra entidad que esté íntegramente participada por España que las autoridades competentes de los Estados contratantes convengan en su momento.

§ 26

Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Nicosia el 14 de febrero de 2013

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 127, de 26 de mayo de 2014
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2014-5485

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
 - iv) el Impuesto sobre el Patrimonio;
- b) en Chipre:
- i) el Impuesto sobre la renta;
 - ii) el Impuesto sobre la renta de sociedades;
 - iii) la contribución especial para la defensa de la República;
 - iv) el Impuesto sobre bienes Inmuebles; y
 - v) el impuesto sobre las ganancias de capital.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Chipre» significa la República de Chipre y, utilizado en sentido geográfico, comprende el territorio nacional, el mar territorial, así como las áreas exteriores al mar territorial, incluyendo la plataforma continental, sobre las que la República de Chipre, con arreglo al Derecho internacional y la legislación chipriota, ejerce jurisdicción o derechos de soberanía;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Chipre, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en España: el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante autorizado;

ii) en Chipre: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

i) – en el caso de España, una persona física que posea la nacionalidad española;

– en el caso de Chipre, una persona física que posea la ciudadanía chipriota;
ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier expresión o término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando su duración exceda de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. A los efectos de este artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden los beneficios procedentes del alquiler (por tiempo o por travesía) de naves equipadas. Los beneficios comprenden asimismo los beneficios derivados del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves.

3. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante derivados de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores (comprendidos los tráileres, gabarras y equipos relacionados con el transporte de los contenedores), que sean residuales respecto de las rentas procedentes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional, se considerarán renta de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional a los efectos de los apartados 1 y 2.

4. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

5. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que esta posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Estos dos últimos párrafos no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas y de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni

someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, que no coticen en mercados de valores de ninguno de los Estados contratantes, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante podrán someterse exclusivamente a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. Participaciones de consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares podrán someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i) es nacional de ese Estado; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones podrán someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del Patrimonio**Artículo 21.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse exclusivamente a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 22.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España la doble imposición se evitará con arreglo a las disposiciones de su legislación interna, o conforme a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Chipre, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chipre;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Chipre sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Chipre.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En Chipre, con arreglo a lo dispuesto en la legislación fiscal chipriota relativa a la imputación de impuestos extranjeros, se admitirá contra el impuesto chipriota debido sobre cualquier elemento de renta procedente de España o elemento de patrimonio situado en España, la deducción del impuesto pagado en virtud de la legislación española y de conformidad con el presente Convenio. No obstante, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto chipriota, calculado antes de la deducción, que corresponda a dichos elementos de renta o de patrimonio.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales.**Artículo 23.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, o del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza y denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando conforme al Derecho de ambos Estados pueda usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información autoricen tal uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso tales limitaciones se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales.

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán entre sí, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes a los ejercicios fiscales que comiencen desde la fecha de entrada en vigor del Convenio;

b) en relación con todos los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28. *Denuncia.*

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático, mediante notificación escrita remitida al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

2. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes a los ejercicios fiscales que comiencen desde la fecha en la que se notifique la denuncia;

b) en relación con todos los restantes casos, el primer día de enero del año civil subsiguiente al de notificación de la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que constituirán parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

II. En relación con el artículo 13:

A los efectos de determinar el valor al que se hace referencia en el apartado 4, se aplicará la legislación interna del Estado contratante donde esté situado el bien inmueble.

§ 27

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 260, de 28 de octubre de 2008
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2008-17209

[...]

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
 - (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y
 - (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) en Colombia:

- (i) el Impuesto sobre la Renta y Complementarios;

- (ii) el Impuesto sobre el Patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto colombiano»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, comprende el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores al mar territorial sobre las que, en virtud de su legislación interna y de conformidad con el Derecho internacional, España ejerza o pueda ejercer en el futuro derechos de soberanía o jurisdicción respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales, así como el espacio aéreo y el espectro electromagnético;

b) el término «Colombia» significa la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico comprende además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros, y bancos que le pertenecen, así como, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético o cualquier otro espacio donde ejerza o pueda ejercer soberanía, de conformidad con el Derecho internacional o con las leyes colombianas;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Colombia, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la explotación de cualquier negocio;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante » y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

(i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

j) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica u otra sociedad o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) el término «negocio» incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, entre otros:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que las transacciones entre el agente y la empresa hayan sido efectuadas bajo condiciones independientes en operaciones comparables.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la

empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en

cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) 0 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 20 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si:

a) el beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o

b) los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de mercancía o equipos a una empresa de un Estado contratante; o

c) los intereses se pagan por razón de créditos concedidos por un banco o por otra institución de crédito residente de un Estado contratante.

§ 27 Convenio con Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término «cánones o regalías» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Se considerarán incluidos en este concepto los servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo

en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por 100 de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado

contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Remuneraciones por función pública.

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro

Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 21. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22. Eliminación de la doble imposición.

La doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones impuestas por su legislación interna de los Estados contratantes o conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado contratante mencionado en primer lugar permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

(i) la deducción o descuento del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante;

(ii) la deducción o descuento del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales;

(iii) la deducción o descuento del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción o descuento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción o descuento, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en dicho Estado contratante, éste podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 23.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 6 del artículo 11, o del apartado 5 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que proporciona la información y la autoridad competente del mismo así lo autorice.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 26. *Asistencia en la recaudación.*

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los

Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando una deuda tributaria de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de la naturaleza de ese crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los párrafos 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto a la cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación.

las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 28.** *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio se ratificará en cada uno de los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor transcurridos tres meses desde la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) En el caso de impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience o termine a partir del 30 de diciembre del año de entrada en vigor del Convenio.

b) En los demás casos, el día de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) En el caso de impuesto de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience transcurridos tres meses desde la fecha en que se comunique la denuncia del Convenio.

b) En los demás casos, a los tres meses de la fecha en que se comunique la denuncia del Convenio.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Lo establecido en este Convenio se entenderá aplicable independientemente de lo previsto en la legislación interna de los Estados contratantes.

II. Se entenderá que este Convenio dejará de aplicarse al impuesto sobre el patrimonio desde el momento en que en cualquiera de los dos Estados contratantes deje de existir un impuesto sobre el patrimonio líquido o neto.

III. Ad. Artículo 3. En el caso de España en el concepto de nacional se consideran incluidas las sociedades personalistas (partnerships).

IV. Ad. Artículos 5 y 7. No se gravarán con el impuesto de remesas las rentas y ganancias ocasionales de un residente de España, que realice su actividad en Colombia a través de un establecimiento permanente situado en Colombia.

V. Ad. Artículo 7. En el caso de Colombia, el término «beneficio empresarial» se refiere siempre a las utilidades obtenidas por las empresas.

VI. Ad. Artículo 10.

1. En el caso de Colombia, la mención al «impuesto así exigido» del apartado 2 del artículo 10, se refiere a la tarifa especial para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1.º del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones

§ 27 Convenio con Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

posteriores, a la que se aplicarán los apartados 2a) o 2b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando a los dividendos obtenidos por una empresa residente en España procedentes de Colombia se les aplique el parágrafo 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, el artículo 10 se aplicará de la siguiente forma:

a) la parte correspondiente al 35 por 100 mencionado en el citado artículo se verá reducida según el apartado 2b) del artículo 10 cuando los dividendos y utilidades repartidos a no residentes en Colombia procedan de utilidades exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad y siempre que dicha parte se invierta en la misma actividad productora en Colombia durante un término no inferior a tres años.

Cuando las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sean superiores al 65 por 100 de las utilidades comerciales antes de impuestos, se aplicará la misma regla prevista en el párrafo anterior de esta letra a) sobre la diferencia entre dicha cantidad y las utilidades después de impuestos.

b) la tarifa especial prevista para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1.º del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, se verá reducida según los apartados 2a) o 2b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

3. En el caso de España, se entienden excluidas las sociedades de personas en la aplicación del apartado 2b).

VII. Ad. Artículo 11.

1. En el caso de Colombia, el término «el impuesto así exigido» del apartado 2 del artículo 11 se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los intereses cobrados por un no residente en Colombia.

2. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre intereses inferior al establecido en el artículo 11 o una exención distinta a las contempladas en dicho artículo del presente Convenio, ese nuevo tipo impositivo o exención se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo; surtirá efectos desde la fecha en la que surtan efectos las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

3. Se entiende incluido en este artículo 11.3 apartado b):

a) Los intereses derivados de los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

b) Los intereses derivados de créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

c) Los intereses de los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

VIII. Ad. Artículo 12.

1. En el caso de Colombia, en relación con la definición comprendida dentro del apartado 3 del artículo 12, se entenderá que el concepto de asistencia técnica se refiere a la asesoría dada mediante contrato de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

2. En el caso de Colombia, el término «el impuesto así exigido» del apartado 2 del artículo 12 se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los cánones cobrados por un no residente en Colombia.

3. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre cánones o regalías inferior al establecido en el artículo 12 del presente Convenio, ese nuevo tipo impositivo se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo; surtirá efectos desde la fecha en la que surtan efectos las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

§ 27 Convenio con Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

IX. Ad. Artículo 13 En el caso de Colombia, la tributación de las ganancias de capital mencionadas en este artículo se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35 por 100) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para este tipo de rentas cobradas por un no residente en Colombia.

X. Ad. Artículo 17. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el receptor de la renta, siendo residente en un Estado contratante, no está sujeto a imposición o está exento en relación con esta renta de acuerdo con la normativa interna de ese Estado contratante. En este caso, esta renta puede estar sujeta a imposición en el otro Estado contratante.

XI. Ad. Artículo 22.

1. Las expresiones «deducción o descuento» tienen el mismo significado en España y en Colombia. La mención de ambos términos en el artículo responde a cuestiones de terminología en la normativa interna de ambos Estados.

2. Mientras la legislación colombiana no permita la deducción del impuesto sobre patrimonio pagado en España, no se aplicará el apartado a).(ii) de este artículo sobre la eliminación de la doble imposición para el impuesto sobre el patrimonio en ninguno de los dos Estados.

§ 28

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado en Seúl el 17 de enero de 1994

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 299, de 15 de diciembre de 1994
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1994-27627

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Los impuestos a los que se aplica este Convenio son:

a) En el caso de España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- ii) El Impuesto sobre Sociedades, y
- iii) El Impuesto local sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

(Denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En el caso de Corea:

- i) El Impuesto sobre la Renta.
- ii) El Impuesto sobre Sociedades, y
- iii) El Impuesto sobre Habitantes.

(Denominados en lo sucesivo «impuesto coreano»).

2. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente los cambios importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el territorio del Estado español, incluyendo cualquier área exterior a su mar territorial en la que, de acuerdo con el Derecho internacional y en aplicación de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del suelo y subsuelo marinos y aguas suprayacentes de sus recursos naturales.

b) El término «Corea» significa el territorio de la República de Corea, incluyendo cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea que, de acuerdo con el Derecho internacional, haya sido designada por las leyes de la República de Corea, o lo sea en el futuro, como área en la que pueden ejercerse los derechos de soberanía de la República de Corea respecto del suelo y subsuelo marinos y sus recursos naturales.

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Corea, según el contexto.

d) El término «impuesto» significa el impuesto español o el impuesto coreano, según el contexto.

e) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

f) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

g) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante», significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

h) El término «nacionales» significa:

i) Las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante.

ii) Las personas jurídicas, sociedades de personas («partnerships»), y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

i) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre puntos situados en el otro Estado contratante.

j) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

ii) En el caso de Corea el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. *Residentes.*

1. A los efectos de este Convenio la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de su oficina central o principal, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas procedentes de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición, si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres.

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, y

g) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo en negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo en negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual será de aplicación el apartado 5, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que le faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la

consideración de dicho lugar de negocios como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

5. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen en el marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado, ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera, no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprenderá en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios obtenidos de la participación en un «pool», en una explotación en común, o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente en un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente en un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre

los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2:

a) Los intereses procedentes de un Estado contratante y obtenidos por el Gobierno del otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y sus entidades locales, por el Banco Central de ese otro Estado contratante o cualquier agencia financiera de ese Gobierno determinada de común acuerdo por las autoridades competentes de los Estados contratantes, o por cualquier residente del otro Estado contratante respecto de créditos garantizados o indirectamente financiados por el Gobierno de ese otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y sus entidades locales, el Banco Central de ese otro Estado contratante o cualquier agencia financiera determinada de común acuerdo por las autoridades competentes de los Estados contratantes, estarán exentos de imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

b) Los intereses pagados en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos o con la venta a crédito de mercancías, por una empresa a otra empresa, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el beneficiario efectivo de los intereses sea residente.

4. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de los créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a estos títulos, bonos u obligaciones, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación del Estado contratante del que las mismas procedan.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que proceden los intereses una actividad comercial o industrial mediante un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta unos servicios personales independientes mediante una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, estos se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante, cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad u otra persona jurídica cuyo activo consista, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde los bienes inmuebles estén situados.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos, distintos de los mencionados en el apartado 2 de este artículo, en una sociedad u otra persona jurídica residente de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado contratante si el perceptor de las ganancias hubiera detentado durante el período de los doce meses precedentes a la enajenación, una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 25 por 100 del capital de dicha sociedad o persona jurídica. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 de las ganancias mencionadas en este apartado.

4. Las ganancias, distintas de las mencionadas en los apartados 2 y 3, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento

permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el transmitente sea residente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que dicho residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a la misma.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o finalice en el año fiscal considerado.

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercicio a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas de las actividades a que se refiere el apartado 1 realizadas conforme a un programa de intercambio cultural acordado por los Gobiernos de ambos Estados contratantes estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Posee la nacionalidad de ese otro Estado, o

ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 será aplicable a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes y personas en prácticas.

1. a) Una persona física que sea residente de un Estado contratante al inicio de su visita al otro Estado contratante y que se encuentre temporalmente en ese otro Estado contratante con el propósito principal de:

i) Realizar estudios en una universidad u otra institución de enseñanza reconocida de ese otro Estado contratante, o

ii) Obtener la formación práctica necesaria para el ejercicio de una profesión o especialidad profesional, o

iii) Realizar estudios o investigaciones como beneficiaria de una beca, bolsa o premio de una organización gubernamental, religiosa, benéfica, científica, literaria o de enseñanza,

§ 28 Convenio con Corea del Sur para evitar la doble imposición y la evasión fiscal

Estará exenta de imposición en ese otro Estado contratante respecto de las cuantías mencionadas en el epígrafe b) de este apartado durante un período no superior a cinco años desde la fecha de su llegada a ese otro Estado contratante.

b) Las cuantías a que se refiere el epígrafe a) de este apartado son:

i) Las cantidades recibidas del extranjero, por conceptos distintos de la prestación de servicios personales, para su manutención, educación, estudios, investigación o formación práctica.

ii) La beca, bolsa o premio, y

iii) Las rentas derivadas de servicios personales prestados en ese otro Estado contratante cuya cuantía no exceda en total de 1.000.000 de pesetas, o su equivalente en moneda coreana, en el período impositivo.

2. Una persona física que sea residente de un Estado contratante al inicio de su visita al otro Estado contratante y que se encuentre temporalmente en ese otro Estado contratante en calidad de empleada o contratada por un residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, con el propósito principal de:

a) Adquirir experiencia técnica, profesional o empresarial de una persona distinta de ese residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, o

b) Realizar estudios en una Universidad u otra institución de enseñanza reconocida de ese otro Estado contratante,

Estará exenta de imposición en ese otro Estado contratante durante un período de doce meses consecutivos respecto de las rentas derivadas de servicios personales cuya cuantía no exceda en total de 1.000.000 de pesetas o su equivalente en moneda coreana.

3. Este artículo no será aplicable a las rentas derivadas de la investigación si dicha investigación no se realiza en interés público, sino principalmente en beneficio particular de determinada persona o personas.

Artículo 21. Catedráticos y Profesores.

Una persona física que sea o haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de desplazarse al otro Estado contratante y que, por invitación de una universidad, colegio, escuela u otra institución de enseñanza similar, reconocida como no lucrativa por el Gobierno de ese otro Estado, permanezca en ese otro Estado por un período que no exceda de dos años desde la fecha de su primera llegada a ese otro Estado, con la finalidad exclusiva de ejercer la enseñanza o la investigación, o ambas, en una tal institución de enseñanza, estará exenta de imposición en ese otro Estado respecto de las remuneraciones percibidas por razón de dicha enseñanza o investigación.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Eliminación de la doble imposición.

1. En el caso de un residente de Corea, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación tributaria coreana relativas al reconocimiento de un crédito fiscal contra el impuesto coreano por razón del pago de impuestos en un país distinto de Corea (que no contradigan el principio general aquí establecido), el impuesto a pagar en España (excluyendo, cuando se trate de dividendos, el impuesto exigible respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos) según la legislación española y de acuerdo con este Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre las rentas de fuentes españolas, será deducible del impuesto coreano sobre esas rentas. Sin embargo, el crédito no podrá exceder de la parte del impuesto coreano correspondiente a la proporción en que se encuentren las rentas de fuente española respecto de la totalidad de las rentas sometidas a imposición en Corea.

2. En el caso de un residente de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Corea, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente satisfecho en Corea.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Corea.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Corea a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al epígrafe a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al epígrafe a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en Corea.

Para la aplicación de lo dispuesto en este epígrafe será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que los dividendos se paguen.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de imposición en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para el cálculo del impuesto sobre las restantes rentas de dicho residente.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9 del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán

deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, en todo o en parte detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos por el Convenio y para evitar el abuso del Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a esos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades solo utilizarán las informaciones para tales fines. Podrán revelar las informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en... lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

a) por lo que se refiere a los impuestos exaccionados en la fuente, a las cantidades pagadas a no residentes a partir del día 1 de enero del año natural siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación, y

b) por lo que se refiere a los restantes impuestos, a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año natural siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar la denuncia por escrito al otro Estado contratante, por vía diplomática, hasta el día 30 de junio de cualquier año natural a partir del quinto siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación y en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) por lo que se refiere a los impuestos exaccionados en la fuente, a las cantidades pagadas a no residentes a partir del día 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación;

b) por lo que se refiere a los restantes impuestos, a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al artículo 10 (Dividendos):

a) Se entenderá que el término «dividendos» incluye los beneficios de liquidación de una sociedad residente de un Estado contratante.

b) No obstante el epígrafe a) del apartado 2 del artículo 10, el epígrafe b) de dicho apartado se aplicará en todos los casos a los dividendos pagados por las instituciones españolas de inversión sometidas a la imposición española con arreglo al artículo 34 o el artículo 35 de la Ley 46, de 26 de diciembre de 1984.

2. Con referencia al artículo 19 (Funciones públicas):

Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 19 se aplicarán igualmente a las remuneraciones o pensiones pagadas por las agencias gubernamentales que desarrollen funciones de carácter gubernamental que se determinen por las autoridades competentes de

§ 28 Convenio con Corea del Sur para evitar la doble imposición y la evasión fiscal

los Estados contratantes a solicitud de las citadas agencias. En el caso de Corea se entenderá que el Banco de Corea y la Corporación para la Promoción del Comercio de Corea están incluidos entre las agencias gubernamentales.

§ 29

Convenio entre el Reino de España y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 4 de marzo de 2004

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 1, de 1 de enero de 2011
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2011-1

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes,
- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

b) en Costa Rica:

- i) los Impuestos sobre la Renta; y
- ii) los Impuestos sobre el Patrimonio.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Estado español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Costa Rica» significa, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual ejerce o puede ejercer, derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas.

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Costa Rica, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

- (i) en España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
- (ii) en Costa Rica, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

i) el término «nacional» significa:

- (i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;
- (ii) una persona jurídica, sociedad personalista (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

5. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos societarios en una sociedad atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos societarios el derecho al disfrute de los bienes inmuebles poseídos por la sociedad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la

empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios procedentes de las actividades de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente la empresa que realiza dichas actividades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 20 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

b) 12 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situado en ese otro Estado, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o dicha base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Los beneficios de una sociedad de un Estado contratante que realice su actividad en el otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo podrán, tras haber sido sometidos a imposición en virtud del artículo 7, someterse a imposición sobre el importe restante en el Estado contratante en el que esté situado el establecimiento permanente y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero en tal caso este impuesto no podrá exceder del 5 por ciento.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses, cuando la duración del préstamo sea igual o superior a 5 años.

b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses, en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo y:

- a) el beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o
- b) los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de mercancía o equipos a una empresa de un Estado contratante; o
- c) los intereses se pagan por razón de créditos concedidos por un banco o por otra institución de crédito residente de un Estado contratante.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o dicha base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones podrán también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado Contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones pagados.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o el derecho a uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como el asesoramiento técnico financiero o administrativo.

4. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o a dicha base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente en un Estado contratante posea en el otro Estado contratante comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente o de dicha base fija (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona natural residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en el otro Estado Contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso dichas rentas se someterán a imposición en ese otro Estado de acuerdo con su legislación interna, en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión «servicios personales» incluye, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante las disposiciones del apartado 1, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el mismo y realizadas al amparo de un Convenio o Acuerdo cultural o deportivo entre los Estados contratantes, estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades, si la visita a ese Estado se financia, total o sustancialmente con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Remuneraciones por función pública.*

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Profesores y estudiantes.*

1. Las remuneraciones de una persona, residente de un Estado contratante, que permanezca temporalmente durante un período que no exceda de dos años en el otro Estado contratante para enseñar, dar conferencias o dedicarse a la investigación científica en una escuela, instituto, universidad u otra institución de enseñanza o investigación científica oficialmente reconocida, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado.

2. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

No obstante lo anterior, las ganancias obtenidas en loterías oficiales podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde se obtengan.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o con dicha base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 22.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente en un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23.** *Eliminación de la doble imposición.*

La doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones impuestas por la legislación interna de los Estados Contratantes o conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el Estado Contratante mencionado en primer lugar permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado Contratante;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado Contratante sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en dicho Estado Contratante, éste podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 24.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean

más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 28.** *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio exigibles a partir del 1 de enero del año civil siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles a partir del 1 de enero del año civil siguiente a aquél en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Costa Rica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en

Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Sin perjuicio del contenido de este Protocolo, las disposiciones de este Convenio se interpretarán de acuerdo a los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE, en su edición de 2003.

Las disposiciones de este Convenio no impedirán la aplicación, por parte de los Estados Contratantes, de cláusulas tendentes a evitar el abuso en la aplicación del Convenio previstas en sus respectivas legislaciones internas.

II. En tanto que uno de los Estados Contratantes mantenga un criterio de territorialidad en su sistema tributario, cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 a 21 de este Convenio, corresponda a ese Estado la potestad exclusiva de gravamen y con arreglo a dicho criterio de territorialidad una renta no se considere procedente de ese Estado, dicha renta podrá ser gravada en el otro Estado, como si el Convenio no hubiera entrado en vigor.

III. Ad Artículo 2.3.

En relación con el artículo 2.3 a) v) dentro de los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio en España se incluyen el Impuesto de Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En relación con el artículo 2.3 b) i) dentro del Impuesto sobre la Renta en Costa Rica se incluyen, en particular, los impuestos regulados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas y la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.º 7732, de 27 de enero de 1997.

En relación con el artículo 2.3 b) ii) dentro de los impuestos sobre el patrimonio en Costa Rica se incluyen, en particular, el impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

IV. Ad Artículo 11.3.b).

Para Costa Rica, se incluyen dentro de este apartado las cantidades satisfechas por el arrendamiento de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que éstos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones.

V. Ad Artículo 11.3.c).

Para Costa Rica, se incluyen dentro de este apartado los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior –o a las entidades financieras de éstos–, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías.

VI. Ad Artículo 12.3.

Se entiende por asesoramiento técnico financiero o administrativo el derivado de un contrato en el que una de las partes se obliga a comunicar sus conocimientos y experiencias particulares de índole técnico financiero o administrativo, a la otra parte que puede utilizarlos por su cuenta y sin que el cedente intervenga en el uso que el cesionario haga de los conocimientos o experiencias cedidos y sin garantizar el resultado. El asesoramiento técnico financiero o administrativo no comprende los contratos de prestación de servicios donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte.

VII. Ad Artículo 13.

Para Costa Rica, se entenderá que a los efectos de la aplicación de este Convenio los ingresos provenientes de la enajenación de bienes tangibles sujetos a depreciación a que se refiere el artículo 8 inciso f) de la Ley 7092 así como las ganancias de capital habituales a que se refiere el artículo 6 inciso d) de la misma Ley, se regirán por las disposiciones del artículo 7 del Convenio, en tanto que dicho artículo se mantenga en vigor.

VIII. Ad Artículo 16.

Para Costa Rica se entiende comprendido dentro de este artículo las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios, dietas, gratificaciones que paguen o acrediten por empresas o entidades domiciliadas en el país a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el exterior.

IX. Ad Artículo 17.3.

Se entenderá que la visita de artistas y deportistas se financia «sustancialmente» con fondos públicos cuando el 75 por ciento o más de los gastos totales en concepto de transporte, alojamiento y dietas diarias, esté financiado con fondos de esa naturaleza.

X. Ad artículo 21.

No quedan incluidas dentro del ámbito de este Convenio las adquisiciones por personas físicas de bienes y derechos por herencia legado o cualquier otro título sucesorio, así como por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito ínter vivos.

XI. Ad artículo 23.

En tanto Costa Rica mantenga un criterio de territorialidad en su sistema tributario (por el que la renta obtenida en España por un residente en Costa Rica o su patrimonio situado en España no quedarán sujetos a imposición en Costa Rica), Costa Rica podrá no aplicar las disposiciones de este artículo a sus residentes, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones previstas en su legislación interna a tal efecto.

XII. Ad artículo 24.

En relación con el artículo 24, se entenderá que las disposiciones del Convenio no impiden la aplicación por un Estado contratante de su normativa interna sobre subcapitalización o endeudamiento excesivo.

XIII. Ad artículo 26.

Las autoridades de los Estados Contratantes se comprometen a garantizar el intercambio de información, incluida la información bancaria, ejerciendo las mismas potestades que la Constitución y las Leyes internas otorgan a dichas autoridades respecto de sus residentes para fines de investigación o información tributaria. Estas potestades serán ejercidas, cuando proceda, mediante intervención judicial.

Para Costa Rica, la bolsa, los puestos, los agentes las centrales de valores y quienes laboren para estos podrán suministrar información sobre las negociaciones que se les encarguen, mediante autorización por escrito del cliente, mandamiento judicial, solicitud de la Superintendencia General de Valores o de una bolsa de valores, para atender los requerimientos de información de las autoridades fiscales españolas.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comprometen a atender los requerimientos de información del otro Estado Contratante en el plazo de seis meses, desde la recepción del requerimiento.

XIV. Ad Artículos 10, 11, 12 y 14.

En el caso de que Costa Rica, después de firmado el presente Convenio, acordara con un tercer Estado:

- a) una exención de los dividendos, intereses, cánones o servicios profesionales independientes procedentes de Costa Rica no contemplada en el presente Convenio; o
- b) un tipo impositivo sobre dividendos, intereses cánones o servicios profesionales independientes inferior al establecido en los artículos 10, 11, 12, y 14 del presente Convenio, o un porcentaje de posesión del capital inferior al establecido en el apartado 2, del artículo 10; o
- c) una duración superior a la establecida en el apartado 3 del artículo 5;

entonces tal exención, tipo impositivo o período de duración se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el mismo y

§ 29 Convenio con Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

surtirán efecto desde la fecha en la que surtan efecto las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

A los exclusivos efectos de la aplicación de esta cláusula XIV del Protocolo, se consideran también dividendos las rentas a que se refiere el apartado 6 del artículo 10 del presente Convenio.

§ 30

Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 9, de 10 de enero de 2001
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2001-682

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En Cuba:

- i) El Impuesto sobre Utilidades;
- ii) el Impuesto sobre Ingresos Personales;
- iii) el Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de determinados Bienes; y
- iv) el Impuesto sobre el Transporte Terrestre;

(denominados en lo sucesivo «impuesto cubano»).

b) En España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;

- iii) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- iv) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
- v) el impuesto sobre la Renta de no Residentes;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «Cuba» se refiere al territorio nacional integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la Ley y el espacio aéreo que sobre éstos se extiende, sobre los cuales el Estado cubano ejerce su soberanía o derechos soberanos y jurisdicción en virtud de su legislación interna y conforme al Derecho internacional.

b) El término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Estado español, incluyendo las aguas interiores, así como el mar territorial y las áreas exteriores a él en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español pueda ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Cuba o España, según el contexto.

d) El término «persona» comprende las personas físicas o naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

g) El término «nacional» significa:

i) En lo que se refiere a Cuba, toda persona natural que posea la ciudadanía cubana conforme a sus leyes y sea residente permanente en el territorio nacional; En lo que se refiere a España, toda persona física que posea la nacionalidad española.

ii) Toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante.

i) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En el caso de Cuba, el Ministro de Finanzas y Precios o su representante autorizado; y

ii) en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante, en un momento determinado, cualquier expresión o término no definidos en el mismo tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento les

atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física o natural sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esa persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si los criterios anteriores no permiten determinar el Estado contratante en el que la persona es residente, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física o natural sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. La expresión «establecimiento permanente» comprende, asimismo, la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que estas actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período superior a doce meses.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será de aplicación el apartado 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que tales personas actúen en el marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento, o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición

en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de una distribución de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esa manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de distribución adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante

y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los

beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado procederá al ajuste correspondiente del montante del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados contratantes en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

§ 30 Convenio con Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses a que se refiere el apartado 1 sólo podrán someterse a imposición en el Estado de residencia del beneficiario efectivo si los intereses se pagan:

- a) Por el otro Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una entidad local;
- b) por una empresa de un Estado contratante a una empresa del otro Estado contratante, en relación con la venta a crédito de mercancías o de equipos comerciales, industriales o científicos;
- c) por razón de créditos a largo plazo (cinco o más años) concedidos por una entidad de crédito o institución financiera bancaria residente del otro Estado contratante.

4. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y, en particular, las rentas de fondos públicos y los rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación del Estado contratante del que las rentas procedan. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones o regalías es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones o regalías.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los cánones o regalías pagados en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción de una obra literaria, dramática, musical o artística con exclusión de los cánones o regalías referentes a películas cinematográficas, obras registradas en películas, cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión y a discos o cintas magnetofónicas procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante que esté sometido a gravamen por razón de los mismos, y siempre que el perceptor de dichos cánones o regalías sea su beneficiario efectivo, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. El término «cánones o regalías» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de

§ 30 Convenio con Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para radio y televisión, por el uso o la concesión de uso de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías y que soporten la carga de los mismos, los cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los apartados precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende en particular las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores o contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza en ese otro Estado, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) El receptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, durante más de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses; b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia o supervisión de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista del espectáculo o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades realizadas en un Estado contratante se financian principalmente mediante fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso, las rentas derivadas de dichas actividades sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Funciones Públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física o natural por razón de servicios prestados a ese Estado, o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física o natural es un residente de ese Estado que:

- i) Es nacional de ese Estado, o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física o natural por razón de servicios prestados a ese Estado, o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física o natural es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15,16 y 18 es aplicable a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial de un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Profesores.

1. Una persona física o natural que sea o haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de desplazarse al otro Estado contratante y que, a invitación de una escuela, universidad u otra institución de enseñanza superior similar, no lucrativa, permanezca en ese otro Estado durante un período que no exceda de dos años desde la fecha de su primera llegada a ese Estado, con la finalidad exclusiva de ejercer la enseñanza o la investigación, o ambas, en tales instituciones de enseñanza, estará exenta de imposición en ese otro Estado respecto de las remuneraciones percibidas por razón de dicha enseñanza o investigación.

2. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no serán aplicables a las remuneraciones percibidas por trabajos de investigación si tales trabajos no se realizan en interés general, sino principalmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuere su procedencia, que sean de naturaleza, o procedan de fuentes, no mencionadas en otros artículos de este Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén

vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado contratante y que estén situados en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 24. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En el caso de un residente de Cuba, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación cubana, de la siguiente manera:

Cuando un residente de Cuba obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Cuba permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en España.

2. En el caso de un residente de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación española, de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Cuba, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Cuba.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en Cuba.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Cuba a una sociedad residente de España que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, o el porcentaje que establezca la normativa interna española, si este fuera menor, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a la letra a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, conjuntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo a la letra a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en el Estado contratante de la sociedad pagadora de los dividendos.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sean exigibles los dividendos que se distribuyan.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

4. Cuando un residente de España obtenga rentas de las mencionadas en los artículos 7, 10, 11 y 12 del presente Convenio que, de acuerdo con las disposiciones del mismo, puedan someterse a imposición en Cuba, España permitirá la deducción de la cuota del impuesto, como crédito fiscal, del importe que hubiera debido pagarse en Cuba por un impuesto similar en igual período fiscal de no haberse concedido exenciones, bonificaciones, deducciones u otras modalidades de desgravación o reducción por un tiempo determinado conforme a la legislación cubana vigente en materia fiscal para la promoción de las inversiones extranjeras y con fines de desarrollo económico.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones o reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de esa empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en este artículo será aplicable a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados precedentes de este artículo. Cuando se considere que tal acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a esos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán las informaciones para tales fines. Podrán revelar las informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen secretos comerciales, industriales o profesionales, o procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28. Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.

Las disposiciones de este Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 29.** *Entrada en vigor.*

1. Los Gobiernos de los Estados contratantes se notificarán recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio han sido cumplidas.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la última de las notificaciones a la que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos exigibles a partir del día 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 30. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, notificándolo por escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año natural, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos respecto de los impuestos exigibles a partir del día 1 de enero del año natural siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. En relación con las disposiciones del presente Convenio:

a) En el caso de Cuba, se entenderá que la expresión «subdivisiones políticas o entidades locales» significa las provincias y los municipios, tal y como se definen en la Constitución cubana aprobada el 24 de febrero de 1976 y reformada el 12 de julio de 1992, así como otras divisiones que la Ley pueda establecer.

b) En el caso de España, se entenderá que la expresión «subdivisiones políticas» se refiere a las «Comunidades Autónomas»; y la expresión «entidades locales» se refiere a las «Entidades Locales», tal y como se definen en la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 y en la legislación aplicable.

2. En relación con el artículo 4, apartado 1, en el caso de Cuba, para las personas naturales, se entenderá que el término "residente de Cuba" designa a toda persona natural que posea la ciudadanía cubana conforme a sus leyes y sea residente permanente en el territorio nacional.

3. En relación con el artículo 10, apartado 3, se entenderá que el término «dividendos» incluye los beneficios de liquidación de una sociedad.

4. No obstante lo dispuesto por el artículo 12, apartado 2, los cánones o regalías pagados por la cesión de uso de contenedores, o de buques o aeronaves a casco desnudo, explotados en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia del beneficiario efectivo.

5. En relación con el apartado 4 del artículo 24, el término «legislación cubana» designa:

La disposición final quinta, inciso a), de la Ley número 73, del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994; Los artículos 38, 39 y 43 y la disposición transitoria primera de la Ley número 77, Ley de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995; Los artículos 35 (1-2), 36 y 37 (1-2) del Decreto-Ley número 165, de las Zonas Francas y Parques Industriales, de fecha 3 de junio de 1996.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden establecer, de común acuerdo, que eventuales modificaciones que se realicen en la legislación cubana, antes

mencionada, caigan en el campo de aplicación del apartado 4 del artículo 24 del presente Convenio, a condición de que tengan similar naturaleza de la prevista por la antes mencionada legislación cubana y que no perjudiquen el principio general enunciado en el citado apartado 4 del artículo 24.

Si Cuba concluyera posteriormente un Convenio con un tercer Estado, que incorpore una cláusula similar a la establecida en el apartado 4 del artículo 24, que incluye un límite temporal de aplicación o que contenga condiciones menos favorables para Cuba (incluso la no existencia de dicha cláusula), informará inmediatamente al Reino de España por escrito a través de los canales diplomáticos y entablará negociaciones con el mismo, a fin de disponer el mismo trato para el Reino de España que el que se haya dispuesto para ese tercer Estado.

6. En relación con el artículo 25, se entenderá que las disposiciones del Convenio no impiden la aplicación por un Estado contratante de su normativa interna sobre subcapitalización o endeudamiento excesivo.

7. En relación con el apartado 1 del artículo 27, las informaciones que se obtengan no podrán ser utilizadas para otros fines, salvo autorización expresa de la autoridad competente del Estado contratante que la proporcione.

Las informaciones podrán ser utilizadas solamente en los territorios de los Estados contratantes. Si es necesario la utilización de la información en el curso de audiencias públicas, en tribunales o en sentencias judiciales, se informará de esta circunstancia a las autoridades competentes del Estado contratante que la ha enviado, si la autoridad competente del Estado contratante que la ha solicitado, está al corriente de esta circunstancia.

8. Las reducciones o exenciones impositivas previstas por el Convenio en lo referente a los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital no serán aplicables cuando dichas rentas se obtengan en un Estado contratante por una sociedad residente del otro Estado contratante en cuyo capital participen, directa o indirectamente, en más de un 50 por 100, socios no residentes de ese otro Estado. Lo dispuesto en este número no será aplicable cuando dicha sociedad realice en el Estado contratante del que sea residente actividades comerciales o industriales sustantivas, distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8, en relación con las disposiciones del presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden, de común acuerdo, no conceder los beneficios previstos por este Convenio, incluidos los previstos en el apartado 4 del artículo 24, a determinada persona o a una determinada transacción cuando estas autoridades consideren que en determinadas circunstancias el objetivo de dicha persona o transacción sea principalmente el de obtener ventajas de las disposiciones de este Convenio.

10. En relación con el artículo 27, cuando un residente de España obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24, puedan beneficiarse en España del régimen de deducción previsto en el mismo, Cuba informará periódicamente de esta circunstancia a la Autoridad competente española, a fin de conocer la persona o entidad con derecho a su aplicación y las rentas afectadas. Dicha periodicidad podrá ser trimestral, semestral o anual, a elección de las Autoridades Fiscales cubanas.

§ 31

Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Zagreb el 19 de mayo de 2005

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 122, de 23 de mayo de 2006
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2006-8938

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Croacia:

- (i) el Impuesto sobre los Beneficios;
- (ii) el Impuesto sobre la Renta;
- (iii) los impuestos locales sobre la renta y cualquier otro recargo aplicado a dichos impuestos; (denominados en lo sucesivo «impuesto croata»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Estado español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Croacia» significa el territorio de la República de Croacia, así como aquellas áreas marítimas, adyacentes al límite exterior de su mar territorial, incluyendo su fondo marino y su subsuelo, sobre las que la República de Croacia ejerza jurisdicción y derechos de soberanía con arreglo al Derecho internacional y a su legislación interna.

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Croacia, según el contexto;

d) el término «impuesto» significa impuesto español o impuesto croata, según el contexto.

e) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

h) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro estado contratante;

j) la expresión «autoridad competente» significa:

- i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;
- ii) en Croacia: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

k) el término «nacional» significa:

§ 31 Convenio con Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;
- ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

l) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres, y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje solo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de carretera en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían

acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que esta posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Estos dos últimos párrafos no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario

efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 8 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante solo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo y dichos intereses:

a) se pagan por razón de créditos concedidos por un banco del Estado contratante mencionado en primer lugar;

b) se pagan en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, que sirvan al contribuyente para el desarrollo de su actividad;

c) se pagan en relación con la venta a crédito de mercancía por una empresa a otra empresa;

d) se pagan al otro Estado contratante, al Banco Central o a otros bancos cuya titularidad sea íntegramente del otro Estado contratante, o por una institución financiera que posea o controle el otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 8 por ciento del importe bruto de dichos cánones o regalías.

3. El término «cánones» o «regalías» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes,

marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Cuando, sin embargo, el pagador de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de Capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones similares cuyo patrimonio consista en más de un 50%, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

§ 31 Convenio con Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año civil considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. Participaciones de consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función Pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado; o

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 21. Patrimonio.**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 22. Eliminación de la doble imposición.**

1. En España, la doble imposición se evitará de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna o con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Croacia, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Croacia;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Croacia sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Croacia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En Croacia, la doble imposición se evitará como sigue:

a) Cuando un residente de Croacia obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Croacia permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España;

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Croacia, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Croacia, Croacia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas

condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de impedir a un Estado contratante proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una sociedad o en otra agrupación de personas.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última de las notificaciones entregadas por conducto diplomático mediante las que los Estados contratantes se notifiquen que han cumplido los procedimientos exigidos por su Derecho interno para la entrada en vigor del presente Convenio. Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto respecto de las rentas obtenidas y del patrimonio que se posea en los años fiscales que comiencen a partir del 1 de enero (inclusive) del año civil siguiente al de entrada en vigor del Convenio.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que uno de los Estados contratantes comunique por conducto diplomático al otro Estado contratante su intención de denunciar el Convenio. Dicha comunicación podrá realizarse hasta el trigésimo día de junio (inclusive) de cualquier año civil una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, sus disposiciones dejarán de surtir efecto respecto de las rentas obtenidas o del patrimonio que se posea en los años fiscales que comiencen a partir del 1 de enero (inclusive) del año civil siguiente al de la comunicación de la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Croacia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia a los artículos 2, 4, 21, 22, 27 y 28

Las disposiciones relativas a los impuestos sobre el patrimonio se aplicarán únicamente en la medida en que ambos Estados contratantes graven un impuesto sobre el patrimonio (Impuesto sobre el Patrimonio Neto).

II. Con referencia al artículo 7

Cuando una empresa de un Estado contratante desarrolle una actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de dicho establecimiento no se determinarán sobre la base del importe total percibido por la empresa, sino que se determinarán únicamente sobre la base de la renta de la empresa que sea imputable a la actividad real del establecimiento permanente en relación con esa actividad. Concretamente, en el caso de contratos para la exploración, suministro, instalación o construcción de equipos o instalaciones industriales, comerciales o científicos, o de obras públicas, cuando la empresa tenga un establecimiento permanente, los beneficios atribuibles a dicho establecimiento no se determinarán sobre la base del monto total del contrato, sino únicamente sobre aquella parte del contrato que realmente desarrolle el establecimiento permanente en el Estado contratante en el que está situado. Los beneficios atribuibles a la parte del contrato que desarrolle la sede principal de la empresa, únicamente podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que la empresa sea residente.

III. Con referencia al artículo 11

Las disposiciones del derecho interno de cualquiera de los Estados contratantes en virtud de las cuales los intereses pagados por una sociedad a otra serían considerados dividendos o distribución de beneficios, no computables en el cálculo de los beneficios sujetos a imposición de la sociedad que los paga, no serán aplicables cuando dichos intereses se paguen a una sociedad residente del otro Estado contratante que sea su beneficiaria efectiva.

IV. Con referencia a los artículos 11 y 12

Tras un período de cinco años desde la entrada en vigor del presente Convenio, los tipos mencionados en esos artículos serán los siguientes:

- a) Artículo 11 apartado 2: 0 %;
- b) Artículo 12 apartado 2: 0 %.

V. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento, no tendrá derecho a las exenciones o beneficios fiscales establecidos por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podría, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, con arreglo al artículo 25 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

c) Se entenderá que las sociedades citadas en los artículos 116–119 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades española, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo «Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros», no quedarán afectadas por las limitaciones impuestas en los subapartados a) y b) del párrafo V del Protocolo.

VI. Con referencia al artículo 17

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando conforme al Derecho croata, el perceptor de la renta, residente de Croacia, no esté sujeto a tributación o esté sujeto y exento, en relación con dichas rentas. En ese caso, tales rentas podrán tributar en España.

VII. Interpretación del Convenio

Se entenderá que aquellas disposiciones del presente Convenio que estén redactadas siguiendo las respectivas disposiciones del Convenio Modelo de la OCDE sobre la renta y el patrimonio tendrán, en términos generales, el mismo significado que el expresado en los Comentarios del Modelo respecto de las mismas. Los Comentarios, con las modificaciones que surjan cuando corresponda, constituyen un método de interpretación del Convenio en el sentido de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969.

§ 32

Instrumento de Ratificación del Convenio para evitar la Doble Imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio entre España y Ecuador, firmado en Quito el 20 de mayo de 1991

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1993
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1993-11362

[...]

Artículo 1.

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre Patrimonio, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su determinación.

2. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplicará el presente Convenio son en particular:

a) En España:

- I. El impuesto sobre la renta de las personas físicas;
- II. El impuesto sobre sociedades;
- III. El impuesto sobre el patrimonio;

Denominados en lo sucesivo «impuesto español».

b) En Ecuador:

- I. El impuesto sobre la renta, de las personas naturales;
- II. El impuesto sobre la renta, de las sociedades.

Denominados en lo sucesivo «impuesto ecuatoriano».

3. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos de aplicación del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado Español y, en sentido geográfico, el territorio del Estado Español, incluyendo cualquier zona exterior a su mar territorial en la que, de acuerdo con el derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado Español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del suelo y subsuelo marinos y aguas suprayacentes y de sus recursos naturales.

b) El término «Ecuador» significa la República del Ecuador en la forma y con los elementos territoriales determinados en sus Constitución y Leyes.

c) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante», significan España y Ecuador, según el contexto.

d) Los términos «residencia» y «residente», utilizados en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significan «domicilio» y «domiciliado», respectivamente.

e) El término «persona», comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

f) El término «persona física», utilizado en el presente Convenio, en cuanto se refiere al Ecuador, significa «persona natural».

g) El término «sociedad», significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

h) Las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante», significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

i) El término «nacional», significa:

I. Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.

II. Toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación constituida de conformidad con la legislación vigente de un Estado Contratante.

j) La expresión «tráfico internacional», significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotados por una empresa de un Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa, salvo cuando el buque o aeronave operen exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

k) La expresión «autoridad competente», significa:

I. En España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

II. En Ecuador, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas, o cualquier otra autoridad delegada.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otro modo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de dicho Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4. *Residencia o domicilio.*

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante», significa toda persona que, en virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando una persona física fuere residente de ambos Estados Contratantes en virtud de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona se considerará como residente del Estado Contratante donde disponga de una vivienda permanente. Si dispusiere de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no dispusiera de una vivienda permanente en ninguno de

los Estados Contratantes, se le considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si la residencia no pudiere determinarse por ninguno de los criterios anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección o de administración efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» designa un lugar de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente», comprende en especial:

- a) Una sede de dirección de la actividad.
- b) Una sucursal, agencia u oficina.
- c) Una fábrica, planta o taller industrial o de ensamblaje.
- d) Una mina, cantera o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

3. Las obras de construcción o los proyectos de instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. La expresión «establecimiento permanente» se considerará que no comprende:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
- b) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.
- c) El mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

5. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente, incluido en el párrafo 6 de este artículo, se considerará que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 de este artículo.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el solo hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, sin perjuicio de las obligaciones tributarias de dicho corredor, comisionista general o intermediario.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas de cualquier naturaleza procedentes de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados, de acuerdo con la legislación de dicho Estado Contratante.

2. La expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la Ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la cuantía en que sean atribuibles a este establecimiento permanente.

2. Cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se imputarán al establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y los generales de administración para dichos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que está situado el establecimiento permanente como en otra parte. Estos gastos deberán estar justificados, de acuerdo con la legislación del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el solo hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas regulas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección o de administración efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde se encuentre el puerto base de dicho buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que la persona que explota el buque sea residente.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en una agrupación internacional de explotación.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 de este artículo se aplicarán mutatis mutandis a los beneficios que una Empresa de un Estado Contratante obtenga por la explotación de aeronaves en tráfico internacional, siempre y cuando haya reciprocidad internacional. Queda entendido que si el Ecuador acepta como resultado de un Convenio suscrito con un tercer país, después de la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento, una disposición relativa a la imposición de beneficios por concepto de la explotación de aeronaves en tráfico internacional que no contenga una cláusula de reciprocidad internacional, se suprimirá automáticamente la expresión «siempre y cuando haya reciprocidad internacional».

Artículo 9. Empresas asociadas.

Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una Empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

Y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, se incluirán en los beneficios de esta empresa y, en consecuencia, serán sometidos a imposición, de acuerdo con la legislación del Estado Contratante correspondiente.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del monto bruto de los dividendos, siempre que el perceptor sea el beneficiario efectivo de los dividendos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán, de común acuerdo, las modalidades de aplicación del párrafo precedente.

4. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonen los dividendos.

5. El término «dividendos» empleado en el presente artículo, comprende las utilidades de las acciones o aportaciones o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de las otras participaciones sociales que estén sometidas al mismo régimen fiscal que las rentas procedentes de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

6. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente en un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante, del cual sea residente la sociedad que pague los dividendos, una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en este otro Estado, siempre y cuando la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en él, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

8. En el caso del Ecuador, el límite establecido en el párrafo 2 de este artículo se aplica al impuesto global que afecta a las utilidades o dividendos a que se refiere el artículo 39 de la Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno. El crédito tributario a que se refiere el artículo 38 del mismo texto legal se aplicará exclusivamente hasta la cuantía del impuesto establecido por el párrafo 2 de este artículo.

9. El párrafo 2 de este artículo no se aplica, en el caso de España, a las rentas, distribuidas o no, atribuidas a accionistas de las sociedades y entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto estas rentas no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades español. Dichas rentas se someten a imposición en España de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. Sin embargo, el impuesto exigido de conformidad con el párrafo anterior no podrá exceder del 5 por 100, cuando estos intereses sean pagados en virtud del crédito originado en:

- a.1. La venta de equipos industriales, comerciales o científicos, o,
- a.2. La venta de mercancías entregadas por una Empresa a otra Empresa, o,
- a.3. La financiación de obras de construcción, instalación o montaje.

4. Los intereses pagados a un residente de un Estado Contratante, por razón de préstamos concedidos por un plazo mínimo de cinco años procedentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetos a imposición en este otro Estado Contratante.

5. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al otro Estado Contratante, o a una de sus subdivisiones políticas, o a cualquier institución financiera de propiedad total de este Estado o de una de sus subdivisiones políticas, sólo pueden someterse a imposición en este último Estado.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo se aplicarán solamente si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo de los mismos.

7. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación de los párrafos anteriores.

8. El término «intereses» empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos o bonos u obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a estos títulos.

9. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente allí situado, con el que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

10. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una subdivisión administrativa territorial, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

11. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor, en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estos cánones también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero, en este

caso, el impuesto así establecido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de dichos cánones.

3. No obstante, las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, tratándose de cánones pagados en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones referentes a películas cinematográficas y de obras registradas en películas o cintas destinadas a la televisión), el impuesto exigido en el Estado Contratante del que procedan no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de dichos cánones.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán solamente si el receptor de los cánones es el beneficiario efectivo de los mismos.

5. El término «cánones», empleado en este artículo, comprende las remuneraciones de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; este término comprende también las cantidades de cualquier clase relativas a películas cinematográficas y obras registradas en películas y cintas destinadas a la televisión.

6. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación de los párrafos 2 y 3 de este artículo.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo no se aplicarán si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente allí situado, con el que el derecho o propiedad por los que se paguen los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

8. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una subdivisión administrativa territorial, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya concluido el contrato que da origen al pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

9. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que son pagados, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) pueden someterse a imposición en este otro listado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Trabajos independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales y otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que dicha persona para ejercer tal actividad haya permanecido ciento ochenta y tres días o más, durante el año natural correspondiente, en el otro Estado Contratante. En este caso, las rentas obtenidas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a la actividad allí ejercida.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o formativo, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Dentistas y Auditores.

Artículo 15. *Trabajos dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19 de este Convenio, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares percibidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante, en cuyo caso las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, las remuneraciones percibidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en el curso del año natural considerado;
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque explotado en tráfico internacional, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Miembros de Consejos o Directorios.*

Las participaciones y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante perciba como miembro de un Directorio, Consejo de Administración o de Vigilancia, o de otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante, las disposiciones de los artículos 14 y 15 de este Convenio, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión, músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en dicha calidad, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde ejerzan tal actividad.

2. Cuando las rentas procedentes de actividades personales desarrolladas por un profesional del espectáculo o por un deportista personalmente y en calidad de tal las perciban, no el propio profesional del espectáculo o deportista sino otra persona, estas rentas podrán someterse a imposición, no obstante, lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15 de este Convenio, en el Estado Contratante en el que actúe el profesional del espectáculo o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por el desempeño de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física, por servicios prestados a este Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en dicho Estado y si el beneficiario de la remuneración fuese un residente del mismo que:

I) Posea la nacionalidad de dicho Estado; o,

II) No haya adquirido la condición de residente de dicho Estado con el único fin de prestar dichos servicios.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, las pensiones pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones pueden someterse a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que percibieren para su manutención estudios o formación, un estudiante o una persona en período de prácticas, que se hallen temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubiesen sido inmediatamente antes de esa visita residentes del otro Estado Contratante, no podrán ser sometidas a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, siempre que dichas cantidades pagadas procedan de fuentes situadas fuera de dicho Estado.

Artículo 21. Profesores.

1. Cualquier remuneración distinta de las comprendidas en el párrafo 2 del artículo 14, que percibieren los profesores y otros miembros del personal de enseñanza residentes de un Estado Contratante, al comienzo de su estancia en el otro Estado Contratante, y que permanezcan temporalmente en este último Estado para enseñar o dedicarse a las investigaciones científicas en una Universidad u otra Institución de enseñanza oficialmente reconocida, durante un período que no exceda de dos años, sólo puede someterse a imposición en el primer Estado Contratante.

2. La disposición del párrafo 1 de este artículo no se aplica a las remuneraciones recibidas por la realización de trabajos de investigación, si tales trabajos son efectuados principalmente en interés particular de una o varias personas.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante cualquiera que sea la procedencia de las mismas, no mencionadas en los artículos precedentes del Convenio sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a las rentas que no sean las procedentes de bienes inmuebles en la forma definida en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, ejerza en el

otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en este otro Estado, con el que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección o de administración efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 24. Método para evitar la doble imposición.

1. Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Ecuador, España deducirá:

a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Ecuador, y

b) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en el Ecuador.

2. Cuando el residente del Ecuador obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, el Ecuador deducirá:

a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España, y

b) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

3. Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en el otro Estado.

4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuesto en este Estado, éste puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.

Artículo 25. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante no quedarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado en las mismas circunstancias.

2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado Contratante de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que desarrollen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones

personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que aplique a sus propios residentes por motivo de su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo patrimonio, en su totalidad o en parte, sea propiedad o esté bajo control, directa o indirectamente, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no quedarán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

4. Salvo en el caso de que sean aplicables las disposiciones del artículo 9, del párrafo 11 del artículo 11 y del párrafo 9 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y otros pagos abonados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar los beneficios impositivos de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. En forma análoga, las deudas de una empresa de un Estado Contratante, contraídas con un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar el patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si hubieran sido contraídas con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante, lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes impliquen o puedan implicar para él un gravamen que no se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o si se trata del supuesto contemplado en el párrafo 1 del artículo 25, a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea nacional. La petición debe presentarse dentro del período de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implica un gravamen no conforme al Convenio.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdos amistosos, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. Cuando ambas autoridades competentes lo consideren conveniente para facilitar la aplicación del Convenio, podrán reunirse en el seno de una Comisión formada al efecto por dichas autoridades o sus representantes autorizados.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, y en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por el derecho interno no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado, y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 de este artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante, y

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El Convenio será ratificado de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas a partir del 1 de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación; y,

b) En relación con los demás impuestos, desde el período fiscal que empiece a partir del 1 de enero del año natural siguiente al año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 30. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural, a partir del quinto año siguiente a aquel de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o acreditadas, a partir del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación; y,

b) En lo que concierne a los demás impuestos, para el período fiscal que empiece a partir del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

§ 33

Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 10 de junio de 2005

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 164, de 11 de julio de 2006
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2006-12440

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Egipto:

i) El Impuesto sobre las Rentas Derivadas de Bienes Inmuebles (incluido el Impuesto sobre los Terrenos y el Impuesto sobre las Construcciones);
ii) El Impuesto Unificado sobre la Renta de las Personas Físicas;
iii) El Impuesto sobre los Beneficios de las Sociedades; y
iv) El Impuesto para el Desarrollo de los Recursos Financieros del Estado (denominados en lo sucesivo «impuesto egipcio»);

b) En España:

i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
ii) El Impuesto sobre Sociedades;
iii) El Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
iv) El Impuesto sobre el Patrimonio; y
v) Los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos «España» y «Egipto» significan, respectivamente, el Reino de España y la República Árabe de Egipto y, utilizados en sentido geográfico, comprenden el territorio y el mar territorial de cada Parte, así como cualquier área exterior a su mar territorial en la que, con arreglo a la legislación interna de cada Parte y en virtud del Derecho internacional, las Partes ejerzan o puedan ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Egipto o España, según el contexto;

c) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado;

f) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

g) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en Egipto: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

h) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprende asimismo:

a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un período superior a nueve meses, dentro de un período cualquiera de doce meses;

b) La prestación de servicios en un Estado contratante por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa, pero sólo en el caso de que dichos empleados o personal permanezcan en ese Estado contratante para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo, durante un

período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre que dichas instalaciones no se utilicen como almacenes detallistas en el Estado contratante en el que estén situadas;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas, siempre que dichos bienes o mercancías no se vendan en el Estado contratante en el que el depósito esté situado;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa, siempre que dichos bienes o mercancías se vendan en el Estado contratante en el que el depósito esté situado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 9 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente, al menos, el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 12 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y:

- a) el beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, una persona jurídica de Derecho Público o una de sus entidades locales; o
- b) los intereses se pagan al Banco Central del otro Estado contratante.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del importe bruto de dichos cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas o cualquier otro método de reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, aplicaciones informáticas («software»), planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas. También incluye los pagos por prestaciones de asistencia técnica realizadas en un Estado contratante por un residente del otro Estado contratante, cuando dicha asistencia se preste únicamente en relación con la utilización de los derechos, bienes o información antes mencionados.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones societarias (distintas de las acciones que cotizan en mercados de valores reconocidos) o de otros derechos de participación en una sociedad, cuyo patrimonio consista principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que formen parte de una participación sustancial en una sociedad residente en uno de los Estados contratantes, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades; en ese caso, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Trabajo dependiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado,

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. Participaciones de consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 y realizadas al amparo de un convenio o acuerdo cultural o deportivo entre los Estados contratantes, estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades, si la visita a este Estado se financia, total o sustancialmente, con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. *Pensiones y anualidades.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones, anualidades y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término «anualidad» significa una cantidad determinada pagadera periódicamente en plazos preestablecidos, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación de efectuar los pagos en compensación de una prestación suficiente en dinero o susceptible de valoración en dinero.

Artículo 19. *Función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones o anualidades pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Cantidades percibidas por estudiantes y aprendices.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 22. Patrimonio.**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones, derechos o participaciones análogas en una sociedad, en cualquier otro tipo de persona jurídica o sociedad de personas, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles, o derechos sobre los mismos, situados en un Estado contratante, o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. El patrimonio constituido por acciones u otros derechos que constituyan una participación sustancial en una sociedad residente de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23. Eliminación de la doble imposición.**

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá la deducción en el Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en ese otro Estado. Sin embargo, en ambos casos, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción,

correspondiente a las rentas o al patrimonio, según corresponda, que pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

6. Las disposiciones de este artículo no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante

un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados contratantes a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de la última notificación en la que se confirme que se han cumplido los procedimientos legales para la entrada en vigor del presente Convenio en los dos Estados contratantes.

2. Tras la entrada en vigor del presente Convenio sus disposiciones se aplicarán por primera vez:

§ 33 Convenio con Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a partir del día uno de enero, inclusive, del año civil siguiente a su entrada en vigor; y

b) en relación con otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del día uno de enero del año civil siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 29. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por vía diplomática, hasta el 30 de junio de cualquier año civil, transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a partir del día uno de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia; y

b) en relación con otros impuestos, desde el ejercicio fiscal que comience a partir del día uno de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 10, párrafo 3.—Las rentas derivadas de la liquidación de una sociedad estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a dicha sociedad, y las cantidades distribuidas a los accionistas se considerarán dividendos.

II. Con referencia a los artículos 13 y 22.—Se entenderá que el término «sustancial» contenido en el Artículo 13, apartado 5, y el Artículo 22, apartado 5, significa el 25 por ciento de participación en la sociedad.

III. Con referencia al artículo 17, párrafo 3.—Se entenderá que la visita de artistas y deportistas se financia «sustancialmente» con fondos públicos cuando el 75 por ciento o más de los gastos totales en concepto de transporte, alojamiento y dietas diarias, esté financiado con fondos de esa naturaleza.

IV. Con referencia al artículo 22.—Se entenderá que este artículo entrará en vigor a partir del momento en que Egipto establezca un impuesto sobre el patrimonio.

§ 34

Convenio entre el Reino de España y la República de El Salvador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 7 de julio de 2008

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 136, de 5 de junio de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-9325

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes,
 - iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
 - v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en El Salvador:

- i) el Impuesto sobre la Renta
- (denominado en lo sucesivo «impuesto salvadoreño»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) El término «El Salvador» significa el territorio de la República de El Salvador, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las aéreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de El Salvador ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o El Salvador, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por una nave marítima o aeronave explotado por un residente de un Estado contratante, salvo cuando ese transporte sólo se efectúe entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en El Salvador, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad personalista (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye también la prestación de servicios profesionales, así como la realización de cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes resolverán la cuestión mediante procedimiento amistoso, teniendo en cuenta la sede de dirección y administración efectiva de su actividad económica o cualquier otro factor de índole económico relevante.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o las actividades de supervisión en conexión con los mismos, sólo constituyen establecimiento permanente si esa obra, proyecto o actividades de supervisión exceden de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre que desde dichas instalaciones no se enajenen los bienes o mercancías en el Estado contratante en el que estén situadas las instalaciones;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas, siempre que desde dicho depósito no se enajenen los bienes o mercancías en el Estado contratante en el que el depósito esté situado;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio, es decir, que no implique la enajenación de bienes o mercancías.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Las naves marítimas, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de

tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en uno como en el otro Estado contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios que una empresa de un Estado contratante obtenga de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen:

a) Los que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje;

b) Los que se obtengan del uso de cualquier otro medio de transporte, salvo que tengan carácter incidental y se utilicen para el inicio o finalización de un trayecto en tráfico internacional.

3. Para los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante comprenden los beneficios procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa (por tiempo o viaje) de naves marítimas o aeronaves. También incluyen los beneficios derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de naves marítimas y aeronaves siempre que tengan carácter incidental, si los mismos son explotados en tráfico internacional por el arrendatario y los beneficios son obtenidos por un residente de un Estado Contratante dedicado a la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional.

4. Los beneficios a los que se refiere el apartado 1 también comprenden los derivados del uso o arrendamiento de contenedores utilizados en tráfico internacional, siempre y cuando el uso o arrendamiento sea incidental a la explotación de naves marítimas o aeronaves utilizados en tráfico internacional.

5. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo o agencia de explotación internacional, pero únicamente a la parte de los beneficios así realizados imputables a cada partícipe en proporción a su participación en la empresa conjunta.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado, si acepta realizar dicho ajuste procederá, de conformidad con el artículo 26, al ajuste que corresponda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por 100 del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos dejará exentos de impuestos esos dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 50 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos y esta última ha sido gravada respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es ese otro Estado o el Banco Central, una subdivisión política, una unidad administrativo-territorial o una entidad local del mismo;

b) los intereses los paga el Estado mencionado en primer lugar o una de sus subdivisiones políticas, unidades administrativo-territoriales o entidades públicas o locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por uno de los Estados contratantes o una de sus subdivisiones políticas, unidades administrativo-territoriales, entidades locales o un organismo de crédito a la exportación dependiente del Estado o de sus subdivisiones políticas;

d) es una institución financiera dependiente del Estado o de sus subdivisiones políticas;

e) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese otro Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes o premios unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos

intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. *Cánones o regalías.*

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de esos cánones o regalías.

3. El término «cánones o regalías» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas, diseños, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar los cánones o regalías, y dicho establecimiento permanente soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Prestación de servicios.*

1. Las rentas obtenidas por una persona residente de un Estado contratante por prestación de servicios realizados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

2. Sin embargo, dichas prestaciones de servicios pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no excederá del 10 por 100 del monto bruto percibido por dichos servicios, excepto en el caso en que la persona que obtiene la renta disponga de un establecimiento permanente en ese Estado contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso, dichas rentas se someterán a imposición en ese Estado de acuerdo a las disposiciones del artículo 7.

3. El término «prestación de servicios» utilizado en el presente artículo, incluye los servicios de contenido técnico, jurídico, económico, financiero, administrativo u otros análogos, incluidos los servicios de consultoría.

Artículo 14. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de naves marítimas o aeronaves explotadas en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales naves marítimas o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la residencia de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la persona que enajena.

Artículo 15. *Renta del trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el trabajo dependiente se realiza en el otro Estado contratante. Si el trabajo dependiente se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un trabajo dependiente realizado a bordo de una nave marítima o aeronave explotadas por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones, dietas y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una

sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el párrafo 1, estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades, si la visita a este Estado se financia, totalmente o sustancialmente, con fondos públicos o gubernamentales de cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Remuneraciones por función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Estudiantes.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido

inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. *Profesores e investigadores.*

Una persona física residente de un Estado contratante al inicio de su visita al otro Estado contratante que se encuentre temporalmente en ese otro Estado contratante con el propósito de dedicarse a la enseñanza o a la investigación en una institución de enseñanza o de investigación reconocidas, estará exento de imposición en ese último Estado, durante un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada al mismo, respecto de las retribuciones que perciba por tales actividades.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante provenientes de premios de loterías, juegos de azar o indemnizaciones por daños, procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por naves marítimas o aeronaves explotadas por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales naves marítimas y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

4. El patrimonio constituido por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 24.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en El Salvador, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en El Salvador;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en El Salvador sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en El Salvador.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En El Salvador, siempre que su legislación interna grave las rentas generadas en el exterior, la doble imposición se evitará conforme a su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de El Salvador:

a) Cuando un residente de El Salvador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, dicho residente podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta salvadoreño a su cargo, el impuesto pagado en España, hasta por un monto que no exceda del impuesto que se pagaría en El Salvador por las citadas rentas.

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de El Salvador estén exentas de imposición en El Salvador, El Salvador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 25.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales,

desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante tendrán el mismo trato fiscal en materia de deducibilidad para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información concreta previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los

impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procesos o procedimientos legales para la aplicación efectiva de estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la persecución de delitos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá ser comunicada a las autoridades encargadas de combatir el blanqueo de capitales, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que recibe la información.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios y normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto desde el 1 de enero del año civil siguiente al de la entrada en vigor del Convenio o para los periodos impositivos que comiencen en o a partir de esa fecha.

Artículo 30. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por cualquiera de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática mediante notificación de denuncia con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año civil que comience una vez transcurrido el plazo

de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, correspondientes al año fiscal que comience el 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de El Salvador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

I. Cuando en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 a 22 del presente Convenio, un Estado contratante tuviera asignadas las potestades tributarias exclusivas, si bien conforme a su legislación interna y debido a su sistema de imposición territorial no estuviera sujeta la renta, esta podrá someterse a imposición en el otro Estado contratante como si el Convenio no hubiera entrado en vigor.

II. Sin perjuicio del contenido de este Protocolo, las disposiciones de este Convenio se podrán interpretar de acuerdo a los Comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE.

III. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento amistoso del artículo 26, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

IV. En relación con los artículos 2, 4, 23, 24, 25, 29 y 30.—Las disposiciones relativas a los impuestos sobre el patrimonio serán aplicables únicamente en la medida en que ambos Estados contratantes apliquen un impuesto sobre el patrimonio (Impuesto sobre el patrimonio neto).

V. Con relación al artículo 4.—La calidad de residente a efectos del convenio de una persona de un Estado Contratante, se comprobará a través de una certificación emitida por autoridad competente.

VI. Con relación a los artículos 5 y 7.—A efectos de la aplicación del Convenio se entenderá que los establecimientos permanentes son no residentes del Estado contratante en el que se encuentren situados y tributarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio.

VII. Con relación al artículo 7, apartado 1.—Se entenderá que los beneficios imputados a un establecimiento permanente en el Estado contratante donde esté situado, son los que provengan de actividades económicas realizadas directamente por dicho establecimiento permanente; no obstante, si la sede central realiza actividades económicas en el otro Estado contratante utilizando los medios del establecimiento permanente, los beneficios derivados de dichas operaciones serán imputados a dicho establecimiento permanente en la proporción a su participación en dichas actividades.

VIII. Con relación al artículo 7, apartado 3.—Con relación a la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, se entenderá que para su determinación y cálculo, deberá observarse los requisitos de deducibilidad establecidos en la legislación del Estado contratante en que se encuentre situado el establecimiento permanente.

IX. Con relación al artículo 13, apartado 1.—La expresión «realizados en el otro Estado contratante» se entenderá que requiere la presencia física de los sujetos en el Estado donde se obtiene la renta.

X. Con relación a los artículos 10, 11, 12 y 13:

1. Con respecto a los artículos 10, 11, 12 y 13, si después de la entrada en vigor del presente Convenio, la República de El Salvador firma un Acuerdo o Convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado que sea miembro de la Unión Europea o de la OCDE,

y en dicho Acuerdo o Convenio se establecen porcentajes de retención inferiores (o tipo cero) a los establecidos en el presente Convenio, dichos porcentajes sustituirán inmediatamente a los establecidos en el presente Convenio a partir de la entrada en vigor del Convenio o Acuerdo entre El Salvador y ese tercer Estado.

2. Las disposiciones de los artículos 10, 11, 12 y 13 no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona que obtenga estos tipos de renta, sea el de obtener los beneficios de esos artículos de forma indebida.

XI. Con relación al artículo 15.—Este artículo comprenderá a todas las personas que realicen trabajos dependientes, incluido el personal de dirección, por las remuneraciones percibidas por razón de ese trabajo. No obstante, las remuneraciones percibidas en calidad de miembro de un Consejo de Administración tributarán según lo dispuesto en el artículo 16.

XII. Con relación al artículo 16.—En las «otras retribuciones similares» a las que hace referencia el artículo 16 del Convenio, se entenderá que están comprendidas todas las que se obtengan como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad, independientemente de su forma de pago.

XIII. Con relación al artículo 17.—Se entienden comprendidas las rentas que un artista o deportista residente de un Estado contratante obtenga de las actividades personales de dicho residente relacionadas con su reputación como artista o deportista, ejercidas en el otro Estado contratante.

Se entenderá que la visita de artistas y deportistas se financia sustancialmente con fondos públicos o gubernamentales cuando éstos excedan del 50 por ciento de los gastos totales.

§ 35

Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 20, de 23 de enero de 2007
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2007-1343

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) en los Emiratos Árabes Unidos:

- (i) el Impuesto sobre la Renta;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;

(denominados en lo sucesivo «impuesto emiratense»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo su espacio aéreo, su mar territorial, y las áreas exteriores al mismo en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) la expresión «Emiratos Árabes Unidos» significa los Emiratos Árabes Unidos y, utilizado en sentido geográfico, significa el área en la que el territorio está bajo su soberanía, así como el mar territorial, el espacio aéreo y las áreas submarinas sobre las que los Emiratos Árabes Unidos ejerzan derechos de soberanía con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, comprendido el territorio continental y las islas jurisdiccionales, en relación con cualquier actividad con ellos relacionada;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o los Emiratos Árabes Unidos, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro estado contratante;

(i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en los Emiratos Árabes Unidos: el Ministro de Hacienda e Industria o su representante autorizado;

§ 35 Convenio con los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición

j) el término «nacional» significa:

- (i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;
- (ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente.

l) las expresiones «residente de un Estado contratante» o «residente del otro Estado contratante» significan un residente de España o un residente de los Emiratos Árabes Unidos, según el contexto.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa:

a) en el caso del Reino de España, toda persona que, en virtud de la legislación de España, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a España y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en España exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en España, o por el patrimonio situado en España.

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, las personas físicas domiciliadas en los Emiratos Árabes Unidos y que sean nacionales de los Emiratos Árabes Unidos, así como las sociedades constituidas en los Emiratos Árabes Unidos que tengan allí su sede de dirección efectiva.

2. A los efectos del apartado 1 anterior:

a) los Emiratos Árabes Unidos, sus subdivisiones políticas o administraciones locales tendrán la consideración de residentes de los Emiratos Árabes Unidos;

b) las entidades públicas se considerarán residentes de los Emiratos Árabes Unidos de acuerdo con su adscripción. Se considerará entidad pública a toda entidad creada por el Gobierno para el desempeño de funciones públicas y se reconozca como tal de mutuo acuerdo por las autoridades de los Estados contratantes.

3. Cuando en virtud de las disposiciones de los apartados 1 y 2 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

4. Cuando en virtud de las disposiciones de los apartados 1 y 2 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres,
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y
- g) las granjas o plantaciones.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje solo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas**Artículo 6.** *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de carretera en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto

§ 35 Convenio con los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición

base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

4. En el presente artículo

a) el término «beneficios» comprende:

(i) los beneficios, beneficios netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional, y

(ii) los intereses sobre importes generados directamente por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, que sean incidentales a dicha explotación;

b) la expresión «explotación de buques o aeronaves» en tráfico internacional por una persona comprende:

(i) el flete o alquiler de buques o aeronaves,

(ii) el alquiler de contenedores y equipos relacionados, y

(iii) la enajenación de buques, aeronaves, contenedores y equipos relacionados por esa persona, siempre que dichos flete, alquiler o enajenación sean accesorios a su explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controle directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

§ 35 Convenio con los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante pueden someterse a imposición únicamente en el otro Estado contratante cuando su beneficiario efectivo sea el otro Estado, una subdivisión política, administración local o su Banco Central, el «Abu Dhabi Investment Authority» (Organismo Inversor de Abu Dhabi), la «International Petroleum Investment Company» (Sociedad de inversión petrolera internacional), o cualquier otra institución constituida por el Gobierno de ese otro Estado, sus subdivisiones políticas o administraciones locales que se reconozcan como parte de ese Gobierno por el procedimiento acordado de mutuo acuerdo de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

4. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplican en ningún caso cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos sea el de conseguir los beneficios contenidos en este artículo mediante dicha creación o cesión.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los

intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

5. Las disposiciones de este artículo no se aplican en ningún caso cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión del crédito que genera los intereses sea el de conseguir los beneficios contenidos en este artículo mediante dicha creación o cesión.

Artículo 12. *Cánones o regalías.*

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. El término «cánones» o «regalías» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

5. Las disposiciones de este artículo no se aplican en ningún caso cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías sea el de conseguir los beneficios contenidos en este artículo mediante dicha creación o cesión.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones similares cuyo patrimonio consista en más de un 50%, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

§ 35 Convenio con los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año civil considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Una persona física que sea a la vez nacional de un Estado contratante y empleado de una empresa de ese Estado contratante cuya principal actividad consista en la explotación de aeronaves en tráfico internacional, y que perciba una remuneración por las funciones desempeñadas en el otro Estado contratante, estará exento de imposición en ese otro Estado por razón de la remuneración percibida por su empleo en esa empresa durante un período de cuatro años a partir del momento en que empiece a desempeñar sus funciones en ese otro Estado.

Artículo 15. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 y realizadas al amparo de un convenio o acuerdo cultural entre los Estados contratantes, estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades, si la visita a este Estado se financia, total o sustancialmente, con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 21.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 22.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en los Emiratos Árabes Unidos;

(ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos sobre esos elementos patrimoniales;

(iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En los Emiratos Árabes Unidos, la doble imposición se evitará como sigue: Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, los Emiratos Árabes Unidos permitirán:

a) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;

b) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España;

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en España.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, o del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

§ 35 Convenio con los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará, en la medida de lo posible, las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de impedir a un Estado contratante proporcionar información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 27.** *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;

b) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;

b) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 13

A los efectos de la interpretación del artículo 13, se entenderá que el artículo 13.5 comprende las ganancias de capital obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones similares en una sociedad distintas de las mencionadas en el artículo 13.4, comprendidas las entidades financieras públicas o las sociedades de inversión públicas de ese Estado.

I. Con referencia al artículo 25

Se entenderá que el artículo 25 del Convenio se aplicará conforme a las siguientes pautas:

1. Con referencia al artículo 25 párrafo 3, se entenderá que en caso de que un Estado contratante requiera cierta información, el Estado contratante requerido suministrará tal información en la medida de lo posible, siempre que pueda obtenerse conforme a su legislación interna y en el curso ordinario de su práctica administrativa.

2. *Objeto y ámbito de aplicación del artículo 25.*—Con referencia al artículo 25 apartados 1 y 2, se entenderá que las autoridades competentes de los Estados contratantes se prestarán asistencia, en la medida de lo posible, mediante la cooperación en la notificación de las decisiones administrativas de los Estados contratantes e intercambiarán la

§ 35 Convenio con los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición

información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de los Estados contratantes. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del Convenio y su Protocolo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 25. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa del Estado requerido seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

3. *Jurisdicción.*—El Estado requerido no estará obligado a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

4. *Definiciones.*—A los efectos de lo dispuesto en este Protocolo, se entenderá que:

a) la expresión «sociedad cotizada en Bolsa» significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas «por el público» si su compra o venta no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

b) la expresión «clase principal de acciones» significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

c) la expresión «mercado de valores reconocido» significa cualquier mercado de valores que opere bajo la supervisión de un Organismo Regulador cuya reglamentación contenga salvaguardas suficientes contra la cotización de sociedades privadas como sociedades cotizadas en Bolsa;

d) la expresión «fondo o plan de inversión colectiva» significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión «fondo o plan de inversión colectiva público» significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

e) la expresión «Estado requirente» significa el Estado contratante que solicite información;

f) la expresión «Estado requerido» significa el Estado contratante al que se solicita que proporcione información;

g) la expresión «medidas para recabar información» significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

h) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

i) la expresión «derecho penal» significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

j) el término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a la reglamentación sobre notificaciones vigente en ese Estado.

5. *Intercambio de información previo requerimiento.*

1. La autoridad competente del Estado requerido proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 25 y en la disposición 11.2 del Protocolo. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes del Estado requerido si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado requerido.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente del Estado requerido no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, ese Estado

§ 35 Convenio con los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición

recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar de información con el fin de proporcionar al Estado requirente la información solicitada, con independencia de que el Estado requerido pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido proporcionará información en virtud del artículo 25, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Estado contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 25, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones, «Anstalten» y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en la Disposición II.3 de este Protocolo, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

El artículo 25 no impone a los Estados contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos.

5. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo en que se remitirán al Estado requerido los requerimientos de información.

6. *Posibilidad de denegar un requerimiento.*

1. No se exigirá al Estado requerido que obtenga o proporcione información que el Estado requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. Las disposiciones del artículo 25 no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en la Disposición II.5.4 del Protocolo no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o

b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. El Estado requerido podrá denegar un requerimiento de información si el Estado requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado requerido en comparación con un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias.

7. *Requerimientos de notificación.*

1. Las autoridades de un Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del otro Estado contratante y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.

§ 35 Convenio con los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición

2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes del Estado requirente informarán a las autoridades competentes del Estado requerido del nombre, lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario.

3. Las autoridades competentes del Estado requerido acusarán por escrito recibo del requerimiento a las autoridades competentes del Estado requirente y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo en que se remitirán al Estado requerido los requerimientos de notificación.

8. *Idioma.*—Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en lengua inglesa o en las lenguas española e inglesa.

§ 36

Instrumento de Ratificación de 12 de marzo de 1981 del Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 8 de mayo de 1980

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1981
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1981-15642

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

El presente Convenio se aplica a la República Checa y a Eslovaquia desde el 1 de enero de 1993, tras la escisión de la República de Checoslovaquia en dos Estados.

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de salarios o sueldos pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

§ 36 Convenio aplicable a Chequia y Eslovaquia para evitar la doble imposición

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplicará el presente Convenio son, en particular:

a) En España:

- I. El impuesto sobre la renta de las personas físicas;
- II. El impuesto sobre sociedades;
- III. El impuesto sobre el patrimonio (denominados en lo sucesivo impuesto español).

b) En Checoslovaquia:

- I. Los impuestos sobre beneficios («odvod ze zisku a dan ze zisku»);
- II. El impuesto sobre salarios («dan ze mzdy»);
- III. El impuesto sobre ingresos procedentes de actividades literarias y artísticas («dan z prijmu z literárni a umelecke cinnosti»);
- IV. El impuesto agrícola («zemedelska dan»);
- V. EL impuesto sobre ingresos de la población («dan z pry mu obyvateľstva»);
- VI. El impuesto sobre la vivienda («domovni dan»); y
- VII. El impuesto sobre el capital («odvod z jmeni») denominados en lo sucesivo «impuesto checoslovaco».

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Disposiciones generales.

1. En el presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado español, incluida cualquier zona fuera del mar territorial de España que, de conformidad con el derecho internacional haya sido designado o pueda serlo en lo sucesivo, en aplicación de la legislación española relativa a la plataforma continental, como zona en la que pueden ejercerse los derechos de España en lo concerniente al fondo marino, el subsuelo marino y sus recursos naturales;

b) El término «Checoslovaquia» significa la República Socialista Checoslovaca;

c) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España y Checoslovaquia, según el contexto;

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) Las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) El término «nacional» significa:

i) Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) Toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación constituida de conformidad con la legislación en vigor en un Estado Contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o una aeronave explotados por una empresa de un Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa, salvo cuando el buque o aeronave operen exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

j) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En España, el Ministro de Hacienda o cualquier otra autoridad en quien delegue el Ministro;

ii) En Checoslovaquia, el Ministro de Hacienda de la República Socialista Checoslovaca o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión que no esté definida de otro modo tendrá a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de dicho Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de Dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que solamente estén sujetas a imposición de dicho Estado por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mencionado Estado o por ser patrimonio que posean en el mismo,

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física fuera residente de ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona se considerará como residente del Estado Contratante donde disponga de una vivienda permanente. Si dispusiere de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas, (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no dispusiera de una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se la considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» designa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) Una sede de dirección;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller;
- f) Una mina, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Las obras de construcción o montaje o los proyectos de instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. La expresión «establecimiento permanente» se considerará que no comprende:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exponerlos o entregarlos;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

§ 36 Convenio aplicable a Chequia y Eslovaquia para evitar la doble imposición

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o, desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

5. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente incluido en el párrafo 6, se considerará que constituye establecimiento independiente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a las mencionadas en el párrafo 4.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (y ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en establecimiento permanente o de otra manera no convierte por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas procedentes de bienes inmuebles, incluidas las rentas de las explotaciones agrícolas o forestales, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que estén situados tales bienes.

2. a) A reserva de lo dispuesto en los apartados b) y c), la expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la Legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados.

b) La expresión «bienes inmuebles» comprenderá en todo caso los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho general relativas a la propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

c) Los buques y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas procedentes de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de utilización de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas procedentes de los bienes Inmuebles de una empresa, así como a las rentas de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de una profesión liberal.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente, situado en él, en cada Estado Contratante se imputarán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si constituyese una empresa distinta y separada que desarrollase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y los gastos generales de

administración para dichos fines, bien en el Estado en que está situado el establecimiento permanente o bien en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios que deben atribuirse a un establecimiento permanente sobre la base de una distribución de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo dispuesto en el párrafo 2 no impedirá que dicho Estado Contratante determine los beneficios que deben ser sometidos a imposición con arreglo a esa distribución realizada conforme a la costumbre establecida. No obstante, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado esté de acuerdo con los principios establecidos en el presente artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos precedentes, los beneficios que hayan de ser atribuidos al establecimiento permanente se calcularán cada uno por el mismo método a no ser que haya una razón válida y suficiente para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de la dirección efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde se encuentre el puerto base de dicho buque, o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que la persona que explote el buque sea residente.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool» en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capitana la vez de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, cuando ambas empresas estén vinculadas en sus relaciones comerciales o financieras, por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de la que habrían sido acordadas entre empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han obtenido a causa de las mismas, podrán ser incluidos en los beneficios de esta empresa Y sometidos al impuesto correspondiente.

2. Cuando los beneficios de una empresa de un Estado Contratante que hayan sido objeto de imposición en este Estado figuren incluidos también en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y estén sometidos a la exacción de los impuestos correspondientes, y esos beneficios incluidos representen beneficios que habrían sido realizados por la empresa del otro Estado si las condiciones entre las empresas hubieran sido las que se habrían convenido entre empresas independientes del Estado primeramente mencionado efectuará el ajuste adecuado hasta la cantidad del impuesto gravado sobre dichos beneficios en el Estado primeramente mencionado para determinar este ajuste se tendrán debidamente en cuenta otras disposiciones del presente Convenio en relación con la naturaleza de la renta, y a este efecto las autoridades de los Estados Contratantes se consultarán entre sí, si fuera necesario.

3. Un Estado Contratante no realizará el ajuste de los beneficios de una empresa en los casos mencionados en el párrafo 1 cuando haya transcurrido el plazo de prescripción en la Legislación de este Estado.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo dichos dividendos podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto exigido no podrá exceder:

a) Del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo fuera una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que abone los dividendos;

b) Del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación del párrafo 2.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no afectarán a la exacción de impuestos de la sociedad por los beneficios con cargo a los cuales se abonen los dividendos.

5. El término «dividendos» empleados en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o, bonos de disfrute, partes de minas u otros derechos que permitan participar en los beneficios excepto los de crédito, así como las rentas de otras participaciones sociales que estén sometidas: al mismo régimen fiscal que las rentas procedentes de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante ejerza, en el otro Estado Contratante del cual sea residente la sociedad que pague los dividendos, bien una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en dicho Estado, bien trabajos independientes mediante una base fija situada en dicho Estado, y cuando la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

7. Cuando una sociedad que sea residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas del otro Estado Contratante, este otro Estado no podrá percibir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad a los residentes del Estado primeramente mencionado ni gravará con impuesto alguno en concepto de imposición de beneficios no distribuidos, los beneficios no distribuidos de la sociedad, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten en su totalidad o en parte en beneficio, o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» empleado en este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, con derecho o no a participar en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y rentas de bonos u obligaciones, sin garantía específicas incluidas las primas y lotes atribuidas a dichos bonos u obligaciones.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán cuando al beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante del que procedan los intereses, bien una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en dicho Estado, bien unos servicios profesionales mediante una base fija situada en dicho Estado, y el crédito respecto del cual se pagan los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 1 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando, debido a relaciones especiales entre el deudor de los intereses y el beneficiario de los mismos, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se pagan, excediese del importe que habría sido convenido entre el deudor y el beneficiario de no haber existido tales relaciones,

las disposiciones del presente artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones podrán someterse a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de conformidad con la legislación de este otro Estado, pero el impuesto así exigido no excederá cuando los cánones sean imponibles en el otro Estado Contratante del cinco por ciento del importe bruto de los cánones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los cánones abonados por derechos de autor y otros pagos análogos respecto de la producción o reproducción de obras literarias, teatrales, musicales o artísticas (sin incluir los cánones por películas cinematográficas y por trabajos relativos a filmes o cintas de vídeo para su empleo en relación con la televisión) procedentes de un Estado Contratante percibidos por un residente de otro Estado Contratante que haya de pagar los impuestos correspondientes, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

4. El término «cánones» empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas incluidas las películas cinematográficas, patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por la utilización o concesión de utilización de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3, no se aplicarán cuando el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante del que procedan los cánones, una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en dicho Estado, o preste unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en dicho Estado, y al derecho o propiedad respecto de los que se pagan los cánones esta vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Se considerará que los cánones proceden de un Estado Contratante cuando el deudor sea ese mismo Estado, una de sus subdivisiones políticas, una Entidad local o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, ya sea residente o no de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente al cual esté vinculada la prestación por la cual se pagan dichos cánones, y a cuyo cargo corra el pago de dichos cánones, se considerará que los mismos proceden del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor de los cánones y el beneficiario de los mismos o entre ambos y cualquiera otra persona., el importe de los cánones pagadas habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, excediese del importe que habría sido convenido entre el deudor y el beneficiario efectivo de no haber existido tales relaciones, las disposiciones del presente artículo no se aplicasen más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de bienes inmuebles, tal como le define en el artículo 8, y que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias obtenidas en la

enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la Empresa) o de la mencionada base fija, podrá someterse a imposición en el otro Estado. Sin embargo las ganancias obtenidas con la enajenación de bienes muebles de la clase mencionada en el párrafo 3 del artículo 22 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que dichos bienes muebles sean imponibles de conformidad con dicho artículo.

3. Las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 y 2, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Trabajos independientes.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que dicho residente disponga de forma habitual de una base fija en el otro Estado Contratante para desarrollar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, la renta obtenida podrá someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sea imputable a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico educativo, o formativo así, como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Dentistas y Contables.

Artículo 15. Trabajos dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares percibidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición de este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones percibidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en el curso del año natural considerado; y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado: y.

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentra la sede de dirección efectiva de la Empresa.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante perciba como miembro de un Consejo de Administración o de otro órgano similar de una Sociedad residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión, y los músicos, así como los deportistas por sus actividades personales en dicha calidad, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde actúen.

2. Cuando las rentas procedentes de actividades personales desarrolladas por un profesional del espectáculo o por un deportista en calidades de tal las perciban no el propio personal da espectáculo o deportistas sino otra persona, esta renta podrá someterse a

imposición, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, en el Estado Contratante en el que actúe el profesional del espectáculo o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por el desempeño de un empleo anterior sólo podrá someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excepto las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física, por servicios prestados a este Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en dicho Estado y si el beneficiario de la remuneración fuese un residente del mismo que:

- i) Posea la nacionalidad de dicho Estado; o
- ii) No haya adquirido la condición de residente de dicho Estado con el único fin de prestar dichos servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo podrán someterse a imposición en este Estado,

b) Sin embargo, estas pensiones podrán someterse a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que un estudiante o una persona en periodo de prácticas que se halle temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y este sea o hubiera sido inmediatamente antes de esa visita residente del otro Estado Contratante, perciba para su manutención, estudios o formación, no serán sometidas a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, siempre que dichas cantidades pagadas procedan de fuentes situadas fuera de dicho Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea la procedencia de las mismas, no mencionadas en los artículos precedentes del presente Convenio sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas que no sean las precedentes de bienes inmuebles en la forma definida en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en dicho Estado, o preste servicios profesionales por medio de una base fija situada en dicho Estado con los que el derecho o propiedad por los que se paga la renta está vinculado efectivamente. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, al que se hace referencia en el artículo 6, que sea propiedad de un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, podrá ser sometido a imposición en este otro Estado.

§ 36 Convenio aplicable a Chequia y Eslovaquia para evitar la doble imposición

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una Empresa o por bienes muebles pertenecientes a una base fija utilizada para la prestación de trabajos independientes podrá ser sometido a imposición en el Estado Contratante en el que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves que sean objeto de explotación en tráfico internacional y los bienes muebles adscritos a la explotación de dichos buques o aeronaves sólo podrán ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de Estado Contratante sólo podrán ser sometidos a imposición en este Estado.

Artículo 23. *Método para evitar la doble imposición.*

1. En España, se evitará la doble imposición en la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o sea Propietario de un patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, podrían someterse a imposición en Checoslovaquia, España, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, eximirá a esas rentas o a ese patrimonio de impuestos, pero, al calcular la base imponible del resto de las rentas del patrimonio de esa persona, podrá aplicar el tipo impositivo que habría sido aplicable si las rentas o el patrimonio exentos no hubieran sido objeto de exención.

b) España, al fijar los impuestos de sus residentes podrá incluir en la base imponible de dichos impuestos, los elementos de renta que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Convenio podrían someterse asimismo a imposición en Checoslovaquia. Pero España deducirá de la cuantía del impuesto computado sobre esa base una cantidad igual al impuesto pagado en Checoslovaquia. Sin embargo, la cantidad deducida no excederá de la parte del impuesto español, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y 12, del presente Convenio, podrían haber sido sometidas a imposición en España.

2. En Checoslovaquia se evitará la doble imposición en la siguiente forma:

a) Cuando un residente de Checoslovaquia obtenga rentas, o sea propietario de un patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, podrían someterse a imposición en España, Checoslovaquia, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, eximirá a esas rentas o a ese patrimonio de impuestos, pero, al calcular la base imponible del resto de las rentas o del patrimonio de esa persona, podrá aplicar el tipo impositivo que habría sido aplicable si las rentas o el patrimonio exentos no hubieran sido objeto de exención.

b) Checoslovaquia, al fijar los impuestos de sus residentes, podrá incluir en la base imponible de dichos impuestos, los elementos de renta que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 12, 16 y 17 del presente Convenio, podrían someterse asimismo a imposición en España. Pero Checoslovaquia deducirá de la cuantía del impuesto computado sobre esa base una cantidad igual al impuesto rezado en España. Sin embargo, la cantidad deducida no excederá de la parte del impuesto checoslovaco, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas, que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10, 12, 16 y 17 del presente Convenio, podrían haber sido sometidas a imposición en España:

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no quedarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellas a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado en las mismas circunstancias:

2. Las personas apátridas que sean residentes de un Estado Contratante no serán sometidas en ninguno de los dos Estados Contratantes a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar

§ 36 Convenio aplicable a Chequia y Eslovaquia para evitar la doble imposición

sometidos los nacionales del Estado de que se trate que se encuentren en las mismas circunstancias.

3. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que desarrollen las mismas actividades.

Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que aplique a sus propios residentes por motivo de su estado civil o cargas familiares.

4. Las Empresas de un Estado Contratante, cuyo patrimonio, en su totalidad o en parte, sea propiedad o esté bajo control, directa o indirectamente, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no quedarán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las Empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Salvo en el caso de que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 4 del artículo 11 o del párrafo 7 del artículo 12, los intereses, cánones y otros pagos abonados por una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar los beneficios imposables de dicha Empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagadas a un residente del Estado mencionado en primer lugar. En forma análoga, las deudas que una Empresa de un Estado Contratante tenga contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, a los efectos de determinar el patrimonio imponible de dicha Empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido contraídas por un residente del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que Las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él un gravamen que no se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo amistoso, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación la aplicación del presente Convenio. También podrán consultarse para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales el intercambio de puntos de vista podrá efectuarse mediante una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio y en el derecho interno de los Estados Contratantes relativas a los impuestos a que se refiere el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no sea contraria al Convenio. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad incluidos los titulares de justicia que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

§ 36 Convenio aplicable a Chequia y Eslovaquia para evitar la doble imposición

2. Las disposiciones del párrafo 1 no podrán, en ningún caso, interpretarse en el sentido de que impongan a uno u otro Estado Contratante la obligación de:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de uno u otro Estado Contratante.
- b) Comunicar pormenores que no podrían obtenerse con arreglo a la legislación o práctica administrativa normal de uno u otro Estado Contratante.
- c) Facilitar información que revele secretos comerciales, industriales, profesionales o de procedimientos comerciales o Industriales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Praga lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor una vez intercambiados los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades devengadas al primero de enero o después del año civil inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor;
- b) Respecto de los demás impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en el año fiscal a partir del primero de enero o después del año civil que siga inmediatamente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los dos Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, por vía diplomática, mediante un aviso escrito de denuncia con una antelación mínima de seis meses antes del final de cualquier año civil, después de transcurridos tres años de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) En cuanto a los impuestos percibidos por retención en la fuente respecto de las cantidades devengadas el 1 de enero o después del año civil siguiente al año en que se haya hecho la notificación;
- b) En cuanto a los demás impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, respecto de los impuestos exigibles de cualquier año fiscal a partir del 1 de enero o después del año civil siguiente al año en que se haya hecho la notificación.

§ 37

Convenio entre el Reino de España y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Liubliana el 23 de mayo de 2001

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 154, de 28 de junio de 2002
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2002-12757

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- (i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - (iii) el Impuesto sobre la Renta de no residentes;
 - (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
 - (v) los Impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Eslovenia:

- (i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (davek od dobu-ka pravnih oseb);
 - (ii) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluidos sueldos y salarios, rentas derivadas de actividades agropecuarias, rentas de actividades empresariales, ganancias de capital y rentas derivadas de bienes muebles e inmuebles (dohodnina);
 - (iii) el Impuesto sobre el Patrimonio (davek na premozenje); y
 - (iv) el Impuesto Especial sobre activos de bancos y cajas de ahorro (davek na bilancno vsoto bank in hranilnic);
- (denominados en lo sucesivo «impuesto esloveno»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Estado español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes y sus recursos naturales;

b) el término Eslovenia significa la República de Eslovenia y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Eslovenia, incluyendo su mar territorial, el fondo marino y el subsuelo adyacente a su mar territorial, en la medida en que la República de Eslovenia ejerza derechos de soberanía o jurisdicción sobre dicho mar territorial, zona marítima, fondo marino y subsuelo, con arreglo a su legislación interna y al Derecho internacional;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Eslovenia o España, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

§ 37 Convenio con Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(i) en España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Eslovenia, el Ministerio de Hacienda de la República de Eslovenia o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante, las disposiciones anteriores de este artículo se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genere los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y:

a) El beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o

b) el pagador de los intereses es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de dichos cánones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término «cánones», empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas o cualquier otro método de reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones societarias (distintas de las acciones que cotizan en mercados de valores reconocidos) o de otros derechos de participación en una sociedad, cuyo patrimonio consista principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Las ganancias derivadas de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de

bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 y realizadas al amparo de un convenio o acuerdo cultural o deportivo entre los Estados contratantes, estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades, si la visita a este Estado se financia, total o sustancialmente, con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Función pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado,

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

1. Una persona física que sea o haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de su llegada a otro Estado contratante y que, por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución cultural reconocida como institución sin ánimo de lucro por la Administración de ese otro Estado, permanezca en ese otro Estado contratante por un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada a ese Estado, con el único fin de dedicarse a la enseñanza, a la investigación, o a ambas, en dicha institución, estará exenta de imposición en ese otro Estado contratante respecto de las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades de enseñanza o investigación.

2. Este artículo sólo será aplicable a las rentas procedentes de la investigación si la persona física realiza dicha investigación en interés público, y no principalmente para el beneficio de otra persona o personas particulares.

Artículo 21. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de

proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones derechos o participaciones análogas en una sociedad, en cualquier otro tipo de persona jurídica o sociedad de personas, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles, o derechos sobre los mismos, situados en un Estado contratante, o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 24. *Eliminación de la doble imposición.*

La doble imposición se evitará de la siguiente forma:

1. En España:

Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Eslovenia, España permitirá:

- i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Eslovenia;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Eslovenia sobre esos mismos elementos patrimoniales;
- iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los mismos elementos patrimoniales, según proceda, que puedan someterse a imposición en Eslovenia,

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Eslovenia:

a) Cuando un residente de Eslovenia obtenga rentas o posea patrimonio que con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en España, Eslovenia permitirá:

- i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

Sin embargo, en cualquier caso, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio, según proceda, que puedan someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Eslovenia o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Eslovenia, Eslovenia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 19 del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado

contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados contratantes a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año civil siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 30. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 10, párrafo 3.

Se entenderá que el término «dividendos» comprende las rentas derivadas de la liquidación de una sociedad.

II. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13:

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por 100, no tendrá derecho a las exenciones fiscales establecidas por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podría, no

§ 37 Convenio con Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, con arreglo al artículo 26 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

III. Con referencia al artículo 17, párrafo 3.

Se entenderá que la visita de artistas y deportistas se financia «sustancialmente» con fondos públicos cuando el 75 por 100 o más de los gastos totales en concepto de transporte, alojamiento y dietas diarias, esté financiado con fondos de esa naturaleza.

IV. Con referencia al artículo 25.

Las disposiciones del artículo 25 se entenderán sin perjuicio de la aplicación por cada Estado contratante de su legislación interna relativa a subcapitalización.

§ 38

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 306, de 22 de diciembre de 1990
Última modificación: 23 de octubre de 2019
Referencia: BOE-A-1990-30940

[...]

Artículo 1. *Ámbito general.*

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.

2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro:

- a) Por las leyes de cualquiera de los Estados contratantes; o
- b) Por cualquier otro acuerdo entre los Estados contratantes.

3. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el apartado 4, un Estado contratante puede someter a imposición a sus residentes [tal como se definen en el artículo 4 (residencia)], y por razón de ciudadanía puede someter a imposición a sus ciudadanos, como si el Convenio no hubiese entrado en vigor.

4. Las disposiciones del apartado 3 no afectarán:

a) A los beneficios concedidos por un Estado contratante con arreglo al apartado 2 del artículo 9 (Empresas asociadas), con arreglo al apartado 4 del artículo 20 (pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos), y con arreglo a los artículos 24 (deducción por doble imposición), 25 (no discriminación) y 26 (procedimiento amistoso); y

b) A los beneficios concedidos por un Estado contratante con arreglo a los artículos 21 (funciones públicas), 22 (estudiantes y personas en prácticas) y 28 (agentes diplomáticos y funcionarios consulares), a personas que no sean nacionales ni tengan estatuto de inmigrante en ese Estado.

5. (a) No obstante lo dispuesto en el subapartado (b) del apartado 2 de este artículo:

(i) a los efectos del apartado 3 del artículo XXII (Consultas) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados contratantes acuerdan que toda duda que pueda surgir respecto de la interpretación o la aplicación de este Convenio y, en particular, respecto de si una cierta medida fiscal está comprendida en el ámbito del Convenio, se resolverá

exclusivamente de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 (Procedimiento Amistoso) de este Convenio; y

(ii) las disposiciones del artículo XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios no se aplicarán a una medida fiscal a menos que las autoridades competentes estén de acuerdo en que esa medida no recaea en el ámbito del artículo 25 (No discriminación) de este Convenio.

(b) A los efectos de este apartado, se entenderá por “medida” toda ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa o toda otra disposición o acción similar.

6. A los efectos de la aplicación de este Convenio, un elemento de renta, beneficio o ganancia obtenido a través de una entidad considerada fiscalmente transparente de acuerdo con la normativa interna de cualquiera de los Estados contratantes, y que esté constituida u organizada:

(a) en cualquiera de los Estados contratantes, o;

(b) en un Estado que tenga en vigor un acuerdo que contenga disposiciones para el intercambio de información en materia tributaria con el Estado contratante del que procede la renta, beneficio o ganancia,

se considerará percibido por un residente de un Estado contratante en la medida en que ese elemento se trate como renta, beneficio o ganancia de un residente a los efectos de la legislación fiscal de ese Estado contratante.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Los impuestos existentes a los que se aplica este Convenio son:

a) En España:

i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y

ii) El Impuesto sobre Sociedades.

b) En los Estados Unidos: Los impuestos federales sobre la renta que establece el Código de Rentas Internas (excluidas las contribuciones a la Seguridad Social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradores extranjeros y sobre fundaciones privadas. Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradores extranjeros solamente en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con personas que no tengan derecho a la exención de dichos impuestos con arreglo a este o a cualquier otro Convenio aplicable a los mismos.

2. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente los cambios importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales y las publicaciones oficiales relativas a la aplicación del Convenio.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado español y, en sentido geográfico, el territorio del Estado español, incluyendo cualquier zona exterior al mar territorial en la que, de acuerdo con el Derecho internacional y su legislación interna, el Estado español pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del suelo y subsuelo marinos y aguas suprayacentes, y de sus recursos naturales; y

b) La expresión «Estados Unidos» significa los Estados Unidos de América y, en sentido geográfico, sus estados, el Distrito de Columbia, su mar territorial y cualquier zona exterior a su mar territorial en la que, de acuerdo con el Derecho internacional y su legislación interna,

los Estados Unidos puedan ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del suelo y subsuelo marinos y aguas suprayacentes, y de sus recursos naturales.

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Estados Unidos, según el contexto.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

g) El término «nacional» significa:

i) Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante; y

ii) Toda persona jurídica, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte por buque o aeronave, salvo cuando dicho transporte se realice solamente entre lugares situados en el otro Estado contratante.

i) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En el caso de España: El Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; y

ii) En el caso de Estados Unidos: El Secretario del Tesoro o su delegado.

(j) la expresión “fondo de pensiones” significa:

(i) en España, todo plan, fondo, mutualidad u otra entidad constituida en España:

(A) cuyo objeto principal sea gestionar el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez; y

(B) cuyas aportaciones puedan reducirse de la base imponible de los impuestos personales;

(ii) en los Estados Unidos, toda persona constituida en los Estados Unidos que en términos generales esté exenta de imposición sobre la renta en Estados Unidos, y cuyo objeto principal sea:

(A) el de gestionar o proporcionar pensiones o prestaciones por jubilación; o

(B) el de generar rentas principalmente en beneficio de una o más personas constituidas en Estados Unidos, que en términos generales estén exentas de imposición sobre la renta en Estados Unidos y cuyo objeto principal sea el de gestionar o proporcionar pensiones o prestaciones por jubilación.

2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado contratante en cualquier momento, todo término o expresión no definidos en el mismo tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 26 (Procedimiento amistoso), el significado que se les atribuya por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estado sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residencia.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado esté sometida a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan procedentes de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo amistoso y determinar el modo de aplicación del Convenio a esa persona. Si las autoridades competentes no pudieran alcanzar un acuerdo, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados contratantes, excepto respecto de los pagos a que se refieren los apartados 1 a 4 del artículo 10 (dividendos), el artículo 11 (intereses) y el artículo 12 (cánones), efectuados por esa persona.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres, y

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción o instalación, una instalación o plataforma de perforación o un barco utilizados para la exploración de los recursos naturales, constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando su duración exceda de doce meses o la actividad de exploración se prolongue durante más de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), siempre que en conjunto la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que es de aplicación el apartado 6– actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de este lugar fijo como establecimiento permanente con arreglo a las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o realice actividades en ese otro Estado (ya sea mediante establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de tales sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión incluye, en cualquier caso, los bienes accesorios, el ganado y el equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones del Derecho privado relativas a los bienes inmuebles, y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación, o el derecho a la explotación, de depósitos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, aeronaves y contenedores utilizados en el tráfico internacional no tienen la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 son aplicables igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

5. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos en una sociedad u otra entidad atribuya a su dueño el derecho al disfrute de los bienes inmuebles detentados por la sociedad o entidad, las rentas del uso directo, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado actividades en el otro Estado contratante mediante un establecimiento permanente situado en ese otro Estado. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante mediante un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de investigación y desarrollo, los intereses y otros gastos similares y una participación razonable en los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectuaron en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A los efectos de este Convenio, los beneficios imputables al establecimiento permanente comprenderán solamente los beneficios o las pérdidas derivados de los activos o las actividades del establecimiento permanente y se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios obtenidos de la participación en un «pool», en una explotación en común, o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante; o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han obtenido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado, y someta en consecuencia a imposición, los beneficios respecto de los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que se hubieran obtenido por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado efectuará el ajuste correspondiente del montante del impuesto percibido sobre esos beneficios. Para la determinación de dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados contratantes en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, salvo que se disponga de otro modo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

§ 38 Convenio con EEUU para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos;

(b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, dichos dividendos no se someterán a imposición en el Estado contratante en el que reside la sociedad que paga los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad residente del otro Estado contratante que haya poseído, directa o indirectamente a través de uno o más residentes de cualquiera de los Estados contratantes, acciones que representen el 80 por ciento o más del capital con derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos, durante un período de 12 meses que concluya en la fecha en la que se determina el derecho a percibir el dividendo y:

(a) satisfaga las condiciones del apartado 2 (c) del artículo 17 (Limitación de beneficios);

(b) satisfaga las condiciones del apartado 2 (e) del artículo 17, siempre que la sociedad satisfaga las condiciones descritas en el apartado 4 de ese artículo en relación con los dividendos;

(c) tenga derecho a los beneficios del Convenio respecto de los dividendos en virtud del apartado 3 del artículo 17; o

(d) se le hayan concedido los beneficios del Convenio en virtud del apartado 7 del artículo 17, en relación con este apartado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los dividendos no podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que reside la sociedad que paga los dividendos si:

(a) el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensiones residente del otro Estado contratante que, en términos generales, esté exento de imposición o sujeto al impuesto a tipo cero; y

(b) dichos dividendos no proceden de la realización de una actividad económica por el fondo de pensiones o a través de una empresa asociada.

5. El término "dividendos" empleado en este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como las rentas sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que reside la sociedad que los distribuye.

6. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 de este artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta o ha prestado en ese otro Estado servicios personales independientes mediante una base fija situada en el mismo, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales) o del artículo 15 (Servicios personales independientes), según proceda.

7. Un Estado contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por una sociedad residente del otro Estado contratante, salvo en la medida en que los dividendos se paguen a un residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, o los dividendos estén vinculados efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese Estado contratante, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, excepto según lo dispuesto en el apartado 8 de este artículo, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese Estado contratante.

8. Una sociedad residente de uno de los Estados contratantes y que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante o que esté sujeta a imposición en el otro Estado contratante sobre una base neta por razón de la renta que pueda someterse a imposición en el otro Estado contratante en aplicación del artículo 6 (Rentas inmobiliarias) o en aplicación del apartado 1 del artículo 13 (Ganancias de capital) pueden someterse en ese

otro Estado a un impuesto adicional al impuesto que pueda aplicarse con arreglo a las restantes disposiciones de este Convenio. Sin embargo, dicho impuesto únicamente podrá aplicarse sobre la parte de los beneficios empresariales de la sociedad que sean atribuibles al establecimiento permanente y sobre la parte de la renta sujeta al impuesto en virtud del artículo 6 o del apartado 1 del artículo 13 que, en el caso de los Estados Unidos, constituye la cuantía equivalente al dividendo sobre dichos beneficios o renta y, en el caso de España, constituye el importe de renta (Imposición Complementaria) determinado conforme al Impuesto sobre la Renta de no Residentes español, regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo de 5/2004 de 5 de marzo, con las modificaciones que corresponda.

9. El impuesto al que se refiere el apartado 8 de este artículo no podrá exceder del tipo impositivo que se especifica en el subapartado (a) del apartado 2 de este artículo. En cualquier caso, no podrá aplicarse sobre una sociedad que:

- (a) satisfaga las condiciones del apartado 2 (c) del artículo 17;
- (b) satisfaga las condiciones del apartado 2 (e) del artículo 17, siempre que la sociedad satisfaga las condiciones descritas en el apartado 4 de ese artículo en relación con un elemento de renta, beneficio o ganancia señalado en el apartado 8 de este artículo;
- (c) tenga derecho a los beneficios del Convenio en virtud del apartado 3 del artículo 17 respecto de un elemento de renta, beneficio o ganancia descrito en el apartado 8 de este artículo; o
- (d) se le hayan concedido los beneficios del Convenio en virtud del apartado 7 del artículo 17 en relación con este apartado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo:

(a) los intereses procedentes de los Estados Unidos que sean intereses contingentes que no puedan considerarse intereses de cartera conforme a la normativa interna de los Estados Unidos, pueden someterse a imposición en los Estados Unidos pero, si su beneficiario efectivo es un residente de España, la imposición sobre dichos intereses estará limitada al 10 por ciento de su importe bruto; y

(b) los intereses que constituyan un interés excedente correspondiente a una participación residual en un canal de inversión en valores respaldados por hipotecas sobre bienes inmuebles ("REMIC") pueden someterse a imposición en los Estados Unidos conforme a su normativa interna.

3. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, y toda otra renta sometida al mismo régimen fiscal que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado contratante del que procedan las rentas. Las rentas comprendidas en el artículo 10 (Dividendos) y las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos de este artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta o ha prestado servicios personales independientes en ese otro Estado contratante mediante una base fija situada en el mismo, y la participación que genera los intereses está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales) o del artículo 15 (Servicios personales independientes), según proceda.

5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses,

sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporten la carga de los mismos, entonces dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en el que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término “cánones” empleado en este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas u otras (incluidas las películas cinematográficas y las películas y grabaciones para su emisión por radio o televisión) de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta o ha prestado en ese otro Estado servicios personales independientes mediante una base fija situada en el mismo, y el derecho o propiedad que generan los cánones están vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales) o del artículo 15 (Servicios personales independientes), según proceda.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las restantes disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en una Sociedad u otra persona jurídica cuyo activo consista, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles situados en España, pueden someterse a imposición en España.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que estén afectos a un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga o haya tenido en el otro Estado contratante, o que estén afectos a una base fija de la cual un residente de un Estado contratante disponga o haya dispuesto en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, y las ganancias de la enajenación de tal establecimiento permanente (sólo o con la totalidad de la Empresa), o de tal base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones,

participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

5. Las ganancias obtenidas por una Empresa de un Estado contratante en la enajenación de buques, aeronaves o contenedores explotados en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1 a 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Imposición sobre sucursales.*

(Suprimido).

Artículo 15. *Servicios personales independientes.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7 (beneficios empresariales), las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales o actividades similares de carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si ese residente dispone o ha dispuesto regularmente de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de dichas actividades. En tal caso, solamente podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante las rentas imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Dentistas y Contables.

Artículo 16. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 20 (pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos) y 21 (funciones públicas), los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en ese otro Estado, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan en conjunto de ciento ochenta y tres días durante cualquier período de doce meses;
- b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo como miembro regular de la tripulación de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una Empresa de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 17. *Limitación de beneficios.*

1. Salvo que se disponga de otro modo en este artículo, un residente de un Estado contratante no tendrá derecho a los beneficios que este Convenio otorga a los residentes de los Estados contratantes, excepto si dicho residente es una “persona calificada” tal como se define en el apartado 2 de este artículo.

2. Un residente de un Estado contratante será una persona calificada en un ejercicio fiscal si es:

§ 38 Convenio con EEUU para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- (a) una persona física;
- (b) un Estado contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o una de sus agencias institucionales de plena titularidad pública;
- (c) una sociedad, si:
 - (i) su clase principal de acciones (y cualquier clase de acciones desproporcionadas) cotiza regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos, y bien:
 - (A) su clase principal de acciones cotiza mayoritariamente considerando uno o más mercados de valores reconocidos situados en el Estado contratante del que la sociedad es residente (o, en el caso de una sociedad residente en España, en un mercado de valores reconocido situado en la Unión Europea o, en el caso de una sociedad residente en los Estados Unidos, en un mercado de valores reconocido situado en otro Estado que sea parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte); o
 - (B) su sede principal de dirección y control está en el Estado contratante del que es residente; o
 - (ii) al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones (y al menos el 50 por ciento de cualquier clase de acciones desproporcionadas) de la sociedad pertenecen, directa o indirectamente, a cinco o menos sociedades que puedan acogerse a los beneficios del Convenio en virtud de la letra (i) de este subapartado, siempre que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario interpuesto sea residente de cualquiera de los Estados contratantes;
- (d) una persona, que no sea persona física:
 - (i) cuya constitución y existencia en ese Estado contratante tenga exclusivamente carácter religioso, benéfico, científico, artístico, cultural o pedagógico, con independencia de que la totalidad o parte de su renta o ganancias puedan estar exentas de imposición en virtud de la normativa interna de ese Estado contratante; o
 - (ii) especificada en el subapartado (j) del apartado 1 del artículo 3 (Definiciones generales), siempre que:
 - (A) en España, en el caso de una persona descrita en la letra (i) del subapartado (j) del apartado 1 del artículo 3, y en los Estados Unidos, en el caso de una persona descrita en la letra (ii) (A) del subapartado (j) del apartado 1 del artículo 3, más del 50 por ciento de sus beneficiarios, miembros o partícipes sean personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes; y
 - (B) en los Estados Unidos, en el caso de una persona descrita en la letra (ii) (B) del subapartado (j) del apartado 1 del artículo 3, todas las personas para las que dicha persona obtiene la renta satisfagan los requisitos de la letra (A) de este subapartado;
- (e) una persona, que no sea persona física, si:
 - (i) al menos en la mitad de los días del ejercicio fiscal, las personas residentes de ese Estado contratante y que tengan derecho a los beneficios del Convenio de acuerdo con el subapartado (a), el subapartado (b), la letra (i) del subapartado (c), o el subapartado (d) de este apartado, poseen directa o indirectamente acciones u otras participaciones que representen al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor (y al menos el 50 por ciento de cualquier clase de acciones desproporcionadas) de la persona, siempre que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario interpuesto sea residente de ese Estado contratante, y
 - (ii) menos del 50 por ciento de la renta bruta de la persona en el ejercicio fiscal, se pague o devengue, directa o indirectamente, a personas no residentes de ninguno de los Estados contratantes con derecho a los beneficios del Convenio de acuerdo con el subapartado (a), el subapartado (b), la letra (i) del subapartado (c), o el subapartado (d) de este apartado, en forma de pagos deducibles a efectos de los impuestos comprendidos en el ámbito de este Convenio en el Estado de residencia de la persona. A estos efectos, dichos pagos deducibles no incluyen los pagos de plena competencia efectuados en el curso ordinario de la actividad de prestación de servicios o por bienes tangibles, ni los pagos realizados en relación con obligaciones financieras a un banco no vinculado con el pagador.

§ 38 Convenio con EEUU para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. Las sociedades residentes en un Estado contratante podrán optar también a los beneficios de este Convenio si:

(a) al menos el 95 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de sus acciones (y al menos el 50 por ciento de cualquier clase de acciones desproporcionadas) pertenecen, directa o indirectamente, a siete o menos beneficiarios equiparables siempre que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario interpuesto sea residente de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y

(b) menos del 50 por ciento de la renta bruta de la sociedad en el ejercicio fiscal, según se determine en el Estado de residencia de esta, se pague o devengue, directa o indirectamente a personas que no sean beneficiarios equiparables en forma de pagos (sin incluir los pagos de plena competencia efectuados en el curso ordinario de la prestación de servicios o por bienes tangibles, ni los pagos realizados en relación con obligaciones financieras a un banco no vinculado con el pagador), que sean deducibles a efectos de los impuestos comprendidos en el ámbito de este Convenio en el Estado de residencia de la sociedad.

4. (a) Un residente de un Estado contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio respecto de un elemento de renta procedente del otro Estado, con independencia de que ese residente sea una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar (distinta de la actividad de inversión o gestión de inversiones por cuenta del residente, a menos que se trate de actividades bancarias, de seguros o de valores llevadas a cabo por un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado), y la renta procedente del otro Estado contratante se obtenga en relación con esa actividad o sea incidental a la misma.

(b) Si un residente de un Estado contratante obtiene un elemento de renta de una actividad económica ejercida por ese residente en el otro Estado contratante, u obtiene un elemento de renta procedente del otro Estado contratante de una persona vinculada, las condiciones descritas en el subapartado (a) se entenderán cumplidas respecto de ese elemento de renta, sólo si la actividad económica ejercida por el residente en el Estado contratante mencionado en primer lugar es sustancial en relación con la actividad económica ejercida por dicho residente o persona vinculada en el otro Estado contratante. A los efectos de este apartado, la determinación de si una actividad económica es sustancial se determinará teniendo en cuenta los hechos y circunstancias.

(c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas con una persona se considerarán desarrolladas por dicha persona. Una persona está relacionada con otra si posee una participación de al menos el 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el capital de la sociedad) u otra persona posee al menos el 50 por ciento de la participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el capital de la sociedad) en cada persona. En cualquier caso, se considera que una persona está relacionada a otra cuando, de acuerdo con los hechos y circunstancias del caso, una de ellas tiene el control de la otra o ambas se encuentran bajo el control de una misma persona o personas.

5. Un residente de un Estado contratante tendrá también derecho a los beneficios que este Convenio otorga a los residentes de un Estado contratante si esa persona actúa como sede para un grupo societario multinacional y cumple las restantes condiciones, distintas de las de este artículo, estipuladas para la obtención de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que una persona es una sede societaria únicamente si:

(a) provee una parte sustancial de la supervisión y administración general del grupo, que puede incluir, pero no con carácter principal, la financiación del grupo;

(b) el grupo societario consiste en sociedades residentes en al menos cinco países en los que ejerce activamente una actividad económica, y las actividades económicas desarrolladas en cada uno de los cinco países (o cinco grupos de países) generan por lo menos el 10 por ciento de la renta bruta del grupo;

§ 38 Convenio con EEUU para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(c) las actividades económicas realizadas en cualquier país que no sea el Estado contratante de residencia de la sede, generan menos del 50 por ciento de la renta bruta del grupo;

(d) no más del 25 por ciento de su renta bruta procede del otro Estado contratante;

(e) tiene y ejerce autoridad discrecional independiente para llevar a cabo las funciones mencionadas en el subapartado (a);

(f) está sujeta a las mismas normas referidas a la imposición de las rentas en su país de residencia aplicables a las personas descritas en el apartado 4; y

(g) la renta obtenida en el otro Estado contratante procede del ejercicio activo de la actividad económica a la que se refiere el subapartado (b) o es incidental a la misma.

Si no se cumplen los requisitos respecto de la renta bruta mencionados en los subapartados (b), (c), o (d) de este apartado, se considerarán cumplidos si las ratios exigidas se alcanzan promediando la renta bruta de los cuatro años precedentes.

6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, cuando una empresa de un Estado contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado contratante, y dichas rentas sean atribuibles al establecimiento permanente que la empresa tenga en un tercer estado, el beneficio fiscal que en otras circunstancias hubiera sido aplicable de acuerdo con las restantes disposiciones del Convenio, no se aplicará a esa renta si los beneficios de ese establecimiento permanente están sujetos a un tipo efectivo total resultante de sumar el tipo aplicado en el Estado mencionado en primer lugar y el aplicado en la tercera jurisdicción, inferior al 60 por ciento del tipo general del impuesto sobre sociedades aplicable en el Estado contratante mencionado en primer lugar. Todo dividendo, interés o canon al que sea de aplicación este apartado estará sometido a imposición en el otro Estado contratante a un tipo que no exceda del 15 por ciento de su importe bruto. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, toda otra renta a la que resulten de aplicación las disposiciones de este apartado se someterá a imposición conforme a lo previsto en la normativa interna del otro Estado contratante. Lo dispuesto en este apartado no será aplicable si:

(a) en el caso de cánones, estos se perciban como contraprestación por el uso, o el derecho de uso, de bienes intangibles producidos o desarrollados por el establecimiento permanente; o

(b) en el caso de cualquier otra renta, la renta procedente del otro Estado contratante se obtiene en relación con el ejercicio activo de una actividad económica, o es incidental a la misma, por parte del establecimiento permanente en el tercer estado (distinta de la actividad de inversión, gestión o mera tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que las actividades consistan en actividades de banca o seguros desarrolladas por un banco o un agente de valores registrado).

7. Cuando un residente de un Estado contratante no sea una persona calificada conforme al apartado 2 de este artículo, ni tenga derecho a los beneficios del Convenio en virtud de los apartados 3 o 5 de este artículo, ni tenga derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta en virtud del apartado 4 de este artículo, la autoridad competente del otro Estado contratante podrá concederle los beneficios del Convenio, o los referidos a un elemento de renta concreto, cuando la justificación para dicha concesión se base en el análisis del grado de cumplimiento del residente de los requisitos de los apartados 2, 3, 4 o 5 de este artículo, y previa consideración de la opinión de la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar, si la hubiera emitido, respecto de la idoneidad de dicha concesión de beneficios en esas circunstancias.

8. A los efectos de este artículo:

(a) la expresión "mercado de valores reconocido" significa:

(i) el Sistema NASDAQ y cualquier mercado de valores registrado ante la "Securities and Exchange Commission" estadounidense como un mercado de valores nacional conforme a la ley estadounidense sobre el mercado de valores de 1934;

(ii) todo mercado de valores español controlado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores;

§ 38 Convenio con EEUU para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(iii) los principales mercados de valores de Stuttgart, Hamburgo, Dusseldorf, Frankfurt, Berlín, Hannover, Munich, Londres, Ámsterdam, Milán, Budapest, Lisboa, Toronto, Ciudad de México y Buenos Aires; y

(iv) cualquier otro mercado de valores que acuerden las autoridades competentes;

(b) la expresión “clase principal de acciones” significa las acciones comunes u ordinarias de la sociedad, siempre que dicha clase de acciones represente la mayoría del derecho de voto y del valor de la sociedad. Si ninguna clase de acciones comunes u ordinarias representa por sí sola una mayoría de la totalidad de los derechos de voto y del valor de la sociedad, se considerará “clase principal de acciones” aquellas clases cuya suma represente una mayoría de la totalidad de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

(c) la expresión “clase de acciones desproporcionadas” significa cualquier clase de acciones de una sociedad residente en uno de los Estados contratantes que den derecho a los accionistas a una participación desproporcionadamente mayor, a través de dividendos, pagos de amortizaciones o de otro modo, en las ganancias generadas en el otro Estado contratante por ciertos activos o actividades de la sociedad;

(d) la “sede principal de dirección y control” de una sociedad estará ubicada en el Estado contratante del que sea residente, sólo si sus directores ejecutivos y la alta dirección ejercen en ese Estado contratante, más que en cualquier otro, las responsabilidades del día a día de la actividad vinculadas en mayor grado a la toma de decisiones estratégicas, financieras y operativas de la sociedad (incluyendo las de sus filiales directas e indirectas, si las hubiera) y el personal asignado a esas personas realiza en ese Estado contratante más que en ningún otro las actividades del día a día necesarias para tomar esas decisiones;

(e) el término “acciones” comprende los certificados depositarios;

(f) la expresión “renta bruta” significa los ingresos brutos determinados en el Estado contratante de residencia de la persona, o cuando la persona realice una actividad económica que incluya la fabricación, producción o venta de bienes, los ingresos brutos minorados en el importe de los costes directos laborales y en concepto de materiales, atribuibles a dicha fabricación o producción, o de los costes de los bienes adquiridos para su venta posterior;

(g) la expresión “beneficiario equiparable” significa un residente de un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pero únicamente si ese residente:

(i) (A) tuviera derecho a acogerse a todos los beneficios derivados de un convenio para evitar la doble imposición celebrado entre cualquier Estado miembro de la Unión Europea o un Estado parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Estado al que se reclaman los beneficios de este Convenio en virtud de disposiciones análogas a los subapartados (a), (b), letra (i) del subapartado (c), o del subapartado (d) del apartado 2 de este artículo, siempre que si dicho convenio no incluyera un artículo amplio sobre limitación de beneficios, esa persona tendría derecho a los beneficios de este Convenio por aplicación de los subapartados (a), (b), la letra (i) del subapartado (c), o del subapartado (d) del apartado 2 de este artículo si dicha persona fuera un residente de uno de los Estados conforme al artículo 4 de este Convenio; y

(B) respecto de las primas de seguros y de las rentas mencionadas en los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Cánones) de este Convenio, tuviera derecho con arreglo a dicho convenio a una exención en los impuestos especiales sobre dichas primas o, respecto de la renta concreta para la que se solicitan los beneficios en aplicación de este Convenio, a un tipo impositivo igual o inferior al tipo aplicable en virtud de este Convenio; o

(ii) es residente de un Estado contratante con derecho a acogerse a los beneficios de este Convenio por razón de los subapartados (a), (b), la letra (i) del subapartado (c) o el subapartado (d) del apartado 2 de este artículo.

A los efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 (Dividendos), para poder determinar si una persona que posee acciones, directa o indirectamente, en la sociedad que reclama los beneficios de este Convenio es un beneficiario equiparable, se considerará que dicha persona posee el mismo derecho de voto, durante el mismo tiempo, en la sociedad

que paga los dividendos, que el que tenga la sociedad que reclama los beneficios del convenio en esa sociedad; y

(h) respecto de los dividendos, intereses y cánones de fuente española y cuyo beneficiario efectivo sea una sociedad residente en los Estados Unidos, se considerará que una sociedad residente de un Estado miembro de la Unión Europea satisface los requisitos de la letra (i) (B) del subapartado (g) de este apartado a los efectos de la determinación del derecho de dicho residente estadounidense a los beneficios del Convenio en virtud de este apartado si el pago de dividendos, intereses y cánones de fuente española, pagados directamente a dicho residente de un Estado miembro de la Unión Europea estuviera exento en aplicación de una Directiva de la Unión Europea a pesar de que el convenio para evitar la doble imposición entre España y ese otro Estado miembro de la Unión Europea prevea para dichos pagos un tipo impositivo más alto que el aplicable a la sociedad estadounidense en virtud de los artículos 10, 11 y 12 de este Convenio.

Artículo 18. Retribuciones de Consejeros.

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por servicios prestados fuera de ese Estado contratante como miembro del Consejo de Administración de una Sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 19. Artistas y deportistas.

1. No obstante las disposiciones de los artículos 15 (Servicios personales independientes) y 16 (Servicios personales dependientes), las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, excepto si la cuantía de los ingresos obtenidos por dicho artista o deportista de la realización de esas actividades, incluidos los pagos por reembolso de gastos o los gastos soportados en su nombre, no excede de 10.000 dólares USA, o su equivalente en pesetas, respecto del periodo fiscal considerado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales) y el artículo 15 (Servicios personales independientes), someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista a no ser que resulte probado que ni el artista o deportista ni personas vinculadas al mismo participaron directa o indirectamente en los beneficios de esa otra persona en cualquier forma, incluyendo la percepción de remuneraciones diferidas, bonificaciones, honorarios, dividendos, distribuciones de sociedades de personas («partnerships») u otras distribuciones.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante como artista o deportista estarán exentas de imposición en el otro Estado contratante si la visita a ese otro Estado se financia sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de artículo 21 (Funciones públicas):

a) Las pensiones y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante que sea su beneficiario efectivo, por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, y

b) Los beneficios de la Seguridad Social pagados por un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante o a un ciudadano de los Estados Unidos pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

2. Las anualidades obtenidas por un residente de un Estado contratante que sea su beneficiario efectivo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. El término «anualidades» en el sentido de este apartado significa una suma prefijada pagada periódicamente en fechas especificadas durante un período de tiempo determinado, conforme a una obligación contraída en contrapartida de una compensación adecuada y plena (distinta de la prestación de servicios).

3. Las pensiones alimenticias pagadas a un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. La expresión «pensiones alimenticias», tal y como se emplea en este apartado, significa pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito o a una sentencia de divorcio, manutención separada, o ayudas obligatorias, respecto de los cuales el perceptor esté sometido a imposición con arreglo a las leyes del Estado del que es residente.

4. Los pagos periódicos para manutención de hijos menores de edad en aplicación de un acuerdo de separación por escrito o de una sentencia de divorcio, manutención separada, o ayudas obligatorias, efectuados por un residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

5. Cuando una persona física residente de un Estado contratante sea miembro, beneficiario o partícipe de un fondo de pensiones residente del otro Estado contratante, las rentas procedentes del fondo de pensiones pueden someterse a imposición como renta de esa persona física únicamente cuando, y -con sujeción a las disposiciones del subapartado (a) del apartado 1 del artículo 20 (Pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos)- en la medida en que, se paguen o beneficien a esa persona física desde el fondo de pensiones (y no se transfieran a otro fondo de pensiones en ese Estado contratante).

Artículo 21. *Funciones públicas.*

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Posee la nacionalidad de ese Estado, o

ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3 Las disposiciones del artículo 15 (Servicios personales independientes), artículo 16 (Servicios personales dependientes), artículo 18 (Retribuciones de Consejeros), artículo 19 (Artistas y deportistas) y artículo 20 (Pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos) serán aplicables a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 22. *Estudiantes y personas en prácticas.*

1. a) Las personas físicas que sean residentes de un Estado contratante al inicio de su visita al otro Estado contratante y que se encuentren temporalmente en ese otro Estado contratante con el propósito principal de:

i) Realizar estudios en una Universidad u otra institución de enseñanza reconocida de ese otro Estado contratante, o

ii) Obtener la formación práctica necesaria para el ejercicio de una profesión o especialidad profesional, o

iii) Realizar estudios o investigaciones como beneficiarias de una beca, bolsa, o premio de una organización gubernamental, religiosa, benéfica, científica, literaria o de enseñanza, estarán exentas de imposición en ese otro Estado contratante respecto de las cuantías mencionadas en el subapartado b) de este apartado durante un período no superior a cinco años desde la fecha de su llegada a ese otro Estado contratante.

b) Las cuantías a que se refiere el subapartado a) de este apartado son:

i) Las cantidades recibidas del extranjero por conceptos distintos de la prestación de servicios para su manutención, educación, estudios, investigación o formación práctica;

ii) La beca, bolsa o premio, y

iii) Las rentas derivadas de servicios personales prestados en ese otro Estado contratante cuya cuantía no exceda en total de 5.000 dólares USA, o su equivalente en pesetas, respecto de cualquier período impositivo.

2. Las personas físicas residentes de un Estado contratante al inicio de su visita al otro Estado contratante que se encuentren temporalmente en ese otro Estado contratante en calidad de empleadas o contratadas por un residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, con el propósito principal de:

a) Adquirir experiencia técnica, profesional o empresarial de una persona distinta de ese residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, o

b) Estudiar en una Universidad u otra institución de enseñanza reconocida de ese otro Estado contratante,

estarán exentas de imposición en ese otro Estado contratante durante un periodo de doce meses consecutivos respecto de las rentas de servicios personales que no excedan en total de 8.000 dólares USA o su equivalente en pesetas.

3. Este artículo no será aplicable a las rentas de la investigación si dicha investigación no se realiza en interés público, sino principalmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

Artículo 23. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los artículos precedentes de este Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas distintas de las rentas derivadas de bienes inmuebles conforme a la definición del apartado 2 del artículo 6 (Rentas de bienes inmuebles), si el beneficiario efectivo de las rentas, residente de un Estado contratante realiza o ha realizado en el otro Estado contratante una actividad industrial o comercial mediante un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta o ha prestado servicios personales independientes mediante una base fija situada en él, y las rentas son imputables a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales) o del artículo 15 (Servicios personales independientes), según proceda.

Artículo 24. Deducciones por doble imposición.

1. En España la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en los Estados Unidos en base a criterios distintos del de ciudadanía, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en los Estados Unidos.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en los Estados Unidos.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de los Estados Unidos a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que pague los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al subapartado a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al subapartado a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en los Estados Unidos.

Para la aplicación de este subapartado será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos sea de, al menos, el 25 por 100 y se mantenga de forma continuada durante el período impositivo en que los dividendos se pagan, así como durante el período impositivo inmediatamente anterior.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de imposición en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para el cálculo del impuesto sobre las restantes rentas de dicho residente.

2. Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de los Estados Unidos (conforme a las modificaciones ocasionales de esa legislación que no afecten a sus principios generales), los Estados Unidos permitirán a sus residentes o ciudadanos la deducción del impuesto sobre la renta de los Estados Unidos:

a) Del impuesto sobre la renta pagado en España por, o en nombre de, dichos ciudadanos o residentes, y

b) En el caso de una sociedad de los Estados Unidos que detente, al menos, el 10 por 100 de las acciones con derecho de voto de la sociedad residente de España y de la que la sociedad de los Estados Unidos recibe los dividendos, la deducción del impuesto sobre la renta pagado en España por, o en nombre de, la sociedad que distribuye los dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los que dichos dividendos se pagan.

3. En el caso de una persona física con ciudadanía estadounidense residente en España, las rentas que puedan someterse a imposición en los Estados Unidos por razón de ciudadanía con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 1 (Ámbito general) se considerarán obtenidas en España en la medida necesaria para evitar la doble imposición, siempre que la cuantía del impuesto pagado en los Estados Unidos no sea inferior en ningún caso a la que se hubiera pagado si no se tratara de una persona física con ciudadanía de los Estados Unidos.

Artículo 25. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante no se someterán en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias. Esta disposición se aplicará a personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes. Sin embargo, a los efectos de la imposición de los Estados Unidos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 (Deducciones por doble imposición), un nacional de los Estados Unidos que no sea residente de los Estados Unidos y un nacional de España que no sea residente de los Estados Unidos no están en las mismas circunstancias.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las disposiciones de este artículo no podrán interpretarse en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar el impuesto conforme a lo previsto en el apartado 8 del artículo 10 (Dividendos).

4. A menos que sean aplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 (Empresas asociadas), del apartado 7 del artículo 11 (Intereses) o del apartado 6 del artículo 12 (Cánones), los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación de los beneficios sometidos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a residentes del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado contratante no serán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante las disposiciones del artículo 2 (Impuestos comprendidos), las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los impuestos puestos de cualquier naturaleza o denominación exigidos por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 26. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no sea conforme a las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno o de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o nacional. El caso deberá plantearse dentro de un plazo de cinco años desde la primera notificación de la medida determinante de la imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no estuviera en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo alcanzado se aplicará independientemente de los plazos u otras limitaciones procedimentales contenidas en el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver de común acuerdo las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán consultarse para la eliminación de la doble imposición en supuestos no previstos en el Convenio. En particular, las autoridades competentes podrán disponer de común acuerdo los procedimientos para la aplicación de los límites a la imposición en la fuente de dividendos, intereses y cánones establecidos por el artículo 10 (Dividendos), artículo 11 (Intereses) y artículo 12 (Cánones), respectivamente.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados precedentes.

5. Cuando en virtud de este artículo una persona haya sometido su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o nacional alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes han implicado para ella una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio, y las autoridades competentes hayan hecho lo posible por resolver el caso en el plazo de dos años desde su fecha de inicio, sin conseguirlo, este se resolverá mediante arbitraje, al que se procederá con arreglo y sujeción a lo dispuesto en este apartado, en el apartado 6 de este artículo y en toda norma o procedimiento que acuerden las autoridades competentes de los Estados contratantes conforme al subapartado (g) del apartado 6 de este artículo, si:

(a) se han presentado declaraciones tributarias en al menos uno de los Estados contratantes respecto de los ejercicios fiscales a los que concierne el caso;

§ 38 Convenio con EEUU para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(b) no se trata de un caso concreto respecto del que las autoridades competentes de ambos Estados contratantes estén de acuerdo, antes de la fecha en la que hubiera debido iniciarse el procedimiento arbitral, en que se trata de un caso inapropiado para su resolución mediante arbitraje;

(c) los tribunales judiciales o administrativos de cualquiera de los Estados contratantes no se han pronunciado en relación con el caso;

(d) el caso no entraña la determinación de la residencia de una sociedad en virtud del apartado 3 del artículo 4 (Residencia); y

(e) se han cumplido todas las condiciones necesarias para el inicio del procedimiento arbitral previstas en el subapartado (c) del apartado 6 de este artículo.

6. A los efectos del apartado 5 de este artículo y de este apartado se aplican las siguientes normas y definiciones:

(a) la expresión “persona interesada” significa la persona que presenta el caso a una autoridad competente para su consideración en virtud de este artículo, y cualquier otra, si las hubiera, cuya obligación tributaria respecto de cualquiera de los Estados contratantes pueda verse directamente afectada por el acuerdo amistoso que pueda alcanzarse tras la consideración del caso.

(b) la “fecha de inicio” de un caso es la fecha en la que ambas autoridades competentes han recibido la información necesaria para empezar a considerar el fondo del procedimiento amistoso;

(c) el procedimiento arbitral en relación con un caso se iniciará en la última de las siguientes fechas:

(i) dos años contados desde la fecha de inicio del caso, a menos que las autoridades competentes acuerden una fecha distinta;

(ii) aquella en la que la persona que presenta el caso a la autoridad competente de un Estado contratante haya remitido una solicitud por escrito a esa autoridad competente para la resolución del caso mediante arbitraje. Esta solicitud no podrá remitirse con antelación a la fecha que se determina en la letra (i) de este subapartado;

(iii) la fecha en la que las personas interesadas y sus representantes autorizados o agentes declaren por escrito su compromiso a no revelar a ninguna otra persona la información obtenida a través de las autoridades competentes de cualquiera de los Estados contratantes o de la comisión arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral, excepto la decisión de dicha comisión; y

(iv) la fecha de suspensión o desistimiento de las acciones o procesos legales pendientes en los tribunales de cualquiera de los Estados contratantes, relacionados con cuestiones planteadas en el caso, de acuerdo con la legislación del Estado contratante en el que están pendientes dichas acciones o procesos legales.

(d) La decisión de la comisión arbitral en relación con un caso se alcanzará de mutuo acuerdo al amparo de este artículo y constituirá la resolución del mismo, vinculante para los Estados contratantes, a menos que la persona que presenta el caso no acepte dicha decisión;

(e) a los efectos del procedimiento arbitral instituido al amparo del apartado 5 de este artículo y de este apartado, los miembros de la comisión arbitral y su personal tendrán la consideración de “personas o autoridades” a las que se puede revelar información conforme al artículo 27 (Intercambio de información y asistencia administrativa) de este Convenio;

(f) las autoridades competentes de los Estados contratantes no podrán revelar información alguna relativa a un procedimiento arbitral (incluida la decisión de la comisión arbitral), salvo cuando así lo permita este Convenio y la legislación interna de los Estados contratantes. Del mismo modo, todo el material elaborado en el transcurso del procedimiento arbitral o relacionado con este se considerará información intercambiada entre los Estados contratantes. Los integrantes de la comisión arbitral y su personal se comprometerán mediante escrito que se remitirá a cada una de las autoridades competentes de los Estados contratantes a no revelar información alguna relativa al procedimiento arbitral (comprendida la decisión de la comisión arbitral), y su acatamiento y sujeción a las disposiciones del artículo 27 de este Convenio sobre confidencialidad y no divulgación, y de la legislación

interna de los Estados contratantes que resulte de aplicación. En caso de conflicto entre estas disposiciones, se aplicará la más restrictiva. Esta declaración incluirá asimismo la aceptación de su designación para la comisión arbitral; y

(g) las autoridades competentes de los Estados contratantes acordarán por escrito, con carácter previo al inicio de la primera actuación del procedimiento arbitral, los plazos y procedimientos coherentes con el apartado 5 y con este apartado para:

(i) notificar a la persona que presenta el caso cualquier acuerdo alcanzado con arreglo al subapartado (b) del apartado 5 de este artículo respecto de la no idoneidad del caso para su resolución mediante arbitraje, o en virtud de la (i) del subapartado (c) del apartado 6 de este artículo para modificar la fecha en la que puede iniciarse el procedimiento arbitral;

(ii) obtener las declaraciones de cada persona interesada, representante autorizado o agente y de los integrantes de la comisión arbitral (incluido su personal) en las que cada una de ellas exprese su compromiso a no revelar a ninguna otra persona la información obtenida a través de las autoridades competentes de cualquiera de los Estados contratantes o de la comisión arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral, excepto la decisión de dicha comisión;

(iii) la designación de los integrantes de la comisión arbitral;

(iv) remitir las propuestas de resolución, los informes de posición y las respuestas a los mismos por las autoridades competentes de los Estados contratantes a la comisión arbitral;

(v) la presentación por la persona que presenta el caso de un documento en el que exprese su punto de vista y el análisis del caso para su consideración por la comisión arbitral;

(vi) la comunicación por la comisión arbitral de su decisión a las autoridades competentes de los Estados contratantes;

(vii) la aceptación o el rechazo por parte de la persona que presenta el caso de la decisión adoptada por la comisión arbitral; y

(viii) la adopción por parte de la comisión arbitral de todo procedimiento adicional necesario para el desarrollo de su cometido.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán acordar por escrito cualesquiera otras normas y procedimientos necesarios para la aplicación oportuna y efectiva de las disposiciones del apartado 5 de este artículo y de este apartado.

Artículo 27. Intercambio de información y asistencia administrativa.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el apartado 1 del artículo 1 (Ámbito general) o el artículo 2 (Impuestos comprendidos).

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud de este artículo se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) que intervengan en la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, en su aplicación efectiva o en la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, en la resolución de los recursos relativos a los mismos, o en la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. La autoridad competente del Estado contratante que reciba la información en virtud de este artículo puede, con el consentimiento por escrito del Estado contratante que facilita la información, hacerla accesible para su utilización a otros efectos permitidos por las disposiciones de un acuerdo sobre asistencia jurídica mutua en vigor entre los Estados contratantes que permita el intercambio de información tributaria.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados anteriores pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

(c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de este artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 de este Artículo, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 de este Artículo se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

6. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará, cuando sea posible, información en virtud de este artículo en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales (incluidos los libros, documentos, declaraciones, registros, contabilidad y escritos) en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan obtenerse en aplicación de la legislación y la práctica administrativa de ese otro Estado contratante respecto de sus propios impuestos.

7. Cada Estado contratante hará lo posible por recaudar en nombre del otro Estado contratante aquellos importes que sean precisos para garantizar que no se conceden las exenciones o los tipos reducidos previstos en el Convenio, respecto del impuesto exigido por ese otro Estado, a las personas que no tengan derecho a dichos beneficios. Este apartado no implicará para un Estado contratante la obligación de llevar a cabo medidas administrativas:

(a) que discrepen de la legislación y práctica administrativa de cualquiera de los Estados contratantes, o

(b) que pudieran ser contrarias a su soberanía, seguridad u orden público.

8. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán llegar a un acuerdo sobre el modo de aplicación de este artículo, incluido un acuerdo que garantice niveles de asistencia parejos entre los Estados contratantes, pero en ningún caso la ausencia de dicho acuerdo exonera a un Estado contratante del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este artículo.

Artículo 28. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será sometido a ratificación de acuerdo con los procedimientos aplicables en cada Estado contratante y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Washington lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efectos:

a) En el caso de los impuestos exigidos con arreglo al artículo 10 (Dividendos), artículo 11 (Intereses) y artículo 12 (Cánones), respecto de las cantidades pagadas o acreditadas a

partir del día primero del segundo mes siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

b) En el caso de otras formas de imposición, respecto de los periodos impositivos iniciados a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. Terminación.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por cualquiera de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática mediante notificación de denuncia con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año civil posterior a un período de cinco años, contados desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos en relación con los impuestos exigibles respecto de los períodos impositivos iniciados a partir del día primero de enero siguiente a aquel en que la denuncia se produzca.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio.

1. En relación con el apartado 3 del artículo 1 (Ámbito general)

A los efectos del apartado 3, el término «ciudadano» incluirá a quien poseyendo esa condición anteriormente la hubiera perdido con el objeto principal de eludir la imposición, pero ello solamente durante un período de diez años a partir de tal pérdida. Para la aplicación de esta disposición las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán acerca de los propósitos determinantes de la pérdida de ciudadanía.

2. En relación con el apartado 1b) del artículo 2. (Impuestos comprendidos)

No obstante las disposiciones del apartado 1 b).

a) Una sociedad española estará exenta del impuesto de los Estados Unidos sobre las sociedades personales de tenencia de valores («personal holding company tax») en cualquier periodo impositivo, solamente si durante el mismo la totalidad de su capital pertenece a una o más personas físicas, en esa capacidad, que no sean residentes o ciudadanos de los Estados Unidos.

b) Una sociedad española estará exenta del impuesto sobre las ganancias acumuladas («accumulated earnings tax») en cualquier periodo impositivo, solamente si se trata de una Sociedad que cumpla las condiciones del apartado 1 f) del artículo 17 (Limitación de Beneficios).

3. En relación con el apartado 1 del artículo 3. (Definiciones generales).

Las Partes han acordado comenzar, tan pronto como sea posible, la negociación de un Protocolo para extender la aplicación del presente Convenio a Puerto Rico, tomando en consideración las características particulares de la imposición aplicada por Puerto Rico.

4. En relación con el apartado 1 d) del artículo 3. (Definiciones generales).

Se entenderá que la expresión «cualquier otra agrupación de personas» comprende las herencias yacentes, las fiducias (trusts) o las sociedades de personas (partnerships).

5. En relación con el apartado 1 del artículo 4. (Residencia).

A los efectos del apartado 1 del artículo 4, se entenderá que:

a) Un ciudadano de los Estados Unidos o un extranjero con permiso de residencia permanente en los Estados Unidos (titular de «carta verde») se considerará residente de los Estados Unidos solamente si la persona física tiene una presencia sustancial en los Estados

§ 38 Convenio con EEUU para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Unidos o si debe de ser considerada residente de los Estados Unidos, y no de otro país, con arreglo a los subapartados a) y b) del apartado 2 de ese artículo.

b) El término «residente» incluye también a los Estados contratantes, y a sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

6. En relación con el artículo 8. (Transporte aéreo y marítimo).

A los efectos del artículo 8, «las rentas de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional» se determinarán de acuerdo con los apartados 5 al 12 de los comentarios al artículo 8 (Navegación marítima, interior y aérea) del modelo de Convenio para evitar la doble imposición respecto de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico de 1977.

7. En relación con el artículo 10 (Dividendos)

(a) En el caso de España:

(i) El subapartado (a) del apartado 2 del artículo 10 no será aplicable en el caso de dividendos pagados por una entidad regulada mediante la Ley 11/2009 de 26 de octubre de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI), o cualesquiera leyes sucesoras. El subapartado (b) del apartado 2 y el apartado 4 serán aplicables a dichos dividendos únicamente si el capital que posee el beneficiario efectivo de los dividendos, directa o indirectamente, no excede del 10 por ciento del capital total de la SOCIMI.

(ii) El subapartado (a) del apartado 2 del artículo 10 no será aplicable en el caso de dividendos pagados por una institución de inversión española regulada mediante Ley 35/2003 de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva o cualesquiera leyes sucesoras. En este caso el subapartado (b) del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 10 serán aplicables a dichos dividendos.

(b) En el caso de los Estados Unidos:

El subapartado (a) del apartado 2 del artículo 10 no será aplicable en el caso de dividendos pagados por una sociedad de inversión regulada estadounidense (*U.S. Regulated Investment Company - RIC*) o una entidad cotizada de inversión inmobiliaria estadounidense (*U.S. Real Estate Investment Trust - REIT*). En el caso de dividendos pagados por una *RIC*, serán aplicables el subapartado b) del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 10. En el caso de los dividendos pagados por una *REIT*, el subapartado b) del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 10 se aplicarán únicamente si:

(i) el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona física o un fondo de pensiones cuya participación en la *REIT*, en cualquiera de los casos, no excede del 10 por ciento;

(ii) los dividendos se pagan respecto de una clase de acciones que se comercialice en bolsa y el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona cuya participación no excede del 5 por ciento de ninguna clase de acciones de la *REIT*; o

(iii) el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona cuya participación en la *REIT* no excede del 10 por ciento y la *REIT* está diversificada.

A los efectos de este apartado, una *REIT* estará “diversificada” cuando no exista una única participación en bienes inmuebles cuyo valor exceda del 10 por ciento de sus participaciones totales en bienes inmuebles. A los efectos de esta norma, las propiedades en ejecución hipotecaria no se consideran participaciones en bienes inmuebles. Cuando una *REIT* posea una participación en una sociedad de personas (“partnership”), se considerará que posee directamente el porcentaje de participación de la sociedad de personas en los bienes inmuebles, correspondiente a su participación en la sociedad de personas.

8. En relación con el artículo 11 (Intereses)

A los efectos del subapartado (b) del apartado 2, la expresión canal de inversión en valores respaldados por hipotecas sobre bienes inmuebles (“REMIC”) significa una entidad que puede optar a su tratamiento fiscal como REMIC en virtud del artículo 860D del Código tributario estadounidense “US Internal Revenue Code”.

9. En relación con el apartado 2 del artículo 12. (Cánones).

a) Los cánones percibidos por el uso, o el derecho al uso, de contenedores en tráfico internacional, solamente pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el perceptor sea residente.

b) A los efectos del apartado 2, la determinación de si un pago constituye retribución por derechos de autor sobre obras científicas se efectuará con arreglo a la legislación interna del Estado contratante del que los cánones procedan.

10. En relación con el artículo 13. (Ganancias de capital).

a) A los efectos del artículo 13, tendrán la consideración de bienes inmuebles situados en los Estados Unidos los intereses en bienes inmuebles situados en los Estados Unidos.

b) En relación con el apartado 3, se entenderá que las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles afectos a un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga o haya tenido en el otro Estado contratante y que se retiren de ese otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante con arreglo a su legislación, pero solamente respecto de las ganancias originadas hasta el momento de la salida del bien de su territorio, y pueden también someterse a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar con arreglo a su legislación, pero solamente respecto de las ganancias originadas con posterioridad a esa salida.

11. **(Suprimido).**

12. **(Suprimido).**

13. En relación con el apartado letra (ii) del subapartado (d) del apartado 2 del artículo 17. (Limitación de beneficios).

Las organizaciones a que se refiere el apartado letra (ii) del subapartado (d) del apartado 2, del artículo 17 incluyen, entre otras, los fondos de pensiones, Entidades fiduciarias (trusts) de pensiones, fundaciones privadas, sindicatos, asociaciones de comercio y otras similares. En cualquier caso, un fondo de pensiones, una Entidad fiduciaria de pensiones, o Entidad similar constituida con arreglo a la legislación de un Estado contratante para proveer ayudas de jubilación, invalidez, u otra clase de beneficios laborales, tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la organización patrocinadora de dicho fondo, entidad fiduciaria, o entidad, tiene derecho a los beneficios del Convenio con arreglo al artículo 17.

14. En relación con el artículo 19. (Artistas y deportistas).

Las disposiciones del apartado 1 no impedirán la aplicación de la imposición en la fuente con arreglo a la legislación de los Estados contratantes. En tal caso, las disposiciones del apartado 1 se harán efectivas mediante la devolución de los impuestos retenidos en exceso después de la terminación del período impositivo.

15. En relación con el apartado 1, b), del artículo 20. (Pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos).

Las disposiciones aplicables a los beneficios de la Seguridad Social serán también de aplicación a las pensiones pagadas con cargo a fondos de gestión pública en razón de servicios prestados al sector privado [como, en el caso de los Estados Unidos, el Fondo de Retiro de los Ferrocarriles (Railroad Retirement Fund)].

16. En relación con el artículo 22. (Estudiantes y personas en prácticas).

La cantidad de 5.000 dólares USA a que se refiere el apartado 1, b) iii), y la cantidad de 8.000 dólares USA a que se refiere el apartado 2 b) comprenden cualquier importe excluido o exento de imposición con arreglo a la legislación de ese otro Estado contratante.

17. En relación con el apartado 1, b), del artículo 24. (Deducciones por doble imposición).

A los efectos del apartado 1, b), en el caso de una Sociedad constituida en el curso del período impositivo precedente al del pago de los dividendos, se considerará que el «período

impositivo inmediatamente anterior» comienza en la fecha de constitución de dicha Sociedad.

18. En relación con los apartados 1 y 5 del artículo 26 (Procedimiento amistoso)

La expresión “primera notificación” significa, en el caso de los Estados Unidos, la notificación del ajuste propuesto y, en el caso de España, la notificación del acto administrativo de liquidación. En el caso de los impuestos en la fuente, “primera notificación” significa, para ambos Estados contratantes, la fecha de retención o de pago del impuesto. Asimismo, a los efectos del apartado 5, se entenderá que una acción de uno u otro Estado contratante que implique una imposición no conforme con el Convenio comprende la notificación del ajuste propuesto, la notificación del acto administrativo de liquidación o, en el caso de los impuestos en la fuente, el pago o la retención del impuesto.

1. En relación con los apartados 5 y 6 del artículo 26 (Procedimiento amistoso) del Convenio:

(a) La comisión arbitral estará integrada por tres personas físicas. Las personas designadas no trabajarán ni habrán trabajado al servicio de la administración tributaria, el Departamento del Tesoro o el Ministerio de Hacienda del Estado contratante que los designa en el plazo de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento arbitral. Cada autoridad competente de los Estados contratantes designará un integrante de la comisión arbitral y los dos componentes así seleccionados designarán a un tercero, que ejercerá como presidente de la comisión arbitral. Si los integrantes designados por las autoridades competentes de los Estados contratantes no pudieran ponerse de acuerdo sobre el tercer componente, se prescindirá de ambos, y cada autoridad competente de los Estados contratantes seleccionará un nuevo integrante de la comisión arbitral. El presidente no será un nacional, ciudadano o residente permanente de pleno derecho de ninguno de los Estados contratantes.

(b) Tanto el procedimiento arbitral como el procedimiento amistoso respecto de un caso concluirán si en cualquier momento anterior a la comunicación por la comisión arbitral de su decisión a las autoridades competentes de los Estados contratantes:

(i) las autoridades competentes de los Estados contratantes resolvieran el caso de mutuo acuerdo;

(ii) la persona que presenta el caso retirara la solicitud de arbitraje;

(iii) cualquier persona interesada, sus representantes o agentes, contravinieran intencionadamente el compromiso de confidencialidad manifestado por escrito al que se refiere la letra (iii) del subapartado (c) del apartado 6, y las autoridades competentes de ambos Estados contratantes convinieran que dicho incumplimiento determina la finalización del procedimiento arbitral; o

(iv) cualquier persona interesada incoara acciones o procesos legales ante los tribunales de cualquiera de los Estados contratantes en relación con las cuestiones planteadas en el caso, a menos que tales acciones o procesos queden en suspenso conforme a la normativa interna aplicable en ese Estado contratante.

(c) La autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes podrá remitir una propuesta de resolución en la que se aborde cada ajuste o cuestión similar planteados en el caso. Esta propuesta de resolución estará referida a la totalidad del caso y reflejará, sin modificación, todas las cuestiones previamente acordadas por las autoridades competentes de ambos Estados contratantes. Esta propuesta de resolución se limitará a la presentación de ciertos importes monetarios (por ejemplo: rentas, beneficios, ganancias o gastos) o, cuando así se especifique, el impuesto máximo aplicado de acuerdo con el Convenio para cada ajuste o cuestión similar del caso. Asimismo, la autoridad competente de cada Estado contratante podrá remitir un informe de posición argumentativo para su consideración por parte de la comisión arbitral.

(d) No obstante las disposiciones precedentes de este apartado, se entenderá que, en el caso de un procedimiento arbitral relativo:

(i) a la sujeción al impuesto de una persona física respecto de la que las autoridades competentes no hayan podido alcanzar un acuerdo sobre su Estado de residencia;

(ii) la fiscalidad de los beneficios empresariales de una empresa respecto de la que las autoridades competentes no hayan podido alcanzar un acuerdo sobre la existencia o no de un establecimiento permanente; o

(iii) toda otra cuestión cuya determinación dependa de la resolución de cuestiones de partida similares;

las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán remitir propuestas de resolución específicas que aborden las cuestiones de partida que sea pertinente resolver, como se señala en las letras (i), (ii) o (iii) anteriores (por ejemplo, la cuestión de si existe o no un establecimiento permanente), así como las decisiones que dependan de esa respuesta (por ejemplo, el cálculo del beneficio atribuible a dicho establecimiento permanente).

(e) Si el procedimiento arbitral se refiere a un caso que comprende múltiples ajustes o cuestiones similares y cada uno de ellos requiere la presentación de importes monetarios concretos (por ejemplo, de rentas, beneficios, ganancias o gastos) o cuando así se especifique, el impuesto máximo aplicado en virtud del Convenio, la propuesta de resolución podrá consistir en una presentación independiente para cada ajuste o cuestión similar.

(f) Cada autoridad competente de los Estados contratantes recibirá la propuesta de resolución y el informe de posición remitido por la otra autoridad competente, y podrá dirigir a la comisión arbitral su respuesta a los mismos. Cada autoridad competente de los Estados contratantes recibirá también la respuesta de la otra autoridad competente.

(g) La persona que presenta el caso podrá remitir a la comisión arbitral, para su consideración, un documento en el que exponga su análisis y su punto de vista sobre el caso. Este documento no incluirá información alguna que no se hubiera remitido previamente a las autoridades competentes durante el procedimiento amistoso, y se hará llegar a las autoridades competentes de ambos Estados contratantes.

(h) La comisión arbitral emitirá su decisión por escrito a las autoridades competentes de los Estados contratantes. La decisión que dicte la comisión arbitral durante el procedimiento de arbitraje se limitará a optar por una de las propuestas de resolución del caso remitida por las autoridades competentes de los Estados contratantes para cada ajuste o cuestión similar y para las cuestiones de partida, y no incluirá una exposición de fundamentos u otra explicación de su decisión. La decisión de la comisión arbitral carece de valor como precedente respecto de la aplicación del Convenio en los restantes casos.

(i) Excepto si las autoridades competentes de ambos Estados contratantes acuerdan un plazo superior, la persona que presenta el caso dispondrá de 45 días tras la fecha de recepción de la decisión de la comisión arbitral para notificar por escrito a la autoridad competente del Estado contratante ante la que se presentó el caso, su aceptación de la decisión. Si la persona que presenta el caso no notificara tal aceptación a la autoridad competente pertinente, la decisión se considerará rechazada. Asimismo, la decisión de la comisión arbitral se entenderá rechazada por la persona que presenta el caso si este estuviera pendiente de pleito o de recurso y cualquier persona relacionada con el caso y que sea parte de dicho pleito o recurso no desistiera ante el tribunal judicial o administrativo correspondiente respecto de las cuestiones resueltas mediante arbitraje en el plazo antes señalado. En caso de no aceptar la decisión adoptada por la comisión arbitral, el caso no será susceptible de ulteriores revisiones por las autoridades competentes.

(j) Las autoridades competentes de los Estados contratantes sufragarán equitativamente los honorarios y gastos de los integrantes de la comisión arbitral, así como los costes en los que los Estados contratantes incurran por razón de este procedimiento arbitral.

19. (Suprimido).

20. En relación con el artículo 29. (Entrada en vigor).

Cuando se produzcan cambios sustanciales en la legislación interna de los Estados contratantes o en sus relaciones fiscales con otros Estados, ya sea en virtud de nuevas orientaciones en su política de negociación de Tratados Fiscales o como consecuencia de cambios que puedan producirse en los sistemas supranacionales de integración a los que los Estados contratantes pertenezcan, las autoridades competentes se consultarán sobre la conveniencia de negociar modificaciones del Convenio para reflejar dichos cambios.

Información relacionada

- Véase el Acuerdo amistoso, de 30 de enero y 15 de febrero de 2006, relativo a la aplicación del Convenio. Ref. [BOE-A-2009-13393](#).

§ 39

Convenio entre el Reino de España y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Tallinn el 3 de septiembre de 2003

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 29, de 3 de febrero de 2005
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2005-1716

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

(i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

(ii) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
(iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
(iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y
(v) los Impuestos locales sobre la Renta y sobre el Patrimonio; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Estonia: El Impuesto sobre la Renta (tulumaks); (denominado en lo sucesivo «impuesto estonio»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, comprende su tierra firme, sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores a su mar territorial sobre las que, en virtud del Derecho internacional, España ejerza o pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción;

b) el término «Estonia» significa la República de Estonia y, utilizado en sentido geográfico, comprende su tierra firme, sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores a su mar territorial sobre las que, en virtud del Derecho internacional, Estonia ejerza o pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción;

c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o Estonia, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Estonia, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y comprende también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente únicamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente únicamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán todo lo posible para resolver el caso mediante un procedimiento amistoso, teniendo en cuenta el lugar donde radica la sede de dirección efectiva, el lugar de constitución y cualesquiera otros factores económicos y materiales pertinentes. En caso de no alcanzar un acuerdo, a los efectos del presente Convenio, esa persona no tendrá derecho a acogerse a los beneficios previstos en el mismo.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. 2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con la misma sólo constituyen establecimiento permanente cuando tal obra, proyecto o actividad tengan una duración superior a nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles que posea la sociedad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente en un Estado Contratante, se permitirá la deducción de los gastos (distintos de aquellos que no serían deducibles si dicho establecimiento permanente fuera una empresa independiente de ese Estado Contratante) realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma. 6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro

Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2:

a) los intereses procedentes de un Estado Contratante obtenidos por el otro Estado Contratante, de los que es su beneficiario efectivo, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central o cualquier institución financiera totalmente controlada por ese otro Estado, o los intereses pagados por razón de un préstamo garantizado por ese otro Estado, subdivisión, entidad o institución pública, actuando en el marco de la promoción de la exportación al que se haya llegado por acuerdo mutuo de las autoridades competentes

de los Estados Contratantes, estará exento de tributación en el Estado mencionado en primer lugar;

b) los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de tributación en ese Estado si el beneficiario efectivo de los mismos es una empresa del otro Estado Contratante, y el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito por una empresa de ese otro Estado de cualquier mercancía o equipo industrial, comercial o científico a una empresa del Estado mencionado en primer lugar, excepto cuando la venta se realice, o la deuda se contraiga, entre personas vinculadas.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del otro Estado del que proceden las rentas. Sin embargo, el término «intereses» no incluye las rentas consideradas como dividendos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a los efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado Contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los cánones pagados por el uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) 10 por 100 del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas o cualquier otro método de reproducción de la imagen o el sonido para su emisión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos

industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, o de la enajenación de acciones de una sociedad cuyo activo consista principalmente en dichos bienes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante que explote buques o aeronaves en tráfico internacional, de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado Contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado Contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija. A estos efectos, cuando una persona física residente de un Estado Contratante permanezca en el otro Estado Contratante durante un período o períodos cuya duración exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, se entenderá que dispone de manera habitual de una base fija en ese otro Estado y las rentas obtenidas de las actividades antes mencionadas en ese otro Estado serán atribuidas a dicha base fija. 2. La expresión «servicios profesionales» comprende

especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Trabajo dependiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración u órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en

el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o pagadas con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio de una empresa de un Estado Contratante constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por esa empresa, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 23. *Eliminación de la doble imposición.*

La doble imposición se evitará de la siguiente forma:

1. En España: Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Estonia, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Estonia;

(ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Estonia sobre esos mismos elementos patrimoniales;

(iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los mismos elementos patrimoniales, según proceda, que puedan someterse a imposición en Estonia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Estonia:

a) Cuando un residente de Estonia obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Estonia permitirá, a menos que su legislación interna contenga un tratamiento más favorable:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España por razón de la misma;

(ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España por razón del mismo.

Sin embargo, en cualquier caso, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio estonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio, según proceda, que puedan someterse a imposición en España.

b) A los efectos del subapartado a), cuando una sociedad residente de Estonia perciba un dividendo de una sociedad residente en España, de la que posea al menos el 10 por ciento de sus acciones con pleno derecho de voto, el impuesto pagado en España no sólo incluirá el impuesto pagado sobre los dividendos, sino también la parte correspondiente del impuesto efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 24.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados Contratantes a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El Gobierno de cada Estado Contratante notificará al otro que ha cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas e impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de

cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto en ambos Estados Contratantes:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en el que se haya notificado la denuncia;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas o impuestos sobre el patrimonio, sobre los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en el que se haya notificado la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 2:

1. Se entenderá que los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas se consideran igualmente impuestos sobre la renta, con exclusión de las cuotas a la seguridad social y de cualquier otra cuota de naturaleza similar.

2. En el caso de la introducción en Estonia de un impuesto local, se entenderá que las disposiciones del presente Convenio son también aplicables a dicho impuesto.

3. A los efectos exclusivos de la aplicación del presente Convenio, mientras sigan aplicándose las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta Estonia (Tulumaksuseadus RT I 1999, 101, 903; 2000, 102, 667) relativas al tratamiento fiscal de las ganancias de capital derivadas de la transmisión de acciones, o de la liquidación de una sociedad residente en Estonia, o de la separación de un socio de dicha sociedad, se entenderá que dicha sociedad no ha sido sometida a imposición en virtud de la Ley del Impuesto sobre la Renta Estonia.

II. Con referencia al artículo 4, apartado 3:

Se entenderá que las disposiciones del apartado 3 serán aplicables en tanto que para la determinación del lugar de residencia el criterio de la sede de dirección efectiva no se utilice conforme a lo dispuesto en la legislación interna Estonia. En el caso de la aplicación de dicho criterio, las autoridades competentes de Estonia informarán tan pronto como dicho criterio sea de aplicación a las autoridades competentes españolas y, desde la primera fecha posible, determinada por las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, en lugar de lo dispuesto en el apartado 3 serán de aplicación las siguientes disposiciones:

«3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.»

III. Con referencia al artículo 5, apartado 3:

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Estonia y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Estonia acordara un período de duración superior a nueve meses o una definición en la que no se hiciera referencia a un proyecto de montaje, con el mismo período de duración establecido en dicho párrafo, dicho período o definición se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

IV. Con referencia al artículo 6, apartado 2:

§ 39 Convenio con Estonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Se entenderá que la expresión «bienes inmuebles» incluye las opciones (acuerdos por los que se garantiza el derecho, sin imponer obligación alguna, de adquirir o enajenar bienes inmuebles por un precio determinado y en un plazo de tiempo concreto).

V. Con referencia al artículo 6, apartado 3:

Se entenderá que todos los rendimientos y ganancias derivados de la enajenación de bienes inmuebles a las que se hace referencia en el artículo 6 y situadas en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

VI. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13:

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado Contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del capital social, no tendrá derecho a las exenciones fiscales establecidas por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado Contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado Contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que, con arreglo al epígrafe precedente, no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podría, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados Contratantes convienen, con arreglo al artículo 25 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

VII. Con referencia al artículo 11, apartados 2 y 3:

Si en un Convenio para evitar doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Estonia y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Estonia acordara la exención de los intereses procedentes de Estonia, distintos de los mencionados en el apartado 3, o un tipo impositivo sobre los intereses inferior al establecido en el apartado 2, entonces tal exención o tipo impositivo se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en los apartados 2 y 3, respectivamente, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

VIII. Con referencia al artículo 12, apartados 2 y 3:

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Estonia y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Estonia acordara una definición de cánones en la que se excluyera cualquier derecho o propiedad contenida en el párrafo 3, o la exención del impuesto estonio sobre los cánones de los cánones procedentes de Estonia, o la aplicación de tipos impositivos inferiores a los establecidos en el apartado 2, tal definición, exención o tipo inferior se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en los apartados 2 ó 3, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

IX. Con referencia al artículo 13, apartado 1:

A los efectos de este apartado el activo de la sociedad no incluye aquellos bienes inmuebles en los que la sociedad realiza su actividad, salvo los que estén en régimen de arrendamiento.

X. Con referencia al artículo 23, apartado 1.a).(ii):

1. A los efectos exclusivos de la aplicación del presente Convenio, mientras sigan aplicándose las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta Estonia (Tulumaksuseadus RT I 1999, 101, 903; 2000, 102, 667) relativas a la tributación de los establecimientos permanentes, esta deducción se permitirá incluso cuando el impuesto pagado en Estonia corresponda a un ejercicio fiscal distinto a aquel en el que la sede central española incluyera en su base imponible las rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente situado en Estonia.

XI. Con referencia al artículo 26:

1. Se entenderá que si de la aplicación de las leyes del impuesto sobre la renta de los Estados Contratantes no se derivara una tributación efectiva, esta circunstancia no impedirá que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes intercambien cualquier información necesaria que pueda obtenerse en virtud de lo dispuesto en el presente artículo para la aplicación de los impuestos sobre la renta del otro Estado Contratante. Las autoridades fiscales quedarán vinculadas por el compromiso de intercambiar dicha información previa solicitud por parte del otro Estado Contratante.

2. Se entenderá que la expresión «información que se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal» comprende la información suministrada automáticamente a las autoridades fiscales y la información que puede obtenerse previa solicitud a las autoridades fiscales según lo dispuesto en la legislación interna.

§ 40

Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo firmado en Manila el 14 de marzo de 1989

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 299, de 15 de diciembre de 1994
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1994-27626

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre el importe de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

- a) En España: ii) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
i) El Impuesto sobre la Renta de Sociedades.

Denominados en lo sucesivo «Impuesto Español».

b) En Filipinas:

Los impuestos sobre la renta exigibles por el Gobierno de la República de Filipinas (denominados en lo sucesivo «Impuesto Filipino»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o le sustituyan.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. En este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» designa el territorio del Estado español, incluyendo cualesquiera zonas fuera del mar territorial sobre las cuales, de conformidad con el Derecho Internacional y en aplicación de su legislación, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro derechos de jurisdicción o de soberanía.

b) El término «Filipinas» designa la República de Filipinas y, cuando se emplea en sentido geográfico, designa el territorio que comprende la República de Filipinas.

c) Los términos «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» se refieren a España o Filipinas, según se infiera del contexto.

d) El término «impuesto» se refiere al impuesto español o al impuesto filipino, según se infiera del contexto.

e) El término «persona» designa las personas físicas, las sociedades de personas («partnership»), las sociedades, las herencias, las fiducias («trust») y cualquier otra agrupación de personas.

f) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

g) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

h) El término «nacional» significa:

a) En el caso de España, toda persona física que posea la nacionalidad española.

b) En el caso de Filipinas, toda persona física que posea la ciudadanía filipina.

c) Toda persona jurídica, asociación o entidad que ostente tal condición en virtud de las leyes en vigor en un Estado contratante.

i) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado contratante.

j) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; y

ii) En el caso de Filipinas, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Domicilio fiscal.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedentes de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.

§ 40 Convenio con Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

d) Si fuera nacional de ambos Estados contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de común acuerdo.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, pero no está limitada a:

- a) Las sedes de dirección.
- b) Las sucursales.
- c) Las oficinas.
- d) Las fábricas.
- e) Los talleres.
- f) Los almacenes, en el caso de personas que presten servicios de almacenaje a terceros.
- g) Los almacenes o locales en que se realicen ventas.
- h) Las minas, los pozos de petróleo, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- i) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero solo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.
- j) Las prestaciones de servicios, incluyendo los servicios de consultores, por intermedio de empleados u otro personal proporcionado por la empresa para ese fin, cuando las actividades de esa naturaleza prosigan, en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo, durante un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta días dentro de un período cualquiera de doce meses.

3. Se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas. Sin embargo, cuando tales bienes o mercancías se vendan directamente en los depósitos de almacenaje, estos se considerarán como establecimientos permanentes.
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, efectuar investigaciones científicas o realizar para la empresa actividades similares de carácter preparatorio o auxiliar.

4. Una persona que actúe en un Estado contratante para una empresa del otro Estado contratante, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al cual se le aplica el párrafo 6, será considerada como un establecimiento permanente en el Estado contratante mencionado en primer lugar cuando:

- a) Ostente y ejerza habitualmente en ese Estado contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la empresa.
- b) Mantenga en ese Estado contratante un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa.

5. Se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante, salvo por lo que respecta a los reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado contratante o si asegura contra riesgos situados en él por medio de un empleado o un representante distinto de un agente que goce de un estatuto independiente en el sentido del párrafo 6.

6. No se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice en ese otro Estado actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, cuando todas o casi todas las actividades de tal agente se realicen en nombre de esa empresa, este no será considerado como un agente que goce de un estatuto independiente en el sentido de este párrafo si resultara probado que las transacciones entre el agente y la empresa no se realizaron en las condiciones que serían acordadas entre partes independientes.

7. El hecho de que una sociedad de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad del otro Estado contratante o una sociedad que realice actividades de ese otro Estado contratante (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas obtenidas de bienes inmuebles, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que tales bienes estén situados.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprenderá en todo caso los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y a los beneficios obtenidos de la enajenación de tales bienes.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente o se obtengan de las ventas en ese otro Estado contratante de bienes o mercancías de naturaleza idéntica o similar a la de los vendidos por medio del establecimiento permanente o de otras operaciones comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las realizadas por medio del establecimiento permanente. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán sobre la similitud de los bienes vendidos o de las operaciones comerciales realizadas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares

condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos en este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante de la explotación de buques o aeronaves solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, los beneficios procedentes de fuentes situadas en un Estado contratante, obtenidos por una empresa del otro Estado contratante de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar pero el impuesto así exigido no podrá exceder de la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) 1,5 por 100 de las rentas brutas obtenidas de fuentes situadas en ese Estado; y
- b) El tipo más bajo del impuesto filipino exigido sobre tales beneficios cuando se obtengan por una empresa de un tercer Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresa estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando los beneficios por los cuales una empresa de un Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese Estado se incluyan también en los beneficios de una empresa del otro Estado contratante y se sometan en consecuencia a imposición y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del otro Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen

convenido entre dos empresas independientes, el primer Estado procederá al ajuste correspondiente del montante del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio en relación con la naturaleza de las rentas, y a estos efectos las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Un Estado contratante no modificará los beneficios de una empresa en las circunstancias indicadas en el párrafo 1 transcurridos los plazos de prescripción establecidos en su legislación interna.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el perceptor es una sociedad (excluyendo las sociedades de personas) que posea directamente, al menos, el 10 por 100 de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos.

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el perceptor de los dividendos, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad a personas residentes de ese Estado salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) 10 por 100 cuando estos intereses se paguen:

i) En relación con la venta o crédito de un equipo industrial, comercial o científico, o

ii) Respecto de emisiones de bonos, obligaciones o títulos análogos ofrecidos al público en general.

b) 15 por 100 del importe bruto de tales intereses en los demás casos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2:

a) Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante respecto de bonos, obligaciones o títulos análogos emitidos por el Gobierno del primer Estado contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo solo pueden someterse a imposición, siempre que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado contratante, en ese otro Estado contratante.

b) Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante cuando se paguen en relación con un préstamo o crédito concedido, garantizado o avalado por:

i) En el caso de España, el Banco de España y las instituciones oficiales de crédito españolas.

ii) En el caso de Filipinas, el Banco Central de Filipinas o las instituciones de crédito que se especifiquen y acuerden mediante intercambio de cartas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

4. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos artículos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el perceptor de los intereses residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En esos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política una entidad local, un organismo institucional del mismo o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, estos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el perceptor de los intereses o de las que no y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el perceptor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Tales cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el perceptor es el beneficiario efectivo de los cánones, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los cánones, cuando los cánones se paguen por una sociedad registrada en el Consejo Filipino de Inversiones que actúe en sectores de interés preferente.

b) 20 por 100 respecto de películas cinematográficas o cintas para televisión o radio, y

c) 15 por 100 del importe bruto de los cánones en los demás casos.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, y comprende los pagos de cualquier clase en relación con películas cinematográficas y grabaciones en películas o cintas de vídeo para su uso en televisión.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el perceptor de los cánones, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o presta unos servicios independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o la propiedad en relación con los cuales se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el perceptor de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el perceptor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican mas que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias obtenidas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se define en el párrafo 2 del artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentren tales bienes.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la realización de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias que una empresa de un Estado contratante obtenga de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad, cuyo activo consiste principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición de este Estado. Las ganancias derivadas de la enajenación de participaciones en una sociedad de personas («partnership») o en una fiducia («trust») cuya propiedad consiste principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Trabajos independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes de naturaleza similar solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante cuando:

a) Disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades; en ese caso, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante, pero solo en la medida en que sean imputables a esta base fija,
o

b) Permanezca en total para la realización de sus actividades profesionales en el otro Estado contratante, en uno o varios períodos, ciento veinte días o más durante el año natural.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. Trabajos dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado.

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante, las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición solamente en ese Estado.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

1. Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las remuneraciones que una persona a la que sea de aplicación el párrafo 1 obtenga de una empresa por el ejercicio de funciones ordinarias de naturaleza directiva o técnica, pueden someterse a imposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 15.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por artistas del espectáculo, tales como los actores de teatro, cine, radio o televisión o músicos y por deportistas en el ejercicio de su actividad personal en calidad de tales, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que estas actividades se realicen.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las rentas procedentes de actividades realizadas en un Estado contratante por artistas del espectáculo y deportistas, si la visita a ese Estado contratante se financia principalmente con fondos públicos del otro Estado contratante, o de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos institucionales, ni tampoco a las rentas obtenidas por artistas del espectáculo y deportistas en razón del ejercicio de tales actividades para organizaciones sin ánimo de lucro, siempre que ninguna cantidad con cargo a dichas rentas sea satisfecha y de otra manera esté disponible para el beneficio personal de cualquier propietario, miembro o accionista de aquella organización y siempre que la misma esté calificada como comprendida dentro de la presente disposición por las autoridades competentes del otro Estado contratante.

3. No obstante las disposiciones del artículo 7, cuando las actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo se desarrollen en un Estado contratante por una sociedad del otro Estado contratante, los beneficios obtenidos de tales actividades por esta sociedad pueden someterse a imposición en el primer Estado contratante, excepto en el caso de que

la sociedad se financie principalmente, en relación con la prestación de dichas actividades, con cargo a fondos públicos del otro Estado contratante o de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos institucionales, así como en el caso de que constituya una organización sin ánimo de lucro en el sentido del párrafo 2.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares por razón de un empleo anterior y las anualidades pagadas a un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones pagadas por una Agencia de la Seguridad Social de un Estado contratante, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

3. El término «pensiones» empleado en este artículo significa los pagos periódicos realizados por razón de un empleo anterior.

4. El término «anualidad» empleado en este artículo significa una suma prefijada pagada periódicamente a fecha fija en virtud de una obligación, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta Subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este otro Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) Posee la nacionalidad de este Estado, o

ii) No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante, o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus subdivisiones política o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que se encuentra en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación obtenga de servicios prestados en este

Estado no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que tales servicios estén relacionados con su educación o formación o que la remuneración de tales servicios sea necesaria para complementar los recursos de que disponga para su mantenimiento.

Artículo 21. *Profesores e investigadores.*

1. Un Profesor o un investigador residente de un Estado contratante, que visite el otro Estado contratante con la finalidad de enseñar o dedicarse a la investigación, está exento de imposición en este otro Estado durante un período no superior a dos años respecto de las remuneraciones obtenidas por razón de tales actividades.

2. Este artículo no se aplica a las rentas obtenidas de actividades de investigación si tales actividades se realizaran no en interés general sino primordialmente para el beneficio particular de determinada persona o personas.

Artículo 22. *Otras rentas.*

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio solo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, si estas rentas proceden de fuentes situadas en el otro Estado contratante, pueden someterse también a imposición de acuerdo con la legislación de ese otro Estado.

Artículo 23. *Eliminación de la doble imposición.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación de Filipinas relativas a la concesión de un crédito fiscal contra el impuesto filipino por el impuesto pagado fuera de Filipinas, el impuesto español a pagar en virtud de la legislación española y conforme a este Convenio, directamente o por retención, respecto de las rentas de fuentes situadas en España, se deducirá, siempre que en Filipinas se exija un impuesto similar, del impuesto a pagar en Filipinas en relación con tales rentas. Sin embargo, la deducción no excederá de la parte del impuesto filipino sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en España.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación española relativas a la concesión de un crédito fiscal contra el impuesto español por el impuesto pagado fuera de España, el impuesto filipino a pagar en virtud de la legislación de Filipinas y conforme a este Convenio, directamente o por retención, respecto de las rentas de fuentes situadas en Filipinas, se deducirá, siempre que en España se exija un impuesto similar, del impuesto español exigible respecto de estas rentas. Sin embargo la deducción no excederá de la parte del impuesto español sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Filipinas.

3. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante, estén exentas de imposición en este Estado, tal Estado puede, sin embargo, a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de tal residente, tener en cuenta las rentas exentas.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 se considerará que el impuesto filipino es:

a) En el caso de los dividendos mencionados en el párrafo 2, a) del artículo 10, el 15 por 100 del importe bruto de los dividendos; para los dividendos mencionados en párrafo 2, b) del artículo 10, el 20 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) En el caso de los intereses a que se refiere el párrafo 2, a), i) del artículo 11, el 15 por 100 del importe bruto de los intereses.

c) En el caso de los cánones a que se refiere el párrafo 2, a) del artículo 12, el 15 por 100 del importe bruto de estos cánones y para los cánones mencionados en el párrafo 2, c) del artículo 12, el 20 por 100 del importe bruto de los cánones.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este

otro Estado que se encuentran en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también aunque se trate de personas que no sean residentes de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 5 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente por uno o varios residentes del otro Estado contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. Este artículo no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

6. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en este artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente mencionada en el párrafo 1, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución adecuada, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Un Estado contratante no incrementará, transcurridos los plazos de prescripción establecidos en sus leyes internas, la base impositiva de un residente de uno de los Estados contratantes incluyendo rentas que fueron gravadas en el otro Estado contratante. Este párrafo no se aplica en el caso de fraude, falta voluntaria o negligencia.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquel no fuera contraria al Convenio, particularmente para prevenir el fraude o la evasión de tales impuestos. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado. Sin embargo, si la información es considerada originalmente como secreta en el Estado que suministra la información, se comunicará solo a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados

de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades solo utilizarán estos informes para estos fines pero pueden revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. Las autoridades competentes desarrollarán, de común acuerdo las condiciones, métodos y técnicas en relación con las materias objeto del intercambio de información, incluyendo, cuando proceda, el intercambio de información en relación con la evasión fiscal.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada Estado contratante y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades devengadas a partir del día 1 de enero del año civil en que el Convenio entre en vigor;

b) Respecto de los demás impuestos sobre la renta, a las rentas obtenidas durante el año civil en que el Convenio entre en vigor, o respecto de los ejercicios contables que finalicen durante dicho año.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio notificándolo al otro Estado contratante hasta el 30 de junio de cualquier año civil transcurridos cinco años a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y en tal caso el Convenio dejará de aplicarse:

a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades devengadas hasta el 31 de diciembre del año civil a cuyo término la denuncia se ha producido.

b) Respecto de los demás impuestos sobre la renta a las rentas obtenidas durante el año civil a cuyo término la denuncia se ha producido respecto de los ejercicios contables iniciados en el curso de dicho año.

Protocolo

En el momento de la firma en el día de hoy del Convenio entre la República de Filipinas y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio.

Artículo 1.

Con referencia al artículo 5, no se considera que existe un establecimiento permanente si los servicios, incluyendo el suministro de bienes de equipo, se prestan en un Estado contratante por empresas del otro Estado contratante, incluyendo empresas consultoras, de acuerdo con, o en aplicación de, un Convenio entre los Estados contratantes en materia de cooperación técnica o científica.

Artículo 2.

Con referencia al párrafo 3 del artículo 7, no se permitirá deducción alguna por razón de importes pagados o a pagar, salvo que se trate del reembolso de gastos efectivamente realizados, por el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa de la que es establecimiento permanente o a cualquiera de sus otras sucursales en concepto de:

- a) Cánones, honorarios u otros pagos análogos por razón del uso de patentes u otros derechos;
- b) Comisiones por razón de servicios concretos prestados o por gestiones hechas, y
- c) Intereses por préstamos al establecimiento permanente, excepto en el caso de una institución bancaria.

De igual modo, en el cálculo de los beneficios de un establecimiento permanente, salvo que se trate del reembolso de gastos efectivamente realizados, a la oficina central de la empresa o a cualquiera de sus otras sucursales, en concepto de cánones, honorarios u otros pagos análogos por razón del uso de patentes u otros derechos, o en el de comisiones por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, excepto en el caso de una empresa bancaria, en concepto de intereses por préstamos a la oficina central de la empresa o a cualquiera de sus otras sucursales.

Artículo 3.

No se aplicará el párrafo 2 del artículo 10 en el caso de España, a las rentas imputadas, distribuidas o no, a los accionistas de las sociedades y entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto estas rentas no estén sujetas al impuesto español sobre Sociedades. Tales rentas pueden someterse a imposición en España con arreglo a su Ley interna. Sin embargo, no se concederá crédito alguno en Filipinas por impuestos pagados sobre tales rentas.

Artículo 4.

Con referencia al párrafo 5 del artículo 10, en ningún caso las disposiciones de este Convenio pueden interpretarse en el sentido de impedir que la República de Filipinas someta las ganancias, excepto las derivadas de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, de una empresa residente de España imputables a un establecimiento permanente que la misma tenga en la República de Filipinas, a un impuesto adicional al impuesto exigible sobre la renta de una sucursal establecida en la República de Filipinas, siempre que tal impuesto adicional no exceda del 10 por 100 de la parte de estas ganancias transferidas al extranjero.

Artículo 5.

Con referencia al párrafo 1 del artículo 18, las pensiones pagadas con cargo a planes de pensiones de empresas filipinas, no calificadas de acuerdo con la legislación de Filipinas, pueden someterse a imposición en Filipinas.

Artículo 6.

No obstante las disposiciones del artículo 24, Filipinas puede limitar a sus nacionales el disfrute de incentivos fiscales concedidos con arreglo a:

a) B. P. Blg 391, también denominado «Ley de Política de Incentivos a la Inversión de 1983», y

b) Cualquier otra disposición adoptada por Filipinas en aplicación de su programa de desarrollo económico que se determine de común acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados contratantes.

En el caso de que Filipinas extendiese la aplicación de los incentivos antes mencionados a los nacionales de otros Estados, dichos incentivos se aplicarán también a los nacionales de España.

Artículo 7.

Con referencia al artículo 25, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán consultarse al objeto de acordar:

a) La misma atribución de beneficios a un residente de un Estado contratante y su establecimiento permanente situado en el otro Estado contratante;

b) La misma asignación de rentas entre un residente de un Estado contratante y una empresa asociada, con arreglo al artículo 9.

Artículo 8.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, Filipinas se reserva el derecho de someter a imposición a sus nacionales residentes de España, respecto de sus rentas de fuentes fuera de Filipinas, de acuerdo con las disposiciones del párrafo f) de la Sección 21 del Código Filipino del Impuesto sobre la Renta. Filipinas concede como deducción de la renta bruta la total cuantía del impuesto nacional sobre la renta efectivamente pagado en España y España no está obligada a conceder un crédito fiscal por el impuesto pagado en Filipinas como consecuencia de esta cláusula.

Este párrafo dejará de aplicarse respecto de períodos impositivos que comiencen con posterioridad al último día del año civil en el que un Convenio concluido entre Filipinas y un tercer Estado, en el que Filipinas renuncie a su derecho de someter a imposición a sus nacionales residentes en ese Estado, entre en vigor.

Artículo 9.

1. El presente Protocolo será considerado como parte integrante del Convenio que antecede.

2. El presente Protocolo entrará en vigor junto con el Convenio en la fecha de intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

3. El presente Protocolo surtirá efectos durante el tiempo de vigencia del Convenio.

§ 41

Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Helsinki el 15 de diciembre de 2015

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 130, de 29 de mayo de 2018
Última modificación: 18 de noviembre de 2023
Referencia: BOE-A-2018-7056

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio conforme a las notificaciones efectuadas por España, publicadas en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#) y en el BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2023. [Ref. BOE-A-2023-23341](#)
A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. A los efectos de la aplicación de este Convenio, un elemento de renta, beneficio o ganancia percibido a través de una entidad considerada transparente a efectos fiscales de acuerdo con la normativa de cualquiera de los Estados contratantes, que esté establecida:

- a) En cualquiera de los Estados contratantes, o
- b) en un Estado que tenga en vigor un acuerdo que contenga disposiciones para el intercambio de información en materia tributaria con el Estado contratante del que procede la renta, beneficio o ganancia, se considerará percibido por un residente de un Estado contratante en la medida en que ese elemento se trate como renta, beneficio o ganancia de un residente a los efectos de la legislación fiscal de ese Estado contratante.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades; y
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

(Denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) En Finlandia:

- i) Los impuestos estatales sobre la renta (valtion tuloverot; de statliga inkomstskatterna);
- ii) los impuestos sobre la renta de sociedades (yhteisöjen tuloverot; inkomstskatterna för samfund);
- iii) el impuesto comunal (kunnallisvero; kommunalskatten);
- iv) el impuesto eclesiástico (kirkollisvero; kyrkoskatten);
- v) el impuesto retenido en fuente sobre intereses (korkotulon lähdevero; källskatten på ränteinkomst); y
- vi) el impuesto retenido en fuente sobre la renta de no residentes (rajoitetusti verovelvollisen lähdevero; källskatten för begränsat skattskyldig).

(Denominados en lo sucesivo «impuesto finlandés»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II**Definiciones****Artículo 3.** *Definiciones generales.*

1. A los efectos de este Convenio, a menos que el contexto lo determine de otro modo:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del lecho marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Finlandia» significa la República de Finlandia y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Finlandia, y las áreas adyacentes a las aguas territoriales de la República de Finlandia en las que, conforme a su normativa interna y con arreglo al derecho internacional, Finlandia pueda ejercer derechos respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino, su subsuelo y aguas suprayacentes;

c) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad económica;

§ 41 Convenio con Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

f) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España y Finlandia, según el contexto;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) el término «nacional», referido a un Estado contratante, significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de ese Estado contratante; y

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado contratante.

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) la expresión «autoridad competente» significa:

i) En España, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante autorizado;

ii) en Finlandia: el Ministro de Hacienda, su representante autorizado o la autoridad que el Ministro de Hacienda designe como autoridad competente.

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;

l) la expresión «plan de pensiones» significa:

i) En España, todo plan, fondo, mutualidad u otra entidad constituida en España:

A) Cuyo objeto principal sea gestionar el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez; y

B) cuyas aportaciones puedan reducirse de la base imponible de los impuestos personales;

ii) en Finlandia, todo organismo de pensiones constituido conforme a la legislación de Finlandia y establecido y mantenido en Finlandia, cuyo objeto principal sea administrar o pagar pensiones u otras remuneraciones similares, incluidos los pagos de la seguridad social.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución (registro), o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas y entidades locales, y a sus entidades públicas. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

§ 41 Convenio con Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o construcción, o un proyecto de instalación, constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice

actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en el que estén situados los bienes. Dicha expresión comprende en todo caso los edificios, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 es aplicable a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos otorguen directa o indirectamente a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situado el bien inmueble.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en el que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

§ 41 Convenio con Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y gravarse en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y grave en consecuencia– los de una empresa del otro Estado que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubieran convenido empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá:

a) Del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos;

b) del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

No obstante las restantes disposiciones de este apartado, el Estado contratante del que sea residente la sociedad que paga los dividendos considerará exentos los dividendos pagados cuando su beneficiario efectivo sea un plan de pensiones residente del otro Estado contratante.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de

fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en este otro Estado contratante.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos de este artículo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese otro Estado contratante.

2. El término «cánones» en el sentido de este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas y las películas y grabaciones destinadas a la difusión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una Actividad económica por medio de un establecimiento

§ 41 Convenio con Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o de derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Sin embargo, este apartado no se aplica a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones en una sociedad cotizada en un mercado de valores reconocido de uno o de ambos Estados contratantes.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias procedentes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores de este artículo serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

a) El perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año civil considerado, y

b) las remuneraciones las pague un empleador que no sea residente del otro Estado, o se paguen en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15. Remuneración de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración u otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y Deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, de actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. Pensiones, anualidades y pagos análogos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones pagadas y demás prestaciones, bien periódicamente o en forma de capital, concedidas con arreglo a la normativa sobre seguridad social de un Estado contratante o por razón de un plan público constituido por un Estado contratante con fines de previsión social, o las anualidades procedentes de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. El término «anualidad» en el sentido de este artículo significa una cantidad determinada pagadera periódicamente a una persona física en plazos preestablecidos, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación de efectuar los pagos en compensación de una prestación suficiente en dinero o susceptible de valoración en dinero (distinta de la prestación de servicios).

Una anualidad se considerará procedente de un Estado contratante en tanto que las aportaciones o pagos asociados a dicho elemento de renta cumplan los requisitos para ser deducibles a efectos fiscales en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o por una de sus entidades públicas, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando los servicios se presten en ese Estado y la persona física sea un residente de ese Estado que:

- i) Sea nacional de ese Estado; o
- ii) no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o por una de sus entidades públicas, bien directamente o con cargo a

§ 41 Convenio con Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o por una de sus entidades públicas.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichas cantidades provengan de fuentes situadas fuera del mismo.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos de este Convenio, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Métodos para la eliminación de la doble imposición**Artículo 21. Eliminación de la doble imposición.**

1. En España, la doble imposición se evitará conforme a las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones de acuerdo con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Finlandia, España permitirá:

i) La deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Finlandia;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Finlandia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. De conformidad con las disposiciones contenidas en legislación finlandesa relativas a la eliminación de la doble imposición internacional (que no afecten a los principios generales aquí expuestos), Finlandia eliminará la doble imposición como sigue:

§ 41 Convenio con Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) Cuando un residente de Finlandia obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Finlandia, con sujeción a lo dispuesto en el subapartado b), permitirá a ese contribuyente deducir de su impuesto finlandés un importe igual al impuesto español pagado en aplicación de la legislación española y conforme a este Convenio, calculado sobre la misma renta respecto de la que se calculó el impuesto finlandés.

b) Los dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Finlandia que controle directamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos estarán exentos del impuesto finlandés.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de Finlandia estén exentas de impuestos en Finlandia, Finlandia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de esa persona.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 17, puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, ese otro Estado admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de esa persona de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Estado mencionado en primer lugar. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 22. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, esta disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, o del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones de este artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 23. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo que se alcance será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 24. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto del mismo modo que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines cuando conforme al derecho de ambos Estados pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de este artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha

información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 25. *Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

i) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

ii) en relación con otros impuestos sobre la renta, sobre los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

No obstante las restantes disposiciones de este apartado, las disposiciones de los artículos 23 (Procedimiento amistoso) y 24 (Intercambio de información) surtirán efecto desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio, sin tener en cuenta el ejercicio fiscal o el período impositivo del que se trate.

3. El Convenio de 1967 y los modelos aprobados por los Estados contratantes para su aplicación dejarán de surtir efecto en relación con los impuestos a los que se aplica este Convenio conforme a lo dispuesto en el apartado 2. El Convenio de 1967 se entenderá terminado en la última fecha en la que surta efectos conforme a lo anteriormente dispuesto en este apartado.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de 1967 seguirán aplicándose hasta la conclusión del tercer año civil tras la entrada en vigor de este Convenio, pero únicamente si la renta a la que se refiere dicho artículo 18 del Convenio de 1967 está sujeta a imposición en el Estado contratante en el que resida su perceptor.

Artículo 27. *Denuncia.*

Este Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático, mediante notificación remitida al efecto al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

§ 41 Convenio con Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- i) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;
- ii) en relación con otros impuestos sobre la renta, sobre los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

- a) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.
- b) Este Convenio no impide a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «*Controlled Foreign Company rules*» (CFC).
- c) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.
- d) Se entenderá que los beneficios de este Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de los elementos de renta procedentes del otro Estado contratante.

II. En relación con el artículo 1, apartado 2:

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2:

Un elemento de renta, beneficio o ganancia obtenido a través de una entidad constituida en un tercer Estado únicamente podrá optar a los beneficios del Convenio cuando, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2 del Convenio, la legislación fiscal del Estado en el que esté establecida la sociedad considere dicho elemento de renta, beneficio o ganancia como renta de los beneficiarios, socios o partícipes de esa entidad.

III. En relación con el artículo 4, apartado 1 y el artículo 18, apartado 1.a). En relación con la expresión «entidad pública», se entenderá que esta expresión designa toda persona jurídica de carácter público creada por la legislación de un Estado contratante en la que únicamente participan el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

IV. En relación con el artículo 7. Tan pronto como Finlandia confirme la compatibilidad del artículo 7 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de 2010 con su legislación interna, ambas delegaciones se reunirán a fin de considerar la adopción de dicho artículo 7 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE de 2010.

V. En relación con el artículo 13, apartado 4. No obstante las disposiciones del apartado 4 del artículo 13, las ganancias procedentes de la enajenación de acciones en una Sociedad Anónima Cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario española (SOCIMI), pueden someterse a imposición en España.

VI. En relación con el artículo 14 apartado 2. Se entenderá que el apartado 2 del artículo 14 no se aplica a las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante, y pagadas por un empleador que no sea residente de ese otro Estado, o en su nombre, cuando:

§ 41 Convenio con Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) Durante su empleo, el perceptor preste servicios a una persona distinta de su empleador y esa persona, directa o indirectamente, supervise, dirija o controle la forma en la que se prestan dichos servicios; y

b) tales servicios constituyan parte integrante de la actividad económica desarrollada por esa persona.

VII. En relación con los artículos 18 y 26. Las disposiciones del artículo 18 serán aplicables a las remuneraciones pagadas al personal local de las misiones diplomáticas y oficinas consulares que ya estuvieran prestando servicios en la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo que dichos trabajadores opten por la aplicación de las normas hasta ahora vigentes al amparo del Convenio de 1967. Esta opción será ejercitable en una única ocasión, durante los primeros seis meses tras la entrada en vigor de este Convenio.

§ 42

Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 140, de 12 de junio de 1997
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1997-12729

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, o de sus entidades territoriales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- ii) El Impuesto sobre Sociedades.
- iii) El Impuesto sobre el Patrimonio.

iv) Los Impuestos locales sobre la Renta y sobre el Patrimonio (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Francia:

i) El Impuesto sobre la Renta (l'impôt sur le revenu).

ii) El Impuesto sobre Sociedades (l'impôt sur les sociétés).

iii) El Impuesto sobre los Salarios (la taxe sur les salaires).

iv) El Impuesto de Solidaridad sobre el Patrimonio (l'impôt de solidarité sur la fortune).

Y todas las retenciones en la fuente, todos los pagos anticipados y a cuenta considerados como impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio a los efectos del apartado 2 (denominados en lo sucesivo «impuesto francés»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Francia según el contexto.

b) El término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Estado español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial, en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español pueda ejercer derechos de soberanía respecto de los recursos naturales del fondo marino, de su subsuelo y de sus aguas suprayacentes.

c) El término «Francia» significa los departamentos europeos y de ultramar de la República Francesa, incluyendo su mar territorial y las áreas exteriores a esta, en las que de conformidad con el Derecho internacional la República Francesa ostenta derechos de soberanía con fines de exploración y de explotación de recursos naturales del fondo marino, de su subsuelo y de sus aguas suprayacentes.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

g) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante.

h) La expresión «autoridad competente» significa:

I) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

II) En el caso de Francia, el Ministro encargado del Presupuesto o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado en el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres.

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatoria.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en las letras a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona —distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 6— actúe por

cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos minerales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

5. Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad u otra persona jurídica confiera a su dueño el disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante y detentados por esta sociedad o esta otra persona jurídica, las rentas que el propietario obtenga de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en este Estado. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 14.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta que realizase actividades idénticas o análogas, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que este Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un grupo o «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluye en los beneficios de una empresa de este Estado –y somete, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los que una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado procederá al ajuste correspondiente del montante del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios si estima que este ajuste está justificado. Para determinar este ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. a) Los dividendos mencionados en el apartado 1 pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) Sin embargo, estos dividendos solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el beneficiario efectivo es residente, si este es una sociedad sometida al impuesto de sociedades que sea:

i) Un residente de Francia que detente directamente al menos el 10 por 100 del capital de la sociedad que pague los dividendos, o

ii) Un residente de España que detente una participación sustancial en la sociedad que pague los dividendos.

Las disposiciones del presente apartado no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. a) Un residente de España que perciba de una sociedad que es residente de Francia dividendos de los que es el beneficiario efectivo y que darían derecho a un «crédito fiscal» («avoir fiscal») si fueran percibidos por un residente de Francia, tendrá derecho a un pago del Tesoro francés, por un importe igual al citado «crédito fiscal» («avoir fiscal»), sin perjuicio del impuesto previsto en la letra a) del apartado 2 del presente artículo.

b) Las disposiciones de la letra a) del presente apartado solo se aplican a un residente de España que sea:

i) Una persona física, o

ii) Una sociedad que no detente una participación sustancial en la sociedad que paga los dividendos.

c) Las disposiciones de la letra a) del presente apartado solo se aplican al beneficiario efectivo de los dividendos que esté sometido al impuesto español por razón de estos dividendos y del pago del Tesoro francés.

d) En el caso de una sociedad, las disposiciones de la letra a) del presente apartado no se aplican si la sociedad que es la beneficiaria efectiva de los dividendos no es la propietaria de la participación por la cual se pagan los dividendos o si la detentación de esta participación tiene como objeto principal, o como uno de sus principales objetos, permitir a otra persona, residente o no de un Estado contratante, obtener las ventajas de las disposiciones de la letra a) del presente apartado.

e) Salvo que no obtenga el beneficio del pago del Tesoro francés contemplado en la letra a) del presente apartado, un residente de España que perciba dividendos pagados por una sociedad que sea residente de Francia puede obtener el reembolso de la retención («précompte») en la medida en que esta haya sido efectivamente ingresada por la sociedad por razón de estos dividendos. Las disposiciones del apartado 2 se aplicarán al importe bruto de dicha retención.

f) Los importes brutos del pago del Tesoro francés y de la retención contemplados en las letras a) y e) del presente apartado se consideran como dividendos a los efectos de la aplicación del presente Convenio.

4. a) El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas sometidas al régimen de distribución de beneficios por la legislación fiscal del Estado contratante en que resida la sociedad que las distribuya.

b) A efectos de las disposiciones de la letra b).ii) del apartado 2 y de la letra b).ii) del apartado 3, se considera que una sociedad detenta una participación sustancial en la sociedad que paga los dividendos cuando detente directa o indirectamente, al menos, el 10 por 100 del capital de esta última.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6 Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses citados en el apartado 1 solo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida el perceptor de los intereses, si este es el beneficiario efectivo de los intereses y si estos se pagan:

- i) Por el otro Estado contratante o una de sus entidades territoriales; o
- ii) Por una empresa de este otro Estado a una empresa del primer Estado en el marco de una actividad industrial o comercial; o
- iii) En relación con la venta a crédito de un equipo industrial, comercial o científico, o
- iv) Por un préstamo, cualquiera que sea su naturaleza concedido por una entidad de crédito.

4. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos, así como cualquier otro rendimiento asimilado a las rentas derivadas de cantidades prestadas, por la legislación fiscal del Estado contratante del que provienen las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo. El término «intereses» no comprende la parte del rendimiento considerada como dividendo en aplicación de las disposiciones del artículo 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genere los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, estos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. a) No obstante lo dispuesto en la letra b), los cánones mencionados en el apartado 1 también pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

b) Las remuneraciones de cualquier clase procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria o artística (con exclusión de las películas cinematográficas y de obras sonoras o visuales grabadas) solo se someten a imposición en ese otro Estado si el perceptor es el beneficiario efectivo.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas («know-how»).

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, de donde proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente, y que soporten la carga de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. a) Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

b) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad o entidad jurídica cuyo activo esté principalmente constituido,

directamente o por interposición de una o varias sociedades o entidades jurídicas, por bienes inmuebles situados en un Estado contratante o derechos que recaigan sobre tales bienes, pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. a) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos [distintos de las acciones, participaciones o derechos comprendidos en la letra b) del apartado 1] que constituyan una participación sustancial en una sociedad que es residente de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en este Estado. Se considera que existe una participación sustancial cuando el transmitente, solo o con personas emparentadas, detente directa o indirectamente en cualquier momento en el transcurso de los doce meses precedentes a la fecha de la transmisión:

- i) Al menos el 25 por 100 del capital de esta sociedad, o
- ii) Acciones, participaciones u otros derechos que en su conjunto den derecho al menos al 25 por 100 de los beneficios de la sociedad.

b) Sin embargo, cuando las ganancias que se deriven de la enajenación por un residente de un Estado contratante, de acciones, participaciones u otros derechos que constituyan una participación sustancial en una sociedad que es un residente del otro Estado contratante sean objeto de un diferimiento impositivo en el primer Estado conforme a su legislación, en el marco de un régimen fiscal específico para sociedades de un mismo grupo o de una fusión, escisión, aportación de activos, o de un canje de acciones, estas ganancias solo pueden someterse a imposición en este primer Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Trabajos independientes.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. Trabajos dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado, si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante cualquier período de doce meses consecutivos, y

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Miembros de Consejos de Administración o de vigilancia.*

1. Las dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las rentas que obtengan las personas mencionadas en el apartado 1 por cualquier otro concepto están comprendidas, según su naturaleza, en las previsiones de los otros artículos del presente Convenio.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, puedan someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista, personalmente y en calidad de tal, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones del apartado 1 y de los artículos 14 y 15, las rentas derivadas de las actividades ejercidas, personalmente y en calidad de tal, por un artista del espectáculo o un deportista residente de un Estado contratante, en el otro Estado contratante, solo pueden someterse a imposición en el primer Estado cuando dichas actividades desarrolladas en el otro Estado son financiadas principalmente por fondos públicos del primer Estado, de sus entidades territoriales o de sus personas jurídicas de derecho público.

4. No obstante las disposiciones del apartado 2 de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista del espectáculo o un deportista, personalmente y en calidad de tal, residente de un Estado contratante, en el otro Estado contratante, son atribuidas, no al propio artista o deportista sino a otra persona, estas rentas solo pueden someterse a imposición en el primer Estado contratante cuando esta otra persona esté financiada principalmente por fondos públicos de este otro Estado, de sus entidades territoriales, o de sus personas jurídicas de derecho público.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. Remuneraciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante, una de sus entidades territoriales o por una de sus personas jurídicas de derecho público a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta entidad o a esta persona jurídica de derecho público, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente y nacional de este Estado, sin poseer al mismo tiempo la nacionalidad del primer Estado.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus entidades territoriales o una de sus personas jurídicas de derecho público, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta entidad o a esta persona jurídica de derecho público, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado sin que, al mismo tiempo, posea la nacionalidad del primer Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus entidades territoriales o una de sus personas jurídicas de derecho público.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

Una persona física que sea residente de un Estado contratante, cuando comience su estancia en el otro Estado contratante y que, por invitación del Gobierno de este otro Estado o de una Universidad o centro de enseñanza oficialmente reconocido situado en él, permanezca en este Estado con la finalidad principal de enseñar o dedicarse a la investigación, o a ambas actividades, en una Universidad o centro de enseñanza oficialmente reconocido, solo puede someterse a imposición en el primer Estado por razón de las rentas que se deriven de tales actividades, durante un período que no exceda de dos años, contados desde la fecha de su llegada al otro Estado.

Artículo 21. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o de formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, siendo este residente su beneficiario efectivo, y que no estén mencionadas en otros artículos del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Patrimonio.

1. a) El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado contratante y que estén situados en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en este otro Estado.

b) El patrimonio constituido por acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad o entidad jurídica cuyo activo esté principalmente constituido, directamente o por interposición de una o varias sociedades o entidades jurídicas, por bienes inmuebles situados en un Estado contratante o de derechos que recaigan sobre tales bienes puede someterse a imposición en ese Estado.

2. El patrimonio constituido por acciones, participaciones u otros derechos [distintos de las acciones, participaciones o derechos comprendidos en la letra b) del apartado 1] que constituyan una participación sustancial en una sociedad que es residente de un Estado contratante, puede someterse a imposición en este Estado. Se considera que existe una participación sustancial cuando una persona física, sola o con personas emparentadas, detenta directa o indirectamente:

i) Al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad; o

ii) Acciones, participaciones u otros derechos que en su conjunto dan derecho, al menos, al 25 por 100 de los beneficios de la sociedad.

3. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tiene en el otro Estado contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de trabajos independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

4. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en este Estado.

6. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, a efectos de la imposición por razón del impuesto de solidaridad sobre el patrimonio de una persona física que sea residente de Francia y que tenga la nacionalidad española sin tener la nacionalidad francesa, los bienes situados fuera de Francia que esta persona posea el 1 de enero de cada uno de los cinco años naturales siguientes a aquel en el que deviene residente de Francia, no forman parte de la base imponible correspondiente a cada uno de estos cinco años. Si esta persona deja de ser residente de Francia por un período de al menos tres años, y después vuelve a ser residente de Francia, los bienes situados fuera de Francia que posea el 1 de enero de cada uno de los cinco años naturales siguientes al que vuelve a ser residente de Francia no formarán parte de la base imponible correspondiente a cada uno de estos cinco años.

Artículo 24. Eliminación de la doble imposición.

1. En Francia, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Las rentas que provienen de España y que pueden someterse, o solo se someten a imposición, en este Estado conforme a las disposiciones del presente Convenio, se tienen en cuenta para el cálculo del impuesto francés cuando su beneficiario es un residente de Francia y estas rentas no están exentas del impuesto sobre sociedades en aplicación de la legislación francesa. En este caso, el impuesto español no es deducible de estas rentas, pero el beneficiario tiene derecho a un crédito fiscal imputable sobre el impuesto francés. Este crédito fiscal es igual:

i) Para todas las rentas no mencionadas en el apartado II), al importe del impuesto francés correspondiente a estas rentas;

ii) Para las rentas contempladas en el apartado 2 del artículo 10; en el apartado 2 del artículo 11; en el apartado 2, letra a), del artículo 12; en los apartados 1 y 2 del artículo 13;

en el apartado 3 del artículo 15; en el apartado 1 del artículo 16, y en los apartados 1 y 2 del artículo 17, al importe del impuesto pagado en España conforme a las disposiciones de estos artículos; este crédito no puede en ningún caso exceder de la parte del impuesto francés correspondiente a estas rentas.

b) Un residente de Francia que posea elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en España, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1, 2 o 3 del artículo 23, también puede someterse a imposición en Francia por razón de dichos elementos. El impuesto francés se calculará deduciendo un crédito fiscal igual a la cuantía del impuesto español pagado por razón del patrimonio. Esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto francés correspondiente a dicho patrimonio.

2. En lo que concierne a España, la doble imposición se evita conforme a las disposiciones de la legislación interna española y a las disposiciones siguientes:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales, que conforme a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Francia, España concederá, sobre el impuesto que perciba sobre la renta o sobre el patrimonio de este residente, una deducción por un importe igual a la parte del impuesto pagado en Francia. Sin embargo, esta deducción no podrá, en ningún caso, exceder la parte del impuesto español calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en Francia.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad que es residente de Francia, o una sociedad que es residente de España y que detenta directamente al menos el 10 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, España concederá la deducción del impuesto efectivamente pagado por la primera sociedad correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos. Dicha deducción no puede de ninguna manera exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Francia.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos sea de, al menos, el 10 por 100 y se haya mantenido de forma ininterrumpida durante los dos años inmediatos anteriores al día en que los dividendos se paguen.

c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuesto en España, España puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos, a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.

Artículo 25. No discriminación.

1. Las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante no serán sometidas en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las personas físicas que posean la nacionalidad de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a las personas físicas que no sean residentes de un Estado contratante o de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9; del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado

contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante, relativas a un residente del otro Estado contratante, son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. En virtud del acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, las cuotas pagadas por una persona física que es residente de un Estado contratante a una institución de jubilación reconocida a efectos fiscales en el otro Estado contratante, en el cual esta persona ha sido anteriormente residente, serán tratadas fiscalmente en el primer Estado de la misma forma que las cuotas pagadas a una institución de jubilación reconocida a efectos fiscales en este primer Estado.

6. Las exenciones de impuesto y otras ventajas previstas por la legislación fiscal de un Estado contratante, en beneficio de este Estado de sus entidades territoriales, que ejerzan una actividad distinta de la industrial o comercial, se aplican, respectivamente, en las mismas condiciones al otro Estado contratante o a sus entidades territoriales que ejerzan una actividad igual o análoga. No obstante las disposiciones del apartado 7, las disposiciones del presente apartado no se aplican a los impuestos debidos en contrapartida a servicios prestados.

7. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden comunicarse directamente entre sí, a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta, por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados contratantes, relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquel no fuera contraria al Convenio. El

intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los Tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades solo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los Tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a las del otro Estado contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o de las del otro Estado contratante, y

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto, comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. El intercambio de información tendrá lugar de oficio o a petición para un caso concreto. Las autoridades competentes de los dos Estados contratantes se pondrán de acuerdo para determinar la relación de los datos, que se suministrarán de oficio.

Artículo 28. Asistencia a la recaudación.

1. Los Estados contratantes se prestarán mutua ayuda y asistencia al objeto de recaudar los impuestos contemplados en el presente Convenio, así como los recargos, indemnizaciones por demora, intereses, gastos y multas sin carácter penal referentes a estos impuestos.

2. A petición del Estado contratante requirente, el Estado contratante requerido procederá a la recaudación de las deudas tributarias del primer Estado, siguiendo la legislación y la práctica administrativa aplicables a la recaudación de sus propias deudas tributarias, a menos que el Convenio lo disponga de otra manera.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 solo se aplicará a las deudas tributarias que dispongan del título que les permita efectuar la recaudación en el Estado requirente y que, a menos que las autoridades competentes lo convengan de otra manera, no hayan sido recurridas o no sean ya susceptibles de recurso.

4. El Estado requerido no estará obligado a tramitar la demanda del Estado requirente si este no ha agotado en su propio territorio los medios que él pueda, razonablemente, poner en práctica para recaudar su deuda tributaria.

5. La demanda de asistencia administrativa irá acompañada de:

a) Un certificado precisando la naturaleza de la deuda tributaria, y en lo que concierne a la recaudación el cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 3 y 4;

b) Una copia oficial del título que permita la ejecución en el Estado requirente, y

c) Cualquier otro documento exigido para la recaudación o para tomar medidas cautelares.

6. El título que permite la ejecución en el Estado requirente será, si procede y conforme a las disposiciones en vigor en el Estado requerido, admitido, homologado, completado o reemplazado en el más breve plazo posible siguiente a la fecha de recepción de la demanda de asistencia, por un título que permita la ejecución en el Estado requerido.

7. Las cuestiones referentes al plazo de prescripción de la deuda tributaria se rigen exclusivamente por la legislación del Estado requirente. La demanda de asistencia contendrá información acerca de este plazo.

8. Las actuaciones recaudatorias realizadas por el Estado requerido como consecuencia de una demanda de asistencia y que, siguiendo la legislación de este Estado, pudieran tener por objeto suspender o interrumpir el plazo de prescripción, tienen el mismo efecto con

respecto a la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente de las actuaciones así realizadas.

9. Las deudas tributarias para cuya recaudación se conceda asistencia no gozarán en el Estado requerido de ningún privilegio que se vincule especialmente a las deudas tributarias de este Estado, aunque el procedimiento utilizado para la recaudación sea el que se aplique a sus propias deudas tributarias.

10. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 se aplicará igualmente a toda información puesta en conocimiento de la autoridad competente de un Estado contratante, en aplicación del presente artículo.

11. En lo referente a las deudas tributarias de un Estado contratante que sean objeto de recurso o sean todavía susceptibles de recurso, la autoridad competente de este Estado podrá, para salvaguardar sus derechos, solicitar a la autoridad competente del otro Estado contratante que adopte las medidas cautelares previstas por la legislación de este otro Estado.

12. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se pondrán de acuerdo para fijar las modalidades de transferencia de las cantidades recaudadas por el Estado requerido por cuenta del Estado requirente.

13. Si su legislación o su práctica administrativa lo permite en circunstancias análogas, el Estado requerido podrá permitir un pago aplazado o un pago fraccionado, pero previamente deberá informar al Estado requirente.

Artículo 29. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas, puestos consulares o delegaciones permanentes en organizaciones internacionales, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, toda persona física que sea miembro de una misión diplomática, o de un puesto consular o de una delegación permanente de un Estado contratante, situados en el otro Estado contratante o en un tercer Estado, es considerada, a efectos de este Convenio, como un residente del Estado acreditante, a condición de que esté sujeto a las mismas obligaciones, en materia de impuestos sobre la totalidad de su renta o de su patrimonio, que los residentes de este Estado.

3. El Convenio no se aplica a las organizaciones internacionales, ni a sus órganos o a sus funcionarios, ni a las personas que sean miembros de una misión diplomática, de un puesto consular o de una delegación permanente de un tercer Estado, cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado contratante y no esté sujeto en uno u otro Estado contratante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos sobre la totalidad de la renta o del patrimonio, que los residentes de estos Estados.

Artículo 30. *Modalidades de aplicación.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes reglamentarán, en la medida de lo necesario, las modalidades de aplicación del presente Convenio, especialmente en lo que se refiere a los requisitos que deben cumplirse para beneficiarse de las disposiciones del Convenio.

2. Para obtener en un Estado contratante las reducciones o exenciones de impuestos y otras ventajas previstas por este Convenio, los residentes del otro Estado contratante deben, a menos que las autoridades competentes lo dispongan de otra manera, aportar una atestación de residencia, indicando en particular la naturaleza y el importe o el valor de las rentas o del patrimonio afectados, que incluya el certificado de los servicios fiscales de ese otro Estado.

Artículo 31. *Ámbito territorial.*

1. El presente Convenio podrá aplicarse, en su forma actual o con las modificaciones necesarias, a los territorios de ultramar y otras entidades territoriales de la República Francesa, que perciben impuestos de carácter análogo a aquellos a los que se aplica el Convenio. Dicha extensión tendrá efecto a partir de la fecha, y con las modificaciones y

condiciones, incluidas las relativas a la cesación de su aplicación, que se fijen de común acuerdo entre los Estados contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas o por cualquier otro procedimiento que se ajuste a sus normas constitucionales.

2. A menos que los dos Estados contratantes convengan lo contrario, la denuncia del Convenio por uno de ellos en virtud del artículo 33, pondrá término a la aplicación del Convenio, en las condiciones previstas en este artículo, en cualquier territorio o entidad territorial al que se haya hecho extensiva, de acuerdo con este artículo.

Artículo 32. Entrada en vigor.

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos en lo que le concierne para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día de la recepción de la última de estas notificaciones.

2. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán por primera vez:

a) Respecto de los impuestos que se exijan por retención en la fuente, a las rentas cuyo pago pueda exigirse con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

b) Respecto de los restantes impuestos sobre la renta, a las rentas correspondientes al año natural siguiente al de la entrada en vigor de este Convenio o al del ejercicio fiscal que se inicie en el transcurso de ese mismo año.

c) Respecto de los restantes impuestos, a los gravámenes cuyo hecho imponible se produzca a partir del 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor de este Convenio.

3. Las disposiciones del Convenio entre la República Francesa y el Estado español, firmado en Madrid el 27 de junio de 1973, para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, cesarán de producir efectos cuando las disposiciones correspondientes del presente Convenio se hagan efectivas. Las disposiciones, salvo las de los artículos 8 al 28, del Convenio firmado en Madrid el 8 de enero de 1963 entre Francia y España, tendentes a evitar la doble imposición y a establecer las reglas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre sucesiones, seguirán vigentes.

Artículo 33. Denuncia.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo. Sin embargo, cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio comunicándolo por vía diplomática con seis meses de antelación, como mínimo, antes del final de cada año natural, a partir del quinto año natural siguiente al de su entrada en vigor.

2. En este caso, las disposiciones del Convenio se aplicarán por última vez:

a) Respecto de los impuestos que se exijan por retención en la fuente, a las rentas cuyo pago pueda exigirse hasta el 31 de diciembre del año natural a cuya expiración se refiera la notificación de la denuncia;

b) Respecto de los restantes impuestos sobre la renta, a las rentas correspondientes al año natural a cuya expiración se refiera la notificación de la denuncia o al ejercicio fiscal cerrado en el transcurso de ese mismo año.

c) Respecto de los restantes impuestos, a los gravámenes cuyo hecho imponible se produzca durante el año natural a cuya expiración se refiera la notificación de la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. En relación a la letra b) del apartado 3 del artículo 2, el impuesto sobre los salarios se rige por las disposiciones del Convenio, correspondientes a los beneficios empresariales o a las rentas de trabajos independientes, según proceda.

2. En relación al apartado 2 del artículo 3, se entenderá que para la aplicación del Convenio, el sentido que se da a un término o a una expresión por el derecho fiscal prevalece sobre el sentido dado a este término o a esta expresión por las otras ramas del derecho.

3. En relación al apartado 1 del artículo 4, se entenderá que la expresión «residente de un Estado contratante» comprende:

- a) Este Estado, sus entidades territoriales y sus personas jurídicas de derecho público;
- b) En el caso de Francia, las sociedades de personas y las otras agrupaciones de personas sometidas por la legislación interna francesa a un régimen fiscal análogo al de las sociedades de personas, que tengan su sede en Francia y no estén allí sometidas al impuesto sobre sociedades, y en que cada miembro esté personalmente sometido al impuesto en Francia en la parte de los beneficios que le correspondan en aplicación de la legislación interna francesa.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se pondrán de acuerdo para pactar las condiciones en las cuales se aplica el plazo de doce meses fijado en el apartado 3 del artículo 5, para el caso de las empresas asociadas que según el apartado 1 del artículo 9 ejercen en una obra actividades que son en esencia las mismas y que no son ejercidas simultáneamente.

5. Las disposiciones del artículo 6 son aplicables a las rentas procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles amueblados.

6. Respecto de los apartados 1 y 2 del artículo 7:

a) Cuando una empresa de un Estado contratante vende mercancías o ejerce una actividad en el otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente allí situado, los beneficios de este establecimiento permanente no se calculan sobre la base del importe total percibido por la empresa, sino sobre la base de la remuneración imputable a la actividad real del establecimiento por esas ventas o por esa actividad.

b) En el caso de contratos, especialmente los de estudio, suministro, instalación o construcción de equipos o de establecimientos industriales, comerciales, científicos o de obras públicas, cuando la empresa disponga de un establecimiento permanente, los beneficios de este establecimiento permanente no se determinarán sobre la base del importe total del contrato, sino solamente sobre la base de la parte del contrato que se ejecuta efectivamente por este establecimiento permanente. Los beneficios correspondientes a la parte del contrato que se ejecuta en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

7. En relación al artículo 8, una empresa cuya sede de dirección efectiva se halle situada en España y que explote buques o aeronaves en tráfico internacional, está exenta de la tasa profesional en Francia por razón de esta explotación. Del mismo modo, se entiende que una empresa cuya sede de dirección efectiva se halle situada en Francia y que explote buques o aeronaves en tráfico internacional está exenta en España del Impuesto sobre Actividades Económicas por razón de esta explotación.

8. En relación al apartado 4 del artículo 10, se entiende que el término «dividendos»:

a) Comprende la cuota de liquidación social de las sociedades sometidas al impuesto sobre sociedades;

b) No comprende las rentas contempladas en el apartado 1 del artículo 16.

9. En relación a los artículos 10 y 11:

a) Una institución de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituida en un Estado contratante donde no esté sometida al impuesto contemplado en las letras a).i) o ii), o b).i) o ii) del apartado 3 del artículo 2, y que percibe dividendos o intereses cuya fuente se halla en el otro Estado contratante, puede beneficiarse de deducciones o exenciones impositivas o de otras ventajas previstas por este Convenio según las modalidades convenidas de común acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes;

b) No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10, el pago del Tesoro francés contemplado en dicho apartado, al que tiene derecho un residente de España que sea una institución de inversión colectiva en valores mobiliarios, está limitado a la fracción de los

dividendos recibidos que corresponde a los derechos detentados en esta institución por residentes de España y que pueda someterse a imposición en cabeza de estos residentes.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, los cánones pagados por el uso o la concesión de uso de contenedores, buques o aeronaves a casco desnudo, explotados en tráfico internacional, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que el beneficiario efectivo sea un residente.

11. La expresión «personas emparentadas», empleada en el apartado 2.a) del artículo 13, y en el apartado 2 del artículo 23, se aplica a las personas físicas y designa al cónyuge del contribuyente, sus ascendientes y sus descendientes.

12. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 15, mientras no se convengan nuevas disposiciones entre los Estados contratantes, lo dispuesto en el apartado 4 del Convenio de 27 de junio de 1973 entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, cuyo texto es el que sigue, permanecerá en vigor:

«4. Los trabajadores fronterizos que justifiquen esta cualidad mediante el documento fronterizo creado por acuerdo particular entre los Estados contratantes estén sometidos a imposición, por los sueldos, salarios y otras remuneraciones que perciban por este concepto, únicamente en el Estado contratante del que sean residentes.»

Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán, cuando sea necesario, el modo en que se aplicarán las disposiciones precedentes y acordarán de modo especial, si fuere necesario, el documento acreditativo con carácter de carta fronteriza, para los fines de estas disposiciones.

13. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 16 se aplicarán a las rentas, con exclusión de los dividendos, que una persona física que sea un residente de España reciba en su calidad de socio o de administrador de una sociedad distinta de una sociedad anónima, que sea residente en Francia y esté allí sometida al impuesto sobre sociedades.

14. En relación con el artículo 24 se entiende que:

a) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, la expresión «importe del impuesto francés correspondiente a esas rentas» se refiere a:

i) Cuando para determinar el impuesto debido por esas rentas se aplica un tipo impositivo proporcional, el resultado de multiplicar el importe de las rentas netas consideradas por el tipo impositivo que les es aplicado efectivamente;

ii) Cuando para determinar el impuesto debido por esas rentas se aplica una tarifa progresiva, el resultado de multiplicar el importe de las rentas netas consideradas por el tipo resultante de dividir el impuesto efectivamente debido por la renta neta total imponible según la legislación francesa y el importe de esa renta neta total.

Esta interpretación resulta aplicable por analogía a la expresión «importe del impuesto francés correspondiente a este patrimonio».

b) Para las rentas contempladas en la letra a).ii) del apartado 1, la expresión «importe del impuesto pagado en España» designa el importe del impuesto español efectivamente soportado a título definitivo por razón de estas rentas, conforme a lo dispuesto en este Convenio, por el residente de Francia beneficiario de estas rentas;

c) Para las rentas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2, las expresiones «importe igual al impuesto pagado en Francia» e «impuesto efectivamente pagado por la primera sociedad» designan el importe del impuesto francés efectivamente soportado a título definitivo por razón de estas rentas, conforme a las disposiciones de este Convenio, por el residente de España beneficiario de estas rentas.

15. Respecto al apartado 1 del artículo 25, se entiende que las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante no se encuentran en la misma situación que las personas físicas que posean la nacionalidad del otro Estado contratante cuando no sean residentes del mismo Estado.

16. Las disposiciones de este Convenio no impiden:

a) A Francia, aplicar las disposiciones de los artículos 209.B) y 212 de su código general de impuestos u otras disposiciones similares que modifiquen o sustituyan las de estos artículos;

b) A España, aplicar las disposiciones del artículo 16.9 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, u otras disposiciones similares que modifiquen o sustituyan las de estos artículos.

Se entiende que las disposiciones de derecho interno relativas a la infracapitalización, anteriormente mencionadas, se aplican en la medida en que sean conformes con los principios del apartado 1 del artículo 9.

17. a) Si la legislación de un Estado contratante autoriza a las sociedades residentes de este Estado a fijar sus beneficios sometidos a imposición en función de una consolidación que engloba, especialmente, los resultados de las filiales residentes del otro Estado contratante o de establecimientos permanentes situados en ese otro Estado, las disposiciones de este Convenio no se oponen a la aplicación de esta legislación;

b) Si, conforme a su legislación, un Estado contratante determina los beneficios de los residentes de este Estado deduciendo las pérdidas de las filiales residentes del otro Estado contratante o de establecimientos permanentes situados en ese otro Estado, e integrando los beneficios de estas filiales o de estos establecimientos permanentes hasta el importe de las pérdidas deducidas, las disposiciones de este Convenio no se oponen a la aplicación de esta legislación.

18. Si las cláusulas de este Convenio fuesen incompatibles con las disposiciones establecidas por las instituciones de las Comunidades Europeas, los dos Estados contratantes pueden, de común acuerdo entre sus autoridades competentes, fijar por vía diplomática las modalidades y condiciones en las que estas cláusulas dejen de ser aplicables.

Información relacionada

- Véase el Intercambio de cartas, relativo a la aplicación del Convenio, de 1 de marzo y 22 de abril de 2005. [Ref. BOE-A-2009-13036](#).

§ 43

Convenio entre el Reino de España y la República de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 7 de junio de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 130, de 1 de junio de 2011
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2011-9527

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Georgia:

- (i) el Impuesto sobre los Beneficios;
 - (ii) el Impuesto sobre la Renta;
 - (iii) el Impuesto sobre las Propiedades
- (denominados en lo sucesivo «impuesto georgiano»);
- b) en España:
- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
 - (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
 - (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «Georgia» significa el territorio reconocido por la comunidad internacional comprendido en las fronteras de Georgia, incluida su tierra firme, las aguas internas, su mar territorial y el espacio aéreo, respecto de los que Georgia ejerce su soberanía, así como la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental adyacentes a su mar territorial, respecto de las que Georgia pueda ejercer derechos de soberanía conforme al Derecho internacional;

b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Georgia o España, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

- i) en Georgia: el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;
- ii) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa:

- i) una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante;
- ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 de este artículo una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 de este artículo una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres, y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, o un proyecto de instalación o montaje sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6 de este artículo, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 de este artículo y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento

o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 de este artículo se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 de este artículo, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían

acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese Estado, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en

los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en el otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. El término «cánones» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6 de este Convenio, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la

enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones o derechos similares cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este Convenio sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20 de este Convenio, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año civil considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. Participaciones de consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de este Convenio, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15 de este Convenio, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estas se financien total o parcialmente con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo o convenio de colaboración entre los Estados contratantes.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de este Convenio, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) No obstante las disposiciones del apartado 1 de este artículo, las pensiones y remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones u otras remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de este Convenio se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

1. Una persona física que sea o haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de su llegada a otro Estado contratante y que, por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución pedagógica

reconocida como institución sin ánimo de lucro por la administración de ese otro Estado, permanezca en ese otro Estado contratante por un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada a ese Estado, con el único fin de dedicarse a la enseñanza, a la investigación, o a ambas, en dicha institución, estará exenta de imposición en ese otro Estado contratante respecto de las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades de enseñanza o investigación.

2. Este artículo sólo será aplicable a las rentas procedentes de la investigación si la persona física realiza dicha investigación en interés público, y no principalmente para el beneficio de otra persona o personas particulares.

Artículo 21. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6 de este Convenio, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas de una persona física residente de un Estado contratante, obtenidas por razón del juego y loterías, y procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6 de este Convenio, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad o en cualquier otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos

el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 24. *Eliminación de la doble imposición.*

1.a) Cuando un residente de Georgia obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Georgia permitirá:

- i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España;

Sin embargo, en ambos casos, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que puedan someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Georgia, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Georgia, Georgia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Georgia, España permitirá:

- i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Georgia;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Georgia sobre esos elementos patrimoniales;
- iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Georgia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Convenio, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, o del apartado 4 del artículo 12 de este Convenio, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25 de este Convenio, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio

mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2 de este Convenio.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 de este artículo se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 de este artículo se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 29.** *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes inmediatamente siguiente a la recepción de la última de las notificaciones de los Estados contratantes en las que se comunique la finalización de los procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor de este Convenio. El presente Convenio surtirá efecto en relación con los impuestos de cualquier año fiscal que comience a partir del 1 de enero del año civil siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor.

3. Mediante acuerdo mutuo de los Estados contratantes podrán introducirse modificaciones y adiciones a este Convenio en forma de Protocolos, que constituirán partes integrantes del mismo. Dichos Protocolos entrarán en vigor conforme a lo previsto en el presente Artículo.

Artículo 30. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de los impuestos correspondientes a todo año fiscal que comience a partir del 1 de enero, inclusive, del año siguiente a aquél en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio:

Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

1. Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos.

2. Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio situados en el otro Estado contratante.

3. Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generen la participación en los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir los beneficios contenidos en estos artículos mediante dicha creación o cesión.

§ 44

Convenio entre el Reino de España y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 4 de diciembre de 2000

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 2002
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2002-18967

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En el caso de la República Helénica:

i. El Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

ii. el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio de las Sociedades.

(Denominados en lo sucesivo «impuesto helénico».)

b) En el caso de España:

i. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ii. El Impuesto sobre Sociedades.

iii. El Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

iv. El Impuesto sobre el Patrimonio, y

v. Los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio.

(Denominados en lo sucesivo «impuesto español».)

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan la República Helénica o España, según el contexto.

b) El término «República Helénica» comprende el territorio de la República Helénica y la parte del fondo marino y su subsuelo bajo el mar Mediterráneo, sobre el que la República Helénica tenga derechos de soberanía con arreglo al Derecho internacional para la exploración y extracción o explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

c) El término «España» significa el Estado español, y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Estado español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial, en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

g) El término «nacional» significa:

i. Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii. Una persona jurídica, sociedad de personas («partnership») o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en uno de los Estados contratantes.

i) La expresión «autoridad competente» significa:

i. En la República Helénica, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

ii. En España, el Ministro de Economía y Hacienda, o su representante autorizado.

2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una

interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres, y

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo y lo dispuesto en el artículo 14, cuando una persona residente de un Estado contratante desarrolle actividades relacionadas con la prospección, explotación, extracción o explotación de recursos naturales situados en el otro Estado contratante, se considerará que desarrolla una actividad económica en relación con dichas actividades en ese otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente o base fija situado en el mismo, a menos que dichas actividades se desarrollen en un período o períodos que, en conjunto, no excedan de sesenta días en un período de doce meses. No obstante, a los efectos de este apartado:

a) Cuando una empresa que desarrolla actividades en el otro Estado esté relacionada con otra empresa y esa otra empresa continúe, como parte del mismo proyecto, con las mismas actividades que desarrollaba o continúa desarrollando la empresa mencionada en primer lugar, y las actividades desarrolladas por ambas empresas excedan, en conjunto, un período de sesenta días, entonces se considerará que cada una de las empresas ha desarrollado su actividad por un período superior a sesenta días en cualquier período de doce meses.

b) Se considerará que dos empresas están relacionadas si una de ellas está controlada directa o indirectamente por la otra, o ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí sólo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes

inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos societarios en una sociedad atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos societarios el derecho al disfrute de los bienes inmuebles poseídos por la sociedad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que estén registrados o que les provea del documento de matrícula.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la renta obtenida por una empresa de un Estado contratante derivada de la explotación de un buque en tráfico internacional sólo puede someterse a imposición en ese Estado contratante.

3. Los beneficios procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 de este artículo se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos,

b) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos», en el sentido de este artículo, significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente. El término «dividendos» comprende los beneficios derivados de la liquidación de una sociedad.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que

genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Las disposiciones de este artículo no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la tenencia o participación que genera los dividendos sea el de conseguir los beneficios contenidos en este artículo mediante dicha tenencia o participación.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 8 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante estarán exentos de gravamen en ese Estado si:

a) El pagador de los intereses es ese Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o

b) Los intereses se pagan al otro Estado contratante, a una de sus subdivisiones políticas o a una de sus entidades locales, o a un organismo (incluidas las instituciones financieras), que pertenezca íntegramente a ese otro Estado contratante, subdivisión política o entidad local; o

c) Los intereses se pagan a otro organismo (incluidas las instituciones financieras) en relación con préstamos concedidos en virtud de un acuerdo firmado entre los Estados contratantes.

4. El término «intereses», en el sentido de este artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado contratante del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los

intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones de este artículo no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión del crédito que genera los intereses sea el de conseguir los beneficios contenidos en este artículo mediante dicha creación o cesión.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 6 por 100 del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término «cánones», empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas o cualquier otro método de reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión del derecho que genera los cánones sea el de conseguir los beneficios contenidos en este artículo mediante dicha creación o cesión.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del Activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los beneficios derivados de dichos buques o aeronaves estén sujetos a gravamen de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación en una sociedad, cuyo patrimonio consista principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. Trabajo dependiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado en que los beneficios

derivados de la explotación de dichos buques o aeronaves estén sujetos a gravamen de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 y realizadas al amparo de un Convenio o acuerdo cultural entre los Estados contratantes estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades, si la visita a este Estado se financia, total o sustancialmente, con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i. Es nacionalidad de ese Estado, o
- ii. No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Profesores y estudiantes.*

1. Las remuneraciones que obtenga un residente de un Estado contratante por la realización de estudios o investigaciones de nivel superior o por motivos de enseñanza en una institución universitaria, instituto de investigación u otra institución similar de estudios superiores en el otro Estado contratante, durante un período que no exceda de dos años desde la fecha de su primera visita a tal efecto, estarán exentas de gravamen en dicho Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no se aplican a las rentas derivadas de la investigación si tal investigación no se ejerce en interés público sino en interés particular de persona o personas privadas.

3. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el artículo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 22.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del Activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado en que los beneficios derivados de la explotación de los buques o aeronaves antes mencionados estén sujetos a gravamen de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Convenio.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En la República Helénica, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación helénica, de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de la República Helénica obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, la República Helénica permitirá la deducción del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto efectivamente pagado en España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en España.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de la República Helénica que posea, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, o el porcentaje establecido por la legislación helénica, cuando dicho porcentaje sea inferior, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a la letra a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, junto con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo a la letra a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida al menos, durante el ejercicio fiscal anterior al día en que sea exigible el dividendo.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de la República Helénica o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en la República Helénica, la República Helénica podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en la República Helénica, España permitirá la deducción del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto efectivamente pagado en la República Helénica.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en la República Helénica.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de la República Helénica a una sociedad residente de España que posea, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, o el porcentaje establecido por la legislación española, cuando dicho porcentaje sea inferior, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a la letra a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, junto con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo a la letra a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en la República Helénica.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida, al menos, durante el ejercicio fiscal anterior al día en que sea exigible el dividendo.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones de este artículo no impedirán la aplicación por cada Estado contratante de su legislación interna relativa a subcapitalización.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad

competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión, mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión Mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los Tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los Tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados contratantes a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante.
- b) Suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante.
- c) Suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Cada Estado contratante notificará al otro que ha cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o debidas a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, y

b) En relación con otros impuestos, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. Denuncia.

1. El Convenio permanecerá en vigor en tanto no lo denuncie un Estado contratante. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el presente Convenio, por vía diplomática, transcurrido un plazo de tres años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito, al menos, con seis meses de antelación al término de cualquier año civil.

2. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o debidas a partir del último día del año civil en que se notifique la denuncia, y

b) En relación con otros impuestos, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del último día del año civil en que se notifique la denuncia.

§ 45

Convenio entre el Reino de España y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Hong Kong el 1 de abril de 2011

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 90, de 14 de abril de 2012
Última modificación: 20 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2012-5039

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#). Los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio habrán de computarse a partir del 21 de febrero de 2023 de acuerdo con las notificaciones publicadas en el BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2022, [Ref. BOE-A-2022-21575](#) y en el BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2023. [Ref. BOE-A-2023-10871](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de una o de ambas Partes contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada una de las Parte contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:

a) en el caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong:

- (i) el impuesto sobre los beneficios;
- (ii) el impuesto sobre sueldos y salarios; y
- (iii) el impuesto sobre las propiedades;

se graven o no en virtud del método de liquidación personal;

b) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
- (iv) los impuestos locales sobre la renta.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan, así como a cualquier otro impuesto comprendido en los párrafos 1 y 2 que una Parte contratante pueda exigir en el futuro. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

5. Los impuestos actuales, junto con los que se exijan tras la firma de este Convenio, se denominan en lo sucesivo «impuesto de la Región Administrativa Especial de Hong Kong» o «impuesto español», según exija el contexto.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) (i) la expresión «Región Administrativa Especial de Hong Kong», utilizada en sentido geográfico, significa la superficie terrestre y marítima comprendida en las fronteras de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, así como cualquier otro lugar en el que sean aplicables las leyes de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China;

(ii) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;

c) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

d) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en el caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, el Comisionado del *Inland Revenue* o su representante autorizado;

(ii) en el caso de España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

e) las expresiones «una Parte contratante» y «la otra Parte contratante» significan la Región Administrativa Especial de Hong Kong o España, según el contexto;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de una Parte contratante» y «empresa de la otra Parte contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de una Parte contratante y una empresa explotada por un residente de la otra Parte contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de una Parte contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en la otra Parte contratante;

i) el término «nacional», en relación con España, significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de España; y
(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en España;

j) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades, las sociedades de personas (*partnerships*) y cualquier otra agrupación de personas;

k) el término «impuesto» significa el impuesto de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, o el impuesto español, según el contexto.

2. Para la aplicación de este Convenio en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de una Parte contratante» significa:

a) en el caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong:

(i) toda persona física que resida habitualmente en la Región Administrativa Especial de Hong Kong;

(ii) toda persona física que permanezca en la Región Administrativa Especial de Hong Kong durante más de 180 días en un periodo de liquidación o durante más de 300 días en dos periodos de liquidación consecutivos, siendo uno de ellos el ejercicio fiscal pertinente, siempre que mantenga una relación personal y económica con la Región Administrativa Especial de Hong Kong;

(iii) una sociedad cuyo lugar de constitución sea la Región Administrativa Especial de Hong Kong o, si estuviera constituida fuera de ella, una sociedad normalmente gestionada o controlada desde la Región Administrativa Especial de Hong Kong;

(iv) toda otra persona constituida en virtud de la legislación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong o, si estuviera constituida fuera de ella, toda persona normalmente gestionada o controlada desde la Región Administrativa Especial de Hong Kong; y

(v) el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

b) en el caso de España, toda persona que, en virtud de la legislación española, esté sujeta a imposición en España por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también ese Estado y sus subdivisiones políticas y entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en España exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en España.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambas Partes contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente de la Parte donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambas Partes, se la considerará residente exclusivamente de la Parte con la que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas («centro de intereses vitales»);

b) si no pudiera determinarse la Parte en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguna de las Partes, se la considerará residente exclusivamente de la Parte donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambas Partes, o no lo hiciera en ninguna de ellas, se la considerará residente exclusivamente de la Parte en la que tenga derecho de domicilio (en el

caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong) o de la que sea nacional (en el caso de España);

d) si tuviera derecho de domicilio en la Región Administrativa Especial de Hong Kong y fuera a la vez nacional de España, o si no tuviera derecho de domicilio en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, ni fuera nacional de España, las autoridades competentes de las Partes contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambas Partes contratantes, se la considerará residente exclusivamente de la Parte en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. *Establecimiento permanente.*

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa, un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando su duración exceda de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recabar información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados (a) a (e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en una Parte contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en esa Parte respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Parte contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en esa Parte por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de una Parte contratante controle una sociedad residente de la otra Parte contratante, o esté controlada por esta, o de que realice

actividades empresariales en esa otra Parte (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de una Parte contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en la otra Parte contratante pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho de la Parte contratante en la que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, canteras, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Los bienes o derechos mencionados en el apartado 2 se consideran situados allí donde se ubiquen el terreno, la madera en pie, los depósitos minerales, las canteras, las fuentes o los recursos naturales.

4. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

5. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en la Parte contratante en que estén situados los bienes inmuebles.

6. Las disposiciones de los apartados 1, 4 y 5 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de una Parte contratante sólo pueden someterse a imposición en esa Parte, a no ser que la empresa realice su actividad en la otra Parte contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ella. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en la otra Parte, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de una Parte contratante realice su actividad en la otra Parte contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ella, en cada Parte contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en la Parte contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otro lugar.

4. Mientras sea usual en una Parte contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, o sobre la base de cualquier otro método que preceptúe

la legislación de esa Parte lo establecido en el apartado 2 no impedirá que esa Parte contratante determine los beneficios imposables mediante este método de reparto u otro; sin embargo, el método adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios de una empresa de una Parte contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en esa Parte.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) una empresa de una Parte contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de la otra Parte contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de una Parte contratante y de una empresa de la otra Parte contratante

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando una Parte contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Parte –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales se ha sometido a imposición a una empresa de la otra Parte contratante en esa otra Parte, y los beneficios así incluidos son beneficios que habría obtenido la empresa de la Parte mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, esa otra Parte practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y, a estos efectos, las autoridades competentes de las Partes contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de una Parte contratante a un residente de la otra Parte contratante pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en la Parte contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de esa Parte, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente de la otra Parte contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de las Partes contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de estas limitaciones.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación de la Parte de la que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de una Parte contratante, realiza en la otra Parte contratante, de la que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de una Parte contratante obtenga beneficios o rentas procedentes de la otra Parte contratante, esa otra Parte no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de esa otra Parte o en que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en esa otra Parte, ni someter los beneficios no distribuidos a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de esa otra Parte.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de una Parte contratante y pagados a un residente de la otra Parte contratante pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en la Parte contratante de la que procedan y según la legislación de esa Parte, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de la otra Parte contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de las Partes contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta limitación.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de una Parte contratante y pagados a un residente de la otra Parte contratante sólo pueden someterse a imposición en esta otra Parte si dicho residente es su beneficiario efectivo y

a) es esa Parte contratante o el Banco Central, una subdivisión política o una entidad local del mismo;

b) los intereses los paga la Parte contratante de la que proceden o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a esa Parte contratante, subdivisión política, entidad local o a un organismo de crédito a la exportación de esa Parte, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores.

d) es una institución financiera;

e) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por esa otra Parte contratante y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de imposición en esa otra Parte.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de una Parte contratante, realiza en la otra Parte contratante, de la que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en esa otra Parte, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de una Parte contratante cuando el deudor sea un residente de esa Parte. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de una Parte contratante, tenga en una Parte contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, entonces dichos intereses se considerarán procedentes de la Parte en la que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, por cualquier otra razón, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Parte contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de una Parte contratante y pagados a un residente de la otra Parte contratante pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en la Parte contratante de la que procedan y según la legislación de esa Parte, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente de la otra Parte contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de las Partes contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta limitación.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de una Parte contratante, realiza en la otra Parte contratante, de la que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en esa otra Parte y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de una Parte contratante cuando el deudor sea un residente de esa Parte. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de una Parte contratante, tenga en una Parte contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes de la Parte en la que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, por cualquier otra razón, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Parte contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de una Parte contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en la otra Parte contratante, pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de una Parte contratante tenga en la otra Parte contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de una Parte contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en esa Parte.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de una Parte contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en la otra Parte contratante, pueden someterse a imposición en esa otra Parte. Sin embargo, este apartado no se aplica a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones cotizadas en un mercado de valores de cualquiera de las Partes contratantes o en cualquier otro mercado de valores que puedan acordar las autoridades competentes de las Partes contratantes.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en una Parte contratante, pueden someterse a imposición en esa Parte.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en la Parte contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de una Parte contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en esa Parte a no ser que el empleo se realice en la otra Parte contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de una Parte contratante por razón de un empleo ejercido en la otra Parte contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en la Parte mencionada en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en la otra Parte durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el período fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente de la otra Parte, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en la otra Parte.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de una Parte contratante pueden someterse a imposición en esa Parte.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de una Parte contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente de la otra Parte contratante pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de una Parte contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en la otra Parte contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en esa otra Parte.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en la Parte contratante en la que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones análogas (incluidos los pagos en forma de capital) pagadas a un residente de una Parte contratante por razón de un empleo anterior o de su actividad por cuenta propia, sólo pueden someterse a imposición en esa Parte.

Artículo 18. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por una Parte contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a esa Parte, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en esa Parte.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en la otra Parte contratante si los servicios se prestan en esa Parte y la persona física es un residente de esa Parte que:

(i) en el caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong tiene derecho de domicilio en esa Parte y, en el caso de España, es nacional de esa Parte; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de esa Parte solamente para prestar los servicios.

2.a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones (incluidos los pagos en forma de capital) y otras remuneraciones similares pagadas a una persona física por una Parte contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por dicha Parte, subdivisión o entidad, o a los que estas contribuyan, por razón de servicios prestados a esa Parte, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en esa Parte.

b) Sin embargo, si la persona física prestataria del servicio fuera residente de la otra Parte contratante, y su caso estuviera comprendido en el ámbito de la letra (b) del párrafo 1, la pensión correspondiente (pagada tanto en forma de capital como de renta) sólo puede someterse a imposición en esa otra Parte contratante.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones (incluidos los pagos únicos) y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por una Parte contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento o estudios un estudiante que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a una Parte contratante residente de la otra Parte contratante, y que se encuentre en la Parte mencionada en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios, no pueden someterse a imposición en esa Parte, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ella.

Artículo 20. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de una Parte contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en esa Parte.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de una Parte contratante, realice en la otra Parte contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en esa otra Parte, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Las pensiones de alimentos u otras pensiones para sustento pagadas por un residente de una Parte contratante a un residente de la otra Parte contratante, sólo podrán someterse a imposición en esa Parte, en la medida en que no sean deducibles para el pagador en la Parte mencionada en primer lugar.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 21.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. De conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong relativas a la posibilidad de deducir del impuesto de la Región Administrativa Especial de Hong Kong los impuestos pagados en una jurisdicción distinta de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (sin que afecte los principios generales de este artículo), el impuesto pagado en virtud del Derecho de España y de conformidad con el presente Convenio, bien directamente o mediante deducción, respecto de la renta obtenida por una persona residente de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de fuente española, será deducible contra el impuesto de la Región Administrativa Especial de Hong Kong debido respecto de esa renta, siempre que dicha deducción no exceda del importe del impuesto de la Región Administrativa Especial de Hong Kong calculado respecto de esa renta de acuerdo con su normativa interna.

2. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la Región Administrativa Especial de Hong Kong;

(ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la Parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 22. *No discriminación.*

1. Las personas que, en el caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, tengan derecho de domicilio, o que se hayan constituido allí con independencia de la forma jurídica adoptada y, en el caso de España, que tengan nacionalidad española, no estarán sometidas en la otra Parte contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sea más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las personas que tengan derecho de domicilio o que se hayan constituido, con independencia de la forma jurídica adoptada, en esa otra Parte (cuando dicha parte sea la Región Administrativa Especial de Hong Kong) o que los nacionales de esta otra Parte (cuando esa Parte sea España) que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de una o de ninguna de las Partes contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de una Parte contratante tenga en la otra Parte contratante no estarán sometidos a imposición en esa otra Parte de manera menos favorable que las empresas de esa otra Parte que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a una Parte contratante a conceder a los residentes de la otra Parte contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de una Parte contratante a un residente de la otra Parte contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente la Parte mencionada en primer lugar.

4. Las empresas de una Parte contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de la otra Parte contratante, no se someterán en la Parte mencionada en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares de la Parte mencionada en primer lugar.

Artículo 23. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Partes contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esas Partes, podrá someter su caso a la autoridad competente de la Parte contratante de la que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la de la Parte contratante en la que tenga derecho de domicilio, o en la que se haya constituido, con independencia de la forma jurídica adoptada (en el caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong) o de la que sea nacional (en el caso de España). El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente de la otra Parte contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de las Partes contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante

un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 24. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes relativo a los impuestos objeto del mismo, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1.

2. La información recibida por una Parte contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de esa Parte y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. Esta información no se comunicará a ninguna tercera jurisdicción por ningún motivo.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a una Parte contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las de la otra Parte contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las de la otra Parte contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando una Parte contratante solicite información en virtud del presente artículo, la otra Parte contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando esta otra Parte pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso las Partes contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a una Parte contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 25. *Miembros de misiones oficiales.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones oficiales, comprendidas las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26. *Entrada en vigor.*

1. Cada Parte contratante notificará a la otra, por escrito y a través de los canales oportunos, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Parte contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1.

3. A partir de ese momento, las disposiciones de este Convenio surtirán efecto:

a) en la Región Administrativa Especial de Hong Kong:

en relación con los impuestos de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, en cualquier ejercicio fiscal que comience desde el 1 de abril del año civil subsiguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor;

b) en España:

(i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, desde el 1 de abril del año civil subsiguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor;

(ii) en relación con otros impuestos, en los ejercicios fiscales que comiencen desde el 1 de abril del año civil subsiguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor; y

(iii) en todos los restantes casos, desde el 1 de abril del año civil subsiguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor.

Artículo 27. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá proceder a su denuncia mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte contratante, a través de los canales oportunos, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en la Región Administrativa Especial de Hong Kong:

en relación con los impuestos de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, en cualquier ejercicio fiscal que comience desde el 1 de abril del año civil subsiguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

b) en España:

(i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, desde el 1 de abril del año civil subsiguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

(ii) en relación con otros impuestos, en los ejercicios fiscales que comiencen desde el 1 de abril del año civil subsiguiente a aquel en el que se notifique la denuncia; y

(iii) en todos los restantes casos, desde el 1 de abril del año civil subsiguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta («el Convenio»), las partes contratantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen una parte integrante del convenio:

1. En el Convenio, la expresión «impuesto de la Región Especial Administrativa de Hong Kong» no incluye las sanciones o intereses (comprendidos los importes añadidos al impuesto de la Región Administrativa Especial de Hong Kong por razón de incumplimiento y recaudado junto con el impuesto, así como el «impuesto adicional» previsto en el artículo 82A de la *Inland Revenue Ordinance*) exigidos en virtud de la legislación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong en relación con los impuestos objeto de este Convenio en aplicación de su artículo 2.

2. Las disposiciones de este Convenio no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna (comprendidas las normas anti-abuso) relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales, con independencia de su denominación.

3. En relación con los artículos 10, 11, 12, 13 y 20:

Las disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 13 y 20 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, la enajenación del bien que genera la ganancia o con la creación o cesión de los derechos respecto de los que se paga la renta sea el de conseguir los beneficios contenidos en estos artículos mediante dicha creación o cesión.

4. En relación con el artículo 11:

a) En el caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, la expresión «Banco Central» que aparece en la letra a) del subapartado 3 significa la Autoridad Monetaria de Hong Kong.

b) Se entenderá que la expresión «entidades públicas» que aparece en la letra b) del subapartado 3 comprende únicamente a aquellas que llevan a cabo una función pública sin ánimo de lucro.

5. En relación con la letra a) del apartado 2 del artículo 18:

Se entenderá que la expresión «[fondos] a los que estas contribuyan» se refiere a las aportaciones que pueda realizar una Parte contratante a planes de pensiones aprobados a efectos fiscales en esa Parte contratante, con el fin de otorgar prestaciones por jubilación a las personas físicas que prestan servicios a esa Parte.

6. En relación con el artículo 24:

a) Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 24 (Intercambio de información), su autoridad competente está facultada para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información relativa a la propiedad legal y efectiva de cualquier persona.

b) La autoridad competente de una Parte contratante remitirá a la otra Parte contratante la información solicitada tan pronto como sea posible.

c) En el caso de España, en caso de que se recurra una decisión adoptada por el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong relativa a la transmisión de información a España, la demora que esto pueda generar no se considerará a los efectos del cálculo de los límites temporales previstos en la legislación fiscal española relativa a los procedimientos de la Administración Tributaria.

7. En relación con el artículo 25:

Se entenderá que la expresión «misiones oficiales» significa, en el caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, el Departamento de Economía e Industria (Economic and Trade Office) y, en el caso de España, las misiones diplomáticas y oficinas consulares.

§ 46

Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de julio de 1984

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1987
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1987-26228

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Ambito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplicara a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o de sus subdivisiones políticas o Entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de los sueldos o salarios pagados por las Empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- (i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- (ii) El Impuesto sobre Sociedades.

(iii) El impuesto sobre el Patrimonio.
(Denominados en lo sucesivo «Impuesto español».)

b) En la República Popular de Hungría:

- (i) Los Impuestos sobre la Renta.
- (ii) Los Impuestos sobre Beneficios.
- (iii) El Impuesto especial sobre Sociedades.
- (iv) El Impuesto sobre Viviendas.
- (v) El Impuesto sobre Terrenos.
- (vi) La Contribución al desarrollo municipal.
- (vii) La exacción sobre dividendos y beneficios distribuidos de Compañías Comerciales.
(Denominados en lo sucesivo «Impuesto húngaro».)

4. El presente Convenio se aplicara igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicaran mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o la República Popular de Hungría, según el contexto.

b) El término «persona» comprende las personas físicas, las Sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

c) El termino «Sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

d) Los términos «Empresa de un Estado Contratante» y «Empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una Empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

e) El término «nacionales» significa:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante,

(ii) toda persona jurídica, Sociedad de personas o Asociación constituida de conformidad con la legislación vigente de un Estado Contratante.

f) El termino «transporte internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo de transporte por carretera explotado por una Empresa cuya sede de dirección efectiva este situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque, aeronave o vehículo de transporte por carretera no sea objeto de explotación mas que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.

g) El término «autoridad competente» significa:

(i) en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda, el Secretario de Estado de Hacienda, el Director general de Tributos o cualquier otra autoridad en quien delegue el Ministro;

(ii) en el caso de la República Popular de Hungría, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. *Residente.*

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier

otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por las rentas que obtengan procedentes de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física fuera residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona se considerara como residente del Estado Contratante donde disponga de una vivienda permanente. Si dispusiera de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en el que se sitúe su centro de intereses vitales.

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no dispusiera de una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se le considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una Empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende en especial:

a) Una sede de dirección.

b) Una sucursal.

c) Una oficina.

d) Una fábrica.

e) Un taller.

f) Una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de veinticuatro meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la Empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6– actúe por cuenta de una Empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes

que le faculten para concluir contratos en nombre de la Empresa, se considerará que esta Empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4) y que, de haber sido ejercitadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No se considera que una Empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una Sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una Sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas Sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una Empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una Empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la Empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la Empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la Empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una Empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratarse con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la Empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este

Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido este de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la Empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte internacional.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte por carretera en transporte internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una Empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un Organismo internacional de explotación.

4. Por lo que respecta a este artículo, los beneficios procedentes de la explotación en transporte internacional de un buque, aeronave o vehículo de transporte por carretera, incluyen los beneficios derivados del uso, utilización o alquiler de contenedores y del equipo conexo para el transporte de contenedores utilizados en el transporte de bienes y mercancías en tráfico internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

Cuando:

a) Una Empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una Empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una Empresa de un Estado Contratante y de una Empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos Empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por Empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las Empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta Empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la Sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una Sociedad que posea directamente, al menos, el 25 por 100 del capital de la Sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

§ 46 Convenio con Hungría para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la Sociedad respecto de los beneficiarios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de las acciones, bonos o derechos de disfrute de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la Sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o prestó unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con lo que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una Sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo.

3. La disposición del párrafo 1 no se aplica si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo.

2. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística, o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o

cintas para su radiodifusión por radio o televisión, patentes, marcas de fabrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del Activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la Empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o de vehículos de transporte por carretera explotados en el transporte internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques, aeronaves o vehículo de transporte por carretera, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión servicios personales independientes comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. *Trabajos dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se

ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado;

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de transporte por carretera explotado en transporte internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que este situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una Sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo; actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse e imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, las rentas mencionadas estarán exentas de gravamen en el Estado Contratante donde se ejerza la actividad del artista o deportista, siempre y cuando esta actividad esté sufragada en su mayor parte por fondos públicos de este o del otro Estado o que la actividad sea ejercida dentro del marco de convenios culturales u otros acuerdos concertados entre los Estados Contratantes.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. *Funciones públicas.*

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o Entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado, o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o Entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o Entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, un estudiante o persona en prácticas de los mencionados en el párrafo 1 no será gravado en el primer Estado, durante un período que no exceda en su conjunto de tres años, por las remuneraciones, que no sobrepasen la cifra anual de 250.000 pesetas en España o 60.000 florines en la República Popular de Hungría, procedentes de la prestación de servicios en el primer Estado, siempre y cuando tales servicios estén relacionados con sus estudios o prácticas o la remuneración de los mismos constituya ingreso necesario para su sustento, estudios o practicas.

Artículo 21. Profesores.

1. Las remuneraciones derivadas de la enseñanza o de investigaciones científicas por una persona física que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado por motivos de enseñanza o de investigación científica en una Institución universitaria, establecimiento de estudios superiores o establecimiento similar estarán exentas de gravamen en el primer Estado.

2. La disposición del párrafo 1 no se aplica a las remuneraciones derivadas de la enseñanza o investigación si tal investigación o enseñanza no se ejerce en interés público, sino en interés particular de persona o personas privadas.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del Activo de un establecimiento permanente de una Empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para la prestación de servicios personales independientes puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves y vehículos de transporte por carretera explotados en transporte internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de transporte por carretera, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 24. Eliminación de la doble imposición.

1. En España se evitara la doble imposición de la siguiente manera:

a) cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en la República Popular de Hungría, España permitirá:

(i) como deducción del Impuesto sobre la Renta de ese residente una cantidad igual al impuesto pagado en la República Popular de Hungría.

(ii) como deducción del Impuesto sobre el Patrimonio de ese residente, una cantidad igual al Impuesto sobre el Patrimonio pagado en este otro Estado.

Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio calculado antes de la deducción correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en la República Popular de Hungría.

b) cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.

2. En la República Popular de Hungría se evitará la doble imposición de la siguiente manera:

(i) cuando un residente de la República Popular de Hungría obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, la República Popular de Hungría dejará exentas estas rentas o este patrimonio sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (ii) y (iii).

(ii) cuando un residente de la República Popular de Hungría obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 puedan someterse a imposición en España, la República Popular de Hungría deducirá del impuesto que grave las rentas de este residente un impuesto equivalente al impuesto pagado en España. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en España.

(iii) cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de la República Popular de Hungría, o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en la República Popular de Hungría, la República Popular de Hungría puede, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean mas gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las Empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las Empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean mas gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean mas gravosos que aquellos a los que estén o pueden estar sometidas otras Empresas similares del primer Estado.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9; del artículo 11, párrafo 4, o párrafo 4 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta Empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una Empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta Empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 27. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado y/o a petición del Estado que suministre la información y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los Tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los Tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28. Miembros de Misiones Diplomáticas o Consulares.

Nada en el presente Convenio afectará a los privilegios fiscales de los Miembros de Misiones Diplomáticas o Consulares contenidos en normas generales de Derecho internacional o en las disposiciones contenidas en acuerdos especiales.

Artículo 29. Entrada en vigor.

1. Las Partes Contratantes se notificarán lo antes posible el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación a que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades devengadas en o con posterioridad al 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.
- b) respecto de los restantes impuestos sobre la renta o el patrimonio, a los impuestos correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 30. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por una de las Partes Contratantes; cada Parte Contratante podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural, tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entro en vigor el Convenio. En este caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades devengadas en o con posterioridad a 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.
- b) respecto de los demás impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, a los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

Protocolo

En el momento de suscribir el Convenio celebrado entre el Gobierno de España y el de la República Popular de Hungría para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal respecto a los impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, los abajo firmantes han convenido en que las cláusulas que siguen sean parte integrante del Convenio:

1) Queda entendido que el termino «lugar de negocios» incluye también un lugar de producción.

2) En relación con el artículo 7, cuando una obra de instalación, construcción o montaje constituya un establecimiento permanente, solamente los beneficios que procedan de la actividad desarrollada en la obra de construcción, instalación o montaje pueden ser atribuibles al establecimiento permanente.

No se atribuirá ningún beneficio al establecimiento permanente por el hecho de entregar bienes o mercancías, maquinaria o equipo, tanto si dicha entrega se realiza por la propia Empresa o por tercera persona.

3) En relación con el artículo 8, la explotación en el transporte internacional de un buque, aeronave o vehículo de transporte por carretera incluye la actividad de las Agencias de Transporte Internacional y actividades auxiliares, caso de transporte por autobús entre la ciudad y el aeropuerto, siempre y cuando las actividades mencionadas estén estrechamente relacionadas con el transporte internacional.

4) Cada dos años a partir de la fecha en la que las disposiciones del Convenio entren en vigor, las Autoridades competentes pueden revisar las cantidades a que se refiere el párrafo 2 del artículo 20.

§ 47

Instrumento de ratificación del Convenio entre España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, firmado en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 32, de 7 de febrero de 1995
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1995-3165

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

(a) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;

- (iii) el Impuesto sobre la Renta de No Residentes; y
 - (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo “impuesto español”).

b) En la India:

- i) El Impuesto sobre la Renta, incluidos los recargos sobre el mismo.
- ii) El Impuesto Complementario; y
- iii) El Impuesto sobre el Patrimonio (denominado en lo sucesivo «impuesto indio»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán los cambios sustantivos que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. En el presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» designa el territorio de España e incluye el mar territorial y el espacio aéreo que lo cubre. El término comprende también cualquier otra zona marítima en la que España tenga derechos de soberanía, otros derechos o jurisdicción, según la legislación española y de acuerdo con el Derecho internacional.

b) El término «India» designa el territorio de la India e incluye el mar territorial y el espacio aéreo que lo cubre. El término comprende también cualquier otra zona marítima en la que la India tenga derechos de soberanía, otros derechos o jurisdicción, según la legislación india y de acuerdo con el Derecho internacional.

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o la India, según el contexto.

d) El término «impuesto» significa el «impuesto español» o el «impuesto indio», según el contexto.

e) El término «persona» significa las personas físicas, las sociedades, las agrupaciones de personas y cualquier otra entidad que se trate como unidad a efectos fiscales según la legislación fiscal vigente en el respectivo Estado contratante.

f) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que tenga la consideración de sociedad o persona jurídica según la legislación fiscal vigente en el respectivo Estado contratante.

g) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

h) El término «nacional» significa:

i) Cualquier persona física que posea la nacionalidad de un estado contratante.

ii) Cualquier persona jurídica, sociedad de personas («partnership») o asociación constituida de acuerdo con la legislación vigente en un Estado contratante.

i) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, excepto cuando la explotación del buque o aeronave se limite a puntos situados en el otro Estado contratante.

j) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En lo que se refiere a España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

ii) En lo que se refiere a la India, el Gobierno Central en el Ministerio de Hacienda (Department of Revenue) o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de dicho Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en ese Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende en especial:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres.

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

g) Una almacén en relación con una persona que ceda instalaciones para almacenamiento a terceros.

h) Una granja, una plantación u otro lugar donde se lleven a cabo actividades agrícolas, forestales, de cultivo u otras relacionadas con ellas.

i) Un local utilizado como despacho de ventas.

j) Una instalación o una estructura utilizadas para la exploración o explotación de recursos naturales, pero solo cuando se utilicen durante un período superior a tres meses.

k) Una obra o construcción, un proyecto de instalación o montaje, o unas actividades de supervisión relativas a ellos, cuando tales obras, proyectos o actividades (junto con otras obras, proyectos o actividades, en su caso) tengan una duración superior a seis meses dentro de cualquier período de doce meses, o cuando el proyecto o actividad de supervisión, siendo accesorios a una venta de maquinaria o equipo, tengan una duración que no exceda de seis meses y los importes a pagar por los mismos excedan del 10 por 100 del precio de venta de la maquinaria o del equipo.

No obstante, a los efectos de este apartado se considerará que una empresa posee un establecimiento permanente en un Estado contratante y realiza actividades a través del mismo, si presta servicios o instalaciones en relación con la prospección, extracción o

producción de hidrocarburos en dicho Estado, o cede en arrendamiento maquinaria o equipo utilizados, o que hayan de ser utilizados, en tales actividades en ese Estado, cuando la duración de las actividades exceda de treinta días en cualquier período de doce meses.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, o actividades similares de carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que será de aplicación el apartado 5–, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) Dicha persona ostenta y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que le faculen para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la empresa.

b) Dicha persona, sin ostentar dichos poderes, mantiene en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías con cargo al que efectúa entregas regularmente por cuenta de la empresa.

5. No se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, de un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen en el marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, o por cuenta de dicha empresa y otras empresas que la controlen, sean controladas por ella, o estén sometidas a un control común, dichos agentes no tendrán la consideración de independientes a los efectos de este apartado.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuye el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solamente en la parte imputable a: a) Ese establecimiento permanente; b) las ventas de bienes o mercancías idénticos o similares a los vendidos por medio de ese establecimiento permanente, efectuadas en ese otro Estado; o c) otras actividades empresariales de naturaleza idéntica o similar a las del establecimiento permanente, realizadas en ese otro Estado.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, los gastos de investigación y desarrollo, los intereses y otros gastos de naturaleza similar en que se haya incurrido para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, con arreglo a lo dispuesto en la legislación fiscal de ese Estado y dentro de los límites previstos en dicha legislación. Sin embargo, no serán deducibles los pagos (distintos de los que constituyen reembolso de gastos efectivos) que, en su caso, efectúe el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a alguna de sus sucursales, en concepto de cánones, honorarios u otros pagos análogos, por la utilización de patentes, informaciones técnicas u otros derechos, o en concepto de comisiones u otros cargos por la prestación de servicios específicos o por servicios de gestión, o salvo en el caso de una entidad bancaria, en concepto de intereses sobre cantidades prestadas al establecimiento permanente. De la misma forma, tampoco se tendrán en cuenta para determinar el beneficio del establecimiento permanente, las cantidades (distintas de las que constituyan reembolso de gastos efectivos) que el establecimiento permanente cargue a la oficina central de la empresa o a alguna de sus sucursales en concepto de cánones, honorarios o pagos análogos por la utilización de patentes, informaciones técnicas u otros derechos, o en concepto de comisiones u otros cargos por la prestación de servicios específicos o por servicios de gestión, o salvo en el caso de una entidad bancaria, en concepto de intereses sobre cantidades prestadas a la oficina central de la empresa o a alguna de sus sucursales.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación aérea.

1. Los beneficios que una empresa de un Estado contratante obtenga de la explotación de aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool» en una empresa mixta o en un organismo internacional de explotación.

3. La expresión «explotación de aeronaves» hace referencia al transporte aéreo de pasajeros, correspondencia, ganado o mercancías, realizado por los propietarios, arrendatarios o fletadores de las aeronaves, incluida la venta de billetes para dicho transporte en nombre de otras empresas, el arrendamiento ocasional de aeronaves y cualquier otra actividad directamente relacionada con dicho transporte.

Artículo 9. *Navegación marítima.*

1. Los beneficios que una empresa de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una empresa mixta o en un organismo internacional dedicado a la explotación de buques.

3. A los efectos de este artículo, los beneficios de la explotación de buques incluyen los beneficios derivados de la utilización, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluidos los camiones y el equipo necesario para el transporte de los contenedores), en relación con el transporte de bienes o mercancías en tráfico internacional.

Artículo 10. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden incluirse en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 11. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los

beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sometidas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dichos establecimientos permanentes o base fija. En tales casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 12. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2:

a) Los intereses procedentes de un Estado contratante están exentos de gravamen en ese Estado cuando su perceptor y beneficiario efectivo sea:

- i) El Gobierno, una subdivisión política o una entidad local del otro Estado contratante; o
- ii) El Banco Central del otro Estado contratante.

b) Los intereses procedentes de un Estado contratante están exentos de gravamen en ese Estado en la medida en que así lo autorice el Gobierno de dicho Estado cuando su perceptor y beneficiario efectivo sea una persona [distinta de las contempladas en la letra a)]; residente del otro Estado contratante, siempre que la operación que dé lugar al débito haya sido autorizada al efecto por el Gobierno del Estado contratante mencionado en primer lugar.

4. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Cánones y pagos por servicios técnicos.

1. Los cánones y los pagos por servicios técnicos procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones y pagos por servicios técnicos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es un beneficiario efectivo el impuesto así exigido no puede exceder:

i) En el caso de cánones relativos al uso, o concesión de uso, de equipo industrial, comercial o científico, del 10 por 100 del importe bruto de los cánones.

ii) En el caso de pagos por servicios técnicos y otros cánones, del 20 por 100 del importe bruto de los pagos y cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. El término «pagos por servicios técnicos» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas a una persona, distintas de las pagadas a los propios empleados del pagador y de las pagadas a personas físicas por los servicios personales independientes a que se refiere el artículo 15, en contraprestación de servicios técnicos o de consultoría, incluida la provisión de los servicios de personal técnico o de otro tipo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o de los pagos por servicios técnicos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, de donde proceden los cánones o los pagos por servicios técnicos, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho, propiedad o contrato por los que se satisfacen los cánones o pagos por servicios están vinculados efectivamente a dichos establecimientos permanentes o base fija. En tales casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15, según proceda.

6. Los cánones y los pagos por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o de los pagos por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar los cánones o los pagos por servicios técnicos, y dicho establecimiento permanente o base fija soporten la carga de los mismos, estos se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o de los pagos por servicios técnicos, exceda del que se hubiera convenido en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a ese último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la

legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14. Ganancias del capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el transmitente sea residente.

4. Las ganancias procedentes de la enajenación de acciones de una sociedad cuyo activo consista principalmente, de forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias procedentes de la enajenación de acciones de una sociedad residente de un Estado contratante que formen parte de una participación de, al menos, el 10 por 100 en la misma, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el transmitente sea residente.

Artículo 15. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades similares de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo en las siguientes circunstancias en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado contratante:

a) Si esa persona dispone en el otro Estado contratante de manera habitual de una base fija para el ejercicio de sus actividades; en tal caso, solo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas que sea imputable a dicha base fija; o

b) Si permanece en total en el otro Estado contratante, en uno o varios períodos, al menos ciento ochenta y tres días en el período impositivo de que se trate; en tal caso, solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas que sea imputable a las actividades realizadas en ese otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, cirujanos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 16. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22, los sueldos, salarios y remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo, solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones correspondientes pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el período impositivo considerado.

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado.

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 17. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga como profesional del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, derivadas del ejercicio de su actividad personal en esa calidad en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales realizadas por un artista o deportista, en esa calidad, se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas que un artista o deportista residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en esa calidad en el otro Estado contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si las actividades en el otro Estado contratante son financiadas, en su totalidad o en parte sustancial, con cargo a fondos públicos del Estado contratante mencionado en primer lugar o de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 20. *Retribuciones y pensiones públicas.*

1. A) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o una persona física, por razón de servicios prestado a ese Estado o a esa, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

B) Sin embargo, dichas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Posee la nacionalidad de ese Estado; o

ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. A) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos

constituidos por los mismos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

B) No obstante, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si el beneficiario es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 16, 17 y 19 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 21. *Estudiantes.*

Las cantidades que perciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera del mismo.

Artículo 22. *Cantidades percibidas por profesores, profesionales de la enseñanza e investigadores universitarios.*

1. Un profesor o un profesional de la enseñanza que sea o haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de desplazarse al otro Estado contratante con el fin de dedicarse a la enseñanza, a la investigación, o a ambas, en una universidad, colegio universitario, escuela u otra institución análoga, oficialmente reconocidos en ese otro Estado, estará exento de imposición en ese último Estado, durante un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada al mismo, respecto de las retribuciones que perciba por tales actividades.

2. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las rentas derivadas de la investigación cuando la misma se emprenda, no en interés general, sino principalmente para el beneficio particular de determinada persona o personas.

Artículo 23. *Otras rentas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas expresamente en los anteriores artículos del presente Convenio solo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se derivan de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residentes de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dichos establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 15, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, y procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 24. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y que estén situados en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente

de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado contratante del que sea residente la empresa que explota dichos buques, aeronaves o bienes.

4. El patrimonio constituido por acciones de una sociedad cuyo activo esté integrado principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en un Estado contratante, puede someterse a imposición en ese Estado.

5. El patrimonio constituido por acciones de una sociedad residente de un Estado contratante que representen como mínimo una participación de al menos el 10 por 100 del capital de dicha sociedad, puede someterse a imposición en ese Estado contratante.

6. Los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante solo puede someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 25. Eliminación de la doble imposición.

1. La legislación vigente para los Estados contratantes continuará rigiendo la imposición sobre la renta y sobre el patrimonio en el Estado respectivo salvo que expresamente se disponga lo contrario en este Convenio.

2. En lo que se refiere a la India, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

A) Cuando un residente de la India obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, la India deducirá:

i) Del impuesto que perciba sobre las rentas de dicho residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España, ya sea directamente o mediante retención, y

ii) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de dicho residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

Sin embargo, en uno y otro caso, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en España.

B) Cuando un residente de la India obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente convenio, solo pueden someterse a imposición en España, la India podrá incluir dichas rentas o elementos patrimoniales en la base imponible pero deducirá del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio aquella parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio correspondiente, según el caso, a la renta obtenida o al patrimonio poseído en España.

3. En lo que se refiere a España, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación interna, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

A) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en la India, España deducirá:

i) Del impuesto que perciba sobre las rentas de dicho residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la India;

ii) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de dicho residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en la India.

B) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de la India a una sociedad residente de España que detente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, para la determinación de la deducción se tomará en consideración [además de la deducción prevista en la letra A)] la parte del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad en la India respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan tales dividendos, siempre que su importe se incluya en la base imponible del impuesto español.

Sin embargo, en uno y otro caso esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción

correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en la India.

C) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas percibidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en España, España puede, no obstante tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos para calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

4. Para la aplicación de la deducción prevista en el apartado 3, la expresión «impuesto sobre la renta pagado en la India» comprenderá el importe total que debería haberse pagado por el impuesto indio en el período impositivo, de acuerdo con la legislación india y lo dispuesto en el presente Convenio, si no se hubiese reconocido una exención o reducción impositiva respecto del mismo período impositivo conforme a:

i) Los artículos 10 (4), 10 (15) (iv), 10A, 10B, 32A, 32AB, 80HH, 80HHC y 80I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1961 (43 de 1961), siempre que estén en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio y no se modifiquen, o lo sean solo en aspectos menores que no afecten a su carácter general; o

ii) Cualquier otra disposición que pueda establecerse en adelante por la que se reconozca una deducción en la renta imponible, o una exención o reducción a la cuota impositiva, que las autoridades competentes de los Estados contratantes convengan en considerar de naturaleza análoga, en tanto no se modifique o lo sea en aspectos menores que no afecten a su carácter general.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 será de aplicación durante los primeros diez años de vigencia del presente convenio. No obstante, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán consultarse mutuamente a fin de acordar la extensión de dicho plazo.

Artículo 26. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias y reúnan las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades en las mismas circunstancias o reúnan las mismas condiciones.

3. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no serán sometidos en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

4. Salvo que sean aplicables las disposiciones del artículo 10, del apartado 7 del artículo 12 o del apartado 7 del artículo 13, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 27. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, podrá, sin perjuicio de

los recursos previstos por el derecho interno de dichos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente, o si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 26, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplicará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

También podrán consultarse para evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. Asimismo, las autoridades competentes desarrollarán, de común acuerdo, las medidas, métodos y técnicas adecuados a fin de facilitar el intercambio de información previsto en el artículo 28 del presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que el acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, dichos contactos podrán producirse en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 28. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información (incluidos documentos o copias certificadas de documentos) que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho de ambos Estados contratantes, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información (incluidos documentos o copias certificadas de documentos) que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso tales limitaciones se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 28 A. Asistencia en la recaudación.

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción aplicable a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera

una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, este pudiera adoptar medidas cautelares para asegurar su recaudación,

las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) prestar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) prestar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 28 B. *Limitación de beneficios.*

1. Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.

2. Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgan a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante.

3. El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes aplicar sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional "*Controlled Foreign Corporation rules*" (CFC).

4. Los beneficios derivados del presente Convenio no podrán aplicarse a un residente de un Estado contratante, o respecto de una operación efectuada por ese residente, cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales para la creación, existencia, constitución, registro o presencia de dicho residente, o de la operación por él efectuada, fuera el de obtener los beneficios derivados del presente Convenio, que de otro modo no le serían accesibles.

Artículo 29. *Funcionarios diplomáticos y consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 30. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor en el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones surtirán efectos:

A) En España: Respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

B) En la India:

i) Respecto de las rentas obtenidas en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de abril del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

ii) Respecto del patrimonio poseído el último día de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de abril del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 31. Denuncia.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero los Estados contratantes podrán notificar al otro Estado la denuncia del Convenio mediante escrito cursado por vía diplomática, hasta el día 30 de junio de cualquier año natural iniciado con posterioridad al término del plazo de cinco años contados desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

a) En lo que se refiere a España, respecto de los impuestos relativos a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año natural siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;

b) En lo que se refiere a la India, respecto de las rentas obtenidas en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de abril del año natural siguiente a aquel en que se notifique la denuncia y respecto del patrimonio poseído el último día de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de abril siguiente al año natural en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio.

1. En relación con el apartado 1.d) del artículo 3 (definiciones generales), se entiende que el término «impuesto» no incluye los importes exigibles a causa de un fraude u omisión en los impuestos a los que se aplica el presente Convenio o que constituyan una sanción en relación con los mismos.

2. En relación con el apartado 2.g) del artículo 5 (establecimiento permanente), se entiende que dicha cláusula se refiere a un almacén en el que se cede un espacio en arrendamiento a terceros.

3. En relación con el apartado 1, letras b) y c), del artículo 7 (beneficios empresariales), se entiende que en el supuesto de que se planteen dudas en cuanto a si los bienes o mercancías vendidos son similares a los vendidos a través del establecimiento permanente o si otras actividades empresariales son de naturaleza similar a las realizadas por el establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán consultarse a fin de resolver la cuestión mediante acuerdo amistoso.

4. En relación con el apartado 3 del artículo 7 (beneficios empresariales), se entiende que si se produjeran modificaciones sustanciales en la legislación fiscal de los Estados contratantes en lo referente a los límites impuestos a la deducibilidad de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán consultarse acerca de la conveniencia de modificar lo dispuesto en dicho apartado.

5. En relación con el artículo 8 (navegación aérea) y el artículo 9 (navegación marítima), se entiende que los intereses de fondos vinculados a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional tendrán la consideración de beneficios derivados de la explotación de los buques o las aeronaves, según proceda, sin que sean de aplicación a dichos intereses las disposiciones del artículo 12 (intereses).

6. El apartado 2 del artículo 11 (dividendos), no se aplica, en el caso de España, a las rentas distribuidas o no, imputadas a los socios de las sociedades y entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto estas rentas no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades español. Dichas rentas se someterán a imposición en España de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

7. Las autoridades competentes iniciarán los procedimientos necesarios a fin de revisar las disposiciones del artículo 13 (cánones y pagos por servicios técnicos) una vez transcurrido un período de cinco años desde su entrada en vigor. No obstante, si en cualquier convenio o acuerdo entre la India y un tercer Estado miembro de la OCDE que entre en vigor después del día 1 de enero de 1990, la India limitará su imposición en la fuente sobre los cánones o los pagos por servicios técnicos a un porcentaje inferior o a un ámbito más reducido que el porcentaje o el ámbito previstos en este Convenio respecto de dichas rentas, el porcentaje o el ámbito previstos en aquel Convenio o Acuerdo serán también aplicables al amparo del presente Convenio, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o la del Convenio o Acuerdo indio en cuestión, si la entrada en vigor de este último fuera posterior.

8. En relación al apartado 2 del artículo 26 (no discriminación), se entiende que lo dispuesto en este apartado no impedirá a un Estado contratante gravar los beneficios de un establecimiento permanente que una empresa del otro Estado contratante posea en el Estado mencionado en primer lugar, a un tipo impositivo superior al aplicable a los beneficios de una empresa análoga de este último Estado, ni se entenderá contrario a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 (beneficios empresariales) del presente Convenio.

Se entiende asimismo, que un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante no será, en ningún caso, sometido a imposición en términos menos favorables que los aplicables a un establecimiento permanente de una empresa de un tercer Estado que realice las mismas actividades con arreglo al Convenio de doble imposición concluido entre el otro Estado contratante y ese tercer Estado.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 (no discriminación), se entiende que, en el caso de la India, las cantidades pagadas en concepto de intereses, cánones y pagos por servicios técnicos por una empresa de la India a un residente de España, no serán deducibles para calcular el beneficio imponible de dicha empresa a menos que el impuesto exigible sobre tales pagos se haya ingresado o retenido en la fuente con arreglo a la legislación india y las disposiciones del presente Convenio.

10. A los efectos del presente Convenio se entiende que el término «período impositivo» significa, en el caso de la India, el «período precedente» («previous year»), definido en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Income-tax Act, 1961).

11. Se entenderá que el artículo 28 (Intercambio de información) permite a los Estados contratantes recurrir a otras técnicas pertinentes en ambos Estados contratantes para la obtención de información tales como las inspecciones simultáneas, las inspecciones en el extranjero y el intercambio de información por sectores de actividad,

(i) de acuerdo con la normativa interna y las prácticas administrativas de cada Estado contratante y;

(ii) siempre que el procedimiento se haya acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados contratantes de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 27 del convenio.

12. En relación con el artículo 28A

Se entenderá que el apartado 4 del artículo 28A (Asistencia en la recaudación) incluye las medidas cautelares provisionales consistentes en el embargo con carácter previo al cobro de un crédito tributario de una persona de acuerdo con las leyes de ambos Estados contratantes.

13. En relación con el artículo 28B Se entenderá que el término “operación” mencionado en el apartado 4 del artículo 28B (Limitación de beneficios) comprende la creación, cesión y enajenación de acciones, créditos, activos u otros derechos cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de dicha creación, cesión o enajenación sea el de conseguir los beneficios del presente Convenio.

§ 48

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Yakarta el 30 de mayo de 1995

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 12, de 14 de enero de 2000
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2000-725

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#). Los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio habrán de computarse a partir del 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con las notificaciones efectuadas por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022, [Ref. BOE-A-2022-10231](#) y por Indonesia, publicada en el BOE núm. 18, de 21 de enero de 2023. [Ref. BOE-A-2023-1776](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, o sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del Patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 iii) el Impuesto sobre el Patrimonio;
 iv) los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Indonesia:

i) el impuesto sobre la renta establecido por la Undang Undang Pajak Penghasilan 1984 (Ley número 7, de 1983), y en la medida de lo previsto en dicha ley de imposición sobre la renta, el impuesto sobre sociedades establecido por la Ordonansi Pajak Perseroan 1925 («Gaceta del Estado» número 319, de 1925, con las modificaciones introducidas por la Ley número 8, de 1970), y el Impuesto sobre los Intereses, Dividendos y Cánones, establecido por la Undang Undang Pajak atas Bunga, Dividen dan Royalty 1970 (Ley número 10, de 1970);

ii) el impuesto sobre el capital establecido por la Undang-undang Pajak Bumi dan Bangunan (Ley número 12, de 1985) (denominados en lo sucesivo «impuesto indonesio»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos sobre la renta y el patrimonio de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los mencionados en el apartado 3 o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán los cambios sustantivos que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) (i) el término «España» designa al Estado español y, cuando se emplee en sentido geográfico, al territorio del Estado español, comprendida cualquier zona adyacente a las aguas territoriales en la que, de conformidad con el Derecho internacional y con arreglo a su legislación interna, el Estado español pueda ejercer derechos de jurisdicción o soberanía referentes al suelo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales;

(ii) el término «Indonesia» comprende el territorio de la República de Indonesia, tal como se define en su legislación, así como las aguas adyacentes sobre las que la República de Indonesia tiene derechos de jurisdicción o soberanía, según lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas de 1982, sobre el Derecho del Mar;

b) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Indonesia, según el contexto;

c) el término «persona» significa las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

f) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, excepto cuando la explotación del buque o aeronave se limite a puntos situados en el otro Estado contratante;

g) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en Indonesia: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

h) el término «nacional» significa:

i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas («partnership») o asociación constituida con arreglo a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación

diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprenderá asimismo:

a) una obra de construcción, un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de supervisión relativas a los mismos, pero sólo cuando tales obras, proyectos o actividades tengan una duración superior a ciento ochenta y tres días;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los de consultoría, por medio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa a ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza se desarrollen dentro del país (respecto de un mismo proyecto o de proyectos relacionados) durante un período o períodos que en total excedan de tres meses con referencia a cualquier período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exponerlos o entregarlos;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigación científica, o actividades similares de carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios únicamente para el ejercicio combinado de las actividades mencionadas en las letras a) a e), a condición de que la actividad conjunta del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado contratante mencionado en primer lugar respecto de cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) ostenta y ejerce habitualmente en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente con arreglo a las disposiciones de dicho apartado, o

b) sin ostentar dichos poderes, mantiene regularmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías con cargo al que efectúe entregas regularmente por cuenta de la empresa.

6. Salvo en lo que se refiere al reaseguro, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si percibe primas en ese otro Estado o si asegura riesgos localizados en él a través de un empleado o un representante que no sea un agente que goce de un estatuto independiente en el sentido del apartado 7.

7. No se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en ese otro Estado por mediación de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, no se considerará que dichos agentes gozan de un estatuto independiente a los efectos de este apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí sólo a cualquiera de esas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes están situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solamente en la parte imputable a: a) ese establecimiento permanente; b) las ventas de bienes o mercancías idénticos o similares a los vendidos por medio de ese establecimiento permanente, efectuadas en ese otro Estado; c) otras actividades empresariales de naturaleza idéntica o similar a las de ese establecimiento permanente, realizadas en ese otro Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice actividades en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos (distintos de los que constituyan reembolso de gastos efectivos) que, en su caso, efectúe el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a otra de sus sucursales, en concepto de cánones, honorarios o pagos análogos por la utilización de patentes u otros derechos, o en concepto de comisiones por la prestación de servicios específicos o por servicios de gestión o, salvo en el caso de una entidad bancaria, en concepto de intereses sobre cantidades prestadas al establecimiento permanente. De la misma forma, tampoco se tendrán en cuenta para determinar el beneficio del establecimiento permanente las cantidades (distintas de las que constituyan reembolso de gastos efectivos) que el establecimiento permanente cargue a la oficina central de la empresa o a otra de sus sucursales en concepto de cánones, honorarios u otros derechos, o en concepto de comisiones por la prestación de servicios específicos o por servicios de gestión o, salvo en el caso de una entidad bancaria, en concepto de intereses sobre cantidades prestadas a la oficina central de la empresa o a otra de sus sucursales.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la mera compra por dicho establecimiento permanente de bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una empresa mixta o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden incluirse en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y con arreglo a la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los dividendos es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los restantes casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar dichos límites.

Lo dispuesto en este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios del establecimiento permanente pueden someterse a un impuesto adicional en ese otro Estado con arreglo a su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del 10 por 100 de los beneficios una vez deducidos de los mismos el impuesto sobre la renta, así como otros impuestos sobre la renta que graven los mismos en ese otro Estado.

7. Las disposiciones del apartado 6 de este artículo no afectarán al contenido de los contratos de participación de la producción y los contratos de explotación (u otros contratos similares) concernientes a los sectores del petróleo y del gas, u otros sectores extractivos,

suscritos hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive, por el Gobierno de Indonesia, o sus agentes institucionales, la correspondiente sociedad estatal del petróleo o del gas, u otra de sus entidades, con una persona residente en España.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante, y percibidos por el otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central, o una institución financiera controlada por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, estarán exentos de gravamen en el Estado mencionado en primer lugar.

4. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de los créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que la legislación fiscal del Estado del que procedan asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo, incluidos los intereses en las ventas con pago aplazado.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en el mismo, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con: a) dicho establecimiento permanente o base fija, o b) las actividades mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 7. En tales casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 o el artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso puede someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el perceptor de los cánones es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o el bien por los que se pagan los cánones están vinculados efectivamente con: a) dicho establecimiento permanente o base fija, o b) las actividades empresariales mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 7. En tales casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar los cánones, y dicho establecimiento permanente o base fija soporten la carga de dichos cánones, éstos se consideran procedentes del Estado contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición con arreglo a la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para el ejercicio de su actividad o permanezca en ese otro Estado durante un período o períodos que excedan en conjunto de noventa días dentro de cualquier período de doce meses. Si dispone de dicha base fija o

permanece en ese otro Estado durante el mencionado período o períodos, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija o se obtengan en ese otro Estado durante dicho período o períodos.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa manera, las remuneraciones percibidas por ese concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días dentro de cualquier período de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia, o de cualquier otro órgano con funciones similares, de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga como profesional del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, derivadas del ejercicio de su actividad personal en esa calidad en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista, personalmente y en esa calidad, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 realizadas en el marco de un tratado o acuerdo cultural entre los Estados contratantes estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que las actividades se desarrollen si la visita a ese Estado se financia, en su totalidad o en parte sustancial, con cargo a fondos del otro Estado contratante, o una subdivisión política, entidad local o una institución pública, del mismo.

Artículo 18. Pensiones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones pagadas por un fondo de pensiones reconocido por el Gobierno, así como otros pagos efectuados en el marco de un sistema público que forme parte de la seguridad social de un Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado, o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por los mismos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones en los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

1. Un profesor, profesional de la enseñanza o investigador que se desplace temporalmente a un Estado contratante con el único fin de enseñar o realizar investigación en una universidad, colegio universitario, escuela u otro centro de enseñanza reconocido y que sea, o haya sido inmediatamente antes de esa visita, residente del otro Estado contratante, estará exento de imposición en el Estado mencionado en primer lugar respecto de las retribuciones que perciba por tales actividades, durante un período no superior a dos años.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas de la investigación cuando la misma se realice, no en interés general, sino principalmente para el beneficio particular de determinada persona o personas.

Artículo 21. Estudiantes.

Las cantidades que perciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica, un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera del mismo.

Artículo 22. Otras rentas.

Las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas expresamente en los anteriores artículos de este Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que procedan de fuentes situadas en el otro Estado contratante, en cuyo caso pueden someterse también a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles conforme a la definición del artículo 6, perteneciente a un residente de un Estado contratante y situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para la realización de actividades profesionales, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentren situados el establecimiento permanente o la base fija.

3. El patrimonio perteneciente a un residente de un Estado contratante constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

4. Los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 24. Eliminación de la doble imposición.

1. Cuando un residente de Indonesia obtenga rentas que pueden someterse a imposición en España con arreglo a las disposiciones de este Convenio, el importe del impuesto español relativo a dichas rentas será deducible del impuesto indonesio exigible a dicho residente. Sin embargo, el importe de la deducción no podrá exceder de la parte del impuesto indonesio que corresponda a dichas rentas.

2. a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Indonesia, España deducirá:

i) del impuesto que perciba sobre las rentas de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Indonesia;

ii) del impuesto que perciba sobre el patrimonio de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Indonesia.

Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en Indonesia.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Indonesia a una sociedad residente de España que detente directamente, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a la letra a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo a la letra a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en Indonesia.

c) Cuando, con arreglo a cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas o los elementos patrimoniales poseídos por un residente de España estén exentos de imposición en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o los elementos

patrimoniales exentos para calcular el impuesto sobre las restantes rentas o elementos patrimoniales de dicho residente.

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias. Esta disposición se aplicará también, no obstante lo prevenido en el artículo 1, a personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no serán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

4. A menos que sean aplicables las disposiciones del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones, y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, serán deducibles para la determinación de los beneficios de dicha empresa sometidos a imposición en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a residentes del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no está conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de dichos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente, o si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Las autoridades competentes establecerán, de común acuerdo, los procedimientos, requisitos, métodos y técnicas para la aplicación del procedimiento amistoso previsto en este artículo.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el mismo en la medida en que la imposición resultante no sea contraria al Convenio, en especial para evitar el fraude o la evasión de tales impuestos. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán las informaciones para esos fines. Podrán revelar esas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o los funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones surtirán efectos en relación con los impuestos exigibles respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día primero de enero del año natural siguiente al de entrada en vigor del Convenio.

Artículo 30. *Terminación.*

1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación de la denuncia con, al menos, seis meses de antelación a la terminación de cualquier año natural posterior a un período de cinco años, contados desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos en relación con los impuestos exigibles respecto de los períodos impositivos iniciados a partir del día primero de enero del año natural siguiente a aquel en que la denuncia se produzca.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, suscrito este día entre el Reino de España y la República de Indonesia, los signatarios han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del mismo.

1. Ad. al artículo 5, apartado 4.a).

§ 48 Convenio con Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Se entiende que la utilización de instalaciones para la mera entrega de bienes o mercancías no tendrá la consideración de establecimiento permanente a menos que las instalaciones se utilicen como despacho de ventas.

2. Ad. al artículo 7, apartado 1, letras b) y c).

Las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden consultarse mutuamente acerca de la similitud de los bienes vendidos o de las actividades empresariales de referencia. Se entiende que las mencionadas disposiciones serán, asimismo, de aplicación cuando las ventas o las actividades determinen pérdidas para la empresa.

3. Ad. al artículo 7, apartado 4.

La expresión «mera compra por el establecimiento permanente para la empresa» no incluye las «compras para terceros».

4. Ad. al artículo 10, apartado 2.

Se entiende que el apartado 2 no se aplica, en el caso de España, a las rentas distribuidas o no, imputadas a los socios de las sociedades y entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto dichas rentas no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades español. Tales rentas podrán someterse a imposición en España de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5. Ad. al artículo 11, apartado 3.

Las expresiones «Banco Central» e «instituciones financieras controladas por el Gobierno» significan, respectivamente:

a) Banco Central:

- i) en el caso de Indonesia, el Banco de Indonesia;
- ii) en el caso de España, el Banco de España.

b) Las instituciones financieras a las que se refiere el apartado 3 del artículo 11 se determinarán mediante canje de notas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

6. Ad. al artículo 11, apartado 4.

El término «intereses» utilizado en dicho artículo no incluye los pagos por intereses en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos; dichos intereses estarán exentos de gravamen en el Estado contratante del que procedan.

7. Ad. al artículo 15, apartado 2.

Se entiende que las rentas de los servicios personales dependientes no pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se ejerza el empleo por el mero hecho de que las retribuciones correspondientes sean soportadas por un establecimiento permanente consistente en los servicios mencionados en el artículo 5, apartado 3.b).

8. Ad. al artículo 16.

La expresión «cualquier otro órgano con funciones similares» incluye, en el caso de Indonesia, «anggauta Pengurus (miembros del comité)» y «Komisaris (comisionados)».

9. Ad. al artículo 18, apartado 2.

La expresión «fondo de pensiones reconocido por el Gobierno» incluye, en el caso de Indonesia, al «fondo de seguros del personal laboral (ASTEK)».

10. Ad. al artículo 25, apartado 5.

Se entiende que Indonesia continuará aplicando su impuesto local sobre extranjeros.

§ 49

Instrumento de ratificación del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Teherán el 19 de julio de 2003

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 235, de 2 de octubre de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-17160

[...]

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe total de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el presente Acuerdo son, en particular:

a) En el caso de España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;
- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En el caso de la República Islámica del Irán:

- i) el impuesto sobre la renta;
- ii) el impuesto sobre los bienes, excluido el impuesto de sucesiones;

(denominados en lo sucesivo «impuesto iraní»).

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente dentro de un plazo razonable las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el territorio sometido a la soberanía o la jurisdicción del Reino de España;

b) el término «República Islámica del Irán» significa el territorio sometido a la soberanía o la jurisdicción de la República Islámica del Irán;

c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o la República Islámica del Irán, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo de carretera explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque, aeronave o vehículo de carretera se explote únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

ii) en la República Islámica del Irán, el Ministro de Asuntos Económicos y Hacienda o su representante autorizado;

i) por «nacional» se entenderá:

i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su residencia, domicilio, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye sin embargo a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 del presente artículo una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente únicamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición

en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado Contratante en el que viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si no fuera nacional de ninguno de los dos Estados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se la considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. *Establecimiento permanente.*

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «establecimiento permanente»; significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante realiza la totalidad o una parte de su actividad en el otro Estado Contratante.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprenderá, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de prospección, explotación o extracción de recursos naturales.

3. Una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar publicidad o investigación científica para la empresa o cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar; y

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e) a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente independiente al que sea aplicable el apartado 6– actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de dicha empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprenderá en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho común relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales, incluidos el petróleo, el gas y las canteras. Los buques, aeronaves y vehículos de carretera no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 del presente artículo serán aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 del presente artículo se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si se tratara de una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y los gastos generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra por ese establecimiento permanente de bienes o mercancías para la empresa.

6. Los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Acuerdo, las disposiciones de los mismos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Tráfico internacional.*

1. Los beneficios obtenidos de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de carretera en el tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo se encuentra a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante en que se encuentre el puerto base de la embarcación o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque o embarcación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado Contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda en la cuantía del impuesto con que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Lo dispuesto en este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que sea residente la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación por la que se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado Contratante o la participación por la que se paguen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado Contratante, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la sociedad, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios o rentas generados en ese otro Estado Contratante.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante únicamente estarán sometidos a imposición en ese otro Estado si el receptor es el beneficiario efectivo de los intereses y

a) los intereses se pagan en conexión con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante;

b) los intereses se pagan con respecto a un préstamo otorgado por un banco u otra entidad de crédito que sea residente de un Estado Contratante, o

c) los intereses sean percibidos por el otro Estado Contratante, el Banco Central u otros bancos controlados totalmente por el otro Estado Contratante.

A los efectos de este subapartado, por «el otro Estado Contratante» se entenderá:

– en el caso de España: el Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad local del mismo y otras instituciones públicas;

– en el caso de la República Islámica del Irán: el Estado Contratante, los ministerios, los municipios y otras instituciones públicas.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, bonos u obligaciones, así como cualesquiera otras rentas asimiladas a los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan dichas rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado Contratante por medio de una base fija situada en el mismo, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporte la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías podrán también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término «cánones» o «regalías», según se emplea en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas, cintas o cualquier otro medio de reproducción de la imagen o el sonido, patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, o por el uso o el derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado Contratante por medio de una base fija, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija con el que esté vinculado efectivamente el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho de uso o información por los que se pagan,

exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles pertenecientes a una base fija de la que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de carretera explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de carretera sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o participaciones similares cuyo patrimonio consista en más de un 50 por 100, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que esa persona disponga de manera habitual de una base fija (tal y como se define en el apartado 1 del artículo 5) en el otro Estado Contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, ingenieros, abogados, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en ese otro Estado Contratante durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no sea residente de ese otro Estado Contratante, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en ese otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de carretera explotado en el tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por su condición de miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales realizadas por un artista o deportista en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

Artículo 18. *Pensiones.*

Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 19. *Función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares excluidas las pensiones, pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado Contratante y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) es nacional de ese Estado Contratante; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o con cargo a fondos constituidos por los mismos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Profesores, estudiantes e investigadores.*

1. Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de cursar estudios o recibir formación práctica no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

2. Del mismo modo, las remuneraciones percibidas por un profesor o por un instructor que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con fines docentes o de investigación científica durante uno o varios períodos que no excedan de dos años estarán exentos de impuestos en ese otro Estado Contratante, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese otro Estado.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a las remuneraciones y rentas derivadas de la investigación si dicha investigación se realiza para personas y empresas con fines económicos.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Acuerdo, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en el mismo, y el derecho o bien por el que se paguen las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles pertenecientes a una base fija de la que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves y vehículos de carretera explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves y vehículos de carretera sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

Artículo 23. *Eliminación de la doble imposición.*

La doble imposición se evitará de la siguiente forma:

1. En España, la doble imposición se evitará con arreglo a las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones:

§ 49 Acuerdo con Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en la República Islámica del Irán, España permitirá:

- i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la República Islámica del Irán;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en la República Islámica del Irán sobre esos elementos patrimoniales,
- iii) la deducción del impuesto de sociedades subyacente se permitirá de conformidad con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados con arreglo a la legislación española antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en la República Islámica del Irán.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Acuerdo las rentas obtenidas por, o el patrimonio que posea un residente de España, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En la República Islámica del Irán:

a) Cuando un residente de la República Islámica del Irán obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en España, la República Islámica del Irán permitirá:

- i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España;

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder en ninguno de los dos casos de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Acuerdo las rentas obtenidas por, o el patrimonio que posea, un residente de la República Islámica del Irán estén exentos de impuestos en la República Islámica del Irán, la República Islámica del Irán podrá, no obstante la exención, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

Artículo 24. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas

con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, directa o indirectamente, pertenezca o esté controlado total o parcialmente por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, con independencia de las recursos previstos por el derecho interno de esos Estados podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable en su caso el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Acuerdo. El acuerdo al que se llegue será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Las autoridades competentes, mediante consultas, podrán elaborar procedimientos, condiciones, métodos y técnicas adecuados para la aplicación del procedimiento amistoso previsto en este artículo.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o en el derecho interno de los Estados Contratantes en relación con los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes o por sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos indicados en la primera frase, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades utilizarán esta información únicamente para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso podrán interpretarse las disposiciones del apartado 1 en el sentido de obligar a uno de los Estados Contratantes a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Acuerdo será ratificado por cada uno de los Estados Contratantes de conformidad con sus leyes y reglamentos, y los instrumentos de ratificación se canjearán lo antes posible.

2. El Acuerdo entrará en vigor en los dos Estados Contratantes tras el canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que se inicie en o después del 1º día de Farvardin (equivalente en España al 21 de marzo) del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Acuerdo permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Acuerdo por conducto diplomático, notificándolo por escrito con al menos seis meses de antelación respecto del término de cualquier año civil. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comience en o después del 1º día de Farvardin (equivalente en España al 21 de marzo) del año siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica del Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Acuerdo:

I. Con referencia al artículo 5, apartado 4:

Se entenderá que, con sujeción a las demás disposiciones del artículo 5, cuando una empresa de un Estado Contratante utilice instalaciones en el otro Estado Contratante con el fin de entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa o mantenga en el otro Estado Contratante un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el fin de entregarlas no se considerará que dichas instalaciones o dichos depósitos constituyen un establecimiento permanente en ese otro Estado Contratante, siempre que los bienes o mercancías se vendan exclusivamente por medio de contratos concluidos por dicha empresa.

II. Con referencia al artículo 11, apartado 3, letra c):

España considerará que las «instituciones públicas» y «otros bancos controlados totalmente por el otro Estado Contratante» son únicamente las siguientes:

ICO: Instituto de Crédito Oficial.

CESCE: Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

COFIDES: Compañía Española de Financiación del Desarrollo.

III. Con referencia al artículo 12, apartado 3:

§ 49 Acuerdo con Irán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Se entenderá que los contratos mencionados en la letra a) del artículo 107 de la Ley de Impuestos Directos de la República Islámica del Irán, modificada el 16 de febrero de 2002 (27.11.1380), no constituyen cánones o regalías en el sentido del apartado 3 del artículo 12 del presente Acuerdo. En esos casos será de aplicación el artículo 7 o el artículo 14, según proceda.

§ 50

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y su Protocolo anejo, hecho en Madrid el 10 de febrero de 1994

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 309, de 27 de diciembre de 1994
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1994-28597

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital exigibles por cada uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y las ganancias de capital los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma y los que gravan las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos a los que se aplica este Convenio son:

a) en España (designados en lo sucesivo «Impuesto español»):
el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y
el Impuesto sobre Sociedades.

b) en Irlanda (designados en lo sucesivo «Impuesto irlandés»):

el Impuesto sobre la Renta;
el Impuesto sobre Sociedades, y
el Impuesto sobre las Ganancias de Capital.

4. El Convenio se aplicará, igualmente, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, tan pronto como sea posible.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el territorio del Estado español, incluyendo cualquier zona exterior a su mar territorial en la que, de acuerdo con el Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Irlanda» incluye cualquier zona exterior a las aguas territoriales de Irlanda que, de conformidad con el Derecho internacional, haya sido designada, o lo sea en el futuro, por la legislación de Irlanda relativa a la plataforma continental, como área en la que pueden ejercerse los derechos de Irlanda respecto del fondo y subsuelo marinos y sus recursos naturales;

c) el término «nacional» significa:

en lo que se refiere a España, las personas físicas que posean la nacionalidad española y las personas jurídicas, asociaciones u otras entidades constituidas con arreglo a la legislación vigente en España;

en lo que se refiere a Irlanda, los ciudadanos de Irlanda y las personas jurídicas, asociaciones u otras entidades constituidas con arreglo a la legislación vigente en Irlanda;

d) el término «impuesto» significa el impuesto español o el impuesto irlandés, según el contexto;

e) las expresiones «un Estado contratante» y el «otro Estado contratante» significan España o Irlanda, según el contexto;

f) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

g) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

h) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) la expresión «autoridad competente» significa:

en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

en el caso de Irlanda, los Comisionados de Renta o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa, sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 2 y 3 de este artículo, toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado, exclusivamente, por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en ese Estado. Las expresiones «residente en España» y «residente en Irlanda» se interpretarán con arreglo a lo anterior.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 de este artículo una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1 de este artículo, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios, mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje solo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios resultantes de este ejercicio combinado conserve su carácter auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando una persona (distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que será de aplicación el apartado 7 de este artículo) actúe por cuenta de una empresa, y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 de este artículo y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios, como establecimiento permanente, con arreglo a las disposiciones de ese apartado.

6. Una persona que realice en un Estado contratante actividades de exploración del fondo y subsuelo marinos o de explotación de sus recursos naturales, o actividades complementarias o auxiliares de las anteriores, se considerará que realiza dichas actividades mediante un establecimiento permanente situado en este Estado. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando tales actividades se realicen en el otro Estado contratante por un período que no exceda de treinta días.

7. No se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea mediante establecimiento permanente o de otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de esas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 de este artículo se aplican, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

5. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos en una sociedad u otra entidad confiera a su dueño el derecho de disfrute de bienes inmuebles detentados por la sociedad o entidad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquiera otra forma de explotación de tales derechos de disfrute pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 de este artículo, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, las disposiciones del apartado 2 de este artículo no impedirán que ese Estado contratante determine los beneficios sometidos a imposición mediante tal reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores de este artículo, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que la persona que explote el buque sea residente.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo son también aplicables a los beneficios derivados de la participación en un «pool», en una explotación conjunta o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían

acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de dicha empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado —y someta, en consecuencia, a imposición— los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición por ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente del montante del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados contratantes en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. a) Los dividendos pagados por una sociedad residente de Irlanda a un residente de España pueden someterse a imposición en España.

b) Cuando un residente de España tenga derecho al crédito fiscal relativo a los dividendos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, Irlanda puede someter a imposición, con arreglo a su legislación, la suma de la cuantía del dividendo y de dicho crédito fiscal a un tipo no superior al 15 por 100.

c) En los demás casos, los dividendos pagados por una sociedad residente de Irlanda cuyo beneficiario efectivo sea un residente de España están exentos de la imposición de Irlanda sobre los dividendos.

2. Un residente de España que perciba dividendos de una sociedad residente de Irlanda tiene derecho, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 de este artículo y siempre que sea el beneficiario efectivo de los dividendos, al crédito fiscal relativo a los mismos a que tendría derecho una persona física residente de Irlanda que hubiera percibido tales dividendos y a la devolución del exceso de dicho crédito fiscal sobre el montante de su obligación por el impuesto irlandés.

3. Las disposiciones del apartado 2 de este artículo no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos sea una sociedad que, sola o junto con una o más sociedades vinculadas, detente, directa o indirectamente, al menos el 25 por 100 del derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos. A los efectos de este apartado, dos sociedades se considerarán vinculadas si una de ellas detenta, directa o indirectamente, más del 50 por 100 del derecho de voto de la otra, o una tercera sociedad detenta más del 50 por 100 del derecho de voto de ambas.

4. a) Los dividendos pagados por una sociedad residente de España a un residente de Irlanda pueden someterse a imposición en Irlanda.

b) Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en España, conforme a la legislación española, pero si el residente de Irlanda es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

c) No obstante las disposiciones del subapartado b), si el beneficiario efectivo es una sociedad que detenta directamente al menos el 25 por 100 del derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos, tales dividendos estarán exentos de la imposición española en las condiciones establecidas por la legislación española que implementa la Directiva CEE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (90/435/CEE).

5. Los apartados precedentes de este artículo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

6. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las

rentas o distribuciones asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado del que sea residente la sociedad que las distribuye.

7. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 4 de este artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En tales casos serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

8. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

9. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este artículo.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a tales títulos, así como otras rentas asimiladas a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo por la legislación fiscal del Estado de donde proceden, pero no incluye las rentas a que se refiere el artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no tienen la consideración de intereses a los efectos del presente artículo.

3. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En tales casos son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea ese mismo Estado contratante, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

5. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo solo son aplicables a este último importe. En tal caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) cinco por 100 del importe bruto de los cánones pagados por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, de teatro, musicales o artísticas;

b) ocho por 100 del importe bruto de los cánones percibidos por el uso, o el derecho al uso, de películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de transmisión o reproducción de la imagen o el sonido, y del importe bruto de los cánones por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, y por derechos de autor sobre obras científicas; y

c) diez por 100 del importe bruto de los cánones en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa los pagos de cualquier clase que retribuyan el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas y cintas para televisión y radio, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, con los que el derecho o propiedad por lo que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En tales casos son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones, y que soporten la carga de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo solo son aplicables a este último importe. En tal caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, derechos o participaciones en una sociedad, una persona jurídica o en una sociedad de personas («partnership»), cuyo activo consista principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, o en derechos sobre los mismos, o en acciones de una sociedad cuyo activo consista principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, o en derechos sobre los mismos, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos, distintos de los referidos en el apartado 2 de este artículo, en una sociedad u otra persona jurídica

residente de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado contratante si el perceptor de las ganancias hubiere detentado durante el período de los doce meses precedentes a dicha enajenación una participación, directa o indirecta, de al menos el 25 por 100 en el capital de esa sociedad o persona jurídica.

4. Las ganancias distintas de las referidas en los apartados 2 y 3, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Excepto cuando sean de aplicación las disposiciones de los apartados 2 y 3 de este artículo, y no obstante las disposiciones de su apartado 4, las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el transmitente sea residente.

7. A los efectos de este artículo la expresión «bienes inmuebles» significa los bienes inmuebles conforme se definen en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por ese concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de 183 días durante cualquier período de doce meses que coincida total o parcialmente con el correspondiente año fiscal de ese otro Estado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que no es residente de ese otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de la actividad personal realizada por un artista o deportista en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante como artista o deportista estarán exentas de imposición en el otro Estado contratante si la visita a ese otro estado se financia sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. *Pensiones y anualidades.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas por razón de un empleo anterior, así como las anualidades, pagadas a un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término «anualidades» significa las sumas prefijadas pagadas periódicamente en fechas determinadas, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación contraída como contrapartida de una compensación adecuada y plena en dinero o susceptible de valoración en dinero.

Artículo 19. *Funciones públicas.*

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- posee la nacionalidad de ese Estado; o
- no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 son aplicables a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que perciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Catedráticos y profesores.

1. Un catedrático o un profesor que visite uno de los Estados contratantes durante un período no superior a dos años con el único propósito de enseñar o realizar estudios avanzados (incluida la investigación) en una universidad, colegio universitario u otra institución de investigación o establecimiento de enseñanza superior reconocidos de ese Estado contratante, y que inmediatamente antes de dicha visita fuera residente del otro Estado contratante, estará exento de imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar respecto de cualquier remuneración que obtenga de dicha enseñanza o investigación durante un período que no exceda de dos años contados a partir de la fecha de su llegada a ese Estado contratante a dichos fines. Una persona física tendrá derecho a los beneficios de este artículo una sola vez.

2. Las disposiciones precedentes de este artículo no son aplicables a las remuneraciones que perciba un catedrático o un profesor por la realización de investigaciones si estas se efectúan principalmente en beneficio particular de determinada persona o personas.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no son aplicables a las rentas, excluidas las de bienes inmuebles conforme se definen en el apartado 2 del artículo 6, cuyo perceptor, siendo residente de un Estado contratante realice en el otro Estado contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En tales casos son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Eliminación de la doble imposición.

1. En España la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o ganancias de capital que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Irlanda, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas o las ganancias de ese residente, de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Irlanda (con exclusión, cuando se trate de dividendos, del impuesto exigible respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos).

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto español, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o las ganancias que pueden someterse a imposición en Irlanda.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Irlanda a una sociedad residente de España y que detente directamente al menos el 25 por 100 del derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos, para la determinación de la deducción se tomará en consideración [además del impuesto irlandés deducible con arreglo a las disposiciones del subapartado a) de este apartado] el impuesto irlandés efectivamente pagado por la sociedad sobre la parte de los beneficios con cargo a la que se pagan los

dividendos, siempre que en ese caso el impuesto español se aplique sobre la suma de los dividendos y el impuesto irlandés pagado efectivamente por la sociedad que distribuye los dividendos.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al subapartado a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto español, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Irlanda.

Para la aplicación de este subapartado será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se haya mantenido de forma ininterrumpida al menos durante los dos años anteriores al día de pago de los dividendos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación irlandesa que regulan la deducción por impuestos pagados fuera del territorio de Irlanda (siempre que no afecte a los principios generales aquí establecidos):

a) El impuesto español exigible con arreglo a la legislación española y conforme a este Convenio sobre los beneficios, rentas o ganancias de capital obtenidos en España (con exclusión, cuando se trate de dividendos, del impuesto exigible sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos) será deducible del impuesto irlandés calculado respecto de los mismos beneficios, rentas o ganancias a las que se aplica el impuesto español.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Irlanda y que detente directamente al menos el 25 por 100 del derecho de voto de la sociedad que paga los dividendos, para la determinación de la deducción se tomará en consideración [además del impuesto español deducible con arreglo a las disposiciones del subapartado a) de este apartado] el impuesto español sobre los beneficios de la sociedad con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

Para la aplicación de este subapartado será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se haya mantenido de forma ininterrumpida al menos durante los dos años anteriores al día de pago de los dividendos.

3. Cuando con arreglo a cualquier disposición del Convenio, las rentas o las ganancias de capital obtenidas por un residente de un Estado contratante estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o las ganancias exentas para el cálculo del impuesto sobre las restantes rentas o ganancias de dicho residente.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante las disposiciones del artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no serán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 5 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos

pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 25. *Procedimiento administrativo.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados precedentes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio, o del derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida en virtud de aquel no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de ese Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades solo utilizarán la información a esos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1 de este artículo, un Estado contratante no está obligado a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o los funcionarios consulares en virtud de los principios generales del derecho internacional o de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible en Dublín.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efectos:

a) en España:

en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

en relación con otros impuestos, respecto de las rentas de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

b) en Irlanda:

en relación con el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ganancias de capital, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 6 de abril del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

en relación con el impuesto sobre sociedades, respecto de los ejercicios contables que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio, por vía diplomática, notificándolo con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año civil, transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso el Convenio cesará en sus efectos:

a) en España:

en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;

en relación con otros impuestos, respecto de las rentas de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

b) en Irlanda:

en relación con el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ganancias de capital, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 6 de abril del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;

en relación con el impuesto sobre sociedades, respecto de los ejercicios contables que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

1. Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio se reduzca la imposición española sobre las rentas o las ganancias de capital y, conforme a la legislación vigente en Irlanda, las rentas o las ganancias de capital que obtenga una persona física se sometan a imposición únicamente por la parte remitida a, o percibida en, Irlanda, y no por su total cuantía, los beneficios reconocidos en España al amparo de este Convenio se aplicarán

solamente respecto de aquella parte de las rentas o las ganancias remitida a, o percibida en, Irlanda.

2. No obstante las disposiciones del presente Convenio, las rentas (imputadas o de otro tipo) o las ganancias de capital obtenidas por un residente de un Estado contratante de derechos de multipropiedad («time-sharing») que no excedan de cuatro semanas anuales y el patrimonio de un residente de un Estado contratante constituido por tales derechos, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. No obstante las disposiciones de los artículos 10, 11, 12 y 13 de este Convenio, las reducciones o exenciones impositivas que las mismas establecen para los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital, no serán aplicables cuando dichas rentas o ganancias se obtengan en un Estado contratante por una sociedad residente del otro Estado contratante en cuyo capital participen, directa o indirectamente, personas no residentes de ese otro Estado contratante, en más del 50 por 100 del mismo.

Las disposiciones de este apartado solamente serán aplicables a los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital obtenidos en uno de los Estados contratantes por una sociedad residente del otro Estado contratante, cuando la actividad de dicha sociedad se limite a la simple tenencia de acciones u otros activos.

4. a) No obstante las disposiciones del apartado 1 del artículo 11, si con arreglo a la legislación interna española los intereses procedentes de España y pagados a un residente de Irlanda se sometieran a la imposición española, dichos intereses, que pueden someterse a imposición en Irlanda, podrían también someterse a imposición en España, pero si el perceptor de los intereses fuera su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podría exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

b) Las disposiciones del subapartado a) no se aplicarán en ningún caso a los intereses pagados en relación con la venta a crédito de un equipo industrial, comercial o científico.

5. No obstante las disposiciones del apartado 2 del artículo 12, y sin perjuicio de lo dispuesto por los apartados 4 y 6 de dicho artículo, los rendimientos obtenidos por un residente de un Estado contratante del arrendamiento a casco desnudo de buques, aeronaves o contenedores, utilizados en tráfico internacional, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las disposiciones del artículo 24 no podrán interpretarse como contrarias a la aplicación por un Estado de las disposiciones de su legislación interna sobre subcapitalización.

7. El Convenio entre España e Irlanda para evitar la doble imposición de las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima y aérea, de 25 de febrero de 1975, cesará en sus efectos respecto de los impuestos relativos a los períodos respecto de los cuales el presente Convenio surta efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambos Estados contratantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado y sellado el presente Protocolo.

§ 51

Convenio entre el Reino de España y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, hecho en Madrid el 22 de enero de 2002

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 250, de 18 de octubre de 2002
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2002-20192

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En Islandia:

(i) El Impuesto Nacional sobre la Renta (tekjuskattur til ríkisins);

(ii) El Impuesto Nacional sobre el Patrimonio Neto (eignarskattur til ríkisins);

(iii) El Impuesto Nacional Extraordinario sobre el Patrimonio Neto (sérstakur eignarskattur til ríkisins), y

(iv) El Impuesto Municipal sobre la Renta (úlsvar tilsveítarfélaga);

(Denominados en lo sucesivo «impuesto islandés»);

b) En España:

(i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

(ii) El Impuesto sobre Sociedades;

(iii) El Impuesto sobre la Renta de no Residentes;

(iv) El Impuesto sobre el Patrimonio; y

(v) Los Impuestos locales sobre la renta;

(Denominados en lo sucesivo «impuesto español».)

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «Islandia» significa la República de Islandia y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Islandia, incluyendo su mar territorial, y cualquier área exterior a su mar territorial en la que Islandia, con arreglo al Derecho Internacional, ejerza jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) El término «España» significa el Estado español, y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Estado español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

f) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Islandia, según el contexto;

g) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) La expresión «autoridad competente» significa:

(i) En el caso de Islandia, el Ministro de Hacienda, o su representante autorizado;

(ii) En el caso de España, el Ministro de Hacienda, o su representante autorizado.

i) El término «nacional» significa:

(i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) Una persona jurídica, sociedad de personas («partnership») o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente únicamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente únicamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) Las sucursales;

c) Las oficinas;

d) Las fábricas;

e) Los talleres, y

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa de otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas

hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste, que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo o si

el beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismo, dichos cánones se

considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones societarias (distintas de las acciones que cotizan en mercados de valores reconocidos) o de otros derechos de participación en una sociedad, cuyo patrimonio consista principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de derechos análogos que formen parte de una participación sustancial en el capital de una sociedad residente en uno de los Estados contratantes, pueden someterse a imposición en ese Estado contratante. Se considera que una persona tiene una participación sustancial cuando posea, directa o indirectamente, solo o conjuntamente con otras personas, acciones u otros derechos que, en conjunto, le otorguen el derecho al 25 por 100 o más del capital social o de los derechos análogos en dicha sociedad, o posea el derecho al 25 por 100 o más de los beneficios de dicha sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista, personalmente y en esa calidad, se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Remuneraciones por función pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Es nacional de ese Estado; o

ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por acciones, derechos o participaciones análogas en una sociedad, en cualquier otro tipo de persona jurídica o sociedad de personas, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles, o derechos sobre los mismos, situados en un Estado contratante, o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

3. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

4. El patrimonio constituido por acciones o derechos análogos que formen parte de una participación sustancial en el capital de una sociedad residente en uno de los Estados, puede someterse a imposición en ese Estado. Se considera que una persona tiene una participación sustancial cuando posea, directa o indirectamente, solo o conjuntamente con otras personas, el 25 por 100 o más del capital social o de los derechos análogos en dicha sociedad, o posea el derecho al 25 por 100 o más de los beneficios de dicha sociedad.

5. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo

puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 23. *Métodos para eliminar la doble imposición.*

Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de los Estados contratantes (conforme a las modificaciones eventuales de esa legislación que no afecten a sus principios generales):

a) Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante;

ii) La deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales;

iii) La deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de los Estados contratantes.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los mismos elementos patrimoniales, según proceda, que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular, con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de la del otro Estado contratante;

c) Suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o debidas a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y

b) En relación con otros impuestos, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

1. El Convenio permanecerá en vigor en tanto no lo denuncie un Estado contratante. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el presente Convenio, por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito, al menos, con seis meses de antelación al término de cualquier año civil.

2. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o debidas a partir del último día del año civil en que se notifique la denuncia; y

b) En relación con otros impuestos, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del último día del año civil en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Islandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 10, párrafo 3.

Se entenderá que el término «dividendos» comprende las rentas derivadas de la liquidación de una sociedad.

II. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13, se entenderá que:

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por 100, no tendrá derecho a las exenciones o beneficios fiscales establecidos por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a las exenciones o beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podría, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, con arreglo al artículo 25 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

III. Con referencia al artículo 24.

Las disposiciones del artículo 24 se entenderán sin perjuicio de la aplicación por cada Estado contratante de su legislación interna relativa a subcapitalización.

§ 52

Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Jerusalén el 30 de noviembre de 1999

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 9, de 10 de enero de 2001
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2001-679

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;

§ 52 Convenio con Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio.

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»)

b) En Israel:

- i) Impuestos gravados en virtud de la Ordenanza del Impuesto sobre la Renta y de las leyes que de ella dependen (incluyendo el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre Ganancias de Capital;
- ii) impuestos gravados sobre las ganancias procedentes de la enajenación de bienes inmuebles en virtud de la Ley del Impuesto sobre las Plusvalías de Terrenos;
- iii) impuestos gravados sobre los bienes inmuebles en virtud de la Ley del Impuesto sobre la Propiedad, y
- iv) el impuesto establecido por la Ley del Impuesto sobre los Empleadores.

(denominados en lo sucesivo «impuesto israelí»)

4. Este Convenio se aplica igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. En el presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, comprende el territorio del Estado español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) El término «Israel» significa el Estado de Israel y, utilizado en sentido geográfico, comprende el territorio del Estado de Israel, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado de Israel ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Israel, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) el término «nacional» significa:

(i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad personalista (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

- (i) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;
- (ii) en el caso de Israel, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación de este Convenio por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Sin embargo, no se considerará a una persona residente de un Estado contratante por estar sujeta a imposición en ese Estado únicamente por la renta que obtenga de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Dicha persona será considerada residente solamente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres, y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de inspección o consultoría relacionadas con la misma, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

§ 52 Convenio con Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa del otro Estado contratante y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rendimientos inmobiliarios.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por el presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían

acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante se someten a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido

no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de ese límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, o en relación con la venta a crédito de mercancías por una empresa a otra empresa, o respecto de un préstamo concedido por una institución financiera pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar y según la legislación de ese Estado pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los intereses.

4. No obstante las disposiciones de los apartados 2 y 3, los intereses procedentes de un Estado contratante estarán exentos de imposición en ese Estado cuando se paguen en relación con préstamos concedidos o garantizados directamente por el otro Estado contratante, incluyendo sus subdivisiones políticas y autoridades locales, por el Banco Central del otro Estado contratante o por cualquier organismo financiero público que las autoridades competentes de los Estados contratantes determinen de mutuo acuerdo.

5. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que las rentas de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soporten por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado pero, si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

§ 52 Convenio con Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) 5 por 100 del importe bruto de los cánones por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

b) 7 por 100 del importe bruto de cualquier otro canon.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas u otras películas, cintas de vídeo u otras cintas, y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden los cánones una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan los cánones están vinculados efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el pagador sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente de ese Estado. Cuando, sin embargo, el pagador de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones, y éstos se paguen con cargo a los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una sociedad cuyo activo consista, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga directa o indirectamente de la enajenación, intercambio u otra disposición, de participaciones en una sociedad residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, si bien únicamente cuando el residente del Estado mencionado en primer lugar haya poseído, directa o indirectamente, en cualquier momento durante el período de los doce meses precedentes a dicha enajenación, intercambio o disposición participaciones que den derecho al menos al 25 por 100 del poder de voto en la sociedad. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 25 por 100 del importe neto de las ganancias contempladas en este apartado.

A los efectos de este apartado, se considera que la propiedad indirecta incluye, entre otras, la propiedad por parte de una persona vinculada.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente de otro Estado, y

c) las remuneraciones no se realizan con cargo a un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de

vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante en calidad de artista o deportista estarán exentas de imposición en el otro Estado contratante, si la visita al mismo se financia sustancialmente con fondos públicos del Estado contratante mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Es nacional de ese Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, y 18 se aplica a las remuneraciones y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Un estudiante o aprendiz que sea o haya sido inmediatamente antes de su llegada a un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar a los solos fines de su formación o prácticas estará exento de imposición en ese Estado contratante en relación con:

a) Los pagos que reciba del extranjero para su manutención, estudios o prácticas;

b) las becas, ayudas, asignaciones y premios de Organizaciones gubernamentales, científicas, literarias o de enseñanza, para su manutención, estudios o prácticas.

Artículo 21. *Profesores e investigadores.*

1. Una persona física que sea o haya sido residente de un Estado contratante inmediatamente antes de su llegada a otro Estado contratante y que, por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución cultural reconocida como institución sin ánimo de lucro por la Administración de ese otro Estado, permanezca en ese otro Estado con el fin de enseñar o realizar investigaciones estará exenta de imposición en ese otro Estado en relación con las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, por un período de dos años desde su llegada a ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 de este artículo no serán aplicables a las rentas procedentes de la investigación si dicha investigación no se realiza en interés público, sino principalmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente con dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio representado por acciones u otros derechos de participación en una sociedad cuyo activo consista, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. El patrimonio representado por acciones u otros derechos de participación en una sociedad residente de un Estado contratante, que posea un residente del otro Estado contratante, puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si el propietario de dichas acciones o derechos tuvo una participación directa o indirecta, en cualquier momento del año fiscal considerado, de al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad.

4. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

5. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación interior, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o embarcaciones, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 24. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, que no afectarán al principio general contenido en este apartado, de la siguiente forma:

§ 52 Convenio con Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Israel, España permitirá la deducción del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Israel.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en Israel.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Israel a una sociedad residente de España que posea al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, o el porcentaje establecido por la legislación española aplicable, cuando dicho porcentaje sea inferior, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a al subapartado a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, junto con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al subapartado a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Israel.

Para la aplicación de lo dispuesto en este subapartado será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida al menos durante el año anterior al día en que sea exigible el dividendo.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Israel, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación israelí, de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de Israel obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Israel permitirá la deducción del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto efectivamente pagado en España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en España.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Israel que posea al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, o el porcentaje establecido por la legislación israelí aplicable, cuando dicho porcentaje sea inferior, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo al subapartado a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

No obstante, la deducción adicional a la que se refiere este subapartado no impedirá a Israel someter a imposición dichos dividendos a un tipo que no podrá exceder del 5 por 100.

Dicha deducción, junto con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al subapartado a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en este subapartado será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida al menos durante el año anterior al día en que sea exigible el dividendo.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Israel estén exentas de impuestos en Israel, Israel podrá, no obstante, tomar

en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del apartado 8 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no se someterán en el Estado contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo son aplicables a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste se realizará a través de una Comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida, basándose en el Derecho interno de ese Estado, y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria a los intereses vitales de ese Estado.

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten las misiones diplomáticas o las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Cada Estado contratante notificará al otro que ha cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas o el patrimonio correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas o el patrimonio correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al párrafo 3 del artículo 10 (Dividendos), en el caso de España se entenderá que el término «dividendos» comprende los beneficios derivados de la liquidación de una sociedad residente en España.

2. Con referencia al artículo 25 (No discriminación), las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación por cada Estado contratante de su legislación interna relativa a subcapitalización, cuando fuera necesario.

3. Con referencia a los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 12 (Cánones) y 13 (Ganancias de Capital), se entenderá que:

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por 100 del capital social no tendrá derecho a los beneficios fiscales establecidos por el presente Convenio respecto de los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, con arreglo al artículo 26 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

§ 53

Instrumento de Ratificación de 10 de abril de 1978 del Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, hecho en Roma el 8 de septiembre de 1977

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 306, de 22 de diciembre de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-27501

[...]

CAPITULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes de sus subdivisiones políticas o administrativas y de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o alguna categoría de renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, sobre el importe total de los sueldos o salarios pagados por las Empresas así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el Convenio son:

a) En los que se refiere a Italia:

1) El impuesto sobre la renta de las personas físicas (imposta sul reddito delle persone fisiche);

2) El impuesto sobre la renta de las personas jurídicas (imposta sul reddito delle persone giuridiche);

3) El impuesto local sobre las rentas (imposta locale sui redditi);

inclusive si se perciben mediante retención en la fuente (en adelante denominados «impuesto italiano”).

b) En lo que se refiere a España:

1) El impuesto sobre la renta de las personas físicas;

- 2) El impuesto sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas;
 - 3) Los siguientes impuestos a cuenta: las contribuciones territoriales rústica y urbana; el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal; el impuesto sobre las rentas del capital y el impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales e industriales;
 - 4) El canon de superficie y el impuesto sobre la renta de Sociedades, regulados por la Ley de 27 de junio de 1974, aplicable a las Empresas que se dedican a la investigación y explotación de hidrocarburos.
 - 5) Los impuestos locales sobre la renta (en adelante denominados «impuesto español»).
4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del presente Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Al final de cada año, las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado Español (España peninsular, islas Baleares e islas Canarias y territorios españoles de África) y las zonas adyacentes a las aguas territoriales de España sobre las que, de conformidad con el derecho español, España puede ejercitar los derechos relativos al fondo marítimo, al subsuelo marítimo y a sus recursos naturales.

b) El término «Italia» significa la República Italiana y comprende las zonas fuera del mar territorial de Italia y, principalmente, el fondo y subsuelo del mar adyacente al territorio de la península y de las islas italianas y situadas fuera del mar territorial hasta el límite indicado por las leyes italianas para permitir la exploración y explotación de los recursos naturales en tales zonas.

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan, según el contexto, España o Italia.

d) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un navío o aeronave explotado por una Empresa cuya sede de dirección efectiva este situada en un Estado contratante, salvo cuando el navío o la aeronave no sea objeto de explotación mas que entre puntos situados en el otro Estado contratante.

e) El término «persona» comprende las personas físicas, las Sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

f) El término «Sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

g) Las expresiones «Empresa de un Estado contratante» y «Empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado contratante (incluido el mismo Estado, sus subdivisiones políticas o administrativas y sus entidades locales), y una Empresa explotada por un residente del otro Estado contratante (incluido el mismo Estado, sus subdivisiones políticas o administrativas y sus entidades locales).

h) El término «nacional» significa:

- (1) Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante,
- (2) Toda persona jurídica, Sociedad de personas y asociación constituida conforme a la legislación en vigor en un Estado contratante:

i) la expresión «Autoridad competente» significa:

- (1) En España:

El Ministro de Hacienda, u otra autoridad debidamente autorizada por el Ministro.

(2) En Italia:

El Ministro de Hacienda.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4. Domicilio fiscal.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado este sujeta a imposición en el por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física, resulte residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una Empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) Una sede de dirección;

b) Una sucursal;

c) Una oficina;

d) Una fabrica;

e) Un taller;

f) Una mina, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

g) Una obra de construcción o montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. No se considera que existe establecimiento permanente si:

a) La utilización de instalaciones se hace con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías pertenecientes a la Empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la Empresa se hace con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa se hace con el único fin de que sean transformadas por otra Empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios se hace con el único fin de comprar mercancías o de recoger información para la Empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios se hace con el único fin de realizar para la Empresa publicidad, proporcionar información, investigaciones científicas u otra actividad análoga de carácter auxiliar o preparatorio.

4. Toda persona que actué en un Estado contratante por cuenta de una Empresa del otro Estado contratante –distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que se refiere el párrafo 5– se considerará como «establecimiento permanente» en el primer Estado si dispone en este Estado de poderes, que ejerce habitualmente, que le permitan concluir contratos en nombre de la Empresa, a menos que la actividad de esta persona se limite a la compra de mercancías para la Empresa.

5. No se considera que una Empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro intermediario que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una Sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una Sociedad residente del otro Estado contratante o que realice su actividad en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas Sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

Imposición sobre las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas procedentes de bienes inmuebles, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esos bienes están situados.

2. La expresión «bienes inmuebles» vendrá definida de conformidad con la Ley del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso los accesorios, el ganado y equipo de las explotaciones agrícolas y forestales, así como los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces. Se considera además como «bienes inmuebles» el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cañones variables o fijos por la explotación o la concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, de la enajenación, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una Empresa y así como a las rentas de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de una profesión independiente.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una Empresa de un Estado contratante, solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la Empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el. Si la Empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la Empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una Empresa de un Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiere podido obtener de ser una Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que haya incurrido para la realización de sus fines este establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre mercancías para la Empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una Empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, esta sede se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde este el puerto base de los mismos, y, si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

Cuando:

a) Una Empresa de un Estado contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una Empresa del otro Estado contratante o.

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una Empresa de un Estado contratante y de una Empresa del otro Estado contratante.

y, en uno y otro caso, las dos Empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por Empresas independientes, los beneficios que una de las Empresas habría obtenido de no existir estas condiciones pero que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta Empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la Sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si la persona que perciba los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de esos dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la Sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que abonan los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante del que es residente la Sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí situado, o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija allí situada, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos los dividendos se someten a imposición en este otro Estado contratante según su propia legislación interna.

5. Cuando una Sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si la persona que percibe los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por 100 del importe de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de uno de los Estados contratantes están exentos de gravamen en este Estado si:

a) El deudor de los intereses es el Gobierno de este Estado contratante o alguna de sus entidades locales; o

b) Los intereses se pagan al Gobierno del otro Estado contratante o a alguna de sus Entidades locales o a una institución u organismo (incluidas las instituciones financieras) pertenecientes completamente a este Estado contratante o a alguna de sus entidades locales; o

c) Los intereses se pagan a otras instituciones u organismos (incluidas las instituciones financieras) en base a la financiación acordada por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

4. El término «intereses» empleado en el presente artículo comprende las rentas de fondos públicos, de obligaciones de préstamos acompañados o no de garantías hipotecarias o de cláusula de participación en los beneficios, y de créditos de toda naturaleza, así como cualquier otro producto asimilado a las rentas por cantidades prestadas por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, ejerce, en el otro Estado contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí situado, o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija allí situada, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos, los intereses son gravables en este otro Estado contratante, según su propia legislación interna.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceros el importe de los intereses

§ 53 Convenio con Italia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

pagados, habida cuenta del crédito por el se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el acreedor efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante de que procedan y según la legislación de este Estado, pero si la persona que percibe los cánones es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no puede exceder:

a) Del 4 por 100 del importe bruto de las remuneraciones de cualquier naturaleza pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones relativos a películas cinematográficas y a las obras registradas en películas o cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión).

b) Del 8 por 100 del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o comercial, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secretos, así como el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado contratante, ejerce en el otro Estado contratante, de donde procedan los cánones, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí situado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija allí situada, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones están vinculados efectivamente. En estos casos, los cánones pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante según su propia legislación interna.

5. Se considera que los cánones provienen de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una Entidad local o un residente en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la prestación que da origen al pago de los cánones y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceros el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que sean pagados, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el párrafo 2 del artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que estos bienes estén situados.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de

servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación global de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la Empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como de bienes muebles afectos a su explotación, sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en donde esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 y 2 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios profesionales.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de unos servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de naturaleza independiente, de carácter análogo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo asalariado, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo asalariado ejercido en el otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios períodos, en total no más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la Empresa.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una Sociedad residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radio o televisión y los músicos, así como los deportistas obtengan de su actividad personal y en calidad de tales, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que estas actividades sean ejercidas.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14, y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan a otra persona distinta del artista o deportista mismo, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o Entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este Estado y si el beneficiario de la remuneración es un residente de este Estado que:

- i) Posee la nacionalidad de este Estado, o,
- ii) No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o Entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos al efecto, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, a esta subdivisión o Entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que el beneficiario fuera residente siempre que tenga la nacionalidad de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad comercial o industrial realizada por un Estado contante, una de sus subdivisiones políticas o administrativas o Entidades locales.

Artículo 20. Profesores y estudiantes.

1. Un residente de un Estado contratante que por invitación de una Universidad, Colegio u otro Instituto de enseñanza superior o investigación científica del otro Estado contratante visite este otro Estado con el único fin de enseñar o realizar investigaciones científicas en las citadas Instituciones por un período que no exceda de dos años, no puede someterse a imposición en este otro Estado por las remuneraciones que reciba por tales actividades de enseñanza o investigación.

2. Las cantidades que un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante, una actividad

industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o preste sus servicios profesionales por medio de una base fija allí situada, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En este caso, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante según su propia legislación interna.

CAPITULO IV

Disposiciones para eliminar la doble imposición

Artículo 22.

1. Se establece que la doble imposición será evitada de conformidad con los siguientes párrafos del presente artículo.

2. En lo que respecta a Italia:

Cuando un residente de Italia perciba rentas que pueden someterse a imposición en España, Italia, al determinar sus impuestos sobre la renta, comprendidos en el artículo 2 del presente Convenio, puede incluir en la base imponible de dichos impuestos estas rentas, a menos que las disposiciones establecidas en el presente Convenio no prevean otra cosa.

En este caso, Italia debe deducir de los impuestos así determinados el impuesto sobre las rentas pagado en España, pero el importe de la deducción no puede exceder de la parte de impuesto italiano que sea imputable a dichas rentas en la proporción en que estas rentas participen en la formación de la renta total.

Sin embargo, no procederá ninguna deducción en el caso de que la renta se someta a imposición en Italia por la vía de una retención en concepto de impuesto definitivo, a petición del beneficiario y de conformidad con la legislación italiana.

3. En lo que respecta a España:

Cuando un residente de España percibe rentas que, según el Convenio, puedan someterse a imposición en Italia, España concederá, en el impuesto que grave las rentas de este residente, una deducción de un importe igual al impuesto pagado en Italia. Sin embargo, la suma así deducida no puede exceder de la fracción de impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas percibidas de Italia, y esta deducción del impuesto español se aplica tanto a los impuestos generales como a los impuestos a cuenta.

4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado contratante se eximen de impuesto en este Estado, éste puede, sin embargo, para calcular el importe del impuesto sobre las restantes rentas de este residente, y de acuerdo con su legislación interna, tener en cuenta las rentas exentas.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Artículo 23. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante, sean o no residentes de uno de los Estados contratantes, no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las Empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y deducciones fiscales que otorgue a sus propios residentes en consideración a su Estado civil o cargas familiares.

3. A menos que sean de aplicación las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una Empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles a los efectos de determinar los beneficios sujetos a imposición de esta Empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las Empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no serán sometidas en el Estado citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean mas gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras Empresas similares del primer Estado.

5. El término «impuesto» designa en el presente artículo los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo 24. Procedimiento amistoso.

1. Cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden representar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente. Este procedimiento no se podrá utilizar después del plazo de dos años a partir de la notificación o de la percepción en la fuente del impuesto.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no esta en condiciones de adoptar sobre ello una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que unos contactos personales pueden facilitar el logro de este acuerdo, estos contactos pueden tener lugar en el seno de una comisión, compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio, así como para prevenir la evasión fiscal. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Las susodichas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 26. *Funcionarios diplomáticos y consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 27. *Solicitud de devolución.*

1. Los impuestos recaudados en un Estado contratante mediante retención en la fuente serán devueltos a instancia del interesado o del Estado en que reside cuando el derecho a percibir estos impuestos este limitado por las disposiciones de este Convenio.

2. Las solicitudes de devolución se presentarán en los plazos establecidos por la legislación del Estado contratante obligado a efectuar dicha devolución y deberán acompañarse de una declaración oficial del Estado contratante en que resida el contribuyente en la que se certifique la existencia de las condiciones exigidas para beneficiarse de las exenciones o reducciones previstas en este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán de común acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, las modalidades de aplicación del presente artículo. También pueden, mediante acuerdo amistoso, establecer otros procedimientos para la aplicación de los límites de impuesto previstos en el presente Convenio.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) A los impuestos en la fuente sobre las rentas pagadas a partir del 1 de enero de 1977.

b) A los otros impuestos respecto a los períodos de imposición que finalicen a partir del 1 de enero de 1977.

3. Las disposiciones del Convenio hispano-Italiano sobre el régimen fiscal de las Sociedades de 28 de noviembre de 1927 dejarán de aplicarse desde la aplicación del presente Convenio.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) A los impuestos en la fuente sobre las rentas pagadas a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la denuncia haya tenido lugar.

b) A los otros impuestos, respecto de los períodos de imposición que finalicen a partir del 1 de enero siguiente a aquel en que la denuncia haya tenido lugar.

Protocolo de Acuerdo

Al Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal.

En el momento de proceder a la firma del Convenio concluido hoy entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, los plenipotenciarios abajo firmantes convienen las siguientes disposiciones suplementarias que forman parte integrante del Convenio.

Se acuerda que:

a) Por lo que se refiere al artículo 6 del presente Convenio las disposiciones previstas en el proceso verbal de la segunda sesión (Roma, del 29 de mayo al 3 de junio de 1957) de la Comisión Mixta italo-española que han sido objeto de intercambio de Notas entre Italia y España de 28 de marzo de 1958, y que constituyen los anexos del acuerdo cultural italo-español de 11 de agosto de 1955, se confirman a todos sus efectos. Principalmente las exenciones fiscales convenidas en los citados acuerdos, incluidas las previstas en favor del patrimonio del Colegio Español S. Clemente (Albornoz), en Bolonia, producen todos sus efectos a partir de las fechas allí indicadas.

b) Por lo que se refiere al artículo 7, párrafo 3, se entiende por «gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente», los gastos directamente afectos a la actividad del establecimiento permanente;

c) Por lo que se refiere al artículo 12, el término «cánones» comprende los pagos debidos por razón de estudios técnicos y económicos de carácter industrial o comercial;

d) Por lo que se refiere al artículo 24, párrafo 1, la expresión «independientemente de los recursos previstos por la legislación nacional» significa que el comienzo del procedimiento amistoso no es alternativo respecto al procedimiento contencioso nacional al cual, en cualquier caso, se debe acudir previamente cuando el conflicto se refiere a una aplicación de los impuestos que no sea conforme con el Convenio.

e) Por lo que se refiere al artículo 28, las solicitudes de devolución hechas conforme al presente Convenio por un residente de un Estado contratante en cuanto a los impuestos debidos antes de la entrada en vigor del presente Convenio pueden presentarse en los dos años siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este.

f) No obstante las disposiciones del artículo 28, párrafo 2, las disposiciones del artículo 8 se aplicarán a los impuestos debidos a partir del 1 de enero de 1969.

§ 54

Convenio entre el Reino de España y Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Kingston el 8 de julio de 2008

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 115, de 12 de mayo de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-7830

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta, los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las ganancias de capital.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Jamaica:

i) el Impuesto sobre la Renta;

(denominado, en lo sucesivo, «impuesto jamaicano»);

b) en España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

ii) el Impuesto sobre Sociedades;

iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y

iv) los impuestos locales sobre la renta;

(denominados, en lo sucesivo, «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará, igualmente, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o

les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «Jamaica» significa la isla de Jamaica, los Cayos Morant, los Cayos Pedro y sus dependencias, y sus límites territoriales comprenden el espacio aéreo, las aguas territoriales de Jamaica y las áreas exteriores a las aguas territoriales sobre las que, con arreglo al Derecho internacional, Jamaica ejerce jurisdicción y derechos de soberanía;

b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Jamaica, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso de España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en el caso de Jamaica: el Ministro responsable de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas («partnership») o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa, salvo que se especifique lo contrario en este artículo, un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

g) las instalaciones o locales utilizados como almacenes detallistas, y

h) los almacenes, en relación con las personas que pongan a disposición de otras los medios para el almacenaje.

3. Una obra, o un proyecto de construcción, instalación, montaje o rastreo, o una plataforma de perforación, o un barco utilizado para las actividades de exploración o explotación de los recursos naturales dentro de un Estado contratante, constituyen un establecimiento permanente pero únicamente cuando tal obra, proyecto o actividad continúe en ese Estado durante un período o períodos que sumen más de 183 días en cualquier período de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante, excepto por lo que respecta al reaseguro, dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por ésta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad u otro tipo de persona jurídica atribuyan directa o indirectamente a un residente de un Estado contratante el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante que posea dicha sociedad o dicha otra persona jurídica, las rentas que obtenga el propietario de las acciones, participaciones o derechos, derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma, de su derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, en la medida en que pudiera someterse a imposición si el propietario de las acciones, participaciones o derechos fuera residente de ese otro Estado.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios empresariales imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios empresariales totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 3 de este artículo no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos, salvo que expresamente dispongan lo contrario, no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. A los efectos de este artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden los beneficios:

- a) del alquiler a casco desnudo de dichos buques o aeronaves;
- b) del alquiler de contenedores, comprendidos los tráileres, gabarras y equipos relacionados con el transporte de los contenedores utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

cuando el alquiler sea auxiliar a la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional y lo efectúe esa empresa.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas Asociadas.

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directa o indirectamente, al menos, el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las disposiciones del apartado 5, cuando una sociedad residente de un Estado contratante, teniendo un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, obtenga beneficios o rentas procedentes de dicho establecimiento permanente, las remesas de dichos beneficios efectuadas por el establecimiento permanente a la sociedad residente en el Estado mencionado en primer lugar pueden someterse a imposición conforme a la normativa del otro Estado contratante, pero el tipo del impuesto exigido respecto de dichas remesas no excederá del 5 por ciento.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es el Estado, una subdivisión política o una entidad local del mismo, o el Banco Central;

b) los intereses los paga el Estado del que proceden o una de sus subdivisiones políticas o entidades públicas o locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o un organismo de crédito a la exportación;

d) es una institución financiera pública;

e) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de imposición en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no

residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas o cintas u otros medios utilizados para la reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Honorarios de gestión.

1. Los honorarios de gestión procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante. Sin embargo, dichos honorarios de gestión pueden someterse también a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar y según la legislación de ese Estado, siempre que los servicios se presten en ese Estado por una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa a tal efecto, y las actividades de esa naturaleza se ejerzan y continúen en ese Estado (en relación con el mismo proyecto) durante un período o períodos que sumen más de 45 días en cualquier período de seis meses. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe

bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de los honorarios de gestión sea un residente del otro Estado contratante.

2. La expresión «honorarios de gestión» en el sentido de este artículo significa los pagos de cualquier naturaleza efectuados a cualquier persona distinta de un empleado del pagador en relación con la prestación de asesoramiento industrial o comercial, de servicios técnicos o de gestión u otros servicios similares.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los honorarios de gestión, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los honorarios de gestión, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y la actividad que genera los honorarios de gestión está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Los honorarios de gestión se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los honorarios de gestión, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los honorarios de gestión, y que soporte la carga de los mismos, dichos honorarios de gestión se considerarán procedentes de este Estado contratante.

5. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los honorarios de gestión, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios de gestión pagados, habida cuenta de la actividad, servicio o uso por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 15. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el

empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga en calidad de artista o deportista, derivadas de las actividades ejercidas en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si dichas actividades se financian, total o sustancialmente, con fondos públicos de uno o de ambos Estados, o de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. *Pensiones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término «anualidad» significa una cantidad determinada pagadera periódicamente en plazos preestablecidos, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación de efectuar los pagos en compensación de una prestación suficiente en dinero o susceptible de valoración en dinero.

Artículo 19. *Función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

§ 54 Convenio con Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i) es nacional de ese Estado; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 21 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Profesores e investigadores.

1. Una persona física que visite un Estado contratante con el fin de dedicarse a la enseñanza o a la investigación en una facultad, universidad u otra institución de enseñanza reconocida en ese Estado contratante y que, inmediatamente antes de su visita haya sido residente del otro Estado contratante, estará exento de tributación en el Estado contratante mencionado en primer lugar respecto de las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades de enseñanza o investigación, durante un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada a ese Estado para esos fines.

2. Lo dispuesto en apartado 1 no se aplica a las rentas procedentes de la investigación si tal investigación no se ejerce en interés público, sino principalmente para el beneficio particular de una persona o personas concretas.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En el caso de Jamaica, la doble imposición se evitará como sigue:

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Derecho de Jamaica relativas a la posibilidad de deducir del impuesto jamaicano los impuestos pagados en España (sin que afecte a sus principios generales), cuando un residente de Jamaica obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, Jamaica admitirá la deducción en el impuesto sobre las renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España, y cuando una sociedad residente de España pague dividendos a una sociedad residente de Jamaica que controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad mencionada en primer lugar, la deducción se calculará teniendo en cuenta el impuesto pagadero en España por la sociedad mencionada en primer lugar, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan.

2. En el caso de España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Jamaica, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Jamaica;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Jamaica.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

3. En caso de que se aplique el método de imputación para la eliminación de la doble imposición y a los efectos de su deducción como impuesto pagado en España, se considerará que el impuesto pagado en Jamaica comprende el impuesto que hubiera sido pagadero en Jamaica de no haberse reducido, o de no haber renunciado Jamaica a él, conforme a las disposiciones de las siguientes leyes y sus modificaciones:

i) artículo 11, Ley de fomento de la exportación («Export Industry Encouragement Act») de 1956;

ii) artículos 9 y 10, Ley de Hostelería (Incentivos), [«Hotels (Incentives) Act»] de 1968;

iii) artículo 36D, Ley del Impuesto sobre la Renta («Income Tax Act») de 1954;

iv) artículos 9, 10, 11 y 12, Ley de incentivos industriales («Industrial Incentives Act») de 1956;

v) artículo 12, Ley de incentivos industriales (construcción de fábricas) [«Industrial Incentives (Factory Construction) Act»] de 1961;

vi) artículos 9, 10, 11 y 12, Ley de fomento de la industria de refinado del petróleo [«Petroleum Refining Industry (Encouragement) Act»] de 1962;

vii) artículos 7 y 8, Ley de incentivos para alojamientos vacacionales [«Resort Cottages (Incentives) Act»] de 1971.

Lo dispuesto en este apartado será aplicable durante los diez años siguientes a la fecha de entrada en vigor de presente Convenio.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de:

a) obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares;

b) impedir a Jamaica aplicar un tipo superior del impuesto sobre la renta en virtud del artículo 48(5) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Jamaica a una compañía de seguros de vida residente de España que a una compañía de seguros regionalizada (1).

(1) Este término, procedente del inglés «regionalized», debe entenderse en el marco de lo dispuesto en los apartados 8, 8A, 8B, 8C y 8D del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta jamaicana, en relación con la definición del mismo, su delimitación geográfica y exclusiones.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, del apartado 6 del artículo 12 o del apartado 5 del artículo 13, los intereses, cánones, honorarios de gestión y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante

un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes. Mediante consultas practicadas entre las autoridades competentes, éstas podrán desarrollar procedimientos, condiciones, métodos y técnicas bilaterales para la aplicación del procedimiento amistoso previsto en este artículo. Además, una autoridad competente puede diseñar procedimientos, condiciones, métodos y técnicas unilaterales que faciliten las actuaciones bilaterales antes mencionadas, así como la aplicación del procedimiento amistoso.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará sus medidas para recabar información con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. Por consiguiente, ese otro Estado contratante no denegará el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

4. En ningún caso, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

5. En ningún caso, las disposiciones del apartado 4 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente porque

ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;
- ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;
- ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. En relación con los artículos 10, 11, 12, 13 y 14:

A. No obstante las restantes disposiciones del Convenio, lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Convenio no será aplicable si:

- a) una entidad de un Estado contratante que pague dividendos, intereses, cánones, honorarios de gestión o ganancias de capital a un residente del otro Estado contratante ha obtenido su renta de un país o territorio que no haya concluido un convenio para evitar la doble imposición con ese otro Estado, y
- b) dicha renta ha resultado exenta o no sujeta a tributación en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

B. No obstante las restantes disposiciones del Convenio, lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Convenio no será aplicable si:

a) una entidad que pague dividendos, intereses, cánones, honorarios de gestión o ganancias de capital es residente de un Estado contratante y está participada, directa o indirectamente, por personas que, no siendo residentes de ese Estado, posean una participación de más del 75 por ciento de su capital social, y

b) la renta obtenida por dicha entidad ha resultado exenta o no sujeta a tributación en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

Una entidad que, conforme a los apartados precedentes, no tuviera derecho a los beneficios derivados del Convenio respecto de las rentas antes mencionadas podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio, en que la constitución de la entidad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.

II. En relación con los artículos 10, 11, 12 y 13:

Si con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, Jamaica firmara un acuerdo o convenio para evitar la doble imposición con cualquier otro Estado que fuera miembro de la Unión Europea, y en dicho acuerdo o convenio se acordaran tipos impositivos inferiores (incluyendo tipo cero) a los establecidos en el presente Convenio, dichos tipos, mientras permanezcan en vigor, reemplazarán automáticamente a los tipos acordados en el presente Convenio desde la fecha de entrada en vigor de dicho convenio o acuerdo entre Jamaica y ese otro Estado.

III. En relación con el artículo 26:

Deseosos de facilitar el intercambio de información en fomento del artículo 26 del Convenio, se entenderá que el artículo 26 se aplicará conforme a las siguientes directrices:

A. Definiciones:

A los efectos de este Protocolo, se entenderá que:

a) la expresión «sociedad cotizada en Bolsa» significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas «por el público» si su compra o venta no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

b) la expresión «clase principal de acciones» significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

c) la expresión «mercado de valores reconocido» significa cualquier mercado de valores que opere bajo la supervisión de un Organismo Regulador cuya reglamentación contenga salvaguardas suficientes contra la cotización de sociedades privadas como sociedades cotizadas en Bolsa;

d) la expresión «fondo o plan de inversión colectiva» significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión «fondo o plan de inversión colectiva público» significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidos implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

e) la expresión «medidas para recabar información» significa toda disposición de ley y procedimiento administrativo o judicial que permita a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

f) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

g) el término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a la reglamentación sobre notificaciones vigente en ese Estado.

B. Intercambio de información previo requerimiento:

1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 26. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de un Estado contratante no fuera suficiente para poder dar cumplimiento a un requerimiento de información, ese Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar al otro Estado contratante la información solicitada, con independencia de que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 26, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Estado contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 26, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) información relativa a la propiedad de sociedades de capital, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, «Anstalten» y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 1 del Convenio, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

El artículo 26 no impone a los Estados contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos.

5. En el caso de Jamaica, y a los efectos del apartado 4.a), en sus requerimientos emitidos a bancos y otras instituciones financieras la facultad para obtener y proporcionar información se considerará conferida al Ministro responsable de Hacienda.

6. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante y notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo.

b) Si la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento, incluidos los supuestos:

i) de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información, o se demore por otros motivos, teniendo en cuenta cuestiones tales como el desarrollo de procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la información solicitada, o

ii) de que se niegue a proporcionarla,

informará inmediatamente al otro Estado contratante, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

En el supuesto de que el Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera proporcionado la información en el plazo de seis meses desde la recepción del requerimiento, informará al otro Estado contratante de los avances logrados en la obtención de la información requerida y proporcionará una estimación óptima sobre el plazo en que podrá satisfacerse el requerimiento. Si el Estado contratante mencionado en primer lugar no pudiera satisfacer el requerimiento, comunicará este hecho al otro Estado contratante junto con las circunstancias que determinan tal incapacidad. El otro Estado contratante decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.

7. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información al Estado requerido.

C. Posibilidad de denegar un requerimiento:

1. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

- a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
- b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

2. Un Estado contratante podrá denegar un requerimiento de información si el otro Estado contratante la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado contratante mencionado en primer lugar en comparación con un nacional del otro Estado contratante en las mismas circunstancias.

3. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa del Estado contratante al que se ha requerido que facilite la información en virtud de este artículo, no se aplicarán de forma que impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

D. Inspecciones fiscales en el extranjero:

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye las inspecciones fiscales en el extranjero enmarcadas en las siguientes disposiciones:

1. A petición de la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en el Estado contratante mencionado en segundo lugar.

2. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente del Estado contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente del otro Estado contratante el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por el Estado contratante mencionado en primer lugar para la realización de la misma. El Estado contratante que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a ella.

E. Requerimientos de notificación.

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye la asistencia en la notificación enmarcada en las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades de un Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del otro Estado contratante, y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de

tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.

2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes de un Estado contratante informarán a las autoridades competentes del otro Estado contratante del nombre, lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario.

3. Las autoridades competentes de un Estado contratante acusarán recibo del requerimiento por escrito a las autoridades competentes del otro Estado contratante y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el canal de remisión de los requerimientos de notificación.

F. Idioma.

Los requerimientos y las respuestas a los mismos se redactarán en las lenguas española o inglesa.

IV. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

A. El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

B. Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.

C. Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea el beneficiario efectivo de las rentas procedentes del otro Estado contratante.

D. El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Company rules» (CFC).

V. Exclusión del Convenio:

A. El presente Convenio no será aplicable a las sociedades que puedan acogerse a beneficios fiscales especiales previstos (en Jamaica) en:

a) la Ley de sociedades financieras internacionales (deducciones en el impuesto sobre la renta) de 1971 [«International Finance companies (income Tax Relief) Act»];

b) la Ley sobre sociedades comerciales extranjeras de 1984 («Foreign Sales Corporation Act»), y

c) cualquier ley sustancialmente similar promulgada posteriormente por Jamaica.

B. Además, en el caso de España, se entenderá que las sociedades mencionadas en el párrafo A están excluidas de los efectos de la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con sus correspondientes modificaciones.

§ 55

Convenio entre el Reino de España y Japón para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 16 de octubre de 2018

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
«BOE» núm. 49, de 26 de febrero de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-2977

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. A los efectos de este Convenio, la renta obtenida por una entidad o un instrumento jurídico considerados total o parcialmente transparente a efectos fiscales de acuerdo con la normativa interna de cualquiera de los Estados contratantes, o a través de ellos, se considerará percibida por un residente de un Estado contratante, pero únicamente en la medida en que

(a) dicha renta se trate, a los efectos de la fiscalidad de ese Estado contratante, como renta de un residente del mismo; y

(b) dicha entidad o instrumento jurídico se haya establecido conforme al Derecho de

(i) cualquiera de los Estados contratantes; o

(ii) un tercer Estado que:

(aa) tenga en vigor un acuerdo que contenga disposiciones para el intercambio de información en materia tributaria con el Estado contratante del que procede la renta; y

(bb) que la entidad o el instrumento tengan la consideración de totalmente transparente de acuerdo con la normativa fiscal interna de ese tercer Estado.

Lo dispuesto en este apartado no se interpretará en ningún caso en el sentido de restringir las potestades tributarias de los Estados contratantes respecto de sus residentes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes, los impuestos sobre los importes totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

(a) en Japón:

- (i) el impuesto sobre la renta;
- (ii) el impuesto sobre la renta de sociedades;
- (iii) el impuesto especial sobre la renta para la reconstrucción; y
- (iv) el impuesto local sobre la renta de sociedades

(denominados en lo sucesivo «impuesto japonés»);

(b) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades; y
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos de este Convenio, a menos que el contexto lo determine de otro modo:

(a) el término «Japón», utilizado en sentido geográfico, significa la totalidad del territorio de Japón, incluyendo su mar territorial, en el que están vigentes las leyes relativas al impuesto japonés, y las áreas exteriores al mar territorial, incluyendo el fondo marino y su subsuelo, sobre los que, con arreglo al derecho internacional, Japón tiene derechos de soberanía y en los que están vigentes las leyes relativas al impuesto japonés;

(b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

(c) los términos «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Japón, según el contexto;

(d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(f) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad económica;

(g) los términos «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

(h) el término «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en un Estado contratante y la empresa que explota el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado contratante;

(i) el término «autoridad competente» significa:

- (i) en Japón, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
- (ii) en España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

(j) el término «nacional», en relación con un Estado contratante, significa:

- (i) toda persona física que posea la nacionalidad de ese Estado contratante; y
- (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado contratante;

(k) el término «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;

(l) el término «fondo de pensiones reconocido» de un Estado contratante significa una entidad o instrumento jurídico establecido conforme al Derecho de ese Estado contratante que, conforme a la legislación fiscal de ese Estado contratante, es considerado como persona separada y:

(i) que se haya creado y se explote exclusiva o casi exclusivamente para administrar o proporcionar prestaciones de jubilación y otras prestaciones complementarias o accesorias u otras retribuciones similares a personas físicas y que esté regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o

(ii) que se haya creado y se explote exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de otros fondos de pensiones reconocidos de ese Estado contratante.

Cuando una entidad o un instrumento jurídico establecidos conforme al Derecho de un Estado contratante pudiera considerarse como un fondo de pensiones reconocido en virtud de los subapartados (i) o (ii) si la legislación fiscal de ese Estado contratante le otorgara el tratamiento de persona separada, se considerará, a los efectos de este Convenio, como una persona separada calificada como tal por la legislación fiscal de ese Estado contratante y todos los activos y rentas de la entidad o del instrumento jurídico se considerarán como activos poseídos y rentas obtenidas por esa persona separada y no por otra.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto lo determine de otro modo, o que las autoridades competentes acuerden un significado distinto conforme a lo dispuesto en el artículo 24, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. a los efectos de este Convenio, el término «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado contratante, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede u oficina central, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también a ese Estado contratante y a sus subdivisiones políticas o entidades locales, así como los fondos de pensiones reconocidos de ese Estado contratante. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado contratante exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en ese Estado contratante.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante del que sea nacional;

(d) si fuera nacional de ambos Estados contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes

de los Estados contratantes harán lo posible por determinar de mutuo acuerdo el Estado contratante del que deba considerarse residente a dicha persona a los efectos de este Convenio, teniendo en cuenta su sede u oficina central, su sede de dirección efectiva, su lugar de constitución o de creación por otros procedimientos, así como cualquier otro factor pertinente. En ausencia de tal acuerdo, esa persona no podrá acogerse a las reducciones o exenciones fiscales previstas en el Convenio.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos de este Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término «establecimiento permanente» comprende, en particular:

- (a) las sedes de dirección;
- (b) las sucursales;
- (c) las oficinas;
- (d) las fábricas;
- (e) los talleres; y
- (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación sólo constituyen un establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;
- (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados (a) a (e),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado (f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio.

5. El apartado 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrollan actividades económicas en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado contratante y:

- (a) alguno de esos lugares es un establecimiento permanente de la empresa o de la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en este artículo; o
- (b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, no tiene carácter preparatorio o auxiliar, a condición de que las actividades económicas desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, sean funciones complementarias que forman parte de una operación económica cohesionada.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el apartado 7, cuando una persona opere en un Estado contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el papel principal conducente a la celebración de contratos que la empresa concluye rutinariamente sin modificación significativa por su parte, y dichos contratos se celebren:

- (a) en nombre de la empresa; o
- (b) para la transmisión de la propiedad o para la concesión de un derecho de uso de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o
- (c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si las actividades de esa persona se limitan a las mencionadas en el apartado 4 que, de realizarse a través de un lugar fijo de negocios (distinto de un lugar fijo de negocios al que pudiera aplicarse el apartado 5) no hubieran determinado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4.

7. El apartado 6 no se aplicará cuando la persona que opera en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, no se la considerará como un agente independiente en el sentido de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

9. A los efectos de este artículo, una persona o una empresa están estrechamente vinculadas a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o una empresa están estrechamente vinculadas a una empresa si una de ellas participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, si posee más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si una tercera persona o empresa participa, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, si posee más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o del derecho de participación en el patrimonio) en la persona y la empresa o en las dos empresas.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que estén situados los bienes. Dicho término comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando un residente de un Estado contratante sea el titular de derechos que directa o indirectamente le otorguen el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, las rentas que obtenga ese residente de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del apartado 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. A los efectos de este artículo y del artículo 22, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado contratante a los que se refiere el apartado 1 son aquellos que el mismo hubiera podido obtener, en particular en sus operaciones con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las restantes partes de la empresa.

3. Cuando de conformidad con el apartado 2 un Estado contratante ajuste los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados contratantes y, por consiguiente, grave beneficios de la empresa que ya ha gravado el otro Estado contratante, ese otro Estado contratante, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichos beneficios, practicará un ajuste correlativo en la cuantía del impuesto aplicado sobre los mismos. En caso necesario, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán para la determinación de dicho ajuste.

4. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte internacional marítimo y aéreo.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, una empresa de un Estado contratante estará exenta, en relación con su actividad de explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, del impuesto sobre las empresas japonés, en el caso de una empresa española, y del Impuesto sobre Actividades Económicas español, en el caso de una empresa japonesa.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o agrupación de empresas, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

(a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que acordarían empresas independientes, los beneficios que hubiera obtenido una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han generado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, por consiguiente, someterse a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado contratante –y, por consiguiente, grave– los de una empresa del otro Estado contratante que ya han sido gravados por ese otro Estado contratante, y los beneficios así incluidos son los que hubiera obtenido la empresa del Estado contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, ese otro Estado practicará un ajuste correlativo en la cuantía del impuesto aplicado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado contratante conforme a su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente de ese otro Estado contratante y es además

(a) una Sociedad que directa o indirectamente haya poseído al menos el 10 por ciento de los derechos de voto de la Sociedad que paga los dividendos durante un período de doce meses que comprenda la fecha en la que se determine el derecho a percibir el dividendo (para calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reestructuración empresarial, tales como una fusión o escisión, de la sociedad que es la beneficiaria efectiva de los dividendos o que paga los dividendos); o

(b) un fondo de pensiones reconocido, a condición de que los dividendos procedan de las actividades mencionadas en el artículo 3, apartado 1, subapartado (I), letras (i) o (ii) y, en el caso de un fondo de pensiones reconocido de España, de que las aportaciones efectuadas al mismo por una persona física residente de España sean deducibles al calcular su renta imponible en España.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los dividendos que sean deducibles al calcular la renta imponible de la sociedad que paga los dividendos en el Estado contratante del que sea residente esa sociedad pueden someterse a imposición en ese Estado contratante conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

5. Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

6. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de los bonos de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos derivados de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones o participaciones por la legislación del Estado contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

7. Las disposiciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

8. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado contratante no podrá exigir

impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado contratante o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado contratante, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado contratante.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los intereses procedentes de un Estado contratante determinados por referencia a ingresos, ventas, rentas, beneficios u otros flujos de tesorería del deudor o de una persona con él relacionada, a variaciones en el valor de una propiedad del deudor o de una persona con él relacionada, o a dividendos, distribuciones en el seno de una sociedad de personas *–partnership–*, o un pago similar efectuado por el deudor o por una persona con él relacionada, u otros intereses similares a los mencionados procedentes de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado contratante conforme a su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que la legislación fiscal del Estado contratante del que procedan someta al mismo régimen fiscal que los rendimientos de los capitales prestados. No obstante, las rentas comprendidas en el artículo 10 y las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese otro Estado contratante.

2. El término «cánones» en el sentido de este artículo, significa los pagos de cualquier clase percibidos por el uso, o el derecho de uso, de derechos de autor incluidas las películas cinematográficas y las películas y grabaciones destinadas a la difusión por radio o televisión,

de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, o fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones del apartado 1 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones, siendo residente de un Estado contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, por medio de un establecimiento permanente allí situado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes, distintos de los inmuebles a los que se refiere el artículo 6, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias que obtenga una empresa de un Estado contratante que explote buques o aeronaves en tráfico internacional derivadas de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de bienes distintos a los inmuebles a los que se refiere el artículo 6, afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas en una sociedad, como las participaciones en una sociedad de personas *–partnership–* o en un fideicomiso *–trust–*, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si, en cualquier momento durante los 365 que preceden a la enajenación, el valor de dichas acciones o participaciones análogas procede en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 6, situados en ese otro Estado contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichos derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5, serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que resida el transmitente.

7. Cuando una persona física deje de ser residente de un Estado contratante y se convierta en residente del otro Estado contratante y las ganancias de capital no realizadas sobre los bienes de esa persona física se hayan sometido a imposición en el Estado mencionado en primer lugar inmediatamente antes de cesar en su condición de residente de ese Estado contratante, el otro Estado contratante, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre las ganancias de capital relativas a esos bienes, practicará un ajuste correlativo en la base de cálculo o en el importe del impuesto allí aplicado correspondiente a las ganancias obtenidas por esa persona física por la enajenación de dichos bienes.

Artículo 14. Renta del trabajo dependiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras retribuciones análogas obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las retribuciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las retribuciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

(a) el perceptor permanezca en el otro Estado contratante durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

(b) el pagador de las retribuciones, o aquel por cuenta de quien se paguen, sea un empleador no residente del otro Estado contratante, y

(c) las retribuciones no corran a cargo de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las retribuciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en el tráfico internacional, como miembro de la tripulación habitual del buque o aeronave, serán gravables exclusivamente en el Estado contratante mencionado en primer lugar, excepto cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante.

Artículo 15. Honorarios de consejeros.

Los honorarios como consejero y otras retribuciones análogas que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración, u órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o como músico, o en calidad de deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista en esa calidad no se atribuyan al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras retribuciones análogas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante.

Artículo 18. Función Pública.

1. (a) Los sueldos, salarios y otras retribuciones análogas pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y retribuciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando los servicios se presten en ese otro Estado contratante y la persona física sea un residente de ese otro Estado contratante:

(i) nacional de ese Estado; o

(ii) que no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. (a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras retribuciones análogas pagadas a una persona física bien directamente por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o con cargo a fondos que dicho Estado, subdivisión o entidad hayan constituido o a los que hagan aportaciones, por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante.

(b) Sin embargo, dichas pensiones y retribuciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente y nacional de ese otro Estado contratante.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras retribuciones análogas, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. *Estudiantes.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o capacitación un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado contratante, siempre que procedan de fuentes situadas fuera del mismo. La exención prevista en este artículo se aplica a los aprendices o personas en prácticas únicamente durante un máximo de un año desde la fecha de inicio de su capacitación en ese Estado contratante.

Artículo 20. *Participación pasiva.*

No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, las rentas que obtenga inversor pasivo residente de España en relación con un contrato de inversión pasiva (*Tokumei Kumiai*) u otro contrato similar pueden someterse a imposición en Japón conforme a su normativa interna, siempre que dicha renta sea de fuente japonesa y deducible al calcular la renta imponible del pagador en Japón.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de la renta a la que se refiere el apartado 1 exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. De conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación de Japón relativas a la posibilidad de deducir del impuesto japonés los impuestos debidos en cualquier otro país distinto de Japón, cuando un residente de Japón obtenga rentas de fuente española que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio puedan someterse a imposición en España, el importe del impuesto español debido por razón de esas rentas será deducible contra el impuesto japonés exigido a ese residente. No obstante, el importe de esa deducción no excederá del importe del impuesto japonés correspondiente a dichas rentas.

2. En España, la doble imposición se evitará siguiendo bien las disposiciones de su legislación interna, o las siguientes disposiciones de conformidad con la legislación interna española:

(a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Japón, España permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente:

(i) de un importe igual al impuesto pagado en Japón respecto de dichas rentas;

(ii) en el caso de los dividendos, de un importe igual al impuesto efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los que se pagan dichos dividendos, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que puede someterse a imposición en Japón.

(b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de imposición en España, España podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a las personas que no son residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 6 del artículo 11, del apartado 4 del artículo 12 o del apartado 3 del artículo 21, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, exigibles por un Estado contratante, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales.

Artículo 24. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no acorde con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse entre sí para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores de este artículo, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

5. Cuando,

(a) en virtud del apartado 1, una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican para ella una imposición no acorde con las disposiciones de este Convenio, y

(b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2 en el plazo de dos años contados desde la fecha en la que ambas autoridades competentes hayan recibido toda la información requerida para abordarlo,

toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje si la persona así lo solicita por escrito. Sin embargo, este sometimiento a arbitraje no podrá realizarse cuando un tribunal u órgano administrativo de cualquiera de los Estados contratantes se haya pronunciado previamente sobre dichas cuestiones. A menos que una persona a la que concierna directamente el caso rechace el acuerdo amistoso que lleva a efecto la decisión arbitral, dicha decisión será vinculante para ambos Estados contratantes y se aplicará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.

6. (a) Cuando una autoridad competente de un Estado contratante haya suspendido el procedimiento para resolver un caso mediante procedimiento amistoso conforme a los apartados 1 y 2 (en lo sucesivo en este artículo el «procedimiento amistoso») respecto de un caso por hallarse pendiente ante un órgano jurisdiccional u órgano administrativo un caso relacionado con una o más de las cuestiones del procedimiento, se interrumpirá el plazo previsto en el subapartado (b) del apartado 5 hasta que el caso pendiente ante el órgano jurisdiccional o administrativo quede en suspenso o se retire.

(b) Cuando la persona que plantee el caso y la autoridad competente de un Estado contratante acuerden suspender el procedimiento amistoso, el plazo previsto en el subapartado (b) del apartado 5 quedará interrumpido hasta el levantamiento de la suspensión.

(c) Cuando las autoridades competentes de los Estados contratantes convengan en que una persona directamente afectada por el caso ha incumplido la presentación en plazo de la

§ 55 Convenio con Japón para eliminar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

información adicional requerida por cualquiera de ellas tras el inicio del plazo previsto en el subapartado (b) del apartado 5, este plazo se ampliará en un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la que se requirió la información y la de su presentación.

7. (a) Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de la comisión arbitral:

(i) La comisión arbitral estará compuesta por tres personas físicas con conocimientos o experiencia en cuestiones fiscales internacionales.

(ii) Cada autoridad competente de los Estados contratantes designará a un miembro de la comisión arbitral. Los dos miembros así designados, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente de la comisión arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguno de los Estados contratantes.

(iii) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados de la comisión arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de los Estados contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores); mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

(b) Las autoridades competentes de los Estados contratantes velarán por que los miembros de la comisión arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento arbitral, tratar toda la información relacionada con el procedimiento conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en el apartado 2 del artículo 25 y de acuerdo con la legislación aplicable en los Estados contratantes.

(c) Únicamente a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en el artículo 25 y en la legislación interna de los Estados contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros de la comisión arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su idoneidad en cuanto a los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por la comisión arbitral o por los candidatos a árbitros, y la que reciban las autoridades competentes de los Estados contratantes de la comisión arbitral, se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25.

8. (a) La decisión arbitral será definitiva.

(b) La decisión arbitral no será vinculante para ambos Estados contratantes si los tribunales de uno de los Estados contratantes consideran nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, la solicitud de remisión a arbitraje efectuada conforme al apartado 5 se considerará no efectuada y el procedimiento arbitral como no celebrado (excepto a los efectos de los subapartados (b) y (c) del apartado 7, y del apartado 11). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de remisión a arbitraje salvo que las autoridades competentes acuerden no permitirlo.

(c) La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

9. (a) Si una persona directamente afectada por el caso no acepta el acuerdo mutuo que lleva a la práctica la decisión arbitral el caso no podrá ser objeto de más consideración por las autoridades competentes de los Estados contratantes.

(b) En caso de que en el plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo que lleva a efecto la decisión arbitral a una persona directamente afectada por el caso, esta no desiste de los procedimientos instados ante cualquier órgano jurisdiccional o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo, o termina por cualquier otro medio con los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relacionados con dichas cuestiones de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado, se entenderá que dicha persona no acepta el acuerdo mutuo.

10. A los efectos de este artículo, el procedimiento amistoso, así como el procedimiento arbitral relativos a un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud de

arbitraje y antes de que la comisión arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de los Estados contratantes:

(a) las autoridades competentes de los Estados contratantes llegan a un acuerdo mutuo para resolver el caso conforme al apartado 2;

(b) la persona que lo planteó retira su solicitud de inicio del arbitraje o del procedimiento amistoso; o

(c) un órgano jurisdiccional o administrativo de uno de los Estados contratantes se pronuncia sobre la cuestión.

11. Cada autoridad competente de los Estados contratantes soportará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para la comisión arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados contratantes, estas sufragarán a partes iguales los costes del Presidente de la comisión arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

12. Lo dispuesto en los apartados 5 a 11 no se aplica en los siguientes casos:

(a) los casos a los que resulte de aplicación el apartado 3 del artículo 4;

(b) los casos que entrañen la aplicación del apartado 9 del artículo 28 del Convenio;

(c) los casos que entrañen la aplicación de las normas generales antiabuso contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley General Tributaria española (Ley 58/2003 de 17 de diciembre) y toda norma posterior que sustituya, modifique o actualice dichas normas;

(d) los casos que entrañen la aplicación de las disposiciones del derecho japonés que persigan los mismos objetivos que las normas antiabuso españolas mencionadas en el subapartado (c);

(e) los casos en los que se dé una conducta por la que una persona directamente afectada por el asunto, haya sido objeto, mediante resolución definitiva de un procedimiento judicial o administrativo de cualquiera de los Estados contratantes a una pena o sanción por fraude fiscal, incumplimiento doloso o negligencia grave;

(f) los casos comprendidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 9 en relación con elementos de renta no gravados en un Estado contratante por estar excluidos de la base imponible en ese Estado contratante o sujetos a exención o tipo cero, siempre que la legislación fiscal de ese Estado contratante prevea ese régimen específicamente para esos elementos de renta; y

(g) los casos respecto de los que las autoridades de los Estados contratantes hayan convenido en que no son aceptables para su resolución mediante arbitraje y hayan notificado a la persona que presentó el caso en el plazo previsto en el subapartado (b) del apartado 5 y, cuando resulte aplicable, del apartado 6.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en el Derecho interno respecto de los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado contratante y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos, o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al derecho de ambos Estados contratantes pueda utilizarse

para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

(c) suministrar información que revele un secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento relacionado con una actividad económica, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*);

(d) obtener o proporcionar información que revele comunicaciones confidenciales entre un abogado, procurador u otro representante legal reconocido y su cliente cuando dichas comunicaciones se realicen:

(i) con el fin de solicitar o proporcionar asesoramiento jurídico; o

(ii) para su utilización en procedimientos legales en curso o previstos.

4. Cuando un Estado contratante solicite información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recopilar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones en el sentido de permitirles negarse a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esta información esté relacionada con la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26. *Asistencia en la recaudación de impuestos.*

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no vendrá limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo significa un importe debido en relación con los impuestos que se enumeran a continuación, en la medida en que esta imposición no sea contraria a este Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; y comprende asimismo los intereses, las sanciones administrativas y los costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

(a) en el caso de Japón:

- (i) los impuestos mencionados en el artículo 2, apartado 3, subapartado (a);
- (ii) el impuesto especial sobre la renta de sociedades para la reconstrucción;
- (iii) el impuesto sobre el consumo;
- (iv) el impuesto local sobre el consumo;
- (v) el impuesto sobre sucesiones; y
- (vi) el impuesto sobre donaciones;

(b) en el caso de España:

- (i) los impuestos mencionados en el artículo 2, apartado 3, subapartado (b);
- (ii) el Impuesto sobre el Patrimonio;
- (iii) el Impuesto sobre el Valor Añadido;
- (iv) el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
- (v) el Impuesto General Indirecto Canario;

(vi) el arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias; y
(vii) el impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla;

(c) cualquier otro impuesto que a su debido tiempo puedan acordar los Gobiernos de los Estados contratantes mediante un intercambio de notas diplomáticas;

(d) cualquier otro impuesto de naturaleza idéntica o análoga que se establezca con posterioridad a la firma del Convenio y que se añadan a los impuestos mencionados en los subapartados (a), (b) o (c), o los sustituyan.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado contratante las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los fines de su recaudación. Dicho otro Estado contratante recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio que reúna las condiciones que posibiliten que ese otro Estado contratante plantee una petición conforme a este apartado.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado contratante, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares respecto de ese crédito de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de la aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado contratante a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará en ese Estado contratante de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Las actuaciones llevadas a cabo por un Estado contratante para el cobro de un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de ese Estado contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 que, de haberlas realizado el otro Estado contratante hubieran tenido el efecto de suspender o interrumpir los plazos de prescripción aplicables al crédito según el Derecho interno de ese otro Estado contratante, surtirán ese efecto conforme a la legislación de ese otro Estado contratante. La autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar informará a la autoridad competente del otro Estado contratante sobre la realización de dichas actuaciones.

7. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

8. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por la autoridad competente de un Estado contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario en cuestión dejara de ser

(a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito tributario del Estado contratante mencionado en primer lugar exigible conforme a su Derecho interno y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado contratante no pudiera impedir su recaudación, o

(b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito tributario del Estado contratante mencionado en primer lugar respecto del que ese Estado contratante, conforme a su Derecho interno, pudiera adoptar medidas cautelares para asegurar su recaudación,

las autoridades competentes del Estado contratante mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado contratante ese hecho y, según decida la autoridad competente de ese otro Estado contratante, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

9. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

(b) adoptar medidas contrarias al orden público (*ordre public*);

(c) prestar asistencia si el otro Estado contratante no ha aplicado todas las medidas cautelares razonables o para la recaudación, según sea el caso, de que las que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

(d) prestar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado contratante esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 27. *Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Derecho a los beneficios del Convenio.*

1. Salvo disposición en contrario en el presente artículo, un residente de un Estado contratante no podrá acogerse a un beneficio previsto en el apartado 3 del artículo 10, en el apartado 1 del artículo 11, o en el apartado 1 del artículo 12 a menos que dicho residente sea una «persona que reúne los requisitos», tal como se define en el apartado 2 en el momento en que se concedería el beneficio.

2. Se considerará que un residente de un Estado contratante es una «persona que reúne los requisitos» en el momento en que se concedería un beneficio previsto en el apartado 3 del artículo 10, en el apartado 1 del artículo 11, o en el apartado 1 del artículo 12 si, en ese momento, el residente es:

(a) una persona física;

(b) ese Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, su banco central o un organismo o agencia de dicho Estado contratante, subdivisión política o entidad local;

(c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotice regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;

(d) un fondo de pensiones reconocido si, al inicio del ejercicio fiscal para el que se solicita el beneficio, al menos el 50 por ciento de sus beneficiarios, miembros o partícipes son personas físicas residentes de cualquiera de los Estados contratantes; o

(e) una persona, distinta de una persona física si, en ese momento y durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, en el que esté comprendido ese momento, las personas residentes de ese Estado contratante que sean personas que reúnen los requisitos conforme a los subapartados (a), (b), (c) o (d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

3. (a) Un residente de un Estado contratante podrá acogerse a un beneficio previsto en el apartado 3 del artículo 10, en el apartado 1 del artículo 11, o en el apartado 1 del artículo 12, respecto de un elemento de renta descrito en el apartado correspondiente, procedente del otro Estado contratante, con independencia de que sea o no una persona que reúne los requisitos, si el residente toma parte activa en una actividad económica en el Estado contratante mencionado en primer lugar, y la renta que proceda del otro Estado contratante proviene de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de este apartado, la

«toma de parte activa en la actividad económica» no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:

- (i) explotación como sociedad de tenencia de valores;
- (ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo societario;
- (iii) actividades de financiación del grupo (incluida la centralización de tesorería);
- (iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal; o
- (v) la tenencia o gestión de bienes intangibles en cuya producción o desarrollo no se haya intervenido.

(b) Si un residente de un Estado contratante obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en el otro Estado contratante, u obtiene un elemento de renta del otro Estado contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado (a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en el Estado contratante mencionado en primer lugar, con la que está relacionado el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en el otro Estado contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.

(c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades económicas desarrolladas por personas relacionadas respecto de residentes de un Estado contratante, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

4. Un residente de un Estado contratante, que no sea una persona que reúne los requisitos, podrá, no obstante, acogerse a los beneficios que otorgan las disposiciones del apartado 3 del artículo 10, el apartado 1 del artículo 11 o el apartado 1 del artículo 12 respecto de un elemento de renta descrito en el apartado correspondiente si:

(a) en el caso de un fondo de pensiones reconocido, al inicio del ejercicio fiscal para el que se solicita el beneficio, al menos el 75 por ciento de sus beneficiarios, miembros o partícipes son personas físicas que sean «beneficiarios equivalentes»; o

(b) en todos los demás casos, en el momento en que el beneficio se hubiera otorgado y al menos durante la mitad de los días de un período de doce meses que comprenda ese momento, las personas que sean «beneficiarios equivalentes» poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento de las participaciones en el residente.

5. (a) Una sociedad residente de un Estado contratante que actúa como sede para un grupo societario multinacional compuesto por ella y sus filiales directas o indirectas podrá acogerse a los beneficios previstos en el apartado 3 del artículo 10, el apartado 1 del artículo 11 o el apartado 1 del artículo 12 respecto de un elemento de renta descrito en el apartado correspondiente, procedente del otro Estado contratante, con independencia de que el residente sea o no una persona que reúne los requisitos, si la renta obtenida en ese otro Estado contratante procede de la actividad económica a la que se refiere la letra (ii) del subapartado (b), o es accesoria a ella.

(b) A los efectos del subapartado (a), una sociedad residente de un Estado contratante se considerará sede de un grupo societario multinacional únicamente si:

(i) provee una parte sustancial de la supervisión y administración general del grupo, o provee financiación al grupo;

(ii) el grupo societario lo conforman sociedades residentes en al menos cuatro Estados en los que toma parte activa en una actividad económica, y las actividades económicas desarrolladas en cada uno de los cuatro Estados (o cuatro agrupaciones de Estados) generan al menos el 5 por ciento de la renta bruta del grupo;

(iii) las actividades económicas del grupo realizadas en cualquier Estado distinto de ese Estado contratante generan menos del 50 por ciento de la renta bruta del grupo;

(iv) no más del 50 por ciento de la renta bruta de dicha sociedad procede del otro Estado contratante;

(v) dicha sociedad tiene y ejerce autoridad discrecional independiente para llevar a cabo las funciones mencionadas en la letra (i); y

(vi) dicha sociedad está sujeta a las mismas normas sobre la imposición de las rentas en ese Estado contratante que las aplicables a las personas descritas en el apartado 3.

(c) A los efectos del subapartado (b), los requisitos de las letras (ii), (iii) o (iv) de ese subapartado se considerarán cumplidos en el periodo impositivo en el que se obtiene el elemento de renta si las ratios exigidas se alcanzan promediando la renta bruta de los cuatro ejercicios precedentes.

6. Si un residente de un Estado contratante no es una persona que reúne los requisitos, ni tiene derecho a los beneficios en virtud de los apartados 3, 4 o 5, la autoridad competente del Estado contratante en que se deniegue el beneficio conforme a los apartados anteriores de este artículo podrá concederle, no obstante, los beneficios de las disposiciones del apartado 3 del artículo 10, del apartado 1 del artículo 11 o del apartado 1 del artículo 12, respecto de un elemento de renta descrito en el apartado correspondiente, teniendo en cuenta el objeto y propósito de este Convenio, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dicha autoridad competente que ni la constitución, adquisición o mantenimiento, ni la operativa, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de dichos beneficios. La autoridad competente del Estado contratante a la que un residente del otro Estado contratante haya planteado una solicitud en virtud de este apartado consultará con la autoridad competente de ese otro Estado contratante antes de aceptar o rechazar dicha solicitud.

7. A los efectos de este artículo:

(a) por «clase principal de acciones» se entiende la clase o clases de acciones de una sociedad o entidad que representan la mayoría del voto y valor totales de la sociedad o entidad;

(b) en relación con las entidades no societarias, por el término «acción» se entiende los derechos comparables a acciones;

(c) por «mercado de valores reconocido» se entiende:

(i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación interna de cualquiera de los Estados contratantes; y

(ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de los Estados contratantes;

(d) dos personas serán «personas relacionadas» si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de voto y valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del total de voto y valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas;

(e) por «beneficiario equivalente» se entiende una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por un Estado contratante en virtud de su normativa interna, de este Convenio o de cualquier otro acuerdo internacional, que sean equivalentes a los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al apartado 3 del artículo 10, el apartado 1 del artículo 11 o el apartado 1 del artículo 12; a los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo percibido por una sociedad, se considerará que la persona es una sociedad y que posee los mismos derechos de voto de la sociedad que paga el dividendo que el derecho de voto que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos; y

(f) por «renta bruta» se entiende los ingresos brutos de una persona determinados en el Estado contratante del que es residente, correspondientes al período impositivo que comprende el momento en el que se le hubiera otorgado el beneficio, minorados en el importe de los costes directos de la generación de dichos ingresos.

8. (a) Cuando:

§ 55 Convenio con Japón para eliminar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(i) una empresa de un Estado contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado contratante y el Estado contratante mencionado en primer lugar considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y

(ii) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar,

los beneficios de este Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado será gravable conforme a la normativa interna del otro Estado contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio.

(b) Las disposiciones del subapartado (a) no se aplicarán si la renta procedente del otro Estado contratante descrito en ese subapartado se deriva de la toma de parte activa en una actividad económica a través de un establecimiento permanente (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente) o es accesoria a ella.

(c) En caso de que en virtud de las disposiciones del subapartado (a) se denieguen los beneficios previstos en el Convenio respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no cumplió los requisitos de los subapartados (a) y (b). La autoridad competente del Estado contratante a la que un residente del otro Estado contratante haya planteado una solicitud en virtud de la frase anterior consultará con la autoridad competente de ese otro Estado contratante antes de aceptar o denegar dicha solicitud.

9. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el instrumento jurídico u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

10. Cuando en virtud de alguna de las disposiciones de este Convenio la renta obtenida por un residente de un Estado contratante tenga una desgravación o esté exenta de impuestos en el otro Estado contratante y, en virtud de la normativa interna del Estado contratante mencionado en primer lugar, ese residente esté sujeto a imposición sobre la base del importe que se remite a ese Estado contratante, o en el que se recibe, y no por razón del importe total de la renta, esa desgravación o exención concedida en el otro Estado contratante en virtud del Convenio, se aplicará únicamente al importe de la renta que se someta a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

Artículo 29. Títulos.

Los títulos de los artículos de este Convenio tienen mero valor referencial y no afectan a la interpretación del Convenio.

Artículo 30. Entrada en vigor.

1. Cada Estado contratante remitirá al otro por escrito y utilizando el conducto diplomático, una notificación confirmando que se han cumplido los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en el que se reciba la última de dichas comunicaciones.

2. Este Convenio surtirá efectos:

(a) en relación con los impuestos exigidos en función del ejercicio fiscal, para los impuestos correspondientes a cualquier ejercicio que comience desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor;

(b) en relación con los impuestos que no se exigen en función del ejercicio fiscal, para los impuestos exigidos desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las disposiciones de los artículos 25 y 26 surtirán efectos desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio, independientemente de la fecha en la que se exijan los impuestos o del ejercicio al que dichos impuestos correspondan.

4. El Convenio entre el Estado Español y el Japón para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Protocolo anejo, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1974 (en lo sucesivo, el «Convenio anterior») dejará de ser aplicable desde la fecha en la que este Convenio surta efectos respecto de los impuestos para los que es aplicable según lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

5. No obstante la entrada en vigor de este Convenio, una persona física que, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio, tenga derecho a los beneficios del artículo 20 del Convenio anterior, seguirá teniendo derecho a esos beneficios hasta el momento en el que dicha persona física hubiera dejado de tener tales beneficios si el Convenio anterior hubiera seguido en vigor.

6. El Convenio anterior quedará derogado el último día de su aplicación de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 31. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por un Estado contratante. Cualquiera de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio, por conducto diplomático, notificándolo por escrito al otro Estado contratante al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

(a) en relación con los impuestos exigidos en función del ejercicio fiscal, para los impuestos correspondientes a cualquier ejercicio que comience desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

(b) en relación con los impuestos que no se exigen en función del ejercicio fiscal, para los impuestos exigidos desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Japón para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales (en lo sucesivo, el Convenio), el Reino de España y Japón han convenido las siguientes disposiciones que constituirán parte integrante del Convenio.

1. En relación con el artículo 2 del Convenio.

A los efectos de este artículo, en el caso de España, el término «un Estado contratante» al que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo incluye sus Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas.

2. Queda entendido que nada de lo dispuesto en el Convenio puede interpretarse como una restricción, en sentido alguno, de la aplicación de las disposiciones del Derecho de un Estado contratante destinadas a evitar la evasión y elusión fiscales, excepto si la aplicación de dichas disposiciones genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

3. Queda entendido que nada de lo dispuesto en el Convenio puede interpretarse como una restricción a la aplicación de las siguientes disposiciones:

§ 55 Convenio con Japón para eliminar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

(a) en el caso de Japón, la Sección 4-3 del capítulo II y las secciones 7-4 y 24 del capítulo III de la Ley sobre Medidas Especiales en Materia de Imposición (Ley Núm. 26 de 1957);

(b) en el caso de España, el artículo 100 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

incluyendo las modificaciones que puedan efectuarse, cuando corresponda, sin que con ello se modifique el principio general de las mismas.

§ 56

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Kazajstán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Astana el 2 de julio de 2009

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 132, de 3 de junio de 2011
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2011-9672

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus autoridades centrales, subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en la República de Kazajstán:

- i) el impuesto sobre la renta de sociedades;
- ii) el impuesto sobre la renta de las personas físicas;
- iii) el impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas y jurídicas

(denominados en lo sucesivo «impuesto kazajo»);

b) en el Reino de España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;
- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente toda modificación sustancial que se haya introducido en sus legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «Kazajstán» significa la República de Kazajstán y a los efectos de su utilización en sentido geográfico, el término «Kazajstán» comprende el territorio de la República de Kazajstán y aquellas zonas en las que Kazajstán ejerce sus derechos de soberanía y jurisdicción conforme a su legislación y a los convenios internacionales de los que es parte;

b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

f) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Kazajstán o España, según el contexto;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) En Kazajstán: el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;

ii) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto

se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus autoridades centrales, subdivisiones políticas y entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si su situación no pudiera determinarse conforme a lo dispuesto en los subapartados a) a c) de este apartado, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, las excavaciones, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción o exploración de recursos naturales y las actividades de supervisión con ellos relacionadas.

3. Una obra de construcción o un proyecto de construcción, instalación o montaje constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios obtenidos por un residente de un Estado contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre

empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas y de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Las disposiciones del presente Convenio no podrán interpretarse en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar un impuesto especial sobre los beneficios de una sociedad atribuidos a un establecimiento permanente en ese Estado, complementario al impuesto que resultaría aplicable sobre los beneficios de una sociedad nacional de ese Estado contratante, siempre que dicho el impuesto complementario no exceda del 5 por ciento del importe de los beneficios no sujetos a dicho impuesto complementario en los ejercicios anteriores. A los efectos de este apartado, los beneficios se calcularán tras deducir los impuestos aplicables, salvo el impuesto complementario al que se hace referencia en el mismo, exigidos por el Estado contratante en el que está situado el establecimiento permanente.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es el Estado o el Banco Central (Nacional), una autoridad central, una subdivisión política o una entidad local del mismo;

b) los intereses los paga el Estado del que proceden o una autoridad central, subdivisión política o entidad pública o local;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus autoridades centrales, subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores;

d) es una institución financiera pública.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos o estatales y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado contratante, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidos los programas informáticos, las películas cinematográficas, las patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se

pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6 del presente Convenio, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, en el capital de la sociedad, el valor de cuyos activos proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados precedentes sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18 del presente Convenio, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que es residente la empresa que lo explota.

Artículo 15. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14 del presente Convenio, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14 del presente Convenio, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. *Función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagados por un Estado contratante, una autoridad central, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, autoridad central, subdivisión política o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) Es nacional de ese Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante, una autoridad central, una de sus subdivisiones políticas o por una de sus entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, autoridad central, subdivisión política o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Convenio se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante, una autoridad central, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

Artículo 21. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6 del presente Convenio, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado contratante.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad u otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario el derecho de disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 22. Eliminación de la doble imposición.

1. En Kazajstán la doble imposición se evitará como sigue:

a) Cuando un residente de Kazajstán obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Kazajstán permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en España sobre esos elementos patrimoniales.

El importe del impuesto deducible conforme a la disposición anterior no excederá del impuesto que hubiera resultado aplicable en Kazajstán sobre dichas rentas en virtud de los tipos allí vigentes.

b) Cuando un residente de Kazajstán obtenga rentas o posea patrimonio que, conforme a las disposiciones del presente Convenio únicamente pueda someterse a imposición en España, Kazajstán podrá incluir dicha renta o patrimonio en la base imponible, pero

únicamente a los efectos de determinar el tipo del impuesto aplicable a las restantes rentas o patrimonio sujetos a imposición en Kazajstán.

2. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Kazajstán, España permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Kazajstán;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Kazajstán sobre esos mismos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Kazajstán.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

Artículo 23. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Convenio, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12 del presente Convenio, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23 del Convenio, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Devolución de impuestos.*

Cada uno de los Estados contratantes aplicará los procedimientos establecidos en su normativa interna para la concesión de las reducciones y exenciones fiscales previstas en el presente Convenio.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas, autoridades centrales o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. Asistencia en la recaudación.

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, o por sus autoridades centrales, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicable a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

§ 56 Convenio con Kazajstán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

a) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, este pudiera adoptar medidas cautelares para asegurar su recaudación,

las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio quedará ratificado y entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones, emitidas por conducto diplomático, mediante las que los Estados contratantes se comuniquen que han satisfecho los procedimientos legales exigidos por su normativa interna para la entrada en vigor del Convenio.

2. El Convenio surtirá efecto:

a) En relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en la fecha en la que el Convenio entre en vigor, o con posterioridad a la misma;

b) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. *Enmiendas.*

Mediante acuerdo amistoso entre los Estados contratantes, podrán introducirse enmiendas al presente Convenio a través de protocolos, que constituyen partes integrantes del mismo.

Artículo 31. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita, remitida por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor.

En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) En relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en la fecha en la que se notifique la denuncia, o con posterioridad a la misma;
- b) en los restantes casos, en la fecha en la que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Kazajstán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del Convenio:

I. Desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Decreto de 31 de diciembre de 2008, n.º 1318 en el que se establece la lista de países extranjeros que aplican regímenes preferenciales, así como cualquier otra norma sobre dicha materia que pudiera aprobarse con posterioridad y que modifique o sustituya el Decreto antes mencionado, quedará sin efecto en las relaciones económicas entre ambos Estados contratantes.

II. En relación con el artículo 11, apartado 3, se entenderá que la expresión «entidad pública» comprende los organismos, las agencias, instituciones, personas jurídicas de derecho público o cualquier otro organismo que pertenezca íntegramente al Estado, o a sus autoridades centrales, subdivisiones políticas o entidades locales.

III. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

(i) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos.

(ii) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

(iii) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

§ 57

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 227, de 22 de septiembre de 1986
Última modificación: 10 de agosto de 2021
Referencia: BOE-A-1986-25055

Téngase en cuenta que el presente Convenio actualmente sólo se aplica a Kirguizistán, Tadjikistán y Ucrania.

[...]

Artículo 1. *Personas a las que se aplica el Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a las personas que, desde el punto de vista de la imposición, se consideran residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona cuyas rentas o patrimonio estén sujetas a imposición en dicho Estado, de acuerdo con su legislación por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o constitución.

b) La expresión «residente de ambos Estados contratantes» significa toda persona considerada por cada uno de los Estados contratantes como su residente en el sentido del apartado anterior durante el mismo período.

3. Cuando una persona física se considera residente de ambos Estados contratantes su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en el que tenga relaciones personales y económicas mas estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerara residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.

d) Si cada uno de los Estados contratantes considerara a esta persona como nacional, o si esta persona no fuere nacional de ninguno de ellos, las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes determinarán su residencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20 del presente Convenio.

4. Cuando una persona, que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 2. *Impuestos a los que se aplica el Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles según la legislación de cada uno de los Estados contratantes.

2. En el momento de la firma del presente Convenio, los Impuestos a los que se aplica son:

a) En lo que se refiere a España:

I) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

II) El Impuesto sobre Sociedades.

III) El Impuesto sobre el Patrimonio.

IV) Los Impuestos locales sobre la Renta y el Patrimonio, a los que en lo sucesivo se denomina «Impuestos de España».

b) En lo que se refiere a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS):

I) El Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas extranjeras.

II) El Impuesto sobre la Renta de la población.

III) El Impuesto agrícola.

IV) El Impuesto sobre los Propietarios de Construcciones.

V) El Impuesto sobre la Tierra.

VI) El Impuesto sobre los propietarios de los medios de transporte, en lo sucesivo denominados «Impuestos de la URSS».

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. Los términos que aparecen en el presente Convenio tienen la significación siguiente:

a) «Un Estado contratante» y el «otro Estado contratante» significan, según el contexto, España o la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

b) «Tráfico internacional» significa un transporte de carga o pasajeros, efectuado por cualquier medio de transporte explotado por una persona que tiene su sede de dirección efectiva en uno de los Estados contratantes, a excepción de los casos, cuando el transporte se efectúa sólo entre los puntos situados solamente en uno de los Estados contratantes.

c) «Persona» comprende una persona física y también:

I) En el caso de España, una persona jurídica, una Sociedad o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

II) En el caso de la URSS, una persona jurídica o cualquier otra organización constituida bajo las leyes de la URSS o de cualquiera de las Repúblicas de la Unión y considerada, a efectos impositivos, como persona jurídica.

d) «Autoridades competentes» significa:

I) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o cualquier Autoridad en quien el Ministro delegue.

II) En el caso de la URSS, el Ministerio de Hacienda de la URSS o un Delegado autorizado por él.

2. Para la aplicación del presente Convenio por los Estados contratantes, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación del Estado contratante en el que se efectúe la imposición.

Artículo 4. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa cualquier lugar fijo de negocios mediante el cual un residente de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado contratante.

2. Un lugar de realización de trabajos de construcción o instalación se considerará como establecimiento permanente si la duración de estos trabajos excede de doce meses.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las actividades siguientes efectuadas por un residente de un Estado contratante en el otro estado contratante no se considerarán como realizadas por medio de un establecimiento permanente:

a) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o bienes para esta persona.

b) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías o bienes pertenecientes a esta persona.

c) El mantenimiento de un depósito de mercancías o bienes pertenecientes a la persona con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

d) El mantenimiento de un depósito de mercancías o bienes pertenecientes a la persona con el único fin de que sean transformados por otra persona.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, estudios de mercado, recoger y divulgar informaciones, en relación con la actividad de esta persona.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para esta persona cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

g) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) y f) anteriores, a condición de que el conjunto de la actividad de este lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

4. No se considera que una persona residente de un Estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este otro Estado contratante por medio de un Corredor, un Comisionista general u otro agente que goce de un Estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

5. Si una persona, que no goce del Estatuto independiente mencionado en el párrafo cuarto, actúa por encargo de un residente de un Estado contratante y ostenta y ejerce habitualmente en el otro Estado contratante poderes para concluir contratos en nombre de este residente, se considera que este último tiene un establecimiento permanente en este otro Estado contratante, en relación con cualquier actividad que la persona mencionada en primer lugar realice para este residente.

Sin embargo, no se considerará que existe establecimiento permanente si la persona primeramente mencionada limita sus actividades a las señaladas en el párrafo 3 anterior.

6. El hecho de que una persona residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una persona que sea residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en este otro Estado contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte a cualquiera de estas personas en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 5. Rentas del establecimiento permanente.

1. Las rentas obtenidas en un Estado contratante por una persona residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el primer Estado contratante sólo si han sido obtenidas por medio de un establecimiento permanente y sólo en la medida en que puedan atribuirse a la actividad de este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando un residente de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una persona distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y actuando con total independencia.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en cualquier otro lugar.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la persona.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 6. *Beneficios procedentes del tráfico internacional.*

1. Los beneficios procedentes de las operaciones de tráfico internacional que obtenga una persona sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de esta persona.

2. Si la sede de dirección efectiva de una persona dedicada a la navegación marítima o fluvial estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque o la embarcación.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool» en una explotación en común o en un Organismo internacional de explotación de los medios de transporte.

Artículo 7. *Cánones.*

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante, y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado contratante, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

2. El término «cánones» empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso de la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, dramáticas, musicales, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas o cualquier medio de reproducción de imagen o sonido para su utilización por radio o televisión, y de invenciones, protegidas o no por patentes, marcas de fábricas, de comercio o de servicios, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º, los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre las obras literarias dramáticas, musicales o artísticas (con exclusión de los cánones relativos a películas cinematográficas, o cualquier medio de reproducción de imagen o sonido para su utilización por radio o televisión), sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 anteriores no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante del que proceden los cánones un establecimiento permanente y el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado contratante, una de sus subdivisiones o corporaciones locales o un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones sea o no residente de uno de los Estados contratantes, tenga en uno de éstos un establecimiento permanente al cual esté vinculada la obligación de pagar los cánones y este establecimiento permanente soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde se halla el establecimiento permanente.

6. Si el importe de los cánones pagados supera el importe que hubiera sido acordado entre partes independientes por el uso o la concesión de uso por los que se paga, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 8. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por un residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

Sin embargo estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 18 por 100 del importe bruto de los dividendos.

2. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante en que resida la persona que distribuya los beneficios.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 anterior no se aplica si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante tiene en el otro Estado contratante del que proceden los dividendos un establecimiento permanente con el que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

Artículo 9. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición sólo en este otro Estado.

2. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, así como cualesquiera otros rendimientos que la legislación fiscal del Estado contratante de donde proceden asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

4. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones, una Entidad local o residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de uno de los Estados contratantes tenga en uno de éstos un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

5. Si el importe de los intereses pagados supera el importe que hubiera sido acordado entre partes independientes, habida cuenta del crédito por el que se paga, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 10. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. En todo caso los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1.º se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

Artículo 11. *Ganancias derivadas de la enajenación de bienes.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 10, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de los medios de transporte empleados en el tráfico internacional y de la enajenación de bienes muebles que se usan para explotar estos medios de transporte sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de derechos a ellas asimilados, de una persona jurídica cuyos activos consisten total o principalmente en bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual estos bienes inmuebles estén situados.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o derechos a ellas asimilados que forman parte de una participación sustancial en el capital de una persona jurídica residente de uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en este Estado contratante. Se considera que una participación es sustancial cuando representa el 25 por 100 o más del capital de dicha persona jurídica.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 12. *Renta de las personas físicas.*

1. Los sueldos salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Sin embargo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

No obstante las disposiciones del párrafo 1, las siguientes rentas de las personas físicas residentes en un Estado contratante no pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante:

a) Los sueldos obtenidos por razón de un empleo en este otro Estado que esté directamente vinculado a una obra de construcción o instalación, durante el periodo en que

ésta no constituya un establecimiento permanente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio.

b) Las cantidades que perciba una persona residente de un Estado contratante y que se encuentre en el otro Estado contratante por invitación de un órgano, una institución estatal, un instituto de enseñanza oficial o de investigación científica oficial de este Estado contratante, con el fin de enseñar, realizar investigaciones científicas, dictar conferencias o efectuar programas intergubernamentales de cooperación, durante un periodo de estancia que no sobrepase tres años. Las disposiciones del presente párrafo no se aplican cuando las actividades mencionadas sirvan principalmente a los intereses particulares de una persona residente en el primer Estado contratante.

c) Las becas de alumnos, estudiantes, aspirantes y personas en prácticas que se encuentren en este otro Estado con el fin de proseguir sus estudios u obtener experiencia en su especialidad, y las remuneraciones percibidas por estas personas para cubrir sus gastos de mantenimiento, para recibir formación y obtener experiencia en su especialidad, procedentes de fuentes situadas fuera de este otro Estado, siempre que estas personas sean o hubieran sido inmediatamente antes de su llegada al segundo Estado contratante residentes del primer Estado contratante. Esta disposición se aplicará únicamente por un periodo que no exceda de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 los sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de medios de transporte empleados en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las dietas de asistencia y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una persona jurídica residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las rentas que artistas y deportistas obtengan por el ejercicio de sus actividades en su calidad de tales pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realizan tales actividades, tanto si estas rentas se atribuyen a los propios artistas o deportistas como a otra persona.

Sin embargo, las rentas obtenidas por un artista o deportista en su calidad de tal sólo serán sometidas a imposición en el Estado contratante de donde sea residente si tal actividad es ejercida en el marco de un programa intergubernamental de cooperación en el ámbito cultural o deportivo.

6. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, los impuestos se calcularán sobre las rentas obtenidas después de expirar los plazos previstos en el citado párrafo.

Artículo 13. *Funciones públicas.*

1. Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante, una de sus subdivisiones o Entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o esta subdivisión o Entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este Estado contratante y la persona física es un residente en este Estado que:

- Posee la nacionalidad de este Estado contratante, o
- No ha adquirido la condición de residente en este Estado contratante sólo para prestar los servicios.

2. Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus subdivisiones o Entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, esta subdivisión o Entidad sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las remuneraciones y pensiones percibidas por una persona física por razón de un empleo relacionado con actividades de

carácter comercial o industrial, en tal caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Convenio.

Artículo 14. *Otras rentas.*

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuere su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Artículo 15. *Patrimonio.*

1. El patrimonio que posea un residente de un Estado contratante, constituido por bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 10, situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por medios de transporte empleados en el tráfico internacional y por bienes muebles que se usen para explotar estos medios de transporte sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. El patrimonio constituido por acciones o derechos a ellas asimilados, de una persona jurídica cuyos activos consisten total o principalmente en bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual estos bienes inmuebles estén situados.

5. El patrimonio constituido por acciones o derechos a ellas asimilados que forman parte de una participación sustancial en el capital de una persona jurídica residente en uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en este Estado contratante. Se considera que una participación es sustancial cuando representa el 25 por 100 o más del capital de dicha persona jurídica.

6. El patrimonio constituido por cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida la persona que posea este patrimonio.

Artículo 16. *Eliminación de la doble imposición.*

Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el primer Estado contratante eliminará la doble imposición de acuerdo con su legislación.

Artículo 17. *Aplicación del convenio.*

1. El presente Convenio se aplica al territorio de cada uno de los Estados contratantes y a la plataforma continental que se extienda más allá del mar territorial de cada uno de los Estados contratantes y sobre la que éstos ejercen o puedan ejercer, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos de soberanía, con fines de exploración y explotación de los recursos naturales de la misma.

2. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los acuerdos que hayan sido concluidos anteriormente entre los Estados contratantes, que regulen de alguna manera las cuestiones de imposición. Sin embargo, si el presente Convenio prevé un tratamiento fiscal más favorable, se aplicará éste.

Artículo 18. *Privilegios fiscales.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten las representaciones diplomáticas y consulares de los Estados contratantes, los miembros del personal diplomático, técnico-administrativo y de servicio adscritos a dichas representaciones, lo mismo que los miembros de sus familias, concedidos de acuerdo con las normas generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 19. *Intercambios de información.*

1. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán, dentro de los límites permitidos por su ley interna, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Convenio o de sus legislaciones fiscales respectivas en relación con los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

Esta información será tratada como secreta y podrá ser comunicada sólo a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante.

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional.

Artículo 20. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considera que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o, si fuera aplicable el artículo 21, a la del Estado contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La Autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán tratar conjuntamente, según el procedimiento previsto en su respectiva ley interna, la posibilidad de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

Artículo 21. *No discriminación.*

1. Un nacional de un Estado contratante no será sometido en el otro Estado contratante a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un nacional del otro Estado contratante que se encuentre en las mismas condiciones esté sujeto. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Convenio, la presente disposición se aplicará también a las personas físicas nacionales de cualquiera de los Estados contratantes, sean o no residentes en ellos.

2. Un establecimiento permanente de un residente de un Estado contratante situado en el otro Estado contratante no será sometido en este otro Estado a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un establecimiento permanente que se encuentre en las mismas condiciones de un residente de un tercer Estado, con el cual el segundo Estado contratante tenga un Convenio para evitar la doble imposición en vigor, esté sometido.

Las disposiciones de este párrafo no obligarán al otro Estado contratante a conceder a un establecimiento permanente de un residente del primer Estado contratante los beneficios fiscales otorgados a un establecimiento permanente de un residente de un tercer Estado en virtud de acuerdos especiales con este tercer Estado.

3. No obstante las disposiciones del artículo 2.º, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 22. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en el plazo lo más pronto posible.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación a los que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comienza en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 23. *Denuncia del Convenio.*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por uno de los Estados contratantes cada Estado contratante podrá denunciar el Convenio tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante una notificación escrita por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural. En este caso el Convenio dejará de aplicarse a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

Información relacionada

- Para los siguientes países, antiguos miembros de la URSS, existe Convenio propio en vigor: Armenia [Ref. BOE-A-2012-5179](#), Estonia [Ref. BOE-A-2005-1716](#), Georgia [Ref. BOE-A-2011-9527](#), Kazajistán [Ref. BOE-A-2011-9672](#), Letonia [Ref. BOE-A-2005-415](#), Lituania [Ref. BOE-A-2004-1898](#), Moldavia [Ref. BOE-A-2009-6068](#), Rusia [Ref. BOE-A-2000-12779](#), Uzbekistán [Ref. BOE-A-2015-9736](#), Azerbaiyán [Ref. BOE-A-2020-13685](#) y Bielorrusia [Ref. BOE-A-2021-3239](#).

§ 58

Convenio entre el Reino de España y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Kuwait el 26 de mayo de 2008

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 134, de 5 de junio de 2013
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2013-5942

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso Kuwait:

- (1) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
 - (2) la contribución de beneficios netos de las sociedades por acciones kuwaitíes pagadera a la Fundación de Kuwait para el Avance de las Ciencias (KFAS);
 - (3) la contribución de beneficios netos de las sociedades por acciones kuwaitíes pagadera al sostenimiento del Presupuesto Nacional;
 - (4) el Zakat; y
 - (5) el impuesto exigido para el fondo de los empleados nacionales;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto kuwaití»);

b) en el caso de España:

- (1) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (2) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
- (3) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;

- (4) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
 - (5) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. Este Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Kuwait o España, según el contexto;

b) el término «Kuwait» significa el territorio del Estado de Kuwait, incluyendo las áreas externas a su mar territorial que, con arreglo al Derecho internacional, se hayan designado o puedan designarse en el futuro, en virtud de la legislación de Kuwait, como áreas sobre las que Kuwait pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción;

c) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «nacional» significa:

(1) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(2) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

f) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

k) la expresión «autoridad competente» significa:

(1) en el caso de Kuwait: el Ministro de Hacienda o un representante autorizado del Ministro de Hacienda;

(2) en el caso de España: el Ministro de Economía y Hacienda o un representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado contratante.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa:

a) en el caso de Kuwait: toda persona física domiciliada en Kuwait y que tenga nacionalidad kuwaití; y toda sociedad constituida en Kuwait;

b) en el caso de España: toda persona que, en virtud de su legislación, esté sujeta a imposición por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en España exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en España, o por el patrimonio allí situado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante del que sea nacional;

d) si su situación no pudiera determinarse conforme a lo dispuesto en el subapartado c), las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprende asimismo cualquier lugar relacionado con la exploración de recursos naturales, siempre que dichas actividades se mantengan durante un período o períodos que excedan de seis meses en cualquier período de doce meses.

4. Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje, constituye un establecimiento permanente únicamente cuando tal obra o proyecto continúe durante un período que exceda de nueve meses.

5. Los servicios de consultoría prestados por una empresa de un Estado contratante por medio de empleados o de personal de otro tipo contratado por la empresa para ese fin en el otro Estado contratante, constituyen un establecimiento permanente únicamente si las

actividades de esa índole se prolongan, para un mismo proyecto, durante uno o varios períodos que sumen más de seis meses en cualquier período de doce meses.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 8, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 6 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

8. No se considera que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando esta empresa y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de dicho derecho de disfrute pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que está situado el bien inmueble.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado contratante. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. Las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos se considerarán beneficios empresariales comprendidos en el ámbito de aplicación de este artículo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 4 cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. A los efectos de este artículo, los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden sin excepción:

a) los beneficios procedentes del alquiler a casco desnudo de dichos buques o aeronaves;

b) los beneficios procedentes del alquiler de contenedores, comprendidos los tráileres y equipos relacionados con el transporte de los contenedores, utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

siempre que el alquiler sea auxiliar a la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional y lo efectúe esa empresa.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando.

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado contratante –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado contratante reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que esta posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Estos dos últimos párrafos no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante,

del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado contratante, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de dichos cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las obras en película, cinta u otros medios de reproducción para su uso en relación con emisiones de radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información sobre conocimientos prácticos (*know-how*) relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones

está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado contratante mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado contratante durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado contratante, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o sustancialmente con fondos públicos del otro Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en el marco de un programa de intercambio cultural o deportivo aprobado por ambos Estados contratantes. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades únicamente podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. *Función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(1) es nacional de ese Estado; o

(2) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física

por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. *Profesores e investigadores.*

1. Toda persona física que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que a invitación de la Administración del Estado contratante mencionado en primer lugar, o de una universidad, facultad, escuela, museo u otra institución cultural de ese primer Estado contratante, o en virtud de un programa oficial de intercambio cultural, se encuentre en ese Estado contratante durante un período que no exceda de dos años consecutivos, con el fin exclusivo de impartir clases o conferencias, o de dedicarse a la investigación en dicha institución, estará exento de imposición en ese Estado contratante por razón de la remuneración percibida por dicha actividad.

Artículo 20. *Estudiantes y aprendices.*

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la remuneración que perciba un estudiante, aprendiz o persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, de la prestación de servicios temporales en el Estado contratante mencionado en primer lugar, no pueden someterse a imposición en ese Estado contratante, siempre que dichos servicios estén relacionados con su educación o formación práctica, y que dicha remuneración sea necesaria para complementar los recursos de que disponga para su mantenimiento.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

Artículo 22. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad, u otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

Artículo 23. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En el caso de Kuwait, cuando un residente de Kuwait obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición tanto en Kuwait como en España, Kuwait permitirá la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España, y la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder en ningún caso de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que puedan someterse a imposición en España.

2. En el caso de España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Kuwait, España permitirá:

(1) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Kuwait;

(2) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Kuwait sobre esos elementos patrimoniales;

(3) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Kuwait.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

c) España únicamente eliminará la doble imposición del *Zakat* pagado por un residente en España cuando pueda probarse documentalmente su pago efectivo a la «*Kuwait Zakat House*» o a las autoridades fiscales kuwaitíes. A estos efectos, la doble imposición se eliminará en consecuencia tras la presentación de un certificado que pruebe lo antedicho, emitido por el Ministerio de Hacienda de Kuwait.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante no estarán sometidas en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa a los mismos que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las personas físicas que posean la nacionalidad de ese otro Estado contratante que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese otro Estado contratante de manera menos favorable que las empresas de terceros estados que realicen las mismas actividades en las mismas condiciones. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa a los mismos que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes de terceros estados.

4. Las disposiciones de este Artículo no podrán interpretarse en el sentido de imponer a un Estado contratante la obligación de ampliar a los residentes del otro Estado contratante los beneficios derivados de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda acordarse con un tercer estado, o con sus residentes, en virtud de la constitución de una unión aduanera, económica, un área de libre comercio o de cualquier acuerdo regional o local relacionado íntegra o básicamente con la imposición o los movimientos de capital, del que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda formar parte.

5. En este artículo el término «imposición» significa los impuestos que constituyen el objeto de este Convenio.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de una misión diplomática o una oficina consular de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y
- b) en relación con los restantes impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años, momento desde el que se prorrogará su vigencia por períodos consecutivos similares, a menos que los Estados contratantes se notifiquen por escrito su intención de denunciar el Convenio con seis meses de antelación al final del período inicial o de cualquier período de prórroga. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a partir de la fecha, inclusive, en la que se notifique la denuncia; y
- b) en relación con los restantes impuestos, sobre los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha, inclusive, en la que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Estado de Kuwait para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

- a) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.
- b) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea el beneficiario efectivo de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos patrimoniales situados en ese otro Estado contratante.

II. La legislación vigente en los Estados contratantes continuará rigiendo la fiscalidad de los Estados contratantes salvo cuando el presente Convenio disponga lo contrario.

III. En relación con el artículo 2.

Se entenderá que si Kuwait introdujera un impuesto sobre la renta de las personas físicas, este impuesto se considerará de naturaleza «idéntica o análoga» en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

IV. En relación con el artículo 4, apartado 1 a).

A los efectos del apartado 1 a), la expresión «residente de un Estado contratante» comprende:

- a) ese Estado contratante y sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) toda institución pública constituida en ese Estado contratante en virtud del Derecho público, tales como sociedades, Banco Central, fondos, autoridad, fundación, organismo u entidad similar;
- c) toda entidad constituida en ese Estado contratante cuyo capital provenga de fondos de ese Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o de los de una institución pública en el sentido del subapartado b), junto con otros Estados.

V. En relación con el artículo 7.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán conforme a la legislación y la normativa interna de los Estados contratantes, siempre que sean coherentes con los principios

expuestos en este artículo. A estos efectos se entenderá que el término «normativa» significa todo reglamento, orden, principio o precepto sobre cualquier materia, de naturaleza pública.

VI. En relación con el artículo 7, apartados 1 y 2.

1. Cuando una empresa de un Estado contratante venda bienes o mercancías o realice una actividad económica en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre los importes totales percibidos por la empresa, sino que se determinarán únicamente sobre la base de aquella parte de los importes que sea imputable a la actividad real del establecimiento permanente en relación con dichas ventas o actividad económica.

2. Del mismo modo, en el caso de contratos para la exploración, suministro, instalación o construcción de equipos o instalaciones industriales, comerciales o científicos, o de obras públicas, cuando la empresa tenga un establecimiento permanente, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre el monto total del contrato, sino únicamente sobre aquella parte del contrato que realmente desarrolle el establecimiento permanente en el Estado en el que está situado.

3. Únicamente podrán atribuirse a una obra o a un proyecto de construcción, instalación o montaje en el Estado contratante en el que se ubican, aquellos beneficios que resulten de la propia actividad de la obra o del proyecto de construcción, instalación o montaje. Esto significa, en concreto que:

a) los beneficios que provengan de la entrega de bienes, maquinaria o equipamientos efectuada en relación con esta actividad o de forma independiente, por el establecimiento permanente principal, por otro establecimiento permanente de la empresa o por una tercera parte, no se atribuirán a la obra o al proyecto de construcción, instalación o montaje;

b) los beneficios procedentes de la planificación, proyecto, diseño o investigación, así como de los servicios técnicos prestados por un residente de un Estado contratante a la obra o al proyecto de construcción, instalación o montaje situado en el otro Estado contratante, no se atribuirán a dicha obra o proyecto de construcción, instalación o montaje cuando tales actividades se realicen fuera de ese otro Estado contratante.

VII. En relación con el artículo 7, apartado 3.

Se entenderá que, a los efectos de este apartado, la expresión «gastos realizados para los fines del establecimiento permanente» significa todos los gastos que realmente se hayan realizado tanto en el Estado contratante en el que está situado el establecimiento permanente como en cualquier otra parte, cuya atribución resulte razonable y que estén efectivamente vinculados a dicho establecimiento permanente.

VIII. En relación con el artículo 24.

En caso de que Kuwait estableciera un impuesto sobre la renta aplicable a sus nacionales residentes en Kuwait, o de que el impuesto actual se modificara en ese sentido, entonces ambos Estados contratantes iniciarían negociaciones a fin de modificar este artículo en consecuencia.

IX. En relación con el artículo 26.

Para obtener la información mencionada en este artículo, cada Estado contratante aplicará sus propias normas y procedimientos; en ningún caso se interpretarán tales normas y procedimientos en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información.

La información intercambiada en virtud de este artículo se considerará un intercambio suficiente, a menos que la legislación interna de los Estados contratantes disponga lo contrario.

§ 59

Convenio entre el Reino de España y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Riga el 4 de septiembre de 2003

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 8, de 10 de enero de 2005
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2005-415

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

(i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

- (ii) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y
- (v) los Impuestos locales sobre la Renta y sobre el Patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Letonia:

- (i) El Impuesto sobre la Renta de Empresas (uznemumu ienakuma nodoklis);
- (ii) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (iedzivotaju ienakuma nodoklis);
- (iii) el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (nekustama ipasuma nodoklis);

(denominados en lo sucesivo «impuesto letón»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, comprende su tierra firme, sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores a su mar territorial sobre las que, en virtud del Derecho internacional, España ejerza o pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción;

b) el término «Letonia» significa la República de Letonia y, utilizado en sentido geográfico, comprende su tierra firme, sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores a su mar territorial sobre las que, en virtud del Derecho internacional, Letonia ejerza o pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción;

c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o Letonia, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

- (i) en España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
- (ii) en Letonia, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa:

- (i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- (ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto

se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y comprende también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente únicamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente únicamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán todo lo posible para resolver el caso mediante un procedimiento amistoso, teniendo en cuenta el lugar donde radica la sede de dirección efectiva, el lugar de constitución y cualesquiera otros factores económicos y materiales pertinentes. En caso de no alcanzar un acuerdo, a los efectos del presente Convenio, esa persona no tendrá derecho a acogerse a los beneficios previstos en el mismo.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con la misma, solo constituyen establecimiento permanente cuando tal obra, proyecto o actividad tengan una duración superior a nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones en una sociedad o de otros derechos societarios atribuyan al propietario de dichas acciones o derechos societarios el derecho al disfrute de los bienes inmuebles que posea la sociedad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente en un Estado Contratante, se permitirá la deducción de los gastos (distintos de aquellos que no serían deducibles si dicho establecimiento permanente fuera una empresa independiente de ese Estado Contratante) realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2:

a) Los intereses procedentes de un Estado Contratante obtenidos por el otro Estado Contratante, de los que es su beneficiario efectivo, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central o cualquier institución financiera totalmente controlada por ese otro Estado, o los intereses pagados por razón de un préstamo garantizado por ese otro Estado, subdivisión, entidad o institución pública, actuando en el marco de la promoción de la exportación al que se haya llegado por acuerdo mutuo de las autoridades competentes de los Estados Contratantes, estará exento de tributación en el Estado mencionado en primer lugar;

b) los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de tributación en ese Estado si el beneficiario efectivo de los mismos es una empresa del otro Estado Contratante, y el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito por una empresa de ese otro Estado de cualquier mercancía o equipo industrial, comercial o científico a una empresa del Estado mencionado en primer lugar, excepto cuando la venta se realice, o la deuda se contraiga, entre personas vinculadas.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del otro Estado del que proceden las rentas. Sin embargo, el término «intereses» no incluye las rentas consideradas como dividendos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a los efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado Contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los cánones pagados por el uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas o cualquier otro método de reproducción de la imagen o el sonido para su emisión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, o de la enajenación de acciones de una sociedad cuyo activo consista principalmente en dichos bienes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante que explote buques o aeronaves en tráfico internacional, de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado Contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado Contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a dicha base fija. A estos

efectos, cuando una persona física residente de un Estado Contratante permanezca en el otro Estado Contratante durante un período o períodos cuya duración exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, se entenderá que dispone de manera habitual de una base fija en ese otro Estado y las rentas obtenidas de las actividades antes mencionadas en ese otro Estado serán atribuidas a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Trabajo dependiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) El percceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración u órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) Es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Actividades en alta mar.

1. Las disposiciones de este artículo se aplican con independencia de lo dispuesto en los artículos 4 a 20 de este Convenio.

2. A los efectos del presente artículo, la expresión «actividades en alta mar» significa las actividades desarrolladas en alta mar en un Estado Contratante relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino, el subsuelo y sus recursos naturales situados en ese Estado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, se considera que un residente de un Estado Contratante que desarrolle actividades en alta mar en el otro Estado Contratante, ejerce una actividad empresarial en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente o una base fija situada en el mismo.

4. Las disposiciones del apartado 3 no serán de aplicación en aquellos casos en que las actividades en alta mar se desarrollen en un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 30 días en cualquier período de doce meses. A los efectos de este apartado:

a) las actividades en alta mar desarrolladas por una persona asociada con otra persona se considerarán desarrolladas por esa otra persona cuando dichas actividades sean sustancialmente las mismas que las desarrolladas por la persona mencionada en primer lugar, excepto en la medida en que dichas actividades se desarrollen al mismo tiempo que sus propias actividades;

b) se considerará que una persona está asociada a otra persona cuando una esté controlada directa o indirectamente por la otra, o ambas estén controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

5. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo relacionado con actividades en alta mar en el

otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado en la medida en que la actividad se desarrolle en alta mar en ese otro Estado. No obstante, dicha remuneración solo podrá someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si el empleo se ejerce para un empleador que no sea residente del otro Estado, y durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 30 días en cualquier período de doce meses.

6. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante perciba de la enajenación de:

- a) Los derechos de exploración o explotación; o
- b) el patrimonio situado en el otro Estado Contratante utilizado en relación con las actividades en alta mar desarrolladas en ese otro Estado, o
- c) participaciones cuyo valor o la mayor parte del mismo se derive directa o indirectamente de dichos derechos o patrimonio, o de dichos derechos y patrimonio considerados conjuntamente, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

En este apartado la expresión «derechos de exploración o explotación» significa el derecho sobre los activos que originen las actividades en alta mar desarrolladas en el otro Estado Contratante, o sobre la participación en dichos activos o al beneficio de los mismos.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio de una empresa de un Estado Contratante constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por esa empresa, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 24.** *Eliminación de la doble imposición.*

La doble imposición se evitará de la siguiente forma:

1. En España:

Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Letonia, España permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Letonia;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Letonia sobre esos mismos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los mismos elementos patrimoniales, según proceda, que puedan someterse a imposición en Letonia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de la rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Letonia:

Cuando un residente de Letonia obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Letonia permitirá, a menos que su legislación interna contenga un tratamiento más favorable:

a) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España por razón de la misma;

b) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España por razón del mismo.

Sin embargo, en cualquier caso, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio letón, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio, según proceda, que puedan someterse a imposición en España.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 25.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y solo se comunicará a las personas o autoridades

(incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados Contratantes a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Gobiernos de los Estados Contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas e impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en el que se haya notificado la denuncia;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas o impuestos sobre el patrimonio, sobre los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se haya notificado la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 2, apartado 2:

Se entenderá que los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas se consideran igualmente impuestos sobre la renta, con exclusión de las cuotas a la seguridad social y de cualquier otra cuota de naturaleza similar.

II. Con referencia al artículo 2, apartado 4:

En el caso de la introducción en Letonia de un impuesto local, se entenderá que las disposiciones del presente Convenio son también aplicables a dicho impuesto.

III. Con referencia al artículo 4, apartado 3:

Se entenderá que las disposiciones del apartado 3 serán aplicables en tanto que para la determinación del lugar de residencia el criterio de la sede de dirección efectiva no se utilice conforme a lo dispuesto en la legislación interna letona. En el caso de la aplicación de dicho criterio, las autoridades competentes de Letonia informarán tan pronto como dicho criterio sea de aplicación a las autoridades competentes españolas y, desde la primera fecha posible, determinada por las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, en lugar de lo dispuesto en el apartado 3 serán de aplicación las siguientes disposiciones:

«3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.»

IV. Con referencia al artículo 5, apartado 3:

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Letonia y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Letonia acordara un período de duración superior a nueve meses o una definición en la que no se hiciera referencia a un proyecto de montaje, con el mismo período de duración establecido en dicho párrafo, dicho período o definición se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

V. Con referencia al artículo 6, apartado 2:

Se entenderá que la expresión «bienes inmuebles» incluye las opciones (acuerdos por los que se garantiza el derecho, sin imponer obligación alguna, de adquirir o enajenar bienes inmuebles por un precio determinado y en un plazo de tiempo concreto).

VI. Con referencia al artículo 6, apartado 3:

Se entenderá que todos los rendimientos y ganancias derivados de la enajenación de bienes inmuebles a las que se hace referencia en el artículo 6 y situadas en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

VII. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13:

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado Contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del capital social, no tendrá derecho a las exenciones fiscales establecidas por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado Contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales

sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado Contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podría, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados Contratantes convienen, con arreglo al artículo 26 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

VIII. Con referencia al artículo 11, apartados 2 y 3:

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Letonia y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Letonia acordara la exención de los intereses procedentes de Letonia, distintos de los mencionados en el apartado 3, o un tipo impositivo sobre los intereses inferior al establecido en el apartado 2, entonces tal exención o tipo impositivo se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3 o en el apartado 2, respectivamente, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

IX. Con referencia al artículo 12, apartados 2 y 3:

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Letonia y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Letonia acordara una definición de cánones en la que se excluyera cualquier derecho u otra propiedad contenida en el párrafo 3, o la exención del impuesto letón sobre los cánones de los cánones procedentes de Letonia, o la aplicación de tipos impositivos inferiores a los establecidos en el apartado 2, tal definición, exención o tipo inferior se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3 o en el apartado 2, respectivamente, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

X. Con referencia al artículo 13, apartado 1:

A los efectos de este apartado el activo de la sociedad no incluye aquellos bienes inmuebles en los que la sociedad realiza su actividad, salvo los que estén en régimen de arrendamiento.

§ 60

Convenio entre el Reino de España y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 22 de julio de 2003

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 28, de 2 de febrero de 2004
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2004-1898

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

(i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

- (ii) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio;
- (v) los Impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo impuesto español);

b) en Lituania:

(i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (juridiniu asmenu pelno mokestis);

(ii) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (fiziniu asmenu pajamu mokestis);

(iii) el Impuesto sobre las Empresas con capital público (palukanos uz valstybinio kapitalo naudojima);

(iv) el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (nekilnojamojo turto mokestis);

(denominados en lo sucesivo impuesto lituano).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, comprende su tierra firme, sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores a su mar territorial sobre las que, en virtud del Derecho nacional del Reino de España y de conformidad con el Derecho internacional, España ejerza o pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción;

b) el término «Lituania» significa la República de Lituania y, utilizado en sentido geográfico, comprende su tierra firme, sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores a su mar territorial sobre las que, en virtud del Derecho nacional de la República de Lituania y de conformidad con el Derecho internacional, Lituania ejerza o pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción;

c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o Lituania, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) En España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Lituania, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

(i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y comprende también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente únicamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente únicamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán todo lo posible para resolver el caso mediante un procedimiento amistoso, teniendo en cuenta el lugar donde radica la sede de dirección efectiva, el lugar de constitución y cualesquiera otros factores económicos y materiales pertinentes. En caso de no alcanzar un acuerdo, a los efectos del presente Convenio esa persona no tendrá derecho a acogerse a los beneficios previstos en el mismo.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, solo constituyen establecimiento permanente cuando tal obra, proyecto o actividad tengan una duración superior a nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Las disposiciones del presente Convenio relativas a los bienes inmuebles se aplicarán también a los bienes accesorios de los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones en una sociedad o de otros derechos societarios atribuyan al propietario de dichas acciones o derechos societarios el derecho al disfrute de los bienes inmuebles que posea la sociedad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente en un Estado Contratante, se permitirá la deducción de los gastos (distintos de aquellos que no serían deducibles si dicho establecimiento permanente fuera una empresa independiente de ese Estado Contratante) realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no se verán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios de la participación en un pool, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término dividendos en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2:

a) Los intereses procedentes de un Estado Contratante obtenidos por el otro Estado Contratante y de los que este sea beneficiario efectivo, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central o cualquier institución financiera totalmente controlada por ese otro Estado, o los intereses pagados por razón de un préstamo garantizado por ese otro Estado, subdivisión, entidad o institución pública, actuando en el marco de la promoción de la exportación al que se haya llegado por acuerdo mutuo de las autoridades competentes de los Estados Contratantes, estará exento de tributación en el Estado mencionado en primer lugar;

b) los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de tributación en ese Estado si el beneficiario efectivo de los mismos es una empresa del otro Estado Contratante, y el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito por una empresa de ese otro Estado de cualquier mercancía o equipo industrial, comercial o científico a una empresa del Estado mencionado en primer lugar, excepto cuando la venta se realice, o la deuda se contraiga, entre personas vinculadas.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del otro Estado del que proceden las rentas. Sin embargo, el término «intereses» no incluye las rentas consideradas como dividendos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a los efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario

efectivo de los cánones es un residente del otro Estado Contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los cánones pagados por el uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas o cualquier otro método de reproducción de la imagen o el sonido para su emisión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, o de la enajenación de acciones de una sociedad cuyo activo consista principalmente en dichos bienes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante que explote buques o aeronaves en tráfico internacional, de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado Contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a dicha base fija. A estos efectos, cuando una persona física residente de un Estado Contratante permanezca en el otro Estado Contratante durante un período o períodos cuya duración exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, se entenderá que dispone de manera habitual de una base fija en ese otro Estado y las rentas obtenidas de las actividades antes mencionadas en ese otro Estado serán atribuidas a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración u órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden

someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Función pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de frentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Actividades en alta mar.

1. Las disposiciones de este artículo se aplican con independencia de lo dispuesto en los artículos 4 a 20 de este Convenio.

2. A los efectos del presente artículo, la expresión «actividades en alta mar» significa las actividades desarrolladas en alta mar en un Estado Contratante relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino, el subsuelo y sus recursos naturales situados en ese Estado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, se considera que un residente de un Estado Contratante que desarrolle actividades en alta mar en el otro Estado Contratante ejerce una actividad empresarial en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente o una base fija situada en el mismo.

4. Las disposiciones del apartado 3 no serán de aplicación en aquellos casos en que las actividades en alta mar se desarrollen en un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 30 días en cualquier período de doce meses. A los efectos de este apartado:

a) las actividades en alta mar desarrolladas por una persona asociada con otra persona se considerarán desarrolladas por esa otra persona cuando dichas actividades sean

sustancialmente las mismas que las desarrolladas por la persona mencionada en primer lugar, excepto en la medida en que dichas actividades se desarrollen al mismo tiempo que sus propias actividades;

b) se considerará que una persona está asociada a otra persona cuando una esté controlada directa o indirectamente por la otra, o ambas estén controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

5. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo relacionado con actividades en alta mar en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado en la medida en que la actividad se desarrolle en alta mar en ese otro Estado. No obstante, dicha remuneración solo podrá someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si el empleo se ejerce para un empleador que no sea residente del otro Estado, y durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 30 días en cualquier período de doce meses.

6. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante perciba de la enajenación de:

a) Los derechos de exploración o explotación; o

b) el patrimonio situado en el otro Estado Contratante utilizado en relación con las actividades en alta mar desarrolladas en ese otro Estado; o

c) participaciones cuyo valor o la mayor parte del mismo se derive directa o indirectamente de dichos derechos o patrimonio, o de dichos derechos y patrimonio considerados conjuntamente, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

En este apartado la expresión «derechos de exploración o explotación» significa el derecho sobre los activos que originen las actividades en alta mar desarrolladas en el otro Estado Contratante, o sobre la participación en dichos activos o el beneficio de los mismos.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio de una empresa de un Estado Contratante constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por esa empresa, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, solo puede someterse a imposición en ese Estado.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 24. *Eliminación de la doble imposición.*

La doble imposición se evitará de la siguiente forma:

1. En España:

Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Lituania, España permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Lituania;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Lituania sobre esos mismos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los mismos elementos patrimoniales, según proceda, que puedan someterse a imposición en Lituania.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Lituania:

Cuando un residente de Lituania obtenga rentas o posea patrimonio que con arreglo a este Convenio puedan someterse a imposición en España, Lituania permitirá, a menos que su legislación interna contenga un tratamiento más favorable:

a) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España por razón de la misma;

b) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España por razón del mismo.

Sin embargo, en cualquier caso, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio lituano, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio, según proceda, que puedan someterse a imposición en España.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará

también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose

en el Derecho interno de ese Estado y solo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados Contratantes a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados Contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas e impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, notificándolo por escrito al menos seis meses antes del término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto en ambos Estados Contratantes:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en el que se haya notificado la denuncia;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas o impuestos sobre el patrimonio, sobre los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se haya notificado la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Lituania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

I. Con referencia al artículo 2. apartado 2.

Se entenderá que los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas se consideran igualmente impuestos sobre la renta, con exclusión de las cuotas a la seguridad social y de cualquier otra cuota de naturaleza similar.

II. Con referencia al artículo 2. apartado 4.

En el caso de la introducción en Lituania de un impuesto local, se entenderá que las disposiciones del presente Convenio son también aplicables a dicho impuesto.

III. Con referencia al artículo 4. apartado 3.

Se entenderá que las disposiciones del apartado 3 serán aplicables en tanto que para la determinación del lugar de residencia el criterio de la sede de dirección efectiva no se utilice conforme a lo dispuesto en la legislación interna lituana. En el caso de la aplicación de dicho criterio, las autoridades competentes de Lituania informarán tan pronto como dicho criterio sea de aplicación a las autoridades competentes españolas y, desde la primera fecha posible, determinada por las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, en lugar de lo dispuesto en el apartado 3 serán de aplicación las siguientes disposiciones:

«3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.»

IV. Con referencia al artículo 5. apartado 3.

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Lituania y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Lituania acordara un periodo de duración superior a nueve meses o una definición en la que no se hiciera referencia a un proyecto de montaje, con el mismo periodo de duración establecido en dicho párrafo, dicho periodo o definición se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

V. Con referencia al artículo 6. apartado 2.

Se entenderá que la expresión «bienes inmuebles» incluye las opciones (acuerdos por los que se garantiza el derecho, sin imponer obligación alguna, de adquirir o enajenar bienes inmuebles por un precio determinado y en un plazo de tiempo concreto).

VI. Con referencia al artículo 6. apartado 3.

Se entenderá que todos los rendimientos y ganancias derivados de la enajenación de bienes inmuebles a las que se hace referencia en el artículo 6 y situadas en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

VII. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13.

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado Contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del capital social, no tendrá derecho a las exenciones fiscales establecidas por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado Contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales

sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado Contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podría, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados Contratantes convienen, con arreglo al artículo 26 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

VIII. Con referencia al artículo 11. apartados 2 y 3.

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Lituania y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Lituania acordara la exención de los intereses procedentes de Lituania, distintos de los mencionados en el apartado 3, o un tipo impositivo sobre los intereses inferior al establecido en el apartado 2, entonces tal exención o tipo impositivo se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3 o en el apartado 2 respectivamente, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

IX. Con referencia al artículo 12. apartados 2 y 3.

Si en un Convenio para evitar la doble imposición firmado con posterioridad a la firma del presente Convenio entre Lituania y un tercer Estado que en el momento de la firma de dicho Convenio fuera miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Lituania acordara una definición de cánones en la que se excluyera cualquier derecho u otra propiedad contenida en el párrafo 3, o la exención del impuesto lituano sobre los cánones de los cánones procedentes de Lituania, o la aplicación de tipos impositivos inferiores a los establecidos en el apartado 2, tal definición, exención o tipo inferior se aplicarán automáticamente al presente Convenio como si constaran expresamente en el apartado 3 o en el apartado 2 respectivamente, y surtirán efecto desde la última de estas dos fechas: aquella en la que surtan efecto las disposiciones de ese Convenio o en la que surtan efecto las disposiciones del presente Convenio.

X. Con referencia al artículo 13. apartado 1.

A los efectos de este apartado el activo de la sociedad no incluye aquellos bienes inmuebles en los que la sociedad realiza su actividad, salvo los que estén en régimen de arrendamiento.

§ 61

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 185, de 4 de agosto de 1987
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1987-17981

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)
A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[. . .]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus Entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe sueldos o salarios pagados por las Empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En Luxemburgo:

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. El Impuesto sobre la Renta de las Entidades.
3. El Impuesto Especial sobre las Retribuciones de los Miembros de los Consejos de Administración.
4. El Impuesto sobre el Patrimonio.
5. El Impuesto comercial comunal sobre los Beneficios y el Capital de Explotación.
6. El Impuesto comunal sobre la Cifra de Salarios (a los que en lo sucesivo se denomina «impuesto luxemburgués»).

b) En España:

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. El Impuesto sobre Sociedades.
3. El Impuesto sobre el Patrimonio (a los que en lo sucesivo se denomina «impuesto español»).
4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán las modificaciones esenciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan, según el contexto, Luxemburgo o España.

b) El término «Luxemburgo» significa el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.

c) El término «España» significa el territorio del Estado español, incluyendo cualquier área exterior al mar territorial sobre la que, de acuerdo con el Derecho internacional, y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro derechos de jurisdicción o de soberanía.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las Sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «Empresa de un Estado Contratante» y «Empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una Empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.

h) La expresión «Autoridad competente» significa:

i) En el caso de Luxemburgo, el Ministro de Hacienda o su representante debidamente autorizado;

ii) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante debidamente autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuye por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. *Residente.*

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de

naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde vive habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una Empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres.

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona —distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7— actúe por cuenta de una Empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculden para concluir contratos en nombre de la Empresa, se considerará que esta Empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la Empresa, a menos que las actividades

de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. Una persona que realice actividades de exploración o de explotación de los recursos naturales del fondo y del subsuelo marinos de un Estado Contratante o actividades complementarias o auxiliares de las anteriores, se considerará que ejerce una actividad por medio de un establecimiento permanente en ese Estado.

7. No se considera que una Empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una Sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas Sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una Empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una Empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la Empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una Empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la

Empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la Empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una Empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una Empresa de un Estado Contratante y de una Empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos Empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por Empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las Empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta Empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) Con respecto a los dividendos pagados por una Sociedad residente en Luxemburgo a un residente de España:

i) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las Sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la Sociedad que paga los dividendos, siempre que la Sociedad beneficiaria haya poseído dicho capital durante un período mínimo de un año anterior a la fecha de distribución de los dividendos.

ii) 15 por 100 del importe de los dividendos en todos los demás casos.

b) Con respecto a los dividendos pagados por una Sociedad residente en España a un residente de Luxemburgo:

i) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las Sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la Sociedad que paga los dividendos, siempre que la sociedad beneficiaria haya poseído dicho capital durante un período mínimo de un año anterior a la fecha de distribución de los dividendos.

ii) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la Sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la Sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la Sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una Sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2:

a) Los intereses de préstamos concedidos por un Estado Contratante o uno de sus residentes al otro Estado Contratante o a una de sus entidades locales, y

b) Los intereses de préstamos concedidos por un residente de un Estado Contratante y garantizados por uno de los dos Estados, a un residente del otro Estado Contratante, están exentos de imposición en el Estado del que proceden.

4. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos o bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que procedan los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un

establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una Entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde proceden y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los cánones es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las remuneraciones pagadas o acreditadas periódicamente o no, cualesquiera que sea su denominación o su forma de cálculo en la medida en que se efectúen por:

a) El uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, de una patente, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, una marca de fábrica o comercio, un bien o un derecho similar.

b) El uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico.

c) El suministro de información en el ámbito científico, técnico, industrial o comercial.

d) El uso o la concesión de uso de:

i) Películas cinematográficas.

ii) Grabaciones o películas para transmisiones de televisión.

iii) Grabaciones para transmisiones radiofónicas.

e) La renuncia total o parcial al uso o a la cesión de un bien o de un derecho mencionado en este párrafo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales el contrato que da origen al pago de los cánones se ha concluido y éste atribuya los cánones directamente al beneficiario, éstos se consideran procedentes del Estado Contratante donde se halle el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Las ganancias derivadas de la enajenación de participaciones o derechos análogos en una sociedad cuyo activo está compuesto principalmente de bienes inmuebles sitos en un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Trabajos independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Trabajos dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año civil considerado.

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado.

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave, explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. *Pensiones y prestaciones de la Seguridad Social.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y demás cantidades pagadas en aplicación de la legislación sobre la Seguridad Social de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. *Funciones públicas.*

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) Posee la nacionalidad de ese Estado; o

ii) No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 21. Profesores.

Las remuneraciones de un profesor u otro miembro del personal docente que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de enseñar o dedicarse a la investigación científica, durante un período que no exceda de dos años, en una universidad u otra institución de enseñanza o de investigación sin fines de lucro, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

Artículo 22. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales, por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o la propiedad por los se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

El patrimonio constituido por participaciones o derechos análogos en una sociedad cuyo activo esté compuesto principalmente por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, puede someterse a imposición en este Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 24. Métodos para eliminar la doble imposición.

La doble imposición se evitará de la siguiente forma:

1. En Luxemburgo:

a) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Luxemburgo dejará exentas estas rentas o este patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b) y c).

b) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 pueden someterse a imposición en España, Luxemburgo deducirá del impuesto sobre las rentas de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en España. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en España.

c) Cuando, de acuerdo con cualquier disposición del Convenio, las rentas que un residente de Luxemburgo obtenga o los elementos patrimoniales que posea, estén exentos de impuestos en Luxemburgo, Luxemburgo puede, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a los efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de este residente.

d) Para la aplicación del apartado b) de este párrafo, los intereses que se beneficiaron de una reducción del impuesto español en aplicación del artículo 25.c), 1 y 2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre; del Real Decreto-Ley 5/1980, de 19 de mayo, y de los artículos 183 a 199 del Real Decreto 2631/1982, de 18 de octubre, en tanto se hallen en vigor en el momento de la firma del presente Convenio y no hayan sido modificados posteriormente, o lo hayan sido en aspectos secundarios que no afecten a su carácter general, se considerarán como habiendo sido gravados por el impuesto español al tipo del 10 por 100.

La misma medida se aplicará a cualquier disposición de naturaleza análoga adoptada con posterioridad por las autoridades españolas, y que reemplace las normas a que se refiere este apartado o que se añada a ellas.

e) Para la aplicación del apartado b) de este párrafo los intereses a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11 y pagados a un residente de Luxemburgo, se considerarán como habiendo sido gravados por el impuesto español al tipo del 10 por 100.

f) Para los intereses pagados durante un período de doce años a partir del 1 de enero del año en que se aplique el Convenio por primera vez, el tipo del 10 por 100 establecido en los apartados d) y e) de este párrafo, se establece en el 15 por 100.

2. En España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Luxemburgo, España deducirá del impuesto sobre la renta o el patrimonio de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en Luxemburgo.

Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas y el patrimonio sometidos a imposición en Luxemburgo.

b) Cuando, de acuerdo con cualquier disposición del Convenio, las rentas que un residente en España obtenga o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en España, España puede, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de este residente.

Artículo 25. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. El término «nacionales» significa:

a) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante.

b) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

6. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La Autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la Autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se aplica independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio y de tomar medidas para impedir el uso indebido del Convenio.

4. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo, según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las Autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho

interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 pueden interpretarse en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información previo requerimiento únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 28. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los Instrumentos de Ratificación y sus disposiciones se aplicarán por primera vez en cada uno de los dos Estados:

a) A los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas devengadas o pagadas a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca el intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

b) A los demás impuestos respecto de los periodos impositivos que finalicen a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca el intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

Artículo 30. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo, al menos, con seis meses de antelación a la terminación de cada año civil que comience después de la terminación de un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

En tal caso el Convenio se aplicará por última vez en ambos Estados:

a) A los impuestos retenidos en la fuente sobre las rentas devengadas o pagadas hasta el 31 de diciembre del año de la denuncia.

b) Para los demás impuestos respecto de los períodos impositivos que finalicen hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal los plenipotenciarios abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

Párrafo 1.

Ad artículos 1, 3 y 4.

El presente Convenio no se aplica a las Sociedades «holding», definidas en la legislación especial luxemburguesa contenida actualmente en la Ley de fecha 31 de julio de 1929, y el Decreto gran ducal de fecha 17 de diciembre de 1938 (que desarrolla el artículo 1.º, 7b), apartados 1 y 2 de la Ley de 27 de diciembre de 1937). No se aplica tampoco a las rentas que un residente de España obtenga de acciones u otros títulos de Sociedades similares, ni al patrimonio representado por acciones u otros títulos de participación en el capital de tales Sociedades que esta persona posee.

Párrafo 2.

Ad artículo 10.

El párrafo 2 del artículo 10 no se aplica, en el caso de España, a las rentas, distribuidas o no, atribuidas a accionistas de las Sociedades y Entidades a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto estas rentas no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades español. Dichas rentas se someten a imposición en España, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna. Es aplicable a estas rentas el apartado b) del párrafo 1 del artículo 24.

§ 62

Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 20 de junio de 2005

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 2, de 3 de enero de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-35

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. 3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el Estado español:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
 - (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
 - (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) en el Estado macedonio:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre los beneficios;

- (iii) El Impuesto sobre el Patrimonio;
(denominados en lo sucesivo «impuesto macedonio»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) la expresión «Estado español», utilizada en sentido geográfico, significa el territorio español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) la expresión «Estado macedonio», utilizada en sentido geográfico, significa el territorio macedonio, incluyendo su tierra firme y las aguas y fondos de sus lagos, sobre los que tenga jurisdicción o derechos de soberanía a los efectos de la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos naturales, con arreglo a su legislación interna y al Derecho internacional;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan el Estado español o el Estado macedonio, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo de carretera explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque, aeronave o vehículo de carretera se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso de la Administración española: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en el caso de la Administración macedonia: el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas («partnership») o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la

legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, aeronaves y vehículos de carretera no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imposables; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Tráfico internacional.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de carretera en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación común o en un organismo de internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado —y someta, en consecuencia, a imposición— los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones

convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad personalista «partnership») que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por cien del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses mencionados en el apartado 1 sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que el perceptor sea residente si dicho perceptor es el beneficiario efectivo de los intereses, y estos se pagan:

- a) en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos,
- b) en relación con la venta a crédito de mercancía por una empresa a otra empresa, o
- c) por razón de créditos a largo plazo (5 o más años) concedidos por un banco.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en

los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de dichos cánones o regalías.

3. El término «cánones» o «regalías» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el pagador sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Cuando, sin embargo, el pagador de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los

cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de carretera explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de carretera, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones similares cuyo patrimonio consista en más de un 50%, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de carretera, explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. *Función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. *Estudiantes.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 21. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos de carretera explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de carretera, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. La doble imposición se evitará con arreglo a las disposiciones de la respectiva legislación interna de los Estados contratantes o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de los Estados contratantes:

a) Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en ese otro Estado sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades o del impuesto sobre los beneficios efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna del Estado mencionado en primer lugar.

Sin embargo, dicha deducción, en cualquiera de los casos, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en ese otro Estado.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 23.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en la primera frase, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro por conducto diplomático que se han cumplido los procedimientos exigidos por su Derecho interno para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o devengadas a partir del día uno de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- b) en relación con otros impuestos sobre las rentas e impuestos sobre el patrimonio, respecto de las rentas o el patrimonio correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía

diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o devengadas a partir del día uno de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas e impuestos sobre el patrimonio, respecto de las rentas o el patrimonio correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 2, apartado 3 Se entenderá que el impuesto macedonio sobre el patrimonio comprende los impuestos locales macedonios.

II. Con referencia a los artículos 6 a 21.

Los beneficios previstos en los artículos 6 a 21 del presente Convenio no serán de aplicación a aquellas personas que disfruten de beneficios fiscales especiales en virtud:

a) de una ley aplicable en cualquiera de los Estados contratantes a la que se haga referencia en un intercambio de Notas entre estos; o

b) una ley de naturaleza similar promulgada con posterioridad.

§ 63

Convenio entre el Reino de España y Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 24 de mayo de 2006

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 38, de 13 de febrero de 2008
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2008-2484

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, Ref. [BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. Ref. [BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de los mismos.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:

a) En Malasia:

- i) el Impuesto sobre la Renta; y
 - ii) el impuesto sobre las Rentas del Petróleo;
- (denominados, en lo sucesivo, «impuesto malasio»);

b) En España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;

iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; (denominados, en lo sucesivo, «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará, igualmente, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «Malasia» significa los territorios de la Federación de Malasia, las aguas territoriales de Malasia y el fondo marino y el subsuelo de sus aguas territoriales, e incluye toda área exterior a los límites de sus aguas territoriales, y el fondo marino y el subsuelo de dichas áreas que, conforme a su legislación interna y al Derecho internacional, pudieran designarse como un área sobre la que Malasia tenga derechos de soberanía a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales, vivos o no;

b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial o en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Malasia, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contra-tante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en el caso de Malasia, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado; y

(ii) en el caso de España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. *Residente.*

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio

de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o entidades públicas o locales.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente únicamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente únicamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán la cuestión de común acuerdo, teniendo en cuenta el lugar en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. Se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si desarrolla actividades de inspección en ese otro Estado durante un período de más de seis meses en relación con una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje que se desarrolle en dicho otro Estado.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe en un Estado por cuenta de una empresa del otro Estado, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en el primer Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 5 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías perteneciente a la empresa que utiliza para atender pedidos regularmente por cuenta de la empresa.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas

o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Si la información de la que dispongan las autoridades competentes fuera inadecuada para la determinación del beneficio imputable al establecimiento permanente de una empresa, las disposiciones de este artículo no afectarán la aplicación del Derecho interno de dicho Estado en relación con la determinación de la obligación tributaria de una persona, siempre que éste se aplique, en la medida en que la información a disposición de las autoridades competentes lo permita, conforme a los principios del presente artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. El apartado 1 se aplica también a la parte de los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves mediante la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios cuando ese otro Estado considere justificado el ajuste. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos. No obstante la anterior disposición de este apartado, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente, al menos, el 5 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada, efectivamente, a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada, efectivamente, a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, el Gobierno de un Estado contratante estará exento de gravamen en el otro Estado contratante por razón de los intereses percibidos en ese otro Estado.

4. A los efectos del apartado 3, el término «Gobierno»:

a) Significa, en el caso de Malasia, el Gobierno de Malasia, e incluye:

i) los gobiernos de los estados;

ii) el Banco Negara Malaysia;

iii) las entidades locales;

iv) las entidades públicas; y

v) el Export-Import Bank of Malaysia Berhad (EXIM Bank), o cualquier otra institución financiera de Malasia que pudieran acordar las autoridades competentes de los Estados contratantes.

b) En el caso de España significa el Gobierno de España e incluye sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central de España, el Instituto de Crédito Oficial, la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, la Compañía Española de Financiación del Desarrollo o cualquier otro organismo financiero español que las autoridades competentes de los Estados contratantes puedan acordar.

5. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que, de acuerdo con la legislación fiscal del Estado del que proceden las rentas, se consideren rendimientos de capitales prestados. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado, efectivamente, a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones y los pagos por servicios técnicos procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones y pagos por servicios técnicos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones y pagos por servicios técnicos es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder:

- i) del 7 por ciento del importe bruto de los cánones;
- ii) del 5 por ciento del importe bruto de los pagos por servicios técnicos.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para emisión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información («know-how») relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. La expresión «pagos por servicios técnicos» empleada en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas a una persona, distintas de las pagadas a los propios empleados del pagador, en contraprestación de servicios técnicos, de gestión o de consultoría.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o de los pagos por servicios técnicos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o los pagos por servicios técnicos, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o los servicios técnicos está vinculado, efectivamente, a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Los pagos por servicios técnicos se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando los servicios se presten en ese Estado.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o de los pagos por servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades; si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a la misma.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Trabajo dependiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado,

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican a las remuneraciones o beneficios derivados de actividades realizadas en un Estado contratante si la visita a ese Estado se financia, total o principalmente, con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas. En tal caso, las remuneraciones o beneficios sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante del que sea residente el artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones y anualidades.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas y las anualidades pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. A los efectos del apartado 1, el término «anualidad» significa una cantidad determinada pagadera periódicamente en plazos preestablecidos, con carácter vitalicio o durante un período de tiempo determinado o determinable, en virtud de una obligación de efectuar los pagos en compensación de una prestación suficiente en dinero o susceptible de valoración en dinero.

Artículo 19. Función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión política, entidad local o entidad pública, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión política, entidad local o entidad pública, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, o a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas.

Artículo 20. Estudiantes y personas en prácticas.

Una persona física que sea residente de un Estado contratante inmediatamente antes de su llegada al otro Estado contratante y que se encuentre en ese otro Estado únicamente:

a) como estudiante de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución educativa reconocida en ese otro Estado;

b) como persona en prácticas de carácter técnico o empresarial; o

c) como receptor de una beca, asignación o premio con el objeto fundamental de sufragar sus estudios, investigaciones o formación práctica, procedentes de organismos gubernamentales de cualquiera de los dos Estados o de una institución de carácter científico, educativo, religioso o benéfico, o en virtud de un programa de asistencia técnica desarrollado por la Administración de cualquiera de los Estados, estará exenta de imposición en ese otro Estado por razón:

i) de las remesas procedentes del extranjero para su manutención, estudios, formación, investigación o prácticas; y

ii) del importe de dicha beca, asignación o premio.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiado de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en

ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado, efectivamente, con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, y procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. Con sujeción a la legislación de Malasia relativa a la posibilidad de deducir del impuesto malasio los impuestos pagaderos en el extranjero, los impuestos españoles pagados con arreglo a la legislación de España y de conformidad con el presente Convenio por rentas obtenidas por un residente de Malasia y procedentes de España podrán compensarse con el impuesto malasio pagadero sobre dichas rentas. Cuando dichas rentas consistan en dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Malasia y que posea, al menos, el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, la deducción se calculará teniendo en cuenta el impuesto español pagado por la sociedad por razón de la renta con cargo a la cual se pagan los dividendos. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto malasio, calculado antes de la deducción, correspondiente a esas rentas.

2. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Malasia, España, con sujeción a las disposiciones de su legislación interna sobre la posibilidad de deducir del impuesto español los impuestos pagados en el extranjero, permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Malasia;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dichas deducciones no podrán exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Malasia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

3. A los efectos del apartado 2 de este artículo, se considerará que el impuesto sobre la renta pagado en Malasia por un residente de España por razón de los beneficios empresariales a los que se refiere el artículo 7, incluye cualquier importe que hubiera tenido que pagarse como impuesto malasio en un año dado de no ser por cualquier reducción o exención de impuestos concedida para ese año o parte del mismo, como resultado de la aplicación de las disposiciones de las siguientes leyes malasias:

(a) la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1967; y

(b) la Ley de Fomento a la Inversión de 1986,

en tanto que los artículos de dichas leyes no se hayan modificado desde la fecha de la firma del presente Convenio, o se hayan modificado únicamente en aspectos menores que no afecten la generalidad de las mismas.

(c) Cualquier otra disposición que las autoridades competentes de los Estados contratantes puedan acordar con posterioridad, por la que se otorgue una reducción o exención de impuestos.

4. Las disposiciones del apartado 3 sólo serán aplicables durante los diez primeros años desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Las autoridades competentes podrán consultarse para determinar la oportunidad de la ampliación de este plazo.

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 8 del artículo 11, o del apartado 8 del artículo 12, los intereses, cánones y pagos por servicios técnicos, y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. En este artículo los términos «impuesto» e «imposición» se refieren a los impuestos a los que se aplica el Convenio.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución apropiada, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso, las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados contratantes a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

Artículo 26. *Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán entre sí a través de los canales diplomáticos el cumplimiento de los procedimientos contemplados en su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) En Malasia:

(i) con respecto a los impuestos malasios, distintos del Impuesto sobre las Rentas del Petróleo, sobre los impuestos exigibles en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero (inclusive) del año civil siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor;

(ii) con respecto al Impuesto sobre las Rentas del Petróleo, sobre el impuesto exigible en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero (inclusive) del segundo año civil tras aquel en el que el Convenio entre en vigor.

b) En España:

Con respecto al puesto español, sobre los impuestos exigibles en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero (inclusive) del año civil siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por vía diplomática, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un

plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el presente Convenio dejará de surtir efectos:

(a) En Malasia:

(i) con respecto a los impuestos malasios, distintos del Impuesto sobre las Rentas del Petróleo, sobre los impuestos exigibles en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero (inclusive) del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

(ii) con respecto al Impuesto sobre las Rentas del Petróleo, sobre el impuesto exigible en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero (inclusive) del segundo año civil tras aquel en el que se notifique la denuncia.

(b) En España:

Con respecto al impuesto español, sobre los impuestos exigibles en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero (inclusive) del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo al Convenio entre el Reino de España y Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Malasia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante de dicho Convenio:

1. A los efectos del Convenio, la expresión «entidad pública» significa cualquier organismo o agencia malasios creados en virtud o al amparo de una ley escrita (distinto de todo organismo o agencia constituidos conforme a la Ley de Sociedades de 1965) con el fin de desempeñar funciones de naturaleza pública.

2. Con referencia al apartado 3 del artículo 4:

Se entenderá que la «sede de dirección efectiva» es el lugar en el que realmente se toman las principales decisiones comerciales y de gestión necesarias para el desarrollo de la actividad.

3. Con referencia al artículo 11:

Si con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, Malasia firmara un Convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado que fuera miembro de la OCDE o de la Unión Europea, y en dicho Convenio se acordaran tipos de retención inferiores (incluyendo tipo cero) a los establecidos en el presente Convenio, dichos tipos inferiores reemplazarán, previa petición por parte de las autoridades competentes españolas, al tipo acordado en el presente Convenio desde la fecha de entrada en vigor del Convenio entre Malasia y dicho tercer Estado.

4. Con referencia a los artículos 6 a 21:

Las disposiciones de los artículos 6 a 21 del presente Convenio no se aplicarán a las personas que tengan derecho a beneficios fiscales en virtud de:

a) «The Labuan Offshore Business Activity Act 1990» [Ley sobre actividades empresariales con no residentes («offshore») de Labuan, 1990], con sus modificaciones posteriores, si procede.

b) Cualquier ley análoga que pudiera aprobarse con posterioridad.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mediante intercambio de Notas las leyes que recayeran en el ámbito del apartado b).

5. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13:

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del capital social no tendrá derecho a los beneficios fiscales establecidos por el presente Convenio respecto de los dividendos, intereses,

cánones y pagos por servicios técnicos, y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que, con arreglo al epígrafe precedente, no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, con arreglo al artículo 24 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

6. Con referencia al artículo 17, apartado 3:

Se entenderá que la visita de artistas y deportistas se financia «principalmente» con fondos públicos cuando el 75 por ciento o más de los gastos totales en concepto de transporte, alojamiento y dietas diarias esté financiado con fondos de esa naturaleza.

§ 64

Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 2006
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2006-15574

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y
- (iv) los impuestos locales sobre la renta; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Malta:

el impuesto sobre la renta;
(denominado en lo sucesivo «impuesto maltés»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España incluyendo su mar territorial así como las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Malta» significa la República de Malta y, utilizado en sentido geográfico, significa la isla de Malta, la Isla de Gozo y las restantes islas del archipiélago maltés, incluyendo su mar territorial, así como las áreas del fondo marino, su subsuelo y la columna de aguas suprayacentes, adyacentes a su mar territorial, sobre los que Malta ejerza derechos de soberanía, jurisdicción o control con arreglo al Derecho internacional y a su legislación interna, comprendida su legislación relativa a la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Malta, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Malta: el Ministro responsable de Finanzas o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente únicamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción o instalación, o las actividades de inspección o consultoría relacionadas con ellos, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición

de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de imputación adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

§ 64 Convenio con Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero:

a) cuando los dividendos los pague una sociedad residente de España a un residente de Malta que sea su beneficiario efectivo, el impuesto español así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos;

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, España considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente de Malta, siempre que ésta posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

b) cuando los dividendos los pague una sociedad residente de Malta a un residente de España que sea su beneficiario efectivo, el impuesto maltés sobre el importe bruto de los dividendos no excederá del que fuera aplicable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan dichos dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está

vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas, cintas o cualquier otro método utilizado para la reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que una empresa de un Estado contratante obtenga de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Función pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes y personas en prácticas.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. Eliminación de la doble imposición.

La doble imposición se evitará como sigue:

1. En España:

La doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones:

§ 64 Convenio con Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Malta, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Malta;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Malta.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En Malta:

Con sujeción a las disposiciones de la legislación de Malta relativas a la posibilidad de deducir del impuesto maltés los impuestos extranjeros, cuando, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, se incluyan en el impuesto maltés rentas de fuente española, el impuesto español sobre dichas rentas podrá compensarse con el impuesto maltés pagadero sobre las mismas.

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, o del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos

previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión mixta integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos de cualquier naturaleza, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o a los órganos de supervisión de tales personas o autoridades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. Por lo que respecta al fraude fiscal, en ningún caso se interpretarán las disposiciones del apartado 3 en el sentido de impedir a un Estado contratante proporcionar información

únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de Oficinas Consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27. *Limitación de beneficios.*

1. Lo dispuesto en los artículos 6 a 21 del presente Convenio no será aplicable a:

a) aquellas personas que disfruten de un tratamiento fiscal especial en virtud de las leyes o de la práctica administrativa de cualquiera de los Estados contratantes, identificadas en el Protocolo al presente Convenio;

b) aquellas personas que disfruten de un tratamiento fiscal especial en cualquiera de los Estados contratantes, que se hayan identificado como tal mediante acuerdo amistoso entre las autoridades competentes.

Tampoco será aplicable a las rentas obtenidas por un residente del otro Estado contratante procedentes de dichas personas, ni a las acciones u otros derechos que tal residente pueda tener sobre dichas personas.

2. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, un residente de un Estado contratante no podrá beneficiarse de las reducciones o exenciones fiscales previstas en el presente Convenio, otorgadas por el otro Estado contratante, cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales para la existencia o la constitución de tal residente, o de cualquier persona relacionada con dicho residente, fuera el de obtener los beneficios derivados del presente Convenio, que de otro modo no le serían accesibles.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en España:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;

ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

b) En Malta:

Respecto de los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience el primer día de enero del año siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor, o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

§ 64 Convenio con Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) En España:

i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha; ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

b) En Malta:

Respecto de los impuestos exigibles en cualquier año fiscal que comience el primer día de enero del año siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al artículo 27.

En relación con el apartado 1 (a) del Artículo 27 se entenderá que:

a) en el caso de España, no existe legislación o práctica administrativa alguna en virtud de la cual una persona pueda disfrutar de un tratamiento fiscal especial;

b) en el caso de Malta, las personas que disfrutaban de un tratamiento fiscal especial son aquellas que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Marina Mercante (Merchant Shipping Act) de 1973 –y en esa medida– no están sujetas a tributación por los beneficios derivados de la explotación de buques en tráfico internacional.

2. Con referencia al artículo 25.5.

La expresión «fraude fiscal» se entenderá conforme a la interpretación común del concepto de fraude fiscal recogida en el Apartado V, Subapartado A del Informe de Progreso de 2003 del Documento de la OCDE «Mejora del Acceso a la información bancaria con fines tributarios».

§ 65

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978, así como el Canje de Notas de 13 de diciembre de 1983 y 7 de febrero de 1984, modificando el párrafo 3 del artículo 2.º de dicho Convenio

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 122, de 22 de mayo de 1985
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1985-9280

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los estados contratantes y sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o algún elemento de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o bienes inmuebles, sobre el impuesto total de los suelos o salarios pagados por las Empresas (con exclusión de las cotizaciones a la seguridad social), así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que, concretamente, se aplica el presente artículo son:

En lo que se refiere a Marruecos

- 1) El impuesto sobre los beneficios profesionales y la reserva de inversión.
- 2) El impuesto sobre los sueldos públicos y privados, dietas y emolumentos, salarios, pensiones y rentas vitalicias.
- 3) La contribución urbana y las contribuciones relacionadas con ella.
- 4) El impuesto agrícola.
- 5) La contribución complementaria sobre la renta global de las personas físicas.

- 6) El impuesto sobre los productos de las acciones o partes sociales y rentas asimiladas.
- 7) El impuesto de patentes.
- 8) La tasa sobre las plusvalías inmobiliarias.
- 9) La participación de solidaridad nacional.

En lo que se refiere a España

- 1) El impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- 2) El impuesto sobre las sociedades.
- 3) El impuesto sobre el patrimonio

4. El Convenio se aplicara también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los impuestos actuales o que los sustituyan. Las autoridades competentes de los estados contratantes se comunicaran, desde su promulgación, las modificaciones que se han introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el reino de España y el término «Marruecos» significa el Reino de Marruecos.

b) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan, según el contexto, Marruecos o España.

c) El termino «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

d) El termino «Sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

e) Las expresiones «Empresa de un Estado Contratante» y «Empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado Contratante, y una Empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

f) El término «nacionales» significa:

a) Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.

b) Toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación constituida conforme a la legislación en vigor en un Estado Contratante.

g) La expresión «trafico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una Empresa cuya sede de dirección efectiva este situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o la aeronave no sean objeto de explotación mas que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.

h) La expresión «autoridad competente» significa:

1) En Marruecos: el Ministro de Finanzas o su representante, con la debida autorización o delegación.

2) En España: el Ministro de Hacienda o su representante, debidamente autorizado o delegado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación en vigor en el estado considerado en lo relativo a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 4. *Residencia.*

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, este sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

1. Esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos estados, se considerara residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

2. Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerara residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

3. Si viviera habitualmente en ambos estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerara residente del Estado Contratante del que sea nacional.

4. Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

5. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, se considerara residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una Empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) Una sede de dirección o de explotación.
- b) Una sucursal.
- c) Una oficina.
- d) Una fabrica.
- e) Un taller.
- f) Una mina, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- g) Una obra de construcción o montaje cuya duración exceda de doce meses.
- h) Una tienda.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, no se considera que existe establecimiento permanente si:

- a) La utilización de instalaciones se hace con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías pertenecientes a la Empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la Empresa se hace con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa se hace con el único fin de que sean transformadas por otra Empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios se hace con los únicos fines de comprar mercancías para expedir a la propia Empresa en el otro Estado Contratante o de recoger información para la Empresa;
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios se hace con el único fin de realizar para la Empresa publicidad, proporcionar información, investigaciones científicas u otra actividad análoga de carácter auxiliar o preparatorio.

4. Toda persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una Empresa de otro Estado Contratante –distinta de un agente que goce de un Estatuto independiente, comprendida en el apartado 5– se considerara como «establecimiento permanente» en el primer Estado si dispone en este Estado de poderes, que ejerce habitualmente, que le permitan concluir contratos en nombre de la Empresa, a menos que la actividad de esta persona se limite a la compra de mercancías para la Empresa.

Se considera especialmente que dispone de tales poderes el agente que dispone habitualmente en el primer Estado Contratante de un «stock» de productos o mercancías pertenecientes a la Empresa por medio del cual lleva a cabo regularmente los pedidos que recibe por cuenta de la Empresa.

5. No se considerara que una Empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice

sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, si el intermediario cuya cooperación se utiliza dispone de un «stock» de mercancías en depósito o consignación a partir del cual se efectúan las ventas y las entregas, se admite que este «stock» define la existencia de un establecimiento permanente de la Empresa.

6. El hecho de que una Sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una Sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice operaciones comerciales (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas Sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas procedentes de bienes inmuebles, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esos bienes están situados.

2. La expresión «bienes inmuebles» vendrá definida de conformidad con la Ley del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado o equipo de las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otras riquezas del suelo. Los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, de la enajenación, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una Empresa, así como a las rentas de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de una profesión liberal.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una Empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este estado, a no ser que la Empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el. Si la Empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la Empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Cuando una Empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines de este establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración correspondientes a los servicios realizados en beneficio de este establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedaran afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios de estas Empresas procedentes de la participación en un «pool» de navegación marítima y aérea de cualquier clase.

3. Si la sede de dirección efectiva de una Empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, esta sede se considerara que se encuentra en el Estado Contratante donde este el puerto base de los mismos.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando una Empresa de un Estado Contratante, por el hecho de participar en la dirección o en el capital de una Empresa del otro Estado Contratante, acuerde con esta última o la imponga en las relaciones comerciales o financieras condiciones diferentes de las que serían acordadas con una tercera Empresa, todos los beneficios que habrían debido aparecer en condiciones normales en las cuentas de una de las Empresas, pero que de esa manera han sido transferidos a la otra Empresa, pueden ser incorporados a los beneficios gravables de la primera Empresa.

2. Una Empresa se considera como participante en la gestión o en el capital de otra Empresa especialmente cuando la misma o las mismas personas participen directa o indirectamente en la gestión o en el capital de cada una de estas dos Empresas.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder:

1. Del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario de los dividendos es una sociedad (excluyendo las sociedades de personas) que ostenta directamente la titularidad jurídica de al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

2. Del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos un establecimiento permanente, con el que la participación que genera los dividendos este vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

4. El término «dividendo» empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad a las personas que no son residentes de este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. El término «intereses» empleado en el presente artículo comprende las rentas de fondos públicos, de los bonos u obligaciones, de préstamos, con o sin garantía hipotecaria o de cláusula de participación en los beneficios, y de créditos de toda naturaleza, así como cualquier otro producto asimilado a las rentas por cantidades prestadas por la legislación fiscal del estado del que procedan las rentas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los intereses este vinculado efectivamente. En este caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporta la carga de los mismos, estos se consideraran como procedentes del Estado Contratante donde este situado el establecimiento permanente.

6. Si, como consecuencia de relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las relaciones que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, teniendo en cuenta el crédito respecto de los que se pagan esos intereses, excede de los que se habrían convenido entre el deudor y el acreedor de no haber existido dichas relaciones, las disposiciones del presente artículo no se aplicaran mas que a este ultimo importe. En este caso, la parte que exceda de los pagos podrá ser objeto de imposición de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las otras disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en este otro estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de que procedan y según la legislación de este Estado, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

a) Los cánones percibidos como contraprestación por el uso o la concesión de uso de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, con exclusión de las películas cinematográficas y de televisión, son pagados en uno de los estados contratantes a una persona que tenga su domicilio fiscal en el otro Estado Contratante, pueden ser sometidos a imposición en el primer estado, pero el impuesto correspondiente no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

b) Los cánones provenientes de la concesión de licencias de explotación de patentes, diseños y modelos, planos, formulas o procedimientos secretos provenientes de fuentes situadas en el territorio de uno de los Estados Contratantes y pagados a una persona domiciliada en el otro Estado, pueden someterse a imposición en el primer Estado, pero el impuesto correspondiente no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones.

c) El mismo tratamiento que a los cánones considerados en el párrafo b) anterior se aplica a las cantidades pagadas por la concesión de licencias de explotación de marcas de fabrica o comerciales, por alquiler del derecho de utilización de películas cinematográficas y de televisión, a las remuneraciones análogas por el suministro de informaciones referentes a experimentos de carácter industrial, comercial o científico, así como a las remuneraciones por estudios técnicos o económicos. Lo mismo se aplica a los derechos de alquiler y remuneraciones análogas por el uso o el derecho de uso de equipos agrícolas, industriales, portuarios, comerciales o científicos.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante, de donde proceden los cánones, un establecimiento permanente con el que el derecho o el bien por los que se pagan los cánones este vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que sean pagados, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicaran mas que a este ultimo importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el apartado 2 del artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estos bienes estén situados.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para el ejercicio de una profesión liberal, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la Empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes muebles comprendidos en el apartado 3 del artículo 22 solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde los bienes en cuestión pueden someterse a imposición en virtud de dicho artículo.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios profesionales independientes.

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por el ejercicio de una profesión liberal o el ejercicio de otras actividades de naturaleza independiente, de carácter análogo, solo pueden someterse a imposición en este estado. Sin embargo, estas rentas pueden ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante en los casos siguientes:

a) Si el interesado dispone de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades; en ese caso solo puede ser sometida a imposición en el otro Estado Contratante la porción de dichas rentas que sea imputable a esa base fija.

b) Si su permanencia en el otro Estado Contratante lo es por un periodo o periodos de duración total, igual o superior a 183 días durante el año fiscal.

2. La expresión «profesión liberal» comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, odontólogos y contables.

Artículo 15. Servicios profesionales dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo asalariado, solo pueden someterse a imposición en este estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce allí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo asalariado ejercido en el otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el primer estado si concurren las tres condiciones siguientes:

- a) El preceptor permanece en el otro Estado, uno o varios periodos que, en total, no exceden de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado, y
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado.
- c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las procedentes disposiciones de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de Dirección efectiva de la Empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 16, las rentas que los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radio o televisión y los músicos, así como los deportistas obtengan de su actividad personal y en calidad de tales, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estas actividades sean ejercidas.

La regla anterior se aplica igualmente a las rentas obtenidas por las personas que explotan u organizan las actividades antes mencionadas.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican a las rentas provenientes de las actividades ejercidas en un Estado Contratante por organismos sin fines lucrativos del otro Estado Contratante o por miembros de su personal, salvo si estos últimos actuasen por cuenta propia.

Artículo 18. *Pensiones de carácter privado.*

Las pensiones de carácter privados y las rentas vitalicias pagadas a un residente de un Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. *Funciones publicas.*

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este estado o a esta subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y si la persona física es un residente de este Estado que:

- i) Posee nacionalidad de este Estado, o
- ii) No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos al efecto, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, a esta subdivisión o Entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante, en el que el beneficiario fuera residente, siempre que tenga nacionalidad de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18, se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad comercial o industrial, realizada por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que un estudiante o una persona en practicas, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o completar su formación, reciba o gane para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no pueden someterse a imposición en el primer estado.

Artículo 21. Otras rentas.

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no expresamente mencionadas en los artículos precedentes del presente Convenio solo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en el caso de que estas rentas se vinculen efectivamente a la actividad de un establecimiento permanente o de una base fija que ese beneficiario poseyera en el otro Estado Contratante.

Artículo 22. El patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, tal como estos se definen en el apartado 2 del artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde estos bienes estén situados.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una Empresa o por bienes muebles integrantes de una base fija que sirva para el ejercicio de una profesión liberal, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

3. Los buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional, así como los bienes muebles afectos a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde este situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 23. Método para eliminar la doble imposición.

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea un patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, dejara exentas de impuesto tales rentas o bienes, pero, para calcular el impuesto correspondiente a las restantes rentas o bienes de este residente, puede aplicar el tipo impositivo que correspondería si las rentas o el patrimonio en cuestión no estuviesen exentos.

2. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer estado deducirá el impuesto sobre las rentas de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en el otro Estado Contratante. La cantidad así deducida no puede, sin embargo, exceder de la parte del impuesto correspondiente, a las rentas obtenidas en el otro Estado Contratante, computado antes de la deducción.

La deducción del impuesto español se aplica tanto a los impuestos generales como a los impuestos a cuenta.

3. Para la aplicación del apartado 2 anterior se considera que han sido gravados en Marruecos al tipo del 10 por 100 los intereses provenientes de los empréstitos emitidos por

organismos especializados para cooperar al desarrollo económico de Marruecos. Dichos organismos se mencionan en el protocolo anejo.

Las disposiciones de este apartado son aplicables durante un periodo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas recibidas por un residente de un Estado Contratante o los bienes que posea se eximan de impuesto en este Estado, este puede, sin embargo, para calcular el importe del impuesto sobre las restantes rentas o bienes de este residente, tener en cuenta las rentas o los bienes exentos.

Artículo 24. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean mas gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. En particular, los nacionales de un Estado Contratante que puedan ser sometidos a imposición en el territorio del otro Estado Contratante podrán beneficiarse en las mismas condiciones que los nacionales de este último Estado de las exenciones, desgravaciones, deducciones y reducciones fiscales concedidas en función de las cargas familiares.

3. La imposición de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será establecida en este Estado de manera menos favorable que las Empresas de este otro estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y deducciones fiscales que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil, cargas familiares u otros elementos de carácter personal.

4. Las Empresas de un Estado Contratante de cuyo capital sea titular o este controlado total o parcialmente, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidas en el estado primeramente citado a ningún impuesto y obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras Empresas similares del primer Estado.

5. El término «impuesto» designa en el presente artículo los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Si un contribuyente considera que las medidas adoptadas por las autoridades fiscales de los Estados Contratantes, implican o pueden representar para el una imposición que no este conforme a las disposiciones del presente Convenio, podrá presentar una reclamación ante las autoridades competentes del Estado cuya imposición impugna. Si la resolución de esta reclamación se retrasara un período de seis meses podrá apelar a las autoridades competentes del otro Estado. Estas, si la reclamación les parece fundada, se pondrán de acuerdo con las autoridades competentes del primer Estado a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio.

2. Las autoridades competentes de los estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

3. Si se considera oportuno, para llegar a un acuerdo, la celebración de conversaciones, el asunto se encomendara a una Comisión mixta compuesta por representantes a partes iguales, de los Estados Contratantes. La presidencia de la Comisión se ejercerá alternativamente por un miembro de cada delegación.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio. Toda información así intercambiada será mantenida secreta y sólo se comunicara a las personas o

autoridades encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio y de las reclamaciones y recursos en relación con estos impuestos, así como a las autoridades judiciales encargadas de las diligencias penales relativas a dichos impuestos.

2. En ningún caso, las disposiciones del apartado i pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante.

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. El intercambio de información tendrá lugar bien de oficio o bien para satisfacer peticiones referidas a casos concretos. Las autoridades competentes de los estados contratantes llegaran a un acuerdo para determinar la relación de informaciones a suministrar de oficio.

Artículo 27. *Funcionarios diplomáticos y consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectaran a los privilegios fiscales que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El presente Convenio entrara en vigor el día 30, a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicaran:

a) A los impuestos en la fuente sobre las rentas pagadas a partir del día de la entrada en vigor.

b) A los otros impuestos establecidos sobre las rentas de periodos de imposición que finalicen a partir del 1 de enero del año de la entrada en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor por tiempo indefinido; no obstante cada Estado Contratante podrá, hasta el 30 de junio inclusive de cualquier año natural contado a partir del quinto año desde el de ratificación del Convenio, denunciar el mismo, por escrito y por vía diplomática, al otro Estado Contratante. En caso de denuncia antes del 1 de julio de dicho año, el Convenio se aplicara por última vez:

1. A los impuestos en la fuente sobre las rentas abonadas o cuyo pago pueda exigirse con anterioridad al 31 de diciembre, inclusive, del año en que la denuncia haya tenido lugar.

2. A los otros impuestos establecidos sobre las rentas correspondientes a los periodos impositivos que finalicen el 31 de diciembre del mismo año.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio fiscal concluido en el día de hoy entre el Gobierno de España y el Gobierno de Marruecos, los abajo firmantes han convenido las declaraciones siguientes que forman parte integrante del Convenio.

Los organismos especializados para cooperar al desarrollo económico de Marruecos, incluidos en el ámbito del artículo 23 de este Convenio, son los siguientes:

- Caisse Nationale de Credit Agricole
- Fonds d'Equipement Communal

- Office Cherifien des Phosphates
- Offices Regionaux de Mise en Valeur Agricole
- Bureau de Recherches et de Participations Minières
- Office de Developpement Industriel
- Office National des Chemins de Fer
- Office de Commercialisation et d'Exportation
- Regie d'Aconage du Port de Casablanca
- Caisse Credit Mobilier et Hotelier («C.I.H.»)
- Banque Nationale pour le Developpement Economique
- Banque Centrale Populaire
- Maroc-Chimie
- Complexe Textile de Fes «COTEF»
- Societe Cherifienne de Petrole S.C.P.
- Societe Anonyme Maroco-Italienne de Raffinage «SAMIR»
- Compagnie Marocaine de Navigation «COMANAV»
- Royal Air Maroc «RAM»
- Societe d'Exploitation de la Pyrothene de Kettara «SEPYK»
- Societe d'Explotation du Fer du Rif «SEFERIF»
- Lignes Maritimes du Detroit «Limited»
- Societe Nationale de Siderurgie «SONASID»
- Office National des Peches

§ 66

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 24 de julio de 1992

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 257, de 27 de octubre de 1994
Última modificación: 18 de noviembre de 2023
Referencia: BOE-A-1994-23743

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, Ref. BOE-A-2021-21097, computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 10 de noviembre de 2023, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2023. Ref. BOE-A-2023-23341

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

a) En España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y
 - iv) el Impuesto sobre el Patrimonio.
- (En adelante denominados “impuesto español”)

- b) En México, el Impuesto sobre la Renta.
- (En adelante denominado “impuesto mexicano”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el territorio del Estado español, y utilizado en sentido geográfico designa el territorio del Estado español incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y a su legislación interna, el Estado español pueda ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del suelo y subsuelo marinos, de sus aguas suprayacentes y de sus recursos naturales.

b) El término «México» significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y Revillagigedo; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho internacional y las marítimas interiores, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho internacional.

c) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan, según sea el caso, el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona moral o jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral o jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) El término «nacional» significa:

i) Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

ii) Toda persona jurídica, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.

i) La expresión “autoridad competente” significa:

a) en el caso de España, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante autorizado, y

b) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

j) La expresión “fondo de pensiones” significa:

a) en España, todo plan, fondo, mutualidad u otra entidad constituida en España:

i) cuyo objeto principal sea gestionar el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, y

ii) cuyas aportaciones puedan reducirse de la base imponible de los impuestos personales;

b) en México, cualquier persona, entidad o fideicomiso, incluyendo las «Afores y Siefores» establecidas en México:

i) que administren esquemas de pensiones o proporcionen beneficios para el retiro, o

ii) que perciban rentas por cuenta de una o más personas destinadas para administrar esquemas de pensiones o proporcionar beneficios,

siempre que sean reguladas por una o más de las siguientes autoridades: la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado Contratante, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado Contratante y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado Contratante exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado Contratante, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si no fuera nacional de ninguno de los Estados Contratantes, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona no física sea residente de ambos Estados Contratantes, se le considerará residente exclusivamente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

No obstante lo anterior, cuando la situación de doble residencia se derive de que dicha persona cuenta con una sede de dirección efectiva en cada uno de los Estados Contratantes, las autoridades competentes de los mismos harán lo posible por definir, por medio de un acuerdo amistoso, el Estado Contratante del que debe considerarse residente a dicha persona para los efectos del Convenio, teniendo en cuenta desde donde realizan habitualmente sus funciones el consejero delegado y los altos ejecutivos; desde donde se realiza la alta gestión cotidiana, así como cualquier otro factor equivalente.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) Las sedes de dirección.

- b) Las sucursales.
- c) Las oficinas.
- d) Las fábricas.
- e) Los talleres.
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprende asimismo las obras, la construcción o el proyecto de instalación o montaje o las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero solo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, preparar la colocación de préstamos o desarrollar otras actividades que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la empresa.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7– actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el siguiente párrafo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

5. Cuando la participación, directa o indirecta, en el capital o el patrimonio de una sociedad u otra entidad confiera a su dueño el disfrute en cualquier forma, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso, de bienes inmuebles detentados por la sociedad o entidad, las rentas derivadas de dicho disfrute, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre ese establecimiento permanente (por conceptos que no sean reembolso de gastos efectivos) de la oficina central de la empresa o de alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el

caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas Asociadas.*

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en ambos casos las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, someterse a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado Contratante –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante, y ese Otro reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, ese otro Estado Contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos considerará exentos los dividendos pagados si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

- a) una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado Contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, o
- b) un fondo de pensiones residente del otro Estado Contratante.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

4. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 4,9 por ciento del importe bruto de los intereses en el caso de intereses pagados por un préstamo de cualquier clase, concedido por un banco o cualquier otra institución financiera, incluyendo bancos de inversión y bancos de ahorro, y compañías de seguros, así como los intereses pagados sobre bonos y otros títulos de crédito que se negocien regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido;

b) 10 por ciento del monto bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, si satisface alguno de los requisitos siguientes:

a) que el beneficiario sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, o el Banco Central de uno de los Estados Contratantes;

b) que los intereses sean pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a) anterior;

c) que los intereses sean pagados por préstamos a plazo de tres (3) años o más, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento o de garantía de carácter público de ese Estado Contratante, cuyo objeto sea promover la exportación mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales, o

d) que el beneficiario sea un fondo de pensiones.

4. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado Contratante o presta o ha prestado unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, estos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. *Cánones o regalías.*

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones o regalías.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los cánones o regalías pagados en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística (con exclusión de los cánones o regalías referentes a películas cinematográficas, obras registradas en películas, cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión y a discos o cintas magnetofónicas) procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante que esté sometido a gravamen por razón de los mismos, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. El término «cánones o regalías» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial,

comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «cánones» o «regalías» también incluye las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes y derechos a que se refiere este párrafo, en la medida en que el monto obtenido por dicha enajenación se determine en función de la productividad o del uso de tales bienes o derechos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones o regalías una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta o ha prestado unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones o regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y que soporten la carga de los mismos, estos se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Para estos efectos, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad, o persona moral o jurídica, afecta a su actividad industrial, comercial o agrícola o a la prestación de servicios profesionales.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en uno de los Estados Contratantes podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento de la ganancia imponible.

4. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones a que se refieren los párrafos precedentes solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante cuando este sea:

- a) una institución financiera;
- b) una entidad aseguradora;
- c) un fondo de pensiones, o

d) un residente que obtenga la ganancia por la enajenación de acciones o participaciones que se negocien regularmente en un mercado de valores reconocido. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable cuando la ganancia derive de la enajenación de acciones en una Sociedad Anónima cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes o derechos a que se refiere el artículo 12 del presente Convenio se someterán a imposición de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.

8. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente artículo solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

9. Cuando una persona física haya sido residente de un Estado Contratante durante cinco o más años y se convierta en residente del otro Estado Contratante, lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá al Estado Contratante mencionado en primer lugar someter a imposición, conforme a su normativa interna, las plusvalías procedentes de acciones o participaciones en una sociedad correspondientes al periodo de residencia de esa persona física en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

En tal caso, las ganancias de capital gravadas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar no se incluirán en la base imponible correspondiente al cálculo de la ganancia de capital por el otro Estado Contratante.

Artículo 14. *Trabajos independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) Cuando dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o

b) Cuando su estancia en el otro Estado Contratante sea por un período o períodos que sumen o excedan en total de ciento ochenta y tres días en cualquier período continuo de doce meses; en tal caso, solo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y contables.

Artículo 15. *Trabajos dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días en cualquier período continuo de doce meses;

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante como artista o deportista estarán exentas de imposición en el otro Estado Contratante si la visita a este otro Estado se financia sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. *Funciones públicas.*

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado, o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 22. Hidrocarburos.

1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará no obstante cualquier otra disposición del presente Convenio.

2. Cuando una persona residente de un Estado Contratante lleve a cabo en el otro Estado Contratante actividades empresariales que consistan en la exploración, producción, refinación, procesamiento, transportación, distribución, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos y dichas actividades se realicen por un periodo o periodos que en conjunto excedan treinta (30) días en cualquier periodo de doce (12) meses, se considera a tales actividades como realizadas a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante.

3. Para los efectos del cómputo del plazo al que se refiere el párrafo anterior, las actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa serán consideradas como realizadas por la empresa con la que está asociada si las actividades en cuestión son idénticas o sustancialmente similares que aquéllas realizadas por la empresa mencionada en último lugar o son parte del mismo proyecto. Para los efectos de este párrafo, la expresión empresa asociada tendrá el significado que le otorgue la legislación del Estado Contratante donde las actividades son realizadas.

4. No se entenderán comprendidas entre las actividades del párrafo anterior:

a) La actividad de remolque o amarre efectuada por barcos diseñados para tal fin, y cualquier otra actividad desarrollada por dichos barcos.

b) El transporte de suministros o personal por buques o aeronaves en tráfico internacional.

5. Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante, respecto de un empleo relacionado con las actividades comprendidas en el párrafo 2, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Sin embargo, dichas remuneraciones se someterán a imposición sólo en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si el empleo es realizado para un empleador que no sea residente del otro Estado Contratante y siempre que el empleo sea realizado por un periodo o periodos que en conjunto no excedan treinta (30) días en cualquier periodo o periodos que en conjunto no excedan de doce (12) meses que inicie o termine en el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por acciones, partes sociales u otros derechos de una sociedad o de otra persona moral o jurídica cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado. Para estos efectos, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad, o persona moral o jurídica afecte a su actividad industrial, comercial o agrícola o a la prestación de servicios profesionales.

3. El patrimonio constituido por acciones que representen una participación de al menos el 25 por 100 en el capital de una sociedad residente de un Estado Contratante, puede someterse a imposición en dicho Estado.

4. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

5. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 24. Eliminación de la Doble Imposición.

1. En España, la doble imposición se evitará conforme a las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones de acuerdo con la legislación interna española:

a) cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en México, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en México;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en México sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del Impuesto Sobre la Renta o del Impuesto Sobre el Patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en México.

2. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

a) el impuesto español pagado por ingresos provenientes de España, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos, y

b) en el caso de una sociedad que detente al menos el 10% del capital de una sociedad residente de España y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto español pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos del impuesto en este Estado Contratante, éste puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos, a efecto de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, particularmente en lo que concierne a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 7 del artículo 12, los intereses, los cánones o regalías, así como los demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado Contratante. Igualmente las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado Contratante.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, establecidos por los Estados Contratantes.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. En particular, las autoridades competentes harán lo posible por llegar a un acuerdo a los efectos del artículo 9 del Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Las autoridades competentes, por medio de consultas podrán elaborar procedimientos, condiciones, métodos y técnicas unilaterales apropiadas para facilitar la aplicación del Convenio y el procedimiento de acuerdo mutuo. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 27. Intercambio de Información.

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en este Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado Contratante, y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines y podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede utilizarse para otros fines cuando, conforme al derecho de ambos Estados Contratantes pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado Contratante que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante, y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial o procedimientos comerciales, o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Cuando un Estado Contratante solicite información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar la información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, pero en ningún caso los Estados Contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante denegar el intercambio de información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 28. *Asistencia en la Recaudación.*

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios, la cual no estará limitada por lo previsto en los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. Para efectos del presente artículo, la expresión "crédito tributario" significa todo importe debido por concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles en nombre de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean partes. La expresión comprende igualmente los intereses, las sanciones administrativas y los costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud del derecho de ese Estado Contratante y el deudor sea una persona que conforme al derecho de ese Estado Contratante no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado Contratante, las autoridades competentes del otro Estado Contratante aceptarán dicho crédito tributario para efectos de su recaudación. Dicho otro Estado Contratante cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado Contratante pueda, en virtud de su derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado Contratante, las autoridades competentes del otro Estado Contratante aceptarán dicha deuda para efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado Contratante adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado Contratante mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante, para efectos de dichos párrafos, no estará sujeto en ese Estado Contratante a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 o 4 no disfrutará en ese Estado Contratante de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del derecho del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado Contratante en virtud de los párrafos 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado Contratante, el crédito tributario dejara de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 3, un crédito del primer Estado Contratante exigible conforme a su derecho interno y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el derecho de ese Estado Contratante no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 4, un crédito del primer Estado Contratante respecto del que ese Estado Contratante, conforme a su derecho interno, pudiera adoptar medidas cautelares para asegurar su recaudación,

las autoridades competentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado Contratante ese hecho y, según decida éste último, el Estado Contratante mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) adoptar medidas contrarias al orden público;
- c) prestar asistencia cuando el otro Estado Contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa, o
- d) prestar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado Contratante esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante.

Artículo 29. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 30. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado de acuerdo con las respectivas legislaciones internas y entrará en vigor a partir de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.
2. Las disposiciones del presente Convenio surtirán sus efectos:
 - a) En relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o atribuidas a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.
 - b) En relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 31. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio comunicándolo, por vía diplomática, al menos con un plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año de calendario posterior a un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) En relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o atribuidas a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.
- b) En relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.

Protocolo

1. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

- a) Los Estados Contratantes declaran que sus normas y procedimientos de derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.
- b) No obstante las disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable considerar, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y el propósito del Convenio.
- c) Este Convenio no impedirá a los Estados Contratantes aplicar sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional, en el caso de España, "Controlled Foreign

Company rules” y, en el caso de México, regímenes fiscales preferentes y capitalización delgada.

2. Para la aplicación de este Convenio, se entiende que una base fija será tratada de conformidad con los principios que se aplican a los establecimientos permanentes.

3. Para efectos del párrafo 1 del artículo 2 se entenderá que, en el caso de España, el término “Estados Contratantes” también incluye a las subdivisiones políticas.

4. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 se entiende que no incluyen los beneficios que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la de explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, salvo que dicha actividad sea realizada por un tercero distinto de la empresa.

Dentro de los beneficios a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 se comprenden los derivados del arrendamiento de contenedores y de buques o aeronaves a casco desnudo, siempre que se trate de ingresos complementarios o accesorios a la explotación principal.

5. A los efectos del párrafo 1 del artículo 7, cuando una empresa residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante y enajene mercancías a personas en este otro Estado de tipo idéntico o similar a las que enajene por medio del establecimiento permanente, los beneficios derivados de dichas enajenaciones serán atribuibles a ese establecimiento permanente, a menos que la empresa demuestre que tales enajenaciones se realizaron de esa forma por razones económicas válidas, y no con el exclusivo propósito de obtener los beneficios del Convenio. Para la aplicación de lo dispuesto en este número, las autoridades competentes se consultarán acerca del carácter idéntico o similar de las mercancías.

6. En relación con los artículos 11 y 12 del Convenio, si con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, México firmara un acuerdo o convenio para evitar la doble imposición con cualquier otro Estado que fuera miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos o de la Unión Europea, y en dicho acuerdo o convenio se acordaran tasas inferiores (incluyendo tasa cero) a las establecidas en el presente Convenio, dichas tasas reemplazarán automáticamente a los tipos acordados en el presente Convenio desde la fecha de entrada en vigor de dicho convenio o acuerdo entre México y ese otro Estado.

7. Las cantidades pagadas por la prestación de servicios de asistencia técnica estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 7 o 14, según sea el caso.

8. En relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 13 del Convenio, se entiende que en el caso de las ganancias de capital que no puedan someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentren los bienes inmuebles, nada impedirá que se puedan someter a imposición conforme a las disposiciones del párrafo 3.

9. A) En relación con el párrafo 3 del artículo 13, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, únicamente estarán sometidas a imposición en ese otro Estado Contratante, si se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) la enajenación de acciones se lleva a cabo entre miembros del mismo grupo de sociedades, en la medida que la remuneración recibida por la enajenante consista en el canje de:

- i) acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones;
- ii) acciones de una sociedad de la cual sea propietaria la propia adquirente, o
- iii) acciones de una sociedad que sea propietaria de la adquirente.

b) En el caso del inciso a), subinciso ii), que antes de la enajenación la adquirente fuera propietaria, directa o indirectamente, de al menos el 80 por ciento de las acciones con derecho de voto y del capital de la sociedad de su propiedad cuyas acciones sean transmitidas.

En el caso del inciso a), subinciso iii), que antes de la enajenación, la sociedad propietaria de la adquirente detente, directa o indirectamente, al menos el 80 por ciento de las acciones con derecho a voto y capital de esta última.

c) inmediatamente después de la enajenación, la enajenante sea propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de los derechos de voto y del capital de la adquirente, o

cuando la enajenante y la adquirente inmediatamente después de la enajenación, sean propiedad de una sociedad, directa o indirectamente, en al menos un 80 por ciento de sus acciones con derecho a voto y capital.

Para el caso del inciso a), subinciso ii), inmediatamente después de la enajenación, la enajenante sea propietaria directa o indirectamente, en al menos el 80 por ciento de los derechos de voto y capital de la sociedad que era propiedad de la adquirente.

d) que la adquirente, la sociedad propiedad de la adquirente, o la sociedad que es propietaria de la adquirente, o la sociedad que sea propietaria de la enajenante y de la adquirente inmediatamente después de la enajenación sean en su caso, residentes de uno de los Estados Contratantes, o de un país con el que el Estado Contratante que otorgue la exención tenga un convenio o acuerdo de intercambio de información con un contenido al menos tan amplio como el intercambio de información establecido en el artículo 27 y que dicho intercambio sea efectivo.

B) Para efectos de determinar la ganancia sobre cualquier enajenación posterior:

a) el costo inicial de las acciones para la adquirente se determina con base en el costo que tuvieron para la enajenante, incrementado por cualquier cantidad en efectivo u otra remuneración distinta de las acciones u otros derechos pagados, o

b) la ganancia se calcula mediante otro método que proporcione substancialmente el mismo resultado.

No obstante lo anterior, si se recibe efectivo u otra remuneración distinta a las acciones u otros derechos, el monto de la ganancia (limitada al monto del efectivo u otra remuneración distinta de las acciones u otros derechos recibidos), podrá someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente la sociedad cuyas acciones son enajenadas.

10. En relación al párrafo 4 del artículo 13, el término “mercado de valores reconocido” significa:

a) en España, un mercado regulado español;

b) en México, la Bolsa Mexicana de Valores, y

c) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer para efectos de este artículo.

11. Para los efectos del párrafo 2 del artículo 23 se consideran “derechos relacionados con tales inmuebles”, aquellos derechos que otorguen el poder de disposición de dichos bienes.

12. Lo dispuesto en el artículo 16 es igualmente aplicable, en el caso de México, a las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones que un residente de España obtenga en su calidad de administrador o de comisario de una sociedad residente de México.

13. Las rentas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17 comprenden las de carácter accesorio derivadas de prestaciones relacionadas con la notoriedad personal de un artista o deportista residente de un Estado Contratante, siempre que se obtengan con motivo de su presencia en el otro Estado Contratante y provengan de ese otro Estado.

14. Las disposiciones del artículo 23 sólo se aplicarán cuando ambos Estados Contratantes tengan en vigor simultáneamente un impuesto sobre el patrimonio.

15. En relación con el artículo 26 del Convenio, si después de la fecha de firma del presente Protocolo, México acuerda en un convenio o acuerdo para evitar la doble imposición concluido por México con un tercer Estado, una disposición relacionada con el arbitraje que sea sustancialmente similar a la disposición sobre el arbitraje del Modelo de Convenio Tributario de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, dicha disposición aplicará automáticamente entre España y México a partir de la fecha en que entre en vigor el convenio o acuerdo entre México y el tercer Estado.

Las disposiciones contenidas en este Protocolo forman parte integrante del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal.

§ 67

Convenio entre el Reino de España y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho ad referendum en Chisinau el 8 de octubre de 2007

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 89, de 11 de abril de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-6068

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o unidades administrativo-territoriales o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

b) en Moldavia:

- (i) el Impuesto sobre la Renta, y
- (ii) el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Moldavia, según el contexto;

b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) el término «Moldavia» significa la República de Moldavia y, utilizado en sentido geográfico significa el territorio delimitado por sus fronteras, comprendido el suelo, el subsuelo, las aguas, y el espacio aéreo sobre dicho suelo y aguas, respecto de los que la República de Moldavia, conforme a la legislación interna y al Derecho internacional, ejerce su absoluta y exclusiva jurisdicción y derechos de soberanía.

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Moldavia: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de registro, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o unidades administrativo-territoriales o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, constituyen un establecimiento permanente pero únicamente cuando tales obras, proyectos o actividades duren más de nueve meses en cualquier periodo de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que serán aplicables las disposiciones del apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado

contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. A los efectos de este artículo, los beneficios de una empresa de un Estado contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden:

- a) los beneficios del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves; y
- b) los beneficios de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores (comprendidos los tráileres y equipos relacionados con el transporte de los contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías,

cuando el alquiler, o la utilización, mantenimiento o alquiler -según corresponda- sean auxiliares a la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios, si ese otro Estado considera justificado el ajuste. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 50 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

c) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es ese otro Estado o el Banco Central, una subdivisión política, una unidad administrativo-territorial o una entidad local del mismo;

b) los intereses los paga el Estado mencionado en primer lugar o una de sus subdivisiones políticas, unidades administrativo-territoriales o entidades públicas o locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por uno de los Estados contratantes o una de sus subdivisiones políticas, unidades administrativo-territoriales, entidades locales o un organismo de crédito a la exportación;

d) es una institución financiera pública;

e) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese otro Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El termino «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 8 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas o cintas u otros medios utilizados para la reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, programas informáticos, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas por una empresa de un Estado contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, residente o no de un Estado contratante, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. *Función Pública.*

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, unidades administrativo-territoriales o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión política, unidad administrativo-territorial o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, unidades administrativo-territoriales o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión política, unidad administrativo-territorial o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, unidades administrativo-territoriales o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas de una persona física residente de un Estado contratante, obtenidas por razón del juego y loterías, y procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV

Imposición del Patrimonio

Artículo 21. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones o derechos similares cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 22.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Moldavia, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Moldavia;

(ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Moldavia sobre esos elementos patrimoniales;

(iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Moldavia.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En Moldavia, la doble imposición se eliminará como sigue:

a) Cuando un residente de Moldavia obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Moldavia permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;

(ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Moldavia, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Moldavia, Moldavia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 23.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará

también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o unidades administrativo-territoriales, o sus entidades locales, en

la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, a las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas y sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor.

Artículo 28. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se haya notificado la denuncia;

b) en relación con otros impuestos sobre las rentas y sobre el patrimonio, sobre los impuestos exigibles en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se haya notificado la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Moldavia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

a) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos.

b) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a un residente de un Estado contratante que no sea el beneficiario efectivo de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

c) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Company rules».

d) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generen la participación en los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses o la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir los beneficios contenidos en estos artículos mediante dicha creación o cesión.

II. En el caso de Moldavia, el término «patrimonio» significa «propiedades» en todo el Convenio, salvo en:

- a) el apartado 1 del artículo 9;
- b) el apartado 2 del artículo 10, y
- c) el apartado 4 del artículo 23.

III. En relación con el artículo 13:

Cuando una persona física se convierta en residente de un Estado contratante habiendo sido inmediatamente antes residente del otro Estado contratante, ese otro Estado no someterá a gravamen, en concepto de ganancia presunta, aquellas ganancias patrimoniales que no se deriven de la efectiva enajenación de propiedades de esa persona física.

§ 68

Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Abuja el 23 de junio de 2009

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 88, de 13 de abril de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-3936

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- i. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,
- ii. el Impuesto sobre Sociedades,
- iii. el Impuesto sobre la Renta de no Residentes,
- iv. el Impuesto sobre el Patrimonio, y
- v. los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio.

(Denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Nigeria:

- i. El impuesto sobre la renta de las personas físicas,
- ii. el impuesto sobre la renta de sociedades,

iii. el impuesto sobre los beneficios del petróleo,
iv) el impuesto sobre las ganancias de capital,
v) el impuesto sobre la educación, y vi) otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

(Denominados en lo sucesivo «impuesto nigeriano»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Nigeria» significa la República Federal de Nigeria, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial que, con arreglo al Derecho internacional, la legislación de la República Federal de Nigeria relativa a la Plataforma Continental designe o pueda designar en el futuro como área en la que la República Federal de Nigeria pueda ejercer ahora o en el futuro derechos sobre el fondo marino, su subsuelo, aguas suprayacentes y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Nigeria, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante salvo cuando el buque o aeronave se exploten exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Nigeria: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la ciudadanía o nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas («partnership») o asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección,

b) las sucursales,

c) las oficinas,

d) las fábricas,

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de explotación de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprende asimismo:

a) Cualquier lugar relacionado con la exploración de recursos naturales, siempre que dichas actividades se mantengan durante un período o períodos que excedan de dos meses en cualquier período de doce meses;

b) unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo si tales obras, proyecto o actividades duran más de seis meses, o cuando dicho proyecto o actividad, de naturaleza accesoria a la venta de maquinaria o equipos, continúe durante un período que no exceda de seis meses y los importes pagaderos por tal proyecto o actividad excedan del 10 por ciento del precio de venta franco a bordo de la maquinaria o equipos;

c) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios técnicos, de gestión o de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa a tales efectos, pero sólo en el caso de que las actividades de tal naturaleza

continúen para el mismo proyecto, dentro de un Estado contratante, durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses;

d) un lugar fijo de negocios utilizado como almacenes detallistas a pesar de que, por otra parte, dicho lugar fijo de negocios se mantenga a los efectos de cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 4 de este artículo.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) al e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado contratante mencionado en primer lugar respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, cuando la empresa y el agente estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidos por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no será considerado como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo

caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente. Sin embargo, cuando una empresa de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante y obtenga beneficios directamente a través de almacenes detallistas distintos del establecimiento permanente, de ventas realizadas en ese otro Estado, de bienes o mercancías idénticos a los vendidos a través del establecimiento permanente, o de las mismas actividades económicas que las realizadas a través del establecimiento permanente, tales beneficios se imputarán al establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de la actividad o negocio del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles. Sin embargo, el método de imputación adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Sin embargo, si tal explotación en tráfico internacional la lleva a cabo una empresa de uno solo de los Estados contratantes, el apartado 1 no será de aplicación; en tal caso, el impuesto así exigido no excederá del uno por ciento de las ganancias obtenidas por la empresa en el otro Estado contratante.

A los efectos de este apartado, se entenderá por «ganancias» la renta total que se derive del transporte de pasajeros, correo, ganado o mercancías, cargados o embarcados en el otro Estado, menos las devoluciones y pagos de sueldos y salarios del personal de tierra con respecto a dicha explotación en tráfico internacional.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 7,5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente o base fija situados allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, ese otro Estado contratante podrá someter a imposición las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y este es a su vez el gobierno del otro Estado contratante, una subdivisión política, una entidad local o una agencia u organismo de ese gobierno o entidad local, el banco central u otro banco que sea propiedad del otro Estado contratante.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soporten por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) En el caso de sociedades, del 7,5 por ciento del importe bruto de los cánones;
- b) en todos los demás casos, del 3,75 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas o cualquier otro método de reproducción de la imagen o el sonido, o por el uso o la concesión de uso de aplicaciones informáticas («software»), patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por una persona física residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por una persona física residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en

tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones u otros pagos similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo, las rentas en él mencionadas estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, siempre que dichas actividades se financien con fondos públicos de ese o del otro Estado contratante, o se realicen al amparo de un acuerdo cultural o en el marco de un programa de intercambio cultural o deportivo aprobado por ambos Estados contratantes.

Artículo 18. *Pensiones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Función pública.*

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i. Es nacional de ese Estado; o
- ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Estudiantes y aprendices.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. *Profesores e investigadores.*

1. Un profesor o catedrático que visite uno de los Estados contratantes con el fin de dedicarse a la enseñanza o a la investigación en una universidad u otra institución de enseñanza similar reconocida en ese Estado y que, inmediatamente antes de su visita haya sido residente del otro Estado contratante, estará exento de tributación en el Estado mencionado en primer lugar respecto de las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades de enseñanza o investigación, durante un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada a ese Estado para esos fines.

2. Este artículo sólo será aplicable a las rentas procedentes de la investigación si dicha investigación se realiza en interés público y no principalmente para el beneficio de otra persona o personas, o para obtener beneficios empresariales.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 23.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 24.** *Eliminación de la doble imposición.*

La doble imposición se eliminará bien de conformidad con las disposiciones de la legislación interna de los Estados contratantes o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de los Estados contratantes:

a) Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar permitirá:

i. la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante;

ii. la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales;

iii. la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de los Estados contratantes.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en ese Estado Contratante, ese Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 25.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la

determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de impedir a un Estado contratante proporcionar información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 28. Asistencia en la recaudación.

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción aplicable a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los

efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:

a) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación, las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 29. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 30. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

i. En relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;

ii. en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 31. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- i. en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;
- ii. en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I

1. Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos. En el caso de España, el abuso de la norma incluye las situaciones previstas en el artículo 15 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) o cualquier otra disposición de naturaleza similar recogida en cualquier norma tributaria en vigor o que se establezca en el futuro.

2. Se entenderá que los beneficios del Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio situados en el otro Estado contratante.

3. El Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Companies».

4. Lo dispuesto en el Convenio no será de aplicación cuando el derecho que genere la renta o el patrimonio se constituya o asigne con el fin principal de conseguir los beneficios del Convenio y no por verdaderas razones empresariales.

II

Cuando un residente de Nigeria posea patrimonio en España, se aplicarán las disposiciones del Convenio relativas a los impuestos sobre el patrimonio únicamente en la medida en que ese residente esté sujeto a imposición en Nigeria por ese patrimonio.

III. Con referencia a los artículos 10, 11 y 12

Queda acordado que si en virtud cualquier acuerdo o convenio entre Nigeria y un Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) Nigeria declarara exentos de tributación los dividendos, intereses o cánones (ya sea en términos generales o respecto a categorías concretas de dividendos, intereses y cánones) de fuente nigeriana, o limitara el impuesto aplicado en Nigeria sobre dichos dividendos, intereses o cánones (ya sea en términos generales o respecto a categorías concretas de dividendos, intereses y cánones) a tipos inferiores a los establecidos en el apartado 2 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 11, o el apartado 2 del artículo 12 del presente Convenio, tal exención o tipo inferior se aplicará automáticamente a los dividendos, intereses o cánones de fuente nigeriana cuyo beneficiario efectivo sea un residente de España, en las mismas condiciones que si dicha exención o tipo inferior constara expresamente en los apartados mencionados.

IV. Limitación de beneficios

Cuando en virtud de las disposiciones de los artículos 6 a 23, se limitaran las potestades tributarias de cualquiera de los Estados contratantes en relación con las rentas, y conforme al Derecho interno del otro Estado contratante pudiera considerarse dicha renta como de fuente extranjera, o pagada en el extranjero y, por tanto, exenta de tributación, el otro Estado contratante podrá someter a imposición tales rentas como si el Convenio no existiera.

En caso de que la renta se remesara a Nigeria (siendo este el Estado de residencia del perceptor) en el plazo de cuatro años desde la fecha de su pago, previa petición por el contribuyente podrán aplicarse los mecanismos para evitar la doble imposición previstos en el Convenio.

En caso de que la renta se remesara a España (siendo este el Estado de residencia del perceptor) en el plazo de seis años desde la fecha de su pago, previa petición por el contribuyente podrán aplicarse los mecanismos para evitar la doble imposición previstos en el Convenio.

§ 69

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 6 de octubre de 1999

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 9, de 10 de enero de 2001
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2001-678

[...]

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la Renta o del Patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los Impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los Impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los Impuestos sobre las plusvalías.

3. Los Impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En Noruega:

- i) El Impuesto Nacional sobre la Renta (inntektsskatt til staten);
- ii) el Impuesto Comarcal sobre la Renta (inntektsskatt til fylkeskommunen);
- iii) el Impuesto Municipal sobre la Renta (inntektsskatt til kommunen);
- iv) el Impuesto Nacional sobre el Patrimonio (formuesskatt til staten);
- v) el Impuesto Municipal sobre el Patrimonio (formuesskatt til kommunen);
- vi) el Impuesto Nacional sobre la renta y el patrimonio derivados de la exploración y explotación de yacimientos submarinos de petróleo y de las obras relacionadas con los mismos, incluyendo el transporte por oleoducto del petróleo extraído (skatt til staten vedrørende inntekt og formue i forbindelse med undersøkelse etter og utnyttelse av undersjøiske petroleumforekomster og dertil knyttet virksomhet og arbeid, herunder rørledningstransport av utvunnet petroleum); y

vii) el Impuesto Nacional sobre las Rentas de Artistas no Residentes (lov om skatt på honorarer som tilfaller kunstnere bosatt i utlandet);

(denominados en lo sucesivo «Impuesto noruego»).

(b) En España:

(i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

(ii) el Impuesto sobre Sociedades;

(iii) el Impuesto sobre el Patrimonio; y

(iv) los Impuestos locales sobre la Renta y sobre el Patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «Impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los Impuestos de naturaleza idéntica o análoga que cualquiera de los Estados contratantes establezca con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «Noruega» significa el territorio del Reino de Noruega, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación, el Reino de Noruega ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía. El término no comprende Svalbard, Jan Mayen y las dependencias noruegas («biland»);

b) el término «España» significa el territorio del Reino de España, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Noruega, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) En Noruega, el Ministro de Hacienda y Aduanas o su representante autorizado;

(ii) en España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

i) el término «nacionales» significa:

(i) todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) todas las personas jurídicas, sociedades personalistas («partnerships») y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los Impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente únicamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje o las actividades de inspección o consultoría relacionadas con la misma, sólo constituyen establecimiento permanente cuando tal obra, instalación o actividades tengan una duración superior a doce meses.

4. A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere el apartado anterior, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9, se considerarán realizadas por la empresa mencionada en último lugar si dichas actividades coinciden sustancialmente con las realizadas por la empresa mencionada en último lugar, a menos que se realicen simultáneamente.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios o la actividad empresarial que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 5 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un

establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplican a los beneficios obtenidos por el consorcio de navegación noruego, danés y sueco «Scandinavian Airlines System» (SAS), pero sólo en aquella parte de los beneficios obtenidos por SAS Norge ASA, el socio noruego de «Scandinavian Airlines System» (SAS), que corresponda a su participación en dicho Consorcio.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún Impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un Impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de fuentes de un Estado contratante obtenidos por un residente del otro Estado contratante estarán siempre exentos de gravamen en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El beneficiario efectivo o el pagador de los intereses es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, o un organismo de cualquiera de ellos;

b) los intereses proceden de títulos de deuda garantizados o asegurados por un Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, o un organismo de cualquiera de ellos, pagados a un residente de un Estado contratante, que es su beneficiario efectivo;

c) los intereses pagados por razón de créditos a largo plazo (cinco o más años) concedidos por bancos o por otras instituciones financieras residentes de un Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este Estado;

d) los intereses pagados en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida el beneficiario efectivo de los intereses.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al

mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones es su beneficiario efectivo el Impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

No obstante, los cánones percibidos por el uso o la concesión de uso de buques o aeronaves a casco desnudo, o de contenedores, utilizados en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que es residente el perceptor.

3. El término «cánones» empleado en este artículo significa las cantidades pagadas o acreditadas, periódicamente o no, y cualquiera que sea su descripción o modo de cálculo, en la medida en que constituyan contraprestación por:

a) El uso o el derecho al uso de derechos de autor, patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, marcas comerciales u otros bienes o derechos similares;

b) el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

c) la cesión de conocimientos o información de carácter científico, técnico, industrial o comercial;

d) el uso o el derecho al uso de:

(i) Películas cinematográficas;

(ii) películas o cintas de vídeo para uso en relación con la televisión;

(iii) cintas para su uso en relación con la radiodifusión; o

(iv) software;

e) la renuncia total o parcial al uso o la cesión de los bienes o derechos a los que se refiere este apartado.

4. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, los cánones se

considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del Activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que una empresa de un Estado contratante obtenga de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las rentas derivadas de la enajenación de acciones o de participaciones análogas en una sociedad, cuyo Activo consista total o principalmente en bienes inmuebles, podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el Activo o el principal Activo de la sociedad.

5. Las rentas procedentes de la enajenación de acciones o de participaciones análogas de una empresa residente de uno de los Estados, que formen parte de una participación sustancial en el capital de la misma, pueden someterse a imposición en ese Estado. Se considera que una persona tiene una participación sustancial cuando posea, ella sola o en asociación con otras personas, directa o indirectamente, acciones u otros derechos que en conjunto asciendan al 25 por 100 o más del capital social o de las participaciones análogas en dicha sociedad, o cuando posea el 25 por 100 o más del derecho a los beneficios de dicha sociedad.

6. Las ganancias obtenidas por una persona física de un Estado contratante derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos en una sociedad residente del otro Estado contratante, así como las ganancias derivadas de la enajenación de opciones u otros instrumentos financieros relacionados con dichas acciones o derechos, pueden someterse a imposición en ese otro Estado únicamente cuando el transmitente haya sido residente de ese otro Estado en cualquier momento durante un período de cinco años que preceda inmediatamente a la enajenación de las acciones, derechos, opciones o instrumentos financieros.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. En todo caso, dichas rentas pueden someterse a imposición también en el otro Estado contratante cuando:

a) El residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado para realizar sus actividades, o

b) se trate de una persona física que permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración exceda en conjunto de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; pero sólo en la medida en que sean imputables a los servicios prestados en ese otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga remuneraciones por razón de un empleo ejercido a bordo de una aeronave explotada en tráfico internacional por el Consorcio «Scandinavian Airlines System» (SAS), dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida el perceptor.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración u órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán de aplicación para las rentas derivadas de las actividades desarrolladas en un Estado contratante por artistas del espectáculo o deportistas si la visita a este Estado se financia sustancialmente con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso, las rentas sólo podrán someterse a imposición en el Estado en que resida el artista o deportista.

Artículo 18. *Pensiones, anualidades y pagos en virtud del régimen de Seguridad Social.*

Las pensiones y remuneraciones análogas, y las anualidades procedentes de un Estado contratante, así como las pensiones y otros pagos previstos en el régimen de Seguridad Social de dicho Estado, pagadas a un residente del otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 19. *Remuneraciones por función pública.*

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones contempladas en el artículo 18, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Estudiantes.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del Activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por acciones o participaciones análogas de una sociedad residente de uno de los Estados, que formen parte de una participación sustancial en el capital de la misma, puede someterse a imposición en ese Estado. Se considera que una persona tiene una participación sustancial cuando posea, ella sola o en asociación con otras personas, directa o indirectamente, el 25 por 100 o más del capital social o de las participaciones análogas en dicha sociedad, o cuando posea el 25 por 100 o más del derecho a los beneficios de dicha sociedad.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones análogas en una sociedad, cuyo Activo consista total o principalmente en bienes inmuebles, podrá someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situado el Activo o el principal Activo de la sociedad.

5. El patrimonio de una empresa de un Estado contratante, constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

6. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 23. Actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino y de su subsuelo.

No obstante lo dispuesto en cualquier otro artículo de este Convenio:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se considerará que un residente de un Estado contratante que desarrolle en el otro Estado contratante actividades relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino, el subsuelo y sus recursos naturales de ese otro Estado, ejerce dicha actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente o base fija situada en el mismo.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán de aplicación en aquellos casos en que las actividades se desarrollen en un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de treinta días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado. No obstante, a los efectos de este apartado:

a) Las actividades desarrolladas por una empresa asociada con otra empresa se considerarán desarrolladas por la empresa con la que está asociada cuando dichas actividades sean sustancialmente las mismas que las desarrolladas por la empresa mencionada en segundo lugar;

b) se considerará que dos empresas están asociadas cuando una esté controlada directa o indirectamente por la otra, o ambas estén controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

3. Los beneficios obtenidos por un residente de un Estado contratante derivados del transporte de materiales o de personal a un emplazamiento en el otro Estado contratante (o entre dos emplazamientos del otro Estado contratante) donde se estén desarrollando actividades relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino, de su subsuelo y de sus recursos naturales, o los derivados de la explotación de remolcadores o de otros barcos auxiliares a dichas actividades, sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad.

4.a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el subapartado b) de este apartado, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo relacionado con la exploración o explotación del fondo

marino, de su subsuelo y de sus recursos naturales en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado, en la medida en que la actividad se desarrolle en alta mar en ese otro Estado, y siempre que el empleo en alta mar se ejerza durante un período o períodos cuya duración exceda en conjunto de treinta días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

b) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave utilizados en el transporte de materiales o de personal a un emplazamiento o entre dos emplazamientos donde se estén desarrollando actividades relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino, de su subsuelo, y de sus recursos naturales en el otro Estado contratante, o por razón de un empleo ejercido a bordo de remolcadores o de otros barcos auxiliares a dichas actividades, podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la empresa que desarrolla tales actividades. Cuando la empresa no sea residente del Estado en que desarrolla la actividad, los salarios, sueldos y remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el Estado del que el perceptor sea residente.

5. Las ganancias que un residente de un Estado contratante perciba de la enajenación de:

a) Los derechos de exploración o explotación; o

b) el patrimonio situado en el otro Estado contratante y utilizado en la exploración o explotación del fondo marino, de su subsuelo y de sus recursos naturales situados en ese otro Estado; o

c) participaciones en una sociedad residente en el otro Estado contratante cuyo Activo consista total o principalmente en dichos derechos o patrimonio, o en dichos derechos y patrimonio considerados conjuntamente, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

En este apartado la expresión «derechos de exploración o explotación» significa el derecho sobre los recursos naturales que origine la exploración o explotación del fondo marino, de su subsuelo y de sus recursos naturales en el otro Estado contratante, incluyendo la participación en dichos derechos.

Artículo 24. *Métodos para eliminar la doble imposición.*

Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de los Estados contratantes (conforme a las modificaciones eventuales de esa legislación que no afecten a sus principios generales):

a) Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar permitirá:

(i) La deducción del Impuesto sobre la Renta de ese residente por un importe igual al Impuesto sobre la Renta pagado en el otro Estado contratante;

(ii) la deducción del Impuesto sobre el Patrimonio de ese residente por un importe igual al Impuesto pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales;

(iii) la deducción del Impuesto sobre Sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de los Estados contratantes.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los mismos elementos patrimoniales, según proceda, que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún Impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo son aplicables a todos los Impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la recepción de la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de

opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los Impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los Tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los Impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los Tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso, las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público «ordre public».

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) en Noruega: En relación con los Impuestos sobre la Renta o sobre el Patrimonio correspondientes al año civil siguiente (incluyendo cualquier período impositivo que comience en el curso de ese año) a aquel en el que el Convenio entre en vigor y en los años siguientes;

b) en España:

i) En relación con los Impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

ii) en relación con otros Impuestos, respecto de las Rentas o el Patrimonio correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. Desde la fecha en que este Convenio se aplique de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de Noruega para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, firmado en Madrid el 25 de abril de 1963, dejará de ser de aplicación.

Artículo 30. Denuncia.

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio en cualquier momento transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito y mediante la vía diplomática, al menos con seis meses de antelación. En tal caso, el Convenio dejará de ser de aplicación:

a) En Noruega: En relación con los Impuestos sobre la Renta o sobre el Patrimonio correspondientes al año civil (incluyendo cualquier período impositivo que comience en el curso de ese año) siguiente a aquel en que se comunique la denuncia;

b) en España:

i) En relación con los Impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia;

ii) en relación con otros Impuestos, respecto de las rentas o el patrimonio correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder hoy a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I

Con referencia al artículo 8: A los efectos del artículo 8, «las rentas procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional» se aplicará conforme a los párrafos 5 a 12 de los comentarios al artículo 8 (navegación marítima, interior y aérea) del Convenio Modelo para evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

II

Con referencia al artículo 11: El término «organismo» al que hace referencia al subapartado a) del apartado 3 incluye los bancos centrales.

III

Con referencia al artículo 12:

1. Cuando la asistencia técnica se facilite por razón de un contrato cuyas contraprestaciones estén recogidas en los subapartados a), b), c) o d) del apartado 3 del artículo 12, y dicha asistencia se preste para facilitar la aplicación o el disfrute de dicho contrato, los pagos por dicha asistencia se considerarán cánones, aunque sólo cuando la asistencia sea auxiliar y esté subordinada a dicho contrato y la preste el propietario del bien o del derecho o una persona asociada en el sentido del artículo 9.

2. Los pagos por software no se considerarán cánones cuando la contraprestación se pague por la transmisión de la plena propiedad.

IV

Con referencia al artículo 15: Con el fin prevenir la evasión fiscal y aclarar la aplicación del apartado 2 del artículo 15, concretamente en relación con la subcontratación de mano de obra, las autoridades competentes determinarán por mutuo acuerdo, en aquellos casos en que sea necesario, si se cumplen las condiciones del citado apartado.

Se considerará que existe una subcontratación de mano de obra cuando una persona (el contratista) ponga un empleado a disposición de un tercero (el empresario) para que realice un trabajo para este último en el curso de una actividad que el empresario esté desarrollando en el Estado en que se realice dicho trabajo, siempre que el contratista no soporte la responsabilidad ni los riesgos derivados del trabajo del empleado.

Para determinar cuándo debe considerarse subcontratado un empleado se realizará un examen global de la situación en el que se hará especial hincapié en si:

- a) El empresario es quien tiene autoridad sobre el trabajo del empleado;
- b) el trabajo se desarrolla en un lugar que esté bajo la responsabilidad y el control del empresario;
- c) la remuneración pagada al contratista se calcula sobre la base del tiempo empleado o existe una relación entre esta remuneración y el salario percibido por el empleado;
- d) es fundamentalmente el empresario quien pone a disposición del empleado las herramientas y materiales;
- e) el número y capacitación de los empleados no lo fija únicamente el contratista.

V

Con referencia al artículo 23: Con el fin de aplicar el apartado 1 del artículo 23 las autoridades competentes determinarán por mutuo acuerdo, cuando sea necesario, si las actividades constituyen un establecimiento permanente en el sentido del apartado 1 del artículo 5.

VI

Con referencia al artículo 25: Las disposiciones del artículo 25 se entenderán sin perjuicio de la aplicación por cada Estado contratante de su legislación interna relativa a subcapitalización.

Con referencia al artículo 26: El Procedimiento Amistoso se aplicará especialmente en aquellos casos en los que, debido a la aplicación del artículo 9, surja una doble imposición económica.

§ 70

Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Wellington el 28 de julio de 2005

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 243, de 11 de octubre de 2006
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2006-17741

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y
- iv) los impuestos locales sobre la renta, (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) en Nueva Zelanda: El Impuesto sobre la Renta, (denominado en lo sucesivo «impuesto neozelandés»);

3. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente, en un plazo de tiempo prudencial, las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Nueva Zelanda» significa el territorio de Nueva Zelanda, con exclusión de Tokelau y de los Estados asociados con autogobierno de las Islas Cook y Niue; e incluye las áreas exteriores a su mar territorial que, de conformidad con la legislación neozelandesa y con el Derecho internacional, se hayan designado o puedan designarse como áreas en las que Nueva Zelanda pueda ejercer sus derechos con respecto a los recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Nueva Zelanda, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad empresarial o profesional o negocio;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante salvo cuando el transporte se realice exclusivamente desde un punto a otro o entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o un representante autorizado;

(ii) en Nueva Zelanda: el Comisionado de la Oficina Tributaria (Inland Revenue) o un representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

(i) en el caso de España, una persona física, que posea la nacionalidad de España y en el caso de Nueva Zelanda, una persona física que posea la ciudadanía de Nueva Zelanda;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un estado contratante.

k) la expresión «actividad empresarial o profesional» y el término, «negocio» incluyen la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, o no la tuviera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si la residencia exclusiva no pudiera determinarse según lo dispuesto en el párrafo a), se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres,

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

g) las explotaciones agropecuarias o forestales;

h) las obras, construcciones o los proyectos de instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente únicamente por razón de:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; o

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas; o

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa; o

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa; o

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa actividades de carácter auxiliar o preparatorio, como hacer publicidad o realizar investigaciones científicas; o

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con, el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los párrafos a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

4. Se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante y que realiza actividades mediante ese establecimiento permanente si, durante más de doce meses:

a) realiza actividades de supervisión en ese Estado en relación con una obra, construcción o con un proyecto de instalación o montaje emprendidos en ese Estado, o

b) utiliza estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares:

i) para la exploración o la explotación de recursos naturales; o

ii) en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación.

5. A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas en los apartados 2 y 4, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolla la actividad si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, con la condición de que todo período durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice sólo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controla a ambas directa o indirectamente.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o la concesión de la exploración o la explotación, o respecto del producto de la explotación de cualesquiera recursos naturales (incluyendo yacimientos minerales, pozos de petróleo o de gas, canteras, o madera en pie); los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando:

a) un residente de un Estado contratante sea el beneficiario efectivo, ya sea directamente o a través de una o más entidades fiduciarias interpuestas («trust»), de una participación en los beneficios de una empresa explotada en el otro Estado contratante por el fiduciario («trustee») de una entidad fiduciaria que no tenga la consideración de sociedad a efectos fiscales; y

b) respecto de esa empresa, el fiduciario tuviera, conforme a los principios del artículo 5, un establecimiento permanente en ese otro Estado, la empresa explotada por el fiduciario se considerará explotada en ese otro Estado por aquel residente mediante un establecimiento

permanente situado en ese otro Estado y la participación en los beneficios de la empresa se atribuirá a dicho establecimiento permanente.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

8. Las rentas o beneficios de cualquier tipo de seguro se someterán a imposición de conformidad con el Derecho interno de los Estados contratantes. Sin embargo, si una empresa de un Estado contratante obtiene primas pagadas por el aseguramiento de riesgos situados en el otro Estado, excepto a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, las rentas o beneficios obtenidos por la empresa por el aseguramiento de dichos riesgos no excederá en ese otro Estado del 10 por ciento de las primas brutas pagadas por dicho aseguramiento.

Artículo 8. *Explotación de buques y aeronaves.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, tales beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante cuando se deriven de la explotación de buques o aeronaves exclusivamente entre puntos situados en ese otro Estado.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplican también a la parte de los beneficios obtenidos por un residente de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves mediante la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

5. A los efectos de este artículo, los beneficios derivados del transporte en buques o aeronaves de pasajeros, ganado, correo, bienes o mercancías, embarcados en un Estado contratante para su descarga en un lugar de ese Estado, tendrán la consideración de beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves exclusivamente entre puntos situados en ese Estado.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del

presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante, cuyo beneficiario efectivo sea residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante pagados a un beneficiario efectivo residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y este es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

4. El término «intereses» en este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado contratante del que procedan las rentas, sin embargo no incluye las rentas consideradas dividendos conforme al artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento

permanente situado en ese otro Estado y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y estos sean deducibles en la determinación de la renta, los beneficios o las ganancias atribuibles a dicho establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos cánones podrán someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas, cintas o cualquier otro medio de reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente fiscal de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones, y estos sean deducibles en la determinación de la renta, los beneficios o las ganancias, atribuibles a dicho establecimiento permanente, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Enajenación de bienes.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las rentas derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el

otro Estado contratante, comprendidas las rentas derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las rentas derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las rentas derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no son deducibles en la determinación de los beneficios sujetos a imposición de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. Pensiones.

Las pensiones (incluidas las derivadas de la función pública) y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función Pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento o estudios un estudiante que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre temporalmente en el primer Estado con el único fin de cursar estudios, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante; realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse también a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 21. Eliminación de la doble imposición.**

La doble imposición se evitará como sigue:

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Nueva Zelanda, España permitirá la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Nueva Zelanda.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Nueva Zelanda.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En Nueva Zelanda:

Con sujeción a las disposiciones de la legislación de Nueva Zelanda vigentes en ese momento, relativas a la posibilidad de deducir del impuesto sobre la renta neozelandés los impuestos pagados en el extranjero (sin que esto afecte a la generalidad de este artículo), los impuestos españoles pagados con arreglo a la legislación de España y de conformidad con el presente Convenio (bien sea directamente o mediante deducción) por rentas obtenidas por un residente de Nueva Zelanda y procedentes de España, podrán compensarse con el impuesto neozelandés pagadero sobre dichas rentas.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 22. *No discriminación.*

1. Los nacionales de uno de los Estados no estarán sometidos en el otro Estado a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados.

2. Los beneficios determinados de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados tenga en el otro Estado y que sean imputables a dicho establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones del artículo 7, no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a ninguno de los Estados a conceder a los residentes del otro Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.

4. Cuando uno de los Estados considere que las normas tributarias del otro Estado infringen los principios establecidos en el presente artículo, las autoridades competentes de los Estados se consultarán entre ellas con la intención de resolver la cuestión.

Artículo 23. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad

competente del Estado del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión formada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 24. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en la primera frase, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados contratantes a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Artículo 25. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales**Artículo 26.** *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de los procedimientos internos contemplados en su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) En España:

(i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

(ii) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

b) En Nueva Zelanda:

(i) con relación al impuesto retenido sobre las rentas, las ganancias o los beneficios obtenidos por un no residente, respecto de las cantidades pagadas o debidas a partir del primer día, inclusive, del segundo mes siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y

(ii) con relación a cualquier otro impuesto neozelandés, respecto de todo período impositivo que comience a partir del 1 de abril, inclusive, siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 27. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por vía diplomática, al menos, con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) En España:

(i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

(ii) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

b) En Nueva Zelanda:

(i) con relación al impuesto retenido sobre las rentas, las ganancias o los beneficios obtenidos por un no residente, respecto de las cantidades pagadas o debidas a partir del primer día, inclusive, del segundo mes siguiente a aquel en el que se comunique la denuncia, y

(ii) con relación a cualquier otro impuesto neozelandés, respecto de todo período impositivo que comience a partir del 1 de abril, inclusive, del año civil siguiente a la fecha en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en

materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante de dicho Convenio:

I. Con referencia al artículo 2:

a) Se acuerda que si Nueva Zelanda introdujera un impuesto sobre la renta exigido por las autoridades locales, este quedaría incluido en el ámbito del Convenio.

b) Se entenderá que en la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 o cuando un Estado contratante otorgue una deducción por impuestos pagados en el otro Estado contratante, el impuesto o deducción no incluirá las multas pecuniarias o intereses aplicados por mora o incumplimiento conforme a la legislación interna de los Estados contratantes. Se entenderá igualmente que esto no afectará al ajuste por dichas multas o intereses, cuando corresponda, que pueda acordarse mediante procedimiento amistoso en virtud del artículo 23, o de otro modo.

II. Con referencia al artículo 4:

A los efectos del presente Convenio, se emitirá un certificado de residencia a toda persona que así lo solicite, en el que se haga constar su situación con respecto a su residencia en un Estado contratante. Dicho certificado, siguiendo lo establecido en la legislación interna de cada Estado, manifestará de forma expresa la condición de residente en el Estado contratante del solicitante a los efectos del Convenio.

III. Con referencia al artículo 10.

Se acuerda lo siguiente:

a) En el caso de que Nueva Zelanda modificara de forma sustancial las normas del Crédito Fiscal para Inversores Extranjeros (Foreign Investor Tax Credit rules) contenidas en el apartado LE de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Income Tax Act) de 1994, las autoridades competentes neozelandesas informarán de dicha modificación a las autoridades competentes españolas con el fin de reconsiderar los contenidos del artículo 10; y

b) En el caso de que España modificara de forma sustancial la tributación de los dividendos obtenidos por no residentes, las autoridades competentes españolas informarán de dicha modificación a las autoridades competentes neozelandesas con el fin de reconsiderar los contenidos del artículo 10.

Cuando dicha modificación sustancial se derive del marco regulador de la Unión Europea, comprendidas las sentencias del Tribunal de la Unión Europea, las autoridades competentes españolas informarán de dicha modificación a las autoridades competentes neozelandesas con el fin de reconsiderar, si fuera posible, los contenidos del artículo 10.

IV. Con referencia a los artículos 10, 11 y 12:

Se acuerda además que si Nueva Zelanda negociara en el futuro un Convenio para Evitar la Doble imposición con otro Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en el que se limitara la tributación en la fuente de los dividendos, intereses y cánones a un tipo inferior que el establecido en cualquiera de esos artículos (del presente Convenio), Nueva Zelanda iniciará negociaciones con España con la debida diligencia para reconsiderar dichos artículos con el fin de otorgar (a España) el mismo tratamiento.

V. Con referencia a los artículos 10, 11 y 12:

Se entenderá que un fiduciario («trustee») sujeto a tributación en un Estado contratante por razón de dividendos, intereses o cánones, será considerado el beneficiario efectivo de dichos dividendos, intereses y cánones.

VI. Con referencia al artículo 20:

Se acuerda que cuando surjan rentas comprendidas en ese artículo, las autoridades competentes de los Estados contratantes celebrarán negociaciones con el fin de alcanzar una solución satisfactoria sobre la tributación de dichas rentas.

VII. Con referencia al artículo 21:

Se entenderá que la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de cada Estado contratante. Si cualquiera de los Estados contratantes modificara de forma sustancial su legislación interna con respecto a dicha deducción informará de tales cambios a las autoridades competentes del otro Estado contratante.

VIII. Con referencia a los artículos 26 y 27:

Se entenderá que las expresiones utilizadas en el original «income year» y «tax year» tienen el mismo significado: «periodo impositivo», y que la utilización de diferentes expresiones por cada Estado contratante se basa exclusivamente, en Nueva Zelanda en razones de terminología de su legislación interna y, en el caso de España, en razones de terminología de sus Convenios para Evitar la Doble Imposición.

§ 71

Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho "ad referéndum" en Mascate el 30 de abril de 2014

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 215, de 8 de septiembre de 2015
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2015-9673

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO 1

Ámbito del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso del Reino de España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

ii) el Impuesto sobre la renta de Sociedades;
iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
iv) los impuestos locales sobre la renta; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en el caso del Sultanato de Omán:

i) el impuesto sobre la renta; (denominado en lo sucesivo «impuesto omaní»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones generales

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Sultanato de Omán» significa el territorio del Sultanato de Omán y las islas que comprende, incluyendo las aguas territoriales, el espacio aéreo y las áreas exteriores a las aguas territoriales en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Sultanato de Omán ejerza jurisdicción o derechos de soberanía respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan el Reino de España o el Sultanato de Omán, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso del Reino de España, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante autorizado;

ii) en el caso del Sultanato de Omán, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

i) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, a sus subdivisiones políticas, sus entidades locales o las entidades públicas que de ellos dependen. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando su duración exceda de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y esta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en el que estén situados los bienes. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 es aplicable a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma del derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situado el bien inmueble.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en el que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, siempre que dicha deducción sea conforme con las disposiciones de la normativa tributaria de ese Estado y se ajuste a sus limitaciones.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. A los efectos de este artículo, la expresión «explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional» por una empresa, comprende:

a) el flete o el alquiler de buques o aeronaves plenamente equipados, dotados y provistos, y explotados en tráfico internacional;

b) el flete o el alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves, cuando dicho flete, arrendamiento o alquiler sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y

c) el uso, el mantenimiento o el alquiler de contenedores, cuando dicho uso, mantenimiento o alquiler sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado contratante que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían convenido empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del

a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a la Administración del otro Estado contratante estarán exentos de imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

4. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto

sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a la Administración del otro Estado contratante estarán exentos de imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos valores, bonos u obligaciones. A efectos de este artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporten la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 8 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor incluidos los programas informáticos, las películas cinematográficas y las grabaciones destinadas a su emisión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de

equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones, y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente serán gravables exclusivamente en ese Estado excepto si esa persona dispone de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus

actividades. En tal caso, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

a) el perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones las pague un empleador que no sea residente del otro Estado, o se paguen en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante los apartados precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o sustancialmente con fondos públicos de cualquiera de los Estados contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, en el marco de programas de intercambio cultural o deportivo aprobados por ambos Estados contratantes. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades se someterán a imposición exclusivamente en el Estado contratante del que sea residente el artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior serán gravables exclusivamente en ese Estado.

Artículo 19. Función pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o por las entidades públicas que de ellos dependen, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando los servicios se presten en ese Estado y la persona física sea un residente de ese Estado que:

i) sea nacional de ese Estado; o

ii) no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales, o por las entidades públicas que de ellos dependen, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, de sus entidades locales o de las entidades públicas que de ellos dependen.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

1. Una persona física que sea residente de un Estado contratante inmediatamente antes de su llegada al otro Estado contratante y que, por invitación de una universidad, facultad, escuela universitaria u otra institución docente similar reconocida, o de una institución para la investigación científica, permanezca en ese otro Estado contratante por un período que no exceda de dos años desde su llegada a ese otro Estado con los únicos fines de ejercer la docencia, la investigación o ambas en dichas instituciones, estará exenta de imposición en ese otro Estado en relación con las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

2. El término «reconocida» mencionado en el apartado 1 se refiere a la aprobación otorgada por el Estado contratante en el que esté situada la universidad, facultad, escuela universitaria u otra institución docente similar, o la institución para la investigación científica.

3. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las rentas procedentes de la investigación cuando esta se ejerza principalmente para el beneficio particular de una persona o personas concretas.

Artículo 21. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre y cuando procedan de fuentes situadas fuera del mismo.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos de este Convenio, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en el Sultanato de Omán, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Sultanato de Omán;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en el Sultanato de Omán.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En el Sultanato de Omán, la doble imposición se eliminará como sigue:

a) Cuando un residente del Sultanato de Omán obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, el Sultanato de Omán permitirá la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta (calculado antes de la deducción) correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente del Sultanato de Omán estén exentas de impuestos en el Sultanato de Omán, el Sultanato de Omán podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales**Artículo 24.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, esta disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones de este artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto del mismo modo que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva, o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de este artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. *Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Protocolo.*

El Protocolo adjunto constituye parte integrante de este Convenio.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales**Artículo 29.** *Entrada en vigor.*

1. Cada Estado contratante notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas desde la fecha en la que este Convenio entre en vigor;

ii) respecto de otros impuestos, en los ejercicios fiscales que comiencen desde la fecha en la que este Convenio entre en vigor; y

iii) en todos los restantes casos, desde la fecha en la que este Convenio entre en vigor.

3. Las disposiciones de artículo 26 del Convenio permiten el intercambio de información respecto de cualquier ejercicio fiscal conforme a la legislación del Estado contratante que lo solicite.

Artículo 30. *Denuncia.*

Este Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático, mediante notificación escrita remitida al efecto al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience a partir de la expiración de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas tras la conclusión de ese año civil;

ii) respecto de otros impuestos, en los ejercicios fiscales que comiencen tras la conclusión de ese año civil;

iii) en todos los restantes casos, tras la conclusión de ese año civil.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.**A.**

1. Este Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales. En concreto, estas disposiciones podrán aplicarse a los abusos de la norma, comprendidos los convenios fiscales.

2. Se entenderá que los beneficios de este Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de los elementos de renta procedentes del otro Estado contratante.

3. En el caso de España, este Convenio no le impedirá la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «*Controlled Foreign Company rules*» (CFC).

4. Las disposiciones de los artículos 10, 11, 12 y 13 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito

que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

B. En relación con los artículos 10, 11, 12 y 13.

No obstante las restantes disposiciones del Convenio, lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de este Convenio no es aplicable si:

a) la entidad de un Estado contratante que pague dividendos, intereses, cánones o ganancias de capital a un residente del otro Estado contratante ha obtenido su renta en un Estado o territorio que no haya concluido un convenio para evitar la doble imposición con ese otro Estado contratante, y

b) dicha renta está exenta o no sujeta a tributación en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

Una entidad que, conforme al apartado precedente, no tuviera derecho a los beneficios derivados del Convenio respecto de las rentas antes mencionadas podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio (Procedimiento amistoso), en que la constitución de la entidad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.

II. En relación con el artículo 2.

El término «impuesto» significa el impuesto omaní o el impuesto español, según determine el contexto, pero no comprenderá los importes correspondientes a incumplimientos u omisiones en relación con los impuestos objeto de este Convenio o que constituyan una sanción impuesta en relación con dichos impuestos.

III. En relación con el artículo 4.

A los efectos del apartado 1 del artículo 4, en el caso del Sultanato de Omán, la expresión «residente de un Estado contratante» comprende a las personas físicas con presencia sustancial, residencia permanente o domicilio habitual en el Sultanato de Omán, y cuyos vínculos personales y económicos sean más estrechos con el Sultanato de Omán que con ningún otro Estado.

IV. En relación con los artículos 4 y 19.

A los efectos del apartado 1 de los artículos 4 y 19, la expresión «entidad pública» significa una entidad constituida para el cumplimiento de una función pública en virtud de un Real Decreto del Sultanato de Omán o mediante Ley Parlamentaria en España y que esté íntegramente participada por los Estados Omaní o Español.

V. En relación con el artículo 7.

En relación con el apartado 3 del artículo 7, el importe total de los gastos que pueden deducirse a fin de determinar el beneficio del establecimiento permanente no se limitará únicamente al importe de los gastos contraídos por el propio establecimiento permanente para la obtención de la renta imponible, sino que también se considerarán los gastos incurridos por la empresa en el Estado del que es residente o en un tercer Estado, que hayan contribuido a la obtención de la renta imponible del establecimiento permanente.

VI. En relación con el artículo 10.

En relación con el artículo 10 se entenderá que, no obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, ese otro Estado contratante no someterá a imposición las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado contratante mencionado en primer lugar.

VII. En relación con los artículos 10 y 11.

A los efectos de los artículos 10 y 11, el término «Administración» comprende:

a) en el caso del Sultanato de Omán:

(i) el Banco Central de Omán;
(ii) el Fondo General de Reserva del Estado;
(iii) el Fondo de Inversión Omaní; y
(iv) cualquier otra entidad pública o institución íntegra o principalmente participada por el Gobierno del Sultanato de Omán, que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados contratantes;

b) en el caso del Reino de España:

(i) el Banco Central de España;
(ii) el Instituto de Crédito Oficial (ICO); y
(iii) cualquier otra institución creada por el Estado, una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, reconocida como parte integrante del Estado, subdivisión política o entidad local, que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados contratantes.

VIII. *En relación con el artículo 16.*

La expresión «consejo de administración» comprende cualquier órgano similar que desempeñe las mismas funciones.

IX. *En relación con el artículo 26.*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 del Convenio, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines si conforme al Derecho del Estado contratante que requiere la información puede utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autoriza tal uso.

2. Queda entendido que para la aplicación del artículo 26 del Convenio se seguirán las siguientes directrices:

A. Definiciones.

A los efectos de esta disposición del Protocolo, se entenderá que:

a) la expresión «medidas para recabar información» significa toda disposición de ley y procedimiento administrativo o judicial que permita a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

b) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su formato;

c) la expresión «sociedad cotizada en Bolsa» significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido en Omán o en España, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas «por el público» si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

d) la expresión «clase principal de acciones» significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

e) la expresión «fondo o plan de inversión colectiva» significa cualquier instrumento de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica.

f) el término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a las normas que rigen la entrega de documentos en ese Estado.

B. Intercambio de información previo requerimiento.

1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará información, previo requerimiento, para los fines previstos en el artículo 26. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de un Estado contratante no fuera suficiente para poder dar cumplimiento a un requerimiento de información, ese Estado contratante recurrirá a las medidas para recabar información de las que disponga con el fin de proporcionar al otro Estado contratante la información solicitada, con independencia de

que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 26, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Estado contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 26, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b)

(i) información relativa al propietario legal y al beneficiario efectivo de sociedades, sociedades personalistas, fundaciones y otras personas y, con las limitaciones establecidas en el artículo 1, sobre cualesquiera otras personas que componen una cadena de propiedad comprendida, en el caso de planes de inversión colectiva, la información sobre las unidades, acciones y otras participaciones;

(ii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios, protectores y beneficiarios; y

(iii) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

El artículo 26 no impone a los Estados contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos públicos de inversión colectiva, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del Convenio, la autoridad competente del Estado contratante que requiere la información proporcionará la siguiente información a la autoridad competente del otro Estado contratante con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

a) La identidad de la persona sometida a inspección o investigación.

b) Una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que el Estado contratante que requiere la información desea recibirla del otro Estado contratante.

c) La finalidad fiscal para la que se solicita la información.

d) Las razones para considerar que la información solicitada se encuentra el otro Estado contratante u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción del otro Estado contratante.

e) En la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada.

f) Una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas del Estado contratante que requiere la información; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de ese Estado contratante su autoridad competente estaría en condiciones de obtener la información conforme a su derecho interno o en el curso normal de su práctica administrativa, y de que es conforme con este Convenio.

g) Una declaración en el sentido de que el Estado contratante que requiere la información ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

a) Acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente del otro Estado contratante en el plazo máximo de diez días desde su recepción.

b) En el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo del requerimiento notificará a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento, cuando corresponda.

c) Si la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir del acuse de recibo del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente al otro Estado contratante, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. El otro Estado contratante decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

d) Remitirá la información en el plazo de seis meses desde el acuse de recibo del requerimiento. En determinados casos complejos, ambas autoridades competentes podrán acordar la ampliación del plazo.

Las limitaciones temporales mencionadas en este Artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud de este Acuerdo.

7. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán determinar de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información.

C. Posibilidad de denegar un requerimiento.

1. No se exigirá al Estado contratante al que se requiere la información que obtenga o proporcione información que el Estado contratante que la requiere no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. Las disposiciones de este Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones se produzcan:

- a) con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
- b) a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

3. Un Estado contratante podrá denegar un requerimiento de información si el otro Estado contratante la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado contratante mencionado en primer lugar en comparación con un nacional del otro Estado contratante en las mismas circunstancias.

D. Requerimientos de notificación.

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye la asistencia en la notificación enmarcada en las siguientes disposiciones:

1. La autoridad competente de un Estado contratante, a petición de la autoridad competente del otro Estado contratante, y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.

2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, la autoridad competente de un Estado contratante informará a la autoridad competente del otro Estado contratante del nombre, lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario.

3. La autoridad competente de un Estado contratante acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante y le notificará cualquier posible defecto del requerimiento.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el canal de remisión de los requerimientos de notificación.

E. Idioma.

Los requerimientos y las respuestas a los mismos se redactarán en español e inglés o en árabe e inglés.

§ 72

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el día 16 de junio de 1971

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 248, de 16 de octubre de 1972
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1972-1469

CAPÍTULO I

Ámbito del Convenio

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados.

Artículo 2. *Ámbito objetivo.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados, sus subdivisiones políticas y Entidades locales, cualquiera, que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de los sueldos o salarios pagados por las Empresas así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que, concretamente, se aplica este Convenio son:

a) En los Países Bajos:

- de inkomstenbelasting (el impuesto sobre la renta),
- de loonbelasting (el impuesto sobre los salarios),
- de vennootschapsbelasting (el impuesto sobre sociedades),
- de dividendbelasting (el impuesto sobre los dividendos),
- de vermogensbelasting (el impuesto sobre el patrimonio) (los que en lo sucesivo se denominan «impuesto neerlandés»);

b) En España:

- el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas;

- el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, con inclusión del gravamen especial del 4 por 100 establecido por el artículo 104 de la Ley 41/1964, de 11 de junio;
- los siguientes impuestos a cuenta: la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales;
- en Sahara, los Impuestos sobre la Renta (sobre los rendimientos del Trabajo y del Patrimonio) y sobre los Beneficios de las Empresas;
- el canon de superficie, el impuesto sobre el producto bruto y el impuesto especial sobre los beneficios, regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958 (aplicable a las Empresas que se dedican a la investigación y explotación de hidrocarburos);
- los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio (los que, en lo sucesivo, se denominan «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará también a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o que les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «Estado» significa los Países Bajos o España, según se derive del texto; el término «Estados» significa los Países Bajos y España;

b) El término «Países Bajos» significa la parte del Reino de los Países Bajos que está situada en Europa;

c) El término «España» significa el Estado Español y, cuando se usa en sentido geográfico, la España peninsular, las islas Baleares y Canarias, las plazas y provincia española en África;

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término «Sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) Las expresiones «empresa de un Estado» y «empresa del otro Estado» significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado y una Empresa explotada por un residente del otro Estado;

g) La expresión «autoridad competente» significa:

1. En los Países Bajos el Ministro de Hacienda o su representante debidamente autorizado.

2. En España, el Ministro de Hacienda, el Director general de Impuestos o cualquier otra autoridad en quien el Ministro delegue.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4. *Domicilio fiscal.*

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado» significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. A los fines del presente Convenio una persona física, que sea miembro de una misión diplomática o consular de uno de los Estados, en el otro Estado o en un tercer Estado y que es nacional del Estado que le envía será considerado como residente del Estado que le envía.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del número 1, una persona física resulte residente de ambos Estados, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva de manera habitual;

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados resolverán el caso de común acuerdo.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del número 1, una persona, excluidas las personas físicas, sea residente de ambos Estados, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios en el que una Empresa efectúe toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente», comprende, en especial:

- a) Las sedes de dirección;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Las fábricas;
- e) Los talleres;
- f) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) Las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. El término «establecimiento permanente» no comprende:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra Empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio, o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia Empresa.

4. Una persona que actúe en un Estado por cuenta de una Empresa del otro Estado, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el número 5, se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la Empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

5. No se considera que una Empresa de un Estado tiene establecimiento permanente en el otro Estado por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por Medio

de un corredor, un comisionista general o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una Sociedad residente de un Estado controle o sea controlada por una Sociedad residente del otro Estado o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas Sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición sobre la renta

Artículo 6. *Rentas de los bienes inmuebles.*

1. Las rentas procedentes de los bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado en que tales bienes estén situados.

2. La expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la legislación del Estado en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad territorial, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo; los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles,

3. Las disposiciones del número 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los números 1 y 3 se aplican, igualmente, a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de las empresas y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales.

Artículo 7. *Beneficios de las empresas.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la Empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Cuando una Empresa de un Estado realice operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración realizados para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la Empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente podrán someterse a imposición en el Estado en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Cuando la sede de dirección efectiva de la Empresa de navegación marítima esté a bordo de un buque, dicha sede se considerará situada en el Estado donde esté el puerto base del buque, o, en su defecto, en el Estado en el cual la persona que explote el buque sea residente.

Artículo 9. Empresas asociadas.

Cuando:

a) Una Empresa de un Estado partícipe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una Empresa del otro Estado, o

b) Unas mismas personas participen, directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una Empresa de un Estado y de una Empresa del otro Estado, y

En uno y otro caso, las dos Empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de las que se acordarían por Empresas independientes, los beneficios que una de las Empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden incluirse en los beneficios de esta Empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. Dividendos.

1 Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado en que resida la Sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

3. No obstante las disposiciones del número 2:

a) El impuesto neerlandés sobre los dividendos pagados por una Sociedad residente de los Países Bajos a una Sociedad que es residente de España y cuyo capital esté, total o parcialmente, dividido en acciones no excederá del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos:

1) Si la Sociedad que recibe los dividendos posee el 50 por 100 o más del capital de la Sociedad que los paga, o

2) Si la Sociedad que recibe los dividendos posee el 25 por 100 o más del capital de la Sociedad que los paga siempre que por lo menos otra Sociedad residente de España posea también el 25 por 100 o más del mismo capital.

b) El impuesto español sobre los dividendos pagados por una Sociedad residente de España a una Sociedad que es residente de los Países Bajos y cuyo capital esté, total o parcialmente, dividido en acciones no excederá del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos:

1) Si la Sociedad que recibe los dividendos posee el 50 por 100 o más del capital de la sociedad que los paga, o

2) Si la Sociedad que recibe los dividendos posee el 25 por 100 o más del capital de la Sociedad que los paga, siempre que por lo menos otra Sociedad residente de los Países Bajos posea también el 25 por 100 o más del mismo capital.

4. Las disposiciones de los números 2 y 3 no afectarán a la imposición de la Sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

5. El término «dividendos», empleado en el presente artículo, comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las cédulas de fundador o de otros derechos que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que las distribuya.

6. Las disposiciones de los números 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado, tiene en el otro Estado del que es residente la Sociedad

que paga los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

7. Cuando una Sociedad residente de un Estado obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad a personas que no sean residentes de este último Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe de los intereses.

3. El término «intereses», empleado en este artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones con o sin garantía hipotecaria sin derecho a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

4. Las disposiciones de los números 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado, tiene, en el otro Estado del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus Entidades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado, tenga en un Estado un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté el establecimiento permanente.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 6 por 100 del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones», empleado en este artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las cantidades procedentes de la enajenación de los derechos o bienes a que se refiere el número 3 sólo se someterán a imposición en el Estado del que el cedente es residente.

5. Las disposiciones de los números 1, 2 y 4 no se aplican si el beneficiario de los cánones o de las cantidades a que se refiere el número anterior, residente de un Estado, tiene, en el otro Estado del cual proceden los cánones o las cantidades, un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad por que se pagan tales sumas esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

6. Los cánones se consideran procedentes de un Estado cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus Entidades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones sea o no residente de un Estado, tenga en un Estado un establecimiento permanente al cual está vinculada la prestación por la que se pagan los cánones y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté el establecimiento permanente.

7. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los cánones o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. *Limitación a los artículos 10, 11 y 12.*

Las organizaciones internacionales y sus organismos y funcionarios así como los miembros de misiones consulares o diplomáticas de un tercer Estado, acreditadas en uno de los Estados, no tienen derecho en el otro Estado a las reducciones o exenciones previstas en los artículos 10, 11 y 12 respecto de las rentas mencionadas en tales artículos y procedentes de este otro Estado, si tales rentas no están sometidas a imposición en el primer Estado.

Artículo 14. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definan en el número 2 del artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado en el que estén sitios.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado tenga en el otro Estado, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado posea en el otro Estado para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la Empresa) o de la base fija, podrán someterse a imposición en este otro Estado.

3. No obstante lo dispuesto en el número 2, las ganancias derivadas de la enajenación de buques y aeronaves que operen en el tráfico internacional y los bienes muebles que formen parte de los mismos sólo se someterán a imposición en el Estado donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. En este caso se aplicarán las disposiciones del número 2 del artículo 8.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los números 1, 2 y 3 sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que reside el transmitente.

5. Las disposiciones del número 4 no afectarán a los derechos de cada uno de los Estados a gravar de acuerdo con su propia Ley, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o «bonos de disfrute» de una Sociedad cuyo capital esté dividido, total o parcialmente, en acciones y que sea residente de este Estado, siempre que las acciones o «bonos de disfrute» estén poseídos por una persona física que sea residente del otro Estado si:

- a) Es nacional del primer Estado sin ser nacional del último Estado; y
- b) En el transcurso de los últimos cinco años anteriores a la venta de las acciones o «bonos de disfrute» haya sido residente del primer Estado; y

c) En el transcurso del mismo período haya poseído, directa o indirectamente, solo o con su esposa y sus parientes en línea directa y en colateral hasta el segundo grado, al menos un tercio, siempre que además posea, solo o con su esposa, más del 7 por 100 del valor nominal de la parte de capital desembolsado de la citada Sociedad.

Artículo 15. *Profesiones independientes.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga, sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado de una base fija para el ejercicio de su actividad. En este último caso, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuírselas a la base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contadores.

Artículo 16. *Trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 17, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del número 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado por razón de un empleo ejercido en el otro Estado, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no es residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona para quien se trabaje tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado, por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional, sólo puede someterse a imposición en este Estado.

Artículo 17. *Participaciones de consejeros.*

1. Las dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de los Países Bajos obtiene como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente de España, pueden someterse a imposición en España.

2. Las remuneraciones y otras retribuciones que un residente de España obtiene como «bestuurder» o «commissaris» de una Sociedad que es residente de los Países Bajos pueden someterse a imposición en los Países Bajos.

Artículo 18. *Artistas y deportistas.*

No obstante las disposiciones de los artículos 15 y 16, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado donde actúen.

Artículo 19. Pensiones.

Sin perjuicio de las disposiciones del número 1 del artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a un residente de un Estado sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 20. Retribuciones públicas.

1. Las remuneraciones incluidas en las pensiones, pagadas directamente o con cargo a fondos constituidos por un Estado, una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física en virtud de servicios prestados a este Estado o a estas subdivisiones o Entidades, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Sin embargo, las disposiciones de los artículos 16, 17 y 19 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas a título de servicios prestados que tengan relación con el ejercicio de una actividad comercial o industrial por uno de los Estados o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

Artículo 21. Profesores y maestros.

Las cantidades que un Profesor o Maestro residente de uno de los Estados y que está en el otro Estado con el fin de enseñar, por un período que no exceda de dos años, en una Universidad, Escuela u otro establecimiento de enseñanza en el otro Estado, que reciba por tales actividades, sólo pueden ser sometidas a imposición en el Estado citado en primer lugar.

Artículo 22. Estudiantes.

Las cantidades que un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido anteriormente residente de un Estado y que se encuentre en el otro Estado con el único fin de proseguir sus estudios o su formación, reciba para sufragar sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no se someterán a imposición en este último Estado, siempre que tales cantidades procedan de fuentes de fuera de este Estado.

Artículo 23. Rentas no mencionadas expresamente.

Las rentas de un residente de un Estado no mencionadas expresamente en los artículos anteriores sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO IV

Imposición sobre el patrimonio**Artículo 24. Patrimonio.**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se define en el número 2 del artículo 6, puede someterse a imposición en el Estado en que los bienes estén situados.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una Empresa o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una profesión liberal puede someterse a imposición en el Estado en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3. Los buques y aeronaves dedicados al tráfico internacional y los bienes muebles afectos a su explotación sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa. A los fines de este número se aplicarán las disposiciones del número 2 del artículo 8.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para evitar la doble imposición**Artículo 25.**

1. Para someter a imposición a sus residentes los Países Bajos podrán incluir en las bases impositivas sobre las que se calculan los impuestos, las rentas o el patrimonio que, de acuerdo con las normas de este Convenio, pueden someterse a imposición en España.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las normas de su legislación referentes a la compensación de pérdidas, los Países Bajos, para evitar la doble imposición, deducirán del impuesto calculado conforme al número 1 de este artículo la parte del mismo que corresponda a la proporción en que, respecto de la renta o el patrimonio total que constituyen la base impositiva a que se refiere dicho número, estén las partes de renta o patrimonio que se hayan incluido en la citada base impositiva y que pueden someterse a imposición en España de acuerdo con los artículos 6, 7, 10, número 6; 11, número 4; 12, número 5; 14, números 1 y 2; 15, 16, número 1; 17, número 1; 18, 20 y 24, números 1 y 2, de este Convenio.

Además los Países Bajos harán una deducción del impuesto neerlandés correspondiente a las rentas que pueden gravarse en España de acuerdo con los artículos 10, número 2; 11, número 2, y 12, número 2, y que se incluyan en las bases impositivas a que se refiere el número 1 de este artículo. El importe de esta deducción será la menor de las siguientes cantidades:

- a) Un importe igual al impuesto español.
- b) La parte del impuesto neerlandés que, respecto del impuesto calculado de conformidad con el número 1 de este artículo, esté en la misma proporción que las citadas partes de renta estén con la renta total que constituye la base impositiva a que se refiere dicho número.

3. Cuando un residente en España obtenga rentas o posea bienes que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en los Países Bajos, España, salvo lo dispuesto en el número 4, eximirá del impuesto estas rentas o patrimonio, pero para calcular el impuesto correspondiente a las restantes rentas o patrimonio de este residente puede aplicar el mismo tipo impositivo que correspondería si las rentas o patrimonio citados no hubieran sido eximidos.

4. Cuando un residente de España obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, números 2 y 3; 11, número 2, y 12, número 2, pueden someterse a imposición en los Países Bajos y no están exentas del impuesto español, España deducirá del impuesto sobre las rentas de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en los Países Bajos. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto correspondiente a las rentas obtenidas de los Países Bajos, computado antes de la deducción.

El impuesto pagado en los Países Bajos se deducirá también de los impuestos a cuenta españoles, de acuerdo con las disposiciones anteriores.

5. Si de acuerdo con la legislación española las pérdidas sufridas por el establecimiento permanente de una Empresa situado en los Países Bajos han sido deducidas efectivamente de los beneficios de esta Empresa para la determinación de su impuesto en España, la exención prevista en el número 3 no se aplicará a los beneficios de otros ejercicios fiscales imputables a este establecimiento permanente en la medida que tales beneficios hayan sido también eximidos de impuestos en los Países Bajos en cualquier período impositivo por haberse deducido de tales beneficios las pérdidas mencionadas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 26. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado, sean o no residentes de este Estado, no serán sometidos en el otro Estado a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que están o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. El término «nacionales» significa:

- a) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado.
- b) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas con arreglo a las leyes vigentes en un Estado.

3. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado tenga en el otro Estado no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado a conceder a los residentes del otro Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. Las Empresas de un Estado cuyo capital esté, en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado no serán sometidas en el Estado citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las Empresas similares del primer Estado.

5. El término «imposición» designa en el presente artículo los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo 27. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando un residente de un Estado considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar para él un gravamen que no esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado del que es residente.

2. Esta autoridad Competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado, a fin de evitar la imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados harán lo posible por resolver mediante acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el mismo.

4. Las autoridades competentes de los Estados podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los números anteriores.

Artículo 28. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados intercambiarán las informaciones (cuando las autoridades puedan disponer de tal información) necesarias para la aplicación del presente Convenio. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del número 1 obligan a un Estado a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado.
- b) Suministrar información que no se puede obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado.

c) Transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, de negocios o profesional o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 29. *Funcionarios diplomáticos y consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 30. *Normas reguladoras.*

1. Las autoridades competentes de los Estados se pondrán de mutuo acuerdo sobre el modo de aplicación del artículo 10, números 2 y 3, y del artículo 11, número 2.

2. Las autoridades competentes de cada uno de los Estados, de acuerdo con sus respectivos usos, pueden establecer normas necesarias para la aplicación de las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 31. *Extensión territorial.*

1. El presente Convenio podrá aplicarse en su forma actual o con las modificaciones necesarias en cualquiera de los países de Surinam o de las Antillas neerlandesas, si alguno de los referidos países establece impuestos de carácter análogo a aquellos a los que se aplica este Convenio. Tal extensión tendrá efecto a partir de la fecha y con las modificaciones y condiciones, incluidas las relativas a su terminación, que se fijen de común acuerdo por intercambio de notas diplomáticas.

2. A menos que se tome otra resolución, la terminación del Convenio no pondrá fin a la aplicación del mismo a cualquiera de los países a los que se ha extendido, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 32. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en el plazo más breve posible.

2. Este Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y con excepción de lo dispuesto en el número 3, sus disposiciones se aplicarán a los años fiscales y períodos que empiecen el 1 de enero o después de este día del año siguiente en el que el intercambio tenga lugar.

3. Las disposiciones de este Convenio relativas a los dividendos, intereses y cánones se aplicarán respecto a los dividendos, intereses y cánones pagados después de transcurridos treinta días, a partir de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo 33. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por cualquiera de los Estados. Cualquiera de los Estados puede denunciar el Convenio comunicándolo por vía diplomática con seis meses de antelación, como mínimo, antes del final de cada año natural a partir del año 1975. En este caso el Convenio dejará de aplicarse para los años fiscales y períodos que empiecen a partir del fin del año natural en que la denuncia haya sido notificada.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio, para evitar la doble imposición relativa a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito este día entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, los firmantes, autorizados

debidamente, se han puesto de acuerdo sobre las siguientes disposiciones que forman parte del Convenio.

I. Cuando en uno de los Estados la renta de un grupo de personas, tales como una Sociedad de personas o una herencia indivisa, se considera como renta de la Entidad, mientras en el otro Estado tal renta se considera como renta de las personas que participan en el grupo, las autoridades competentes de los Estados resolverán las dificultades de común acuerdo.

II. Ad. al artículo 2

Se entiende que en la expresión «impuestos sobre el total de los sueldos y salarios» no se incluyen las cuotas de Seguridad Social.

III. Ad. al artículo 2, número 3 b)

Se entiende que el «arbitrio de radicación» español está incluido en los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio.

IV. Ad. al artículo 3, número 1, a) y b)

1. El término «los Países Bajos» comprende también la parte del lecho del mar y el subsuelo del mar del Norte, sobre los cuales el Reino de los Países Bajos tiene derechos soberanos de acuerdo con el Derecho Internacional.

2. El término «España» comprende también cualquier zona adyacente al mar territorial de España, en la cual, de acuerdo con el Derecho Internacional, sea o puede designarse, según las leyes españolas relativas a la plataforma continental, como una zona en la que España puede ejercer sus derechos sobre el lecho del mar y el subsuelo del mismo para la explotación de sus recursos naturales.

V. Ad. al artículo 4

Las disposiciones del artículo 4, número 2, no se aplicarán a los Cónsules honorarios.

VI. Ad. a los artículos 10, 11 y 12

No obstante las disposiciones en contra de las leyes nacionales de cualquiera de los Estados, la devolución del impuesto exigido en disconformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 deberá concederse si la petición correspondiente se presenta ante la autoridad competente del Estado que ha exigido el impuesto dentro de los dos años siguientes a la terminación del año natural en el que se haya exigido el impuesto.

VII. Ad. al artículo 10

No obstante las disposiciones del artículo 10, número 3, letra b), el impuesto español sobre los dividendos al que se refiere esta letra no excederá del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si a la Sociedad que los recibe no se le exige el Impuesto de Sociedades en los Países Bajos por los mismos dividendos.

VIII. Ad. al artículo 10

Las disposiciones del artículo 10 también se aplicarán a la renta de los bonos u obligaciones con derecho a participar en los beneficios.

IX. Ad. al artículo 11

Cuando una Empresa de uno de los Estados tiene en el otro Estado un establecimiento permanente, este último Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los intereses pagados por la Empresa a las personas que no sean residentes de este último Estado, a menos que la deuda que da origen a los intereses esté relacionada con este establecimiento permanente y tales intereses se soporten por el mismo establecimiento.

X. Ad. al artículo 12

Las disposiciones del número 4 del artículo 12 no se aplicarán si la venta de los derechos o propiedad ha tenido lugar con la condición de que el comprador se obligue a la reventa de los derechos o propiedad.

XI. Ad. al artículo 20

A los efectos del artículo 20, los Organismos autónomos españoles, tales como el «Consejo Superior de Investigaciones Científicas» y el «Instituto Español de Moneda Extranjera», se asimilan al Estado español, a las subdivisiones políticas o a las autoridades locales de España.

XII. Ad. al artículo 25

Respecto del Impuesto sobre la Renta o el Impuesto de Sociedades neerlandés se entiende que las bases a que se refiere el número 1 del artículo 25 son el «onzuivere inkomen» o «winst», tal y como se definen en la ley neerlandesa relativa al Impuesto sobre la Renta o al Impuesto de Sociedades, respectivamente.

XIII. Ad. al artículo 25

A los efectos del número 2, segundo apartado, letra a), del artículo 25, los intereses derivados de préstamos contratados después del 1 de enero de 1968 para los que se haya concedido una reducción del impuesto español en virtud del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, tal como se encuentra regulado el 1 de enero de 1968, se considerará que han soportado el impuesto español en las condiciones previstas en el artículo 11, número 2.

XIV. Ad. a los artículos 12 y 25

1. No obstante las disposiciones del artículo 12, número 2, y el artículo 25, número 2, apartado segundo, letra a), se aplicarán las siguientes disposiciones a los cánones procedentes de España y pagados a un residente de los Países Bajos en virtud de un contrato formalizado dentro del período de cinco años a partir de la fecha en la que el Convenio se aplique a los cánones:

a) El tipo del impuesto exigido por España no excederá del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

b) De acuerdo con las disposiciones del artículo 25, número 2, apartado segundo, letra b), los Países Bajos deducirán, además del impuesto exigido por España, una cantidad igual al 5 por 100 del importe bruto de tales cánones, teniendo en cuenta que las disposiciones de las letras a) y b) de este número solamente se aplicarán por un período de cinco años a partir de la fecha en la que el contrato se haya formalizado.

2. Las disposiciones del número 1 no se aplicarán a los pagos de cualquier clase abonados por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas.

XV. Ad. al artículo 28

Las autoridades competentes no se obligan a suministrar informaciones de carácter general.

XVI. Ad. al artículo 28

La obligación de intercambiar información no incluye la información obtenida de los Bancos o Instituciones similares. El término «Instituciones similares», comprende, entre otras, a las Compañías de Seguros.

XVII. Ad. al artículo 32

No obstante las disposiciones del artículo 32, número 2, las disposiciones de los artículos 8, 14, número 3, y 24, número 3, se aplicarán al año natural 1965 y siguientes.

[...]

Información relacionada

- Véase la Orden de 31 de enero de 1975, sobre aplicación de los arts. 10, 11 y 12 y la publicación de formularios. [Ref. BOE-A-1975-3136](#)

§ 73

Convenio entre el Reino de España y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 2 de junio de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 116, de 16 de mayo de 2011
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2011-8456

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

- ii) El Impuesto sobre la Renta de Sociedades; y
- iii) El Impuesto sobre la Renta de no Residentes; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Pakistán:

- el impuesto sobre la renta; (denominado en lo sucesivo «impuesto pakistaní»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales introducidas en sus legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, su mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) El término «Pakistán», utilizado en sentido geográfico, designa a Pakistán tal y como se define en la constitución de la República Islámica de Pakistán, y comprende el espacio aéreo y las áreas exteriores a las aguas territoriales pakistaníes que constituyan, en virtud de su legislación interna y del Derecho internacional, un área respecto de la que Pakistán ejerza derechos de soberanía y jurisdicción exclusiva en relación con los recursos naturales del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes;

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Pakistán, según el contexto;

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) El término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) La expresión «autoridad competente» significa:

- i) En España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; y
- ii) En Pakistán: el Consejo Federal de Hacienda o su representante autorizado.

j) El término «nacional» significa:

- i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;
- ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

k) La expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa, un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) Las sucursales;

c) Las oficinas;

d) Las fábricas;

e) Los talleres;

f) Los almacenes detallistas con carácter estable, y

g) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando su duración exceda de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recabar información, para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado mencionado en primer lugar respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y esta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa,

arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que haya poseído directamente, durante el plazo de seis meses concluido en la fecha de determinación del derecho a los dividendos, al menos el 50 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

b) 7,5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que haya poseído directamente, durante el plazo de seis meses concluido en la fecha de determinación del derecho a los dividendos, al menos el 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

c) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni

someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) Es ese Estado o el Banco Central, una subdivisión política o una entidad local del mismo;

b) Los intereses los paga el Estado del que proceden o una de sus subdivisiones políticas o entidades públicas o locales;

c) Los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores;

d) Es una institución financiera pública financiada exclusivamente por el Estado, una subdivisión política o una entidad local del mismo;

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario

efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas o cintas u otros medios utilizados para la reproducción de la imagen o el sonido, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Honorarios por servicios técnicos.*

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos honorarios por servicios técnicos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios por servicios técnicos.

3. La expresión «honorarios por servicios técnicos» empleada en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas como remuneración por la prestación de servicios técnicos, de gestión o consultoría, comprendidos los servicios prestados por personal técnico u otro, excluyendo:

a) Toda contraprestación recibida por razón de la construcción, montaje o proyecto similar acometido por el perceptor; o

b) Toda contraprestación que pudiera considerarse renta del perceptor comprendida en el artículo «rentas del trabajo».

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y los servicios técnicos por razón de los que se pagan los honorarios están efectivamente vinculados a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los honorarios por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado

contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los honorarios por servicios técnicos y que soporte la carga de los mismos, dichos honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios por servicios técnicos exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 15. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) Las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en

tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o sustancialmente con fondos públicos de cualquiera de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en el marco de programas de intercambio cultural o deportivo aprobados por ambos Estados contratantes. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades únicamente se someterán a imposición en el Estado contratante en que resida el artista o deportista.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado; o

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera del mismo.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22. Eliminación de la doble imposición.

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Pakistán, España permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Pakistán;

ii) La deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Pakistán.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En Pakistán, la doble imposición se evitará como sigue:

Con arreglo a las disposiciones del Derecho pakistaní relativas a la imputación contra el impuesto pakistaní, se admitirá la deducción del importe del impuesto español pagado por un residente de Pakistán en virtud de la legislación española y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, bien directamente o como deducción, respecto de las rentas procedentes de fuentes situadas en España que hayan sido sometidas a imposición tanto en Pakistán como en España, contra el impuesto pakistaní debido en relación con

dichas rentas, si bien la cuantía de la deducción no excederá de aquella proporción del impuesto pakistaní que tal renta represente respecto de la renta íntegra a la que resulte aplicable el impuesto pakistaní.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, del apartado 6 del artículo 12 o del apartado 6 del artículo 13, los intereses, cánones, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos de cualquier naturaleza o denominación, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines y así lo autorice la autoridad competente del Estado requerido.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) Suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso se interpretarán las disposiciones del apartado 3 en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor el nonagésimo (90) día del calendario a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

i) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y

ii) En relación con otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y

iii) En todos los restantes casos, a partir de la fecha, inclusive, en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, con antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

i. En relación con los impuestos de devengo periódico en la fuente, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al ejercicio fiscal que comience el primer día de julio del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;

ii. en los restantes casos, el primer día de julio del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Islámica de Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio

(i) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.

(ii) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante.

(iii) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generen la participación en los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir los beneficios contenidos en estos artículos mediante dicha creación o cesión.

II. En relación con el artículo 11, apartado 3, subapartado d)

Se entenderá que las «instituciones financieras públicas» comprenden:

§ 73 Convenio con Pakistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

a) En España:

ICO: Instituto de Crédito Oficial.

CESCE: Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

COFIDES: Compañía Española de Financiación del Desarrollo.

b) En Pakistán: el Banco Nacional de Pakistán.

c) Otra institución de cualquiera de los Estados contratantes totalmente controlada por el gobierno de un Estado contratante, sus subdivisiones políticas o entidades locales, acordada entre ambos Estados contratantes mediante un procedimiento amistoso.

§ 74

Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 158, de 4 de julio de 2011
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2011-11425

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre el Patrimonio;
- iv) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Panamá:

- i) El Impuesto sobre la Renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos reglamentarios que sean aplicables; y
- ii) El Impuesto al Aviso de Operación;

(denominados en lo sucesivo «impuesto panameño»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Panamá» significa la República de Panamá y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Panamá, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente;

h) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) la expresión «autoridad competente» significa:

- (i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Panamá: el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

k) el término «nacional» significa:

(i) en el caso de España, una persona física que posea la nacionalidad española; en el caso de Panamá una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Panamá;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo mediante un procedimiento amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Asimismo, la expresión «establecimiento permanente» comprende:

a) una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, pero sólo cuando tales obras, construcciones o proyectos continúen durante un período superior a seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses;

b) el uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales, durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculen para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo

caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

§ 74 Convenio con Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. En el presente artículo el término «beneficios» comprende los beneficios, beneficios netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional.

3. A los efectos de este artículo, los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden sin excepción:

- a) los beneficios del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves;
- b) los beneficios de la utilización o alquiler de contenedores, o de equipos relacionados con el transporte de contenedores, utilizados para el transporte de bienes o mercancías;
- c) la venta de boletos o billetes para la prestación de servicios conexos al transporte internacional, ya sea para la propia empresa o para cualquier otra empresa, siempre que esa actividad sea auxiliar a la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional y lo efectúe esa empresa.

4. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

5. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional pero únicamente a la parte de los beneficios así realizados imputables a cada partícipe en proporción a su participación en la empresa conjunta.

6. Las disposiciones de este Convenio en su totalidad no serán aplicables en relación con tasas, peajes y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese

§ 74 Convenio con Panamá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 40 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad, cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 80 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos y se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) cuando la sociedad que reciba los dividendos cotice en un mercado de valores reconocido; o

b) cuando la sociedad que percibe los dividendos esté participada por residentes en uno o ambos Estados contratantes al menos en un 50 por ciento; o

c) cuando la sociedad que percibe los dividendos esté participada por socios o accionistas residentes en terceros Estados que posean directamente menos de un 25 por ciento de su capital; o

d) cuando la sociedad que percibe los dividendos esté participada por socios o accionistas residentes en terceros Estados, que posean más de un 25 por ciento de su capital y ese tercer Estado tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición con el Estado de la sociedad que paga los dividendos, que contemple condiciones iguales o más favorables que las previstas en este artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a un fondo de pensiones en su calidad de socio o accionista.

5. Una entidad que, conforme al apartado 3, no tuviera derecho a los beneficios derivados del mismo podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio, en que la constitución de la entidad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.

6. Para los fines del subpárrafo a) del apartado 3 se entiende por mercado de valores reconocido:

a) Cualquier mercado de valores regulado de conformidad con la directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

b) El sistema NASDAQ propiedad de la «National Association of Securities Dealers, Inc.», y cualquier bolsa de valores registrada ante la «Securities and Exchange Commission» como una bolsa nacional de valores para los fines de la «Securities Exchange Act of 1934» de los Estados Unidos de América;

c) La Bolsa de Valores de Panamá; y

d) Cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden, siempre que la compra y venta de valores en dicha bolsa de valores no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas.

7. Los apartados 2, 3 y 4 no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

8. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

9. Las disposiciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado

contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

10. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

11. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una empresa residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imposables en virtud del párrafo 1 del artículo 7 podrán quedar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del:

- a) 0 por ciento por ciento del importe total de esos beneficios, cuando la empresa cumpla los requisitos de las letras a), b), c) y d) del apartado 3,
- b) 5 por ciento por ciento del importe total de esos beneficios en el resto de los casos.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo de los intereses y:

- a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;
- b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos públicos;
- c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado por cualquiera de los anteriores;
- d) es una institución financiera de carácter estatal;
- e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;
- f) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones del apartado 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término «cánones» o «regalías» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre, entre otros, obras literarias, artísticas o científicas o software, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas podrán ser sometidas a imposición en el otro Estado cuando haya mantenido una participación de más del 10 por ciento en el derecho de voto, en el valor o en el capital social de una compañía residente de ese Estado Contratante, durante un período inferior a 12 meses.

5. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Prestación de servicios.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por prestación de servicios realizados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que los servicios se traten de servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoramiento industrial o comercial, servicios técnicos o de gestión u otros servicios similares. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado Contratante.

2. La expresión «servicios profesionales» incluye, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si quien presta los servicios, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, actividades por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y los pagos recibidos por sus servicios están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando el pagador de dichas rentas, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual la obligación de pagar por los servicios derive y que éste asuma la carga de los mismos, dichas rentas por servicios se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

5. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el prestador de los servicios y el pagador de los mismos, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas por servicios exceda del que habrían convenido el prestador y el

pagador en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de directores y Consejos de Administración.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director o miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Remuneraciones por función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física

por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que llevan a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las provisiones del párrafo 1 aplicarán únicamente respecto a éste último. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, teniendo en consideración las demás condiciones de este Convenio.

CAPÍTULO IV

Imposición del patrimonio**Artículo 22.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones u otros derechos en una sociedad o en cualquier otro tipo de persona jurídica, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Panamá, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Panamá;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Panamá sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Panamá:

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no

obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procesos o procedimientos legales para la aplicación efectiva de estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la persecución de delitos tributarios. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 28.** *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y

c) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor, o a partir de esta.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los requerimientos de intercambio de información se podrán realizar en relación con las obligaciones tributarias que se hayan generado en cualquier fecha dentro de los tres años anteriores a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes a partir del final de ese año calendario;

b) en relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen a partir del final de ese año calendario; y

c) en los restantes casos, tras la finalización de ese año calendario.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Ad. Artículo 5.3.a).

Las actividades de inspección y supervisión realizadas por la propia empresa que lleve a cabo la obra, construcción o proyecto de instalación o montaje se tendrán en cuenta a los efectos del cómputo del plazo previsto en este apartado.

II. Ad. Artículo 7.3.

En relación con el término «como en otra parte» se refiere exclusivamente a terceros Estados con los que el Estado de residencia haya firmado un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

III. Ad. Artículo 10.

Este artículo será de aplicación, en el caso de Panamá, a todos los impuestos que se establezcan sobre la distribución de beneficios, tanto en el momento del pago del dividendo como en un momento anterior (impuesto mínimo o complementario).

En relación al impuesto mínimo o complementario, este será objeto de devolución siempre que por la aplicación del Convenio no pueda ser recuperado en su totalidad como crédito fiscal al momento de la distribución formal de dividendos y del pago del correspondiente impuesto.

IV. En relación con los artículos 10 (dividendos), 11 (intereses), 12 (cánones) y 13 (ganancias de capital),

Estos artículos no serán de aplicación cuando:

a) una entidad residente en Panamá que pague dividendos, intereses, cánones o ganancias de capital a un residente en España, y que ha obtenido su renta de España o de un país o territorio que no haya concluido un Convenio para evitar la doble imposición con España, y

b) dicha renta ha resultado exenta o no sujeta a tributación en el Panamá.

Una entidad que, conforme al párrafo anterior, no tuviera derecho a los beneficios derivados del Convenio respecto de las rentas antes mencionadas podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio, en que la constitución de la entidad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.

V. Ad. Artículo 14.

Los límites previstos en el apartado primero resultarán de aplicación cuando los servicios se realicen en alguno de los Estados Contratantes.

VI. Ad. Artículo 16.

Este artículo resulta de aplicación a las cantidades percibidas como consecuencia de la asistencia a consejos de administración o juntas directivas; en ningún caso afectaría a las cantidades percibidas como consecuencia de una relación laboral.

VII. No serán de aplicación los artículos 6 a 22 del Convenio:

1) A las entidades residentes en un Estado contratante cuando las rentas obtenidas estén exentas en ese Estado como consecuencia de que los servicios prestados surten sus efectos en el exterior, salvo que estén relacionados con actividades de almacenaje o manufactura cuando estas se desarrollen en ese Estado Contratante.

Entre otros, no resultará de aplicación, cuando se cumplan las condiciones recogidas en el párrafo anterior, a las zonas libres y otros regímenes especiales.

2) A los fideicomisos, fundaciones de interés privado y a las organizaciones no gubernamentales.

El párrafo anterior no resultará de aplicación a las fundaciones de interés privado cuando se pueda obtener información relacionada con los beneficiarios y la renta obtenida y distribuida por las mismas.

VIII. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

A. El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

B. Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea el beneficiario efectivo de las rentas procedentes del otro Estado contratante.

C. Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones o

regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

IX. En relación con el artículo 26.

Deseosos de facilitar el intercambio de información en fomento del artículo 26 del Convenio, se entenderá que el artículo 26 se aplicará conforme a las siguientes directrices:

1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 26. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.

2. Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que el intercambio de información únicamente sería solicitado cuando se hayan utilizados todos y cada uno de las fuentes de información disponibles bajo su legislación fiscal interna.

3. Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que los mecanismos de asistencia administrativas previstos en el Artículo 26 no incluyen medidas (i) dirigidas a la simple recolección de datos no relacionados con una actuación de comprobación o una investigación abierta, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente del Estado Contratante («fishing expeditions»).

4. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 26, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

5. Cada Estado contratante declara que, a los efectos expresados en el artículo 26, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información de cualquier naturaleza con trascendencia tributaria relativa a la propiedad legal y efectiva de cualquier persona.

6. Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que la administración tributaria del Estado Contratante que solicite información conforme al Artículo 26, al momento de hacer su requerimiento, deberá proveer al otro Estado Contratante la información:

(i) Información suficiente para identificar a la persona bajo auditoría o investigación (por ejemplo, nombre, fecha y lugar de nacimiento o datos del registro y, en la medida en que sean conocidos, dirección, número de identificación fiscal, número de cuenta bancaria o información identificativa similar);

(ii) El período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;

(iii) Una descripción detallada de la información que es solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibirla;

(iv) El propósito o motivo, y el fundamento fiscal para el cual se solicita la información;

(v) En la medida que se conozca, el nombre y dirección de cualquier persona de la cual se crea pueda estar en posesión de la información solicitada.

7. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante a más tardar, en el plazo de 15 días a contar desde su recepción.

b) Notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo.

c) Los Estados contratantes realizarán sus mejores esfuerzos para obtener e intercambiar la información requerida en un lapso no mayor de seis meses contados a partir del acuse de recibo, salvo que por razón de la complejidad de la información solicitada o de dificultades presentadas en su obtención, requiera un plazo mayor. En estos casos, el Estado requerido notificará al Estado requirente de tal situación, así como del tiempo estimado para entregar la información.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.

8. Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que el Artículo 26 no obliga a ninguno de los Estados Contratantes a intercambiar o proporcionar información de forma automática o espontánea, sino que deberá ser bajo previo requerimiento.

9. Los derechos y garantías reconocidos a las personas en un Estado contratante se entenderán aplicables en dicho Estado contratante en el curso del procedimiento de intercambio de información. Asimismo, es entendido por los Estados Contratantes que este requerimiento busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no en prevenir o establecer obstáculos que demoren el proceso de intercambio de información. Las demoras que se produzcan por el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos a las personas respecto de la decisión de la Administración de un Estado contratante, en relación con la transmisión de información a las autoridades competentes del otro Estado contratante, no será computable a los efectos de la aplicación de los límites temporales previstos en la legislación fiscal del segundo Estado contratante respecto de los procedimientos fiscales de su Administración tributaria.

10. La información recibida por un Estado contratante puede ser utilizada para otros fines cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que recibe la información y la autoridad competente del Estado que la suministra autorice dicho uso. En caso que se dé la autorización, el Estado que la recibe garantizará que la información será transmitida únicamente a la entidad gubernamental para la cual se solicitó autorización y que esta autoridad a su vez no podrá divulgarla o entregarla a cualquier otra autoridad.

En ningún caso se podrá transmitir la información a un tercer Estado.

§ 75

Instrumento de Ratificación de 20 de junio de 1980 del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1979 y su Protocolo anejo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 142, de 15 de junio de 1982
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1982-14239

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

Artículo 1. *Ambito personal.*

El presente Convenio se aplicará a los residentes de uno o de los dos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos incluidos.*

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos que gravaren la renta y el capital, establecidos por cuenta de cada Estado contratante, cualquiera que fuere el modo en que fueren exigidos.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y el capital todos aquellos impuestos que gravaren la renta total, el capital total, o elementos de renta o de capital, incluidos los impuestos que gravaren las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre la valoración del capital.

3. Los impuestos actualmente existentes a los cuales se aplicará el Convenio son especialmente los siguientes: a

a) En España:

1. El impuesto sobre la renta de las personas físicas;
2. El impuesto sobre sociedades;
3. El impuesto sobre el patrimonio.

(Aludidos en lo que sigue como «el impuesto español».)

b) En Polonia:

1. El impuesto sobre la renta («podatek dochodowy»);
2. El impuesto sobre sueldos y salarios («podatek od wynagrodzen»);
3. El recargo sobre el impuesto sobre la renta o sobre el impuesto de sueldos y salarios («podatek wyrównawczy»).

(Aludidos en lo que sigue como «impuesto polaco».)

4. El Convenio se aplicará asimismo a cualesquiera impuestos idénticos o sustancialmente iguales que fueren establecidos después de la fecha de la firma del presente Convenio con carácter adicional con respecto a los impuestos actualmente existentes o en sustitución de los mismos. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente cualesquiera cambios sustanciales que se lleven a cabo en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. En el presente Convenio, y a menos que fuere incompatible con el contexto:

a) Las expresiones «Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significarán España o la República Popular de Polonia, según exigiere, respectivamente, el contexto.

b) La palabra «persona» comprenderá tanto una persona física como una Compañía y cualquier otra agrupación de personas.

c) La palabra «Compañía» significará cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que fuere considerada como persona jurídica a efectos tributarios.

d) Las expresiones «Empresa de un Estado Contratante» y «Empresa del otro Estado Contratante» significarán, respectivamente, una Empresa administrada por un residente de un Estado contratante y una Empresa administrada por un residente de otro Estado Contratante.

e) La expresión «autoridad competente» significará:

— En España, el Ministro de Hacienda a cualquier otra autoridad en la cual el Ministro delegare.

— En Polonia, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

f) La palabra «nacionales» significará cualquier individuo que poseyere la nacionalidad de un Estado Contratante y cualesquiera personas jurídicas u otras Entidades cuya condición jurídica de tales resultare del Derecho vigente en un Estado Contratante.

g) La expresión «tráfico internacional» significará cualquier transporte efectuado por medio de un buque, avión, ferrocarril o vehículo de transporte por carretera, por una Empresa cuya sede de dirección efectiva estuviere situada en un Estado Contratante, excepto cuando el buque, avión o vehículo fuere utilizado solamente entre localidades situadas en el otro Estado Contratante.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión o palabra que no hubiera sido objeto de definición específica, tendrá, a menos que fuere incompatible con el contexto el significado que le correspondiere en virtud de las disposiciones legales de dicho Estado Contratante que hicieren referencia a los impuestos objeto del presente Convenio.

Artículo 4. *Residentes.*

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significará cualquier persona que en virtud del Derecho de tal Estado, estuviere obligada a tributar en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de la dirección, o según cualquier otro criterio de naturaleza semejante, quedando, sin embargo, excluidas aquellas personas que estuvieren obligadas a tributar en tal Estado sólo con relación a

rentas percibidas de fuentes situadas en tal Estado o producidas por capitales radicados en el mismo.

2. En los casos en que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, una persona física fuere residente de ambos Estados Contratantes, la cuestión será resuelta de conformidad con las reglas siguientes:

a) Será considerado residente del Estado Contratante en el cual dispusiere de hogar permanente. Si dispusiere de hogar permanente en ambos Estados Contratantes, será considerado residente del Estado Contratante con el cual fueren más estrechas sus relaciones personales y económicas (centro de intereses vitales).

b) Si el Estado Contratante en el cual tuviere su centro de intereses vitales no pudiere ser determinado, o si no dispusiere de hogar permanente en uno de los Estados Contratantes, será considerado residente del Estado Contratante en el cual tuviere morada habitual.

c) Si tuviere morada habitual en los dos Estados Contratantes o si no tuviere morada habitual en ninguno de los dos Estados Contratantes, será considerado residente del Estado Contratante del cual fuere nacional.

d) Si la cuestión de la residencia no pudiere ser resuelta de conformidad con lo dispuesto en el apartado c), las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión de común acuerdo.

3. En los casos en que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, una persona no física fuere residente de los Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante en el cual estuviere situada su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significará un lugar fijo de actividad mercantil a través del cual se ejerciere en todo o en parte la actividad mercantil de la Empresa.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprenderá, en especial:

- a) Una sede de dirección;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller;
- f) Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) Una obra o un proyecto de construcción o montaje que existiere por espacio de más de doce meses.

3. La expresión «establecimiento permanente» no comprenderá:

- a) El uso de bienes y servicios al solo efecto de almacenar, exhibir o servir géneros o mercancías pertenecientes a la Empresa.
- b) El mantenimiento de existencias de géneros o mercancías pertenecientes a la Empresa, a los solos efectos de su almacenaje, exhibición o suministro.
- c) El mantenimiento de existencias de géneros o mercancías pertenecientes a la Empresa, a los solos efectos de su elaboración por otra Empresa.
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de actividad mercantil a los solos efectos de comprar géneros o mercancías o de obtener información, por cuenta de la Empresa.
- e) El mantenimiento de un lugar fijo de actividad mercantil a los solos efectos de la publicidad, la facilitación de información, la investigación científica u otras actividades semejantes de carácter auxiliar o preparatorio, por cuenta de la Empresa.

4. La persona que en un Estado Contratante obrare por cuenta de una Empresa del otro Estado Contratante —siempre que no se trate de un agente independiente al cual fuere aplicable el apartado 5— será considerada como establecimiento permanente del primer Estado, si tuviere y ejercitare habitualmente en tal Estado la facultad de celebrar contratos en nombre de la Empresa, a menos que sus actividades se limitaren a las que se mencionan en el apartado 3.

5. No se considerará que una Empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el solo hecho de que ejerciere el comercio en dicho otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general u otro agente independiente, siempre que tales personas obraren en el ejercicio normal de su actividad.

6. El hecho de que una Compañía que fuere residente de un Estado Contratante dominare una Compañía residente del otro Estado o estuviere dominada por una tal Compañía (bien por medio de un establecimiento permanente, bien en otra forma) no será en sí mismo suficiente para que una u otra tuviera la cualidad de establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. *Rentas de bienes inmuebles.*

1. La renta de los bienes inmuebles, comprendida la de la agricultura y la silvicultura, podrá ser gravada en el Estado Contratante en el cual radicaren tales bienes.

2. La expresión «bienes inmuebles» se definirá de conformidad con la legislación del Estado Contratante en el cual radicaren los bienes en cuestión. En todo caso la expresión incluirá los bienes accesorios de los bienes inmuebles, el ganado y los aperos utilizados en la agricultura y la silvicultura, los derechos a los cuales fueren aplicables las disposiciones de la legislación general referente a los bienes inmuebles, los derechos de usufructo sobre bienes inmuebles, y los derechos sobre remuneraciones variables o fijas satisfechas en contraprestación por la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales, o por el derecho a tal explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales, o por el derecho a tal explotación. Los buques, embarcaciones y aviones no se considerarán bienes inmuebles.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a las rentas del uso directo, cesión en arriendo u otra forma de uso de bienes inmuebles.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 3 se aplicará asimismo a la renta de los bienes inmuebles de una Empresa y a la renta de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios profesionales.

Artículo 7. *Beneficios comerciales.*

1. Los beneficios obtenidos por una Empresa de un Estado Contratante serán imponibles solamente en tal Estado, a menos que la Empresa ejerciere el comercio en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo. Si la Empresa ejerciere al comercio en los términos antedichos, los beneficios de la Empresa podrán ser gravados en el otro Estado, pero solamente en aquella proporción de los mismos susceptibles de ser imputada a dicho establecimiento permanente.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3 en los casos en que una Empresa de un Estado Contratante ejerciere el comercio en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, se imputarán en cada Estado Contratante al correspondiente establecimiento permanente los beneficios que cabría esperar obtener si se tratara de una Empresa distinta y separada dedicada a las mismas o análogas actividades, con arreglo a las mismas o análogas condiciones, y siempre que tratase con plena independencia con la Empresa de la cual fuere establecimiento permanente.

3. Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente se deducirán los gastos que se irrogaren para los fines propios del establecimiento permanente, comprendidos a tal efecto los gastos de la gestión y los gastos generales de administración, irrogados o no en el Estado en el cual radicare el establecimiento permanente.

4. Siempre que hubiere venido constituyendo práctica habitual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de la asignación de partes alícuotas de los beneficios totales de la Empresa o sus distintos componentes, nada de lo dispuesto en el apartado 2 obstará a que dicho Estado Contratante determine los beneficios imponibles valiéndose de la asignación de partes alícuotas que fuere práctica habitual, siempre que el procedimiento de tal asignación de partes alícuotas diere un resultado que fuere conforme con los principios recogidos en el presente artículo.

5. No se imputarán beneficios a un establecimiento permanente por el solo hecho de que el establecimiento permanente comprare géneros o mercancías para la Empresa.

6. A los efectos de los apartados que anteceden, los beneficios que hubieren de ser imputados al establecimiento permanente se determinarán año por año con arreglo al mismo procedimiento, a menos que existieren motivos fundados y suficientes para no hacerlo así.

7. En los casos en que los beneficios incluyeren conceptos de renta que fueren objeto de tratamiento separado en otros artículos del presente Convenio, lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en dichos otros artículos.

Artículo 8. *Transporte internacional.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional serán imponibles solamente en el Estado Contratante en el cual radicare el lugar de dirección efectiva de la Empresa, tanto si tales buques o aeronaves fueren propiedad de la Empresa como si fueren explotados por ésta a título de arriendo.

2. Si el lugar de dirección efectiva de una Empresa que se dedicare al transporte dentro del marco del tráfico internacional se hallare a bordo de un buque, las considerará que radica en el Estado Contratante en el cual estuviere situado el puerto de matrícula del buque o, si no existiere tal puerto de matrícula, en el Estado Contratante del cual fuere residente el que explotare el buque.

3. Los beneficios procedentes de la explotación de vehículos de transporte ferroviario o de transporte por carretera dentro del marco del tráfico internacional serán imponibles solamente en el Estado Contratante en el cual radicare el lugar de dirección efectiva de la Empresa.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 3 será extensivo a los beneficios procedentes de la participación en una explotación concentrada de recursos, en una explotación mercantil mancomunada o en una agencia que opere a escala internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Si: a) una Empresa de un Estado Contratante participare directa o indirectamente en la dirección, o control, o en el capital de una Empresa del otro Estado Contratante, o b) las mismas personas participaren directa o indirectamente en la dirección o control, o en el capital de una Empresa de un Estado Contratante y de una Empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro supuesto se crearen o impusieren en las relaciones comerciales o financieras existentes entre ambas Empresas unas condiciones diferentes de las propias de Empresas independientes, cualesquiera beneficios que, de no haberse dado tales condiciones habrían sido obtenidos por una de las Empresas pero que, por razón de las mismas no hubieren sido obtenidos, podrán ser incluidos entre los beneficios de tal Empresa y gravados en consecuencia.

2. Si un Estado Contratante incluyera entre los beneficios de una Empresa de tal Estado y gravare en consecuencia, beneficios por los cuales una Empresa del otro Estado Contratante hubiere sido gravada en dicho otro Estado, y los beneficios así incluidos fueren beneficios que habrían sido obtenidos por la Empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones creadas entre las dos Empresas hubieran sido las propias de las relaciones entre dos Empresas independientes, en tal caso dicho otro Estado procederá a reajustar adecuadamente la cuantía del impuesto que en el mismo gravare dichos beneficios. Para determinar la medida de tal reajuste se tendrán en cuenta debidamente las demás disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de las consultas que, si fuere necesario, se formularen mutuamente las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una Compañía que fuere residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán ser gravados en dicho otro Estado.

2. No obstante, tales dividendos podrán asimismo ser gravados en el Estado Contratante del cual fuere residente la Compañía que pagare los dividendos, y siempre de conformidad con la legislación de dicho Estado, si bien el impuesto que los gravare no deberá exceder: a) el 5 por 100 del importe bruto de los dividendos en el caso de que el perceptor fuere una

Sociedad (siempre que no se tratare de una Sociedad civil) que fuere titular directo del 25 por 100, por lo menos, de los derechos de voto de la Sociedad que pague los dividendos; b) el 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes regularán de común acuerdo las modalidades de aplicación del apartado 2.

El presente apartado no afectará a la imposición que gravare los beneficios de la Compañía con cargo a los cuales fueren pagados los dividendos.

3. Cuando fuere empleado en el presente artículo el término «dividendos» significará la renta procedente de acciones u otros derechos de participación de beneficios, excepto los referentes a créditos pendientes, así como la renta procedente de otros derechos societarios asimilados a la renta de acciones en virtud de la legislación tributaria del Estado del cual fuere residente la Compañía que repartiere los dividendos.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará si el perceptor de los dividendos que, no obstante ser residente de un Estado Contratante, ejerciere el comercio en el otro Estado Contratante del cual fuere residente la Compañía que pague los dividendos por medio de un establecimiento permanente situado en dicho otro Estado Contratante, o prestare en dicho otro Estado servicios profesionales desde una base fija sita en el mismo y las acciones con respecto a las cuales fueren pagados los dividendos guardare una relación efectiva con tales establecimientos permanentes o base fija. En tal supuesto se aplicarán las disposiciones del artículo 7 ó del artículo 14, según procediere.

5. Si una Compañía que fuere residente de un Estado Contratante percibiere beneficios o rentas del otro Estado Contratante, dicho otro Estado no podrá gravar los dividendos pagados por la Compañía a personas que no fueren residentes de dicho otro Estado ni someter los beneficios no distribuidos de la Compañía a un impuesto sobre los beneficios no distribuidos, aun en el caso de que los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos estuvieren constituidos en todo o en parte por beneficios o rentas obtenidas en dicho otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses devengados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán imponibles solamente en dicho otro Estado.

2. Cuando fuere empleado en el presente artículo el término «interés» significará la renta procedente de deudas de todo género, garantizadas o no mediante hipoteca, llevaren o no aparejado un derecho a participar en los beneficios del deudor, y en especial la renta procedente de títulos del Estado y de bonos y obligaciones, incluidos al efecto las primas y premios anejos a tales títulos, bonos u obligaciones. Los intereses devengados por demora en los pagos no se considerarán intereses a los efectos del presente artículo.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no será de aplicación si el perceptor de los intereses fuere residente de un Estado Contratante y en el otro Estado Contratante en el cual se devengaren los intereses ejerciere el comercio por medio de un establecimiento permanente sito en el mismo o prestar en dicho otro Estado servicios profesionales desde una base fija radicada en el mismo, siempre que la deuda con respecto a la cual se pagaren los intereses estuviere relacionada de manera efectiva con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 ó en el 14, según procediere.

4. Si, debido a la existencia de una relación especial entre el pagador y el receptor o entre ambos y una tercera persona, el importe de los intereses pagados excediere, habida cuenta de la deuda por razón de la cual fueren pagados, del importe que habría sido convenido entre el pagador y el receptor en defecto de tal relación, lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sólo al importe últimamente mencionado. En tal supuesto, el exceso de los pagos seguirá siendo imponible de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, en perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones devengados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán imponibles en dicho otro Estado.

2. No obstante, tales cánones podrán ser gravados en el Estado Contratante en el cual se devengaren y de conformidad con la legislación de dicho Estado. Sin embargo, el

impuesto con el cual fueren gravados no excederá del 10 por 100 del importe bruto, de los cánones, siempre que los cánones fueren imponible en el otro Estado Contratante.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 los cánones devengados por derechos de autor y otros pagos análogos que, en razón de la producción o reproducción de cualquier obra literaria, dramática, musical o artística (excluidos los cánones devengados en razón de películas cinematográficas y de obras filmadas o grabadas en cinta vídeo para su uso en la televisión) se devengaren en un Estado Contratante y fueren pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo serán imponible en dicho otro Estado.

4. El término «cánones» denotará en el presente artículo los pagos de cualquier clase percibidos en contraprestación por el uso, o el derecho de uso, de cualquier título exclusivo de reproducción de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las cintas para televisión o radiodifusión, así como de cualquier patente, marca, dibujo o modelo, plano, fórmula o proceso secreto; o por el uso o el derecho de uso de equipos industriales comerciales o científicos; o por información sobre experiencia industrial, comercial o científica.

5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 no se aplicará si el perceptor de los cánones que fuere residente de un Estado Contratante ejerciere el comercio en el otro Estado Contratante, en el cual se devengaren los cánones a través de un establecimiento permanente sito en el mismo, o prestare servicios profesionales desde una base fija situada en el mismo, y el derecho o bienes con respecto a los cuales fueren pagados los cánones guardare una relación efectiva con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 ó en el artículo 14, según procediere.

6. Se considerará que los cánones se devengan en un Estado Contratante cuando el pagador fuere dicho Estado, una subdivisión política del mismo, una autoridad local o un residente de tal Estado. No obstante, en los casos en que la persona que pagare los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tuviere en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual fuere contraída la obligación de pagar los cánones y tales cánones fueren de cuenta de dicho establecimiento permanente, se considerará que los cánones se devengan en el Estado Contratante en el cual estuviere situado el establecimiento permanente.

7. Si, a causa de la existencia de una relación especial entre el pagador y el perceptor, o entre ambos y alguna otra persona, el importe de los cánones pagados fuere tal que, habida cuenta del uso, derecho o información en contraprestación de lo cual fueren pagados, excediere del importe que habría sido convenido por el pagador y el perceptor en defecto de tal relación, en tal caso lo dispuesto en el presente artículo se aplicará solamente al importe mencionado en último lugar. En tal supuesto, la parte de los pagos que excediere seguirá siendo imponible de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, habida cuenta de las demás cláusulas del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias del capital.

1. Las ganancias de la venta de bienes inmuebles, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 6, o de la venta de acciones o derechos similares en una Compañía cuyo activo estuviere compuesto principalmente por bienes inmuebles, podrán ser imponible en el Estado Contratante en el cual dichos bienes inmuebles estuvieren radicados.

2. El importe de la venta de bienes inmuebles que formaren parte de los bienes comerciales de un establecimiento permanente que la Empresa de un Estado Contratante tuviere en el otro Estado Contratante, o de los bienes muebles a una base fija al servicio del residente de un Estado Contratante que realizare servicios profesionales, junto con el importe de la venta de dicho establecimiento permanente (sólo o junto con toda la Empresa), o de la mencionada base, podrán ser imponible en el segundo Estado. Ahora bien, el importe de la venta de bienes muebles de la clase indicada en el apartado 3 del artículo 22 será imponible solamente en el Estado Contratante en el cual, de acuerdo con dicho artículo, sean imponible dichos bienes muebles.

3. El importe de la venta de cualquier propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1 y 2 será imponible solamente en el Estado Contratante en que residiere el vendedor.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante por sus servicios profesionales u otras actividades independientes de carácter similar serán imponibles solamente en este Estado, a menos que este residente dispusiere normalmente de una base en el otro Estado Contratante para el ejercicio de sus actividades. Si él tuviere esta base fija, los ingresos podrán ser imponibles en el otro Estado Contratante, pero sólo en la cuantía imputable a esa base fija.

2. El término «servicios profesionales» comprende actividades científicas, literarias, artísticas, formativas o docentes especialmente independientes, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos y Dentistas.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19 los salarios, sueldos y demás remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo, serán imponibles solamente en dicho Estado, a menos que el empleo fuere desempeñado en el otro Estado Contratante. Si el empleo se desempeñare según queda expuesto, la remuneración así obtenida podrá ser obtenida en este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, la remuneración obtenida por el residente de un Estado contratante en virtud de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante será imponible solamente en el estado mencionado en primer lugar si:

- a) El perceptor viviere en el otro Estado durante un período o períodos que no excedieren en total de ciento ochenta y tres días del año civil correspondiente, y
- b) La remuneración fuere pagada por un patrono que no fuere residente del otro Estado, o en nombre de aquél, y
- c) La remuneración no fuere por cuenta de un establecimiento permanente o de una base fija que el patrono tuviere en ese otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este artículo, la remuneración en virtud de un empleo ejercido a bordo de un buque, avión, en un tren o en un vehículo de transporte por carretera en tráfico internacional, podrá ser imponible en el Estado Contratante en que estuviere la sede de la dirección efectiva de la Empresa.

Artículo 16. *Sueldos de los Consejeros.*

Los sueldos y remuneraciones similares de administrador obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su condición de miembro del Consejo de Administración de una Compañía que reside en el otro Estado Contratante, podrán ser imponibles en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, los ingresos obtenidos por divertidores, tales como actores de teatro, artistas de cine, artistas de radio o de televisión, músicos, y por deportistas, en virtud de sus actividades personales como tales, podrán ser imponibles en el Estado Contratante en que ejercieren estas actividades.

2. Si los ingresos obtenidos por el ejercicio de actividades personales como las de un divertidor o atleta no fueren para ese artista o deportista, sino para otra persona, tales ingresos podrán, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, ser imponibles en el Estado Contratante en que el divertidor o deportista ejercieren dichas actividades.

Artículo 18. *Pensiones.*

A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo anterior serán imponibles solamente en ese Estado.

Artículo 19. Punciones públicas.

1. a) La remuneración que, sin tener carácter de pensión fuere pagada por un Estado Contratante, o una subdivisión política o una autoridad local de este Estado a cualquier persona física por servicios prestados a éste o a la subdivisión, o a la autoridad del mismo, solamente será imponible en ese Estado.

b) Sin embargo, tal remuneración será imponible solamente en el otro Estado contratante si los servicios se prestaren en este Estado y el perceptor fuere un residente de ese otro Estado Contratante, y fuere:

- i) Súbdito de ese Estado, o
- ii) No se hiciera residente de ese Estado solamente para realizar estos servicios.

2. a) Cualquier pensión pagada por un Estado Contratante, o con cargo a los fondos creados por este Estado Contratante, o por una subdivisión política o por una autoridad local del mismo, a cualquier persona física por los servicios prestados a dicho Estado o a dicha Subdivisión o autoridad local de éste será imponible solamente en este Estado.

b) Sin embargo, tales pensiones serán imponibles solamente en el otro Estado Contratante si el perceptor es súbdito y residente de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 21 se aplicarán a la remuneración y a las pensiones por los servicios prestados en relación con cualquier negocio explotado por un Estado Contratante o por una subdivisión política o por una autoridad local del mismo.

Artículo 20. Profesores y estudiantes.

1. Un Profesor o Catedrático que visitare un Estado Contratante por un período no superior a dos años, al objeto de impartir enseñanza o realizar investigaciones en una Universidad, Colegio, Escuela u otro Centro docente de ese Estado Contratante y que fuere, o fuese inmediatamente antes de esta visita, residente del otro Estado Contratante, quedará exento de impuestos en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre cualquier remuneración por dicha enseñanza o investigación.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a Ingresos por investigación si ésta no se hiciera por interés público, sino para beneficio particular de una persona o personas específicas.

3. Un estudiante, aprendiz comercial o uno que se estuviere preparando que se hallare en un Estado Contratante solamente para estudiar o prepararse, y fuere o fuese inmediatamente antes de su estancia en este Estado residente del otro Estado Contratante, no estará sujeto a imposiciones tributarias en el Estado mencionado en primer lugar por pagos recibidos para su sustento, educación o preparación, siempre que tales pagos se los hagan personas o Entidades situadas fuera del Estado mencionado en primer lugar.

4. Un estudiante de una Universidad u otro Centro de enseñanza superior de uno de los Estados Contratantes, o un alumno de una Escuela comercial, técnica, agrícola o forestal que estuviere trabajando en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que no excedieren de ciento ochenta y tres días del año civil que fuere o hubiere sido inmediatamente antes de tal visita residente de uno de los Estados Contratantes no será sujeto de imposición en el otro Estado Contratante por remuneraciones obtenidas en este Estado, siempre que los servicios guardaren relación con sus estudios o preparación y la remuneración constituyere unas ganancias necesarias para su mantenimiento.

Artículo 21. Otros ingresos.

1. Las partidas de ingresos de un residente de un Estado Contratante, dondequiera que surgieren, que no figuraren en los artículos precedentes del presente Convenio, serán imponibles solamente en este Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a ingresos no procedentes de bienes inmuebles, tal como queda definido en el apartado 2 del artículo 8 si el perceptor de estos ingresos, por ser residente de un Estado Contratante, realizare operaciones comerciales en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente radicado en él, o realizare servicios personales independientes desde una base fija en él radicado, y el derecho o la propiedad por los que se le pagan los ingresos tuvieren una

conexión efectiva con tal establecimiento permanente o base fija. En este caso serán de aplicación las cláusulas del artículo 7 ó artículo 14, según fuere el caso.

Artículo 22. Capital.

1. El capital representado por bienes inmuebles, tal como se define en el apartado 2 del artículo 6, podrá ser imponible en el Estado Contratante en que radicaren tales bienes.

2. El capital representado por bienes muebles que formen parte de la propiedad comercial de un establecimiento permanente de una Empresa, o por bienes muebles pertenecientes a una base fija utilizada para la realización de servicios profesionales podrá ser imponible en el Estado Contratante en que estuviere radicado el establecimiento permanente o la base fija.

3. Los buques, aviones, vehículos de transporte ferroviario o vehículos de transporte por carretera empleados en tráfico internacional y los bienes muebles pertenecientes al movimiento de dichos buques, aviones y vehículos, serán imponibles solamente en el Estado Contratante en que estuviere radicada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos de capital de un residente de un Estado Contratante serán imponibles solamente en este Estado.

Artículo 23. Eliminación de la doble imposición.

1. En España se evitará de la siguiente manera la doble imposición:

a) Si un residente de España obtuviere ingresos o poseyere capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pudieren ser imponibles en Polonia, España, a reserva de lo dispuesto en el subapartado b) de este apartado, eximirá del impuesto estos ingresos o este capital, pero, al calcular el impuesto sobre el resto de los ingresos o del capital de esa persona, podrá aplicar el tipo de imposición que hubiere sido aplicable si los ingresos o el capital exentos no lo hubieren estado.

b) España, al someter a impuesto a sus residentes, incluye en la base sobre la que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Convenio; pueden ser sometidos a impuesto en Polonia, descontará del importe del impuesto calculado sobre dicha base un importe igual al impuesto pagado en Polonia. Sin embargo este descuento no excederá de la parte del impuesto español computado antes de que se hubiere declarado el descuento, que guardará la debida proporción con los ingresos que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Convenio, fueren objeto de imposición en Polonia.

2. En la República Popular de Polonia se evitará la doble imposición de la siguiente manera:

a) Si un residente de Polonia obtuviere ingresos o poseyere capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pudiere ser imponible en España, Polonia, a reserva de las disposiciones del subapartado b), eximirá dichos ingresos o capital de la imposición, pero, al calcular el impuesto sobre el resto de los ingresos o del capital esa persona podrá aplicar el tipo de imposición que hubiere sido aplicable si los ingresos o el capital exentos no lo hubieren estado.

b) Si un residente de Polonia obtuviere ingresos que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y 12 pueden ser imponibles en España, Polonia descontará del impuesto sobre los ingresos de dicha persona un importe igual al impuesto pagado en España. Este descuento no excederá, sin embargo, de la parte del impuesto computado antes de que haya declarado la deducción, que será adecuada a los ingresos que puedan ser objeto de imposición en España.

Artículo 24. No discriminación.

1. Los ciudadanos de un Estado Contratante, residan o no en uno de los Estados Contratantes, no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto o a cualquier otro requisito con él que fuere distinto o más gravoso que el impuesto y los requisitos concomitantes a los que los ciudadanos del otro Estado estuvieren o pudieren estar sujetos en las mismas circunstancias.

2. La imposición por un establecimiento que una Empresa de un Estado Contratante tuviere en el otro Estado Contratante no será exigible en ese otro Estado Contratante menos favorablemente que la imposición exigible por Empresas de ese otro Estado que realizaren las mismas actividades.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante descuentos personales, ayudas y reducciones a los fines de imposición en vista de su estado civil, responsabilidades familiares que concediere a sus propios residentes.

3. Salvo si se aplicaren las disposiciones del artículo 9, apartado 4, del artículo 11, o apartado 7 del artículo 12, los intereses, cánones y demás desembolsos pagados por una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, al objeto de determinar los beneficios imponibles de tal Empresa, se deducirán bajo la misma condición que si hubiesen sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

Del mismo modo, cualquier deuda de una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, a los fines de determinar el capital imponible de dicha Empresa, será deducible como si hubiere sido contraída con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las Empresas de un Estado Contratante cuyo capital fuere totalmente o en parte propiedad de uno o varios residentes del otro Estado Contratante, o estuviere controlado directa o indirectamente por él o por ellos, no estarán sujetas en el otro Estado Contratante mencionado en primer lugar a ninguna tributación ni a cualquier exigencia relacionada con ella que fuere distinta o más gravosa que el impuesto y requisitos anexos a que estuvieren o pudieren estar sometidas otras Empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. El término «imposición», tal como se emplea en este artículo, significa impuestos de toda clase y descripción.

6. Se certifica por las presentes que el cobro diversificado de impuestos sobre ingresos, beneficios y capital, establecido en la República Popular de Polonia para las Empresas socializadas no afectará a las disposiciones de este artículo.

7. Las disposiciones de este artículo no deberán interpretarse en el sentido de obligar el Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante beneficios concedidos a residentes de algún otro Estado Contratante en virtud de acuerdos celebrados con ese otro Estado.

Artículo 25. *Procedimiento de acuerdo mutuo.*

1. Si un residente de un Estado Contratante considerare que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes van o irán a tener por resultado para él impuestos que no estén de acuerdo con el presente Convenio, podrá, no obstante las soluciones ofrecidas por las leyes nacionales de estos Estados Contratantes, llevar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que fuere residente, o, si su caso cayere dentro del apartado 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que fuere ciudadano. Este caso deberá ser presentado dentro de un período de tres años a partir de la fecha de la primera notificación de la acción que diere lugar a la imposición en desacuerdo con el Convenio.

2. La autoridad competente procurará, si considerare que la objeción está justificada y no pudiere llegar a una solución adecuada del otro Estado, con el fin de evitar la imposición que no estuviere de acuerdo con el Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver de mutuo acuerdo cualesquiera dificultades o dudas que surgieren respecto a la interpretación o a la aplicación del Convenio. También podrán deliberar juntos para eliminar la doble imposición en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados precedentes. Cuando se considerare aconsejable, a fin de llegar a un acuerdo, tener un intercambio oral de opiniones, tales intercambios podrán tener lugar a través de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. Las Autoridades competentes establecerán, mediante un acuerdo mutuo separado, métodos de aplicación del presente Convenio, y en particular las formalidades que deberán

cumplirse por un residente de un Estado Contratante a fin de que se le concediere en el otro Estado Contratante la exención de impuestos, o la reducción de éstos, sobre los ingresos mencionados en los artículos 10, 11 y 12 y obtenidos en ese otro Estado.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que fuere necesaria para aplicar el presente Convenio, así como la información concerniente a las leyes nacionales de los Estados Contratantes a que se extendiere el presente Convenio en la medida en que el impuesto por este concepto estuviere de acuerdo con él. Cualquier información así intercambiada deberá tratarse confidencialmente, revelándose solamente a las personas o autoridades (incluidos Tribunales o Autoridades administrativas) que se ocuparen de la tasación o cobro de impuestos que fueren asunto del presente Convenio, o se ocuparen de procedimientos, recursos o soluciones relacionados con los casos de imposición. Estas personas o autoridades utilizarán la información sólo para estos fines. Podrán revelar la información en procesos públicos o en sentencias judiciales.

2. En ningún caso se interpretarán las disposiciones del apartado 1 de modo que impongan a uno de los Estados Contratantes la obligación de:

- a) Poner en práctica medidas administrativas distintas de las leyes o de la práctica administrativa de dicho Estado Contratante o del otro;
- b) Facilitar detalles que no pudieren obtenerse bajo las leyes o en el curso normal de la administración de éste o del otro Estado Contratante;
- c) Facilitar información que descubriera cualquier secreto de carácter comercial, de negocios, industrial o profesional, cualquier proceso industrial, o información cuya revelación fuere contraria al orden público.

Artículo 27. *Funcionarios Diplomáticos y Consulares.*

Nada del presente Convenio afectará a los privilegios fiscales de los funcionarios Diplomáticos o Consulares en virtud de las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Extensión territorial.*

En el presente Convenio, al menos que el contexto exija otra cosa:

1. El término «España» designa el Estado español, incluida cualquier zona fuera de las aguas territoriales españolas que, de acuerdo con el Derecho Internacional, hubiere sido o pudiese ser en el futuro designado, en virtud de las leyes españolas referentes a la plataforma continental, como una zona dentro de la cual pudieren ejercitarse los derechos de España con respecto al lecho marítimo, al subsuelo y a sus recursos naturales.

2. El término «Polonia» indica la República Popular de Polonia, incluida cualquier zona fuera de las aguas territoriales polacas, de acuerdo con el Derecho Internacional, hubiere sido o pudiese ser en el futuro designado, bajo las leyes de Polonia referentes a la plataforma continental, como zona dentro de la cual pudieren ejercitarse los derechos de Polonia con respecto al fondo marino y al subsuelo y a sus recursos naturales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Varsovia.

2. El Convenio entrará en vigor tras el intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

- a) Respecto a los impuestos mantenidos en origen, a los importes percibidos el 1 de enero del año civil siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor, o después del 1 de enero de ese año;
- b) Por lo que atañe a otros impuestos sobre ingresos e impuestos sobre el capital, a impuestos gravables por el año fiscal que comencare el 1 de enero del año civil

inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor, o después del 1 de enero de ese año.

Artículo 30. Terminación.

El presente Convenio permanecerá vigente hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo, por vía diplomática, comunicando su terminación por escrito con una antelación mínima de seis meses antes del fin del año civil, tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio. En ese caso el Convenio dejará de aplicarse:

a) Respecto a impuestos retenidos en origen a importes a percibir el 1 de enero del año civil que siguiere inmediatamente al año en que se hiciere la comunicación, o después del 1 de enero de dicho año.

b) Con respecto a los demás impuestos sobre ingresos, e impuestos sobre el capital, a impuestos imputables por cualquier año fiscal que comencare el 1 de enero del año civil inmediatamente siguiente al año en que se hiciere la comunicación, o después del 1 de enero de dicho año.

Protocolo

En el momento de suscribir el Convenio celebrado entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han convenido en que las cláusulas que siguen sean parte integrante del Convenio.

«ADDENDUM» AL ARTÍCULO 2

I. Queda entendida que el Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital, prescindiendo del nivel de la autoridad del respectivo Estado Contratante por cuya cuenta fueren establecidos los impuestos.

«ADDENDUM» AL ARTÍCULO 8

II. Queda entendido que lo dispuesto en el presente artículo se considerará que comprende los beneficios procedentes de explotar en el tráfico internacional contenedores de transporte marítimo, ferroviario y de carretera, así como de transporte aéreo y otros equipos utilizados directamente para el transporte internacional.

«ADDENDUM» AL ARTÍCULO 12

III. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los cánones de derechos de autor y otros pagos análogos que, en razón de películas cinematográficas y obras filmadas o grabadas en cinta «vídeo» para su uso en la televisión, se devengaren en un Estado Contratante y fueren pagados a un residente del otro Estado serán imponibles solamente en dicho otro Estado, siempre que tales películas cinematográficas u obras filmadas o grabadas en cinta «vídeo» para su uso en la televisión fueren suministradas al otro Estado Contratante dentro del marco de acuerdos culturales concertados entre los Estados Contratantes.

«ADDENDUM» AL ARTÍCULO 17

IV. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la renta procedente de las actividades que se definen en el apartado 1, realizadas dentro del marco de acuerdos culturales concertados entre los Estados Contratantes, estarán exentas de impuestos en el Estado Contratante en el cual fueren realizadas tales actividades.

«ADDENDUM» AL ARTÍCULO 24

V. Lo dispuesto en el apartado 5 no comprenderá las tasas polacas devengadas por razón de la licencia de apertura de una Empresa.

§ 75 Convenio con Polonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de la República Popular de Polonia,
Marcelino Oreja Aguirre,	Emil Woftaszek,
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

§ 76

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 266, de 7 de noviembre de 1995
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1995-24001

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

CAPÍTULO I

Ámbito del Convenio

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que en concreto se aplica este Convenio son:

a) En España: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el Impuesto sobre Sociedades, y los impuestos locales sobre la renta (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En el caso de Portugal: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas, y la Derrama (denominados en lo sucesivo «impuesto portugués»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones relevantes que se introduzcan en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Estado español incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español puede ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

b) El término «Portugal» comprende el territorio de la República portuguesa situado en el continente europeo, los archipiélagos de Azores y de Madeira, el respectivo mar territorial así como otras zonas donde, de conformidad con la legislación portuguesa y el Derecho internacional, la República portuguesa tiene jurisdicción o derechos de soberanía respecto de la prospección, búsqueda y exploración de los recursos naturales del fondo marino, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España y Portugal, según el contexto.

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante.

g) El término «nacional» significa:

Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante.

Toda persona jurídica, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante.

i) La expresión «autoridad competente» significa:

En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

En el caso de Portugal, el Ministro de Hacienda, el Director general de Contribuciones e Impuestos o sus representantes autorizados.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación

diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residentes.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan procedentes de fuentes situadas en él.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esa persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres.

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al que será de aplicación el apartado 6– actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que tales personas actúen en el marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Tributación de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado. Si la empresa realiza su actividad de esa forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y

separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima, interior y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Los beneficios de la explotación de embarcaciones dedicadas a la navegación interior sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación marítima o de una empresa dedicada a la navegación interior estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque o la embarcación.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado procederá, si lo considera justificado, al ajuste correspondiente del montante del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados contratantes en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estas limitaciones.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estas limitaciones.

3. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación del Estado contratante del que las rentas procedan.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por

medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones es su beneficiario efectivo el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estas limitaciones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para radio y televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o administrativas entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en el capital de una sociedad cuyo activo consista, directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles situados en un Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde los bienes inmuebles estén situados.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones procedentes de una participación sustancial en una sociedad residente de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado. Se considerará que existe una participación sustancial cuando el transmitente, sólo o con personas asociadas haya detentado, directa o indirectamente, en cualquier momento durante el período de doce meses precedentes a la enajenación al menos el 25 por 100 del capital de dicha sociedad.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación interior o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves o embarcaciones, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los apartados precedentes de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que el transmitente sea residente.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende en particular las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en ese otro Estado, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si

a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, durante más de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o finalice en el período impositivo considerado;

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, o a bordo de una embarcación dedicada a la navegación interior, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. No obstante las disposiciones en los apartados 1 y 2, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido en un Estado contratante por un trabajador fronterizo, es decir, que tenga su vivienda habitual en el otro Estado contratante al que normalmente retorna cada día, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, siempre que tales remuneraciones se fijen y paguen por la sociedad por su participación en las actividades del consejo de administración o de vigilancia. En otro caso se aplicarán las disposiciones del artículo 15.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades realizadas en un Estado contratante se financian principalmente mediante fondos públicos de otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales. En tal caso, las rentas derivadas de dichas actividades sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Funciones públicas.*

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

posee la nacionalidad de ese Estado, o

no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 es aplicable a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial de un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales.

Artículo 20. *Profesores.*

Los profesores que sean o hayan sido inmediatamente antes residentes de un Estado contratante y que perciban remuneraciones por la enseñanza en una universidad, colegio, escuela u otro establecimiento de enseñanza del otro Estado contratante, por un período de residencia temporal que no exceda de dos años, estarán exentos de impuestos en ese último Estado por dichas remuneraciones, siempre que tales establecimientos pertenezcan al Estado o a una persona jurídica sin fines lucrativos y si las referidas remuneraciones no se someten a imposición en el primer Estado.

Artículo 21. *Estudiantes.*

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Las personas a que se refiere el apartado anterior tampoco pueden someterse a imposición en el Estado donde se encuentren a los fines mencionados, por las cantidades que reciban como remuneración por actividades a tiempo parcial realizadas en ese Estado para que puedan proseguir sus estudios o su formación profesional, siempre que no excedan de 7.000 Ecus anuales.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante que sean de naturaleza, o procedan de fuentes, no mencionadas en otros artículos de este Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Eliminación de la doble imposición

Artículo 23. *Métodos.*

1. En el caso de un residente de España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación española (siempre que no contradigan los principios generales establecidos en este apartado), de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Portugal, España permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Portugal.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Portugal.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Portugal a una sociedad residente de España que detente directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a la letra a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo a la letra a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Portugal.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos sea de al menos el 25 por 100 y se mantenga de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día de pago de los dividendos.

2. En el caso de un residente de Portugal, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación portuguesa (siempre que no afecten a los principios generales establecidos en este apartado), de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Portugal obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Portugal permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en España.

Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en España.

b) Cuando una sociedad residente de Portugal perciba dividendos de una sociedad residente de España en la cual la primera detente directamente una participación de al menos el 25 por 100 del capital, Portugal deducirá, a efectos de determinar el beneficio imponible sujeto al impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, el 95 por 100 de tales dividendos, incluidos en la base imponible, en los términos y con las condiciones establecidas en la legislación portuguesa.

3. Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante, estén exentas de impuestos en ese Estado contratante, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular en lo que se refiere a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a los nacionales de cualquiera de los Estados contratantes, aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones o reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 6 del artículo 11 o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones u otros gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en este artículo será aplicable a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. Esa autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados precedentes de este artículo. Cuando se considere que tal acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a esos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán las informaciones para

tales fines. Podrán revelar las informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen secretos comerciales, industriales o profesionales, o procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán por primera vez:

a) en España:

a los impuestos exigibles en la fuente cuyo hecho imponible se realice a partir del día 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio;

a los demás impuestos relativos a las rentas de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor del Convenio;

b) en Portugal:

a los impuestos exigibles en la fuente cuyo hecho generador se realice a partir del día 1 de enero del año inmediatamente posterior al de entrada en vigor del presente Convenio;

a los demás impuestos relativos a las rentas obtenidas en los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año inmediatamente posterior al de entrada en vigor del Convenio.

3. Las disposiciones del Convenio entre España y Portugal para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta firmado en Madrid, el 29 de mayo de 1968, dejarán de aplicarse cuando las disposiciones del presente Convenio devengan efectivas.

Artículo 29. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, notificándolo por escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año natural. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) en España:

a los impuestos exigibles en la fuente cuyo hecho imponible se realice a partir del día 1 de enero del año natural siguiente a aquél en que se notifique la denuncia;

a los demás impuestos relativos a las rentas de los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año siguiente al de la notificación de la denuncia;

b) en Portugal:

a los impuestos exigibles en la fuente cuyo hecho generador se realice a partir del día 1 de enero inmediatamente posterior a la fecha en que expire el referido período de notificación de la denuncia;

a los demás impuestos relativos a las rentas obtenidas en los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero inmediatamente posterior a la fecha en que expire el referido período de notificación de la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. En relación con el artículo 6, sus disposiciones se aplicarán igualmente a los rendimientos derivados de los bienes mobiliarios que, de acuerdo con el derecho fiscal del Estado contratante en que tales bienes estuvieren situados, sean asimilados a los rendimientos de los bienes inmobiliarios.

2. a) En relación con el artículo 10, apartado 3, se entenderá que el término «dividendos» comprende los beneficios de liquidación de una sociedad.

b) Se entiende que el término «dividendos» incluye los rendimientos de las cuentas o asociaciones en participación.

3. En relación con los artículos 10, 11, 12 y 13, las reducciones o exenciones impositivas previstas por el Convenio en lo referente a los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital, no serán aplicables cuando dichas rentas se obtengan en un Estado contratante por una sociedad residente del otro Estado contratante en cuyo capital participen, directa o indirectamente, en más de un 50 por 100, socios no residentes de ese otro Estado. Lo dispuesto en este número no será aplicable cuando dicha sociedad realice en el Estado contratante del que sea residente actividades comerciales o industriales sustantivas, distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

4. En relación con el artículo 24 se entenderá que las disposiciones del Convenio no impiden la aplicación por un Estado contratante de su normativa interna sobre subcapitalización o endeudamiento excesivo.

5. En relación con el artículo 28, las disposiciones del artículo 11 se aplicarán a partir de 1 de enero de 1993.

§ 77

Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 118, de 15 de mayo de 2014
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2014-5171

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

a) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;

§ 77 Convenio con el Reino Unido e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición

- (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) en el Reino Unido:

- (i) el Impuesto sobre la Renta;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades; y
- (iii) el Impuesto sobre Ganancias de Capital; (denominados en lo sucesivo «impuesto británico»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas marítimas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Reino Unido» significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo y el mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna relativa a la plataforma continental, el Reino Unido ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derecho de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o el Reino Unido, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, los fideicomisos, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en el Reino Unido los *Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs* (los Comisarios del Ministerio de Hacienda y Aduanas de Su Majestad), o sus representantes autorizados;

j) el término «nacional» significa:

(i) en relación con España:

aa) una persona física que posea la nacionalidad de España;

bb) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en España;

§ 77 Convenio con el Reino Unido e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición

(ii) en relación con el Reino Unido, un ciudadano británico, o un súbdito británico que no sea ciudadano de otro país o territorio de la *Commonwealth*, siempre que tenga derecho de domicilio en el Reino Unido; y una persona jurídica, sociedad de personas, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;

l) la expresión «plan de pensiones» significa:

(i) en España:

los planes o fondos de pensiones, mutualidades de previsión social y cualquier otra entidad constituida en España

(aa) que gestionen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez; y

(bb) cuyas aportaciones cuenten con beneficios fiscales, en forma de minoración de la base imponible en los impuestos personales;

(ii) en el Reino Unido:

los planes, fondos, fideicomisos u otros tipos de acuerdos formalizados en el Reino Unido que

(aa) en términos generales estén exentos de imposición sobre sus rentas; y

(bb) cuyo objeto principal sea el de gestionar o proporcionar pensiones o prestaciones por jubilación, o el de generar rentas en beneficio de uno o más de esos acuerdos.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier expresión o término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta o por las ganancias de capital que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo. La expresión «residente de un Estado contratante» incluye los planes de pensiones constituidos en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

§ 77 Convenio con el Reino Unido e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

4. A los efectos de la aplicación del presente Convenio:

a) un elemento de renta, beneficio o ganancia:

(i) obtenido en un Estado contratante a través de una sociedad de personas, un fideicomiso, agrupación de personas o entidad similar constituida en el otro Estado contratante; y

(ii) considerado por la legislación fiscal de ese otro Estado contratante como renta de los beneficiarios, miembros o partícipes de esa sociedad de personas, fideicomiso, agrupación o entidad similar;

podrá optar a los beneficios del Convenio que se otorgarían si el perceptor inmediato fuera un beneficiario, miembro o partícipe de dicha sociedad de personas, fideicomiso, agrupación o entidad similar, residente de ese otro Estado contratante, en la medida en que dichos beneficiarios, miembros o partícipes sean residentes de ese otro Estado contratante y satisfagan las restantes condiciones previstas en el Convenio, sin tener en cuenta si la legislación fiscal del Estado mencionado en primer lugar trata dicha renta como la renta de tales beneficiarios, miembros o participantes;

b) un elemento de renta, beneficio o ganancia:

(i) obtenido en un Estado contratante a través de una sociedad de personas, un fideicomiso, agrupación de personas o entidad similar constituida en el otro Estado contratante; y

(ii) considerado por la legislación fiscal de ese otro Estado contratante como renta de esa sociedad de personas, fideicomiso, agrupación o entidad similar;

podrá optar a los beneficios del Convenio que se otorgarían a un residente de ese otro Estado contratante, sin tener en cuenta si la legislación fiscal del Estado mencionado en primer lugar trata dicha renta como la renta de tal sociedad de personas, fideicomiso, agrupación de personas o entidad similar, si dicha sociedad de personas, fideicomiso, agrupación de personas o entidad similar fuera residente de ese otro Estado contratante y satisface las restantes condiciones previstas en el Convenio;

c) un elemento de renta, beneficio o ganancia:

(i) obtenido en un Estado contratante a través de una sociedad de personas, un fideicomiso, agrupación de personas o entidad similar constituida en ese Estado contratante; y

(ii) considerado por la legislación fiscal del otro Estado contratante como renta de los beneficiarios, miembros o partícipes de la sociedad de personas, fideicomiso, agrupación o entidad similar; y

(iii) considerado por la legislación fiscal del Estado contratante mencionado en primer lugar como renta de esa sociedad de personas, fideicomiso, agrupación o entidad similar;

podrá someterse a imposición en virtud de la legislación fiscal del Estado mencionado en primer lugar, sin restricción alguna;

d) un elemento de renta, beneficio o ganancia:

(i) obtenido en un Estado contratante a través de una sociedad de personas, un fideicomiso, agrupación de personas o entidad similar constituida en ese Estado contratante; y

(ii) considerado por la legislación fiscal del otro Estado contratante como renta de esa sociedad de personas, fideicomiso, agrupación o entidad similar;

no podrá optar a los beneficios del Convenio;

e) un elemento de renta, beneficio o ganancia:

§ 77 Convenio con el Reino Unido e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición

(i) obtenido en un Estado contratante a través de una sociedad de personas, agrupación de personas o entidad similar constituida en un Estado distinto de los Estados contratantes; y

(ii) considerado por la legislación fiscal de ese otro Estado contratante y del Estado en el que esté constituida la entidad como renta de los beneficiarios, miembros o partícipes de esa sociedad de personas, agrupación o entidad similar;

podrá optar a los beneficios del Convenio que se otorgarían si el perceptor inmediato fuera un beneficiario, miembro o partícipe de dicha sociedad de personas, agrupación de personas o entidad similar residente de ese otro Estado contratante, en la medida en que dichos beneficiarios, miembros o partícipes sean residentes de ese otro Estado contratante y satisfagan las restantes condiciones previstas en el Convenio, sin tener en cuenta si la legislación fiscal del Estado mencionado en primer lugar trata dicha renta como la renta de tales beneficiarios, miembros o partícipes, siempre que el Estado en el que se haya constituido la sociedad de personas, la agrupación de personas o la entidad similar haya concluido un acuerdo o convenio que contenga una disposición para el intercambio de información para prevenir la evasión fiscal con el Estado mencionado en primer lugar;

f) un elemento de renta, beneficio o ganancia:

(i) obtenido en un Estado contratante a través de una sociedad de personas, agrupación de personas o entidad similar constituida en un Estado distinto de los Estados contratantes; y

(ii) considerado por la legislación fiscal de ese otro Estado contratante como renta de esa sociedad de personas, agrupación de personas o entidad similar;

no podrá optar a los beneficios del Convenio.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación sólo constituyen establecimiento permanente cuando su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas

o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas o ganancias de capital reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos:

a) pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el

beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(i) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, excepto por lo dispuesto en el subapartado a) (ii);

(ii) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, cuando estos se paguen con cargo a rentas (comprendidas las ganancias) derivadas directa o indirectamente de bienes inmuebles en el sentido del artículo 6 mediante un instrumento de inversión que distribuya la mayor parte de sus rentas anualmente, y cuyas rentas procedentes de dichos bienes inmuebles estén exentas de imposición;

b) no obstante lo dispuesto en el subapartado a), estarán exentos de imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos cuando su beneficiario efectivo sea:

(i) una sociedad residente del otro Estado contratante que controle, directa o indirectamente, al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos (en los casos distintos del mencionado en el subapartado a) (ii) en el que el pagador de los dividendos es un instrumento de inversión); o

(ii) un plan de pensiones residente del otro Estado contratante.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes minas y de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como cualquier otro elemento sujeto al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo. El término no incluye ningún elemento que se considere dividendo según lo dispuesto en el artículo 10.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento

permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, debido a las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier razón, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, o por pagos de cualquier clase relacionados con películas cinematográficas y grabaciones para la radio y la televisión.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados exceda, por cualquier razón, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias que obtenga una empresa de un Estado contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de ese Estado, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones, distintas de aquellas que se negocien considerable y regularmente en una Bolsa de Valores, participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones,

participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida la empresa que explota el buque o aeronave.

Artículo 15. Participaciones de consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a una persona física residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física

por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se pague un cierto importe de renta a un residente de un Estado contratante con cargo a la renta recibida por un fiduciario o un administrador de una herencia yacente y dicho fiduciario o administrador sea residente del otro Estado contratante, se considerará que dicho importe de renta proviene de las mismas fuentes y en la misma proporción que la renta percibida por el fiduciario o el administrador de la herencia yacente con cargo a la que se paga.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el residente mencionado en el apartado 1 y otra persona, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de la renta a la que se refiere ese apartado exceda (cuando corresponda) del importe que habrían convenido entre ellos en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones aplicables del presente Convenio.

Artículo 21. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, o por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado contratante.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad u otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario el derecho de disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 22. Eliminación de la doble imposición.

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en el Reino Unido, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Reino Unido;

(ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el Reino Unido sobre esos elementos patrimoniales;

(iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, que se otorgaría de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el Reino Unido.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. De conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación del Reino Unido relativas a la posibilidad de deducir del impuesto británico los impuestos debidos en un territorio fuera del Reino Unido o, cuando corresponda, relativas a la exención del impuesto británico de un dividendo o de los beneficios de un establecimiento permanente procedentes de un territorio fuera del Reino Unido (sin que afecte los principios generales de este artículo):

a) el impuesto español debido en virtud del Derecho de España y de conformidad con el presente Convenio, bien directamente o mediante deducción, respecto de los beneficios, renta o ganancias gravables procedentes de fuente española (con excepción del impuesto sobre los dividendos debido por razón de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos), será deducible contra el impuesto británico calculado respecto de esos mismos beneficios, renta o ganancias gravables, sobre los que se calcula el impuesto español;

b) los dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente del Reino Unido estarán exentos del impuesto británico siempre que la exención resulte aplicable y se cumplan las condiciones para la exención previstas en la normativa del Reino Unido;

c) los beneficios obtenidos por un establecimiento permanente en España de una sociedad residente en el Reino Unido estarán exentos del impuesto británico siempre que la exención resulte aplicable y se cumplan las condiciones para la exención previstas en la normativa del Reino Unido;

d) en el caso de dividendos no exentos de imposición en virtud del subapartado b) anterior pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente del Reino Unido, y que controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos, la deducción mencionada en el subapartado a) anterior tendrá también en cuenta el impuesto español debido por la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan dichos dividendos.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los beneficios, rentas o ganancias que posea un residente de un Estado contratante y que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante de conformidad con el presente Convenio, se considerarán procedentes de fuentes situadas en ese otro Estado.

Artículo 23. *Disposiciones diversas.*

1. Cuando en virtud de cualquier disposición del presente Convenio un Estado contratante reduzca el tipo impositivo correspondiente a un elemento de renta, beneficio o ganancia de un residente del otro Estado contratante o lo exonere de imposición y, de acuerdo con la normativa vigente en ese otro Estado contratante ese residente esté sujeto a imposición en ese otro Estado únicamente respecto de aquel elemento de renta, beneficio o ganancia que se remita a ese otro Estado o se reciba en él, y no por razón de su importe íntegro, dicha reducción o exención se aplicará únicamente a la parte de la renta, beneficio o ganancia que se someta a imposición en ese otro Estado.

2. No se aplicará ninguna deducción ni reducción en virtud del presente Convenio cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación, cesión o enajenación de una acción, crédito, activo u otros derechos respecto de los que se generen las rentas o ganancias, sea el de conseguir los beneficios previstos en este Convenio mediante dicha creación, cesión o enajenación.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 4 del artículo 11, del apartado 4 del artículo 12, del apartado 4 del artículo 20 o del apartado 2 del artículo 23, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u

obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones de este artículo no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los no residentes de ese Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a las personas físicas residentes o a sus nacionales.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplican a los impuestos mencionados en el Artículo 2 del presente Convenio.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos u otras limitaciones procedimentales previstas en el Derecho interno de los Estados contratantes, excepto cuando tales limitaciones sean aplicables a las reclamaciones efectuadas en virtud de dicho acuerdo.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso mediante reuniones presenciales.

5. Cuando,

a) en virtud del apartado 1 una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y

b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en el plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado contratante,

a instancia del contribuyente, se someterá a arbitraje toda cuestión irresoluta relacionada con ese caso.

No obstante, estas cuestiones irresolutas no podrán remitirse a arbitraje cuando, en virtud de la normativa interna de cualquiera de los Estados contratantes, una persona directamente relacionada con el caso esté legitimada a que los tribunales u órganos administrativos de ese Estado se pronuncien sobre ellas, cuando dichos tribunales u órganos administrativos se hayan pronunciado, o cuando el caso se haya planteado a cualquiera de las autoridades competentes en virtud del Convenio Europeo relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas firmado el 23 de julio de 1990. A menos que una persona a la que concierna directamente el caso rechace el acuerdo amistoso que aplique el dictamen, dicho dictamen será vinculante para ambos Estados contratantes y aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio, en concreto, para evitar el fraude y facilitar la aplicación de las disposiciones legales contra la elusión fiscal. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines y la autoridad competente del Estado requerido autorice tal uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, comprendidos los agentes designados, o porque esa información esté referida a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán entre sí, por conducto diplomático, el momento en el que cada uno de ellos ha cumplido los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones y sus disposiciones surtirán efecto:

- (i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor;
- (ii) en relación con otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor;
- (iii) en todos los restantes casos, desde la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

3. El Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Londres el 21 de octubre de 1975, modificado mediante canje de Notas ulterior (el «Convenio precedente») dejará de surtir efectos respecto de cada impuesto desde la fecha en la que el presente Convenio surta efectos respecto de ese impuesto de acuerdo con las disposiciones del apartado 2, y quedará sin efecto en la última de esas fechas.

4. No obstante lo dispuesto en este artículo, las disposiciones de los artículos 25 (Procedimiento amistoso) y 26 (Intercambio de información) surtirán efecto, de acuerdo con el subapartado (iii) del apartado 2, desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, sin tener en cuenta el ejercicio fiscal o el período impositivo con el que esté relacionado el caso. No obstante, el apartado 5 del artículo 25 se aplicará únicamente en aquellos casos que se hayan presentado por primera vez ante la autoridad competente desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

5. No obstante la entrada en vigor del presente Convenio, las personas físicas que se beneficien del artículo 21 (Profesores) del Convenio precedente en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, podrán seguir obteniendo ese mismo beneficio como si el Convenio precedente siguiera en vigor.

Artículo 29. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por un Estado contratante. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático, mediante notificación escrita remitida al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- (i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas una vez concluido ese año civil;
- (ii) en relación con otros impuestos, sobre los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de ese año civil;
- (iii) en todos los restantes casos, a partir del final de ese año civil.

Protocolo al Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del Convenio:

I. En relación con el subapartado l) del apartado 1 del artículo 3 (Definiciones Generales), el apartado 1 del artículo 4 (Residencia) y el sub-subapartado (ii) del subapartado b) del apartado 2 del artículo 10 (Dividendos).

Se entenderá que la expresión la expresión «plan de pensiones» comprende:

a) en el caso de España:

- (i) cualquier fondo regulado en el Texto Refundido de la Ley sobre fondos y planes de pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre;

(ii) toda entidad definida en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre, siempre que, en el caso de las mutualidades de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, concurriendo como socios protectores o promotores las empresas, instituciones o empresarios individuales en las que presten sus servicios, y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre estas y aquellos, así como toda otra entidad comparable regulada en el ámbito de las subdivisiones políticas (Comunidades Autónomas);

(iii) las compañías de seguros reguladas mediante el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre cuya actividad consista en la cobertura de las contingencias previstas en el Texto Refundido de la Ley sobre fondos y planes de pensiones;

b) En el caso del Reino Unido, los planes de pensiones (distintos del sistema de seguridad social) previstos en la Parte 4 de la *Finance Act (Ley de financiación) 2004*, comprendidos los fondos de pensiones o planes de pensiones contratados a través de compañías de seguros y fondos comunes de inversión, cuando los tenedores de las participaciones sean exclusivamente planes de pensiones.

Las autoridades competentes podrán acordar la inclusión en la enumeración anterior de planes de pensiones de naturaleza económica o jurídica idéntica o muy similar que se creen mediante ley aprobada conforme a sus respectivos procedimientos legislativos con posterioridad a la firma del Convenio.

II. En relación con el Artículo 3 (Definiciones generales), el apartado 4 del artículo 4 (Residente) y el artículo 20 (Otras rentas).

Se entenderá que el término «fideicomiso» significa un fideicomiso residente en el Reino Unido conforme a su normativa interna.

III. En relación con el subapartado a) (ii) del apartado 2 del artículo 10 (Dividendos)

Se entenderá que la expresión «instrumento de inversión» significa:

(i) en España, toda entidad regulada mediante la Ley 11/2009 de 26 de octubre por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario;

(ii) En el Reino Unido, una entidad cotizada de inversión inmobiliaria, definida de acuerdo con la Parte 12 de la *Corporation Tax Act (Ley del Impuesto sobre Sociedades)* de 2010 y los fondos de inversión inmobiliaria estructurados como sociedades de inversión de capital variable (*Property authorised investment fund*) tal como se definen en la Parte 4A del Reglamento (Tributario) de los *Authorised Investment Funds* 2006 (SI 2006/964).

IV. En relación con el apartado 4 del artículo 6 (Rentas inmobiliarias).

Las rentas derivadas de bienes inmuebles no podrán atribuirse a quienes sean titulares de los derechos de disfrute de dichos bienes inmuebles en virtud de un contrato de multipropiedad, cuando su disfrute no exceda de dos semanas por año civil.

V. En relación con los artículos 20 (Otras rentas) y 22 (Eliminación de la doble imposición).

Los residentes en España que sean beneficiarios de un fideicomiso británico se someterán a imposición en España por razón del importe bruto de la renta que perciban o que tengan derecho a percibir del fideicomiso.

En tal caso, España admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta efectivamente pagado por el beneficiario en el Reino Unido por razón de la distribución de renta efectuada, una vez que el beneficiario haya reclamado las devoluciones pertinentes. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en el Reino Unido.

Información relacionada

- Véase la Orden de 22 de septiembre de 1977 sobre aplicación de determinados artículos del Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, que incluye los formularios de devolución y reducción. [Ref. BOE-A-1977-24681](#)

§ 78

Instrumento de Ratificación de 12 de marzo de 1981 del Convenio entre España y la República Socialista de Checoslovaquia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 8 de mayo de 1980

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1981
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1981-15642

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

El presente Convenio se aplica a la República Checa y a Eslovaquia desde el 1 de enero de 1993, tras la escisión de la República de Checoslovaquia en dos Estados.

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de salarios o sueldos pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

§ 78 Convenio aplicable a Chequia y Eslovaquia para evitar la doble imposición

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplicará el presente Convenio son, en particular:

a) En España:

- I. El impuesto sobre la renta de las personas físicas;
- II. El impuesto sobre sociedades;
- III. El impuesto sobre el patrimonio (denominados en lo sucesivo impuesto español).

b) En Checoslovaquia:

- I. Los impuestos sobre beneficios («odvod ze zisku a dan ze zisku»);
- II. El impuesto sobre salarios («dan ze mzdy»);
- III. El impuesto sobre ingresos procedentes de actividades literarias y artísticas («dan z prijmu z literárni a umelecke cinnosti»);
- IV. El impuesto agrícola («zemedelska dan»);
- V. El impuesto sobre ingresos de la población («dan z pry mu obyvateľstva»);
- VI. El impuesto sobre la vivienda («domovni dan»); y
- VII. El impuesto sobre el capital («odvod z jmeni») denominados en lo sucesivo «impuesto checoslovaco».

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Disposiciones generales.

1. En el presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado español, incluida cualquier zona fuera del mar territorial de España que, de conformidad con el derecho internacional haya sido designado o pueda serlo en lo sucesivo, en aplicación de la legislación española relativa a la plataforma continental, como zona en la que pueden ejercerse los derechos de España en lo concerniente al fondo marino, el subsuelo marino y sus recursos naturales;

b) El término «Checoslovaquia» significa la República Socialista Checoslovaca;

c) Las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España y Checoslovaquia, según el contexto;

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) Las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) El término «nacional» significa:

i) Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) Toda persona jurídica, sociedad de personas y asociación constituida de conformidad con la legislación en vigor en un Estado Contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o una aeronave explotados por una empresa de un Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa, salvo cuando el buque o aeronave operen exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

j) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En España, el Ministro de Hacienda o cualquier otra autoridad en quien delegue el Ministro;

ii) En Checoslovaquia, el Ministro de Hacienda de la República Socialista Checoslovaca o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión que no esté definida de otro modo tendrá a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de dicho Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de Dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que solamente estén sujetas a imposición de dicho Estado por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mencionado Estado o por ser patrimonio que posean en el mismo,

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física fuera residente de ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona se considerará como residente del Estado Contratante donde disponga de una vivienda permanente. Si dispusiere de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas, (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no dispusiera de una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes, se la considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» designa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) Una sede de dirección;
- b) Una sucursal;
- c) Una oficina;
- d) Una fábrica;
- e) Un taller;
- f) Una mina, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Las obras de construcción o montaje o los proyectos de instalación constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. La expresión «establecimiento permanente» se considerará que no comprende:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exponerlos o entregarlos;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o, desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

5. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente incluido en el párrafo 6, se considerará que constituye establecimiento independiente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a las mencionadas en el párrafo 4.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (y ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en establecimiento permanente o de otra manera no convierte por sí solo a cualquiera de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas procedentes de bienes inmuebles, incluidas las rentas de las explotaciones agrícolas o forestales, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que estén situados tales bienes.

2. a) A reserva de lo dispuesto en los apartados b) y c), la expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la Legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados.

b) La expresión «bienes inmuebles» comprenderá en todo caso los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho general relativas a la propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

c) Los buques y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas procedentes de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de utilización de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas procedentes de los bienes Inmuebles de una empresa, así como a las rentas de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de una profesión liberal.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente, situado en él, en cada Estado Contratante se imputarán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si constituyese una empresa distinta y separada que desarrollase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y los gastos generales de

administración para dichos fines, bien en el Estado en que está situado el establecimiento permanente o bien en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios que deben atribuirse a un establecimiento permanente sobre la base de una distribución de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo dispuesto en el párrafo 2 no impedirá que dicho Estado Contratante determine los beneficios que deben ser sometidos a imposición con arreglo a esa distribución realizada conforme a la costumbre establecida. No obstante, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado esté de acuerdo con los principios establecidos en el presente artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos precedentes, los beneficios que hayan de ser atribuidos al establecimiento permanente se calcularán cada uno por el mismo método a no ser que haya una razón válida y suficiente para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de la dirección efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde se encuentre el puerto base de dicho buque, o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que la persona que explote el buque sea residente.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool» en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capitana la vez de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, cuando ambas empresas estén vinculadas en sus relaciones comerciales o financieras, por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de la que habrían sido acordadas entre empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han obtenido a causa de las mismas, podrán ser incluidos en los beneficios de esta empresa Y sometidos al impuesto correspondiente.

2. Cuando los beneficios de una empresa de un Estado Contratante que hayan sido objeto de imposición en este Estado figuren incluidos también en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y estén sometidos a la exacción de los impuestos correspondientes, y esos beneficios incluidos representen beneficios que habrían sido realizados por la empresa del otro Estado si las condiciones entre las empresas hubieran sido las que se habrían convenido entre empresas independientes del Estado primeramente mencionado efectuará el ajuste adecuado hasta la cantidad del impuesto gravado sobre dichos beneficios en el Estado primeramente mencionado para determinar este ajuste se tendrán debidamente en cuenta otras disposiciones del presente Convenio en relación con la naturaleza de la renta, y a este efecto las autoridades de los Estados Contratantes se consultarán entre sí, si fuera necesario.

3. Un Estado Contratante no realizará el ajuste de los beneficios de una empresa en los casos mencionados en el párrafo 1 cuando haya transcurrido el plazo de prescripción en la Legislación de este Estado.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo dichos dividendos podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto exigido no podrá exceder:

a) Del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo fuera una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que abone los dividendos;

b) Del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán de común acuerdo las modalidades de aplicación del párrafo 2.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no afectarán a la exacción de impuestos de la sociedad por los beneficios con cargo a los cuales se abonen los dividendos.

5. El término «dividendos» empleados en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o, bonos de disfrute, partes de minas u otros derechos que permitan participar en los beneficios excepto los de crédito, así como las rentas de otras participaciones sociales que estén sometidas: al mismo régimen fiscal que las rentas procedentes de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante ejerza, en el otro Estado Contratante del cual sea residente la sociedad que pague los dividendos, bien una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en dicho Estado, bien trabajos independientes mediante una base fija situada en dicho Estado, y cuando la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

7. Cuando una sociedad que sea residente de un Estado Contrante obtenga beneficios o rentas del otro Estado Contratante, este otro Estado no podrá percibir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad a los residentes del Estado primeramente mencionado ni gravará con impuesto alguno en concepto de imposición de beneficios no distribuidos, los beneficios no distribuidos de la sociedad, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten en su totalidad o en parte en beneficio, o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» empleado en este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, con derecho o no a participar en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y rentas de bonos u obligaciones, sin garantía específicas incluidas las primas y lotes atribuidas a dichos bonos u obligaciones.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán cuando al beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante del que procedan los intereses, bien una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en dicho Estado, bien unos servicios profesionales mediante una base fija situada en dicho Estado, y el crédito respecto del cual se pagan los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 1 o del artículo 14, según proceda.

4. Cuando, debido a relaciones especiales entre el deudor de los intereses y el beneficiario de los mismos, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se pagan, excediese del importe que habría sido convenido entre el deudor y el beneficiario de no haber existido tales relaciones,

las disposiciones del presente artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones podrán someterse a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de conformidad con la legislación de este otro Estado, pero el impuesto así exigido no excederá cuando los cánones sean imponibles en el otro Estado Contratante del cinco por ciento del importe bruto de los cánones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los cánones abonados por derechos de autor y otros pagos análogos respecto de la producción o reproducción de obras literarias, teatrales, musicales o artísticas (sin incluir los cánones por películas cinematográficas y por trabajos relativos a filmes o cintas de vídeo para su empleo en relación con la televisión) procedentes de un Estado Contratante percibidos por un residente de otro Estado Contratante que haya de pagar los impuestos correspondientes, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

4. El término «cánones» empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas incluidas las películas cinematográficas, patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por la utilización o concesión de utilización de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3, no se aplicarán cuando el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante del que procedan los cánones, una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en dicho Estado, o preste unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en dicho Estado, y al derecho o propiedad respecto de los que se pagan los cánones esta vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Se considerará que los cánones proceden de un Estado Contratante cuando el deudor sea ese mismo Estado, una de sus subdivisiones políticas, una Entidad local o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, ya sea residente o no de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente al cual esté vinculada la prestación por la cual se pagan dichos cánones, y a cuyo cargo corra el pago de dichos cánones, se considerará que los mismos proceden del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor de los cánones y el beneficiario de los mismos o entre ambos y cualquiera otra persona., el importe de los cánones pagadas habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, excediese del importe que habría sido convenido entre el deudor y el beneficiario efectivo de no haber existido tales relaciones, las disposiciones del presente artículo no se aplicasen más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de bienes inmuebles, tal como le define en el artículo 8, y que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias obtenidas en la

enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la Empresa) o de la mencionada base fija, podrá someterse a imposición en el otro Estado. Sin embargo las ganancias obtenidas con la enajenación de bienes muebles de la clase mencionada en el párrafo 3 del artículo 22 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que dichos bienes muebles sean imponibles de conformidad con dicho artículo.

3. Las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 y 2, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Trabajos independientes.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que dicho residente disponga de forma habitual de una base fija en el otro Estado Contratante para desarrollar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, la renta obtenida podrá someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sea imputable a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico educativo, o formativo así, como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Dentistas y Contables.

Artículo 15. Trabajos dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares percibidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición de este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones percibidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en el curso del año natural considerado; y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado: y.

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentra la sede de dirección efectiva de la Empresa.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante perciba como miembro de un Consejo de Administración o de otro órgano similar de una Sociedad residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión, y los músicos, así como los deportistas por sus actividades personales en dicha calidad, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde actúen.

2. Cuando las rentas procedentes de actividades personales desarrolladas por un profesional del espectáculo o por un deportista en calidades de tal las perciban no el propio personal da espectáculo o deportistas sino otra persona, esta renta podrá someterse a

imposición, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, en el Estado Contratante en el que actúe el profesional del espectáculo o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por el desempeño de un empleo anterior sólo podrá someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excepto las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física, por servicios prestados a este Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en dicho Estado y si el beneficiario de la remuneración fuese un residente del mismo que:

- i) Posea la nacionalidad de dicho Estado; o
- ii) No haya adquirido la condición de residente de dicho Estado con el único fin de prestar dichos servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales a una persona física por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión política o Entidad local, sólo podrán someterse a imposición en este Estado,

b) Sin embargo, estas pensiones podrán someterse a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de este Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que un estudiante o una persona en periodo de prácticas que se halle temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y este sea o hubiera sido inmediatamente antes de esa visita residente del otro Estado Contratante, perciba para su manutención, estudios o formación, no serán sometidas a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, siempre que dichas cantidades pagadas procedan de fuentes situadas fuera de dicho Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea la procedencia de las mismas, no mencionadas en los artículos precedentes del presente Convenio sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas que no sean las precedentes de bienes inmuebles en la forma definida en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, ejerza en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por intermedio de un establecimiento permanente que esté situado en dicho Estado, o preste servicios profesionales por medio de una base fija situada en dicho Estado con los que el derecho o propiedad por los que se paga la renta está vinculado efectivamente. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, al que se hace referencia en el artículo 6, que sea propiedad de un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, podrá ser sometido a imposición en este otro Estado.

§ 78 Convenio aplicable a Chequia y Eslovaquia para evitar la doble imposición

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una Empresa o por bienes muebles pertenecientes a una base fija utilizada para la prestación de trabajos independientes podrá ser sometido a imposición en el Estado Contratante en el que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves que sean objeto de explotación en tráfico internacional y los bienes muebles adscritos a la explotación de dichos buques o aeronaves sólo podrán ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de Estado Contratante sólo podrán ser sometidos a imposición en este Estado.

Artículo 23. Método para evitar la doble imposición.

1. En España, se evitará la doble imposición en la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o sea Propietario de un patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, podrían someterse a imposición en Checoslovaquia, España, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, eximirá a esas rentas o a ese patrimonio de impuestos, pero, al calcular la base imponible del resto de las rentas del patrimonio de esa persona, podrá aplicar el tipo impositivo que habría sido aplicable si las rentas o el patrimonio exentos no hubieran sido objeto de exención.

b) España, al fijar los impuestos de sus residentes podrá incluir en la base imponible de dichos impuestos, los elementos de renta que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Convenio podrían someterse asimismo a imposición en Checoslovaquia. Pero España deducirá de la cuantía del impuesto computado sobre esa base una cantidad igual al impuesto pagado en Checoslovaquia. Sin embargo, la cantidad deducida no excederá de la parte del impuesto español, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y 12, del presente Convenio, podrían haber sido sometidas a imposición en España.

2. En Checoslovaquia se evitará la doble imposición en la siguiente forma:

a) Cuando un residente de Checoslovaquia obtenga rentas, o sea propietario de un patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, podrían someterse a imposición en España, Checoslovaquia, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, eximirá a esas rentas o a ese patrimonio de impuestos, pero, al calcular la base imponible del resto de las rentas o del patrimonio de esa persona, podrá aplicar el tipo impositivo que habría sido aplicable si las rentas o el patrimonio exentos no hubieran sido objeto de exención.

b) Checoslovaquia, al fijar los impuestos de sus residentes, podrá incluir en la base imponible de dichos impuestos, los elementos de renta que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 12, 16 y 17 del presente Convenio, podrían someterse asimismo a imposición en España. Pero Checoslovaquia deducirá de la cuantía del impuesto computado sobre esa base una cantidad igual al impuesto rezado en España. Sin embargo, la cantidad deducida no excederá de la parte del impuesto checoslovaco, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas, que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10, 12, 16 y 17 del presente Convenio, podrían haber sido sometidas a imposición en España:

Artículo 24. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante no quedarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellas a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado en las mismas circunstancias:

2. Las personas apátridas que sean residentes de un Estado Contratante no serán sometidas en ninguno de los dos Estados Contratantes a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar

sometidos los nacionales del Estado de que se trate que se encuentren en las mismas circunstancias.

3. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las Empresas de este último Estado que desarrollen las mismas actividades.

Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que aplique a sus propios residentes por motivo de su estado civil o cargas familiares.

4. Las Empresas de un Estado Contratante, cuyo patrimonio, en su totalidad o en parte, sea propiedad o esté bajo control, directa o indirectamente, de uno o más residentes del otro Estado Contratante, no quedarán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las Empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Salvo en el caso de que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 4 del artículo 11 o del párrafo 7 del artículo 12, los intereses, cánones y otros pagos abonados por una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar los beneficios imposables de dicha Empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagadas a un residente del Estado mencionado en primer lugar. En forma análoga, las deudas que una Empresa de un Estado Contratante tenga contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, a los efectos de determinar el patrimonio imponible de dicha Empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido contraídas por un residente del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que Las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él un gravamen que no se ajuste a lo dispuesto en el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. Esta autoridad competente, si la reclamación le parece fundada pero no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo amistoso, las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación la aplicación del presente Convenio. También podrán consultarse para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales el intercambio de puntos de vista podrá efectuarse mediante una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio y en el derecho interno de los Estados Contratantes relativas a los impuestos a que se refiere el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no sea contraria al Convenio. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad incluidos los titulares de justicia que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

§ 78 Convenio aplicable a Chequia y Eslovaquia para evitar la doble imposición

2. Las disposiciones del párrafo 1 no podrán, en ningún caso, interpretarse en el sentido de que impongan a uno u otro Estado Contratante la obligación de:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de uno u otro Estado Contratante.
- b) Comunicar pormenores que no podrían obtenerse con arreglo a la legislación o práctica administrativa normal de uno u otro Estado Contratante.
- c) Facilitar información que revele secretos comerciales, industriales, profesionales o de procedimientos comerciales o Industriales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Praga lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor una vez intercambiados los instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades devengadas al primero de enero o después del año civil inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor;
- b) Respecto de los demás impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, a los impuestos exigibles en el año fiscal a partir del primero de enero o después del año civil que siga inmediatamente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los dos Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, por vía diplomática, mediante un aviso escrito de denuncia con una antelación mínima de seis meses antes del final de cualquier año civil, después de transcurridos tres años de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- a) En cuanto a los impuestos percibidos por retención en la fuente respecto de las cantidades devengadas el 1 de enero o después del año civil siguiente al año en que se haya hecho la notificación;
- b) En cuanto a los demás impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, respecto de los impuestos exigibles de cualquier año fiscal a partir del 1 de enero o después del año civil siguiente al año en que se haya hecho la notificación.

§ 79

Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y su Protocolo, hechos en Madrid el 16 de noviembre de 2011

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 160, de 2 de julio de 2014
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2014-6918

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier elemento de ella, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las ganancias de capital.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
- (iv) los impuestos locales sobre la renta;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en la República Dominicana:

- i) Impuesto sobre la Renta;

(denominado en lo sucesivo «impuesto dominicano»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «República Dominicana» significa el territorio de la República Dominicana, y utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República Dominicana, el cual está conformado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Además, incluye el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes, así como la zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental; igualmente, contiene el espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa, de conformidad con su legislación y el derecho internacional;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o la República Dominicana, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado contratante, salvo cuando ese transporte sólo se efectúe entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en la República Dominicana, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

j) el término «nacional» significa:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad» o el término «negocio» incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en un momento determinado por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. a los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes resolverán la cuestión mediante procedimiento amistoso, teniendo en cuenta la sede de dirección y administración efectiva de su actividad económica o cualquier factor de índole económico relevante.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, incluyendo las actividades de supervisión en conexión con los mismos, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre que desde esas instalaciones no se realicen ventas directamente en el Estado contratante en el que estén situadas las instalaciones;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas, siempre que desde ese depósito no se realicen ventas directamente en el Estado contratante en el que el depósito este situado;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

5. Cuando la participación, directa o indirecta, en el capital o el patrimonio de una sociedad u otra entidad confiera a su dueño el disfrute en cualquier forma, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso, de bienes inmuebles detentados por la sociedad o entidad, las rentas derivadas de dicho disfrute, utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase idénticas o similares actividades, en idénticas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, los beneficios procedentes de fuentes situadas en un Estado contratante, obtenidos por una empresa del otro Estado contratante de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar pero el impuesto así exigido no podrá exceder de la menor de las dos cantidades siguientes:

- 2,5 por 100 de las rentas brutas obtenidas de fuentes situadas en ese Estado; y
- El tipo más bajo reconocido en un acuerdo o convenio con un tercer Estado sobre tales beneficios.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado no será de aplicación si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 75 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones o participaciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos,

aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo de los intereses y:

a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;

b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos públicos;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores;

d) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;

e) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. *Cánones o regalías.*

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías podrán también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término «cánones» o «regalías» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, o por los pagos de cualquier naturaleza relacionados con las películas cinematográficas, las grabaciones para la radio y la televisión u otros medios de reproducción de la imagen y el sonido.

4. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones o regalías y que soporte la carga de los mismos, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Prestaciones de servicios.*

1. Las rentas obtenidas por una persona residente de un Estado contratante por prestación de servicios realizados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

2. Sin embargo, dichas prestaciones de servicios pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios, excepto en el caso en que la persona que obtiene la renta disponga de un establecimiento permanente en ese Estado contratante a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso, dichas rentas se someterán a imposición en ese Estado de acuerdo a las disposiciones del artículo 7.

3. El término «prestación de servicios» utilizado en el presente artículo, incluye los servicios siguientes: servicios de asesorías, consultorías o asistencia técnica en todas las áreas del saber, los de gestión de negocios no relacionados con la compra-venta de bienes, representación, o cualquier otro tipo de actividad que conlleve la aplicación de conocimientos o habilidades técnicas o profesionales, siempre que no estén asociados a la compra-venta de bienes.

Artículo 14. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 40% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves de una empresa de un Estado contratante explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional, pueden someterse a imposición ese Estado.

Artículo 16. Renumeraciones en calidad de consejero.

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un directorio o consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas personalmente por un artista o deportista y en esa calidad se

atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estas se financien total o parcialmente con fondos públicos de cualquiera de los dos Estados o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Remuneraciones por función pública.

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con

dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante provenientes de premios de loterías, apuestas y juegos de azar procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en la República Dominicana, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la República Dominicana;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en la República Dominicana.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En la República Dominicana, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente en República Dominicana obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, la República Dominicana dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

b) Cuando un residente en la República Dominicana obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 11 (Intereses), 12 (Regalías) y 13 (Prestaciones de Servicios), pueden someterse a imposición en España, la República Dominicana admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en España. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en España.

c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de la República Dominicana estén exentas de impuestos en la República Dominicana, la República Dominicana podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos o de cualquier limitación procedimental previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio de

opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación de la legislación nacional relativa a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. En particular, se intercambiará aquella información que sea de utilidad a un Estado contratante para prevenir la elusión y evasión fiscal de tales impuestos. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante las disposiciones precedentes, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines, si conforme a la legislación del Estado que la solicita puede usarse para dichos otros fines y las autoridades competentes del Estado que proporciona la información autorizan dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

6. Las autoridades competentes podrán, mediante consultas, desarrollar los métodos y técnicas que puedan ayudar a mejorar los mecanismos de intercambio de información previstos en este artículo.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares o de organismos internacionales debidamente acreditados ante los respectivos Gobiernos, de

acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de los acuerdos concertados para el efecto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor;
- b) en relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y
- c) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor, o a partir de esta.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes a partir del final de ese año civil;
- b) en relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen a partir del final de ese año civil; y
- c) en los restantes casos, tras la finalización de ese año civil.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio.

I. Limitación de beneficios:

Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

a) El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

b) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional (Controlled Foreign Companies) o subcapitalización o las normas que se establezcan sobre las mismas.

c) Las disposiciones de los artículos 10, 11, 12 y 13 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, o la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

II. En relación con el artículo 1:

El presente Convenio no limita en forma alguna los beneficios tributarios existentes o que se establezcan en el futuro por:

- a) Las leyes de cualquiera de los Estados contratantes; o
- b) Cualquier otro acuerdo entre los Estados contratantes.

III. En relación con el artículo 13:

La expresión «realizados en el otro Estado contratante» se entenderá que requiere la presencia física de los sujetos en el Estado donde se obtiene la renta.

IV. En relación con el apartado 5 del artículo 25:

Cada Estado contratante garantiza, a los efectos expresados en el artículo 25, su capacidad para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información que obre en poder de bancos, otras instituciones de intermediación financiera, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios.

§ 80

Convenio entre el Reino de España y Rumanía para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y su Protocolo, hecho en Bucarest el 18 de octubre de 2017

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
«BOE» núm. 316, de 3 de diciembre de 2020
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2020-15493

Téngase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#). Los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio habrán de computarse a partir del 6 de marzo de 2023 de acuerdo con las notificaciones efectuadas por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022, [Ref. BOE-A-2022-10231](#) y por Rumanía, publicada en el BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2023. [Ref. BOE-A-2023-10871](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. A los efectos de este Convenio, la renta percibida por o a través de una entidad o instrumento considerados total o parcialmente transparentes a efectos fiscales de acuerdo con la normativa tributaria de cualquiera de los Estados contratantes, se considerará percibida por un residente de un Estado contratante, pero únicamente en la medida en que ese Estado la trate, a efectos impositivos, como renta de un residente.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus unidades administrativo-territoriales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Rumanía:

- (i) el impuesto sobre la renta; y
- (ii) el impuesto sobre los beneficios;

b) en el caso de España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades; y
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos de este Convenio, a menos que el contexto lo determine de otro modo:

a) el término «Rumanía» significa el territorio del Estado de Rumanía, incluyendo el mar territorial y el espacio aéreo sobre los que Rumanía ejerce su soberanía, así como la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre las que Rumanía ejerce derechos de soberanía y jurisdicción con arreglo a su legislación y a las normas y principios del derecho internacional;

b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del lecho marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Rumanía o España, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en el caso de Rumanía, el Ministro de Hacienda Pública o su representante autorizado;

(ii) en el caso de España, el Ministro de Hacienda y Función Pública o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

(i) en el caso de Rumanía, toda persona física que tenga la condición de ciudadano rumano conforme a la legislación de Rumanía y toda persona jurídica, agrupación de personas y toda otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Rumanía;

(ii) en el caso de España, toda persona física que posea la nacionalidad española y toda persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*), asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en España;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente;

l) la expresión «plan de pensiones» significa:

(i) en Rumanía, todo plan o acuerdo formalizado en Rumanía

A) que en términos generales esté exento de los impuestos sobre la renta en Rumanía; y

B) cuyo objeto sea administrar o proporcionar pensiones o prestaciones por jubilación u obtener rentas que engrosen uno o más de dichos acuerdos.

(ii) en España, todo plan, fondo, mutualidad u otra entidad constituida en España:

A) cuyo objeto principal sea gestionar el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, u obtener rentas que engrosen una o más de dichas entidades; y

B) cuyas aportaciones puedan reducirse de la base imponible de los impuestos personales;

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. a los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y sus subdivisiones políticas, entidades locales o unidades administrativo-territoriales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en el que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o construcción, o un proyecto de instalación, constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa para su exhibición en ferias comerciales o exposiciones, y cuya venta por la empresa se efectúe en el plazo máximo de un mes desde la clausura de dicha feria o exposición;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a f), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculen para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en el que estén situados los bienes. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 es aplicable a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos otorguen directa o indirectamente a su propietario el derecho al disfrute de bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situado el bien inmueble.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en el que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la mera adquisición de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y gravarse en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y grave en consecuencia– los de una empresa del otro Estado contratante que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubieran convenido empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado según su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Estado contratante del que sea residente la sociedad que paga los dividendos considerará exentos los dividendos pagados cuando su beneficiario efectivo sea:

a) una sociedad residente del otro Estado contratante que posea directa o indirectamente y durante más de un año, al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) un plan de pensiones residente del otro Estado contratante.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

4. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado según su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 3 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante estarán exentos en ese Estado cuando su perceptor y beneficiario efectivo sea el otro Estado contratante, o una de sus subdivisiones políticas o unidades administrativo-territoriales, o un organismo, banco o institución de ese Estado, subdivisión política o unidad administrativo-territorial, o si los créditos de un residente del otro Estado contratante están garantizados, asegurados o financiados por una institución financiera de la que sea titular, total o parcialmente, ese otro Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en el que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los cánones procedentes de un Estado contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado según su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 3 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (*software* y películas cinematográficas incluidos), de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que

proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones, distintas de aquellas que se negocien considerable y regularmente en una Bolsa de Valores, participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Los bienes inmuebles utilizados en el marco ordinario de la actividad económica de la Sociedad no se tendrán en cuenta a tal efecto.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos que otorguen directa o indirectamente al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias procedentes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

a) el perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año civil considerado, y

b) las remuneraciones las pague un empleador que no sea residente del otro Estado, o se paguen en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Remuneración de consejeros.*

Las remuneraciones de los consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, de actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista en el ejercicio de su actividad estarán exentas en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando la visita a ese Estado se financie con fondos públicos del otro Estado contratante, de sus subdivisiones políticas o de una de sus unidades administrativo-territoriales, o de un organismo público de ese otro Estado o subdivisión o unidad y la actividad se realice sin ánimo de lucro.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior serán gravables exclusivamente en ese Estado.

Artículo 18. *Función Pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales, o por una de sus unidades administrativo-territoriales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión, entidad o unidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando los servicios se presten en ese Estado y la persona física sea un residente de ese Estado que:

(i) sea nacional de ese Estado; o

(ii) no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o unidades administrativo-territoriales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión, entidad o unidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales, o unidades administrativo-territoriales.

Artículo 19. *Estudiantes y personas en prácticas.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichas cantidades provengan de fuentes situadas fuera del mismo.

Artículo 20. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos de este Convenio, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

Artículo 21. *Eliminación de la doble imposición.*

Se acuerda evitar la doble imposición como sigue:

1. En el caso de Rumanía:

Cuando un residente de Rumanía obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Rumanía permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en España.

2. En el caso de España, la doble imposición se evitará conforme a las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones de acuerdo con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Rumanía, España permitirá:

(i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Rumanía;

(ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Rumanía.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Artículo 22. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, esta disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones de este artículo se aplican únicamente a los impuestos comprendidos en el ámbito de este convenio.

Artículo 23. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo que se alcance será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión mixta integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 24. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas, sus entidades locales o sus unidades administrativo-territoriales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto del mismo modo que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva, de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines cuando conforme al derecho del Estado requiriente pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de este artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 25. *Asistencia en la recaudación.*

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo, significa un importe debido en relación con los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles en

nombre de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas, sus entidades locales o sus unidades administrativo-territoriales, en la medida en que esta imposición no sea contraria a este Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, las sanciones administrativas y los costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los fines de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la exigibilidad y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los fines de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los fines de los párrafos 3 o 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito del primer Estado contratante exigible conforme a su derecho interno y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación,

o
b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito del primer Estado contratante respecto del que ese Estado, conforme a su derecho interno, pudiera adoptar medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (*ordre public*);

c) prestar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) prestar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, la conclusión de los procedimientos internos exigidos en cada uno de ellos para la entrada en vigor de este Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1 y surtirá efecto respecto de las rentas obtenidas desde el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. El Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 24 de mayo de 1979 se entenderá terminado en la fecha de entrada en vigor de este Convenio, y dejará de surtir efectos desde la fecha en la que este Convenio surta efectos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 surtirán efecto desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio, sin tener en cuenta el período impositivo del que se trate.

Artículo 28. *Denuncia.*

Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarlo, por conducto diplomático, mediante notificación escrita remitida al efecto al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de las rentas obtenidas desde el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y Rumanía para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

a) Las disposiciones de este Convenio se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados contratantes a aplicar sus normas de derecho interno respecto a los abusos de la norma, explícitamente definidas como tal o no, en la medida en que no generen una imposición contraria al Convenio.

b) Este Convenio no impide a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Company rules» (CFC).

c) No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y el propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

II. En relación con el artículo 11:

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en la medida en que, conforme a la normativa interna, los intereses procedentes de un Estado contratante estén exentos de imposición en ese Estado, el tipo impositivo previsto en el apartado 2 se reducirá a cero.

III. En relación con el artículo 6, apartado 4 y el artículo 13, apartado 5:

Las rentas o beneficios derivados de bienes inmuebles no podrán atribuirse a quienes sean titulares de las acciones u otros derechos de disfrute de dichos bienes inmuebles en virtud de un contrato de multipropiedad, cuando su disfrute no exceda de dos semanas por año civil.

§ 81

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 16 de diciembre de 1998

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 161, de 6 de julio de 2000
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2000-12779

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#). Los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio habrán de computarse a partir del 7 de febrero de 2023 de acuerdo con las notificaciones efectuadas por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022, [Ref. BOE-A-2022-10231](#) y por Rusia, publicada en el BOE núm 108, de 6 de mayo de 2023. [Ref. BOE-A-2023-10871](#)
A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- (i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) El Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) El Impuesto sobre el Patrimonio, y

(iv) Los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Rusia:

(i) El Impuesto sobre la Renta o Beneficios de Empresas y Organizaciones;
(ii) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
(iii) El Impuesto sobre el Patrimonio de las Sociedades, y
(iv) El Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas,
(denominados en lo sucesivo «impuesto ruso»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Estado español y utilizado en sentido geográfico designa el territorio del Estado español, así como las áreas marítimas exteriores y adyacentes a su mar territorial en las que con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna el Estado español ejerza o pueda ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales, tal como se definen en el Convenio de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar (1982);

b) El término «Rusia» significa el territorio de la Federación Rusa, incluyendo su zona económica exclusiva y la plataforma continental, tal como se definen en su legislación y de conformidad con el Convenio de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar (1982);

c) Las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Rusia, según el contexto;

d) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) Las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) El término «nacional» significa:

(i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) Una persona jurídica, sociedad personalista o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) La expresión «autoridad competente» significa:

(i) En España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) En Rusia, el Ministerio de Hacienda de la Federación Rusa o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección;

b) Las sucursales;

c) Las oficinas;

d) Las fábricas;

e) Los talleres, y

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de

que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente, al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el derecho de usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

§ 81 Convenio con Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Rentas procedentes del tráfico internacional.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional obtenidos por una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Ajuste del beneficio de empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos si:

(i) El beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades personalistas) que haya invertido, al menos, 100.000 (cien mil) ECU, o el importe equivalente en cualquier otra moneda, en el capital de la sociedad que paga los dividendos, y

§ 81 Convenio con Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

- (ii) Dichos dividendos están exentos de imposición en el otro Estado contratante;
- b) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos cuando sólo se cumpla una de las condiciones precedentes (i) o (ii);
- c) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos», en el sentido de este artículo, significa los rendimientos de las acciones, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos residente de un Estado contratante realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo, y

a) El beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o

b) Los intereses se pagan por razón de créditos a largo plazo (siete o más años) concedidos por un banco o por otra institución de crédito residente de un Estado contratante.

4. El término «intereses», en el sentido de este artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del

que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones es su beneficiario efectivo el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas y cualquier otro método de reproducción de imagen o sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones residente de un Estado contratante realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación en una sociedad, cuyo activo consista principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las ganancias que una empresa de un Estado contratante obtenga de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas derivadas de servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Rentas derivadas del trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 11, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en

§ 81 Convenio con Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Rentas obtenidas por artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 y realizadas al amparo de un Convenio o Acuerdo cultural entre los Estados contratantes estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades, si la visita a este Estado se financia, total o sustancialmente, con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Remuneraciones por función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado, o

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Cantidades percibidas por estudiantes y aprendices.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio se someterán a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los elementos de renta de un residente de un Estado contratante no mencionados en los artículos anteriores de este Convenio y que tengan su origen en el otro Estado contratante podrán gravarse también en ese otro Estado.

Artículo 22. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante disponga en el otro Estado contratante, para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, propiedad de una empresa de un Estado contratante, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 23. *Métodos para eliminar la doble imposición.*

1. En España:

Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España (conforme a las modificaciones ocasionales de esa legislación que no afecten a sus principios generales):

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Rusia, España permitirá la deducción del impuesto sobre la renta o el capital de ese residente por un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Rusia.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en Rusia.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Rusia a una sociedad residente de España que posea, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad

§ 81 Convenio con Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

que paga los dividendos, o el porcentaje establecido por la legislación española aplicable, cuando dicho porcentaje sea inferior al 25 por 100, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a la letra a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, junto con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo a la letra a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Rusia.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida, al menos, durante el año anterior al día en que sea exigible el dividendo.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Rusia:

Cuando un residente de Rusia obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, estén sujetos a imposición en España, el importe del impuesto que debe pagar en España sobre estas rentas o elementos patrimoniales se deducirá del impuesto ruso. Sin embargo, esta deducción no puede exceder al importe del impuesto sobre estas rentas o elementos patrimoniales, calculado de acuerdo con las leyes y disposiciones de Rusia.

Artículo 24. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los

que estén o puedan estar sometidos otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo son aplicables a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno en esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o por sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 26. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por el artículo 1. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los Tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) Suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria a los intereses vitales de ese Estado.

Artículo 27. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo

con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto respecto de los Impuestos sobre la Renta o sobre el Patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

3. Desde la fecha en la que este Convenio entre en vigor de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, firmado en Madrid el 1 de marzo de 1985, dejará de aplicarse en las relaciones entre España y Rusia.

Artículo 29. *Denuncia.*

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito, al menos, con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. a) En el caso de España, se entenderá que la expresión «subdivisiones políticas» se refiere a las «Comunidades Autónomas», y la expresión «autoridades locales» significa «Entidades locales», tal como se definen en la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 y en la legislación aplicable.

b) En el caso de Rusia, se entenderá que la expresión «subdivisiones políticas» se refiere a los sujetos de federación, tal como se definen en la Constitución de la Federación Rusa de 12 de diciembre de 1993.

II. Los pagos percibidos por el uso o la concesión de uso de buques o aeronaves a casco desnudo, o de contenedores, utilizados en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que es residente el perceptor.

III. Con referencia al artículo 10, párrafo 2, a), ii).

En el caso de España, se entenderá que los dividendos están exentos de imposición cuando en virtud de la legislación española aplicable en ese momento, o de cualquier otra disposición que pudiera adoptarse en el futuro estableciendo un régimen similar, pueda aplicarse la deducción por el importe total del impuesto español correspondiente a dichos dividendos.

IV Con referencia al artículo 10, párrafo 3.

Se entenderá que el término «dividendos» comprende las rentas derivadas de la liquidación de una sociedad.

V. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13.

a) No obstante las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o

§ 81 Convenio con Rusia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

indirectamente, en más del 50 por 100, no tendrá derecho a los beneficios fiscales establecidos por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no será aplicable cuando dicha sociedad realice operaciones empresariales sustantivas, distintas de la simple tenencia de acciones o bienes, en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a los beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, con arreglo al artículo 25 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en sólidas razones empresariales y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

VI. Con referencia al artículo 17, párrafo 3.

Se entenderá que la visita de artistas y deportistas se financia «sustancialmente» con fondos públicos cuando el 75 por 100 o más de los gastos totales en concepto de transporte, alojamiento y dietas diarias, esté financiado con fondos de esa naturaleza.

VII. Con referencia al artículo 24, párrafo 5.

Las disposiciones del artículo 24 se entenderán sin perjuicio de la aplicación por cada Estado contratante de su legislación interna relativa a subcapitalización.

VIII. Con referencia al artículo 24, párrafo 6.

En el caso de Rusia se entenderá que la expresión «todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación» no incluye los derechos de aduana.

§ 82

Convenio entre el Reino de España y la República del Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del impuesto sobre la renta, hecho "ad referéndum" en Dakar el 5 de diciembre de 2006

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 314, de 29 de diciembre de 2014
Última modificación: 20 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2014-13569

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#). Por parte de España, se ha efectuado notificación en virtud del artículo 35.7 del citado convenio, que ha sido publicada en el BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2022. [Ref. BOE-A-2022-21575](#)

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta todos los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe total de sueldos y salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:

a) En España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - ii) el Impuesto sobre Sociedades;
 - iii) el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Senegal:

- i) el impuesto sobre la renta de las sociedades (impôt sur le revenu des sociétés);
- ii) el impuesto mínimo sobre las sociedades (impôt minimum sur les sociétés);
- iii) el impuesto sobre la renta de las personas físicas (impôt sur le revenu des personnes physiques);
- iv) la contribución global a cargo de los empleadores (contribution forfaitaire à la charge des employeurs);
- v) el impuesto de plusvalía sobre terrenos edificados y no edificados; (denominados en lo sucesivo «impuesto senegalés»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) por «España» se entenderá el Reino de España y, cuando se utilice el término en sentido geográfico, se entenderá por él el territorio del Reino de España, incluidos el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

b) por «Senegal» se entenderá la República del Senegal y, cuando se utilice el término en sentido geográfico, se entenderá por él el territorio nacional, incluidas sus aguas territoriales así como las zonas marítimas sobre las que Senegal tenga jurisdicción o derechos de soberanía, con arreglo al derecho internacional.

c) por «persona» se entenderá las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) por «sociedad» se entenderá cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) por «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» se entenderá, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

f) por «tráfico internacional» se entenderá todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre lugares situados en el otro Estado contratante;

g) por «autoridad competente» se entenderá:

- i. en España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;
- ii. en Senegal, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

h) por «nacional» se entenderá:

- i. toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- ii. toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

i) por «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» se entenderá España o Senegal, según el contexto.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de ese Estado sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, por «residente de un Estado contratante» se entenderá toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Sin embargo, esta expresión no incluirá a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente únicamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente únicamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado en el que viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente únicamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, por «establecimiento permanente» se entenderá un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado contratante realice la totalidad o una parte de su negocio.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las granjas o plantaciones;

g) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» incluye también:

a) Una obra o un proyecto de construcción, de montaje o instalación, o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando la duración de esa obra, ese proyecto o esas actividades exceda de seis meses;

b) la prestación de servicios, en particular servicios de consultoría, por una empresa por medio de sus empleados o de otro personal contratado a tal fin por la empresa, pero en particular cuando las actividades de esa naturaleza se lleven a cabo (para el mismo proyecto o para proyectos conexos) en el país durante un periodo o periodos de más de tres dentro de un periodo de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o de recabar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar publicidad para la empresa, suministrar información, investigaciones científicas o actividades análogas de carácter preparatorio o auxiliar de esas actividades;
- g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a f), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el apartado 6, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa de otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante respecto de las actividades que dicha persona realice por cuenta de la empresa si esa persona:

- a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, si se realizaran por medio de un lugar fijo de negocios, no determinarían la consideración de dicho lugar fijo de negocios como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o
- b) sin disponer de esos poderes, mantiene habitualmente en ese Estado un depósito de mercancías desde el que regularmente entrega mercancías en nombre de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice negocios en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente desempeñe sus actividades exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de esa empresa, y entre ese agente y esa empresa se hayan convenido o impuesto, en sus relaciones comerciales y financieras, condiciones diferentes de las que se habrían convenido entre empresas independientes, no se le considerará agente con estatuto independiente con arreglo al presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o realice negocios en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convertirá por sí solo a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición sobre las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprenderá en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado vivo o muerto de las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de utilización de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa, así como a las rentas derivadas de los bienes inmuebles utilizados para ejercer una profesión independiente.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otro lugar.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra por ese establecimiento permanente de bienes o mercancías para la empresa.

5. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esa manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido se ajuste a los principios contenidos en este artículo.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, salvo que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Los beneficios procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo o interior se encuentra a bordo de un buque o de una embarcación, se considerará que está situada en el Estado contratante en que esté situado el puerto base del buque o embarcación o, si no existe tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque o de la embarcación.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y, en uno y otro caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– beneficios por los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían convenido entre empresas independientes, el otro Estado practicará el ajuste que proceda en la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando, tras un procedimiento judicial, administrativo u otro procedimiento legal, se haya dictado una resolución firme que determine que los actos han motivado el ajuste de beneficios en virtud del apartado 2, sean susceptibles de imposición a una de las empresas implicadas de una sanción por fraude, culpa grave o incumplimiento deliberado.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos dividendos podrán someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 % del importe bruto de los dividendos.

Lo dispuesto en este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con los que se pagan los dividendos.

3. Por «dividendos» en el sentido de este artículo se entenderá los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que sea residente la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce una profesión independiente a

través de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento o base. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación por la que se paguen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado contratante, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la sociedad, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado contratante.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10 %) del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante estarán exentos de imposición en ese otro Estado si:

i. el deudor de los intereses es el Gobierno de dicho Estado contratante, una subdivisión política o una entidad local del mismo; o

ii. los intereses se pagan al Gobierno del otro Estado contratante, una subdivisión política o una entidad local del mismo, o a instituciones u organismos (incluidas las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese otro Estado o subdivisión política o entidad local.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas equiparadas a los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado contratante del que procedan dichas rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o ejerce una profesión independiente por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporte la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones podrán también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10 %) de su importe bruto.

3. El término «cánones», según se emplea en el presente artículo, significa las remuneraciones de cualquier tipo pagadas por el uso o el derecho de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas, cintas o cualquier otro medio de reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o ejerce una profesión independiente por medio de una base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o a esa base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea ese mismo Estado, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija, en relación con la cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para el ejercicio de una profesión independiente, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), o de esa base fija, podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación interior, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o embarcaciones sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones que deriven, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50 %) de su

valor de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en dicho otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14. *Profesiones independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de una profesión liberal u otras actividades de naturaleza independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades, o que resida en ese otro Estado durante uno o varios periodos que sumen más de 183 días a lo largo de doce meses. Si dispone de una base fija o permanece en ese otro Estado durante el periodo o los periodos anteriormente mencionados, las rentas podrán someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la medida en que sean imputables a esa base fija o se hayan obtenido de ese otro Estado durante el periodo o los periodos anteriormente mencionados.

2. La expresión «profesión liberal» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, ingenieros, abogados, odontólogos, arquitectos y contables.

Artículo 15. *Profesiones dependientes.*

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo remunerado sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado contratante, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo remunerado ejercido en el otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en un período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo remunerado ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia, y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado

contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 que se realicen en virtud de un acuerdo o convenio en materia cultural entre los Estados contratantes, sus autoridades locales o instituciones públicas estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen esas actividades si la visita a ese Estado se financia total o sustancialmente por uno o los dos Estados contratantes o por una de sus autoridades locales o instituciones públicas.

Artículo 18. *Pensiones y anualidades.*

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. A efectos del presente artículo:

a) por «pensiones y otras remuneraciones análogas» se entenderán los pagos que se efectúen periódicamente después de la jubilación, en concepto de un empleo pasado, o en concepto de compensación por daños sufridos a lo largo de un empleo pasado;

b) por «anualidad» se entenderá una cantidad definida pagadera periódicamente en momentos concretos a lo largo de su vida o durante un periodo determinado o determinable en el tiempo, siempre que los pagos se hagan después de un cálculo pormenorizado del valor monetario o equivalente.

Artículo 19. *Función pública.*

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i. es nacional de ese Estado; o

ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas a una persona física por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, directamente o con cargo a fondos constituidos por los mismos, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a las pensiones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Profesores e investigadores.*

Las personas físicas que, inmediatamente antes de viajar a un Estado contratante sean residentes del otro Estado contratante y que, invitadas por el Gobierno del primer Estado contratante o por una universidad, un centro docente, una escuela, un museo u otra

institución cultural de ese primer Estado contratante, o en el marco de un programa oficial de intercambio cultural, permanezcan en ese Estado contratante por un periodo inferior a dos años consecutivos, con fines únicamente de docencia, conferencias o investigación en esa institución, estarán exentas de impuestos en ese Estado contratante sobre las remuneraciones relacionadas con esa actividad.

Artículo 21. *Estudiantes y estudiantes en prácticas.*

Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de cursar estudios o recibir formación práctica no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de dicho Estado.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o ejerza una profesión independiente por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o bien por el que se paguen las rentas esté vinculado efectivamente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales

Artículo 23. *Método para eliminar la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará con arreglo a las disposiciones de su legislación interna española, o conforme a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España:

a) Cuando un residente en España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Senegal, España permitirá:

i. la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en Senegal;

ii. la deducción del impuesto sobre la renta subyacente, de conformidad con las disposiciones de la legislación española. (El impuesto subyacente es el impuesto efectivamente pagado por una sociedad filial en concepto de beneficios utilizados para pagar los dividendos, por la parte que corresponde a esos dividendos).

No obstante, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Senegal.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente en España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. Por lo que se refiere a Senegal:

a) Cuando un residente en Senegal obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Senegal deducirá del impuesto que grave las rentas de ese residente un importe equivalente al impuesto sobre la renta pagado en España. Sin embargo, esta deducción no podrá exceder de la parte del

impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en España.

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente en Senegal estén exentas de impuestos en Senegal, Senegal podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán, en ese otro Estado contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital, directa o indirectamente, pertenezca o esté controlado total o parcialmente por uno o varios residentes del otro Estado contratante no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios de dicha empresa sujetos a imposición, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable en su caso el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán celebrar consultas para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión formada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno de los Estados contratantes en relación con los impuestos de toda naturaleza o denominación recaudados por cuenta de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los impuestos a que se refiere el apartado 1, o del control de los mismos. Dichas personas o autoridades utilizarán esta información únicamente para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando se infiera esa posibilidad de las leyes del Estado requirente y cuando la autoridad competente del Estado que proporcione la información autorice ese uso.

3. En ningún caso podrán interpretarse las disposiciones de los apartados 1 y 2 en el sentido de obligar a uno de los Estados contratantes a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicitase información de conformidad con el presente artículo, el otro Estado contratante utilizará los poderes de que dispone para obtener la información solicitada aunque no necesite dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación indicada en la frase anterior estará sometida a las limitaciones previstas en el apartado 3, pero en ningún caso esas limitaciones podrán interpretarse en el sentido de que permitan a un Estado contratante negarse a comunicar información únicamente por el motivo de que ésta no tiene interés para él en el marco nacional.

5. En ningún caso se podrán interpretar las disposiciones del apartado 3 en el sentido de permitir que un Estado contratante se niegue a comunicar información únicamente por el motivo de que ésta se encuentre en posesión de un banco, otra entidad financiera, un apoderado o una persona que actúe en condición de agente o fiduciario, o porque esa información esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. *Asistencia para la recaudación.*

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses,

sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción aplicable a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartado 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejará de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación, las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que pudiera obtener el otro Estado contratante.

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo

con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro por conducto diplomático que se han cumplido los requisitos constitucionales exigidos en relación con la ratificación del Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se reciba la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán por primera vez:

a) En España:

i. por lo que respecta a los impuestos sobre la renta de devengo periódico, a los impuestos cuyo periodo imponible empiece en la fecha o después de la fecha de entrada en vigor del Convenio;

ii. por lo que respecta a los demás impuestos, en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

b) En Senegal:

i. por lo que respecta a los impuestos recaudados mediante retención en la fuente, a las cantidades cuyo pago pueda exigirse en la fecha de entrada en vigor del Convenio

ii. por lo que respecta a los demás impuestos sobre la renta, las rentas obtenidas a lo largo de cualquier año civil o ejercicio contable que empiece el 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigor del presente Convenio o después de esa fecha.

Artículo 30. *Denuncia.*

1. El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por conducto diplomático, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil.

2. En tal caso, el presente Convenio dejará de ser aplicable en los dos Estados contratantes:

a. En España:

i. por lo que respecta a los impuestos sobre la renta de devengo periódico, a los impuestos sobre la renta cuyo periodo imponible empiece a partir del 1 de enero del año civil inmediatamente siguiente al de la denuncia;

ii. por lo que respecta a los demás impuestos, a partir del 1 de enero del año civil inmediatamente siguiente al de la denuncia.

b. En Senegal:

i. por lo que respecta a los impuestos recaudados mediante retención en la fuente, a las cantidades cuyo pago pueda exigirse el 1 de enero del año civil siguiente al de la notificación de la denuncia; y

ii. por lo que respecta a los demás impuestos sobre la renta, a las rentas obtenidas a lo largo del año civil o ejercicio contable que empiece el 1 de enero del año siguiente al de la notificación de denuncia del presente Convenio, o después de esa fecha.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República del Senegal para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia

de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

Cláusula contra el fraude.

1. Los Estados contratantes declaran que sus legislaciones internas y sus procedimientos relativos al abuso de norma (incluidos los tratados para eliminar la doble imposición) son aplicables para combatir tales abusos, no obstante las disposiciones de cualquier tratado o convenio para evitar la doble imposición.

2. Se entiende que no se conceden las ventajas del presente Convenio a las personas que no sean beneficiarias efectivas de los elementos de rentas procedentes del otro Estado contratante.

§ 83

Convenio entre el Reino de España y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de marzo de 2009

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 21, de 25 de enero de 2010
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2010-1083

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

1) en Serbia:

- (1) el impuesto sobre la renta de sociedades;
- (2) el impuesto sobre la renta de las personas físicas;
- (3) el impuesto sobre el patrimonio,

(denominados en lo sucesivo «Impuesto serbio»);

2) en España:

- (1) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (2) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
- (3) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (4) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- (5) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «Impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio:

1) el término «Serbia» significa la República de Serbia y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Serbia;

2) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

3) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Serbia o España, según el contexto;

4) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

5) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

6) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

7) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

8) la expresión «autoridad competente» significa:

(1) en Serbia, el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;

(2) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado.

9) el término «nacional» significa:

(1) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(2) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier expresión o término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

1) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

2) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

3) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

4) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

1) las sedes de dirección;

2) las sucursales;

3) las oficinas;

4) las fábricas;

5) los talleres, y

6) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación constituye un establecimiento permanente únicamente cuando su duración exceda de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

1) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

2) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

3) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

4) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

5) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

6) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados 1) a 5), con la condición

de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Tráfico internacional.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

1) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

2) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

1) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

2) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo, y se trata de:

1) el Gobierno del otro Estado contratante, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales;

2) el Banco Central nacional del otro Estado contratante;

3) una institución financiera que el Gobierno del otro Estado contratante, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales controlen o posean mayoritariamente.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los

rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses y que soporten la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del:

1) 5 por ciento del importe bruto de los cánones mencionados en el subapartado 1) del apartado 3;

2) 10 por ciento del importe bruto de los cánones mencionados en el subapartado 2) del apartado 3.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso:

1) de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, excepto los programas informáticos, incluidas las películas cinematográficas o las películas o cintas utilizadas para su emisión por radio o televisión;

2) de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos y programas informáticos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que esa persona disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el

empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

1) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

2) el pagador de las remuneraciones, o aquel en cuyo nombre se pagan, es un empleador no residente del otro Estado, y

3) las remuneraciones no las soportan un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante tributan exclusivamente en ese Estado cuando estas se paguen por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante en relación con una obra o un proyecto de construcción o instalación relacionados con la misma, durante el período de doce meses durante el que dicha obra o proyecto no constituye un establecimiento permanente en ese otro Estado.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas en él mencionadas estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista, siempre que estas se financien en una cuantía importante con fondos públicos de ese o del otro Estado contratante, o se realicen al amparo de un acuerdo cultural o de un programa de intercambio cultural o deportivo aprobado por ambos Estados contratantes.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Función pública.*

1.

1) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(1) es nacional de ese Estado; o

(2) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

1) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Estudiantes.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 21. *Profesores e investigadores.*

1. Una persona física que visite un Estado contratante con el fin de dedicarse a la enseñanza o a la investigación en una facultad, universidad, escuela u otra institución de enseñanza reconocida en ese Estado y que sea, o inmediatamente antes de su visita haya sido, residente del otro Estado contratante, estará exento de tributación en el Estado contratante mencionado en primer lugar respecto de las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades de enseñanza o investigación, durante un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada inicial a ese Estado para esos fines, siempre que dicha remuneración provenga de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Lo dispuesto en apartado 1 de este Artículo no se aplica a las remuneraciones procedentes de la investigación si tal investigación no se ejerce en interés público, sino principalmente para el beneficio particular de una persona o personas concretas.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado

efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 24. Eliminación de la doble imposición.

1. En Serbia, la doble imposición se eliminará como sigue:

1) Cuando un residente de Serbia obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Serbia permitirá:

(1) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;

(2) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

Sin embargo, en cualquiera de los casos, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que puedan someterse a imposición en España.

2) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Serbia, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Serbia, Serbia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En España la doble imposición se evitará con arreglo a las disposiciones de su legislación interna, o conforme a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España:

1) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Serbia, España permitirá:

(1) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Serbia;

(2) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Serbia sobre esos elementos patrimoniales;

(3) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Serbia.

2) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplican a los impuestos mencionados en el artículo 2.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable

independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

1) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

2) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

3) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 28. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, por escrito y mediante conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos prescritos en su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de tales notificaciones, y sus disposiciones surtirán efecto respecto de los impuestos sobre la renta obtenida y el patrimonio poseído correspondientes a cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primer día de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita remitida por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil tras el plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de los impuestos sobre la renta obtenida y el patrimonio poseído correspondientes a cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primer día de enero, inclusive, del año civil siguiente a aquel en el que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Serbia y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

1. Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos. En el caso de España, el abuso de la norma incluye las situaciones previstas en el artículo 15 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003 de 17 de diciembre) o cualquier otra disposición de naturaleza similar recogida en cualquier norma tributaria en vigor o que se establezca en el futuro.

2. Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

3. El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Companies rules».

II. En relación con los artículos 10, 11 y 12.**1. Si con posterioridad a la firma de este Convenio, Serbia:**

1) firmara un Convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado que fuera miembro de la Unión Europea, y en dicho Convenio se acordaran tipos de retención inferiores, o

2) redujera los tipos de retención por normativa interna,

las autoridades competentes de los Estados contratantes se reunirán en el menor plazo posible a fin de reducir los tipos establecidos en los artículos 10, 11 y 12.

2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este compromiso.

III. En relación con el artículo 18.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando en virtud de la legislación de un Estado contratante, el percceptor de la pensión o remuneración análoga, residente de ese

§ 83 Convenio con Serbia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Estado, no esté sujeto a imposición, o esté exento, en relación con dicha renta. En tal caso, dicha pensión o remuneración análoga puede someterse a imposición en el otro Estado contratante.

§ 84

Convenio entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Singapur el 13 de abril de 2011

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 9, de 11 de enero de 2012
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2012-404

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

(a) en Singapur:

– el Impuesto sobre la Renta (denominado en lo sucesivo «impuesto singapurense»);

(b) en España:

(i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

(ii) el Impuesto sobre Sociedades;

(iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y

(iv) los impuestos locales sobre la renta (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término «Singapur» significa la República de Singapur y, utilizado en sentido geográfico, incluye su territorio, sus aguas internas y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores al mar territorial que se hayan designado o puedan designarse en el futuro en virtud de su Derecho interno, conforme con el Derecho internacional, como área sobre la que Singapur pueda ejercer derechos de soberanía y jurisdicción respecto del mar, el fondo marino, su subsuelo y sus recursos naturales;

(b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

(c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Singapur, según el contexto;

(d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

(g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

(h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

(i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en Singapur: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(j) el término «nacional», en relación con un Estado contratante, significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado contratante;

(k) a expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

(d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa, un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

(a) las sedes de dirección;

(b) las sucursales;

(c) las oficinas;

(d) las fábricas;

(e) los talleres, y

(f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o unas actividades de inspección in situ relacionadas con ellos, constituyen un establecimiento permanente únicamente cuando la duración de dicha obra, proyecto o actividades exceda de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recabar información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados (a) a (e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

4. A los efectos de este artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden:

- (a) los beneficios del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves; y
- (b) los beneficios de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores (comprendidos los tráileres y equipos relacionados con el transporte de los contenedores), utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

cuando dicho alquiler, o utilización, mantenimiento o alquiler, según corresponda, sean una actividad auxiliar de una empresa que explota los buques o aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

(a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales se ha sometido a imposición a una empresa del otro Estado contratante en ese otro Estado, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante, o las distribuciones efectuadas con cargo a entidades cotizadas de inversión inmobiliaria constituidas en virtud de la legislación de un Estado contratante, a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos o distribuciones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, o en el Estado cuya legislación haya regido la constitución de la entidad cotizada de inversión inmobiliaria que hace la distribución, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos o de la distribución es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

(a) en el caso de los dividendos:

(i) del 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

(ii) del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos;

(b) en el caso de distribuciones efectuadas con cargo a entidades cotizadas de inversión inmobiliaria:

del 5 por ciento del importe bruto de la distribución si el beneficiario efectivo posee, directa o indirectamente, menos del 10 por ciento del valor del capital aportado a dicha entidad.

Este apartado no afecta a la imposición de los beneficios de la sociedad o de la entidad cotizada de inversión inmobiliaria con cargo a los que se pagan los dividendos o se realiza la distribución.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos

está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

(a) es ese Estado, una subdivisión política o una entidad local del mismo, el Banco Central, u otra entidad pública;

(b) los intereses los paga el Estado del que proceden o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o una entidad pública;

(c) los intereses los paga una institución financiera de un Estado contratante a una institución financiera del otro Estado contratante;

(d) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de imposición en ese Estado;

(e) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito

(i) debido a un organismo de crédito a la exportación de ese Estado, subdivisión política, entidad local o entidad pública; o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores.

(ii) garantizado o asegurado por ese Estado, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o por una entidad pública;

(f) es una institución que el Estado contratante posee total o mayoritariamente, según acuerden las autoridades competentes de los Estados contratantes, cuando corresponda, y

(g) es el *Government of Singapore Investment Corporation Pte. Ltd.*

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los

intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas o cintas utilizadas para su emisión por radio o televisión, de programas informáticos, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, este apartado no será aplicable a:

(a) las ganancias derivadas de la enajenación de acciones en una sociedad cotizada en un mercado de valores reconocido de uno o de ambos Estados contratantes;

(b) las ganancias derivadas de la enajenación de participaciones en una entidad de inversión inmobiliaria cotizada en un mercado de valores reconocido de uno o de ambos Estados contratantes, cuando el enajenante no haya poseído más del 25 por ciento de las participaciones en dicha entidad en ningún momento durante el período de 24 meses inmediatamente precedente a la enajenación de dichas participaciones; y

(c) las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en una sociedad u otros intereses en una sociedad de personas cuando el valor de los bienes inmuebles en los que desarrolla una actividad industrial constituye más del 50 por ciento del valor de su activo.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

(b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

(c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado

contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estas se financien íntegra o básicamente con fondos públicos de uno o de ambos Estados contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, o de una entidad pública, y se realicen al amparo de un convenio de colaboración entre los dos Estados contratantes.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Función pública.

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o por una entidad pública, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. (a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o por una entidad pública, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares pueden someterse exclusivamente a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o por una entidad pública.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo importe retirado por un residente de un Estado contratante de un plan de ahorro complementario constituido en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en el segundo Estado contratante, siempre que:

(a) dicho segundo Estado contratante haya otorgado una deducción sobre las aportaciones realizadas al plan de ahorro complementario; y

(b) el importe retirado no esté comprendido en el ámbito del artículo 17 (Pensiones).

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 21. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

(a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Singapur, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Singapur;

(ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Singapur.

(b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En Singapur, la doble imposición se evitará como sigue:

(a) Cuando un residente de Singapur obtenga rentas procedentes de España que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Singapur, con arreglo a sus disposiciones relativas a la imputación contra el impuesto singapurense del impuesto pagado en cualquier país distinto de Singapur, admitirá la deducción del impuesto español pagado, bien directamente o como deducción, contra el impuesto singapurense debido en relación con las rentas de ese residente.

(b) Cuando dichas rentas consistan en dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Singapur que posea directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad mencionada en primer lugar, la deducción se calculará teniendo en cuenta el impuesto español pagado por esa sociedad respecto de la parte de sus beneficios con cargo a la que se pagan los dividendos.

(c) Cuando un residente de Singapur obtenga rentas procedentes de España, Singapur, previa satisfacción de las condiciones determinadas para la exención de rentas procedentes de fuente extranjera en los artículos 13(7A), 13(8) y 13(12) de la Ley del Impuesto sobre la Renta singapurense, Capítulo 134, edición revisada de 2008, exonerará dicha renta de imposición en Singapur.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 22. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder:

(a) a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes; o

(b) a los nacionales del otro Estado contratante, aquellas deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios nacionales que no sean residentes de ese Estado, o a aquellas otras personas que determine la legislación fiscal de ese Estado.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Cuando un Estado contratante conceda incentivos fiscales a sus nacionales, orientados a promover el desarrollo económico o social de acuerdo con su política y criterios nacionales, estos no se considerarán discriminatorios en virtud de este artículo.

6. Las disposiciones de este artículo se aplican a los impuestos objeto del presente Convenio.

Artículo 23. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 24. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

(c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 25. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales**Artículo 26.** *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

§ 84 Convenio con Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán:

(a) en el caso de España:

(i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, desde el 1 de enero del año civil subsiguiente a la fecha en la que el Convenio entre en vigor;

(ii) en relación con otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen desde el 1 de enero del año civil subsiguiente a la fecha en la que el Convenio entre en vigor; y

(iii) en todos los restantes casos, desde el 1 de enero de año civil subsiguiente a la fecha en la que el Convenio entre en vigor;

(b) en el caso de Singapur:

(i) en relación con los impuestos exigibles en cualquier ejercicio de liquidación que comience desde el 1 de enero del segundo año civil siguiente al año en el que el Convenio entre en vigor;

(ii) en todos los restantes casos, desde el 1 de enero del año civil subsiguiente a la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 27. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá proceder a su denuncia mediante notificación dirigida al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

(a) en el caso de España:

(i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes, una vez concluido ese año civil;

(ii) en relación con otros impuestos, sobre los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la conclusión de ese año civil; y

(iii) en todos los restantes casos, a partir del final de ese año civil;

(b) en el caso de Singapur:

(i) en relación con los impuestos exigibles en cualquier ejercicio de liquidación que comience desde el 1 de enero del segundo año civil siguiente al año en el que el que se notifique la denuncia;

(ii) en todos los restantes casos, desde la conclusión de ese año civil.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

(a) El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

(b) Los Estados contratantes entienden que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.

(c) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes aplicar sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «*Controlled Foreign Company rules*» (CFC).

(d) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generen la participación en los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir los beneficios contenidos en estos artículos mediante dicha creación o cesión.

2. En relación con el presente Convenio:

La expresión «entidad pública» significa una entidad constituida por precepto legal en un Estado contratante, en una subdivisión política o entidad local, y que desarrolla funciones que de otro modo hubieran sido competencia de la Administración de ese Estado contratante.

3. En relación con el apartado 2 del artículo 10 (Dividendos) y el apartado 5 (b) del artículo 13 (Ganancias de capital), se entenderá que la expresión «entidad cotizada de inversión inmobiliaria» significa:

(a) en Singapur: un fideicomiso constituido como instrumento de inversión colectiva, aprobado en virtud del artículo 286 de la *Securities and Futures Act* (Ley de Valores y Futuros), capítulo 289, que cotiza en el Mercado de Singapur (*Singapur Exchange*), y que invierte o tiene como objetivo invertir en bienes inmuebles y en activos relacionados con bienes inmuebles;

(b) en España, las Sociedades Anónimas cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI), reguladas mediante Ley 11/2009.

4. En relación con el presente Convenio:

(a) cuando este Convenio establezca (con la concurrencia o no de otras condiciones) que la renta de fuente española estará exenta de imposición en España, o se gravará a un tipo reducido, y de acuerdo con la legislación vigente en Singapur dicha renta esté sujeta a imposición por razón de aquella parte de la misma que se remita a Singapur, o que se perciba en Singapur, y no sobre el total de la misma, la exención o reducción impositiva concedida en virtud del presente Convenio en España se aplicará únicamente a aquella parte de la renta remitida a Singapur o que allí se perciba.

(b) No podrá interpretarse que el subapartado (a) anterior se aplica:

(i) cuando Singapur considere exentas las rentas a las que se hace referencia en el apartado 2(c) del artículo 21; en ese caso la exención o reducción impositiva concedida en virtud del presente Convenio en España se aplicará al importe de la renta procedente de fuente española exenta en Singapur; y

(ii) a la renta obtenida por el Estado de Singapur, sus entidades públicas, el *Government of Singapore Investment Corporation Pte. Ltd*, el Banco Central de Singapur, o por aquellas personas que determinen mediante acuerdo las autoridades competentes de los Estados contratantes.

5. En relación con el artículo 24 (Intercambio de información):

(a) Cada Estado contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 24 (Intercambio de información), sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información relativa a la propiedad legal y efectiva de cualquier persona.

(b) La autoridad competente de un Estado contratante remitirá al otro Estado contratante la información solicitada tan pronto como sea posible.

(c) El tiempo que transcurra desde la petición de la información hasta su recepción por el Estado contratante que la solicitó no será considerado a los efectos del cálculo de los límites temporales previstos en la legislación fiscal española respecto de los procedimientos fiscales de la Administración Tributaria.

6. En relación con el artículo 26 (Entrada en vigor), se entenderá que lo dispuesto en el artículo 24 (Intercambio de información) del Convenio, permite el intercambio de información

§ 84 Convenio con Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

respecto de cualquier ejercicio fiscal determinado conforme a la legislación del Estado contratante que la solicite.

§ 85

Convenio entre el Reino de España y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo, hecho en Madrid el 23 de junio de 2006

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 40, de 15 de febrero de 2008
Última modificación: 10 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2008-2672

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#), computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2023, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 138, de 10 de junio de 2023. [Ref. BOE-A-2023-13757](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,
- ii) el Impuesto sobre Sociedades,
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes,
- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y

v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»); y

b) en Sudáfrica:

i) el Impuesto Normal,

ii) el Impuesto Secundario sobre Sociedades, y

iii) el Impuesto de Retenciones sobre los Cánones;

(denominados en lo sucesivo «impuesto sudafricano»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Estado español, incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español ejerza o pueda ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Sudáfrica» significa la República de Sudáfrica y, utilizado en sentido geográfico, comprende su mar territorial, así como las áreas exteriores al mismo, incluyendo la plataforma continental que, de conformidad con la legislación de Sudáfrica y con el Derecho internacional, se haya designado o pueda designarse como área en la que Sudáfrica pueda ejercer jurisdicción o derechos de soberanía;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Sudáfrica, según el contexto;

d) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente;

e) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas que se considere entidad a efectos impositivos;

f) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

h) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

i) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

j) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

k) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España, el Ministro de Hacienda o un representante autorizado de este Ministerio;

(ii) en Sudáfrica, el Comisionado del Departamento de Hacienda sudafricano o un representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto

se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye al Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. No obstante, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en ese Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si la residencia exclusiva no pudiera determinarse según lo dispuesto en el subapartado a), se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción, instalación o montaje o una actividad de inspección relacionada con dicha obra o proyecto sólo constituyen establecimiento permanente cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante, lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos societarios en una sociedad atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos societarios el derecho al disfrute de los bienes inmuebles poseídos por la sociedad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas, participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una

empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo y:

- a) el beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o
- b) los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de mercancía o equipos a una empresa de un Estado contratante; o
- c) los intereses se pagan por razón de créditos a largo plazo (7 o más años) concedidos por un banco o por otra institución de crédito residente de un Estado contratante.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones

está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación en una sociedad, cuyo patrimonio consista principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante, las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en

tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración u órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante, lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante, las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 y realizadas al amparo de un Convenio o Acuerdo cultural entre los Estados contratantes estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades, si la visita a ese Estado se financia, total o principalmente, con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. *Remuneraciones por función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Los estudiantes o personas en prácticas que se encuentren en un Estado contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de esa visita residentes del otro Estado contratante, estarán exentos de imposición en el Estado mencionado en primer lugar por las cantidades que perciban de fuentes situadas fuera de dicho Estado para su manutención, estudios o formación.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

Artículo 21. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por acciones, derechos o participaciones análogas en una sociedad, en cualquier otra persona jurídica o en una sociedad personalista («partnership»), cuyo activo consista principalmente en bienes inmuebles o derechos sobre los mismos situados en un Estado contratante, o en acciones de una sociedad cuyo activo consista principalmente en dichos bienes inmuebles o dichos derechos sobre los mismos situados en un Estado contratante, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

3. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

4. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 22. Métodos para eliminar la doble imposición.

1. En España, la doble imposición se evitará, de acuerdo con las disposiciones aplicables contenidas en la legislación española, de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Sudáfrica, España permitirá la deducción del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto efectivamente pagado en Sudáfrica.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en Sudáfrica.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Sudáfrica a una sociedad residente de España que posea, al menos, el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, o el porcentaje establecido por la legislación española, cuando dicho porcentaje sea inferior, para la determinación de la deducción se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a la letra a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los

beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, junto con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo a la letra a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Sudáfrica.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma ininterrumpida, al menos, durante el ejercicio fiscal anterior al día en que sea exigible el dividendo.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Sudáfrica, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

Con arreglo a lo dispuesto en la legislación sudafricana relativo a la deducción de los impuestos pagaderos en Sudáfrica de aquellos impuestos pagaderos en cualquier otro país distinto de Sudáfrica, el impuesto español pagado por residentes sudafricanos por razón de rentas sujetas a tributación en España, se deducirá, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, de los impuestos debidos conforme a la legislación fiscal sudafricana. No obstante, dicha deducción no podrá exceder de una cantidad que guarde, respecto del total del impuesto exigible en Sudáfrica, la misma proporción que la de la renta en cuestión con respecto a la renta total.

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante, lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter el caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2. La información recibida por un Estado contratante será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida basándose en el Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en la primera frase, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos.

Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o debidas a partir del día uno de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y

b) en relación con otros impuestos, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día uno de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

3. El Acuerdo entre España y Sudáfrica para evitar la doble imposición sobre las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea sobre una base mutua, concluido mediante canje de notas el 16 de octubre de 1973, quedará denunciado tras la entrada en vigor del presente Convenio y sus disposiciones dejarán de aplicarse durante el tiempo en que el presente Convenio se aplique.

Artículo 28. *Denuncia.*

1. El Convenio permanecerá en vigor en tanto no lo denuncie un Estado contratante. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el presente Convenio, por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito, al menos, con seis meses de antelación al término de cualquier año civil.

2. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o debidas a partir del último día del año civil en que se notifique la denuncia; y

b) en relación con otros impuestos, respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del último día del año civil en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Sudáfrica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 10, párrafo 3.

Se entenderá que el término «dividendos» comprende las rentas derivadas de la liquidación de una sociedad.

II. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13, se entenderá que:

a) No obstante, las disposiciones de este Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que socios no residentes de ese Estado participen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento, no tendrá derecho a las exenciones o beneficios fiscales establecidos por el presente Convenio respecto de dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no será aplicable cuando existan motivos económicos válidos distintos de la simple tenencia de acciones o bienes en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que con arreglo al epígrafe precedente no tuviese derecho a las exenciones o beneficios del Convenio respecto de las mencionadas categorías de renta podría, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, con arreglo al artículo 24 de este Convenio, que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones se basan en motivos económicos válidos y no tienen, por consiguiente, como propósito principal la obtención de tales beneficios.

III. Con referencia al artículo 23.

Las disposiciones del artículo 23 se entenderán sin perjuicio de la aplicación por cada Estado contratante de su legislación interna relativa a subcapitalización.

También se entenderá que, con independencia de lo dispuesto en el artículo 23, un Estado contratante podrá gravar un establecimiento permanente situado en ese Estado contratante de una sociedad residente en el otro Estado contratante:

a) en España, con un impuesto adicional al impuesto que grave la renta imponible de la sociedad sobre las rentas repatriadas, siempre que el impuesto adicional así exigido no exceda del 5 por ciento de las rentas repatriadas; y

b) en Sudáfrica, con un impuesto sobre los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente cuyo tipo no exceda en más de cinco puntos porcentuales al tipo del Impuesto Normal aplicable a las sociedades.

§ 86

Instrumento de Ratificación de España del Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 16 de junio de 1976

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 19, de 22 de enero de 1977
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1977-1910

[. . .]

Artículo I. *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes en uno o en ambos estados contratantes.

Artículo II. *Impuestos que son objeto del presente Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y el capital exigidos por cada uno de los estados contratantes o sus subdivisiones administrativas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y el capital los que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del capital o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe total de los salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. No se consideran como impuestos las cuotas de la Seguridad Social.

3. Los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son:

a) en el caso de Suecia:

i) el impuesto general sobre la renta, que incluye tanto el que afecta a los marineros como a los tenedores de cupones;

ii) el impuesto sobre beneficios no distribuidos de sociedades y el que afecta a la distribución a propósito de la reducción del accionariado o la liquidación de una sociedad;

iii) el impuesto sobre profesionales del espectáculo;

iv) el impuesto comunal sobre la renta; y

v) el impuesto general sobre el patrimonio;

(Los que en lo sucesivo se denominan «impuesto sueco»).

b) en el caso de España:

i) el Impuesto General sobre la renta de las personas físicas;

- ii) el Impuesto General sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas;
- iii) los siguientes impuestos a cuenta: la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, la contribución territorial sobre la riqueza urbana, el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, el impuesto sobre las rentas del capital y el impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales;
- iv) el canon de superficie y el impuesto sobre la renta de sociedades, regulados por la ley de 27 de junio de 1974 (aplicable a las empresas que se dedican a la investigación y explotación de hidrocarburos);
- v) los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio;
(Los que en lo sucesivo se denominan «impuesto español»).

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales tras la firma de este Convenio o que los sustituyan. Todos los años, la autoridades competentes de los estados contratantes se comunicaran cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo III. Definiciones generales.

1. En el presente convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) el termino «Suecia» significa el Reino de Suecia, incluyendo en el cualquier área que se halle fuera del mar territorial de Suecia y en la que, en virtud de las leyes suecas y de acuerdo con la ley internacional, puedan ejercerse los derechos de Suecia con respecto al fondo marino y al subsuelo y a sus recursos naturales;

b) el termino «España» significa el Estado Español, y, en sentido geográfico, la España peninsular, las Islas Baleares y las canarias, las ciudades españolas de África, incluyendo cualquier área exterior al mar territorial de España que, de acuerdo con la ley internacional, haya sido señalada o pueda serlo en lo sucesivo, bajo las leyes españolas relativas a la plataforma continental, como área en la que puedan ejercerse los derechos de España en lo concerniente al fondo marino y subsuelo y a sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado Contratante» y el «otro Estado Contratante» significan Suecia o España, según se derive del texto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que deba considerarse como persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significaran, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión «trafico internacional» significa cualquier transporte por barco o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el viaje quede circunscrito entre puntos del otro Estado Contratante;

h) la expresión «Autoridad Competente» significa:

i) en Suecia:

El Ministro de Hacienda o sus representantes autorizados;

ii) en España:

El Ministro de Hacienda, el Secretario General Técnico o cualquier otra autoridad en quien el Ministro delegue;

i) el término «nacionales» significa:

Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante y todas las personas jurídicas, sociedades comerciales y asociaciones que deriven sus status como tales de las leyes en vigor en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo IV. Domicilio fiscal.

1. A los efectos del presente convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» designa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese estado, este sujeta a imposición en el por razón de su domicilio, su residencia, su sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, pero la expresión no incluye a ninguna persona que este sujeta a imposición en este Estado contratante solo por lo que respecta a rentas procedentes de el o a patrimonio situado en ese estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte residente de ambos estados contratantes, su residencia se determinara según las siguientes reglas:

a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerara residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas mas estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los estados contratantes, se considerara residente del Estado Contratante donde viva de manera habitual;

c) si viviera de manera habitual en ambos estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerara residente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de Suecia a causa de la denominada «norma de los tres años» contenida en las leyes fiscales suecas y no sea también residente de España, las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinaran su residencia de común acuerdo.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerara residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo V. Establecimiento permanente.

1. Para los fines del presente convenio, la expresión «establecimiento permanente» designa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprenderá en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, pozo de petróleo, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

g) obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. La expresión «establecimiento permanente» se considerará que no comprende:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa. Si en estas instalaciones se venden bienes directamente a clientes o representantes, se considerara que las instalaciones constituyen un establecimiento permanente;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas. Si se vendieran los bienes en el emplazamiento de este depósito directamente del mismo, entonces se considerara que este depósito constituye un establecimiento permanente;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

4. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de una gente independiente comprendido en el párrafo 5, se considera que constituye un establecimiento permanente en el Estado Contratante primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado Contratante poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

5. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en este otro Estado Contratante (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo VI. *Rentas de los bienes inmuebles.*

1. Las rentas procedentes de bienes inmuebles, incluyendo las derivadas de explotaciones agrícolas y forestales, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.

2. La expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la ley del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende, en todo caso, los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales.

Artículo VII. *Beneficios de las empresas.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente puede someterse a imposición de este estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en el. En este último caso, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en el, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que este obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en

las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración realizados para los mismos fines, bien en el Estado Contratante en el que se halla situado el establecimiento permanente o en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Para los fines de los párrafos que anteceden, los beneficios que hayan de atribuirse al establecimiento permanente se determinarán siguiendo el mismo método año por año, a no ser que existan razones suficientes para lo contrario.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este convenio, las disposiciones de aquellos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo VIII. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, solamente podrán someterse a imposición en este Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios obtenidos a través de la participación en un «pool», en una explotación en común o en una agencia de gestión internacional.

3. Por lo que se refiere a los beneficios obtenidos por el consorcio de navegación aérea sueco, danés y noruego, conocido como Scandinavian Airlines System (SAS), se aplicaran las disposiciones de este artículo, pero solo a aquella parte de los beneficios que corresponda a la participación que posee en ese consorcio a. B. Aerotransport (ABA), socio sueco de Scandinavian Airlines System (SAS).

Artículo IX. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que, de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando los beneficios de una empresa de un Estado Contratante que han sido sometidos a imposición en ese estado, se incluyen también en los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante y se someten a imposición en consecuencia y los beneficios así incluidos son beneficios que se habrían agregado a aquella empresa del otro Estado si las condiciones establecidas entre las empresas hubieran sido aquellas que habrían sido establecidas entre empresas independientes, el Estado mencionado en primer lugar realizara un ajuste apropiado a la cuantía del impuesto que gravo aquellos beneficios en el Estado primeramente mencionado. Para la determinación de este ajuste se prestara la debida consideración a las demás disposiciones de este Convenio relativas a la naturaleza de la renta, y con este fin, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultaran mutuamente si lo estimaran necesario.

Artículo X. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si tal residente es el receptor efectivo de los dividendos.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y de acuerdo con la legislación de este estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder:

a) del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posee directamente al menos el 50 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que esta posesión consista en acciones que se han adquirido por lo menos con un año de antelación a la fecha en que los dividendos se devenguen y abonen;

b) en todos los demás casos, del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta limitación.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, partes de minas, partes de fundador u otros derechos que permitan participar de los beneficios, excepto los de crédito, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el receptor de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los dividendos un comercio o negocio por medio de un establecimiento permanente radicado en el o realiza en ese otro Estado servicios profesionales mediante una base fija en el mismo y la participación que genera los dividendos este vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican las disposiciones del artículo VII o del artículo XIV, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede someterse a ninguna imposición a los dividendos que la sociedad pague a personas que no sean residentes en ese otro Estado Contratante, o someter los beneficios no repartidos de la sociedad al impuesto sobre beneficios no distribuidos, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no repartidos se componen, en todo o en parte, de beneficios o rentas procedentes de este otro Estado Contratante.

Sin embargo, esta disposición no impedirá que España grave a una sociedad sueca que tenga un establecimiento permanente en España, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 23 del decreto 3357/1967, de 23 de diciembre, pero el tipo de imposición no excederá del 15 por 100.

Artículo XI. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado si tal residente es el receptor efectivo del interés.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden, y de acuerdo con la legislación de este estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán, de mutuo acuerdo, el modo de aplicación de esta limitación.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses de la Deuda Pública emitida por un Estado Contratante pueden ser sometidos a imposición en el Estado deudor.

4. El término «intereses» comprende los rendimientos de los créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria, y con derecho o no a participar en los beneficios obtenidos por el deudor, y, en particular, los rendimientos de la deuda pública y de los bonos y obligaciones, incluyendo las primas y premios que se asignen a los bonos u obligaciones.

Las penalizaciones por pagos atrasados no se consideraran como intereses a los fines de este artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el perceptor de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses un comercio o negocio por medio de un establecimiento permanente radicado en él, o realiza en ese otro Estado servicios profesionales mediante una base fija en el mismo y el crédito que genera los intereses este vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican las disposiciones del artículo VII o del artículo XIV, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio estado, una de sus subdivisiones administrativas, una autoridad local o un residente de este Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tienen en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideraran procedentes del Estado Contratante donde este el establecimiento permanente.

7. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este convenio.

Artículo XII. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado si tal residente es el perceptor efectivo de los cánones.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán, de mutuo acuerdo, el modo de aplicación de esta limitación.

3. El termino «cánones» comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, filmes o cintas de grabación de programas de televisión o radiodifusión), de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el perceptor de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los cánones, un comercio o negocio mediante un establecimiento permanente, o presta en ese otro Estado servicios profesionales mediante una base fija radicada en el mismo, y el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones esta vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican las disposiciones del artículo VII o del artículo XIV, según corresponda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio estado, una de sus subdivisiones administrativas, una entidad local o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente al cual esta vinculado la prestación por la que se pagan los cánones y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los cánones se consideraran procedentes del Estado Contratante donde se halle el establecimiento permanente.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los cánones o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se paguen, exceda del importe que

habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicaran mas que a este ultimo importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo XIII. Ganancias de capital.

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo vi, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estén sitos.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen o hayan formado parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan o hayan pertenecido a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), o de la base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves utilizados en trafico internacional y de bienes muebles afectados a la explotación de tales buques y aeronaves, pueden someterse a imposición solamente en ese Estado Contratante. Con respecto a las ganancias derivadas por el consorcio de transporte aéreo sueco, danés y noruego, conocido como Scandinavian Airlines System (SAS), se aplican las disposiciones de este párrafo, pero solo hasta la proporción de ganancias que corresponda a la participación que en ese consorcio posee A.B. Aerotransport (ABA), socio sueco de Scandinavian Airlines System (SAS).

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3, solamente pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el transmitente.

En la aplicación de este párrafo con respecto a cualquier derecho o bien a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo XII, la enajenación de tal derecho o bien no se considerara como venta o menos que, en el momento del perfeccionamiento del contrato, se haya establecido claramente el precio, fijado y expresado en unidades monetarias; tampoco se considerara como venta la enajenación de este derecho o bien, si la enajenación ha tenido lugar bajo la condición de que el comprador esta obligado a vender de nuevo el derecho o bien al vendedor.

5. Las disposiciones del primer apartado del párrafo 4 no afectarán al derecho de un Estado Contratante, a someter a imposición, de acuerdo con su propia legislación, cualquier ganancia derivada de la enajenación de acciones de una sociedad cuyo principal activo consiste en bien inmuebles, siempre que el vendedor sea un residente del otro Estado Contratante, que

a) sea nacional del Estado Contratante primeramente mencionado, sin ser nacional del otro Estado Contratante;

b) haya sido residente del Estado Contratante primeramente mencionado en cualquier momento durante un periodo de cinco años que preceda inmediatamente a la enajenación; y

c) en el momento de la enajenación; solo o junto con alguna persona estrechamente relacionada, tuviera una influencia decisiva en la sociedad.

Artículo XIV. Profesiones independientes.

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga, solo pueden someterse a imposición en este estado. En todo caso, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

a) el interesado dispone de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de dichas actividades; no obstante, en este caso, solo puede someterse

a imposición en el otro Estado Contratante la renta en la medida en que sea atribuible a dicha base; o

b) su estancia en el otro Estado Contratante se prolongase por un periodo o periodos de duración total superior a ciento ochenta y tres días durante el año fiscal de este otro estado;

o

c) las remuneraciones percibidas durante el año fiscal de residentes del otro Estado Contratante, por razón de sus servicios en el mismo, exceden:

i) en el caso de servicios prestado en España de cien mil pesetas (100.000 Pesetas).

ii) en el caso de servicios prestados en Suecia de seis mil quinientas coronas (6.500 Kr.).

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contables.

3. Las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 no se aplicaran a las rentas percibidas por un corredor, comisionista general o cualquier otro intermediario que goce estatuto independiente.

Artículo XV. Profesiones dependientes.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos XVI, XVIII, XIX, XX y XXI, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, solo pueden someterse a imposición en este estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el beneficiario permanente en el otro Estado durante uno o varios periodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en el curso del año fiscal de ese otro Estado; y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no es residente del otro estado, y

c) las remuneraciones no son pagadas con cargo a un establecimiento permanente a una sede fija que la persona para quien se trabaja tienen en el otro estado.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa. Cuando un residente de Suecia obtenga remuneración por razón de un empleo ejercido a bordo de una aeronave explotada en tráfico internacional por el consorcio de navegación aérea sueco, danés y noruego, conocido como Scandinavian Airlines System (SAS), esta remuneración solamente será sometida a imposición en Suecia.

Artículo XVI. Participación de consejeros.

Las participaciones de consejeros y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtiene como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

Artículo XVII. Artistas y deportistas.

1. No obstante las disposiciones de los artículos XIV y XV, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión y televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde actúen.

2. Cuando las rentas relativas a las actividades personales de uno de estos profesionales del espectáculo o deportistas no se acumulan a ese profesional o deportista mismo, sino a otra persona, esa renta puede, no obstante las disposiciones de los artículos VII, XIV, y XV, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se ejercitan las actividades del profesional del espectáculo o el deportista.

Artículo XVIII. Pensiones y anualidades.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XIX, las pensiones y otras remuneraciones similares en consideración de un empleo anterior, así como las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. El termino «anualidad» significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un periodo de tiempo determinado o determinable a cambio del pago de una cantidad adecuadamente equivalente en dinero o signo que lo represente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los pagos realizados bajo el régimen de la seguridad social de un Estado Contratante, así como los pagos derivados de una pensión por razón de un seguro de vida concertado en un Estado Contratante pueden ser sometidos a imposición en ese estado.

Las disposiciones de este párrafo se aplican solamente a las personas físicas que sean nacionales del Estado Contratante de donde proceden los pagos.

Artículo XIX. Remuneraciones publicas.

1. a) Las remuneraciones excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones administrativas o entidades locales, a una persona físicas, en consideración a los servicios prestados a ese estado, subdivisión o entidad local, solo pueden someterse a imposición en ese estado.

b) Sin embargo, tales remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y el perceptor es un residente de ese Estado Contratante que:

i) sea nacional de dicho estado, o

ii) no haya adquirido la cualidad de residente de dicho Estado con la sola finalidad de prestar aquellos servicios.

2. a) las pensiones pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones administrativas o entidades locales, directamente o con cargo a fondos constituidos por aquellos, a una persona físicas en consideración a servicios prestados a ese estado, subdivisión o entidad local, solo pueden someterse a imposición en ese estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el pensionista es nacional y residente de ese Estado.

3. Las disposiciones de los artículos XV, XVI y XVIII se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas en consideración a servicios prestados en el desempeño de una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones administrativas o entidades locales.

Artículo XX. Estudiantes.

1. Un estudiante o aprendiz comercial que es o fue en periodo inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante, y que visita el primer Estado Contratante con el único fin de proseguir su educación o formación, estará exento de impuesto en el primer Estado Contratante con relación a las sumas que reciba para su sostenimiento, educación o practica, siempre que tales pagos procedan de ese Estado.

2. Un estudiante de una universidad, escuela u otra institución educativa de un Estado Contratante, que permanezca temporalmente en el otro Estado Contratante y este empleado en el durante un periodo o periodos que no excedan en total de cien días en el curso del año natural, estará exento de impuesto en ese otro Estado con relación a la remuneración que

reciba por el empleo ejercido en ese Estado, si la finalidad del empleo es la de ayudarse en sus estudios.

Artículo XXI.

Una persona físicas que es o fue, en el periodo inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que, por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, escuela u otra institución cultural del primer Estado Contratante, visita ese Estado Contratante con el único fin de enseñar o realizar investigaciones en dichas instituciones por un periodo que no exceda de un año, estará exenta de imposición en ese primer Estado Contratante con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

Artículo XXII. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado. Contratante cualquiera que sea su procedencia, no reguladas en los artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican, si el beneficiario de las rentas, residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios profesionales en ese otro Estado desde una base fija radicada en él, y el derecho o propiedad respecto a los cuales se paga la renta se halla vinculada efectivamente con el citado establecimiento permanente a base fija. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según el caso.

Artículo XXIII. Patrimonio.

1. El patrimonio representado por bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo VI, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que aquellos estén sitios.

2. El patrimonio representado por los bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por los bienes muebles que pertenezcan a una sede fija utilizada para la prestación de servicios profesionales, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que el establecimiento permanente o la sede fija estén sitios.

3. Los buques y aeronaves explotados en trafico internacional por una empresa de un Estado Contratante y los bienes muebles que pertenezcan a la explotación de dichos barcos y aeronaves, solamente serán sometidos a imposición en ese Estado Contratante.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante, solo serán sometidos a imposición en ese estado.

Artículo XXIV. Método para evitar la doble imposición.

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado permitirá:

a) como deducción del impuesto sobre las rentas de esa persona, un importe igual al impuesto sobre las rentas pagado en ese otro Estado Contratante;

b) como deducción del impuesto sobre el capital de esa persona, un importe igual al impuesto sobre el capital pagado en ese otro Estado Contratante.

Sin embargo, la cantidad deducida en uno u otro caso no puede exceder de la parte del impuesto sobre la renta o el capital, respectivamente, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o el capital que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

2. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de acuerdo con el artículo XIX, solo serán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado permitirá, como deducción del impuesto sobre la renta, aquella parte del impuesto que corresponde a la renta obtenida por el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, los dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Suecia estarán exentos de imposición en Suecia en la cuantía en que los dividendos habrían estado exentos bajo las leyes suecas, si ambas sociedades hubieran sido suecas. Esta exención solo se aplicara si los beneficios por los que se pagan los dividendos han sido sometidos en España al impuesto normal sobre la renta aplicable en la fecha de la firma de este convenio, o a un impuesto sobre la renta comparable a este, o si la parte principal de los beneficios de la sociedad que paga los dividendos procede, directa o indirectamente, de actividades comerciales distintas de la de administración de títulos y otros bienes similares, y dichas actividades las ha realizado en España la sociedad que paga los dividendos, o una sociedad en la que aquella, al menos, posea el 25 por 100 del capital con derecho a voto.

4. En la aplicación del párrafo 1, cuando se haya concedido por un periodo de tiempo limitado la exención o reducción del impuesto español sobre dividendos, intereses o cánones percibidos por un residente de Suecia, el crédito contra el impuesto español sobre dividendos, intereses o cánones percibidos por un residente en Suecia, el crédito contra el impuesto sueco se señalará por un importe igual al del impuesto que se habría exigido en España si no se hubiera concedido dicha exención o reducción.

5. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga una ganancia de las referidas en el párrafo 5 del artículo XIII, o reciba un pago de los mencionados en el párrafo 3 del artículo XVIII, que puedan ser sometidos a imposición en el otro Estado Contratante, ese otro Estado señalará, como deducción del impuesto sobre la renta de esa persona, un importe igual al del impuesto pagado en el primer Estado sobre la ganancia o el pago, respectivamente. Sin embargo, la cantidad deducida no podrá exceder de aquella parte del impuesto sobre la renta, computada antes de que fuera efectuada la deducción correspondiente a la ganancia o el pago, respectivamente, que puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

6. Cuando en los beneficios de una sociedad residente en España se incluyan dividendos de una sociedad residente de Suecia, la primera sociedad tiene derecho a la misma deducción que se habría aplicado si ambas sociedades hubieran sido residentes en España.

Artículo XXV. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante, sean o no residentes de un Estado Contratante, no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo, que no se exijan o sean mas gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este ultimo Estado que se encuentran en las mismas condiciones.

2. Los apátridas residentes en un Estado Contratante no serán sometidos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean mas gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado de que se trate que se encuentran en las mismas condiciones.

3. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en ese otro Estado Contratante de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su Estado civil o cargas familiares, ni a conferir ninguna exención de impuesto en un Estado Contratante, respecto de los dividendos u otros pagos hechos a una sociedad residente del otro Estado Contratante.

4. Excepto cuando sean de aplicación el artículo IX, párrafo 1, el artículo XI, párrafo 7, y el artículo XII, párrafo 6, los intereses, cánones y otros desembolsos que una empresa de un Estado Contratante pague a un residente del otro Estado Contratante podrán deducirse, a efectos de determinar los beneficios sometidos a imposición de dicha empresa, como si hubieran sido pagados a un residente del primer estado.

Del mismo modo, cualesquiera deudas que una empresa de un Estado Contratante tenga con un residente del otro Estado Contratante podrán deducirse, cuando se trate de

determinar el capital sometido a imposición de dicha empresa, como si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital este en todo o en parte poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o mas residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidos en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean mas gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado Contratante.

6. En el presente artículo el termino «imposición» incluye todos los impuestos, cualquiera que sea su clase.

Artículo XXVI. Procedimiento amistoso.

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para el un gravamen que no este conforme con el presente convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso debe someterse dentro del plazo de tres años desde la primera notificación de la medida causante del impuesto que se considera en desacuerdo con el convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar la imposición que no se ajuste al presente convenio. Cualquier acuerdo al que se llegue se llevara a efecto a pesar de los limites de tiempo existentes en las legislaciones nacionales de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo amistoso las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición de los casos no previstos en el presente convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre si a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá realizarse en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

Artículo XXVII. Intercambios de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiaran las informaciones necesarias para la aplicación del presente convenio. Tales autoridades intercambiaran también las informaciones necesarias para la aplicación de la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en este convenio, en la medida en que dicha imposición sea conforme al mismo. Sin embargo, en el caso últimamente mencionado, las autoridades competentes no están obligadas a intercambiar información que no pueda obtenerse de los documentos conservados por las autoridades de hacienda, sino que requieran una investigación especial. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o autoridad incluida un tribunal que no este encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no pueden en ningún caso interpretarse como impedimento a uno de los Estados Contratantes la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o practica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) transmitir informaciones que no se puedan obtener sobre la base de su legislación o practica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) transmitir informaciones que revelen secretos comerciales, industriales, profesionales, o de procedimientos comerciales o industriales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo XXVIII. Funcionarios diplomáticos y consulares.

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo XXIX. Entrada en vigor.

1. El presente Convenio será sometido a ratificación y los correspondientes instrumentos de ratificación serán intercambiados en Estocolmo lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) en el caso de Suecia, respecto del impuesto de cupones sobre los dividendos exigibles en o con posterioridad al año natural inmediatamente anterior a aquel en que este Convenio entre en vigor, respecto de los impuestos sobre otras rentas obtenidas en o con posterioridad al año natural inmediatamente anterior a aquel en que este Convenio entre en vigor y respecto del impuesto sobre el patrimonio gravado en o con posterioridad al año natural, inmediatamente precedente a aquel en que este Convenio entre en vigor.

b) en el caso de España, respecto de la renta imputable al año natural inmediatamente anterior a aquel en el que este Convenio entre en vigor y a los años sucesivos.

Artículo XXX. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo después de un periodo de cinco años a contar de la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación escrita de denuncia entregada al otro Estado Contratante por vía diplomática, siempre que tal notificación se curse hasta el día 30 de junio de cualquier año natural.

En este aspecto, el presente Convenio dejará de aplicarse respecto a las rentas obtenidas en el o después del día primero de enero del año inmediatamente siguiente a aquel en que la denuncia haya tenido lugar, y en cuanto al impuesto sueco sobre el patrimonio, respecto al patrimonio gravado en o después del segundo año natural que siga a aquel en que la denuncia haya tenido lugar.

Protocolo

En el momento de firmar el Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, los infrascritos han acordado las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Convenio.

1. AD/ARTÍCULO II, PÁRRAFO 3 b) ii)

Durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero y el 8 de abril de 1975, el Convenio se aplica también a «el gravamen especial del 4 por 100 establecido por el artículo 104 de la ley 41/1964, de 11 de junio».

2. AD/ARTÍCULO IV, PÁRRAFO 3

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo IV se aplican solamente a los nacionales suecos que se trasladen desde Suecia y se limitan a los primeros tres años contados desde el día de su partida.

Las disposiciones en las leyes fiscales suecas a las que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo IV se contienen en el párrafo 53 de la Ley comunal del impuesto sobre la renta.

3. AD/ARTÍCULO V, PÁRRAFO 2 g)

Cuando una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante varias obras de construcción o de montaje simultáneas y la duración de cualquiera de estas

contrataciones exceda de un periodo de doce meses, las autoridades competentes harán lo posible por decidir mediante un acuerdo amistoso si todas las contrataciones constituyen un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante.

Se aplicara el mismo principio si una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante varias obras de construcción o de montaje consecutivas y la duración adicionada de tales contrataciones excede un periodo de doce meses.

4. AD/ARTÍCULO XXIV, PÁRRAFO 4

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán mediante acuerdo amistoso la legislación fiscal española a la que se aplicaran las disposiciones de este párrafo.

5. AD/ARTÍCULO XXV, PÁRRAFO 3

Las disposiciones del primer apartado del párrafo 3 no obligan a Suecia, cuando somete a imposición a un establecimiento permanente de una sociedad española, a conceder esta deducción por los dividendos distribuidos por esa sociedad, del mismo modo que lo concede a las sociedades suecas conforme el real decreto numero 94/1967, sobre deducción, a efectos fiscales, de ciertos dividendos. En el momento de la firma del presente convenio, el decreto establece que esta deducción no puede exceder del cinco por ciento anual del capital desembolsado, siempre que este capital haya sido desembolsado después del 30 de junio de 1966 y la deducción no se concede por mas de diez años naturales y en ningún caso podrá sobrepasar el año decimoquinto de gravación a contar desde el año en que se desembolso el importe de las acciones.

Las autoridades competentes mantendrán consultas para decidir si las disposiciones del primer apartado continuaran aplicándose en el caso de que la citada legislación sueca se modifique respecto al importe máximo de deducción acordado o a otros extremos análogos.

6. AD/ARTÍCULO XXVII, PÁRRAFO 1

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán mediante acuerdo amistoso el modo de aplicación de este párrafo.

Información relacionada

- Véase la Orden de 27 de julio de 1977, por la que se establece el procedimiento transitorio para aplicar el Convenio Hispano-Sueco. [Ref. BOE-A-1977-18833](#)
- Véase la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre aplicación de los arts. X, XI y XII y la publicación de formularios. [Ref. BOE-A-1980-4754](#)

§ 87

Instrumento de ratificación del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre el Estado Español y la Confederación Suiza

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 53, de 3 de marzo de 1967
Última modificación: 11 de junio de 2013
Referencia: BOE-A-1967-3470

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Ámbito objetivo.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas y entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de los salarios pagados por las empresas (no se incluyen las cuotas de Seguridad Social), así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que, concretamente se aplica este Convenio son:

a) En España:

- (i) el impuesto sobre la renta de las personas físicas;
 - (ii) el impuesto sobre la renta de sociedades;
 - (iii) el impuesto sobre la renta de no residentes;
 - (iv) el impuesto sobre el patrimonio; y
 - (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;
- (denominados en lo sucesivo “impuesto español”).

b) En Suiza:

los impuestos federales, cantonales y comunales:

1) sobre la renta (renta total, rendimientos del trabajo, rendimientos del patrimonio, beneficios industriales y comerciales, ganancias de capital y otras rentas);

2) sobre el patrimonio (patrimonio total, patrimonio mobiliario e inmobiliario, patrimonio industrial y comercial, capital y reservas y otros elementos del patrimonio).

(Los que en lo sucesivo se denominan «impuesto suizo»).

4. El presente Convenio se aplicara también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan. Cada año, las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

5. El presente Convenio no se aplica a los impuestos exigibles por retención en la fuente sobre los premios de lotería

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Suiza» significa la Confederación suiza;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Suiza según se derive del texto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante (incluido el propio Estado, sus subdivisiones políticas y entidades locales) y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante (incluido el propio Estado, sus subdivisiones políticas y entidades locales);

g) la expresión «Autoridad competente» significa:

1) En España:

el Ministro de Hacienda, el Director General de Impuestos Directos o cualquiera otra Autoridad en quien el Ministro delegue.

2) En Suiza:

el Director de la Administración Federal de Contribuciones o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4. *Domicilio fiscal.*

1. A los efectos del presente Convenio, se considera «residente de un Estado contratante» a toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a

imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física resulte residente de ambos Estados contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante donde viva de manera habitual;

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las Autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una sociedad sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúe toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. El término «establecimiento permanente» no comprende:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa.

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación sea de carácter auxiliar o preparatorio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 5, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona

realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

5. No se considera que una empresa de un Estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí sólo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición sobre la renta

Artículo 6. *Rentas de los bienes inmuebles.*

1. Las rentas procedentes de los bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que tales bienes estén situados.

2. La expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con la legislación del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad territorial, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de las empresas y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales.

Artículo 7. *Beneficios de las Empresas.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición de este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Cuando una empresa de un Estado contratante realice negocios en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos para los fines del establecimiento permanente, debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, igualmente demostrados, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente o en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el

método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solamente podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de un «pool», de una explotación en común o de un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será aplicable en caso de fraude o incumplimiento intencionado.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. a) Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.

b) No obstante lo dispuesto en el subapartado anterior, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que esta posea

directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante al menos un año, y siempre que la sociedad que paga los dividendos esté sujeta y no exenta respecto de los impuestos comprendidos en el artículo 2 del Convenio, y que ninguna de las sociedades sea residente de un tercer Estado en virtud de un convenio para evitar la doble imposición con ese tercer Estado. Ambas sociedades deben revestir la forma de sociedades de capital.

c) No obstante lo dispuesto en el subapartado a), los dividendos pagados a un fondo o plan de pensiones reconocido, residente en un Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Lo dispuesto en este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos», empleado en el presente artículo, comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado contratante, tiene, en el otro Estado contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad a personas que no sean residentes de este último Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, el rendimiento de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes vinculados a estos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

Las Autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.

3. El término «cánones», empleado en este artículo, comprende la cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado contratante, tiene, en el otro Estado contratante del cual proceden los cánones, un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad por que se pagan los cánones esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente al cual está vinculada la prestación por la que se pagan los cánones y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté el establecimiento permanente.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los cánones o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

7. No obstante los apartados 1 y 2, los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados entre sociedades asociadas no estarán sujetos a imposición en el Estado de la fuente si:

Dichas sociedades están afiliadas mediante una participación directa mínima del 25 por ciento, mantenida durante al menos dos años, o cuando una tercera sociedad posea una participación directa mínima del 25 por ciento tanto en el capital de la primera sociedad como en el capital de la segunda sociedad, durante al menos dos años; y

Dichas sociedades son residentes de un Estado contratante; y

En virtud de convenio alguno para evitar la doble imposición con un tercer Estado, ninguna de las sociedades es residente de ese tercer Estado; y

Todas las sociedades están sujetas al impuesto sobre sociedades y no exentas, en particular respecto de los pagos de cánones, y cada una de ellas reviste la forma de sociedades de capital.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias derivadas de la, enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que estén sitos.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa.) o de la base fija, podrán someterse a imposición en este otro Estado. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles mencionados en el párrafo 3 del artículo 22 sólo pueden

someterse a imposición en el Estado contratante al que, de acuerdo con dicho artículo, corresponde el derecho a gravarlos.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Lo dispuesto en la frase anterior no será de aplicación:

a) a la enajenación de acciones cotizadas en una Bolsa de Valores suiza o española, o en cualquier otra Bolsa que puedan acordar las autoridades competentes; o

b) a la enajenación de acciones o participaciones de una sociedad si la sociedad utiliza el bien inmueble para su propia actividad industrial.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Profesiones independientes.*

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que dicho residente disponga de manera habitual, en el otro Estado contratante, de una base fija para el ejercicio de su actividad. En este último caso, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuirles a la base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende, especialmente, las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contadores.

Artículo 15. *Trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el empleado no permanece en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de un total de 183 días durante el año fiscal considerado;

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona para quien se trabaje tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico Internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtiene como miembro de un Consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine radiodifusión o televisión y los músicos, así como por los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde actúen.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 19, las pensiones y remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a un residente de un Estado contratante, solo pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. Retribuciones públicas.

Las remuneraciones, incluidas las pensiones, pagadas, directamente o con cargo a un fondo especial, por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, un organismo autónomo o persona jurídica de derecho público de este Estado, a una persona física que posea la nacionalidad de este Estado, en consideración a servicios prestados, actualmente o con anterioridad, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden tales remuneraciones.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido anteriormente residente de un Estado contratante y que se encuentre en el otro Estado contratante con el único fin de proseguir sus estudios o completar su formación, reciba para sufragar sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no se someterán a imposición en el Estado últimamente citado, siempre que tales cantidades procedan de fuentes de fuera de este Estado.

Artículo 21. Rentas no mencionadas expresamente.

Las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO IV

Imposición sobre el patrimonio**Artículo 22. Patrimonio.**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se define en el párrafo 2 del artículo 6, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes estén situados.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente de una empresa, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para el ejercicio de una actividad profesional, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que el establecimiento permanente o la base fija estén situados.

3. Los buques y aeronaves dedicados al tráfico internacional y los activos, que no sean bienes inmuebles, afectos a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO V

Disposiciones para evitar la doble imposición**Artículo 23.**

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Suiza, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Suiza;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Suiza sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio calculado antes de la deducción correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Suiza.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En Suiza, la doble imposición se evitará como sigue:

a) Cuando un residente de Suiza obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Suiza, con sujeción a lo dispuesto en el subapartado b), exonerará de imposición dicha renta o patrimonio; sin embargo, al calcular el impuesto aplicable a las restantes rentas o patrimonio de ese residente, podrá aplicar el tipo impositivo que hubiera resultado de aplicación en caso de que las rentas o el patrimonio no hubieran estado exentos. No obstante, dicha exención se aplicará a las ganancias mencionadas en el apartado 3 del artículo 13 únicamente cuando se demuestre la tributación efectiva en España de las mismas.

b) Cuando un residente de Suiza obtenga dividendos o cánones que, con arreglo a las disposiciones de los artículos 10 ó 12 puedan someterse a imposición en España, Suiza concederá una desgravación a ese residente. Tal desgravación podrá consistir en:

i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto exigido en España de conformidad con las disposiciones del artículo 10 o del artículo 12; no obstante, dicha deducción no podrá exceder del importe del impuesto suizo, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que puede someterse a imposición en España;

ii) una reducción en un importe fijo del impuesto suizo; o

iii) una exención parcial del impuesto suizo para dichos dividendos o cánones, consistente en cualquier caso al menos en la deducción del impuesto exigido en España del importe bruto de los dividendos o de los cánones.

Suiza determinará la desgravación aplicable y regulará el procedimiento correspondiente de acuerdo con las disposiciones suizas relativas a la aplicación de los convenios internacionales suscritos por la Confederación Suiza para evitar la doble imposición.

c) Las sociedades residentes de Suiza que obtengan dividendos de sociedades residentes en España tendrán derecho, a los efectos del impuesto suizo sobre dichos dividendos, a la misma desgravación a la que pudiera acceder una sociedad cuando la sociedad que pague los dividendos sea residente de Suiza.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. En especial, los nacionales de un Estado contratante que estén sometidos a imposición en el otro Estado contratante, tendrán derecho a idénticas exenciones desgravaciones y reducciones de impuestos que se concedan, en consideración a cargas familiares, a los nacionales del otro Estado contratante.

3. El término «nacionales» significa:

- a) todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado contratante;
- b) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones, constituidas con arreglo a las Leyes vigentes en un Estado contratante.

4. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

5. Las empresas de un Estado contratante, cuyo capital esté, en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado contratante, no serán sometidas en el Estado contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado.

6. El presente artículo es de aplicación a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza y denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. Esta Autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible para resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la Autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar la imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes, pero en ningún caso una vez transcurridos siete años desde la fecha de la primera notificación mencionada en el apartado 1.

3. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el mismo.

4. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá realizarse en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes.

5. Cuando,

a) en virtud del apartado 1 una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y

b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver la cuestión conforme a lo dispuesto en el apartado 2 en el plazo de tres años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado contratante,

a instancia del contribuyente, se someterá a arbitraje toda cuestión irresoluta relacionada con ese caso.

Sin embargo, este sometimiento a arbitraje no podrá realizarse cuando una persona a la que concierna directamente el caso pueda ejercer aún derecho de recurso, en virtud de la legislación interna de cualquiera de los Estados, ante los tribunales u organismos administrativos de ese Estado para que se pronuncien sobre esas cuestiones, o cuando un tribunal u organismo administrativo ya se haya pronunciado previamente sobre las mismas. A menos que una persona a la que concierna directamente el caso rechace el acuerdo amistoso que aplique el dictamen, será vinculante para ambos Estados contratantes y aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de dichos Estados. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.

Los Estados contratantes podrán facilitar a la comisión consultiva constituida en virtud de lo dispuesto en este apartado, toda la información que sea necesaria para desarrollar el procedimiento arbitral. Los miembros de la comisión consultiva estarán sujetos a las limitaciones sobre comunicación de información mencionadas en el apartado 2 del artículo 25 bis respecto de la información así facilitada.

Artículo 25 bis. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines cuando esa información pueda utilizarse para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados y la autoridad competentes del Estado que la suministra autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio habitual de su práctica administrativa, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso tales limitaciones podrán interpretarse como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona. A fin de obtener tal información, las autoridades fiscales del Estado contratante al que se requiere la información, cuando sea necesario para cumplir con las obligaciones contraídas en este apartado, estarán facultadas para obligar a la comunicación de información a la que se refiere este apartado, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 o en cualquier disposición en contrario de su normativa interna.

Artículo 26. *Funcionarios diplomáticos y consulares.*

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de disposiciones de acuerdos especiales.

2. A los efectos del presente Convenio, los miembros de una Misión Diplomática o Consular de un Estado contratante acreditada en el otro Estado contratante o en un tercer Estado que posean la nacionalidad del Estado acreditante, se consideran residentes del Estado acreditante si están sometidos en este Estado a las mismas obligaciones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que los residentes de dicho Estado.

3. El Convenio no se aplica a las Organizaciones Internacionales, a sus órganos o funcionarios, ni a las personas que sean miembros de una Misión Diplomática o Consular de un tercer Estado, cuando se encuentren en el territorio de un Estado contratante y no sean considerados como residentes en ninguno de ambos Estados contratantes a efectos de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se intercambiarán en Madrid lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los Instrumentos de Ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) en España:

a los impuestos devengados en el año 1967 y siguientes:

b) en Suiza:

para los años fiscales que comiencen el 1 de enero de 1967 o después de esta fecha.

3. El Acuerdo entre el Consejo Federal Suizo y el Gobierno español, de 21 de noviembre de 1963, relativo a la imposición de las empresas de navegación aérea se considera derogado a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y se aplicará por última vez a los impuestos devengados en el año 1966.

Artículo 28. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por cualquiera de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes puede denunciar el

§ 87 Convenio con Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Convenio por vía diplomática con seis meses de antelación, como mínimo, antes del final de cada año civil. En este caso el Convenio dejará de aplicarse:

a) En España:

a los impuestos devengados en los años civiles siguientes al de la denuncia;

b) En Suiza:

para los años fiscales que comiencen el 1 de enero del año civil siguiente al de la denuncia o después de esta fecha.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO POLÍTICO FEDERAL

Berna, 26 abril 1966.

Señor Embajador:

Acuso recibo de su carta de fecha de hoy que, traducida, dice lo siguiente:

«Con relación al Convenio entre España y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, firmado en el día de hoy, queda entendido que el artículo 2 de dicho Convenio se refiere a los impuestos sobre la renta y el patrimonio tanto ordinarios como extraordinarios.

Le ruego, señor Consejero Federal, tenga a bien manifestarme la conformidad de su Gobierno con lo que antecede.»

Tengo la honra, señor Embajador, de comunicarle la conformidad de mi Gobierno sobre lo que precede.

Aprovecho la oportunidad, señor Embajador, para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Firmado: Spühler

Excmo. Sr. D. Juan Pablo de Lojendio, Marqués de Vellisca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.—Berna.

[. . .]

Protocolo

Protocolo al Convenio de 26 de abril de 1966 entre la Confederación Suiza y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

En el momento de la firma del Protocolo que modifica el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio firmado por la Confederación Suiza y España el 26 de abril de 1966, los signatarios autorizados han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante de dicho Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio.

(i) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos. En el caso de España, el abuso de la norma incluye las situaciones previstas en el artículo 15 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003 de 17 de diciembre) o cualquier otra disposición de naturaleza similar recogida en cualquier norma tributaria en vigor o que se establezca en el futuro.

(ii) Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio situados en el otro Estado contratante.

(iii) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional "Controlled Foreign Companies".

I bis. Con referencia al artículo 4.

§ 87 Convenio con Suiza para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

En relación con el apartado 1 del artículo 4 se entenderá que la expresión “residente de un Estado contratante” comprende los fondos o planes de pensiones reconocidos, constituidos en ese Estado.

La expresión “fondo o plan de pensiones reconocido” significa todo plan, fondo, mutualidad u otra institución constituida en un Estado contratante.

i) que gestione el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez; y

ii) cuando las aportaciones a los mismos puedan optar a beneficios fiscales en forma de reducción en la base del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

II. Con referencia al artículo 10, apartado 2, subapartado b).

Con referencia al artículo 10, apartado 2, subapartado b) del presente Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante no podrá beneficiarse de la exención total de la retención en la fuente del impuesto aplicable a los dividendos procedentes del otro Estado contratante cuando la titularidad de la mayoría de sus acciones recaiga principalmente, directa o indirectamente, en personas que no sean residentes de un Estado contratante, o de un Estado miembro de la Unión Europea, a menos que la sociedad que percibe los dividendos:

Realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad que paga los dividendos; o

Tenga como objeto primordial la dirección y la gestión de la sociedad que paga los dividendos, mediante la adecuada organización de medios materiales y personales; o

Demuestre que se ha constituido por motivos económicos válidos y no únicamente para beneficiarse del artículo 10, apartado 2, subapartado b).

En relación con las limitaciones de beneficios antes reseñadas en esta disposición del Protocolo, España en todos los casos otorgará a una sociedad residente en Suiza el mismo tratamiento que a cualquier sociedad residente en un Estado Miembro de la Unión Europea que se encuentre en una situación equiparable.

III. Con referencia al artículo 10, apartado 2, subapartado b) y al artículo 12, apartado 7.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 10, apartado 2, subapartado b) y al artículo 12, apartado 7, las expresiones en ellos utilizadas se definen conforme a la Directiva del Consejo 2003/49/EC de 3 de junio de 2003 relativa al régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros y la Directiva del Consejo 90/435/EEC de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Por lo que respecta a Suiza, la expresión “sociedad de capital” comprende las:

Société anonyme/Aktiengesellschaft/società anonima;

Société à responsabilité limitée/Gesellschaft mit beschränkter Haftung/società a responsabilità limi-tata;

Société en commandite par actions/Kommandita-ktiengesellschaftl/società in accomandita per azioni.

III bis.

Se entenderá que, conforme a la primera frase del apartado 1 del artículo 23 del Convenio, un residente de España puede optar por eliminar la doble imposición conforme a los métodos y requisitos previstos en la legislación española para las rentas obtenidas en el extranjero (por ejemplo, artículos 21 ó 22 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o de conformidad con los métodos previstos en este artículo 23.

IV. Con referencia al artículo 25 bis.

1. Se entenderá que el intercambio de información únicamente podrá solicitarse una vez agotadas todas las fuentes habituales de información del Estado contratante que requiere la

información, de las que disponga en aplicación de su procedimiento tributario interno, excepto aquellas que pudieran generar dificultades desproporcionadas.

2. Se entenderá que al formular un requerimiento de información en virtud del artículo 25 bis del Convenio, las autoridades competentes del Estado que solicita la información proporcionarán la siguiente información a las autoridades competentes del Estado requerido:

- a) la identidad de la persona objeto de inspección o investigación;
- b) las fechas respecto de las que se solicite la información;
- c) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
- d) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- e) en la medida en que se conozca, el nombre y el domicilio de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;

3. Se entenderá que el criterio de “pertinencia previsible” tiene como finalidad establecer un intercambio de información en materia tributaria tan amplio como sea posible y, al mismo tiempo, aclarar que los Estados no tienen libertad para emprender búsquedas indefinidas de pruebas (“*fishing expeditions*”), ni para solicitar información de dudosa pertinencia respecto a la situación fiscal de un determinado contribuyente. Mientras que el apartado 2 contiene importantes requisitos procedimentales al objeto de garantizar que no se emprendan búsquedas indefinidas de pruebas, los subapartados a) a e) deben interpretarse de forma que no se malogre el intercambio efectivo de información.

4. Se entenderá asimismo que el artículo 25 bis del Convenio no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.

5. Se entenderá que en caso de intercambio de información, las normas de procedimiento administrativo relativas a los derechos de los contribuyentes aplicables en el Estado contratante al que se solicite la información seguirán siendo aplicables antes de la transmisión de la información al Estado contratante que la ha solicitado. Se entenderá asimismo que el objetivo de esta disposición es garantizar al contribuyente un procedimiento justo y no el de impedir o retrasar indebidamente el proceso de intercambio de información.

6. La autoridad competente remitirá al otro Estado contratante la información solicitada tan pronto como sea posible. El tiempo que transcurra desde la petición de la información hasta su recepción por el Estado que la solicitó no será considerado a los efectos del cálculo de los límites temporales previstos en la legislación fiscal española respecto de los procedimientos fiscales de la Administración Tributaria.

7. Las personas implicadas en una actuación seguida en España no podrán invocar irregularidades en el procedimiento seguido en Suiza para recurrir su caso ante los tribunales españoles.

En caso de que el contribuyente recurriera la decisión adoptada por la Administración Tributaria Federal Suiza respecto de la transmisión de información a la autoridad competente española, cualquier demora que se produjera por este motivo no será computable en la aplicación de los límites temporales previstos en la legislación fiscal española respecto de los procedimientos fiscales de la Administración Tributaria.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado y sellado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Madrid, el 29 de junio de 2006 en las lenguas española, francesa e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, ésta se resolverá de acuerdo con el texto en lengua inglesa.

Por el Gobierno del Reino de España	Por el Consejo Federal Suizo,
Carlos Ocaña y Pérez de Tudela	Armin Ritz
Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos	Embajador de Suiza en España

Información relacionada

- Véase la Orden de 20 de noviembre de 1968 por la que se regula el procedimiento de aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Convenio Hispano-suizo para evitar la doble imposición, de 26 de abril de 1966. [Ref. BOE-A-1968-1365](#)

§ 88

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia a fin de Evitar la Doble Imposición y de Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Protocolo, hecho en Madrid el 14 de octubre de 1997

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 1998
Última modificación: 20 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1998-23417

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#). Por parte de España, se ha efectuado notificación en virtud del artículo 35.7 del citado convenio, que ha sido publicada en el BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2022. [Ref. BOE-A-2022-21575](#)

[. . .]

Artículo 1. *Ámbito personal.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus Entidades Locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) En Tailandia:

- i) el Impuesto sobre la Renta, (the income tax);
- ii) el Impuesto sobre la Renta del Petróleo, (the petroleum income tax);

(denominados en lo sucesivo «impuesto tailandés»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o las sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Estado español y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Estado español incluyendo las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, el Estado español pueda ejercer jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Tailandia» significa el Reino de Tailandia comprendiendo su mar territorial y las áreas exteriores a éste, incluyendo el fondo marino y su subsuelo, sobre las que el Reino de Tailandia pueda ejercer su jurisdicción en virtud de su legislación y de acuerdo con el Derecho Internacional;

c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o Tailandia según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión «impuesto» significa impuesto español o impuesto tailandés según el contexto;

h) la expresión «nacional» significa:

i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas, asociación y cualquier otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

j) la expresión «autoridad competente» significa en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; y en el caso de Tailandia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. *Residente.*

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las

personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado en el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y
- g) las granjas o plantaciones.

3. La expresión «establecimiento permanente» también incluye:

a) una obra de construcción, instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas con las mismas, si la duración de dicha obra o actividad excede de seis meses;

b) la prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un residente de uno de los Estados Contratantes a través de trabajadores u otro personal, cuando las actividades de esa naturaleza continúan para el mismo proyecto u otro relacionado, desarrollados en el otro Estado Contratante durante un período o períodos superiores a seis meses dentro de cualquier período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, o cualquier otra actividad similar de carácter auxiliar o preparatorio para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se refiere el párrafo 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considera que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado mencionado en primer lugar, si dicha persona:

a) ostenta y ejerce con habitualidad en el Estado mencionado en primer lugar poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, salvo que dichas actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la empresa;

b) no ostenta dichos poderes, pero habitualmente mantiene en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa desde donde regularmente ejecuta pedidos o efectúa entregas por cuenta de la empresa; o

c) no ostenta dichos poderes, pero habitualmente ejecuta pedidos en el Estado mencionado en primer lugar total o casi totalmente para la empresa o para la empresa y otras empresas controladas por ésta.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante, salvo por las operaciones de reaseguro, dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 7 de este artículo.

7. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí sólo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales), situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho Privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el

§ 88 Convenio con Tailandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse:

- a) a este establecimiento permanente;
- b) a ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de la misma naturaleza o similar a las ventas a través del establecimiento permanente; o
- c) a otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con tal independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos que se demuestre que han sido realizados para los fines de las transacciones del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no se deban al reembolso de gastos efectivos), a la casa central o a alguna de sus otras sucursales, a título de cánones, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, las cantidades que perciba ese establecimiento permanente (que no se deban al reembolso de gastos efectivos), de la casa central de la empresa o de alguna de sus otras sucursales, a título de cánones, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

2. La renta obtenida por una empresa de un Estado Contratante procedente de la explotación de buques en tráfico internacional puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero el impuesto exigido en ese otro Estado deberá reducirse en un 50 por 100.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en un explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pague los dividendos.

3. El término «dividendos», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada, con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado. Este párrafo no impedirá a un Estado Contratante, cuando así lo prevea su legislación, someter a imposición los beneficios del establecimiento permanente situado en ese Estado que sean transferidos, si bien, dicho impuesto no podrá exceder del porcentaje previsto en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el

perceptor de los intereses residente del otro Estado Contratante, es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder:

- a) del 10 por 100 del importe bruto de los intereses, si son percibidos por una institución financiera (incluidas las compañías de seguros);
- b) del 15 por 100 del importe bruto de los intereses, en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar cuando procedan de un préstamo concedido por:

- a) en el caso de Tailandia, el Gobierno de Tailandia, que incluye:
 - i) el Banco de Tailandia (Bank of Thailand);
 - ii) el Banco de Exportación e Importación de Tailandia (export-import Bank of Thailand);
 - iii) las autoridades locales; y
 - iv) aquellas instituciones, cuyo capital esté detentado totalmente por el Gobierno de Tailandia o cualquier Entidad Local, determinada de común acuerdo por las autoridades competentes de los Estados Contratantes;
- b) en el caso de España, significa:
 - i) el Banco de España;
 - ii) cualquier entidad financiera determinada de común acuerdo por las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes.

4. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas de participación en los beneficios de deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con: a) Dicho establecimiento permanente o base fija de negocios; o con b) las actividades a las que se refiere la letra c) del párrafo 1 del artículo 7. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una Entidad Local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el

beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los cánones por el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, teatral, musical, artística o científica, excluidas las películas cinematográficas y las cintas de vídeo o audio empleadas para radio y televisión;

b) 8 por 100 del importe bruto de los cánones percibidos por razón del «leasing financiero» relativo al uso o concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y

c) 15 por 100 del importe bruto de los cánones, en los demás casos.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, o las cintas de vídeo o audio empleadas en radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, incluyendo las cantidades percibidas por el «leasing financiero» y por las informaciones relativas a experiencias («know-how») industriales, comerciales o científicas. El término «cánones» incluye también las ganancias derivadas de la enajenación de dichos bienes o derechos, en la medida en que las ganancias se determinen en función de la productividad, uso o transmisión de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente con: a) dicho establecimiento permanente o base fija de negocios; o con b) las actividades a las que se refiere la letra c) del párrafo 1 del artículo 7. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una Entidad Local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se dé la afectación que da origen al pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o participaciones en el capital de una sociedad cuyo activo esté total o principalmente constituido por bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de

este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Las ganancias obtenidas por una empresa residente en un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo y en el párrafo 3 del artículo 12, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Trabajos independientes.

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias en que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado, si dicho residente tiene una base fija en ese otro Estado con la finalidad de desarrollar sus actividades durante más de ciento ochenta y tres días sucesivos o alternativos en cualquier período de doce meses; en este caso sólo podrá someterse a imposición la renta imputable a esa base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos y Contables.

Artículo 15. Trabajos dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante cualquier período de doce meses, y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artistas del espectáculo, actor de teatro, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las remuneraciones o beneficios, sueldos, salarios y otras rentas similares derivadas de actividades desarrolladas en un Estado Contratante por un artista o deportista si dichas actividades en ese Estado son financiadas sustancialmente por fondos públicos, Entidades Locales o personas jurídicas de Derecho Público del otro Estado Contratante.

4. No obstante las disposiciones del artículo 7, cuando las actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo sean desarrolladas en un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante, los beneficios derivados del desarrollo de dichas actividades por esa empresa, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, salvo que la empresa sea financiada, en lo que se refiere a las actividades citadas, sustancialmente por fondos públicos, Entidades Locales o personas jurídicas de Derecho Público del otro Estado Contratante.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus Entidades Locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, éstas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente en este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado, o
- ii) no ha adquirido la condición de residente solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus Entidades Locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus Entidades Locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Un estudiante o una persona en prácticas que hayan sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica estará exento de imposición en el Estado mencionado en primer lugar por razón de:

- i) las cantidades recibidas del extranjero para su manutención, educación, estudios, investigación o formación práctica;
- ii) las becas, ayudas o premios procedentes de una entidad pública de carácter científico, literario o educativo, y
- iii) las rentas derivadas de servicios personales prestados en ese Estado Contratante, siempre que dichas rentas supongan unos ingresos que sean razonablemente necesarios

para atender a su manutención y que los estudios y la formación práctica no tengan un carácter secundario en relación a los servicios prestados.

Artículo 21. *Profesores, Maestros e Investigadores.*

1. Una persona física que sea residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de que comience su estancia en el otro Estado Contratante y que, por invitación de una Universidad, instituto, colegio u otro centro de enseñanza oficialmente reconocido en ese otro Estado Contratante, permanezca en ese otro Estado, por un período no superior a dos años, con la única finalidad de enseñar o dedicarse a la investigación, o a ambas actividades, en dicho centro docente, estará exento de imposición en ese otro Estado por razón de cualquier remuneración derivada de dicha actividad de enseñanza o investigación.

2. Este artículo sólo será aplicable a las rentas de la investigación, si dicha investigación se realiza en interés público y no principalmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

Artículo 22. *Rentas no mencionadas expresamente.*

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se derivan de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante que no se mencionen en los artículos anteriores y tengan su origen en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23. *Eliminación de la doble imposición.*

1. La legislación en vigor de cada uno de los Estados Contratantes seguirá rigiendo la imposición de las rentas de los respectivos Estados Contratantes salvo que se estipule expresamente lo contrario en este Convenio. Cuando una renta se halle sujeta a imposición en ambos Estados Contratantes se eliminará la doble imposición conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. En España, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Tailandia, España deducirá del Impuesto sobre la Renta de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en Tailandia. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto español correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Tailandia, computado antes de la deducción.

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las restantes rentas de ese residente.

3. En el caso de Tailandia, cuando un residente de Tailandia obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Tailandia deducirá del Impuesto sobre la Renta de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en España. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del impuesto tailandés, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en España, computado antes de la deducción.

4. A los efectos de la letra a) del párrafo 2, el término «impuesto sobre la renta pagado en Tailandia» se refiere al importe del impuesto tailandés que se habría pagado, de acuerdo

con las disposiciones de este Convenio, aunque no se haga efectivo total o parcialmente debido a una exención o reducción impositiva para fomentar el desarrollo industrial, comercial, científico, educativo u otros, contenida en las siguientes normas:

a) Los artículos 31 y 35.3 (pero sólo en el supuesto en que la exención o reducción concedida por estas disposiciones no hubiera sido posible en caso de que no existieran dichas disposiciones) y 33, 34, 35.2 y 35.4 del «Investment Promotion Act B. E. 2520» mientras estén en vigor y no hayan sido modificadas desde la firma de este Convenio, salvo que se hayan modificado sólo aspectos menores que no afecten su carácter general, o

b) Cualquier otra disposición que pueda promulgarse otorgando una exención o reducción impositiva que sea acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes por tener un carácter similar, si no ha sido modificada posteriormente o se ha modificado sólo en aspectos menores que no afectan su carácter general.

Las disposiciones de este párrafo se aplicarán durante un período de diez años a partir del primero de enero del primer ejercicio impositivo siguiente a la entrada en vigor de este Convenio. Este período podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las autoridades competentes.

Artículo 24. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorables que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. Las disposiciones de este artículo no pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

6. En este artículo el término «impuesto» significa todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza y denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del

Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los Tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los Tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los Agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Este Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados en... lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

a) Respecto de los impuestos que se exijan por retención en la fuente, a las cantidades pagadas o devengadas después del 1 de enero inmediato siguiente a la fecha en que tenga lugar el intercambio de los Instrumentos de Ratificación;

b) Respecto de las demás rentas, a partir del período impositivo o ejercicio contable que se inicie después del 1 de enero inmediato siguiente a la fecha en que tenga lugar el intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes, puede notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado Contratante, a través de los canales diplomáticos, hasta el día 30 de junio de cualquier año civil que comience una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor.

En dicho caso, el Convenio cesará en sus efectos:

a) En relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de los importes pagados o remitidos a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha en que se notifique la denuncia;

b) En relación con otras formas de imposición sobre la renta, respecto de los años o ejercicios sociales iniciados a partir del día 1 de enero siguiente a la fecha en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Tailandia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir el Fraude Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que forman parte del Convenio:

1. En relación con la letra d) del párrafo 1 del artículo 3, en el caso de Tailandia, el término «persona», también comprende los patrimonios indivisos.

2. 1) En relación con el párrafo 4 del artículo 5, si una persona que es residente de un Estado Contratante pone a disposición de otras personas en uno de los Estados Contratantes, un almacén o cualquier instalación donde almacenar bienes o mercancías, deberá considerarse que desarrolla una actividad en ese Estado Contratante a través de un establecimiento permanente.

2) En relación con las letras a) y b) del párrafo 4 del artículo 5, se entiende que el uso de instalaciones para la entrega es constitutivo de un establecimiento permanente si se usa como centro de venta.

3. En relación con el párrafo 7 del artículo 5 del Convenio, se entiende que el término «un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente», no comprende aquella persona que se dedica, única o caso únicamente, en uno de los Estados Contratantes, a actividades descritas en las letras a), b) y c) del párrafo 5 del citado artículo para o por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante o para o por cuenta de dicha empresa y de otras empresas que son controladas por o ejercen un control sobre dicha empresa.

4. En relación con las letras b) y c) del párrafo 1 del artículo 7, se entiende que:

1) En caso de duda, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse para alcanzar una solución satisfactoria, en relación con la similitud de los bienes o mercancías de las actividades mencionadas en las letras b) y c) citadas;

2) Las pérdidas procedentes de las ventas o actividades referidas en las letras b) y c) citadas también deben ser tenidas en cuenta en la determinación de los beneficios del establecimiento permanente.

5. En relación con el párrafo 2 del artículo 8, se entiende que si se produjera una reducción o exención en la imposición exigida por uno de los Estados Contratantes a las rentas obtenidas, por una empresa de cualquier otro país, de la explotación de buques en tráfico internacional, las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán, de mutuo acuerdo, una reducción o exención equivalente.

6. En relación con el párrafo 5 del artículo 10, si tras la firma del Convenio cualquiera de los Estados Contratantes concluye un Convenio para evitar la doble imposición con otro país, en el que no resulte aplicable el impuesto sobre la transferencia de los beneficios a que se refiere dicho párrafo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán, de mutuo acuerdo, la exención en dicha imposición.

7. En relación con el párrafo 2 del artículo 12, los cánones percibidos por razón del «leasing financiero» significan los importes percibidos en consideración al uso o al derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos cuando el arrendatario tiene, en el momento de la conclusión del contrato, la opción de comprar el equipo, renovar el «leasing» o finalizar el contrato.

§ 89

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 227, de 22 de septiembre de 1986
Última modificación: 10 de agosto de 2021
Referencia: BOE-A-1986-25055

Téngase en cuenta que el presente Convenio actualmente sólo se aplica a Kirguizistán, Tadjikistán y Ucrania.

[...]

Artículo 1. *Personas a las que se aplica el Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a las personas que, desde el punto de vista de la imposición, se consideran residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona cuyas rentas o patrimonio estén sujetas a imposición en dicho Estado, de acuerdo con su legislación por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o constitución.

b) La expresión «residente de ambos Estados contratantes» significa toda persona considerada por cada uno de los Estados contratantes como su residente en el sentido del apartado anterior durante el mismo período.

3. Cuando una persona física se considera residente de ambos Estados contratantes su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en el que tenga relaciones personales y económicas mas estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerara residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.

d) Si cada uno de los Estados contratantes considerara a esta persona como nacional, o si esta persona no fuere nacional de ninguno de ellos, las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes determinarán su residencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20 del presente Convenio.

4. Cuando una persona, que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 2. *Impuestos a los que se aplica el Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles según la legislación de cada uno de los Estados contratantes.

2. En el momento de la firma del presente Convenio, los Impuestos a los que se aplica son:

a) En lo que se refiere a España:

I) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

II) El Impuesto sobre Sociedades.

III) El Impuesto sobre el Patrimonio.

IV) Los Impuestos locales sobre la Renta y el Patrimonio, a los que en lo sucesivo se denomina «Impuestos de España».

b) En lo que se refiere a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS):

I) El Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas extranjeras.

II) El Impuesto sobre la Renta de la población.

III) El Impuesto agrícola.

IV) El Impuesto sobre los Propietarios de Construcciones.

V) El Impuesto sobre la Tierra.

VI) El Impuesto sobre los propietarios de los medios de transporte, en lo sucesivo denominados «Impuestos de la URSS».

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. Los términos que aparecen en el presente Convenio tienen la significación siguiente:

a) «Un Estado contratante» y el «otro Estado contratante» significan, según el contexto, España o la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

b) «Tráfico internacional» significa un transporte de carga o pasajeros, efectuado por cualquier medio de transporte explotado por una persona que tiene su sede de dirección efectiva en uno de los Estados contratantes, a excepción de los casos, cuando el transporte se efectúa sólo entre los puntos situados solamente en uno de los Estados contratantes.

c) «Persona» comprende una persona física y también:

I) En el caso de España, una persona jurídica, una Sociedad o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

II) En el caso de la URSS, una persona jurídica o cualquier otra organización constituida bajo las leyes de la URSS o de cualquiera de las Repúblicas de la Unión y considerada, a efectos impositivos, como persona jurídica.

d) «Autoridades competentes» significa:

I) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o cualquier Autoridad en quien el Ministro delegue.

II) En el caso de la URSS, el Ministerio de Hacienda de la URSS o un Delegado autorizado por él.

2. Para la aplicación del presente Convenio por los Estados contratantes, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación del Estado contratante en el que se efectúe la imposición.

Artículo 4. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa cualquier lugar fijo de negocios mediante el cual un residente de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado contratante.

2. Un lugar de realización de trabajos de construcción o instalación se considerará como establecimiento permanente si la duración de estos trabajos excede de doce meses.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las actividades siguientes efectuadas por un residente de un Estado contratante en el otro estado contratante no se considerarán como realizadas por medio de un establecimiento permanente:

a) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o bienes para esta persona.

b) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías o bienes pertenecientes a esta persona.

c) El mantenimiento de un depósito de mercancías o bienes pertenecientes a la persona con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

d) El mantenimiento de un depósito de mercancías o bienes pertenecientes a la persona con el único fin de que sean transformados por otra persona.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, estudios de mercado, recoger y divulgar informaciones, en relación con la actividad de esta persona.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para esta persona cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

g) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) y f) anteriores, a condición de que el conjunto de la actividad de este lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

4. No se considera que una persona residente de un Estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este otro Estado contratante por medio de un Corredor, un Comisionista general u otro agente que goce de un Estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

5. Si una persona, que no goce del Estatuto independiente mencionado en el párrafo cuarto, actúa por encargo de un residente de un Estado contratante y ostenta y ejerce habitualmente en el otro Estado contratante poderes para concluir contratos en nombre de este residente, se considera que este último tiene un establecimiento permanente en este otro Estado contratante, en relación con cualquier actividad que la persona mencionada en primer lugar realice para este residente.

Sin embargo, no se considerará que existe establecimiento permanente si la persona primeramente mencionada limita sus actividades a las señaladas en el párrafo 3 anterior.

6. El hecho de que una persona residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una persona que sea residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en este otro Estado contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte a cualquiera de estas personas en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 5. Rentas del establecimiento permanente.

1. Las rentas obtenidas en un Estado contratante por una persona residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el primer Estado contratante sólo si han sido obtenidas por medio de un establecimiento permanente y sólo en la medida en que puedan atribuirse a la actividad de este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando un residente de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una persona distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y actuando con total independencia.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en cualquier otro lugar.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la persona.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 6. *Beneficios procedentes del tráfico internacional.*

1. Los beneficios procedentes de las operaciones de tráfico internacional que obtenga una persona sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de esta persona.

2. Si la sede de dirección efectiva de una persona dedicada a la navegación marítima o fluvial estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque o la embarcación.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool» en una explotación en común o en un Organismo internacional de explotación de los medios de transporte.

Artículo 7. *Cánones.*

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante, y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado contratante, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

2. El término «cánones» empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso de la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, dramáticas, musicales, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas o cualquier medio de reproducción de imagen o sonido para su utilización por radio o televisión, y de invenciones, protegidas o no por patentes, marcas de fábricas, de comercio o de servicios, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º, los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre las obras literarias dramáticas, musicales o artísticas (con exclusión de los cánones relativos a películas cinematográficas, o cualquier medio de reproducción de imagen o sonido para su utilización por radio o televisión), sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 anteriores no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante del que proceden los cánones un establecimiento permanente y el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado contratante, una de sus subdivisiones o corporaciones locales o un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones sea o no residente de uno de los Estados contratantes, tenga en uno de éstos un establecimiento permanente al cual esté vinculada la obligación de pagar los cánones y este establecimiento permanente soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde se halla el establecimiento permanente.

6. Si el importe de los cánones pagados supera el importe que hubiera sido acordado entre partes independientes por el uso o la concesión de uso por los que se paga, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 8. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por un residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

Sin embargo estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 18 por 100 del importe bruto de los dividendos.

2. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante en que resida la persona que distribuya los beneficios.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 anterior no se aplica si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante tiene en el otro Estado contratante del que proceden los dividendos un establecimiento permanente con el que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

Artículo 9. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición sólo en este otro Estado.

2. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, así como cualesquiera otros rendimientos que la legislación fiscal del Estado contratante de donde proceden asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

4. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones, una Entidad local o residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de uno de los Estados contratantes tenga en uno de éstos un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

5. Si el importe de los intereses pagados supera el importe que hubiera sido acordado entre partes independientes, habida cuenta del crédito por el que se paga, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 10. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. En todo caso los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1.º se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

Artículo 11. *Ganancias derivadas de la enajenación de bienes.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 10, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de los medios de transporte empleados en el tráfico internacional y de la enajenación de bienes muebles que se usan para explotar estos medios de transporte sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de derechos a ellas asimilados, de una persona jurídica cuyos activos consisten total o principalmente en bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual estos bienes inmuebles estén situados.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o derechos a ellas asimilados que forman parte de una participación sustancial en el capital de una persona jurídica residente de uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en este Estado contratante. Se considera que una participación es sustancial cuando representa el 25 por 100 o más del capital de dicha persona jurídica.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 12. *Renta de las personas físicas.*

1. Los sueldos salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Sin embargo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

No obstante las disposiciones del párrafo 1, las siguientes rentas de las personas físicas residentes en un Estado contratante no pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante:

a) Los sueldos obtenidos por razón de un empleo en este otro Estado que esté directamente vinculado a una obra de construcción o instalación, durante el periodo en que

ésta no constituya un establecimiento permanente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio.

b) Las cantidades que perciba una persona residente de un Estado contratante y que se encuentre en el otro Estado contratante por invitación de un órgano, una institución estatal, un instituto de enseñanza oficial o de investigación científica oficial de este Estado contratante, con el fin de enseñar, realizar investigaciones científicas, dictar conferencias o efectuar programas intergubernamentales de cooperación, durante un periodo de estancia que no sobrepase tres años. Las disposiciones del presente párrafo no se aplican cuando las actividades mencionadas sirvan principalmente a los intereses particulares de una persona residente en el primer Estado contratante.

c) Las becas de alumnos, estudiantes, aspirantes y personas en prácticas que se encuentren en este otro Estado con el fin de proseguir sus estudios u obtener experiencia en su especialidad, y las remuneraciones percibidas por estas personas para cubrir sus gastos de mantenimiento, para recibir formación y obtener experiencia en su especialidad, procedentes de fuentes situadas fuera de este otro Estado, siempre que estas personas sean o hubieran sido inmediatamente antes de su llegada al segundo Estado contratante residentes del primer Estado contratante. Esta disposición se aplicará únicamente por un periodo que no exceda de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 los sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de medios de transporte empleados en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las dietas de asistencia y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una persona jurídica residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las rentas que artistas y deportistas obtengan por el ejercicio de sus actividades en su calidad de tales pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realizan tales actividades, tanto si estas rentas se atribuyen a los propios artistas o deportistas como a otra persona.

Sin embargo, las rentas obtenidas por un artista o deportista en su calidad de tal sólo serán sometidas a imposición en el Estado contratante de donde sea residente si tal actividad es ejercida en el marco de un programa intergubernamental de cooperación en el ámbito cultural o deportivo.

6. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, los impuestos se calcularán sobre las rentas obtenidas después de expirar los plazos previstos en el citado párrafo.

Artículo 13. *Funciones públicas.*

1. Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante, una de sus subdivisiones o Entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o esta subdivisión o Entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este Estado contratante y la persona física es un residente en este Estado que:

- Posee la nacionalidad de este Estado contratante, o
- No ha adquirido la condición de residente en este Estado contratante sólo para prestar los servicios.

2. Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus subdivisiones o Entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, esta subdivisión o Entidad sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las remuneraciones y pensiones percibidas por una persona física por razón de un empleo relacionado con actividades de

carácter comercial o industrial, en tal caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Convenio.

Artículo 14. *Otras rentas.*

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuere su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Artículo 15. *Patrimonio.*

1. El patrimonio que posea un residente de un Estado contratante, constituido por bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 10, situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por medios de transporte empleados en el tráfico internacional y por bienes muebles que se usen para explotar estos medios de transporte sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. El patrimonio constituido por acciones o derechos a ellas asimilados, de una persona jurídica cuyos activos consisten total o principalmente en bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual estos bienes inmuebles estén situados.

5. El patrimonio constituido por acciones o derechos a ellas asimilados que forman parte de una participación sustancial en el capital de una persona jurídica residente en uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en este Estado contratante. Se considera que una participación es sustancial cuando representa el 25 por 100 o más del capital de dicha persona jurídica.

6. El patrimonio constituido por cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida la persona que posea este patrimonio.

Artículo 16. *Eliminación de la doble imposición.*

Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el primer Estado contratante eliminará la doble imposición de acuerdo con su legislación.

Artículo 17. *Aplicación del convenio.*

1. El presente Convenio se aplica al territorio de cada uno de los Estados contratantes y a la plataforma continental que se extienda más allá del mar territorial de cada uno de los Estados contratantes y sobre la que éstos ejercen o puedan ejercer, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos de soberanía, con fines de exploración y explotación de los recursos naturales de la misma.

2. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los acuerdos que hayan sido concluidos anteriormente entre los Estados contratantes, que regulen de alguna manera las cuestiones de imposición. Sin embargo, si el presente Convenio prevé un tratamiento fiscal más favorable, se aplicará éste.

Artículo 18. *Privilegios fiscales.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten las representaciones diplomáticas y consulares de los Estados contratantes, los miembros del personal diplomático, técnico-administrativo y de servicio adscritos a dichas representaciones, lo mismo que los miembros de sus familias, concedidos de acuerdo con las normas generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 19. *Intercambios de información.*

1. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán, dentro de los límites permitidos por su ley interna, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Convenio o de sus legislaciones fiscales respectivas en relación con los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

Esta información será tratada como secreta y podrá ser comunicada sólo a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante.

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional.

Artículo 20. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considera que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o, si fuera aplicable el artículo 21, a la del Estado contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La Autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán tratar conjuntamente, según el procedimiento previsto en su respectiva ley interna, la posibilidad de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

Artículo 21. *No discriminación.*

1. Un nacional de un Estado contratante no será sometido en el otro Estado contratante a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un nacional del otro Estado contratante que se encuentre en las mismas condiciones esté sujeto. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Convenio, la presente disposición se aplicará también a las personas físicas nacionales de cualquiera de los Estados contratantes, sean o no residentes en ellos.

2. Un establecimiento permanente de un residente de un Estado contratante situado en el otro Estado contratante no será sometido en este otro Estado a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un establecimiento permanente que se encuentre en las mismas condiciones de un residente de un tercer Estado, con el cual el segundo Estado contratante tenga un Convenio para evitar la doble imposición en vigor, esté sometido.

Las disposiciones de este párrafo no obligarán al otro Estado contratante a conceder a un establecimiento permanente de un residente del primer Estado contratante los beneficios fiscales otorgados a un establecimiento permanente de un residente de un tercer Estado en virtud de acuerdos especiales con este tercer Estado.

3. No obstante las disposiciones del artículo 2.º, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 22. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en el plazo lo más pronto posible.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación a los que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comienza en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 23. *Denuncia del Convenio.*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por uno de los Estados contratantes cada Estado contratante podrá denunciar el Convenio tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante una notificación escrita por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural. En este caso el Convenio dejará de aplicarse a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

Información relacionada

- Para los siguientes países, antiguos miembros de la URSS, existe Convenio propio en vigor: Armenia [Ref. BOE-A-2012-5179](#), Estonia [Ref. BOE-A-2005-1716](#), Georgia [Ref. BOE-A-2011-9527](#), Kazajistán [Ref. BOE-A-2011-9672](#), Letonia [Ref. BOE-A-2005-415](#), Lituania [Ref. BOE-A-2004-1898](#), Moldavia [Ref. BOE-A-2009-6068](#), Rusia [Ref. BOE-A-2000-12779](#), Uzbekistán [Ref. BOE-A-2015-9736](#), Azerbaiyán [Ref. BOE-A-2020-13685](#) y Bielorrusia [Ref. BOE-A-2021-3239](#).

§ 90

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Indonesia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, hecho en Yakarta el 30 de mayo de 1995

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 12, de 14 de enero de 2000
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2000-725

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#). Los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio habrán de computarse a partir del 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con las notificaciones efectuadas por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022, [Ref. BOE-A-2022-10231](#) y por Indonesia, publicada en el BOE núm. 18, de 21 de enero de 2023. [Ref. BOE-A-2023-1776](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, o sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del Patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) En España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

ii) el Impuesto sobre Sociedades;
iii) el Impuesto sobre el Patrimonio;
iv) los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Indonesia:

i) el impuesto sobre la renta establecido por la Undang Undang Pajak Penghasilan 1984 (Ley número 7, de 1983), y en la medida de lo previsto en dicha ley de imposición sobre la renta, el impuesto sobre sociedades establecido por la Ordonansi Pajak Perseroan 1925 («Gaceta del Estado» número 319, de 1925, con las modificaciones introducidas por la Ley número 8, de 1970), y el Impuesto sobre los Intereses, Dividendos y Cánones, establecido por la Undang Undang Pajak atas Bunga, Dividen dan Royalty 1970 (Ley número 10, de 1970);

ii) el impuesto sobre el capital establecido por la Undang-undang Pajak Bumi dan Bangunan (Ley número 12, de 1985) (denominados en lo sucesivo «impuesto indonesio»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos sobre la renta y el patrimonio de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los mencionados en el apartado 3 o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán los cambios sustantivos que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) (i) el término «España» designa al Estado español y, cuando se emplee en sentido geográfico, al territorio del Estado español, comprendida cualquier zona adyacente a las aguas territoriales en la que, de conformidad con el Derecho internacional y con arreglo a su legislación interna, el Estado español pueda ejercer derechos de jurisdicción o soberanía referentes al suelo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales;

(ii) el término «Indonesia» comprende el territorio de la República de Indonesia, tal como se define en su legislación, así como las aguas adyacentes sobre las que la República de Indonesia tiene derechos de jurisdicción o soberanía, según lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas de 1982, sobre el Derecho del Mar;

b) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Indonesia, según el contexto;

c) el término «persona» significa las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

d) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

e) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

f) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, excepto cuando la explotación del buque o aeronave se limite a puntos situados en el otro Estado contratante;

g) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en Indonesia: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

h) el término «nacional» significa:

i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas («partnership») o asociación constituida con arreglo a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación

diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprenderá asimismo:

a) una obra de construcción, un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de supervisión relativas a los mismos, pero sólo cuando tales obras, proyectos o actividades tengan una duración superior a ciento ochenta y tres días;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los de consultoría, por medio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa a ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza se desarrollen dentro del país (respecto de un mismo proyecto o de proyectos relacionados) durante un período o períodos que en total excedan de tres meses con referencia a cualquier período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exponerlos o entregarlos;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigación científica, o actividades similares de carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios únicamente para el ejercicio combinado de las actividades mencionadas en las letras a) a e), a condición de que la actividad conjunta del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que será aplicable el apartado 7, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado contratante mencionado en primer lugar respecto de cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) ostenta y ejerce habitualmente en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente con arreglo a las disposiciones de dicho apartado, o

b) sin ostentar dichos poderes, mantiene regularmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías con cargo al que efectúe entregas regularmente por cuenta de la empresa.

6. Salvo en lo que se refiere al reaseguro, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si percibe primas en ese otro Estado o si asegura riesgos localizados en él a través de un empleado o un representante que no sea un agente que goce de un estatuto independiente en el sentido del apartado 7.

7. No se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en ese otro Estado por mediación de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, no se considerará que dichos agentes gozan de un estatuto independiente a los efectos de este apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí sólo a cualquiera de esas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes están situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solamente en la parte imputable a: a) ese establecimiento permanente; b) las ventas de bienes o mercancías idénticos o similares a los vendidos por medio de ese establecimiento permanente, efectuadas en ese otro Estado; c) otras actividades empresariales de naturaleza idéntica o similar a las de ese establecimiento permanente, realizadas en ese otro Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice actividades en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos (distintos de los que constituyan reembolso de gastos efectivos) que, en su caso, efectúe el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a otra de sus sucursales, en concepto de cánones, honorarios o pagos análogos por la utilización de patentes u otros derechos, o en concepto de comisiones por la prestación de servicios específicos o por servicios de gestión o, salvo en el caso de una entidad bancaria, en concepto de intereses sobre cantidades prestadas al establecimiento permanente. De la misma forma, tampoco se tendrán en cuenta para determinar el beneficio del establecimiento permanente las cantidades (distintas de las que constituyan reembolso de gastos efectivos) que el establecimiento permanente cargue a la oficina central de la empresa o a otra de sus sucursales en concepto de cánones, honorarios u otros derechos, o en concepto de comisiones por la prestación de servicios específicos o por servicios de gestión o, salvo en el caso de una entidad bancaria, en concepto de intereses sobre cantidades prestadas a la oficina central de la empresa o a otra de sus sucursales.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la mera compra por dicho establecimiento permanente de bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Navegación marítima y aérea.

1. Los beneficios de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una empresa mixta o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. Empresas asociadas.

Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden incluirse en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y con arreglo a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en los restantes casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar dichos límites.

Lo dispuesto en este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios del establecimiento permanente pueden someterse a un impuesto adicional en ese otro Estado con arreglo a su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del 10 por 100 de los beneficios una vez deducidos de los mismos el impuesto sobre la renta, así como otros impuestos sobre la renta que graven los mismos en ese otro Estado.

7. Las disposiciones del apartado 6 de este artículo no afectarán al contenido de los contratos de participación de la producción y los contratos de explotación (u otros contratos similares) concernientes a los sectores del petróleo y del gas, u otros sectores extractivos,

suscritos hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive, por el Gobierno de Indonesia, o sus agentes institucionales, la correspondiente sociedad estatal del petróleo o del gas, u otra de sus entidades, con una persona residente en España.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante, y percibidos por el otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central, o una institución financiera controlada por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, estarán exentos de gravamen en el Estado mencionado en primer lugar.

4. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de los créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidos las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que la legislación fiscal del Estado del que procedan asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo, incluidos los intereses en las ventas con pago aplazado.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en el mismo, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con: a) dicho establecimiento permanente o base fija, o b) las actividades mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 7. En tales casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 o el artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso puede someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el perceptor de los cánones es su beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los cánones.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas para radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o el bien por los que se pagan los cánones están vinculados efectivamente con: a) dicho establecimiento permanente o base fija, o b) las actividades empresariales mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 7. En tales casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar los cánones, y dicho establecimiento permanente o base fija soporten la carga de dichos cánones, éstos se consideran procedentes del Estado contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición con arreglo a la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado contratante de una base fija para el ejercicio de su actividad o permanezca en ese otro Estado durante un período o períodos que excedan en conjunto de noventa días dentro de cualquier período de doce meses. Si dispone de dicha base fija o

permanece en ese otro Estado durante el mencionado período o períodos, las rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a dicha base fija o se obtengan en ese otro Estado durante dicho período o períodos.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. *Servicios personales dependientes.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa manera, las remuneraciones percibidas por ese concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días dentro de cualquier período de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia, o de cualquier otro órgano con funciones similares, de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga como profesional del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, derivadas del ejercicio de su actividad personal en esa calidad en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista, personalmente y en esa calidad, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades mencionadas en el apartado 1 realizadas en el marco de un tratado o acuerdo cultural entre los Estados contratantes estarán exentas de imposición en el Estado contratante en el que las actividades se desarrollen si la visita a ese Estado se financia, en su totalidad o en parte sustancial, con cargo a fondos del otro Estado contratante, o una subdivisión política, entidad local o una institución pública, del mismo.

Artículo 18. Pensiones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones pagadas por un fondo de pensiones reconocido por el Gobierno, así como otros pagos efectuados en el marco de un sistema público que forme parte de la seguridad social de un Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado, o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por los mismos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones en los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

1. Un profesor, profesional de la enseñanza o investigador que se desplace temporalmente a un Estado contratante con el único fin de enseñar o realizar investigación en una universidad, colegio universitario, escuela u otro centro de enseñanza reconocido y que sea, o haya sido inmediatamente antes de esa visita, residente del otro Estado contratante, estará exento de imposición en el Estado mencionado en primer lugar respecto de las retribuciones que perciba por tales actividades, durante un período no superior a dos años.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas de la investigación cuando la misma se realice, no en interés general, sino principalmente para el beneficio particular de determinada persona o personas.

Artículo 21. Estudiantes.

Las cantidades que perciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica, un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera del mismo.

Artículo 22. Otras rentas.

Las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas expresamente en los anteriores artículos de este Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que procedan de fuentes situadas en el otro Estado contratante, en cuyo caso pueden someterse también a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles conforme a la definición del artículo 6, perteneciente a un residente de un Estado contratante y situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija utilizada para la realización de actividades profesionales, puede someterse a imposición en el Estado contratante en que se encuentren situados el establecimiento permanente o la base fija.

3. El patrimonio perteneciente a un residente de un Estado contratante constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

4. Los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 24. Eliminación de la doble imposición.

1. Cuando un residente de Indonesia obtenga rentas que pueden someterse a imposición en España con arreglo a las disposiciones de este Convenio, el importe del impuesto español relativo a dichas rentas será deducible del impuesto indonesio exigible a dicho residente. Sin embargo, el importe de la deducción no podrá exceder de la parte del impuesto indonesio que corresponda a dichas rentas.

2. a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Indonesia, España deducirá:

i) del impuesto que perciba sobre las rentas de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Indonesia;

ii) del impuesto que perciba sobre el patrimonio de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Indonesia.

Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en Indonesia.

b) Cuando se trate de dividendos pagados por una sociedad residente de Indonesia a una sociedad residente de España que detente directamente, al menos, el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, para la determinación del crédito fiscal se tomará en consideración, además del importe deducible con arreglo a la letra a) de este apartado, el impuesto efectivamente pagado por la sociedad mencionada en primer lugar respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que los percibe.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo a la letra a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en Indonesia.

c) Cuando, con arreglo a cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas o los elementos patrimoniales poseídos por un residente de España estén exentos de imposición en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o los elementos

patrimoniales exentos para calcular el impuesto sobre las restantes rentas o elementos patrimoniales de dicho residente.

Artículo 25. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias. Esta disposición se aplicará también, no obstante lo prevenido en el artículo 1, a personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante no serán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

4. A menos que sean aplicables las disposiciones del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones, y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, serán deducibles para la determinación de los beneficios de dicha empresa sometidos a imposición en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a residentes del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo 26. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no está conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de dichos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente, o si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 25, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Las autoridades competentes establecerán, de común acuerdo, los procedimientos, requisitos, métodos y técnicas para la aplicación del procedimiento amistoso previsto en este artículo.

Artículo 27. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el mismo en la medida en que la imposición resultante no sea contraria al Convenio, en especial para evitar el fraude o la evasión de tales impuestos. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán las informaciones para esos fines. Podrán revelar esas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 28. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o los funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones surtirán efectos en relación con los impuestos exigibles respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del día primero de enero del año natural siguiente al de entrada en vigor del Convenio.

Artículo 30. *Terminación.*

1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación de la denuncia con, al menos, seis meses de antelación a la terminación de cualquier año natural posterior a un período de cinco años, contados desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos en relación con los impuestos exigibles respecto de los períodos impositivos iniciados a partir del día primero de enero del año natural siguiente a aquel en que la denuncia se produzca.

Protocolo

En el momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, suscrito este día entre el Reino de España y la República de Indonesia, los signatarios han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del mismo.

1. Ad. al artículo 5, apartado 4.a).

Se entiende que la utilización de instalaciones para la mera entrega de bienes o mercancías no tendrá la consideración de establecimiento permanente a menos que las instalaciones se utilicen como despacho de ventas.

2. Ad. al artículo 7, apartado 1, letras b) y c).

Las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden consultarse mutuamente acerca de la similitud de los bienes vendidos o de las actividades empresariales de referencia. Se entiende que las mencionadas disposiciones serán, asimismo, de aplicación cuando las ventas o las actividades determinen pérdidas para la empresa.

3. Ad. al artículo 7, apartado 4.

La expresión «mera compra por el establecimiento permanente para la empresa» no incluye las «compras para terceros».

4. Ad. al artículo 10, apartado 2.

Se entiende que el apartado 2 no se aplica, en el caso de España, a las rentas distribuidas o no, imputadas a los socios de las sociedades y entidades a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en tanto dichas rentas no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades español. Tales rentas podrán someterse a imposición en España de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5. Ad. al artículo 11, apartado 3.

Las expresiones «Banco Central» e «instituciones financieras controladas por el Gobierno» significan, respectivamente:

a) Banco Central:

- i) en el caso de Indonesia, el Banco de Indonesia;
- ii) en el caso de España, el Banco de España.

b) Las instituciones financieras a las que se refiere el apartado 3 del artículo 11 se determinarán mediante canje de notas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

6. Ad. al artículo 11, apartado 4.

El término «intereses» utilizado en dicho artículo no incluye los pagos por intereses en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos; dichos intereses estarán exentos de gravamen en el Estado contratante del que procedan.

7. Ad. al artículo 15, apartado 2.

Se entiende que las rentas de los servicios personales dependientes no pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se ejerza el empleo por el mero hecho de que las retribuciones correspondientes sean soportadas por un establecimiento permanente consistente en los servicios mencionados en el artículo 5, apartado 3.b).

8. Ad. al artículo 16.

La expresión «cualquier otro órgano con funciones similares» incluye, en el caso de Indonesia, «anggauta Pengurus (miembros del comité)» y «Komisaris (comisionados)».

9. Ad. al artículo 18, apartado 2.

La expresión «fondo de pensiones reconocido por el Gobierno» incluye, en el caso de Indonesia, al «fondo de seguros del personal laboral (ASTEK)».

10. Ad. al artículo 25, apartado 5.

Se entiende que Indonesia continuará aplicando su impuesto local sobre extranjeros.

§ 91

Convenio entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y Protocolo, hecho en Puerto España el 17 de febrero de 2009

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 295, de 8 de diciembre de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-19767

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2.1. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o elementos de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales objeto del presente Convenio son:

a) en el caso de Trinidad y Tobago:

- i) el Impuesto sobre sociedades;
- ii) la tasa sobre actividades económicas;
- iii) el impuesto sobre la renta;
- iv) el impuesto sobre los beneficios del sector de hidrocarburos;
- v) el impuesto complementario del sector de hidrocarburos; y
- vi) la tasa para el desempleo,

(denominados en lo sucesivo «impuesto trinitense»);

b) en el caso de España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;

- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
- iv) los impuestos locales sobre la renta;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales, citados en el apartado 3, o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «Trinidad y Tobago» significa el Estado Archipiélago de Trinidad y Tobago, comprendidas las diversas islas que integran la República de Trinidad y Tobago, sus aguas archipiélagas, mar territorial y espacio aéreo, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental adyacentes a su mar territorial, sobre los que Trinidad y Tobago ejerce derechos de soberanía o jurisdicción en virtud de su legislación interna y con arreglo al Derecho internacional;

b) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo su espacio aéreo, aguas internas, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Trinidad y Tobago, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso de Trinidad y Tobago, el Ministro a quien se asigne el área de Hacienda o su representante autorizado;

ii) en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas («centro de intereses vitales»);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) los almacenes, en relación con las personas cuya actividad económica consista en poner a disposición de otras los medios para el almacenaje;

g) los locales o almacenes detallistas, y

h) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

3. La expresión «establecimiento permanente» comprende asimismo:

a) una obra, un proyecto de construcción, montaje, rastreo o instalación, únicamente cuando su duración excede de nueve meses;

b) una plataforma de perforación o un barco utilizados para las actividades de exploración o explotación de los recursos naturales, o en relación con ellas, únicamente cuando su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y esta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves y no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de la actividad del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios de una empresa procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. A los efectos de este artículo, la expresión «beneficios de una empresa procedentes de la explotación de buques o aeronaves» comprende los beneficios procedentes del:

- a) alquiler ocasional de buques o aeronaves a casco desnudo; y
- b) uso o alquiler de contenedores (comprendidos los tráileres y equipos auxiliares utilizados para el transporte de los contenedores);

cuando estas actividades estén directamente relacionadas con la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional o tengan carácter auxiliar de la misma.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de uno de los Estados contratantes y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 50 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

c) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales).

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos,

aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante del que obtenga beneficios o rentas, las remesas o remisiones asimilables de dichos beneficios o rentas efectuadas por el establecimiento permanente a la sociedad residente en el Estado contratante mencionado en primer lugar, pueden someterse a imposición conforme a la normativa del otro Estado contratante no obstante las demás disposiciones de este Convenio, pero el tipo del impuesto exigido respecto de dichas remesas o remisiones asimilables será del 0 por ciento.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 8 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es ese Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales;

b) es una institución financiera creada y financiada básicamente por ese otro Estado, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; un fondo de pensiones aprobado por ese Estado con fines tributarios y cuya renta esté, en términos generales, exenta de imposición en ese Estado; o cualquier otra institución u organismo que los Estados contratantes puedan acordar;

c) los intereses los paga el Estado del que proceden o una de sus subdivisiones políticas o entidades públicas o locales;

d) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o un organismo de crédito a la exportación totalmente participado por ese otro Estado o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales;

e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo o material, mercancía o servicio.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales).

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los

intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término «cánones» empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o las películas, cintas, vídeos u otros medios de transmisión o reproducción de la imagen o el sonido para su utilización en relación- con la televisión o la radio, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales).

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Honorarios de gestión.

1. Los honorarios de gestión procedentes de un Estado contratante y pagados a una empresa del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos honorarios de gestión pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que proceden y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los honorarios.

3. La expresión «honorarios de gestión» en el sentido de este artículo significa los honorarios cobrados por la prestación de servicios de gestión, los gastos incurridos por la sede central, los honorarios por programas extranjeros de investigación y desarrollo y otros costes compartidos cargados por la sede central y los costes incurridos por razón de la

prestación de servicios personales o profesionales y la aportación de conocimientos técnicos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si la empresa perceptora de los honorarios de gestión, siendo una empresa de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los honorarios de gestión, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado allí, y los honorarios de gestión están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales).

5. Los honorarios de gestión, con independencia de dónde se genere la obligación de su pago, se considerarán procedentes del Estado contratante del que sea residente la empresa deudora de los mismos. Cuando un establecimiento permanente soporte la carga de los honorarios de gestión, éstos, con independencia de dónde se genere la obligación de su pago, se considerarán procedentes del Estado contratante en el que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el perceptor de los honorarios de gestión, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los honorarios de gestión pagados, habida cuenta del servicio por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y perceptor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6 (Rentas inmobiliarias), situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 15. *Rentas del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 (Participación de consejeros), 18 (Pensiones), 19 (Función pública) y 21 (Enseñanza e investigación), los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

§ 91 Convenio con Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y la evasión fiscal

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 (Beneficios empresariales) y 15 (Rentas del trabajo), las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 (Beneficios empresariales) y 15 (Rentas del trabajo), cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si las actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista se financian total o sustancialmente con fondos públicos del otro Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en el marco de un programa de intercambio cultural o deportivo aprobado por ambos Estados contratantes. En tal caso, las rentas derivadas del ejercicio de dichas actividades únicamente podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 (Función pública), las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Función pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15 (Rentas del trabajo), 16 (Participación de consejeros), 17 (Artistas y deportistas) y 18 (Pensiones) se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Estudiantes.*

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, un aprendiz o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21. *Profesores e investigadores.*

1. Una persona física que sea o haya sido residente de un Estado contratante al inicio de su visita al otro Estado contratante y que, por invitación del gobierno de ese otro Estado contratante o de una universidad u otra institución educativa situada en ese otro Estado contratante, reconocida por las autoridades educativas pertinentes, visite ese otro Estado contratante con el fin principal de dedicarse a la enseñanza o a la investigación en dicha universidad o institución educativa durante un período que no exceda de dos años, estará exento de tributación en ese otro Estado contratante por razón de las rentas derivadas de sus servicios personales como profesor o investigador en dicha universidad o institución educativa durante un período no superior a dos años desde la fecha de su llegada a ese otro Estado contratante.

2. La exención prevista en el apartado 1 no se aplica a las rentas procedentes de la investigación si esta no se ejerce en interés público, sino principalmente para el beneficio particular de una persona o personas concretas.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6 (Rentas inmobiliarias), cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 (Beneficios empresariales).

CAPÍTULO IV

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 23. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En el caso de Trinidad y Tobago, la doble imposición se evitará como sigue:

a) De conformidad con las disposiciones contenidas en el Derecho de Trinidad y Tobago relativas a la posibilidad de deducir del impuesto trinitense el impuesto pagadero en un territorio distinto a Trinidad y Tobago (sin que afecte a sus principios generales):

i) el impuesto español pagadero en virtud de la legislación española y de conformidad con el presente Convenio, descontado directamente de los beneficios o de la renta de fuente española (excluido, en el caso de los dividendos, el impuesto pagadero por razón de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos) podrá deducirse de cualquier impuesto trinitense calculado en relación con los mismos beneficios o renta sobre los que se calculó el impuesto español;

ii) en el caso de dividendos pagados por una sociedad residente de España a una sociedad residente de Trinidad y Tobago, que controle directa o indirectamente al menos el 25 por ciento del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos, la deducción se calculará teniendo en cuenta, además del impuesto español deducible en virtud de (a) (i), el impuesto pagadero en España por la sociedad que paga los dividendos por razón de los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan.

b) Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en España.

2. En el caso de España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Trinidad y Tobago, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Trinidad y Tobago.

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en Trinidad y Tobago.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 (Personas comprendidas), la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales,

desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 (Empresas asociadas), del apartado 7 del artículo 11 (Intereses), del apartado 6 del artículo 12 (Cánones) o del apartado 6 del artículo 13 (Honorarios de gestión), los intereses, cánones, honorarios de gestión y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 (Impuestos comprendidos), las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que una medida adoptada por uno o por ambos Estados contratantes implica o puede implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24 (No discriminación), a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente. Mediante consultas practicadas entre las autoridades competentes, estas desarrollarán procedimientos, condiciones, métodos y técnicas bilaterales para la aplicación del procedimiento amistoso previsto en este artículo.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 (Personas comprendidas) y 2 (Impuestos comprendidos).

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de los procedimientos declarativos

o ejecutivos relativos a estos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud del presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones dispuestas en el apartado 3, salvo cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de un banco u otra institución financiera o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones y surtirá efecto acto seguido:

a) en relación con los impuestos pagaderos o devengados sobre la renta de un año o ejercicio fiscal, en cualquier año o ejercicio fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;

b) en los restantes casos, comprendidos los impuestos retenidos en la fuente sobre importes pagados, debidos o remitidos a no residentes, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses

§ 91 Convenio con Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y la evasión fiscal

de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor.

2. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos pagaderos o devengados sobre la renta de un año o ejercicio fiscal, en cualquier año o ejercicio fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;

b) en los restantes casos, comprendidos los impuestos retenidos en la fuente sobre importes pagados, debidos o remitidos a no residentes, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no se interpretará en el sentido de restringir en modo alguno la aplicación de disposiciones o de doctrina contenidas en la legislación de un Estado contratante cuyo objeto sea el de evitar el fraude, el abuso o el uso incorrecto de la norma. A modo de ejemplo, cuando en virtud de lo dispuesto en la legislación de un Estado Contratante y en este Convenio, se averiguara que una empresa de un Estado contratante, que normalmente desarrolla su actividad económica en el otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente, estructura sus otras actividades económicas en ese otro Estado con la intención de evitar la imposición en ese otro Estado contratante en el que está situado su establecimiento permanente, los beneficios derivados de dichas otras actividades podrán atribuirse al establecimiento permanente.

2. Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea el beneficiario efectivo de las rentas procedentes del otro Estado contratante.

3. El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «Controlled Foreign Company rules» (CFC).

II. En relación con el artículo 4 (Residente)

En el caso de Trinidad y Tobago, en relación con las personas físicas, los certificados de residencia se emitirán únicamente a favor de contribuyentes «residentes habituales y domiciliados».

III. En relación con el artículo 12 (Cánones)

El término no incluye los importes pagados en relación con la explotación de minas, pozos de petróleo o de gas, las canteras u otros recursos naturales.

IV. En relación con los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 12 (Cánones), 13 (Honorarios de gestión) y 14 (Ganancias de capital)

A. No obstante las restantes disposiciones del presente Convenio, lo dispuesto en los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 12 (Cánones), 13 (Honorarios de gestión) y 14 (Ganancias de capital) del presente Convenio no será aplicable si:

i) la entidad de un Estado contratante que pague dividendos, intereses, cánones, honorarios de gestión o ganancias de capital a un residente del otro Estado contratante ha obtenido su renta de un país o territorio que no haya concluido un convenio para evitar la doble imposición con ese otro Estado contratante, y

ii) dicha renta está exenta o no sujeta a tributación en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

§ 91 Convenio con Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y la evasión fiscal

B. No obstante las disposiciones del presente Convenio, lo dispuesto en los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 12 (Cánones), 13 (Honorarios de gestión) y 14 (Ganancias de capital) del presente Convenio no será aplicable si:

i) una entidad que pague dividendos, intereses, cánones, honorarios de gestión o ganancias de capital es residente de un Estado contratante y está participada, directa o indirectamente, por personas que, no siendo residentes de ese Estado, posean una participación de más del 75 por ciento de su capital social, y

ii) la renta obtenida por dicha entidad está exenta o no sujeta a tributación en el Estado contratante mencionado en primer lugar.

Una entidad que, conforme a los apartados precedentes, no tuviera derecho a los beneficios derivados del Convenio respecto de las rentas antes mencionadas podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio (Procedimiento amistoso), en que la constitución de la entidad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.

V. En relación con el artículo 26 (Intercambio de información)

Se entenderá que el artículo 26 del Convenio (Intercambio de información) se aplicará conforme a las siguientes directrices:

A. Definiciones.—A los efectos de lo dispuesto en este Protocolo, se entenderá que:

a) la expresión «sociedad cotizada en Bolsa» significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas «por el público» si su compra o venta no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

b) la expresión «clase principal de acciones» significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

c) la expresión «mercado de valores reconocido» significa cualquier mercado de valores que opere bajo la supervisión de un Organismo Regulador cuya reglamentación contenga salvaguardas suficientes contra la cotización de sociedades privadas como sociedades cotizadas en Bolsa;

d) la expresión «fondo o plan de inversión colectiva» significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión «fondo o plan de inversión colectiva público» significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidos implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

e) la expresión «medidas para recabar información» significa toda disposición de ley y procedimiento administrativo o judicial que permita a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

f) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

g) el término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a la reglamentación sobre notificaciones vigente en ese Estado.

B. Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información que resulte previsiblemente pertinente para los fines previstos en el artículo 26 (Intercambio de información). Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de un Estado contratante no fuera suficiente para poder dar cumplimiento a un requerimiento de información, ese Estado contratante recurrirá a todas las medidas para recabar información de que disponga con el fin de proporcionar al otro Estado contratante la información solicitada, con independencia de que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 26 (Intercambio de información), en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Estado contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 26 (Intercambio de información), su autoridad competente utilizará las facultades de que disponga para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) información relativa a la propiedad de sociedades de capital, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 1 del Convenio (Personas comprendidas), la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

El artículo 26 (Intercambio de información) no impone a los Estados contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos.

5. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante y notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo.

b) Si la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento, incluidos los supuestos de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o de que se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente al otro Estado contratante, explicando la razón de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

En el supuesto de que el Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera proporcionado la información en el plazo de seis meses desde la recepción del requerimiento, informará al otro Estado contratante de los avances logrados en la obtención de la información requerida y proporcionará una estimación óptima sobre el plazo en que podrá satisfacerse el requerimiento. Si el Estado contratante mencionado en primer lugar no pudiera satisfacer el requerimiento comunicará este hecho al otro Estado contratante junto con las circunstancias que determinan tal incapacidad. El otro Estado contratante decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente Artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.

6. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información.

C. Posibilidad de denegar un requerimiento

1. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar una comunicación confidencial entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dicha comunicación:

- a) se produzca con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o
- b) se produzca a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

2. Un Estado contratante podrá denegar un requerimiento de información si el otro Estado contratante la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado contratante mencionado en primer lugar en comparación con un nacional del otro Estado contratante en las mismas circunstancias.

3. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa del Estado contratante al que se ha requerido que facilite la información en virtud de este artículo seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

D. Inspecciones fiscales en el extranjero

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye las inspecciones fiscales en el extranjero enmarcadas en las siguientes disposiciones:

1. A petición de la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en el Estado contratante mencionado en segundo lugar.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirán siendo aplicables las leyes procedimentales de los Estados contratantes.

2. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente del Estado contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente del otro Estado contratante el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por el Estado mencionado en primer lugar para la realización de la misma. El Estado contratante que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a ella.

E. Requerimientos de notificación

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye la asistencia en la notificación enmarcada en las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades de un Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del otro Estado contratante, y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.

2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes de un Estado contratante informarán a las autoridades competentes del otro Estado contratante del nombre, lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario.

3. Las autoridades competentes de un Estado contratante acusarán por escrito recibo del requerimiento a las autoridades competentes del otro Estado contratante y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el canal de remisión de los requerimientos de notificación.

F. Idioma

§ 91 Convenio con Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y la evasión fiscal

Los requerimientos y las respuestas a los mismos se redactarán en las lenguas española o inglesa.

§ 92

Instrumento de Ratificación del Convenio entre España y la República de Túnez para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, hecho en Madrid el 2 de julio de 1982

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 53, de 3 de marzo de 1987
Última modificación: 18 de noviembre de 2023
Referencia: BOE-A-1987-5470

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#), computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 10 de noviembre de 2023, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2023. [Ref. BOE-A-2023-23341](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

[...]

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Ámbito objetivo.*

1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones administrativas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que graven la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre la totalidad de los salarios pagados por las Empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:

a) En España:

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Impuesto sobre las Sociedades.

El Impuesto sobre el Patrimonio.
(Denominados en lo sucesivo «Impuesto español»)

b) En Túnez:

El Impuesto de la Patente.
El Impuesto sobre los Beneficios de Profesiones no Comerciales.
El Impuesto sobre los Sueldos y Salarios.
El Impuesto Agrícola.
El Impuesto sobre las Rentas de Valores Mobiliarios.
El Impuesto sobre las Rentas de Préstamos, Depósitos, Fianzas y Cuentas Corrientes.
El Impuesto sobre las Plusvalías Inmobiliarias. La Contribución excepcional de Solidaridad. Los Impuestos Locales.
La Contribución personal de Estado.
(Denominados en lo sucesivo «impuesto tunecino»)

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) La expresión «España» designa el Estado español y las zonas adyacentes a las aguas territoriales de España sobre las cuales, de conformidad con el Derecho Internacional, España pueda ejercer los derechos relativos al fondo y subsuelo marítimos y a sus recursos naturales.

b) La expresión «Túnez» designa la República de Túnez y las zonas adyacentes a las aguas territoriales de Túnez sobre las cuales, de conformidad con el Derecho Internacional, Túnez pueda ejercer los derechos relativos al fondo y subsuelo marítimos y a sus recursos naturales.

c) Las expresiones «un Estado Contratante» y el «otro Estado Contratante» se refieren, según el contexto, a España o Túnez.

d) La expresión «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) La expresión «Sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

f) Las expresiones «Empresa de un Estado Contratante» y «Empresa del otro Estado Contratante», significan, respectivamente, una Empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una Empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) La expresión «nacional» significa:

i) Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.

ii) Toda persona jurídica, sociedad de personas y Asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

h) La expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotados por una Empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sólo sea objeto de explotación entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.

i) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En España, el Ministro de Hacienda, el Secretario General Técnico u otra Autoridad en quien el Ministro delegue.

ii) En Túnez, el Ministro del Plan y de Finanzas u otra autoridad en quien el Ministro delegue.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación

diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4. *Domicilio fiscal.*

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significará toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluirá a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio que posean en el mismo.

2. Cuando, por virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. *Establecimiento permanente.*

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significará un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprenderá en especial:

a) Una sede de dirección.

b) Una sucursal.

c) Una oficina.

d) Una fábrica.

e) Un taller.

f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales y

g) Una obra de construcción u operaciones temporales de montaje o actividades de supervisión que ejerzan en la misma cuando la obra, las operaciones o las actividades tengan una duración superior a nueve meses o cuando las operaciones temporales de montaje o las actividades de supervisión, consecuencia de la venta de maquinaria o de equipos por la misma Empresa, tengan una duración superior a tres meses y los gastos de montaje y supervisión excedan del 10 por 100 del precio de la maquinaria o de los equipos.

3. Se considerará que el término «establecimiento permanente» no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías pertenecientes a la Empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la Empresa con el único fin de que sean transformadas por otra Empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o recoger información para la Empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios utilizado por la Empresa con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades análogas que tengan carácter preparatorio o auxiliar.

4. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una Empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el párrafo 5, se considerará que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la Empresa, a menos que sus actividades se limiten a las mencionadas en el párrafo 3.

5. No se considerará que una Empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor o de un comisionista general que goce de un estatuto independiente siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una Sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una Sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas Sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas procedentes de bienes inmuebles, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.

2. A efectos del presente Convenio, la expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la Ley del Estado Contratante en que los bienes de que se trate estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos del suelo. Los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y a los beneficios procedentes de la enajenación de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una Empresa, así como a las rentas de bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de una profesión liberal.

Artículo 7. *Beneficios de las empresas.*

1. Los beneficios de una Empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la Empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la Empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Cuando una Empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una Empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la Empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio de un establecimiento permanente se imputarán los gastos deducibles realizados para los fines del establecimiento permanente,

comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como si se efectúan en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre mercancías para la Empresa.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

7. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de una «Asociación en participación» de una «Sociedad de hecho» o de una Sociedad sujeta al régimen de transparencia fiscal obligatoria, que actúe en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 8. *Navegación marítima y aérea.*

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves, en tráfico internacional, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una Empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque y, si no existiera tal puerto base en el Estado Contratante en el que resida la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) Una Empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una Empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una Empresa de un Estado Contratante y de una Empresa del otro Estado Contratante.

Y en uno y otro caso las dos Empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por Empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las Empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta Empresa y someterse a imposición en consecuencia.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrían someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos podrán también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la Sociedad que pague los dividendos, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así determinado no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo de los mismos es una Sociedad (que no sea una Sociedad de personas) que posea directamente al menos el 50 por 100 del capital de la Sociedad que paga los dividendos.

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las formas de aplicación del párrafo 2.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no afectarán a la imposición de la Sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

5. La expresión «dividendos» empleada en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador o de otras partes beneficiarias, excepto los de créditos, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la Sociedad que los distribuya.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la Sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí situado, o una profesión independiente por medio de una base fija allí situada, con las que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

7. Cuando una Sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la Sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

8. No obstante las disposiciones del párrafo 7 del presente artículo, los dividendos distribuidos por una Sociedad residente de un Estado Contratante que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este otro Estado, en la proporción en que los beneficios obtenidos por el establecimiento permanente se encuentren en relación con el beneficio contable total de la mencionada sociedad y a un tipo de gravamen que no podrá exceder del 5 por 100.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante serán impositivos en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses podrán también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Sin embargo, este tope se reducirá al 5 por 100 en el caso de que los intereses procedan de préstamos cuya duración exceda de siete años. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las formas de aplicación de esta limitación.

3. La expresión «intereses» empleada en el presente artículo comprende los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y obligaciones de préstamos incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán como intereses a efectos del presente artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí situado, o una profesión independiente por medio de una base fija allí situada, con las que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un

Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso será imponible de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos cánones podrán también someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de dichos cánones, siempre y cuando éstos estén sujetos a imposición en el otro Estado Contratante.

3. La expresión «cánones» empleada en el presente artículo significa las remuneraciones de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor, de una patente, marca de fábrica o comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, por los estudios y las informaciones relativas a experiencias adquiridas en el terreno industrial, comercial o científico; esta expresión comprende, asimismo, las remuneraciones de cualquier naturaleza referentes a películas cinematográficas y a obras registradas sobre películas y bandas magnetoscópicas destinadas a la televisión.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, de donde proceden los cánones, una actividad comercial o industrial a través de un establecimiento permanente allí situado o una profesión liberal por medio de una base fija allí situada, con las que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el acreedor o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso será imponible de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

6. Los «cánones» se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una colectividad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los «cánones» sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija por el cual se haya concluido el contrato que da origen al pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para el ejercicio de

una profesión independiente, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la Empresa) o de esta base fija, podrán someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Profesiones independientes.

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por el ejercicio de una profesión liberal o de otras actividades de naturaleza independiente sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas podrán someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija.

2. La expresión «profesión liberal» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Odontólogos y Contables.

Artículo 15. Profesiones dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo asalariado sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último, las remuneraciones percibidas por este concepto podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo asalariado en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y

b) Las remuneraciones se pagan por un Patrono o por cuenta de un Patrono que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no las soporta un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante, las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

Artículo 16. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones, asistencias y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia o de un órgano similar de una Sociedad residente del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como por los deportistas, por sus actividades personales en este concepto podrán someterse a imposición en el Estado Contratante donde actúen.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista del espectáculo o deportista personalmente se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

Artículo 19. Funciones públicas.

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades Locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o Entidad, sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física fuese un residente de este Estado que:

i) Posea la nacionalidad de este Estado, o

ii) No haya adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o Entidades Locales a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o Entidad, sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplicará a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o Entidades Locales.

Artículo 20. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no podrán someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese la procedencia de las mismas, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas distintas de las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2, del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o ejerza una profesión independiente por medio de una base fija, igualmente situada en él, con las que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. Patrimonio.

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, comprendidos en el artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, podrá someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para el ejercicio de una profesión independiente podrá someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

Artículo 23. Disposiciones para eliminar la doble imposición.

1. La doble imposición se evitará de la manera siguiente:

A) Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado deducirá:

a) Del impuesto que grave las rentas de ese residente, un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado, y

b) Del impuesto que grave el patrimonio de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en el otro Estado.

En uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder del importe del impuesto que grave las rentas o el patrimonio, calculado antes de la deducción correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio, que puedan someterse a imposición en el otro Estado.

B) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado Contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en este Estado, éste puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.

2. A) Para la aplicación del párrafo 1. A) del presente artículo, la expresión «impuesto pagado» en Túnez por un residente de España, se entenderá comprende cualquier importe total de impuestos tunecinos que hubiese sido pagadero por un año cualquiera, en el caso de que no hubiese existido una exención o reducción del impuesto aplicable a tal año o a parte del mismo, en virtud de la legislación tunecina enumerada a continuación:

Ley 69-35.

Ley 72-38.

Ley 81-56.

En la medida en que estas Leyes estuvieran en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio y no se hubiesen modificado posteriormente o lo hubiesen sido en aspectos secundarios que no afecten a su carácter general.

B) Para la aplicación del párrafo 1. A) del presente artículo la expresión «impuesto pagado» en España por un residente de Túnez se entenderá comprende cualquier importe de impuestos españoles que hubiese sido pagadero por un año cualquiera en el caso de que no hubiese existido una exención o reducción del impuesto, conforme a las disposiciones del artículo 25, c), párrafos 1 y 2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre de 1978, en la medida en que estuviesen en vigor en la fecha de la firma del presente y no hubiesen sido modificados posteriormente o lo hubiesen sido en aspectos secundarios que no afecten a su carácter general.

C) El régimen previsto en los apartados A y B del presente artículo será aplicable a cualquier disposición dictada posteriormente que conceda una exención o reducción de

impuestos, y que sea, según las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de carácter análogo, si no se ha modificado posteriormente o lo ha sido en aspectos secundarios que no afecten a su carácter general.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a personas que no son residentes de un Estado Contratante o de los dos Estados Contratantes.

2. Un establecimiento permanente que una Empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado, de manera menos favorable que las Empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. La presente disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y deducciones fiscales que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11 o del párrafo 5 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una Empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta Empresa en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una Empresa de un Estado Contratante, relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta Empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las Empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras Empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo, según se indica en los apartados anteriores. Cuando este acuerdo pueda facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá tener lugar en el seno de una Comisión, compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho Interno de los Estados Contratantes, relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. Las informaciones intercambiadas serán mantenidas secretas, y sólo podrán comunicarse a las personas o autoridades encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante.

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los Agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, y sus disposiciones se aplicarán, por primera vez, a las rentas obtenidas a partir del 1 de enero siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo, al menos, con seis meses de antelación a la terminación de cada año civil posterior al año tercero siguiente a aquél de la ratificación. En este caso, el Convenio se aplicará por última vez a las rentas obtenidas antes del 1 de enero siguiente a la denuncia.

§ 93

Convenio entre el Reino de España y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 5 de julio de 2002

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 16, de 19 de enero de 2004
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2004-1013

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta todos los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles y los impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:

a) En España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre la Renta de Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y
- iv) los impuestos locales sobre la Renta;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Turquía:

- i) el Impuesto sobre la Renta (Gelir Vergisi);
- ii) el Impuesto sobre Sociedades (Kurumlar Vergisi), y
- iii) el recargo sobre el Impuesto sobre la Renta y sobre el Impuesto sobre Sociedades (Gelir Vergisi ve Kurumlar Vergisi Üzerinden Alınan Fon Pay)

(denominados en lo sucesivo «impuesto turco»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán

mutuamente las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a)

i) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo su mar territorial y su espacio aéreo, así como las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

ii) el término «Turquía» significa el territorio turco, incluyendo su mar territorial y su espacio aéreo, así como las zonas marítimas sobre las que tenga jurisdicción o derechos de soberanía para los fines de prospección, explotación y conservación de los recursos naturales, con arreglo al derecho internacional;

b) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Turquía, según el contexto;

c) el término «impuesto» significa cualquier impuesto comprendido en el artículo 2 del presente Convenio;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «nacional» significa:

i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) una persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en España: el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

ii) en Turquía: el Ministerio de Hacienda o su representante autorizado; y

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo de carretera explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque, aeronave o vehículo de carretera se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, domicilio social, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a

las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente únicamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado en el que viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva. No obstante, cuando esa persona tenga su sede de dirección efectiva en uno de los Estados y su domicilio social en el otro, las autoridades competentes de los Estados contratantes celebrarán consultas para determinar de mutuo acuerdo si el domicilio social de esa persona ha de considerarse su sede de dirección efectiva o no.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o las actividades de supervisión en conexión con los mismos solo constituyen establecimiento permanente si la duración de la obra, el proyecto o las actividades excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no tiene dichos poderes, pero habitualmente mantiene en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa. No se aplicará lo dispuesto en la frase anterior salvo que se pruebe que, con el fin de evitar la imposición en el primer Estado mencionado, esa persona no solo efectúa entregas regulares de los bienes y mercancías, sino que desarrolla casi todas las actividades relacionadas con la venta de bienes o mercancías salvo la conclusión propiamente dicha del contrato de venta.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprenderá en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas (incluida la piscicultura) y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un

establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra por ese establecimiento permanente de bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo, aéreo y terrestre.*

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de carretera en tráfico internacional solo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

2. Las disposiciones del apartado 1 del presente artículo son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y el Estado mencionado en primer lugar alegue que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios, si considera justificado ese ajuste. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese

Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) en el caso de Turquía:

i) del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, en la medida en que éstos se paguen con cargo a beneficios que hayan sido gravados tal como se especifica en el apartado 5, cuando dichos dividendos se paguen a una sociedad (que no sea una sociedad de personas "partnership" que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; y

ii) del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

b) en el caso de España:

i) del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos cuando éstos se paguen a una sociedad que no sea una sociedad de personas "partnership" que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos ; y

ii) del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que sea residente la sociedad que los distribuya.

4. Los beneficios de una sociedad de un Estado contratante que realice su actividad en el otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo podrán, tras haber sido sometidos a imposición en virtud del artículo 7, someterse a imposición sobre el importe restante en el Estado contratante en el que esté situado el establecimiento permanente y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero en tal caso este impuesto no podrá exceder

a) en el caso de Turquía:

i) del 5 por ciento del importe restante cuando los beneficios de una sociedad estén gravados tal como se especifica en el apartado 5 ; y

ii) del 15 por ciento sobre el importe restante en todos los demás casos.

b) en el caso de España, el 5 por ciento sobre el importe restante.

5. A los efectos de los apartados 2 y 4, se considera que los beneficios han estado gravados en Turquía, cuando no hayan resultado exentos y estén sujetos al tipo general del Impuesto sobre Sociedades (Kurumlar Vergisi).

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 10 por ciento del importe bruto de los intereses, si estos se derivan de un préstamo de cualquier tipo concedido por un banco, o si los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado contratante.

b) del 15 por ciento del importe bruto de los intereses, en todos los demás casos.

3. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, bonos u obligaciones, así como cualesquiera otras rentas asimiladas a las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado del que procedan los rendimientos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones podrán también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de dichos cánones.

3. El término «cánones» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso o la venta de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas o cualquier otro medio de reproducción de la imagen o el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que

proceden los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija con los cuales esté efectivamente vinculado el derecho o bien por el que se pagan los cánones y que soporten la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de carretera explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de carretera, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no afectará al derecho de uno de los Estados a gravar con un impuesto, con arreglo a su propia legislación, las ganancias obtenidas por un residente del otro Estado de la enajenación de acciones o bonos emitidos por un residente del Estado mencionado en primer lugar, si la enajenación se hace a un residente del mismo y el período que media entre la adquisición y la enajenación no excede de un año.

Artículo 14. *Servicios personales independientes.*

1. Las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el otro Estado contratante si esos servicios o actividades se realizan en ese otro Estado y:

a) el residente dispone de manera habitual de una base fija en ese otro Estado para realizar esos servicios o actividades; o

b) permanece en ese otro Estado con la finalidad de desarrollar esos servicios o actividades durante un período o períodos que sumen en total 183 días o más en cualquier período continuado de 12 meses.

En esas circunstancias, únicamente podrá someterse a imposición en ese otro Estado aquella parte de la renta que sea imputable a la base fija o que proceda de los servicios o actividades realizados por esa persona durante su presencia en ese otro Estado, según proceda.

2. Las rentas obtenidas por una empresa de un Estado contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter similar solo pueden someterse a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el otro Estado contratante si esos servicios o actividades se realizan en ese otro Estado y:

a) la empresa tiene en ese otro Estado un establecimiento permanente a través del cual se realizan esos servicios o actividades; o

b) el período o períodos durante los cuales se realizan esos servicios o actividades suman en total más de 183 días en cualquier período continuado de 12 meses.

En esas circunstancias, únicamente podrá someterse a imposición en ese otro Estado aquella parte de la renta que sea imputable al establecimiento permanente o a los servicios o actividades realizados en ese otro Estado, según proceda. En cualquiera de esos supuestos, la empresa podrá optar por someterse a imposición en ese otro Estado respecto de esas rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Convenio como si las rentas fueran imputables a un establecimiento permanente de la empresa situado en ese otro Estado. Esta decisión no afectará al derecho de ese otro Estado de aplicar una retención sobre dichas rentas.

3. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables, y otras actividades que requieran una capacitación profesional específica.

Artículo 15. *Rentas del trabajo dependiente.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el percceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de carretera explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista y, en esa calidad, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las rentas obtenidas por un artista o deportista de actividades realizadas en un Estado contratante estarán exentas de imposición en ese Estado si la visita a ese Estado se financia totalmente con fondos públicos del otro Estado contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18. Pensiones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 del presente Convenio, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas por razón de un empleo anterior y las anualidades definidas en el apartado 2 del presente artículo solo pueden someterse a imposición en el Estado del que sea residente el perceptor de las mismas.

2. Por «anualidades» se entenderá un importe fijo pagadero periódicamente en momentos determinados con carácter vitalicio o durante un período de tiempo especificado o determinable en virtud de una obligación de efectuar los pagos a cambio de una contraprestación adecuada y plena en dinero o en valor monetario.

Artículo 19. Función pública.

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i) es nacional de ese Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a las pensiones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. Estudiantes.

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las remuneraciones que un estudiante o una persona en prácticas que sea nacional de un Estado contratante obtenga de un empleo en el otro Estado contratante cuya finalidad sea adquirir experiencia práctica en relación con su educación o formación estarán exentas de impuestos en ese otro Estado contratante durante un período de dos años hasta un importe que no exceda en total de 18.000 euros o de su equivalente en liras turcas en cualquier ejercicio fiscal.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones impuestas por su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Turquía, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Turquía;

ii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en Turquía.

b) No obstante las disposiciones de la letra a) cuando una sociedad residente de España obtenga rentas que, de conformidad con el párrafo i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 10, o con el párrafo i) de la letra a) del apartado 4 del artículo 10, puedan ser sometidas a imposición en Turquía, España eximirá de impuestos a esas rentas.

Esta letra no se aplicará a aquella parte de la renta de un contribuyente que provenga de beneficios exentos del Impuesto sobre Sociedades turco en un año fiscal concreto.

Este método es alternativo al previsto en la letra a) de este apartado, no siendo posible su aplicación conjunta para una misma renta.

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

d) A los efectos del apartado 1.a).i), se considerará que la expresión «impuesto pagado en Turquía» incluye el impuesto turco sobre intereses y cánones, por cualquier importe, que habría tenido que pagarse con arreglo a la legislación fiscal turca de no ser por cualquier reducción o exención de impuestos turcos concedida al amparo de las disposiciones relativas a incentivos especiales para fomentar el desarrollo económico de Turquía.

No obstante lo dispuesto en la frase anterior, el impuesto sobre la renta pagado en Turquía se calculará:

i) en el caso de los dividendos mencionados en el apartado 2.a).ii) del artículo 10, y en el apartado 4.a).ii) del artículo 10, a un tipo del 15 por ciento;

- ii) en el caso de los intereses mencionados en el apartado 2.a) del artículo 11, a un tipo del 10 por ciento;
- iii) en el caso de los intereses mencionados en el apartado 2.b) del artículo 11, a un tipo del 15 por ciento;
- iv) en el caso de los cánones mencionados en el apartado 2 del artículo 12, a un tipo del 10 por ciento.

2. En Turquía la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Con sujeción a las disposiciones de la legislación turca relativas a la posibilidad de deducir del impuesto turco los impuestos pagaderos en un territorio extranjero, los impuestos españoles que deban pagarse con arreglo a la legislación de España y de conformidad con el presente Convenio, por rentas (incluidos beneficios y ganancias que puedan ser gravadas) obtenidas por un residente de Turquía y procedentes de España podrán deducirse del impuesto turco sobre dichas rentas. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto turco, calculado antes de la deducción, correspondiente a esas rentas.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Turquía estén exentas de impuestos en Turquía, Turquía podrá, no obstante, tomar en consideración tales rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Artículo 23. No discriminación.

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 6 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Estas disposiciones no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. Procedimiento amistoso.

1. Cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el

apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos de cualquier tipo y denominación exigidos en nombre de los Estados contratantes o de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los artículos 1 y 2. Las informaciones recibidas por un Estado contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas basándose en el derecho interno de ese Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades, incluidos los tribunales y órganos administrativos, encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos mencionados en la primera frase, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades solo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a uno de los Estados contratantes a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

Artículo 26. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27. *Entrada en vigor.*

Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro por conducto diplomático que se han cumplido los procedimientos exigidos por su derecho interno para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y sus disposiciones surtirán efecto respecto de los impuestos

correspondientes a todo período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año siguiente al de entrada en vigor del Convenio.

Artículo 28. Denuncia.

El Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de los impuestos correspondientes a todo período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Turquía para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al artículo 7, apartado 3: No se permitirá deducción alguna por los importes pagados (siempre que no sea en reembolso de gastos, incluidos los gastos de investigación y desarrollo efectivamente realizados) por el establecimiento permanente a la sede central o a cualquier otra oficina central de una empresa en concepto de cánones, intereses (salvo en el caso de las empresas bancarias) y comisiones pagadas por servicios prestados o por la dirección.

2. Con referencia al artículo 10, apartado 3: Se entenderá que, en el caso de Turquía, el término «dividendos» incluye las rentas procedentes de un fondo de inversiones y de un «trust» de inversiones.

3. Con referencia al artículo 10, apartado 5: A los efectos del presente Convenio la expresión «tipo general» se interpreta como el tipo general sin reducciones del impuesto sobre sociedades establecido en la Ley del Impuesto sobre Sociedades turca.

En caso de que Turquía estableciera un tipo reducido, las Autoridades turcas se lo notificarán a las Autoridades españolas con vistas a decidir conjuntamente si las disposiciones del artículo 10.2.a).i) o las del artículo 10.4.a).i), según corresponda, son aplicables a las rentas procedentes de beneficios que han tributado conforme a este tipo reducido.

4. Con referencia al artículo 11, apartado 2.a): Se entenderá que, en el caso de España, el término «banco» incluye las cajas de ahorro.

5. Con referencia al artículo 11, apartado 3: Se entenderá que, en el caso de España, las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a los efectos de este artículo.

6. Con referencia a los artículos 12 y 13: Se entenderá que, en el caso de cualquier pago recibido como contraprestación por la venta de bienes en el sentido del apartado 3 del artículo 12, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13, salvo que se pruebe que ese pago no constituía un pago por una auténtica enajenación de dichos bienes. En ese caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.

7. Con referencia al artículo 14, apartado 2: Se entenderá que los servicios o actividades se prestan por una empresa de un Estado contratante en el otro Estado contratante si se realizan a través de empleados u otro personal contratado que se encuentren en ese otro Estado con la finalidad de realizar esos servicios o actividades (para el mismo proyecto o para otro relacionado).

8. Con referencia al artículo 22: La exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 22 no se aplicará cuando el propósito principal de cualquier persona relacionada con la creación o la cesión de las acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga la renta, sea beneficiarse de esta disposición mediante dicha creación o cesión. En ese caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10.2.a).ii) o 10.4.a).ii).

Las disposiciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 22, dejarán de surtir efecto a partir de 10 años desde la entrada en vigor del presente Convenio. Después de ese período, las autoridades competentes considerarán conjuntamente una ampliación del plazo de las disposiciones antes mencionadas.

9. Con referencia al artículo 24: Por lo que respecta al apartado 2 del artículo 24, se entenderá que el contribuyente debe, en el caso de Turquía, reclamar el reembolso derivado del procedimiento amistoso dentro del plazo de un año a partir del momento en que la administración tributaria hubiera notificado al contribuyente el resultado del procedimiento amistoso.

§ 94

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 227, de 22 de septiembre de 1986
Última modificación: 10 de agosto de 2021
Referencia: BOE-A-1986-25055

Téngase en cuenta que el presente Convenio actualmente sólo se aplica a Kirguizistán, Tadjikistán y Ucrania.

[...]

Artículo 1. *Personas a las que se aplica el Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a las personas que, desde el punto de vista de la imposición, se consideran residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona cuyas rentas o patrimonio estén sujetas a imposición en dicho Estado, de acuerdo con su legislación por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o constitución.

b) La expresión «residente de ambos Estados contratantes» significa toda persona considerada por cada uno de los Estados contratantes como su residente en el sentido del apartado anterior durante el mismo período.

3. Cuando una persona física se considera residente de ambos Estados contratantes su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en el que tenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerara residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.

d) Si cada uno de los Estados contratantes considerara a esta persona como nacional, o si esta persona no fuere nacional de ninguno de ellos, las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes determinarán su residencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20 del presente Convenio.

4. Cuando una persona, que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 2. *Impuestos a los que se aplica el Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles según la legislación de cada uno de los Estados contratantes.

2. En el momento de la firma del presente Convenio, los Impuestos a los que se aplica son:

a) En lo que se refiere a España:

I) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

II) El Impuesto sobre Sociedades.

III) El Impuesto sobre el Patrimonio.

IV) Los Impuestos locales sobre la Renta y el Patrimonio, a los que en lo sucesivo se denomina «Impuestos de España».

b) En lo que se refiere a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS):

I) El Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas extranjeras.

II) El Impuesto sobre la Renta de la población.

III) El Impuesto agrícola.

IV) El Impuesto sobre los Propietarios de Construcciones.

V) El Impuesto sobre la Tierra.

VI) El Impuesto sobre los propietarios de los medios de transporte, en lo sucesivo denominados «Impuestos de la URSS».

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. Los términos que aparecen en el presente Convenio tienen la significación siguiente:

a) «Un Estado contratante» y el «otro Estado contratante» significan, según el contexto, España o la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

b) «Tráfico internacional» significa un transporte de carga o pasajeros, efectuado por cualquier medio de transporte explotado por una persona que tiene su sede de dirección efectiva en uno de los Estados contratantes, a excepción de los casos, cuando el transporte se efectúa sólo entre los puntos situados solamente en uno de los Estados contratantes.

c) «Persona» comprende una persona física y también:

I) En el caso de España, una persona jurídica, una Sociedad o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

II) En el caso de la URSS, una persona jurídica o cualquier otra organización constituida bajo las leyes de la URSS o de cualquiera de las Repúblicas de la Unión y considerada, a efectos impositivos, como persona jurídica.

d) «Autoridades competentes» significa:

I) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o cualquier Autoridad en quien el Ministro delegue.

II) En el caso de la URSS, el Ministerio de Hacienda de la URSS o un Delegado autorizado por él.

2. Para la aplicación del presente Convenio por los Estados contratantes, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación del Estado contratante en el que se efectúe la imposición.

Artículo 4. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa cualquier lugar fijo de negocios mediante el cual un residente de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado contratante.

2. Un lugar de realización de trabajos de construcción o instalación se considerará como establecimiento permanente si la duración de estos trabajos excede de doce meses.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las actividades siguientes efectuadas por un residente de un Estado contratante en el otro estado contratante no se considerarán como realizadas por medio de un establecimiento permanente:

a) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o bienes para esta persona.

b) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías o bienes pertenecientes a esta persona.

c) El mantenimiento de un depósito de mercancías o bienes pertenecientes a la persona con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

d) El mantenimiento de un depósito de mercancías o bienes pertenecientes a la persona con el único fin de que sean transformados por otra persona.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, estudios de mercado, recoger y divulgar informaciones, en relación con la actividad de esta persona.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para esta persona cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

g) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) y f) anteriores, a condición de que el conjunto de la actividad de este lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

4. No se considera que una persona residente de un Estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este otro Estado contratante por medio de un Corredor, un Comisionista general u otro agente que goce de un Estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

5. Si una persona, que no goce del Estatuto independiente mencionado en el párrafo cuarto, actúa por encargo de un residente de un Estado contratante y ostenta y ejerce habitualmente en el otro Estado contratante poderes para concluir contratos en nombre de este residente, se considera que este último tiene un establecimiento permanente en este otro Estado contratante, en relación con cualquier actividad que la persona mencionada en primer lugar realice para este residente.

Sin embargo, no se considerará que existe establecimiento permanente si la persona primeramente mencionada limita sus actividades a las señaladas en el párrafo 3 anterior.

6. El hecho de que una persona residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una persona que sea residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en este otro Estado contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte a cualquiera de estas personas en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 5. Rentas del establecimiento permanente.

1. Las rentas obtenidas en un Estado contratante por una persona residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el primer Estado contratante sólo si han sido obtenidas por medio de un establecimiento permanente y sólo en la medida en que puedan atribuirse a la actividad de este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando un residente de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una persona distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y actuando con total independencia.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en cualquier otro lugar.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la persona.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 6. *Beneficios procedentes del tráfico internacional.*

1. Los beneficios procedentes de las operaciones de tráfico internacional que obtenga una persona sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de esta persona.

2. Si la sede de dirección efectiva de una persona dedicada a la navegación marítima o fluvial estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque o la embarcación.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool» en una explotación en común o en un Organismo internacional de explotación de los medios de transporte.

Artículo 7. *Cánones.*

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante, y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado contratante, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

2. El término «cánones» empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso de la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, dramáticas, musicales, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas o cualquier medio de reproducción de imagen o sonido para su utilización por radio o televisión, y de invenciones, protegidas o no por patentes, marcas de fábricas, de comercio o de servicios, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º, los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre las obras literarias dramáticas, musicales o artísticas (con exclusión de los cánones relativos a películas cinematográficas, o cualquier medio de reproducción de imagen o sonido para su utilización por radio o televisión), sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 anteriores no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante del que proceden los cánones un establecimiento permanente y el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado contratante, una de sus subdivisiones o corporaciones locales o un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones sea o no residente de uno de los Estados contratantes, tenga en uno de éstos un establecimiento permanente al cual esté vinculada la obligación de pagar los cánones y este establecimiento permanente soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde se halla el establecimiento permanente.

6. Si el importe de los cánones pagados supera el importe que hubiera sido acordado entre partes independientes por el uso o la concesión de uso por los que se paga, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 8. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por un residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

Sin embargo estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 18 por 100 del importe bruto de los dividendos.

2. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante en que resida la persona que distribuya los beneficios.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 anterior no se aplica si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante tiene en el otro Estado contratante del que proceden los dividendos un establecimiento permanente con el que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

Artículo 9. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición sólo en este otro Estado.

2. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, así como cualesquiera otros rendimientos que la legislación fiscal del Estado contratante de donde proceden asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

4. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones, una Entidad local o residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de uno de los Estados contratantes tenga en uno de éstos un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

5. Si el importe de los intereses pagados supera el importe que hubiera sido acordado entre partes independientes, habida cuenta del crédito por el que se paga, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 10. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. En todo caso los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1.º se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

Artículo 11. *Ganancias derivadas de la enajenación de bienes.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 10, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de los medios de transporte empleados en el tráfico internacional y de la enajenación de bienes muebles que se usan para explotar estos medios de transporte sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de derechos a ellas asimilados, de una persona jurídica cuyos activos consisten total o principalmente en bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual estos bienes inmuebles estén situados.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o derechos a ellas asimilados que forman parte de una participación sustancial en el capital de una persona jurídica residente de uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en este Estado contratante. Se considera que una participación es sustancial cuando representa el 25 por 100 o más del capital de dicha persona jurídica.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 12. *Renta de las personas físicas.*

1. Los sueldos salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Sin embargo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

No obstante las disposiciones del párrafo 1, las siguientes rentas de las personas físicas residentes en un Estado contratante no pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante:

a) Los sueldos obtenidos por razón de un empleo en este otro Estado que esté directamente vinculado a una obra de construcción o instalación, durante el periodo en que

ésta no constituya un establecimiento permanente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio.

b) Las cantidades que perciba una persona residente de un Estado contratante y que se encuentre en el otro Estado contratante por invitación de un órgano, una institución estatal, un instituto de enseñanza oficial o de investigación científica oficial de este Estado contratante, con el fin de enseñar, realizar investigaciones científicas, dictar conferencias o efectuar programas intergubernamentales de cooperación, durante un periodo de estancia que no sobrepase tres años. Las disposiciones del presente párrafo no se aplican cuando las actividades mencionadas sirvan principalmente a los intereses particulares de una persona residente en el primer Estado contratante.

c) Las becas de alumnos, estudiantes, aspirantes y personas en prácticas que se encuentren en este otro Estado con el fin de proseguir sus estudios u obtener experiencia en su especialidad, y las remuneraciones percibidas por estas personas para cubrir sus gastos de mantenimiento, para recibir formación y obtener experiencia en su especialidad, procedentes de fuentes situadas fuera de este otro Estado, siempre que estas personas sean o hubieran sido inmediatamente antes de su llegada al segundo Estado contratante residentes del primer Estado contratante. Esta disposición se aplicará únicamente por un periodo que no exceda de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 los sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de medios de transporte empleados en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las dietas de asistencia y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una persona jurídica residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las rentas que artistas y deportistas obtengan por el ejercicio de sus actividades en su calidad de tales pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realizan tales actividades, tanto si estas rentas se atribuyen a los propios artistas o deportistas como a otra persona.

Sin embargo, las rentas obtenidas por un artista o deportista en su calidad de tal sólo serán sometidas a imposición en el Estado contratante de donde sea residente si tal actividad es ejercida en el marco de un programa intergubernamental de cooperación en el ámbito cultural o deportivo.

6. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, los impuestos se calcularán sobre las rentas obtenidas después de expirar los plazos previstos en el citado párrafo.

Artículo 13. *Funciones públicas.*

1. Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante, una de sus subdivisiones o Entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o esta subdivisión o Entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este Estado contratante y la persona física es un residente en este Estado que:

- Posee la nacionalidad de este Estado contratante, o
- No ha adquirido la condición de residente en este Estado contratante sólo para prestar los servicios.

2. Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus subdivisiones o Entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, esta subdivisión o Entidad sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las remuneraciones y pensiones percibidas por una persona física por razón de un empleo relacionado con actividades de

carácter comercial o industrial, en tal caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Convenio.

Artículo 14. *Otras rentas.*

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuere su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Artículo 15. *Patrimonio.*

1. El patrimonio que posea un residente de un Estado contratante, constituido por bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 10, situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por medios de transporte empleados en el tráfico internacional y por bienes muebles que se usen para explotar estos medios de transporte sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. El patrimonio constituido por acciones o derechos a ellas asimilados, de una persona jurídica cuyos activos consisten total o principalmente en bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual estos bienes inmuebles estén situados.

5. El patrimonio constituido por acciones o derechos a ellas asimilados que forman parte de una participación sustancial en el capital de una persona jurídica residente en uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en este Estado contratante. Se considera que una participación es sustancial cuando representa el 25 por 100 o más del capital de dicha persona jurídica.

6. El patrimonio constituido por cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida la persona que posea este patrimonio.

Artículo 16. *Eliminación de la doble imposición.*

Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el primer Estado contratante eliminará la doble imposición de acuerdo con su legislación.

Artículo 17. *Aplicación del convenio.*

1. El presente Convenio se aplica al territorio de cada uno de los Estados contratantes y a la plataforma continental que se extienda más allá del mar territorial de cada uno de los Estados contratantes y sobre la que éstos ejercen o puedan ejercer, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos de soberanía, con fines de exploración y explotación de los recursos naturales de la misma.

2. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los acuerdos que hayan sido concluidos anteriormente entre los Estados contratantes, que regulen de alguna manera las cuestiones de imposición. Sin embargo, si el presente Convenio prevé un tratamiento fiscal más favorable, se aplicará éste.

Artículo 18. *Privilegios fiscales.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten las representaciones diplomáticas y consulares de los Estados contratantes, los miembros del personal diplomático, técnico-administrativo y de servicio adscritos a dichas representaciones, lo mismo que los miembros de sus familias, concedidos de acuerdo con las normas generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 19. *Intercambios de información.*

1. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán, dentro de los límites permitidos por su ley interna, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Convenio o de sus legislaciones fiscales respectivas en relación con los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

Esta información será tratada como secreta y podrá ser comunicada sólo a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante.

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional.

Artículo 20. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considera que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o, si fuera aplicable el artículo 21, a la del Estado contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La Autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán tratar conjuntamente, según el procedimiento previsto en su respectiva ley interna, la posibilidad de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

Artículo 21. *No discriminación.*

1. Un nacional de un Estado contratante no será sometido en el otro Estado contratante a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un nacional del otro Estado contratante que se encuentre en las mismas condiciones esté sujeto. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Convenio, la presente disposición se aplicará también a las personas físicas nacionales de cualquiera de los Estados contratantes, sean o no residentes en ellos.

2. Un establecimiento permanente de un residente de un Estado contratante situado en el otro Estado contratante no será sometido en este otro Estado a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un establecimiento permanente que se encuentre en las mismas condiciones de un residente de un tercer Estado, con el cual el segundo Estado contratante tenga un Convenio para evitar la doble imposición en vigor, esté sometido.

Las disposiciones de este párrafo no obligarán al otro Estado contratante a conceder a un establecimiento permanente de un residente del primer Estado contratante los beneficios fiscales otorgados a un establecimiento permanente de un residente de un tercer Estado en virtud de acuerdos especiales con este tercer Estado.

3. No obstante las disposiciones del artículo 2.º, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 22. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en el plazo lo más pronto posible.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación a los que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comienza en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 23. *Denuncia del Convenio.*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por uno de los Estados contratantes cada Estado contratante podrá denunciar el Convenio tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante una notificación escrita por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural. En este caso el Convenio dejará de aplicarse a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

Información relacionada

- Para los siguientes países, antiguos miembros de la URSS, existe Convenio propio en vigor: Armenia [Ref. BOE-A-2012-5179](#), Estonia [Ref. BOE-A-2005-1716](#), Georgia [Ref. BOE-A-2011-9527](#), Kazajistán [Ref. BOE-A-2011-9672](#), Letonia [Ref. BOE-A-2005-415](#), Lituania [Ref. BOE-A-2004-1898](#), Moldavia [Ref. BOE-A-2009-6068](#), Rusia [Ref. BOE-A-2000-12779](#), Uzbekistán [Ref. BOE-A-2015-9736](#), Azerbaiyán [Ref. BOE-A-2020-13685](#) y Bielorrusia [Ref. BOE-A-2021-3239](#).

§ 95

Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 227, de 22 de septiembre de 1986
Última modificación: 10 de agosto de 2021
Referencia: BOE-A-1986-25055

Téngase en cuenta que el presente Convenio actualmente sólo se aplica a Kirguizistán, Tadjikistán y Ucrania.

[...]

Artículo 1. *Personas a las que se aplica el Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a las personas que, desde el punto de vista de la imposición, se consideran residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona cuyas rentas o patrimonio estén sujetas a imposición en dicho Estado, de acuerdo con su legislación por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o constitución.

b) La expresión «residente de ambos Estados contratantes» significa toda persona considerada por cada uno de los Estados contratantes como su residente en el sentido del apartado anterior durante el mismo período.

3. Cuando una persona física se considera residente de ambos Estados contratantes su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en el que tenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional.

d) Si cada uno de los Estados contratantes considerara a esta persona como nacional, o si esta persona no fuere nacional de ninguno de ellos, las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes determinarán su residencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20 del presente Convenio.

4. Cuando una persona, que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 2. *Impuestos a los que se aplica el Convenio.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles según la legislación de cada uno de los Estados contratantes.

2. En el momento de la firma del presente Convenio, los Impuestos a los que se aplica son:

a) En lo que se refiere a España:

I) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

II) El Impuesto sobre Sociedades.

III) El Impuesto sobre el Patrimonio.

IV) Los Impuestos locales sobre la Renta y el Patrimonio, a los que en lo sucesivo se denomina «Impuestos de España».

b) En lo que se refiere a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS):

I) El Impuesto sobre la Renta de las personas jurídicas extranjeras.

II) El Impuesto sobre la Renta de la población.

III) El Impuesto agrícola.

IV) El Impuesto sobre los Propietarios de Construcciones.

V) El Impuesto sobre la Tierra.

VI) El Impuesto sobre los propietarios de los medios de transporte, en lo sucesivo denominados «Impuestos de la URSS».

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. Los términos que aparecen en el presente Convenio tienen la significación siguiente:

a) «Un Estado contratante» y el «otro Estado contratante» significan, según el contexto, España o la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

b) «Tráfico internacional» significa un transporte de carga o pasajeros, efectuado por cualquier medio de transporte explotado por una persona que tiene su sede de dirección efectiva en uno de los Estados contratantes, a excepción de los casos, cuando el transporte se efectúa sólo entre los puntos situados solamente en uno de los Estados contratantes.

c) «Persona» comprende una persona física y también:

I) En el caso de España, una persona jurídica, una Sociedad o cualquier Entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

II) En el caso de la URSS, una persona jurídica o cualquier otra organización constituida bajo las leyes de la URSS o de cualquiera de las Repúblicas de la Unión y considerada, a efectos impositivos, como persona jurídica.

d) «Autoridades competentes» significa:

I) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o cualquier Autoridad en quien el Ministro delegue.

II) En el caso de la URSS, el Ministerio de Hacienda de la URSS o un Delegado autorizado por él.

2. Para la aplicación del presente Convenio por los Estados contratantes, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación del Estado contratante en el que se efectúe la imposición.

Artículo 4. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa cualquier lugar fijo de negocios mediante el cual un residente de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado contratante.

2. Un lugar de realización de trabajos de construcción o instalación se considerará como establecimiento permanente si la duración de estos trabajos excede de doce meses.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las actividades siguientes efectuadas por un residente de un Estado contratante en el otro estado contratante no se considerarán como realizadas por medio de un establecimiento permanente:

a) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o bienes para esta persona.

b) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías o bienes pertenecientes a esta persona.

c) El mantenimiento de un depósito de mercancías o bienes pertenecientes a la persona con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

d) El mantenimiento de un depósito de mercancías o bienes pertenecientes a la persona con el único fin de que sean transformados por otra persona.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, estudios de mercado, recoger y divulgar informaciones, en relación con la actividad de esta persona.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para esta persona cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

g) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) y f) anteriores, a condición de que el conjunto de la actividad de este lugar fijo de negocios conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

4. No se considera que una persona residente de un Estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este otro Estado contratante por medio de un Corredor, un Comisionista general u otro agente que goce de un Estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

5. Si una persona, que no goce del Estatuto independiente mencionado en el párrafo cuarto, actúa por encargo de un residente de un Estado contratante y ostenta y ejerce habitualmente en el otro Estado contratante poderes para concluir contratos en nombre de este residente, se considera que este último tiene un establecimiento permanente en este otro Estado contratante, en relación con cualquier actividad que la persona mencionada en primer lugar realice para este residente.

Sin embargo, no se considerará que existe establecimiento permanente si la persona primeramente mencionada limita sus actividades a las señaladas en el párrafo 3 anterior.

6. El hecho de que una persona residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una persona que sea residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en este otro Estado contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte a cualquiera de estas personas en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 5. Rentas del establecimiento permanente.

1. Las rentas obtenidas en un Estado contratante por una persona residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en el primer Estado contratante sólo si han sido obtenidas por medio de un establecimiento permanente y sólo en la medida en que puedan atribuirse a la actividad de este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando un residente de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una persona distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y actuando con total independencia.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en cualquier otro lugar.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la persona.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 6. *Beneficios procedentes del tráfico internacional.*

1. Los beneficios procedentes de las operaciones de tráfico internacional que obtenga una persona sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de esta persona.

2. Si la sede de dirección efectiva de una persona dedicada a la navegación marítima o fluvial estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explote el buque o la embarcación.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool» en una explotación en común o en un Organismo internacional de explotación de los medios de transporte.

Artículo 7. *Cánones.*

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante, y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado contratante, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

2. El término «cánones» empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso de la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, dramáticas, musicales, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas o cualquier medio de reproducción de imagen o sonido para su utilización por radio o televisión, y de invenciones, protegidas o no por patentes, marcas de fábricas, de comercio o de servicios, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º, los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre las obras literarias dramáticas, musicales o artísticas (con exclusión de los cánones relativos a películas cinematográficas, o cualquier medio de reproducción de imagen o sonido para su utilización por radio o televisión), sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 anteriores no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante del que proceden los cánones un establecimiento permanente y el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado contratante, una de sus subdivisiones o corporaciones locales o un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones sea o no residente de uno de los Estados contratantes, tenga en uno de éstos un establecimiento permanente al cual esté vinculada la obligación de pagar los cánones y este establecimiento permanente soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado contratante donde se halla el establecimiento permanente.

6. Si el importe de los cánones pagados supera el importe que hubiera sido acordado entre partes independientes por el uso o la concesión de uso por los que se paga, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 8. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por un residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

Sin embargo estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 18 por 100 del importe bruto de los dividendos.

2. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante en que resida la persona que distribuya los beneficios.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 anterior no se aplica si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante tiene en el otro Estado contratante del que proceden los dividendos un establecimiento permanente con el que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

Artículo 9. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición sólo en este otro Estado.

2. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, así como cualesquiera otros rendimientos que la legislación fiscal del Estado contratante de donde proceden asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio.

4. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones, una Entidad local o residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de uno de los Estados contratantes tenga en uno de éstos un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

5. Si el importe de los intereses pagados supera el importe que hubiera sido acordado entre partes independientes, habida cuenta del crédito por el que se paga, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 10. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante en que los bienes en cuestión estén situados. En todo caso los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1.º se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

Artículo 11. *Ganancias derivadas de la enajenación de bienes.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 10, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente, pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de los medios de transporte empleados en el tráfico internacional y de la enajenación de bienes muebles que se usan para explotar estos medios de transporte sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de derechos a ellas asimilados, de una persona jurídica cuyos activos consisten total o principalmente en bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual estos bienes inmuebles estén situados.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o derechos a ellas asimilados que forman parte de una participación sustancial en el capital de una persona jurídica residente de uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en este Estado contratante. Se considera que una participación es sustancial cuando representa el 25 por 100 o más del capital de dicha persona jurídica.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 12. *Renta de las personas físicas.*

1. Los sueldos salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Sin embargo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y

b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

No obstante las disposiciones del párrafo 1, las siguientes rentas de las personas físicas residentes en un Estado contratante no pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante:

a) Los sueldos obtenidos por razón de un empleo en este otro Estado que esté directamente vinculado a una obra de construcción o instalación, durante el periodo en que

ésta no constituya un establecimiento permanente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio.

b) Las cantidades que perciba una persona residente de un Estado contratante y que se encuentre en el otro Estado contratante por invitación de un órgano, una institución estatal, un instituto de enseñanza oficial o de investigación científica oficial de este Estado contratante, con el fin de enseñar, realizar investigaciones científicas, dictar conferencias o efectuar programas intergubernamentales de cooperación, durante un periodo de estancia que no sobrepase tres años. Las disposiciones del presente párrafo no se aplican cuando las actividades mencionadas sirvan principalmente a los intereses particulares de una persona residente en el primer Estado contratante.

c) Las becas de alumnos, estudiantes, aspirantes y personas en prácticas que se encuentren en este otro Estado con el fin de proseguir sus estudios u obtener experiencia en su especialidad, y las remuneraciones percibidas por estas personas para cubrir sus gastos de mantenimiento, para recibir formación y obtener experiencia en su especialidad, procedentes de fuentes situadas fuera de este otro Estado, siempre que estas personas sean o hubieran sido inmediatamente antes de su llegada al segundo Estado contratante residentes del primer Estado contratante. Esta disposición se aplicará únicamente por un periodo que no exceda de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 los sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de medios de transporte empleados en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las dietas de asistencia y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una persona jurídica residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las rentas que artistas y deportistas obtengan por el ejercicio de sus actividades en su calidad de tales pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realizan tales actividades, tanto si estas rentas se atribuyen a los propios artistas o deportistas como a otra persona.

Sin embargo, las rentas obtenidas por un artista o deportista en su calidad de tal sólo serán sometidas a imposición en el Estado contratante de donde sea residente si tal actividad es ejercida en el marco de un programa intergubernamental de cooperación en el ámbito cultural o deportivo.

6. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, los impuestos se calcularán sobre las rentas obtenidas después de expirar los plazos previstos en el citado párrafo.

Artículo 13. *Funciones públicas.*

1. Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante, una de sus subdivisiones o Entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o esta subdivisión o Entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en este Estado contratante y la persona física es un residente en este Estado que:

- Posee la nacionalidad de este Estado contratante, o
- No ha adquirido la condición de residente en este Estado contratante sólo para prestar los servicios.

2. Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por alguna de sus subdivisiones o Entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, esta subdivisión o Entidad sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las remuneraciones y pensiones percibidas por una persona física por razón de un empleo relacionado con actividades de

carácter comercial o industrial, en tal caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Convenio.

Artículo 14. *Otras rentas.*

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuere su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado contratante.

Artículo 15. *Patrimonio.*

1. El patrimonio que posea un residente de un Estado contratante, constituido por bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 10, situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por medios de transporte empleados en el tráfico internacional y por bienes muebles que se usen para explotar estos medios de transporte sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la persona que realiza el tráfico internacional.

4. El patrimonio constituido por acciones o derechos a ellas asimilados, de una persona jurídica cuyos activos consisten total o principalmente en bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual estos bienes inmuebles estén situados.

5. El patrimonio constituido por acciones o derechos a ellas asimilados que forman parte de una participación sustancial en el capital de una persona jurídica residente en uno de los Estados contratantes pueden someterse a imposición en este Estado contratante. Se considera que una participación es sustancial cuando representa el 25 por 100 o más del capital de dicha persona jurídica.

6. El patrimonio constituido por cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida la persona que posea este patrimonio.

Artículo 16. *Eliminación de la doble imposición.*

Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el primer Estado contratante eliminará la doble imposición de acuerdo con su legislación.

Artículo 17. *Aplicación del convenio.*

1. El presente Convenio se aplica al territorio de cada uno de los Estados contratantes y a la plataforma continental que se extienda más allá del mar territorial de cada uno de los Estados contratantes y sobre la que éstos ejercen o puedan ejercer, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción o derechos de soberanía, con fines de exploración y explotación de los recursos naturales de la misma.

2. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los acuerdos que hayan sido concluidos anteriormente entre los Estados contratantes, que regulen de alguna manera las cuestiones de imposición. Sin embargo, si el presente Convenio prevé un tratamiento fiscal más favorable, se aplicará éste.

Artículo 18. *Privilegios fiscales.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten las representaciones diplomáticas y consulares de los Estados contratantes, los miembros del personal diplomático, técnico-administrativo y de servicio adscritos a dichas representaciones, lo mismo que los miembros de sus familias, concedidos de acuerdo con las normas generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 19. *Intercambios de información.*

1. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán, dentro de los límites permitidos por su ley interna, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Convenio o de sus legislaciones fiscales respectivas en relación con los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

Esta información será tratada como secreta y podrá ser comunicada sólo a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante.

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional.

Artículo 20. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considera que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o, si fuera aplicable el artículo 21, a la del Estado contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La Autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las Autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán tratar conjuntamente, según el procedimiento previsto en su respectiva ley interna, la posibilidad de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

Artículo 21. *No discriminación.*

1. Un nacional de un Estado contratante no será sometido en el otro Estado contratante a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un nacional del otro Estado contratante que se encuentre en las mismas condiciones esté sujeto. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Convenio, la presente disposición se aplicará también a las personas físicas nacionales de cualquiera de los Estados contratantes, sean o no residentes en ellos.

2. Un establecimiento permanente de un residente de un Estado contratante situado en el otro Estado contratante no será sometido en este otro Estado a una imposición superior o más gravosa, u obligación relativa a la misma, que aquella a la cual un establecimiento permanente que se encuentre en las mismas condiciones de un residente de un tercer Estado, con el cual el segundo Estado contratante tenga un Convenio para evitar la doble imposición en vigor, esté sometido.

Las disposiciones de este párrafo no obligarán al otro Estado contratante a conceder a un establecimiento permanente de un residente del primer Estado contratante los beneficios fiscales otorgados a un establecimiento permanente de un residente de un tercer Estado en virtud de acuerdos especiales con este tercer Estado.

3. No obstante las disposiciones del artículo 2.º, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 22. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en el plazo lo más pronto posible.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación a los que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comienza en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 23. *Denuncia del Convenio.*

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por uno de los Estados contratantes cada Estado contratante podrá denunciar el Convenio tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante una notificación escrita por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año natural. En este caso el Convenio dejará de aplicarse a los impuestos sobre la renta y el patrimonio correspondientes al período impositivo que comience en o después del 1 de enero del año natural siguiente al de la notificación.

Información relacionada

- Para los siguientes países, antiguos miembros de la URSS, existe Convenio propio en vigor: Armenia [Ref. BOE-A-2012-5179](#), Estonia [Ref. BOE-A-2005-1716](#), Georgia [Ref. BOE-A-2011-9527](#), Kazajistán [Ref. BOE-A-2011-9672](#), Letonia [Ref. BOE-A-2005-415](#), Lituania [Ref. BOE-A-2004-1898](#), Moldavia [Ref. BOE-A-2009-6068](#), Rusia [Ref. BOE-A-2000-12779](#), Uzbekistán [Ref. BOE-A-2015-9736](#), Azerbaiyán [Ref. BOE-A-2020-13685](#) y Bielorrusia [Ref. BOE-A-2021-3239](#).

§ 96

Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 9 de octubre de 2009

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 87, de 12 de abril de 2011
Última modificación: 21 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2011-6551

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#) computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 1 de junio de 2022, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 147, de 21 de junio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-10231](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

b) En Uruguay:

- i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
- ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
- iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
- iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y (denominados en lo sucesivo «impuesto uruguayo»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Uruguay» significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguayo o en las que se ejerzan o puedan ejercer en el futuro derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Uruguay, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, sus representantes o la autoridad en que haya delegado sus atribuciones.

j) el término «nacional» significa:

(i) Una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante;
(ii) una persona jurídica, sociedad personalista o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de

tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. A los efectos del presente artículo, la expresión «beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional» comprende asimismo los beneficios derivados ocasionalmente de:

- a) el arrendamiento de buques o aeronaves vacíos y
- b) el uso o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailer y el correspondiente equipo destinado al transporte de los contenedores),

si dichas actividades forman parte de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 75 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Estos dos últimos párrafos no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones o participaciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos,

aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, ese otro Estado contratante podrá someter a imposición las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 0 por ciento del importe bruto.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo de los intereses y:

a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;

b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas y entidades locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por ese Estado, o una subdivisión política, entidad local u organismo de crédito a la exportación;

d) es una institución financiera por un préstamo a un plazo igual o superior a 3 años destinado a financiar a proyectos de inversión;

e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;

f) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo. El término «intereses» no incluye a los ingresos considerados dividendos de conformidad con el artículo 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y tal establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. *Cánones o regalías.*

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en el caso de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas;

b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en el resto de los casos.

3. El término «cánones o regalías» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Para efectos del presente Artículo los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, residente o no de uno de los Estados Contratantes, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente respecto del cual se genere la obligación de pagar los cánones o regalías y las mismas sean soportadas por dicho establecimiento permanente, se considerará que los cánones o regalías proceden del Estado en el que esté ubicado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. *Ganancias de capital.*

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales dependientes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15. Participaciones de Consejeros.

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o Directorio de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. Artistas y deportistas.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estén financiadas al menos en un 50 por ciento con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 17. Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18. Remuneraciones por función pública.

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro

Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del Patrimonio

Artículo 21. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones u otros derechos en una sociedad o en cualquier otro tipo de persona jurídica, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Uruguay, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Uruguay;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Uruguay sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Uruguay.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en España, Uruguay permitirá:

i) La determinación del impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de España, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco español conforme a las leyes españolas;

ii) La deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en España sobre esos elementos patrimoniales;

iii) La deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

El importe de la deducción no podrá exceder, sin embargo, la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que proporciona la información.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 26. Asistencia en la recaudación.

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión «crédito tributario» en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado; aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los párrafos 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera

una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto a la cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación

las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) con respecto a los impuestos que se perciban por el sistema de retención en la fuente, a las cantidades pagadas a partir del 1 de enero, inclusive, del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

b) con respecto al impuesto sobre el patrimonio, a partir del 1 de enero del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

c) con respecto a los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien en o a partir del 1 de enero del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

d) en los restantes casos, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) con respecto a los impuestos que se perciban por el sistema de retención en la fuente, a las cantidades pagadas a partir del 1 de enero, inclusive, del año natural inmediatamente posterior al de la notificación de la denuncia;

b) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

Protocolo

Protocolo relativo al Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio:

A fin de completar el Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, el Reino de España y la República Oriental del Uruguay han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte de dicho Convenio:

I. Ad Artículo 7:

a) Si una empresa de un Estado Contratante vende bienes o mercancías por medio de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante o ejerce en el mismo una actividad comercial o industrial, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la suma total obtenida por la empresa sino únicamente sobre la base de la suma imputable a las ventas efectivas o a la actividad comercial o industrial efectiva del establecimiento permanente en cuestión;

b) si una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios obtenidos por dicho establecimiento permanente a través de la contratación, en especial de proyectos, suministros o construcción de equipos o instalaciones industriales, comerciales o científicos, o de contratos públicos no se determinarán sobre la base del precio total del contrato respectivo sino únicamente sobre la base de la parte del contrato que efectivamente sea ejecutada por el establecimiento permanente en el Estado Contratante en el cual esté situado. Los beneficios obtenidos del suministro de mercancías al establecimiento permanente y los beneficios obtenidos con la parte del contrato que se ejecute en el Estado Contratante en el cual se encuentre la sede de la casa matriz de la empresa únicamente podrán someterse a imposición en dicho Estado;

c) las remuneraciones de servicios técnicos, incluidos los estudios o proyectos científicos, geológicos o técnicos, o de contratos de construcción, incluidos los planos correspondientes, o de actividades de asesoramiento o supervisión se considerarán remuneraciones a efectos de la aplicación del artículo 7 del Convenio.

II. Ad al apartado 3 del artículo 12.

Se entiende incluido en la definición de este artículo 12 las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de nombres, imágenes y demás derechos de la personalidad equiparables.

III. Ad. al artículo 25.

Deseosos de facilitar el intercambio de información en fomento del artículo 25 del Convenio, se entenderá que el artículo 25 se aplicará conforme a las siguientes directrices:

A. Definiciones:

A los efectos de este Protocolo, se entenderá que:

a) la expresión «medidas para recabar información» significa toda disposición de ley y procedimiento administrativo o judicial que permita a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

b) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

c) la expresión «institución de inversión colectiva» significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica;

d) el término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a la reglamentación sobre notificaciones vigente en ese Estado.

B. Intercambio de información previo requerimiento:

1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 25. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de un Estado contratante no fuera suficiente para poder dar cumplimiento a un requerimiento de información, ese Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar al otro Estado contratante la información solicitada, con independencia de que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 25, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Estado contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 25, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios.

5. Cada Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para obtener y proporcionar, a los efectos expresados en el artículo 25, previo requerimiento:

a) información relativa a la propiedad, legal y efectiva, de sociedades de capital, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 1 del Convenio, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad, incluyendo, en el caso de instituciones de inversión colectiva, información sobre participaciones, acciones y otras unidades;

b) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios;

c) y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

6. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante a más tardar, en el plazo de quince días corridos o naturales, a contar desde su recepción.

b) Notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo.

c) Si la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir del acuse de recibo, informará inmediatamente al otro Estado contratante, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. El otro Estado contratante decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

d) Proporcionar la información a más tardar, en el plazo de seis meses a partir del acuse de recibo. En determinados casos que revistan especial complejidad, las autoridades competentes podrán acordar plazos más largos.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.

7. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información al Estado requerido y en caso de ejercer la delegación, comunicarán cual es el organismo encargado de realizar el intercambio de información.

C. Posibilidad de denegar un requerimiento:

1. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

- a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
- b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

2. Un Estado contratante podrá denegar un requerimiento de información si el otro Estado contratante la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado contratante mencionado en primer lugar en comparación con un nacional del otro Estado contratante en las mismas circunstancias.

D. Requerimientos de notificación.

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye la asistencia en la notificación enmarcada en las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades de un Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del otro Estado contratante, y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.

2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes de un Estado contratante informarán a las autoridades competentes del otro Estado contratante del nombre, lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario.

3. Las autoridades competentes de un Estado contratante acusarán recibo del requerimiento por escrito a las autoridades competentes del otro Estado contratante y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el canal de remisión de los requerimientos de notificación.

E. Idioma.

Los requerimientos y las respuestas a los mismos se redactarán en la lengua española.

IV. Limitación de beneficios.

1. No se aplicará el convenio a las sociedades o entidades acogidas a alguno de los siguientes regímenes:

a) Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI), cuando continúen disfrutando del régimen fiscal previsto en la Ley nº 11.073, de 24 de junio de 1948, o sus modificaciones posteriores;

b) Instituciones Financieras Externas (IFE), cuando continúen disfrutando del régimen fiscal previsto en el Decreto de 17 de agosto de 1989 o sus modificaciones posteriores;

c) Zonas francas previstas en la Ley 15.921 o sus modificaciones posteriores, en lo referente a la prestación de servicios financieros.

Lo dispuesto en los apartados a) y b) no será de aplicación cuando Uruguay esté en disposición de intercambiar información con respecto a esas entidades en los términos previstos en este Convenio.

2.

a) El presente Convenio se interpretará de forma que no impida a un Estado contratante aplicar su normativa interna para evitar la evasión y fraude fiscal.

b) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos.

c) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional.

d) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

V. En relación con la correcta aplicación del Convenio.

a) Para poder aplicar el presente Convenio los Estados Contratantes emitirán certificados de residencia «a efectos de la aplicación» de este Convenio a sus residentes. Estos certificados acreditarán que la persona esta sujeta a los impuestos establecidos en la norma interna de ese Estado. Las autoridades habilitadas para la emisión de los certificados de residencia serán:

En el caso de España: la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el caso de Uruguay: el Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo en quien se delegue la función.

En caso de que en un Estado contratante se modifiquen los procedimientos o la autoridad emisora de estos certificados de residencia, este Estado lo comunicará al otro Estado contratante conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 24 de este Convenio.

b) En el caso de Uruguay, en relación con los pagos realizados a residentes en España, en el momento de la deducibilidad del gasto en Uruguay se considerará acreditado el pago de impuestos en España mediante la presentación del certificado de residencia mencionado en el apartado anterior.

§ 97

Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio de 2013

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 217, de 10 de septiembre de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-9736

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- (i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- (ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- (iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
- (iv) el Impuesto sobre el Patrimonio; y
- (v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio; (denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Uzbekistán:

- (i) el Impuesto sobre los beneficios de las personas jurídicas;
- (ii) el Impuesto sobre la renta de las personas físicas; y
- (iii) el Impuesto sobre la propiedad; (denominados en lo sucesivo «impuesto uzbeko»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. Definiciones generales.

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo las aguas internas, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerce o puede ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Uzbekistán» significa la República de Uzbekistán y su uso en sentido geográfico comprende su territorio, las aguas territoriales y el espacio aéreo que se extiende sobre ellos, respecto de los que la República de Uzbekistán puede ejercer jurisdicción y derechos de soberanía, comprendido el derecho de uso del subsuelo y de los recursos naturales de acuerdo con el derecho internacional y la legislación de la República de Uzbekistán;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan el Reino de España o la República de Uzbekistán, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica al ejercicio de toda actividad económica;

g) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave, ferrocarril o vehículo de carretera, explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque, embarcación, aeronave, ferrocarril o vehículo de carretera se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante autorizado;

(ii) en Uzbekistán: el Presidente del Comité Fiscal Estatal o su representante autorizado;

j) el término «nacional» significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier expresión o término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio,

prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, a sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales o a sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento Permanente.

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres, y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o unas actividades de supervisión relacionadas con ellos, constituyen un establecimiento permanente únicamente si su duración excede de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con lo dispuesto en ese apartado.

6. No se considera que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle una sociedad residente del otro Estado contratante, o esté controlada por esta, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas Inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, aeronaves, ferrocarriles y vehículos de carretera no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 es aplicable a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o participaciones o derechos, el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. Beneficios Empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado contratante en el que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8. Transporte Internacional.

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante derivados de la explotación de buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplica también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas Asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, someterse a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado que ya han sido sometidos a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, ese otro Estado

practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas o de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado si el receptor de los intereses es su beneficiario efectivo y

a) es ese Estado o el Banco Central, una subdivisión política o administrativo-territorial o una entidad local del mismo;

b) los intereses los paga el Estado del que proceden o una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales o entidades públicas o locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, entidades locales u

organismo financiero público, o concedido, otorgado, garantizado o asegurado por cualquiera de los anteriores;

4. El termino «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas.

Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y que soporte la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en el que esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones» empleado en este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas y las películas o grabaciones destinadas a la difusión por radio o televisión, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13. Ganancias de Capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, o de la enajenación de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera, serán gravables exclusivamente en ese Estado contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 serán gravables exclusivamente en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Rentas del trabajo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado serán gravables exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar cuando:

a) el perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se paguen por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no las soporte un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave, ferrocarril o vehículo de carretera explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15. *Participaciones de Consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o en calidad de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estas se financien total o básicamente con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un convenio de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 17. *Pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo serán gravables exclusivamente en ese Estado.

Artículo 18. *Función Pública.*

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, o por una de sus entidades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando los servicios se presten en ese Estado y la persona física sea un residente de ese Estado que:

(i) sea nacional de ese Estado; o

(ii) no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, o por una de sus entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones similares serán gravables exclusivamente en el otro Estado contratante cuando la persona física sea residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, o una de sus entidades locales.

Artículo 19. Estudiantes.

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz o persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de él.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

1. Una persona física que sea residente de un Estado contratante inmediatamente antes de su llegada a otro Estado contratante y que, por invitación de una universidad, establecimiento de enseñanza superior, colegio u otra institución docente oficial similar, o de una institución para la investigación científica, permanezca en ese otro Estado contratante por un período que no exceda de dos años desde su llegada a ese otro Estado con los únicos fines de la docencia o la investigación en dichas instituciones, estará exenta de imposición en ese otro Estado en relación con las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas procedentes de la investigación si tal investigación se ejerce principalmente para el beneficio particular de una persona o personas concretas.

Artículo 21. Otras rentas.

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos de este Convenio, serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del Patrimonio**Artículo 22. Patrimonio.**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles tal como se definen artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio que posea una empresa de un Estado contratante, constituido por buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera explotados en tráfico internacional, y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves, ferrocarriles o vehículos de carretera serán gravables exclusivamente en ese Estado.

4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones u otros derechos en una sociedad u otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones o participaciones u otros derechos que otorguen a su propietario el derecho de disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble imposición**Artículo 23.** *Eliminación de la doble imposición.*

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo con las siguientes disposiciones, de conformidad con la legislación interna española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Uzbekistán, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Uzbekistán;

(ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Uzbekistán sobre esos elementos patrimoniales;

(iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Uzbekistán.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España, o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

2. En Uzbekistán, la doble imposición se evitará como sigue:

Quando un residente de Uzbekistán obtenga rentas o posea patrimonio que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, entonces Uzbekistán permitirá:

a) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en España;

b) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en España.

Sin embargo, en ambos casos, dicha deducción no podrá exceder del importe de los impuestos sobre dicha renta o patrimonio, calculados antes de la deducción, que sean atribuibles a la renta o al patrimonio, según corresponda, que puedan someterse a imposición en España.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales**Artículo 24.** *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, esta disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales,

desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones de este artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza y denominación.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24 a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativo-territoriales, o sus entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto del mismo modo que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado, y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los

impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al derecho del Estado requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Cuando un Estado contratante solicite información en virtud de este artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente por que esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con acciones o participaciones en una persona.

Artículo 27. *Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.*

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28. *Entrada en vigor.*

1. Cada Estado contratante notificará al otro, por conducto diplomático, la conclusión de los procedimientos internos exigidos por normativa interna para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas a no residentes, desde la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor;

b) respecto de otros impuestos, en los ejercicios fiscales que comiencen desde la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y

c) en los restantes casos, desde la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29. Denuncia.

Este Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático mediante notificación escrita remitida al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience tras la expiración de un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor.

En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas a no residentes, tras la conclusión de ese año civil;

b) respecto de otros impuestos, en los ejercidos fiscales que comiencen tras la conclusión de ese año civil; y

c) en todos los restantes casos, tras la conclusión de ese año civil.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que constituirán parte integrante del Convenio.

I. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio:

a) Este Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

b) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables al tratamiento de tales abusos.

c) Este Convenio no impedirá a los Estados contratantes aplicar sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional «*Controlled Foreign Company rules*» (CFC).

d) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generen la participación en los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones, sea el de conseguir los beneficios contenidos en estos artículos mediante dicha creación o cesión.

II. En el caso de Uzbekistán, se entenderá que el término «patrimonio» equivale a «propiedad».

III. En relación con el artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el subapartado a) del apartado 2 del artículo 10 del Convenio, en la medida en que conforme a las disposiciones de la legislación española relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas, con sus modificaciones futuras, una sociedad residente de España no tribute por dicho impuesto español por razón de los dividendos que la sociedad perciba procedentes de una sociedad residente en Uzbekistán, el porcentaje previsto en dicho subapartado quedará reducido a cero por ciento.

IV. En relación con la letra c) del subapartado 3 del artículo 11.

España considerará que la expresión «organismo financiero público» comprende:

- ICO: Instituto de Crédito Oficial.
- CESCE: Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.
- COFIDES: Compañía Española de Financiación del Desarrollo.

§ 98

Convenio entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el 8 de abril de 2003

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 144, de 15 de junio de 2004
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2004-11070

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción o la forma en que se recaude.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por las empresas, sean éstas personas naturales o físicas, compañías u otras entidades, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. El presente Convenio se aplica a los siguientes impuestos existentes:

a) en el caso del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

- i) el impuesto sobre la renta, y
- ii) el impuesto a los activos empresariales;

b) en el caso del Reino de España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y
- iv) el Impuesto sobre el Patrimonio.

4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:

- a) el término «Venezuela» significa la República Bolivariana de Venezuela;
- b) el término «España» significa el Reino de España;
- c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o Venezuela, según el contexto;
- d) el término «persona» incluye personas naturales o físicas, compañías y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «compañía» significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;
- f) el término «empresa» se aplica a la explotación de cualquier negocio;
- g) los términos «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) el término «tráfico internacional» significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- i) el término «autoridad competente» significa:
 - (i) en el caso de Venezuela, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o su representante autorizado;
 - (ii) en el caso de España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
- j) el término «nacional» significa:
 - (i) cualquier persona natural o física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante;
- k) el término «negocio» incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. *Residente.*

1. A los efectos de este Convenio, el término «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a impuestos en dicho Estado por razón de: su lugar de constitución, su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o entidades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a

las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por su patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tiene una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;

c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A efectos del presente Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término «establecimiento permanente» incluye, en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción de recursos naturales.

3. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza constituyen establecimiento permanente sólo cuando su duración exceda de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar (siempre que ello no constituya una venta) bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas (siempre que ello no constituya una venta);

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas o procesadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el párrafo 7, actúe en un Estado Contratante

por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona tiene y ejerce habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculen para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una instalación fija de negocios, no puedan convertir a dicha instalación en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.

7. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí sólo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6. *Rentas inmobiliarias.*

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del Derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a los rendimientos derivados de la utilización directa, arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7. *Beneficios empresariales.*

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales o industriales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios incluyan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8. *Transporte marítimo y aéreo.*

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo se encuentra a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde esté situado el puerto de matrícula del buque o, si no existe tal puerto de matrícula, en el Estado Contratante del que el operador del buque sea residente.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un «pool», en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

4. No obstante el párrafo 1 de este artículo, los beneficios que el residente de un Estado Contratante obtenga por la explotación de buques usados en el transporte de hidrocarburos podrán estar sujetos a impuestos en el otro Estado Contratante.

Artículo 9. *Empresas asociadas.*

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado Contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado procurará practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. *Dividendos.*

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del monto bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Contratante del que la sociedad que paga los dividendos es residente dejará exentos los dividendos pagados a una sociedad residente del otro Estado Contratante cuyo capital esté dividido total o parcialmente en acciones y que controle, por lo menos, el veinticinco por ciento (25 por 100) del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la compañía respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la compañía que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de dichos intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así establecido no podrá exceder del:

- a) 4,95 por 100 del monto bruto de los intereses, en el caso de instituciones financieras;
- b) 10 por 100 del monto bruto de los intereses, en todos los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado si:

- a) el interés es pagado por el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo;
- b) el beneficiario efectivo de los intereses sea alguna de las personas mencionadas en el subpárrafo (a);
- c) el interés es pagado con respecto a un préstamo otorgado o garantizado por una institución financiera de carácter público con el objeto de promocionar las exportaciones y el desarrollo;
- d) el beneficiario efectivo de los intereses sea un fondo de pensiones o jubilaciones reconocido, siempre que sus rentas no estén efectivamente gravadas en el otro Estado contratante, o
- e) los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de un equipo industrial, comercial o científico a una empresa de un Estado Contratante.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado, efectivamente, a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el monto de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones o regalías.

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los cánones o regalías es su beneficiario efectivo, el impuesto no excederá del 5 por 100 del monto bruto de los cánones o regalías.

3. La expresión «cánones o regalías», según se usa en este artículo, significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar patentes, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico, marcas o denominaciones comerciales, y derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas y cintas para transmisión por radio o televisión.

4. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado, efectivamente, a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías y que soporten la carga de los mismos, los

cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 de este Convenio que estén situados en el otro Estado Contratante podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones de capital u otros derechos en una compañía cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles no afectos a su actividad empresarial situados en un Estado Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

(Suprimido.)

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18, 19 y 20 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16. *Participaciones de Consejeros y Remuneraciones de los miembros de Juntas directivas.*

Las participaciones, dietas de asistencia, honorarios, retribuciones u otras remuneraciones análogas, que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de un consejo de administración, de una junta directiva y cualquiera que cumpla idénticas funciones de una compañía residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos de uno o ambos de los Estados Contratantes o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso, la renta será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual el artista o deportista es residente.

Artículo 18. *Pensiones.*

Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Servicios gubernamentales o funciones públicas.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural o física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural o física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural o física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Estudiantes, Aprendices, Profesores e Investigadores.*

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante y que se encuentre de manera temporal en el otro Estado Contratante con el objeto principal de:

a) estudiar en ese otro Estado Contratante, en una universidad u otro instituto educacional aprobado por las autoridades educacionales pertinentes de dicho Estado Contratante;

b) obtener la capacitación requerida que lo califique para ejercer una profesión o para adquirir una especialidad vocacional, profesional o técnica, o

c) estudiar, enseñar o realizar investigaciones como receptor de una beca, estipendio o premio de un organismo gubernamental, religioso, caritativo, científico, literario o educacional o como participante en otros programas patrocinados por un organismo de esa naturaleza, estará exenta de impuestos en ese otro Estado Contratante con respecto a:

(i) las cantidades remitidas desde el exterior para su manutención, educación, capacitación o práctica;

(ii) las remuneraciones por servicios personales prestados en ese otro Estado Contratante para obtener capacitación práctica, quedando entendido que este beneficio en ningún caso excederá de un período de dos (2) años consecutivos;

(iii) el monto de dicha beca, estipendio o premio.

El monto total de las cantidades a que se refieren los subparágrafos (ii) y (iii) estará exenta hasta una cantidad que no excederá de veinte mil (20.000) euros anuales o su equivalente en bolívares.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea el interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o más personas específicas.

Artículo 21. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPÍTULO IV

Imposición del Patrimonio

Artículo 22. *Patrimonio.*

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V

Métodos para eliminar la doble tributación

Artículo 23. *Eliminación de la doble tributación.*

La doble tributación se evitará de la siguiente forma:

1. En Venezuela:

Las personas residentes en Venezuela que perciban rentas que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan someterse a imposición en España, podrán acreditar contra los impuestos venezolanos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en España, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la ley venezolana.

No obstante, tal acreditamiento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio calculado antes del crédito que sea atribuible a la renta o al patrimonio, que pueda estar sometido a imposición en Venezuela, y

Cuando, de acuerdo con alguna disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Venezuela estén exentas de impuesto en Venezuela, Venezuela podrá, sin embargo, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente.

2. En España:

Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la legislación de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Venezuela, España permitirá:

(i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Venezuela;

(ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Venezuela sobre esos elementos patrimoniales;

(iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Venezuela.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean

más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25. Procedimiento amistoso.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que para lograr un acuerdo es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio, especialmente a fin de prevenir el fraude y la evasión fiscal. El intercambio de información no está restringido por el artículo 1. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales.

2. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, de ese o del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revelaría un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

Artículo 27. *Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.*

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de los funcionarios diplomáticos y consulares miembros de misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales**Artículo 28.** *Entrada en vigor.*

1. Cada uno de los Gobiernos de los Estados Contratantes notificará por escrito y por la vía diplomática al otro que se han cumplido los procedimientos constitucionales y legales previstos en su ordenamiento jurídico para la aprobación de este Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año civil siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29. *Denuncia.*

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, a menos que uno de los Estados Contratantes, transcurrido un plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor, manifieste por escrito y por la vía diplomática, su decisión de denunciarlo con un mínimo de seis (6) meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience en o después del 1 de enero del año civil siguiente a aquel en que se comunique la denuncia.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el

Fraude fiscales en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al artículo 4:

Al objeto de justificar la residencia en un Estado Contratante a efectos de este Convenio, se expedirá certificado de residencia en el que deberá constar expresamente que la persona es residente en el Estado Contratante a efectos del Convenio. La autoridad competente para la expedición de dichos certificados será:

En el caso de Venezuela, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o persona en quien delegue.

En el caso de España, el Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) competente por razón del territorio o persona en quien delegue. El domicilio fiscal de la persona determinará la competencia territorial.

II. Con referencia al artículo 5, parágrafo 2, literal f):

Se entenderá que la actividad de exploración de recursos naturales constituye establecimiento permanente cuando la empresa tenga como actividad habitual y principal la exploración.

III. Con referencia al artículo 7, parágrafo 3:

Al objeto de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, no se permitirá realizar ninguna deducción de gastos ficticios, que no constituyan contraprestación de servicios realmente recibidos.

IV. Con referencia al artículo 8:

A partir de la entrada en vigor de este Convenio queda derogado el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de España para evitar la doble imposición internacional en relación con el ejercicio de la Navegación Marítima y Aérea, suscrito en Caracas, el 6 de marzo de 1986.

V. Con referencia al artículo 10:

Los establecimientos permanentes en un Estado Contratante, pertenecientes a una empresa residente en el otro Estado Contratante, no estarán sometidos a:

a) En el caso de España: al Impuesto complementario a que se refiera el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y Normas Tributarias («BOE» de 10 de diciembre) o al gravamen análogo que se cree o lo sustituya.

b) En el caso de Venezuela: al Impuesto sobre las Ganancias de Capital a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario n.º 5.390, de 22 de octubre de 1999, o al gravamen análogo que se cree o lo sustituya.

VI. Con referencia al artículo 10, parágrafo 3:

La exención contenida en el parágrafo 3 del artículo 10 del Convenio no será de aplicación cuando la compañía que distribuye los dividendos se haya constituido en ese Estado con el único fin de beneficiarse de dicha exención.

No se entenderá que una compañía se ha constituido en un Estado con el único fin de beneficiarse de la exención mencionada en el parágrafo anterior cuando la participación en el capital exigida para su aplicación se hubiera poseído, de manera ininterrumpida, durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

VII. Con referencia al artículo 11:

Si, con posterioridad a la firma del presente Convenio, un Estado contratante concluyera un Convenio de Doble Imposición con un Estado miembro de la Unión Europea, en el que se acuerde una tributación inferior a la establecida en el artículo 11, las disposiciones del

Convenio firmado con posterioridad serán también aplicables, desde su fecha de entrada en vigor, al presente Convenio.

VIII. Con referencia al artículo 11, parágrafo 3, literal c):

Se entenderá que las instituciones de carácter público citadas son:

En España:

ICO: Instituto de Crédito Oficial.

CESCE: Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

COFIDES: Compañía Española de Financiación del Desarrollo.

En Venezuela:

Banco de Desarrollo.

Banco de Comercio Exterior.

Banco del Pueblo Soberano.

Banco de la Mujer.

IX. Con referencia al artículo 12:

Con respecto al parágrafo 3 del artículo 12, las remuneraciones por concepto de análisis o estudios especiales de naturaleza científica, geológica o técnica, o por concepto de servicios especiales de ingeniería o de servicios de consultoría o asesoría no se considerarán recibidas en contraprestación por información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico. En tales casos se aplican las disposiciones del artículo 7.

X. Con referencia al artículo 19:

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los trabajadores cuyo contrato se haya celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

XI. Con referencia al artículo 22:

Se entenderá que el mismo entrará en vigor desde el momento en que en Venezuela se establezca un impuesto sobre el patrimonio.

XII. Con referencia a los artículos 2 y 23:

Queda entendido que, en el caso de Venezuela, el impuesto a los activos empresariales deberá ser considerado, a los efectos de este Convenio, como un impuesto sobre la renta.

§ 99

Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Hanoi el 7 de marzo de 2005

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 8, de 10 de enero de 2006
Última modificación: 18 de noviembre de 2023
Referencia: BOE-A-2006-278

Tengase en cuenta que las disposiciones de este Convenio pueden haberse visto afectadas por el Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, de 24 de noviembre de 2016, [Ref. BOE-A-2021-21097](#), computándose los plazos para determinar la fecha de efectos de las medidas previstas en el citado Convenio a partir del 10 de noviembre de 2023, conforme a la notificación efectuada por España, publicada en el BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2023. [Ref. BOE-A-2023-23341](#)

A este respecto, puede consultarse el texto sintético disponible en la [web del Ministerio de Hacienda y Función Pública](#).

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2. *Impuestos comprendidos.*

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta todos los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las rentas derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe total de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el presente Convenio son los siguientes:

a) En Vietnam:

- i) el impuesto sobre la renta de las personas físicas;
 - ii) el impuesto sobre la renta de sociedades; y
 - iii) el impuesto sobre la transferencia de beneficios
- (denominados en lo sucesivo «impuesto vietnamita»).

b) En España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre la Renta de No Residentes; y
- iv) los impuestos locales sobre la renta

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «Vietnam» significa la República Socialista de Vietnam y, cuando se utilice el término en sentido geográfico, se entenderá por él todo su territorio nacional, incluido su mar territorial y las áreas exteriores y adyacentes al mismo en las que, con arreglo a la legislación vietnamita y al Derecho internacional, Vietnam tenga derechos de soberanía para los fines de prospección y explotación de los recursos naturales del fondo marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes;

b) el término «España» significa el Reino de España y, cuando se utilice el término en sentido geográfico, se entenderá por él el territorio del Reino de España, incluidos su mar territorial y las áreas exteriores al mismo en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan Vietnam o España, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos fiscales;

f) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) el término «nacional» significa:

i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante; y

i) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso de Vietnam, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

ii) en el caso de España, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de ese Estado sobre el que se le atribuya en otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4. Residente.

1. A los efectos del presente Convenio, por «residente de un Estado contratante» se entenderá toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluidos también ese Estado y sus subdivisiones políticas o entidades locales. No obstante, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, se considerará residente del Estado en el que viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de los dos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se la considerará residente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5. Establecimiento permanente.

1. A los efectos del presente Convenio, por «establecimiento permanente» se entenderá un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprenderá, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y

g) las estructuras que constituyan instalaciones, o los equipos utilizados para la prospección de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» comprenderá igualmente:

a) una obra o un proyecto de construcción, montaje o instalación o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, siempre que la duración de dicha obra, proyecto o actividades exceda de seis meses;

b) la prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por una empresa por medio de empleados o de personal de otro tipo contratado por la empresa para ese fin, siempre que las actividades de esa índole, para un mismo proyecto, se desarrollen dentro del país durante uno o varios períodos que sumen más de seis meses dentro de cualquier período de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recabar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona —distinta de un agente independiente al que sea aplicable el apartado 6— actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa si esa persona:

- a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o
- b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza periódicamente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa, siempre que se desarrolle en el primer Estado otra actividad relacionada con las ventas (como la publicidad, la promoción o los servicios posventa) por la propia empresa o por otra persona.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente dedique la totalidad o la práctica totalidad de sus actividades a esa empresa, no se le considerará agente independiente en el sentido de este apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convertirá por sí solo a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6. Rentas inmobiliarias.

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprenderá en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho común relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles. 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se

aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7. Beneficios empresariales.

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si se tratara de una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otro lugar. No obstante, no se permitirá la deducción de los importes, en su caso, pagados (en concepto distinto del reembolso de gastos efectivamente realizados) por el establecimiento permanente a las oficinas centrales de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas, en concepto de cánones, honorarios u otros pagos similares por el uso de patentes o de otros derechos, o en concepto de comisión por la prestación de servicios específicos o de dirección o, salvo en el caso de una entidad bancaria, en concepto de intereses por importes prestados al establecimiento permanente. Del mismo modo, para la determinación del beneficio del establecimiento permanente no se tendrán en cuenta los importes cobrados (en concepto distinto del reembolso de gastos efectivamente realizados) por el establecimiento permanente a las oficinas centrales de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas, en concepto de cánones, derechos u otros pagos similares por el uso de patentes o de otros derechos, o en concepto de comisión por la prestación de servicios específicos o de dirección o, salvo en el caso de una entidad bancaria, en concepto de intereses por importes prestados a las oficinas centrales de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra por ese establecimiento permanente de bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, salvo que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de los mismos no resultarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8. Transporte marítimo y aéreo.

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también a los beneficios derivados de la participación en un «pool», una explotación en común o un organismo de explotación internacional.

Artículo 9. Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y, en uno y otro caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consonancia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado —y someta, en consecuencia, a imposición— beneficios por los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda en la cuantía del impuesto con que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10. Dividendos.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos dividendos podrán someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 7 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 50 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente como mínimo el 25 por ciento pero menos del 50 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

c) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Lo dispuesto en este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con los que se pagan los dividendos.

3. Por «dividendos» en el sentido de este artículo se entenderá los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que sea residente la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y la participación por la que se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento

permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado contratante o la participación por la que se paguen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni podrá someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.

Artículo 11. Intereses.

1. Los intereses devengados en un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante solo podrán someterse a imposición en ese otro Estado si el perceptor es el beneficiario efectivo de los intereses y

a) el perceptor de los intereses es el Gobierno del otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales;

b) el perceptor de los intereses es el Banco Central del otro Estado contratante;

c) el perceptor de los intereses es una institución financiera que sea propiedad o esté controlada por el Gobierno del otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales;

d) los intereses se pagan en relación con un préstamo concedido, garantizado o asegurado por el Gobierno del otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales, por el Banco Central de ese otro Estado o por cualquier otra institución financiera que sea propiedad o esté controlada por el Gobierno de ese otro Estado.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de los apartados 2 y 3.

5. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, bonos u obligaciones, así como cualesquiera otras rentas equiparadas a los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan dichas rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado contratante, en el que se devengan los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado desde una base fija situada en el mismo, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se considerarán devengados en un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporte la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. No obstante, dichos cánones podrán también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones.

3. El término «cánones», según se emplea en el presente artículo, significa los pagos de cualquier tipo recibidos en contraprestación por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas utilizadas en emisiones de radio o de televisión, patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones, por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones se considerarán procedentes del Estado contratante en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13. Ganancias de capital.

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles pertenecientes a una base fija de la que disponga un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o

aeronaves solo podrán someterse a imposición en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de una participación del 25 por ciento o más en acciones, salvo las mencionadas en el apartado 4, de una sociedad que sea residente de un Estado contratante podrán someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 solo podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14. Servicios personales independientes.

1. Las rentas obtenidas por una persona física que sea residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo en los casos siguientes, en que se podrán también someter a imposición esas rentas en el otro Estado contratante:

a) si esa persona dispone de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para realizar sus actividades; en tal caso, solo podrá someterse a imposición en ese otro Estado contratante aquella parte de las rentas que sea imputable a dicha base fija; o

b) si permanece en el otro Estado contratante durante uno o varios períodos cuya duración total iguale o exceda de 183 días en el año fiscal considerado; en tal caso, solo podrá someterse a imposición en ese otro Estado aquella parte de las rentas que se derive de las actividades realizadas en el mismo.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contables.

Artículo 15. Servicios personales dependientes.

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado contratante, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no sea residente de ese otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

Artículo 16. *Participaciones de consejeros.*

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17. *Artistas y deportistas.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de profesional del espectáculo, como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales realizadas por un artista o deportista en esa calidad se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, tales rentas podrán someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas por un artista o deportista que sea residente de un Estado contratante por actividades realizadas en el otro Estado contratante en virtud de un plan de intercambio cultural celebrado entre los Estados contratantes estarán exentas de impuestos en ese otro Estado contratante.

Artículo 18. *Pensiones.*

Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19. *Función pública.*

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- i) es nacional de ese Estado contratante; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas a una persona física por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o con cargo a fondos constituidos por los mismos, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones solo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a las pensiones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20. *Estudiantes y personas en prácticas.*

1. Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de cursar estudios o recibir formación práctica

no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, no estarán sometidos a imposición en un Estado contratante los primeros 15.000 euros, o su equivalente, en dong vietnamita, en cada año fiscal, de la remuneración por los servicios prestados por un estudiante o una persona en prácticas en ese Estado, siempre que dichos servicios estén relacionados con sus estudios o formación práctica.

Artículo 21. *Profesores e investigadores.*

1. Toda persona física que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente de un Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado contratante con el fin principal de impartir clases o conferencias o dedicarse a la investigación en una universidad, facultad, escuela o institución de enseñanza o de investigación científica de carácter público del primer Estado contratante gozará de una exención de impuestos en el primer Estado contratante para los primeros 30.000 euros o su equivalente en dong vietnamita, en cada año fiscal, de las remuneraciones percibidas por dichas clases, conferencias o investigaciones durante dos años desde su primera llegada al primer Estado contratante.

2. El presente artículo solo se aplicará a las rentas derivadas de la investigación si dicha investigación la realiza una persona física con fines de interés público y no fundamentalmente en beneficio de particulares.

Artículo 22. *Otras rentas.*

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en el mismo, y el derecho o bien por el que se paguen las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Artículo 23. *Eliminación de la doble imposición.*

1. En Vietnam, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas, beneficios o ganancias que, con arreglo a la legislación de España y de conformidad con el presente Convenio, puedan someterse a imposición en España, Vietnam reconocerá como crédito frente a su impuesto sobre la renta, los beneficios o las ganancias, un importe igual al impuesto pagado en España. No obstante, el importe del crédito no podrá exceder del importe del impuesto vietnamita sobre esas rentas, beneficios o ganancias calculado con arreglo a las leyes y reglamentos fiscales vietnamitas.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Vietnam estén exentas de impuestos en Vietnam, Vietnam podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En España, la doble imposición se evitará de la siguiente forma, de conformidad con las disposiciones y con sujeción a las limitaciones de la legislación española:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Vietnam, España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Vietnam;

ii) la deducción del impuesto de sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, se concederá de acuerdo con la legislación interna de España.

No obstante, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, que corresponda a la renta que pueda someterse a imposición en Vietnam.

b) Cuando, con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de España estén exentas de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

c) A los efectos del subapartado 2, a), del presente artículo, se considerará que el impuesto sobre la renta pagado en Vietnam por un residente de España respecto de beneficios empresariales obtenidos por medio de un establecimiento permanente situado en Vietnam incluye cualquier importe que hubiera debido pagarse en concepto de impuesto vietnamita en cualquier año de no haber sido por una exención o bonificación fiscal concedida para ese año o para cualquier parte del mismo como resultado de la aplicación de las disposiciones de la legislación vietnamita por las que se prorrogan los incentivos fiscales temporales para la promoción de la inversión extranjera con fines de desarrollo. Las disposiciones de este subapartado se aplicarán durante un período de diez años desde la fecha de efecto del Convenio. Las autoridades competentes celebrarán consultas para decidir si ha de prorrogarse o no este plazo.

d) A los efectos del subapartado 2, a), del presente artículo, se considerará que el impuesto pagado en Vietnam por dividendos a los que se aplique el apartado 2 del artículo 10, por intereses a los que se aplique el apartado 2 del artículo 11 y por cánones a los que se aplique el apartado 2 del artículo 12 serán los porcentajes establecidos en el artículo 10 del Convenio del importe bruto de dichos dividendos, el 10 por ciento del importe bruto de dichos intereses y el 10 por ciento del importe bruto de dichos cánones. Las disposiciones de este subapartado se aplicarán durante un período de diez años desde la fecha del Convenio, y no surtirán efecto cuando se obtengan rentas pasivas de acuerdo con la Ley española del Impuesto sobre Sociedades. Las autoridades competentes celebrarán consultas para decidir si ha de prorrogarse o no este plazo.

Artículo 24. *No discriminación.*

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 8 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados serán deducibles, para determinar los beneficios de dicha empresa sujetos a imposición, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital, directa o indirectamente, pertenezca o esté controlado total o parcialmente por uno o varios residentes del otro Estado contratante no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sean distintos o más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

6. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, mientras Vietnam continúe concediendo licencias a inversores en virtud de la Ley sobre Inversiones Extranjeras en Vietnam, en la que se especifican los impuestos a que están sujetos los inversores, no se considerará que esa imposición infringe lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo únicamente se aplicarán a los impuestos regulados por el presente Convenio.

Artículo 25. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando una persona que sea residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por las autoridades competentes de uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio. El acuerdo al que se llegue será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se esforzarán conjuntamente por resolver las dificultades o las dudas que plantee la aplicación del Convenio. También podrán celebrar consultas para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 26. *Intercambio de información.*

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho interno de los Estados contratantes en relación con los impuestos comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al mismo. La información recibida por un Estado contratante será mantenida en secreto en igual forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el ámbito del Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades utilizarán esta información únicamente para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso podrán interpretarse las disposiciones del apartado 1 en el sentido de obligar a uno de los Estados contratantes a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 27. *Agentes diplomáticos y funcionarios consulares.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28. Entrada en vigor.

1. Cada uno de los Gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

2. El presente Convenio surtirá efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, en relación con el importe sujeto a impuestos pagado a partir del día 1 de enero (inclusive) siguiente al año civil en que el Convenio entre en vigor, y en los años sucesivos;

b) respecto de otros impuestos, en relación con las rentas, beneficios o ganancias obtenidos en el año civil siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor, y en los años sucesivos.

Artículo 29. Denuncia.

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio, por conducto diplomático, notificándolo por escrito al otro Estado contratante al menos seis meses antes del término de cualquier año civil que comience tras la expiración de un plazo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, en relación con el importe sujeto a impuestos pagado a partir del día 1 de enero (inclusive) siguiente al año civil en se haya notificado la denuncia, y en los años sucesivos;

b) respecto de otros impuestos, en relación con las rentas, beneficios o ganancias obtenidos en el año civil siguiente a aquel en que se haya notificado la denuncia, y en los años sucesivos.

Protocolo

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Con referencia al apartado 3 del artículo 5:

La expresión «un mismo proyecto» se refiere a un proyecto que puede constar de varias partes; en tal caso, cada una de las partes deberá estar comercial y geográficamente vinculada con el resto.

II. Con referencia al apartado 6 del artículo 5:

La segunda frase del apartado 6 del artículo 5 se interpretará como sigue: Un factor que ha de tenerse en cuenta para determinar si un agente es independiente es el número de principales a los que representa. Será menos probable que un agente sea independiente si dedica la totalidad o la práctica totalidad de sus actividades a una única empresa durante todo el tiempo que dure la actividad o durante un período largo. No obstante, este hecho no resulta determinante por sí solo. Han de tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias para determinar si las actividades del agente constituyen un negocio autónomo dirigido por el mismo, en el que asume el riesgo y recibe la recompensa utilizando para ello sus aptitudes y conocimientos empresariales. En los casos en que un agente actúa para diversos principales en el curso ordinario de su actividad y ninguno de ellos es predominante desde el punto de vista de las actividades desarrolladas por el agente, puede existir dependencia jurídica si los principales actúan de manera concertada para controlar los actos del agente en el curso de sus actividades por cuenta de aquellos.

III. Con referencia al artículo 5:

Tan pronto como el marco jurídico financiero de los dos Estados contratantes permita, con un criterio de reciprocidad, que las compañías de seguros situadas en un Estado contratante presten servicios en el otro Estado contratante por medio de una persona que no sea agente independiente, las autoridades competentes de ambos Estados podrán estipular, mediante canje de cartas, el carácter de residente de dichas compañías, con objeto de convenir en un nuevo apartado que se insertará en el artículo 5 del Convenio.

IV. Con referencia al artículo 5 y al apartado 1 del artículo 7:

a) En el Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente no se imputarán beneficios a una obra ni a un proyecto de construcción o instalación salvo los que se deriven de dichas actividades en sí mismas. No se imputarán a la obra o al proyecto de construcción o instalación los beneficios derivados del suministro de maquinaria o equipos relacionados con dichas actividades y efectuado por el establecimiento permanente principal o cualquier otro establecimiento permanente de la empresa o por un tercero.

b) En ausencia de una contabilidad adecuada o de otros datos que permitan determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente, el impuesto podrá calcularse en el Estado contratante en que se encuentre situado el establecimiento permanente de conformidad con la legislación de ese Estado, en particular teniendo en cuenta los beneficios normales de empresas similares que operen en condiciones iguales o similares, siempre que, con arreglo a la información disponible, la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se ajuste a los principios recogidos en este artículo.

c) Las autoridades competentes de los Estados contratantes canjearán cartas en virtud del artículo 25 del presente Convenio para aclarar la aplicación de los beneficios del Convenio en cada Estado contratante.

V. Con referencia al apartado 2 del artículo 10:

En relación con el apartado 2 del artículo 10, si el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad mencionada en los artículos 129 a 132 de la Ley española 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros), dicha sociedad podrá acogerse a los beneficios del Convenio. El impuesto establecido no excederá del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si esta sociedad posee directamente una participación de como mínimo el 50 por ciento del capital de la sociedad que pague los dividendos.

VI. Con referencia a los artículos 10, 11 y 12:

Con respecto a los artículos 10, 11 y 12, si después de la entrada en vigor del presente Convenio, Vietnam firma un Acuerdo o Convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado que sea miembro de la Unión Europea, y en dicho Acuerdo o Convenio se establecen porcentajes de retención inferiores (o tipo cero) a los establecidos en el presente Convenio, dichos porcentajes sustituirán inmediatamente a los establecidos en el presente Convenio a partir de la entrada en vigor del Convenio o Acuerdo entre Vietnam y ese tercer Estado.

VII. Con referencia al apartado 3 del artículo 12:

Con respecto al apartado 3 del artículo 12, queda entendido que los pagos por servicios técnicos, científicos o geológicos, tales como los efectuados por análisis o estudios especiales de índole científica, geológica o técnica, por servicios especiales de ingeniería o por servicios de consultoría y asesoramiento no se considerarán remuneración por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas. En tal caso será de aplicación el artículo 7 o el artículo 14, según proceda.

VIII. Con referencia a los artículos 10, 11, 12 y 13:

a) No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, una sociedad residente de un Estado contratante en la que personas que no sean residentes de dicho Estado posean, directa o indirectamente, una participación de más del 50 por ciento del capital en acciones no podrá acogerse a las desgravaciones previstas en el Convenio en relación con los dividendos, intereses, cánones y ganancias de capital procedentes del otro Estado contratante. Esta disposición no se aplicará cuando dicha sociedad realice operaciones

empresariales importantes, que no consistan en la mera posesión de acciones o bienes, en el Estado contratante del que sea residente.

b) Una sociedad que, según el subapartado anterior, no tuviera derecho a los beneficios derivados del Convenio respecto de las rentas antes mencionadas podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio, en que la constitución de la sociedad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.

c) Queda entendido que las sociedades mencionadas en los artículos 129 a 132 de la Ley española 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros) no resultarán afectadas por las limitaciones establecidas en los subapartados a) y b) del apartado VIII del Protocolo.

§ 100

Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal, hecho en Madrid el 14 de enero de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 283, de 23 de noviembre de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-17975

Artículo 1. *Ámbito de aplicación del Acuerdo.*

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las Partes contratantes relativa a los impuestos cubiertos en el presente Acuerdo, incluyendo información que sea previsiblemente relevante para determinar, liquidar o recaudar dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 2. *Jurisdicción.*

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3. *Impuestos objeto de intercambio de información.*

1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos siguientes establecidos por las Partes:

a) Respecto al Principado de Andorra:

Impuesto sobre las transmisiones patrimoniales inmobiliarias
Impuesto sobre las plusvalías en las transmisiones patrimoniales inmobiliarias y los impuestos directos existentes establecidos en las leyes andorranas.

b) Respecto a España:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
Impuesto sobre Sociedades;
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
Impuesto sobre la Renta de No Residentes;
Impuesto sobre el Patrimonio;
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados;

Impuesto sobre el Valor Añadido;
Impuestos especiales; y
Impuestos locales sobre la renta y el patrimonio.

2. Asimismo, el presente acuerdo se aplicará sobre los impuestos de naturaleza análoga que se establezcan posteriormente a la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan si las autoridades competentes de las Partes contratantes así lo convienen. Así mismo, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes contratantes mediante Canje de Notas. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4. Definiciones.

1. Por el presente Acuerdo a menos que se exprese otra cosa se entiende por:

a) la expresión «Parte contratante» significa España o Andorra, según se desprenda del contexto;

b) «Principado de Andorra», el territorio del Principado de Andorra;

c) «España», significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, su mar territorial, y las áreas exteriores al mismo en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo submarino, su subsuelo y las aguas superadyacentes, y sus recursos naturales;

d) «autoridad competente», en el caso del Principado de Andorra, el Ministro encargado de las Finanzas o su delegado y, en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

e) «derecho penal», todas las leyes penales que configuren la legislación interna independientemente de si están previstas por la legislación fiscal, el código penal u otras leyes;

f) «medidas de recopilación de información», las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información requerida;

g) «información», todo dato, declaración, documento o registro con independencia de su naturaleza;

h) «persona», las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

i) «sociedad», cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada como tal a efectos tributarios;

j) «fondo o plan de inversión colectiva», cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica.

k) «Parte requerida», la Parte del presente Acuerdo a la que se solicita proporcionar o que preste asistencia para la notificación o que haya proporcionado información en respuesta a una solicitud;

l) «Parte requirente», la Parte del presente Acuerdo que presenta una solicitud para obtener información o solicite la asistencia para la notificación, o que haya recibido información de la Parte requerida;

m) «impuesto», cualquier impuesto cubierto por el presente Acuerdo.

2. En cuanto a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una de las Partes contratantes, todo término o expresión que no esté definido en el mismo, salvo que del contexto se infiera una interpretación diferente, se interpretará de acuerdo con la legislación vigente de la Parte en ese momento, prevaleciendo el significado dado por las leyes fiscales aplicables por encima del significado dado al término por otras leyes de la Parte.

Artículo 5. *Intercambio de información previa solicitud.*

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará previa solicitud información para las finalidades previstas en el artículo 1. Dicha información deberá ser intercambiada independientemente del hecho que la parte requerida tenga, o no, necesidad de aquella información para sus propios fines fiscales o que el acto que es objeto de investigación pueda constituir un delito penal, o no, según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se ha producido en el territorio de la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para poder dar cumplimiento a la solicitud de información, la Parte requerida deberá recurrir a todas las medidas pertinentes de recopilación de información para proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si la autoridad competente de la Parte requirente lo solicita expresamente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud de este artículo, en la medida que lo permita su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante deberá garantizar que, a los efectos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previa solicitud:

a) información que esté en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona, que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) i) información relativa a la propiedad, legal y efectiva, de sociedades de capital, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, «Anstalten» y otras personas, incluida, con las limitaciones del artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad, incluyendo, en el caso de instituciones de inversión colectiva, información sobre participaciones, acciones y otras unidades;

ii) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros de los consejos de la fundación y los beneficiarios; y

iii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, los fiduciarios y los beneficiarios.

5. Las solicitudes de información deberán ser lo más detalladas posibles incluyendo la siguiente información con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;

b) una declaración sobre el tipo de información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente prefiere recibirla;

c) el fin tributario por el que se busca la información;

d) las razones por las que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación fiscal de la Parte requirente, en lo que concierne a la persona identificada en el subapartado a) de este apartado;

e) los motivos por los que se considera que la información solicitada existe en la Parte requerida o que una persona bajo la jurisdicción de la Parte requerida la posee o la tiene bajo su control o puede obtenerla;

f) en la medida de lo posible, el nombre y la dirección de las personas sospechosas de poseer o tener bajo control la información solicitada;

g) una declaración que certifique que la solicitud es conforme a las prácticas jurídicas y administrativas de la Parte requirente y que la Parte requirente podría obtener la información de acuerdo con su legislación o mediante la vía administrativa convencional en circunstancias similares, en respuesta a una solicitud válida de la Parte en el marco de este Acuerdo;

h) una declaración que certifique que la Parte requirente ha agotado todos los medios disponibles en su jurisdicción para obtener la información, salvo que ello suponga dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente a más tardar, en el plazo de diez días a contar desde su recepción.

b) Notificará, en su caso, a la autoridad competente de la Parte requirente los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo.

c) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir del acuse de recibo, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

d) Proporcionar la información a más tardar, en el plazo de seis meses a partir del acuse de recibo. En determinados casos que revistan especial complejidad, las autoridades competentes podrán acordar plazos más largos.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

7. Las autoridades competentes de las Partes contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información a la Parte requerida.

Artículo 6. *Inspecciones fiscales en el extranjero.*

A petición de la autoridad competente de una Parte contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la segunda Parte. Si se accede a la petición, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Artículo 7. *Posibilidad de denegar una solicitud.*

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. El presente Acuerdo no impondrá a ninguna Parte contratante la obligación de proporcionar información que implique la revelación de secretos de índole comercial, empresarial, industrial o profesional, ni de procedimientos comerciales, salvo que la información descrita en el apartado 4) del artículo 5 no sea tratada por ello como un secreto o procedimiento comercial.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o

b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar una solicitud de información si la Parte requirente solicita la información para aplicar o ejecutar una disposición de sus propias leyes tributarias, o cualquier requisito relacionado que discrimine a un nacional o ciudadano de la Parte requerida respecto a un nacional o ciudadano de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

Artículo 8. Confidencialidad.

1. Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por la Parte contratante perceptora, sus subdivisiones políticas o entidades locales, o encargadas de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por una Parte contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes de la Parte que recibe la información y la autoridad competente de la parte requerida autoriza dicho uso.

2. La información facilitada a una Parte requirente de acuerdo con el presente Acuerdo no será revelada a ninguna otra autoridad extranjera.

Artículo 9. Costes.

La Parte requerida sufragará los costes en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia, a menos que las autoridades competentes de las Partes contratantes, de mutuo acuerdo, dispongan lo contrario. A solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, las autoridades competentes se realizarán las consultas que sean necesarias en relación con este artículo. En concreto, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente, por anticipado, si cabe esperar que los costes derivados del suministro de información relacionado con un requerimiento concreto resulten extraordinarios.

Artículo 10. Aplicación de la legislación.

Las partes contratantes promulgarán las normas, legislativas y reglamentarias, necesarias para cumplir con y dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 11. Procedimiento amistoso.

1. Ante cualquier dificultad o duda que surja entre las Partes contratantes en cuanto a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolver la situación mediante un acuerdo amistoso.

2. Además del esfuerzo previsto en el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos a seguir según los artículos 5, 8 y 9.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

4. Asimismo las Partes pueden acordar, en su caso, otras formas de resolución de controversias.

Artículo 12. Entrada en vigor.

1. El Principado de Andorra y el Reino de España se notificarán entre sí, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Parte contratante para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1.

3. Una vez vigente, tendrá efecto:

(a) para asuntos que puedan constituir un delito, en dicha fecha; y

(b) respecto a cualquier otro asunto previsto en el artículo 1, para los ejercicios fiscales que empiecen en esa fecha o posteriormente o, en caso de no haber período impositivo, para todas las obligaciones fiscales generadas a partir de esa fecha o posteriormente.

4. El Principado de Andorra dejará de considerarse uno de los territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, de 29 de noviembre de 2006, en la fecha en la que el presente Acuerdo surta efectos. En este sentido, la fecha en la que el Acuerdo surte efectos es aquella en la que entra en vigor.

5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo se considerará un «intercambio de información efectivo» conforme con la legislación interna de las Partes contratantes.

Artículo 13. Idioma.

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en español y/o en catalán.

Artículo 14. Terminación.

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Acuerdo, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de dos años desde la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

2. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

3. Con independencia de la terminación del presente Acuerdo las Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en cuanto a las informaciones obtenidas en aplicación del presente Acuerdo.

§ 101

Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de Aruba, hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2008

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 282, de 23 de noviembre de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-18565

Artículo 1. *Objeto y ámbito del Acuerdo.*

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante la cooperación en la notificación de las decisiones administrativas de las Partes contratantes y mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 9. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

2. Por lo que respecta al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplica únicamente a Aruba.

Artículo 2. *Jurisdicción.*

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades ni esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3. *Impuestos comprendidos.*

1. Los impuestos objeto del presente Acuerdo son:

a) en España:

el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

el Impuesto sobre Sociedades;

el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;

el Impuesto sobre el Patrimonio;

el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;

el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

el Impuesto sobre el Valor Añadido;
los Impuestos Especiales; y
los Impuestos locales sobre la renta y el patrimonio;

b) en Aruba:

el Impuesto sobre la Renta (inkomstenbelasting);
el Impuesto sobre los Sueldos y Salarios (loonbelasting);
el Impuesto sobre los Beneficios (winstbelasting);
las retenciones del Impuesto sobre los dividendos (dividendbelasting);
el Impuesto sobre Sucesiones (successiebelasting);
los Impuestos Especiales (accijnzen);
el Impuesto sobre los Ingresos de Explotación (belasting op bedrijfsomzetten);
el Impuesto sobre Transmisiones (overdrachtsbelasting); y
los Derechos sobre Transmisiones (overgangsbelasting).

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Asimismo, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes contratantes mediante Canje de Notas. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente Acuerdo, y a menos que se exprese otra cosa:

a) la expresión «Parte contratante» significa España o el Reino de los Países Bajos en nombre de Aruba, según se desprenda del contexto;

b) el término «España» significa el Reino de España;

c) el término «Aruba» significa la parte del Reino de los Países Bajos situada en la zona del Caribe y que comprende la Isla de Aruba;

d) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en el caso de Aruba, el Ministro de Hacienda y Asuntos Económicos o su representante autorizado;

e) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) el término «impuesto» significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;

h) la expresión «Parte requirente» significa la Parte contratante que solicite la información o la asistencia para la notificación;

i) la expresión «Parte requerida» significa la Parte contratante a la que se solicite que proporcione información o que preste asistencia para la notificación;

j) la expresión «medidas para recabar información» significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

k) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

l) la expresión «derecho penal» significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

m) el término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de las Partes contratantes conforme a las normas de la Parte que realiza la entrega.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5. *Intercambio de información previo requerimiento.*

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones, «Anstalten» y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;

c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;

d) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;

e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;

f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;

g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

a) acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo; y

b) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

En el supuesto de que la Parte requerida no hubiera proporcionado la información en el plazo de seis meses desde la recepción del requerimiento, informará a la Parte requirente de los progresos conseguidos para la obtención de la información requerida y proporcionará a la Parte requirente una estimación óptima sobre el plazo en que podrá satisfacerse el requerimiento. Si la Parte requerida no pudiera satisfacer el requerimiento comunicará este hecho a la Parte requirente junto con las razones que determinan tal incapacidad. La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente Artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

7. Las autoridades competentes de las Partes contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información a la Parte requerida.

Artículo 6. *Intercambio de información espontáneo.*

1. En las circunstancias que a continuación se citan, una Parte contratante podrá remitir a la otra Parte contratante, sin previo requerimiento, información de la que tenga conocimiento cuando:

a) la Parte mencionada en primer lugar tenga razones para suponer la posibilidad de una pérdida de recaudación en la otra Parte;

b) una persona sujeta a imposición obtenga una reducción o exención tributaria en la Parte mencionada en primer lugar que pueda originar un incremento del impuesto aplicable en la otra Parte, o la sujeción al mismo;

c) las relaciones comerciales entre una persona sujeta a imposición en una Parte contratante y una persona sujeta a imposición en la otra Parte contratante se efectúen a través de uno o más países de forma que se genere una reducción de la deuda tributaria en una o en otra Parte, o en ambas;

d) una Parte contratante tenga razones para suponer que la reducción de la deuda tributaria puede provenir de transferencias ficticias de beneficios en el seno de grupos de empresas;

e) la información remitida a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte haya permitido la obtención de información que pueda resultar de interés para determinar la obligación tributaria en esta otra Parte.

2. Las Partes contratantes podrán remitirse en cualquier otra circunstancia la información de la que tengan conocimiento sin necesidad de que exista un requerimiento previo.

Artículo 7. *Inspecciones fiscales en el extranjero.*

A petición de la autoridad competente de una Parte contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la segunda Parte. Si se accede a la petición, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad

competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Artículo 8. *Posibilidad de denegar un requerimiento.*

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

- a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o
- b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 9. *Confidencialidad.*

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por la Parte contratante perceptora, sus subdivisiones políticas o entidades locales, o en su nombre, o encargadas de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por una Parte contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho de la Parte requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines y así lo autorice la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 10. *Requerimiento de notificación.*

1. La autoridad competente de una Parte contratante, a instancia de la autoridad competente de la otra Parte contratante, y conforme a la reglamentación que rija la notificación de instrumentos similares en la Parte mencionada en primer lugar, notificará las decisiones y cualesquiera otros instrumentos que emanen de las autoridades administrativas de la segunda Parte y que se refieran a la aplicación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo.

2. En el momento de formular un requerimiento de notificación, la autoridad competente de la Parte requirente informará a la autoridad competente de la Parte requerida del nombre, domicilio y demás información pertinente del destinatario.

3. La autoridad competente de la Parte requerida acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le notificará cualquier deficiencia observable en el requerimiento, si fuera el caso, en el plazo de treinta días desde la recepción del mismo.

4. La autoridad competente de la Parte requerida informará a la autoridad competente de la Parte requirente inmediatamente y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al recibo del requerimiento, de:

- a) la fecha de transmisión de la decisión o instrumento al destinatario;
- b) si hubiera sido imposible ponerse en contacto con el destinatario, las medidas adoptadas para ponerse en contacto con el mismo y una explicación de los motivos de esa imposibilidad.

La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes, informal y directamente, mediante un acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

5. Se considerará que la notificación ha sido imposible si la autoridad competente de la Parte requirente no recibe ninguna comunicación de la autoridad competente de la Parte requerida en un plazo de sesenta días a partir del recibo del requerimiento.

6. Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la notificación efectuada en virtud del presente Acuerdo.

7. El presente artículo no restringe la aplicación de la legislación nacional de la Parte requirente sobre notificaciones, siendo igualmente válidos ambos procedimientos.

Artículo 11. *Costes.*

La Parte requerida sufragará los costes en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia, a menos que las autoridades competentes de las Partes contratantes, de mutuo acuerdo, dispongan lo contrario. A solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, las autoridades competentes se realizarán las consultas que sean necesarias en relación con este artículo. En concreto, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente, por anticipado, si cabe esperar que los costes derivados del suministro de información relacionado con un requerimiento concreto resulten extraordinarios.

Artículo 12. *Legislación para el cumplimiento del Acuerdo.*

Las Partes contratantes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 13. *Idioma.*

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en inglés, o en español e inglés.

Artículo 14. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

2. Además del esfuerzo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5, 6, 7 y 10.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

4. Las Partes contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

Artículo 15. *Entrada en vigor.*

1. El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de los Países Bajos se notificarán entre sí, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Parte contratante para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1.

3. Lo dispuesto en el presente Acuerdo surtirá efectos respecto de cualquier período impositivo que, de acuerdo con el Derecho interno de la Parte requirente, en el momento de realizar el requerimiento no hubiera prescrito a los efectos de una inspección.

4. Aruba dejará de considerarse uno de los territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la Disposición Adicional primera de la Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, de 29 de noviembre de 2006, en la fecha en la que el presente Acuerdo surta efectos. En este sentido, la fecha en la que el Acuerdo surte efectos es aquella en la que entra en vigor.

5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo se considerará un «intercambio de información efectivo» conforme con la legislación interna de las Partes contratantes.

Artículo 16. *Terminación.*

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Acuerdo, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de dos años desde la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

2. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

3. Con independencia de la terminación del presente Acuerdo, las Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 9 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

§ 102

Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas y Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes, hecho en Nassau el 11 de marzo de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 169, de 15 de julio de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-12178

Artículo 1. *Objeto y ámbito del Acuerdo.*

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativas a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2. *Jurisdicción.*

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades ni esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3. *Impuestos comprendidos.*

1. Los impuestos vigentes objeto del presente Acuerdo son:
 - a) En España:
 - El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

- el Impuesto sobre Sociedades;
- el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;
- el Impuesto sobre el Patrimonio;
- el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
- el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;
- el Impuesto sobre el Valor Añadido;
- los Impuestos Especiales; y
- los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio.

b) En las Bahamas, los impuestos de toda naturaleza y denominación.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Asimismo, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes contratantes mediante Canje de Notas. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio significativo en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4. Definiciones.

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

a) La expresión «Parte contratante» significa España o las Bahamas, según se desprenda del contexto;

b) el término «España» significa el Reino de España y utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) la expresión «las Bahamas» significa la Commonwealth de las Bahamas, que comprende el territorio, las aguas territoriales y, con arreglo al Derecho internacional y a la legislación de las Bahamas, las áreas exteriores al mar territorial, comprendida la zona económica exclusiva, el fondo marino y su subsuelo, respecto de de los que las Bahamas ejerza jurisdicción y derechos de soberanía a los efectos de la exploración, explotación y conservación de sus recursos naturales;

d) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en el caso de las Bahamas, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

e) la expresión «plan de inversión colectiva» significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión «plan público de inversión colectiva» significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidos implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

f) la expresión «sociedad cotizada en Bolsa» significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su adquisición o venta. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas «por el público» si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

g) la expresión «clase principal de acciones» significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

h) la expresión «mercado de valores reconocido» significa cualquier mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Partes contratantes;

- i) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- j) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- k) el término «impuesto» significa cualquier impuesto al que sea aplicable el Acuerdo;
- l) la expresión «Parte requirente» significa la Parte contratante que solicite la información o la asistencia para la notificación;
- m) la expresión «Parte requerida» significa la Parte contratante a la que se solicite que proporcione información o que preste asistencia para la notificación;
- n) la expresión «medidas para recabar información» significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- o) el término «información» comprende todo dato, declaración, o documento con independencia de su naturaleza;
- p) la expresión «derecho penal» significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otras leyes;
- q) la expresión «asuntos penales fiscales» significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte contratante, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte contratante.

Artículo 5. *Intercambio de información previo requerimiento.*

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) (i) información relativa al propietario legal y al beneficiario efectivo de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre la propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad comprendida, en el caso de planes de inversión colectiva, la información sobre las unidades, acciones u otras participaciones;

(ii) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y

(iii) en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

No obstante los apartados precedentes, el presente Acuerdo impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o planes públicos de inversión colectiva, a menos que dicha información no pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente empleará el mayor detalle posible y proporcionará la siguiente información por escrito a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

- a) La identidad del contribuyente sometido a inspección o investigación;
- b) la identidad de la persona respecto de la que se solicita la información, cuando esta no coincida con el contribuyente al que se refiere la letra a) de este apartado;
- c) detalle sobre la información solicitada, haciendo constar su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
- d) el plazo respecto del que se solicita la información;
- e) la finalidad tributaria para la que se solicita la información incluyendo:
 - i) la mención a la capacidad legal conferida por el Derecho tributario de la Parte requirente en virtud de la que se solicita la información;
 - ii) si se trata de un asunto penal fiscal; y
 - iii) las razones para considerar que la información solicitada tiene interés previsible para la administración o la aplicación del impuesto de la Parte requirente respecto de la persona identificada en la letra a) de este apartado;
- f) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
- g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- h) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de su práctica administrativa y de que el requerimiento es conforme con el presente Acuerdo; y
- i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

- a) Acusará por escrito recibo del requerimiento (y de todo requerimiento subsanado posterior) a la autoridad competente de la Parte requirente en el plazo de quince días laborables desde su recepción.
- b) En el plazo de sesenta días a partir de la recepción del requerimiento (y de todo requerimiento subsanado posterior) notificará a la autoridad competente de la Parte requirente los defectos que hubiera en el requerimiento, cuando corresponda.
- c) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción de un requerimiento debidamente emitido, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

d) Remitirá la información en el plazo de seis meses desde el acuse de recibo del requerimiento. En determinados casos complejos, ambas autoridades competentes podrán acordar la extensión del plazo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectarán en modo alguno a la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

7. Las autoridades competentes de las Partes contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información a la Parte requerida.

Artículo 6. *Inspecciones fiscales en el extranjero.*

1. A petición de la autoridad competente de una Parte contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir, en la medida en que lo autorice su legislación interna, que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la segunda Parte.

2. Si se accede a la petición, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Artículo 7. *Posibilidad de denegar un requerimiento.*

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información sujeta al secreto profesional que protege las comunicaciones entre abogado y cliente, o de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente porque se ajuste a los criterios de dicho apartado.

3. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).

4. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

5. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8. *Confidencialidad.*

1. Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, o encargadas de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción (incluidas las administraciones extranjeras) sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por una Parte contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho de la Parte requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines y así lo autorice la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9. Costes.

Salvo que las Partes contratantes acuerden lo contrario, la Parte requerida sufragará los costes en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia, a menos que las autoridades competentes de las Partes contratantes convengan que se trata de costes extraordinarios. A solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, las autoridades competentes se realizarán las consultas que sean necesarias en relación con este artículo. En concreto, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente, por anticipado, si cabe esperar que los costes derivados del suministro de información relacionado con un requerimiento concreto resulten extraordinarios.

Artículo 10. Legislación para el cumplimiento del Acuerdo.

Las Partes contratantes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 11. Idioma.

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en inglés, o en español e inglés.

Artículo 12. Procedimiento amistoso.

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes se esforzarán por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

2. Además del esfuerzo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud del presente Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

4. Las Partes contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

Artículo 13. Entrada en vigor.

1. El Gobierno de las Bahamas y el Gobierno del Reino de España se notificarán entre sí, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Parte contratante para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1.

3. Lo dispuesto en el presente Acuerdo surtirá efectos:

– Con relación a los asuntos penales fiscales para los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero de 2005, inclusive o, cuando no exista período impositivo, para las obligaciones tributarias que surjan a partir del 1 de enero de 2005;

– con relación a todos los demás aspectos contemplados en el artículo 1, para todos los períodos impositivos que comiencen a partir de la fecha de entrada en vigor, inclusive o, cuando no exista período impositivo aplicable, para las obligaciones tributarias que surjan a partir de esa fecha, inclusive.

4. La Commonwealth de las Bahamas dejará de considerarse uno de los territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, en la fecha

en la que el presente Acuerdo surta efectos. En este sentido, la fecha en la que el Acuerdo surte efectos es aquella en la que entra en vigor.

5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo se considerará un «intercambio de información efectivo» conforme con la legislación interna de las Partes contratantes.

Artículo 14. Denuncia.

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Acuerdo, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de dos años desde la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

2. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

3. Con independencia de la denuncia del presente Acuerdo, las Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

Memorándum de Entendimiento entre las Autoridades competentes del Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas en relación con la interpretación o la aplicación del Acuerdo («el Acuerdo») entre el Reino de España y la Commonwealth de las Bahamas sobre el intercambio de información en materia tributaria y el reconocimiento de otros compromisos pactados entre las Autoridades competentes

Las autoridades competentes del Reino de España («España») y de la Commonwealth the las Bahamas («las Bahamas»), con el deseo de facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han acordado las siguientes interpretaciones:

a) A los efectos de este Memorándum de Entendimiento y del Acuerdo:

i) el Jefe del Equipo Central de Información es el funcionario debidamente delegado por el Ministro de Economía y Hacienda de España para intervenir en calidad de autoridad competente española; y

ii) el «Financial Secretary» (Secretario Financiero) es el funcionario debidamente delegado por el Ministro de Hacienda de las Bahamas para intervenir en calidad de autoridad competente bahameña.

b) El modelo adjunto como anexo A es el adoptado para satisfacer los requisitos procedimentales y de especificación del artículo 5 del Acuerdo. Las Partes confían en que un requerimiento hecho mediante dicho modelo, íntegra y debidamente cumplimentado, satisface los requisitos del artículo 5. Tras la recepción de un requerimiento efectuado mediante dicho modelo que, en opinión de la autoridad competente de la Parte requerida no esté debida o íntegramente cumplimentado, la autoridad competente de la Parte requerida informará a la autoridad competente de la Parte requirente sobre los apartados del requerimiento que considere deficientes y la naturaleza de tal deficiencia.

c) Las Partes contratantes convienen en que, si un requerimiento de información emitido en virtud del Acuerdo se considera deficiente en algún aspecto, mientras que otras partes del mismo satisfacen los requisitos del Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará la información que responda a la parte del requerimiento que satisface los requisitos del Acuerdo.

d) Las Partes acuerdan que cada una de ellas reembolsará a la otra todo coste extraordinario en el que se incurra en el suministro de la información en virtud del Acuerdo. Los costes extraordinarios no comprenderán los gastos ordinarios ni los costes generales de administración en los que se incurra en el estudio y respuesta del requerimiento de información remitido por la Parte requirente. A título enunciativo y no limitativo, entre los «costes extraordinarios» cabe citar los siguientes:

i) honorarios de asesoría legal privada, asignada o libremente contratada, con la aprobación de la autoridad competente de la Parte requirente, para procesos judiciales en los tribunales de la Parte requerida en relación con un requerimiento de información concreto;

ii) los costes extraordinarios de localización, reproducción y transporte de documentos o archivos a la autoridad competente de la Parte requirente;

iii) los costes razonables por la reproducción estenográfica de transcripciones de entrevistas, declaraciones o testimonios; y

iv) los honorarios y gastos, determinados de acuerdo con los importes permitidos por la legislación aplicable, en relación con una persona que voluntariamente comparezca en Bahamas o en España para ser entrevistada, prestar declaración o dar testimonio en relación con un requerimiento de información concreto.

e) Las autoridades competentes de las Partes se consultarán a petición de cualquiera de ellas en relación con la aplicación del Acuerdo y, en concreto, respecto de los costes en los que se haya incurrido o en los que pueda incurriarse en virtud del mismo, a fin de minimizarlos.

f) Cuando la información facilitada en virtud del Acuerdo relacionada con un asunto fiscal penal vaya a utilizarse posteriormente para un procedimiento declarativo o ejecutivo en relación con un caso no incluido en el ámbito fiscal penal (y viceversa), esta variación en la utilización debe notificarse a la autoridad competente que suministró la información bien con carácter previo, o en un plazo de tiempo razonable desde la modificación de su uso.

g) En el caso de que Bahamas introdujera un sistema de notificación a los efectos fiscales, España podrá solicitar el inicio de conversaciones tendentes a la modificación del Acuerdo (por ejemplo, a través de un Protocolo) que permita la cooperación en la notificación de las decisiones administrativas de las autoridades competentes.

h) Este Memorándum de Entendimiento surtirá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

i) Las autoridades competentes podrán decidir conjuntamente, por escrito, modificar este Memorándum de Entendimiento en cualquier momento. Las modificaciones efectuadas en el mismo surtirán efecto desde la fecha de la última carta que las confirme.

Firmado en Nassau (Las Bahamas) por duplicado el día 11 de marzo de 2010, en las lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Ministerio de Economía y Hacienda,
Gobierno del Reino de España,
Jesús Silva Fernández,
Embajador de España

Ministerio de Hacienda,
Gobierno de la Commonwealth de las Bahamas,
T. Brent Symonette,
Vice Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores

ANEXO A

SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES
DE EN VIRTUD DEL ACUERDO DE FECHA
200_ ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS
SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

1. IDENTIDAD DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE:

ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO:

..... residente

..... nacional

2. EJERCICIOS FISCALES OBJETO DE INVESTIGACIÓN O INSPECCIÓN

3. IDENTIDAD DE LA(S) PERSONA(S) RESPECTO DE LA(S) QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN (EN CASO DE NO COINCIDIR CON EL CONTRIBUYENTE IDENTIFICADO EN EL APARTADO 1 ANTERIOR)

A. NOMBRE:

ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO:

..... residente

..... nacional

B. NOMBRE:

ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO:

..... residente

..... nacional

C. NOMBRE:

ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO:

..... residente

..... nacional

4. TIPO DE CASO EN VIRTUD DEL DERECHO TRIBUTARIO

PENAL

CIVIL

FECHA DE INICIO:

Explicación y exposición de la capacidad legal y de los fundamentos de hecho del caso conforme a la legislación tributaria pertinente:

5. UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN Y PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITA LA INFORMACIÓN

La autoridad competente de quiere obtener la información que cree en posesión, custodia o bajo el control de la persona y en el emplazamiento en que se detallan:

NOMBRE:

DOMICILIO:

6. TIPO Y NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

(i) solicita a la persona consignada en el apartado 5 anterior el tipo de información que se describe a continuación:

(ii) Método de comunicación de la información (por ej.: declaración/respuesta escrita, declaración oral, declaración jurada, testimonio o documento (comprendidas copias legalizadas de documentos originales)

(iii) Cuando la información solicitada en virtud de este apartado no esté incluida en el plazo de los ejercicios citados en el apartado 2, se procederá a explicar como sigue los ejercicios con los que está relacionada la información (cuando sea pertinente) y la relación entre esa información y los ejercicios citados en el apartado 2:

7. MOTIVACIÓN DEL INTERÉS PREVISIBLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LA APLICACIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO

Los datos concretos de la relación entre la información solicitada y la aplicación del Derecho interno de....., así como las razones para considerar que la información solicitada previsiblemente puede resultar de interés, incluidos los detalles sobre la relación entre el contribuyente, el caso y la persona respecto de la que se solicita la información (si esta fuera distinta del contribuyente) son los siguientes: **(N.B.**

cuando sea necesario añadir una o más hojas) extra se encabezarán con la expresión Parte 7 continuación):

8. CERTIFICACIÓN POR EL FUNCIONARIO RESPONSABLE

Certifico que la información solicitada mediante el presente requerimiento tiene interés previsible o efectivo para:

- determinar la obligación tributaria [federal] de un contribuyente de o,
- la responsabilidad penal de una persona en virtud de la legislación tributaria [federal] de

9. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Cuando existan circunstancias especiales que deba conocer la Parte requerida a los efectos de la respuesta a este requerimiento (tales como la inminente prescripción o un plazo impuesto por los tribunales en la Parte requirente), estas se harán constar a continuación junto con la fecha para la que la Parte requirente solicita la respuesta al requerimiento.

10. FIRMA AUTORIZADA

Requerimiento remitido al por:

Nombre (letra de imprenta): _____, funcionario encargado de,
nombrado y debidamente autorizado por para emitir el requerimiento.

Firma: _____

Fecha de la firma: _____

§ 103

Acuerdo sobre el intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Holandesas, hecho en Madrid el 10 de junio de 2008

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 283, de 24 de noviembre de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-18734

Téngase en cuenta que el presente Acuerdo se aplica a Curaçao y San Martín, que formaron parte de las Antillas Neerlandesas hasta octubre de 2010.

Artículo 1. *Objeto y ámbito del Acuerdo.*

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante la cooperación en la notificación de las decisiones administrativas de las Partes contratantes y mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

2. Por lo que respecta al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplica únicamente a las Antillas Neerlandesas.

Artículo 2. *Jurisdicción.*

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3. *Impuestos comprendidos.*

1. Los impuestos objeto del presente Acuerdo son:
 - a) en España:
El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

El Impuesto sobre Sociedades;
El Impuesto sobre la Renta de No Residentes;
El Impuesto sobre el Patrimonio;
El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y
El Impuesto sobre el Valor Añadido;

b) en las Antillas Neerlandesas:

El Impuesto sobre la Renta (inkomstenbelasting);
El Impuesto sobre los Sueldos y Salarios (loonbelasting);
El Impuesto sobre los Beneficios (winstbelasting);

Los recargos sobre los Impuestos sobre la Renta y sobre los Beneficios (de opcenten op de inkomsten en winstbelasting);

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (de successierechten), y
El Impuesto sobre el Volumen de Negocios (belasting op bedrijfsomzetten).

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza análoga que se establezcan después de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan si las autoridades competentes de las Partes contratantes así lo convienen. Asimismo, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes contratantes mediante Canje de Notas. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4. Definiciones.

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

a) La expresión «Parte contratante» significa España o el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Neerlandesas, según se desprenda del contexto;

b) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, su mar territorial, y las áreas exteriores al mismo en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) La expresión «Antillas Neerlandesas» significa la parte del Reino de los Países Bajos situada en la zona del Caribe y que comprende los territorios isleños de Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y San Martín (parte neerlandesa);

d) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) En el caso de las Antillas Neerlandesas, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

e) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) La expresión «sociedad cotizada en Bolsa» significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas «por el público» si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

h) La expresión «clase principal de acciones» significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

i) La expresión «mercado de valores reconocido» significa cualquier mercado de valores que opere bajo la supervisión de una autoridad reguladora, cuya reglamentación contenga

salvaguardas suficientes para evitar que las sociedades limitadas negocien como sociedades con cotización en Bolsa;

j) La expresión «fondo o plan de inversión colectiva» significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión «fondo o plan público de inversión colectiva» significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

k) El término «impuesto» significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;

l) La expresión «Parte requirente» significa la Parte contratante que solicite la información o la asistencia para la notificación;

m) La expresión «Parte requerida» significa la Parte contratante a la que se solicite que proporcione información o que preste asistencia para la notificación;

n) La expresión «medidas para recabar información» significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

o) El término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

p) La expresión «derecho penal» significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

q) El término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de las Partes contratantes conforme a las normas de la Parte que realiza la entrega.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5. *Intercambio de información previo requerimiento.*

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) Información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones, «Anstalten» y otras personas, incluida, con las limitaciones

establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. El presente Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes públicos de inversión colectiva, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

- a) La identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) Una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
- c) La finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- d) Los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) En la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) Una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;
- g) Una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

El previsible interés de la información solicitada quedará demostrado si el requerimiento formulado por la Parte requirente cumple las condiciones antedichas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

- a) Acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo; y
- b) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

En el supuesto de que la Parte requerida no hubiera proporcionado la información en el plazo de seis meses desde la recepción del requerimiento, informará a la Parte requirente de los progresos conseguidos para la obtención de la información requerida y proporcionará a la Parte requirente una estimación óptima sobre el plazo en que podrá satisfacerse el requerimiento. Si la Parte requerida no pudiera satisfacer el requerimiento comunicará este hecho a la Parte requirente junto con las razones que determinan tal incapacidad. La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente Artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

7. Las autoridades competentes de las Partes contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información a la Parte requerida.

Artículo 6. *Inspecciones fiscales en el extranjero.*

1. Una Parte contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la segunda Parte notificará a la autoridad competente de la primera Parte el momento y el lugar en los que tiene prevista la reunión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación tributaria española será aplicable en el caso de que las Antillas Neerlandesas fueran la Parte requirente.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la segunda Parte.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Artículo 7. *Posibilidad de denegar un requerimiento.*

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

a) Se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o

b) Se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8. *Confidencialidad.*

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos de cualquier naturaleza y

denominación exigibles por la Parte contratante perceptora, sus subdivisiones políticas o entidades locales, o en su nombre, o encargadas de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9. *Requerimiento de notificación.*

1. La autoridad competente de una Parte contratante, a instancia de la autoridad competente de la otra Parte contratante, y conforme a la reglamentación que rija la notificación de instrumentos similares en la Parte contratante mencionada en primer lugar, notificará las decisiones y cualesquiera otros instrumentos que emanen de las autoridades administrativas de la segunda Parte contratante y que se refieran a la aplicación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo.

2. En el momento de formular un requerimiento de notificación, la autoridad competente de la Parte requirente informará a la autoridad competente de la Parte requerida del nombre, domicilio y demás información pertinente del destinatario.

3. La autoridad competente de la Parte requerida acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le notificará cualquier deficiencia observable en el requerimiento, si fuera el caso, en el plazo de treinta días desde la recepción del mismo.

4. La autoridad competente de la Parte requerida informará a la autoridad competente de la Parte requirente inmediatamente y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al recibo del requerimiento, de:

- a) la fecha de transmisión de la decisión o instrumento al destinatario;
- b) si hubiera sido imposible ponerse en contacto con el destinatario, las medidas adoptadas para ponerse en contacto con el mismo y una explicación de los motivos de esa imposibilidad.

La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes, informal y directamente, mediante un acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

5. Se considerará que la notificación ha sido imposible si la autoridad competente de la Parte requirente no recibe ninguna comunicación de la autoridad competente de la Parte requerida en un plazo de sesenta días a partir del recibo del requerimiento.

6. Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la notificación efectuada en virtud del presente Acuerdo.

7. El presente artículo no restringe la aplicación de la legislación nacional de la Parte requirente sobre notificaciones, siendo igualmente válidos ambos procedimientos.

Artículo 10. *Costes.*

La Parte requerida sufragará los costes en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia, a menos que las autoridades competentes de las Partes contratantes, de mutuo acuerdo, dispongan lo contrario. A solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, las autoridades competentes se realizarán las consultas que sean necesarias en relación con este artículo. En concreto, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente, por anticipado, si cabe esperar que los costes derivados del suministro de información relacionado con un requerimiento concreto resulten extraordinarios.

Artículo 11. *Legislación para el cumplimiento del Acuerdo.*

Las Partes contratantes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 12. *Idioma.*

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en inglés, o en español e inglés.

Artículo 13. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

2. Además del esfuerzo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5, 6 y 9.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

4. Las Partes contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

Artículo 14. *Entrada en vigor.*

1. El Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Reino de España se notificarán entre sí, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Parte contratante para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1.

3. Lo dispuesto en el presente Acuerdo surtirá efectos respecto de cualquier período impositivo que, de acuerdo con el Derecho interno de la Parte requirente, en el momento de realizar el requerimiento no hubiera prescrito a los efectos de una inspección.

4. Las Antillas Neerlandesas dejarán de considerarse uno de los territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la Disposición Adicional primera de la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, de 29 de noviembre de 2006, en la fecha en la que el presente Acuerdo surta efectos. En este sentido, la fecha en la que el Acuerdo surte efectos es aquella en la que entra en vigor.

5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo se considerará un «intercambio de información efectivo» conforme con la legislación interna de las Partes contratantes.

Artículo 15. *Terminación.*

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Acuerdo, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de dos años desde la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

2. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

3. Con independencia de la terminación del presente Acuerdo, las Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

§ 104

Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 159, de 1 de julio de 2014
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2014-6854

Artículo 1. *Definiciones.*

1. A los efectos de este acuerdo y sus anexos (el «Acuerdo»), los siguientes términos y expresiones se definen como sigue:

a) El término «Estados Unidos» significa los Estados Unidos de América, comprendidos sus Estados y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio de los Estados Unidos de América, incluyendo sus aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas marítimas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional, los Estados Unidos puedan ejercer derechos de soberanía o jurisdicción; no obstante, el término no incluye los Territorios de los Estados Unidos. Las referencias a un «Estado» de los Estados Unidos incluyen el Distrito de Columbia.

b) La expresión «Territorio de los Estados Unidos» significa la Samoa Estadounidense, la *Commonwealth* de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o las Islas Vírgenes Estadounidenses.

c) El acrónimo «IRS» significa el *Internal Revenue Service* (Organismo de Administración Tributaria) estadounidense.

d) El término «España» significa el Reino de España y utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas marítimas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales.

e) La expresión «Jurisdicción socia» significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la implementación de la FATCA. El Organismo de Administración tributaria estadounidense (IRS) publicará un listado de todas las jurisdicciones socias.

f) La expresión «Autoridad competente» significa:

(1) en el caso de Estados Unidos, el Ministro de Hacienda o su delegado; y

(2) en el caso de España, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o su representante autorizado.

g) La expresión «Institución financiera» significa las instituciones de custodia, las instituciones de depósito, las entidades de inversión o compañías de seguros específicas.

h) La expresión «Institución de custodia» significa toda entidad que posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica. Una entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando la renta bruta de la entidad atribuible a la tenencia de los activos financieros y a los servicios financieros con ella relacionados es igual o superior al 20 por ciento de la renta bruta de la entidad correspondiente al periodo más corto entre: (i) el plazo de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año civil) anterior al año en el que se realiza la determinación; o (ii) el tiempo de existencia de la entidad.

i) La expresión «Institución de depósito» significa toda entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.

j) La expresión «Entidad de inversión» significa toda entidad cuya actividad económica consista en una o más de las siguientes actividades u operaciones en nombre o en favor de un cliente (o toda entidad gestionada por otra entidad que realiza dicha actividad económica):

(1) operaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); cambio de divisas, instrumentos de los mercados cambiario y monetario e instrumentos basados en índices; valores negociables, o negociación de futuros de productos básicos;

(2) gestión de inversiones colectivas e individuales; o

(3) otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o dinero en nombre de terceros.

Este subapartado 1(j) se interpretará de forma coherente con la definición de «Institución financiera» expresada en términos similares en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

k) La expresión «Compañía de seguros específica» significa toda entidad que sea una compañía de seguros (o la sociedad de control de una compañía de seguros) que ofrece un Contrato de seguro con Valor en efectivo o un Contrato de anualidades, o que está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos.

l) La expresión «Institución financiera española» significa (i) toda Institución financiera residente en España, con exclusión de las sucursales de dicha Institución financiera ubicadas fuera de España, y (ii) toda sucursal de una Institución financiera no residente en España, cuando dicha sucursal esté ubicada en España.

m) La expresión «Institución financiera de una Jurisdicción socia» significa (i) toda Institución financiera residente en una Jurisdicción socia, con exclusión de las sucursales de dicha Institución financiera ubicadas fuera de la Jurisdicción socia, y (ii) toda sucursal de una Institución financiera no residente en la Jurisdicción socia, cuando dicha sucursal esté ubicada en la Jurisdicción socia.

n) La expresión «Institución financiera obligada a comunicar información» significa una Institución financiera española obligada a comunicar información o una Institución financiera estadounidense obligada a comunicar información, según se desprenda del contexto.

o) La expresión «Institución financiera española obligada a comunicar información» significa toda Institución financiera española que no sea una Institución financiera española no obligada a comunicar información.

p) La expresión «Institución financiera estadounidense obligada a comunicar información» significa (i) toda Institución financiera residente en los Estados Unidos, con exclusión de las sucursales de dicha Institución financiera ubicadas fuera de los Estados Unidos, y (ii) toda sucursal de una Institución financiera no residente en los Estados Unidos, cuando dicha sucursal esté ubicada en los Estados Unidos, siempre que la Institución financiera o la sucursal hayan percibido o tengan el control o la custodia de la renta respecto de la que se requiere el intercambio de información en aplicación del subapartado (2)(b) del artículo 2 de este Acuerdo.

q) La expresión «Institución financiera española no obligada a comunicar información» significa toda Institución financiera española, o toda otra entidad residente en España, identificada en el Anexo II como Institución financiera española no obligada a comunicar información o que reúna los requisitos de la normativa aplicable dictada por el Tesoro de los Estados Unidos para su consideración como Institución financiera extranjera considerada cumplidora, como beneficiario efectivo exento, o como institución financiera extranjera exceptuada.

r) La expresión «Institución financiera no participante» significa una institución financiera extranjera no participante, con sujeción a la definición dada a esta expresión en la normativa aplicable del Tesoro de los Estados Unidos, si bien no incluye las Instituciones financieras españolas o las Instituciones financieras de otra Jurisdicción social distintas de las instituciones financieras identificadas como Institución financiera no participante en aplicación del apartado 2 del artículo 5.

s) La expresión «Cuenta financiera» significa una cuenta abierta en una Institución financiera, y comprende:

(1) en el caso de una entidad que sea una Institución financiera exclusivamente por tratarse de una Entidad de inversión, toda participación en capital o en deuda (distinta de las participaciones negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido) en la Institución financiera;

(2) en el caso de una Institución financiera distinta de la descrita en el subapartado 1(s) (1) anterior, toda participación en capital o en deuda en la Institución financiera (distinta de las participaciones negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido), si (i) el valor de la participación en deuda o en capital se determina, directa o indirectamente, básicamente por referencia a los activos que originaron los Pagos de fuente estadounidense sujetos a retención, y (ii) el tipo de participación se determinó al objeto de eludir la comunicación de información en aplicación de este Acuerdo; y

(3) los Contratos de seguro con Valor en efectivo y los Contratos de anualidades ofrecidos por una Institución financiera o que esta mantenga, distintos de las rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no ligadas a inversión, emitidas a una persona física, que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta, producto o acuerdo identificado como excluido de la definición de Cuenta financiera en el Anexo II.

No obstante lo anterior, la expresión «Cuenta financiera» no incluye las cuentas, productos o acuerdos identificados como excluidos de la definición de Cuenta financiera en el Anexo II.

t) La expresión «Cuenta de depósito» comprende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro o cuenta a plazo, u otra cuenta identificada mediante un certificado de depósito, de ahorro, de inversión o de deuda, o un instrumento similar, abierta en una Institución financiera en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar. Las Cuentas de depósito comprenden también las cantidades que posea una compañía de seguros con arreglo a un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago de intereses sobre las mismas.

u) La expresión «Cuenta de custodia» significa una cuenta (distinta de un Contrato de seguros o un Contrato de anualidades) abierta en beneficio de un tercero en la que se deposita un instrumento financiero o un contrato para la inversión (incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital, los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda, las operaciones monetarias o de bienes, las permutas por incumplimiento crediticio, las permutas basadas en índices distintos de los financieros, los contratos de principal notional, los contratos de seguros o los Contratos de anualidades, y todas las opciones u otros instrumentos derivados).

v) La expresión «Participaciones en el capital» significa, en el caso de las sociedades de personas que sean una Institución financiera, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad de personas. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución financiera, se considera que la Participación en el capital la posee cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o toda otra persona física que ejerza el control efectivo último sobre el

fideicomiso. Las Personas estadounidenses específicas tendrán la consideración de beneficiario de un fideicomiso extranjero cuando dicha Persona estadounidense específica tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo a través de un agente designado) una distribución obligatoria, o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

w) La expresión «Contrato de seguro» significa un contrato (distinto de los Contratos de anualidades) conforme al que el emisor acuerda pagar un importe con motivo de la materialización de la contingencia cubierta que entrañe riesgos de fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad o relacionados con la propiedad.

x) La expresión «Contrato de anualidades» significa un contrato en virtud del que el emisor acuerda efectuar pagos durante un plazo determinado total o parcialmente por referencia a la expectativa de vida de una o más personas físicas. Esta expresión designa igualmente a los contratos considerados Contratos de anualidades conforme a la ley, normativa o práctica de la jurisdicción en la que se formalizó el contrato, y en virtud de los que el emisor acuerda efectuar pagos durante un plazo de tiempo.

y) La expresión «Contrato de seguro con Valor en efectivo» significa un Contrato de seguro (distinto de un contrato de reaseguro entre dos compañías aseguradoras) con un Valor en efectivo superior a cincuenta mil dólares.

z) La expresión «Valor en efectivo» significa la cantidad mayor entre (i) el importe que tenga derecho a percibir el tomador del seguro como consecuencia del rescate o la resolución del contrato (determinado sin computar la posible reducción en concepto de penalización por rescate o préstamo sobre la póliza) y (ii) el importe que el tomador del seguro pueda tomar en préstamo en virtud del contrato o con relación al mismo. No obstante lo anterior, la expresión «valor en efectivo» no comprende los importes pagaderos por razón de un Contrato de seguro en concepto de:

(1) prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;

(2) devolución al tomador de la póliza de una prima pagada anteriormente por un Contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida) por razón de cancelación o resolución de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error similar; o

(3) dividendos del tomador de la póliza derivados de la experiencia en la evaluación de riesgos del contrato o grupo al que atañe.

aa) La expresión «Cuenta preexistente» significa una Cuenta financiera que se mantenga abierta a 31 de diciembre de 2013 en una Institución financiera obligada a comunicar información.

bb) La expresión «Cuenta sujeta a comunicación de información» designa una Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información o una Cuenta española sujeta a comunicación de información, según se desprenda del contexto.

cc) La expresión «Cuenta española sujeta a comunicación de información» significa una Cuenta financiera abierta en una Institución financiera estadounidense obligada a comunicar información si: (i) en el caso de una Cuenta de depósito, el Titular de la cuenta es una persona física residente en España y en la cuenta se pagan más de diez dólares en concepto de intereses en cualquier año civil; o (ii) en el caso de una Cuenta financiera distinta de una Cuenta de depósito, el Titular de la cuenta es un residente de España, incluidas las entidades que certifiquen su residencia fiscal en España respecto de la que se pagan o deben rentas de fuente estadounidense sujetas a la obligación de comunicación de información en aplicación del capítulo 3 o del capítulo 61 del subtítulo A del Código Tributario estadounidense (*Internal Revenue Code*).

dd) La expresión «Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información» significa una Cuenta financiera abierta en una Institución financiera española obligada a comunicar información, cuyo titular o titulares sean una o más Personas estadounidenses específicas o una Entidad no estadounidense con una o más Personas que ejerzan el control que sean Personas estadounidenses específicas. No obstante lo anterior, no se considerará que una cuenta es una Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información cuando dicha cuenta no se haya identificado como Cuenta estadounidense sujeta a

comunicación de información tras la aplicación de las normas sobre diligencia debida del Anexo I.

ee) La expresión «Titular de la cuenta» significa la persona registrada o identificada por la Institución financiera en la que está abierta la cuenta como titular de una Cuenta financiera. Las personas distintas de una Institución Financiera que sean titulares de una Cuenta financiera en beneficio o por cuenta de otra persona como representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones, o como intermediario, no tendrán el tratamiento de Titular de la cuenta a los efectos de este Acuerdo, que sí tendrá dicha otra persona. En el caso de un Contrato de seguro con Valor en efectivo o de un Contrato de anualidades, el Titular de la cuenta es cualquier persona con derecho a disponer del Valor en efectivo o a modificar el beneficiario del contrato. En caso de que ninguna persona pueda disponer del Valor en efectivo ni modificar el beneficiario del contrato, el Titular de la cuenta será toda persona designada como propietaria en el contrato y toda persona que adquiera el derecho a la percepción del pago en virtud de los términos del contrato. Al vencimiento de un Contrato de seguro con Valor en efectivo o de un Contrato de anualidades, se considerará Titular de la cuenta a toda persona que tenga derecho a percibir un pago por razón del contrato.

ff) La expresión «Persona estadounidense» designa a las personas físicas con estatus de ciudadano o residente de los Estados Unidos, a las sociedades de personas o sociedades de capital constituidas en los Estados Unidos o conforme a la legislación de los Estados Unidos o de uno de los Estados que los integran, a los fideicomisos si (i) existe un tribunal estadounidense, competente conforme a la normativa aplicable para dictar providencias o sentencias respecto de prácticamente todas las cuestiones relativas a la administración del fideicomiso, y (ii) una o más Personas estadounidenses están facultadas para ejercer el control respecto de todas las decisiones importantes del fideicomiso, o relativas al caudal relicto de un causante ciudadano o residente de los Estados Unidos. Este subapartado 1(ff) se interpretará con arreglo al Código Tributario estadounidense (*Internal Revenue Code*).

gg) La expresión «Persona estadounidense específica» designa a las Personas estadounidenses distintas de: (i) una sociedad de capital cuyo capital social se negocie regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos; (ii) una sociedad de capital que sea miembro del mismo grupo extenso de sociedades afiliadas, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código Tributario estadounidense (*Internal Revenue Code*), que la sociedad de capital descrita en la cláusula (i); (iii) a los Estados Unidos, a sus organismos o agencias institucionales de plena titularidad pública; (iv) a cualquier Estado o Territorio de los Estados Unidos, a sus subdivisiones políticas o a sus organismos o agencias institucionales de plena titularidad pública; (v) a las organizaciones exentas de imposición en virtud de la sección 501(a) o a los planes de jubilación individuales definidos en la sección 7701(a)(37) del Código Tributario estadounidense; (vi) a los bancos, como se definen en la sección 581 del Código Tributario estadounidense; (vii) a las entidades cotizadas de inversión inmobiliaria, como se definen en la sección 856 del Código Tributario estadounidense; (viii) a las entidades con régimen de inversión regulado, como se definen en la sección 851 del Código Tributario estadounidense o a las entidades registradas ante la Comisión del Mercado de Valores estadounidense conforme a la Ley sobre Sociedades de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80a-64); (ix) a todo fondo fiduciario común, definido en la sección 584(a) del Código Tributario estadounidense; (x) a todo fideicomiso exento de imposición en aplicación de la sección 664(c) del Código Tributario estadounidense o descrito en la sección 4947(a)(1) del Código Tributario estadounidense; (xi) a los operadores bursátiles u operadores con bienes o instrumentos financieros derivados (incluidos los contratos de principal notional, los contratos de futuros normalizados (*futures*), los contratos de futuros no normalizados (*forwards*) y opciones) registrados como tal conforme a las leyes de los Estados Unidos o de cualquier Estado; o (xii) a los corredores de bolsa conforme a la definición dada a este término en la sección 6045(c) del Código Tributario estadounidense.

hh) El término «Entidad» significa una persona jurídica o instrumento jurídico, como un fideicomiso.

ii) La expresión «Entidad no estadounidense» significa una Entidad que no es una Persona estadounidense.

jj) La expresión «Pago de fuente estadounidense sujeto a retención» significa todo pago de intereses (incluidos los descuentos sobre emisiones originales), dividendos, rentas, sueldos y salarios, primas, anualidades, indemnizaciones, contraprestaciones, emolumentos y otras ganancias, beneficios y rentas fijos o determinables anual o periódicamente, cuando dichos pagos procedan de fuente estadounidense. No obstante lo anterior, los Pagos de fuente estadounidense sujetos a retención no comprenden aquellos pagos que no reciban la consideración de pago sujeto a retención en la normativa aplicable dictada por el Tesoro de los Estados Unidos.

kk) Una entidad es una «Entidad vinculada» a otra Entidad si cualquiera de ellas controla a la otra o ambas entidades soportan un control común. A estos efectos, el control incluye la participación directa o indirecta en más del 50 por ciento del capital de una Entidad o la posesión de más del 50 por ciento de los derechos de voto en la misma. No obstante lo anterior, España puede no considerar a una Entidad como vinculada a otra si ambas Entidades no pertenecen al mismo grupo extenso de sociedades afiliadas, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código Tributario estadounidense.

ll) La expresión «NIF estadounidense» significa el número de identificación fiscal federal de un contribuyente estadounidense.

mm) La expresión «NIF español» significa el número de identificación fiscal de un contribuyente español.

nn) La expresión «Personas que ejercen el control» significa las personas físicas que controlan una entidad. En el caso de un fideicomiso, este término designa al fideicomitente, a los fiduciarios, al protector (si lo hubiera), a los beneficiarios o a una categoría de beneficiarios, y a toda otra persona física que en última instancia tenga el control efectivo sobre el fideicomiso; y, en el caso de otra relación jurídica distinta del fideicomiso, la expresión designa a las personas que desempeñan una función equivalente o similar. La expresión «Personas que ejercen el control» debe interpretarse de forma coherente con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

2. Cualquier término o expresión no definido en este Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades competentes acuerden un significado común (en la medida permitida por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación de la Parte que aplica el Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

Artículo 2. *Obligación de obtener e intercambiar información respecto de las Cuentas sujetas a comunicación de información.*

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, cada Parte obtendrá la información que se especifica en el apartado 2 de este artículo respecto de todas las Cuentas sujetas a comunicación de información, e intercambiará anualmente dicha información con la otra Parte, de forma automática, según lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio.

2. La información que debe obtenerse e intercambiarse consiste en:

a) En el caso de España, respecto de cada Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información de cada Institución financiera española obligada a comunicar información:

(1) el nombre, domicilio y NIF estadounidense de toda Persona estadounidense específica que sea Titular de dicha cuenta y, en el caso de Entidades no estadounidenses que tras la aplicación de las normas sobre diligencia debida contenidas en el Anexo I se determine que una o más de las Personas que ejercen el control son Personas estadounidenses específicas, el nombre, domicilio y NIF estadounidense (cuando corresponda) de dicha entidad y de cada una de dichas Personas estadounidenses específicas;

(2) el número de cuenta (o elemento funcional equivalente en ausencia de número de cuenta);

(3) el nombre y número identificador de la Institución financiera española obligada a comunicar información;

(4) el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de seguro con Valor en efectivo o de un Contrato de anualidades, el Valor en efectivo o el valor de rescate) al final del año civil considerado, o de otro periodo de referencia pertinente o, en caso de cancelación de la cuenta en dicho año, en el momento inmediatamente anterior a su cancelación;

(5) en el caso de una Cuenta de custodia:

(A) el importe bruto total en concepto de intereses, el importe bruto total en concepto de dividendos y el importe bruto total en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o debidos en la cuenta (o en relación con la cuenta) durante el año civil u otro período de referencia pertinente; y

(B) los ingresos totales brutos derivados de la enajenación o reembolso de bienes, pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente en el que la Institución financiera española obligada a comunicar información actuó como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el Titular de la cuenta;

(6) en el caso de una Cuenta de depósito, el importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente; y

(7) en el caso de una cuenta no mencionada en los subapartados (5) o (6) de este apartado, el importe bruto total pagado o debido al Titular de la cuenta en relación con la misma durante el año civil u otro período de referencia pertinente, durante el que la Institución financiera española obligada a comunicar información es el deudor, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones efectuadas al Titular de la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente.

b) En el caso de los Estados Unidos, respecto de cada Cuenta española sujeta a comunicación de información de cada Institución financiera estadounidense obligada a comunicar información:

(1) el nombre, domicilio y NIF español de toda persona residente en España y que sea Titular de la cuenta;

(2) el número de cuenta (o elemento funcional equivalente en ausencia de número de cuenta);

(3) el nombre y número identificador de la Institución financiera estadounidense obligada a comunicar información;

(4) el importe bruto de los intereses pagados a una Cuenta de depósito;

(5) el importe bruto de los dividendos de fuente estadounidense pagados o debidos en cuenta; y

(6) el importe bruto de otras rentas de fuente estadounidense pagadas o debidas en cuenta, en la medida en que estén sujetas a comunicación de información conforme al capítulo 3 o 61 del subtítulo A del Código Tributario estadounidense.

Artículo 3. *Plazos y procedimientos para el intercambio de información.*

1. A los efectos de la obligación de intercambio de información establecida en el artículo 2, el importe y naturaleza de los pagos efectuados en relación con una Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información pueden determinarse con arreglo a los principios del Derecho tributario español, y el importe y naturaleza de los pagos efectuados en relación con una Cuenta española sujeta a comunicación de información pueden determinarse con arreglo a los principios del Derecho tributario federal estadounidense.

2. A los efectos de la obligación de intercambio de información establecida en el artículo 2, en la información intercambiada se identificará la moneda en la que esté denominado cada uno de los importes a los que se refiere.

3. En relación con el apartado 2 del artículo 2, la información se obtendrá e intercambiará respecto al año 2013 y a todos los años subsiguientes, si bien:

a) en el caso de España:

(1) la información que debe obtenerse e intercambiarse respecto a los años 2013 y 2014 se limita a la información descrita en los subapartados (a)(1) a (a)(4);

(2) la información que debe obtenerse e intercambiarse respecto al año 2015 es la información descrita en los subapartados (a)(1) a (a)(7), con la excepción de los ingresos totales brutos descritos en el subapartado (a)(5)(B); y

(3) la información que debe obtenerse e intercambiarse respecto al año 2016 y años subsiguientes es la información descrita en los subapartados (a)(1) a (a)(7);

b) en el caso de los Estados Unidos, la información que debe obtenerse e intercambiarse respecto al año 2013 y años subsiguientes es toda la información identificada en el subapartado (b).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, en relación con toda Cuenta sujeta a comunicación de información que sea una Cuenta preexistente, las Partes, con sujeción al apartado 4 del artículo 6, no están obligadas a obtener ni a incluir en la información intercambiada el NIF español o el NIF estadounidense, según corresponda, de las personas a las que concierna, si dicho número de identificación fiscal del contribuyente no está registrado en los archivos de la Institución financiera obligada a comunicar información. En tal caso, las Partes obtendrán e incluirán en la información intercambiada la fecha de nacimiento de la persona a la que concierna, cuando dicha fecha conste en los archivos de la Institución financiera obligada a comunicar información.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo, la información descrita en el artículo 2 se intercambiará en el plazo de nueve meses contados a partir de la finalización del año civil al que se refiere la información. No obstante lo anterior, la fecha límite para el intercambio de la información referida al año civil 2013 es el 30 de septiembre de 2015.

6. Las Autoridades competentes de España y de los Estados Unidos acordarán mediante el procedimiento amistoso previsto en el artículo 26 del Convenio:

a) los procedimientos que deban seguirse para el intercambio automático de información descrito en el artículo 2;

b) las normas y procedimientos necesarios para la implementación del artículo 5;

c) los procedimientos necesarios para el intercambio de la información comunicada en virtud del subapartado 1(b) del artículo 4.

7. Toda la información intercambiada estará protegida por las normas sobre confidencialidad y demás salvaguardias previstas en el Convenio, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

Artículo 4. *Aplicación de la Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras (FATCA) a las Instituciones financieras españolas.*

1. Tratamiento de las Instituciones financieras españolas obligadas a comunicar información. Toda Institución financiera española obligada a comunicar información se considerará que cumple con lo previsto en la sección 1471 del Código Tributario estadounidense y no estará sujeta a retención en virtud de la misma, si España cumple con las obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 respecto de dicha Institución financiera española obligada a comunicar información, y la Institución financiera española obligada a comunicar información:

a) identifica las Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información y comunica anualmente a la Autoridad competente española la información de obligada comunicación conforme al subapartado 2(a) del artículo 2 en el tiempo y forma prescritos en el artículo 3;

b) tanto respecto de 2015 como de 2016 comunica anualmente a la Autoridad competente española el nombre de toda Institución financiera no participante a la que haya efectuado pagos en esos años y el importe total de los mismos;

c) cumple con las obligaciones de registro aplicables a las Instituciones financieras en las Jurisdicciones socias;

d) en la medida en que una Institución financiera española obligada a comunicar información (i) intervenga como intermediario calificado (a los efectos de la sección 1441 del

Código Tributario estadounidense) que haya optado inicialmente por asumir la obligación de retener conforme al capítulo 3 del subtítulo A del Código Tributario estadounidense, (ii) sea una sociedad de personas extranjera que haya optado por operar como sociedad de personas extranjera retenedora (a los efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código Tributario estadounidense) o (iii) sea un fideicomiso extranjero que haya optado por operar como fideicomiso extranjero retenedor (a los efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código Tributario estadounidense), retenga un 30 por ciento sobre todo Pago de fuente estadounidense sujeto a retención abonado a una Institución financiera no participante; y

e) en el caso de las Instituciones financieras españolas obligadas a comunicar información, no descritas en el subapartado (d) de este apartado, que efectúen Pagos de fuente estadounidense sujetos a retención a una Institución financiera no participante, o que intervengan como intermediarios en dichos pagos, la Institución financiera española obligada a comunicar información facilite a un inmediato pagador de dicho Pago de fuente estadounidense sujeto a retención la información que permita la retención y la comunicación de información respecto de dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución financiera española obligada a comunicar información respecto de la que no se cumplan las condiciones de este apartado no estará sujeta a retención en aplicación de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense a menos que, conforme al subapartado 2(b) del artículo 5, el Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) identifique a dicha Institución financiera española obligada a comunicar información como Institución financiera no participante.

2. Suspensión de las normas relativas a las cuentas recalcitrantes. Los Estados Unidos no exigirán a las Instituciones financieras españolas obligadas a comunicar información que practiquen la retención del impuesto en aplicación de las secciones 1471 y 1472 del Código Tributario estadounidense respecto de las cuentas que posean titulares recalcitrantes (conforme a la definición dada a este término en la sección 1471(d)(6) del Código Tributario estadounidense) ni que cierren dicha cuenta, cuando la Autoridad competente estadounidense reciba la información que se cita en el subapartado 2(a) del artículo 2, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, respecto de dicha cuenta.

3. Tratamiento específico de los planes de jubilación. A los efectos de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense, Estados Unidos considerará como Institución financiera extranjera considerada cumplidora o como beneficiario efectivo exento, según corresponda, los planes de jubilación españoles descritos e identificados en el Anexo II. A estos efectos, los planes de jubilación españoles comprenden las entidades establecidas o ubicadas en España y reguladas en España, o los acuerdos contractuales o jurídicos predeterminados, cuya finalidad sea la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación o la de generar rentas para la prestación de dichos beneficios conforme a la legislación española, y regulados por lo que respecta a las aportaciones, distribuciones, obligaciones de comunicación de información, patrocinio y tributación.

4. Identificación y tratamiento de otras Instituciones financieras extranjeras consideradas cumplidoras y beneficiarios efectivos exentos. A los efectos de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense, Estados Unidos considerará como Institución financiera extranjera cumplidora o como beneficiario efectivo exento, según corresponda, a toda Institución financiera española no obligada a comunicar información.

5. Normas especiales relativas a las Entidades vinculadas que sean Instituciones financieras no participantes. Cuando una Institución financiera española, que por lo demás cumpla los requisitos del apartado 1 de este artículo, o que esté comprendida en el ámbito de los apartados 3 o 4 de este artículo, tenga Entidades vinculadas o sucursales que operen en una jurisdicción que impida a dichas Entidades vinculadas o sucursales cumplir los requisitos para ser una Institución financiera extranjera participante o una Institución financiera extranjera considerada cumplidora a los efectos de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense, dicha Institución financiera española continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo, o seguirá recibiendo el tratamiento de Institución financiera extranjera considerada cumplidora o de beneficiario efectivo exento a los efectos de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense, siempre que:

a) la Institución financiera española considere a cada una de dichas Entidades vinculadas o sucursales como Instituciones financieras no participantes independientes, a los efectos de todas las obligaciones relativas a la comunicación de información y a la retención contraídas en virtud de este Acuerdo, y que cada una de dichas Entidades vinculadas o sucursales se identifique a sí misma a los agentes retenedores como Institución financiera no participante;

b) cada una de dichas Entidades vinculadas o sucursales identifique sus cuentas estadounidenses y comunique la información relativa a las mismas según lo dispuesto en la sección 1471 del Código Tributario estadounidense en la medida permitida por la legislación aplicable a la Entidad vinculada o sucursal; y

c) dicha Entidad vinculada o sucursal no solicite específicamente cuentas estadounidenses cuyos titulares sean personas que no residan en la jurisdicción donde se ubique dicha sucursal o Entidad vinculada o cuentas cuyos titulares sean Instituciones financieras no participantes que no estén constituidas en la jurisdicción donde esté ubicada dicha sucursal o Entidad vinculada, y la Institución financiera española u otra Entidad vinculada no utilicen dicha sucursal o Entidad vinculada para eludir las obligaciones derivadas de este Acuerdo o de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense, según corresponda.

Artículo 5. *Colaboración en materia de cumplimiento y aplicación.*

1. Errores menores y errores administrativos. Con sujeción a los términos de un acuerdo entre autoridades competentes celebrado conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 3, una Autoridad competente podrá consultar directamente a una Institución financiera obligada a comunicar información de la otra jurisdicción, cuando tenga razones para considerar que se han producido errores administrativos u otros errores menores que han originado una comunicación de información incorrecta o incompleta, o que han provocado algún otro incumplimiento de este Acuerdo. El acuerdo entre Autoridades competentes puede determinar que una Autoridad competente notificará a la Autoridad competente de la otra Parte cuando la Autoridad competente mencionada en primer lugar realice dicha consulta a una Institución financiera obligada a comunicar información de la otra jurisdicción en relación con su cumplimiento de las condiciones previstas en este Acuerdo.

2. Incumplimiento significativo.

a) La Autoridad competente notificará a la Autoridad competente de la otra Parte cuando la primera determine que existe un incumplimiento significativo de las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo por parte de una Institución financiera obligada a comunicar información de la otra jurisdicción. La Autoridad competente de esa otra Parte aplicará su normativa interna (incluidas las sanciones aplicables) para abordar el incumplimiento significativo al que se refiera la notificación.

b) Si, en el caso de una Institución financiera española obligada a comunicar información, dichas medidas contra el incumplimiento no lo resuelven en el plazo de 18 meses contados a partir de la primera notificación emitida por la Autoridad competente estadounidense referida al incumplimiento significativo, Estados Unidos considerará a la Institución financiera española obligada a comunicar información como Institución financiera no participante. El Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) facilitará una lista de todas las Instituciones financieras españolas y de otras Jurisdicciones socias obligadas a comunicar información a las que se considere Institución financiera no participante en virtud de este apartado.

3. Recurso a terceras partes prestatarias de servicios. Cada Parte podrá permitir a sus Instituciones financieras obligadas a comunicar información que recurran a los servicios de terceros para cumplir con las obligaciones contempladas en este Acuerdo e impuestas por la Parte, si bien la responsabilidad del cumplimiento seguirá recayendo sobre la Institución financiera obligada a comunicar información.

4. Prevención del incumplimiento. Las Partes establecerán cuantos requisitos sean necesarios para impedir que las instituciones financieras adopten prácticas tendentes a eludir la comunicación de información que se exige en este Acuerdo.

Artículo 6. *Compromiso mutuo para la mejora de la efectividad del intercambio de información y de la transparencia.*

1. Reciprocidad. Los Estados Unidos reconocen la necesidad de lograr un nivel equivalente en la reciprocidad del intercambio automático de información con España. Los Estados Unidos se comprometen a seguir mejorando la transparencia y a fomentar las relaciones de intercambio con España mediante la adopción de normas, y promoviendo y apoyando la legislación pertinente, para lograr dicha equivalencia en la reciprocidad del intercambio automático de información.

2. Tratamiento de los «pagos de paso» y de los ingresos brutos. Las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente, junto con otros socios, en el desarrollo de un criterio alternativo que resulte viable y efectivo para la consecución de los objetivos del «pago de paso» extranjero y la retención sobre ingresos brutos, que reduzca la carga de cumplimiento.

3. Elaboración de un modelo común de comunicación e intercambio de información. Las Partes se comprometen a trabajar con otros socios, con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y con la Unión Europea, en la adaptación de los términos de este Acuerdo a un modelo común para el intercambio automático de información, trabajo en el que se incluye la elaboración de los estándares sobre comunicación de información y diligencia debida que deben aplicar las instituciones financieras.

4. Documentación de las cuentas que se mantengan abiertas a 1 de enero de 2014. En relación con las Cuentas sujetas a comunicación de información que sean Cuentas preexistentes, abiertas en una Institución financiera obligada a comunicar información:

a) Los Estados Unidos se comprometen a tener en vigor el 1 enero de 2017 y respecto de la comunicación de información relativa al año 2017 y años subsiguientes, normas que exijan a las Instituciones financieras estadounidenses obligadas a comunicar información la obtención y comunicación del NIF español de cada Titular de una Cuenta española sujeta a comunicación de información, conforme a lo dispuesto en el subapartado 2(b)(1) del artículo 2; y

b) España se compromete a tener en vigor el 1 enero de 2017 y respecto de la comunicación de información relativa al año 2017 y años subsiguientes, normas que exijan a las Instituciones financieras españolas obligadas a comunicar información la obtención y comunicación del NIF estadounidense de cada Persona estadounidense específica, conforme a lo dispuesto en el subapartado 2(a)(1) del artículo 2.

Artículo 7. *Coherencia en la aplicación de la FATCA a las Jurisdicciones socias.*

1. España recibirá el beneficio de la aplicación de todo término más favorable que los contenidos en el artículo 4 o en el Anexo I de este Acuerdo relativos a la aplicación de la FATCA a las Instituciones financieras españolas, concedido a otra Jurisdicción socia en virtud de un acuerdo bilateral conforme al que la otra Jurisdicción socia se compromete a asumir las mismas obligaciones que España descritas en los artículos 2 y 3 de este Acuerdo, y con sujeción a los mismos términos y condiciones que los allí descritos y los descritos en los artículos 5 a 9 del Acuerdo.

2. Los Estados Unidos notificarán a España dichos otros términos más favorables y los aplicarán automáticamente en virtud de este Acuerdo como si constaran en él expresamente, y serán efectivos desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo que incorpore dichos términos más favorables.

Artículo 8. *Consultas y modificaciones.*

1. En el caso de que surjan dificultades en la aplicación de este Acuerdo, cualquiera de las Partes puede solicitar consultas para el desarrollo de medidas apropiadas que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo puede modificarse mediante consentimiento mutuo y por escrito de las Partes. A menos que se acuerde de otro modo, dichas modificaciones entrarán en vigor mediante el mismo procedimiento que el descrito en el apartado 1 del artículo 10.

Artículo 9. *Anexos.*

Los Anexos constituyen parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 10. *Vigencia del Acuerdo.*

1. Las Partes se notificarán entre sí, por escrito, que se han cumplido los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones escritas, y continuará en vigor hasta su denuncia.

2. Cualquiera de las partes podrá denunciar el Acuerdo mediante entrega por escrito de notificación de denuncia a la otra Parte. La denuncia así comunicada será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de 12 meses contados a partir de su comunicación.

3. Antes del 31 de diciembre de 2016, las Partes se consultarán de buena fe a fin de modificar este Acuerdo según sea necesario para la incorporación de los compromisos que se mencionan en el artículo 6.

ANEXO I**Preceptos sobre diligencia debida para la identificación de las cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información y su comunicación, y sobre pagos efectuados a ciertas instituciones financieras no participantes****I. General.**

A. España obligará a las Instituciones financieras españolas obligadas a comunicar información que apliquen los preceptos sobre diligencia debida contenidos en este Anexo I para la identificación de las Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones financieras no participantes.

B. A los efectos de este Acuerdo,

1. Se entenderá que todos los importes expresados en dólares estadounidenses incluyen sus equivalentes en otras monedas.

2. El saldo o valor de una cuenta se determinará el último día del año civil o de otro período de referencia pertinente.

3. Cuando en aplicación de este Anexo I el umbral de saldo o de valor deba determinarse el último día del año civil, dicho saldo o valor se determinará el último día del período de referencia para la comunicación de información que concluye ese día o en ese año civil.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado II.E(1), una cuenta se considerará como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información desde la fecha de su identificación como tal conforme a los procedimientos sobre diligencia debida contenidos en este Anexo I.

5. Salvo que se disponga lo contrario, la información relativa a las Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información se comunicará anualmente en el año civil siguiente a la conclusión de aquel a la que esta se refiere.

C. Como alternativa a los procedimientos descritos en cada sección de este Anexo I, España puede permitir a las Instituciones financieras españolas sujetas a comunicación de información que procedan conforme a los procedimientos descritos en las normas pertinentes dictadas por el Tesoro de los Estados Unidos, a fin de determinar si una cuenta es una Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información o una cuenta cuyo titular sea una Institución financiera no participante.

II. Cuentas preexistentes de persona física. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información entre las Cuentas preexistentes cuyos titulares sean personas físicas («Cuentas preexistentes de persona física»).

A. Cuentas no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que la Institución financiera española obligada a comunicar información opte por otro criterio,

cuando las normas de desarrollo en España así lo permitan, no será necesario que las siguientes cuentas sean objeto de revisión, identificación o comunicación como Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información:

1. Con sujeción al subapartado E(2) de esta sección, las Cuentas preexistentes de persona física con saldo o valor que no excedan de cincuenta mil (50.000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de 2013.

2. Con sujeción al subapartado E(2) de esta sección, las Cuentas preexistentes de persona física que sean Contratos de seguro con Valor en efectivo y Contratos de anualidades, con saldo o valor igual o inferior a doscientos cincuenta mil (250.000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de 2013.

3. Las Cuentas preexistentes de persona física que sean Contratos de seguro con Valor en efectivo o Contratos de anualidades, siempre que las leyes o normas de España o de Estados Unidos impidan efectivamente la venta de los Contratos de seguro con Valor en efectivo o de los Contratos de anualidades a residentes estadounidenses, como si la Institución financiera concreta no estuviera debidamente registrada conforme a la legislación estadounidense, y que la legislación española exija la comunicación de información o la retención de impuestos respecto de los seguros que posean los residentes de España.

4. Las Cuentas de depósito con saldo o valor igual o inferior a cincuenta mil (50.000) dólares estadounidenses.

B. Procedimientos de revisión de las Cuentas preexistentes de persona física con saldo o valor a 31 de diciembre de 2013 que excedan de cincuenta mil (50.000) dólares estadounidenses (doscientos cincuenta mil (250.000) en el caso de Contratos de seguro con Valor en efectivo o Contratos de anualidades), pero que no excedan de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses («Cuentas de menor valor»).

1. Búsqueda en los archivos electrónicos. La Institución financiera española obligada a comunicar información debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que posea respecto de cualquiera de los siguientes indicios de vinculación con Estados Unidos:

- a) Identificación del Titular de la cuenta como ciudadano o residente estadounidense;
- b) Indicación inequívoca de un lugar de nacimiento estadounidense;
- c) Domicilio o dirección postal actual estadounidense (incluido un apartado de correos estadounidense o una dirección estadounidense para la recepción de correspondencia);
- d) Número de teléfono actual estadounidense;
- e) Órdenes permanentes de transferencia de fondos a una cuenta abierta en los Estados Unidos;
- f) Un poder notarial de representación vigente o una autorización de firma concedida a una persona con dirección estadounidense; o
- g) Una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia que constituyan la única dirección que conste en los archivos de la Institución financiera española obligada a comunicar información respecto del Titular de la cuenta. En el caso de las Cuentas preexistentes de persona física que sean Cuentas de menor valor, si la dirección para la recepción de correspondencia está fuera de Estados Unidos no se considerará indicio de vinculación con Estados Unidos.

2. Si no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el subapartado B(1) de esta sección mediante la búsqueda electrónica, no se requiere llevar a cabo ninguna otra actuación, a menos que se produzca, en relación con dicha cuenta, el cambio de circunstancias descrito en el subapartado C(2) de esta sección, que determine la existencia de uno o más indicios de vinculación con Estados Unidos.

3. Si se descubre alguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se señalan en el subapartado B(1) de esta sección mediante la búsqueda electrónica, la Institución financiera española obligada a comunicar información tratará la cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, a menos que opte por aplicar el subapartado B(4) de esta sección y una de las excepciones contenidas en dicho subapartado sea aplicable a esa cuenta.

4. A pesar del hallazgo de indicios de vinculación con Estados Unidos conforme al subapartado B(1) de esta sección, una Institución financiera española obligada a comunicar

información no está obligada a tratar una cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información si:

a) en los casos en los que la información sobre el Titular de la cuenta indique inequívocamente un lugar de nacimiento estadounidense, la Institución financiera española obligada a comunicar información obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

(1) una declaración del Titular de la cuenta en la que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo similar que se acuerde);

(2) un pasaporte no estadounidense u otra identificación emitida por un Estado, que evidencie que el Titular de la cuenta es ciudadano o nacional de un país distinto de los Estados Unidos; y

(3) una copia del Certificado de pérdida de nacionalidad estadounidense del Titular de la cuenta o una explicación razonable de:

(a) la razón por la que el Titular de la cuenta carece de dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía estadounidense; o

(b) la razón por la que el Titular de la cuenta no obtuvo la ciudadanía estadounidense al nacimiento.

b) En los casos en los que la información sobre el Titular de la cuenta contenga un domicilio o una dirección postal actual estadounidense, o uno o más números de teléfono estadounidenses que constituyan los únicos números de teléfono asociados a la cuenta, la Institución financiera española obligada a comunicar información obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

(1) una declaración del Titular de la cuenta que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo similar que se acuerde); y

(2) un pasaporte no estadounidense u otra identificación emitida por un Estado que evidencie que el Titular de la cuenta es ciudadano o nacional de un país distinto de los Estados Unidos;

c) En los casos en los que la información sobre el Titular de la cuenta contenga órdenes permanentes de transferencia de fondos a una cuenta abierta en los Estados Unidos, la Institución financiera española obligada a comunicar información obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

(1) una declaración del Titular de la cuenta que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo similar que se acuerde); y

(2) prueba documental, según se define en el apartado VI.D de este Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Titular de la cuenta.

d) En los casos en los que la información sobre el Titular de la cuenta contenga un poder notarial de representación vigente o una autorización de firma concedida a una persona con dirección estadounidense, o contenga una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia que constituyan la única dirección identificada en relación con el Titular de la cuenta, o contenga uno o más números de teléfono estadounidenses (si un número de teléfono no estadounidense también está asociado a la cuenta), la Institución financiera española obligada a comunicar información obtiene o ha revisado previamente y mantiene en sus archivos:

(1) una declaración del Titular de la cuenta que certifique que no es ciudadano estadounidense ni residente a efectos fiscales de los Estados Unidos (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo que se acuerde); o

(2) prueba documental, según se define en el apartado VI.D de este Anexo I, que determine la condición de no estadounidense del Titular de la cuenta.

C. Procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas preexistentes de persona física que sean Cuentas de menor valor.

1. La revisión de las Cuentas preexistentes de persona física que sean Cuentas de menor valor, en busca de indicios de vinculación con Estados Unidos, debe haberse finalizado a 31 de diciembre de 2015.

2. Si se diera un cambio de circunstancias respecto a una Cuenta preexistente de persona física que sea una Cuenta de menor valor que evidencie uno o más de los indicios de vinculación con Estados Unidos descritos en el subapartado B(1) de esta sección, en relación con dicha cuenta, la Institución financiera española obligada a comunicar información tratará la cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, excepto en los casos en los que resulte aplicable el subapartado B(4) de esta sección.

3. Excepto en el caso de las Cuentas de depósito que se describen en el subapartado A(4) de esta sección, toda Cuenta preexistente de persona física que, en aplicación de esta sección, se haya identificado como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, seguirá recibiendo ese mismo tratamiento en los años posteriores, a menos que el Titular de la cuenta cese en su condición de Persona estadounidense específica.

D. Procedimientos de revisión reforzados de las Cuentas preexistentes de persona física con saldo o valor a 31 de diciembre de 2013, o a 31 de diciembre de cualquier año posterior, que excedan de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses («Cuentas de mayor valor»).

1. Búsqueda en los archivos electrónicos. La Institución financiera española obligada a comunicar información debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que posea respecto de cualquiera de los siguientes indicios de vinculación con Estados Unidos identificados en el subapartado B(1) de esta sección.

2. Búsqueda en los archivos en papel. Si las bases de datos accesibles para la búsqueda electrónica que posee la Institución financiera española obligada a comunicar información contienen campos para la inclusión y captura de toda la información identificada en el subapartado D(3) de esta sección, no se requiere proceder a la búsqueda en los archivos en papel. En los casos en los que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esa información, la Institución financiera española obligada a comunicar información debe revisar también, respecto de las Cuentas de mayor valor, el fichero maestro actual del cliente y, en la medida en que no estén incluidos en él, los siguientes documentos asociados a la cuenta que la Institución financiera española obligada a comunicar información haya obtenido en los últimos cinco años, en busca de cualquiera de los indicios de vinculación con Estados Unidos identificados en el subapartado B (1) de esta sección:

- a) las pruebas documentales recopiladas en relación con la cuenta más recientes;
- b) el contrato o documentación sobre la apertura de cuenta más reciente;
- c) la documentación más reciente obtenida por la Institución financiera española obligada a comunicar información en aplicación de los procedimientos denominados «conozca a su cliente» conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales (AML/KYC *Procedures*) o con otro propósito regulador;
- d) todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes; y
- e) toda orden permanente de transferencia de fondos vigente.

3. Excepción en aquellos casos en los que las bases de datos contienen suficiente información. Las Instituciones financieras españolas obligadas a comunicar información no tendrán que proceder a la búsqueda en los archivos en papel que se describe en el subapartado D(2) de esta sección si la información susceptible de búsqueda electrónica incluye la siguiente:

- a) la nacionalidad del Titular de la cuenta o su estatus respecto de la residencia;

b) el domicilio y la dirección postal del Titular de la cuenta que conste actualmente en los archivos de la Institución financiera española obligada a comunicar información;

c) el número o números de teléfono de Titular de la cuenta que, en su caso, consten actualmente en los archivos de la Institución financiera española obligada a comunicar información;

d) si existen órdenes permanentes de transferencia de fondos de la cuenta a otra cuenta (incluso cuentas abiertas en otra sucursal de la Institución financiera española obligada a comunicar información o en otra Institución financiera);

e) si existe una dirección para la recepción de correspondencia o una dirección para la retención de correspondencia actual para el Titular de la cuenta; y

f) si existe un poder notarial de representación o una autorización de firma en relación con la cuenta.

4. Consulta al gestor personal sobre su conocimiento de hecho. Además de las búsquedas en los archivos electrónicos y en papel descritas anteriormente, la Institución financiera española obligada a comunicar información tratará como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información toda Cuenta de mayor valor asignada a un gestor personal (comprendidas las cuentas agregadas a dicha cuenta) si el gestor personal tiene conocimiento de hecho de que el Titular de la cuenta es una Persona estadounidense específica.

5. Efectos del hallazgo de indicios de vinculación con Estados Unidos.

a) Si tras la revisión reforzada de las Cuentas de mayor valor no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el subapartado B(1) de esta sección, y la cuenta no se identifica como de titularidad de una Persona estadounidense específica conforme al subapartado D(4) de esta sección, no se requiere llevar a cabo ninguna otra actuación hasta que se produzca el cambio de circunstancias descrito en el subapartado E(4) de esta sección.

b) Si tras la revisión reforzada de las Cuentas de mayor valor descrita anteriormente se descubre alguno de los indicios de vinculación con Estados Unidos que se enumeran en el subapartado B(1) de esta sección, o si se da un cambio de circunstancias posterior que evidencie uno o más indicios de vinculación de la cuenta con Estados Unidos, la Institución financiera española obligada a comunicar información tratará dicha cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, excepto en los casos en los que resulte aplicable el subapartado B(4) de esta sección.

c) Excepto en el caso de las Cuentas de depósito que se describen en el subapartado A(4) de esta sección, toda Cuenta preexistente de persona física que, en aplicación de esta sección, se haya identificado como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, seguirá recibiendo ese mismo tratamiento en los años posteriores, a menos que el Titular de la cuenta cese en su condición de Persona estadounidense específica.

E. Procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas de mayor valor.

1. Si la Cuenta preexistente de persona física es una Cuenta de mayor valor a 31 de diciembre de 2013, la Institución financiera española obligada a comunicar información deberá concluir los procedimientos de revisión reforzada descritos en el subapartado D de esta sección respecto de dicha cuenta antes del 31 de diciembre de 2014. Si a resultas de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, la Institución financiera española obligada a comunicar información deberá comunicar la información requerida sobre dicha cuenta en relación con los años 2013 y 2014 en la primera comunicación que realice sobre la cuenta. En relación con los años subsiguientes, la información sobre dicha cuenta se comunicará anualmente.

2. Si la Cuenta preexistente de persona física no es una Cuenta de mayor valor a 31 de diciembre de 2013, pero a la conclusión de un año civil posterior se ha convertido en tal, la Institución financiera española obligada a comunicar información deberá concluir los procedimientos de revisión reforzada descritos en el apartado D de esta sección respecto de dicha cuenta en el plazo de seis meses, contados a partir del último día del año civil en el que la cuenta se ha convertido en Cuenta de mayor valor. Si a resultas de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, la

Institución financiera española obligada a comunicar información deberá comunicar anualmente la información requerida sobre dicha cuenta en relación con el año en que se la identificó como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información y con los años subsiguientes.

3. Una vez que una Institución financiera española obligada a comunicar información aplique los procedimientos de revisión reforzada descritos anteriormente a una Cuenta de mayor valor, la Institución financiera española obligada a comunicar información no estará obligada a aplicarlos de nuevo en años posteriores, respecto de la misma cuenta, a excepción de la consulta al gestor personal a que se refiere el subapartado D(4) de esta sección.

4. Si se diera un cambio de circunstancias respecto a una Cuenta de mayor valor que evidencie uno o más de los indicios de vinculación con Estados Unidos descritos en el subapartado B(1) de esta sección, en relación con dicha cuenta, la Institución financiera española obligada a comunicar información tratará la cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, excepto en los casos en los que resulte aplicable el subapartado B(4) de esta sección.

5. Las Instituciones financieras españolas obligadas a comunicar información deben establecer procedimientos que garanticen que los gestores personales identifican los cambios de circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica al gestor personal que el titular de una cuenta tiene una nueva dirección postal en los Estados Unidos, la Institución financiera española obligada a comunicar información tendrá que considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y tendrá que obtener del Titular de la cuenta la documentación pertinente.

III. Cuentas nuevas de persona física. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información entre las cuentas cuyos titulares sean personas físicas y que se hayan abierto a partir del 1 de enero de 2014, inclusive («Cuentas nuevas de persona física»).

A. Cuentas no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que la Institución financiera española obligada a comunicar información opte por otro criterio cuando las normas de desarrollo en España así lo permitan:

1. Las Cuentas nuevas de persona física que sean Cuentas de depósito no serán objeto de revisión, identificación o comunicación de información como Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información excepto cuando el saldo exceda de cincuenta mil (50.000) dólares estadounidenses al final de cualquier año civil u otro período de referencia pertinente.

2. Las Cuentas nuevas de persona física que sean Contratos de seguro con Valor en efectivo no serán objeto de revisión, identificación o comunicación de información como Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información excepto cuando el Valor en efectivo exceda de cincuenta mil (50.000) dólares estadounidenses al final de cualquier año civil u otro período de referencia pertinente.

B. Otras Cuentas nuevas de persona física. En relación con las Cuentas nuevas de persona física no descritas en el apartado A de esta sección, la Institución financiera española obligada a comunicar información debe obtener en la apertura de la cuenta (o en el plazo de 90 días contados desde la conclusión del año civil en el que la cuenta deje de ajustarse a lo descrito en el apartado A de esta sección) la declaración del titular, que puede ser parte de la documentación necesaria para la apertura de la cuenta, que permita a la Institución financiera española obligada a comunicar información determinar si el Titular de la cuenta es residente fiscal en los Estados Unidos (a estos efectos, se considera que los ciudadanos estadounidenses tienen residencia fiscal en Estados Unidos, aún cuando el Titular de la cuenta tenga residencia fiscal también en otro país) y verificar la razonabilidad de dicha declaración sobre la base de la información que obtenga la Institución financiera española obligada a comunicar información en la apertura de la cuenta, incluyendo la documentación que pueda recopilarse en aplicación de los procedimientos denominados «conozca a su cliente» conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales.

C. Si la declaración determina que el Titular de la cuenta es residente fiscal en los Estados Unidos, la Institución financiera española obligada a comunicar información tratará la cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información y deberá obtener una declaración en la que conste el NIF estadounidense de dicho titular (para lo que puede utilizarse el Modelo W-9 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo similar que se acuerde).

D. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta nueva de persona física a raíz del cual la Institución financiera española obligada a comunicar información conozca o pueda conocer que la declaración original es incorrecta o no fiable, la Institución financiera española obligada a comunicar información no podrá confiar en la declaración original y deberá obtener una declaración válida en la que se determine si el Titular de la cuenta es un ciudadano estadounidense o un residente a efectos fiscales de los Estados Unidos. Si la Institución financiera española obligada a comunicar información no pudiera obtener una declaración válida, tratará la cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información.

IV. Cuentas preexistentes de entidad. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar las Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones financieras no participantes, entre las Cuentas preexistentes cuyos titulares sean entidades («Cuentas preexistentes de entidad»).

A. Cuentas de entidad no sujetas a revisión, identificación o comunicación de información. A menos que la Institución financiera española obligada a comunicar información opte por otro criterio, cuando las normas de desarrollo en España así lo permitan, no será necesario que las Cuentas preexistentes de entidad cuyo saldo a 31 de diciembre de 2013 no exceda de doscientos cincuenta mil (250.000) dólares estadounidenses sean objeto de revisión, identificación o comunicación de información como Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información hasta que su saldo exceda de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses.

B. Cuentas de entidad sujetas a revisión. Las Cuentas preexistentes de entidad cuyo saldo o valor exceda de doscientos cincuenta mil (250.000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de 2013 y las Cuentas preexistentes de entidad que inicialmente no excedan de doscientos cincuenta mil (250.000) dólares estadounidenses pero cuyo saldo exceda posteriormente de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses, deben someterse a revisión de acuerdo con los procedimientos descritos en el apartado D de esta sección.

C. Cuentas de entidad sujetas a comunicación de información. Respecto de las Cuentas preexistentes de entidad descritas en el apartado B de esta sección, únicamente se tratarán como Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información aquellas de las que sean titulares una o más entidades que sean Personas estadounidenses específicas, o Entidades no estadounidenses distintas de las Instituciones financieras extranjeras que sean pasivas, en las que una o más de las Personas que ejercen el control son ciudadanos o residentes estadounidenses. Asimismo, las cuentas cuyos titulares sean Instituciones financieras no participantes se tratarán como cuentas respecto de las que se comunica a la Autoridad competente española el importe de los pagos totales conforme al apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.

D. Procedimiento de revisión para la identificación de Cuentas de entidad sujetas a comunicación de información. En relación con las Cuentas preexistentes de entidad descritas en el apartado B de esta sección, la Institución financiera española obligada a comunicar información deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión a fin de determinar si la titularidad de una cuenta corresponde a una o más Personas estadounidenses específicas, a Entidades no estadounidenses distintas de las Instituciones financieras extranjeras que sean entidades pasivas con una o más Personas entre las que ejercen su control que sean ciudadanas o residentes de los Estados Unidos, o a una Institución financiera no participante:

1. Determinación de si la entidad es una Persona estadounidense específica.

a) Revisar la información que tenga con fines reguladores o de relación con el cliente (incluida la información obtenida en aplicación de los procedimientos denominados «conozca a su cliente» conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales) para determinar si la información indica que la Entidad Titular de la cuenta es una Persona estadounidense. A estos efectos, la información demostrativa de que la entidad es una Persona estadounidense incluye un lugar de constitución en los Estados Unidos, o un domicilio en los Estados Unidos.

b) Si la información indica que la Entidad Titular de la cuenta es una Persona estadounidense, la Institución financiera española obligada a comunicar información tratará la cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información a menos que obtenga una declaración del titular (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo similar que se acuerde), o la Institución financiera determine razonablemente sobre la base de la información de la que disponga o que sea pública, que el Titular de la cuenta no es una Persona estadounidense específica.

2. Determinación de si una Entidad no estadounidense es una Institución financiera.

a) Revisar la información que tiene con fines reguladores o de relación con el cliente (incluida la información obtenida en aplicación de los procedimientos denominados «conozca a su cliente» conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales) para determinar si la información indica que la Entidad Titular de la cuenta es una Institución financiera.

b) Si la información indica que la Entidad Titular de la cuenta es una Institución financiera, la cuenta no es una Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información.

3. Determinación de si una Institución financiera es una Institución financiera no participante en relación con la que los pagos a ella efectuados están sujetos a la comunicación agregada conforme al apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.

a) Sin perjuicio del subapartado b) de este apartado, si el Titular de la cuenta es una Institución financiera española o una Institución financiera de otra Jurisdicción socia, no se requiere continuar con la revisión, la identificación o la comunicación de información en relación con la cuenta.

b) Las Instituciones financieras españolas o las Instituciones financieras de otra Jurisdicción socia se considerarán Institución financiera no participante cuando el Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) las identifique como tal conforme al apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo.

c) Si el Titular de la cuenta no es una Institución financiera española o una Institución financiera de otra Jurisdicción socia, la Institución financiera española obligada a comunicar información debe tratar a la entidad como Institución financiera no participante en relación con la que los pagos a ella efectuados están sujetos a la comunicación agregada conforme al apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo, a menos que la Institución financiera española obligada a comunicar información:

(1) Obtenga una declaración de la entidad (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo similar que se acuerde) en la que certifique que es una Institución financiera extranjera considerada cumplidora certificada, un beneficiario efectivo exento o una Institución financiera extranjera exceptuada, conforme a la definición dada a estas expresiones en la normativa aplicable del Tesoro de los Estados Unidos; o

(2) En el caso de una Institución financiera extranjera participante o una Institución financiera extranjera considerada cumplidora registrada, verifique el número de identificación FATCA de la entidad en una lista de Instituciones financieras extranjeras publicada por el Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS).

4. Determinación de si una cuenta cuyo titular sea una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera es una Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información. En relación con el titular de una Cuenta preexistente de entidad no identificado ni como Persona estadounidense ni como Institución financiera, la Institución financiera española obligada a comunicar información deberá identificar (i) si la entidad tiene Personas que ejerzan el control, (ii) si la entidad es una Entidad no

estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva, y (iii) si alguna de las Personas que ejercen el control de la entidad es ciudadano o residente de los Estados Unidos. Para llevar a cabo esta determinación, la Institución financiera española obligada a comunicar información debe seguir las pautas contenidas en los subapartados (a) a (d) de este apartado, en el orden que resulte más apropiado a las circunstancias.

a) Con el fin de determinar quiénes son las Personas que ejercen el control de una entidad, la Institución financiera española obligada a comunicar información puede basarse en la información obtenida y que mantenga en aplicación de los procedimientos denominados «conozca a su cliente» conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales.

b) Con el fin de determinar si la entidad es una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva, la Institución financiera española obligada a comunicar información debe obtener una declaración del Titular de la cuenta (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo similar que se acuerde), en la que se certifique su estatus, a menos que la Institución financiera disponga de información, o pueda acceder a ella por ser pública, sobre cuya base pueda determinarse razonablemente que la entidad es una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa.

c) Con el fin de determinar si una Persona que ejerce el control de una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva, es ciudadano o residente fiscal de los Estados Unidos, la Institución financiera española obligada a comunicar información puede basarse en:

(1) Información obtenida y que mantenga en aplicación de los procedimientos denominados «conozca a su cliente» conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales, en el caso de una Cuenta preexistente de entidad de la que sean titulares una o más Entidades no estadounidenses distintas de las Instituciones financieras extranjeras que sean entidades pasivas cuyo saldo no exceda de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses; o

(2) una declaración (puede utilizarse para ello el Modelo W-8 o W-9 del Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) u otro modelo similar que se acuerde) del Titular de la cuenta o de la Persona que ejerce el control, en el caso de una Cuenta preexistente de entidad de la que sean titulares una o más Entidades no estadounidenses distintas de las Instituciones financieras extranjeras que sean entidades pasivas cuyo saldo exceda de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses.

d) Si alguna de las Personas que ejerce el control de una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva es ciudadana o residente de los Estados Unidos, la cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información.

E. Plazos para la revisión y procedimientos adicionales aplicables a las Cuentas preexistentes de entidad.

1. La revisión de las Cuentas preexistentes de entidad con saldo o valor que exceda de doscientos cincuenta mil (250.000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de 2013 debe estar concluida a 31 de diciembre de 2015.

2. La revisión de las Cuentas preexistentes de entidad con saldo o valor que no exceda de doscientos cincuenta mil (250.000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de 2013, pero que exceda de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses a 31 de diciembre de cualquier año posterior, debe estar concluida en el plazo de seis meses contados a partir de la conclusión del año civil en el que el saldo exceda de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses.

3. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta preexistente de entidad a raíz del cual la Institución financiera española obligada a comunicar información conozca o pueda conocer que la declaración u otra documentación asociada a la cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución financiera española obligada a comunicar información

deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de acuerdo con los procedimientos previstos en el párrafo D de esta sección.

V. Cuentas nuevas de entidad. Las siguientes normas y procedimientos son aplicables a las cuentas cuyos titulares son entidades, abiertas a partir del 1 de enero de 2014 («Cuentas nuevas de entidad»).

A. La Institución financiera española obligada a comunicar información debe determinar si el Titular de la cuentas es: (i) una Persona estadounidense específica; (ii) una Institución financiera española o una Institución financiera de una Jurisdicción socia; (iii) una Institución financiera extranjera participante, una Institución financiera extranjera considerada cumplidora, un beneficiario efectivo exento o una Institución financiera extranjera exceptuada, según la definición dada a estas expresiones en la normativa aplicable del Tesoro de los Estados Unidos; o (iv) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa o pasiva.

B. La Institución financiera española obligada a comunicar información puede concluir que el titular de una cuenta es una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa, una Institución financiera española o una Institución financiera de otra Jurisdicción socia, cuando determine razonablemente que la entidad tiene ese estatus basándose en la información que sea pública o de la que ella misma disponga.

C. En todos los restantes casos, la Institución financiera española obligada a comunicar información debe obtener una declaración del Titular de la cuenta a fin de determinar su estatus.

1. Si la Entidad Titular de la cuenta es una Persona estadounidense específica, la Institución financiera española obligada a comunicar información tratará la cuenta como Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información.

2. Si la Entidad Titular de la cuenta es una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva, la Institución financiera española obligada a comunicar información deberá identificar a las Personas que ejercen el control, siguiendo los procedimientos denominados «conozca a su cliente» conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales, y deberá determinar si cualquiera de ellas es ciudadana o residente de los Estados Unidos, basándose para ello en la declaración efectuada por la Titular de la cuenta o por dicha persona. Si cualquiera de ellas fuera ciudadana o residente de los Estados Unidos, la cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información.

3. Si la Entidad Titular de la cuenta es: (i) una Persona estadounidense distinta de una Persona estadounidense específica; (ii) con sujeción al apartado C(4) de esta sección, una Institución financiera española o una Institución financiera de otra jurisdicción socia; (iii) una Institución financiera extranjera participante, una Institución financiera extranjera considerada cumplidora, un beneficiario efectivo exento o una Institución financiera extranjera exceptuada, conforme a la definición dada a estos términos en la normativa aplicable del Tesoro de los Estados Unidos; (iv) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa; o (v) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva, en la que ninguna de las Personas que ejercen el control es ciudadana o residente de los Estados Unidos, la cuenta no es una Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, y no se exigirá comunicación de información respecto a la misma.

4. Si la Entidad Titular de la cuenta es una Institución financiera no participante (incluidas las Instituciones financieras españolas o las Instituciones financieras de otras jurisdicciones socias, identificadas por el Organismo de Administración Tributaria estadounidense (IRS) como Institución financiera no participante conforme al apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo), la cuenta no será una Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información, pero los pagos efectuados al Titular de la cuenta estarán sujetos a comunicación de información como se regula en el apartado 1(b) del artículo 4 del Acuerdo.

VI. Normas especiales y definiciones. Al aplicar los procedimientos de diligencia debida descritos anteriormente, serán de aplicación las siguientes normas y definiciones adicionales:

A. Confianza en las declaraciones y pruebas documentales. Las Instituciones financieras españolas obligadas a comunicar información pueden no confiar en las declaraciones o en las pruebas documentales cuando conozcan o puedan llegar a conocer que son incorrectas o no fiables.

B. Definiciones. A los efectos de este Anexo I, se aplican las siguientes definiciones.

1. Procedimientos denominados «conozca a su cliente» conforme a la legislación contra el blanqueo de capitales. Significa los procedimientos de diligencia debida respecto del cliente de una Institución financiera española obligada a comunicar información, aplicables por razón de los requisitos relativos a la lucha contra el blanqueo de capitales o requisitos similares de España a los que está sujeta dicha Institución financiera española obligada a comunicar información.

2. Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera. Significa una Entidad no estadounidense que no es una Institución financiera extranjera conforme a la definición dada a esta expresión en la normativa aplicable del Tesoro de los Estados Unidos, e incluye también a las Entidades no estadounidenses residentes en España o en otra Jurisdicción socia, que no sean Instituciones financieras.

3. Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad pasiva. Significa toda Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera, que no es (i) una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa o (ii) una sociedad de personas extranjera retenedora o un fideicomiso extranjero retenedor conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable del Tesoro de los Estados Unidos.

4. Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que sea entidad activa. Significa toda Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera que cumpla cualquiera de los siguientes criterios:

a) Menos del 50 por ciento de la renta bruta de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera, correspondiente al año civil precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información, es renta pasiva y menos del 50 por ciento de los activos poseídos por la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera durante el año civil precedente u otro período de referencia pertinente para la comunicación de información son activos que generan renta pasiva o el propósito de su tenencia es la generación de renta pasiva;

b) El capital social de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido, o la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera es una Entidad vinculada a una entidad cuyo capital se negocie en un mercado de valores reconocido;

c) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera está constituida en un Territorio de los Estados Unidos y todos los propietarios de la beneficiaria son residentes de buena fe de ese Territorio de los Estados Unidos;

d) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera es una Administración no estadounidense, una Administración de un Territorio de los Estados Unidos, una organización internacional, un banco central emisor no estadounidense, o una Entidad íntegramente participada por uno o más de los anteriores;

e) Las actividades de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera consisten sustancialmente en la tenencia (total o parcial) de las acciones en circulación de una o más filiales que desarrollan una actividad económica distinta de la de una Institución financiera, así como en la prestación de servicios a dichas filiales y en su financiación, si bien una Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera no se considerará como activa cuando opere (o se presente) como un fondo de inversión, como en los casos de un fondo de inversión privado, un fondo de capital riesgo, un fondo de compra con financiación ajena o como un instrumento de inversión cuyo objeto sea adquirir o financiar sociedades y participar en ellas como activos de capital con fines inversores;

f) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera no tiene aún actividad económica ni la ha tenido anteriormente, pero invierte capital en activos con la intención de llevar a cabo una actividad distinta de la de una Institución financiera; no obstante, la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera no tendrá derecho a esta excepción una vez transcurrido el plazo de 24 meses contados a partir de su constitución inicial;

g) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera no ha sido una Institución financiera en los últimos cinco años y se encuentra en proceso de liquidación de sus activos o de reorganización con vistas a continuar o reiniciar una actividad distinta de la de Institución financiera;

h) La actividad principal de la Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera consiste en la financiación y cobertura de las operaciones realizadas con Entidades vinculadas, o en su nombre, que no sean Instituciones financieras, y no presta servicios de financiación o cobertura a ninguna entidad que no sea una Entidad vinculada, siempre que la actividad económica principal del grupo de Entidades vinculadas sea distinta de la de una Institución financiera; o

i) La Entidad no estadounidense distinta de una Institución financiera extranjera cumple todos los requisitos siguientes:

i. Está establecida y opera en su país de residencia, exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales o educativos;

ii. Está exenta del impuesto sobre la renta en su país de residencia;

iii. No tiene accionistas o socios que sean beneficiarios efectivos o propietarios de su renta o de sus activos;

iv. La legislación aplicable del país de residencia de la Entidad o sus documentos de constitución impiden la distribución de rentas o activos de la entidad, o impiden su asignación en beneficio de una persona particular o de una entidad no benéfica, excepto en el desarrollo de la actividad benéfica de la entidad, o como pago de una contraprestación razonable por servicios recibidos, o como pago de lo que constituiría un precio justo de mercado por las propiedades adquiridas por la Entidad; y

v. La legislación aplicable del país de residencia de la entidad, o sus documentos de constitución, exigen que, tras la liquidación o disolución de la entidad, todos sus activos se distribuyan a una Entidad estatal u otra organización sin ánimo de lucro, o se reviertan a la administración del país de residencia de la entidad o de una subdivisión política del mismo.

C. Normas para la agregación del saldo de cuentas y para la conversión de moneda.

1. Agregación de cuentas de persona física. A los efectos de determinar el saldo o el valor agregado de las cuentas cuyo titular es una persona física, la Institución financiera española obligada a comunicar información estará obligada a agregar todas las cuentas abiertas en la Institución financiera española obligada a comunicar información o en las Entidades vinculadas, pero solo en la medida en que los sistemas computarizados de dicha Institución financiera vinculen las cuentas por referencia a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan la agregación de saldos. A fin de aplicar los requisitos de agregación descritos en este apartado a cada titular de una cuenta conjunta se le atribuirá el saldo o valor íntegro de dicha cuenta conjunta.

2. Agregación de cuentas de entidad. A los efectos de determinar el saldo o valor agregado de las cuentas cuyo titular es una entidad, la Institución financiera española obligada a comunicar información estará obligada a considerar todas las cuentas cuyos titulares sean entidades o sus Entidades vinculadas, abiertas en la Institución financiera española obligada a comunicar información, pero solo en la medida en que los sistemas computarizados de dicha Institución financiera española obligada a comunicar información vinculen las cuentas por referencia a un dato, como el número de cliente o el NIF y permitan la agregación de saldos.

3. Norma especial de agregación aplicable a los gestores personales. A los efectos de determinar el saldo o el valor agregado de las cuentas que posee una persona para determinar si una cuenta es una Cuenta de mayor valor, la Institución financiera española obligada a comunicar información también estará obligada a agregar aquellas cuentas respecto de las que un gestor personal conozca, o pueda llegar a conocer que, directa o

indirectamente, dicha persona es la propietaria, las controla o las ha creado (excepto si esa persona interviene en calidad de fiduciario).

4. Norma sobre conversión de moneda. A los efectos de determinar el saldo o el valor de las cuentas denominadas en una moneda distinta del dólar estadounidense, la Institución financiera española obligada a comunicar información deberá convertir a dicha moneda los importes expresados en dólares en concepto de umbral en este Anexo I, utilizando para ello el tipo de cambio publicado correspondiente al último día del año civil anterior a aquel en el que la Institución financiera española obligada a comunicar información determine el saldo o valor.

D. Pruebas documentales. A los efectos de este Anexo I, se aceptan como pruebas documentales cualquiera de las siguientes:

1. Certificado de residencia emitido por el funcionario competente de la administración tributaria del país del que el beneficiario alega su residencia.

2. Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un organismo del Estado autorizado al efecto (por ejemplo, una administración u órgano de la misma, o una entidad local) en el que conste su nombre y que se utilice habitualmente a efectos de identificación.

3. En relación con una Entidad, toda documentación oficial emitida por un organismo del Estado autorizado al efecto (por ejemplo, una administración u órgano de la misma, o una entidad local) en la que conste el nombre de la Entidad y el domicilio de su sede en el país (o en el Territorio de los Estados Unidos) en el que se alega la residencia o el país (o Territorio de los Estados Unidos) de constitución de la entidad.

4. Respecto de las cuentas abiertas en una jurisdicción en la que se apliquen normas contra el blanqueo de capitales aprobadas por el Organismo de la Administración Tributaria estadounidense (IRS) en relación con un acuerdo de intermediario calificado (conforme se describe en la normativa aplicable del Tesoro de los Estados Unidos), cualquiera de los documentos distintos de los Modelos W-8 o W-9, referenciados para la identificación de personas físicas o entidades en el anexo de esa jurisdicción al acuerdo de intermediario calificado.

5. Cualquier informe financiero, informe crediticio de terceros, declaración de quiebra, o informe de la Comisión de Valores de los Estados Unidos.

ANEXO II

Instituciones financieras españolas no obligadas a comunicar información y productos españoles no sujetos a comunicación de información

Este Anexo II podrá actualizarse mediante acuerdo amistoso celebrado entre las Autoridades competentes de España y de los Estados Unidos: (1) a fin de añadir entidades, cuentas y productos que presenten un bajo riesgo de utilización por Personas estadounidenses para eludir un impuesto estadounidense, y cuyas características sean similares a las de las entidades, cuentas y productos identificados en este Anexo II a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; o (2) para eliminar de él entidades, cuentas y productos que, debido a un cambio de circunstancias, ya no presentan un bajo riesgo de utilización por parte de Personas estadounidenses para eludir un impuesto estadounidense. Los procedimientos que deban seguirse para alcanzar dicho acuerdo pueden incluirse en el procedimiento amistoso descrito en el apartado 6 del artículo 3 del Acuerdo.

I. Beneficiarios efectivos exentos. Los siguientes tipos de instituciones son Instituciones financieras españolas no obligadas a comunicar información que, a los efectos de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense, se consideran beneficiarios efectivos exentos:

A. Entidades estatales:

Instituto de Crédito Oficial.

Consortio de Compensación de Seguros.

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

B. Banco central: Banco de España.

C. Fondos de pensiones:

1. Los fondos regulados por el Texto refundido de la Ley sobre fondos y planes de pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2. Las entidades definidas en el artículo 64 del Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre, cuando en una mutualidad de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, sus socios protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre estas y aquellos, así como toda otra entidad comparable regulada en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

II. Instituciones financieras consideradas cumplidoras.

A. Los siguientes tipos de instituciones son Instituciones financieras españolas no obligadas a comunicar información que, a los efectos de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense, se consideran Instituciones financieras extranjeras cumplidoras:

1. Pequeñas Instituciones financieras con clientela local.—Una Institución financiera española que cumpla todos los siguientes requisitos:

a. La Institución financiera debe tener licencia y estar regulada conforme a la legislación española;

b. La Institución financiera no puede tener un lugar de negocios fijo fuera de España;

c. La Institución financiera no puede captar Titulares de cuentas fuera de España. A estos efectos, no se considerará que una Institución financiera intenta captar Titulares de cuentas fuera de España por el mero hecho de que gestione un ciber sitio, siempre que este no indique expresamente que la Institución financiera proporciona cuentas o presta servicios a no residentes o de alguna otra manera capte clientes estadounidenses o esté dirigido a ellos.

d. La Institución financiera debe estar obligada, en aplicación de la legislación española, a comunicar información o a retener impuestos respecto de las cuentas de las que sean titulares residentes de España;

e. Al menos el 98 por ciento de las cuentas atendiendo a su valor proporcionadas por la Institución financiera deben ser de titulares residentes (incluidas las entidades residentes) de España o de otro Estado miembro de la Unión Europea;

f. Sujeto a lo establecido en el subapartado g) de este apartado 1, desde el 1 de enero de 2014, la Institución financiera no proporciona cuentas a (i) cualquier Persona estadounidense específica que no sea residente de España (incluidas las personas estadounidenses residentes en España en el momento de la apertura de la cuenta, que posteriormente han dejado de serlo), (ii) Instituciones financieras no participantes, o (iii) Entidades no estadounidenses distintas de las Instituciones financieras extranjeras que sean entidades pasivas, cuyo control lo ejercen ciudadanos o residentes estadounidenses;

g. Antes del 1 de enero de 2014, inclusive, la Institución financiera debe haber establecido medidas y procedimientos para controlar si proporciona alguna cuenta titular sea una de las personas descritas en el subapartado f) de este apartado 1, y si se descubre alguna cuenta de este tipo, la Institución financiera procederá a la comunicación de información de la misma como si la Institución financiera fuera una Institución financiera española obligada a comunicar información o al cierre de la misma;

h. En relación con cada cuenta de la que sea titular una persona física no residente en España, o una entidad, y cuya fecha de apertura sea anterior a la fecha en la que la Institución financiera establezca las medidas y procedimientos descritos en el subapartado g) de este apartado 1 anterior, la Institución financiera debe proceder a la revisión de dichas cuentas de acuerdo con los procedimientos descritos en el Anexo I aplicables a las Cuentas preexistentes, a fin de identificar las Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información o las cuentas cuyos titulares sean Instituciones financieras no participantes, y procederá al cierre de las cuentas identificadas como tales, o a la comunicación de información respecto de las mismas como si la Institución financiera fuera una Institución financiera española obligada a comunicar información;

i. Toda Entidad vinculada a la Institución financiera debe constituirse en España y cumplir los requisitos establecidos en este apartado 1; y

j. La Institución financiera no puede tener medidas o seguir prácticas que discriminen la apertura o el mantenimiento de cuentas por personas físicas que sean Personas estadounidenses específicas residentes en España.

B. Ciertos instrumentos de inversión colectiva.—En el caso de una Entidad de inversión que sea un instrumento de inversión colectiva regulado en la normativa española:

a) si la titular de todos los intereses en el instrumento de inversión colectiva (incluidas las participaciones en deuda superiores a cincuenta mil (50.000) dólares estadounidenses) es una o más Instituciones financieras (o la titularidad se ejerce a través de ella o de ellas) que no sean Instituciones financieras no participantes, se tratará a dicho instrumento de inversión colectiva como Institución financiera extranjera considerada cumplidora a los efectos de la sección 1471 del Código Tributario estadounidense (*Internal Revenue Code*), y las obligaciones de comunicación de información de las Entidades de inversión (distintas de las Instituciones financieras a través de las que se ejerce la titularidad de los intereses en el instrumento de inversión colectiva) se considerarán satisfechas respecto de los intereses en el instrumento de inversión colectiva; o

b) si el instrumento de inversión colectiva no es el descrito en el apartado a), en concordancia con el apartado 3 del artículo 5 del Acuerdo, cuando la información que deba comunicar el instrumento de inversión colectiva en aplicación del Acuerdo, relativa a los intereses en el instrumento de inversión colectiva, la comunique el instrumento de inversión colectiva u otra Entidad de inversión, las obligaciones de comunicación de información de las restantes Entidades de inversión obligadas a comunicar información en relación con los intereses en el instrumento de inversión colectiva se considerarán satisfechas respecto de dichos intereses.

III. Productos exentos. Los siguientes tipos de cuentas y productos establecidos en España y abiertos en una Institución financiera española no se tratarán como Cuentas financieras, y por tanto, en aplicación del Acuerdo, no serán Cuentas estadounidenses sujetas a comunicación de información, ni cuentas cuyos titulares sean Instituciones financieras no participantes:

A. Ciertas cuentas y productos de jubilación:

1. Los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones en aplicación de la disposición adicional primera del Texto refundido de la Ley de regulación de Planes y Fondos de pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre), siempre que las aportaciones se determinen mediante convenio colectivo entre la empresa y los representantes sindicales, o por ley.

2. Las cuentas cuyos titulares sean los planes de pensiones descritos en el apartado I.C.

3. Las cuentas cuyos titulares sean mutualidades de previsión social.

4. Los planes de previsión asegurados.

5. Los planes de previsión social empresarial.

6. Los seguros de dependencia.

B. Otras cuentas o productos con fiscalidad favorable.

1. Los planes individuales de ahorro sistemático.

§ 105

Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la República de San Marino, hecho en Roma el 6 de septiembre de 2010

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 134, de 6 de junio de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-9784

Artículo 1. *Objeto y ámbito del Acuerdo.*

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante la cooperación en la notificación de las decisiones administrativas de las Partes contratantes y mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2. *Jurisdicción.*

A fin de permitir la correcta aplicación del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requerida facilitará la información, de conformidad con este Acuerdo:

- a) Con independencia de que la persona a la que se refiera la información sea un residente, un nacional o un ciudadano de una Parte, o de que la persona que posea la información sea un residente, nacional o ciudadano de una Parte; y
- b) siempre que la información se halle en el territorio de la Parte requerida, o que obre en poder o bajo el control de una persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 3. *Impuestos comprendidos.*

1. Los impuestos objeto del presente Acuerdo son:

- a) en España:
 - El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
 - el Impuesto sobre Sociedades;
 - el Impuesto sobre la Renta de No Residentes;

- el Impuesto sobre el Patrimonio;
- el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
- el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;
- el Impuesto sobre el Valor Añadido;
- los Impuestos Especiales; y
- los Impuestos locales sobre la renta y el patrimonio.

b) en San Marino:

- El Impuesto General sobre la Renta (Imposta Generale sui Redditi) aplicado:
 - sobre las personas físicas;
 - sobre las personas jurídicas y la propiedad;
 - el Impuesto Indirecto sobre las Importaciones (Imposta Monofase sulle Importazioni).

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Asimismo, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes contratantes mediante Canje de Notas. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente Acuerdo, y a menos que se exprese otra cosa:

a) la expresión «Parte contratante» significa España o San Marino, según se desprenda del contexto;

b) PE (el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, el espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores al mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales);

c) PSM (el término «San Marino» significa la República de San Marino y, utilizado en sentido geográfico, designa el territorio de la República de San Marino, incluyendo toda área respecto de la que la República de San Marino ejerza derechos de soberanía o jurisdicción con arreglo al Derecho internacional);

d) la expresión «autoridad competente» significa:

i) en el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) en el caso de San Marino, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

e) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) la expresión «fondo o plan de inversión colectiva» significa cualquier instrumento de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica;

h) el término «impuesto» significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;

i) la expresión «Parte requirente» significa la Parte contratante que solicite la información o la asistencia para la notificación;

j) la expresión «Parte requerida» significa la Parte contratante a la que se solicite que proporcione información o que preste asistencia para la notificación;

k) la expresión «medidas para recabar información» significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

l) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

m) la expresión «derecho penal» significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

n) el término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de las Partes contratantes conforme a las normas de la Parte que realiza la entrega.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5. *Intercambio de información previo requerimiento.*

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) (i) información relativa al propietario legal y al beneficiario efectivo de sociedades, sociedades personalistas, fundaciones, «Anstalten» y otras personas y, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, sobre cualesquiera otras personas que componen una cadena de propiedad comprendida, en el caso de planes de inversión colectiva, la información sobre las unidades, acciones y otras participaciones;

(ii) en el caso de fideicomisos, información sobre toda persona con ellos relacionada, comprendida, a título meramente enunciativo y no limitativo, la información sobre los fideicomitentes, fiduciarios, protectores y beneficiarios; y

(iii) en el caso de fundaciones, información sobre toda persona con ellas relacionada, comprendida, a título meramente enunciativo y no limitativo, la información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;

c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;

d) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;

e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;

f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;

g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

a) acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente en el plazo de cinco días laborables desde su recepción.

b) En el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo del requerimiento notificará a la autoridad competente de la Parte requirente los defectos que hubiera en el requerimiento, cuando corresponda.

c) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir del acuse de recibo del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

d) Remitirá la información en el plazo de seis meses desde el acuse de recibo del requerimiento. En determinados casos complejos, ambas autoridades competentes podrán acordar la extensión del plazo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente Artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

7. Las autoridades competentes de las Partes contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información a la Parte requerida.

Artículo 6. *Inspecciones fiscales en el extranjero.*

1. A petición de la autoridad competente de una Parte contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la segunda Parte.

2. Si se accede a la petición, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Artículo 7. *Posibilidad de denegar un requerimiento.*

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a

la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

- a) Se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o
- b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8. Confidencialidad.

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por la Parte contratante perceptora, sus subdivisiones políticas o entidades locales, o en su nombre, o encargadas de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la información recibida por una Parte contratante podrá utilizarse para otros fines cuando, conforme al Derecho de la Parte requirente, esa información pueda utilizarse para esos mismos otros fines y así lo autorice la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9. Requerimiento de notificación.

1. La autoridad competente de una Parte contratante, a instancia de la autoridad competente de la otra Parte contratante, y conforme a la reglamentación que rija la notificación de instrumentos similares en la Parte mencionada en primer lugar, notificará las decisiones y cualesquiera otros instrumentos que emanen de las autoridades administrativas de la segunda Parte y que se refieran a la aplicación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo.

2. En el momento de formular un requerimiento de notificación, la autoridad competente de la Parte requirente informará a la autoridad competente de la Parte requerida del nombre, domicilio y demás información pertinente del destinatario.

3. La autoridad competente de la Parte requerida acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le notificará cualquier deficiencia observable en el requerimiento, si fuera el caso, en el plazo de treinta días desde la recepción del mismo.

4. La autoridad competente de la Parte requerida informará a la autoridad competente de la Parte requirente inmediatamente y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al recibo del requerimiento, de:

- a) La fecha de transmisión de la decisión o instrumento al destinatario;
- b) si hubiera sido imposible ponerse en contacto con el destinatario, las medidas adoptadas para ponerse en contacto con el mismo y una explicación de los motivos de esa imposibilidad.

La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes, informal y directamente, mediante un acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

5. Se considerará que la notificación ha sido imposible si la autoridad competente de la Parte requirente no recibe ninguna comunicación de la autoridad competente de la Parte requerida en un plazo de sesenta días a partir del recibo del requerimiento.

6. Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la notificación efectuada en virtud del presente Acuerdo.

7. El presente artículo no restringe la aplicación de la legislación nacional de la Parte requirente sobre notificaciones, siendo igualmente válidos ambos procedimientos.

Artículo 10. *Costes.*

La Parte requerida sufragará los costes en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia, a menos que las autoridades competentes de las Partes contratantes, de mutuo acuerdo, dispongan lo contrario. A solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, las autoridades competentes se realizarán las consultas que sean necesarias en relación con este artículo. En concreto, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente, por anticipado, si cabe esperar que los costes derivados del suministro de información relacionado con un requerimiento concreto resulten extraordinarios.

Artículo 11. *Legislación para el cumplimiento del Acuerdo.*

Las Partes contratantes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 12. *Idioma.*

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en inglés.

Artículo 13. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

2. Además del esfuerzo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5, 6, 7 y 9.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

4. Las Partes contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

Artículo 14. *Entrada en vigor.*

1. El Gobierno de la República de San Marino y el Gobierno del Reino de España se notificarán entre sí, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Parte contratante para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1.

3. Lo dispuesto en el presente Acuerdo surtirá efectos respecto de cualquier período impositivo que, de acuerdo con el Derecho interno de la Parte requirente, en el momento de realizar el requerimiento no hubiera prescrito a los efectos de una inspección.

4. San Marino dejará de considerarse uno de los territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la Disposición Adicional primera de la Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, de 29 de noviembre de 2006, en la fecha en la que el presente

Acuerdo surta efectos. En este sentido, la fecha en la que el Acuerdo surte efectos es aquella en la que entra en vigor.

5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo se considerará un «intercambio de información efectivo» conforme con la legislación interna de las Partes contratantes.

Artículo 15. Terminación.

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Acuerdo, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de dos años desde la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

2. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

3. Con independencia de la terminación del presente Acuerdo, las Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

§ 106

Acuerdo sobre el intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Holandesas, hecho en Madrid el 10 de junio de 2008

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
«BOE» núm. 283, de 24 de noviembre de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-18734

Téngase en cuenta que el presente Acuerdo se aplica a Curaçao y San Martín, que formaron parte de las Antillas Neerlandesas hasta octubre de 2010.

Artículo 1. *Objeto y ámbito del Acuerdo.*

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante la cooperación en la notificación de las decisiones administrativas de las Partes contratantes y mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

2. Por lo que respecta al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplica únicamente a las Antillas Neerlandesas.

Artículo 2. *Jurisdicción.*

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3. *Impuestos comprendidos.*

1. Los impuestos objeto del presente Acuerdo son:
 - a) en España:
El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

El Impuesto sobre Sociedades;
El Impuesto sobre la Renta de No Residentes;
El Impuesto sobre el Patrimonio;
El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y
El Impuesto sobre el Valor Añadido;

b) en las Antillas Neerlandesas:

El Impuesto sobre la Renta (inkomstenbelasting);
El Impuesto sobre los Sueldos y Salarios (loonbelasting);
El Impuesto sobre los Beneficios (winstbelasting);

Los recargos sobre los Impuestos sobre la Renta y sobre los Beneficios (de opcenten op de inkomsten en winstbelasting);

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (de successierechten), y
El Impuesto sobre el Volumen de Negocios (belasting op bedrijfsomzetten).

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza análoga que se establezcan después de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan si las autoridades competentes de las Partes contratantes así lo convienen. Asimismo, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes contratantes mediante Canje de Notas. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4. Definiciones.

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

a) La expresión «Parte contratante» significa España o el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Neerlandesas, según se desprenda del contexto;

b) El término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo sus aguas interiores, su mar territorial, y las áreas exteriores al mismo en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) La expresión «Antillas Neerlandesas» significa la parte del Reino de los Países Bajos situada en la zona del Caribe y que comprende los territorios isleños de Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y San Martín (parte neerlandesa);

d) La expresión «autoridad competente» significa:

i) En el caso de España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

ii) En el caso de las Antillas Neerlandesas, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

e) El término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) El término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) La expresión «sociedad cotizada en Bolsa» significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas «por el público» si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

h) La expresión «clase principal de acciones» significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

i) La expresión «mercado de valores reconocido» significa cualquier mercado de valores que opere bajo la supervisión de una autoridad reguladora, cuya reglamentación contenga

salvaguardas suficientes para evitar que las sociedades limitadas negocien como sociedades con cotización en Bolsa;

j) La expresión «fondo o plan de inversión colectiva» significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión «fondo o plan público de inversión colectiva» significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

k) El término «impuesto» significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;

l) La expresión «Parte requirente» significa la Parte contratante que solicite la información o la asistencia para la notificación;

m) La expresión «Parte requerida» significa la Parte contratante a la que se solicite que proporcione información o que preste asistencia para la notificación;

n) La expresión «medidas para recabar información» significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

o) El término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

p) La expresión «derecho penal» significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

q) El término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de las Partes contratantes conforme a las normas de la Parte que realiza la entrega.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5. *Intercambio de información previo requerimiento.*

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a) Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

b) Información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones, «Anstalten» y otras personas, incluida, con las limitaciones

establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. El presente Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes públicos de inversión colectiva, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

- a) La identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) Una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
- c) La finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- d) Los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) En la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) Una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;
- g) Una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

El previsible interés de la información solicitada quedará demostrado si el requerimiento formulado por la Parte requirente cumple las condiciones antedichas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

- a) Acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo; y
- b) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

En el supuesto de que la Parte requerida no hubiera proporcionado la información en el plazo de seis meses desde la recepción del requerimiento, informará a la Parte requirente de los progresos conseguidos para la obtención de la información requerida y proporcionará a la Parte requirente una estimación óptima sobre el plazo en que podrá satisfacerse el requerimiento. Si la Parte requerida no pudiera satisfacer el requerimiento comunicará este hecho a la Parte requirente junto con las razones que determinan tal incapacidad. La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente Artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

7. Las autoridades competentes de las Partes contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información a la Parte requerida.

Artículo 6. *Inspecciones fiscales en el extranjero.*

1. Una Parte contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la segunda Parte notificará a la autoridad competente de la primera Parte el momento y el lugar en los que tiene prevista la reunión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación tributaria española será aplicable en el caso de que las Antillas Neerlandesas fueran la Parte requirente.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la segunda Parte.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Artículo 7. *Posibilidad de denegar un requerimiento.*

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

a) Se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o

b) Se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8. *Confidencialidad.*

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos de cualquier naturaleza y

denominación exigibles por la Parte contratante perceptora, sus subdivisiones políticas o entidades locales, o en su nombre, o encargadas de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9. *Requerimiento de notificación.*

1. La autoridad competente de una Parte contratante, a instancia de la autoridad competente de la otra Parte contratante, y conforme a la reglamentación que rija la notificación de instrumentos similares en la Parte contratante mencionada en primer lugar, notificará las decisiones y cualesquiera otros instrumentos que emanen de las autoridades administrativas de la segunda Parte contratante y que se refieran a la aplicación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo.

2. En el momento de formular un requerimiento de notificación, la autoridad competente de la Parte requirente informará a la autoridad competente de la Parte requerida del nombre, domicilio y demás información pertinente del destinatario.

3. La autoridad competente de la Parte requerida acusará por escrito recibo del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le notificará cualquier deficiencia observable en el requerimiento, si fuera el caso, en el plazo de treinta días desde la recepción del mismo.

4. La autoridad competente de la Parte requerida informará a la autoridad competente de la Parte requirente inmediatamente y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al recibo del requerimiento, de:

- a) la fecha de transmisión de la decisión o instrumento al destinatario;
- b) si hubiera sido imposible ponerse en contacto con el destinatario, las medidas adoptadas para ponerse en contacto con el mismo y una explicación de los motivos de esa imposibilidad.

La Parte requirente decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, las Partes, informal y directamente, mediante un acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

5. Se considerará que la notificación ha sido imposible si la autoridad competente de la Parte requirente no recibe ninguna comunicación de la autoridad competente de la Parte requerida en un plazo de sesenta días a partir del recibo del requerimiento.

6. Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectarán en modo alguno la validez y legalidad de la notificación efectuada en virtud del presente Acuerdo.

7. El presente artículo no restringe la aplicación de la legislación nacional de la Parte requirente sobre notificaciones, siendo igualmente válidos ambos procedimientos.

Artículo 10. *Costes.*

La Parte requerida sufragará los costes en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia, a menos que las autoridades competentes de las Partes contratantes, de mutuo acuerdo, dispongan lo contrario. A solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, las autoridades competentes se realizarán las consultas que sean necesarias en relación con este artículo. En concreto, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente, por anticipado, si cabe esperar que los costes derivados del suministro de información relacionado con un requerimiento concreto resulten extraordinarios.

Artículo 11. *Legislación para el cumplimiento del Acuerdo.*

Las Partes contratantes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 12. *Idioma.*

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en inglés, o en español e inglés.

Artículo 13. *Procedimiento amistoso.*

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

2. Además del esfuerzo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5, 6 y 9.

3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

4. Las Partes contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

Artículo 14. *Entrada en vigor.*

1. El Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno del Reino de España se notificarán entre sí, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Parte contratante para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Acuerdo entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1.

3. Lo dispuesto en el presente Acuerdo surtirá efectos respecto de cualquier período impositivo que, de acuerdo con el Derecho interno de la Parte requirente, en el momento de realizar el requerimiento no hubiera prescrito a los efectos de una inspección.

4. Las Antillas Neerlandesas dejarán de considerarse uno de los territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la Disposición Adicional primera de la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, de 29 de noviembre de 2006, en la fecha en la que el presente Acuerdo surta efectos. En este sentido, la fecha en la que el Acuerdo surte efectos es aquella en la que entra en vigor.

5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo se considerará un «intercambio de información efectivo» conforme con la legislación interna de las Partes contratantes.

Artículo 15. *Terminación.*

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. Cualquiera de las Partes contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Acuerdo, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de dos años desde la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

2. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

3. Con independencia de la terminación del presente Acuerdo, las Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Acuerdo.